

3. SISTEMA NOTARIAL

3.1 Resoluciones dictadas durante el año 2015 en recursos contra Acuerdos de las Juntas Directivas de los Colegios Notariales

Resolución de 22 de enero de 2015

En el recurso de alzada interpuesto por don..... contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña de 15 de octubre de 2014, con entrada en el Registro del Ministerio el 1 de diciembre del mismo año, relativo a la constitución de una sociedad profesional cuyo objeto consiste en el ejercicio de la profesión notarial.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

El día 9 de octubre de 2013, el Ilustre Colegio Notarial de Cataluña acordó, de conformidad con lo previsto en el artículo 344 C.10 del Reglamento Notarial, elevar al Consejo General del Notariado, para su evacuación o traslado a la Dirección General de los Registros y del Notariado, consulta relativa a si cabe el ejercicio de la profesión notarial por parte de una sociedad profesional.

II

El Ilustre Colegio Notarial de Cataluña, a la vista de la contestación recibida, adoptó el siguiente acuerdo en sesión de 14 de octubre de 2014:

«Acuerdos de la Junta Directiva del Colegio Notarial de Cataluña en relación con la consulta elevada al Consejo General del Notariado sobre constitución de una sociedad civil cuyo objeto social es el ejercicio de la profesión notarial así como el libre ejercicio de la abogacía.

Antecedentes

1. Mediante escrito de fecha 19 de junio de 2012 el Registro Mercantil de Barcelona, invocando el artículo 8.4 de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, comunicó al Ilustre Colegio Notarial de Cataluña la inscripción de la sociedad civil profesional «DCA Notarios y Asesores Jurídicos Asociados, Sociedad Civil Profesional» proporcionando respecto a la misma la siguiente información:

«1. Denominación: «DCA Notarios y Asesores Jurídicos Asociados, Sociedad Ovdz, Profesional».

2. Domicilio: 08037 Barcelona, calle Pau Claris, número 174.

3. Escritura: otorgada el día 26 de abril de 2012, ante el Notario de Barcelona don Juan Enrique García Jiménez, actuando en el protocolo de don Antonio de Diez de Blas, número 402 de protocolo.

4. Duración: hasta por todo el día 30 de abril de 2014.

5. Objeto: el ejercicio de la profesión notarial así como el libre ejercicio de la abogacía.

6. Socios: -Profesionales: don, con DNI/NIF, pertenece al Col·legi d'Advocats de Barcelona con el número y al Colegi de Notaris de Catalunya con el número de colegiado y don Antonio Diez de Blas, con DNI/NIF 71.126.068-V, pertenece al Colegi de Notaris de Catalunya con el número de colegiado 906499.

7. Órgano de administración: administradores mancomunados, los socios profesionales, don y don Antonio Diez de Blas.»

2. Mediante escrito de fecha 5 de junio de 2013 el Registro Mercantil de Barcelona, invocando el mismo precepto legal, puso en conocimiento de este Colegio Notarial la inscripción de prórroga de la duración de dicha sociedad, pasando a ser de duración indefinida.

3. A la vista de tales escritos la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña, en sesión del día 9 de octubre de 2013, acordó, de conformidad con lo previsto en el artículo 344 C.10 del Reglamento Notarial elevar al Consejo General del Notariado, para su evacuación o traslado a la Dirección General de los Registros y del Notariado, la siguiente

Consulta:

Interesa conocer, si se adapta o no a la legalidad vigente la posibilidad de «ejercicio de la profesión notaria V por parte de una sociedad profesional, constituida e inscrita como tal y no como una mera sociedad civil ni como una sociedad de medios.

La opinión de esta Junta Directiva en el relación con el tema objeto de consulta quedó plasmada en el siguiente

Informe:

«El artículo 2 de la Ley 2/2007, 15 de marzo, al disponer que “las sociedades profesionales únicamente podrán tener por objeto el ejercicio en común de actividades profesionales” bastaría para excluir la posibilidad de utilización de esta figura jurídica para el ejercicio de una actividad personalísima y en la que el aspecto funcional es absolutamente preponderante sobre el profesional, según resulta, tras su última reforma, del artículo 1.º del Reglamento Notarial.

A esta misma conclusión nos llevaría el artículo 1.º de la citada Ley cuando dispone que “se entiende que hay ejercicio en común de una actividad profesional cuando los actos propios de la misma sean ejecutados directamente bajo la razón o denominación social y le sean atribuidos a la sociedad los derechos y obligaciones inherentes al ejercicio de la actividad profesional como titular de la relación jurídica establecida con el cliente”.

Además y en el caso concreto que nos ocupa se establece un doble objeto (“profesión notarial” y “libre ejercicio de la abogacía”) cuya incompatibilidad, por ser el Notario un funcionario público, dimana de los artículos 2 y 14 de la Ley Orgánica 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

El tema es detalladamente estudiado por Francisco Javier García Mas en su estudio sobre “Las sociedades profesionales. Reflexiones para una futura Ley. Especial consideración en la función notarial” (Tomo II del trabajo colectivo sobre “El patrimonio familiar, profesional y empresarial” editado por el Consejo General del Notariado). En este documentado estudio, que también analiza la cuestión en Austria, Bélgica, Italia, Holanda y Francia, llega a la conclusión, por lo que a España se refiere de que “con la actual legislación en la mano, ciertamente, sería impensable e inviable la propia existencia de las sociedades profesionales de Notarios”.

Coincide así con la postura de otros autores, que queda recogida en el mismo estudio:

– José-Manuel Rodríguez-Poyo-Guerrero (“Formas asociativas entre profesionales”. Colegios Notariales de España, 1996) tiene “clara la imposibilidad institucional de interponer persona jurídica alguna en el ejercicio profesional”.

Alberto Sáenz de Santamaría Vierna (“Notario & Notario C. B.” en Derecho de los Negocios, septiembre 1999) dice que “en Derecho español el ejercicio de la actividad profesional de Notario no puede realizarse a través de sociedad” y cita como argumentos en tal sentido “el carácter de autoridad que el Notario tiene en el ejercicio de su profesión y actividad”, “la infungibilidad en la autorización de los instrumentos públicos” y la “inescindibilidad de funciones públicas y privadas”.

Al margen de la cuestión principal planteada quedaría el tema del acceso al Registro Mercantil de las sociedades civiles sobre el cual (así como sobre las cuestiones conexas del reconocimiento de su personalidad jurídica o sobre la posibilidad de sociedades civiles con objeto mercantil) tanto y tan contradictoriamente se ha escrito y resuelto. Sin embargo estos temas carecen de interés respecto a las sociedades profesionales, toda vez que el artículo 16 1.7.º del Código de Comercio incluye ahora como susceptibles de inscripción a “las sociedades civiles profesionales, constituidas con los requisitos establecidos en la legislación específica de sociedades profesionales”.

Tampoco reviste mayor interés ni debería tener influencia en la resolución de la consulta el tema de las “sociedades multidisciplinarias” puesto que en el caso que nos ocupa esa posibilidades ha quedado excluida por la incompatibilidad entre el ejercicio de la función notarial y el libre ejercicio de la abogacía.

En base a los datos y argumentos que anteceden esta Junta Directiva es del parecer de que resulta improcedente la constitución, inscripción registral y funcionamiento de sociedades profesionales para el ejercicio de la función notarial y que serían conveniente que el Consejo General del Notariado y/o la Dirección General de los Registros y del Notariado, además de dar respuesta a la presente consulta, efectuase los pronunciamientos necesarios para impedir la constitución, inscripción y funcionamiento de tales sociedades.»

4. Mediante escrito de fecha 24 de febrero de 2014 el Consejo General del Notariado ha dado traslado a esta Junta Directiva de su respuesta a la consulta formulada, haciéndolo en los siguientes términos:

«Respuesta a la consulta elevada al Consejo General del Notariado por el Colegio Notarial de Cataluña en relación con la constitución por parte de dos notarios de una sociedad civil profesional.

Vistos: artículos 1271 y 1.666 del Código civil; Arts. 1,2 y 8.4 de la L. 2/2007, Arts. 2 y 14 de la Ley Orgánica 53/1984; artículo 1 de la Ley del Notariado, artículo 1 del Reglamento Notarial. STC 207/1999.

Antecedentes

El Colegio Notarial de Cataluña eleva a este Consejo General consulta referida a la concordancia con “la legalidad vigente de la posibilidad de ejercicio de la profesión notarial por parte de una sociedad profesional, constituida e inscrita como tal y no como una mera sociedad civil ni como una sociedad de medios”.

La consulta se hace a propósito de la comunicación realizada al referido Colegio Notarial por el Registro Mercantil de Barcelona la inscripción de una sociedad civil profesional, constituida por los Notarios dony don Antonio Diez de Blas, Colegiados el primero en el Colegio de Abogados de Barcelona y ambos en el Colegio Notarial de Cataluña, cuyo objeto social es “el ejercicio de la profesión notarial así como el libre ejercicio de la abogacía”. Por la Junta Directiva del Colegio Notarial de Cataluña se expresó su parecer referido a la consulta a través del Informe del pasado 11 de octubre, en el sentido de considerar “improcedente la constitución, inscripción registral y funcionamiento de sociedades profesionales para el ejercicio de la función notarial”, por lo que expresa la necesidad de que se realicen “los pronunciamientos necesarios para impedir la constitución, inscripción y funcionamiento” de sociedades profesionales como la constituidas por los Sres. Notarios don y don Antonio Diez de Blas.

Fundamentos

I. El bien argumentado informe de la Junta Directiva del Colegio de Notarios de Cataluña, parte de la interpretación del artículo 2 de la Ley 2/2007. En concreto, de la expresión “actividad profesional” que, por sí, bastaría para excluir la posibilidad de que pudiera constituirse una sociedad para el ejercicio de una actividad como la notarial “en la que el aspecto funcional es absolutamente preponderante sobre el profesional”, con cita para el refuerzo de este argumento del artículo 1 del Reglamento Notarial, pero también de los Arts. 2 y 14 de la Ley Orgánica 53/1984, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, del que resultaría la incompatibilidad del Notario como funcionario público para el ejercicio de la actividad profesional propia del abogado, tal y como se pretende realizar a través del objeto social de la sociedad.

El artículo 1 de la Ley del Notariado dice literalmente que “El Notario es el funcionario público autorizado para dar fe, conforme a las leyes...”. Determinación que, desde luego, hace incompatible la consideración de actividad profesional con todo aquello que respecta a la dación de fe por parte del Notario. Incompatibilidad que no resulta solo de la mención que la norma realiza, pues no es una mera mención formal, sino que per se tiene un sentido trascendente y material, y ello pues implica que la dación de fe, en tanto que actividad, es una *res extra commercium*, pues el legislador la reserva al Estado para que sea prestada por los Notarios como funcionarios y con ello impide que pueda ser objeto de una actividad profesional, así como de un contrato entre los particulares.

La razón de tal decisión se halla, sin duda, en su propio contenido, que, como dijo el Tribunal Constitucional, en su Sentencia de 11 de noviembre de 1999 (207/1999) “incorpora un juicio de legalidad sobre la forma y el fondo del negocio jurídico que es objeto del instrumento público, y cabe afirmar, por ello, que el deber del Notario de velar por la legalidad forma parte de su función como fedatario público”.

En conclusión, debe afirmarse que la función notarial, en tanto que actividad reservada al Estado, es, con carácter absoluto, una *res extra commercium*, por lo que, en consecuencia, el contrato que tiene por objeto la prestación por una sociedad civil de tal función

pública ha de considerarse nulo por ser ilícito su objeto, de conformidad con lo que dispone el artículo 1271 del Código civil, así como el artículo 1.666 del mismo Código.»

5. En base a los antecedentes expuestos, la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña, en sesión del día 15 de octubre de 2014, adopta por unanimidad los siguientes

Acuerdos:

Primero. Remitir copia de los presentes acuerdos al Registro Mercantil de Barcelona, comunicándole que en este Colegio Notarial no existe, ni puede existir, el Registro de Sociedades Profesionales a que se refiere el artículo 8.4 de la Ley 2/2007, de 15 de marzo.

Segundo. Informar al Notario de Barcelona don Antonio Diez de Blas de las opiniones concordantes de esta Junta Directiva y del Consejo General del Notariado, antes transcritas, y ordenarle que acate tales criterios y, en consecuencia, proceda de forma inmediata a instar la disolución de la sociedad o modificación de su objeto, por ilicitud parcial del mismo (art. 1.666 del Código Civil) y consiguiente imposibilidad manifiesta de conseguir el fin social (art. 363.l.c de la Ley de Sociedades de Capital), quedando advertido (a los efectos del artículo 349 h del Reglamento Notarial) de que esta Junta Directiva, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 314.3 del Reglamento Notarial, vendría obligada, en caso de desobediencia por su parte, a adoptar las medidas corporativas, administrativas y/o judiciales que le competan, por los cauces y procedimientos que procedan.

III

Contra dicho acuerdo, don....., interpuso ante esta Dirección General recurso de alzada, a través del Colegio Notarial de Cataluña, con fecha de entrada en el Registro del Ministerio de Justicia el día 1 de diciembre de 2014.

En él sostiene su legitimación para interponer el recurso, al ser parte interesada en la sociedad cuya disolución o modificación del objeto social se pretende. Igualmente alega indefensión por no haberle sido notificado la tramitación del expediente por el Colegio Notarial, a lo largo de las fases del mismo durante las cuales el recurrente aún tenía la condición de Notario en activo, considerando que, aun estando restringidos los efectos del acuerdo impugnado al mero aspecto reglamentario y corporativo, sus consecuencias tienen incidencia en el contrato de sociedad firmado, el cual se limitaba a reglamentar los aspectos económicos, fiscal y/o laboral de las actividades que constituyen su objeto.

Por todo ello solicita de esta Dirección General que se declare la nulidad del acuerdo recurrido, al haberse omitido el trámite de audiencia en el expediente incoado, y, subsidiariamente, se declare la licitud del objeto de la sociedad constituida.

IV

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña, en sesión de 26 de noviembre de 2014, acordó el preceptivo informe.

En él, niega legitimación activa por parte del recurrente para interponer el recurso de alzada, por jubilación de su condición de Notario, solicitando la inadmisión a trámite del mismo, y, subsidiariamente, su desestimación por los motivos expuestos en el acuerdo recurrido y en el informe del Consejo General del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 1 y 2 de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales, 1 de la Ley de 28 de mayo 1862, Orgánica del Notariado, 68 del Decreto 2 junio 1944, por el que se aprueba el Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado, y las Resoluciones de este Centro Directivo de 5 de diciembre de 2011, 5 de julio de 2012 y 16 de septiembre de 2013,

Primero. El presente recurso tiene por objeto determinar si una sociedad profesional puede tener por objeto el ejercicio de la actividad notarial.

A este respecto, el artículo 1 de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales define a éstas como aquellas «que tengan por objeto social el ejercicio en común de una actividad profesional», añadiendo que «a los efectos de esta Ley se entiende que hay ejercicio en común de una actividad profesional cuando los actos propios de la misma sean ejecutados directamente bajo la razón o denominación social y le sean atribuidos a la sociedad los derechos y obligaciones inherentes al ejercicio de la actividad profesional como titular de la relación jurídica establecida con el cliente».

Por su parte, el artículo 1 de la Ley del Notariado comienza diciendo que «El Notario es el funcionario público autorizado para dar fe, conforme a las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales»; mientras que el mismo artículo del Reglamento Notarial añade que «Los Notarios son a la vez funcionarios públicos y profesionales del Derecho, correspondiendo a este doble carácter la organización del Notariado».

Por tanto, el carácter de funcionario público del Notario no excluye su condición de profesional del derecho. No obstante, el marcado carácter de funcionario público que su condición posee, y el desempeño de la función pública que su labor supone, resulta en todo punto incompatible con el «ejercicio en común» de su actividad que la Ley de Sociedades Profesionales exige, al menos en los mismos términos definidos por ella, pues supondría el desempeño de la función notarial «bajo la razón o denominación social», atribuyendo a la sociedad «los derechos y obligaciones inherentes» a su ejercicio, cuando tales prerrogativas y efectos aparecen indisolublemente unidos por la legislación a la persona física del Notario.

En consecuencia, no entiende este Centro Directivo admisible que el desempeño de la función notarial pueda realizarse a través de una sociedad profesional, descartando la posibilidad de que llegue a formar parte de su objeto social.

Así mismo, la constitución de una sociedad con el objeto de regular tan solo los aspectos económicos, fiscales y/o laborales del ejercicio de una actividad profesional –como pretende el recurrente–, resulta insuficiente para que aquella adopte la forma de sociedad profesional, pues el concreto contenido del objeto social que a tales entidades exige el artículo 1 de su ley reguladora, implica un ejercicio en común de la actividad profesional de que se trate en

términos idénticos a los vistos, los cuales, queda claro, exceden del limitado contenido pretendido por el recurrente.

Segundo. Por otro lado, en cuanto a la alegación de indefensión por parte del recurrente, el artículo 58 del reglamento Notarial señala que «La jubilación implica el cese de la relación funcional y la pérdida de la condición de funcionario». Por tanto, tal y como ha reiterado este Centro Directivo en numerosas Resoluciones, la jubilación del Notario implica la extinción definitiva de su vinculación jurídica con su último Colegio Notarial.

No debe obviarse que al tiempo de la adopción del acuerdo recurrido por parte de la Junta Directiva, el recurrente carecía de la condición de Notario, pues ya se encontraba jubilado; así como que las actuaciones previas a la adopción del acuerdo recurrido no deben considerarse más que una prevención encaminada a recabar la información precisa para determinar la procedencia o no de la apertura del oportuno expediente. En consecuencia, este centro Directivo ignora la indefensión que su falta de notificación a los interesados hubiera podido provocar.

No obstante, y pese a lo anterior, no cabe olvidar que reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo (*cf.* Sentencia de la Sala 3.^a de 30 de abril de 1999, 20 de mayo de 1999, 19 de diciembre de 2000 y 22 de mayo de 2001, entre otras) ha afirmado que si la omisión del presunto trámite de audiencia no ha llegado a producir una indefensión real y efectiva del interesado, no cabe reconocer a su omisión un efecto determinante de la ineficacia del acto. Y tal interpretación es la que cabe sostener en el caso debatido, puesto que el recurrente ya ha tenido ocasión, al hilo de este recurso de realizar cuantas alegaciones ha estimado oportunas, y además puede concluirse de manera palmaria que la realización de dichas alegaciones del recurrente en el procedimiento que motivó el acuerdo recurrido no hubieran conducido la adopción por la junta directiva de un acuerdo diferente, como se deduce de los pronunciamientos de este Centro Directivo antes vistos respecto de la materia recursiva.

Tercero. Por último, y pese a todo lo expuesto hasta ahora, tal y como afirma el Ilustre Colegio Notarial de Cataluña en su informe, y ha dejado sentado este Centro Directivo en Resoluciones anteriores, el hecho de que el recurrente se encontrase ya jubilado, incluso al tiempo de la adopción del acuerdo recurrido, implica una falta de legitimación activa sobrevenida para la interposición del recurso, lo que implica la inadmisión del mismo, pues no se advierte cuál pudiera ser el efecto positivo o negativo, actual o futuro, pero cierto, que la anulación del acto impugnado produjera en su esfera jurídica, ya que el mismo tiene por único objeto la admisibilidad o no del desempeño de la función notarial a través de una sociedad profesional, y el recurrente carece de manera irreversible de posibilidad de su desempeño desde el mismo momento de su jubilación.

A la vista de lo anterior, esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto en los términos que resultan de los fundamentos expuestos.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 22 de enero de 2015.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállico.

Resolución de 18 de febrero de 2015

En el recurso de alzada interpuesto por don Juan José Pedraza Guerrero, Notario de Peñarroya Pueblonuevo, contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía de fecha 30 de diciembre de 2014.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 30 de diciembre de 2014, el Sr. Vicedecano de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, actuando por delegación según acuerdo adoptado en sesión de fecha 19 de diciembre de 2012, en relación al nombramiento de sustituto para la Notaría de Espiel que iba a quedar vacante por concurso de su titular doña María Guadalupe García Garcinuño, mandó oficio al Notario Delegado del Distrito, don Juan José Pedraza Guerrero, Notario de Peñarroya Pueblonuevo con el siguiente contenido:

«Publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía del día 26 de diciembre de los corrientes, Resolución de la Secretaría general para la Justicia, de la Conserjería de Justicia e Interior de la Junta de Andalucía de fecha 18 de diciembre de 2014, por la que se nombra a doña María Guadalupe García Garcinuño como Notario de Peñarroya Pueblonuevo, cúmpleme comunicárselo a V. S. como Subdelegado de la Junta Directiva en ese Distrito, a fin de que se sirva llevar a cabo la diligencia de cierre del protocolo de la Notaría de dicha compañera en Espiel, de la que quedará encargada como sustituta, según el actual cuadro de sustituciones y durante el periodo de vacante, la señora Garcinuño una vez que tome posesión de su nueva plaza, que deberá de hacer el mismo día.»

II

Con fecha 3 de enero de 2015, tuvo entrada en esta Dirección General de los Registros y del Notariado, recurso de alzada interpuesto por don Juan José Pedraza Guerrero, Notario de Peñarroya Pueblonuevo, contra el dicho acuerdo de nombramiento de sustituto de la Notaría de Espiel adoptado por la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía con fecha 30 de diciembre de 2014. En dicho escrito expuso, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«... 1. Considero que la Junta Directiva por el simple hecho de ordenar a la Notaria cesante de Espiel que tome posesión el mismo día que cesa, (previa diligencia de cierre del protocolo puesta por mi en cuanto Subdelegado de la Junta) no puede burlar el derecho que de forma meridianamente clara me atribuye el Cuadro de Sustituciones del Colegio Notarial. Y menos aun acudiendo para ello al subterfugio de ordenar que el cese de Espiel de la compañera y la posterior toma de posesión en Peñarroya-Pueblonuevo “deberá de hacer en el mismo día” –sic– intentando crear la apariencia de simultaneidad de dos actos que como el cese y la toma de posesión nunca pueden ser simultáneos desde el punto de vista conceptual y ni siquiera físico.

2. Manifiesto mi disconformidad con el citado acuerdo de la Junta Directiva por considerar que se ha extralimitado en sus facultades al pretender nombrar como sustituto ordinario de la vacante en Espiel a un Notario que no es el previsto como primera sustitución en el Cuadro de Sustituciones.

Y solicito:

Primero.—Que se tenga por presentado este escrito, se sirva admitirlo y se tenga por interpuesto en tiempo y forma Recurso de alzada contra el acuerdo de 30 de diciembre de 2014 de la Junta Directiva del Colegio Notarial de Andalucía, y que se revoque el citado acuerdo por ser contrario al Cuadro que la propia Junta aprobó en su día, y ser nulo de pleno derecho, y que en su día se dicte Resolución disponiendo que sea yo designado como “sustituto ordinario” de la notaría vacante de Espiel por aplicación del vigente Cuadro e Sustituciones (y del artículo 50 Reglamento Notarial), sustitución en la que además estoy interesado.

Segundo. Otrosí digo.—Que conforme al artículo 111 de la Ley 30/1992 de 26 de diciembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se declare con carácter urgente e inmediato la Suspensión de la ejecución del acuerdo impugnado en lo relativo a la toma de posesión de la notaría que es objeto de sustitución, ante el evidente perjuicio de imposible o difícil reparación que la eficacia inmediata del acto que recorro me ocasiona y ante la concurrencia de causa de nulidad de pleno derecho del artículo 62 de la citada LRJAP-PAC...».

III

Al solicitar en dicho recurso el señor Pedraza, al amparo del artículo 111 de la Ley 30/1992 de 26 de diciembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que se declarara con carácter urgente e inmediato la suspensión de la ejecución del acuerdo impugnado, este Centro Directivo, dictó resolución de fecha 03 de febrero de 2015, en la que al considerar que de las circunstancias concurrentes en la concesión de la sustitución impugnada, se derivaría un perjuicio evidente en los intereses profesionales del recurrente, y sin que se perjudicara en ese momento de la tramitación administrativa el fondo del asunto, acordó conceder la suspensión solicitada en tanto se resolviera por esta Dirección General el recurso de alzada mencionado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 1, 35, 37, 39, 49, 50, 56, 145 y 277 del Reglamento Notarial en su redacción dada por el Real Decreto 45/2007 de 19 de enero; el

Cuadro de Sustituciones aprobado por la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía; así como las Resoluciones de este Centro Directivo de fechas 5 de septiembre de 1984, 19 de febrero de 1985, 13 de diciembre de 2002, 12 de enero de 2011 y 23 de febrero de 2012, entre otras.

Primero. Se plantea en el presente Recurso de Alzada, la determinación de a qué Notario le corresponde, con mejor derecho, la sustitución por vacante de la Notaría de Espiel. La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía designa como sustituta, a la Notaria cesante en Espiel y que va tomar posesión de la plaza de Peñarroya-Pueblonuevo, doña María Guadalupe García Garcinuño, exigiendo que el cese en una plaza y la toma de posesión en la otra se produzcan en el mismo día. Sin embargo, el otro Notario de la plaza de Peñarroya Pueblonuevo don Juan José Pedraza Guerrero, considera que le corresponde a él la citada sustitución, con carácter prioritario, en base a lo dispuesto en el artículo 50 del Reglamento Notarial y al Cuadro de Sustituciones aprobado por la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía.

Según reiteradísima doctrina de este Centro Directivo, toda sustitución comporta, ante todo y sobre todo, un deber proyectado hacia la mejor atención del servicio público, aspecto este de deber que, naturalmente, prima sobre el aspecto secundario de la sustitución como derecho con trascendencia económica para el sustituto.

Segundo. El régimen de sustituciones de la Notarías está regulado, en caso de vacante, con carácter general en el artículo 50 del Reglamento Notarial que considera como «sustituto ordinario», aquel a quien corresponda conforme al Cuadro de sustituciones del respectivo Colegio Notarial. Esta remisión automática al Cuadro de sustituciones, que debe de ser aprobado por la Dirección General de los Registros y del Notariado, trata de evitar situaciones de confusión y de interpretación arbitraria en la determinación de los sustitutos, exigiéndose a los Colegios Notariales que den publicidad de los citados Cuadros a fin de su conocimiento por los colegiados (art. 56 del Reglamento Notarial). Solo en el caso de que no hubiere Notario sustituto según el Cuadro, o sea, que exista «falta de Notario», se permite la designación a la Junta Directiva, de un sustituto «extraordinario», dando cuenta a la Dirección General.

Esa «falta de Notario» es un hecho objetivo que se produce y tiende a rectificarse por la propia dinámica del sistema y por los medios o recursos ordinarios de éste (es decir el régimen de sustituciones y de cuadro reguladores de éstas).

Esto no obstante, esas mismas normas tienen presente la posibilidad de supuestos residuales que no pueden resolverse con las previsiones existentes en cada momento en el régimen ordinario de sustituciones, recurriendo en tales casos a la intervención ad hoc de las Juntas Directivas, intervención en que se pondrá en juego el, hasta cierto punto, libre criterios de aquéllas, con-

figurándose así un modo de proceder residual, excepcional y supletorio, que deberá atender en todo momento a las necesidades del servicio público.

Este argumento se refuerza con el mismo texto del Cuadro de Sustituciones del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, que en sus reglas generales estipula que:

«Las sustituciones de las Notarías de este Colegio, se regirán por lo dispuesto en los artículos 49 y 50 del Reglamento Notarial. En los casos en que la designación del Notario sustituto hubiera de hacerse conforme al Cuadro de sustituciones, o en su defecto, por acuerdo de la Junta Directiva, regirán las siguientes reglas.»

El término que se utiliza, «en su defecto», avala claramente este carácter secundario de la competencia de la Junta para efectuar las designaciones de sustitutos. A mayor abundamiento, la regla general octava del cuadro, solo permite, en los casos no previstos en las reglas generales, la decisión de la Junta Directiva de acuerdo con las necesidades del servicio.

Tercero. En el caso de la plaza de Espiel, el Cuadro de Sustituciones del Colegio Notarial de Andalucía, considera como primero en la sustitución a Peñarroya-Pueblonuevo y como segundo, a Fuente Ovejuna. En la localidad de Peñarroya Pueblonuevo existen dos plazas demarcadas, una cubierta desde hace tiempo por el señor Pedraza y otra que va a ser cubierta por la Notaria electa señora García Garcinuño. Dentro de ambas plazas, y por aplicación de las reglas generales del Cuadro, el sustituto sería, en principio, el Notario más moderno en la plaza.

Para resolver esta cuestión es fundamental dilucidar y determinar en qué momento concreto se considera que un Notario designado como sustituto debe de tener la cualidad de tal, y por lo tanto, le corresponde el derecho o el deber a la sustitución. La regla general primera del Cuadro de sustituciones del Colegio de Andalucía considera necesario para ello, que en el momento en que se proceda a la designación haya tomado posesión de la Notaría a la que corresponda.

Cuarto. La designación de un sustituto debe producirse en el mismo momento en que la Notaría entra en situación de «vacante». La vacancia, a su vez, se produce con el cese del Notario en la plaza que servía. El Reglamento Notarial da gran importancia al conocimiento por parte de la Junta Directiva del momento del cese en una Notaría, exigiendo el artículo 277 que vacante una Notaría, el Delegado o Subdelegado de las Juntas en el distrito correspondiente, ponga a continuación de la última escritura del protocolo corriente de instrumentos públicos una nota anunciando la misma, imponiéndosele la obligación de dar de forma inmediata cuenta a la Junta Directiva de haber cumplido este servicio. Dicha nota produce el cierre de ese Protocolo, y no podrá incorporarse al mismo ningún otro documento, a no ser por el Notario sucesor en quien la misma vacante hubiese sido provista por el concurso ordinario de provisión de Notarías (art. 278 del Reglamento Notarial).

Quinto. Del carácter de oficina pública que tiene la Notaría (art. 1 y 145 del Reglamento Notarial) se deriva que, por razones del servicio y de atención al ciudadano, sea inmediata la designación de un sustituto que la atienda cuando cesa el anterior. No puede haber un «iter» en el cual una Notaría quede sin un titular que la sirva.

Por ello, es el momento del cese de un Notario cuando hay que determinar quién le sustituye, pues la designación del sustituto debe de hacerse de una forma simultánea en ese acto y no con carácter sucesivo, y ello a fin de evitar que existía un «lapso de tiempo», por muy corto que sea, en el que una Notaría quede sin Notario encargado de atenderla y ello sobre todo, a fin de evitar situaciones de confusión y de determinación de responsabilidad por parte del titular a quien corresponda servirla (piénsese en un requerimiento urgente).

Al exigir el Cuadro de Sustituciones como requisito necesario para la designación de sustituto que se haya tomado posesión de la Notaría a la que corresponda la sustitución, es obvio, que ese requisito no se da en el presente supuesto. La Notaria de Peñarroya-Pueblonuevo la señora García Garcinuño, es Notaria electa a esa plaza, permitiéndole el Reglamento Notarial, que una vez haya cesado en la plaza de Espiel, tome posesión de la nueva plaza en el plazo establecido en el artículo 35. El Reglamento exige para esa toma de posesión determinados requisitos que impiden que se pueda realizar de una forma simultánea en el momento del cese, debiendo efectuarse de manera necesariamente sucesiva ya que según el artículo 37 se exige al Notario, presentar su título al Decano y que éste expida el testimonio del mismo con inclusión de cuantas diligencias figuren en aquél, extendiendo en los dos diligencia de la nueva posesión. Es obvio que el cumplimiento de este requisito conllevaría un periodo de tiempo y desplazamiento físico de la señora García Garcinuño.

Esta necesidad de cese-toma de posesión *in actus* de un Notario titular, no puede entenderse cumplida por el hecho de que la Junta Directiva exija que se produzcan en el mismo día, y ello por las razones expuestas. Además este Centro Directivo, tampoco comparte la teoría de que existiendo otro Notario en Peñarroya-Pueblonuevo, el señor Pedraza, que sirve esa plaza, y a quien le correspondería la sustitución de la plaza de Espiel por aplicación del Cuadro de Sustituciones, al estar solo en la localidad como único Notario posesionado, se acuda por la Junta Directiva a la adopción de un acuerdo expreso en el que, obviando este hecho, se procede a nombrar sustituta a una Notario aun electa, obligándola a cesar y tomar posesión en el mismo día. Esta circunstancia podría ser comprensible solo en el caso de darse razones de urgencia por no existir otro Notario en Peñarroya-Pueblonuevo que pudiera encargarse de la sustitución.

Sexto. Es preciso añadir que el señor Pedraza Guerrero no fue oído por la Junta Directiva, que tiene voluntad de aceptar la sustitución de la plaza de Espiel, que no concurre en él ninguna imposibilidad que le impida llevarla a cabo y que al tener la sustitución no solo el carácter de un deber, sino de un

derecho para el sustituto, éste puede ejercitarlo y reclamarlo cuando legítimamente le corresponde según el Cuadro de Sustituciones como «sustituto ordinario», como es en el caso que nos ocupa.

Por lo expuesto, esta Dirección General acuerda estimar el recurso interpuesto, revocando el acuerdo de la Junta Directiva de fecha 30 de diciembre de 2014 y resolviendo en el sentido antes expuesto, ordenando que se notifique el presente acuerdo a todos los Notarios afectados, así como a la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 18 de febrero de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.

Resolución de 10 de marzo de 2015

En el recurso de alzada interpuesto por la Letrada doña.... en nombre del Notario de Madrid don Pedro-José Bartolomé Fuentes contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid relativo a la liquidación del turno oficial de documentos correspondiente a 2011.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid con fecha 9 de diciembre de 2013, acordó la liquidación del turno de documentos correspondiente al año 2011, determinando la relación de acreedores y deudores y sus saldos correspondientes. Dicha liquidación fue notificada al recurrente, con salida del Colegio Notarial el 13 de diciembre de 2013 y recibida por el interesado el 17 del mismo mes.

II

Por escrito presentado en el servicio de correos con fecha del sello 16 de enero de 2014, por la Letrada doña.... en nombre del Notario de Madrid don Pedro-José Bartolomé Fuentes presentó recurso de alzada, en el que sin postular la nulidad de las normas del turno, y tras subrayar desde un punto de vista formal:

– La incompatibilidad entre las comunicaciones colegiales correspondientes a los acuerdos de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid de 20 de marzo de 2013 y 9 de diciembre de 2013, sin que se hubiere anulado la primera.

– El desconocimiento de si el Colegio Notarial de Madrid tomó o no en consideración las alegaciones efectuadas a cada una de las liquidaciones trimestrales: Esta parte no conoce, ni puede conocer, porque el Colegio le impide hacerlo, si las alegaciones efectuadas han sido admitidas o no por el Colegio Notarial. Nótese que la liquidación del Turno correspondiente al ejercicio 2011 (y puesta en conocimiento de D. Pedro José Bartolomé junto con la comunicación del Acuerdo ahora recurrido) no contiene ninguna concreción sobre las escrituras que se han tenido en cuenta ni mucho menos a que trimestre corresponden. Y no solo entendemos que entra en juego la figura de la indefensión por este desconocimiento sino porque además, al no contestar al último de los escritos enviados por el Notario, y no saber si han sido aceptadas sus alegaciones, se le priva a mi representado de presentar, en su caso, recurso si así lo entendiese para la defensa de sus intereses, entendiéndose vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva al no permitirle utilizar todas las armas que el Derecho le permite.

Sigue argumentando la señora Letrada recurrente la omisión del Colegio Notarial de contestar las alegaciones y de concretar los documentos tenidos en cuenta a la hora de practicar la liquidación, no solo impide a mi mandante la labor de comprobación sino también de ejecución a la hora de presentar alegaciones y recursos contra las liquidaciones trimestrales, máxime cuando un error en alguna de ellas afectaría a la liquidación general.

Del mismo modo insiste la recurrente en la indefensión que se causa a su patrocinado, y así señala que dicha indefensión se produce por dos vertientes:

A. Porque, como ya hemos señalado, la comunicación enviada por el Colegio y que contiene el acuerdo objeto de este recurso, se limita a notificar un «resumen general» de la liquidación pero sin que se nos ofrezca la posibilidad de conocer que escrituras han sido tenidas en cuenta para la liquidación. Es más, dicha indefensión resulta más palmaria, si cabe, cuando esta parte ha enviado al Colegio numerosos escritos en cada uno de los trimestres mostrando su disconformidad con esas liquidaciones trimestrales, –tal y como hemos señalado anteriormente– ante las cuales el Colegio no ha contestado, desconociendo por tanto si se han admitido o no.

B. Porque la liquidación del Turno Oficial, ha de realizarse conforme establecen las Normas de Turno del Colegio de Notarios de Madrid, en virtud de las cuales el cálculo de la participación de cada uno de los Notarios en el fondo se calculará conforme a una operación aritmética consistente en primer lugar en la media de ingresos por los instrumentos autorizados por todos los Notarios de Madrid; en segundo lugar, en la media de ingresos de los Notarios que se encuentren por debajo de la media señalada en el punto anterior: y en tercer lugar se repartirá el fondo entre todos los Notarios que estén por debajo de la media hallada en el punto 1 y además en proporción desigual e inversamente proporcional a los ingresos de cada Notario. (Véase Capítulo V, Sección I, Disposición Tercera de la Normas de Turno).

Así las cosas es necesario conocer los datos económicos que se manejan para realizar esas liquidaciones. Nótese que de los documentos otorgados por cada Notario (claro está, de los que están sujetos a Turno) y de los honorarios que cada uno de ellos percibe por cada uno de los documentos, va a depender el resultado final de la liquidación y que a cada uno de los Notarios les corresponda un resultado deudor o acreedor así como su cuantía.

Pues bien, esos datos son los que el Colegio no facilita a mi mandante tal y como hemos vistos. Además, y para una visión clara y transparente del Turno Oficial, no solo es necesario dar a conocer a cada Notario los datos económicos de los documentos autorizados por ellos y que se han tenido en cuenta a la hora de practicar la liquidación, sino que también es necesario que cada uno de los Notarios conozca los datos económicos de las escrituras autorizadas por los demás Notarios y que han sido incluidas en el Turno. Y ello, porque, tal

y como hemos visto, repercute directamente en el resultado final de los saldos que corresponden a cada Notario, los datos de uno cualquiera de los colegiados afecta al crédito o deuda de todos los demás.

Además la recurrente se remite ampliamente a su escrito de formalización de demanda contenciosa-administrativa ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid sobre la liquidación del Turno respecto de los ejercicios 2006,2007,2008,2009 y 2010 que aporta como documento número 3 y que sintéticamente solicita la nulidad del Acuerdo, en base a los siguientes argumentos:

1. Por resultar contrario a la Ley de Defensa de Competencia (Fundamento de Derecho Jurídico Formal Primero de nuestro escrito de formalización a la demanda presentado como documento núm. 3 a este recurso) ya que el Colegio Notarial de Madrid está sujeto a dicha normativa como expresamente recoge la Ley 7/1997 de modificación de la 2/74 de Colegios Profesionales en su artículo 2.1. y 2.4, así como la Sentencia del TS de 2 de junio de 2009. De tal modo que el sistema turnal regulado por el Colegio y ejecutado en este acuerdo objeto del recurso... está ilegalmente ejecutado por estar ilegalmente concebido conforme al artículo 1 de la ley 15/2007 de Defensa de la Competencia. De modo que... no solo la aportación al fondo es anticompetitiva, sino que cuando se llega al reparto entre los Notarios de ese fondo esa conducta es todavía más anticompetitiva si cabe, desde el mismo momento en que ese reparto se realiza de manera inversamente proporcional a la totalidad de los documentos otorgados por ese Notario durante el periodo de liquidación que se trate.

2. Por infringir la legislación relativa al sistema de turno de reparto de documentos (Fundamento de Derecho Jurídico Formal Segundo de nuestro escrito de formalización a la demanda presentado como documento número 3 a este recurso) Al entender la recurrente que el sistema esta falta de cobertura legal y reglamentaria ya que lo que se permite es el reparto de documentos y no el de honorarios, señalando: la posibilidad de instaurar una distribución desigual de documentos y de honorarios entre los Notarios fue expresamente eliminada al reformarse dicho artículo por el Real Decreto 45/07. Por lo tanto, suprimida la posibilidad de un sistema de compensación, la única posibilidad, conforme establece el artículo 127 del Reglamento Notarial, será la del escrupuloso sistema de reparto de documentos Continúa la Letrada recurrente: Si bien, en las propias Normas [del Turno] se establece la distinción entre un sistema de turnos y un sistema compensatorio, aunque como hemos alegado, el Colegio en la práctica realmente está aplicando un sistema propio de una compensación de honorarios entre Notarios, lo cual, como estamos viendo, no está permitido ni por las Leyes que resultan de aplicación ni por la jurisprudencia que la interpreta. Es importante poner de relieve que esas Normas fueron aprobadas mediante Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, de fecha 9 de abril de 2003 y que, como hemos señalado, con fecha 29 de enero de 2007, mediante el Real Decreto 45/2007, fueron reformados los artículos del Reglamento Notarial referentes al sistema de turno de documentos, concretamente los artículos 127 y 134, suprimiendo la posibilidad de compensación de honorarios por razón del turno. De esto se deducen... I.-Que las Normas del Turno aprobadas por el Colegio Notarial de Madrid no han sido reformadas desde su aprobación, aún a pesar de que la legislación que le sirve de apoyo si lo ha sido.

1. Por infringir la legislación relativa a la privación del patrimonio del Notario que represento por parte del Colegio Notarial de Madrid (Fundamento de Derecho Jurídico Formal Tercero de nuestro escrito de formalización a la demanda presentado como documento núm. 3 a este recurso). En efecto, en dicho Fundamento se explicitan los argumentos, diciendo: El acuerdo de la Junta Directiva de 24 de octubre de 2011 que se recurre comporta una deuda de mi mandante a favor del Colegio Notarial de Madrid de 102.285,22 euros. Pero a pesar de que el acreedor es la institución referida, la suma no forma parte de sus recursos propios o de su patrimonio, sino que se integra en un fondo especial y separado

del que el Colegio Notarial viene a ser una suerte de fiduciario, porque solo lo recauda, administra y distribuye. La verdadera titularidad del fondo son los diferentes Notarios de Madrid que conforme a la liquidación conjunta del turno oficial aprobada en el referido acuerdo resultan ser acreedores por unas precisas cuantías individuales, la suma de las cuales a su vez debe ser idéntica al conjunto de deudas de los Notarios que, como mi mandante, resultan deudores. La finalidad del acuerdo es una solidaridad corporativa, de modo que los Notarios que menos participen en los servicios notariales prestados en escrituras o pólizas que intervengan Administraciones Públicas perciban de los otros que más intervienen una cantidad que reduzca las diferencias de ingresos en el colectivo de Notarios. No tratamos de analizar aquí la corrección o incorrección de la solidaridad de las personas que más cobran con las que menos recursos tienen, concepto que aparentemente debía ser bueno y positivo pero que por lo indicado en el fundamento primero, en tanto que atenta contra la libre competencia y fomenta comportamientos anticompetitivos se torna además de ilegal en malo y negativo. Tratarnos de resaltar la cuantía de las aportaciones y su destino..... Los recursos del indicado fondo se reparten entre los Notarios cuyos ingresos están por debajo de la media de todos los Notarios de Madrid. Para determinar la cifra media se computan los ingresos por instrumentos notariales o pólizas, es decir la práctica totalidad de sus ingresos por el ejercicio de la profesión –no solo los relacionados con instrumentos sujetos a turno–. En consecuencia resultarán acreedores aquellos Notarios que por cualquier motivo tengan menores ingresos que el conjunto de compañeros de profesión. Es conveniente recordar que la plaza en donde se produce esta solidaridad es Madrid, en la que prestan servicio varios centenares de Notarios.... En definitiva, el Colegio Notarial en su liquidación que ahora se impugna viene a convertirse en un recaudador de los recursos de unos para distribuirlos entre los otros de menor actividad profesional. Y prosigue el argumento: Los derechos arancelarios que devengan los Notarios se integran inmediatamente en su patrimonio y están afectados a la cobertura directa de los gastos de funcionamiento y conservación de las oficinas, así como a su retribución personal (DA 3ª Ley 8/1989, de Tasas y Precios Públicos, en relación al artículo 45 de la Ley del Notariado de 8 de mayo de 1862 y el Real Decreto 1426/1989 que aprobó el Arancel Notarial). En consecuencia de lo anterior, el acuerdo que aprobó la liquidación conjunta del turno notarial exige al Notario que de los honorarios que ya forman parte de su patrimonio los aporte a un fondo para que sea entregado a otros Notarios. Esta exigencia, que como se indicó se presenta a modo de tributo o tasa con finalidad de igualar ingresos entre compañeros, no tiene un fundamento jurídico y atenta directamente contra el derecho a la propiedad privada reconocido en el artículo 33 de la Constitución Española. El mismo precepto establece que «nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes». Y la inexistencia de ley habilitante para la privación del patrimonio de mi mandante por parte del Colegio Notarial de Madrid es la que debe determinar la nulidad del acuerdo que ahora se impugna.

2. Por causar indefensión a esta parte (Fundamento de Derecho Jurídico Formal Cuarto de nuestro escrito de formalización a la demanda presentado como documento núm. 3 a este recurso).

Nulidad del acuerdo por la indefensión creada como consecuencia de la falta de notificación de la información solicitada por mi mandante y que ha tenido en cuenta el Colegio para la realización de la liquidación, así como indefensión creada también por la falta de concreción de las bases utilizadas por el Colegio para adoptar el acuerdo.

1. Con fechas 29 de noviembre de 2011 y 12 de diciembre de 2011 el Notario D. Pedro-José Bartolomé envió sendas cartas al Colegio solicitando, entre otras cosas, la documentación de las operaciones que, a juicio del Colegio, se sujetan al Turno y se han tenido en cuenta a la hora de realizar la liquidación.

2. Posteriormente volvió a solicitarla, esta vez directamente al Oficial mayor del Colegio Notarial, primero verbalmente, después por escrito y finalmente y dado que no se le daba acceso a la misma, volvió a requerida, sin que a. día de hoy le haya sido entregada. E igualmente consideramos que la indefensión se crea desde el momento en que, no entregándose la documentación, se le niega la ampliación del plazo para poder verificarla y comprobar si la liquidación está correctamente realizada, conforme a los datos que posee el Notario y, en su caso, poder realizar las alegaciones que considerase oportunas, en caso de querer hacerlo.

A este respecto, el Colegio Notarial en la Resolución recurrida afirma que «todos los Notarios han tenido a su disposición toda la información necesaria para comprobar la corrección de sus liquidaciones» Cuestión que por lo menos, en lo que respecta a don Pedro-José Bartolomé es incierta tal y como hemos señalado. Prueba de ello es que de los propios documentos aportados junto al presente escrito, se deduce que, cuando dicho Notario ha querido acceder a la documentación relativa a la liquidación remitida por él. Colegio, este no le ha facilitado el acceso a la misma.

También se afirma en la Resolución recurrida que «al recurrente le fue notificado por correo el listado de operaciones sujetas a turno para su debido cotejo y comprobación, como ha sido práctica habitual desde la aprobación de las normas del Turno, dándole un plazo de quince días para notificar al Colegio los errores observados para su rectificación, con la advertencia de que si no hacía alegación alguna se entendería que eran correctos. En las dependencias colegiales no se ha recibido notificación alguna del Notario recurrente en el plazo señalado poniendo de manifiesto error alguno».

(...)

Falta de concreción en entidades sujetas al Turno: Sin perjuicio de lo anterior, es evidente también, la falta de concreción en cuanto a las bases que se han tenido en cuenta para la liquidación conjunta notificada y que ahonda más aún si cabe en la indefensión alegada.

(...)

Falta de los datos económicos de cada Notario que ejerce en la plaza: Efectivamente, de acuerdo a las Normas de Turno del Colegio de Abogados [*sic*] de Madrid, el cálculo de la participación de cada uno de los Notarios en el fondo se calculará conforme a una operación aritmética en virtud de la cual, ha de hallarse en primer lugar la media de ingresos por los instrumentos autorizados por todos los Notarios de Madrid; en segundo lugar, habrá de calcularse la media de ingresos de los Notarios que se encuentren por debajo de la media señalada en el punto anterior; y en tercer lugar se repartirá el fondo entre todos los Notarios que estén por debajo de la media hallada en el punto 1 y además en proporción desigual e inversamente proporcional a los ingresos de cada Notario. (Véase Capítulo V, Sección I, Disposición Tercera de la Normas de Turno).

(...)

Falta de los datos económicos que maneja el Colegio sobre los ingresos de los colegiados: En clara consonancia con lo anterior, y por los mismos motivos, al objeto de realizar un cálculo de participación en el turno conforme establecen las Normas es necesario conocer estos datos. Datos que, al igual que en los casos anteriores, el Colegio no solo no aporta a mi mandante, sino que expresamente se niega a hacerlo ante su solicitud.

(...)

5. Por ir contra los actos propios del Colegio Notarial de Madrid y contra la normativa dictada con posterioridad a la fecha de aprobación de las Normas reguladoras del Turno Oficial actualmente en vigor (Fundamento de Derecho Jurídico Formal Quinto de nuestro escrito de formalización a la demanda presentado como documento núm. 3 a este recurso). Nulidad por cuanto los cambios normativos operados con posterioridad a los años a los que se refiere esa «liquidación conjunta» provocan la nulidad de esa liquidación al ir contra la legislación aplicable y contra los actos propios del Colegio Notarial de Madrid. Efectivamente, con fecha 13 de mayo de 2013 la Dirección General de los Registros y del Notario emitió una Resolución en la que se resolvía, en virtud de un recurso presentado por uno de los Notarios que ejerce en Madrid, sobre la procedencia de la sujeción a turno de las pólizas. Dicha sujeción fue recurrida por dicho Notario dada cuenta que el Colegio de Madrid las incluía como documentos sujetos a turno y el recurrente consideraba que no era válida dicho sometimiento. Pues bien, la Dirección General de los Registros y del Notariado dictó Resolución, con fecha 13 de mayo de 2013, en virtud de la cual «La conclusión a la que llegamos es que siendo de máximos el arancel aplicable a las pólizas, pudiendo los fedatarios públicos aplicar los descuentos que estimen pertinentes dentro de los límites fijados por el Decreto-Ley de 15 de diciembre de 1950, por aplicación del párrafo tercero del artículo 127 del Reglamento Notarial, las Administraciones Públicas y Entes a que se refiere el párrafo primero de ese artículo podrán elegir Notario sin sujeción al turno, para la mejor concurrencia y eficiencia en el uso de los recursos públicos.»

Por último la Letrada recurrente solicita la suspensión de la ejecución del acto recurrido.

3. Solicitado el preceptivo Informe a la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, lo evacuó el 13 de febrero y tras ratificarse íntegramente en el contenido del acuerdo impugnado, señaló:

– En cuanto a la supuesta falta de aprobación del saldo deudor reclamado al recurrente, señala el informe colegial que: El acuerdo de la Junta es la aprobación de la liquidación de los saldos deudores y acreedores derivados de la autorización de escrituras públicas sujetas a Turno en el año 2011, según los listados de operaciones que para su cotejo fueron remitidos con anterioridad. La aprobación de la liquidación supone determinar los saldos, deudores y acreedores.

– En cuanto a la existencia de dos acuerdos de contenido contradictorio, el primero de 20 de marzo de 2013, fue dejado sin efecto por la propia Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid y a tal fin comunicado a todos los colegiados, como consecuencia de la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 13 de mayo de 2103, excluyendo las pólizas del turno, lo que obligo a recalcular la liquidación, nueva liquidación acordada el 9 de diciembre de 2013.

– En cuanto a la disconformidad con el resultado económico final que le es reclamado, y la falta de información del procedimiento liquidatorio, señala la Junta Directiva:

En primer lugar manifiesta el recurrente que respecto a las liquidaciones del 1º, 2º y 4º trimestre del año 2011, con ocasión de notificársele el listado de operaciones sujetas a Turno por él autorizadas en dichos trimestres, presentó en el Colegio alegaciones mostrando disconformidad con la liquidación de ciertas operaciones, habiendo recibido del Colegio contestación, pero sin poder comprobar si en la liquidación foral han sido tenidas en cuenta sus alegaciones.

Las alegaciones referidas del recurrente fueron objeto de los correspondientes acuerdos de Junta los días 7 de mayo de 2012, 4 de junio de 2012 y 29 de noviembre de 2012, accediendo la Junta en algunos casos a lo solicitado. Dichos acuerdos fueron oportunamente

notificados al recurrente mediante correo certificado con acuse de recibo, en la forma que se acredita en el expediente que acompaña al presente informe.

Precisamente la estimación en ese momento de alguna de las alegaciones del recurrente es lo que motiva una alteración –a la baja y en favor del recurrente– entre las cifras iniciales y las finalmente liquidadas y notificadas.

En segundo lugar, alega el recurrente que el Colegio no ha facilitado todos los datos económicos precisos para comprobar la liquidación.

Esta Junta Directiva quiere resaltar en este punto que el vigente Texto Refundido de normas del Turno de Organismos y Entidades Oficiales de la ciudad de Madrid fue aprobado mediante acuerdo de la Junta Directiva de fecha 9 de abril de 2003.

Estas normas fueron notificadas por correo certificado con acuse de recibo a todos los colegiados en ese momento. A los Notarios que concursan y obtienen una plaza en la Comunidad Autónoma de Madrid, el día de su toma de posesión, el Secretario les hace entrega de toda la documentación colegial relevante, y en concreto el citado Texto Refundido que regula el Turno Oficial.

Quiere poner también de manifiesto esta Junta que las normas del Turno vigentes regulan claramente cómo se hacen las liquidaciones y cuál es el criterio de reparto y, como no podía ser de otra manera, dichas liquidaciones han sido realizadas con estricto cumplimiento de lo que disponen las Normas Tercera y Cuarta de la Sección I «Disposiciones Generales, del Capítulo V «Turno de Organismos y Entidades Oficiales».

(...)

Se enviaron al recurrente por correo certificado los listados de documentos sujetos a Turno por él autorizados, tomando en consideración para ello las operaciones y bases declarados por los propios Notarios en los índices mensuales que remiten al Colegio; se le dio un plazo para notificar los errores observados (corrigiendo los mismos siempre que el error fuera realmente tal y se hubiera alegado en plazo, circunstancias que ocurrieron en ciertas alegaciones del recurrente, y de ahí la diferencia de cifras que menciona entre las operaciones notificadas y la liquidación final); y se pusieron a su disposición en el Colegio, por si fuera de su interés, todos los datos relativos a la liquidación de cualquier otro Notario.

Es evidente que en la liquidación del recurrente no pueden ir los datos de los instrumentos sujetos a Turno de todos los Notarios de Madrid, pero esta Junta ha dejado siempre claro que estaban a disposición de todos los Notarios que quisiesen verlos, tal y como se establece en el Capítulo I «Normas Generales», «2º Encargada, servicio y documentación del turno», que en el Último párrafo dispone: «Todos los documentos y datos relativos al turno estarán a disposición de todos los Notarios del distrito o de la localidad afectada durante dos años a partir de su fecha, para que éstos puedan examinarlos y obtener del encargado del turno certificación de los extremos en que tengan interés. Los Notarios conservarán durante igual plazo la documentación relativa al turno que deba estar en su poder».

– Y en cuanto a la reproducción de los argumentos presentados en el escrito de interposición de demanda contencioso-administrativa, el Informe colegial señala: La Dirección General de los Registros y del Notariado ha señalado (Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 14 de noviembre de 2012, núm. expte. 239/12 N) que en una alegación en tal sentido «subyace una impugnación extemporánea a las normas de Turno aprobadas por el Ilustre Colegio Notarial de Madrid En su día, dichas bases y criterios fueron aprobados y notificados a todos los colegiados, cumpliéndose el requisito de publicidad por la regla de su notificación (art. 59 de la Ley 30/1992), sin que se pueda interponer recurso de alzada contra un acto administrativo firme (art. 114 Ley 30/1992)».

Y entrando en el fondo de la cuestión, la validez de las normas del Turno ha sido confirmada por el propio Tribunal Supremo. Así, STS (3º) 20-03-2013 señala que «no puede

olvidarse que la existencia de éste (Turno) quedó reconocida –es verdad que de un modo indirecto– por la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales para 1988. Si su disposición adicional décima excluía únicamente a ciertas entidades hasta entonces a él sujetas (Instituto de Crédito Oficial, Entidades Oficiales de Crédito, Caja Postal de Ahorros y las Cajas de Ahorro) del turno de fedatarios públicos, implícitamente mantenía que para el resto de entidades vinculadas con la Administración seguían siendo aplicables las normas reguladoras del Turno de reparto, al que dotaba de este modo (*inclusio unius, exclusio alterius*) de cierto respaldo legal».

Aprobadas por la Junta Directiva unas normas del Turno, y no habiendo sido éstas impugnadas en tiempo y forma por ningún Notario, ni antes ni después de la reforma del Reglamento Notarial del 2007, deben ser acatadas. La Resolución de la Dirección General de 7 de marzo de 2005 señala que la competencia de las juntas en materia de Turno se extiende no solo a la aprobación de las normas, sino también a su interpretación, a la constitución del fondo patrimonial compensatorio y a la organización y liquidación de éste., en cuanto derivadas de su actividad ordenadora de la función notarial.

Y la reciente Resolución de 23 de enero de 2014 (núm. expte. 346/13 N) señala que la obligatoriedad de los acuerdos de junta en materia de Turno tiene el doble fundamento de la vigencia de las normas reglamentarias de turno (art. 134 del Reglamento Notarial) y los acuerdos de las Juntas Directivas.

En una ciudad como Madrid, con más de doscientos Notarios, un régimen de adscripción de Notarios a ciertas, entidades públicas es, no ya posible y legal, sino incluso necesario en ocasiones, facilitando así una mayor eficiencia en el uso de los recursos públicos por parte de dichas entidades.

La Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 19 de abril de 2011 reconocía que en ciertas plazas un turno de reparto de documentos rigurosamente igualitario y mecánico puede ser ineficiente o incluso contraproducente, previéndose, en consecuencia, la posibilidad, o incluso la necesidad, de «procedimientos correctores». Y ello, dice la citada Resolución, tanto antes como después de la reforma del Reglamento Notarial de 2007 (RE) 45/2007), no teniendo otro alcance los cambios de redacción en ciertos preceptos tras la reforma que el de haberse alterado «el foco de atención»: de la descripción de esos mecanismos correctores a la descripción de las circunstancias en que pueden operar esos mecanismos correctores.

A la Junta lo que compete es cumplir en esta materia de forma escrupulosa las sentencias de los tribunales y las Resoluciones de la Dirección General. Hasta ahora, como venimos diciendo, tantas unas como otras han confirmado la legalidad de las vigentes normas de Turno. Así, merece destacarse la reciente sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 24 de Madrid (P. O. 208/2013), de 17 de enero de 2014, en la que se desestima –con imposición de costas– el recurso interpuesto por un Notario contra la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 13 de noviembre de 2012, que desestimó la alzada contra liquidación del Turno por el periodo 2006-2010.

De igual manera, las Resoluciones de la Dirección General de 5 de noviembre de 2012, 12 de noviembre de 2012, 14 de noviembre de 2012, 15 de noviembre de 2012, 16 de noviembre de 2012, 19 de noviembre de 2012 y 26 de noviembre de 2012, entre otras, desestimaron todos los recursos de alzada contra la liquidación del Turno en periodos anteriores, reconociéndose la legalidad de los acuerdos y de las normas aplicadas, sin perjuicio, en algún caso, de estimarse alegaciones respecto a la liquidación de determinados instrumentos y los argumentos de los recurrentes, rechazados por la Dirección General, eran semejantes a los debatidos en el presente recurso.

Y cuando la Dirección General ha resuelto algún aspecto en forma distinta a como venía practicándose el Turno, lo que ha hecho esta Junta, como no puede ser de otra forma, es adaptar inmediatamente la práctica turnal y las liquidaciones a lo resuelto por la Direc-

ción General, como así ha ocurrido respecto a las escrituras sujetas a turno con base superior a los seis millones de euros (Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 3 de enero de 2011 Expte./07), y respecto a las pólizas (Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 13 de mayo de 2013, Número Expte./11), las cuales, por ello, han quedado excluidas de la liquidación del año 2011.

– En cuanto a la supuesta infracción colegial de la normativa en materia de competencia, indica el Informe de la Junta Directiva:

Resulta muy esclarecedora al respecto la Dirección General en su Resolución de 23 de enero de 2014, antes citada (Expte./13 N), al señalar que «la contratación o elección de servicios notariales por los entes integrantes del sector público no es pública ni competitiva, no se rige por la normativa de contratación general, sino que se le aplica una solución específica, dada la especialidad del servicio y de los profesionales que lo prestan: el sistema de turno de reparto de documentos frente a los procedimientos de licitación y adjudicación de contratos. Esta exclusión de los servicios notariales del régimen de contratación del sector público viene amparada en el propio Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público en su artículo 4 al establecer los negocios y relaciones jurídicas excluidos de su ámbito de aplicación, incluyendo en su letra b) las relaciones jurídicas consistentes en la prestación de un servicio público cuya utilización por los usuarios requiera el abono de una tarifa, tasa o precio público de aplicación general».

Tal razonamiento es plenamente coherente con lo establecido en propio Reglamento Notarial, al disponer que «la condición de funcionario público del Notario impide que las Administraciones Públicas o los organismos o entidades que de ellos dependan puedan elegir Notario, rigiendo para ellos lo dispuesto en el artículo 127 de este Reglamento (art. 3), y contemplándose en el artículo 127 las excepciones que garantizan para cualquier caso y circunstancia el derecho de elección del particular, y la elección por la propia administración pública cuando se trate de instrumentos públicos en que por su cuantía el arancel notarial fuere negociable (cuantía superior a los seis millones de euros)».

– Concluye, el Informe colegial:

El recurrente en la «Alegación Quinta» manifiesta que la eventual liquidación futura de las pólizas sujetas a Turno modificaría necesariamente la presente liquidación. Esta Junta ha de ajustarse de forma escrupulosa a las Resoluciones de la Dirección General que, no obstante su impugnación judicial, gozan de fuerza ejecutiva. La Resolución de 13 de mayo de 2013 (y la posterior de 9 de diciembre de 2013) considera que la póliza no está sujeta a Turno. Y a ello ha de ajustarse esta Junta.

Por último la Junta Directiva estima que no concurren en este caso ninguno de los requisitos legales que permiten la suspensión de la ejecución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 31-3, 36 y 103 de la Constitución Española; el artículo 10 de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, la Disp. Ad. 10.^a de la Ley 33/1987; la Ley 16/1989; la Ley 30/1992; Ley 2/1974; Ley 7/1997; Ley 15/2007; Ley 25/2009; RD Legislativo 3/2011 que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público; la Ley 19/2013 de 9 de diciem-

bre, el Real Decreto 1426/1989; el RD ley 6/1999, de 16 de abril, el Real Decreto Ley 6/2000; los artículos 3, 134 y 327 del Reglamento Notarial. Las Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, de 16 de julio de 1982, de 14 de diciembre de 1992 y 14 de diciembre de 1995. Las sentencias del Tribunal Supremo de 2 de junio de 2009 (3.^a), de 26 de abril de 2010 (3.^a), y de 20 de marzo de 2013. La sentencias de 26 de septiembre y 23 de noviembre de 2006 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional; la sentencia de 21 de octubre de 2009 de la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y la sentencia de 21 de septiembre de 2002 y 30 de enero de 2003 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior del País Vasco. Las Resoluciones del Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia de 20 y 21 de junio de 2003; la Resolución de la Comisión Nacional de Competencia de 20 de enero de 2011; la Resolución de la Autoritat Catalana de la Competencia de 15 de noviembre de 2011, la Resolución de 8 de junio de 2010 dictada por el Consejo de la Competencia de Andalucía y la sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Recurso 747/2010) de fecha 9 de julio de 2014; así como las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 27 de septiembre de 1997, 6 de julio de 1998, 17 de mayo de 1999, 6 de junio, 6 de julio y 15 de noviembre de 2001; 30 de junio de 2002, de 28 de enero, 6 de febrero, 19 de junio y 30 de septiembre de 2003; de 7 de marzo de 2005; de 22 de febrero y 10 de mayo de 2010, de 3 de enero, 19 de abril y 30 de agosto de 2011, 1 de febrero, 5 de julio, 5, 6, 12, 13, 14, 15 16, 19, 26 y 27 de noviembre y 3 de diciembre de 2012; de 31 de enero, 12 de marzo, 13 de mayo y 9 de diciembre de 2013; de 21, 22 y 23 de enero de 2014 y de 3 de febrero y 13 de marzo de 2014. Así como el Texto Refundido de las Normas de Turno Oficial del Ilustre Colegio Notarial de Madrid de 9 de abril de 2003.

Primero. El recurrente se alza contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid de 9 de diciembre de 2013 por el que esta liquida el turno del año 2011 determinando los Notarios deudores y acreedores, en atención a los argumentos que se recogen en los antecedentes de hecho.

Segundo. En cuanto a la suspensión de la ejecutividad del acuerdo, no procede pronunciarse, dado que ya fue resuelto en sentido negativo por Resolución de este Centro Directivo de 1 de febrero de 2014.

Tercero. En cuanto a la incompatibilidad entre las comunicaciones de los acuerdos, recibidas del Colegio Notarial, alegado por el recurrente, no puede mantenerse. La ineficacia de la primera no solo fue notificada por el Colegio Notarial y no se hizo efectiva, sino que además fue consecuencia de una Resolución de este Centro Directivo. La falta de declaración expresa de su anulación, no puede afectar a la validez del segundo acuerdo dado el principio de formalismo atenuado que rige en nuestro Derecho Administrativo.

Y en cuanto al desconocimiento de si el Colegio Notarial de Madrid tomó o no en consideración las alegaciones efectuadas a cada una de las liquidacio-

nes trimestrales, tampoco puede ser mantenido habida cuenta que del propio expediente resultan al menos dos acuerdos de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, de fecha 23 de mayo y 22 de junio de 2012 en el que se accede a diversas modificaciones a instancia del propio recurrente.

Cuarto. Plantea el Notario recurrente una cuestión de suma importancia, cual es la información que los colegiados tienen derecho a recibir en relación a su propia liquidación y la indefensión que su falta produce.

Dicha información tiene dos aspectos: el primero tiene que ver con las escrituras autorizadas por el Notario interesado a fin de que pueda comprobar que las que han sido incluidas en el listado facilitado se corresponden con la realidad en cuanto a la procedencia de su inclusión, la corrección del concepto, de la base de cálculo de sus honorarios y de la aportación asignada conforme a las normas vigentes del Turno.

Tal aspecto debe considerarse cumplido en tanto en cuanto del expediente resulta no solo la comunicación trimestral de tales datos, sino también las comunicaciones efectuadas por el Notario concernido y que habrán dado lugar sin duda a las oportunas correcciones.

Con esa información trimestral el Notario puede tener cabal conocimiento de los documentos por él autorizados sujetos a turno, la base tenida en cuenta para su aportación al fondo turnal y la cantidad que de acuerdo con esa base y las normas vigentes le correspondería aportar, es decir, con esos datos el Notario puede conocer uno de los parámetros que después se tendrá en cuenta para hacer la liquidación turnal, su propia aportación al fondo común repartible. Le bastará después, cuando reciba la liquidación turnal, comprobar si las alegaciones realizadas por él fueron tenidas en cuenta en aquélla, por la comparación entre la cifra de las comunicaciones trimestrales y la que resulte como aportación suya al fondo de ese ejercicio que se liquida.

Más, de lo que llevamos dicho se infiere que esas comunicaciones no son en ningún caso la liquidación turnal –la cual como veremos a continuación tiene que tener en cuenta otros parámetros para su cálculo–, sino meras comunicaciones circunscritas a los elementos indicados, documentos sujetos (entidad y concepto), base tenida en cuenta para la aportación y cantidad a aportar por esa base, de acuerdo con las normas turnales vigentes.

Quinto. Sin embargo, un segundo aspecto de la información que las Juntas Directivas deberían poner a disposición de los colegiados, es el referido al cálculo final de la aportación que a cada uno de los Notarios corresponde, es decir, de la verdadera liquidación turnal.

Manifiesta la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid que tal información debe considerarse facilitada desde el momento en que le fueron enviados los listados de documentos sujetos a Turno por él autorizados y desde el momento en que las normas del Turno establecen que «todos los documentos y datos relativos al turno estarán disposición de todos los Notarios del distrito o de la localidad afectada durante dos años a partir de su fecha, para que estos puedan examinarlos y obtener del encargado del turno certificación de los

extremos en que tengan interés» añadiendo que las normas del Turno vigentes regulan claramente cómo se hacen las liquidaciones y cuál es el criterio de reparto y, como no podía ser de otra manera, dichas liquidaciones han sido realizadas con estricto cumplimiento de lo que disponen las Normas. Destaca por fin el Colegio Notarial, que «evidentemente» en la liquidación del recurrente no pueden ir los datos de los instrumentos sujetos a Turno de todos los Notarios de Madrid, pero la Junta siempre ha dejado claro que estaban a disposición de todos los Notarios que quisieran verlos.

Ciertamente la determinación de la cifra concreta que deba abonar o percibir cada colegiado —a través de la oportuna liquidación, que habría de hacerse trimestralmente conforme a la Disposición General cuarta de la sección I, capítulo V de las normas del Turno— es el resultado de un complejo cálculo descrito por las normas del Turno y que, partiendo de la adecuada comprobación de las entidades sujetas a turno y en función de las mismas, de los documentos de turno autorizados por cada uno de los Notarios de Madrid, se concreta en los siguientes extremos: a) la determinación del montante global del fondo del turno, lo que implica la computación o relación mes a mes de todas las escrituras sujetas a turno, con indicación de su concepto, base de cálculo de honorarios (teniendo en cuenta las eventuales reducciones arancelarias que pudieran ser de aplicación) el importe de la aportación conforme a la Disposición General segunda de la sección I, capítulo V y conforme a la norma 11.^a de la sección II de las normas aprobadas; b) la determinación o cálculo de la media mensual de ingresos por instrumentos de cuantía (estuviesen o no sujetos a turno oficial) autorizados o intervenidos por todos los Notarios de Madrid; c) cálculo de la media de ingresos de aquellos Notarios que estén por debajo de la media señalada en el apartado anterior; d) cálculo de la cantidad a percibir del fondo del turno oficial por cada Notario cuyos ingresos estimados estuviesen a su vez por debajo de la media de ingresos por instrumentos antes indicada; e) determinación del remanente, si lo hubiere, que haya de distribuirse por partes iguales entre todos los Notarios de Madrid.

De todos esos parámetros —necesarios para realizar el cálculo de la liquidación tural de cada Notario—, con la información trimestral facilitada por el Colegio a cada uno de ellos, solo pueden tener cabal conocimiento de lo que la liquidación tural llama «Aportación», es decir, de lo que corresponde a cada uno aportar al turno, pero en ningún caso pueden servir para calcular lo que esas liquidaciones llaman «Participación» (lo que le corresponde percibir del fondo tural), de cuya compensación con la cantidad a aportar, resultará el saldo positivo o negativo, por cuanto desconoce la aportación del resto de los Notarios de Madrid y el resto de parámetros señalados antes con las letras a), b), c), d) y e) necesarios para comprobar la liquidación efectuada.

La simple descripción del proceso de cálculo pone de relieve, como ya declaró esta Dirección General en diversas Resoluciones, entre ellas las de 14 y 26 de noviembre de 2012, que el mecanismo de liquidación del turno exige manejar tal cantidad de datos y variables que para poder tener pleno conoci-

miento de los mismos se hace imprescindible completar la información remitida con la que obra en el Colegio. De ahí que resulte plenamente lógica y congruente la norma contenida en el Capítulo I «Normas Generales», apartado 2, último párrafo, cuando dispone que toda la documentación está a disposición de todos los Notarios del distrito, para que éstos puedan examinarlos y obtener del encargado del turno certificación de los extremos en que tengan interés.

No obstante, también es doctrina de esta Dirección General (Resolución de 30 de septiembre de 2003 y 22 de febrero de 2010) que, haciéndose eco de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 21 de septiembre de 2002, declaró que «... una liquidación o documento liquidatorio, por definición, debe suponer la expresión de las operaciones que sobre la base de unos datos de hecho y la aplicación a los mismos de la normativa aplicable conduzca a un determinado resultado. Tales operaciones podrán estar más o menos explicitadas, podrán contener elementos accesorios o auxiliares o tan solo los esenciales, pero lo que no cabe duda es que no puede exclusivamente traducirse en la consignación, sin más de un resultado, sino que debe comprender o integrar los elementos que conducen o de los que deriva dicho resultado...».

No basta, en consecuencia, la expresión, sin más, de las cantidades adeudadas, sino que el Colegio Notarial debe practicar una liquidación en sentido propio, es decir confeccionar un documento en el que se expresen las operaciones que conducen a la determinación de la cantidad que se requiere de pago, y ello implica la exigencia de una relación detallada de instrumentos públicos sujetos a turno autorizados en la población por todos y cada uno de los Notarios; las cantidades que deban aportar cada uno de ellos en función de su cuantía y de las reducciones en su caso aplicables; relación detallada de instrumentos públicos autorizados en la población por los demás Notarios y de la estimación de honorarios resultantes; determinación en función de esta última relación de la media de ingresos del conjunto de los Notarios y en concreto de cada Notario concernido y expresión de los criterios concretos de cálculo conducentes al resultado que es objeto de requerimiento (*cfr.* Resolución de esta Dirección General de 19 de junio de 2003).

Sexto. A la luz de estas consideraciones resulta evidente que para poder valorar si las normas del turno han sido correctamente aplicadas, así como su posterior liquidación y compensación, en su caso, sería necesario conocer los expresados datos (solicitados por el recurrente) y exige que la liquidación cuente con una serie de elementos imprescindibles para que el Notario concernido pueda apreciar la corrección o no de la liquidación girada y la conveniencia o no de ejercitar el derecho de examen que las propias normas del turno le reconocen. No puede compartirse la reserva alegada por la Junta Directiva acerca de la posible vulneración del artículo 10 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter personal, por cuanto está al alcance del Colegio Notarial facilitar tal información, previa

disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida, sin alterar el resultado, la identificación de los Notarios y personas afectadas, tal como previene, por poner dos ejemplos, el artículo 5.3 y 15.4 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

El hecho de que el Notario concernido haya conocido el listado de instrumentos autorizados por él mismo y computados a efectos del Turno, no empece a la obligación de la Junta Directiva de practicar y notificar una liquidación que comprenda e integre todos los elementos que según las normas turnales vigentes, conducen al saldo final de cada Notario, positivo (percibir del fondo) o negativo (aportar al fondo).

Ciertamente esta Dirección General ha hecho uso en reiteradas ocasiones de la doctrina de la motivación *in aliunde*, la cual tiene su fundamento en que, pudiendo el interesado conocer los motivos de la Resolución, sino mediante la lectura del acto administrativo sí mediante el examen del expediente, se evita su indefensión pues podrá conocer, y luego discutir, tal fundamento, de modo que si el destinatario ha tenido cumplido acceso al mismo, la motivación mediante esta técnica *in aliunde* satisface las exigencias de la motivación, pues permite el conocimiento por el receptor del acto de la justificación de lo decidido por la Administración.

No obstante, la interpretación estricta que debe presidir la aplicación de esa técnica, la inexistencia de un expediente individual para cada Notario concernido— el saldo liquidado a cada Notario está en función no solo de los documentos autorizados por él (los sujetos a turno y los no sujetos) sino los autorizados por los demás Notarios de Madrid—, la referencia genérica a las normas del turno como justificación de la liquidación practicadas y la dificultad de interpretación de esas mismas normas, ponen de relieve la necesidad de que por parte del Colegio Notarial se extreme la información a facilitar a sus colegiados acerca de los elementos que han dado como resultado la liquidación notificada.

Esta Dirección General no desconoce su propia doctrina acerca de las amplias facultades de las Juntas Directivas en materia de turno (*cfr.* entre otras Resoluciones de 7 de marzo de 2005, 10 de mayo de 2010 y 23 de enero de 2014). Sin embargo, es de reconocer que las normas turnales aprobadas por la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid en el año 2003 incluyen de hecho un sistema compensatorio o de intercambio de honorarios, lo que justifica, sin que ello suponga a priori achacar error alguno en los cálculos efectuados, la mayor transparencia a la hora de notificar las liquidaciones practicadas, dando con ello además cumplimiento a la obligación de transparencia a que está obligado el Colegio Notarial como Corporación de Derecho Público (*cfr.* arts. 2.1e) y 5.4 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno).

Séptimo. Al margen de las cuestiones formales, incide el recurso de alzada, por remisión al recurso contencioso administrativo formulado contra

Resolución de este Centro Directivo en relación a la liquidación del Turno respecto de los ejercicios 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010, en otras cuestiones que, en su opinión, determinan la nulidad de las Reglas del Turno por falta de cobertura legal y reglamentaria, ya que la normativa reglamentaria lo que permite es el reparto de documentos y no el de honorarios.

Ha sido una constante de esta Dirección General (*vid.* por ejemplo, sus Resoluciones de 26 de septiembre de 1997 y de 30 de junio de 2002), declarar que aunque pueden estar y están relacionados entre sí, no cabe confundir los conceptos de turno o reparto de documentos y de mecanismo económico compensatorio o de reparto de honorarios, pues distintos son sus orígenes y finalidades y así lo reconoce la misma introducción o exposición de motivos de las normas del Turno aprobadas por el Colegio Notarial de Madrid en el año 2003.

El turno de documentos, presente desde antiguo en la reglamentación notarial, se limita al reparto previo de documentos entre los Notarios de la misma población o distrito respecto de escrituras otorgadas por ciertas entidades de carácter público, con el fundamento en que todos los Notarios debían tener la misma consideración para el Estado (que los había seleccionado) y el resto de instituciones públicas.

Por el contrario, el mecanismo compensatorio, es un sistema de reparto de honorarios, que se aportan por los Notarios que han autorizado cada documento a un fondo común que posteriormente se repartía entre todos los Notarios de la plaza de acuerdo con unas normas previamente acordadas por el Colegio. Esos mecanismos compensatorios nacieron al amparo de la Disposición Adicional Décima de la Ley 33/1987 como medida correctora a la exclusión del turno de los documentos otorgados por el Instituto de Crédito Oficial, las Entidades Oficiales de Crédito, la Caja Postal de Ahorros y las Cajas de Ahorros.

La relación entre uno y otro sistema, el tural (de documentos) y el de compensación económica (o de honorarios), radica en la admisión por el antiguo artículo 134 del Reglamento Notarial en la redacción anterior al Real Decreto 45/2007 de 29 de enero de que las normas colegiales turnales pudieran establecer distribución de «documentos o de honorarios», al señalar: «Si las circunstancias lo aconsejaren, las Juntas directivas, oídos los Notarios de la población, podrán acordar al establecer o modificar las bases del reparto la adscripción de Notarios determinados para cada Organismo oficial, que deberá ser consultado previamente, la distribución igual o desigual de documentos o de honorarios y el establecimiento de fórmulas de compensación de las posibles desigualdades que se produjeran, pudiendo incluso establecer que la entrega de las copias a los interesados y cobro de las minutas correspondientes se haga a través de quienes se encarguen de llevar el turno».

Por su parte, esta Dirección General en diversas Resoluciones, fue señalando los límites de esas fórmulas compensatorias, como excepción al principio general de que la igual consideración de todos los Notarios ante la

Administración es lo que justificaba la privación a las Administraciones públicas del derecho de libre elección de Notario, de donde se deducía que todos los Notarios tendrían derecho a participar igualmente en la autorización de documentos de turno y solo ante circunstancias excepcionales podría desvirtuarse ese derecho. Así la Resolución de fecha 6 de julio de 1998, instaba a las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, a tener en cuenta al fijar los porcentajes de aportación, «la media de los coeficientes individuales de gastos de la ciudad, provincia o Colegio –según la dimensión geográfica a que extienda su aplicación–, si bien convendría que en su aplicación se respetara también un cierto margen que compensara el quehacer profesional y su responsabilidad inherente, con lo que se lograría conciliar la necesaria solidaridad en que descansan los mecanismos compensatorios, con la “cobertura directa de los gastos de funcionamiento y conservación de las oficinas, así como a su retribución profesional”, criterio introducido para la determinación de los Aranceles Notariales por la Disposición Adicional Tercera de la Ley 8/1989 de 13 de abril de Tasas y Precios Públicos, la cual proclama su afeción a la cobertura directa de esos parámetros». Por su parte la Resolución de 17 de mayo de 1999, sostiene que el sistema turnal debía articularse sobre la igualdad subjetiva de todo Notario, sin distinción o discriminación por causa alguna, entre las que cita precisamente el volumen de trabajo, de suerte que las posibles desigualdades que se acordaran en cuanto a la participación en el turno, debían obedecer a circunstancias concretas, excepcionales, puntualmente ponderadas e individualmente motivadas, que paliaran la situación de aquellos Notarios que se hallasen en circunstancias muy desfavorables, en la medida individualmente establecida y por el tiempo que resulte necesario.

El artículo 134 del Reglamento Notarial en la redacción resultante del Real Decreto 45/2007 de 29 de enero, establece que en aras del mantenimiento de la imparcialidad del Notario, de la libre concurrencia entre estos, así como de la efectiva elección del particular y de una mejor prestación del servicio público, los Colegios Notariales podrán establecer turnos desiguales entre los Notarios de una misma plaza y, en su caso, si las circunstancias así lo justificaren, excluirán del turno a aquellos Notarios cuyo volumen de trabajo no les permita atender debidamente el mismo.

La simple comparación de ambos preceptos pone de relieve como en el momento de aprobarse por el Colegio Notarial las normas de turno, el Reglamento notarial autorizaba expresamente el establecimiento de fórmulas de compensación de honorarios para paliar las posibles desigualdades que se produjeran (no en cuanto al trabajo global de cada Notario, sino en relación a los documentos sujetos a turno), mientras que en la actualidad ha desaparecido la referencia concreta a mecanismo alguno de compensación de honorarios y sí solo «turnos desiguales» esto es, reparto desigual de trabajo como fórmula para lograr esos objetivos indeterminados que señala el propio artículo (mantenimiento de la imparcialidad del Notario, de la libre concurrencia

entre estos, así como de la efectiva elección del particular y de una mejor prestación del servicio público) objetivos o finalidades que forman parte esencial de la función notarial (el Notario ya tiene obligación legal de imparcialidad, la libre concurrencia y el derecho de libre elección forman parte de la normal actividad notarial, y únicamente la mejor prestación del servicio público justificaría un turno desigual o incluso la privación del mismo a aquellos Notarios a los que un volumen excesivo de trabajo no les permitiera atender debidamente a los documentos de turno).

En contra, no puede alegarse que el artículo 135 del Reglamento Notarial sigue aludiendo al «fondo común de reparto», pues este precepto, desde su origen, solo ha sido modificado por el Real Decreto 1209/1984 de 8 de junio que le dio su actual redacción y por otra parte, como reconoció la Resolución de este Centro Directivo de 3 de diciembre de 2012, esa referencia está con toda evidencia, relacionada únicamente con la posible infracción de las bases de reparto que puedan aprobar las Juntas Directivas.

El origen de la nueva redacción del artículo 134 del Reglamento Notarial, está sin duda en el Real Decreto Ley 6/1999, de 16 de abril, de Medidas Urgentes de Liberalización e Incremento de la Competencia en cuyo artículo 2.3 y por lo que se refiere a las pólizas de crédito intervenidas previó que «Los aranceles de los Corredores de Comercio colegiados, aprobados por Decreto de 15 de diciembre de 1950, tendrán carácter de aranceles de máximos, pudiendo los referidos fedatarios públicos aplicar los descuentos que estimen pertinentes», referencia a los corredores de comercio que se tiene que entender como dirigida a los Notarios, ya que ambos cuerpos se integraron en un cuerpo único, el de Notarios, en virtud de la disposición adicional 24.ª de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, desarrollada por el Real Decreto 1643/2000, de 22 de septiembre, sobre medidas urgentes para la efectividad de la integración en un solo Cuerpo de Notarios y Corredores de Comercio Colegiados. Pero también está en el origen de aquel precepto reglamentario el Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios en cuanto permite reducciones arancelarias de hasta un diez por ciento y deja al libre acuerdo del Notario y sus clientes los honorarios correspondientes al exceso sobre bases superiores a 6.010.121,04 euros (mil millones de pesetas), lo que supuso la introducción de criterios de competencia en precios hasta entonces desconocidos en el ámbito notarial.

Tales criterios han sido ya objeto de atención por parte de esta Dirección General en Resoluciones de 3 de enero de 2011, 19 de abril de 2011, 30 de agosto de 2011, 9 de septiembre de 2011, 12 de marzo de 2013, 13 de mayo de 2013 y 23 de enero de 2014 resaltando la actuación notarial en régimen de concurrencia.

Pues bien, desde esta nueva perspectiva cobran todo sentido las reiteradas Resoluciones de las autoridades de competencia declarando la nulidad de todo

mecanismo compensatorio en cuanto puede producir el efecto de restringir la competencia entre Notarios.

Así el Tribunal de Defensa de la Competencia en Resolución de 20 de junio de 2003, Resolución confirmada primeramente por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en sentencia de 26 de septiembre de 2006 y después por el Tribunal Supremo, en su sentencia firme de 2 de junio de 2009, anuló los mecanismos compensatorios aprobados por el Colegio Notarial de Madrid el 17 de enero de 2001, por vulnerar la legislación de competencia.

Ese mismo Tribunal de Defensa de la Competencia, en Resolución de fecha 21 de junio de 2003, declaraba también ilegales los mecanismos compensatorios de honorarios de Notarios de la plaza aprobados por la Junta Directiva del Colegio Notarial de Bilbao, Resolución confirmada por la Audiencia Nacional en sentencia de fecha 23 de noviembre de 2006 y ésta por el Tribunal Supremo en sentencia de fecha 26 de abril de 2010.

Por su parte, el Consejo de la Comisión Nacional de Competencia, en su Resolución de fecha 20 de enero de 2011 (Expediente S/0196/09, Colegio Notarial de Asturias), declaraba la existencia de una conducta o decisión prohibida por el artículo 1.1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, consistente en la adopción por la Junta Directiva de ese Colegio, con fecha 17 de diciembre de 2003, de un acuerdo sobre las normas de funcionamiento del turno de compensación de honorarios de Notarios de aplicación en las poblaciones en las que se haya demarcados dos o más Notarios.

Y si a todos los anteriores pronunciamientos podría achacárseles que responden a mecanismos compensatorios nacidos al amparo de la Disposición Adicional Décima de la ley 33/1987 de 30 de diciembre y no a normas turnales basadas en el Reglamento Notarial, no puede decirse lo mismo de la Resolución dictada por la Autoritat Catalana de la Competencia con fecha de 15 de noviembre de 2011 (expediente número 16/2009), que en el caso de unas normas turnales (ex art. 126 del Reglamento Notarial), declara acreditada la comisión por parte del Colegio de Notarios de Cataluña de una conducta constitutiva de una infracción del artículo 1.1 de la LDC de 1989, consistente en la adopción de unas decisiones en forma de acuerdos de su Junta Directiva, los días 28 de abril de 2003, 26 de noviembre de 2003 y 28 de marzo de 2007, de establecimiento de un sistema de turno y de un mecanismo de compensación que suponen un reparto de mercado y una atribución de rentas entre competidores.

También el Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía en Resolución de fecha 8 de junio de 2010, declaraba contrarios y constitutivos de infracción del artículo 1 de la Ley 15/2007 de Defensa de la Competencia, los acuerdos adoptados por el Colegio Notarial de Granada (hoy de Andalucía), al aprobar las bases de turno de las ciudades de Málaga, Granada, Antequera y Santa Fe, Resolución confirmada por la sentencia de la Sección Primera de la

Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Recurso 747/2010) de fecha 9 de julio de 2014.

Finalmente dentro de los pronunciamientos judiciales en esta materia, se encuentra la sentencia de la sección primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de fecha 20 de marzo de 2013 que no viene sino a confirmar cuanto llevamos dicho. En efecto, esta sentencia viene a resolver desestimándole, un recurso interpuesto por la Asociación Nacional de Compradores y Usuarios de Viviendas del Ministerio de Defensa contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de fecha 23 de febrero de 2009, desestimatoria del recurso interpuesto en su día contra dos Resoluciones sucesivas del Tribunal de Defensa de la Competencia de fechas 21 de junio de 2006 y 13 de junio de 2007, que confirmaban sendos acuerdos del Servicio de Defensa de la Competencia, desestimando las denuncias formuladas por aquella Asociación contra el Colegio Notarial y los propios Notarios por supuestas conductas contrarias a la Ley 16/1989. Y decimos que no hace sino confirmar cuanto llevamos dicho, por cuanto: a) El Alto Tribunal diferencia claramente entre el turno de reparto de documentos y el mecanismo económico compensatorio; b) Con relación a este último recuerda en su Fundamento de Derecho Séptimo, la doctrina sentada por las sentencias de esa misma Sala de 2 de junio de 2009 y 26 de abril de 2010, donde juzgaron que unos concretos acuerdos colegiales instauradores de determinados sistemas o fondos de compensación de honorarios notariales, incurrieran en la prohibición de conductas restrictivas de la competencia establecida en el artículo primero de la Ley 16/1989 vigente cuando se adoptaron; c) Por el contrario, el Alto Tribunal en su Fundamento de Derecho Noveno considera que someter a un turno de reparto entre Notarios determinados documentos, escrituras y actas no infringe necesariamente y de suyo la Ley 16/1989, ni que ésta haya derogado sin más los preceptos del Reglamento Notarial que regulan el turno, de ahí que siga afirmando «... Subsisten razones legítimas para que los documentos notariales relativos bien a actos unilaterales de las Administraciones Públicas –esto es, supuestos en que no hay propiamente particulares con derecho a la elección– bien a actos derivados de ciertas decisiones judiciales o administrativas (art. 128 del actual Reglamento) se puedan sujetar a un turno objetivo de reparto entre Notarios. Y aun cuando tales razones no concurren con análoga intensidad en el otorgamiento de otras escrituras y demás documentos notariales por el mero hecho de que una de las partes en los respectivos actos o negocios sea la Administración Pública (o los organismos de ella dependientes) tampoco en estos supuestos resulta necesariamente contrario a la Ley 16/1989 que se prive a aquella Administración del derecho, reconocido a los particulares, de elegir fedatario público. Habría que analizar, caso por caso, las disposiciones singulares y los perfiles de cada limitación...»; d) Para concluir en su Fundamento de Derecho Décimo diciendo «... que antes de la reforma del Reglamento Notarial llevada a cabo por el Real

Decreto 45/2007 de 19 de enero, la exclusión generalizada del derecho de libre elección de Notario en las enajenaciones de viviendas en las que la Administración fuese vendedora (supuesto de autos por tratarse de venta masiva de viviendas por el Instituto de las Viviendas de las Fuerzas Armadas, autorizadas antes de la reforma del Reglamento Notarial de 2007), suscitaba reparos que, dada la conexión entre aquel principio y el de la libre concurrencia entre Notarios, podían ser evaluadas desde la perspectiva de la Ley 16/1989... Lo cierto es que aquellos reparos fueron superados, en virtud de la reforma del año 2007, por la nueva redacción del artículo 127 del Reglamento que restringió una vez más los documentos sujetos a turno de reparto y amplió, en esa misma medida, el espacio de la libre elección. En concreto, al margen de la prevención para los documentos en que, por su cuantía, estaba ya permitido con carácter general que el Notario percibiera la cantidad acordada con las partes (prevención extendida a las Administraciones Públicas y a sus entes subordinados) la libertad de elegir Notario sin sujeción al turno se reconoció «cuando el adquirente fuera un particular», permitiéndole solicitar del Colegio Notarial la intervención de un Notario de su libre elección», de ahí que concluya en ese mismo fundamento estimar procedente el archivo y sobreseimiento final del expediente sancionador, «... porque los Colegios Notariales y los propios Notarios, al cumplir las normas en materia de turno vigentes en aquellas fechas y aplicarlas a las operaciones objeto de litigio, no hacían sino sujetarse a las disposiciones reglamentarias vigentes que establecían cuándo las Administraciones Públicas o los organismos de ella dependientes (era el caso del Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas) debían acudir a dicho turno de reparto...».

Octavo. La Resolución de este Centro Directivo de 19 de abril de 2011 –en contestación a una Consulta formulada por un Colegio Notarial– ya señalaba que la diferencia esencial entre la redacción del artículo 134 del Reglamento Notarial antes y después de la reforma introducida por el Real Decreto 45/2007 es el cambio del foco de atención: En la regulación anterior, la norma hacía hincapié en una cierta descripción de medios o mecanismos correctores (descripción que tampoco resultaba exhaustiva puesto que nada se determinaba respecto de las «fórmulas de compensación» a que aludía), dejando en una cierta indefinición las circunstancias que podían motivar la conveniencia de su implementación, e incluso los criterios valorativos de dichas circunstancias. Por el contrario, tras la publicación del Real Decreto 45/2007, la norma tiene su centro de gravedad en la descripción de las circunstancias y criterios de valoración que han de guiar la concreta implantación de procedimientos, por lo que concluye que no hay que excluir a priori los sistemas de turno desigual a que se refiere la consulta, quedando encomendada su posible aplicación a la juiciosa decisión de las Juntas Directivas, guiada por los criterios teleológicos y valorativos señalados por la norma, matizados a su vez por el ineludible respeto a otras normativas

que pudieran incidir en la materia, especialmente en cuanto a la libre concurrencia.

Lo que esta Dirección General ha reconocido, en definitiva, es que los sistemas de turno desigual, que la nueva redacción de la norma no olvidemos, permite solo de documentos pero no de honorarios, solo tienen justificación si existen circunstancias o criterios de valoración que así lo aconsejan, sin que las simples diferencias de trabajo sean por sí mismo determinantes de la procedencia de un turno desigual, en línea con lo que ya señaló la STS de 10 de marzo de 1998 declarando, en relación a la redacción antigua del artículo 134 del reglamento Notarial, que no podía compartir «el criterio de la sala de instancia y de la parte recurrida, en el sentido de que la simple comprobación cuantitativa de una sustancial diferencia de trabajo entre los Notarios de una localidad obliga a la Junta Directiva del Colegio a introducir el reparto desigual, sino que, atendiendo a las exigencias jurídicas que comporta la concreción de lo que debe entenderse por diferencia excesiva de volumen de trabajo, será menester justificar que concurren las circunstancias a que hemos hecho referencia u otras de orden o significación similar».

Noveno. A la luz de cuanto llevamos dicho, hay que concluir que las normas del Turno establecidas por el Colegio Notarial de Madrid por acuerdo de su Junta Directiva de fecha 9 de abril de 2003, incorporan un mecanismo compensatorio de honorarios que excede de lo que podría justificarse como reparto desigual de documentos sujetos a turno autorizado por el artículo 134 del Reglamento Notarial después de la reforma introducida por el Real Decreto 45/2007 de 29 de enero. La nulidad de tal mecanismo compensatorio, en cuanto opuesto a la normativa reglamentaria en materia de Turno, conlleva la de las liquidaciones impugnadas.

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda estimar el recurso en los términos que resultan de los fundamentos expuestos.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 10 de marzo de 2015.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.

Resolución de 20 de marzo de 2015

En el recurso de reposición interpuesto por doña Guadalupe García Garcinuño, Notaria de Peñarroya Pueblonuevo, contra la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 3 de febrero de 2015.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 30 de diciembre de 2014, el Sr. Vicedecano de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, actuando por delegación según acuerdo adoptado en sesión de fecha 19 de diciembre de 2012, en relación al nombramiento de sustituto para la Notaría de Espiel que iba a quedar vacante por concurso de su titular doña María Guadalupe García Garcinuño (que se trasladaba a la localidad de Peñarroya Pueblonuevo), acordó la designación de dicha señora como sustituta de la Notaria vacante de Espiel.

II

Con fecha 3 de enero de 2015, tuvo entrada en esta Dirección General de los Registros y del Notariado, recurso de alzada interpuesto por don Juan José Pedraza Guerrero, Notario de Peñarroya Pueblonuevo, contra el dicho acuerdo de nombramiento de sustituto de la Notaría de Espiel adoptado por la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía con fecha 30 de diciembre de 2014. En dicho escrito expuso, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«... 1. Considero que la Junta Directiva por el simple hecho de ordenar a la Notaría cesante de Espiel que tome posesión el mismo día que cesa, (previa diligencia de cierre del protocolo puesta por mí en cuanto Subdelegado de la Junta) no puede burlar el derecho que de forma meridianamente clara me atribuye el Cuadro de Sustituciones del Colegio Notarial. Y menos aun acudiendo para ello al subterfugio de ordenar que el cese de Espiel de la compañera y la posterior toma de posesión en Peñarroya-Pueblonuevo “deberá de hacer en el mismo día” –*sic*– intentando crear la apariencia de simultaneidad de dos actos que como el cese y la toma de posesión nunca pueden ser simultáneos desde el punto de vista conceptual y ni siquiera físico.

2. Manifiesto mi disconformidad con el citado acuerdo de la Junta Directiva por considerar que se ha extralimitado en sus facultades al pretender nombrar como sustituto ordinario de la vacante en Espiel a un Notario que no es el previsto como primera sustitución en el Cuadro de Sustituciones.

Y solicito:

Primero.–Que se tenga por presentado este escrito, se sirva admitirlo y se tenga por interpuesto en tiempo y forma Recurso de alzada contra el acuerdo de 30 de diciembre de 2014 de la Junta Directiva del Colegio Notarial de Andalucía, y que se revoque el citado acuerdo por ser contrario al Cuadro que la propia Junta aprobó en su día, y ser nulo de pleno derecho, y que en su día se dicte Resolución disponiendo que sea yo designado como «sustituto ordinario» de la notaría vacante de Espiel por aplicación del vigente Cuadro e Sustituciones, (y del artículo 50 Reglamento Notarial) sustitución en la que además estoy interesado.

Segundo: Otrósí digo.–Que conforme al artículo 111 de la Ley 30/1992 de 26 e diciembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se declare con carácter urgente e inmediato la suspensión de la ejecución del acuerdo impugnado en lo relativo a la toma de posesión de la notaría que es objeto de sustitución, ante el evidente perjuicio de imposible o difícil reparación que la eficacia inmediata del acto que recorro me ocasiona y ante la concurrencia de causa de nulidad de pleno derecho del artículo 62 de la citada LRJAP-PAC...».

III

Al solicitar en dicho recurso el señor Pedraza, al amparo del artículo 111 de la Ley 30/1992 de 26 de diciembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que se declarara con carácter urgente e inmediato la suspensión de la ejecución del acuerdo impugnado, este Centro Directivo, dictó Resolución de fecha 3 de febrero de 2015, en la que al considerar que de las circunstancias concurrentes en la concesión de la sustitución impugnada, se derivaría un perjuicio evidente en los intereses profesionales del recurrente, y sin que se perjudicara en ese momento de la tramitación administrativa el fondo del asunto, acordó conceder la suspensión solicitada en tanto se resolviera por esta Dirección General el recurso de alzada mencionado.

IV

Con fecha 16 de febrero de 2015, la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, notificó a la señora García Garcinuño, su acuerdo de fecha 13 de febrero de 2015, en el que dándole cuenta de la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 3 de febrero de 2015, mediante la que suspende la ejecución del acuerdo adoptado por la Junta Directiva sobre la sustitución de la Notaria de Espiel, acordó habilitar para sustituir a la Notaria de Espiel, hasta la Resolución del recurso interpuesto, a don Gonzalo Moro Tello, Notario con menos tiempo de antigüedad en la plaza de Pozoblanco.

V

Con fecha 23 de febrero de 2015, la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, notificó a la señora García Garcinuño para su conocimiento, que en vista a la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 18 de febrero de 2015, que estima el recurso de alzada interpuesto por don Juan José Pedraza Guerrero contra el acuerdo de la Junta Directiva de 30 de diciembre de 2014 sobre sustitución de la Notaria de Espiel, procede nombrar como sustituto de la Notaria de Espiel a don Juan José Pedraza Guerrero, Notario de Peñarroya-Pueblonuevo.

VI

El día 25 de febrero de 2015 tuvo entrada en esta Dirección General, recurso de reposición interpuesto por doña Guadalupe García Garcinuño, Notario de Peñarroya-Pueblonuevo, contra la Resolución de suspensión de este Centro Directivo de fecha 3 de febrero de 2015, donde alega fundamentalmente lo siguiente:

- a) Nulidad de la resolución por supresión del trámite de audiencia.
- b) Falta de motivación de la resolución de suspensión.
- c) Falta de concurrencia del presupuesto para adoptar la suspensión: indebida ponderación de los intereses en juego.

En dicho recurso solicita se acuerde anular la citada Resolución y consecuentemente, no haber lugar a la suspensión de la ejecución del acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía de fecha 30 de diciembre de 2014, o subsidiariamente, exija

la constitución de caución o garantía suficiente al recurrente para cubrir los daños y perjuicios que se causen.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 1, 35, 37, 39, 49, 50, 56, 145 y 277 del Reglamento Notarial en su redacción dada por el Real Decreto 45/2007 de 19 de enero; el Cuadro de Sustituciones aprobado por la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía; los artículos 30, 31, 54, 62, 104, 111, 112, 115 y 117 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común; así como las Resoluciones de este Centro Directivo de fechas 5 de septiembre de 1984, 19 de febrero de 1985, 13 de diciembre de 2002, 12 de enero de 2011 y 23 de febrero de 2012, entre otras.

Primero. Sin entrar en el tema de la procedencia o no de la procedencia de este recurso de reposición contra la Resolución de este Centro Directivo de suspensión de fecha 3 de febrero de 2015, que sería discutible, por ser un mero acto de trámite provisional que no determina la imposibilidad de continuar el procedimiento ni produce indefensión, este Centro Directivo va a proceder a la resolución del mismo, a fin de dar contestación a las cuestiones planteadas por la señora García.

Uno de los privilegios con que cuenta la administración es el conocido como autotutela ejecutiva. Ello significa que la Administración puede llevar a la práctica sus decisiones —ejecutar sus actos— desde el momento en que se dictan, salvo que una norma establezca lo contrario. La ejecución de los actos se puede llevar a cabo aún con la oposición de sus destinatarios, mediante los medios de ejecución forzosa (*cf.* arts. 94 y ss. de la Ley de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común). La justificación de ello, a falta de un respaldo constitucional más explícito, puede encontrarse en el principio de eficacia como directriz de actuación de la Administración en su servicio a los intereses generales (art. 103.1 de la Constitución Española). La ejecución de los actos es, además, independiente de que se encuentren recurridos en la vía administrativa o en la jurisdiccional, a fin de comprobar su adecuación a la legalidad.

La excepción a la ejecución inmediata viene determinada por los supuestos de suspensión de la ejecutividad de los actos administrativos, que puede producirse cautelarmente tanto en la vía administrativa de recurso como en la jurisdiccional contencioso-administrativa.

El artículo 111 de la Ley de Régimen Jurídico del Procedimiento Administrativo Común establece que la interposición de cualquier recurso administrativo (reposición o alzada), salvo que una norma disponga otra cosa, no impedirá la ejecución del acto administrativo impugnado. Ello no obstante, la

Administración puede acordar la suspensión de la ejecución hasta que se resuelva el recurso cuando de la misma pudiesen derivarse perjuicios para el particular que sean de imposible o difícil reparación, o cuando el recurso se funde en alguno de los motivos de nulidad de pleno derecho de los referidos en el artículo 62 de la Ley de Régimen Jurídico.

Segundo. En la vía jurisdiccional de recurso contencioso-administrativo es posible también que se acuerde la suspensión de la ejecución de los actos administrativos, como una de las medidas cautelares que posibilita la LJCA, cuando la ejecución del acto pudiera hacer perder al recurso su finalidad legítima (*cf.* arts. 129 y ss.).

Tanto en la vía administrativa como en la jurisdiccional puede supeditarse la medida de suspensión a la prestación de caución o garantía suficiente, para cubrir los perjuicios que pudiesen causarse al interés público o de terceros, o para asegurar debidamente el pago de lo debido.

Por su parte, el artículo 104 de la Ley de Régimen Jurídico permite al órgano competente para resolver acordar la suspensión de la ejecución del acto cuando ésta pudiera ocasionar «perjuicios de imposible o difícil reparación». Como recuerda Vega Lavella, al tener carácter excepcional la suspensión de los actos administrativos, quien pretenda beneficiarse de esa excepción, debe aducir los motivos o circunstancias por las cuales ha de producirse la situación dañosa, al objeto de que el órgano administrativo cuente con elementos de juicio suficientes para venir en conocimiento de que se dan las circunstancias del posible daño. En fin, la *ratio decidendi* no viene constituida por la medida en que la ejecución pudiera provocar perjuicios de imposible o difícil reparación al recurrente, sino por las consecuencias que se derivarían para el interés público de la inejecución temporal del acto.

Por tanto, no se sigue en esta materia la doctrina del *fumus boni iuris*, según la cual procede la suspensión cuando con ello se proteja a quien ostente la apariencia de buen derecho. La aplicación por parte de los Tribunales de la doctrina de la apariencia de buen derecho se basa en «considerar una tutela cautelar como parte de la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 24 de la Constitución».

Plantea en este recurso la señora García Garcinuño determinadas cuestiones que pasamos a examinar:

Tercero. En primer lugar, plantea la nulidad de la resolución de suspensión por entender que no se le ha dado a ella previamente audiencia como parte interesada en la resolución del recurso, al objeto de que hubiera formulado las alegaciones oportunas, circunstancia ésta que le produce indefensión.

Se planteaba en el recurso de alzada que presentó el señor Pedraza y que dio lugar a la resolución de suspensión del acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía de fecha 30 de diciembre de 2014, la determinación de a qué Notario le correspondía, con mejor derecho, la sustitución por vacante de la Notaría de Espiel. La Junta Directiva designó como sustituta, a la Notaria cesante en Espiel y que iba a tomar posesión de la plaza

de Peñarroya-Pueblonuevo, doña María Guadalupe García Garcinuño, exigiendo que el cese en una plaza y la toma de posesión en la otra se produjeran en el mismo día. Sin embargo, el otro Notario de la plaza de Peñarroya Pueblonuevo don Juan José Pedraza Guerrero, consideró que le correspondía a él la citada sustitución, con carácter prioritario, en base a lo dispuesto en el artículo 50 del Reglamento Notarial y al Cuadro de Sustituciones aprobado por la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía.

El artículo 111 de la Ley de Régimen Jurídico del Procedimiento Administrativo Común para acordar o denegar la suspensión exige que debe realizarse una ponderación, entre el perjuicio que se causaría al particular como consecuencia de la ejecución inmediata del acto recurrido y el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión, pero no exige, como necesaria, la previa audiencia de ningún posible perjudicado a la hora de acordar dicha suspensión.

El procedimiento del artículo 111 citado, por ser una excepción al principio general de ejecución del procedimiento, debe de ser interpretado restrictivamente, ateniéndose a los requisitos expresamente en él exigidos y no puede ser complementado con otros preceptos, como el 112 del mismo texto legal, que exige la audiencia de los interesados pero para otros supuestos no referidos a casos de suspensión. Dicha audiencia no viene, pues impuesta in extremis por el artículo 111 y por lo tanto, no es pues imprescindible ni necesaria para adoptar el acuerdo de suspensión, sin perjuicio de que potestativamente el órgano competente la ejercite ponderando las circunstancias de cada caso concreto.

Como ha declarado el Tribunal Constitucional, la audiencia previa del afectado incluso podría perjudicar en muchos supuestos la efectividad de la medida cautelar y siempre la retrasaría en detrimento de su eficacia, lo cual podría llevar a menoscabar el derecho a una tutela judicial efectiva reconocida en el artículo 24 de la Constitución Española. Dicho trámite de audiencia no es necesario en algunos casos, e incluso podría ser contraproducente porque si se da audiencia en relación con la suspensión de un acuerdo se retrasaría la suspensión y la resolución definitiva podría ser más gravosa de lo necesario.

Existe jurisprudencia del Tribunal Supremo que permite la posibilidad de excluir el trámite de audiencia cuando exista peligro o riesgo que exija una Resolución administrativa de urgencia (ST 14 de octubre de 1993, 11 de octubre de 2000, 17 y 28 de febrero de 2003).

En el caso que nos ocupa, no se consideró trascendente por este Centro la posible audiencia de la señora García Garcinuño a la hora de decidir sobre la suspensión del acuerdo de designación de sustituto, y ello por las siguientes razones:

a) La señora García era Notaria de Espiel, y al ser designada sustituta por vacante de esa Notaria (por haber concursado a Peñarroya-Puertollano) en la que había ejercido su función durante varios años, siguió llevándola a cabo

con solución de continuidad, si bien en otro concepto, no como Notario titular sino como Notario sustituto.

b) Este Centro entendió que procedía de suspensión por considerar que el posible perjudicado por el acuerdo de la Junta Directiva de fecha 30 de diciembre de 2014, no era la sustituta designada señora García, sino el Notario recurrente señor Pedraza, al que podría privársele de un derecho que legítimamente le correspondía pudiendo causarle perjuicios de imposible o difícil reparación. La señora García comenzó su sustitución de la plaza de Espiel el día 9 de enero, en cambio el recurrente, señor Pedraza, no había tenido opción ni siquiera de comenzarla.

c) En el caso de la plaza de Espiel, el Cuadro de Sustituciones del Colegio Notarial de Andalucía, consideraba como primero en la sustitución a Peñarroya-Pueblonuevo y como segundo, a Fuente Ovejuna. En la localidad de Peñarroya Pueblonuevo existían dos plazas demarcadas, una cubierta desde hace tiempo por el señor Pedraza y otra que va a ser cubierta por la Notaria electa señora García Garcinuño. Dentro de ambas plazas, y por aplicación de las reglas generales del Cuadro, el sustituto sería, en principio, el Notario más moderno en la plaza.

Cuarto. La designación de un sustituto debe producirse en el mismo momento en que la Notaria entra en situación de «vacante». La vacancia, a su vez, se produce con el cese del Notario en la plaza que servía. Por ello, es el momento del cese de un Notario cuando hay que determinar quién le sustituye, pues la designación del sustituto debe de hacerse de una forma simultánea en ese acto y no con carácter sucesivo, y ello a fin de evitar que existía un «lapso de tiempo», por muy corto que sea, en el que una Notaria quede sin Notario encargado de atenderla y ello sobre todo, a fin de evitar situaciones de confusión y de determinación de responsabilidad por parte del titular a quien corresponda servirla (piénsese en un requerimiento urgente).

Al exigir el Cuadro de Sustituciones como requisito necesario para la designación de sustituto que se haya tomado posesión de la Notaria a la que corresponda la sustitución, es obvio, que ese requisito no se daba en el presente supuesto. La Notaria de Peñarroya Pueblonuevo la Sra. García Garcinuño, era Notaria electa a esa plaza, permitiéndole el Reglamento Notarial, que una vez haya cesado en la plaza de Espiel, tomara posesión de la nueva plaza en el plazo establecido en el artículo 35. El Reglamento exige para esa toma de posesión determinados requisitos que impiden que se pueda realizar de una forma simultánea en el momento del cese, debiendo efectuarse de manera necesariamente sucesiva ya que según el artículo 37 se exige al Notario, presentar su título al Decano y que éste expida el testimonio del mismo con inclusión de cuantas diligencias figuren en aquél, extendiendo en los dos diligencia de la nueva posesión. Es obvio que el cumplimiento de este requisito conllevaría un periodo de tiempo y desplazamiento físico de la señora García Garcinuño.

Esta necesidad de cese-toma de posesión «in actus» de un Notario titular, no puede entenderse cumplida por el hecho de que la Junta Directiva exigiera que se produzcan en el mismo día, y ello por las razones expuestas. Además este Centro Directivo, tampoco compartía la teoría de que existiendo otro Notario en Peñarroya Pueblonuevo, el señora Pedraza, que sirve esa plaza, y a quien le correspondería la sustitución de la plaza de Espiel por aplicación del Cuadro de Sustituciones, al estar solo en la localidad como único Notario posesionado, se acudiera por la Junta Directiva a la adopción de un acuerdo expreso (que pudiera ser nulo por lesivo de los derechos que correspondían al sustituto legal) en el que, obviando este hecho, se procedía a nombrar sustituta a una Notario aun electa, obligándola a cesar y tomar posesión en el mismo día. Esta circunstancia podría ser comprensible solo en el caso de darse razones de urgencia por no existir otro Notario en Peñarroya Pueblonuevo que pudiera encargarse de la sustitución.

Quinto. En segundo lugar, alega la señora García una falta de motivación en la resolución de suspensión.

La citada resolución motivó su acuerdo considerando que de la concesión de la sustitución impugnada se derivaría un perjuicio evidente en los intereses profesionales del recurrente señor Pedraza. Esta motivación se considera suficiente por este Centro Directivo en base a los argumentos antes expuestos. Es obvio que la persona privada de ejercer su derecho a la sustitución era el señor Pedraza, y se consideró que la suspensión estaba plenamente justificada en atención a que cuanto más tiempo trascurriera privándosele del ejercicio de un derecho que pudiera corresponderle por aplicación de las normas legales, más perjuicio se causaría a sus intereses profesionales.

El régimen de sustituciones de la Notarías está regulado, en caso de vacante, con carácter general en el artículo 50 del Reglamento Notarial que considera como «sustituto ordinario», aquel a quien corresponda conforme al Cuadro de sustituciones del respectivo Colegio Notarial. Esta remisión automática al Cuadro de sustituciones, que debe de ser aprobado por la Dirección General de los Registros y del Notariado, trata de evitar situaciones de confusión y de interpretación arbitraria en la determinación de los sustitutos, exigiéndose a los Colegios Notariales que den publicidad de los citados Cuadros a fin de su conocimiento por los colegiados (art. 56 del Reglamento Notarial). Solo en el caso de que no hubiere Notario sustituto según el Cuadro, o sea, que exista «falta de Notario», se permite la designación a la Junta Directiva, de un sustituto «extraordinario», dando cuenta a la Dirección General.

Esto no obstante, esas mismas normas tienen presente la posibilidad de supuestos residuales que no pueden resolverse con las previsiones existentes en cada momento en el régimen ordinario de sustituciones, recurriendo en tales casos a la intervención *ad hoc* de las Juntas Directivas, intervención en que se pondrá en juego el, hasta cierto punto, libre criterios de aquéllas, configurándose así un modo de proceder residual, excepcional y supletorio, que deberá atender en todo momento a las necesidades del servicio público.

Este argumento se refuerza con el mismo texto del Cuadro de Sustituciones del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, que en sus reglas generales estipula que:

«Las sustituciones de las notarías de este Colegio, se regirán por lo dispuesto en los artículos 49 y 50 del Reglamento Notarial. En los casos en que la designación del Notario sustituto hubiera de hacerse conforme al Cuadro de sustituciones, o en su defecto, por acuerdo de la Junta Directiva, regirán las siguientes reglas.»

El término que se utiliza, «en su defecto», avala claramente este carácter secundario de la competencia de la Junta para efectuar las designaciones de sustitutos. A mayor abundamiento, la regla general octava del cuadro, solo permite, en los casos no previstos en las reglas generales, la decisión de la Junta Directiva de acuerdo con las necesidades del servicio.

De ello se desprende claramente, por aplicación de las normas citadas, que podría corresponderle al señor Pedraza la sustitución de la plaza de Espiel, como sustituto de mejor derecho, y es por ello por lo que este Centro, ponderando las circunstancias concurrentes, acordó suspender el acuerdo de la Junta Directiva que no compartía, tratando de evitar que, mientras se procedía a la resolución del recurso de alzada, transcurriera un plazo de tiempo mayor en el que llevara la sustitución de Espiel por un sustituto a quien no pertenecía, considerándose mayor el perjuicio que se ocasionaba al recurrente, que el posible perjuicio al interés público o a terceros.

Sexto. En tercer lugar, alega la señora García que existe una indebida ponderación de los intereses en juego ya que el régimen de sustituciones tiene siempre por objetivo la mejor prestación de un servicio que es público y que un supuesto «interés profesional» del señor Pedraza no puede prevalecer sobre ello. Igualmente considera que el acuerdo de suspensión le produce a ella no solo trastorno profesional sino también económico.

Según reiteradísima doctrina de este Centro Directivo, toda sustitución comporta, ante todo y sobre todo, un deber proyectado hacia la mejor atención del servicio público, aspecto este de deber que, naturalmente, prima sobre el aspecto secundario de la sustitución como derecho con trascendencia económica para el sustituto.

Ahora bien, no comparte este Centro Directivo los argumentos expuestos por la recurrente por las siguientes razones:

a) La señora García con sus manifestaciones está prejuzgando «la intención» del Sr. Pedraza al reclamar el ejercicio de su derecho a la sustitución. De la actuación en el ejercicio de su profesión por parte del señor. Pedraza no se conoce hasta el momento ningún indicio, que pudiera ser valorado por esta Dirección General, para considerar que el ejercicio del derecho a la sustitución de la plaza de Espiel por ese Notario pudiera conllevar un menoscabo del principio de atención al servicio público en detrimento de los ciudadanos. La

señora García tampoco justifica ese potencial perjuicio al interés público en sus alegaciones, simplemente lo refiere como una apreciación personal.

Además es preciso añadir que el señor Pedraza Guerrero, no fue oído en su día por la Junta Directiva, existiendo en él una voluntad de aceptar la sustitución de la plaza de Espiel, y no concurriendo en él ninguna imposibilidad que le impidiera llevarla a cabo la sustitución. Al tener la sustitución no solo el carácter de un deber, sino de un derecho para el sustituto, éste puede ejercerlo y reclamarlo cuando legítimamente le corresponde según el Cuadro de Sustituciones como «sustituto ordinario», como es en el caso que nos ocupa por parte del señor Pedraza.

Como se ha expuesto antes, precisamente del carácter de oficina pública que tiene la Notaría (art. 1 y 145 del Reglamento Notarial) se deriva que, por razones del servicio y de atención al ciudadano, sea inmediata la designación de un sustituto que la atienda cuando cesa el anterior. No puede haber un *iter* en el cual una Notaría quede sin un titular que la sirva.

b) Tampoco se comparte el criterio alegado por la señora García referente a que con la suspensión del acuerdo de sustitución se le produce un grave trastorno económico no solo por los gastos ocasionados sino por los honorarios que deja de percibir.

Como se ha expuesto anteriormente, la señora recurrente ha estado ejerciendo la sustitución de la plaza de Espiel desde el día 9 de enero hasta el día 18 de febrero de 2015. Durante ese tiempo ha estado percibiendo los honorarios derivados de su actuación profesional en esa plaza. Obviamente se le generaron una serie de gastos que justifica (luz, alquiler, nómina de empleado, Ancert...) pero son referidos al periodo en el que también ha recibido ingresos, sistema este normal y lógico en el ejercicio de la profesión notarial en una localidad. Téngase en cuenta también que la señora García ha ejercido su función en Espiel en solución de continuidad, puesto que era antes titular de esa plaza y tenía organizada la Notaria con los medios necesarios para llevar a cabo su actuación. Por otra parte, las posibles inversiones que haya efectuado en mobiliario no pueden saberse si son debidas a su actuación en Espiel o a la necesidad de adecuar su nuevo despacho en la localidad de Peñarroya-Pueblo Nuevo.

Séptimo. Por todo ello, no se considera suficientemente probado el perjuicio alegado por la señora García para exigir del recurrente la constitución de una caución o garantía suficiente para responder de ellos, pues los posibles gastos que haya tenido se compensan con los ingresos percibidos mientras ha ejercido la sustitución, no siendo admisible el argumento de los «honorarios dejados de percibir» ya que estos no le corresponderían legítimamente por no ser la sustituta con mejor derecho a la plaza de Espiel.

Por lo expuesto, esta Dirección General acuerda desestimar el recurso de reposición interpuesto, manteniendo el acuerdo de suspensión adoptado con fecha 3 de febrero de 2015 y resolviendo en el sentido antes expuesto, orde-

nando que se cumpla la solicitud de la señora García de trasladarle el recurso de alzada que interpuso el señor Pedraza Guerrero contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía de fecha 30 de diciembre de 2014 y se notifique el presente acuerdo a la Notaria recurrente, así como a la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía.

Contra esta Resolución, por su carácter de acto de trámite no cabe recurso alguno.

Madrid, 20 de marzo de 2015.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.

Resolución de 31 de marzo de 2015 (1.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por el Notario de Madrid don Andrés Domínguez Nafría contra el acuerdo De la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid relativo a la liquidación del turno de documentos.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid con fecha 9 de diciembre de 2013, acordó la liquidación del turno de documentos correspondiente al año 2011, determinando la relación de acreedores y deudores y sus saldos correspondientes. Dicha liquidación fue notificada al recurrente, con salida del Colegio Notarial el 13 de diciembre de 2013.

II

Por escrito presentado en el Ministerio de Justicia, el 15 de enero de 2014, don Andrés Domínguez Nafría interpuso recurso de alzada contra dicho acuerdo en escrito en el que no considera ajustado a Derecho el citado acuerdo, dicho sea en estrictos términos de defensa, estimando de aplicación a este recurso por analogía, los motivos, hechos y razones que resultan de la resolución de esa Dirección General de 13 de mayo de 2013 que estableció la exclusión del turno de pólizas. Solicitando se declare la nulidad del acuerdo adoptado al considerar que las escrituras públicas han de ser excluidas del turno igual que las pólizas a la vista de la citada Resolución.

III

Solicitado de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid el preceptivo informe, se reitera en el acuerdo impugnado y señala que dado que el acuerdo que se

impugna descansa en las normas del Turno aprobadas por la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid el 9 de abril de 2003, la manifestación del recurrente supone una impugnación de las Normas del Turno. En tal sentido el Informe colegial rechaza los términos del recurrente, por cuanto estaríamos ante «impugnación extemporánea de las normas del Turno» tal y como ya señaló el Centro Directivo en resolución de 14 de noviembre de 2012; y que la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de marzo de 2013 confirma el amparo normativo del turno. Aprobadas por la Junta Directiva unas normas del Turno, y no habiendo sido éstas impugnadas en tiempo y forma por ningún Notario, deben ser acatadas.

Por otro lado, cita la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de enero de 2014 donde se señala el doble fundamento de las normas del Turno: la vigencia de las normas reglamentarias sobre el Turno y los acuerdos de las Juntas Directivas; a la vez que legitima el turno de reparto de documentos, en conexión con el artículo 4, b) de la Ley de Contratos del Sector Público en su texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 31-3, 36 y 103 de la Constitución Española; el artículo 10 de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, la Disp. Ad. 10.^a de la Ley 33/1987; la Ley 16/1989; la Ley 30/1992; Ley 2/1974; Ley 7/1997; Ley 15/2007; Ley 25/2009; Real Decreto Legislativo 3/2011 que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público; la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, el Real Decreto 1426/1989; el Real Decreto Ley 6/1999, de 16 de abril, el Real Decreto Ley 6/2000; los artículos 3, 134 y 327 del Reglamento Notarial. Las Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, de 16 de julio de 1982, de 14 de diciembre de 1992 y 14 de diciembre de 1995. Las sentencias del Tribunal Supremo de 2 de junio de 2009 (3.^a), de 26 de abril de 2010 (3.^a), y de 20 de marzo de 2013. La sentencias de 26 de septiembre y 23 de noviembre de 2006 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional; la sentencia de 21 de octubre de 2009 de la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y la sentencia de 21 de septiembre de 2002 y 30 de enero de 2003 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior del País Vasco. Las Resoluciones del Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia de 20 y 21 de junio de 2003; la resolución de la Comisión Nacional de Competencia de 20 de enero de 2011; la resolución de la Autoritat Catalana de la Competencia de 15 de noviembre de 2011, la resolución de 8 de junio de 2010 dictada por el Consejo de la Competencia de Andalucía y la sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Recurso 747/2010) de fecha 9 de julio de 2014; así como las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 27 de septiembre de 1997, 6 de julio de 1.998, 17 de mayo de 1999, 6 de junio, 6 de julio y 15 de noviembre de 2001; 30 de junio de 2002, de 28 de enero, 6 de febrero, 19 de junio y 30 de septiembre de 2003; de 7 de marzo

de 2005; de 22 de febrero y 10 de mayo de 2010, de 3 de enero, 19 de abril y 30 de agosto de 2011, de 14 de noviembre de 2012; de 16 y 26 de noviembre de 2012; de 12 de marzo de 2013; de 22 y 23 de enero de 2014; de 3 de febrero de 2014 y 10 de marzo de 2015. Así como el Texto Refundido de las Normas de Turno Oficial del Ilustre Colegio Notarial de Madrid de 9 de abril de 2003.

Primero. El recurrente se alza contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid de 9 de diciembre de 2013 por el que esta liquida el turno del año 2011 determinando los Notarios deudores y acreedores, en atención a que deben aplicarse por analogía los fundamentos recogidos para la supresión del turno en las pólizas por la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 13 de mayo de 2013.

Segundo. Pretende el recurrente que no sea de aplicación el turno oficial a las escrituras, tal pretensión carece de fundamento, pues la propia resolución en la que pretende amparar su derecho, expresamente resulta *a contrario* la sujeción de las escrituras (*cf.* Res. 13 de mayo de 2013).

Tercero. No obstante lo cual, por razones de economía procesal, en relación a las escrituras públicas cuya exclusión pretende el señor recurrente, esta Dirección General hace constar que por Resolución de 10 de marzo de 2015 ha declarado la nulidad de las reglas del Turno aprobadas por la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid el día 9 de abril de 2003 por entender que carecen de cobertura legal o reglamentaria para el establecimiento de un sistema o mecanismo de compensación de honorarios, nulidad que afecta a todas las liquidaciones giradas con arreglo a aquellas normas y consecuentemente también aunque así no se haya alegado expresamente a la que ha sido objeto del presente recurso.

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda estimar el recurso en los términos que anteceden.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 31 de marzo de 2015.—El director General de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.

Resolución de 31 de marzo de 2015 (2.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por el que fue Notario de Madrid don Emilio Villalobos Bernal contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid relativo a la liquidación del turno de documentos.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid con fecha 9 de diciembre de 2013, acordó la liquidación del turno de documentos correspondiente al año 2011, determinando la relación de acreedores y deudores y sus saldos correspondientes. Dicha liquidación fue notificada al recurrente, con salida del Colegio Notarial el 13 de diciembre de 2013.

II

Por escrito presentado en el Ministerio de Justicia, el 13 de enero de 2014, el Notario (jubilado) de Madrid don Emilio Villalobos Bernal presentó recurso de alzada contra dicho acuerdo en base a la «falta de cobertura legal y reglamentaria del acuerdo adoptado», y a tal efecto, alega:

A) Mantenimiento de la compensación de honorarios: aun cuando la Resolución de 17 de mayo de 1999 admitió el turno de reparto de documentos mediante un sistema de sustitución del reparto de documentos propiamente dicho por el reparto de honorarios derivados de la autorización de los mismos, lo hizo con base en el artículo 134 del Reglamento Notarial en su redacción entonces vigente que lo permitía. La modificación del Reglamento Notarial mediante el Real Decreto 45/2007 evidencia que se ha suprimido la posibilidad de compensación de honorarios por razón del turno, que deberá consistir en reparto de documentos, como ha puesto de relieve la Resolución de la Autoritat Catalana de la Competencia de 15 de noviembre de 2011.

B) Falta de cobertura legal y reglamentaria del acuerdo adoptado: no solo no hay ninguna Ley, sino que una distribución de honorarios por razón del turno de documentos que exclusivamente se pretenda basar en los artículos 134 y 135 del Reglamento Notarial, carece de cobertura legal suficiente. Aduce la aplicación del artículo 31.3 de la Constitución que exige cobertura legal para la exigencia de prestaciones patrimoniales; las aportaciones al fondo de compensación son prestaciones patrimoniales de carácter público y no cabe obligar a los Notarios a satisfacer cuantiosos importes sin que exista mediación del legislador que así lo establezca.

C) Infracción de normas sobre competencia: considera que se ha conculcado el artículo 4.1 de la Ley 15/2007 de Defensa de la competencia en cuanto no existe una excepción legal para su aplicación de conformidad con el artículo 2.1. de la Ley 2/1974 de Colegios Profesionales. Alega asimismo la Resolución de 20 de julio de 2003 del Tribunal de Defensa de la Competencia, conformada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional de 26 de septiembre de 2006 y por el Tribunal Supremo en sentencia de 2 de junio de 2009, por la que se declaró que infringía el artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia el acuerdo de la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid de 17 de enero de 2001 al establecer para todos los colegiados un mecanismo compensatorio; la ilegalidad del mecanismo compensatorio ha sido confirmada asimismo por Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de abril de 2010 en relación a determinados acuerdos de la Junta Directiva del Colegio Notarial de Bilbao.

Ni a los anteriores pronunciamientos pudiera achacárseles que responden a mecanismos compensatorios nacidos al amparo de la Disposición Adicional Décima de la Ley 33/1987 de 30 de diciembre y no a normas turnales basadas en el Reglamento Notarial, ni puede decirse lo mismo de la última Resolución administrativa en materia de competencia, la dictada por la Autoritat Catalana de la Competencia el 15 de noviembre de 2011 que

declara los acuerdos del Colegio de Notarios de Cataluña de 28 de abril de 2003, 26 de noviembre de 2003 y 28 de marzo de 2007, de establecimiento de un sistema de turno y de un mecanismo de compensación, suponen un reparto de mercado y una atribución de rentas entre competidores y, por tanto, una conducta constitutiva de una infracción del artículo 1.1. de la LDC de 1989.

D) Igualmente alude el recurrente a los perjuicios de índole fiscal derivados del retraso en la liquidación y su situación de jubilado.

III

Solicitado de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid el preceptivo informe, se reitera en el acuerdo impugnado y rechaza los argumentos del recurrente alegando la doctrina de los «actos propios» por cuanto el recurrente fue adscrito a las entidades públicas CDTI y RENFE hasta su jubilación voluntariamente. En cuanto a la falta de cobertura normativa, señala que el recurso supone «una impugnación extemporánea de las normas del Turno» tal y como ya señaló el Centro Directivo en Resolución de 14 de noviembre de 2012; y que la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de marzo de 2013 confirma el amparo normativo del turno.

En cuanto a los argumentos del recurrente, derivados de la legislación sobre competencia, la Junta Directiva subraya la confusión del recurrente entre «mecanismo compensatorio» y «turno oficial» y subraya la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resolución de 23 de enero de 2014, que legitima el turno de reparto de documentos.

Por último en cuanto al perjuicio fiscal que puede derivarse de su actual condición de Notario jubilado, la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid recuerda al recurrente la posibilidad de regularizar sus declaraciones fiscales en tanto no hayan prescrito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 31-3, 36 y 103 de la Constitución Española; el artículo 1967 del Código civil; la Disp. Ad. 10.^a de la Ley 33/1987; la Ley 16/1989; la Ley 30/1992; Ley 2/1974; Ley 7/1997; Ley 15/2007; Ley 25/2009; Real Decreto Legislativo 3/2011 que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público; el Real Decreto 1426/1989; el Real Decreto 6/2000; los artículos 3, 134 y 327 del Reglamento Notarial; la Sentencia del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, de 16 de julio de 1982 y de 14 de diciembre de 1992, 14 de diciembre de 1995; las sentencias del Tribunal Supremo de 10 de diciembre de 1985 y de 20 de marzo de 2013, de 2 de junio de 2009 (3.^a), de 25 de enero y 29 de septiembre de 1992, de 26 de abril de 2010, de 10 de diciembre de 1985, de 20 de marzo de 1983; de 9 de marzo de 1998, de 31 de octubre de 1995, de 21 de noviembre de 2005, de 12 de julio de 2004, de 26 de abril de 2010 (3.^a), y de 27 de enero de 2009; la sentencia de 26 de Sep de 2003 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional; la sentencia de 21 de octubre de 2009 de la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y la

sentencia de 21 de septiembre de 2002 y 30 de enero de 2003 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior del País Vasco; la Resolución del Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia de 20 de junio de 2003; la Resolución de la Comisión Nacional de Competencia de 20 de enero de 2011; la Resolución de la Autoritat Catalana de la Competencia de 15 de noviembre de 2011 y la Resolución de 8 de junio de 2010 dictada por el Consejo de la Competencia de Andalucía; y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 6 de junio, 6 de julio y 15 de noviembre de 2001; de 28 de enero, 6 de febrero, 19 de junio y 30 de septiembre de 2003; de 7 de marzo de 2005; de 14 de noviembre de 2012; de 16 de noviembre de 2012; de 12 de marzo de 2013; de 23 de enero de 2014; de 3 de febrero de 2014 y de 10 de marzo de 2015; así como el Texto Refundido de las Normas de Turno Oficial del Ilustre Colegio Notarial de Madrid de 9 de abril de 2003.

Primero. El recurrente se alza contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid de 9 de diciembre de 2013 por el que esta liquida el turno del año 2011 determinando los Notarios deudores y acreedores, en atención a lo que considera falta de cobertura legal del acuerdo, y la infracción de las normas sobre competencia.

Segundo. Aduce el Notario recurrente la falta de cobertura legal y reglamentaria de las normas de turno compensatorio establecidas en el acuerdo de la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid de 9 de abril de 2003.

Ha sido una constante de esta Dirección General (*vid.* por ejemplo sus Resoluciones de 27 de septiembre de 1997 y de 30 de junio de 2002), declarar que aunque pueden estar y están relacionados entre sí, no cabe confundir los conceptos de turno o reparto de documentos y de mecanismo económico compensatorio o de reparto de honorarios, pues distintos son sus orígenes y finalidades y así lo reconoce la misma introducción o exposición de motivos de las normas del Turno aprobadas por el Colegio Notarial de Madrid en el año 2003.

El turno de documentos, presente desde antiguo en la reglamentación notarial, se limita al reparto previo de documentos entre los Notarios de la misma población o distrito respecto de escrituras otorgadas por ciertas entidades de carácter público, con el fundamento en que todos los Notarios debían tener la misma consideración para el Estado (que los había seleccionado) y el resto de instituciones públicas.

Por el contrario, el mecanismo compensatorio, es un sistema de reparto de honorarios, que se aportan por los Notarios que han autorizado cada documento a un fondo común que posteriormente se repartía entre todos los Notarios de la plaza de acuerdo con unas normas previamente acordadas por el Colegio. Esos mecanismos compensatorios nacieron al amparo de la Disposición Adicional Décima de la Ley 33/1987 como medida correctora a la exclusión del turno de los documentos otorgados por el Instituto de Crédito Oficial,

las Entidades Oficiales de Crédito, la Caja Postal de Ahorros y las Cajas de Ahorros.

La relación entre uno y otro sistema, el turnal (de documentos) y el de compensación económica (o de honorarios), radica en la admisión por el antiguo artículo 134 del Reglamento Notarial en la redacción anterior al Real Decreto 45/2007 de 29 de enero de que las normas colegiales turnales pudieran establecer distribución de «documentos o de honorarios», al señalar: «Si las circunstancias lo aconsejaren, las Juntas directivas, oídos los Notarios de la población, podrán acordar al establecer o modificar las bases del reparto la adscripción de Notarios determinados para cada Organismo oficial, que deberá ser consultado previamente, la distribución igual o desigual de documentos o de honorarios y el establecimiento de fórmulas de compensación de las posibles desigualdades que se produjeran, pudiendo incluso establecer que la entrega de las copias a los interesados y cobro de las minutas correspondientes se haga a través de quienes se encarguen de llevar el turno».

Por su parte esta Dirección General en diversas Resoluciones, fue señalando los límites de esas fórmulas compensatorias, como excepción al principio general de que la igual consideración de todos los Notarios ante la Administración lo que justificaba la privación a las Administraciones públicas del derecho de libre elección de Notario, de donde se deducía que todos los Notarios tendrían derecho a participar igualmente en la autorización de documentos de turno y solo ante circunstancias excepcionales podría desvirtuarse ese derecho. Así la Resolución de fecha 6 de julio de 1998, instaba a las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, a tener en cuenta al fijar los porcentajes de aportación, «la media de los coeficientes individuales de gastos de la ciudad, provincia o Colegio –según la dimensión geográfica a que extienda su aplicación–, si bien convendría que en su aplicación se respetara también un cierto margen que compensara el quehacer profesional y su responsabilidad inherente, con lo que se lograría conciliar la necesaria solidaridad en que descansan los mecanismos compensatorios, con la cobertura directa de los gastos de funcionamiento y conservación de las oficinas, así como a su retribución profesional, criterio introducido para la determinación de los Aranceles Notariales por la Disposición Adicional Tercera de la Ley 8/1989 de 13 de abril de Tasas y Precios Públicos, la cual proclama su afición a la cobertura directa de esos parámetros». Por su parte la Resolución de 17 de mayo de 1999, sostiene que el sistema turnal debía articularse sobre la igualdad subjetiva de todo Notario, sin distinción o discriminación por causa alguna, entre las que cita precisamente el volumen de trabajo, de suerte que las posibles desigualdades que se acordaran en cuanto a la participación en el turno, debían obedecer a circunstancias concretas, excepcionales, puntualmente ponderadas e individualmente motivadas, que paliaran la situación de aquellos Notarios que se hallasen en circunstancias muy desfavorables, en la medida individualmente establecida y por el tiempo que resulte necesario.

El artículo 134 del Reglamento Notarial en la redacción resultante del Real Decreto 45/2007 de 29 de enero, establece que en aras del mantenimiento de la imparcialidad del Notario, de la libre concurrencia entre estos, así como de la efectiva elección del particular y de una mejor prestación del servicio público, los Colegios Notariales podrán establecer turnos desiguales entre los Notarios de una misma plaza y, en su caso, si las circunstancias así lo justificaren, excluirán del turno a aquellos Notarios cuyo volumen de trabajo no les permita atender debidamente el mismo.

La simple comparación de ambos preceptos pone de relieve como en el momento de aprobarse por el Colegio Notarial las normas de turno, el Reglamento notarial autorizaba expresamente el establecimiento de fórmulas de compensación de honorarios para paliar las posibles desigualdades que se produjeran (no en cuanto al trabajo global de cada Notario, sino en relación a los documentos sujetos a turno), mientras que en la actualidad ha desaparecido la referencia concreta a mecanismo alguno de compensación de honorarios y sí solo «turnos desiguales» esto es, reparto desigual de trabajo como fórmula para lograr esos objetivos indeterminados que señala el propio artículo (mantenimiento de la imparcialidad del Notario, de la libre concurrencia entre estos, así como de la efectiva elección del particular y de una mejor prestación del servicio público) objetivos o finalidades que forman parte esencial de la función notarial (el Notario ya tiene obligación legal de imparcialidad, la libre concurrencia y el derecho de libre elección forman parte de la normal actividad notarial, y únicamente la mejor prestación del servicio público justificaría un turno desigual o incluso la privación del mismo a aquellos Notarios a los que un volumen excesivo de trabajo no les permitiera atender debidamente a los documentos de turno).

En contra, no puede alegarse que el artículo 135 del Reglamento Notarial sigue aludiendo al «fondo común de reparto», pues este precepto, desde su origen, solo ha sido modificado por el Real Decreto 1209/1984 de 8 de junio que le dio su actual redacción y, por otra parte, como reconoció la Resolución de este Centro Directivo de 3 de diciembre de 2012, esa referencia está con toda evidencia relacionada únicamente con la posible infracción de las bases de reparto que puedan aprobar las Juntas Directivas.

El origen de esta nueva norma reglamentaria, está sin duda en el Real Decreto Ley 6/1999, de 16 de abril, de Medidas Urgentes de Liberalización e Incremento de la Competencia en cuyo artículo 2.3 y por lo que se refiere a las pólizas de crédito intervenidas previó que «Los aranceles de los Corredores de Comercio colegiados, aprobados por Decreto de 15 de diciembre de 1950, tendrán carácter de aranceles de máximos, pudiendo los referidos fedatarios públicos aplicar los descuentos que estimen pertinentes», referencia a los corredores de comercio que se tiene que entender como dirigida a los Notarios, ya que ambos cuerpos se integraron en un cuerpo único, el de Notarios, en virtud de la disposición adicional 24.^a de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, desarrollada

por el Real Decreto 1643/2000, de 22 de septiembre, sobre medidas urgentes para la efectividad de la integración en un solo Cuerpo de Notarios y Corredores de Comercio Colegiados. Pero también está en la exégesis de aquel precepto reglamentario el Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios en cuanto permite reducciones arancelarias de hasta un diez por ciento y deja al libre acuerdo del Notario y sus clientes los honorarios correspondientes al exceso sobre bases superiores a 6.010.121,04 euros (mil millones de pesetas), lo que supuso la introducción de criterios de competencia en precios hasta entonces desconocidos en el ámbito notarial.

Tales criterios han sido ya objeto de atención por parte de esta Dirección General en Resoluciones de 3 de enero de 2011, 19 de abril de 2011, 30 de agosto de 2011, 9 de septiembre de 2011, 12 de marzo de 2013, 13 de mayo de 2013 y 23 de enero de 2014 resaltando la actuación notarial en régimen de concurrencia.

Pues bien, desde esta nueva perspectiva cobran todo sentido las reiteradas Resoluciones de las autoridades de competencia declarando la nulidad de todo mecanismo compensatorio en cuanto puede producir el efecto de restringir la competencia entre Notarios.

Así el Tribunal de Defensa de la Competencia en Resolución de 20 de junio de 2003, Resolución confirmada primeramente por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en sentencia de 26 de septiembre de 2006 y después por el Tribunal Supremo, en su sentencia firme de 2 de junio de 2009, anuló los mecanismos compensatorios aprobados por el Colegio Notarial de Madrid el 17 de enero de 2001, por vulnerar la legislación de competencia.

Ese mismo Tribunal de Defensa de la Competencia, en Resolución de fecha 21 de junio de 2003, declaraba también ilegales los mecanismos compensatorios de honorarios de Notarios de la plaza aprobados por la Junta Directiva del Colegio Notarial de Bilbao, Resolución confirmada por la Audiencia Nacional en sentencia de fecha 23 de noviembre de 2006 y ésta por el Tribunal Supremo en sentencia de fecha 26 de abril de 2010.

Por su parte, el Consejo de la Comisión Nacional de Competencia, en su Resolución de fecha 20 de enero de 2011 (Expediente S/0196/09, Colegio Notarial de Asturias), declaraba la existencia de una conducta o decisión prohibida por el artículo 1.1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, consistente en la adopción por la Junta Directiva de ese Colegio, con fecha 17 de diciembre de 2003, de un acuerdo sobre las normas de funcionamiento del turno de compensación de honorarios de Notarios de aplicación en las poblaciones en las que se haya demarcados dos o más Notarios.

Y si a todos los anteriores pronunciamientos podría achacárseles que responden a mecanismos compensatorios nacidos al amparo de la Disposición Adicional Décima de la ley 33/1987 de 30 de diciembre y no a normas turna-

les basadas en el Reglamento Notarial, no puede decirse lo mismo de la Resolución dictada por la Autoritat Catalana de la Competencia con fecha de 15 de noviembre de 2011 (expediente núm. 16/2009), que en el caso de unas normas turnales (ex artículo 126 del Reglamento Notarial), declara acreditada la comisión por parte del Colegio de Notarios de Cataluña de una conducta constitutiva de una infracción del artículo 1.1 de la LDC de 1989, consistente en la adopción de unas decisiones en forma de acuerdos de su Junta Directiva, los días 28 de abril de 2003, 26 de noviembre de 2003 y 28 de marzo de 2007, de establecimiento de un sistema de turno y de un mecanismo de compensación que suponen un reparto de mercado y una atribución de rentas entre competidores.

También el Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía en Resolución de fecha 8 de junio de 2010, declaraba contrarios y constitutivos de infracción del artículo 1 de la Ley 15/2007 de Defensa de la Competencia, los acuerdos adoptados por el Colegio Notarial de Granada (hoy de Andalucía), al aprobar las bases de turno de las ciudades de Málaga, Granada, Antequera y Santa Fe, Resolución confirmada por la sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Recurso 747/2010) de fecha 9 de julio de 2014.

Finalmente dentro de los pronunciamientos judiciales en esta materia, se encuentra la sentencia de la sección primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de fecha 20 de marzo de 2013 que no viene sino a confirmar cuanto llevamos dicho. En efecto, esta sentencia viene a resolver desestimándole, un recurso interpuesto por la Asociación Nacional de Compradores y Usuarios de Viviendas del Ministerio de Defensa contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de fecha 23 de febrero de 2009, desestimatoria del recurso interpuesto en su día contra dos Resoluciones sucesivas del Tribunal de Defensa de la Competencia de fechas 21 de junio de 2006 y 13 de junio de 2007, que confirmaban sendos acuerdos del Servicio de Defensa de la Competencia, desestimando las denuncias formuladas por aquella Asociación contra el Colegio Notarial y los propios Notarios por supuestas conductas contrarias a la Ley 16/1989. Y decimos que no hace sino confirmar cuanto llevamos dicho, por cuanto: a) El Alto Tribunal diferencia claramente entre el turno de reparto de documentos y el mecanismo económico compensatorio; b) Con relación a este último recuerda en su Fundamento de Derecho Séptimo, la doctrina sentada por las sentencias de esa misma Sala de 2 de junio de 2009 y 26 de abril de 2010, donde juzgaron que unos concretos acuerdos colegiales instauradores de determinados sistemas o fondos de compensación de honorarios notariales, incurrieran en la prohibición de conductas restrictivas de la competencia establecida en el artículo primero de la Ley 16/1989 vigente cuando se adoptaron; c) Por el contrario, el Alto Tribunal en su Fundamento de Derecho Noveno considera que someter a un turno de reparto entre Notarios determinados documentos, escrituras y actas no

infringe necesariamente y de suyo la Ley 16/1989, ni que ésta haya derogado sin más los preceptos del Reglamento Notarial que regulan el turno, de ahí que siga afirmando «... Subsisten razones legítimas para que los documentos notariales relativos bien a actos unilaterales de las Administraciones Públicas –esto es, supuestos en que no hay propiamente particulares con derecho a la elección– bien a actos derivados de ciertas decisiones judiciales o administrativas (art. 128 del actual Reglamento) se puedan sujetar a un turno objetivo de reparto entre Notarios. Y aun cuando tales razones no concurren con análoga intensidad en el otorgamiento de otras escrituras y demás documentos notariales por el mero hecho de que una de las partes en los respectivos actos o negocios sea la Administración Pública (o los organismos de ella dependientes) tampoco en estos supuestos resulta necesariamente contrario a la Ley 16/1989 que se prive a aquella Administración del derecho, reconocido a los particulares, de elegir fedatario público. Habría que analizar, caso por caso, las disposiciones singulares y los perfiles de cada limitación...»; d) Para concluir en su Fundamento de Derecho Décimo diciendo «... que antes de la reforma del Reglamento Notarial llevada a cabo por el Real Decreto 45/2007 de 19 de enero, la exclusión generalizada del derecho de libre elección de Notario en las enajenaciones de viviendas en las que la Administración fuese vendedora (supuesto de autos por tratarse de venta masiva de viviendas por el Instituto de las Viviendas de las Fuerzas Armadas, autorizadas antes de la reforma del Reglamento Notarial de 2007), suscitaba reparos que, dada la conexión entre aquel principio y el de la libre concurrencia entre Notarios, podían ser evaluadas desde la perspectiva de la Ley 16/1989... Lo cierto es que aquellos reparos fueron superados, en virtud de la reforma del año 2007, por la nueva redacción del artículo 127 del Reglamento que restringió una vez más los documentos sujetos a turno de reparto y amplió, en esa misma medida, el espacio de la libre elección. En concreto, al margen de la prevención para los documentos en que, por su cuantía, estaba ya permitido con carácter general que el Notario percibiera la cantidad acordada con las partes (prevención extendida a las Administraciones Públicas y a sus entes subordinados) la libertad de elegir Notario sin sujeción al turno se reconoció «cuando el adquirente fuera un particular», permitiéndole solicitar del Colegio Notarial la intervención de un Notario de su libre elección», de ahí que concluya en ese mismo fundamento estimar procedente el archivo y sobreseimiento final del expediente sancionador, «... porque los Colegios Notariales y los propios Notarios, al cumplir las normas en materia de turno vigentes en aquellas fechas y aplicarlas a las operaciones objeto de litigio, no hacían sino sujetarse a las disposiciones reglamentarias vigentes que establecían cuándo las Administraciones Públicas o los organismos de ella dependientes (era el caso del Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas) debían acudir a dicho turno de reparto...».

Tercero. La Resolución de este Centro Directivo de 19 de abril de 2011 en contestación a una Consulta formulada por un Colegio Notarial- ya seña-

laba que la diferencia esencial entre la redacción del artículo 134 del Reglamento Notarial antes y después de la reforma introducida por el Real Decreto 45/2007 es el cambio del foco de atención: En la regulación anterior, la norma hacía hincapié en una cierta descripción de medios o mecanismos correctores (descripción que tampoco resultaba exhaustiva puesto que nada se determinaba respecto de las «fórmulas de compensación» a que aludía), dejando en una cierta indefinición las circunstancias que podían motivar la conveniencia de su implementación, e incluso los criterios valorativos de dichas circunstancias. Por el contrario, tras la publicación del Real Decreto 45/2007, la norma tiene su centro de gravedad en la descripción de las circunstancias y criterios de valoración que han de guiar la concreta implantación de procedimientos, por lo que concluye que no hay que excluir a priori los sistemas de turno desigual a que se refiere la consulta, quedando encomendada su posible aplicación a la juiciosa decisión de las Juntas Directivas, guiada por los criterios teleológicos y valorativos señalados por la norma, matizados a su vez por el ineludible respeto a otras normativas que pudieran incidir en la materia, especialmente en cuanto a la libre concurrencia.

Lo que esta Dirección General ha reconocido, en definitiva, es que los sistemas de turno desigual, que la nueva redacción de la norma no olvidemos, permite solo de documentos pero no de honorarios, solo tienen justificación si existen circunstancias o criterios de valoración que así lo aconsejan, sin que la simples diferencias de trabajo sean por sí mismo determinantes de la procedencia de un turno desigual, en línea con lo que ya señaló la STS de 10 de marzo de 1998 declarando, en relación a la redacción antigua del artículo 134 del reglamento Notarial, que no podía compartir «el criterio de la sala de instancia y de la parte recurrida, en el sentido de que la simple comprobación cuantitativa de una sustancial diferencia de trabajo entre los Notarios de una localidad obliga a la Junta Directiva del Colegio a introducir el reparto desigual, sino que, atendiendo a las exigencias jurídicas que comporta la concreción de lo que debe entenderse por diferencia excesiva de volumen de trabajo, será menester justificar que concurren las circunstancias a que hemos hecho referencia u otras de orden o significación similar».

Cuarto. A la luz de cuanto llevamos dicho, hay que concluir que las normas del Turno establecidas por el Colegio Notarial de Madrid por acuerdo de su Junta Directiva de fecha 9 de abril de 2003, incorporan un mecanismo compensatorio de honorarios que excede de lo que podría justificarse como reparto desigual de documentos sujetos a turno autorizado por el artículo 134 del Reglamento Notarial después de la reforma introducida por el Real Decreto 45/2007 de 29 de enero. La nulidad de tal mecanismo compensatorio, en cuanto opuesto a la normativa reglamentaria en materia de Turno, conlleva la de las liquidaciones impugnadas.

En base a tales consideraciones, esta Dirección General acuerda estimar el recurso en los términos que anteceden.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 31 de marzo de 2015.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállico.

Resolución de 31 de marzo de 2015 (3.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por el que fue Notario de Madrid don José-Marcos Picón Martín contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid relativo a la liquidación del turno de documentos.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid con fecha 9 de diciembre de 2013, acordó la liquidación del turno de documentos correspondiente al año 2011, determinando la relación de acreedores y deudores y sus saldos correspondientes. Dicha liquidación fue notificada al recurrente, con salida del Colegio Notarial el 13 de diciembre de 2013.

II

Por escrito presentado en el Ministerio de Justicia, el 13 de enero de 2014, el Notario (jubilado) de Madrid don José-Marcos Picón Martín presentó recurso de alzada contra dicho acuerdo en base a la «falta de cobertura legal y reglamentaria del acuerdo adoptado», y a tal efecto, alega:

A) Mantenimiento de la compensación de honorarios: aun cuando la Resolución de 17 de mayo de 1999 admitió el turno de reparto de documentos mediante un sistema de sustitución del reparto de documentos propiamente dicho por el reparto de honorarios derivados de la autorización de los mismos, lo hizo con base en el artículo 134 del Reglamento Notarial en su redacción entonces vigente que lo permitía. La modificación del Reglamento Notarial mediante el Real Decreto 45/2007 evidencia que se ha suprimido la posibilidad de compensación de honorarios por razón del turno, que deberá consistir en reparto de documentos, como ha puesto de relieve la Resolución de la Autoritat Catalana de la Competencia de 15 de noviembre de 2011.

B) Falta de cobertura legal y reglamentaria del acuerdo adoptado: no solo no hay ninguna Ley, sino que una distribución de honorarios por razón del turno de documentos que exclusivamente se pretenda basar en los artículos 134 y 135 del Reglamento Notarial, carece de cobertura legal suficiente. Aduce la aplicación del artículo 31.3 de la Constitución que exige cobertura legal para la exigencia de prestaciones patrimoniales; las aporta-

ciones al fondo de compensación son prestaciones patrimoniales de carácter público y no cabe obligar a los Notarios a satisfacer cuantiosos importes sin que exista mediación del legislador que así lo establezca.

C) Infracción de normas sobre competencia: considera que se ha conculcado el artículo 4.º de la Ley 15/2007 de Defensa de la competencia en cuanto no existe una excepción legal para su aplicación de conformidad con el artículo 2.1. de la Ley 2/1974 de Colegios Profesionales. Alega asimismo la Resolución de 20 de julio de 2003 del Tribunal de Defensa de la Competencia, conformada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional de 26 de septiembre de 2006 y por el Tribunal Supremo en sentencia de 2 de junio de 2009, por la que se declaró que infringía el artículo 1.º de la Ley de Defensa de la Competencia el acuerdo de la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid de 17 de enero de 2001 al establecer para todos los colegiados un mecanismo compensatorio; la ilegalidad del mecanismo compensatorio ha sido confirmada asimismo por Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de abril de 2010 en relación a determinados acuerdos de la Junta Directiva del Colegio Notarial de Bilbao.

Si a los anteriores pronunciamientos pudiera achacárseles que responden a mecanismos compensatorios nacidos al amparo de la Disposición Adicional Décima de la Ley 33/1987 de 30 de diciembre y no a normas turnales basadas en el Reglamento Notarial, ni puede decirse lo mismo de la última resolución administrativa en materia de competencia, la dictada por la Autoritat Catalana de la Competencia el 15 de noviembre de 2011 que declara los acuerdos del Colegio de Notarios de Cataluña de 28 de abril de 2003, 26 de noviembre de 2003 y 28 de marzo de 2007, de establecimiento de un sistema de turno y de un mecanismo de compensación, suponen un reparto de mercado y una atribución de rentas entre competidores y, por tanto, una conducta constitutiva de una infracción del artículo 1.1. de la LDC de 1989.

D) Igualmente alude el recurrente a los perjuicios de índole fiscal derivados del retraso en la liquidación y su situación de jubilado.

III

Solicitado de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid el preceptivo informe, se reitera en el acuerdo impugnado y rechaza los argumentos del recurrente alegando la doctrina de los «actos propios» por cuanto el recurrente fue adscrito a las entidades públicas CDTI, INVIFAS, Patronato de Casas Militares y SEPI hasta su jubilación.

En cuanto a la falta de cobertura normativa, señala que el recurso supone «una impugnación extemporánea de las normas del Turno» tal y como ya señaló el Centro Directivo en resolución de 14 de noviembre de 2012; y que la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de marzo de 2013 confirma el amparo normativo del turno. Señala igualmente el informe colegial la sentencia del Juzgado de lo contencioso-administrativo número 24 de Madrid de 17 de enero de 2014 en la que se desestima un recurso interpuesto por un Notario contra la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 13 de noviembre de 2012 que desestimo la alzada contra la liquidación del Turno por el periodo 2006-2010.

En cuanto a los argumentos del recurrente, derivados de la legislación sobre competencia, la Junta Directiva subraya la confusión del recurrente entre «mecanismo compensatorio» y «turno oficial» y subraya la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resolución de 23 de enero de 2014, que legitima el turno de reparto de documentos, al igual que lo hace el artículo 4, b) de la Ley de Contratos del Sector Público en su texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011.

Por último en cuanto al perjuicio fiscal que puede derivarse de su actual condición de Notario jubilado, la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid recuerda al recurrente la posibilidad de regularizar sus declaraciones fiscales en tanto no hayan prescrito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 31-3, 36 y 103 de la Constitución Española; el artículo 1967 del Código civil; la Disp. Ad. 10.^a de la Ley 33/1987; la Ley 16/1989; la Ley 30/1992; Ley 2/1974; Ley 7/1997; Ley 15/2007; Ley 25/2009; Real Decreto Legislativo 3/2011 que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público; el Real Decreto 1426/1989; el Real Decreto 6/2000; los artículos 3, 134 y 327 del Reglamento Notarial; la Sentencia del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, de 16 de julio de 1982 y de 14 de diciembre de 1992, 14 de diciembre de 1995; las sentencias del Tribunal Supremo de 10 de diciembre de 1985 y de 20 de marzo de 2013, de 2 de junio de 2009 (3.^a), de 25 de enero y 29 de septiembre de 1992, de 26 de abril de 2010, de 10 de diciembre de 1985, de 20 de marzo de 1983; de 9 de marzo de 1998, de 31 de octubre de 1995, de 21 de noviembre de 2005, de 12 de julio de 2004, de 26 de abril de 2010 (3.^a), y de 27 de enero de 2009; la sentencia de 26 de septiembre de 2003 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional; la sentencia de 21 de octubre de 2009 de la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y la sentencia de 21 de septiembre de 2002 y 30 de enero de 2003 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior del País Vasco; la resolución del Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia de 20 de junio de 2003; la resolución de la Comisión Nacional de Competencia de 20 de enero de 2011; la resolución de la Autoritat Catalana de la Competencia de 15 de noviembre de 2011 y la resolución de 8 de junio de 2010 dictada por el Consejo de la Competencia de Andalucía; y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 6 de junio, 6 de julio y 15 de noviembre de 2001; de 28 de enero, 6 de febrero, 19 de junio y 30 de septiembre de 2003; de 7 de marzo de 2005; de 14 de noviembre de 2012; de 16 de noviembre de 2012; de 12 de marzo de 2013; de 23 de enero de 2014; de 3 de febrero de 2014 y de 10 de marzo de 2015; así como el Texto Refundido de las Normas de Turno Oficial del Ilustre Colegio Notarial de Madrid de 9 de abril de 2003.

Primero. El recurrente se alza contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid de 9 de diciembre de 2013 por el que esta liquida el turno del año 2011 determinando los Notarios deudores y acreedores, en atención a lo que considera falta de cobertura legal del acuerdo, y la infracción de las normas sobre competencia.

Segundo. Aduce el Notario recurrente la falta de cobertura legal y reglamentaria de las normas de turno compensatorio establecidas en el acuerdo de la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid de 9 de abril de 2003.

Ha sido una constante de esta Dirección General (*vid.* por ejemplo sus Resoluciones de 27 de septiembre de 1997 y de 30 de junio de 2002), declarar que aunque pueden estar y están relacionados entre sí, no cabe confundir los conceptos de turno o reparto de documentos y de mecanismo económico compensatorio o de reparto de honorarios, pues distintos son sus orígenes y finalidades y así lo reconoce la misma introducción o exposición de motivos de las normas del Turno aprobadas por el Colegio Notarial de Madrid en el año 2003.

El turno de documentos, presente desde antiguo en la reglamentación notarial, se limita al reparto previo de documentos entre los Notarios de la misma población o distrito respecto de escrituras otorgadas por ciertas entidades de carácter público, con el fundamento en que todos los Notarios debían tener la misma consideración para el Estado (que los había seleccionado) y el resto de instituciones públicas.

Por el contrario, el mecanismo compensatorio, es un sistema de reparto de honorarios, que se aportan por los Notarios que han autorizado cada documento a un fondo común que posteriormente se repartía entre todos los Notarios de la plaza de acuerdo con unas normas previamente acordadas por el Colegio. Esos mecanismos compensatorios nacieron al amparo de la Disposición Adicional Décima de la Ley 33/1987 como medida correctora a la exclusión del turno de los documentos otorgados por el Instituto de Crédito Oficial, las Entidades Oficiales de Crédito, la Caja Postal de Ahorros y las Cajas de Ahorros.

La relación entre uno y otro sistema, el tural (de documentos) y el de compensación económica (o de honorarios), radica en la admisión por el antiguo artículo 134 del Reglamento Notarial en la redacción anterior al Real Decreto 45/2007 de 29 de enero de que las normas colegiales turnales pudieran establecer distribución de «documentos o de honorarios», al señalar: «Si las circunstancias lo aconsejaren, las Juntas directivas, oídos los Notarios de la población, podrán acordar al establecer o modificar las bases del reparto la adscripción de Notarios determinados para cada Organismo oficial, que deberá ser consultado previamente, la distribución igual o desigual de documentos o de honorarios y el establecimiento de fórmulas de compensación de las posibles desigualdades que se produjeran, pudiendo incluso establecer que la entrega de las copias a los interesados y cobro de las minutas correspondientes se haga a través de quienes se encarguen de llevar el turno».

Por su parte esta Dirección General en diversas Resoluciones, fue señalando los límites de esas fórmulas compensatorias, como excepción al principio general de que la igual consideración de todos los Notarios ante la Administración es lo que justificaba la privación a las Administraciones públicas del derecho de libre elección de Notario, de donde se deducía que todos

los Notarios tendrían derecho a participar igualmente en la autorización de documentos de turno y solo ante circunstancias excepcionales podría desvirtuarse ese derecho. Así la Resolución de fecha 6 de julio de 1998, instaba a las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, a tener en cuenta al fijar los porcentajes de aportación, «la media de los coeficientes individuales de gastos de la ciudad, provincia o Colegio –según la dimensión geográfica a que extienda su aplicación–, si bien convendría que en su aplicación se respetara también un cierto margen que compensara el quehacer profesional y su responsabilidad inherente, con lo que se lograría conciliar la necesaria solidaridad en que descansan los mecanismos compensatorios, con la «cobertura directa de los gastos de funcionamiento y conservación de las oficinas, así como a su retribución profesional», criterio introducido para la determinación de los Aranceles Notariales por la Disposición Adicional Tercera de la Ley 8/1989 de 13 de abril de Tasas y Precios Públicos, la cual proclama su afeción a la cobertura directa de esos parámetros». Por su parte la Resolución de 17 de mayo de 1999, sostiene que el sistema turnal debía articularse sobre la igualdad subjetiva de todo Notario, sin distinción o discriminación por causa alguna, entre las que cita precisamente el volumen de trabajo, de suerte que las posibles desigualdades que se acordaran en cuanto a la participación en el turno, debían obedecer a circunstancias concretas, excepcionales, puntualmente ponderadas e individualmente motivadas, que paliaran la situación de aquellos Notarios que se hallasen en circunstancias muy desfavorables, en la medida individualmente establecida y por el tiempo que resulte necesario.

El artículo 134 del Reglamento Notarial en la redacción resultante del Real Decreto 45/2007 de 29 de enero, establece que en aras del mantenimiento de la imparcialidad del Notario, de la libre concurrencia entre estos, así como de la efectiva elección del particular y de una mejor prestación del servicio público, los Colegios Notariales podrán establecer turnos desiguales entre los Notarios de una misma plaza y, en su caso, si las circunstancias así lo justificaren, excluirán del turno a aquellos Notarios cuyo volumen de trabajo no les permita atender debidamente el mismo.

La simple comparación de ambos preceptos pone de relieve como en el momento de aprobarse por el Colegio Notarial las normas de turno, el Reglamento notarial autorizaba expresamente el establecimiento de fórmulas de compensación de honorarios para paliar las posibles desigualdades que se produjeran (no en cuanto al trabajo global de cada Notario, sino en relación a los documentos sujetos a turno), mientras que en la actualidad ha desaparecido la referencia concreta a mecanismo alguno de compensación de honorarios y sí solo «turnos desiguales» esto es, reparto desigual de trabajo como fórmula para lograr esos objetivos indeterminados que señala el propio artículo (mantenimiento de la imparcialidad del Notario, de la libre concurrencia entre estos, así como de la efectiva elección del particular y de una mejor prestación del servicio público) objetivos o finalidades que forman parte esencial de la función notarial (el Notario ya tiene obligación legal de imparciali-

dad, la libre concurrencia y el derecho de libre elección forman parte de la normal actividad notarial, y únicamente la mejor prestación del servicio público justificaría un turno desigual o incluso la privación del mismo a aquellos Notarios a los que un volumen excesivo de trabajo no les permitiera atender debidamente a los documentos de turno).

En contra, no puede alegarse que el artículo 135 del Reglamento Notarial sigue aludiendo al «fondo común de reparto», pues este precepto, desde su origen, solo ha sido modificado por el Real Decreto 1209/1984 de 8 de junio que le dio su actual redacción y, por otra parte, como reconoció la Resolución de este Centro Directivo de 3 de diciembre de 2012, esa referencia está con toda evidencia relacionada únicamente con la posible infracción de las bases de reparto que puedan aprobar las Juntas Directivas.

El origen de esta nueva norma reglamentaria, está sin duda en el Real Decreto Ley 6/1999, de 16 de abril, de Medidas Urgentes de Liberalización e Incremento de la Competencia en cuyo artículo 2.3 y por lo que se refiere a las pólizas de crédito intervenidas previó que «Los aranceles de los Corredores de Comercio colegiados, aprobados por Decreto de 15 de diciembre de 1950, tendrán carácter de aranceles de máximos, pudiendo los referidos fedatarios públicos aplicar los descuentos que estimen pertinentes», referencia a los corredores de comercio que se tiene que entender como dirigida a los Notarios, ya que ambos cuerpos se integraron en un cuerpo único, el de Notarios, en virtud de la disposición adicional 24.^a de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, desarrollada por el Real Decreto 1643/2000, de 22 de septiembre, sobre medidas urgentes para la efectividad de la integración en un solo Cuerpo de Notarios y Corredores de Comercio Colegiados. Pero también está en la exégesis de aquel precepto reglamentario el Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios en cuanto permite reducciones arancelarias de hasta un diez por ciento y deja al libre acuerdo del Notario y sus clientes los honorarios correspondientes al exceso sobre bases superiores a 6.010.121,04 euros (mil millones de pesetas), lo que supuso la introducción de criterios de competencia en precios hasta entonces desconocidos en el ámbito notarial.

Tales criterios han sido ya objeto de atención por parte de esta Dirección General en Resoluciones de 3 de enero de 2011, 19 de abril de 2011, 30 de agosto de 2011, 9 de septiembre de 2011, 12 de marzo de 2013, 13 de mayo de 2013 y 23 de enero de 2014 resaltando la actuación notarial en régimen de concurrencia.

Pues bien, desde esta nueva perspectiva cobran todo sentido las reiteradas Resoluciones de las autoridades de competencia declarando la nulidad de todo mecanismo compensatorio en cuanto puede producir el efecto de restringir la competencia entre Notarios.

Así el Tribunal de Defensa de la Competencia en Resolución de 20 de junio de 2003, resolución confirmada primeramente por la Sala de lo Conten-

cioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en sentencia de 26 de septiembre de 2006 y después por el Tribunal Supremo, en su sentencia firme de 2 de junio de 2009, anuló los mecanismos compensatorios aprobados por el Colegio Notarial de Madrid el 17 de enero de 2001, por vulnerar la legislación de competencia.

Ese mismo Tribunal de Defensa de la Competencia, en resolución de fecha 21 de junio de 2003, declaraba también ilegales los mecanismos compensatorios de honorarios de Notarios de la plaza aprobados por la Junta Directiva del Colegio Notarial de Bilbao, resolución confirmada por la Audiencia Nacional en sentencia de fecha 23 de noviembre de 2006 y ésta por el Tribunal Supremo en sentencia de fecha 26 de abril de 2010.

Por su parte, el Consejo de la Comisión Nacional de Competencia, en su resolución de fecha 20 de enero de 2011 (Expediente S/0196/09, Colegio Notarial de Asturias), declaraba la existencia de una conducta o decisión prohibida por el artículo 1.1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, consistente en la adopción por la Junta Directiva de ese Colegio, con fecha 17 de diciembre de 2003, de un acuerdo sobre las normas de funcionamiento del turno de compensación de honorarios de Notarios de aplicación en las poblaciones en las que se haya demarcados dos o más Notarios.

Y si a todos los anteriores pronunciamientos podría achacárseles que responden a mecanismos compensatorios nacidos al amparo de la Disposición Adicional Décima de la ley 33/1987 de 30 de diciembre y no a normas turnales basadas en el Reglamento Notarial, no puede decirse lo mismo de la resolución dictada por la Autoritat Catalana de la Competencia con fecha de 15 de noviembre de 2011 (expediente número 16/2009), que en el caso de unas normas turnales (ex artículo 126 del Reglamento Notarial), declara acreditada la comisión por parte del Colegio de Notarios de Cataluña de una conducta constitutiva de una infracción del artículo 1.1 de la LDC de 1989, consistente en la adopción de unas decisiones en forma de acuerdos de su Junta Directiva, los días 28 de abril de 2003, 26 de noviembre de 2003 y 28 de marzo de 2007, de establecimiento de un sistema de turno y de un mecanismo de compensación que suponen un reparto de mercado y una atribución de rentas entre competidores.

También el Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía en Resolución de fecha 8 de junio de 2010, declaraba contrarios y constitutivos de infracción del artículo 1 de la Ley 15/2007 de Defensa de la Competencia, los acuerdos adoptados por el Colegio Notarial de Granada (hoy de Andalucía), al aprobar las bases de turno de las ciudades de Málaga, Granada, Antequera y Santa Fe, resolución confirmada por la sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Recurso 747/2010) de fecha 9 de julio de 2014.

Finalmente dentro de los pronunciamientos judiciales en esta materia, se encuentra la sentencia de la sección primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de fecha 20 de marzo de 2013 que no

viene sino a confirmar cuanto llevamos dicho. En efecto, esta sentencia viene a resolver desestimándole, un recurso interpuesto por la Asociación Nacional de Compradores y Usuarios de Viviendas del Ministerio de Defensa contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de fecha 23 de febrero de 2009, desestimatoria del recurso interpuesto en su día contra dos Resoluciones sucesivas del Tribunal de Defensa de la Competencia de fechas 21 de junio de 2006 y 13 de junio de 2007, que confirmaban sendos acuerdos del Servicio de Defensa de la Competencia, desestimando las denuncias formuladas por aquella Asociación contra el Colegio Notarial y los propios Notarios por supuestas conductas contrarias a la Ley 16/1989. Y decimos que no hace sino confirmar cuanto llevamos dicho, por cuanto: a) El Alto Tribunal diferencia claramente entre el turno de reparto de documentos y el mecanismo económico compensatorio; b) Con relación a este último recuerda en su Fundamento de Derecho Séptimo, la doctrina sentada por las sentencias de esa misma Sala de 2 de junio de 2009 y 26 de abril de 2010, donde juzgaron que unos concretos acuerdos colegiales instauradores de determinados sistemas o fondos de compensación de honorarios notariales, incurrieran en la prohibición de conductas restrictivas de la competencia establecida en el artículo primero de la Ley 16/1989 vigente cuando se adoptaron; c) Por el contrario, el Alto Tribunal en su Fundamento de Derecho Noveno considera que someter a un turno de reparto entre Notarios determinados documentos, escrituras y actas no infringe necesariamente y de suyo la Ley 16/1989, ni que ésta haya derogado sin más los preceptos del Reglamento Notarial que regulan el turno, de ahí que siga afirmando «... Subsisten razones legítimas para que los documentos notariales relativos bien a actos unilaterales de las Administraciones Públicas –esto es, supuestos en que no hay propiamente particulares con derecho a la elección– bien a actos derivados de ciertas decisiones judiciales o administrativas (art. 128 del actual Reglamento) se puedan sujetar a un turno objetivo de reparto entre Notarios. Y aun cuando tales razones no concurren con análoga intensidad en el otorgamiento de otras escrituras y demás documentos notariales por el mero hecho de que una de las partes en los respectivos actos o negocios sea la Administración Pública (o los organismos de ella dependientes) tampoco en estos supuestos resulta necesariamente contrario a la Ley 16/1989 que se prive a aquella Administración del derecho, reconocido a los particulares, de elegir fedatario público. Habría que analizar, caso por caso, las disposiciones singulares y los perfiles de cada limitación...»; d) Para concluir en su Fundamento de Derecho Décimo diciendo «... que antes de la reforma del Reglamento Notarial llevada a cabo por el Real Decreto 45/2007 de 19 de enero, la exclusión generalizada del derecho de libre elección de Notario en las enajenaciones de viviendas en las que la Administración fuese vendedora (supuesto de autos por tratarse de venta masiva de viviendas por el Instituto de las Viviendas de las Fuerzas Armadas, autorizadas antes de la reforma del Reglamento Notarial de 2007), suscitaba reparos que, dada la conexión entre aquel principio y el de la libre

conurrencia entre Notarios, podían ser evaluadas desde la perspectiva de la Ley 16/1989... Lo cierto es que aquellos reparos fueron superados, en virtud de la reforma del año 2017, por la nueva redacción del artículo 127 del Reglamento que restringió una vez más los documentos sujetos a turno de reparto y amplió, en esa misma medida, el espacio de la libre elección. En concreto, al margen de la prevención para los documentos en que, por su cuantía, estaba ya permitido con carácter general que el Notario percibiera la cantidad acordada con las partes (prevención extendida a las Administraciones Públicas y a sus entes subordinados) la libertad de elegir Notario sin sujeción al turno se reconoció «cuando el adquirente fuera un particular», permitiéndole solicitar del Colegio Notarial la intervención de un Notario de su libre elección», de ahí que concluya en ese mismo fundamento estimar procedente el archivo y sobreseimiento final del expediente sancionador, «... porque los Colegios Notariales y los propios Notarios, al cumplir las normas en materia de turno vigentes en aquellas fechas y aplicarlas a las operaciones objeto de litigio, no hacían sino sujetarse a las disposiciones reglamentarias vigentes que establecían cuándo las Administraciones Públicas o los organismos de ella dependientes (era el caso del Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas) debían acudir a dicho turno de reparto...».

Tercero. La Resolución de este Centro Directivo de 19 de abril de 2011 –en contestación a una Consulta formulada por un Colegio Notarial– ya señalaba que la diferencia esencial entre la redacción del artículo 134 del Reglamento Notarial antes y después de la reforma introducida por el Real Decreto 45/2007 es el cambio del foco de atención: En la regulación anterior, la norma hacía hincapié en una cierta descripción de medios o mecanismos correctores (descripción que tampoco resultaba exhaustiva puesto que nada se determinaba respecto de las «fórmulas de compensación» a que aludía), dejando en una cierta indefinición las circunstancias que podían motivar la conveniencia de su implementación, e incluso los criterios valorativos de dichas circunstancias. Por el contrario, tras la publicación del Real Decreto 45/2007, la norma tiene su centro de gravedad en la descripción de las circunstancias y criterios de valoración que han de guiar la concreta implantación de procedimientos, por lo que concluye que no hay que excluir a priori los sistemas de turno desigual a que se refiere la consulta, quedando encomendada su posible aplicación a la juiciosa decisión de las Juntas Directivas, guiada por los criterios teleológicos y valorativos señalados por la norma, matizados a su vez por el ineludible respeto a otras normativas que pudieran incidir en la materia, especialmente en cuanto a la libre concurrencia.

Lo que esta Dirección General ha reconocido, en definitiva, es que los sistemas de turno desigual, que la nueva redacción de la norma no olvidemos, permite solo de documentos pero no de honorarios, solo tienen justificación si existen circunstancias o criterios de valoración que así lo aconsejan, sin que la simples diferencias de trabajo sean por sí mismo determinantes de la procedencia de un turno desigual, en línea con lo que ya señaló la Sentencia del

Tribunal Supremo de 10 de marzo de 1998 declarando, en relación a la redacción antigua del artículo 134 del reglamento Notarial, que no podía compartir «el criterio de la sala de instancia y de la parte recurrida, en el sentido de que la simple comprobación cuantitativa de una sustancial diferencia de trabajo entre los Notarios de una localidad obliga a la Junta Directiva del Colegio a introducir el reparto desigual, sino que, atendiendo a las exigencias jurídicas que comporta la concreción de lo que debe entenderse por diferencia excesiva de volumen de trabajo, será menester justificar que concurren las circunstancias a que hemos hecho referencia u otras de orden o significación similar».

Cuarto. A la luz de cuanto llevamos dicho, hay que concluir que las normas del Turno establecidas por el Colegio Notarial de Madrid por acuerdo de su Junta Directiva de fecha 9 de abril de 2003, incorporan un mecanismo compensatorio de honorarios que excede de lo que podría justificarse como reparto desigual de documentos sujetos a turno autorizado por el artículo 134 del Reglamento Notarial después de la reforma introducida por el Real Decreto 45/2007 de 29 de enero. La nulidad de tal mecanismo compensatorio, en cuanto opuesto a la normativa reglamentaria en materia de Turno, conlleva la de las liquidaciones impugnadas.

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda estimar el recurso en los términos que anteceden.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 31 de marzo de 2015.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.

Resolución de 31 de marzo de 2015 (4.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por el Notario de Barcelona, don Juan Carlos Alonso Álvarez contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña, de 21 de julio de 2014, relativo a su actuación profesional (Expediente/14).

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 24 de abril de 2014 la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña solicitó informe al Notario señor Alonso Álvarez en relación a una octavilla, cuya reproducción en fotocopia consta en el expediente que anunciaba «notaria Poblenu

Espronceda- un notari al seu costat» y con indicación a continuación de un número de teléfono, una dirección de correo electrónico correspondiente al dominio «notariapoblenou.com», una web bajo la denominación www.notariapoblenou.com y la dirección en calle Espronceda 136. Al dorso hace referencia a la «Notaría poblenou dirigida por don Juan Carlos Álvarez», con una breve descripción de lo que denomina soluciones notariales en el ámbito civil y mercantil y a su derecha la dirección, teléfonos, página web y horario de oficina. Aunque no puede apreciarse en la fotocopia unida al expediente parece tratarse de una octavilla escrita por ambas caras.

II

Con fecha 9 de mayo de 2014, el Notario señor Alonso Álvarez emitió informe entendiendo que el documento aportado se ajusta a la legalidad y respeto a la dignidad de la función notarial por cuanto solo tiene por objeto informar a los potenciales interesados que vivan o trabajen en las proximidades la existencia de la notaría, su dirección, horario, teléfono y dirección de correo electrónico y una relación no exhaustiva de servicios como los de cualquier Notaría.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña, en su reunión de 16 de julio de 2014, adoptó acuerdo de fecha 21 de julio de 2014 por el que se ordena al Notario concernido el cese inmediato de toda actividad destinada a hacer publicidad de su despacho y de sus servicios más allá de lo que permite el Reglamento Notarial y, en desarrollo del mismo, el Reglamento de Régimen Interior del Colegio Notarial de Cataluña. En base a que el texto es claramente publicitario y su contenido, formato, tipografía y sistema de distribución con el agravante de poder inducir a error de considerarle como Notario de barrio demarcada como tal en Poblenou y servida por otro Notario de Barcelona.

IV

Con fecha 25 de agosto de 2014 tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia escrito del Notario señor Alonso Álvarez, formulando recurso de alzada contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña, al que se asignó el número de expediente/14.

En su escrito, el recurrente trae a colación el contenido del Código Deontológico aprobado por el Consejo General del Notariado, destacando que la libre elección de Notario es presupuesto para la libre competencia entre Notarios, que expresamente recoge la posibilidad de publicidad frente al contenido del Reglamento de Régimen Interior del Colegio, que no se anuncia como el Notario del barrio, que la información contribuye a facilitar el derecho de libre elección de Notario y que el artículo 71 del Reglamento Notarial no excluye otras formas de publicidad.

V

Con fecha 1 de octubre de 2014 la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña emitió informe en relación al recurso de alzada presentado, recordando las competen-

cias de las Juntas Directivas en materia de publicidad de las que es manifestación el Reglamento de Régimen Interior del Colegio, la naturaleza pública de la función notarial por lo que su actuación debe enmarcarse en un ámbito de rigor y máxima dignidad, justificando el acuerdo no tanto por el texto en sí mismo sino sobre todo por el soporte utilizado y por los presumibles canales de distribución (buzoneo, en el peor de los casos reparto callejero). En base a tal informe se ratifica en el acuerdo adoptado aunque concretado o limitado a la utilización del texto o medio publicitario desencadenante de estas actuaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 17 bis y 25.3 de la Ley del Notariado; los artículos 69, 71 y 327 del Reglamento Notarial; la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales; la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal; la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad; y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 26 de enero de 2005 19 de julio de 2007, 24 de febrero de 2010 14 de febrero, 18 de marzo y 26 de diciembre de 2011.

Primero. El artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y el procedimiento administrativo común, establece que la administración está obligada a dictar y notificar resolución expresa en todos los procedimientos, y ello aun cuando el vencimiento del plazo máximo sin haberla notificado haya legitimado al interesado para entenderla estimada o desestimada por silencio administrativo. Por tanto de conformidad con el artículo 43. 4. b) de la ley 30/92 en el caso de desestimación por silencio administrativo la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la administración sin vinculación alguna al sentido del silencio.

Segundo. Tras el informe de la Junta Directiva la cuestión objeto de recurso queda circunscrita al por el soporte utilizado y a los presumibles canales de distribución y hace tránsito a la cuestión de determinar la existencia o no de límites ante una posible libertad del Notario de anunciar su despacho, cuestión que entronca directamente con el carácter dual del Notario como funcionario público y profesional.

Que el Notario es funcionario público se deduce sin dificultad de los artículos 1 y 24 de la Ley de Organización del Notariado de 28 de mayo de 1862; del artículo 1.º del Reglamento Notarial, del artículo 4. f de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, de la Ley Disposición Adicional Tercera de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos y del artículo 2.1 de la Ley de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.

Pero el Notario es también profesional del derecho ejerciente de funciones públicas, como destaca el artículo 1 del Reglamento Notarial, o en palabras de

la STS de 22 de enero de 2001 «el Notario no es un simple profesional del derecho. Es también una persona que ejerce funciones públicas, lo cual no quiere decir, ni dice, que el Notario ejerza dos profesiones. Es una y la misma, montada en doble vertiente, de manera que realiza un oficio público –la llamada función certificante y autorizante– y un oficio privado –la propia de un profesional del derecho llamado a prestar tareas de pericia legal, de consejo o de adecuación–. Dos vertientes, privada y pública, que configuran una misma función, la notarial, dotándola de una especial colaboración que la hace distinta de la una y de la otra. Dicha naturaleza compleja, por su doble vertiente, condiciona el ejercicio de la función notarial desde la perspectiva de su relación con el principio o regla constitucional de la libre concurrencia profesional».

Tercero. Esa doble cualidad de funcionario y profesional determina, al menos en el segundo aspecto, la sumisión de los Colegios Notariales a la Ley de Colegios profesionales. Así resulta de la disposición adicional segunda de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales añadiendo que en todo caso, les será de aplicación lo dispuesto en los artículos 2.1 y 2.4 de la presente Ley.

Y así, conforme al artículo 2.1 de la citada Ley «el ejercicio de las profesiones colegiadas se realizará en régimen de libre competencia y estará sujeto, en cuanto a la oferta de servicios y fijación de su remuneración, a la Ley sobre Defensa de la Competencia y a la Ley sobre Competencia Desleal. Los demás aspectos del ejercicio profesional continuarán rigiéndose por la legislación general y específica sobre la ordenación sustantiva propia de cada profesión aplicable».

La sujeción de los Colegios Notariales a la Ley de Defensa de la Competencia, no tan solo cuando actúan como operadores privados, sino también cuando ejercen funciones públicas, ha sido reconocida, entre otras, por las Sentencias del Tribunal Supremo de 2 de junio de 2009 y 26 de abril de 2010.

Cuarto. La consecuencia lógica es que el ejercicio de la profesión notarial queda sujeta, salvo las excepciones impuestas por su estatuto funcional, a la Ley sobre Defensa de la Competencia y a la Ley sobre Competencia Desleal. Por ello, las atribuciones que a las Juntas Directivas de los Colegios Notariales atribuye el artículo 327,2.^a del Reglamento Notarial para «ordenar en su respectivo ámbito territorial las actividad profesional de los Notarios en materias como correcta atención al público, tiempo y lugar de su prestación, concurrencia leal y publicidad» deben estar inspiradas, presididas, interpretadas y aplicadas a la luz de aquella normativa y su evolución doctrinal y jurisprudencial, sin más limitaciones que las derivadas del estatuto funcional del Notario.

Quinto. Atribuida competencia a las Juntas Directivas en materia de publicidad, dicha competencia no es omnímoda o absolutamente discrecional, sino que debe conseguir el debido equilibrio entre la aplicación de las normas sobre libre competencia y las restricciones resultantes del ejercicio de la función pública, pues como tiene ya declarado esta Dirección General se trata de

asegurar el derecho a la libre elección de Notario evitando situaciones de competencia ilícita, así como evitar prácticas publicitarias que puedan suponer menoscabo, perjuicio o desdoro para la función notarial, cuestiones respecto a las que el Reglamento no contiene una definición o descripción concreta, por lo que habrá que atender a las competencias de las Juntas Directivas en esta materia, ya se ejerciten mediante la aprobación de unas reglas o criterios de aplicación general, ya se ejerciten, como en el presente caso, ante situaciones concretas.

Sexto. En el presente caso, la utilización de octavillas con una finalidad claramente publicitaria por mucho que el Notario concernido pretenda justificar su actuación en permitir al público ejercitar su derecho de libre elección, atenta gravemente a la imagen de la función notarial, con evidente menoscabo, perjuicio o desdoro de la misma, al ponerla al mismo nivel que cualquier tipo de actividad comercial y distorsionando de esta forma la percepción del Notario como ejerciente de funciones públicas, por lo que no se aprecian, en opinión de esta Dirección General, razones para dejar sin efecto el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña.

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda desestimar el recurso presentado.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 31 de marzo de 2015.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállico.

Resolución de 15 de abril de 2015

En el recurso de alzada interpuesto por el Notario de Bilbao, don José Carlos del Valle Muñoz-Cobos contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial del País Vasco, de 29 de octubre de 2013, relativo a la actuación profesional del Notario de Bilbao don Fernando Varela Uría (Expediente/13).

ANTECEDENTES DE HECHO

I

El día 8 de julio de 2013 el hoy recurrente presentó escrito al Ilustre Colegio Notarial del País Vasco en el que denunciaba la actuación profesional del también Notario de Bilbao don Fernando Varela Uría.

Denunciaba la instalación, con ocasión del traslado del despacho del Notario señor Varela dentro del mismo barrio, de cuatro rótulos de grandes dimensiones a la altura del techo del local, uno a la fachada principal a la calle Karmelo, dos en la fachada izquierda que da a una plazoleta pública y el cuarto a la fachada posterior a la calle Zabálvide, con infracción de lo dispuesto por el artículo 71 del Reglamento Notarial; considera que tales rótulos tienen una evidente finalidad publicitaria de reclamo; después de analizar diversas Resoluciones de este centro directivo en relación a la aplicación a la función notarial de restricciones a la libre competencia y analizar la competencia funcional de las Juntas Directivas, concluye solicitando: i) que se determine que los rótulos denunciados son antirreglamentarios al exceder de los límites del artículo 71 del Reglamento Notarial; ii) que se declare que tales rótulos por su ubicación, tamaño, legibilidad a larga distancia tienen un fin publicitario y de reclamo antirreglamentario y que constituyen un acto de competencia ilícita; iii) que, consecuentemente, se ordene la retirada de los mismos; iv) se determine si la actuación del Notario señor Varela es constitutiva de infracción grave conforme al artículo 349 apartados e) e i) del Reglamento Notarial

II

El día 10 de agosto de 2013, el Notario don Fernando Varela Uría emite informe, en el que, en relación a la queja presentada, alega: i) que la descripción de la rotulación que realiza el Notario impugnante no se ajusta a la realidad; ii) que la rotulación denunciada reúne características de sobriedad que en nada afectan a la dignidad y decoro de la profesión; iii) que el impugnante no demuestra haber sufrido perjuicio; iv) que la lejanía del barrio de Santutxu del centro de Bilbao aconseja una rotulación de este tipo; v) que el Colegio Notarial de Bilbao carece de previsión alguna acerca de la rotulación de los despachos; vi) que el artículo 71 del Reglamento Notarial no contiene una prohibición expresa y si solo la referencia de unos medios preferentes de anunciarse; vii) que, con apoyo en Sentencias del Tribunal Constitucional, del Tribunal Supremo y de la Ley de Defensa de la Competencia, considera que debe primar la libertad sobre las restricciones las cuales en todo caso han de interpretarse en sentido restrictivo.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial del País Vasco adoptó el 29 de octubre de 2013 un acuerdo en el que, después de destacar el doble carácter del Notario como funcionario y como profesional del derecho y analizar la Ley de Colegios Profesionales, la Ley de Defensa de la Competencia y la de competencia desleal, señala que lo procedente es determinar si se ha coartado el derecho del particular a la libre elección de Notario y si la práctica publicitaria denunciada condiciona el ejercicio de la función notarial desde la perspectiva del su relación con el principio constitucional de la libre concurrencia profesional o puede suponer menoscabo, perjuicio o desdoro para la función notarial, para concluir acordando: no considerar antirreglamentarios los rótulos instalados por el señor Varela, no proceder a declarar que tales rótulos tengan un fin de reclamo publicitario ni que atentan contra el principio de libre elección de Notario, no considerar que tales rótulos impliquen una práctica publicitaria que suponga menoscabo, perjuicio o desdoro para la función notarial y el resto de los colegiados, no considerarlos una competencia desleal ni ilícita, no proceder a ordenar la retirada de los mismos, y no considerar la actuación del Notario denunciado como constitutiva de infracción grave; asimismo la Junta acuerda exigir al Notario señor Varela la colocación de una placa o rótulo en la entrada principal de su oficina donde conste

el nombre del Notario titular a los efectos de una completa información para el público y velar así por los derechos a la libre elección de Notario.

IV

Con fecha 10 de diciembre de 2013, el Notario señor del Valle Muñoz-Cobo presentó en el Colegio Notarial del País Vasco escrito interponiendo recurso de alzada contra el acuerdo citado al que se asignó el número de expediente /13.

En su escrito, el recurrente reitera lo ya manifestado en el escrito de queja inicial y discrepa de ciertas manifestaciones tanto del propio acuerdo como del informe del Notario interesado.

V

Con fecha 19 de diciembre de 2013 la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial del País Vasco emite informe ratificando su acuerdo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 17 bis y 25.3 de la Ley del Notariado; los artículos 69, 71 y 327 del Reglamento Notarial; la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales; la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal; la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad; y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 26 de enero de 2005 19 de julio de 2006, 24 de febrero de 2010 14 de febrero, 18 de marzo y 26 de diciembre de 2011.

Primero. El artículo 42 de la ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y el procedimiento administrativo común, establece que la administración está obligada a dictar y notificar Resolución expresa en todos los procedimientos, y ello aun cuando el vencimiento del plazo máximo sin haberla notificado haya legitimado al interesado para entenderla estimada o desestimada por silencio administrativo. Por tanto de conformidad con el artículo 43. 4. b) de la ley 30/92 en el caso de desestimación por silencio administrativo la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la administración sin vinculación alguna al sentido del silencio.

Segundo. Junto al recurso de queja por denegación de copia, previsto en el Reglamento Notarial, se presentan en ocasiones, tanto ante las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, como ante el Centro Directivo, reclamaciones o quejas *lato sensu* respecto de la actuación profesional o como funcionario de los Notarios, en las cuales se insta la exigencia de responsabilidad civil, la revisión, genérica, de la actuación o la depuración de la responsabilidad disciplinaria.

Tercero. En el presente caso, el recurrente denuncia la actuación del Notario don Fernando Varela al considerar que la instalación de unos rótulos de las características y tamaño de los instalados por éste, además de implicar el incumplimiento de lo previsto en el artículo 71 del Reglamento Notarial, tienen un fin publicitario o de reclamo antirreglamentario, atentan contra el derecho a la libre elección de Notario, supone una práctica que puede suponer menoscabo, perjuicio o desdoro para la función notarial y para el resto de los colegiados y constituyen un acto de competencia ilícita.

Cuarto. La denuncia y el recurso de alzada formulado presentan al menos dos vertientes que han de ser objeto de análisis por separado.

La primera es de carácter adjetivo y se concreta en determinar el alcance del artículo 71 en su aspecto de rotulación o identificación de un despacho.

El artículo 69 del Reglamento Notarial atribuye al estudio del Notario la categoría y consideración de oficina pública y, como tal, ha de reunir las condiciones adecuadas para la debida prestación de la función pública notarial; de ahí la exigencia reglamentaria de medios personales y materiales precisos para ello, previsión reglamentaria que no tendría sentido si se tratase de una actividad estricta y exclusivamente profesional. Entre dichas exigencias debe encontrarse, sin duda, un adecuado señalamiento de la existencia del despacho notarial ya que, dado el carácter obligatorio de la prestación de la función y como oficina pública que es debe estar dotada de unos indicativos mínimos a fin que los ciudadanos puedan conocer su existencia o localización.

Respecto tal señalamiento el artículo 71 se limita a establecer que el local de la oficina pública notarial podrá anunciarse mediante una placa, materia sobre la cual las Juntas Directivas podrán adoptar medidas sobre la forma y dimensiones, esto es, el Notario cumple con su obligación de señalamiento de la oficina pública notarial mediante la instalación de dicha placa, pero sin que el propio artículo prohíba expresamente cualquier otro indicativo ni exija la constancia del nombre del Notario, aunque ello resulte aconsejable para disipar cualquier apariencia de tratarse de notaría única.

Quinto. La segunda cuestión afecta a la existencia o no de límites ante una posible libertad del Notario de anunciar su despacho, cuestión que entronca directamente con el carácter dual del Notario como funcionario público y profesional.

Que el Notario es funcionario público se deduce sin dificultad de los artículos 1 y 24 de la Ley de Organización del Notariado de 28 de mayo de 1862; del artículo 1 del Reglamento Notarial, del artículo 4.f de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, de la Ley Disposición Adicional Tercera de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos y del artículo 2.1 de la Ley de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.

Pero el Notario es también profesional del derecho ejerciente de funciones públicas, como destaca el artículo 1 del Reglamento Notarial, o en palabras de la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de enero de 2001 «el Notario no es

un simple profesional del derecho. Es también una persona que ejerce funciones públicas, lo cual no quiere decir, ni dice, que el Notario ejerza dos profesiones. Es una y la misma, montada en doble vertiente, de manera que realiza un oficio público –la llamada función certificante y autorizante– y un oficio privado –la propia de un profesional del derecho llamado a prestar tareas de pericia legal, de consejo o de adecuación–. Dos vertientes, privada y pública, que configuran una misma función, la notarial, dotándola de una especial colaboración que la hace distinta de la una y de la otra. Dicha naturaleza compleja, por su doble vertiente, condiciona el ejercicio de la función notarial desde la perspectiva de su relación con el principio o regla constitucional de la libre concurrencia profesional».

Sexto. Esa doble cualidad de funcionario y profesional determina, al menos en el segundo aspecto, la sumisión de los Colegios Notariales a la Ley de Colegios profesionales. Así resulta de la disposición adicional segunda de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales añadiendo que en todo caso, les será de aplicación lo dispuesto en los artículos 2.1 y 2.4 de la presente Ley.

Y así, conforme al artículo 2.1 de la citada Ley «el ejercicio de las profesiones colegiadas se realizará en régimen de libre competencia y estará sujeto, en cuanto a la oferta de servicios y fijación de su remuneración, a la Ley sobre Defensa de la Competencia y a la Ley sobre Competencia Desleal. Los demás aspectos del ejercicio profesional continuarán rigiéndose por la legislación general y específica sobre la ordenación sustantiva propia de cada profesión aplicable».

La sujeción de los Colegios Notariales a la Ley de Defensa de la Competencia, no tan solo cuando actúan como operadores privados, sino también cuando ejercen funciones públicas, ha sido reconocida, entre otras, por las Sentencias del Tribunal Supremo de 2 de junio de 2009 y 26 de abril de 2010.

Séptimo. La consecuencia lógica es que el ejercicio de la profesión notarial queda sujeta, salvo las excepciones impuestas por su estatuto funcional, a la Ley sobre Defensa de la Competencia y a la Ley sobre Competencia Desleal. Por ello, las atribuciones que a las Juntas Directivas de los Colegios Notariales atribuye el artículo 327,2.^a del Reglamento Notarial para «ordenar en su respectivo ámbito territorial las actividad profesional de los Notarios en materias como correcta atención al público, tiempo y lugar de su prestación, concurrencia leal y publicidad» deben estar inspiradas, presididas, interpretadas y aplicadas a la luz de aquella normativa y su evolución doctrinal y jurisprudencial, sin más limitaciones que las derivadas del estatuto funcional del Notario.

Atribuida competencia a las Juntas Directivas en materia de publicidad de los estudios notariales, dicha competencia no es omnímoda o absolutamente discrecional, sino que debe conseguir el debido equilibrio entre la aplicación de las normas sobre libre competencia y las restricciones resultantes del ejercicio de la función pública. Y así tiene ya declarada esta Dirección General

que el espíritu que inspira el artículo 71 del Reglamento Notarial es el de asegurar el derecho a la libre elección de Notario evitando situaciones de competencia ilícita, así como evitar prácticas publicitarias que puedan suponer menoscabo, perjuicio o desdoro para la función notarial, cuestiones respecto a las que el Reglamento no contiene una definición o descripción concreta, por lo que habrá que atender a las competencias de las Juntas Directivas en esta materia, ya se ejerciten mediante la aprobación de unas reglas o criterios de aplicación general, ya se ejerciten, como en el presente caso, con ocasión de la denuncia de otro Notario.

Octavo. Examinada la denuncia presentada; las características de la rotulación utilizada y las demás circunstancias concurrentes en el presente caso, no se aprecian en opinión de esta Dirección General, razones para dejar sin efecto el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial del País Vasco al no comprometerse el principio de libre elección de Notario, sin que se incurra en ninguna práctica desleal de las tipificadas por la Ley 3/199 o de publicidad ilícita de las tipificadas por la Ley 34/1988, ni existir indicios de competencia ilícita ni apreciarse desdoro para la función notarial.

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda desestimar el recurso presentado.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 15 de abril de 2015.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.

Resolución de 16 de abril de 2015

En el recurso de alzada interpuesto por doña María Adoración Fernández Maldonado, contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla-La Mancha de 30 de junio de 2014, sobre el turno doble de documentos.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

El 5 de septiembre de 2014, tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia, escrito de la Notaria de Albacete, doña María Adoración Fernández Maldonado en el que interpone recurso de alzada contra el acuerdo adoptado por la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla-La Mancha el 30 de junio de 2014, por el que se atribuye turno doble de reparto de documentos a otro compañero de la plaza.

Dicho recurso de alzada se basa en las siguientes alegaciones:

1.^a) En que el compañero a quien se ha atribuido tal turno doble se «halla ejerciendo en unión de despachos» con otra notaria que también goza de dicho turno doble desde el año 2013; lo que supone a juicio de la recurrente que «dichos Notarios gozaran conjuntamente en su unión de despachos del turno doble...» vulnerándose tanto el propio acuerdo de la Junta Directiva como la letra y el espíritu del Reglamento notarial.

2.^a) Que existen «despachos en la misma ciudad, cuyos titulares llevan muchos años ejerciendo y que arrojan un número de documentos inferior o similar al que disfrutaban los Notarios beneficiarios del turno...».

En base a estas alegaciones solicita se revoque el acuerdo recurrido, por el que se concede doble turno de documentos al Notario don Antonio Cortés García.

II

El 11 de septiembre de 2014 se comunica al recurrente la entrada de su recurso en el Ministerio de Justicia al que se le asigna el número de expediente 674/14 y también se solicita del Colegio Notarial el expediente e informe reglamentario relacionado con la alzada interpuesta.

III

El 5 de noviembre de 2014 se recibe el expediente con el informe del Colegio Notarial de Castilla-La Mancha-Madrid, que ratifica el acuerdo recurrido e informa «en el sentido de que no procede estimar el recurso por ser extemporáneo y en consecuencia no debe entrarse en el fondo de la impugnación».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos el artículo 31 de la Ley 30/1992, los artículos 134 y 334 del Reglamento Notarial y Norma 8.^a del Acuerdo de la Junta Directiva del antiguo Colegio Notarial de Albacete, de 24 de septiembre de 2007.

Primero. Resulta definitivo el argumento esgrimido por la Junta Directiva en su Informe, sobre la extemporaneidad del recurso dado que conforme al artículo 31 de la Ley 30/1992, al que se remite el 334 del Reglamento Notarial, el plazo de interposición para el recurso de alzada es de un mes; y habiéndose iniciado el presente recurso por escrito de 2 de septiembre (entrada en este Ministerio el 5) de 2014, y siendo el acuerdo recurrido de 30 de junio de 2014, ha transcurrido con exceso el plazo de interposición. No obstante su extemporaneidad esta Dirección General considera conveniente analizar el fondo del recurso.

Segundo. Alega la notaria recurrente la concesión de turno doble en el reparto de documentos a un Notario, que según resulta de la documentación

aportada cumple los requisitos exigidos por el Acuerdo de la Junta Directiva del antiguo Colegio de Albacete, hoy sustituido por el Ilustre Colegio Notarial de Castilla-La Mancha. En efecto, la norma 8.^a del citado Acuerdo prevé la atribución de turno doble a aquellos Notarios que lo solicitaren y llevaran menos de dos años de antigüedad en la plaza, sin perjuicio de rechazar la petición atendida las circunstancias del caso.

Tercero. Por tanto nos encontramos con una norma que prevé de un modo casi automático la concesión del turno doble a quienes lleven menos de dos años en la plaza; siendo discrecional de la Junta Directiva su denegación atendida las circunstancias. Según ello, es la negativa lo que en su caso tendría carácter discrecional y debería ser justificada por la Junta Directiva, y no su concesión.

Cuarto. Por otra parte no resulta óbice al derecho del Notario a la obtención del turno doble, el dato alegado por la reclamante de que se halle o no en unión de despacho, pues nada prevé al respecto la norma habilitante; y en todo caso el dato objetivo de la escasa antigüedad en la plaza (único que se toma en consideración en la norma) en nada se altera por la existencia de dicha unión.

En atención a cuanto se ha expuesto esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto confirmando el acuerdo recurrido.

En la notificación en forma al Notario interesado se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 16 de abril de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállico.

Resolución de 24 de abril de 2015 (1.^a)

En el recurso de alzada interpuesto por los Notarios de Vitoria don Enrique Arana Cañedo-Argüelles y don Francisco Rodríguez-Poyo Segura contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial del País Vasco, de 30 de abril de 2014 en materia de turno de reparto de documentos (Expediente/14).

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 30 de abril de 2014 la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial del País Vasco adoptó el siguiente acuerdo:

«Visto el informe emitido por doña María del Camino López de Heredia San Julián, Delegada de esta Junta en el distrito notarial de Vitoria, en relación con distintas escrituras de compraventa de la Sociedad Urbanística Municipal de Vitoria Gasteizco Udal Hirigintza Elkartea, Ensanche 21 Zabalgunea S. A. y la Junta por unanimidad acuerda una suspensión por 6 meses del turno de reparto de documentos, así como una reclamación de las cantidades indebidamente percibidas por los mismos, en relación a las escrituras firmadas en el ámbito de los convenios de realojo Ensanche 21, sociedad urbanística municipal, contra el criterio manifestado expresamente por esta Junta y por su Decano, en relación a la sujeción a turno de las citadas escrituras en el ámbito de lo dispuesto en el artículo 134 del Reglamento Notarial; todo ello sin perjuicio de que se adopten cualesquiera otras acciones que se estimen pertinentes».

Dicho acuerdo, referido a los Notarios recurrentes trae causa de los acuerdos adoptados por la Junta Directiva comunicados mediante circulares de fecha 6 de junio y 16 de diciembre de 2013. En concreto tales acuerdos señalaban que, conforme al artículo 127 del Reglamento Notarial, las escrituras que se autorizasen en el marco de las operaciones de realojo llevadas a cabo por la Sociedad Ensanche 21, de capital íntegramente público, se turnarán entre todos los Notarios de la plaza de Vitoria. En dicho escrito, además de referirse a la operativa concreta, pone de relieve la existencia de documentos vinculados y sujetos asimismo a turno pues la transmisión a Ensanche XXI determina que por esta Entidad se reserve una vivienda para el particular y con el valor a abonar procedente de aquella primera transmisión se abone el precio de la segunda

II

Con fecha 30 de junio de 2014 tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia recurso de alzada formulado por los citados Notarios de Vitoria, recurso al que se asignó el número/14.

Los recurrentes alegan la ilegalidad del acuerdo de la Junta Directiva en base a razones sustantivas y razones formales; desde el punto de vista sustantivo basan su impugnación en i) el principio de libre elección del Notario establecido por el artículo 126 del Reglamento Notarial, del que el turno de documentos constituye una excepción; ii) en el principio de libre competencia profesional y iii) en el innegable carácter profesional del derecho del Notario; todo ello en base a una serie de Resoluciones de la Comisión Nacional de la Competencia que citan.

Desde el punto de vista formal alegan que se ha tramitado un expediente disciplinario en el que no han sido oídos generándose una absoluta indefensión.

III

Con fecha 7 de noviembre de 2014 la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial del País Vasco emitió informe en relación al recurso de alzada presentado. En dicho informe: i) señala que se trata de una cuestión de estricta aplicación del turno de reparto de documentos, no de ningún tipo de mecanismo compensatorio; ii) que desde el momento que las sociedades de capital público pasaron a actuar como agentes inmobiliarios, dando lugar al otorgamiento de un importante número de escrituras, se establecieron, de acuerdo con tales empresas, mecanismos para aplicar las normas del turno de manera que no se perdiera agilidad en la autorización de las escrituras, lo que asimismo se hizo con la sociedad a que se concreta el recurso; iii) que la operación implicaba la transmisión de su propiedad por parte del realojado a la Sociedad Ensanche XXI a cambio de un precio que se destinaba a la

adquisición de otra vivienda de promoción privada, todo ello dentro de un proceso único dirigido por la Sociedad Ensanche XXI; iv) que el 6 de junio de 2013 se remitió circular a todos los Notarios de Vitoria comunicando el acuerdo de la Junta Directiva de considerar sujetas a turno la totalidad de las escrituras otorgadas y derivadas de la operación de realojo; v) que en escrito de fecha 7 de junio de 2013 el Notario señor Arana manifestó su disconformidad a la Junta Directiva, la cual por acuerdo de 26 de junio de 2013 se ratificó en su criterio; vi) que con fecha 16 de diciembre de 2013 el Decano remitió nueva circular a todos los colegiados reiterando la postura de la Junta y advirtiendo de las posibles consecuencias de su incumplimiento; vi) que con fecha 26 de marzo de 2014 la Delegada de la Junta para el distrito de Vitoria informó que la Sociedad Ensanche XXI solo había pedido turno para las escrituras en que ella misma adquiriría, pero no así para las escrituras en que el realojada adquiriría otra vivienda las cuales habían sido firmadas o estaban en proceso de hacerlo en una sola notaría de Vitoria; vii) que con fecha 30 de abril de 2014 la Junta Directiva adoptó el acuerdo transcrito en el antecedente I y que ha dado lugar al recurso de alzada; viii) que en la operación de realojo la entrega de la vivienda no existe de forma autónoma e independiente sino que tare causa, con la misma unidad de causa económica y jurídica del inicial convenio de realojo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 31-3, 36 y 103 de la Constitución Española; el artículo 10 de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, la Disp. Ad. 10.^a de la Ley 33/1987; la Ley 16/1989; la Ley 30/1992; Ley 2/1974; Ley 7/1997; Ley 15/2007; Ley 25/2009; RD Legislativo 3/2011 que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Publico; la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, el Real Decreto 1426/1989; el Real Decreto Ley 6/1999, de 16 de abril, el Real Decreto Ley 6/2000; los artículos 3, 134 y 327 del Reglamento Notarial. Las Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, de 16 de julio de 1982, de 14 de diciembre de 1992 y 14 de diciembre de 1995. Las sentencias del Tribunal Supremo de 2 de junio de 2009 (3.^a), de 26 de abril de 2010 (3.^a), y de 20 de marzo de 2013. La sentencias de 26 de septiembre y 23 de noviembre de 2006 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional; la sentencia de 21 de octubre de 2009 de la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y la sentencia de 21 de septiembre de 2002 y 30 de enero de 2003 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior del País Vasco. Las Resoluciones del Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia de 20 y 21 de junio de 2003; la resolución de la Comisión Nacional de Competencia de 20 de enero de 2011; la resolución de la Autoritat Catalana de la Competencia de 15 de noviembre de 2011, la resolución de 8 de junio de 2010 dictada por el Consejo de la Competencia de Andalucía y la sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Recurso 747/2010) de fecha 9 de julio de 2014; así como las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 27 de septiembre de

1997, 6 de julio de 1998, 17 de mayo de 1999, 6 de junio, 6 de julio y 15 de noviembre de 2001; 30 de junio de 2002, de 28 de enero, 6 de febrero, 19 de junio y 30 de septiembre de 2003; de 7 de marzo de 2005; de 22 de febrero y 10 de mayo de 2010, de 3 de enero, 19 de abril y 30 de agosto de 2011, de 14 de noviembre de 2012; de 16 y 26 de noviembre de 2012; de 12 de marzo de 2013; de 22 y 23 de enero de 2014; 3 de febrero de 2014 y 10 de marzo de 2015.

Primero. El artículo 42 de la ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y el procedimiento administrativo común, establece que la administración está obligada a dictar y notificar resolución expresa en todos los procedimientos, y ello aun cuando el vencimiento del plazo máximo sin haberla notificado haya legitimado al interesado para entenderla estimada o desestimada por silencio administrativo. Por tanto de conformidad con el artículo 43. 4. b) de la ley 30/92 en el caso de desestimación por silencio administrativo la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la administración sin vinculación alguna al sentido del silencio.

Segundo. Los Notarios recurrentes impugnan el acuerdo adoptado por remisión a unos criterios de carácter general como son el principio de libre elección del Notario, el principio de libre competencia profesional y en el innegable carácter profesional del derecho del Notario, criterios que no se discuten y que más bien justificarían, en opinión de los recurrentes, la nulidad no tanto del acuerdo impugnado como de la regulación del llamado Turno de documentos en el Reglamento Notarial.

Con independencia de no ser el presente procedimiento el cauce adecuado para impugnar determinados preceptos reglamentarios, debe recordarse, una vez más, la compatibilidad de dichos criterios con la existencia del turno de documentos como restricción al principio de libre elección.

Como señaló el Tribunal Supremo en Sentencia de 20 de marzo de 2013, citando las de 2 de junio de 2009 y 26 de abril de 2010, subsisten razones legítimas para que los documentos notariales relativos bien a actos unilaterales de las Administraciones Públicas –esto es, supuestos en que no hay propiamente particulares con derecho a la elección– bien a actos derivados de ciertas decisiones judiciales o administrativas (art. 128 del actual Reglamento) se puedan sujetar a un turno objetivo de reparto entre Notarios. Y aun cuando tales razones no concurren con análoga intensidad en el otorgamiento de otras escrituras y demás documentos notariales por el mero hecho de que una de las partes en los respectivos actos o negocios sea la Administración Pública (o los organismos de ella dependientes) tampoco en estos supuestos resulta necesariamente contrario a la Ley 16/1989 que se prive a aquella Administración del derecho, reconocido a los particulares, de elegir fedatario público.

Tercero. El artículo 134 del Reglamento Notarial atribuye a las Juntas Directivas de los Colegios Notariales facultades para determinar las bases, manera o forma de llevar los turnos de documentos contemplados en los artículos anteriores. Como señalaba la Resolución de 7 de marzo de 2005 seña-

laba que «la competencia de las Juntas Directivas en materia de turno de reparto de documentos y mecanismo compensatorio, se extiende no solo a la aprobación de las normas y vicisitudes posteriores de estas (art. 134 del Reglamento Notarial y Disposición Adicional Décima de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre), sino también a su interpretación... y a la organización y liquidación de éste, en cuanto derivadas de su actividad ordenadora de la función notarial (*cf.* art. 327 Reglamento Notarial)».

Tan amplio margen competencial y las atribuciones que de ella se derivan, aun siendo en cierto modo discrecionales, quedan sometidas sin embargo a las coordenadas subjetiva, objetiva y valorativa derivadas de la regulación reglamentaria y sujetas, en última instancia, al control de este Centro Directivo.

Cuarto. Por ello lo que debe enjuiciarse aquí es si la decisión de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial del País Vasco está ajustada a dicha coordenadas, cuando acuerda sujetar a turno de reparto de documentos no solo las escrituras otorgadas por una Sociedad íntegramente participada por el Ayuntamiento de Vitoria (lo que entra en la letra y espíritu del artículo 127 del Reglamento Notarial) sino también a aquellas otras escrituras otorgadas por una Sociedad Anónima sin participación pública alguna pero cuyo otorgamiento considera íntimamente vinculado con las primeras.

Quinto. La Disposición Adicional Segunda de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo, y los artículos 36 a 40 del Decreto 39/2008, de 4 de marzo, sobre régimen jurídico de viviendas de protección pública y medidas financieras en materia de vivienda y suelo, de la Comunidad Autónoma del País Vasco, regulan el derecho al realojo en la ejecución de actuaciones urbanísticas que requieran el desalojo de los ocupantes legales de viviendas que constituyan su residencia habitual. A tal efecto, las Delegaciones Territoriales concederán o denegarán, mediante Resolución dictada al efecto, el derecho de realojo así como las condiciones del mismo, la ubicación y superficie de la vivienda elegida para el realojo, su régimen de acceso y uso, así como su precio de adquisición o renta, en caso de alquiler, y las condiciones de pago; todo ello en función de los ingresos económicos y composición familiar de los ocupantes legales afectados (art. 39.5 del Decreto).

Como pone de relieve el informe de la Junta Directiva el elemento esencial que caracteriza al derecho a realojo es la obligación que asume la Administración o promotora actuante de entregar una nueva vivienda al titular realojado sin que, por tanto, el negocio de entrega de la vivienda de realojo exista de forma autónoma e independiente sino que trae su causa, con la misma unidad económica y jurídica del inicial convenio de realojo.

El objeto del procedimiento deriva de una actuación urbanística que se desarrolla teniendo como promotora a una Sociedad o Entidad de titularidad municipal que desarrolla la gestión urbanística y es precisamente esa Entidad la obligada al cumplimiento de las obligaciones y cargas derivadas de la actuación urbanística, incluida la obligación derivada del derecho al realojo,

esto es, la entrega de una vivienda en determinadas condiciones y previa la suscripción, en este caso, del convenio previsto en la Disposición Adicional Segunda, apartado 3, de Ley 2/2006, de 30 de junio.

De esta forma, la entrega de la vivienda no se configura como un negocio autónomo e independiente entre el titular del derecho y una Sociedad privada, ni una pura coincidencia temporal como pretenden los recurrentes, sino que se incardina en la unidad que constituye todo el procedimiento previsto en la Ley.

Sexto. A la vista de lo expuesto la decisión de la Junta Directiva del Colegio Notarial del País Vasco de someter al Turno la totalidad de la operación y por tanto no solo las escrituras por la que la Entidad municipal adquiere la propiedad, sino también las transmisiones de viviendas a las personas con derecho a realojo, resulta acorde con la finalidad del Turno y, por tanto, se considera incluida entre sus facultades de interpretación y aplicación del mismo.

Séptimo. Alegan los recurrentes que la Junta Directiva ha procedido a tramitar un expediente disciplinario con el resultado de imposición de una durísima sanción sin ser previamente oídos y sin posibilidad de formular ninguna alegación, sin ofrecimiento de recurso alguno y con vulneración del artículo 335 (debe querer referirse al artículo 355 del Reglamento Notarial y de los artículos 58,59 (referidos a la notificación del acto administrativo) y 68 (referido a la iniciación del procedimiento administrativo) de la Ley 30/1992.

El artículo 135 del Reglamento Notarial establece con claridad que los Notarios deben cumplir estrictamente las bases acordadas en orden al reparto de documentos, bases que en el presente caso están constituidas por los acuerdos de la Junta Directiva en orden a las escrituras firmadas en el ámbito de los convenios de realojo Ensanche 21, de las que los Notarios recurrentes se han apartado notoriamente al autorizar sin sujeción a turno las escrituras de transmisión de viviendas a favor de los titulares del derecho a realojo. Dichas bases fueron oportunamente notificadas a todos los Notarios de Vitoria en más de una ocasión, sin que los hoy recurrentes hayan formulado recurso alguno, ya que no puede considerarse como tal la carta remitida el día 15 de mayo de 2013 por el recurrente señor Arana a la señora Delegada de la Junta en el Distrito de Vitoria, ni las remitida por el mismo al señor Decano con fechas 12 de junio de 2013 y 16 de diciembre de 2013, en las que el hoy recurrente emite opiniones y valoraciones personales acerca del turno de documentos.

Como desarrollo de las atribuciones reconocidas a las juntas Directivas por el artículo 134 del reglamento Notarial, el artículo 135 legitima a las mismas para reclamar las cantidades indebidamente percibidas por el infractor así como suspender por plazo no superior a seis meses al Notario incumplidos de las obligaciones referidas al Turno de documentos, dejando al margen las posibles correcciones disciplinarias a que su conducta hubiere podido dar lugar. Distingue con claridad entre correcciones disciplinarias que se sujetarán a las disposiciones del título VI del reglamento y a las de la Ley 14/2000

de 29 de diciembre y disposiciones referidas a la ordenación de las bases, manera o forma de llevar los turnos de documentos.

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda desestimar el recurso presentado.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 24 de abril de 2015.—Firmado: El Director General de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállico.

Resolución de 24 de abril de 2015 (2.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por doña Guadalupe García Garcinuño, Notaria de Peñarroya Pueblonuevo, contra la Resolución de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía de fecha 13 de febrero de 2015.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 30 de diciembre de 2014, el señor Vicedecano de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, actuando por delegación según acuerdo adoptado en sesión de fecha 19 de diciembre de 2012, en relación al nombramiento de sustituto para la Notaría de Espiel que iba a quedar vacante por concurso de su titular doña María Guadalupe García Garcinuño (que se trasladaba a la localidad de Peñarroya Pueblonuevo), acordó la designación de dicha señora como sustituta de la Notaria vacante de Espiel.

II

Con fecha 3 de enero de 2015, tuvo entrada en esta Dirección General de los Registros y del Notariado, recurso de alzada interpuesto por don Juan José Pedraza Guerrero, Notario de Peñarroya Pueblonuevo, contra el citado acuerdo de nombramiento de sustituto de la Notaría de Espiel adoptado por la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía con fecha 30 de diciembre de 2014. En dicho escrito expuso, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«... 1. Considero que la Junta Directiva por el simple hecho de ordenar a la Notaría cesante de Espiel que tome posesión el mismo día que cesa, (previa diligencia de cierre del protocolo puesta por mí en cuanto Subdelegado de la Junta) no puede burlar el derecho que de forma meridianamente clara me atribuye el Cuadro de Sustituciones del Colegio Notarial. Y menos aun acudiendo para ello al subterfugio de ordenar que el cese de Espiel de la

compañera y la posterior toma de posesión en Peñarroya-Pueblonuevo «deberá de hacer en el mismo día» –*sic*– intentando crear la apariencia de simultaneidad de dos actos que como el cese y la toma de posesión nunca pueden ser simultáneos desde el punto de vista conceptual y ni siquiera físico.

2. Manifiesto mi disconformidad con el citado acuerdo de la Junta Directiva por considerar que se ha extralimitado en sus facultades al pretender nombrar como sustituto ordinario de la vacante en Espiel a un Notario que no es el previsto como primera sustitución en el Cuadro de Sustituciones.

Y solicito:

Primero. Que se tenga por presentado este escrito, se sirva admitirlo y se tenga por interpuesto en tiempo y forma recurso de alzada contra el acuerdo de 30 de diciembre de 2014 de la Junta Directiva del Colegio Notarial de Andalucía, y que se revoque el citado acuerdo por ser contrario al Cuadro que la propia Junta aprobó en su día, y ser nulo de pleno derecho, y que en su día se dicte Resolución disponiendo que sea yo designado como «sustituto ordinario» de la notaría vacante de Espiel por aplicación del vigente Cuadro e Sustituciones, (y del artículo 50 Reglamento Notarial) sustitución en la que además estoy interesado.

Segundo: Otrósí digo.–Que conforme al artículo 111 de la Ley 30/1992 de 26 e diciembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se declare con carácter urgente e inmediato la suspensión de la ejecución del acuerdo impugnado en lo relativo a la toma de posesión de la notaría que es objeto de sustitución, ante el evidente perjuicio de imposible o difícil reparación que la eficacia inmediata del acto que recorro me ocasiona y ante la concurrencia de causa de nulidad de pleno derecho del artículo 62 de la citada Ley de Régimen Jurídico para las Administraciones y el Procedimiento Administrativo común...».

III

Al solicitar en dicho recurso el señor Pedraza, al amparo del artículo 111 de la Ley 30/1992 de 26 de diciembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que se declarara con carácter urgente e inmediato la suspensión de la ejecución del acuerdo impugnado, este Centro Directivo, dictó Resolución de fecha 3 de febrero de 2015, en la que al considerar que de las circunstancias concurrentes en la concesión de la sustitución impugnada, se derivaría un perjuicio evidente en los intereses profesionales del recurrente, y sin que se prejuzgara en ese momento de la tramitación administrativa el fondo del asunto, acordó conceder la suspensión solicitada en tanto se resolviera por esta Dirección General el recurso de alzada mencionado.

IV

Con fecha 16 de febrero de 2015, la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, notificó a la señora García Garcinuño, su acuerdo de fecha 13 de febrero de 2015, en el que dándole cuenta de la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 3 de febrero de 2015, mediante la que suspende la ejecución del acuerdo adoptado por la Junta Directiva sobre la sustitución de la Notaría de Espiel, acordó habilitar para sustituir a la Notaría de Espiel, hasta la Resolución del recurso interpuesto, a don Gonzalo Moro Tello, Notario con menos tiempo de antigüedad en la plaza de Pozoblanco.

V

Con fecha 23 de febrero de 2015, la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, notificó a la señora García Garcinuño para su conocimiento, que en vista a la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 18 de febrero de 2015, que estima el recurso de alzada interpuesto por don Juan José Pedraza Guerrero contra el acuerdo de la Junta Directiva de 30 de diciembre de 2014 sobre sustitución de la Notaria de Espiel, procedía nombrar como sustituto de la Notaria de Espiel a don Juan José Pedraza Guerrero, Notario de Peñarroya-Pueblonuevo.

VI

El día 25 de febrero de 2015 tuvo entrada en esta Dirección General, recurso de reposición interpuesto por doña Guadalupe García Garcinuño, Notario de Peñarroya-Pueblonuevo, contra el acuerdo de suspensión de este Centro Directivo de fecha 3 de febrero de 2015, recurso que ha sido desestimado y resuelto con fecha 20 de marzo de 2015.

VII

El mismo día 25 de febrero de 2015 ha tenido también entrada en esta Dirección General, el presente recurso de alzada interpuesto por doña Guadalupe García Garcinuño, Notaria de Peñarroya-Pueblonuevo, contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía de fecha 13 de febrero de 2015, donde alega fundamentalmente lo siguiente:

- a) Nulidad de la Resolución objeto de recurso por dictarse en ejecución de una Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado nula (la de fecha 3 de febrero de 2015) por supresión del trámite de audiencia
- b) Falta de motivación de la Resolución de suspensión.
- c) Falta de concurrencia del presupuesto para adoptar la suspensión: indebida ponderación de los intereses en juego.

En dicho recurso solicita se acuerde anular la citada Resolución de la Junta Directiva de 13 de febrero de 2015 y consecuentemente, mantener la ejecutividad del acuerdo del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía de 30 de diciembre de 2014 por la que se le designa sustituta de la Notaria de Espiel. Igualmente solicita al amparo del artículo 111 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común la suspensión de la ejecución del acuerdo adoptado por el Colegio Notarial de Andalucía en su sesión de fecha 13 de febrero de 2015.

VIII

Con fecha 3 de marzo de 2015 este Centro Directivo solicitó el informe preceptivo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, la cual en su sesión de fecha 11 de marzo de 2015, acordó informar que el acuerdo adoptado con fecha 13 de febrero de 2015, solo tuvo como finalidad la de cumplir la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 3 de febrero de 2015 que ordena suspender la ejecución del acuerdo adoptado por la Junta Directiva sobre la sustitución de la Notaria de Espiel,

según lo solicitado por don Juan José Pedraza Guerrero, Notario de Peñarroya-Pueblonuevo, en el recurso interpuesto contra el citado acuerdo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 1, 35, 37, 39, 49, 50, 56, 145 y 277 del Reglamento Notarial en su redacción dada por el Real Decreto 45/2007 de 19 de enero; el Cuadro de Sustituciones aprobado por la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía; los artículos 30, 31, 54, 62, 104, 111, 112, 115 y 117 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común; así como las Resoluciones de este Centro Directivo de fechas 5 de septiembre de 1984, 19 de febrero de 1985, 13 de diciembre de 2002, 12 de enero de 2011 y 23 de febrero de 2012, entre otras.

Antes de entrar en el análisis de este tema, hay que hacer constar que la señora García Garcinuño interpone en el presente caso un recurso de alzada contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía de fecha 13 de febrero de 2015, acuerdo éste que trae su causa en el dictado por este Centro Directivo con fecha 3 de febrero de 2015. Al considerar la recurrente nulo este último acuerdo, por los motivos que alega, concatena esa nulidad a la del acuerdo objeto del presente recurso, por lo que procedemos a exponer los argumentos que ya expusimos en la Resolución del recurso de reposición.

Uno de los privilegios con que cuenta la administración es el conocido como autotutela ejecutiva. Ello significa que la Administración puede llevar a la práctica sus decisiones –ejecutar sus actos– desde el momento en que se dictan, salvo que una norma establezca lo contrario. La ejecución de los actos se puede llevar a cabo aún con la oposición de sus destinatarios, mediante los medios de ejecución forzosa (*cf.* arts. 94 y ss. de la Ley de Régimen Jurídico para las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. La justificación de ello, a falta de un respaldo constitucional más explícito, puede encontrarse en el principio de eficacia como directriz de actuación de la Administración en su servicio a los intereses generales (art. 103.1 CE). La ejecución de los actos es, además, independiente de que se encuentren recurridos en la vía administrativa o en la jurisdiccional, a fin de comprobar su adecuación a la legalidad.

La excepción a la ejecución inmediata viene determinada por los supuestos de suspensión de la ejecutividad de los actos administrativos, que puede producirse cautelarmente tanto en la vía administrativa de recurso como en la jurisdiccional contencioso-administrativa.

El artículo 111 de la Ley de Régimen Jurídico establece que la interposición de cualquier recurso administrativo (reposición o alzada), salvo que una

norma disponga otra cosa, no impedirá la ejecución del acto administrativo impugnado. Ello no obstante, la Administración puede acordar la suspensión de la ejecución hasta que se resuelva el recurso cuando de la misma pudiesen derivarse perjuicios para el particular que sean de imposible o difícil reparación, o cuando el recurso se funde en alguno de los motivos de nulidad de pleno derecho de los referidos en el artículo 62 Ley de Régimen Jurídico.

En la vía jurisdiccional de recurso contencioso-administrativo es posible también que se acuerde la suspensión de la ejecución de los actos administrativos, como una de las medidas cautelares que posibilita la LJCA, cuando la ejecución del acto pudiera hacer perder al recurso su finalidad legítima (*cf.* arts. 129 y ss.).

Tanto en la vía administrativa como en la jurisdiccional puede supeditarse la medida de suspensión a la prestación de caución o garantía suficiente, para cubrir los perjuicios que pudiesen causarse al interés público o de terceros, o para asegurar debidamente el pago de lo debido.

Por su parte, el artículo 104 de la Ley de Régimen Jurídico para las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común permite al Órgano competente para resolver acordar la suspensión de la ejecución del acto cuando ésta pudiera ocasionar «perjuicios de imposible o difícil reparación». Como recuerda Vega Lavella, al tener carácter excepcional la suspensión de los actos administrativos, quien pretenda beneficiarse de esa excepción, debe aducir los motivos o circunstancias por las cuales ha de producirse la situación dañosa, al objeto de que el órgano administrativo cuente con elementos de juicio suficientes para venir en conocimiento de que se dan las circunstancias del posible daño. En fin, la *ratio decidendi* no viene constituida por la medida en que la ejecución pudiera provocar perjuicios de imposible o difícil reparación al recurrente, sino por las consecuencias que se derivarían para el interés público de la inejecución temporal del acto.

Por tanto, no se sigue en esta materia la doctrina del *fumus boni iuris*, según la cual procede la suspensión cuando con ello se protege a quien ostente la apariencia de buen derecho. La aplicación por parte de los Tribunales de la doctrina de la apariencia de buen derecho se basa en «considerar una tutela cautelar como parte de la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 24 de la Constitución».

Plantea en este recurso la señora García Garcinuño determinadas cuestiones que pasamos a examinar:

En primer lugar, plantea la nulidad de la Resolución por dictarse en ejecución de una Resolución de suspensión nula (de 3 de febrero de 2015), por entender que no se le ha dado a ella previamente audiencia como parte interesada en la Resolución del recurso, al objeto de que hubiera formulado las alegaciones oportunas, circunstancia ésta que le produce indefensión.

Se planteaba En el recurso de alzada que presentó el señor Pedraza y que dio lugar a la Resolución de suspensión del acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía de fecha 30 de diciembre de 2014, la

determinación de a qué Notario le correspondía, con mejor derecho, la sustitución por vacante de la Notaría de Espiel. La Junta Directiva designó como sustituta, a la Notaria cesante en Espiel y que iba a tomar posesión de la plaza de Peñarroya-Pueblonuevo, doña María Guadalupe García Garcinuño, exigiendo que el cese en una plaza y la toma de posesión en la otra se produjeran en el mismo día. Sin embargo, el otro Notario de la plaza de Peñarroya Pueblonuevo don Juan José Pedraza Guerrero, consideró que le correspondía a él la citada sustitución, con carácter prioritario, en base a lo dispuesto en el artículo 50 del Reglamento Notarial y al Cuadro de Sustituciones aprobado por la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía.

El artículo 111 de la Ley de Régimen Jurídico para acordar o denegar la suspensión exige que debe realizarse una ponderación, entre el perjuicio que se causaría al particular como consecuencia de la ejecución inmediata del acto recurrido y el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión, pero no exige, como necesaria, la previa audiencia de ningún posible perjudicado a la hora de acordar dicha suspensión.

El procedimiento del artículo 111 citado, por ser una excepción al principio general de ejecución del procedimiento, debe de ser interpretado restrictivamente, ateniéndose a los requisitos expresamente en él exigidos y no puede ser complementado con otros preceptos, como el 112 del mismo texto legal, que exige la audiencia de los interesados pero para otros supuestos no referidos a casos de suspensión. Dicha audiencia no viene, pues impuesta *in extremis* por el artículo 111 y por lo tanto, no es pues imprescindible ni necesaria para adoptar el acuerdo de suspensión, sin perjuicio de que potestativamente el órgano competente la ejercite ponderando las circunstancias de cada caso concreto.

Como ha declarado el Tribunal Constitucional, la audiencia previa del afectado incluso podría perjudicar en muchos supuestos la efectividad de la medida cautelar y siempre la retrasaría en detrimento de su eficacia, lo cual podría llevar a menoscabar el derecho a una tutela judicial efectiva reconocida en el artículo 24 de la Constitución Española. Dicho trámite de audiencia no es necesario en algunos casos, e incluso podría ser contraproducente porque si se da audiencia en relación con la suspensión de un acuerdo se retrasaría la suspensión y la Resolución definitiva podría ser más gravosa de lo necesario.

Existe jurisprudencia del Tribunal Supremo que permite la posibilidad de excluir el trámite de audiencia cuando exista peligro o riesgo que exija una Resolución administrativa de urgencia (ST 14 de octubre de 1993, 11 de octubre de 2000, 17 y 28 de febrero de 2003).

En el caso que nos ocupa, no se consideró trascendente por este Centro la posible audiencia de la señora García Garcinuño a la hora de decidir sobre la suspensión del acuerdo de designación de sustituto, y ello por las siguientes razones:

a) La señora García era Notaria de Espiel, y al ser designada sustituta por vacante de esa Notaría (por haber concursado a Peñarroya-Puertollano) en la

que había ejercido su función durante varios años, siguió llevándola a cabo con solución de continuidad, si bien en otro concepto, no como Notario titular sino como Notario sustituto.

b) Este Centro entendió que procedía de suspensión por considerar que el posible perjudicado por el acuerdo de la Junta Directiva de fecha 30 de diciembre de 2014, no era la sustituta designada señora García, sino el Notario recurrente señor Pedraza, al que podría privársele de un derecho que legítimamente le correspondía pudiendo causarle perjuicios de imposible o difícil reparación. La señora García comenzó su sustitución de la plaza de Espiel el día 9 de enero, en cambio el recurrente, señor Pedraza, no había tenido opción ni siquiera de comenzarla.

c) En el caso de la plaza de Espiel, el Cuadro de Sustituciones del Colegio Notarial de Andalucía, consideraba como primero en la sustitución a Peñarroya-Pueblonuevo y como segundo, a Fuente Ovejuna. En la localidad de Peñarroya Pueblonuevo existían dos plazas demarcadas, una cubierta desde hace tiempo por el señor Pedraza y otra que va a ser cubierta por la Notaria electa señora García Garcinuño. Dentro de ambas plazas, y por aplicación de las reglas generales del Cuadro, el sustituto sería, en principio, el Notario más moderno en la plaza.

La designación de un sustituto debe producirse en el mismo momento en que la Notaria entra en situación de «vacante». La vacancia, a su vez, se produce con el cese del Notario en la plaza que servía. Por ello, es el momento del cese de un Notario cuando hay que determinar quién le sustituye, pues la designación del sustituto debe de hacerse de una forma simultánea en ese acto y no con carácter sucesivo, y ello a fin de evitar que existía un «lapso de tiempo», por muy corto que sea, en el que una Notaria quede sin Notario encargado de atenderla y ello sobre todo, a fin de evitar situaciones de confusión y de determinación de responsabilidad por parte del titular a quien corresponda servirla (piénsese en un requerimiento urgente).

Al exigir el Cuadro de Sustituciones como requisito necesario para la designación de sustituto que se haya tomado posesión de la Notaria a la que corresponda la sustitución, es obvio, que ese requisito no se daba en el presente supuesto. La Notaria de Peñarroya Pueblonuevo la señora García Garcinuño, era Notaria electa a esa plaza, permitiéndole el Reglamento Notarial, que una vez haya cesado en la plaza de Espiel, tomara posesión de la nueva plaza en el plazo establecido en el artículo 35. El Reglamento exige para esa toma de posesión determinados requisitos que impiden que se pueda realizar de una forma simultánea en el momento del cese, debiendo efectuarse de manera necesariamente sucesiva ya que según el artículo 37 se exige al Notario, presentar su título al Decano y que éste expida el testimonio del mismo con inclusión de cuantas diligencias figuren en aquél, extendiendo en los dos diligencia de la nueva posesión. Es obvio que el cumplimiento de este requisito conllevaría un periodo de tiempo y desplazamiento físico de la señora García Garcinuño.

Esta necesidad de cese-toma de posesión *in actus* de un Notario titular, no puede entenderse cumplida por el hecho de que la Junta Directiva exigiera que se produzcan en el mismo día, y ello por las razones expuestas. Además este Centro Directivo, tampoco compartía la teoría de que existiendo otro Notario en Peñarroya Pueblonuevo, el señor Pedraza, que sirve esa plaza, y a quien le correspondería la sustitución de la plaza de Espiel por aplicación del Cuadro de Sustituciones, al estar solo en la localidad como único Notario posesionado, se acudiera por la Junta Directiva a la adopción de un acuerdo expreso (que pudiera ser nulo por lesivo de los derechos que correspondían al sustituto legal) en el que, obviando este hecho, se procedía a nombrar sustituta a una Notario aun electa, obligándola a cesar y tomar posesión en el mismo día. Esta circunstancia podría ser comprensible solo en el caso de darse razones de urgencia por no existir otro Notario en Peñarroya Pueblonuevo que pudiera encargarse de la sustitución.

En segundo lugar, alega la señora García una falta de motivación en la Resolución de suspensión.

La citada Resolución motivó su acuerdo considerando que de la concesión de la sustitución impugnada se derivaría un perjuicio evidente en los intereses profesionales del recurrente señor Pedraza. Esta motivación se considera suficiente por este Centro Directivo en base a los argumentos antes expuestos. Es obvio que la persona privada de ejercer su derecho a la sustitución era el señor Pedraza, y se consideró que la suspensión estaba plenamente justificada en atención a que cuanto más tiempo transcurriera privándosele del ejercicio de un derecho que pudiera corresponderle por aplicación de las normas legales, más perjuicio se causaría a sus intereses profesionales.

El régimen de sustituciones de la Notarías está regulado, en caso de vacante, con carácter general en el artículo 50 del Reglamento Notarial que considera como «sustituto ordinario», aquel a quien corresponda conforme al Cuadro de sustituciones del respectivo Colegio Notarial. Esta remisión automática al Cuadro de sustituciones, que debe de ser aprobado por la Dirección General de los Registros y del Notariado, trata de evitar situaciones de confusión y de interpretación arbitraria en la determinación de los sustitutos, exigiéndose a los Colegios Notariales que den publicidad de los citados Cuadros a fin de su conocimiento por los colegiados (art. 56 del Reglamento Notarial). Solo en el caso de que no hubiere Notario sustituto según el Cuadro, o sea, que exista «falta de Notario», se permite la designación a la Junta Directiva, de un sustituto «extraordinario», dando cuenta a la Dirección General.

Esto no obstante, esas mismas normas tienen presente la posibilidad de supuestos residuales que no pueden resolverse con las previsiones existentes en cada momento en el régimen ordinario de sustituciones, recurriendo en tales casos a la intervención *ad hoc* de las Juntas Directivas, intervención en que se pondrá en juego el, hasta cierto punto, libre criterios de aquéllas, configurándose así un modo de proceder residual, excepcional y supletorio, que deberá atender en todo momento a las necesidades del servicio público.

Este argumento se refuerza con el mismo texto del Cuadro de Sustituciones del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, que en sus reglas generales estipula que:

«Las sustituciones de las notarías de este Colegio, se regirán por lo dispuesto en los artículos 49 y 50 del Reglamento Notarial. En los casos en que la designación del Notario sustituto hubiera de hacerse conforme al Cuadro de sustituciones, o en su defecto, por acuerdo de la Junta Directiva, regirán las siguientes reglas».

El término que se utiliza, en su defecto», avala claramente este carácter secundario de la competencia de la Junta para efectuar las designaciones de sustitutos. A mayor abundamiento, la regla general octava del cuadro, solo permite, en los casos no previstos en las reglas generales, la decisión de la Junta Directiva de acuerdo con las necesidades del servicio.

De ello se desprendería claramente, por aplicación de las normas citadas, que podría corresponderle al señor Pedraza la sustitución de la plaza de Espiel, como sustituto de mejor derecho, y es por ello por lo que este Centro, ponderando las circunstancias concurrentes, acordó suspender el acuerdo de la Junta Directiva que no compartía, tratando de evitar que, mientras se procedía a la Resolución del recurso de alzada, transcurriera un plazo de tiempo mayor en el que llevara la sustitución de Espiel por un sustituto a quien no pertenecía, considerándose mayor el perjuicio que se ocasionaba al recurrente, que el posible perjuicio al interés público o a terceros, perjuicio que no tendría por qué existir ya que el señor Pedraza tenía voluntad de atender debidamente su sustitución.

En base a ello este Centro Directivo dictó Resolución de fecha 18 de febrero de 2015, acordando estimar el recurso de alzada interpuesto por el señor Pedraza contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía de fecha 30 de diciembre de 2014, sobre sustitución de la Notaría de Espiel, considerando como sustituto de mejor derecho a esa plaza a don Juan José Pedraza Guerrero, Notario de Peñarroya-Pueblonuevo. Del resultado de dicha Resolución tuvo conocimiento la señora García ya que le fue notificado por el Colegio Notarial de Andalucía con fecha 23 de febrero de 2015.

En tercer lugar, alega la señora García que existe una indebida ponderación de los interés en juego ya que el régimen de sustituciones tiene siempre por objetivo la mejor prestación de un servicio que es público y que un supuesto «interés profesional» del señor Pedraza no puede prevalecer sobre ello. Igualmente considera que el acuerdo de suspensión le produce a ella no solo trastorno profesional sino también económico.

Según reiteradísima doctrina de este Centro Directivo, toda sustitución comporta, ante todo y sobre todo, un deber proyectado hacia la mejor atención del servicio público, aspecto este de deber que, naturalmente, prima sobre el

aspecto secundario de la sustitución como derecho con trascendencia económica para el sustituto.

Ahora bien, no comparte este Centro Directivo los argumentos expuestos por la recurrente por las siguientes razones:

a) La señora García con sus manifestaciones está prejuzgando «la intención» del señor Pedraza al reclamar el ejercicio de su derecho a la sustitución. De la actuación en el ejercicio de su profesión por parte del señor Pedraza no se conoce hasta el momento ningún indicio, que pudiera ser valorado por esta Dirección General, para considerar que el ejercicio del derecho a la sustitución de la plaza de Espiel por ese Notario pudiera conllevar un menoscabo del principio de atención al servicio público en detrimento de los ciudadanos. La señora García tampoco justifica ese potencial perjuicio al interés público en sus alegaciones, simplemente lo refiere como una apreciación personal.

Además es preciso añadir que el señor Pedraza Guerrero, no fue oído en su día por la Junta Directiva, existiendo en él una voluntad de aceptar la sustitución de la plaza de Espiel, y no concurriendo en él ninguna imposibilidad que le impidiera llevarla a cabo la sustitución. Al tener la sustitución no solo el carácter de un deber, sino de un derecho para el sustituto, éste puede ejercerlo y reclamarlo cuando legítimamente le corresponde según el Cuadro de Sustituciones como «sustituto ordinario», como es en el caso que nos ocupa por parte del señor Pedraza.

Como se ha expuesto antes, precisamente del carácter de oficina pública que tiene la Notaría (arts. 1 y 145 del Reglamento Notarial) se deriva que, por razones del servicio y de atención al ciudadano, sea inmediata la designación de un sustituto que la atienda cuando cesa el anterior. No puede haber un «iter» en el cual una Notaría quede sin un titular que la sirva.

b) Tampoco se comparte el criterio alegado por la señora García referente a que con la suspensión del acuerdo de sustitución se le produce un grave trastorno económico no solo por los gastos ocasionados sino por los honorarios que deja de percibir.

Como se ha expuesto anteriormente, la señora recurrente ha estado ejerciendo la sustitución de la plaza de Espiel desde el día 9 de enero hasta el día 18 de febrero de 2015. Durante ese tiempo ha estado percibiendo los honorarios derivados de su actuación profesional en esa plaza. Obviamente se le generaron una serie de gastos que justifica (luz, alquiler, nómina de empleado, Ancert...) pero son referidos al periodo en el que también ha recibido ingresos, sistema este normal y lógico en el ejercicio de la profesión Notarial en una localidad. Téngase en cuenta también que la señora García ha ejercido su función en Espiel en solución de continuidad, puesto que era antes titular de esa plaza y tenía organizada la Notaria con los medios necesarios para llevar a cabo su actuación. Por otra parte, las posibles inversiones que haya efectuado en mobiliario no pueden saberse si son debidas a su actuación en Espiel o a la necesidad de adecuar su nuevo despacho en la localidad de Peñarroya-Pueblo Nuevo.

Por todo ello, no se considera suficientemente probado el perjuicio alegado por la señora García para admitir la suspensión de la ejecución del acuerdo adoptado por el Ilustre Colegio Notarial de Andalucía de fecha 13 de febrero de 2015. Los posibles gastos que haya tenido se compensan con los ingresos percibidos mientras ha ejercido la sustitución, no siendo admisible el argumento de los «honorarios dejados de percibir» ya que estos no le corresponderían legítimamente por no ser la sustituta con mejor derecho a la plaza de Espiel. Además, como ha expuesto la propia Junta Directiva, en el informe solicitado para resolver esta alzada, su acuerdo de fecha 13 de febrero solo tuvo como finalidad la de cumplir la Resolución de este Centro Directivo de fecha 3 de febrero de 2015, y la vigencia del mismo fue transitoria, pues este Centro dictó Resolución de fecha 18 de febrero de 2015, acordando estimar como sustituto de mejor derecho a esa plaza de Espiel a don Juan José Pedraza Guerrero, Notario de Peñarroya-Pueblonuevo.

Por lo expuesto, esta Dirección General acuerda desestimar el recurso de Alzada contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía de fecha 13 de febrero de 2015, denegando su suspensión por las razones reseñadas, y resolviendo en el sentido antes expuesto, ordenando que se notifique el presente acuerdo a la Notaria recurrente, así como a la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 24 de abril de 2015.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.

Resolución de 11 de mayo de 2015

En el recurso interpuesto por el Notario de Madrid don José Carlos Sánchez González contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, de fecha 20 de octubre de 2014, sobre liquidación del Turno Oficial del año 2012.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha de entrada en esta Dirección General de 11 de diciembre de 2014, el Notario de Madrid don José Carlos Sánchez González interpone recurso de alzada contra el acuerdo de la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid de 20 de octubre de 2014, en virtud del cual se acuerda «notificar la liquidación de los saldos deudores y acreedores derivados de la

autorización de escrituras públicas sujetas a Turno Oficial en el año 2012, según los listados de operaciones que para su cotejo han sido remitidos con anterioridad», exponiendo:

1) Que pende ante el Tribunal de Justicia de Madrid, recurso de apelación contra la sentencia del juzgado de lo contencioso-administrativo de Madrid, dictada el 16 de septiembre de 2014, interpuesto por el recurrente contra la Resolución de este centro directivo de fecha 14 de noviembre de 2012 por la que se acordaba desestimar el recurso de alzada interpuesto por él contra «las liquidaciones por el régimen de turno» de los ejercicios 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010;

2) Pende igualmente de Resolución, el recurso de alzada interpuesto por él el 15 de enero de 2014 contra el acuerdo aprobado en sesión celebrada el 9 de diciembre de 2013 por la Junta Directiva del Colegio de Madrid por el que se aprobó la liquidación del turno oficial del año 2011;

3) El mecanismo compensatorio o de reparto de honorarios notariales carece de cobertura legal alguna y, por tanto, la liquidación impugnada carece de respaldo normativo. No se niega cobertura legal al sistema de turno en sí mismo, sino al mecanismo compensatorio o de reparto de honorarios notariales instaurado por el Ilustre Colegio Notarial de Madrid. El artículo 134 del Reglamento Notarial, en su redacción anterior a la reforma operada mediante el Real Decreto 45/2007, preveía la posibilidad de implantar una distribución igual o desigual de documentos o de honorarios y el establecimiento de fórmulas de compensación de las posibles desigualdades que se produjeran, aunque dicho precepto, antes de la reforma, carecía de cobertura legal para poder establecer dicho sistema de compensación. Después de la reforma del artículo 134 del Reglamento Notarial, ese reparto de honorarios (mecanismo de compensación) fue directamente suprimido. La disposición adicional décima de la Ley 33/1987 de 23 de diciembre, no se puede constituir como una verdadera disposición estatutaria del régimen notarial ni se puede erigir en el fundamento legal general y autónomo de la posibilidad de establecer un sistema compensatorio (reparto de honorarios). Dicho precepto constituyó la única norma legal que habilitó a los órganos colegiados correspondientes para establecer disposiciones internas sobre mecanismos compensatorios, pero dicha potestad solo puede ir referida a los sujetos mencionados en la norma, esto es, al Instituto de Crédito Oficial, las Entidades Oficiales de Crédito, la Caja Postal de Ahorro y las Cajas de Ahorro. Las aportaciones al fondo de compensación son prestaciones patrimoniales de carácter público y no cabe obligar a los Notarios a satisfacer cuantiosos importes sin que exista mediación del legislador que así lo establezca, citando la sentencia del Tribunal Constitucional de 14 de diciembre de 1995. El derecho estatutario colegial propio del Notario no queda al margen de las relaciones de supremacía general en la que la relación de la prestación pecuniaria forzosa se contempla por el artículo 31.3 CE.

Nos encontramos ante exacciones obligatorias que no guardan relación alguna con las cuotas para el sostenimiento de las cargas del Colegio y que se limitan a constituir un fondo de ayuda para retribuir a los Notarios, citando la sentencia dictada por la sala tercera del Tribunal Supremo de 26 de abril de 2010 que consideró que no cabía extender la posibilidad de establecimiento de mecanismos compensatorios fuera de los estrictos límites subjetivamente delimitados establecidos y que una interpretación de distinto signo necesitaría el establecimiento de la misma por norma con rango del que expresamente lo permitiera. El contenido de dicha Resolución debe trasladarse al presente supuesto en el sentido de que es necesaria la existencia de una norma con rango de ley que expresamente establezca la obligación de los Notarios a realizar aportaciones al fondo del Turno.

Por lo demás, como ha quedado anteriormente expuesto y más adelante se reitera, la propia Administración, al acometer la reforma del Reglamento Notarial de 2007, suprimió del nuevo artículo 134 en materia de turno de reparto de documentos la referencia que contenía la redacción anterior acerca de la posibilidad de que las Juntas Directivas aprobaran

fórmulas de compensación de honorarios. A esta conclusión no puede oponerse la sentencia dictada por el Tribunal Supremo el 20 de marzo de 2013, que ninguna relación guarda con el presente procedimiento ya que se refiere a un supuesto anterior a la reforma del Reglamento Notarial de 2007. Esta sentencia, como mucho, reconoce que el reparto de documentos puede tener «cierto respaldo legal» pero en ninguno de sus fundamentos jurídicos se ha venido a respaldar el reparto de honorarios (mecanismo compensatorio). En esta sentencia no se afirma que la disposición adicional décima de la Ley 33/1987 da cobertura legal al mecanismo de reparto de honorarios, pues dicha cuestión no se planteaba en el recurso, sino que se limita a afirmar que la existencia del sistema de turno de documentos notariales, en cuanto implica restricción a la libertad de elección de Notario, quedó reconocida –de un modo indirecto– por dicha disposición de la Ley 33/1987, pues al excluir únicamente a ciertas entidades hasta entonces a él sujetas (el Instituto de Crédito Oficial, las Entidades Oficiales de Crédito, la Caja Postal de Ahorros y las Cajas de Ahorros) del turno de fedatarios públicos, implícitamente mantenía que para el resto de entidades vinculadas con la Administración seguían siendo aplicables las normas reguladoras del turno de reparto (referidas a la restricción de la libertad de elección de Notario, que son las que únicamente se cuestionaban en el recurso), «al que dotaba de este modo (*inclusio unius, exclusio alterius*) de cierto respaldo legal». Una cosa es que se permita repartir documentos entre los Notarios y otra cosa que se puedan repartir los beneficios obtenidos por cada uno de ellos entre los demás. No existe norma legal alguna que permita y ampare este último extremo. Esta es la interpretación correcta de la citada sentencia del Tribunal Supremo del 20 de marzo de 2013, y así lo ha puesto de relieve recientemente la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. Sección Primera, Sede Sevilla, de 9 de julio de 2014 recurso núm. 747/2010, para un caso idéntico al presente. La citada Resolución es muy clara y contundente al analizar la sentencia dictada por el Tribunal Supremo.

En efecto, dicho Alto Tribunal se refirió a la legalidad del turno de reparto de documentos entre los Notarios pero no al mecanismo de compensación (reparto de honorarios) entre ellos. El Tribunal Superior de Justicia de Andalucía considera que el reparto de documentos puede realizarse pero no el reparto de honorarios y que para garantizar la neutralidad de la Administración frente al Notario basta con el mero reparto de documentos (equitativo) de manera que al cabo de un periodo de tiempo cada Notario habrá realizado un número de operaciones similares, en número y cuantía, con la administración por el sistema de turno. Es decir, unos periodos de tiempo estarán adscritos unos Notarios y otros periodos otros Notarios distintos, sin perjuicio de la obligación del Colegio Notarial de realizar una distribución equitativa de todos aquellos documentos que otorguen otras muchas entidades oficiales que no tengan Notarios adscritos. Desde luego lo que no cabe es que ahora se me exija que abone unas cantidades completamente desproporcionadas por un trabajo por mí realizado, máxime si se tiene en cuenta que el Colegio Notarial de Madrid no ha exigido las liquidaciones de los años 2006-2010 hasta el año 2011, la del año 2011 hasta el 17 de diciembre de 2013 y la del año 2012 hasta el 11 de noviembre de 2014.

Debe tenerse en cuenta que, aparte las pocas entidades oficiales que tienen Notarios adscritos, existen muchas otras entidades a las que no se ha adscrito Notario alguno; y esos documentos también tienen que repartirse. Puede ocurrir que haya muchos más documentos de turno de estas numerosas entidades sin adscripciones que los otorgados por los Notarios adscritos a aquellas otras entidades. Por lo tanto, al Ilustre Colegio Notarial de Madrid le correspondía haber realizado un reparto más adecuado, pero lo que no puede hacer es exigir a una serie de Notarios que aporten unas cantidades desorbitadas porque él no haya llevado a cabo correctamente el reparto de documentos. La modificación del artículo 134 del Reglamento Notarial mediante el Real Decreto 45/2007 evidencia que se ha suprimido toda posibilidad de compensación de honorarios (lo que implica la supresión de cualquier obligación de realizar aportaciones) por razón del turno, que deberá consistir simplemente

en reparto de documentos. Así lo ha entendido la propia Dirección General de los Registros y del Notariado, como ha puesto de relieve la Resolución de la Autoritat Catalana de la Competencia de 15 de noviembre de 2011: «En este sentido se ha pronunciado la Dirección General de los Registros y del Notariado cuando, al referirse a la situación de la normativa de turnos concluye que, a partir de la reforma, ésta tiene que ser objeto de revisión: «Lo dicho hasta el momento sobre ese turno anticipado o rogado, es predicable de las normas de turno aprobadas hasta la entrada en vigor del Reglamento Notarial que ha tenido lugar con la aprobación del Real Decreto 45/2007, por cuanto a partir de entonces, esa doctrina debe ser objeto de revisión a la vista del contenido del nuevo artículo 134 del Reglamento Notarial, que ha suprimido la posibilidad de incluir entre las bases de reparto una distribución desigual de honorarios (...) dando a entender que a partir de ese momento, las bases de turno no pueden cambiar el sujeto acreedor del derecho a la percepción de los honorarios notariales, que es el Notario que autoriza o interviene el documento».

El Real Decreto 45/2007 de 19 de enero por el que se modifica el Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado, aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944 y que ha modificado el artículo 134 del Reglamento del Notariado, entró en vigor al día siguiente de su publicación, (disposición final segunda), esto es el 20 de enero de 2007 y como señala su disposición derogatoria única «2. Quedan derogadas igualmente cuantas disposiciones del mismo o inferior rango se opongan a lo establecido en este Real Decreto, o resulte modificadas por el mismo». Es decir, a partir de la reforma del artículo 134 del Reglamento Notarial que se produjo en el año 2007, y por lo tanto vigente en el momento en el que se han llevado a cabo las liquidaciones por parte del Consejo General del Notariado, la propia Dirección General de los Registros y del Notariado ha entendido que de ninguna manera es posible realizar un reparto de honorarios al suprimirse toda clase de compensaciones. No obstante, como ya se ha señalado anteriormente, tampoco era posible antes de la reforma llevar a cabo esa compensación puesto que no existía norma legal en la que ampararse.

Por su parte, la Resolución de 8 de junio de 2010 dictada por el Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía (respecto de acuerdos sobre turno anteriores a la reforma reglamentaria de 2007) es muy clara al expresar en el penúltimo párrafo del fundamento de derecho quinto lo siguiente: «Es más, debe saberse que esta cuestión ha quedado parcialmente resuelta con la nueva redacción del artículo 134 del Reglamento Notarial que en su último inciso, estipula que la aplicación de los sistemas de turno de documentos en ningún caso alterarán el régimen arancelario aplicable al instrumento público de cuya autorización o intervención se trate. De esta forma, la actual regulación tan solo alude a la posibilidad de turnos desiguales, pero no permite una distribución desigual de honorarios, ni constituir un fondo de compensación por el que se modifique el régimen de percepción del arancel». A raíz de la referida Resolución, en Andalucía, el Colegio Notarial ha establecido un sistema de turno de reparto de documentos pero en ningún caso de honorarios. Ello se desprende de las bases del Turno de reparto de documentos de la plaza notarial de Sevilla dictadas por el Colegio Notarial de Andalucía.

La Resolución del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía ha sido recientemente confirmada por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección 1ª. de 9 de julio de 2014. recurso 747/2010, que afirma que la citada disposición adicional décima de la Ley 33/1987 no ampara las compensaciones de honorarios establecidas en las normas de turno para los Notarios de Málaga, Granada, Antequera y Santa Fe (análogas a las del Colegio de Madrid), son anticompetitivas y que en la citada Sentencia de 20 de marzo de 2013, el Tribunal Supremo «se refiere a la legalidad del turno, no del concreto mecanismo de compensación, y no hace referencia a la posible restricción de la competencia que comporta en establecimiento de unos mecanismos de compensación». Es decir, según las referidas Resoluciones, el sujeto acreedor del derecho a la percepción de los honorarios notariales solo puede ser el Notario que autoriza

o interviene el documento. Es cierto que las Normas de Turno elaboradas por el Ilustre Colegio Notarial de Madrid prevén unos mecanismos compensatorios que se traducen en un reparto de honorarios, sin embargo, ni antes de la reforma operada por el Real Decreto 45/2007 ni después, dichos mecanismos compensatorios tienen encaje legal ni reglamentario alguno, citando también la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de fecha 20 de junio de 2004. En contra, no puede alegarse que el artículo 135 del Reglamento Notarial sigue aludiendo al «fondo común de reparto», pues se debe a un residuo de la antigua regulación cuya persistencia obedece a que dicho precepto reglamentario no se incluyó entre los que eran objeto de modificación. Por otra parte, como mucho, esa mera referencia debería limitarse a la posibilidad de aportación a ese fondo solo como sanción al Notario incumplidor de las normas de turno a que se refiere el precepto y podría tener únicamente como objeto las «cantidades indebidamente percibidas por el infractor», lo que por su carácter sancionador debe ser objeto de interpretación restrictiva, sin posibilidad de extensión a otros supuestos y cantidades; 4) Infracción de las normas de competencia y del artículo 2.1 y 2.4 ambos de la Ley 2/1974 de 13 de febrero sobre Colegios Profesionales. No se cuestiona si el sistema de reparto de documentos es competitivo o no sino si el reparto de honorarios lo es. Y en este sentido debe señalarse que el mismo es contrario a lo establecido en la Resolución dictada por el Tribunal de Defensa de la Competencia de fecha 20 de junio de 2003, en virtud de la cual se declaró que el acuerdo de la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid de enero de 2001 —que precisamente se recoge en el acuerdo de 9 de abril de 2003 por el que se aprueba el texto refundido de las Normas del Turno Oficial— por el que se establecía con carácter obligatorio para todo sus miembros un mecanismo compensatorio de los ingresos entre los Notarios de la plaza, infringía el artículo 1 de la Ley 15/2007, intimándose en la citada Resolución a dicha corporación a fin de que en lo sucesivo se abstuviera de llevar a cabo el mismo o aprobar mecanismos de similar naturaleza. Dicha Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia fue confirmada posteriormente en vía jurisdiccional, tanto por la sentencia de 26 de septiembre de 2006 de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional como, posteriormente, por la sentencia de 2 de junio de 2009 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo (AJ 2009/4423). También menciona el recurrente la Resolución de la Comisión Nacional de la Competencia 196/2009 de 20 de enero de 2011, la cual fue confirmada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en sentencia de 28 de septiembre de 2012 (recurso 60/2011), respecto del carácter anticompetitivo de tales mecanismos compensatorios, acordados por el Colegio Notarial al amparo de la disposición adicional décima de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre. Para ello, se apoya en la doctrina del Tribunal Supremo (Sentencias de 2 de junio de 2009 y 26 de abril de 2010). Es evidente la incidencia que las referidas normas que regulan el turno afectante al distrito de Madrid y la liquidación practicada por el Ilustre Colegio de dicha capital, tienen sobre la competencia entre Notarios. Según dichas normas, las normas de compensación de honorarios se aplican solo «a los Instrumentos notariales de cuantía y pólizas, otorgadas por los organismos oficiales y demás entidades sujetas a turno oficial...»; y la aportación el fondo del turno es, según las cuantías, del 50% (documentos con cuantía de hasta 60.101 euros), 70% (entre 60.102 y 601.012 euros), 80% (entre 601.013 y 6.010.121 euros) y 90% (con base de 6.010.122 euros o superior). Debe advertirse que el coste ponderado por documento según los gastos de sostenimiento del despacho notarial se han incrementado como consecuencia de la crisis económica, al haberse reducido los ingresos, por lo que se acentúa el carácter confiscatorio de la contribución por turno (concretamente, los gastos de mi despacho han representado en el ejercicio 2012 un porcentaje del 68 por ciento, aproximadamente, de los ingresos brutos; y la mayoría de los documentos otorgados por un solo organismo, como es el C. D. T. I. tienen base superior a 60.102 euros, por lo que se me exige aportar el 70%). A ello debe añadirse que los documentos sin cuantía (en los cuales, precisamente, no cabe

practicar descuentos al cliente) no se computan a efectos del turno, por lo que el Notario designado por el Colegio Notarial para autorizar estos últimos –y cualquiera que sea la cantidad de documentos que haya autorizado– no debe aportar nada (a pesar de que, normalmente son más sencillos y su elaboración requieren menos gastos) y, en cambio, sí que sería acreedor de las cantidades aportadas por los Notarios que autoricen documentos con cuantía. Cita a continuación el recurrente el fundamento de derecho tercero de la Sentencia de la Sala tercera del Tribunal Supremo de 27 de enero de 2009 y el fundamento de derecho cuarto de la Sentencia de la misma Sala de 2 de junio de 2009. Pero es que, además, si a todos los anteriores pronunciamientos (salvo la citada Resolución de 8 de junio de 2010 dictada por el Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, confirmada por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª, de 9 de julio de 2014, recurso 747/2010) podría achacárseles que responden a mecanismos compensatorios nacidos al amparo de la disposición adicional décima de la Ley 33/1987, de 30 de diciembre, y no a normas turnales basadas en el Reglamento Notarial, no puede decirse lo mismo de la última Resolución administrativa dictada en materia de competencia: la Resolución de la Autoritat Catalana de la Competencia dictada el 15 de noviembre de 2011, que declara que los acuerdos del Colegio de Notarios de Cataluña de 28 de abril de 2003, 26 de noviembre de 2003 y 28 de marzo de 2007, de establecimiento de un sistema de turno y de un mecanismo de compensación, suponen un reparto del mercado y una atribución de rentas entre competidores, y, por tanto, una conducta constitutiva de una infracción del artículo 1.1 de la LDC de 1989. La Autoritat Catalana de la Competencia intima al Colegio de Notarios de Cataluña a que, en adelante, se abstuviera de realizar conductas similares, y le impuso una multa sancionadora de 75.000 €. Merece la pena resaltar el contenido de la citada Resolución de la Autoritat Catalana de la Competencia de 15 de noviembre de 2011, que señala que los Acuerdos del Colegio de Notarios de Cataluña de 2003 y 2007 (relativos al sistema de compensación de honorarios) suponen un reparto del mercado y una atribución de rentas entre competidores, y, por tanto, una conducta constitutiva de una infracción del artículo 1.1 de la LDC de 1989. En el mismo sentido se ha pronunciado la Resolución de 8 de junio de 2010 dictada por el Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía (confirmada por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 9 de julio de 2014) a la que se ha hecho alusión anteriormente. La Comisión Nacional de la Competencia, cuyas competencias ha asumido hoy la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia, en su Informe sobre los Colegios Profesionales tras la transposición de la Directiva de Servicios « publicado el 26 de abril de 2012 (página 86 del mismo), y al que se puede acceder a través de la web «www.cncompetencia.es», señala, entre otros en su apartado 3.2.2.7 («Otras prácticas relacionadas con la función colegial de ordenación de la profesión»), que «a abundante casuística sancionadora de la CNC pone de manifiesto que existen conductas restrictivas de la competencia no mencionadas hasta ahora. Algunas de ellas podrían, equivocadamente, parecer amparadas por la función colegial de ordenación de la actividad profesional de los colegiados, establecido en el artículo 5. i LCP. De estas prácticas restrictivas de la competencia deben resaltarse los acuerdos de reparto de mercado», añadiendo más adelante (pág. 70 de dicho informe) que «los casos de sanción de mecanismos de compensación entre profesionales han sido más numerosos», poniendo como ejemplo, dentro de ese tipo de acuerdos restrictivos de la competencia, entre otros, los mecanismos compensatorios de los Notarios «Otro tipo de acuerdo ejemplo de restricciones a la competencia son los turnos de reparto y mecanismos compensatorios de los Notarios, ya mencionados en el apartado correspondiente a los honorarios regulados», según recoge asimismo dicha página 86 del referido informe). En definitiva, la ilegalidad de los mecanismos compensatorios de los ingresos entre los Notarios adscritos al Colegio Notarial de Madrid, y el requerimiento hecho a éste en virtud de la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 20 de junio de 2004 a fin de abstenerse en lo

sucesivo de poner en práctica un acuerdo ilegal, o de acordar en un futuro mecanismos compensatorios de similar naturaleza, unido a la falta de cobertura legal de los mecanismos de compensación y de acuerdo con lo establecido en la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede Sevilla) el día 9 de julio de 2014, recurso núm. 747/2010, determinan, entre otras y sin perjuicio de las restantes consideraciones expuestas, la ilegalidad y consiguiente nulidad de la liquidación que el Colegio Notarial de Madrid ha girado al recurrente; 5) La liquidación practicada por el Colegio Notarial de Madrid no es transparente ni rigurosa y carece de los elementos mínimos de seguridad jurídica. Se ha prescindido de las normas esenciales del procedimiento –art. 62.1.e)– de la Ley 30/1992. Asimismo la liquidación adolece de falta de motivación.

En primer lugar, debe ponerse de relieve que la liquidación por el ejercicio 2012 que se impugna no fue realizada en tiempo ya que la disposición general Cuarta del Capítulo V, Sección I de las Normas del Turno Oficial prevé que las liquidaciones se efectuarán trimestralmente. En este caso, la liquidación no se ha realizado trimestralmente sino que, el pasado día 11 de noviembre de 2014, en bloque, se ha notificado al recurrente la liquidación correspondiente al primer, segundo, tercero y cuarto trimestre del año 2012 sin que en la misma conste dato alguno que le permita conocer por qué resulta deudor de la cantidad reclamada, ni el criterio seguido por el Ilustre Colegio Notarial de Madrid para realizar tal liquidación ni quiénes eran los Notarios que debían aportar al sistema de turno, ni quiénes iban a ser los beneficiarios del mismo y por tanto del abono de la cantidad que el Colegio Notarial le reclama ni tampoco en qué medida se benefician de dicho pago. El sistema no es transparente, no es riguroso y carece de los elementos mínimos de seguridad jurídica para permitir la reclamación. Asimismo, la liquidación notificada adolece de la suficiente motivación como para poder comprender por qué se lee está reclamando al recurrente dicha cantidad. En efecto, la liquidación impugnada carece de la motivación necesaria y suficiente, propia y consustancial a cualquier acto administrativo, y que necesaria e ineludiblemente obliga a toda Administración pública, en evitación de la más mínima arbitrariedad, a dar en todo momento cumplida y puntual justificación de su actuar, permitiendo al mismo tiempo al interesado, combatir, en su caso, dicha actuación mediante el empleo de las alegaciones y recursos previstos en la normativa vigente, en cualquier caso con pleno y total conocimiento de cuál ha sido el parecer y proceder de aquélla.

Como reafirmación de la evidencia de cuanto acaba de exponerse, conviene llamar la atención sobre el hecho de que la cantidad reclamada por el Colegio Notarial de Madrid no resulta de una simple operación matemática en la que se aplique un tanto por ciento a una base de cálculo (para lo que en principio bastaría con la relación de documentos autorizados), sino que es el resultado de un complejísimo y farragoso proceso –a todas luces alejado de la más mínima transparencia exigible en estos casos– que culmina en la liquidación del turno oficial que gira el Colegio Notarial de Madrid, puesto en relación con los datos y cifras unilateralmente suministrados en cada momento por dicha corporación (incontrastables en cualquier caso por el Notario afectado, como ya se ha apuntado), y que se recoge en la liquidación, bajo los siguientes conceptos: «aportación» y «participación».

Continúa diciendo el recurrente que desconoce a qué se refiere el Colegio Notarial de Madrid con el término «aportación». Lo cierto es que ha autorizado escrituras otorgadas por la Empresa Municipal de la Vivienda y Suelo de Madrid S. A. y por el Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial (CDTI) y que tales escrituras aparecen relacionadas en la notificación que recibió el mes de julio de 2014, en las que se expresó que tienen «el carácter de acto previo de la liquidación que en su día se practique» y contienen la cuantía de tales documentos, pero no se expresaba que pagara cantidad alguna, por lo que no puede alegarse que el recurrente haya consentido en ningún momento esa pretensión de compensaciones económicas, pues la denominada «Aportación» (algunos de los documentos referidos aluden a los «puntos») podía considerarse como referencia a meros datos que

deberían tenerse en cuenta en lo único posible después de la reforma: el reparto de documentos, de modo que el Colegio debería computar esas cantidades o «puntos» para realizar un reparto lo más igualitario posible de tales documentos. Por lo que respecta al concepto «participación» es absolutamente imposible contrastar y determinar la conformidad de la cifra que por el Colegio Notarial de Madrid se asigna al mismo en la liquidación que se gira y reclama al recurrente por dicha corporación, al no facilitársele el más mínimo dato, elemento o justificación que le permita deducir el origen, corrección y conformidad de las cifras que en ella se consigna por el referido concepto «Participación», sin que tampoco se recojan los criterios, cálculos u operaciones aritméticas efectuados por el Colegio Notarial de Madrid a efectos de su obtención, elementos y datos mínimos asimismo absolutamente necesarios, y de todo punto imprescindibles, para poder determinar el correcto resultado de la liquidación. Ni tan siquiera se le ha facilitado la media de ingresos derivados de los instrumentos notariales autorizados por todos los Notarios del término de Madrid, lo que le impide conocer si efectivamente se encuentra por encima o por debajo de dicha media a efectos de la liquidación impugnada, sin que tampoco se le facilite —ni se le haya facilitado en ningún momento— por el Colegio Notarial de Madrid, justificación ni motivación detallada alguna de los datos y cálculos que permitan obtener, o siquiera deducir, dicha media de ingresos; es más, tampoco se le ha comunicado por dicha corporación la media de ingresos de aquellos Notarios que estén o estuviesen a su vez por debajo de la media referida anteriormente, sin que una vez más exista, o se hubiera aportado, justificación pormenorizada de los datos y cálculos que permitan obtener aquella.

Por otra parte, ni en la liquidación ni en ningún otro documento se ha aportado dato complementario alguno que permita apreciar la corrección de tal «fondo del turno» respecto de las Entidades que la Junta Directiva considera sujetas a Turno durante el período y la información adecuada sobre la composición de ese fondo del turno. Dicho en lenguaje coloquial, era necesario saber si las Entidades que la Junta Directiva considera incluidas lo son efectivamente y saber si tal relación resultaba exhaustiva o no, ya que un error en su inclusión afectaba necesariamente a los cálculos ulteriores a realizar.

No es el Notario concernido el que debe alegar la sujeción a Turno de una determinada Entidad, circunstancia que incluso puede ignorar, sino que debe ser la Junta Directiva la que elabore y ponga en conocimiento de los colegiados cuáles son las, en su opinión, Entidades sometidas a turno y respecto a qué clase de documentos. Resulta sorprendente que haya sido muy recientemente, el día 14 de noviembre de 2013, cuando se ha decidido comunicar al recurrente —como, al parecer, a los restantes Notarios de Madrid—, mediante simple correo electrónico, el listado de las entidades que quedarán afectas al turno oficial a partir de noviembre de 2013, y se le haya otorgado el plazo de quince días para requerir al Colegio cualquier aclaración que considere conveniente y/o solicitar que se realicen rectificaciones al listado. En particular se le ha solicitado que comunique la identidad de cualquier organismo omitido en el listado en el que concurran los requisitos previstos en el artículo 127 del Reglamento Notarial, a efectos de su inclusión. Si en el año 2013 se ha notificado ese listado, sorprende que no se haya hecho en el año 2012 con el fin de que pudiera conocer cómo iba a llevarse a cabo el Turno Oficial y pudiera solicitar la inclusión o exclusión de esos organismos y conocer finalmente cuáles quedaban afectos al Turno y cuáles no.

El Colegio Notarial de Madrid está intentando subsanar los errores y las omisiones padecidos en los años anteriores, entre ellos 2012, notificando ahora el listado de los organismos que van a quedar afectos al Turno de Oficio a partir de noviembre de 2013. Pero falta el listado de las entidades y organismos sujetos al Turno Oficial durante el ejercicio 2012. Desde luego ese listado nunca llegó a existir y, de haber existido, nunca se notificó al recurrente. En definitiva, es evidente que la liquidación girada y reclamada por el Colegio Notarial de Madrid, carece de dato, elemento o justificación alguna que le permita mínima-

mente deducir el origen, corrección y conformidad de las cifras que en ella se consignan, sin que tampoco se recoja en la referida liquidación los criterios, cálculos u operaciones aritméticas efectuados por dicha corporación para obtener y llegar a la misma, elementos y datos mínimos todos ellos absolutamente imprescindibles a fin de poder determinar la procedencia del resultado de la liquidación. Por el contrario, la liquidación se limita a consignar sin más unas cifras sin facilitar previa o simultáneamente (tampoco posteriormente) ninguna otra aclaración o justificación adicional al respecto, generándole con ello una clara y absoluta indefensión, ante la total ausencia de las mínimas garantías exigibles en estos casos, con la consiguiente vulneración de la tutela administrativa efectiva frente al Notario a quien van dirigida, máxime cuando aparece como deudor, siéndole reclamados y exigidos los importes de ella resultante.

Es pues obvio que los conceptos, datos y cifras recogidos en la liquidación emitida por el Colegio Notarial de Madrid a los que se ha hecho mención, y la puntual motivación por éste de cada uno de ellos –por corresponder a dicha corporación la carga de todo ello–, resultan esenciales, no solo a fin de poder establecer, comprobar y contrastar el rigor, exactitud y veracidad de los importes consignados en la liquidación, y la procedencia y corrección de las operaciones y cálculos efectuados para su obtención, sino también a fin de permitir que cada Notario esté en condiciones de formar el adecuado juicio de oportunidad sobre la conveniencia o no de autorizar operaciones o instrumentos sujetos a turno oficial, así como su aceptación o no a determinadas adscripciones, previo puntual conocimiento de los criterios empleados al respecto y en cada momento por el Colegio Notarial de Madrid. A este respecto, la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 10 de mayo de 2010 establece precisamente que «las Juntas Directivas han de observar escrupulosamente los deberes de información, transparencia y predictibilidad de sus actos respecto de los Notarios, teniendo en cuenta que se trata de repartir unos honorarios profesionales en términos extremadamente sensibles al juego de las normas de legítima competencia entre Notarios». En todo caso, la liquidación emitida por el Colegio Notarial de Madrid correspondientes al turno oficial, constituye un auténtico acto administrativo que, como tal, queda inexcusablemente sujeto al principio de motivación, que no solo constituye un derecho del interesado, sino también, y fundamentalmente, una carga u obligación de la corporación que la emite y gira, y en su caso, además, exige y reclama, como acontece en este caso dado el saldo de la misma. Y, en este sentido, como antes ya se ha apuntado, el hecho de que los datos y documentos relativos al turno oficial pudieren efectivamente estar a disposición de los Notarios durante dos años a partir de su fecha para que éstos puedan examinarlos –como por su parte establece el Texto Refundido de las Normas del Turno Oficial aprobadas por la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid con fecha 9 de abril de 2003–, no exime ni mucho menos al Colegio Notarial de Madrid de su deber legal, como corporación de derecho público y, en definitiva, como Administración pública, de motivar y justificar adecuadamente sus actos y liquidaciones, pues como ya se ha indicado, la exigencia legal de motivación de todo acto o liquidación administrativa no solo constituye la plasación del derecho del interesado-administrado a acceder y conocer las razones y criterios aplicados por la Administración pública actuante, permitiendo a aquél combatirlos a través de los recursos legalmente previstos por motivos de fondo o con total conocimiento de cuál ha sido exactamente el parecer y proceder de la Administración pública actuante, sino que cumple además una doble finalidad adicional: evitar toda arbitrariedad por parte de la Administración pública, en la medida en que debe dar puntual y cumplida explicación de su actuar; y permitir, conforme a cuanto dispone el artículo 106.1 de la Constitución, el control de la legalidad del acto por el órgano jurisdiccional competente encargado de su fiscalización y/o revisión a través de los medios de impugnación previstos por el ordenamiento jurídico, a fin de que el mismo pueda verificar si efectivamente el acto administrativo se ajusta o no a la normativa de aplicación en cada caso vigente, alegando el recurrente el

artículo 53.2 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, así como las sentencias de la Sala tercera del Tribunal Supremo del 18 de abril de 1990, 13 de julio de 1991, 25 de enero y 29 de septiembre de 1992, así como la de la sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 21 de octubre de 2009 así como las de la sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco del 21 de septiembre de 2002 y 30 de enero de 2003. En definitiva, la liquidación practicada no reúne las condiciones mínimas de transparencia e información contrastable y por lo tanto, se ha vulnerado el procedimiento legalmente establecido –art. 62.1.e) de la Ley 30/1992–. Asimismo, la liquidación realizada por el Ilustre Colegio Notarial de Madrid adolece de falta de motivación –art. 54 de la Ley 30/1992– lo que le genera una profunda indefensión y por ello deben dejarse sin efecto. Por lo demás, sigue diciendo el recurrente no puede alegarse que él haya consentido la liquidación que ahora se le notifica por el hecho de no haber impugnado la notificación de los listados de escrituras por él autorizadas efectuada el 8 de julio de 2014, pues ese listado de documentos es solo uno de los parámetros necesarios para determinar las liquidaciones de las cantidades exigidas a, pero no el único toda vez que la fijación de tales cantidades depende de los documentos que hayan autorizado –sean o no de turno– todos los demás Notarios de Madrid. Es el cálculo de estas cantidades lo que, entre otros extremos, se impugna ahora sin que ni siquiera se le haya dado la oportunidad de realizar la más mínima comprobación de la corrección de dicho cálculo por falta de datos para ello. Resulta evidente que cuando ahora alega falta de motivación y de información suficiente para comprobar la corrección de la liquidación practicada por el Colegio Notarial, se está refiriendo a esos listados que se le notificaron para comprobar y confirmar si los documentos que figuran en los mismos son todos los que había autorizado y por las cuantías reseñadas. Es también evidente que prestar conformidad a esos listados no significa consentir la liquidación posteriormente realizada con base en unas operaciones realizadas por el Ilustre Colegio Notarial de Madrid que el recurrente desconoce, ni consentir el hecho de tener que aportar la cantidad que dicho Colegio le está reclamando. Que son dos actos con sentido diferente es reconocido por el propio Colegio Notarial, que en las comunicaciones correspondientes a cada Notario reconoce el derecho de realizar alegaciones separadamente para cada uno de los dos actos: el de notificación del listado de documentos autorizados y el de la liquidación con el resultado de la cantidad que se le reclama pagar.

En definitiva, se trata de dos cosas completamente diferentes; una, los listados de los documentos autorizados o intervenidos y otra muy distinta la concreta liquidación que recoge las cantidades que se le están reclamando y que es la que se ha impugnado. Sigue afirmando el recurrente que no se le puede achacar que el presente recurso sea contrario a sus propios actos. No puede considerarse contrario a la propia actuación impugnar unas liquidaciones que –según afirma el propio Colegio Notarial en la notificación de la misma en 2014– son impugnables.

Ha quedado acreditado que dichas liquidaciones no fueron realizadas en tiempo ya que la disposición general cuarta del Capítulo V, Sección I de las Normas del Turno Oficial, prevé que las liquidaciones se efectuarán trimestralmente, siendo conveniente aclarar el significado que ha de darse al concepto «aportación» que consta en los listados iniciales de los documentos autorizados por el recurrente que el Ilustre Colegio Notarial de Madrid le notificó el 8 de julio de 2014, ya que el recurrente entiende que el citado término «aportación» no significa que él tuviera que aportar cantidad dineraria alguna. En dicho apartado se computa –idealmente– un porcentaje de los derechos arancelarios devengados según la cuantía que tenga el documento: del 50% (documentos con cuantía de hasta 60.101 euros), del 70% (entre 60.102 y 601.012 euros) y del 80% (entre 601.013 y 6.010.121 euros) y 90% (con base de 6.010.122 euros o superior), se trata de un cómputo ideal, de una especie de colación o toma en cuenta, pues no hay aportación económica alguna. Los cálculos los hace exclusivamente el Colegio Notarial según la información que sobre todos los documentos

autorizados –sean o no de turno– deben suministrar mensualmente todos los Notarios mediante el índice único informatizado. Por esta razón, en un primer momento, el Colegio comunica a cada Notario únicamente el «listado de documentos sujetos a turno autorizados» por él, con las cantidades de los mismos y el resultado de la aplicación de los referidos porcentajes a los derechos arancelarios devengados. En este primer momento el Notario autorizante se limita a confirmar si, efectivamente, ha autorizado los documentos incluidos en el listado, con las cuantías y derechos arancelarios devengados, si estos importes tomados en cuenta son correctos y, en su caso, si ha autorizado otros documentos de turno que, por error, no se hayan incluido en tal listado. Es fundamental aclarar que, en esta fase, de carácter preparatorio, todavía no hay, ni puede haber, obligación de aportar nada sino solo obligación de confirmar los datos relativos a las escrituras sujetas a turno.

En definitiva, para poder comprobar si la liquidación que se ha girado está bien calculada o no, es necesario conocer una serie de datos que no se han entregado nunca. El problema es que ese Ilustre Colegio Notarial de Madrid no tiene esos datos ni esos documentos porque ni se había confeccionado lista de entidades sometidas al turno en el año 2012, ni se sabe qué cálculos ha realizado para reclamar las cantidades que en el año 2014 ha decidido reclamar a ciertos Notarios de Madrid. El sistema instaurado por el Colegio no es riguroso ni transparente y carece de los elementos mínimos de seguridad jurídica para permitir la reclamación; 6) Prescripción del derecho o acción para reclamar la cantidad resultante de la liquidación practicada. A este respecto el recurrente afirma que ha prescrito el derecho del Colegio Notarial de Madrid a reclamarle cantidad alguna anterior al 11 de noviembre de 2012, porque establece expresamente el último párrafo de la norma 2.^a, Capítulo I, del Texto Refundido de las Normas del Turno Oficial aprobadas por la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid con fecha 9 de abril de 2003, que «todos los documentos y datos relativos al turno estarán a disposición de todos los Notarios del distrito o de la localidad afectada durante dos años a partir de su fecha, para que éstos puedan examinarlos y obtener del encargado del turno certificación de los extremos en que tengan interés.

Los Notarios conservarán durante igual plazo la documentación relativa al turno que deba estar en su poder». Sin perjuicio y al margen de la incidencia y vulneración que la norma citada del Texto Refundido de las Normas del Turno Oficial aprobadas por la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid con fecha 9 de abril de 2003 supone respecto del secreto del protocolo y de la normativa sobre protección de datos de carácter personal, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, es precisamente el término de dos años desde la fecha que corresponda a los documentos notariales y datos relativos al turno oficial, que las propias normas reguladoras de éste establecen expresamente a efectos de su conservación y puesta a disposición por dicha corporación de todos los Notarios de la localidad afectada (Madrid), así como a efectos de mantenimiento y conservación por éstos de la documentación relativa al turno que deba estar y permanecer en su poder, el que precisamente –y en buena lógica– habría de considerarse a efectos prescriptivos, de tal forma que, transcurrido el referido plazo de dos años sin haberse procedido por el Colegio Notarial de Madrid a efectuar las correspondientes liquidaciones, ni reclamado por dicha corporación las cantidades que resultaren objeto de compensación conforme a las indicadas normas y a las que se practicasen a estos efectos, habrá de considerarse prescrito el derecho o acción que pudiese asistir a dicha corporación encaminada a su reclamación, máxime al no garantizarse, una vez transcurrido dicho plazo de dos años, la existencia, conservación y disponibilidad, conforme a la citada normativa, de la documentación correspondiente al turno oficial, ni por parte del Colegio Notarial de Madrid, ni por parte de los Notarios afectados pertenecientes al mismo, pudiendo consecuentemente resultar inexistente –cuando no parcial– toda posibilidad de comprobar, contrastar y motivar adecuadamente las correspondientes liquidaciones (tanto en contra, como a favor de los Notarios afectados). Habiéndose

notificado la liquidación del año 2012 el 11 de noviembre de 2014, ha prescrito el derecho del Colegio Notarial de Madrid a reclamarle cantidades anteriores al 11 de noviembre de 2012, esto es: de enero de 2012 al 11 de noviembre del mismo año.

Por todo lo expuesto, el recurrente acaba solicitando se dicte Resolución por la que se declare la nulidad del referido acuerdo y de la liquidación, interesando el recibimiento del recurso a prueba y la suspensión de su eficacia.

II

Con fecha 16 de diciembre de 2014, este Centro Directivo solicitó al Colegio Notarial la remisión del expediente relativo al acuerdo recurrido, así como su preceptivo informe.

III

La Junta Directiva del ilustre Colegio Notarial de Madrid en sesión celebrada el 9 de febrero de 2015 en relación a dicho recurso emite el siguiente informe:

«Se ratifica íntegramente en el acuerdo recurrido, y siguiendo el orden de los fundamentos de invocados en el recurso, se hacen además, las siguientes precisiones:

1.º Sobre la falta absoluta de cobertura legal de la reclamación por régimen de Turno. Respecto a esta cuestión, y con carácter previo, esta Junta quiere destacar que el recurrente consta como Notario adscrito a las entidades públicas «CDIT» y Empresa Municipal de la Vivienda desde el año 2002 (acuerdo de junta de 26 de junio de 2002) hasta el año 2013. De esta última incluso como Delegado del Turno hasta el acuerdo adoptado por esta Junta Directiva el día 11 de febrero de 2013.

Como señala la reciente Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 3 de febrero de 2014 (número Expte./13 N), a propósito de una alzada interpuesta por el mismo Notario aquí recurrente contra un acuerdo de Turno, «ello –la previa adscripción– supone un reconocimiento por su parte de la validez y vigencia de las normas de turno y del sistema de adscripción... razones éstas más que suficientes para inadmitir el recurso».

Continúa la citada Resolución señalando que «debe recordarse que la llamada doctrina de los actos propios o regla que decreta la inadmisibilidad de *venire factum proprium* significa la vinculación del autor u una declaración de voluntad generalmente de carácter tácito en el sentido objetivo de la misma y la imposibilidad de adoptar después un comportamiento contradictorio, lo que encuentra su fundamento último en la protección que objetivamente requiere la confianza que fundadamente se puede haber depositado en el comportamiento ajeno y la regla de la buena fe que impone el deber de coherencia en el comportamiento y limita por ello el ejercicio de los derechos subjetivos (STC 73/1988, de 21 de abril, y 198/1988, de 24 de octubre). El planteamiento del recurrente se encuentra en flagrante contradicción tanto con el principio de que nadie puede venir contra sus propios actos, como con la doctrina del ejercicio normal de sus derechos, lo que convierte su posición en un claro abuso de derecho.»

Respecto a la validez de las normas del Turno, es cuestión ya reiteradamente resuelta por la Dirección General de los Registros y del Notariado (así, RDGRN 14 de noviembre de 2012, expte./12 N), en el sentido de que en una alegación en tal sentido «subyace una impugnación extemporánea a las normas de Turno aprobadas por el ilustre Colegio Notarial de Madrid. En su día, dichas bases y criterios fueron aprobados y notificados a todos los colegiados, cumpliéndose el requisito de publicidad por la regla de su notificación

(art. 59 de la Ley 30/1992), sin que se pueda interponer recurso de alzada contra un acto administrativo firme (art. 114 Ley 30/1992).»

Pero, entrando en el fondo de la cuestión, la validez de las normas del Turno ha sido también confirmada por el Tribunal Supremo. Así, STS (3.ª) 20-03-2013 señala que «no puede olvidarse que la existencia de éste (Turno) quedó reconocida —es verdad que de un modo indirecto— por la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales para 1988. Si su disposición adicional décima excluía únicamente a ciertas entidades hasta entonces a él sujetas (Instituto de Crédito Oficial, Entidades Oficiales de Crédito, Caja Postal de Ahorros y las Cajas de Ahorro) del turno de fedatarios públicos, implícitamente mantenía que para el resto de entidades vinculadas con la Administración seguían siendo aplicables las normas reguladoras del Turno de reparto, al que dotaba de este modo (*inclusio unius, exclusio alterius*) de cierto respaldo legal».

Aprobadas por la Junta Directiva unas normas del Turno, y no habiendo sido estas impugnadas en tiempo y forma por ningún Notario, ni antes ni después de la reforma del Reglamento Notarial del 2007, deben ser acatadas. La Resolución de la Dirección General de 7 de marzo de 2005 señala que la competencia de las juntas en materia de Turno se extiende no solo a la aprobación de las normas, sino también a su interpretación, a la constitución del fondo patrimonial compensatorio y a la organización y liquidación de éste, en cuanto derivadas de su actividad ordenadora de la función notarial.

Y la reciente Resolución de 23 de enero de 2014 (expte. 346/13 N) señala que la obligatoriedad de los acuerdos de junta en materia de Turno tiene el doble fundamento de la vigencia de las normas reglamentarias de turno (art. 134 del Reglamento Notarial) y los acuerdos de las Juntas Directivas. Sorprende, en cualquier caso, que haya tardado tantos años el recurrente en considerar ilegales las vigentes normas del Turno. Recordemos que las adscripciones son voluntarias, y de hecho muchos Notarios de Madrid no solicitan adscripción. En una ciudad como Madrid, con más de doscientos Notarios, un régimen de adscripción de Notarios a ciertas entidades públicas es, no ya posible y legal, sino incluso necesario en ocasiones, facilitando así una mayor eficiencia en el uso de los recursos públicos por parte de dichas entidades. No puede deslindarse el régimen de adscripción con la existencia de mecanismos correctores, en este caso la existencia de un fondo compensatorio. Pretender que puedan estar adscritos unos cuantos Notarios sin la existencia de mecanismos correctores supondría excluir absolutamente de toda participación en el turno al resto de Notarios no adscritos lo que vulneraría claramente el sistema turnal establecido. Es artificioso por tanto el deslinde que pretende hacer el recurrente entre uno y otro elemento inescindible del sistema turnal. Si se considera que este sistema tras la reforma reglamentaria solo permite el establecimiento de un turno de reparto entre todos los Notarios de Madrid, entonces el régimen de adscripciones aceptado por el recurrente y del cual ha sido beneficiario era ilegal y no debía haber sido aceptado por el recurrente.

La Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 19 de abril de 2011 reconocía que en ciertas plazas un turno de reparto de documentos rigurosamente igualitario y mecánico puede ser ineficiente o incluso contraproducente, previéndose, en consecuencia, la posibilidad, o incluso la necesidad, de «procedimientos correctores». Y ello, dice la citada Resolución, tanto antes como después de la reforma del Reglamento Notarial de 2007 (Real Decreto 45/2007), no teniendo otro alcance los cambios de redacción en ciertos preceptos tras la reforma que el de haberse alterado «el foco de atención»: de la descripción de esos mecanismos correctores a la descripción de las circunstancias en que pueden operar esos mecanismos correctores.

A la Junta lo que compete es cumplir en esta materia de forma escrupulosa las sentencias de los tribunales y las Resoluciones de la Dirección General. Hasta ahora, como venimos diciendo, tantas unas como otras han confirmado la legalidad de las vigentes normas de Turno.

De igual manera, las Resoluciones de la Dirección General de 5 de noviembre de 2012, 12 de noviembre de 2012, 14 de noviembre de 2012, 15 de noviembre de 2012, 16 de noviembre de 2012, 19 de noviembre de 2012 y 26 de noviembre de 2012, entre otras, desestimaron todos los recursos de alzada contra la liquidación del Turno en periodos anteriores, reconociéndose la legalidad de los acuerdos y de las normas aplicadas, sin perjuicio, en algún caso, de estimarse alegaciones respecto a la liquidación de determinados instrumentos. Y los argumentos de los recurrentes, rechazados por la Dirección General, eran semejantes a los debatidos en el presente recurso.

Especialmente, merece destacarse la reciente sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 24 de Madrid (P. O. 133/2013), de 16 de septiembre de 2014, en la que se desestima –con imposición de costas– el recurso interpuesto por el recurrente contra la Resolución de la Dirección General de 14 de noviembre de 2012, que desestimó la alzada contra liquidación del Turno por el periodo 2006-2010.

Y cuando la Dirección General ha resuelto algún aspecto en forma distinta a como venía practicándose el Turno, lo que ha hecho esta Junta, como no puede ser de otra forma, es adaptar inmediatamente la práctica turnal y las liquidaciones a lo resuelto por la Dirección General, como así ha ocurrido respecto a las escrituras sujetas a turno con base superior a los seis millones de euros (Resolución de la Dirección General de 3 de enero de 2011, Expte. 82/07), y respecto a las pólizas (Resolución de la Dirección General de 13 de mayo de 2013. Expte. 123/11), las cuales, por ello, han quedado excluidas de la liquidación del año 2011.

2.º Sobre la infracción de la normativa de competencia y de colegios profesionales.

El recurrente mezcla en este punto el «Mecanismo Compensatorio» con el Turno Oficial, para acabar concluyendo que éste último en el fondo es un «sistema compensatorio de honorarios».

Esta Junta Directiva se ve obligada a reiterar aquí los mismos argumentos formulados con ocasión de la alzada interpuesta por el mismo recurrente contra la liquidación del Turno 2006-2010. Y es que no es posible confundir el «Mecanismo Compensatorio» con el Turno Oficial.

El «Mecanismo Compensatorio» fue creado por la antes citada Disposición Adicional 10.ª de la Ley 33/87, de 23 de diciembre de Presupuestos Generales para 1.988, exclusivamente para los documentos que procedían del Instituto de Crédito Oficial, las Entidades Oficiales de Crédito, la Caja Postal de Ahorros y las Cajas de Ahorros.

Está fuera de toda duda que la Disposición Adicional 10.ª de la citada Ley 33/87, reconoce implícitamente la legalidad del Turno y crea a su vez el Mecanismo Compensatorio. Dicha Disposición establece:

«El Instituto de Crédito Oficial, las Entidades Oficiales de Crédito, la Caja Postal de Ahorros y las Cajas de Ahorros quedan excluidos del turno de reparto establecido por el artículo 4.º de la Ley de 24 de febrero de 1.941 respecto a las operaciones bursátiles y mercantiles que tienen a su cargo y que requieren la intervención de Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio colegiado.

Asimismo quedan excluidos del turno de reparto respecto de todas aquellas operaciones que exijan la intervención de Notario público, Colegio Oficial o Junta Sindical, sin perjuicio de las disposiciones internas que, sobre mecanismos compensatorios y mutualismo, establezcan los correspondientes órganos colegiales en relación con esta materia».

Y dentro de la reiterada confusión del recurrente, las normas, sentencias y Resoluciones que invoca en su recurso en materia de competencia, se refieren siempre al Mecanismo Compensatorio y no al Turno.

Resulta muy esclarecedora la Dirección General en su Resolución de 23 de enero de 2014, antes citada (Expte./13 N), al señalar que «la contratación o elección de servi-

cios notariales por los entes integrantes del sector público no es pública ni competitiva, no se rige por la normativa de contratación general, sino que se la aplica una solución específica, dada la especialidad del servicio y de los profesionales que lo prestan: el sistema de turno de reparto de documentos frente a los procedimientos de licitación y adjudicación de contratos. Esta exclusión de los servicios notariales del régimen de contratación del sector público viene amparada en el propio Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público en su artículo 4 al establecer los negocios y relaciones jurídicas excluidos de su ámbito de aplicación, incluyendo en su letra b) las relaciones jurídicas consistentes en la prestación de un servicio público cuya utilización por los usuarios requiera el abono de una tarifa, tasa o precio público de aplicación general».

Tal razonamiento es plenamente coherente con lo establecido en propio Reglamento Notarial, al disponer que «la condición de funcionario público del Notario impide que las Administraciones Públicas o los organismos o entidades que de ellos dependen puedan elegir Notario, rigiendo para ellos lo dispuesto en el artículo 127 de este Reglamento» (art. 3), y contemplándose en el artículo 127 las excepciones que garantizan para cualquier caso y circunstancia el derecho de elección del particular, y la elección por la propia administración pública cuando se trate de instrumentos públicas en que por su cuantía el arancel notarial fuere negociable (cuantía superior a los seis millones de euros).

3.º Sobre el carácter no transparente ni riguroso de las liquidaciones y su falta de motivación.

Esta Junta Directiva quiere resaltar que el vigente Texto Refundido de normas del Turno de Organismos y Entidades Oficiales de la ciudad de Madrid fue aprobado mediante acuerdo de la Junta Directiva de fecha 9 de abril de 2003.

Estas normas fueron notificadas por correo certificado con acuse de recibo a todos los colegiados en ese momento. A los Notarios que concursan y obtienen una plaza en la Comunidad Autónoma de Madrid, el día de su toma de posesión, el Secretario les hace entrega de toda la documentación colegial relevante, y en concreto el citado Texto Refundido que regula el Turno Oficial.

Quiere poner también de manifiesto esta Junta que las normas del Turno vigentes regulan claramente cómo se hacen las liquidaciones y cuál es el criterio de reparto y, como no podía ser de otra manera, dichas liquidaciones han sido realizadas con estricto cumplimiento de lo que disponen las Normas Tercera y Cuarta de la Sección I «Disposiciones Generales», del Capítulo V «Turno de Organismos y Entidades Oficiales», que transcribimos literalmente a continuación:

«Tercera: Cálculo de la participación en el Fondo del Turno. La cuantía de la participación de los distintos Notarios en el fondo del turno se calculará mes a mes de la forma siguiente:

1. Se hallará la media de ingresos por los instrumentos notariales o palizas, autorizados por todos los Notarios del término del Ayuntamiento de Madrid. La referida media se calculará teniendo en cuenta, únicamente, los derechos devengados por concepto de cuantía por dichos instrumentos y pólizas, tomando en consideración las bases declaradas en los índices mensuales.

2. Seguidamente se calculará la media de ingresos de aquellos Notarios que estén por debajo de la media señalada en el apartado I anterior. Dicha media se calculará igualmente teniendo en cuenta, únicamente, los derechos devengados por concepto de cuantía por los instrumentos notariales autorizados y pólizas intervenidas, tomando en consideración las bases declaradas en los índices mensuales.

3. El fondo del turno se distribuirá entre los Notarios determinados en el número 2 anterior, en proporción desigual e inversamente proporcional a los ingresos de cada Notario participe en la distribución, entendiéndose por ingresos los derechos devengados por con-

cepto de cuantía por los instrumentas notariales autorizados y pólizas intervenidas, tomando en consideración las bases declaradas en los índices mensuales.

4. Ningún Notario podrá percibir por el turno cantidades que, sumadas a sus ingresos por instrumentos notariales o pólizas de cuantía, computados como se ha señalado reiteradamente, superen la media referida en el número I anterior.

5. Para la participación en el fondo del turno se tendrá en cuenta, proporcionalmente, el número de días que cada Notario haya estado en activo en el término del Ayuntamiento de Madrid.

6. En los casos de uniones de despacho los ingresos por cuantía se computarán entre todos sus integrantes por partes iguales, salvo que hubiesen notificado a la Junta Directiva otra forma de distinta de reparto de aquéllos.

Cuarta: Liquidación. Se efectuará trimestralmente, compensándose las cuantías de las que resulte acreedor cada Notario con igual porcentaje al señalado en la norma segunda (esto es 50%, 70%, 80% y 90% según las cuantías) de los derechos percibidos por cuantía por la autorización de documentos sujetos a turno oficial, entendiéndose por tales los derechos devengados por concepto de cuantía por los instrumentos notariales autorizados y pólizas intervenidas, tomando en consideración las bases declaradas en los índices mensuales, relativos a documentos sujetos a turno.

Si practicada la compensación a que se refiere el párrafo anterior, algún Notario resultara aún acreedor del fondo del turno oficial por haber autorizado documentos o intervenido pólizas sujetos a turno por importe inferior al que le correspondería percibir, la diferencia a cobrar en efectivo por cada Notario que se halle en tal situación, no podrá superar, en ningún caso, la cantidad anual equivalente al valor de nueve mil novecientos sesenta puntos, según la valoración establecida en el acuerdo de la Junta Directiva de fecha 19 de diciembre de 1989.

El resto del fondo, constituido por la cantidad que no haya sido objeto de distribución por razón de la limitación prevenida en el párrafo anterior, se repartirá a partes iguales entre todos los Notarios del término del Ayuntamiento de Madrid».

Se enviaron al recurrente por correo certificado los listados de documentos sujetos a Turno por él autorizados, tomando en consideración para ello las operaciones y bases declarados por los propios Notarios en los Índices mensuales que remiten al Colegio; se le dio un plazo para notificar los errores observados (corrigiendo los mismos siempre que el error fuera realmente tal y se hubiera alegado en plazo, circunstancias que ocurrieron en ciertas alegaciones del recurrente, y de ahí la diferencia de cifras que menciona entre las operaciones notificadas y la liquidación final); y se pusieron a su disposición en el Colegio, por si fuera de su interés, todos los dalos relativos a la liquidación de cualquier otro Notario.

Es evidente que en la liquidación del recurrente no pueden ir los datos de los instrumentos sujetos a Turno de todos los Notarios de Madrid, pero esta Junta ha dejado siempre claro que estaban a disposición de todos los Notarios que quisiesen verlos, tal y como se establece en el Capítulo I «Normas Generales», «2.ª Encargado, servicio y documentación del turno», que en el último párrafo dispone:

«... Todos los documentos y dalos relativos al turno estarán a disposición de todos los Notarios del distrito o de la localidad afectada durante dos años a partir de su fecha, para que éstos puedan examinarlos y obtener del encargado del turno certificación de los extremos en que tengan interés. Los Notarios conservarán durante igual plazo la documentación relativa al turno que deba estar en su poder.»

La liquidación del año 2012 se ha practicado trimestralmente, en la forma prevista en las Normas del Turno. Ello nada tiene que ver con que la notificación de los correspondien-

tes importes trimestrales deudores y acreedores a todos los Notarios su practique de forma conjunta para todo el año 2012, practicando en su caso las correspondientes compensaciones entre los cuatro trimestres. En este sentido tengamos en cuenta que, tal y como cita la Dirección General de los Registros y del Notariado en su Resolución de 14 de noviembre de 2012 (Expte/12 N), la «notificación del acto administrativo no es condición de validez ni menos de existencia del mismo, sino simplemente de eficacia para el interesado. Conocido el acto finalmente por éste, aquél despliega sus efectos (STS. 3.ª 7.ª, 7 de septiembre de 1990 y 3 de marzo de 1992)».

Finalmente, respecto a las dudas del recurrente sobre los conceptos de «aportación» «participación» y «ajuste anual», sorprende a esta Junta que para su aclaración acuda el recurrente al Centro Superior Directivo, sin hacer uso previo del ofrecimiento permanente de esta Junta a todos los Notarios para su aclaración y explicación en las oficinas del colegio, lugar donde precisamente la explicación resultaría más práctica.

Pese a ello, esta Junta señala que el importe referido a «aportación» se obtiene en función de los documentos de cuantía sujetos a turno autorizados por el Notario. De los derechos notariales se aporta un porcentaje, en la forma prevista en las Normas del Turno de 9 de abril de 2003.

El importe referido a «participación» se refiere al importe que correspondería recibir al Notario del fondo constituido por las aportaciones al turno de todos los Notarios. Ese importe que correspondería recibir se determina también conforme a las normas de 2003, que imponen como criterio fundamental el reparto inversamente proporcional a la totalidad de los ingresos profesionales de los Notarios. Precisamente, como el concepto «participación» se calcula trimestralmente, una vez terminado el año, teniendo ya la información de los cuatro trimestres, resultan ciertas correcciones, que son las que se denominan «ajuste anual».

Respecto a la alegación del recurrente de falta de motivación de las liquidaciones, cabe traer a colación la Resolución de esta Dirección General de 23 de enero de 2014 (Expte./13 N), cuando señala que «de acuerdo con lo expuesto y la doctrina antes referida no puede alegarse falta de información en los criterios tenidos en cuenta, aunque para la completa comprensión de los mismos se haya de acudir a otros datos, que en todo caso los colegiados han tenido a su disposición...y su divulgación iría en contra de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter personal», siendo la doctrina referida la que resulta del Tribunal Supremo (3.ª, 9 de marzo de 1998, 31 de octubre de 1995, 21 de noviembre de 2005, 12 de julio de 2004) al señalar que la motivación «no presupone necesariamente un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos sus aspectos y perspectivas, considerándose suficientemente motivado aquellos actos apoyados en razones que permitan conocer los criterios esenciales fundamentadores de la toma de decisión, es decir, la *ratio decidendi*, y que si los informes y demás documentación constan en el expediente administrativo y el destinatario ha tenido cumplido acceso al mismo, la motivación mediante esa técnica *in aliunde* satisface las exigencias de la motivación».

Por último en relación a la referencia por parte del recurrente de la comunicación realizada por la Junta Directiva por la cual se ha notificado a todos los colegiados el día 14 de noviembre de 2013 el listado de las entidades que conforme a las bases de datos colegiales otorgan documentos sujetos a turno, se trata de una iniciativa adoptada en aras de dotar al sistema turnal de la mayor transparencia. Evidentemente no supone, ni puede suponer que ese listado (que por otra parte está en constante revisión pues se constituyen nuevas entidades sujetas a turno y se liquidan otras) no existiese en el año 2012, ni siquiera que no estuviese a disposición de los colegiados, pues estaba a disposición de aquél que lo solicitase, como bien conoce el recurrente a quien han sido atendidas numerosas solicitudes de información. En este sentido la Junta Directiva, en reunión de 27 de enero de 2014, y de nuevo

en reunión de 5 de mayo de 2014, ha atendido la solicitud de información del recurrente en relación a ciertos extremos de la liquidación del año 2011, remitiéndole por correo certificado variados datos de la liquidación, algunos de ellos de carácter estrictamente confidencial, por lo que se le hacía saber que se le facilitaban a los efectos de información y defensa de sus derechos, recordándole las exigencias derivadas de la legislación de protección de datos. Todo ello en un intento de mayor transparencia por parte de esta Junta, intentando evitar suspicacias erróneas en el recurrente.

4.º Sobre la prescripción del derecho o acción para reclamarle la cantidad resultante de la liquidación practicada.

Esta Junta entiende que esta cuestión ha sido también resuelta de forma palmaria por la Dirección General en anteriores Resoluciones.

El plazo de prescripción de 3 años previsto en el artículo 1967.1 Ce opera en la relación entre el Notario y su cliente. Sin embargo, el Notario beneficiario de las normas turnales *strictu sensu* no ha realizado actividad alguna, esto es, su derecho de crédito no nace por el desempeño de su cargo u oficio sino que, al contrario, se deriva de la actividad del resto de Notarios pertenecientes al Turno.

Por ello, la Resolución de 14 de noviembre de 2012, ya citada, señala que «las obligaciones de pago que genera el Turno nacen de la liquidación resultante del sistema del turno, crédito éste que, al no tener señalada en la Ley un plazo especial de prescripción, habrá de ajustarse al general del artículo 196-1 del Código Civil, de quince años», plazo que no ha transcurrido desde luego en este caso.

El mismo criterio ha sido adoptado en reciente sentencia 10/2015 de 26 de enero, por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 13 de Madrid, por la cual se desestima el recurso interpuesto por otro Notario contra la Resolución de la Dirección General de los Registros y Notariado, de 16 de noviembre de 2012, que confirma el acuerdo de la Junta Directiva del Colegio Notarial de 15 de febrero de 2012 que aprobó la liquidación del turno de reparto de documentos correspondiente a los ejercicios 2006-2010.

Hay que descartar tomar en consideración a efectos prescriptivos el plazo de dos años que, a otros efectos, contemplan las vigentes Normas del Turno de 2003. Efectivamente, las normas establecen que los y datos relativos al Turno deberán ser conservados durante dos años, a los efectos de su examen por cualquier Notario. No se trata, como dice el recurrente, de un plazo de prescripción de acciones, sino de mera conservación documental.

En cualquier caso, no deja de sorprender y resultar paradójico que las mismas normas cuya nulidad se invoca sean después utilizadas por el propio recurrente para fundamentar la nulidad del acuerdo de liquidación adoptado.

Finalmente, respecto a la solicitud de suspensión del acuerdo recurrido formulada por el recurrente, en tanto se tramita este recurso, interesa a esta Junta Directiva hacer constar su opinión de no concurrir en absoluto ninguno de los requisitos legales habilitantes para tal suspensión:

– Ni el perjuicio de imposible o difícil reparación por la ejecución del acuerdo, ya que, además de no haberse acreditado estas circunstancias, la presunción legal opera a favor de la posibilidad y la facilidad de la reparación de los daños y perjuicios cuando éstos son de orden económico, posibilidad que se apoya, por lo común, en la solvencia patrimonial de la Administración Pública.

– Ni la apariencia de buen Derecho en las causas de nulidad alegadas, en los términos que resultan del presente informe.

En el ámbito del derecho administrativo, continúa siendo la regla general la ejecutoriedad de los actos administrativos. Esta ejecutoriedad está fundada en la presunción de que la Administración actúa conforme a Derecho y en la necesidad de no paralizar las actividades que los intereses públicos demandan con carácter inmediato. Paralización que, además, es

utilizada en ocasiones por los propios que la ocasionan para esgrimir después inactividad y vulneración de una suerte de confianza legítima generada por la propia paralización ocasionada.

Igual petición de suspensión del mismo recurrente, en relación a la liquidación del Turno del 2011, fue desestimada por la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resolución de 14 de febrero de 2014 (Expte. 30/14 N), a cuyos argumentos nos remitimos.

Conviene terminar mencionando, para poner de relieve la incoherencia del recurso, las expresiones que utiliza el recurrente para fundar su solicitud de suspensión, al alegar «...es de muy difícil reparación, si no imposible, vi perjuicio que se me ocasiona al obligárseme a aportar al fondo de compensación cantidades legítimamente percibidas dentro del ámbito de la libre competencia en el año 2012...» Resulta evidente que estas cantidades no fueron percibidas en el ámbito de la libre competencia, pues los documentos fueron autorizados por el recurrente como beneficiario de una adscripción ordenada en su favor por la Junta directiva del Colegio Notarial de Madrid...y si como sostiene el recurrente esas adscripciones eran contrarias al régimen legal y reglamentario debería ponerse en duda su legitimidad, al amparo del artículo 135 del Reglamento Notarial, lo que obligaría a la devolución de todo lo percibido y no únicamente la aportación de los porcentajes previstos en las normas del turno. Afortunadamente para el recurrente esta Junta Directiva sostiene la validez de dichas normas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 31-3, 36 y 103 de la Constitución Española; el artículo 10 de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, la Disp. Ad. 10.^a de la Ley 33/1987; la Ley 16/1989; la Ley 30/1992; Ley 2/1974; Ley 7/1997; Ley 15/2007; Ley 25/2009; Real Decreto Legislativo 3/2011 que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público; la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, el Real Decreto 1426/1989; el Real Decreto ley 6/1999, de 16 de abril, el Real Decreto Ley 6/2000; los artículos 3, 134 y 327 del Reglamento Notarial. Las Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, de 16 de julio de 1982, de 14 de diciembre de 1992 y 14 de diciembre de 1995. Las sentencias del Tribunal Supremo de 2 de junio de 2009 (3.^a), de 26 de abril de 2010 (3.^a), y de 20 de marzo de 2013. La sentencias de 26 de septiembre y 23 de noviembre de 2006 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional; la sentencia de 21 de octubre de 2009 de la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y la sentencia de 21 de septiembre de 2002 y 30 de enero de 2003 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior del País Vasco. Las Resoluciones del Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia de 20 y 21 de junio de 2003; la Resolución de la Comisión Nacional de Competencia de 20 de enero de 2011; la Resolución de la Autoritat Catalana de la Competencia de 15 de noviembre de 2011, la Resolución de 8 de junio de 2010 dictada por el Consejo de la Competencia de Andalucía y la sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de

Justicia de Andalucía (Recurso 747/2010) de fecha 9 de julio de 2014; así como las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 27 de septiembre de 1997, 6 de julio de 1.998, 17 de mayo de 1999, 6 de junio, 6 de julio y 15 de noviembre de 2001; 30 de junio de 2002, de 28 de enero, 6 de febrero, 19 de junio y 30 de septiembre de 2003; de 7 de marzo de 2005; de 22 de febrero y 10 de mayo de 2010, de 3 de enero, 19 de abril y 30 de agosto de 2011, 1 de febrero, 5 de julio, 5, 6, 12, 13, 14, 15 16, 19, 26 y 27 de noviembre y 3 de diciembre de 2012; de 31 de enero, 12 de marzo, 13 de mayo y 9 de diciembre de 2013; de 21, 22 y 23 de enero de 2014 y de 3 de febrero y 13 de marzo de 2014. Así como el Texto Refundido de las Normas de Turno Oficial del Ilustre Colegio Notarial de Madrid de 9 de abril de 2003.

Primero. De conformidad con la Resolución de la Subsecretaría de Justicia de fecha 24 de marzo de 2015, la competencia para resolver el presente recurso corresponde a la Subsecretaría de Justicia al haber avocado la competencia del Director General de los Registros y del Notariado, quien solicitó abstenerse de intervenir en el procedimiento, por ser el recurrente Notario adscrito a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

La Resolución de la Subsecretaría de Justicia de fecha 24 de marzo de 2015, que recoge el acuerdo motivado de la avocación, fue comunicada a los interesados en el procedimiento con anterioridad a la Resolución del presente recurso.

Segundo. El recurrente se alza contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid de 20 de octubre de 2014 por el que esta liquida el turno del año 2012 determinando los Notarios deudores y acreedores, en atención a los argumentos que se recogen en los antecedentes de hecho.

Tercero. Plantea el Notario recurrente una cuestión de suma importancia, cual es la información que los colegiados tienen derecho a recibir en relación a su propia liquidación y la indefensión que su falta produce. Dicha información tiene dos aspectos: el primero tiene que ver con las escrituras autorizadas por el Notario interesado a fin de que pueda comprobar que las que han sido incluidas en el listado facilitado se corresponden con la realidad en cuanto a la procedencia de su inclusión, la corrección del concepto, de la base de cálculo de sus honorarios y de la aportación asignada conforme a las normas vigentes del Turno. Con esa información trimestral el Notario puede tener cabal conocimiento de los documentos por él autorizados sujetos a turno, la base tenida en cuenta para su aportación al fondo turnal y la cantidad que de acuerdo con esa base y las normas vigentes le correspondería aportar, es decir, con esos datos el Notario puede conocer uno de los parámetros que después se tendrá en cuenta para hacer la liquidación turnal, su propia aportación al fondo común repartible. Le bastará después, cuando reciba la liquidación turnal, comprobar si las alegaciones que, en su caso, hubiera podido realizar en su día, fueron tenidas en cuenta en aquella, por la comparación entre la cifra de las comunicaciones trimestrales y la que resulte como aportación suya al fondo de ese ejercicio que se liquida.

Más, de lo que llevamos dicho se infiere que esas comunicaciones no son en ningún caso la liquidación turnal –la cual como veremos a continuación tiene que tener en cuenta otros parámetros para su cálculo–, sino meras comunicaciones circunscritas a los elementos indicados, documentos sujetos (entidad y concepto), base tenida en cuenta para la aportación y cantidad a aportar por esa base, de acuerdo con las normas turnales vigentes.

Cuarto. Sin embargo, un segundo aspecto de la información que las Juntas Directivas deberían poner a disposición de los colegiados, es el referido al cálculo final de la aportación que a cada uno de los Notarios corresponde, es decir, de la verdadera liquidación turnal.

Manifiesta la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid que tal información debe considerarse facilitada desde el momento en que le fueron enviados los listados de documentos sujetos a Turno por él autorizados y desde el momento en que las normas del Turno establecen que «todos los documentos y datos relativos al turno estarán disposición de todos los Notarios del distrito o de la localidad afectada durante dos años a partir de su fecha, para que estos puedan examinarlos y obtener del encargado del turno certificación de los extremos en que tengan interés» añadiendo que las normas del Turno vigentes regulan claramente cómo se hacen las liquidaciones y cuál es el criterio de reparto y, como no podía ser de otra manera, dichas liquidaciones han sido realizadas con estricto cumplimiento de lo que disponen las Normas. Destaca por fin el Colegio Notarial, que «evidentemente» en la liquidación del recurrente no pueden ir los datos de los instrumentos sujetos a Turno de todos los Notarios de Madrid, pero la Junta siempre ha dejado claro que estaban a disposición de todos los Notarios que quisieran verlos.

Ciertamente la determinación de la cifra concreta que deba abonar o percibir cada colegiado –a través de la oportuna liquidación, que habría de hacerse trimestralmente conforme a la Disposición General cuarta de la sección I, capítulo V de las normas del Turno– es el resultado de un complejo cálculo descrito por las normas del Turno y que, partiendo de la adecuada comprobación de las entidades sujetas a turno y en función de las mismas, de los documentos de turno autorizados por cada uno de los Notarios de Madrid, se concreta en los siguientes extremos: a) la determinación del montante global del fondo del turno, lo que implica la computación o relación mes a mes de todas las escrituras sujetas a turno, con indicación de su concepto, base de cálculo de honorarios (teniendo en cuenta las eventuales reducciones arancelarias que pudieran ser de aplicación) el importe de la aportación conforme a la Disposición General segunda de la sección I, capítulo V y conforme a la norma 11.^a de la sección II de las normas aprobadas; b) la determinación o cálculo de la media mensual de ingresos por instrumentos de cuantía (estuviesen o no sujetos a turno oficial) autorizados o intervenidos por todos los Notarios de Madrid; c) cálculo de la media de ingresos de aquellos Notarios que estén por debajo de la media señalada en el apartado anterior; d) cálculo de la cantidad a percibir del fondo del turno oficial por cada Notario cuyos ingresos

estimados estuviesen a su vez por debajo de la media de ingresos por instrumentos antes indicada; e) determinación del remanente, si lo hubiere, que haya de distribuirse por partes iguales entre todos los Notarios de Madrid.

De todos esos parámetros –necesarios para realizar el cálculo de la liquidación turnal de cada Notario–, con la información trimestral facilitada por el Colegio a cada uno de ellos, solo pueden tener cabal conocimiento de lo que la liquidación turnal llama «Aportación», es decir, de lo que corresponde a cada uno aportar al turno, pero en ningún caso pueden servir para calcular lo que esas liquidaciones llaman «Participación» (lo que le corresponde percibir del fondo turnal), de cuya compensación con la cantidad a aportar, resultará el saldo positivo o negativo, por cuanto desconoce la aportación del resto de los Notarios de Madrid y el resto de parámetros señalados antes con las letras a), b), c), d) y e) necesarios para comprobar la liquidación efectuada.

La simple descripción del proceso de cálculo pone de relieve, como ya declaró esta Dirección General en diversas Resoluciones, entre ellas las de 14 y 26 de noviembre de 2012, que el mecanismo de liquidación del turno exige manejar tal cantidad de datos y variables que para poder tener pleno conocimiento de los mismos se hace imprescindible completar la información remitida con la que obra en el Colegio. De ahí que resulte plenamente lógica y congruente la norma contenida en el Capítulo I «Normas Generales», apartado 2, último párrafo, cuando dispone que toda la documentación está a disposición de todos los Notarios del distrito, para que éstos puedan examinarlos y obtener del encargado del turno certificación de los extremos en que tengan interés.

No obstante, también es doctrina de esta Dirección General (Resolución de 30 de septiembre de 2003 y 22 de febrero de 2010) que, haciéndose eco de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 21 de septiembre de 2002, declaró que «...una liquidación o documento liquidatorio, por definición, debe suponer la expresión de las operaciones que sobre la base de unos datos de hecho y la aplicación a los mismos de la normativa aplicable conduzca a un determinado resultado. Tales operaciones podrán estar más o menos explicitadas, podrán contener elementos accesorios o auxiliares o tan solo los esenciales, pero lo que no cabe duda es que no puede exclusivamente traducirse en la consignación, sin más de un resultado, sino que debe comprender o integrar los elementos que conducen o de los que deriva dicho resultado...»

No basta, en consecuencia, la expresión, sin más, de las cantidades adeudadas, sino que el Colegio Notarial debe practicar una liquidación en sentido propio, es decir confeccionar un documento en el que se expresen las operaciones que conducen a la determinación de la cantidad que se requiere de pago, y ello implica la exigencia de una relación detallada de instrumentos públicos sujetos a turno autorizados en la población por todos y cada uno de los Notarios; las cantidades que deban aportar cada uno de ellos en función de su cuantía y de las reducciones en su caso aplicables; relación detallada de

instrumentos públicos autorizados en la población por los demás Notarios y de la estimación de honorarios resultantes; determinación en función de esta última relación de la media de ingresos del conjunto de los Notarios y en concreto de cada Notario concernido y expresión de los criterios concretos de cálculo conducentes al resultado que es objeto de requerimiento (*cf.* Resolución de esta Dirección General de 19 de junio de 2003).

Quinto. A la luz de estas consideraciones resulta evidente que para poder valorar si las normas del turno han sido correctamente aplicadas, así como su posterior liquidación y compensación, en su caso, sería necesario conocer los expresados datos (solicitados por el recurrente) y exige que la liquidación cuente con una serie de elementos imprescindibles para que el Notario concernido pueda apreciar la corrección o no de la liquidación girada y la conveniencia o no de ejercitar el derecho de examen que las propias normas del turno le reconocen. No puede compartirse la reserva alegada por la Junta Directiva acerca de la posible vulneración del artículo 10 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter personal, por cuanto está al alcance del Colegio Notarial facilitar tal información, previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida, sin alterar el resultado, la identificación de los Notarios y personas afectadas, tal como previene, por poner dos ejemplos, el artículo 15.4 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el artículo 5.3 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

El hecho de que el Notario concernido haya conocido el listado de instrumentos autorizados por él mismo y computados a efectos del Turno, no empece a la obligación de la Junta Directiva de practicar y notificar una liquidación que comprenda e integre todos los elementos que según las normas turnales vigentes, conducen al saldo final de cada Notario, positivo (percibir del fondo) o negativo (aportar al fondo).

Ciertamente esta Dirección General ha hecho uso en reiteradas ocasiones de la doctrina de la motivación *in aliunde*, la cual tiene su fundamento en que, pudiendo el interesado conocer los motivos de la Resolución, sino mediante la lectura del acto administrativo sí mediante el examen del expediente, se evita su indefensión pues podrá conocer, y luego discutir, tal fundamento, de modo que si el destinatario ha tenido cumplido acceso al mismo, la motivación mediante esta técnica *in aliunde* satisface las exigencias de la motivación, pues permite el conocimiento por el receptor del acto de la justificación de lo decidido por la Administración.

No obstante, la interpretación estricta que debe presidir la aplicación de esa técnica, la inexistencia de un expediente individual para cada Notario concernido —el saldo liquidado a cada Notario está en función no solo de los documentos autorizados por él (los sujetos a turno y los no sujetos) sino los autorizados por los demás Notarios de Madrid—, la referencia genérica a las normas del turno como justificación de la liquidación practicadas y la dificult-

tad de interpretación de esas mismas normas, ponen de relieve la necesidad de que por parte del Colegio Notarial se extreme la información a facilitar a sus colegiados acerca de los elementos que han dado como resultado la liquidación notificada.

Esta Dirección General no desconoce su propia doctrina acerca de las amplias facultades de las Juntas Directivas en materia de turno (*cf.* entre otras Resoluciones de 7 de marzo de 2005, 10 de mayo de 2010 y 23 de enero de 2014). Sin embargo, es de reconocer que las normas turnales aprobadas por la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid en el año 2003 incluyen de hecho un sistema compensatorio o de intercambio de honorarios, lo que justifica, sin que ello suponga a priori achacar error alguno en los cálculos efectuados, la mayor transparencia a la hora de notificar las liquidaciones practicadas, dando con ello además cumplimiento a la obligación de transparencia a que está obligado el Colegio Notarial como Corporación de Derecho Público (*cf.* Arts. 2.1e) y 5.4 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno).

Sexto. Al margen de las cuestiones formales en otras cuestiones que, en su opinión, determinan la nulidad de las Reglas del Turno por falta de cobertura legal y reglamentaria, ya que la normativa reglamentaria lo que permite es el reparto de documentos y no el de honorarios.

Ha sido una constante de esta Dirección General (*vid.* por ejemplo sus Resoluciones de 26 de septiembre de 1997 y de 30 de junio de 2002), declarar que aunque pueden estar y están relacionados entre sí, no cabe confundir los conceptos de turno o reparto de documentos y de mecanismo económico compensatorio o de reparto de honorarios, pues distintos son sus orígenes y finalidades y así lo reconoce la misma introducción o exposición de motivos de las normas del Turno aprobadas por el Colegio Notarial de Madrid en el año 2003.

El turno de documentos, presente desde antiguo en la reglamentación notarial, se limita al reparto previo de documentos entre los Notarios de la misma población o distrito respecto de escrituras otorgadas por ciertas entidades de carácter público, con el fundamento en que todos los Notarios debían tener la misma consideración para el Estado (que los había seleccionado) y el resto de instituciones públicas.

Por el contrario, el mecanismo compensatorio, es un sistema de reparto de honorarios, que se aportan por los Notarios que han autorizado cada documento a un fondo común que posteriormente se repartía entre todos los Notarios de la plaza de acuerdo con unas normas previamente acordadas por el Colegio. Esos mecanismos compensatorios nacieron al amparo de la Disposición Adicional Décima de la Ley 33/1987 como medida correctora a la exclusión del turno de los documentos otorgados por el Instituto de Crédito Oficial, las Entidades Oficiales de Crédito, la Caja Postal de Ahorros y las Cajas de Ahorros.

La relación entre uno y otro sistema, el tural (de documentos) y el de compensación económica (o de honorarios), radica en la admisión por el anti-

guo artículo 134 del Reglamento Notarial en la redacción anterior al Real Decreto 45/2007 de 29 de enero de que las normas colegiales turnales pudieran establecer distribución de «documentos o de honorarios», al señalar:

«Si las circunstancias lo aconsejaren, las Juntas directivas, oídos los Notarios de la población, podrán acordar al establecer o modificar las bases del reparto la adscripción de Notarios determinados para cada Organismo oficial, que deberá ser consultado previamente, la distribución igual o desigual de documentos o de honorarios y el establecimiento de fórmulas de compensación de las posibles desigualdades que se produjeran, pudiendo incluso establecer que la entrega de las copias a los interesados y cobro de las minutas correspondientes se haga a través de quienes se encarguen de llevar el turno.»

Por su parte esta Dirección General en diversas Resoluciones, fue señalando los límites de esas fórmulas compensatorias, como excepción al principio general de que la igual consideración de todos los Notarios ante la Administración es lo que justificaba la privación a las Administraciones públicas del derecho de libre elección de Notario, de donde se deducía que todos los Notarios tendrían derecho a participar igualmente en la autorización de documentos de turno y solo ante circunstancias excepcionales podría desvirtuarse ese derecho. Así la Resolución de fecha 6 de julio de 1998, instaba a las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, a tener en cuenta al fijar los porcentajes de aportación, «la media de los coeficientes individuales de gastos de la ciudad, provincia o Colegio –según la dimensión geográfica a que extienda su aplicación–, si bien convendría que en su aplicación se respetara también un cierto margen que compensara el quehacer profesional y su responsabilidad inherente, con lo que se lograría conciliar la necesaria solidaridad en que descansan los mecanismos compensatorios, con la cobertura directa de los gastos de funcionamiento y conservación de las oficinas, así como a su retribución profesional, criterio introducido para la determinación de los Aranceles Notariales por la Disposición Adicional Tercera de la Ley 8/1989 de 13 de abril de Tasas y Precios Públicos, la cual proclama su afectación a la cobertura directa de esos parámetros».

Por su parte la Resolución de 17 de mayo de 1999, sostiene que el sistema turnal debía articularse sobre la igualdad subjetiva de todo Notario, sin distinción o discriminación por causa alguna, entre las que cita precisamente el volumen de trabajo, de suerte que las posibles desigualdades que se acordaran en cuanto a la participación en el turno, debían obedecer a circunstancias concretas, excepcionales, puntualmente ponderadas e individualmente motivadas, que paliaran la situación de aquellos Notarios que se hallasen en circunstancias muy desfavorables, en la medida individualmente establecida y por el tiempo que resulte necesario.

El artículo 134 del Reglamento Notarial en la redacción resultante del Real Decreto 45/2007 de 29 de enero, establece que en aras del mantenimiento de la imparcialidad del Notario, de la libre concurrencia entre estos, así como de

la efectiva elección del particular y de una mejor prestación del servicio público, los Colegios Notariales podrán establecer turnos desiguales entre los Notarios de una misma plaza y, en su caso, si las circunstancias así lo justificaren, excluirán del turno a aquellos Notarios cuyo volumen de trabajo no les permita atender debidamente el mismo.

La simple comparación de ambos preceptos pone de relieve como en el momento de aprobarse por el Colegio Notarial las normas de turno, el Reglamento notarial autorizaba expresamente el establecimiento de fórmulas de compensación de honorarios para paliar las posibles desigualdades que se produjeran (no en cuanto al trabajo global de cada Notario, sino en relación a los documentos sujetos a turno), mientras que en la actualidad ha desaparecido la referencia concreta a mecanismo alguno de compensación de honorarios y sí solo «turnos desiguales» esto es, reparto desigual de trabajo como fórmula para lograr esos objetivos indeterminados que señala el propio artículo (mantenimiento de la imparcialidad del Notario, de la libre concurrencia entre estos, así como de la efectiva elección del particular y de una mejor prestación del servicio público) objetivos o finalidades que forman parte esencial de la función notarial (el Notario ya tiene obligación legal de imparcialidad, la libre concurrencia y el derecho de libre elección forman parte de la normal actividad notarial, y únicamente la mejor prestación del servicio público justificaría un turno desigual o incluso la privación del mismo a aquellos Notarios a los que un volumen excesivo de trabajo no les permitiera atender debidamente a los documentos de turno).

En contra, no puede alegarse que el artículo 135 del Reglamento Notarial sigue aludiendo al «fondo común de reparto», pues este precepto, desde su origen, solo ha sido modificado por el Real Decreto 1209/1984 de 8 de junio que le dio su actual redacción y por otra parte, como reconoció la Resolución de este Centro Directivo de 3 de diciembre de 2012, esa referencia está con toda evidencia, relacionada únicamente con la posible infracción de las bases de reparto que puedan aprobar las Juntas Directivas.

El origen de la nueva redacción del artículo 134 del Reglamento Notarial, está sin duda en el Real Decreto Ley 6/1999, de 16 de abril, de Medidas Urgentes de Liberalización e Incremento de la Competencia en cuyo artículo 2.3 y por lo que se refiere a las pólizas de crédito intervenidas previó que «Los aranceles de los Corredores de Comercio colegiados, aprobados por Decreto de 15 de diciembre de 1950, tendrán carácter de aranceles de máximos, pudiendo los referidos fedatarios públicos aplicar los descuentos que estimen pertinentes», referencia a los corredores de comercio que se tiene que entender como dirigida a los Notarios, ya que ambos cuerpos se integraron en un cuerpo único, el de Notarios, en virtud de la disposición adicional 24.^a de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, desarrollada por el Real Decreto 1643/2000, de 22 de septiembre, sobre medidas urgentes para la efectividad de la integración en un solo Cuerpo de Notarios y Corredores de Comercio Colegiados. Pero también está

en el origen de aquel precepto reglamentario el Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios en cuanto permite reducciones arancelarias de hasta un diez por ciento y deja al libre acuerdo del Notario y sus clientes los honorarios correspondientes al exceso sobre bases superiores a 6.010.121,04 euros (mil millones de pesetas), lo que supuso la introducción de criterios de competencia en precios hasta entonces desconocidos en el ámbito notarial.

Tales criterios han sido ya objeto de atención por parte de esta Dirección General en Resoluciones de 3 de enero de 2011, 19 de abril de 2011, 30 de agosto de 2011, 9 de septiembre de 2011, 12 de marzo de 2013, 13 de mayo de 2013 y 23 de enero de 2014 resaltando la actuación notarial en régimen de concurrencia.

Pues bien, desde esta nueva perspectiva cobran todo sentido las reiteradas Resoluciones de las autoridades de competencia declarando la nulidad de todo mecanismo compensatorio en cuanto puede producir el efecto de restringir la competencia entre Notarios.

Así el Tribunal de Defensa de la Competencia en Resolución de 20 de junio de 2003, Resolución confirmada primeramente por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en sentencia de 26 de septiembre de 2006 y después por el Tribunal Supremo, en su sentencia firme de 2 de junio de 2009, anuló los mecanismos compensatorios aprobados por el Colegio Notarial de Madrid el 17 de enero de 2001, por vulnerar la legislación de competencia.

Ese mismo Tribunal de Defensa de la Competencia, en Resolución de fecha 21 de junio de 2003, declaraba también ilegales los mecanismos compensatorios de honorarios de Notarios de la plaza aprobados por la Junta Directiva del Colegio Notarial de Bilbao, Resolución confirmada por la Audiencia Nacional en sentencia de fecha 23 de noviembre de 2006 y ésta por el Tribunal Supremo en sentencia de fecha 26 de abril de 2010.

Por su parte, el Consejo de la Comisión Nacional de Competencia, en su Resolución de fecha 20 de enero de 2011 (Expediente S/0196/09, Colegio Notarial de Asturias), declaraba la existencia de una conducta o decisión prohibida por el artículo 1.1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, consistente en la adopción por la Junta Directiva de ese Colegio, con fecha 17 de diciembre de 2003, de un acuerdo sobre las normas de funcionamiento del turno de compensación de honorarios de Notarios de aplicación en las poblaciones en las que se haya demarcados dos o más Notarios.

Y si a todos los anteriores pronunciamientos podría achacárseles que responden a mecanismos compensatorios nacidos al amparo de la Disposición Adicional Décima de la ley 33/1987 de 30 de diciembre y no a normas turnales basadas en el Reglamento Notarial, no puede decirse lo mismo de la Resolución dictada por la Autoritat Catalana de la Competencia con fecha de

15 de noviembre de 2011 (expediente 16/2009), que en el caso de unas normas turnales (ex artículo 126 del Reglamento Notarial), declara acreditada la comisión por parte del Colegio de Notarios de Cataluña de una conducta constitutiva de una infracción del artículo 1.1 de la LDC de 1989, consistente en la adopción de unas decisiones en forma de acuerdos de su Junta Directiva, los días 28 de abril de 2003, 26 de noviembre de 2003 y 28 de marzo de 2007, de establecimiento de un sistema de turno y de un mecanismo de compensación que suponen un reparto de mercado y una atribución de rentas entre competidores.

También el Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía en Resolución de fecha 8 de junio de 2010, declaraba contrarios y constitutivos de infracción del artículo 1 de la Ley 15/2007 de Defensa de la Competencia, los acuerdos adoptados por el Colegio Notarial de Granada (hoy de Andalucía), al aprobar las bases de turno de las ciudades de Málaga, Granada, Antequera y Santa Fe, Resolución confirmada por la sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Recurso 747/2010) de fecha 9 de julio de 2014.

Finalmente dentro de los pronunciamientos judiciales en esta materia, se encuentra la sentencia de la sección primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de fecha 20 de marzo de 2013 que no viene sino a confirmar cuanto llevamos dicho. En efecto, esta sentencia viene a resolver desestimándole, un recurso interpuesto por la Asociación Nacional de Compradores y Usuarios de Viviendas del Ministerio de Defensa contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de fecha 23 de febrero de 2009, desestimatoria del recurso interpuesto en su día contra dos Resoluciones sucesivas del Tribunal de Defensa de la Competencia de fechas 21 de junio de 2006 y 13 de junio de 2007, que confirmaban sendos acuerdos del Servicio de Defensa de la Competencia, desestimando las denuncias formuladas por aquella Asociación contra el Colegio Notarial y los propios Notarios por supuestas conductas contrarias a la Ley 16/1989. Y decimos que no hace sino confirmar cuanto llevamos dicho, por cuanto: a) El Alto Tribunal diferencia claramente entre el turno de reparto de documentos y el mecanismo económico compensatorio; b) Con relación a este último recuerda en su Fundamento de Derecho Séptimo, la doctrina sentada por las sentencias de esa misma Sala de 2 de junio de 2009 y 26 de abril de 2010, donde juzgaron que unos concretos acuerdos colegiales instauradores de determinados sistemas o fondos de compensación de honorarios notariales, incurrieran en la prohibición de conductas restrictivas de la competencia establecida en el artículo primero de la Ley 16/1989 vigente cuando se adoptaron; c) Por el contrario, el Alto Tribunal en su Fundamento de Derecho Noveno considera que someter a un turno de reparto entre Notarios determinados documentos, escrituras y actas no infringe necesariamente y de suyo la Ley 16/1989, ni que ésta haya derogado sin más los preceptos del Reglamento Notarial que regulan el turno, de ahí

que siga afirmando «... Subsisten razones legítimas para que los documentos notariales relativos bien a actos unilaterales de las Administraciones Públicas –esto es, supuestos en que no hay propiamente particulares con derecho a la elección– bien a actos derivados de ciertas decisiones judiciales o administrativas (art. 128 del actual Reglamento) se puedan sujetar a un turno objetivo de reparto entre Notarios. Y aun cuando tales razones no concurren con análoga intensidad en el otorgamiento de otras escrituras y demás documentos notariales por el mero hecho de que una de las partes en los respectivos actos o negocios sea la Administración Pública (o los organismos de ella dependientes) tampoco en estos supuestos resulta necesariamente contrario a la Ley 16/1989 que se prive a aquella Administración del derecho, reconocido a los particulares, de elegir fedatario público. Habría que analizar, caso por caso, las disposiciones singulares y los perfiles de cada limitación...»; d) Para concluir en su Fundamento de Derecho Décimo diciendo «... que antes de la reforma del Reglamento Notarial llevada a cabo por el Real Decreto 45/2007 de 19 de enero, la exclusión generalizada del derecho de libre elección de Notario en las enajenaciones de viviendas en las que la Administración fuese vendedora (supuesto de autos por tratarse de venta masiva de viviendas por el Instituto de las Viviendas de las Fuerzas Armadas, autorizadas antes de la reforma del Reglamento Notarial de 2007), suscitaba reparos que, dada la conexión entre aquel principio y el de la libre concurrencia entre Notarios, podían ser evaluadas desde la perspectiva de la Ley 16/1989... Lo cierto es que aquellos reparos fueron superados, en virtud de la reforma del año 2007, por la nueva redacción del artículo 127 del Reglamento que restringió una vez más los documentos sujetos a turno de reparto y amplió, en esa misma medida, el espacio de la libre elección. En concreto, al margen de la prevención para los documentos en que, por su cuantía, estaba ya permitido con carácter general que el Notario percibiera la cantidad acordada con las partes (prevención extendida a las Administraciones Públicas y a sus entes subordinados) la libertad de elegir Notario sin sujeción al turno se reconoció «cuando el adquirente fuera un particular», permitiéndole solicitar del Colegio Notarial la intervención de un Notario de su libre elección, de ahí que concluya en ese mismo fundamento estimar procedente el archivo y sobreseimiento final del expediente sancionador, «... porque los Colegios Notariales y los propios Notarios, al cumplir las normas en materia de turno vigentes en aquellas fechas y aplicarlas a las operaciones objeto de litigio, no hacían sino sujetarse a las disposiciones reglamentarias vigentes que establecían cuándo las Administraciones Públicas o los organismos de ella dependientes (era el caso del Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas) debían acudir a dicho turno de reparto...».

Séptimo. La Resolución de este Centro Directivo de 19 de abril de 2011 –en contestación a una Consulta formulada por un Colegio Notarial– ya señalaba que la diferencia esencial entre la redacción del artículo 134 del Reglamento Notarial antes y después de la reforma introducida por el Real

Decreto 45/2007 es el cambio del foco de atención: En la regulación anterior, la norma hacía hincapié en una cierta descripción de medios o mecanismos correctores (descripción que tampoco resultaba exhaustiva puesto que nada se determinaba respecto de las «fórmulas de compensación» a que aludía), dejando en una cierta indefinición las circunstancias que podían motivar la conveniencia de su implementación, e incluso los criterios valorativos de dichas circunstancias. Por el contrario, tras la publicación del Real Decreto 45/2007, la norma tiene su centro de gravedad en la descripción de las circunstancias y criterios de valoración que han de guiar la concreta implantación de procedimientos, por lo que concluye que no hay que excluir a priori los sistemas de turno desigual a que se refiere la consulta, quedando encomendada su posible aplicación a la juiciosa decisión de las Juntas Directivas, guiada por los criterios teleológicos y valorativos señalados por la norma, matizados a su vez por el ineludible respeto a otras normativas que pudieran incidir en la materia, especialmente en cuanto a la libre concurrencia.

Lo que esta Dirección General ha reconocido, en definitiva, es que los sistemas de turno desigual, que la nueva redacción de la norma no olvidemos, permite solo de documentos pero no de honorarios, solo tienen justificación si existen circunstancias o criterios de valoración que así lo aconsejan, sin que la simples diferencias de trabajo sean por sí mismo determinantes de la procedencia de un turno desigual, en línea con lo que ya señaló la STS de 10 de marzo de 1998 declarando, en relación a la redacción antigua del artículo 134 del reglamento Notarial, que no podía compartir «el criterio de la sala de instancia y de la parte recurrida, en el sentido de que la simple comprobación cuantitativa de una sustancial diferencia de trabajo entre los Notarios de una localidad obliga a la Junta Directiva del Colegio a introducir el reparto desigual, sino que, atendiendo a las exigencias jurídicas que comporta la concreción de lo que debe entenderse por diferencia excesiva de volumen de trabajo, será menester justificar que concurren las circunstancias a que hemos hecho referencia u otras de orden o significación similar».

Octavo. A la luz de cuanto llevamos dicho, hay que concluir que las normas del Turno establecidas por el Colegio Notarial de Madrid por acuerdo de su Junta Directiva de fecha 9 de abril de 2003, incorporan un mecanismo compensatorio de honorarios que excede de lo que podría justificarse como reparto desigual de documentos sujetos a turno autorizado por el artículo 134 del Reglamento Notarial después de la reforma introducida por el Real Decreto 45/2007 de 29 de enero. La nulidad de tal mecanismo compensatorio, en cuanto opuesto a la normativa reglamentaria en materia de Turno, conlleva la de las liquidaciones impugnadas.

En base a tales consideraciones esta Subsecretaría acuerda estimar el recurso en los términos que resultan de los fundamentos expuestos.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 11 de mayo de 2015.—Firmado: La Subsecretaria del Ministerio de Justicia, Áurea Roldán Martín.

Resolución de 14 de mayo de 2015

En el recurso de alzada interpuesto por el que fue Notario de Madrid don Antonio Fernández-Golfín Aparicio, hoy jubilado, contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid relativo a la liquidación del turno de documentos del año 2012.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, con fecha 4 de noviembre de 2014, acordó la liquidación del turno de documentos correspondiente al año 2012, determinando la relación de acreedores y deudores y sus saldos correspondientes. Dicha liquidación fue notificada al recurrente con fecha 7 de noviembre de 2014.

II

Por escrito presentado en el Ministerio de Justicia, el 11 de diciembre de 2014, el Notario jubilado don Antonio Fernández-Golfín Aparicio formuló recurso de alzada por encontrar dicha liquidación no ajustada a Derecho y lesiva a sus legítimos intereses, recurso al que se asignó el número de expediente/2014.

El recurrente alegó:

1.º Falta absoluta de información acerca del proceso de fijación de los importes a percibir y/o abonar.

El tenor literal de la liquidación referida, y los datos y cifras que se recogen en ella, no permiten en ningún caso al recurrente, establecer con mínimas garantías, ni mucho menos contrastar y valorar adecuadamente, su corrección y conformidad, desconociéndose por otra parte los criterios, cálculos u operaciones aritméticas realizados por dicha Junta Directiva para su obtención. De acuerdo con las reglas del Turno que se aplican en la Villa de Madrid, la determinación de la cantidad definitiva a aportar por cada Notario al llamado «fondo del Turno» es el resultado de complejas operaciones respecto de las cuales la Junta Directiva omite la información necesaria, generando una falta absoluta y suficiente de motivación de la liquidación girada. De dicha liquidación resultan los siguientes conceptos: *aportación*: este es el único dato que en circunstancias normales puede ser conocido

por el Notario interesado. No es el caso del recurrente ya que el día 31 de octubre de 2012 cesó como Notario de Madrid por jubilación voluntaria, haciendo entrega de su protocolo y de la plataforma Platón que obra en su poder; desde ese momento carece de acceso a los datos del que fue su Protocolo por lo que le resulta imposible contrastar la exactitud de aquel dato; *participación*: bajo esa denominación se incluyen al menos las siguientes operaciones:

a) Determinación del importe total o suma de las aportaciones a cargo de todos los Notarios de la Villa de Madrid, determinación que a su vez exige: a.1) La determinación de cuales sean los Organismos y Entidades sujetas a turno oficial: Durante el periodo liquidado y en todos los años transcurridos desde la aprobación de las normas del Turno y la presente liquidación, ningún colegiado ha podido conocer con precisión qué entidades estaban sujetas a turno y cuáles no. Y es que no es el Notario afectado el que debe alegar la sujeción a turno oficial de una determinada Administración pública, organismo o entidad –circunstancia que incluso puede ignorar–, sino que debiera ser la propia Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid la que en cada momento elaborase y actualizase la correspondiente relación, poniendo previamente en conocimiento de sus colegiados, cuáles son las Administraciones públicas, organismos y entidades oficiales, y entidades asimiladas sometidas a turno, y respecto a qué clase de documentos, instrumentos o actos notariales concretos efectivamente lo son. Nótese a este respecto que el artículo 127 del Reglamento Notarial (vigente desde la reforma operada por el Real Decreto 45/2007, de 19 de enero) no solo sujeta a turno oficial a las entidades que relaciona participadas en más de un 50%, sino también a aquéllas en que las Administraciones Públicas «ostenten facultades de decisión», aspecto este que resulta de imposible determinación si no es con la previa intervención de la Junta Directiva. a.2.) La determinación de todas las escrituras otorgadas por Entidades sujetas a Turno, el Notario autorizante de cada una de ellas, si se trata de un Notario adscrito al organismo o no y el importe computado para cada una de ellas. Sólo su conocimiento permitirá no solo detectar errores u omisiones, sino también y muy especialmente la corrección del cálculo de la aportación de cada Notario, y entre ellos la correcta aplicación de lo previsto en el apartado 9.º la Sección II del Capítulo V de las normas del turno, a lo que hay que añadir que la Resolución de ese Centro Directivo de 13 de mayo de 2013 ha declarado que dado que los aranceles aplicables a las pólizas intervenidas tienen el carácter de «máximos», las mismas no pueden estar sujetas al sistema de turno, lo que ha determinado que el acuerdo de la Junta Directiva recurrido haya dejado en suspenso la aprobación de la liquidación de las mismas hasta que se resuelva el recurso presentado contra dicha Resolución.

b) Determinación de la media de ingresos por los instrumentos notariales o pólizas autorizados por todos los Notarios: Ninguna información ha recibido ni recibe el colegiado al respecto, no ya solo respecto al conjunto de los Notarios, sino lo que es más importante, respecto de sí mismo. Este dato es esencial ya que los Notarios que se encuentren por encima de dicha media quedan excluidos de participar, en principio, en el fondo de reparto convirtiéndose de este modo y sin su conocimiento en aportantes netos. Conocer con carácter previo la situación de cada Notario en relación a los demás les permitiría tomar decisiones acerca de la aceptación o no de nuevos encargos. El desconocimiento es total. Si a ello se añade que al quedar adscrito a un organismo el Notario concernido se ve compelido a autorizar las escrituras que le asigne tal Organismo el resultado es injusto, arbitrario y contrario a toda lógica.

Se desconoce asimismo si en el cálculo de los honorarios devengados se incluyen o no los correspondientes a las pólizas, ya que por lógica congruencia con lo resuelto por esa Dirección General el 13 de mayo de 2013, citada en el acuerdo recurrido, sus honorarios tampoco deberían ser tenidos en cuenta aquí por la misma razón de libertad de honorarios,

lo cual supondría una modificación sustancial de las bases económicas que, se supone, han debido ser tenidas en cuenta a la hora de elaborar las normas del turno.

c) Determinación de la media de ingresos de aquellos Notarios que estén por debajo de la media señalada en el apartado anterior.

Tampoco se facilita ni se conoce este dato que es fundamental para siquiera aproximarse al examen de las liquidaciones, ya que el fondo del turno se distribuirá entre dichos los Notarios en proporción desigual e inversa a los ingresos de cada Notario partícipe en la distribución.

d) Determinación de la cuota a percibir o abonar por cada Notario.

Como se indica en el apartado anterior «el fondo del turno se distribuirá entre los Notarios determinados conforme al apartado anterior en proporción desigual e inversa a los ingresos de cada Notario partícipe en la distribución», teniendo en cuenta el número de días de cada Notario en activo. La ausencia de información acerca de los extremos señalados en los apartados anteriores, impide comprobar, si quiera por aproximación, la corrección de la participación atribuida a cada Notario.

Liquidación: La regla cuarta de la sección I del Capítulo V de las normas del turno contiene lo que denomina «liquidación» para señalar que se practicará trimestralmente (cuando el cálculo para fijar la participación de cada Notario en el fondo del turno se determina mensualmente conforme a la regla tercera).

La liquidación estará a su vez matizada por dos consideraciones: la primera, que el acreedor del fondo del turno no podrá superar la cantidad equivalente al valor de 9.960 puntos según la valoración establecida en el acuerdo de la Junta Directiva de 19 de diciembre de 1989, acuerdo adoptado catorce años antes de la aprobación de las normas vigentes y no notificado a los colegiados que por tanto pueden ignorar dicho valor, así como la modificación discrecional del mismo por parte de la Junta Directiva con ocasión de su conversión de la peseta a euros; la segunda, que si hubiera sobrante se repartirá por partes iguales entre todos los Notarios, pero sin precisar si ese concepto «partes iguales» tiene en cuenta o no los días de permanencia en activo como sí se dice para fijar la participación inicial en el turno.

Todo ese arduo proceso que supera con creces la capacidad de análisis de cualquier Notario queda reducido en la liquidación ahora recurrida a cuatro conceptos: aportación, participación, ajuste anual y saldo deudor, de los cuales como ha quedado dicho solo es conocido el primero. Y tal falta de transparencia pretende quedar «purificada» por la norma general 2.^a al señalar que «todos los documentos y datos relativos al turno estarán a disposición de todos los Notarios durante dos años a partir de su fecha para que estos puedan examinarlos y obtener del encargado del turno certificación de los extremos en que tengan interés (véase Resolución de 16 de noviembre de 2012)».

De esta forma se sustituye la obligación que pesa sobre la Junta Directiva del Colegio de motivar su liquidación, en el sentido de justificar detalladamente el resultado y corrección de la liquidación reclamada, por la imposición al obligado de la carga de la prueba, carga poco menos que imposible de acometer por este.

La traslación de la carga de la prueba al obligado se pretende justificar con dos razones: i) mediante el recurso a la llamada motivación *in aliunde* confundiendo deliberadamente la motivación del acto administrativo de aprobación de las reglas del turno con la justificación documental de la liquidación practicada y ii) mediante la simple alegación de la existencia de la regla que permite a los Notarios conocer todos los datos y documentos del turno durante un plazo de dos años, creando la falsa apariencia de una negligencia inexcusable por parte del recurrente.

2.º Falta de motivación de la liquidación.

Las liquidaciones derivadas del turno, cada una de ellas, constituyen auténticos actos administrativos, que como tales, quedan inexcusablemente sujetos al principio de motivación, que no solo constituye un derecho del interesado, sino también, y fundamentalmente, una obligación de la entidad de derecho público –en este caso el Colegio Notarial de Madrid– que las gira y exige en cuanto a su pago. Como anteriormente se ha indicado, el hecho de que el Texto Refundido de las Normas del Turno aprobadas por la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid con fecha 9 de abril de 2003 establezca que los datos y documentos relativos al turno están a disposición de los Notarios durante dos años a partir de su fecha para que éstos puedan examinarlos, y sin perjuicio de la vulneración que ello pueda suponer al secreto del protocolo y a la normativa sobre protección de datos de carácter personal, no exime ni mucho menos al Colegio Notarial de Madrid y a su Junta Directiva de su deber, como administración pública, de motivar adecuadamente sus actos y liquidaciones. A ello se añade el hecho incuestionable de que la exigencia legal de motivación de todo acto o liquidación administrativa –como en este caso– no solo constituye la plasmación del derecho del interesado-administrado a conocer las razones y criterios aplicados por la administración pública actuante, sino que también constituye, al mismo tiempo, un instrumento para que los órganos administrativos y, en su caso, jurisdiccionales, encargados de fiscalizar a posteriori su legalidad puedan comprobar si efectivamente el acto se ajusta a la normativa de aplicación en cada caso vigente. Cita al efecto los artículos 53.2, 54.1 y 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, las sentencias del Tribunal Supremo de 18 de abril de 1990 y 13 de julio de 1991 y 25 de enero y 29 de septiembre de 1992, y las de Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, 16 de julio de 1982 y 14 de diciembre de 1992. Cita in extenso las sentencias de 21 de septiembre de 2002 y 30 de enero de 2003, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de fechas conforme a la cual «...una liquidación o documento liquidatorio, por definición, debe suponer la expresión de las operaciones que sobre la base de unos datos de hecho y la aplicación a los mismos de la normativa aplicable conduzca a un determinado resultado. Tales operaciones podrán estar más o menos explicitadas, podrán contener elementos accesorios o auxiliares o tan solo los esenciales, pero lo que no cabe duda es que no pueden exclusivamente traducirse en la consignación sin más de un resultado, sino que deben comprender o integrar los elementos que conducen o de los que deriva dicho resultado. (...) La total ausencia de motivación o reflejo de las operaciones de las que debe derivar el resultado de la liquidación, colocan al Notario recurrente en una clara situación de indefensión, pues, se reitera, no cabe defensa posible de los que se desconoce».

La doctrina antes transcrita ha sido precisamente asumida por esa Dirección General de los Registros y del Notariado, entre otras en sus Resoluciones de fechas 6 de junio, 6 de julio y 15 de noviembre de 2001, 28 de enero, 6 de febrero, 19 de junio y 30 de septiembre de 2003.

3.º Otros motivos de fondo: Ilegalidad sobrevinida del sistema de turno recogido en el Texto Refundido de las Normas del Turno aprobadas por la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid con fecha 9 de abril de 2003.

Habiendo sido aprobadas las llamadas Normas del turno en el año 2003 y sin perjuicio de la dudosa legalidad intrínseca de las mismas, se han producido con posterioridad disposiciones y Resoluciones que dejan a dichas normas sin amparo legal. Y a este efecto alega:

I) La modificación del artículo 134 del Reglamento Notarial por el Real Decreto 45/2007 de 19 de enero: tal precepto antes de la reforma legitimaba expresamente a las

Juntas Directivas para la distribución igual o desigual de documentos o de honorarios y el establecimiento de fórmulas de compensación de las posibles desigualdades que se produzcan y ello si las circunstancias lo aconsejaren. Las normas de turno aprobadas en el año 2003 parten de un defecto de origen ya que elevan a categoría de principio un mecanismo de reparto desigual de honorarios o sistema de compensación; bajo el engañoso concepto de «reparto desigual» se encubre un sistema de reparto desigual de honorarios, no de trabajo, sin la más mínima referencia a esas circunstancias a que aludía el artículo 134 del Reglamento y que aconsejaría su implantación.

Cita la Resolución de 19 de abril de 2011 para destacar como tras la publicación del Real Decreto 45/2007, la norma tiene su centro de gravedad en la descripción de las circunstancias y criterios de valoración que han de guiar la concreta implantación de procedimientos correctores del turno, los cuales, ahora, pasan a quedar más indefinidos. Asimismo se refiere a la Resolución de 22 de febrero de 2010, (citada por la de 16 de noviembre de 2012) que después de reconocer las competencias de las Juntas Directivas en esta materia señala que éstas no son ilimitadas sino que vienen delimitadas por las coordenadas subjetivas, objetivas, valorativas y temporales.

La Resolución de 16 de noviembre de 2012 minimiza la importancia del cambio normativo y la consecuente pérdida de cobertura de un sistema turnal basado en mecanismo de compensación o reparto de honorarios, al señalar que se trata de una impugnación extemporánea a las normas de turno aprobadas por el Ilustre Colegio Notarial de Madrid. Bajo esta premisa, la pretendida extemporaneidad justificaría la persistencia de un sistema carente de cobertura normativa. Recuerda mucho esta afirmación a la contenida en el acuerdo de la Junta Directiva de 21 de marzo de 2012, acuerdo frente a una impugnación presentada por el hoy recurrente, al señalar que «si tras la entrada en vigor del Real Decreto 45/2007 de 19 de enero, se entendió por algún Notario que podía existir algún tipo de duda o contradicción...se tenía que haber planteado la misma elevando la correspondiente consulta a la Dirección General de los Registros y del Notariado» (cabe deducir que para la Junta Directiva no existe ninguna duda ni contradicción, que justificase que ella misma formulase la consulta).

II) La publicación de la ley 15/2007 de 3 de julio de defensa de la competencia: El sistema de turno y el mecanismo de compensación aprobado por el Colegio Notarial de Madrid, y en el que precisamente se fundamenta la liquidación impugnada, vulnera, con carácter general, y entre otros, el derecho a la libre competencia en el ámbito notarial y el principio de libre elección de Notario, infringiendo, asimismo entre otros, cuanto dispone el artículo 1.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, resultando, según establece a su vez el artículo 1.2 de la misma, así como el artículo 2.1, párrafo segundo, de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, en su redacción dada por Ley 7/1997, de 14 de abril, precepto éste a tenor del cual el ejercicio de las profesiones colegiadas se realizará en régimen de libre competencia y el artículo 2.4 de la misma, en su redacción dada por su parte por Ley 25/2009, de 22 de diciembre.

Cita al efecto resolución de 20 de junio de 2003, del Tribunal de Defensa de la Competencia, la sentencia de 23 de noviembre de 2006 dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, la Sentencia de 9 de julio de 2014 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, la resolución de 20 de enero de 2011 de la Comisión Nacional de Competencia, la resolución de 15 de noviembre de 2011 de la Autoridad Catalana de la Competencia.

III) La alteración de las bases económicas del sistema turnal: el análisis económico en que se basaban las normas del turno aprobadas en el año 2003 se han visto alteradas sustancialmente.

IV) Perjuicio indebido al recurrente: El carácter obligatorio respecto a los documentos sujetos a turno implica asimismo la obligación (no solo la facultad) de la Junta Directiva

de velar por la corrección de la prestación de la función pública notarial para lo cual cuenta con los medios con que le dota el propio artículo 134 del Reglamento Notarial. De esa obligatoriedad de prestación de la función derivaría una prestación patrimonial coactivamente impuesta dado que el supuesto de hecho que da lugar a la obligación no ha sido realizado de forma libre y espontánea por el sujeto obligado, sino consecuencia de una decisión de la Junta Directiva (como es la de la adscripción) y del no ejercicio de la obligación que resulta de la regla 6.ª de la Sección II del Capítulo V.

V) Por último señala que habiendo causado baja por jubilación el 31 de octubre de 2012, recibe una liquidación negativa más de dos años después de la misma la cual, constituyendo un gasto deducible cuando ejercía su profesión, se convierte en un gasto no deducible una vez que se ha producido su jubilación y consiguiente cese de su actividad y ha transcurrido un tiempo que pudiera considerarse prudencial de liquidación de su despacho.

Y concluye solicitando la declaración de nulidad de la liquidación recurrida.

III

Solicitado el preceptivo informe a la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, lo emitió el día 9 de febrero de 2015, en el que tras ratificarse íntegramente en el acuerdo impugnado, señala:

1.º El recurrente en la «Alegación Primera» manifiesta falla absoluta de Información acerca del proceso de fijación de los importes a percibir y/o abonar.

Esta Junta Directiva quiere resaltar que se enviaron al recurrente por correo certificado los listados de documentos sujetos a Turno por el autorizados, tomando en consideración para ello las operaciones y bases declarados por los propios Notarios en los índices mensuales que remiten al Colegio; se le dio un plazo para notificar los errores observados (corrigiendo los mismos siempre que el error fuera realmente tal y se hubiera alegado en plazo); y se pusieron a su disposición en el Colegio, por si fuera de su interés, todos los datos relativos a la liquidación de cualquier otro Notario y al listado de entidades públicas sujetas a Turno.

Es evidente que en la liquidación del recurrente no pueden ir los datos de los instrumentos sujetos a Turno de todos los Notarios de Madrid, pero esta Junta ha dejado siempre claro que estaban a disposición de todos los Notarios que quisiesen verlos, tal y como se establece en el Capítulo 1 «Normas Generales», «2ª Encargado, servicio y documentación del turno», cuyo último párrafo transcribe.

Que el vigente Texto Refundido de las normas del Turno, fue aprobado por acuerdo de la Junta Directiva de 9 de abril de 2003, que fue debidamente notificado a todos los Notarios, y que dichas normas regulan claramente cómo se hacen las liquidaciones y cuál es el criterio de reparto, lo que se ha seguido estrictamente al realizar las liquidaciones.

En cuanto a la falta de motivación de la liquidación, la Junta Directiva señala: Respecto a esta cuestión cabe a traer a colación la reciente Resolución de esta Dirección General de 23 de enero de 2014 (Expte./13 N), cuando señala que «de acuerdo con lo expuesto y la doctrina antes referida no puede alegarse falta de información en los criterios tenidos en cuenta, aunque para la completa comprensión de los mismos se haya de acudir a otros datos que en todo caso los colegiados han tenido a su disposición...y su divulgación iría en contra de la Ley Orgánica 13/1999 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter personal», siendo la doctrina referida la que resulta del Tribunal Supremo (3. 9 de marzo de 1998, 31 de octubre de 1995, 21 de noviembre de 2005, 12 de julio de 2004) al señalar que la motivación «no presupone necesariamente un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos sus aspectos y perspectivas, considerándose suficientemente motivado aquellos

actos apoyados en razones que permitan conocer los criterios esenciales fundamentados de la toma de decisión, es decir, la *ratio decidendi*, y que si los informes y demás documentación constan en el expediente administrativo y el destinatario ha tenido cumplido acceso al mismo, la motivación mediante esa técnica *in aliunde* satisface las exigencias de la motivación».

Esta Junta vuelve a insistir en que se han puesto y están en el Colegio a disposición del recurrente y de cualquier Notario, por sí realmente fuera de su interés, todos los datos relativos a la liquidación del Turno.

En cuanto a la ilegalidad sobrevenida del sistema turna, el Colegio de Madrid señala: «respecto a esta cuestión, y con carácter previo, esta Junta quiere destacar que el recurrente consta como Notario que ha estado adscrito a las entidades públicas Ayuntamiento de Madrid y SEPES. Como señala la reciente Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 3 de febrero de 2014 (Expte./13 N), «ello supone un reconocimiento por su parte de la validez y vigencia de las normas de turno y del sistema de adscripción... razones éstas más que suficientes para inadmitir el recurso».

Continúa la citada Resolución señalando que «debe recordarse que la llamada doctrina de os actos propios o regla que decreta la inadmisibilidad de *venire factum proprium* significa la vinculación del autor a una declaración de voluntad generalmente de carácter tácito en el sentido objetivo de la misma y la imposibilidad de adoptar después un comportamiento contradictorio, lo que encuentra su fundamento último en la protección que objetivamente requiere la confianza que fundadamente se puede haber depositado en el comportamiento ajeno y la regla de la buena fe que impone el deber de coherencia en el comportamiento y limita por ello el ejercicio de los derechos subjetivos (STC 73/1988, de 21 de abril, y 198/1988, de 24 de octubre). El planteamiento del recurrente se encuentra en flagrante contradicción tanto con el principio de que nadie puede venir contra sus propios actos, como con la doctrina del ejercicio normal de sus derechos, lo que convierte su posición en un claro abuso de derecho».

Y propiamente en cuanto a la validez de las normas del Turno: Respecto a la validez de las normas del Turno, es cuestión ya reiteradamente resuelta por la Dirección General de los Registros y del Notariado (así, la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado 14 de noviembre de 2012, número expte./12 N), en el sentido de que en una alegación en tal sentido «subyace una impugnación extemporánea a las normas de Turno aprobadas por el Ilustre Colegio Notarial de Madrid En su día, dichas bases y criterios fueron aprobados y notificados a todos los colegiados, cumpliéndose el requisito de publicidad por la regla de su notificación (art. 59 de la Ley 30/1992), sin que se pueda interponer recurso de alzada contra un acto administrativo firme (art. 114 Ley 30/1992)».

Pero, entrando en el fondo de la cuestión, la validez de las normas del Turno ha sido también confirmada por el Tribunal Supremo. Así, STS (3*) 20 de marzo 2013 señala que «no puede olvidarse que la existencia de éste (Turno) quedó reconocida —es verdad que de un modo indirecto— por la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales para 1988. Si su disposición adicional décima excluía únicamente a ciertas entidades hasta entonces a él sujetas (Instituto de Crédito Oficial, Entidades Oficiales de Crédito, Caja Postal de Ahorros y las Cajas de Ahorro) del turno de fedatarios públicos, implícitamente mantenía que para el resto de entidades vinculadas con la Administración seguían siendo aplicables las normas reguladoras del Turno de reparto, al que dotaba de este modo *inclusio unius, exclusio alterius* de cierto respaldo legal».

Aprobadas por la Junta Directiva unas normas del Turno, y no habiendo sido éstas impugnadas en tiempo y forma por ningún Notario, ni antes ni después de la reforma del Reglamento Notarial del 2007, deben ser acatadas. La Resolución de la Dirección General de 7 de marzo de 2005 sédala que la competencia de las juntas en materia de Turno se extiende no solo a la aprobación de las normas, sino también a su interpretación, a la cons-

titución del fondo patrimonial compensatorio y a la organización y liquidación de éste, en cuanto derivadas de su actividad ordenadora de la Función notarial.

Y la reciente Resolución de 23 de enero de 2014 (número 346/13 N) señala que la obligatoriedad de los acuerdos de junta en materia de Turno tiene el doble fundamento de la vigencia de las normas reglamentarias de turno (art. 134 del Reglamento Notarial) y los acuerdos de las Juntas Directivas.

Y en apoyo de su tesis añade: «Así, merece destacarse la reciente sentencia del Juzgado de lo contencioso-administrativo número 24 de Madrid (P. O. 208/2013), de 17 de enero de 2014, en la que se desestima –con imposición de costas– el recurso interpuesto por un Notario contra la RDGRN de 13 de noviembre de 2012, que desestimó la alzada contra liquidación del Turno por el periodo 2006-2010. De igual manera, las Resoluciones de la Dirección General de 5 de noviembre de 2012, 12 de noviembre de 2012, 14 de noviembre de 2012, 15 de noviembre de 2012, 16 de noviembre de 2012, 19 de noviembre de 2012 y 26 de noviembre de 2012, entre otras, desestimaron todos los recursos de alzada contra la liquidación del Turno en periodos anteriores, reconociéndose la legalidad de los acuerdos y de las normas aplicadas, sin perjuicio, en algún caso, de estimarse alegaciones respecto a la liquidación de determinados instrumentos. Y los argumentos de los recurrentes, rechazados por la Dirección General, eran semejantes a los debatidos en el presente recurso».

Y en cuanto a la posible infracción de la normativa sobre competencia y colegios profesionales, señala el Informe de la Junta Directiva: El recurrente mezcla en este punto el «Mecanismo Compensatorio» con el Turno Oficial, para acabar concluyendo que éste último en el fondo es un «sistema compensatorio de honorarios». Esta Junta Directiva se ve obligada a reiterar aquí los mismos argumentos formulados con ocasión de la alzada interpuesta por el mismo recurrente contra la liquidación del Turno 2006-2010. Y es que no es posible confundir el «Mecanismo Compensatorio» con el Turno Oficial. El «Mecanismo Compensatorio» fue creado por la antes citada Disposición Adicional 10ª de la Ley 33/87, de 23 de diciembre de Presupuestos Generales para 1988, exclusivamente para los documentos que procedían del Instituto de Crédito Oficial, las Entidades Oficiales de Crédito, la Caja Postal de Ahorros y las Cajas de Ahorros. Está fuera de toda duda que la Disposición Adicional 10 de la citada Ley 33/87, reconoce implícitamente la legalidad del Turno y crea a su vez el Mecanismo Compensatorio.

Y dentro de la reiterada confusión del recurrente, las normas, sentencias y Resoluciones que invoca en su recurso en materia de competencia, se refieren siempre al Mecanismo Compensatorio y no al Turno. Resulta muy esclarecedora la Dirección General en su resolución de 23 de enero de 2014, antes citada (Expte./13 N), al señalar que «la contratación o elección de servicios notariales por los entes integrantes del sector público no es pública ni competitiva, no se rige por la normativa de contratación general, sino que se le aplica una solución específica, dada la especialidad del servicio y de los profesionales que lo prestan: el sistema de turno de reparto de documentos frente a los procedimientos de licitación y adjudicación de contratos. Esta exclusión de los servicios notariales del régimen de contratación del sector público viene amparada en el propio Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público en su artículo 4 al establecer los negocios y relaciones jurídicas excluidos de su ámbito de aplicación, incluyendo en su letra b) las relaciones jurídicas consistentes en la prestación de un servicio público cuya utilización por los usuarios requiera el abono de una tarifa, tasa o precio público de aplicación general».

Tal razonamiento es plenamente coherente con lo establecido en propio Reglamento Notarial, al disponer que «la condición de funcionario público del Notario impide que las Administraciones Públicas o los organismos o entidades que de ellos dependen puedan elegir Notario, rigiendo para ellos lo dispuesto en el artículo 127 de este Reglamento» (art. 3), y contemplándose en el artículo 127 las excepciones que garantizan para cualquier caso y circunstancia el derecho de elección del particular, y la elección por la propia admi-

nistración pública cuando se trate de instrumentos públicos en que por su cuantía el arancel notarial fuere negociable (cuantía superior a los seis millones de euros).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 31-3, 36 y 103 de la Constitución Española; el artículo 10 de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, la Disp. Ad. 10.^a de la Ley 33/1987; la Ley 16/1989; la Ley 30/1992; Ley 2/1974; Ley 7/1997; Ley 15/2007; Ley 25/2009; Real Decreto Legislativo 3/2011 que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público; la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, el Real Decreto 1426/1989; el Real Decreto ley 6/1999, de 16 de abril, el Real Decreto Ley 6/2000; los artículos 3, 134 y 327 del Reglamento Notarial. Las Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, de 16 de julio de 1982, de 14 de diciembre de 1992 y 14 de diciembre de 1995. Las sentencias del Tribunal Supremo de 2 de junio de 2009 (3.^a), de 26 de abril de 2010 (3.^a), y de 20 de marzo de 2013. La sentencias de 26 de septiembre y 23 de noviembre de 2006 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional; la sentencia de 21 de octubre de 2009 de la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y la sentencia de 21 de septiembre de 2002 y 30 de enero de 2003 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior del País Vasco. Las Resoluciones del Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia de 20 y 21 de junio de 2003; la resolución de la Comisión Nacional de Competencia de 20 de enero de 2011; la resolución de la Autoritat Catalana de la Competencia de 15 de noviembre de 2011, la resolución de 8 de junio de 2010 dictada por el Consejo de la Competencia de Andalucía y la sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Recurso 747/2010) de fecha 9 de julio de 2014; así como las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 27 de septiembre de 1997, 6 de julio de 1998, 17 de mayo de 1999, 6 de junio, 6 de julio y 15 de noviembre de 2001; 30 de junio de 2002, de 28 de enero, 6 de febrero, 19 de junio y 30 de septiembre de 2003; de 7 de marzo de 2005; de 22 de febrero y 10 de mayo de 2010, de 3 de enero, 19 de abril y 30 de agosto de 2011, de 14 de noviembre de 2012; de 16 y 26 de noviembre de 2012; de 12 de marzo de 2013; de 22 y 23 de enero de 2014; de 3 de febrero de 2014 y de 10 y 31 de marzo de 2015. Así como el Texto Refundido de las Normas de Turno Oficial del Ilustre Colegio Notarial de Madrid de 9 de abril de 2003.

Primero. El recurrente se alza contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid de 4 de noviembre de 2014 por el que esta liquida el turno del año 2012 determinando los Notarios deudores y acreedores, en atención a los argumentos que se recogen en los antecedentes de hecho.

Segundo. Plantea el señor recurrente una cuestión de suma importancia, cual es la información que los colegiados tienen derecho a recibir en relación a su propia liquidación y la indefensión que su falta produce.

Dicha información tiene dos aspectos: el primero tiene que ver con las escrituras autorizadas por el Notario interesado a fin de que pueda comprobar que las que han sido incluidas en el listado facilitado se corresponden con la realidad en cuanto a la procedencia de su inclusión, la corrección del concepto, de la base de cálculo de sus honorarios y de la aportación asignada conforme a las normas vigentes del Turno.

Tal aspecto debe considerarse cumplido en tanto en cuanto del expediente resulta no solo la comunicación trimestral de tales datos, sino también las comunicaciones efectuadas por el Notario concernido y que habrán dado lugar sin duda a las oportunas correcciones.

Con esa información trimestral el Notario puede tener cabal conocimiento de los documentos por él autorizados sujetos a turno, la base tenida en cuenta para su aportación al fondo turnal y la cantidad que de acuerdo con esa base y las normas vigentes le correspondería aportar, es decir, con esos datos el Notario puede conocer uno de los parámetros que después se tendrá en cuenta para hacer la liquidación turnal, su propia aportación al fondo común repartible. Le bastará después, cuando reciba la liquidación turnal, comprobar si las alegaciones realizadas por él fueron tenidas en cuenta en aquella, por la comparación entre la cifra de las liquidaciones trimestrales y la que resulte como aportación suya al fondo de ese ejercicio que se liquida.

Más, de lo que llevamos dicho se infiere que esas comunicaciones no son en ningún caso la liquidación turnal –la cual como veremos a continuación tiene que tener en cuenta otros parámetros para su cálculo–, sino meras comunicaciones circunscritas a los elementos indicados, documentos sujetos (entidad y concepto), base tenida en cuenta para la aportación y cantidad a aportar por esa base, de acuerdo con las normas turnales vigentes.

Tercero. Sin embargo, un segundo aspecto de la información que las Juntas Directivas deberían poner a disposición de los colegiados, es el referido al cálculo final de la aportación que a cada uno de los Notarios corresponde, es decir, de la verdadera liquidación turnal.

Manifiesta la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid que tal información debe considerarse facilitada desde el momento en que le fueron enviados los listados de documentos sujetos a Turno por él autorizados y desde el momento en que las normas del Turno establecen que «todos los documentos y datos relativos al turno estarán disposición de todos los Notarios del distrito o de la localidad afectada durante dos años a partir de su fecha, para que estos puedan examinarlos y obtener del encargado del turno certificación de los extremos en que tengan interés» añadiendo que las normas del Turno vigentes regulan claramente cómo se hacen las liquidaciones y cuál es el criterio de reparto y, como no podía ser de otra manera, dichas liquidaciones han sido realizadas con estricto cumplimiento de lo que disponen las Normas. Destaca,

por fin, que «evidentemente» en la liquidación del recurrente no pueden ir los datos de los instrumentos sujetos a Turno de todos los Notarios de Madrid, pero la Junta siempre ha dejado claro que estaban a disposición de todos los Notarios que quisieran verlos.

Ciertamente la determinación de la cifra concreta que deba abonar o percibir cada colegiado –a través de la oportuna liquidación, que habría de hacerse trimestralmente conforme a la Disposición General cuarta de la sección I, capítulo V de las normas del Turno– es el resultado de un complejo cálculo descrito por las normas del Turno y que, partiendo de la adecuada comprobación de las entidades sujetas a turno y en función de las mismas, de los documentos de turno autorizados por cada uno de los Notarios de Madrid, se concreta en los siguientes extremos: a) la determinación del montante global del fondo del turno, lo que implica la computación o relación mes a mes de todas las escrituras sujetas a turno, con indicación de su concepto, base de cálculo de honorarios (teniendo en cuenta las eventuales reducciones arancelarias que pudieran ser de aplicación) el importe de la aportación conforme a la Disposición General segunda de la sección I, capítulo V y conforme a la norma 11.^a de la sección II de las normas aprobadas; b) la determinación o cálculo de la media mensual de ingresos por instrumentos de cuantía (estuviesen o no sujetos a turno oficial) autorizados o intervenidos por todos los Notarios de Madrid; c) cálculo de la media de ingresos de aquellos Notarios que estén por debajo de la media señalada en el apartado anterior; d) cálculo de la cantidad a percibir del fondo del turno oficial por cada Notario cuyos ingresos estimados estuviesen a su vez por debajo de la media de ingresos por instrumentos antes indicada; e) determinación del remanente, si lo hubiere, que haya de distribuirse por partes iguales entre todos los Notarios de Madrid.

De todos esos parámetros –necesarios para realizar el cálculo de la liquidación tural de cada Notario–, con la información trimestral facilitada por el Colegio a cada uno de ellos, solo pueden tener cabal conocimiento de lo que la liquidación tural llama «aportación», es decir, de lo que corresponde a cada uno aportar al turno, pero en ningún caso pueden servir para calcular lo que esas liquidaciones llaman «participación» (de cuya compensación con los anteriores, resultará el saldo positivo o negativo), por cuanto desconoce la aportación del resto de los Notarios de Madrid y el resto de parámetros señalados antes con las letras a), b), c), d) y e) necesarios para comprobar la liquidación efectuada.

La simple descripción del proceso de cálculo pone de relieve, como ya declaró esta Dirección General en diversas Resoluciones, entre ellas las de 14 y 26 de noviembre de 2012, que el mecanismo de liquidación del turno exige manejar tal cantidad de datos y variables que para poder tener pleno conocimiento de los mismos se hace imprescindible completar la información remitida con la que obra en el Colegio. De ahí que resulte plenamente lógica y congruente la norma contenida en el Capítulo I «Normas Generales», apartado 2, último párrafo, cuando dispone que toda la documentación está a dis-

posición de todos los Notarios del distrito, para que éstos puedan examinarlos y obtener del encargado del turno certificación de los extremos en que tengan interés.

No obstante, también es doctrina de esta Dirección General (Resolución de 30 de septiembre de 2003 y 22 de febrero de 2010) que, haciéndose eco de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 21 de septiembre de 2002, declaró que «...una liquidación o documento liquidatorio, por definición, debe suponer la expresión de las operaciones que sobre la base de unos datos de hecho y la aplicación a los mismos de la normativa aplicable conduzca a un determinado resultado. Tales operaciones podrán estar más o menos explicitadas, podrán contener elementos accesorios o auxiliares o tan solo los esenciales, pero lo que no cabe duda es que no puede exclusivamente traducirse en la consignación, sin más de un resultado, sino que debe comprender o integrar los elementos que conducen o de los que deriva dicho resultado...».

No basta, en consecuencia, la expresión, sin más, de las cantidades adeudadas, sino que el Colegio Notarial debe practicar una liquidación en sentido propio, es decir confeccionar un documento en el que se expresen las operaciones que conducen a la determinación de la cantidad que se requiere de pago, y ello implica la exigencia de una relación detallada de instrumentos públicos sujetos a turno autorizados en la población por todos y cada uno de los Notarios; las cantidades que deban aportar cada uno de ellos en función de su cuantía y de las reducciones en su caso aplicables; relación detallada de instrumentos públicos autorizados en la población por los demás Notarios y de la estimación de honorarios resultantes; determinación en función de esta última relación de la media de ingresos del conjunto de los Notarios y en concreto de cada Notario concernido y expresión de los criterios concretos de cálculo conducentes al resultado que es objeto de requerimiento (*cfr.* Resolución de esta Dirección General de 19 de junio de 2003).

Cuarto. A la luz de estas consideraciones resulta evidente que para poder valorar si las normas del turno han sido correctamente aplicadas (con las correcciones resultantes de las Resoluciones de este Centro Directivo), así como su posterior liquidación y compensación, en su caso, sería necesario conocer los expresados datos y exige que la liquidación cuente con una serie de datos imprescindibles para que el Notario concernido pueda apreciar la corrección o no de la liquidación girada y la conveniencia o no de ejercitar el derecho de examen que las propias normas del turno le reconocen. No puede compartirse la reserva alegada por la Junta Directiva acerca de la posible vulneración del artículo 10 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter personal, por cuanto está al alcance del Colegio Notarial facilitar tal información, previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida, sin alterar el resultado, la identificación de los Notarios y personas afectadas, tal como previene, por poner un ejemplo, el artículo 15.4 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia,

acceso a la información pública y buen gobierno. El hecho de que el Notario concernido haya conocido el listado de instrumentos autorizados por él mismo y computados a efectos del Turno, no empece a la obligación de la Junta Directiva de practicar y notificar una liquidación que comprenda e integre todos los elementos que según las normas turnales vigentes, conducen al saldo final de cada Notario, positivo (percibir del fondo) o negativo (aportar al fondo).

Ciertamente esta Dirección General ha hecho uso en reiteradas ocasiones de la doctrina de la motivación *in aliunde*, la cual tiene su fundamento en que, pudiendo el interesado conocer los motivos de la resolución, sino mediante la lectura del acto administrativo sí mediante el examen del expediente, se evita su indefensión pues podrá conocer, y luego discutir, tal fundamento, de modo que si el destinatario ha tenido cumplido acceso al mismo, la motivación mediante esta técnica *in aliunde* satisface las exigencias de la motivación, pues permite el conocimiento por el receptor del acto de la justificación de lo decidido por la Administración.

No obstante, la interpretación estricta que debe presidir la aplicación de esa técnica, la inexistencia de un expediente individual para cada Notario concernido —el saldo liquidado a cada Notario está en función no solo de los documentos autorizados por él (los sujetos a turno y los no sujetos) sino los autorizados por los demás Notarios de Madrid—, la referencia genérica a las normas del turno como justificación de la liquidación practicadas y la dificultad de interpretación de esas mismas normas, ponen de relieve la necesidad de que por parte del Colegio Notarial se extreme la información a facilitar a sus colegiados acerca de los elementos que han dado como resultado la liquidación notificada.

Esta Dirección General no desconoce su propia doctrina acerca de las amplias facultades de las Juntas Directivas en materia de turno (*cfr.* Resoluciones de 7 de marzo de 2005, 10 de mayo de 2010 y 23 de enero de 2014). Sin embargo, es de reconocer que las normas turnales aprobadas por la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid en el año 2003 incluyen de hecho un sistema compensatorio o de intercambio de honorarios, lo que justifica, sin que ello suponga a priori achacar error alguno en los cálculos efectuados, la mayor transparencia a la hora de notificar las liquidaciones practicadas, dando con ello además cumplimiento a la obligación de transparencia a que está obligado el Colegio Notarial como Corporación de Derecho Público [*cfr.* arts. 2.1e) y 5.4 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno].

Las razones expuestas justifican la nulidad de la liquidación notificada.

Quinto. Al margen de las cuestiones formales, incide el recurso de alzada, en otras cuestiones que, en su opinión, determinan la nulidad de las Reglas del Turno por falta de cobertura legal y reglamentaria, ya que la normativa reglamentaria lo que permite es el reparto de documentos y no el de honorarios.

Ha sido una constante de esta Dirección General (*vid.* por ejemplo sus Resoluciones de 27 de septiembre de 1997 y de 30 de junio de 2002), declarar que aunque pueden estar y están relacionados entre sí, no cabe confundir los conceptos de turno o reparto de documentos y de mecanismo económico compensatorio o de reparto de honorarios, pues distintos son sus orígenes y finalidades y así lo reconoce la misma introducción o exposición de motivos de las normas del Turno aprobadas por el Colegio Notarial de Madrid en el año 2003.

El turno de documentos, presente desde antiguo en la reglamentación notarial, se limita al reparto previo de documentos entre los Notarios de la misma población o distrito respecto de escrituras otorgadas por ciertas entidades de carácter público, con el fundamento en que todos los Notarios debían tener la misma consideración para el Estado (que los había seleccionado) y el resto de instituciones públicas.

Por el contrario, el mecanismo compensatorio, es un sistema de reparto de honorarios, que se aportan por los Notarios que han autorizado cada documento a un fondo común que posteriormente se repartía entre todos los Notarios de la plaza de acuerdo con unas normas previamente acordadas por el Colegio. Esos mecanismos compensatorios nacieron al amparo de la Disposición Adicional Décima de la Ley 33/1987 como medida correctora a la exclusión del turno de los documentos otorgados por el Instituto de Crédito Oficial, las Entidades Oficiales de Crédito, la Caja Postal de Ahorros y las Cajas de Ahorros.

La relación entre uno y otro sistema, el tural (de documentos) y el de compensación económica (o de honorarios), radica en la admisión por el antiguo artículo 134 del Reglamento Notarial en la redacción anterior al Real Decreto 45/2007 de 29 de enero de que las normas colegiales turnales pudieran establecer distribución de «documentos o de honorarios», al señalar: «Si las circunstancias lo aconsejaren, las Juntas directivas, oídos los Notarios de la población, podrán acordar al establecer o modificar las bases del reparto la adscripción de Notarios determinados para cada Organismo oficial, que deberá ser consultado previamente, la distribución igual o desigual de documentos o de honorarios y el establecimiento de fórmulas de compensación de las posibles desigualdades que se produjeran, pudiendo incluso establecer que la entrega de las copias a los interesados y cobro de las minutas correspondientes se haga a través de quienes se encarguen de llevar el turno».

Por su parte esta Dirección General en diversas Resoluciones, fue señalando los límites de esas fórmulas compensatorias, como excepción al principio general de que la igual consideración de todos los Notarios ante la Administración es lo que justificaba la privación a las Administraciones públicas del derecho de libre elección de Notario, de donde se deducía que todos los Notarios tendrían derecho a participar igualitariamente en la autorización de documentos de turno y solo ante circunstancias excepcionales podría desvirtuarse ese derecho. Así la Resolución de fecha 6 de julio de 1.998, instaba a las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, a tener en cuenta al fijar los

porcentajes de aportación, «la media de los coeficientes individuales de gastos de la ciudad, provincia o Colegio, según la dimensión geográfica a que extienda su aplicación si bien convendría que en su aplicación se respetara también un cierto margen que compensara el quehacer profesional y su responsabilidad inherente, con lo que se lograría conciliar la necesaria solidaridad en que descansan los mecanismos compensatorios, con la cobertura directa de los gastos de funcionamiento y conservación de las oficinas, así como a su retribución profesional», criterio introducido para la determinación de los Aranceles Notariales por la Disposición Adicional Tercera de la Ley 8/1989 de 13 de abril de Tasas y Precios Públicos, la cual proclama su afección a la cobertura directa de esos parámetros». Por su parte la Resolución de 17 de mayo de 1999, sostiene que el sistema turnal debía articularse sobre la igualdad subjetiva de todo Notario, sin distinción o discriminación por causa alguna, entre las que cita precisamente el volumen de trabajo, de suerte que las posibles desigualdades que se acordaran en cuanto a la participación en el turno, debían obedecer a circunstancias concretas, excepcionales, puntualmente ponderadas e individualmente motivadas, que paliaran la situación de aquellos Notarios que se hallasen en circunstancias muy desfavorables, en la medida individualmente establecida y por el tiempo que resulte necesario.

El artículo 134 del Reglamento Notarial en la redacción resultante del Real Decreto 45/2007 de 29 de enero, establece que en aras del mantenimiento de la imparcialidad del Notario, de la libre concurrencia entre estos, así como de la efectiva elección del particular y de una mejor prestación del servicio público, los Colegios Notariales podrán establecer turnos desiguales entre los Notarios de una misma plaza y, en su caso, si las circunstancias así lo justificaren, excluirán del turno a aquellos Notarios cuyo volumen de trabajo no les permita atender debidamente el mismo.

La simple comparación de ambos preceptos pone de relieve como en el momento de aprobarse por el Colegio Notarial las normas de turno, el Reglamento notarial autorizaba expresamente el establecimiento de fórmulas de compensación de honorarios para paliar las posibles desigualdades que se produjeran (no en cuanto al trabajo global de cada Notario, sino en relación a los documentos sujetos a turno), mientras que en la actualidad ha desaparecido la referencia concreta a mecanismo alguno de compensación de honorarios y sí solo «turnos desiguales» esto es, reparto desigual de trabajo como fórmula para lograr esos objetivos indeterminados que señala el propio artículo (mantenimiento de la imparcialidad del Notario, de la libre concurrencia entre estos, así como de la efectiva elección del particular y de una mejor prestación del servicio público) objetivos o finalidades que forman parte esencial de la función notarial (el Notario ya tiene obligación legal de imparcialidad, la libre concurrencia y el derecho de libre elección forman parte de la normal actividad notarial, y únicamente la mejor prestación del servicio público justificaría un turno desigual o incluso la privación del mismo a aque-

llos Notarios a los que un volumen excesivo de trabajo no les permitiera atender debidamente a los documentos de turno).

En contra, no puede alegarse que el artículo 135 del Reglamento Notarial sigue aludiendo al «fondo común de reparto», pues este precepto, desde su origen, solo ha sido modificado por el Real Decreto 1209/1984 de 8 de junio que le dio su actual redacción y, por otra parte, como reconoció la Resolución de este Centro Directivo de 3 de diciembre de 2012, esa referencia está con toda evidencia relacionada únicamente con la posible infracción de las bases de reparto que puedan aprobar las Juntas Directivas.

El origen de esta nueva norma reglamentaria, está sin duda en el Real Decreto Ley 6/1999, de 16 de abril, de Medidas Urgentes de Liberalización e Incremento de la Competencia en cuyo artículo 2.3 y por lo que se refiere a las pólizas de crédito intervenidas previó que «Los aranceles de los Corredores de Comercio colegiados, aprobados por Decreto de 15 de diciembre de 1950, tendrán carácter de aranceles de máximos, pudiendo los referidos fedatarios públicos aplicar los descuentos que estimen pertinentes», referencia a los corredores de comercio que se tiene que entender como dirigida a los Notarios, ya que ambos cuerpos se integraron en un cuerpo único, el de Notarios, en virtud de la disposición adicional 24.^a de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, desarrollada por el Real Decreto 1643/2000, de 22 de septiembre, sobre medidas urgentes para la efectividad de la integración en un solo Cuerpo de Notarios y Corredores de Comercio Colegiados. Pero también está en la exégesis de aquel precepto reglamentario el Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios en cuanto permite reducciones arancelarias de hasta un diez por ciento y deja al libre acuerdo del Notario y sus clientes los honorarios correspondientes al exceso sobre bases superiores a 6.010.121,04 euros (mil millones de pesetas), lo que supuso la introducción de criterios de competencia en precios hasta entonces desconocidos en el ámbito notarial.

Tales criterios han sido ya objeto de atención por parte de esta Dirección General en Resoluciones de 3 de enero de 2011, 19 de abril de 2011, 30 de agosto de 2011, 9 de septiembre de 2011, 12 de marzo de 2013, 13 de mayo de 2013 y 23 de enero de 2014 resaltando la actuación notarial en régimen de concurrencia.

Pues bien, desde esta nueva perspectiva cobran todo sentido las reiteradas Resoluciones de las autoridades de competencia declarando la nulidad de todo mecanismo compensatorio en cuanto puede producir el efecto de restringir la competencia entre Notarios.

Así el Tribunal de Defensa de la Competencia en resolución de 20 de junio de 2003, resolución confirmada primeramente por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en sentencia de 26 de septiembre de 2006 y después por el Tribunal Supremo, en su sentencia firme de 2 de junio de 2009, anuló los mecanismos compensatorios aprobados por el Cole-

gio Notarial de Madrid el 17 de enero de 2001, por vulnerar la legislación de competencia.

Ese mismo Tribunal de Defensa de la Competencia, en resolución de fecha 21 de junio de 2003, declaraba también ilegales los mecanismos compensatorios de honorarios de Notarios de la plaza aprobados por la Junta Directiva del Colegio Notarial de Bilbao, resolución confirmada por la Audiencia Nacional en sentencia de fecha 23 de noviembre de 2006 y ésta por el Tribunal Supremo en sentencia de fecha 26 de abril de 2010.

Por su parte, el Consejo de la Comisión Nacional de Competencia, en su resolución de fecha 20 de enero de 2011 (Expediente S/0196/09, Colegio Notarial de Asturias), declaraba la existencia de una conducta o decisión prohibida por el artículo 1.1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, consistente en la adopción por la Junta Directiva de ese Colegio, con fecha 17 de diciembre de 2003, de un acuerdo sobre las normas de funcionamiento del turno de compensación de honorarios de Notarios de aplicación en las poblaciones en las que se haya demarcados dos o más Notarios.

Y si a todos los anteriores pronunciamientos podría achacárseles que responden a mecanismos compensatorios nacidos al amparo de la Disposición Adicional Décima de la ley 33/1987 de 30 de diciembre y no a normas turnales basadas en el Reglamento Notarial, no puede decirse lo mismo de la resolución dictada por la Autoritat Catalana de la Competencia con fecha de 15 de noviembre de 2011 (expediente número 16/2009), que en el caso de unas normas turnales (ex artículo 126 del Reglamento Notarial), declara acreditada la comisión por parte del Colegio de Notarios de Cataluña de una conducta constitutiva de una infracción del artículo 1.1 de la LDC de 1989, consistente en la adopción de unas decisiones en forma de acuerdos de su Junta Directiva, los días 28 de abril de 2003, 26 de noviembre de 2003 y 28 de marzo de 2007, de establecimiento de un sistema de turno y de un mecanismo de compensación que suponen un reparto de mercado y una atribución de rentas entre competidores.

También el Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía en Resolución de fecha 8 de junio de 2010, declaraba contrarios y constitutivos de infracción del artículo 1 de la Ley 15/2007 de Defensa de la Competencia, los acuerdos adoptados por el Colegio Notarial de Granada (hoy de Andalucía), al aprobar las bases de turno de las ciudades de Málaga, Granada, Antequera y Santa Fe, resolución confirmada por la sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Recurso 747/2010) de fecha 9 de julio de 2014.

Finalmente dentro de los pronunciamientos judiciales en esta materia, se encuentra la sentencia de la sección primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de fecha 20 de marzo de 2013 que no viene sino a confirmar cuanto llevamos dicho. En efecto, esta sentencia viene a resolver desestimándole, un recurso interpuesto por la Asociación Nacional de Compradores y Usuarios de Viviendas del Ministerio de Defensa contra la

sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de fecha 23 de febrero de 2009, desestimatoria del recurso interpuesto en su día contra dos Resoluciones sucesivas del Tribunal de Defensa de la Competencia de fechas 21 de junio de 2006 y 13 de junio de 2007, que confirmaban sendos acuerdos del Servicio de Defensa de la Competencia, desestimando las denuncias formuladas por aquella Asociación contra el Colegio Notarial y los propios Notarios por supuestas conductas contrarias a la Ley 16/1989. Y decimos que no hace sino confirmar cuanto llevamos dicho, por cuanto: a) El Alto Tribunal diferencia claramente entre el turno de reparto de documentos y el mecanismo económico compensatorio; b) Con relación a este último recuerda en su Fundamento de Derecho Séptimo, la doctrina sentada por las sentencias de esa misma Sala de 2 de junio de 2009 y 26 de abril de 2010, donde juzgaron que unos concretos acuerdos colegiales instauradores de determinados sistemas o fondos de compensación de honorarios notariales, incurrieran en la prohibición de conductas restrictivas de la competencia establecida en el artículo primero de la Ley 16/1989 vigente cuando se adoptaron; c) Por el contrario, el Alto Tribunal en su Fundamento de Derecho Noveno considera que someter a un turno de reparto entre Notarios determinados documentos, escrituras y actas no infringe necesariamente y de suyo la Ley 16/1989, ni que ésta haya derogado sin más los preceptos del Reglamento Notarial que regulan el turno, de ahí que siga afirmando «... Subsisten razones legítimas para que los documentos notariales relativos bien a actos unilaterales de las Administraciones Públicas –esto es, supuestos en que no hay propiamente particulares con derecho a la elección– bien a actos derivados de ciertas decisiones judiciales o administrativas (art. 128 del actual Reglamento) se puedan sujetar a un turno objetivo de reparto entre Notarios. Y aun cuando tales razones no concurren con análoga intensidad en el otorgamiento de otras escrituras y demás documentos notariales por el mero hecho de que una de las partes en los respectivos actos o negocios sea la Administración Pública (o los organismos de ella dependientes) tampoco en estos supuestos resulta necesariamente contrario a la Ley 16/1989 que se prive a aquella Administración del derecho, reconocido a los particulares, de elegir fedatario público. Habría que analizar, caso por caso, las disposiciones singulares y los perfiles de cada limitación...»; d) Para concluir en su Fundamento de Derecho Décimo diciendo «... que antes de la reforma del Reglamento Notarial llevada a cabo por el Real Decreto 45/2007 de 19 de enero, la exclusión generalizada del derecho de libre elección de Notario en las enajenaciones de viviendas en las que la Administración fuese vendedora (supuesto de autos por tratarse de venta masiva de viviendas por el Instituto de las Viviendas de las Fuerzas Armadas, autorizadas antes de la reforma del Reglamento Notarial de 2007), suscitaba reparos que, dada la conexión entre aquel principio y el de la libre concurrencia entre Notarios, podían ser evaluadas desde la perspectiva de la Ley 16/1989...», Lo cierto es que aquellos reparos fueron superados, en virtud de la reforma

del año 2007, por la nueva redacción del artículo 127 del Reglamento que restringió una vez más los documentos sujetos a turno de reparto y amplió, en esa misma medida, el espacio de la libre elección. En concreto, al margen de la prevención para los documentos en que, por su cuantía, estaba ya permitido con carácter general que el Notario percibiera la cantidad acordada con las partes (prevención extendida a las Administraciones Públicas y a sus entes subordinados) la libertad de elegir Notario sin sujeción al turno se reconoció «cuando el adquirente fuera un particular», permitiéndole solicitar del Colegio Notarial la intervención de un Notario de su libre elección», de ahí que concluya en ese mismo fundamento estimar procedente el archivo y sobreseimiento final del expediente sancionador, «... porque los Colegios Notariales y los propios Notarios, al cumplir las normas en materia de turno vigentes en aquellas fechas y aplicarlas a las operaciones objeto de litigio, no hacían sino sujetarse a las disposiciones reglamentarias vigentes que establecían cuándo las Administraciones Públicas o los organismos de ella dependientes (era el caso del Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas) debían acudir a dicho turno de reparto...».

Sexto. La resolución de este Centro Directivo de 19 de abril de 2011 –en contestación a una Consulta formulada por un Colegio Notarial– ya señalaba que la diferencia esencial entre la redacción del artículo 134 del Reglamento Notarial antes y después de la reforma introducida por el Real Decreto 45/2007 es el cambio del foco de atención: En la regulación anterior, la norma hacía hincapié en una cierta descripción de medios o mecanismos correctores (descripción que tampoco resultaba exhaustiva puesto que nada se determinaba respecto de las «fórmulas de compensación» a que aludía), dejando en una cierta indefinición las circunstancias que podían motivar la conveniencia de su implementación, e incluso los criterios valorativos de dichas circunstancias. Por el contrario, tras la publicación del Real Decreto 45/2007, la norma tiene su centro de gravedad en la descripción de las circunstancias y criterios de valoración que han de guiar la concreta implantación de procedimientos, por lo que concluye que no hay que excluir a priori los sistemas de turno desigual a que se refiere la consulta, quedando encomendada su posible aplicación a la juiciosa decisión de las Juntas Directivas, guiada por los criterios teleológicos y valorativos señalados por la norma, matizados a su vez por el ineludible respeto a otras normativas que pudieran incidir en la materia, especialmente en cuanto a la libre concurrencia.

Lo que esta Dirección General ha reconocido, en definitiva, es que los sistemas de turno desigual, que la nueva redacción de la norma no olvidemos, permite solo de documentos pero no de honorarios, solo tienen justificación si existen circunstancias o criterios de valoración que así lo aconsejan, sin que la simples diferencias de trabajo sean por sí mismo determinantes de la procedencia de un turno desigual, en línea con lo que ya señaló la STS de 10 de marzo de 1998 declarando, en relación a la redacción antigua del artículo 134 del reglamento Notarial, que no podía compartir «el criterio de la sala de ins-

tancia y de la parte recurrida, en el sentido de que la simple comprobación cuantitativa de una sustancial diferencia de trabajo entre los Notarios de una localidad obliga a la Junta Directiva del Colegio a introducir el reparto desigual, sino que, atendiendo a las exigencias jurídicas que comporta la concreción de lo que debe entenderse por diferencia excesiva de volumen de trabajo, será menester justificar que concurren las circunstancias a que hemos hecho referencia u otras de orden o significación similar».

Séptimo. A la luz de cuanto llevamos dicho, hay que concluir que las normas del Turno establecidas por el Colegio Notarial de Madrid por acuerdo de su Junta Directiva de fecha 9 de abril de 2003, incorporan un mecanismo compensatorio de honorarios que excede de lo que podría justificarse como reparto desigual de documentos sujetos a turno autorizado por el artículo 134 del Reglamento Notarial después de la reforma introducida por el Real Decreto 45/2007 de 29 de enero. La nulidad de tal mecanismo compensatorio, en cuanto opuesto a la normativa reglamentaria en materia de Turno, conlleva la de las liquidaciones impugnadas.

En base a tales consideraciones esta Subsecretaría acuerda estimar el recurso en los términos que resultan de los fundamentos expuestos.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 14 de mayo de 2015.—Firmado: La Subsecretaria del Ministerio de Justicia, Áurea Roldán Martín.

Resolución de 19 de mayo de 2015

En el recurso de alzada interpuesto por el Notario de Madrid don José Carlos Sánchez González contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid relativo a la liquidación del turno de documentos del año 2011.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid con fecha 9 de diciembre de 2013, acordó la liquidación del turno de documentos correspondiente al año 2011, determinando la relación de acreedores y deudores y sus saldos correspondientes. Dicha liquidación fue notificada al recurrente, con salida del Colegio Notarial el 13 de diciembre de 2013.

II

Con fecha 15 de enero de 2014 tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia recurso de alzada contra dicho acuerdo interpuesto por el Notario de Madrid don José Carlos Sánchez González. El recurrente alega:

A) El sistema de turno de oficio instaurado por el Colegio Notarial de Madrid no es transparente ni riguroso y carece de los elementos mínimos de seguridad jurídica para permitir la reclamación impugnada. Se ha prescindido de las normas esenciales del procedimiento (art. 62.1.e) de la Ley 30/1992. Asimismo, las liquidaciones adolecen de falta de motivación.

Bajo esta rúbrica incluye una serie de alegaciones de diverso tenor:

a.1) Afirma que las normas del turno no le han sido nunca notificadas motivo por el que ignoraba que el Colegio Notarial de Madrid fuera a girarle liquidación alguna por el año 2011.

a.2) Dicha liquidación no fue realizada en tiempo ya que la disposición general Cuarta del Capítulo V, Sección I de las Normas del Turno Oficial prevé que las liquidaciones se efectuarán trimestralmente; por el contrario la liquidación se ha realizado a finales del año 2013, en bloque, correspondiente al primer, segundo, tercero y cuarto trimestre del año 2011 sin que en la misma conste dato alguno que me permita conocer por qué resulta deudor de la cantidad de 64.318,510 euros, ni el criterio seguido por el Ilustre Colegio Notarial de Madrid para realizar tal liquidación ni quiénes eran los Notarios que debían aportar al sistema de turno, ni quiénes iban a ser los beneficiarios del mismo y por tanto del abono de la cantidad que el Colegio Notarial le reclama ni tampoco en qué medida se benefician de dicho pago.

a.3) Con anterioridad a esta notificación, únicamente ha recibido –los días 24 de enero, 21 de febrero, 18 de junio y a final de octubre o principio de noviembre de 2012– notificaciones en las que el Ilustre Colegio Notarial de Madrid se limita a reseñar una relación de los documentos autorizados por mí, durante los cuatro trimestres del año 2011 respectivamente, que considera sujetos a Turno Oficial. En tales notificaciones se expresa que tienen «el carácter de acto previo de la liquidación que en su día se practique» y contienen la cuantía de tales documentos así como lo que denomina «Aportación», por un total de «21.821,3700» el primer trimestre, «17.393,0575» el segundo, «12.454,1697» el tercero y «17.285,9120» el cuarto. Pero debe advertirse que tales notificaciones no contienen más datos ni expresan que haya de pagarse cantidad alguna.

Posteriormente, el 25 de abril de 2013, se le notificó por el Ilustre Colegio Notarial de Madrid que el 20 de marzo de 2013 la Junta Directiva aprobó «Con relación a la liquidación del Turno Oficial correspondiente del año 2011», «... la liquidación de los saldos deudores y acreedores según los listados de las operaciones que para su cotejo fueron remitidas en su momento»; y que se adjunta «resumen general de la liquidación del Turno Oficial correspondiente al año 2011, resultando en tu caso un saldo deudor de 66.001,43 euros». Tal notificación incluye tres hojas en cuyo respectivo anverso expresa el resultado de la liquidación correspondiente al Turno Oficial de los tres primeros trimestres de 2011, si bien detalla únicamente una serie de conceptos «Importe total aportado al Turno Oficial», «Importe a aportar por Usted», «Importe a percibir por Usted del importe a repartir», «Diferencia en su contra» e «Importe a pagar». Y se añade una cuarta hoja, relativa a la liquidación correspondiente al Turno Oficial del cuarto trimestre así como a lo que denomina «redistribución anual del año 2011». Debe ponerse de relieve que tales liquidaciones carecen de la motivación necesaria y suficiente, consustancial a cualquier acto administrativo, y no reúnen las condiciones mínimas de transparencia e información contrastable. En esta notificación se

expresaba que dicha liquidación «... podrá ser reclamada ante la Junta Directiva del Colegio en el plazo de quince días hábiles, transcurrido los cuales sin formular reclamación se entenderá que el colegiado se conforma y acepta la liquidación. El acuerdo de la Junta Directiva resolutorio de la reclamación, que no pondrá fin a la vía administrativa, podrá ser recurrido en alzada ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en el plazo de un mes...».

Pero, desde este momento debe advertirse que el 26 de abril de 2013, solo un día después de dicha notificación, se le comunicó por el mismo Colegio Notarial mediante correo electrónico «... que, padecido error material en el programa informático que ha confeccionado las liquidaciones del Turno Oficial del año 2011, se deja sin efecto la notificación efectuada y, una vez realizada la rectificación, en fecha próxima se te remitirá la liquidación correcta. En consecuencia, la carta que habrás recibido estos días no la tengas en consideración...». Por esta razón, tal liquidación no puede estimarse como consentida por mí a pesar de no haber presentado reclamación alguna contra la misma.

Por lo demás, la notificación de liquidación que se impugna contiene todavía menos información que la ya insuficiente de abril de 2013 (que se dejó sin efecto por el propio Colegio, sin que se haya recibido ningún dato relativo a la liquidación del turno durante el tiempo transcurrido desde entonces hasta la liquidación actual).

a.4) El sistema no es transparente, no es riguroso y carece de los elementos mínimos de seguridad jurídica para permitir la reclamación impugnada. Alega que la liquidación notificada carece de la suficiente motivación para poder comprender por qué se está reclamando la cantidad indicada. Dicha motivación es necesaria y consustancial a cualquier acto administrativo, e ineludiblemente obliga a toda Administración pública, en evitación de la más mínima arbitrariedad, a dar en todo momento cumplida y puntual justificación de su actuar, permitiendo al mismo tiempo al interesado combatir en su caso dicha actuación mediante el empleo de las alegaciones y recursos previstos en la normativa vigente, en cualquier caso con pleno y total conocimiento de cuál ha sido el parecer y proceder de aquélla.

Respecto de tal extremo, conviene llamar la atención sobre el hecho de que la cantidad reclamada por el Colegio Notarial de Madrid no resulta de una simple operación matemática en la que se aplique un tanto por ciento a una base de cálculo (para lo que en principio bastaría con la relación de documentos autorizados), sino que es el resultado de un complejo y farragoso proceso –a todas luces alejado de la más mínima transparencia exigible en estos casos– que culmina en la liquidación del turno oficial que gira el Colegio Notarial de Madrid, puesto en relación con los datos y cifras unilateralmente suministrados en cada momento por dicha corporación (incontrastables en cualquier caso por el Notario afectado, como ya se ha apuntado), y que se recoge en la liquidación, bajo los siguientes conceptos de:

Aportación: manifiesta desconocer a qué se refiere el Colegio Notarial de Madrid con dicho término. No puede alegarse que el recurrente haya consentido en ningún momento esa pretensión de compensaciones económicas, pues la denominada «Aportación» (algunos de los documentos referidos aluden a los «puntos») podía considerarse como referencia a meros datos que deberían tenerse en cuenta en lo único posible después de la reforma: el reparto de documentos, de modo que el Colegio debería computar esas cantidades o «puntos» para realizar un reparto lo más igualitario posible de tales documentos.

Participación: considera absolutamente imposible contrastar y determinar la conformidad de la cifra que por el Colegio Notarial de Madrid se asigna al mismo en la liquidación que se reclama, al no facilitarse el más mínimo dato, elemento o justificación que permita deducir el origen, corrección y conformidad de las cifras que en ella se consigna por el referido concepto «Participación», sin que tampoco se recoja los criterios, cálculos u operaciones aritméticas efectuados por el Colegio Notarial a efectos de su obtención, elementos

y datos mínimos asimismo absolutamente necesarios, y de todo punto imprescindibles, para poder determinar el correcto resultado de la liquidación.

En definitiva, podría acudirse en última instancia –y sin que ello en modo alguno garantice, ni mucho menos, un más que hipotético éxito de la operación– al Texto Refundido de las Normas del Turno Oficial aprobadas por la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid con fecha 9 de abril de 2003, para tratar de intentar desentrañar la liquidación emitida por éste y reclamada, a través del llamado «cálculo de la participación en el fondo del turno a través de complejas operaciones –cuyos datos de partida, por motivos obvios, serían por otra parte de todo punto inaccesibles al interesado»

Por otra parte, ni en la liquidación ni en ningún otro documento se ha aportado dato complementario alguno que permita apreciar la corrección de tal «fondo del turno» respecto de las Entidades que la Junta Directiva considera sujetas a Turno durante el período y la información adecuada sobre la composición de ese fondo del turno. Era necesario saber si las Entidades que la Junta Directiva considera incluidas lo son efectivamente y saber si tal relación resultaba exhaustiva o no, ya que un error en su inclusión afectaba necesariamente a los cálculos ulteriores a realizar.

Esta información sobre las Entidades sujetas a turno no se ha trasladado en ningún momento por el Colegio Notarial de Madrid al destinatario de la liquidación. Resulta sorprendente que haya sido muy recientemente, el día 14 de noviembre de 2013, cuando se ha decidido comunicarle –como, al parecer, a los restantes Notarios de Madrid–, mediante simple correo electrónico, el listado de las entidades que quedarán afectas al turno oficial a partir de noviembre de 2013, y se haya otorgado el plazo de quince días para requerir al Colegio cualquier aclaración que considere conveniente y/o solicitar que se realicen rectificaciones al listado. Si en el año 2013 se ha notificado ese listado, sorprende que no se haya hecho en el año 2011 con el fin de que pudiera conocer cómo iba a llevarse a cabo el Turno Oficial y pudiera solicitar la inclusión o exclusión de esos organismos y conocer finalmente cuáles quedaban afectos al Turno y cuáles no. El Colegio Notarial de Madrid está intentando subsanar los errores y las omisiones padecidos en los años anteriores, entre ellos 2011, notificando ahora el listado de los organismos que van a quedar afectos al Turno de Oficio a partir de noviembre de 2013. Pero falta el listado de las entidades y organismos sujetos al Turno Oficial durante el ejercicio 2011. Desde luego ese listado nunca llegó a existir y, de haber existido, nunca se le ha notificado.

En definitiva, es evidente que la liquidación girada y reclamada por el Colegio Notarial de Madrid, carece de dato, elemento o justificación alguna que permita mínimamente deducir el origen, corrección y conformidad de las cifras que en ella se consignan, sin que tampoco se recoja en la referida liquidación los criterios, cálculos u operaciones aritméticas efectuados por dicha corporación para obtener y llegar a la misma, elementos y datos mínimos todos ellos absolutamente imprescindibles a fin de poder determinar la procedencia del resultado de la liquidación. Por el contrario, la liquidación se limita a consignar sin más unas cifras sin facilitar previa o simultáneamente (tampoco posteriormente) ninguna otra aclaración o justificación adicional al respecto, generando con ello una clara y absoluta indefensión, ante la total ausencia de las mínimas garantías exigibles en estos casos, con la consiguiente vulneración de la tutela administrativa efectiva frente al Notario a quien van dirigida, máxime cuando aparece como deudor, siéndole reclamados y exigidos los importes de ella resultante.

Los conceptos, datos y cifras recogidos en la liquidación emitida por el Colegio Notarial a los que se ha hecho mención, y la puntual motivación por éste de cada uno de ellos, resultan esenciales, no solo a fin de poder establecer, comprobar y contrastar el rigor, exactitud y veracidad de los importes consignados en la liquidación, y la procedencia y corrección de las operaciones y cálculos efectuados para su obtención, sino también a fin de permitir que cada Notario esté en condiciones de formar el adecuado juicio de oportunidad

sobre la conveniencia o no de autorizar operaciones o instrumentos sujetos a turno oficial, así como su aceptación o no a determinadas adscripciones, previo puntual conocimiento de los criterios empleados al respecto y en cada momento por el Colegio Notarial de Madrid.

En todo caso, la liquidación emitida por el Colegio Notarial de Madrid correspondientes al turno oficial constituye un auténtico acto administrativo que, como tal, queda inexcusablemente sujeto al principio de motivación, que no solo constituye un derecho del interesado, sino también, y fundamentalmente, una carga u obligación de la corporación que la emite y gira, y en su caso, además, exige y reclama, como acontece en este caso dado el saldo de la misma. Y, en este sentido, como antes ya se ha apuntado, el hecho de que los datos y documentos relativos al turno oficial pudieren efectivamente estar a disposición de los Notarios durante dos años a partir de su fecha para que éstos puedan examinarlos – como por su parte establece el Texto Refundido de las Normas del Turno Oficial aprobadas con fecha 9 de abril de 2003–, no exime ni mucho menos al Colegio Notarial de Madrid de su deber legal, como corporación de derecho público y, en definitiva, como Administración pública, de motivar y justificar adecuadamente sus actos y liquidaciones, pues como ya se ha indicado, la exigencia legal de motivación de todo acto o liquidación administrativa no solo constituye la plasmación del derecho del interesado-administrado a acceder y conocer las razones y criterios aplicados por la Administración pública actuante, permitiendo a aquél combatirlos a través de los recursos legalmente previstos, sino que cumple además una doble finalidad adicional: evitar toda arbitrariedad por parte de la Administración pública; y permitir, conforme a cuanto dispone el artículo 106.1 de la Constitución, el control de la legalidad del acto por el órgano jurisdiccional competente encargado de su fiscalización y/o revisión a través de los medios de impugnación previstos por el ordenamiento jurídico. Trae a estos efectos a colación los artículos 53.2, 54.1 y 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común; la doctrina que emana de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en sentencias, entre otras de 18 de abril de 1990, 13 de julio de 1991, 25 de enero y 29 de septiembre de 1992; la doctrina de numerosas Resoluciones del Tribunal Constitucional, entre otras, en sentencias de 17 de julio de 1981, 16 de julio de 1982 y 14 de diciembre de 1992 y por su directa e inmediata relación y aplicación a los hechos que motivan este recurso, la doctrina recogida en las sentencias de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 21 de septiembre de 2002 y 30 de enero de 2003, según la cual: «...una liquidación o documento liquidatorio, por definición, debe suponer la expresión de las operaciones que sobre la base de unos datos de hecho y la aplicación a los mismos de la normativa aplicable conduzca a un determinado resultado. Tales operaciones podrán estar más o menos explicitadas, podrán contener elementos accesorios o auxiliares o tan solo los esenciales, pero lo que no cabe duda es que no pueden exclusivamente traducirse en la consignación sin más de un resultado, sino que debe comprender o integrar los elementos que conducen o de los que deriva dicho resultado. (...) La total ausencia de motivación o reflejo de las operaciones de las que debe derivar el resultado de la liquidación, colocan al Notario recurrente en una clara situación de indefensión, pues, se reitera, no cabe defensa posible de los que se desconoce»; por último señala que la propia Dirección General de los Registros y del Notariado en sus Resoluciones de 6 de junio, 6 de julio y 15 de noviembre de 2001, y 28 de enero, 6 de febrero, 19 de junio y 30 de septiembre de 2003, ha señalado que «...no basta en consecuencia, la expresión sin más de las cantidades adecuadas, sino que el Colegio Notarial debe practicar la liquidación en sentido propio, es decir, confeccionar un documento en el que se expresen las operaciones que conducen a la determinación de la cantidad que se requiere de pago, y ello implica la exigencia de relación detallada de instrumentos públicos autorizados en la población durante el periodo liquidatorio; cantidades aportadas y parte del fondo correspondiente a todos los Notarios

afectados, así como la expresión de los criterios concretos de cálculo conducentes al resultado que es objeto de requerimiento».

En definitiva, la liquidación practicada no reúne las condiciones mínimas de transparencia e información contrastable y por lo tanto, se ha vulnerado el procedimiento legalmente establecido (art. 62.1.e) de la Ley 30/1992, ya que ignoro por qué tengo que aportar al «Fondo del Turno» la cantidad de 64.318,51 euros. Asimismo, la liquidación realizada por el Ilustre Colegio Notarial de Madrid adolece de falta de motivación generadora de una profunda indefensión y por ello debe dejarse sin efecto.

Por lo demás, respecto a la notificación que mediante el presente escrito se impugna debe tenerse en cuenta que, a diferencia de lo que ocurrió con la notificación de la liquidación que recibí el 25 de abril de 2013 (y que al día siguiente se dejó sin efecto por el propio Colegio Notarial, como ha quedado antes expuesto), no se me ha dado la oportunidad de reclamar contra la presente liquidación ante la Junta Directiva en el plazo de 15 días hábiles. Tampoco contiene acto previo a la liquidación. De este modo, se me ha privado de una vía de reclamación.

Tampoco se le ha dado la posibilidad de solicitar información sobre «todos los documentos y datos relativos al turno» que, según el Capítulo I, «Normas Generales» 2.^a, deben estar a disposición de todos los Notarios de Madrid. Por ello, antes de la presentación de este recurso he solicitado al Colegio Notarial de Madrid información sobre determinados documentos y datos relativos al turno del año 2011 (mediante escrito que se adjunta al recurso) y, sin perjuicio de las acciones que me corresponden respecto de dicha solicitud, me he visto obligado a presentar este recurso antes de que transcurriera el plazo para su interposición.

B) No se cumple la reserva de ley que exigiría la regulación del llamado fondo de turno oficial. Falta absoluta de cobertura legal de la reclamación por el régimen de turno. Vulneración del principio de reserva de ley.

Después de reiterar que las normas del turno no le han sido notificadas, señala que dichas normas carecen de rango legal; por otra parte, es cierto que el vigente artículo 134 del Reglamento Notarial, que fue modificado mediante Real Decreto 457/2007, permite que los Colegios Notariales puedan establecer turnos desiguales entre los Notarios de una misma plaza y, en su caso, si las circunstancias así lo justificaran, excluir del turno a aquellos Notarios cuyo volumen de trabajo no les permitiera atender debidamente el mismo. No obstante el citado precepto en ningún caso prevé que los Notarios adscritos a dicho turno tengan que repartir sus beneficios con el resto de Notarios ni tengan que realizar aportaciones al Colegio para que sean distribuidos entre los demás colegiados. El artículo 134 del Reglamento Notarial, en su redacción anterior, sí preveía la posibilidad de implantar una distribución igual o desigual de documentos o de honorarios y el establecimiento de fórmulas de compensación de las posibles desigualdades que se produjeran. La modificación del citado precepto mediante el Real Decreto 457/2007 evidencia que se ha suprimido la posibilidad de compensación de honorarios (lo que implica la supresión de la obligación de realizar aportaciones) por razón del turno, que deberá consistir simplemente en reparto de documentos.

Cita al efecto la Resolución de la Autoritat Catalana de la Competencia de 15 de noviembre de 2011 y la Resolución de 8 de junio de 2010 dictada por el Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía. Según las referidas Resoluciones, el sujeto acreedor del derecho a la percepción de los honorarios notariales solo puede ser el Notario que autoriza o interviene el documento. Por lo tanto no cabe reclamarme la cantidad de 64.318,51 euros para que la aporte al Turno Oficial con el fin de que dicha cantidad sea entregada a otro Notario, ya que el sujeto acreedor del derecho a la percepción de esos honorarios notariales es el que autorizó el documento.

En contra, no puede alegarse que el artículo 135 del Reglamento Notarial sigue aludiendo al «fondo común de reparto», pues se debe a un residuo de la antigua regulación cuya persistencia obedece a que dicho precepto reglamentario no se incluyó entre los que eran objeto de modificación. Por otra parte, como mucho, esa mera referencia debería limitarse a la posibilidad de aportación a ese fondo solo como sanción al Notario incumplidor de las normas de turno a que se refiere el precepto y podría tener únicamente como objeto las «cantidades indebidamente percibidas por el infractor», lo que por su carácter sancionador debe ser objeto de interpretación restrictiva, sin posibilidad de extensión a otros supuestos y cantidades. La distribución de honorarios por razón del turno de documentos que exclusivamente se pretenda basar en los artículos 134 y 135 del Reglamento Notarial carece de cobertura legal suficiente y citando el artículo 31.3 de la Constitución entiende que solo por disposición con rango formal de Ley se puede incidir en la materia de turno de reparto notarial.

A este respecto, la disposición adicional décima de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado vino a señalar que al estar excluidos los organismos a que se refiere el turno de reparto (de documentos) era posible establecer ciertos mecanismos compensatorios para aquellos actos en los que intervinieran dichas entidades. Como puede observarse, dicha disposición no respalda el sistema de compensación de honorarios sino solo respecto de ese ámbito subjetivo.

Las aportaciones al fondo de compensación son prestaciones patrimoniales de carácter público y no cabe obligar a los Notarios a satisfacer cuantiosos importes sin que exista mediación del legislador que así lo establezca. En este sentido cita y transcribe extensamente, la sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de 14 de diciembre de 1995, que establece en su fundamento de derecho tercero que «la imposición coactiva de la prestación patrimonial o, lo que es lo mismo, el establecimiento unilateral de la obligación de pago por parte del poder público sin el concurso de la voluntad del sujeto llamado a satisfacerla es, pues, en última instancia, el elemento determinante de la exigencia de reserva de ley; por ello, bien puede concluirse que la coactividad es la nota distintiva fundamental del concepto de prestación patrimonial de carácter público».

El Derecho estatutario colegial propio del Notario no queda al margen de las relaciones de supremacía general en que la relación de la prestación pecuniaria forzosa se contempla por el artículo 31.3 CE. El régimen colegial interno de compensación dentro de una Corporación de Derecho público participa de la caracterización del sistema tributario a través del cual el Estado o los otros sujetos públicos con potestad de tal carácter imponen coactivamente la contribución de todos al sostenimiento de las cargas públicas. Nos encontramos ante exacciones obligatorias que no guardan relación alguna con las cuotas para el sostenimiento de las cargas del Colegio y que se limitan a constituir un Fondo de Ayuda para retribuir a los Notarios.

En consecuencia, no cabe considerar el ejercicio de la función notarial como una mera actividad empresarial y por tanto, la liquidación realizada por el Colegio Notarial de Madrid, en virtud de la cual se me reclama la cantidad de 64.318,51 euros, debe dejarse sin efecto toda vez que no existe norma de rango legal que regule la obligación de los Notarios de realizar aportaciones al fondo del Turno.

Por su parte, la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo el 26 de abril de 2010 que desestimó el recurso de casación interpuesto contra la sentencia que desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución del Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, declaró que los Acuerdos de la Junta Directiva del Colegio Notarial de Bilbao infringían la Ley de Defensa de la Competencia, al considerar que no cabía extender la posibilidad de establecimiento de mecanismos compensatorios fuera de los estrictos límites subjetivamente delimitados establecidos y que una interpretación de distinto signo necesitaría el establecimiento de la misma por norma con rango de ley que

expresamente lo permitiera, de donde resulta la nulidad de la norma en los términos en que así fue declarada por la sentencia de instancia.

Al no existir norma legal que regule la llamada aportación al fondo de compensación del turno oficial, debe dejarse sin efecto la liquidación practicada por el Ilustre Colegio Notarial de Madrid por el ejercicio 2011 ya que en caso contrario se estaría vulnerando el principio de reserva de ley.

C) Infracción de las normas de competencia y del artículo 2.1 y 2.4, ambos de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

El sistema y mecanismo del turno oficial aprobado por el Colegio Notarial de Madrid conforme al Texto Refundido de las Normas del Turno aprobadas por la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, y en el que precisamente se fundamenta la liquidación impugnada, vulnera, con carácter general, y entre otros, el derecho a la libre competencia en el ámbito notarial y el principio de libre elección de Notario, infringiendo, asimismo entre otros, cuanto dispone el artículo 1.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia que, puesto en conexión con cuanto establece el artículo 1.2 de la misma, determina la nulidad de pleno derecho de «...los acuerdos, decisiones y recomendaciones que, estando prohibidos en virtud de lo dispuesto en el apartado 1, no estén amparados por las exenciones previstas» en dicha Ley».

El sistema y mecanismo compensatorio es rechazado por las autoridades de competencia; así cita y reproduce parcialmente la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia con fecha 20 de junio de 2003, en virtud de la cual se declaró que el acuerdo de la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid de 17 de enero de 2001, que precisamente recoge a través de un texto refundido el sistema de turno y mecanismo compensatorio aprobado por dicha Junta Directiva conforme al acuerdo de 9 de abril de 2003, y por el que se establecía con carácter obligatorio para todo sus miembros un mecanismo compensatorio de los ingresos entre los Notarios de la plaza, infringía el artículo 1 de la Ley 15/2007, intimiándose en la citada resolución a dicha corporación a fin de que en lo sucesivo se abstuviera de llevar a cabo el mismo o aprobar mecanismos de similar naturaleza. Dicha resolución fue posteriormente confirmada por sentencia de la Audiencia Nacional y por la sentencia Tribunal Supremo de 2 de junio de 2009.

Cita asimismo la Resolución del referido Tribunal de Defensa de la Competencia de 13 de octubre de 2005, la Resolución de la Comisión Nacional de la Competencia 196/2009 de 20 enero 2011, confirmada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en sentencia de 28 de septiembre de 2012.

En el presente supuesto, con la liquidación practicada por el ejercicio 2011 lo que se pretende es que el recurrente aporte al fondo unas cantidades económicas obtenidas de su trabajo para que sean repartidas entre otros Notarios (cuyos nombres se desconocen ya que el Ilustre Colegio Notarial de Madrid ha omitido en todo momento dar dicho dato), permitiéndose así que éstos puedan obtener unos ingresos que no son el resultado de su propio esfuerzo (competencia de méritos) sino de otros que han sido los que he asumido íntegramente los gastos asociados a la obtención de los ingresos.

Es evidente la incidencia que las referidas normas que regulan el turno afectante al distrito de Madrid y la liquidación practicada por el Ilustre Colegio de dicha capital, tienen sobre la competencia entre Notarios. Según dichas normas, las normas de compensación de honorarios se aplican solo «a los instrumentos notariales de cuantía y pólizas, otorgadas por los organismos oficiales y demás entidades sujetas a turno oficial...»; y la aportación al fondo del turno es, según las cuantías, del 50% (documentos con cuantía de hasta 60.101 euros), 70% (entre 60.102 y 601.012 euros), 80% (entre 601.013 y 6.010.121 euros) y 90% (con base de 6.010.122 euros o superior). Debe advertirse que el coste ponderado por documento según los gastos de sostenimiento del despacho notarial se han incrementado como

consecuencia de la crisis económica, al haberse reducido los ingresos, por lo que se acentúa el carácter confiscatorio de la contribución por turno (concretamente, los gastos de mi despacho han representado en el ejercicio 2011 un porcentaje del 75 por ciento, aproximadamente, de los ingresos brutos; y la mayoría de los documentos otorgados por un solo organismo, como es el C. D. T. I. tienen base superior a 60.102 euros, por lo que se me exige aportar el 70%). A ello debe añadirse que los documentos sin cuantía (en los cuales, precisamente, no cabe practicar descuentos al cliente) no se computan a efectos del turno, por lo que el Notario designado por el Colegio Notarial para autorizar estos últimos –y cualquiera que sea la cantidad de documentos que haya autorizado– no debe aportar nada (a pesar de que, normalmente son más sencillos y su elaboración requieren menos gastos) y, en cambio, sí que sería acreedor de las cantidades aportadas por los Notarios que autoricen documentos con cuantía.

Por tanto, la liquidación practicada por el Ilustre Colegio Notarial de Madrid distorsiona la competencia entre los Notarios y por tanto debe dejarse sin efecto.

El artículo 4.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia «Conductas exentas por ley» prevé que: «Sin perjuicio de la eventual aplicación de las disposiciones comunitarias en materia de defensa de la competencia, las prohibiciones del presente capítulo no se aplicarán a las conductas que resulten de la aplicación de una ley». A este respecto cita la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 12 de marzo de 2001 ha señalado que «el turno de reparto de documentos contemplado en los artículos 126 y siguientes del Reglamento Notarial, aun cuando pudiera entenderse que contradice la libre competencia (art. 1 de la Ley de Defensa de la Competencia) o más en concreto en este caso, la libre elección de Notario pilar básico en que debe descansar aquella, lo cierto es que encontrándose su fundamento en el hecho de que los entes públicos y las empresas y organismos de ellos dependientes no pueden gozar de esa libre elección subjetiva de unos funcionarios que frente a ellos tienen la misma cualificación profesional y venir amparada esa excepción a la libre competencia en el propio Reglamento Notarial (arts. 3 y 142) y en la disposición adicional décima de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre –que al excluir del turno a una serie de entidades admitía explícitamente su existencia o pervivencia respecto a los restantes sujetos– debemos concluir que esa excepción resulta amparada por lo dispuesto en el artículo 2.1 de la Ley de Defensa de la Competencia, al estar incluidas entre las conductas autorizadas por una ley o disposiciones reglamentarias dictadas en aplicación de una ley».

En este caso, esa Ley no se da como se ha señalado anteriormente.

Cita asimismo la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo el 27 de enero de 2009 que determina, en su fundamento de derecho tercero, el alcance de la disposición adicional décima de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre; y señala lo siguiente: «En definitiva, no cabe extender la posibilidad de establecimiento de mecanismos compensatorios fuera de los estrictos límites subjetivamente delimitados establecidos por la Disposición Adicional y una interpretación de distinto signo necesitaría el establecimiento de la misma por norma con rango de ley que expresamente lo permitiera, de donde resulta la nulidad de la norma en los términos en que así fue declarada por la sentencia de instancia».

Conforme a la jurisprudencia y Resoluciones citadas, las normas y acuerdos reguladores del turno de reparto y del régimen especial de compensación interna pueden distorsionar la libre competencia al afectar la remuneración de los colegiados; y la incidencia de los mecanismos compensatorios en el mercado de los servicios notariales tiene efectos anti-competitivos ya que, al desincentivarse al Notario, se dificulta notablemente la posibilidad de obtener descuentos y se reduce la competencia entre Notarios.

La ilegalidad de los mecanismos compensatorios de los ingresos entre los Notarios adscritos al Colegio Notarial de Madrid, y el requerimiento hecho a éste en virtud de la ya citada resolución de la Comisión Nacional de Competencia de 20 de junio de 2003, a fin de

abstenerse en lo sucesivo de poner en práctica un acuerdo ilegal, o de acordar en un futuro mecanismos compensatorios de similar naturaleza, unido a la falta de cobertura legal de los sistemas de turno y mecanismos de compensación, y de la competencia de las propias juntas directivas de los colegios notariales para dictar normas al respecto –máxime tras la modificación del artículo 134 del Reglamento Notarial, en su redacción dada por el Real Decreto 25/2007, de 19 de enero, que elimina de dicho precepto cualquier referencia al posible establecimiento de mecanismos compensatorios de honorarios–, y a la infracción, entre otros, de los artículos 127 y 134 del Reglamento Notarial, tras la modificación operada por el citado Real Decreto 25/2007, determinan, entre otras y sin perjuicio de las restantes consideraciones expuestas, la ilegalidad y consiguiente nulidad de la liquidación girada por el Colegio Notarial de Madrid ahora impugnada, puesto que la nulidad de la disposición general en la que se fundamentan las mismas –Texto Refundido de las Normas del Turno aprobadas por la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid con fecha 9 de abril de 2003–, determina necesariamente la nulidad de dicha liquidación por tratarse de un simple actos administrativos en aplicación directa de las referidas normas.

D) Prescripción del derecho o acción para reclamarme la cantidad resultante de la liquidación practicada.

Establece expresamente el último párrafo de la norma 2.^a, Capítulo I, del Texto Refundido de las Normas del Turno Oficial de 9 de abril de 2003, que «todos los documentos y datos relativos al turno estarán a disposición de todos los Notarios del distrito o de la localidad afectada durante dos años a partir de su fecha, para que éstos puedan examinarlos y obtener del encargado del turno certificación de los extremos en que tengan interés. Los Notarios conservarán durante igual plazo la documentación relativa al turno que deba estar en su poder»; en base a ello el recurrente alega que, transcurrido el referido plazo de dos años sin haberse procedido por el Colegio Notarial de Madrid a efectuar las correspondientes liquidaciones, ni reclamado por dicha corporación las cantidades que resultaren objeto de compensación conforme a las indicadas normas y a las que se practicasen a estos efectos, habrá de considerarse prescrito el derecho o acción que pudiese asistir a dicha corporación encaminada a su reclamación, máxime al no garantizarse, una vez transcurrido dicho plazo de dos años, la existencia, conservación y disponibilidad, conforme a la citada normativa, de la documentación correspondiente al turno oficial, ni por parte del Colegio Notarial de Madrid, ni por parte de los Notarios afectados pertenecientes al mismo, pudiendo consecuentemente resultar inexistente –cuando no parcial– toda posibilidad de comprobar, contrastar y motivar adecuadamente las correspondientes liquidaciones (tanto en contra, como a favor de los Notarios afectados).

Y termina solicitando la declaración de nulidad de la liquidación recurrida, así como la suspensión de la eficacia de la resolución impugnada.

III

Con fecha 13 de febrero de 2014 la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid evacuó informe y remitió el expediente a la Dirección General. En dicho informe señaló:

En cuanto al carácter erróneo o inexacto de las liquidaciones practicadas: Esta Junta Directiva quiere resaltar en este punto que el vigente Texto Refundido de normas del Turno de Organismos y Entidades Oficiales de la ciudad de Madrid fue aprobado mediante acuerdo de la Junta Directiva de fecha 9 de abril de 2003.

Estas normas fueron notificadas por correo certificado con acuse de recibo a todos los colegiados en ese momento. A los Notarios que concursan y obtienen una plaza en la

Comunidad Autónoma de Madrid, el día de su toma de posesión, el Secretario les hace entrega de toda la documentación colegial relevante, y en concreto el citado Texto Refundido que regula el Turno Oficial.

Quiere poner también de manifiesto esta Junta que las normas del Turno vigentes regulan claramente cómo se hacen las liquidaciones y cuál es el criterio de reparto y, como no podía ser de otra manera, dichas liquidaciones han sido realizadas con estricto cumplimiento de lo que disponen las Normas Tercera y Cuarta de la Sección I «Disposiciones Generales», del Capítulo V «Turno de Organismos y Entidades Oficiales», las cuales transcribe.

Se enviaron a los recurrentes por correo certificado los listados de documentos sujetos a Turno por ellos autorizados, tomando en consideración para ello las operaciones y bases declarados por los propios Notarios en los índices mensuales que remiten al Colegio; se les dio un plazo para notificar los errores observados (corrigiendo los mismos siempre que el error fuera realmente tal y se hubiera alegado en plazo) y se pusieron a su disposición en el Colegio, por si fuera de su interés, todos los datos relativos a la liquidación de cualquier otro Notario.

Es evidente que en la liquidación del recurrente no pueden ir los datos de los instrumentos sujetos a Turno de todos los Notarios de Madrid, pero esta Junta ha dejado siempre claro que estaban a disposición de todos los Notarios que quisiesen verlos, tal y como se establece en el Capítulo I «Normas Generales», «2º Encargada, servicio y documentación del turno», que en el último párrafo dispone: «Todos los documentos y datos relativos al turno estarán a disposición de todos los Notarios del distrito o de la localidad afectada durante dos años a partir de su fecha, para que éstos puedan examinarlos y obtener del encargado del turno certificación de los extremos en que tengan interés. Los Notarios conservarán durante igual plazo la documentación relativa al turno que deba estar en su poder.»

Señala que la Junta, en reunión de 27 de enero de 2014, ha atendido la solicitud de información del recurrente remitiéndole por correo certificado varios datos de la liquidación, en un intento de mayor transparencia e intentando evitar suspicacias erróneas.

Indica que las liquidación se han realizado trimestralmente, lo que no es óbice para que se notifique de forma conjunta las del año completo.

Igualmente aclara al recurrente los conceptos de aportación, participación y ajuste anual.

Sobre la falta de motivación y transparencia de las liquidaciones practicadas, trae a colación la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de enero de 2014 cuando señala que «no puede alegarse falta de información en los criterios tenidos en cuenta, aunque para la completa comprensión de los mismos se haya de acudir a otros datos que en todo caso los colegiados han tenido a su disposición... y su divulgación iría en contra de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de Protección de datos de carácter personal»; asimismo cita la doctrina del Tribunal Supremo al señalar que «la motivación no presume necesariamente un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos sus aspectos y perspectivas, considerándose suficientemente motivados aquellos actos apoyados en razones que permiten conocer los criterios esenciales fundamentales de la toma de decisión, es decir, la *ratio decidendi*, y que si los informes y demás documentación constan en el expediente administrativo y el destinatario ha tenido cumplido acceso al mismo, la motivación mediante esa técnica *in aliunde* satisface las exigencias de la motivación».

Sobre la falta de cobertura legal de la reclamación por régimen de turno, recuerda la Junta Directiva que el recurrente consta adscrito a las Entidades CDTI y Empresa Municipal de la Vivienda desde el año 2002 y hasta el año 2013 lo que implica, según Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 3 de febrero de 2014, «un reconocimiento por su parte de la validez y vigencia de las normas del turno y del sistema de adscripción» y la aplicación de la llamada doctrina de los actos propios.

La validez de las normas del Turno ha sido confirmada por el propio Tribunal Supremo. Así, STS (3.ª) 20-03-2013 señala que «no puede olvidarse que la existencia de éste (Turno) quedó reconocida —es verdad que de un modo indirecto— por la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales para 1988. Si su disposición adicional décima excluía únicamente a ciertas entidades hasta entonces a él sujetas (Instituto de Crédito Oficial, Entidades Oficiales de Crédito, Caja Postal de Ahorros y las Cajas de Ahorro) del turno de fedatarios públicos, implícitamente mantenía que para el resto de entidades vinculadas con la Administración seguían siendo aplicables las normas reguladoras del Turno de reparto, al que dotaba de este modo (*inclusio unius, exclusio alterius*) de cierto respaldo legal».

Aprobadas por la Junta Directiva unas normas del Turno, y no habiendo sido éstas impugnadas en tiempo y forma por ningún Notario, ni antes ni después de la reforma del Reglamento Notarial del 2007, deben ser acatadas. La Resolución de la Dirección General de 7 de marzo de 2005 señala que la competencia de las juntas en materia de Turno se extiende no solo a la aprobación de las normas, sino también a su interpretación, a la constitución del fondo patrimonial compensatorio y a la organización y liquidación de éste, en cuanto derivadas de su actividad ordenadora de la función notarial.

Y la reciente Resolución de 23 de enero de 2014 (número expte./13 N) señala que la obligatoriedad de los acuerdos de junta en materia de Turno tiene el doble fundamento de la vigencia de las normas reglamentarias de turno (art. 134 del Reglamento Notarial) y los acuerdos de las Juntas Directivas.

La Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 19 de abril de 2011 reconocía que en ciertas plazas un turno de reparto de documentos rigurosamente igualitario y mecánico puede ser ineficiente o incluso contraproducente, previéndose, en consecuencia, la posibilidad, o incluso la necesidad, de «procedimientos correctores». Y ello, dice la citada Resolución, tanto antes como después de la reforma del Reglamento Notarial de 2007 (RE) 45/2007), no teniendo otro alcance los cambios de redacción en ciertos preceptos tras la reforma que el de haberse alterado «el foco de atención»: de la descripción de esos mecanismos correctores a la descripción de las circunstancias en que pueden operar esos mecanismos correctores.

La procedencia de las liquidaciones ha sido reconocida por la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso número 24 de Madrid de fecha 17 de enero de 2014 y del Juzgado de lo Contencioso número 13 de fecha 26 de enero de 2015 y por las Resoluciones de la Dirección General que cita.

Respecto a la infracción de las normas de la competencia, la Junta entiende que el recurrente mezcla el mecanismo compensatorio, creado por la Disposición Adicional 10.ª de la Ley 33/1987 con el turno oficial. Al efecto cita ampliamente la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de enero de 2014.

Respecto a la alegación del recurrente de prescripción del derecho a reclamarle señala que como indicaba la Resolución de 14 de noviembre de 2012 al no tener señalado por la ley plazo especial de prescripción habrá que ajustarse al general del artículo 1964 del Código civil de quince años, sin que queda afectado por el plazo de dos años previsto en las normas del turno para el examen de la documentación.

Finalmente se opone a la suspensión solicitada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 31-3, 36 y 103 de la Constitución Española; el artículo 10 de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, la Disp. Ad. 10.ª de la Ley

33/1987; la Ley 16/1989; la Ley 30/1992; Ley 2/1974; Ley 7/1997; Ley 15/2007; Ley 25/2009; RD Legislativo 3/2011 que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público; la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, el Real Decreto 1426/1989; el Real Decreto y 6/1999, de 16 de abril, el Real Decreto Ley 6/2000; los artículos 3, 134 y 327 del Reglamento Notarial. Las Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, de 16 de julio de 1982, de 14 de diciembre de 1992 y 14 de diciembre de 1995. Las sentencias del Tribunal Supremo de 2 de junio de 2009 (3.^a), de 26 de abril de 2010 (3.^a), y de 20 de marzo de 2013. La sentencias de 26 de septiembre y 23 de noviembre de 2006 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional; la sentencia de 21 de octubre de 2009 de la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y la sentencia de 21 de septiembre de 2002 y 30 de enero de 2003 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior del País Vasco. Las Resoluciones del Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia de 20 y 21 de junio de 2003; la resolución de la Comisión Nacional de Competencia de 20 de enero de 2011; la resolución de la Autoritat Catalana de la Competencia de 15 de noviembre de 2011, la resolución de 8 de junio de 2010 dictada por el Consejo de la Competencia de Andalucía y la sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Recurso 747/2010) de fecha 9 de julio de 2014; así como las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 27 de septiembre de 1997, 6 de julio de 1998, 17 de mayo de 1999, 6 de junio, 6 de julio y 15 de noviembre de 2001; 30 de junio de 2002, de 28 de enero, 6 de febrero, 19 de junio y 30 de septiembre de 2003; de 7 de marzo de 2005; de 22 de febrero y 10 de mayo de 2010, de 3 de enero, 19 de abril y 30 de agosto de 2011, de 14 de noviembre de 2012; de 16 y 26 de noviembre de 2012; de 12 de marzo de 2013; de 22 y 23 de enero de 2014 y de 3 de febrero de 2014 y 10 y 31 de marzo de 2015. Así como el Texto Refundido de las Normas de Turno Oficial del Ilustre Colegio Notarial de Madrid de 9 de abril de 2003.

Primero. De conformidad con la Resolución de la Subsecretaría de Justicia de fecha 24 de marzo de 2015, la competencia para resolver el presente recurso corresponde a la Subsecretaria de Justicia al haber avocado la competencia del Director General de los Registros y del Notariado, quien solicitó abstenerse de intervenir en el procedimiento, por ser el recurrente Notario adscrito a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

La Resolución de la Subsecretaria de Justicia de fecha 24 de marzo de 2015, que recoge el acuerdo motivado de la avocación, fue comunicada a los interesados en el procedimiento con anterioridad a la Resolución del presente recurso.

Segundo. Ante todo, hay que rechazar la pretensión del recurrente de falta de conocimiento de las normas reguladoras del Turno; la manifestación, no contradicha con prueba alguna, de la Junta Directiva de haberse notificado el acuerdo de aprobación de tales normas a todos los colegiados por correo

certificado con acuse de recibo y la entrega a los nuevos colegiados en el momento de la toma de posesión de una notaría en Madrid, es suficiente para entender la inconsistencia de aquella alegación.

Tercero. Impugna la liquidación practicada por falta de motivación y transparencia. En definitiva, lo que se cuestiona es la información que los colegiados, y el recurrente en concreto, tiene derecho a recibir en relación a su propia liquidación y la indefensión que su falta produce.

Dicha información tiene dos aspectos: el primero tiene que ver con las escrituras autorizadas por el Notario interesado a fin de que pueda comprobar que las que han sido incluidas en el listado facilitado se corresponden con la realidad en cuanto a la procedencia de su inclusión, la corrección del concepto, de la base de cálculo de sus honorarios y de la aportación asignada conforme a las normas vigentes del Turno.

Tal aspecto debe considerarse cumplido en tanto en cuanto del expediente resulta la comunicación trimestral de tales datos. Con esa información trimestral el Notario puede tener cabal conocimiento de los documentos por él autorizados sujetos a turno, la base tenida en cuenta para su aportación al fondo turnal y la cantidad que de acuerdo con esa base y las normas vigentes le correspondería aportar (no los puntos como erróneamente se hace constar en algún momento), es decir, con esos datos el Notario puede conocer uno de los parámetros que después se tendrá en cuenta para hacer la liquidación turnal, su propia aportación al fondo común repartible. Le bastará después, cuando reciba la liquidación turnal, comprobar si las alegaciones eventualmente realizadas por él fueron tenidas en cuenta en aquélla, por la comparación entre la cifra de las liquidaciones trimestrales y la que resulte como aportación suya al fondo de ese ejercicio que se liquida.

Más, de lo que llevamos dicho se infiere que esas comunicaciones no son en ningún caso la liquidación turnal –la cual como veremos a continuación tiene que tener en cuenta otros parámetros para su cálculo–, sino meras comunicaciones circunscritas a los elementos indicados, documentos sujetos (entidad y concepto), base tenida en cuenta para la aportación y cantidad a aportar por esa base, de acuerdo con las normas turnales vigentes.

Cuarto. Un segundo aspecto de la información que las Juntas Directivas deberían poner a disposición de los colegiados, es el referido al cálculo final de la aportación que a cada uno de los Notarios corresponde, es decir, de la verdadera liquidación turnal.

Manifiesta la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid que tal información debe considerarse facilitada desde el momento en que le fueron enviados los listados de documentos sujetos a Turno por él autorizados y desde el momento en que las normas del Turno establecen que «todos los documentos y datos relativos al turno estarán disposición de todos los Notarios del distrito o de la localidad afectada durante dos años a partir de su fecha, para que estos puedan examinarlos y obtener del encargado del turno certificación de los extremos en que tengan interés» añadiendo las normas del Turno vigentes

regulan claramente cómo se hacen las liquidaciones y cuál es el criterio de reparto y, como no podía ser de otra manera, dichas liquidaciones han sido realizadas con estricto cumplimiento de lo que disponen las Normas. Destaca, por fin, que «evidentemente» en la liquidación del recurrente no pueden ir los datos de los instrumentos sujetos a Turno de todos los Notarios de Madrid, pero la Junta siempre ha dejado claro que estaban a disposición de todos los Notarios que quisieran verlos.

Ciertamente la determinación de la cifra concreta que deba abonar o percibir cada colegiado –a través de la oportuna liquidación, que habría de hacerse trimestralmente conforme a la Disposición General cuarta de la sección I, capítulo V de las normas del Turno– es el resultado de un complejo cálculo descrito por las normas del Turno y que, partiendo de la adecuada comprobación de las entidades sujetas a turno y en función de las mismas, de los documentos de turno autorizados por cada uno de los Notarios de Madrid, se concreta en los siguientes extremos: a) la determinación del montante global del fondo del turno, lo que implica la computación o relación mes a mes (no trimestralmente) de todas las escrituras sujetas a turno, con indicación de su concepto, base de cálculo de honorarios (teniendo en cuenta las eventuales reducciones arancelarias que pudieran ser de aplicación) el importe de la aportación conforme a la Disposición General segunda de la sección I, capítulo V y conforme a la norma 11.^a de la sección II de las normas aprobadas; b) la determinación o cálculo de la media mensual de ingresos por instrumentos de cuantía (estuviesen o no sujetos a turno oficial) autorizados o intervenidos por todos los Notarios de Madrid; c) cálculo de la media mensual de ingresos de aquellos Notarios que estén por debajo de la media señalada en el apartado anterior; d) cálculo de la cantidad mensual a percibir del fondo del turno oficial por cada Notario cuyos ingresos estimados estuviesen a su vez por debajo de la media de ingresos por instrumentos antes indicada, teniendo en cuenta, aquí sí, la limitación establecida por la Disposición cuarta del Capítulo V de las Normas en cuanto a la cantidad máxima a percibir en función del valor de los puntos fijado en el año 1989; y e) determinación del remanente, si lo hubiere, que haya de distribuirse por partes iguales entre todos los Notarios de Madrid.

De todos esos parámetros –necesarios para realizar el cálculo de la liquidación turnal de cada Notario–, con la información trimestral facilitada por el Colegio el Notario concernido solo puede tener cabal conocimiento de lo que la liquidación turnal llama aportación o «puntos en contra», es decir, de lo que corresponde a cada uno aportar al turno, pero en ningún caso pueden servir para calcular lo que esas liquidaciones llaman «puntos a favor» (de cuya compensación con los anteriores, resultará el saldo positivo o negativo), por cuanto desconoce la aportación del resto de los Notarios de Madrid y el resto de parámetros señalados antes con las letras a), b), c), d) y e) necesarios para comprobar la liquidación efectuada.

La simple descripción del proceso de cálculo pone de relieve, como ya declaró la Dirección General en diversas Resoluciones, entre ellas las de 14 y 26 de noviembre de 2012, que el mecanismo de liquidación del turno exige manejar tal cantidad de datos y variables que para poder tener pleno conocimiento de los mismos se hace imprescindible completar la información remitida con la que obra en el Colegio. De ahí que resulte plenamente lógica y congruente la norma contenida en el Capítulo I «Normas Generales», apartado 2, último párrafo, cuando dispone que toda la documentación está a disposición de todos los Notarios del distrito, para que éstos puedan examinarlos y obtener del encargado del turno certificación de los extremos en que tengan interés.

No obstante, también es doctrina de la Dirección General (Resolución de 30 de septiembre de 2003 y 22 de febrero de 2010) que, haciéndose eco de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 21 de septiembre de 2002, declaró que «...una liquidación o documento liquidatorio, por definición, debe suponer la expresión de las operaciones que sobre la base de unos datos de hecho y la aplicación a los mismos de la normativa aplicable conduzca a un determinado resultado. Tales operaciones podrán estar más o menos explicitadas, podrán contener elementos accesorios o auxiliares o tan solo los esenciales, pero lo que no cabe duda es que no puede exclusivamente traducirse en la consignación, sin más de un resultado, sino que debe comprender o integrar los elementos que conducen o de los que deriva dicho resultado...»

No basta, en consecuencia, la expresión, sin más, de las cantidades adeudadas, sino que el Colegio Notarial debe practicar una liquidación en sentido propio, es decir confeccionar un documento en el que se expresen las operaciones que conducen a la determinación de la cantidad que se requiere de pago, y ello implica la exigencia de una relación detallada de instrumentos públicos sujetos a turno autorizados en la población por todos y cada uno de los Notarios; las cantidades que deban aportar cada uno de ellos en función de su cuantía y de las reducciones en su caso aplicables; relación detallada de instrumentos públicos autorizados en la población por los demás Notarios y de la estimación de honorarios resultantes; determinación en función de esta última relación de la media de ingresos del conjunto de los Notarios y en concreto de cada Notario concernido y expresión de los criterios concretos de cálculo conducentes al resultado que es objeto de requerimiento (*cfr.* Resolución de la Dirección General de 19 de junio de 2003).

Cuarto. A la luz de estas consideraciones resulta evidente que para poder valorar si las normas del turno han sido correctamente aplicadas (con las correcciones resultantes de las Resoluciones del Centro Directivo), así como su posterior liquidación y compensación, en su caso, sería necesario conocer los expresados datos (sean o no solicitados) y exige que la liquidación cuente con una serie de parámetros imprescindibles para que el Notario concernido pueda apreciar la corrección o no de la liquidación girada y la conveniencia o

no de ejercitar el derecho de examen que las propias normas del turno le reconocen. No puede compartirse la reserva alegada por la Junta Directiva acerca de la posible vulneración del artículo 10 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter personal, por cuanto está al alcance del Colegio Notarial facilitar tal información, previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida, sin alterar el resultado, la identificación de los Notarios y personas afectadas, tal como previene, por poner un ejemplo, el artículo 15.4 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

El hecho de que el Notario concernido haya conocido el listado de instrumentos autorizados por él mismo y computados a efectos del Turno, no empece a la obligación de la Junta Directiva de practicar y notificar una liquidación que comprenda e integre todos los elementos que según las normas turnales vigentes, conducen al saldo final de cada Notario, positivo (percibir del fondo) o negativo (aportar al fondo).

Ciertamente la Dirección General ha hecho uso en reiteradas ocasiones, y a ello alude la Junta Directiva en su informe, de la doctrina de la motivación *in aliunde*, la cual tiene su fundamento en que, pudiendo el interesado conocer los motivos de la resolución, sino mediante la lectura del acto administrativo sí mediante el examen del expediente, se evita su indefensión pues podrá conocer, y luego discutir, tal fundamento, de modo que si el destinatario ha tenido cumplido acceso al mismo, la motivación mediante esta técnica *in aliunde* satisface las exigencias de la motivación, pues permite el conocimiento por el receptor del acto de la justificación de lo decidido por la Administración.

No obstante, la interpretación estricta que debe presidir la aplicación de esa técnica, la inexistencia de un expediente individual para cada Notario concernido –el saldo liquidado a cada Notario está en función no solo de los documentos autorizados por él (los sujetos a turno y los no sujetos) sino los autorizados por los demás Notarios de Madrid–, la referencia genérica a las normas del turno como justificación de la liquidación practicadas y la dificultad de interpretación de esas mismas normas, ponen de relieve la necesidad de que por parte del Colegio Notarial se extreme la información a facilitar a sus colegiados acerca de los elementos que han dado como resultado la liquidación notificada.

La Dirección General ha reconocido las amplias facultades de las Juntas Directivas en materia de turno (*cf.* Resoluciones de 7 de marzo de 2005, 10 de mayo de 2010 y 23 de enero de 2014). Sin embargo, es de reconocer que las normas turnales aprobadas por la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid en el año 2003 incluyen de hecho un sistema compensatorio o de intercambio de honorarios, lo que justifica, sin que ello suponga a priori achacar error alguno en los cálculos efectuados, la mayor transparencia a la hora de notificar las liquidaciones practicadas, dando con ello además cumplimiento a la obligación de transparencia a que está obligado el Colegio Nota-

rial como Corporación de Derecho Público (*cf.* Arts. 2.1e) y 5.4 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno).

De lo expuesto resulta la nulidad de las liquidaciones notificadas por falta de suficiente motivación.

Sexto. Al margen de las cuestiones formales, incide el recurso de alzada, en impugnar las liquidaciones que les han sido giradas por falta de cobertura legal y reglamentaria de las mismas en cuanto incluyen un mecanismo compensatorio.

Ha sido una constante de la Dirección General (*vid.* por ejemplo sus Resoluciones de 27 de septiembre de 1997 y de 30 de junio de 2002), declarar que aunque pueden estar y están relacionados entre sí, no cabe confundir los conceptos de turno o reparto de documentos y de mecanismo económico compensatorio o de reparto de honorarios, pues distintos son sus orígenes y finalidades y así lo reconoce la misma introducción o exposición de motivos de las normas del Turno aprobadas por el Colegio Notarial de Madrid en el año 2003.

El turno de documentos, presente desde antiguo en la reglamentación notarial, se limita al reparto previo de documentos entre los Notarios de la misma población o distrito respecto de escrituras otorgadas por ciertas entidades de carácter público, con el fundamento en que todos los Notarios debían tener la misma consideración para el Estado (que los había seleccionado) y el resto de instituciones públicas.

Por el contrario, el mecanismo compensatorio, es un sistema de reparto de honorarios, que se aportan por los Notarios que han autorizado cada documento a un fondo común que posteriormente se reparte entre todos los Notarios de la plaza de acuerdo con unas normas previamente acordadas por el Colegio. Esos mecanismos compensatorios nacieron al amparo de la Disposición Adicional Décima de la Ley 33/1987 como medida correctora a la exclusión del turno de los documentos otorgados por el Instituto de Crédito Oficial, las Entidades Oficiales de Crédito, la Caja Postal de Ahorros y las Cajas de Ahorros.

La relación entre uno y otro sistema, el tural (de documentos) y el de compensación económica (o de honorarios), radica en la admisión por el antiguo artículo 134 del Reglamento Notarial en la redacción anterior al Real Decreto 45/2007 de 29 de enero de que las normas colegiales turnales pudieran establecer distribución de «documentos o de honorarios», al señalar: « Si las circunstancias lo aconsejaren, las Juntas directivas, oídos los Notarios de la población, podrán acordar al establecer o modificar las bases del reparto la adscripción de Notarios determinados para cada Organismo oficial, que deberá ser consultado previamente, la distribución igual o desigual de documentos o de honorarios y el establecimiento de fórmulas de compensación de las posibles desigualdades que se produjeran, pudiendo incluso establecer que la entrega de las copias a los interesados y cobro de las minutas correspondientes se haga a través de quienes se encarguen de llevar el turno».

Por su parte la Dirección General en diversas Resoluciones, fue señalando los límites de esas fórmulas compensatorias, como excepción al principio general de que la igual consideración de todos los Notarios ante la Administración es lo que justificaba la privación a las Administraciones públicas del derecho de libre elección de Notario, de donde se deducía que todos los Notarios tendrían derecho a participar igualmente en la autorización de documentos de turno y solo ante circunstancias excepcionales podría desvirtuarse ese derecho. Así la Resolución de fecha 6 de julio de 1998, instaba a las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, a tener en cuenta al fijar los porcentajes de aportación, «la media de los coeficientes individuales de gastos de la ciudad, provincia o Colegio –según la dimensión geográfica a que extienda su aplicación–, si bien convendría que en su aplicación se respetara también un cierto margen que compensara el quehacer profesional y su responsabilidad inherente, con lo que se lograría conciliar la necesaria solidaridad en que descansan los mecanismos compensatorios, con la cobertura directa de los gastos de funcionamiento y conservación de las oficinas, así como a su retribución profesional, criterio introducido para la determinación de los Aranceles Notariales por la Disposición Adicional Tercera de la Ley 8/1989 de 13 de abril de Tasas y Precios Públicos, la cual proclama su afección a la cobertura directa de esos parámetros». Por su parte la Resolución de 17 de mayo de 1999, sostiene que el sistema turnal debía articularse sobre la igualdad subjetiva de todo Notario, sin distinción o discriminación por causa alguna, entre las que cita precisamente el volumen de trabajo, de suerte que las posibles desigualdades que se acordaran en cuanto a la participación en el turno, debían obedecer a circunstancias concretas, excepcionales, puntualmente ponderadas e individualmente motivadas, que paliaran la situación de aquellos Notarios que se hallasen en circunstancias muy desfavorables, en la medida individualmente establecida y por el tiempo que resulte necesario.

El artículo 134 del Reglamento Notarial en la redacción resultante del Real Decreto 45/2007 de 29 de enero, establece que en aras del mantenimiento de la imparcialidad del Notario, de la libre concurrencia entre estos, así como de la efectiva elección del particular y de una mejor prestación del servicio público, los Colegios Notariales podrán establecer turnos desiguales entre los Notarios de una misma plaza y, en su caso, si las circunstancias así lo justificaren, excluirán del turno a aquellos Notarios cuyo volumen de trabajo no les permita atender debidamente el mismo.

La simple comparación de ambos preceptos pone de relieve como en el momento de aprobarse por el Colegio Notarial las normas de turno, el Reglamento notarial autorizaba expresamente el establecimiento de fórmulas de compensación de honorarios para paliar las posibles desigualdades que se produjeran (no en cuanto al trabajo global de cada Notario, sino en relación a los documentos sujetos a turno), mientras que en la actualidad ha desaparecido la referencia concreta a mecanismo alguno de compensación de honorarios y sí solo «turnos desiguales» esto es, reparto desigual de trabajo como

fórmula para lograr esos objetivos indeterminados que señala el propio artículo (mantenimiento de la imparcialidad del Notario, de la libre concurrencia entre estos, así como de la efectiva elección del particular y de una mejor prestación del servicio público) objetivos o finalidades que forman parte esencial de la función notarial (el Notario ya tiene obligación legal de imparcialidad, la libre concurrencia y el derecho de libre elección forman parte de la normal actividad notarial, y únicamente la mejor prestación del servicio público justificaría un turno desigual o incluso la privación del mismo a aquellos Notarios a los que un volumen excesivo de trabajo no les permitiera atender debidamente a los documentos de turno).

En contra, no puede alegarse que el artículo 135 del Reglamento Notarial sigue aludiendo al «fondo común de reparto», pues este precepto, desde su origen, solo ha sido modificado por el Real Decreto 1209/1984 de 8 de junio que le dio su actual redacción y, por otra parte, como reconoció la Resolución del Centro Directivo de 3 de diciembre de 2012, esa referencia está con toda evidencia relacionada únicamente con la posible infracción de las bases de reparto que puedan aprobar las Juntas Directivas.

El origen de esta nueva redacción de la norma reglamentaria, está sin duda en el Real Decreto Ley 6/1999, de 16 de abril, de Medidas Urgentes de Liberalización e Incremento de la Competencia en cuyo artículo 2.3 y por lo que se refiere a las pólizas de crédito intervenidas previó que «Los aranceles de los Corredores de Comercio colegiados, aprobados por Decreto de 15 de diciembre de 1950, tendrán carácter de aranceles de máximos, pudiendo los referidos fedatarios públicos aplicar los descuentos que estimen pertinentes», referencia a los corredores de comercio que se tiene que entender como dirigida a los Notarios, ya que ambos cuerpos se integraron en un cuerpo único, el de Notarios, en virtud de la disposición adicional 24.^a de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, desarrollada por el Real Decreto 1643/2000, de 22 de septiembre, sobre medidas urgentes para la efectividad de la integración en un solo Cuerpo de Notarios y Corredores de Comercio Colegiados. Pero también está en la exégesis de aquel precepto reglamentario el Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios en cuanto permite reducciones arancelarias de hasta un diez por ciento y deja al libre acuerdo del Notario y sus clientes los honorarios correspondientes al exceso sobre bases superiores a 6.010.121,04 euros (mil millones de pesetas), lo que supuso la introducción de criterios de competencia en precios hasta entonces desconocidos en el ámbito notarial.

Tales criterios han sido ya objeto de atención por parte de la Dirección General en Resoluciones de 3 de enero de 2011, 19 de abril de 2011, 30 de agosto de 2011, 9 de septiembre de 2011, 12 de marzo de 2013, 13 de mayo de 2013 y 23 de enero de 2014 resaltando la actuación notarial en régimen de concurrencia.

Pues bien, desde esta nueva perspectiva cobran todo sentido las reiteradas Resoluciones de las autoridades de competencia declarando la nulidad de todo mecanismo compensatorio en cuanto puede producir el efecto de restringir la competencia entre Notarios.

Así el Tribunal de Defensa de la Competencia en resolución de 20 de junio de 2003, resolución confirmada primeramente por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en sentencia de 26 de septiembre de 2006 y después por el Tribunal Supremo, en su sentencia firme de 2 de junio de 2009, anuló los mecanismos compensatorios aprobados por el Colegio Notarial de Madrid el 17 de enero de 2001, por vulnerar la legislación de competencia, mecanismo compensatorio que como señalan los recurrentes y no desmiente la Junta Directiva son similares a los que se recogen en el capítulo V de las normas turnales con arreglo a las cuales se efectúan las liquidaciones recurridas.

Ese mismo Tribunal de Defensa de la Competencia, en resolución de fecha 21 de junio de 2003, declaraba también ilegales los mecanismos compensatorios de honorarios de Notarios de la plaza aprobados por la Junta Directiva del Colegio Notarial de Bilbao, resolución confirmada por la Audiencia Nacional en sentencia de fecha 23 de noviembre de 2006 y ésta por el Tribunal Supremo en sentencia de fecha 26 de abril de 2010.

Por su parte, el Consejo de la Comisión Nacional de Competencia, en su resolución de fecha 20 de enero de 2011 (Expediente S/0196/09, Colegio Notarial de Asturias), declaraba la existencia de una conducta o decisión prohibida por el artículo 1.1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, consistente en la adopción por la Junta Directiva de ese Colegio, con fecha 17 de diciembre de 2003, de un acuerdo sobre las normas de funcionamiento del turno de compensación de honorarios de Notarios de aplicación en las poblaciones en las que se haya demarcados dos o más Notarios.

Y si a todos los anteriores pronunciamientos podría achacárseles que responden a mecanismos compensatorios nacidos al amparo de la Disposición Adicional Décima de la ley 33/1987 de 30 de diciembre y no a normas turnales basadas en el Reglamento Notarial, no puede decirse lo mismo de la resolución dictada por la Autoritat Catalana de la Competencia con fecha de 15 de noviembre de 2011 (expediente número 16/2009), que en el caso de unas normas turnales (ex artículo 126 del Reglamento Notarial), declara acreditada la comisión por parte del Colegio de Notarios de Cataluña de una conducta constitutiva de una infracción del artículo 1.1 de la LDC de 1989, consistente en la adopción de unas decisiones en forma de acuerdos de su Junta Directiva, los días 28 de abril de 2003, 26 de noviembre de 2003 y 28 de marzo de 2007, de establecimiento de un sistema de turno y de un mecanismo de compensación que suponen un reparto de mercado y una atribución de rentas entre competidores.

También el Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía en Resolución de fecha 8 de junio de 2010, declaraba contrarios y constitutivos de

infracción del artículo 1 de la Ley 15/2007 de Defensa de la Competencia, los acuerdos adoptados por el Colegio Notarial de Granada (hoy de Andalucía), al aprobar las bases de turno de las ciudades de Málaga, Granada, Antequera y Santa Fe, resolución confirmada por la sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Recurso 747/2010) de fecha 9 de julio de 2014.

Finalmente dentro de los pronunciamientos judiciales en esta materia, se encuentra la sentencia de la sección primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de fecha 20 de marzo de 2013 que no viene sino a confirmar cuanto llevamos dicho. En efecto, esta sentencia viene a resolver desestimándolo, un recurso interpuesto por determinada Asociación contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de fecha 23 de febrero de 2009, desestimatoria del recurso interpuesto en su día contra dos Resoluciones sucesivas del Tribunal de Defensa de la Competencia de fechas 21 de junio de 2006 y 13 de junio de 2007, que confirmaban sendos acuerdos del Servicio de Defensa de la Competencia, desestimando las denuncias formuladas por aquella Asociación contra el Colegio Notarial y los propios Notarios por supuestas conductas contrarias a la Ley 16/1989. Y decimos que no hace sino confirmar cuanto llevamos dicho, por cuanto: a) El Alto Tribunal diferencia claramente entre el turno de reparto de documentos y el mecanismo económico compensatorio; b) Con relación a este último recuerda en su Fundamento de Derecho Séptimo, la doctrina sentada por las sentencias de esa misma Sala de 2 de junio de 2009 y 26 de abril de 2010, donde juzgaron que unos concretos acuerdos colegiales instauradores de determinados sistemas o fondos de compensación de honorarios notariales, incurrieran en la prohibición de conductas restrictivas de la competencia establecida en el artículo primero de la Ley 16/1989 vigente cuando se adoptaron; c) Por el contrario, el Alto Tribunal en su Fundamento de Derecho Noveno considera que someter a un turno de reparto entre Notarios determinados documentos, escrituras y actas no infringe necesariamente y de suyo la Ley 16/1989, ni que ésta haya derogado sin más los preceptos del Reglamento Notarial que regulan el turno, de ahí que siga afirmando «... Subsisten razones legítimas para que los documentos notariales relativos bien a actos unilaterales de las Administraciones Públicas –esto es, supuestos en que no hay propiamente particulares con derecho a la elección– bien a actos derivados de ciertas decisiones judiciales o administrativas (art. 128 del actual Reglamento) se puedan sujetar a un turno objetivo de reparto entre Notarios. Y aun cuando tales razones no concurren con análoga intensidad en el otorgamiento de otras escrituras y demás documentos notariales por el mero hecho de que una de las partes en los respectivos actos o negocios sea la Administración Pública (o los organismos de ella dependientes) tampoco en estos supuestos resulta necesariamente contrario a la Ley 16/1989 que se prive a aquella Administración del derecho, reconocido a los particulares, de elegir fedatario público. Habría que analizar, caso por caso, las disposiciones singulares y los

perfiles de cada limitación...»; d) Para concluir en su Fundamento de Derecho Décimo diciendo «... que antes de la reforma del Reglamento Notarial llevada a cabo por el Real Decreto 45/2007 de 19 de enero, la exclusión generalizada del derecho de libre elección de Notario en las enajenaciones de viviendas en las que la Administración fuese vendedora (supuesto de autos por tratarse de venta masiva de viviendas por el Instituto de las Viviendas de las Fuerzas Armadas, autorizadas antes de la reforma del Reglamento Notarial de 2007), suscitaba reparos que, dada la conexión entre aquel principio y el de la libre concurrencia entre Notarios, podían ser evaluadas desde la perspectiva de la Ley 16/1989... Lo cierto es que aquellos reparos fueron superados, en virtud de la reforma del año 2007, por la nueva redacción del artículo 127 del Reglamento que restringió una vez más los documentos sujetos a turno de reparto y amplió, en esa misma medida, el espacio de la libre elección. En concreto, al margen de la prevención para los documentos en que, por su cuantía, estaba ya permitido con carácter general que el Notario percibiera la cantidad acordada con las partes (prevención extendida a las Administraciones Públicas y a sus entes subordinados) la libertad de elegir Notario sin sujeción al turno se reconoció «cuando el adquirente fuera un particular», permitiéndole solicitar del Colegio Notarial la intervención de un Notario de su libre elección, de ahí que concluya en ese mismo fundamento estimar procedente el archivo y sobreseimiento final del expediente sancionador, «... porque los Colegios Notariales y los propios Notarios, al cumplir las normas en materia de turno vigentes en aquellas fechas y aplicarlas a las operaciones objeto de litigio, no hacían sino sujetarse a las disposiciones reglamentarias vigentes que establecían cuándo las Administraciones Públicas o los organismos de ella dependientes (era el caso del Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas) debían acudir a dicho turno de reparto...».

Séptimo. La Resolución del Centro Directivo de 19 de abril de 2011 –en contestación a una Consulta formulada por un Colegio Notarial– ya señalaba que la diferencia esencial entre la redacción del artículo 134 del Reglamento Notarial antes y después de la reforma introducida por el Real Decreto 45/2007 es el cambio del foco de atención: En la regulación anterior, la norma hacía hincapié en una cierta descripción de medios o mecanismos correctores (descripción que tampoco resultaba exhaustiva puesto que nada se determinaba respecto de las «fórmulas de compensación» a que aludía), dejando en una cierta indefinición las circunstancias que podían motivar la conveniencia de su implementación, e incluso los criterios valorativos de dichas circunstancias. Por el contrario, tras la publicación del Real Decreto 45/2007, la norma tiene su centro de gravedad en la descripción de las circunstancias y criterios de valoración que han de guiar la concreta implantación de procedimientos, por lo que concluye que no hay que excluir a priori los sistemas de turno desigual a que se refiere la consulta, quedando encomendada su posible aplicación a la juiciosa decisión de las Juntas Directivas, guiada por los criterios teleológicos y valorativos señalados por la norma, matizados a su vez por el

ineludible respeto a otras normativas que pudieran incidir en la materia, especialmente en cuanto a la libre concurrencia.

Lo que esta Dirección General ha reconocido, en definitiva, es que los sistemas de turno desigual de documentos que la nueva redacción de la norma permite, no de honorarios, solo tienen justificación si existen circunstancias o criterios de valoración que así lo aconsejan, sin que las simples diferencias de trabajo sean por sí mismo determinantes de la procedencia de un turno desigual, en línea con lo que ya señaló la STS de 10 de marzo de 1998 declarando, en relación a la redacción antigua del artículo 134 del Reglamento Notarial, que no podía compartir «el criterio de la sala de instancia y de la parte recurrida, en el sentido de que la simple comprobación cuantitativa de una sustancial diferencia de trabajo entre los Notarios de una localidad obliga a la Junta Directiva del Colegio a introducir el reparto desigual, sino que, atendiendo a las exigencias jurídicas que comporta la concreción de lo que debe entenderse por diferencia excesiva de volumen de trabajo, será menester justificar que concurren las circunstancias a que hemos hecho referencia u otras de orden o significación similar».

Al respecto hay que señalar que la adscripción y el mantenimiento de Notarios a determinadas Entidades sujetas a Turno es competencia de la Junta Directiva la cual debe velar por un equitativo reparto de trabajo, tal como contempla la sección II de las Normas, por lo que resulta inexacta la manifestación contenida en su informe de que las adscripciones sean voluntarias, pues está en su competencia y responsabilidad impedir situaciones de desigualdades excesivas en la autorización de escrituras sujetas a turno.

Octavo. En relación con el acuerdo de la Junta Directiva del Il. Coleg. Notarial de Madrid, de fecha 27 de abril de 2015, por el que se acuerda complementar el preceptivo informe aportando la sentencia de fecha 25 de marzo de 2015 dictada por la Sección séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, hay que precisar que en esta Sentencia no se discute la validez o nulidad de las Normas de Turno del Colegio Notarial de Madrid aprobadas el 9 de abril de 2003, sino que únicamente se plantea y resuelve una cuestión de indefensión alegada por el Notario demandante en ese proceso, que no es el recurrente en el presente expediente, por lo que dicha sentencia en nada afecta al presente recurso.

Noveno. A la luz de cuanto llevamos dicho, hay que concluir que las normas del Turno establecidas por el Colegio Notarial de Madrid por acuerdo de su Junta Directiva de fecha 9 de abril de 2003, incorporan un mecanismo compensatorio de honorarios que excede de lo que podría justificarse como reparto desigual de documentos sujetos a turno autorizado por el artículo 134 del Reglamento Notarial después de la reforma introducida por el Real Decreto 45/2007 de 29 de enero. La nulidad de tal mecanismo compensatorio, en cuanto opuesto a la normativa reglamentaria en materia de Turno, conlleva la de las liquidaciones impugnadas.

En base a tales consideraciones esta Subsecretaría acuerda estimar el recurso en los términos que resultan de los fundamentos expuestos.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 19 de mayo de 2015.—Firmado: La Subsecretaria de Justicia, Áurea Roldán Martín.

Resolución de 1 de junio de 2015

En el recurso de alzada interpuesto por los Notarios de Madrid don Federico Garayalde Niño y don Alberto Bravo Olaciregui contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid en materia de turno de documentos.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 23 de julio de 2014 los Notarios señores Garayalde y Bravo impugnaron ante la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid el listado de escrituras autorizadas por ellos y sujetas a turno, entendiendo que no deben estar incluidas la «Once» (ni ninguna de las Sociedades o Entidades dependientes de ella, como «Corporación Empresarial Once S. A. U. Ceosa», «Atlantis Servicios Integrales S. A. U.», «Ibérico sierra de Azuaga S. A.», «Fundosa Grupo S. A. U.», «Fundosa Galenas S. A. U.», «Fundación Once»), la «Sociedad Pública de Medio Ambiente de Castilla y León S. A.», «Fond-Icopyme FCR de Régimen Simplificado», «Comisión Nacional de la Competencia» en cuanto a una escritura concreta autorizada por el Notario señor Bravo, por las razones que para cada una de ellas desarrollan en su escrito, en el que además realizan otras consideraciones acerca del propio Turno de Documentos y de los criterios de determinación de Entidades sujetas al mismo.

II

Con fecha 6 de octubre de 2014 la Junta Directiva adoptó los siguientes acuerdos: i) estimar la impugnación presentada en lo que se refiere a «Fond-Icopyme FCR de Régimen Simplificado»; ii) estimar la impugnación presentada respecto a la escritura autorizada por el Notario señor Bravo y iii) desestimar la impugnación en lo que se refiere a la «Once» y la «Sociedad Pública de Medio Ambiente de Castilla y León S. A.». En relación a la «Once», después de hacer alusión a las disposiciones normativas a ella referidas, la Junta Directiva justifica su exclusión por considerar que el componente esencial de su régimen jurídico es heterónomo, por cuanto el legislador estatal y la potestad reglamentaria del Gobierno configuran de forma significativa la organización, actividad y régimen de la «Once». Las fun-

ciones y competencias del Consejo de Protectorado van más allá del protectorado de cualquier fundación.

III

Con fecha 20 de octubre de 2014 la Junta Directiva acordó aprobar la liquidación de los saldos acreedores y deudores derivados de la autorización de escrituras públicas sujetas a turno oficial durante el año 2012 suspendiendo provisionalmente la liquidación de las pólizas por las razones que alega.

IV

Con fecha 19 de noviembre de 2014 tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia recurso de alzada formulado por los citados Notarios contra los acuerdos de la Junta Directiva de 6 de octubre y 20 de octubre de 2014. Los recurrentes alegan:

«En relación a la “Once” y entidades participadas por ella consideran que no se dan en la misma ninguno de los requisitos que establece el artículo 127 del Reglamento Notarial: no se da el requisito de la participación mayoritaria por cuanto se trata de una entidad de tipo corporativo en la que no existe capital social; tampoco se da el requisito de la facultad de decisión por parte de ninguna administración pública, teniendo en cuenta la composición y forma de designación de los órganos de dirección.»

Hace referencia a la consulta formulada por la Junta en relación a la Entidad «Sareb», consulta en la que la propia Junta expresa su punto de vista en relación a lo que debe entenderse como capacidad de decisión para concluir que en su opinión la «Sareb» no debe estar sujeta a turno, siendo así que la «influencia» del Gobierno en dicha Entidad es mucho más fuerte, no solo desde el punto de vista general sino incluso normativo, que en relación a la «Once».

En relación a la «Sociedad Pública de Medio Ambiente de Castilla y León», consideran que aun estando incluida en los supuestos del artículo 127 del Reglamento Notarial en este caso concreto participa en la operación como garante en la financiación que tres entidades bancarias otorgan a una Sociedad en la que aquella Sociedad Pública tiene una participación de tan solo el 24 % del capital social, por lo que su participación en la operación es puramente marginal.

Alegan asimismo la sujeción del Turno a la Ley de Defensa de la Competencia. Partiendo del reconocimiento de la sujeción de los Colegios Notariales a la Ley de Defensa de la competencia, consideran que la aplicación de las normas del turno produce un efecto anticompetitivo cuando, según el artículo 127 del Reglamento está permitido que el Notario perciba la cantidad que acuerde libremente con las partes, citando al efecto la Resolución de 13 de mayo de 2013 que excluye del turno a las pólizas dado que su arancel es de máximos; lo mismo cabe decir respecto a las escrituras con base superior a seis millones de euros; argumentan asimismo que los honorarios de cualquier escritura pueden ser objeto de rebaja de hasta el 10% lo que llevaría a excluir a todas del Turno. Concluyen señalando que la elección de Notario no descansa exclusivamente en el precio sino en la labor de asesoramiento y consejo que justifica la libre elección.

Por último, alegan que se practica una liquidación en el año 2014 con arreglo a unas normas de turno que han quedado sustituidas por las nuevas normas aprobadas por la Junta Directiva que prevén, frente a las aportaciones que se les aplica una aportación lineal del 20% de los honorarios. Asimismo alegan un posible perjuicio fiscal relacionando el tipo

impositivo marginal del I. R. P. F. con el porcentaje de aportación establecido en las normas del turno.

Y solicitan la suspensión de la liquidación.

V

Solicitado informe a la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid el día 28 de noviembre de 2014, esta lo emitió con fecha 23 de febrero de 2015; en él se ratifica en el acuerdo impugnado y en relación al recurso de alzada presentado señala:

«En relación a la escritura otorgada por la “Sociedad Pública de Medio Ambiente de Castilla y León”, entiende que en dicha entidad concurren los requisitos del artículo 127 del Reglamento Notarial. En concreto manifiesta que “la sujeción a turno de un documento a los efectos de devengar la obligación de aportación no viene determinada porque haya sido objeto de reparto desde una entidad pública, ni porque ésta abone los honorarios notariales, ni porque su intervención pudiera resultar marginal, sino –como resulta del artículo 127 del Reglamento Notarial– por el hecho de que entre los otorgantes exista un transmitente o adquirente de los bienes o derechos que sea el estado, las Comunidades Autónomas, Diputaciones, Ayuntamientos...”».

En relación a la «Once» y las sociedades participadas por ella o por su Fundación, reitera los argumentos ya expresados en el acuerdo impugnado.

Respecto a la aplicación de las normas de defensa de la competencia a la actividad de los Colegios Notariales y, en concreto la sujeción del turno de reparto a la ley de defensa de la competencia, el informe hace referencia a la STS de 20 de marzo de 2013 para justificar la vigencia de las normas del Turno; señala que aprobadas por la Junta Directiva unas normas del Turno, y no habiendo sido éstas impugnadas en tiempo y forma por ningún Notario, ni antes ni después de la reforma de 2007, deben ser acatadas. Por otro lado, cita la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de enero de 2014 donde se señala el doble fundamento de las normas del Turno: la vigencia de las normas reglamentarias sobre el Turno y los acuerdos de las Juntas Directivas; a la vez que legitima el turno de reparto de documentos, en conexión con el artículo 4, b) de la Ley de Contratos del Sector Público en su texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011.

Respecto a las liquidaciones propiamente dichas señala que se enviaron por correo certificado los listados de documentos sujetos a Turno autorizados, tomando en consideración para ello las operaciones y bases declarados por los propios Notarios en los índices mensuales que remiten al Colegio; se le dio un plazo para notificar los errores observados (corrigiendo los mismos siempre que el error fuera realmente tal y se hubiera alegado en plazo); y se pusieron a su disposición en el Colegio, por si fuera de su interés, todos los datos relativos a la liquidación de cualquier otro Notario y al listado de entidades públicas sujetas a Turno. Y respecto a las Entidades sujetas a turno señala que el listado, con altas y bajas, además de por lo que consta a la Junta por las comunicaciones que cualquier Notario está emplazado a hacer.

Por último se opone a la suspensión solicitada.

VI

Por Resolución de 11 de diciembre de 2014 esta Dirección General acordó no acceder a la suspensión solicitada por los recurrentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 31-3, 36 y 103 de la Constitución Española; el artículo 10 de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, la Disp. Ad. 10.^a de la Ley 33/1987; la Ley 16/1989; la Ley 30/1992; Ley 2/1974; Ley 7/1997; Ley 15/2007; Ley 25/2009; Real Decreto Legislativo 3/2011 que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público; la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, el RD 1426/1989; el Real Decreto Ley 6/1999, de 16 de abril, el Real Decreto Ley 6/2000; el Real Decreto 358/1991, de 15 de marzo; la Orden SPI/1015/2011, de 15 de abril; los artículos 3, 127, 134 y 327 del Reglamento Notarial. Las Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, de 16 de julio de 1982, de 14 de diciembre de 1992, 14 de diciembre de 1995 y 23 de julio de 1998. Las sentencias del Tribunal Supremo de 2 de junio de 2009 (3.^a), de 26 de abril de 2010 (3.^a), y de 20 de marzo de 2013. La sentencia de 26 de septiembre y 23 de noviembre de 2006 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional; la sentencia de 21 de octubre de 2009 de la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y la sentencia de 21 de septiembre de 2002 y 30 de enero de 2003 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior del País Vasco. Las Resoluciones del Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia de 20 y 21 de junio de 2003; la Resolución de la Comisión Nacional de Competencia de 20 de enero de 2011; la resolución de la Autoritat Catalana de la Competencia de 15 de noviembre de 2011, la resolución de 8 de junio de 2010 dictada por el Consejo de la Competencia de Andalucía y la sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Recurso 747/2010) de fecha 9 de julio de 2014; así como las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 27 de septiembre de 1997, 6 de julio de 1998, 17 de mayo de 1999, 6 de junio, 6 de julio y 15 de noviembre de 2001; 30 de junio de 2002, de 28 de enero, 6 de febrero, 19 de junio y 30 de septiembre de 2003; de 7 de marzo de 2005; de 22 de febrero y 10 de mayo de 2010, de 3 de enero, 19 de abril y 30 de agosto de 2011, de 14 de noviembre de 2012; de 16 y 26 de noviembre de 2012; de 12 de marzo de 2013; de 22 y 23 de enero de 2014; de 3 de febrero de 2014 y 10 y 31 de marzo de 2015; la Resolución en consulta de... de marzo de 2015. Así como el Texto Refundido de las Normas de Turno Oficial del Ilustre Colegio Notarial de Madrid de 9 de abril de 2003.

Primero. El artículo 42 de la ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común, establece que la Administración está obligada a dictar y notificar resolución expresa en todos los procedimientos, y ello aun cuando el vencimiento del plazo máximo sin haberla notificado haya legitimado al interesado para entenderla estimada o desestimada por silencio administrativo. Por tanto de conformidad con el artículo 43. 3. b) de la ley 30/92 en el caso de desestimación por silencio administrativo la resolución expresa posterior al

vencimiento del plazo se adoptará por la administración sin vinculación alguna al sentido del silencio.

Segundo. El recurso de alzada contra las liquidaciones giradas se concreta en primer término en la disconformidad de los recurrentes con la inclusión en las mismas, de una parte, de la Organización de Ciegos Españoles «Once» y de las sociedades y/o entidades dependientes de ellas y de otra de una determinada escritura otorgada por la Sociedad Pública de Medio Ambiente de Castilla y León.

Tercero. Respecto a la «Once», el artículo 1 del Real Decreto 358/1991, de 15 de marzo, la califica como corporación de Derecho Público, de carácter social, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, que desarrolla su actividad en todo el territorio español, bajo el Protectorado del Estado; en el mismo sentido el artículo 1 de sus Estatutos aprobados por Orden SPI/1015/2011, de 15 de abril reitera tal calificación si bien añadiendo la capacidad de autoorganización, añadiendo el artículo 1.2. que estará integrada por sus afiliados, los miembros de la corporación, que son aquellas personas con ceguera o deficiencia visual grave que lo soliciten y sean admitidas en la Organización por concurrir las condiciones personales y demás requisitos establecidos en estos Estatutos. Por su parte el artículo 4.º de citado Decreto dispone que todos los Vocales del Consejo serán elegidos por y entre los afiliados, mediante sufragio secreto.

De ahí que se puede decir que se trata de una organización de base asociativa que, además de atender a la consecución de fines privados, propios de los miembros que la integran, participa, en cuanto Corporación de Derecho Público, en el desempeño de funciones públicas o de interés público en aquellos supuestos concretos en que la Administración le delega su ejercicio (STC 171/1998 de 23 de julio).

La «Once» no constituye una Entidad en que participe mayoritariamente ningún Ente Público. Más difícil es precisar si en ella concurre la segunda característica que establece el artículo 127 del Reglamento Notarial, eso es, que las Administraciones Públicas ostenten facultades de decisión, ya que si bien se le reconoce plena capacidad de obrar y atribuye a su Consejo General amplias facultades autónomas de gestión (art. 4 del Real Decreto 358/1991), también es cierto que se atribuye a su Protectorado amplias atribuciones para «aprobar, cada dos años, el Programa de Actuación, Inversiones y Financiación (PAIF) del Grupo de Empresas de la «Once», y las adaptaciones del mismo que anualmente sea preciso efectuar a la vista del seguimiento de su ejecución y de las desviaciones que puedan producirse» y para «realizar cuantas actuaciones sean necesarias para el mejor desenvolvimiento de la «Once», la correcta consecución de sus objetivos y la coordinación más idónea con la Administración del Estado», atribuciones que por sí solas podrían condicionar (decidir) la actuación del Consejo General y que, en cualquier caso, son muy superiores, como señala el informe de la Junta Directiva, a las que el artículo 35 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones atribuye al Protectorado.

Recientemente Resolución en consulta de 26 marzo de 2015, esta Dirección General ha tenido ocasión de pronunciarse acerca de la sujeción o no a turno de la «Sociedad de Gestión de Activos procedentes de la Reestructuración Bancaria Sociedad Anónima/Sareb»; tras hacer un análisis detallado de la misma y aun no siendo su capital mayoritariamente público concluye que la capacidad de decisión de la Administración es tan significativa que debe sujetarse a turno.

Ponderando los dos aspectos (base asociativa, elección democrática de los miembros del Consejo General y autonomía de gestión de un lado y competencias del protectorado de otro) y el indudable interés público que presentan las actividades que desarrolla y los fines de carácter social que persigue, resulta apropiada la sujeción a turno de dicha Entidad y, por tanto, de sus sociedades y/o entes participados mayoritariamente. No hay que olvidar, por lo demás, que aunque la «Once» y sobre todos sus empresas participadas operan en el tráfico jurídico y económico como auténticas empresas en régimen de libre competencia, sin más excepciones que las derivadas de los sorteos que le están atribuidos en exclusiva, el denominado «cupón pro-ciegos» aparece estrechamente vinculado, tanto históricamente como en la actualidad, a la decisión estatal de creación de la «Once» y al cumplimiento de los fines de indudable interés público que tiene encomendados, en razón de los cuales se define hoy aquélla como una Corporación de Derecho Público de carácter social.

Cuarto. En relación a la Sociedad Pública de Medio Ambiente de Castilla y León coinciden la Junta Directiva y los recurrentes en considerar que se trata de una Entidad de las incluidas en el artículo 127 del Reglamento Notarial. Lo que se discute es la oportunidad de computar en la liquidación del turno y dentro de las autorizadas por uno de los recurrentes una de las siguientes características: operación de financiación otorgada por tres entidades bancarias a favor de una Sociedad en la que la Sociedad Pública participa minoritariamente (24%) y en la que ésta interviene como garante (no se especifica si se trata de un garante único).

Para la Junta Directiva «la sujeción a turno de un documento a los efectos de devengar la obligación de aportación no viene determinada porque su intervención pudiera resultar marginal, sino —como resulta del artículo 127 RN— por el hecho de que entre los otorgantes exista un transmitente o adquirente de los bienes o derechos que sea el estado, las Comunidades Autónomas, Diputaciones, Ayuntamientos». Es decir, la simple circunstancia de la intervención de una Entidad Pública genera sin más consideraciones la sujeción a turno.

Tal opinión no puede compartirse; en el presente caso se trata de una operación de financiación otorgada por tres Entidades Bancarias a favor de una Sociedad no sujeta a turno sin que modifique tal no sujeción el hecho de que en su capital social participe minoritariamente una sociedad pública, por no encajar en los presupuestos previstos en el artículo 127 del Reglamento Notarial. Tal consideración no debe quedar modificada por el hecho de que dicha sociedad pública preste con carácter accesorio a la operación su garantía personal.

Quinto. Los recurrentes se extienden a continuación en su escrito en una serie de consideraciones de las que podría deducirse una impugnación indirecta de las liquidaciones giradas por falta de cobertura legal del turno de reparto aprobado por la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid en el año 2003.

Sin perjuicio de la incorrección que supone que los recurrentes pretendan apoyarse en una normativa sobre el Turno aprobada por la Junta Directiva en el año 2014 para poner en cuestión liquidaciones referidas al año 2012, por razones de economía procesal, en relación a las escrituras públicas cuya exclusión pretenden los señores recurrentes, esta Dirección General hace constar que por Resoluciones de 10 y 31 de marzo de 2015 ha declarado que las normas de Turno establecidas por el Colegio Notarial de Madrid por acuerdo de su Junta Directiva de fecha 9 de abril de 2003, incorporan un mecanismo compensatorio de honorarios que excede de lo que podría justificarse como reparto desigual de documentos sujetos a turno, autorizado por el artículo 134 del Reglamento Notarial después de la reforma introducida por el Real Decreto 45/2007 de 29 de enero. La Nulidad de tal mecanismo compensatorio, en cuanto opuesto a la normativa reglamentaria en materia de Turno, conlleva la nulidad de las liquidaciones impugnadas.

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda estimar parcialmente el recurso en los términos que anteceden.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 1 de junio de 2015.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállico.

Resolución de 9 de junio de 2015 (1.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por los Notarios de Madrid don Juan José Álvarez-Sala Walther, don Francisco Calderón Álvarez y don Ignacio Paz-Ares Rodríguez contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid relativo a la liquidación del turno oficial de documentos correspondiente a 2011.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid con fecha 9 de diciembre de 2013, acordó la liquidación del turno de documentos correspondiente al año 2011, determinando la relación de acreedores y deudores y sus saldos correspondientes. Dicha liquida-

ción fue notificada al recurrente, con salida del Colegio Notarial el 13 de diciembre de 2013 y recibida por los interesados el 17 del mismo mes.

II

Por escrito presentado en el Ministerio de Justicia, el 17 de enero de 2014, los Notarios de Madrid don Juan José Álvarez-Sala Walther, don Francisco Calderón Álvarez y don Ignacio Paz-Ares Rodríguez presentaron recurso de alzada, en el que tras subrayar el carácter no extemporáneo de la impugnación de la normativa colegial, alegan:

– En cuanto a la no extemporaneidad de la impugnación, subrayan que a través del presente escrito impugnan la normativa colegial del año 2003 que constituye la base reguladora, la redefinición de su alcance realizada en 2011, aclarada después en 2013 y así señala el recurso:

«Por ello, con la impugnación de la normativa colegial vigente en materia de turno, impugnamos la normativa turnal resultante del acuerdo de esa Junta Directiva de 21 de marzo de 2011, completado en 9 de mayo de 2011, que ya recurrimos en su día en alzada ante ese Centro Directivo, que dictó Resolución desestimatoria, pendiente en la actualidad de recurso contencioso-administrativo, y que volvemos a impugnar mediante el presente recurso de alzada con extensión ahora también a la “nota informativa” aclaratoria de que ha sido objeto la normativa turnal mediante acuerdo de esa Junta Directiva de 22 de julio de 2013.

No hay (ni ha habido, entendemos) extemporaneidad en nuestra impugnación. No formulamos una impugnación implícita extemporánea de la normativa de turno con ocasión de su aplicación, sino una impugnación explícita de esa normativa en momento procesal oportuno, dada la imprescriptibilidad de la acción de nulidad de disposiciones generales de carácter normativo, si bien en este caso se trate de un carácter normativo colegial.»

(...)

«La doctrina moderna señala que lo esencial de la normatividad consiste en la vocación de la norma de incorporarse al ordenamiento, permaneciendo su fuerza vinculante, sin que se agote su eficacia con una sola aplicación, lo que distingue a la norma del acto no normativo, sea particular o general.

De acuerdo con estos criterios de consuntividad y ornamentación, es obvio que el conjunto de acuerdos adoptados por esa Junta Directiva estableciendo el sistema de turno actualmente vigente no son actos i administrativos, cuya impugnabilidad pueda depender del carácter consentido o no del acto ni el grado probado de su conocimiento por parte de sus destinatarios o su notificación a los mismos practicada en legal forma, sino que se trata, en el ámbito colegial, de disposiciones generales de carácter normativo, actos ordinamentales y no actos ordenados, permanentes en el tiempo, de eficacia no consuntiva.»

Añadiendo los siguientes argumentos:

«Primero: Ilegalidad por vicio de procedimiento y eficacia retroactiva. Señalan los impugnantes, que la normativa turnal actualmente en vigor con el alcance acordado por la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid en sus sesiones de 21 de marzo de 2011 y 9 de mayo de 2011 y la «nota informativa» aclaratoria aprobada por acuerdo de esa Junta Directiva en sesión de 22 de julio de 2013, no se ajusta a la legalidad, al incurrir tales acuerdos en un doble vicio de procedimiento: por falta de aprobación de la Dirección General de Registros y del Notariado y por falta de audiencia previa a los Notarios afectados. A ello se suma otra causa de nulidad, por haber sido adoptado con eficacia retroactiva.

Subrayan los impugnantes como tras la reforma del Reglamento Notarial operada en 2007, el sistema turnal debería haber sido aprobado por la Dirección General, y así:

El artículo 134, del Reglamento Notarial en su redacción dada por el Real Decreto 45/2007, dispone en su párrafo primero que «las Juntas Directivas determinarán las bases, manera o forma de llevar los turnos de documentos sujetos contemplados en los artículos anteriores, dando cuenta para la aprobación del sistema que implanten a la Dirección General.».

En consecuencia, los sistemas de turnos y los mecanismo de compensación de honorarios, tras la reforma del año 2007, deberán ser aprobados por la Dirección General, lo que no consta que haya sucedido, no ya con el acuerdo turnal del año 2003, sino tampoco, en lo que ahora interesa, con los de la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid de 21 de marzo y 9 de mayo de 2011 ni de 22 de julio de 2013.

Lejos de no haber obtenido ninguna aprobación por parte de la Dirección General de Registros y del Notariado, los acuerdos de la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid de 21 de marzo y 9 de mayo de 2011 son contrarios al criterio seguido por ese Centro Directivo en su Resolución de 9 de septiembre de 2011 ante la consulta presentada por el Colegio Notarial de Asturias, al acordar (contrariamente al criterio del consultante) la exclusión de las pólizas del sistema de turno».

(...)

«La normativa colegial en materia de turno compensatorio no solo es nula por falta de aprobación de la Dirección General, sino también por ser, también contraria al criterio en espíritu y letra de esa Dirección.»

Alegan además la falta de audiencia previa a los interesados, y así señalan:

«Los acuerdos colegiales de 21 de marzo de 2011, 9 de mayo de 2011 y 22 de julio de 2013 devienen, así mismo, ilegales en cuanto que no han sido adoptados previa audiencia de los Notarios afectados, con infracción de los artículos 87 y 112 de la Ley 30/1992, del Procedimiento Administrativo Común.»

Igualmente subrayan la ilegalidad por eficacia retroactiva:

«Los acuerdos colegiales de 21 de marzo de 2011 y 9 de mayo de 2011 devienen también ilegales en cuanto que se aplican retroactivamente, vulnerando el principio básico de nuestro ordenamiento jurídico recogido en el artículo 9 de la Constitución Española, que consagra el principio de irretroactividad de las disposiciones desfavorables o de gravamen para los administrados, como son, indudablemente, las aportaciones turnales impuestas por la normativa colegial resultante de los acuerdos citados, en cuanto al tramo de arancel de exacción fija en los documentos de cuantía superior a seis millones de euros y al 50% de los honorarios en las pólizas.

Segundo. Nulidad por razones de fondo derivada de la normativa del turno, y así la necesidad de cobertura por una norma con rango de Ley, ausencia de cobertura reglamentaria y contenido además antirreglamentario; contravención de la Ley de Defensa de la Competencia; primacía de la libertad de elección del consumidor sobre el turno.

Falta de cobertura legal: La exacción pecuniaria derivada de la liquidación turnal constituye una prestación patrimonial de carácter público» en el sentido del artículo 31.3 de la Constitución a cuyo tenor: “Sólo podrán establecerse prestaciones personales o patrimoniales de carácter público con arreglo a la Ley”.

El concepto de la “prestación patrimonial de carácter público” a que se refiere el artículo 31.3 de la Constitución ha sido abordado por la sentencia del Pleno del Tribunal

Constitucional (rec. 1405/89; Ponente: Vives Pi-Sunyer), en su fundamento de derecho tercero, caracterizándola como «el establecimiento unilateral de una obligación de pago por parte del poder público sin el concurso de la voluntad del sujeto llamado a satisfacerla», de modo que «la coactividad es la nota distintiva fundamental del concepto» y «el elemento determinante de la exigencia de la reserva de ley».

(...)

«La exacción turnal encaja dentro del concepto de prestación patrimonial de carácter público del artículo 31.3 de la Constitución, toda vez que en su origen no concurre la voluntad del sujeto obligado, es decir, el Notario deudor de la liquidación turnal, puesto que la asignación de Notarios a las entidades sujetas turno (como ha sido la adscripción al Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial de los Notarios que recurrentes) ha sido una decisión adoptada en su día exclusivamente y de modo discrecional por la propia Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid (y no –nunca– a solicitud de los recurrentes), siendo la autorización o intervención de cualquier documento notarial, esté o no sujeto a turno, legalmente obligatoria para el Notario autorizante o interviniente (conforme al art. 12 de la Ley del Notariado).»

(...)

«No cabe pretender que el mecanismo económico compensatorio derivado del turno (como ha sostenido la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid) tenga implícitamente apoyo genérico en la Disposición Adicional 10.^a de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para 1988.

El alcance restrictivo de aquella Disposición Adicional décima de la Ley 33/1987, que vino a excluir del turno a determinadas entidades, «sin perjuicio de las disposiciones internas que, sobre mecanismos compensatorios y mutualismo, establezcan los correspondientes órganos colegiales en relación con esta materia», constituye jurisprudencialmente un debate ya superado. Su alcance específico ha sido delimitado en un sentido muy restrictivo por la jurisprudencia, en el sentido que el precepto solo prevé el eventual establecimiento de ese mecanismo compensatorio con relación exclusivamente a las entidades que expresamente menciona («el Instituto de Crédito Oficial, las Entidades Oficiales de Crédito, la Caja Postal y las Cajas de Ahorro»), sin que ese mecanismo compensatorio pueda extenderse por analogía, más allá del propio ámbito subjetivo estricto de la ley que lo prevé, a otras entidades diferentes, ni a otras contrataciones distintas.

Sin que quepa amparar la normativa impugnada en la Disposición Adicional décima de la Ley 33/1987 de 23 de diciembre, dado su alcance restrictivo por consiguiente, de conformidad con esta jurisprudencia, la Disposición Adicional Décima de la Ley 33/1987, solo podría amparar las normas compensatorias relativas a las entidades que se citan en dicha Disposición Adicional, pero no al resto de las entidades públicas y privadas, ni al resto de la contratación notarial, por lo que esta disposición no puede invocarse como apoyo para defender la legalidad de los sistemas de turno y de compensación, ni la competencia de la Junta Directiva del Colegio Notarial para dictar las norma del sistema turnal.»

Se alega igualmente falta de cobertura reglamentaria, además de un contenido propiamente antirreglamentario, y así señalan los recurrentes:

«..., tras la reforma reglamentaria de 2007, las antiguas normas colegiales de 2003, en materia de turno, no solo dejaron de tener suficiente cobertura reglamentaria, sino que devinieron incluso antirreglamentarias, decayendo automáticamente su eficacia, por tratarse de disposiciones generales, aunque en el ámbito colegial, de carácter normativo, nulas por ser contrarias a otras de superior rango, de acuerdo con el principio de jerarquía normativa y

derogación tácita, al regular un sistema turnal de reparto de documentos y honorarios, estableciendo un mecanismo económico compensatorio, en contra de la nueva normativa reglamentaria, que, en materia de turno, ampara solo el reparto de documentos, pero no de honorarios».

(...)

«El argumento esgrimido por la Junta Directiva para justificar el mantenimiento antirreglamentario de ese reparto de honorarios en materia de turno, que no solo carece ya de cobertura reglamentaria, sino que es además contrario al nuevo artículo 134 del Reglamento Notarial; se funda en una lectura sesgada del artículo 135 del Reglamento Notarial, cuya persistencia como residuo de la antigua regulación, sin que se haya retocado su redacción literal en la reforma reglamentaria del año 2007, obedece a que dicho precepto reglamentario no se incluyó entre los que eran objeto de modificación, sin duda, por tratarse de una norma ajena al funcionamiento regular del turno.

Esgirme igualmente los reclamantes la contravención de la Ley de Defensa de la Competencia, y así señalan a partir del momento en que los Notarios pueden ya competir también en precio, como consecuencia de la reforma del arancel notarial introducida por el Real Decreto-Ley 6/2000, de 24 de enero, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios, que permite con carácter general al Notario efectuar descuentos sobre el arancel establecido, el establecimiento de un mecanismo interno compensatorio en materia de turno pasa a tener un efecto anticompetitivo múltiple, que ha sido ya denunciado y sancionado en una pluralidad instancias, tanto de los tribunales de justicia como de los diversos servicios, a nivel nacional o autonómico, de defensa de la competencia».

(...)

«De modo directo, el turno convierte a las entidades sujetas al mismo en clientes cautelosos, con la consiguiente desventaja competitiva inmediata de pérdida de capacidad negociadora de cualquier rebaja arancelaria frente al Notario asignado por virtud de una prescripción corporativa obligatoria. La inaplicación de esa rebaja arancelaria tendría además, en el caso del Estado y las Administración o Entidades públicas que necesitaran del servicio profesional de un Notario, la consecuencia derivada de un perjuicio económico contrario al fomento de los principios de concurrencia y eficiencia en el uso de recursos públicos –como ha puesto de relieve la propia Dirección General de los Registros y del Notariado en sus Resoluciones de 9 de septiembre de 2011 y 3 de mayo de 2013 (incorporadas como anexos números 8 y 9), de acuerdo con el artículo 127.3 del Reglamento Notarial–.»

(...)

«Pero la distorsión de la libre competencia que provoca cualquier mecanismo intracolegial de compensación pecuniaria se produce, sobre todo, por el efecto indirecto de una consiguiente desincentivación económica en la prestación de servicios profesionales. La prestación por un Notario de sus servicios profesionales a una entidad sujeta a turno con obligación de compensar a su Colegio (o a sus colegas) con una parte de sus ingresos le inducirá a discriminarla negativamente como posible cliente frente a otros por esa desventaja económica.»

(...)

«No se comprende que la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, haciendo caso omiso de estos pronunciamientos administrativos y judiciales, persevere en la aplicación de un sistema de compensación declarado con reiteración ilegal, incumpliendo

fallos judiciales que han ganado firmeza. Realmente, no se alcanza a comprender que interés se esté tratando de defender.

Esta actuación colegial es tanto más grave cuando, después de la Resolución administrativa y sentencias citadas, ha seguido germinando toda una floración de nuevos pronunciamientos administrativos y judiciales, entre los que destacan:

– La Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de abril de 2010, que confirma la de la Audiencia Nacional de 23 de noviembre de 2006 (PROV 2007/94652), desestimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ilustre Colegio Notarial de Bilbao contra la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 21 de junio de 2003 (Expediente 562/2003), que declaraba también ilegales los mecanismos compensatorios de honorarios de Notarios de la plaza aprobados por la Junta Directiva del Colegio Notarial de Bilbao; la Resolución de 20 de enero de 2011 del Consejo de la Comisión Nacional de Competencia, declarando la existencia de una conducta o decisión prohibida por el artículo 1.1. de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, de la que es autor el Ilustre Colegio Notarial de Asturias, consistente en la adopción por su Junta Directiva de un acuerdo sobre normas de funcionamiento del turno de compensación de honorarios, intimando a ese Colegio Notarial a que cese la conducta prohibida, derogación del acuerdo prohibido, e imposición de una multa de 50.000 euros.

– La Resolución de la Autoritat Catalana de la Competencia de 15 de noviembre de 2011, apreciando la comisión por parte del Colegio de Notarios de Cataluña de una conducta constitutiva de una infracción del artículo 1.1 de la Ley de Defensa de la Competencia, consistente en la adopción de unas decisiones en forma de acuerdos para el establecimiento de un sistema de turno y de un mecanismo de compensación que suponen un reparto de mercado y una atribución de rentas entre competidores, con intimación por la Autoritat Catalana de la competencia a ese Colegio Notarial de que, de ahora en adelante, se abstenga de realizar conductas similares e imposición como sanción de una multa de 75.000 euros.

– La Resolución del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía de 8 de junio de 2010, inadmitiendo el acuerdo adoptado por el Colegio Notarial de Andalucía de crear un fondo de compensación económica en materia de turno;

el «Informe sobre los Colegios Profesionales tras la trasposición de la Directiva de Servicios», de la Comisión Nacional de la Competencia (hoy integrada en la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia), publicado el 26 de abril de 2012 y accesible en la web www.cncompetencia.es, que, con referencia a las prácticas restrictivas de la competencia por acuerdos de reparto de mercado, cita como ejemplo «los turnos de reparto y mecanismos compensatorios de los Notarios».

– La Resolución (que debe traer aquí también a colación, *mutatis mutandi*) del Consejo de la Comisión Nacional de Competencia de 14 de abril de 2009, declarando prohibido el establecimiento de turnos rotatorios entre oficinas de farmacia para el suministro directo a los centros socio-sanitarios públicos y privados de la prestación farmacéutica incluida en el sistema nacional de salud.

Por consiguiente, ya no es solo que exista toda una pléyade de pronunciamientos de administrativos y judiciales que declaran ilegal el sistema turnal y los mecanismos de compensación aprobados por el Ilustre Colegio Notarial de Madrid, sino que se ha consolidado una doctrina generalizada y reiterada que declara contraria a la legislación de Defensa de la Competencia estos sistemas y mecanismos de compensación turnal, lo que determina la ilegalidad de los mismos y de los actos dictados en su aplicación entre ellos las liquidaciones aquí impugnadas– que devienen derivadamente actos contrarios a Derecho.»

(...)

«También está cuestionada la propia designación, por parte de la Junta Directiva, de los Notarios adscritos a las diferentes entidades sujetas a turno mediante acuerdo de 27 de febrero de 2013 (que se adjunta como anexo 10). Precisamente, por parte de esa Dirección General se nos ha dado traslado el recurso interpuesto por algún compañero de este Colegio notarial (señor Muñoz Cuéllar), donde pone en duda la validez de las adscripciones en el caso de que en la decisión colegial de adscripción haya confluído el voto de alguno de los miembros de la Junta Directiva que directa o indirectamente pudiesen resultar beneficiados con tal decisión.

El control del sistema del turno dentro del Colegio a través de su Junta Directiva podría eventualmente dar pie a la organización de un lobby de control del mercado, que sería entonces otro más de los múltiples efectos perniciosos sobre la libre competencia que se podrían derivar del sistema turnal.»

(...)

«Por otra parte, entienden los reclamantes que debe primar el derecho de elección de Notario por el consumidor sobre las normas del turno, y en ese sentido alegan:

El principio de eficiencia que preside la organización administrativa y la prestación de los servicios públicos no eximen al Estado, cuando interviene como sujeto de relaciones jurídico-privadas, de quedar sometido a las, normas de Derecho común, como son, entre ellas, las de Derecho Notarial relativas a la forma de los contratos. El derecho de los ciudadanos a la tutela notarial no disminuye frente al Estado. Por eso la sujeción a turno no, puede entenderse como un privilegio de la Administración Pública sino que esta debe también respetar el derecho de elección de Notario cuando éste corresponda no a la entidad sujeta turno, sino a la contraparte en la relación contractual, en los casos en que a esa contraparte contractual corresponda la obligación de pago de los honorarios notariales. Por eso mismo también, los documentos notariales en que interviene una entidad sujeta, cuándo no corresponda a ésta el pago de los honorarios notariales, no son o no debieran ser documentos sujetos a turno.

El riesgo de vulneración sistemática del derecho a elección de Notario por el consumidor se da en el ámbito de la contratación masiva, independientemente de que la genere una entidad pública o privada. En la contratación masiva protagonizada- por entidades públicas ese riesgo puede ser incluso mayor, si el turno se utiliza como pretexto para impedir al consumidor la elección de Notario, lo que sería una grave disfunción del turno. Corresponde, precisamente, a las Juntas Directivas de los Colegios Notariales velar por el respeto del derecho a la libre elección de Notario y garantizar su cumplimiento, así como el de las normas de competencia (arts. 134.4 y 327.2 y 7 del Reglamento Notarial), pues los ataques a la libre elección de Notario lo son también a la libre competencia. El propio Estado y las Administraciones o Entidades Públicas están sometidos, así mismo, a las normas legales en materia de competencia (*vid.* SSTs de 2 de junio de 2009 y 26 de abril de 2010).

El funcionamiento del turno se subordina, por tanto, al principio de libre elección de Notario, correspondiendo a las Juntas Directivas velar por que no se produzca ninguna disfunción de aquél en detrimento de éste.

Tercero. Irregularidad de las liquidaciones practicadas, nulidad de las liquidaciones notificadas por vicio de procedimiento; nulidad de las liquidaciones practicas por falta de motivación y transparencia.»

Alegan los recurrentes, la nulidad de las liquidaciones practicadas por vicio de procedimiento, y así indican en su escrito:

«Las liquidaciones objeto de la presente alzada son las liquidaciones referentes al Turno Oficial correspondiente al año 2011 aprobadas por la Junta en 9 de diciembre de 2013 noti-

ficadas por la Junta a los aquí recurrentes (que adjunta como anexo n2 1). Dichas liquidaciones se les notifican como auténticamente definitivas y no como simples o meras, propuestas de liquidación, de carácter provisional. Con ello se hurta el derecho que asiste a sus destinatarios y obligados al pago de las mismas consistente en el preceptivo trámite de audiencia, previo a la confirmación de las mismas, en su caso, como definitivas. Se incurre así en una causa de nulidad por vicio de procedimiento, de acuerdo con el artículo 81.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, a cuyo tenor: “instruidos los procedimientos, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de Resolución, se pondrán de manifiesto a los interesados”».

(...)

«Los aquí recurrentes, en efecto, solicitaron audiencia ante la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid mediante escrito de 12 de septiembre de 2011 (con registro de entrada en ese Colegio el 14 de septiembre de 2011, bajo el número 1559 –cuya copia se incorpora como anexo núm. 10), interesándose ante la Junta Directiva del Colegio como autoridad liquidadora en las cuestiones relativas al modo de llevanza del turno del Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial, por ser la entidad otorgante de la inmensa mayoría de los documentos objeto de las liquidaciones turnales recurridas mediante la presente alzada, siendo así que la inclusión tanto de esta entidad como de los documentos otorgados por ella con pago de los gastos notariales a cargo de la otra parte contratante en la casi totalidad de los casos, las debieran haberse sujetado a turno, a juicio de los aquí recurrentes, por las razones que se alegan en el presente recurso, siendo ello parte sustancial de la presente impugnación. Esa audiencia, pese haberse solicitado formalmente por los aquí recurrentes, no fue atendida por la autoridad liquidadora. En su solicitud pedían audiencia «a fin de comparecer (ante esa autoridad liquidadora) e informar, y en su caso ser informado, del modo de llevanza del turno del Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial». Al habérseles denegado tácitamente –por falta de respuesta– la audiencia solicitada oportunamente en su día por los aquí recurrentes, entienden éstos que han sido gravemente perjudicados en sus derechos y que esa Junta Directiva como autoridad liquidadora ha incurrido en una inexcusable irregularidad constitutiva de un vicio de procedimiento.

Así mismo, mediante escrito de 29 de abril de 2013 –con registro de entrada en el Colegio Notarial de Madrid el 30 abril de 2013, bajo el número 925 (que se adjunta como documento número 11)–, al amparo de lo establecido en las normas colegiales vigentes que, con relación a los documentos y datos relativos al turno, reconocen a los Notarios del distrito el derecho a “obtener del encargado del turno certificación de los extremos en que tengan interés”, solicitaron de esa Junta Directiva la expedición de certificación acreditativa de una pluralidad de extremos, que les interesaban con relación a la impugnación en materia de turno que tenían planteada en vía contenciosa, pero que, de haber obtenido respuesta, su aclaración por parte de esa Junta Directiva, por afectar a cuestiones generales sobre los criterios de aplicación del turno, hubiera sido igualmente valiosa a efectos de la presente alzada. La Junta mediante acuerdo de 10 de junio de 2013 (cuya copia se adjunta como anexo número 12) denegó la información solicitada, respondiendo a los solicitantes que la requirieran por vía judicial, demostrando con ello su obscurantismo y opacidad en materia de turno, contrariamente al principio de transparencia que debiera regir la llevanza del turno.»

(...)

«La falta de respuesta por parte de esa Junta Directiva frente a las sucesivas solicitudes de audiencia e información por los aquí recurrentes, aparte de sus posibles consecuencias

procesales, no se corresponde con la buena fe demostrada por los mismos, al no haber interpuesto impugnación alguna contra la decisión, en su día, de la Junta Directiva de des adscribirlos de las entidades de turno a que estaban asignados (para no perjudicar a las adscripciones de otros compañeros) ni con el pago hasta ahora por su parte, pese a su desproporcionada onerosidad, de las liquidaciones turnales acordadas por la Junta, dentro del calendario colegialmente establecido, pese a tenerlas impugnadas judicialmente, sin pedir la suspensión del acuerdo recurrido (para no perjudicar eventuales derechos de otros compañeros), habiendo pagado ya más 300.000 euros, del mismo modo que tampoco solicitan la suspensión de las liquidaciones objeto de la presente alzada, antes al contrario ha decidido optar por acogerse al calendario colegialmente establecido, según tienen anunciado a esa Junta Directiva en escrito de 15 de enero de 2014 (anexo número 13).

En resumen, cabe insistir en la total falta de información sobre cómo se ha efectuado la liquidación, lo que obliga a que se impugne como una liquidación prácticamente “a ciegas”.

Lo único que se ha puesto a disposición de los recurrentes han sido los listados de documentos sujetos a turno autorizados; por ellos mismos. Pero nada se sabe de los documentos autorizados por los demás Notarios, que constituyen un dato esencial para saber si la liquidación es correcta, pues para ello hay que partir de todos los documentos de turno autorizados en esta capital, toda vez que es elemento indispensable para conocer el importe numérico del saldo resultante de cada Notario, saber las bases e importes de cada uno, como saber cuáles son los documentos que realmente se sujetan a turno. Este punto es especialmente trascendente. Por cuanto existe un enorme contraste, más bien disparidad absoluta, entre el listado de entidades sujetas a turno en las que la Junta ha adscrito Notarios (en torno a 30) y el listado de entidades oficiales sujetas a turno, que recientemente ha remitido la Junta (más de 2000).

Por otra parte es necesario saber la cuantía y las bases de todos los documentos sujetos a turno –y la correspondiente liquidación individualizada por documento– para examinar si la aplicación de los tipos tramos turnales es o no, correcta. Y también la lista de todos los documentos autorizados o intervenidos no sujetos a turno por todos los Notarios, para conocer si están o no por debajo del promedio para ser o no posibles acreedores frente a los aquí recurrentes.»

También se alega falta de motivación y transparencia en las liquidaciones remitidas por el Colegio, y así:

La necesidad de motivación de los actos administrativos queda proclamada en el artículo 53.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC), al ordenar que el contenido de todo acto administrativo «... se ajustará a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico...», añadiendo el artículo 54.1 de la misma Ley que «... serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho: a) los actos que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos», de modo que, conforme al artículo 62.1 de la misma Ley, «los actos de las Administraciones públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes: e) los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido al efecto o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados».

(...)

«La técnica *in aliunde*, siendo, en todo caso, de admisibilidad estricta y excepcional, no puede servir como efugio para salvar la falta de motivación de las liquidaciones turnales recurridas. Es verdad que la normativa turnal del Colegio de Notarios de Madrid establece que todos los datos y documentos relativos al turno están a disposición de los Notarios

durante 2 años a partir de su fecha para que éstos puedan examinarlos. Pero se trata de una declaración vacua o meramente retórica, un brindis al sol.

Esos datos para hacer el cómputo del turno son los que resultan de los índices que remiten mensualmente todos los Notarios de Madrid (unos trescientos Notarios), que incluyen los datos de todos los documentos que autorizan o en que intervienen, lo cual supone hablar de cientos de miles o millones de datos, que no son (ni pueden ser) elementos interrelacionados que formen parte orgánica de un mismo expediente (que es presupuesto indispensable de admisibilidad de la motivación *in aliunde* –según la jurisprudencia en torno al artículo 89.5 Ley de Régimen Jurídico para las Administraciones Públicas. No hay un expediente individual por cada liquidación turnal, ni puede haberlo, pues el saldo liquidado a cada Notario está en función de los demás, tomando en consideración no solo todos los documentos que aquél autoriza, sino también todos los que autorizan todos los demás, no solo documentos de turno, para calcular sus importes respectivos, sino también los que no son de turno, para calcular qué Notarios están por debajo o por encima de la media y pueden ser considerados, consiguientemente, acreedores o no.

No hay, por tanto, un expediente individualizado que ampare la liquidación turnal practicada a cada Notario, sino una liquidación global a través de un tratamiento informático mediante ordenador del conjunto de índices remitidos al Colegio por todos los Notarios de Madrid. Hablar entonces de una motivación *in aliunde* por la (supuesta) accesibilidad de esos datos no deja de ser una falacia. En primer lugar, por una imposibilidad material, pero también, por un impedimento jurídico.

Los Notarios no tenemos acceso telemático a los ordenadores del colegio y una investigación por medios no informáticos sería inabordable. Por otra parte, el acceso indiscriminado a los índices notariales vulneraría el secreto de protocolo (del que los índices forman parte integrante, no se olvide), además atentar gravemente contra la ley de protección de datos, e incluso contra la ley de blanqueo de capitales, por el carácter reservado de la manifestaciones sobre el titular real, aunque su averiguación, al figurar en los colegiales, pueda ser, ciertamente, muy valiosa para determinar mediante –una filtración solo practicable por el Colegio– las entidades sujetas a turno.

Por todo ello, el único que puede hacer esa labor investigadora a partir de un tratamiento informatizado de los archivos colegiales es la propia autoridad colegial, como entidad liquidadora, y no el destinatario de la liquidación, de modo que la entidad liquidadora, tras acceder a los archivos colegiales, habrá de incorporar a la liquidación turnal necesaria y, debidamente filtrada con purga de todos los datos no pertinentes e acuerdo con el principio de proporcionalidad de la Ley de Protección de datos), notificarla a los destinatarios de las liquidaciones turnales, sin desvelar extremos sujetos a particular reserva, dándoles traslado proporcionado de todos los datos pertinentes que procuren una información suficiente al interesado. Todos los datos que no figuren en: a liquidación notificada no serán accesibles por su destinatario y, en a medida ida en que falten, harán de ella una liquidación incompleta o insuficientemente motivada.

Cuarto. Carácter erróneo de las liquidaciones practicadas y liquidaciones practicadas fuera de plazo.»

Prosiguen los recurrentes señalando en su escrito:

«La defectuosa notificación y motivación de las liquidaciones practicadas, no impide apreciar, además, su carácter erróneo o inexacto en múltiples aspectos.

Ante todo, entendemos que es errónea (y, por ello, formulamos su impugnación mediante la presente alzada) la sujeción a turno de los documentos otorgados por el Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial (Centro para el Desarrollo Tecnológico e industrial) que constituyen la base primordial de las liquidaciones turnales notificadas.

La sujeción a turno de tales documentos es errónea porque, aunque se estimase (cosa que también se impugna mediante la presente alzada) que el Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial fuese entidad sujeta a turno, los documentos en que interviene el Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial (igual que cualquier otra entidad de turno) no son, sin embargo, documentos sujetos a turno si quien, conforme a ellos, asume los gastos notariales, es la otra parte contratante y no la propia entidad sujeta a turno, como sucede en todos los documentos bilaterales con intervención del Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial incluidos en las liquidaciones recurridas. En todos esos documentos, que son préstamos bilaterales en que indefectiblemente el Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial actúa como prestamista o concedente del préstamo, los gastos notariales se estipulan siempre a cargo del prestatario, es decir, la otra parte contratante, que no es entidad sujeta a turno.»

(...)

«Además señalan los reclamantes que carece de sentido considerar al Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial como entidad sujeta a turno y no la las entidades participadas del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria, lo que parece constituir un criterio discriminatorio y arbitrario seguido por la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid en la aplicación del mecanismo turnal compensatorio.»

(...)

«Pero también adolecen de otros múltiples errores e inexactitudes de cálculo en su imputación al turno. Errores reconocidos, todos ellos, por la propia Dirección General de Registros y del Notariado en su Resolución de 27 de noviembre de 2012 (cuya copia se adjunta como anexo número 28), que estima parcialmente el recurso interpuesto en su día por los aquí de nuevo recurrentes con relación a los supuestos indicados como ejemplo o botón de muestra de error liquidatorio sin haber entrado en un examen completo y pormenorizado de las liquidaciones notificadas por falta de oportunidad procesal para ello, como se ha puesto de relieve con anterioridad al denunciar los vicios de procedimiento (que son objeto también de la presente alzada) afectantes a las liquidaciones recurridas.»

(...)

«La irregularidad más grave de las liquidaciones recurridas obedece a una interpretación errónea de la normativa aplicable. Se trata de la interpretación inadmisibles de las normas colegiales sobre el turno en que incurre la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid, al aplicar indebidamente el coeficiente turnal progresivo previsto en esas normas como un coeficiente por tramos de acuerdo con una escala progresiva en función de la cuantía del documento (50% hasta 60.101 euros; 70% hasta 601.012 euros; 80% 6.010.121 euros; y 90% a partir de esa cifra), aplicando la Junta el criterio interpretativo verdaderamente draconiano de no hacer una liquidación también fraccionada por tramos (por analogía con el arancel notarial o el impuesto de la renta) sino unitaria, aplicando el porcentaje máximo de la escala no como un coeficiente variable progresivo sino fijo sobre la totalidad de la base, con el resultado así de una verdadera incautación de los honorarios notariales (piénsese que el porcentaje turnal puede llegar hasta el 90%), que es contraria a la prohibición constitucional de todo sistema tributario de alcance confiscatorio (art. 31 Constitución Española). Es la interpretación que en mayor grado infringe el espíritu de la Constitución que se consagra en el precepto antes citado (y ya se sabe lo que tiene dicho nuestro Tribunal Constitucional sobre la exigencia de que siempre ha de prevalecer la interpretación de las normas que sea más conforme con el texto constitucional).

La aplicación turnal que se impugna, también contraría grave y expresamente la jurisprudencia de ese Centro Directivo, que, en reiteradas Resoluciones, ha fijado, respecto a los honorarios percibidos por la autorización de un documento sujeto a turno, un límite máximo de contribución al turno colegial, muy inferior al que se ha aplicado en la liquidación impugnada.

Igualmente señalan los recurrentes que las liquidaciones se han practicado fuera de plazo, y así exponen que la autoridad colegial se halla obligada a cumplir con los principios que gobiernan el acto administrativo, que debe, necesariamente, ejecutarse dentro de plazo, siendo inadmisibles su ejecución extemporánea.

Conforme a esa normativa colegial, las liquidaciones deben practicarse trimestralmente. Aquí se notifican liquidaciones correspondientes a operaciones de hace más de dos años, por tanto, fuera de plazo. Piénsese además que, una vez transcurridos más de dos años, de acuerdo con las normas colegiales en materia de turno, el Colegio no tiene obligación de conservar los datos soporte de la liquidación practicada, ni tiene tampoco, más allá de ese plazo de dos años, derecho a consultarlos el Notario destinatario de la liquidación practicada. Pero se trata de un plazo establecido en beneficio, sobre todo, de la autoridad liquidadora, dada la imposibilidad de hacer una liquidación global del turno si produjeran retrasos (como ocurre) en la remisión mensual de los índices colegiales. De ahí que, aunque deba practicarse trimestralmente, pudiera interpretarse en beneficio de la autoridad liquidadora acaso ese plazo de dos años. Pero lo que es ya completamente extemporáneo es que la autoridad liquidadora se retrase incluso más allá de ese plazo, incurriendo así en una extemporaneidad excesiva inaceptable.

La práctica de una liquidación extemporánea, más allá de ese plazo de dos años, tiene la consecuencia de situar al destinatario de la liquidación –como administrado– en una situación de indefensión, por su falta de legitimación (según las normas turnales en vigor) para consultar, más allá de ese plazo, los datos colegiales que en que se funda, con la consiguiente indefensión que ello provoca. Dicha extemporaneidad, en este caso, del acto administrativo constituye, por consiguiente, un defecto de forma que es causa de nulidad.

Por último, y mediante Otrosí, los reclamantes solicitan la adopción de las medidas pertinentes por la Dirección General respecto de la actuación presuntamente desobediente de la Junta Directiva del Ilustre Colegio (de Abogados –*sic*–) de Madrid; igualmente intiman a dicha Junta para que se abstenga de acordar en el futuro mecanismos de compensación y solicita cierta documentación complementaria para la mejor defensa de sus intereses.»

Solicitado informe a la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, lo remitió el 13 de febrero de 2014, ratificando íntegramente su anterior acuerdo, y subrayando respecto a la pretendida nulidad de la normativa aplicada:

«Respecto a la validez de las normas del Turno, es cuestión ya reiteradamente resuelta por la Dirección General de los Registros y del Notariado (así, la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 14 de noviembre de 2012, número expte./12 N), en el sentido de que en una alegación en tal sentido “subyace una impugnación extemporánea a las normas de Turno aprobadas por el Ilustre Colegio Notarial de Madrid. En su día, dichas bases y criterios fueron aprobados y notificados a todos los colegiados, cumpliéndose el requisito de publicidad por la regla de su notificación (art. 59 de la Ley 30/1992), sin que se pueda interponer recurso de alzada contra un acto administrativo firme (art. 114 Ley 30/1992)”.

La validez de las normas del Turno ha sido también confirmada por el Tribunal Supremo. Así, STS (32) 20 de marzo de 2013 señala que “no puede olvidarse que la existencia de éste (Turno) quedó reconocida es verdad que de un modo indirecto– por la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales para 1988. Si su disposición adi-

cional décima excluía únicamente a ciertas entidades hasta entonces a él sujetas (Instituto de Crédito Oficial, Entidades Oficiales de Crédito, Caja Postal de Ahorros y las Cajas de Ahorro) del turno de fedatarios públicos, implícitamente mantenía que para el resto de entidades vinculadas con la Administración seguían siendo aplicables las normas reguladoras del Turno de reparto, al que dotaba de este modo (*inclusio unius, exclusio alterius*) de cierto respaldo legal”.

Aprobadas por la Junta Directiva unas normas del Turno, y no habiendo sido éstas impugnadas en tiempo y forma por ningún Notario, ni antes ni después de la reforma del Reglamento Notarial del 2007, deben ser acatadas. La Resolución de la Dirección General de 7 de marzo de 2005 señala que la competencia de las juntas en materia de Turno se extiende no solo a la aprobación de las normas, sino también a su interpretación, a la constitución del fondo patrimonial compensatorio y a la organización y liquidación de éste., en cuanto derivadas de su actividad ordenadora de la función notarial.

Y la reciente Resolución de 23 de enero de 2014 (número expte./13 N) señala que la obligatoriedad de los acuerdos de junta en materia de Turno tiene el doble fundamento de la vigencia de las normas reglamentarias de turno (art. 134 del Reglamento Notarial) y los acuerdos de las Juntas Directivas.

Sorprende, en cualquier caso, que hayan tardado tantos años los recurrentes en considerar ilegales las vigentes normas del Turno. Y también sorprende que, estando motivada su abultada deuda por su adscripción durante largos periodos de tiempo a entidades con muy importante volumen de documentación, no hubieren solicitado transcurrido un tiempo su baja en la adscripción a dicha entidad. Recordemos que las adscripciones son voluntarias, y de hecho muchos Notarios de Madrid no solicitan adscripción.

En una ciudad como Madrid, con más de doscientos Notarios, un régimen de adscripción de Notarios a ciertas entidades públicas es, no ya posible y legal, sino incluso necesario en ocasiones, facilitando así una mayor eficiencia en el uso de los recursos públicos por parte de dichas entidades.

Al mismo tiempo subraya la aplicación de la doctrina de los actos propios a los recurrentes, que figuran adscritos al turno sin su oposición, y así señala:

...esta Junta quiere destacar que los recurrentes constan como Notarios adscritos a diversas entidades públicas hasta el año 2013. Así, el señor Álvarez-Sala ha estado adscrito a las entidades públicas “Centro Para el Desarrollo Tecnológico Industrial” (desde el año 2004) y “Dirección General Patrimonio del Estado” (desde el año 2002); el señor Calderón ha estado adscrito a la entidad “Centro Para el Desarrollo Tecnológico Industrial” (desde el año 2009); y el señor Paz-Ares ha estado adscrito a la entidad “Centro Para el Desarrollo Tecnológico Industrial” (desde el año 2002), este último incluso como Delegado del Turno en esta entidad.

Como señala la reciente Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 3 de febrero de 2014 (número Expte./13 N), “ello la previa adscripción supone un reconocimiento por su parte de la validez y vigencia de las normas de turno y del sistema de adscripción...razones éstas más que suficientes para inadmitir el recurso”.

Continúa la citada Resolución señalando que “debe recordarse que la llamada doctrina de los actos propios o regla que decreta la inadmisibilidad de *venire factum proprium* significa la vinculación del autor a una declaración de voluntad generalmente de carácter tácito en el sentido objetivo de la misma y la imposibilidad de adoptar después un comportamiento contradictorio, lo que encuentra su fundamento último en la protección que objetivamente requiere la confianza que fundadamente se puede haber depositado en el comportamiento ajeno y la regla de la buena fe que impone el deber de coherencia en el comportamiento y limita por ello el ejercicio de los derechos subjetivos (STC 73/1988, de 21 de abril, y 198/1988, de 24 de octubre). El planteamiento del recurrente se encuentra en

flagrante contradicción tanto con el principio de que nadie puede venir contra sus propios actos, como con la doctrina del ejercicio normal de sus derechos, lo que convierte su posición en un claro abuso de derecho”.

Añade el escrito de la Junta Directiva, que llama la atención cierta confusión de los recurrentes entre “Mecanismo compensatorio” y “Turno oficial”, y así señala:

Los recurrentes mezclan en algún momento de su recurso el “Mecanismo Compensatorio” con el Turno Oficial, para acabar concluyendo que éste último en el fondo es un “sistema compensatorio de honorarios”.

Esta Junta Directiva se ve obligada a reiterar aquí los mismos argumentos formulados con ocasión de la alzada interpuesta por los mismos recurrentes contra la liquidación del Turno 2006-2010. Y es que no es posible confundir el “Mecanismo Compensatorio” con el Turno Oficial.

El “Mecanismo Compensatorio” fue creado por la antes citada Disposición Adicional 10.^a de la Ley 33/87, de 23 de diciembre de Presupuestos Generales para 1.988, exclusivamente para los documentos que procedían del Instituto de Crédito Oficial, las Entidades Oficiales de Crédito, la Caja Postal de Ahorros y las Cajas de Ahorros.

Está fuera de toda duda que la Disposición Adicional 10.^a de la citada Ley 33/87, reconoce implícitamente la legalidad del Turno y crea a su vez el Mecanismo Compensatorio. Dicha Disposición establece:

“El Instituto de Crédito Oficial, las Entidades Oficiales de Crédito, la Caja Postal de Ahorros y las Cajas de Ahorros quedan excluidos del turno de reparto establecido por el artículo 4º de la Ley de 24 de febrero de 1.941 respecto a las operaciones bursátiles y mercantiles que tienen a su cargo y que requieren la intervención de Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio colegiado.

Asimismo quedan excluidos del turno de reparto respecto de todas aquellas operaciones que eran la intervención de Notario público, Colegio Oficial o Junta Sindical sin perjuicio de las disposiciones internas que, sobre mecanismos compensatorios y mutualismo, establezcan los correspondientes órganos colegiales en relación con esta materia”.

Y dentro de la reiterada confusión de los recurrentes, las normas, sentencias y Resoluciones que invocan en su recurso en materia de competencia, se refieren al Mecanismo Compensatorio y no al Turno.

Resulta muy esclarecedora la Dirección General en su Resolución de 23 de enero de 2014, antes citada (Expte./13 N), al señalar que “la contratación o elección de servicios notariales por los entes integrantes del sector público no es pública ni competitiva, no se rige por la normativa de contratación general, sino que se le aplica una solución específica, dada la especialidad del servicio y de los profesionales que lo prestan: el sistema de turno de reparto de documentos frente a los procedimientos de licitación y adjudicación de contratos. Esta exclusión de los servicios notariales del régimen de contratación del sector público viene amparada en el propio Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público en su artículo 4 al establecer los negocios y relaciones jurídicas excluidos de su ámbito de aplicación, incluyendo en su letra b) las relaciones jurídicas consistentes en la prestación de un servicio público cuya utilización por los usuarios requiera el abono de una tarifa, tasa o precio público de aplicación general”.

Tal razonamiento es plenamente coherente con lo establecido en propio Reglamento Notarial, al disponer que “la condición de funcionario público del Notario impide que las Administraciones Públicas o los organismos o entidades que de ellos dependen puedan elegir Notario, rigiendo para ellos lo dispuesto en el artículo 127 de este Reglamento” (art. 3), y contemplándose en el artículo 127 las excepciones que garantizan para cualquier caso y circunstancia el derecho de elección del particular, y la elección por la propia admi-

nistración pública cuando se trate de instrumentos públicos en que por su cuantía el arancel notarial fuere negociable (cuantía superior a los seis millones de euros).

En cuanto a la irregularidad de las liquidaciones practicadas, el Informe de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid subraya:

Esta Junta Directiva quiere resaltar que el vigente Texto Refundido de normas del Turno de Organismos y Entidades Oficiales de la ciudad de Madrid fue aprobado mediante acuerdo de la Junta Directiva de fecha 9 de abril de 2003.

Estas normas fueron notificadas por correo certificado con acuse de recibo a todos los colegiados en ese momento. A los Notarios que concursan y obtienen una plaza en la Comunidad Autónoma de Madrid, el día de su toma de posesión, el Secretario les hace entrega de toda la documentación colegial relevante, y en concreto el citado Texto Refundido que regula el Turno Oficial.

Quiere poner también de manifiesto esta Junta que las normas del Turno vigentes regulan claramente cómo se hacen las liquidaciones y cuál es el criterio de reparto y, como no podía ser de otra manera, dichas liquidaciones han sido realizadas con estricto cumplimiento de lo que disponen las Normas Tercera y Cuarta de la Sección “Disposiciones Generales”, del Capítulo V “Turno de Organismos y Entidades Oficiales”.

(Que a continuación transcribe).»

Y sigue diciendo:

«Se enviaron a los recurrentes por correo certificado los listados de documentos sujetos a Turno por ellos autorizados, tomando en consideración para ello las operaciones y bases declarados por los propios Notarios en los índices mensuales que remiten al Colegio; se le dio un plazo para notificar los errores observados (corrigiendo los mismos siempre que el error fuera realmente tal y se hubiera alegado en plazo); y se pusieron a su disposición en el Colegio, por si fuera de su interés, todos los datos relativos a la liquidación de cualquier otro Notario.

Es evidente que en la liquidación del recurrente no pueden ir los datos de los instrumentos sujetos a Turno de todos los Notarios de Madrid, pero esta Junta ha dejado siempre claro que estaban a disposición de todos los Notarios que quisiesen verlos, tal y como se establece en el Capítulo I «Normas Generales», «2 a) Encargado, servicio y documentación del turno», que en el último párrafo dispone:

«... Todos los documentos y datos relativos al turno estarán a disposición de todos los Notarios del distrito o de la localidad afectada durante dos años a partir de su fecha, para que éstos puedan examinarlos y obtener del encargado del turno certificación de los extremos en que tengan interés. Los Notarios conservarán durante igual plazo la documentación relativa al turno que deba estar en su poder.»

Además, esta Junta Directiva, en reunión de 27 de enero de 2014, ha atendido la solicitud de información de los recurrentes en relación a ciertos extremos de la liquidación del año 2011, remitiéndoles por correo certificado variados datos de la liquidación, algunos de ellos de carácter estrictamente confidencial, por lo que se le hacía saber que se les facilitaban a los efectos de información y defensa de sus derechos, recordándoles las exigencias derivadas de la legislación de protección de datos. Todo ello en un intento de mayor transparencia por parte de esta Junta, intentando evitar suspicacias erróneas en los recurrentes.

Respecto al acuerdo de liquidación que adoptó esta Junta el 20 de marzo de 2013, citado por los recurrentes, efectivamente la Junta Directiva adoptó el día 20 de marzo de 2013 un acuerdo de liquidación del Turno del año 2013, que fue notificado a los colegiados. En dicho acuerdo se liquidaban tanto escrituras como pólizas sujetas a Turno. Dicha comunicación fue inmediatamente dejada sin efecto por la propia Junta, y así fue a su vez comu-

nicado a todos los Notarios, al detectarse unos errores menores- en la liquidación comunicada a ciertos Notarios. El error resultó fácilmente subsanado, y se pidieron por esta Junta las debidas disculpas a todos los Notarios.

Seguidamente, la Resolución de la Dirección General de 13 de mayo de 2013, excluyendo las pólizas del turno, obligó a calcular la liquidación del año 2011 distinguiendo los importes correspondientes a escrituras y pólizas, por separado. Con pleno respeto a la referida Resolución de la Dirección General, en el acuerdo de 9 de diciembre de 2013 esta Junta ha aprobado la liquidación exclusivamente de escrituras.

Respecto a la alegación de los recurrentes de falta de motivación de las liquidaciones, cabe a traer a colación la Resolución de esta Dirección General de 23 de enero de 2014 (número Expte./13 N), cuando señala que de acuerdo con lo expuesto y la doctrina antes referida no puede alegarse falta de información en los criterios tenidos en cuenta, aunque para la completa comprensión de los mismos se haya de acudir a otros datos que en todo caso los colegiados han tenido a su disposición... y su divulgación iría en contra de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter personal», siendo la doctrina referida la que resulta del Tribunal Supremo (3a, 9 de marzo de 1998, 31 de octubre de 1995, 21 de noviembre de 2005, 12 de julio de 2004) al señalar que la motivación «no Presupone necesariamente un razonamiento exhaustivo y Pormenorizado en todos sus aspectos y perspectivas, considerándose suficientemente motivado aquellos actos apoyados en razones que permitan conocer los criterios esenciales fundamentadores de la toma de decisión, es decir, la *ratio decidendi*, y que si los informes y demás documentación constan en el expediente administrativo y el destinatario ha tenido cumplido acceso al mismo, la motivación mediante esa técnica *in aliunde* satisface las exigencias de la motivación».

Respecto al carácter erróneo de la liquidación que alegan los recurrentes, esta Junta ha rectificado las liquidaciones a resultas de recursos estimados por la Dirección General (así, la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 27 de noviembre de 2012) en relación a operaciones concretas y determinadas. Pero esta Junta no puede compartir en absoluto las consideraciones de los recurrentes en relación a que la entidad «Centro Para el Desarrollo Tecnológico Industrial» no debe considerarse sujeta a Turno. La Dirección General de los Registros y del Notariado ha señalado de forma inequívoca recientemente que el Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial debe someterse a Turno (Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 3 de febrero de 2014, Expte./13 N).

Finalmente, destacar que las liquidaciones no han sido practicadas fuera de plazo La liquidación del año 2011 se ha practicado trimestralmente, en la forma prevista en las Normas del Turno Ello nada tiene que ver con que la notificación de los correspondientes importes trimestrales deudores y acreedores a todos los Notarios se practique de forma conjunta para todo el año 2011, practicando en su caso las correspondientes compensaciones entre los cuatro trimestres. En este sentido tengamos en cuenta que, tal y como cita la Dirección General de los Registros y del Notariado en su Resolución de 14 de noviembre de 2012 (número Expte. 239/12 N), la «notificación del acto administrativo no es condición de validez ni menos de existencia del mismo, sino simplemente de eficacia para el interesado, Conocido el acto finalmente por éste, aquél despliega sus efectos (STS 7 de septiembre de 1990 y 3 de marzo de 1992)».

Y la cuestión de la prescripción alegada por los recurrentes, esta Junta entiende que la cuestión ha sido también resuelta de forma palmaria por la Dirección General en anteriores Resoluciones.

El plazo de prescripción de 3 años previsto en el artículo 1967.1 Cc opera en la relación entre el Notario y su cliente. Sin embargo, el Notario beneficiario de las normas tomatas strictu sensu no ha realizado actividad alguna, esto es, su derecho de crédito no nace por el

desempeño de su cargo u oficio sino que, al contrario, se deriva de la actividad del resto de Notarios pertenecientes al Turno.

Por ello, la Resolución de 14 de noviembre de 2012, ya citada, señala que «las obligaciones de pago que genera el Turno nacen de la liquidación resultante del sistema del turno, crédito éste que, al no tener señalado en la Ley un plazo especial de prescripción, habrá de ajustarse al general del artículo 1964 del Código Civil, de quince años», plazo que no ha transcurrido desde luego en este caso.

Hay que descartar tomar en consideración a efectos prescriptivos el plazo de dos años que, a otros efectos, contemplan las vigentes Normas del Turno de 2003. Efectivamente, las normas establecen que los documentos y datos relativos al Turno deberán ser conservados durante dos años, a los efectos de su examen por cualquier Notario. No se trata, como dicen los recurrentes, de un plazo de prescripción de acciones, sino de mera conservación documental».

Concluye el Informe subrayando: «no deja de sorprender y resultar paradójico que las mismas normas cuya nulidad se invocan sean después utilizadas por los propios recurrentes para fundamentar la nulidad del acuerdo adoptado».

El 6 de mayo de 2014, tiene entrada en el Centro Directivo, escrito complementario del recurso, remitido por los recurrentes, en el que exponen que han recibido del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, una parte absolutamente insuficiente de la información que habían solicitado para revisar la liquidación correspondiente al año 2011 (...).

En esta ocasión, la fragmentaria documentación que al Colegio de Madrid le ha parecido oportuno ofrecer, pone de manifiesto la incorrección de la liquidación, como se adelantaba, tanto en lo que se refiere a la determinación del concepto «aportación» al turno de cada Notario, como la determinación del concepto «participación», que constituyen las magnitudes que permiten fijar el saldo monetario que a cada Notario de este ilustre Colegio le corresponde en la liquidación turnal.

«... la liquidación es el resultado de la operación de computación de las cantidades a aportar por cada Notario, descontando el saldo positivo que le corresponde por el porcentaje de participación asignada en el fondo común constituido por los flujos dinerarios que han de allegar los Notarios autorizantes de documentos sujetos a turno.»

Para establecer la partida que corresponde por la aportación hay que computar y contabilizar los honorarios que, individualmente, percibe cada Notario por la autorización de documentos sujetos a turno. Para ello es preciso conocer el listado de documentos sujetos a turno otorgados ante cada uno de los Notarios de la capital y sus bases arancelarias. Al mismo tiempo, para auditar la corrección de la liquidación, se hace preciso saber cuáles son los documentos autorizados por el conjunto de Notarios madrileños, para poder comprobar si se han sujetado a turno todos los que debían de estarlo. Es la única forma de comprobar si «están todos los que son». Al negarnos esa información básica, la Junta nos detrae de la posibilidad de verificar si todos los actos de las cerca de 2.200 entidades que figuran en la lista de entidades sujetas a turno circulada por la Junta en noviembre de 2013 están incluidos en la relación que sirve para componer el concepto aportación en la liquidación girada correspondiente a 2011. Es decir, la Junta impide la comprobación de cuál es el conjunto de documentos «sujetos» al concepto de la aportación. Y en este sentido, ¿qué prueba más palpable de incorrección puede haber que la propia confesión que hace la Junta en el escrito de 3 de febrero de 2014, a que venimos haciendo referencia, que reconoce que es posible que haya entidades no incluidas en el tan referido listado que hayan otorgado documentos sujetos a turno? Tenemos la más que verosímil sospecha de que han quedado fuera de este cómputo documentos de entidades sujetas como, a título de ejemplo, los documentos otorgados por diferentes consorcios urbanísticos que operan en el territorio del Colegio, aparte de que la asombrosa diferencia entre las dos listas de entidades de turno hechas públicas por la propia Junta, la de 11 de febrero de 2013, que se limita a 27 entidades (muchas de

ellas sin haber otorgado documento notarial ninguno), y la de noviembre de 2013, que son 2.228 entidades.

Una vez fijados los documentos «sujetos», habría de conocerse sus «cuantías», «conceptos», eventuales reducciones y las bases arancelarias de los mismos, para ver si se han aplicado correctamente los tipos o porcentajes de aportación que prevén las normas que regulan el turno.

Nada de eso hemos podido comprobar.

« (...) No se conocen los documentos otorgados por cada Notario que la junta considera como de turno, ni sus cuantías, conceptos ni bases, ni la cantidad de aportación correspondiente a cada uno. Tampoco se puede verificar, al desconocer el listado total de documentos autorizados, si se han incluido todos los documentos que están sujetos a turno,...»

« (...) Se nos obliga, de esta manera, a asumir la corrección de la liquidación practica mediante un verdadero acto de fe, sin posibilidad de contrastarla, sistema incompatible con un orden jurídico enmarcado en un Estado de Derecho».

« (...) No menos críptica o errónea resulta la conjugación que se hace con el otro parámetro básico de la liquidación turnal, como es la «participación». Este término hace referencia a la cuota o parte que a cada Notario le corresponde percibir de ese «fondo común» constituido por las aportaciones turnales.»

Y como reconoce la propia junta en el escrito de 3 de febrero de 2014, al que venimos haciendo referencia, este importe a percibir, se determina, de conformidad con las normas turnales de 2003, utilizando «como criterio fundamental el reparto inversamente proporcional a la totalidad de los ingresos notariales de todos los Notarios» de la capital.

(...)

«De los escasos datos suministrados por el Colegio se pone de manifiesto lo erróneo que ha de resultar la liquidación, por cuanto se atribuyen porcentajes o cuantías de participación similares a Notarios que, presuntamente (según las estadísticas notariales publicadas, único dato de referencia –tampoco proporcionado por la Junta– con el que podemos contar), tienen ingresos bien diferentes, por autorizar un volumen muy distinto de documentos. Y al contrario, a Notarios convenidos, a los que según la Junta se les habría de computar de forma igualitaria, se les atribuyen diferentes y desiguales porcentajes o cuantías de participación»

(...)

«Por parte a los Notarios recurrentes –que se encuentran entre los 7 que más aportan al turno, o dicho de otra manera, que están entre los 7 Notarios a los que se les atribuye una cuantía más alta de aportación– no se les acredita (antes al contrario, no hay el menor indicio de ello) que del hipotético cómputo total de ingresos, se les descuenten las cantidades que deben pagar al turno, y que constituyen un pasivo dentro de su balance»

(...)

«Tampoco se deduce de la documentación aportada por la Junta si en el cálculo de la liquidación girada se ha tomado o no en cuenta, en cuanto a la base liquidables correspondiente a cada documento de turno, la posible rebaja de hasta un 10% de los honorarios notariales que permite el actual Arancel Notarial, rebaja de un 10% sobre la base liquidable que, en nuestro caso, tendría un gran trascendencia económica, al poder modificar el porcentaje aplicado y el resultado final de la cuota liquidatoria, probablemente en bastante más de un 10%, aunque ya solo una reducción del 10% de la cuota (aunque no se aplicase el porcentaje inferior) sería, insistimos, en nuestro caso, sumamente significativo en términos cuantitativos.

Y, sobre todo, preguntamos: ¿se han aprobado por esa Dirección General las nuevas bases liquidatorias aplicadas, tras la reforma del Reglamento Notarial de 2007, que así lo exige?».

(...)

«No obstante cabe adelantar que de la fragmentaria documentación aportada resultan al menos cinco Notarios de Madrid a los que se les atribuye un saldo acreedor (tras aplicar la ecuación que determina la diferencia entre los “puntos a favor” y los “puntos en contra”) superior al máximo que permiten las propias normas turnales del año 2003. En efecto, existe un límite para ese reparto que se establece taxativamente en las normas (la norma cuarta, párrafo segundo, del Capítulo V): Si practicada la compensación entre lo que cada Notario debe aportar y lo que le corresponde por participación resultase una diferencia, “la diferencia a cobrar en efectivo por cada Notario no podrá superar, en ningún caso, la cantidad anual equivalente al valor de nueve mil novecientos sesenta puntos”. Como decíamos hay al menos cinco Notarios (doña A. M. A. D.A. M. M. T.doña S. O. E., D. T. S. M. y D. J. R. S. E.) a los que se le reconoce una cantidad mayor que la permitida, sin que se justifique la razón de dicha diferencia. Y es sabido que la extralimitación de estos topes por parte de la Junta en la liquidación del año 2011, produce un perjuicio directo a muchos Notarios, entre ellos los Notarios impugnantes, pues según las normas “el resto del fondo, constituido por la cantidad que no haya sido objeto de distribución por razón de la limitación prevenida en el párrafo anterior (la relativa a que la diferencia n efectivo a cobrar por un Notario no puede superar los 9960 euros) se repartirá a partes iguales entre todos los Notarios del término del Ayuntamiento de Madrid”.

(...)

«Para poner de manifiesto las incorrecciones y deficiencias que acabamos de relatar, los graves defectos de información, los errores en el cálculo de los parámetros que constituyen las bases de la liquidación, el modo de computar determinados documentos como las cancelaciones, el no haber tenido en cuenta –al aplicar los tipos turnales– que existe una parte en toda aplicación arancelaria susceptible de ser rebajada a los clientes, que ha de tener la oportuna consideración en la liquidación turnal, y otras causas más de infracción, los exponentes han suscrito un documento con fecha 3 de marzo –dirigido al Colegio de Madrid– cuya copia se acompaña (documento unido 2) con la expresa solicitud que se tenga por reproducido todo lo que en él se contiene, sin que frente a tal escrito se les haya dado a los solicitantes respuesta alguna por parte de la Junta Directiva, razón por la que –ante la negativa tácita de la Junta a darnos información, dado el plazo transcurrido de más de dos meses sin recibir respuesta–, nos dirigimos a esa Dirección General, por medio del presente escrito».

Del referido documento unido resulta:

«Segundo. Que sorprende todavía más el exorbitante número de entidades que, de pronto, en esta nueva publicación colegial, se declaran sujetas a turno, pasando “*uno ictu*” de 27 que eran en la última circular colegial a más de 2200 afectadas que son ahora. La lista circulada en la Resolución de 11 de febrero de 2013 de esa misma Junta (poco después de tomar posesión del cargo, tras las pasadas elecciones) por la que se determinaban los nuevos Notarios adscritos a las entidades sujetas a turno (con el consiguiente efecto simultáneo de des adscripción de los anteriormente asignados –como ha sido nuestro caso–) hacía referencia a unas 27 entidades de turno. Ahora resulta (casi un año después) que la Junta declara que hay más de 2200 entidades sujetas a turno. Una de dos: o en la Resolución de 11 de febrero de 2013 se decidió aquella adscripción y des adscripción de Notarios con ignorancia o error de que existían más de 2200 en lugar de 27 (cosa difícilmente comprensible), o bien, por el contrario, hay que presumir que la Junta entonces no podría haber

adoptado aquella medida sin haber examinado antes cuáles son las entidades sujetas a turno (cuya existencia resulta de los propios índices colegiales), en cuyo caso, si la Junta sabía que había, en realidad, más de 2200 entidades existentes sujetas a turno, no se entiende por qué hizo una adscripción de Notarios a solo 27 de ellas olvidando las más de dos mil doscientas restantes. Piénsese además que, de acuerdo con la nueva normativa en vigor tras la última reforma del Reglamento Notarial, la Junta Directiva solo tiene competencia para dictar bases de reparto de documentos, no bases de reparto de honorarios. Si se quiso, por tanto, con aquel régimen de adscripciones y des adscripciones, establecer unas nuevas bases de reparto de documentos, mediante una distribución subjetiva de entidades, ¿por qué se prescindió entonces de la casi totalidad de las entidades sujetas a turno y solo se tomó en cuenta un número menos que mínimo de ellas?, o ¿es que la Junta no reparó entonces en el verdadero número de las posibles entidades sujetas a turno?

Tercero. Que surge, por ello, la duda razonable, que solicitamos se aclare por la Junta Directiva, de si, en las compensaciones económicas por liquidación del turno giradas a los colegiados (como las que a nosotros nos reclama esa Junta Directiva y hemos impugnado ante los Tribunales), se tomaron en cuenta las más de 2200 entidades que ahora se declaran sujetas a turno (en la medida en que existiesen también entonces) o solo las 27 entidades a que se alude en la circular de 11 de febrero de 2013. Pedimos a la Junta que aclare cuáles y qué número concretamente se tomaron en cuenta.

Cuarto. Que extraña que la nueva circular recibida, que motiva el presente escrito, no explique, sin embargo, cuáles sean los criterios generales de interpretación de la normativa reglamentaria seguidos por la Junta para la calificación de las entidades que aparecen ahora en la lista (y no antes) como entidades sujetas a turno ni cuáles hayan sido, en cada caso, las circunstancias de cada una en particular determinantes de su inclusión, ni cuál sea el régimen o el criterio de reparto de documentos que deba imperar sobre las nuevas más de dos mil doscientas entidades que aparecen en la lista actual, con la perplejidad que ello suscita. Entre las 27 entidades sujetas a turno en la lista de 11 de febrero de 2013 había algunas otorgantes de una gran masa de documentos y otras (la mayor parte) otorgantes de solo algún documento ocasional, de modo que no puede sostenerse que la lista de 11 de febrero de 2013 y las adscripciones decididas entonces se refiriesen solo a entidades otorgantes de un gran volumen de documentación, pues había entidades en aquella lista otorgantes de documentación tanto masiva como ocasional, sobre todo (la mayor parte) entidades de actividad ocasional, igual que ocurrirá, lógicamente, en la lista actual. No se entiende, consiguientemente, por qué la diferencia abismal que ahora se advierte no se tuviera en cuenta antes.

Quinto. Que la circular actual no incluye como entidad sujeta a turno a la Sociedad de Gestión de Activos procedentes de la Reestructuración Bancaria (SAREB), siendo ésta la entidad “estrella” en la que urge, sobre todo, dilucidar si está o no sujeta a turno, pues ella sola puede absorber en estos momentos la casi totalidad del mercado inmobiliario actual objeto de documentación notarial. Siendo la SAREB, al margen del porcentaje de participación en ella de capital privado, una entidad en la que el Estado tiene, indudablemente, “facultades de decisión” (circunstancia determinante según el Reglamento Notarial de su consideración como entidad sujeta a turno), la circular, pese a ello, no la califica como tal. Parece que la Junta Directiva piensa ahora que la SAREB no está sujeta a turno, pese a haber sido la propia Junta Directiva (según su explicación dada a los colegiados en pasadas Juntas generales) quien impuso a la SAREB la asignación de los Notarios que debían autorizar las escrituras otorgadas por la misma, recayendo en Notarios miembros de la propia Junta. No se entiende por qué ahora la Junta no proclama la condición de la SAREB como entidad sujeta a turno o, de estimar que no lo es, por qué le impuso la asignación de Notarios concretos en documentos de máxima cuantía económica. Resulta inexplicable, por ello, el silencio o la omisión actual de la Junta a propósito de la SAREB y se hace inexcusable que

la Junta Directiva se pronuncie sobre si la SAREB es o no entidad sujeta a turno de manera motivada, informando acerca de si existe alguna consulta o Resolución al respecto, con aclaración de cuál haya sido, en ese caso, la posición mantenida por la Junta y con qué argumentos, informes o actuaciones la ha defendido, y si ha existido o no asignación por la Junta de Notarios concretos a dicha entidad. Precisamente por eso, para tener información sobre las adscripciones acordadas por la Junta actualmente y en el pasado, se solicita expresamente copia parcial de los acuerdos de la Junta durante los cinco últimos años en que se hubiese decidido adscripciones o des adscripciones de turno, con indicación de los miembros de la Junta presentes y sentido de su voto.

Sexto. Que, siendo el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria (FROB) entidad sujeta a turno (según se consigna expresamente en la circular recibida), no se entiende por qué no se incluyen con el FROB también todas sus participadas, que, junto con la SAREB, constituyen actualmente las principales protagonistas de la contratación inmobiliaria, financiera y mercantil objeto de la documentación notarial. Al no quedar incluidas en la lista las entidades participadas por el FROB, se desprende que la Junta Directiva no las considera entidades sujetas a turno, sin formular explicación ni motivación ninguna, pese a ser –obviamente– entidades participadas mayoritariamente en su capital por el propio FROB, es decir, el Estado, en las que éste tiene (de acuerdo con la terminología de nuestro Reglamento) “facultades de decisión”, sin que frente a ello quepa objetar que están exceptuadas del turno por tratarse de entidades oficiales de crédito, pues no lo son: son entidades de crédito, pero no son entidades oficiales u organismos oficiales de crédito (como el Instituto de Crédito Oficial, etc.), sino sociedades mercantiles, sociedades anónimas, participadas mayoritariamente por el Estado y, por tanto, sujetas a turno, ni tampoco son ya cajas de ahorros, como lo fueron en el pasado antes de su actual transformación en bancos.»

III

Con fecha 27 de abril de 2015, la Junta Directiva del Il. Colegio Notarial de Madrid remite un informe complementario aportando la sentencia de fecha 25 de marzo de 2015 dictada por la sección séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 31-3, 36 y 103 de la Constitución Española; el artículo 10 de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, la Disp. Ad. 10.^a de la Ley 33/1987; la Ley 16/1989; la Ley 30/1992; Ley 2/1974; Ley 7/1997; Ley 15/2007; Ley 25/2009; Real Decreto Legislativo 3/2011 que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público; la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, el Real Decreto 1426/1989; el Real Decreto ley 6/1999, de 16 de abril, el Real Decreto Ley 6/2000; los artículos 3, 134 y 327 del Reglamento Notarial. Las Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, de 16 de julio de 1982, de 14 de diciembre de 1992 y 14 de diciembre de 1995. Las sentencias del Tribunal Supremo de 2 de junio de 2009 (3.^a), de 26 de abril de 2010 (3.^a), y de 20 de marzo de 2013. La sentencias de 26 de sep-

tiembre y 23 de noviembre de 2006 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional; la sentencia de 21 de octubre de 2009 de la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y la sentencia de 21 de septiembre de 2002 y 30 de enero de 2003 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior del País Vasco. Las Resoluciones del Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia de 20 y 21 de junio de 2003; la Resolución de la Comisión Nacional de Competencia de 20 de enero de 2011; la Resolución de la Autoritat Catalana de la Competencia de 15 de noviembre de 2011, la Resolución de 8 de junio de 2010 dictada por el Consejo de la Competencia de Andalucía y la sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Recurso 747/2010) de fecha 9 de julio de 2014; así como las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 27 de septiembre de 1.997, 6 de julio de 1.998, 17 de mayo de 1999, 6 de junio, 6 de julio y 15 de noviembre de 2001; 30 de junio de 2002, de 28 de enero, 6 de febrero, 19 de junio y 30 de septiembre de 2003; de 7 de marzo de 2005; de 22 de febrero y 10 de mayo de 2010, de 3 de enero, 19 de abril y 30 de agosto de 2011, de 14 de noviembre de 2012; de 16 y 26 de noviembre de 2012; de 12 de marzo de 2013; de 22 y 23 de enero de 2014; de 3 de febrero de 2014 y de 10 y 31 de marzo de 2015. Así como el Texto Refundido de las Normas de Turno Oficial del Ilustre Colegio Notarial de Madrid de 9 de abril de 2003.

Primero. De conformidad con la Resolución de la Subsecretaría de Justicia de fecha 24 de marzo de 2015, la competencia para resolver el presente recurso corresponde a la Subsecretaría de Justicia al haber avocado la competencia del Director General de los Registros y del Notariado, quien solicitó abstenerse de intervenir en el procedimiento, por ser el recurrente Notario adscrito a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

La Resolución de la Subsecretaría de Justicia de fecha 24 de marzo de 2015, que recoge el acuerdo motivado de la avocación, fue comunicada a los interesados en el procedimiento con anterioridad a la Resolución del presente recurso.

Segundo. Los recurrentes se alzan contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid de 9 de diciembre de 2013 por el que se liquida el turno del año 2011 determinando los Notarios deudores y acreedores, y tras subrayar que la regulación turnal no constituye un acto administrativo, sino una disposición general de carácter normativo, alegan ilegalidad por vicio de procedimiento y eficacia retroactiva. Nulidad por razones de fondo derivada de la normativa del turno, ausencia de cobertura legal y reglamentaria. Contravención de la Ley de Defensa de la Competencia. Irregularidad de las liquidaciones practicadas. Arbitrariedad en la exclusión de entidades en el turno.

Tercero. En cuanto a la alegada falta de aprobación de las normas turnales por el Centro Directivo, no puede mantenerse. En efecto, al margen de la

aprobación formal de la inicial normativa, las posteriores modificaciones, no son sino adaptaciones a la doctrina de este propia Dirección General que por tanto no requieren expresa aprobación, sin perjuicio de su impugnación en su caso. Pero es que además, ha sido constante la doctrina del Centro Directivo tomando en consideración dicha normativa y su aplicación por lo que también han de considerarse implícitamente aprobadas.

Por la misma razón, no cabe tener en cuenta el argumento de los recurrentes de la falta de audiencia previa, máxime cuando la normativa tural fue debidamente notificada a todos los interesados; y ellos mismos reconocen la moderna tendencia del «antiformalismo ponderado».

Alegan igualmente una supuesta eficacia retroactiva de los acuerdos colegiales, que tampoco puede mantenerse, especialmente si tenemos en cuenta que las modificaciones introducidas por la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid no hacen sino adaptarse a los criterios de su superior jerárquico.

Cuarto. Alegan los recurrentes irregularidad de las liquidaciones practicadas y la falta de transparencia y rigor en el procedimiento de liquidación.

La información recibida por los recurrentes afecta en primer término a las escrituras autorizadas por ellos a fin de que pueda comprobarse que las que han sido incluidas en el listado facilitado, se corresponden con la realidad en cuanto a la procedencia de su inclusión, la corrección del concepto, de la base de cálculo de sus honorarios y de la aportación asignada conforme a las normas vigentes del Turno. Tal aspecto debe considerarse cumplido en tanto en cuanto del expediente resulta la comunicación trimestral de tales datos.

Con esa información trimestral el Notario puede tener cabal conocimiento de los documentos por él autorizados sujetos a turno, la base tenida en cuenta para su aportación al fondo tural y la cantidad que de acuerdo con esa base y las normas vigentes le correspondería aportar, es decir, con esos datos el Notario puede conocer uno de los parámetros que después se tendrá en cuenta para hacer la liquidación tural, su propia aportación al fondo común repartible. Le bastará después, cuando reciba la liquidación tural, comprobar si las alegaciones realizadas por él fueron tenidas en cuenta en aquélla, por la comparación entre la cifra de las liquidaciones trimestrales y la que resulte como aportación suya al fondo de ese ejercicio que se liquida.

Más, de lo que llevamos dicho se infiere que esas comunicaciones no son en ningún caso la liquidación tural –la cual como veremos a continuación tiene que tener en cuenta otros parámetros para su cálculo–, sino meras comunicaciones circunscritas a los elementos indicados, documentos sujetos (entidad y concepto), base tenida en cuenta para la aportación y cantidad a aportar por esa base, de acuerdo con las normas turnales vigentes.

Quinto. Sin embargo, un segundo aspecto de la información que las Juntas Directivas deberían poner a disposición de los colegiados, es el referido al cálculo final de la aportación que a cada uno de los Notarios corresponde, es decir, de la verdadera liquidación tural.

Manifiesta la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid que tal información debe considerarse facilitada desde el momento en que le fueron enviados los listados de documentos sujetos a Turno por él autorizados y desde el momento en que las normas del Turno establecen que «todos los documentos y datos relativos al turno estarán disposición de todos los Notarios del distrito o de la localidad afectada durante dos años a partir de su fecha, para que estos puedan examinarlos y obtener del encargado del turno certificación de los extremos en que tengan interés» añadiendo que las normas del Turno vigentes regulan claramente cómo se hacen las liquidaciones y cuál es el criterio de reparto y, como no podía ser de otra manera, dichas liquidaciones han sido realizadas con estricto cumplimiento de lo que disponen las Normas. Destaca, por fin, que «evidentemente» en la liquidación del recurrente no pueden ir los datos de los instrumentos sujetos a Turno de todos los Notarios de Madrid, pero la Junta siempre ha dejado claro que estaban a disposición de todos los Notarios que quisieran verlos.

Ciertamente la determinación de la cifra concreta que deba abonar o percibir cada colegiado –a través de la oportuna liquidación, que habría de hacerse trimestralmente conforme a la Disposición General cuarta de la sección I, capítulo V de las normas del Turno– es el resultado de un complejo cálculo descrito por las normas del Turno y que, partiendo de la adecuada comprobación de las entidades sujetas a turno y en función de las mismas, de los documentos de turno autorizados por cada uno de los Notarios de Madrid, se concreta en los siguientes extremos:

a) la determinación del montante global del fondo del turno, lo que implica la computación o relación mes a mes de todas las escrituras sujetas a turno, con indicación de su concepto, base de cálculo de honorarios (teniendo en cuenta las eventuales reducciones arancelarias que pudieran ser de aplicación) el importe de la aportación conforme a la Disposición General segunda de la sección I, capítulo V y conforme a la norma 11.^a de la sección II de las normas aprobadas;

b) la determinación o cálculo de la media mensual de ingresos por instrumentos de cuantía (estuviesen o no sujetos a turno oficial) autorizados o intervenidos por todos los Notarios de Madrid;

c) cálculo de la media de ingresos de aquellos Notarios que estén por debajo de la media señalada en el apartado anterior;

d) cálculo de la cantidad a percibir del fondo del turno oficial por cada Notario cuyos ingresos estimados estuviesen a su vez por debajo de la media de ingresos por instrumentos antes indicada;

e) determinación del remanente, si lo hubiere, que haya de distribuirse por partes iguales entre todos los Notarios de Madrid.

De todos esos parámetros –necesarios para realizar el cálculo de la liquidación tural de cada Notario–, junto con la información trimestral facilitada por el Colegio a cada uno de ellos, solo pueden tener cabal conocimiento de lo

que la liquidación turnal llama «aportación», es decir, de lo que corresponde a cada uno aportar al turno, pero en ningún caso pueden servir para calcular lo que esas liquidaciones llaman «participación» (de cuya compensación con los anteriores, resultará el saldo positivo o negativo), por cuanto desconoce la aportación del resto de los Notarios de Madrid y el resto de parámetros señalados antes con las letras a), b), c), d) y e) necesarios para comprobar la liquidación efectuada.

La simple descripción del proceso de cálculo pone de relieve, como ya declaró la Dirección General en diversas Resoluciones, entre ellas las de 14 y 26 de noviembre de 2012, que el mecanismo de liquidación del turno exige manejar tal cantidad de datos y variables que para poder tener pleno conocimiento de los mismos se hace imprescindible completar la información remitida con la que obra en el Colegio. De ahí que resulte plenamente lógica y congruente la norma contenida en el Capítulo I «Normas Generales», apartado 2, último párrafo, cuando dispone que toda la documentación está a disposición de todos los Notarios del distrito, para que éstos puedan examinarlos y obtener del encargado del turno certificación de los extremos en que tengan interés.

No obstante, también es doctrina de la Dirección General (Resolución de 30 de septiembre de 2003 y 22 de febrero de 2010) que, haciéndose eco de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 21 de septiembre de 2002, declaró que «...una liquidación o documento liquidatorio, por definición, debe suponer la expresión de las operaciones que sobre la base de unos datos de hecho y la aplicación a los mismos de la normativa aplicable conduzca a un determinado resultado. Tales operaciones podrán estar más o menos explicitadas, podrán contener elementos accesorios o auxiliares o tan solo los esenciales, pero lo que no cabe duda es que no puede exclusivamente traducirse en la consignación, sin más de un resultado, sino que debe comprender o integrar los elementos que conducen o de los que deriva dicho resultado...».

No basta, en consecuencia, la expresión, sin más, de las cantidades adeudadas, sino que el Colegio Notarial debe practicar una liquidación en sentido propio, es decir confeccionar un documento en el que se expresen las operaciones que conducen a la determinación de la cantidad que se requiere de pago, y ello implica la exigencia de una relación detallada de instrumentos públicos sujetos a turno autorizados en la población por todos y cada uno de los Notarios; las cantidades que deban aportar cada uno de ellos en función de su cuantía y de las reducciones en su caso aplicables; relación detallada de instrumentos públicos autorizados en la población por los demás Notarios y de la estimación de honorarios resultantes; determinación en función de esta última relación de la media de ingresos del conjunto de los Notarios y en concreto de cada Notario concernido y expresión de los criterios concretos de cálculo conducentes al resultado que es objeto de requerimiento (*cfr.* Resolución de la Dirección General de 19 de junio de 2003).

Sexto. A la luz de estas consideraciones, resulta evidente que para poder valorar si las normas del turno han sido correctamente aplicadas (con las correcciones resultantes de las Resoluciones del Centro Directivo), así como su posterior liquidación y compensación, en su caso, sería necesario conocer los expresados datos y exige que la liquidación cuente con una serie de datos imprescindibles para que el Notario concernido pueda apreciar la corrección o no de la liquidación girada y la conveniencia o no de ejercitar el derecho de examen que las propias normas del turno le reconocen. No puede compartirse la reserva alegada por la Junta Directiva acerca de la posible vulneración del artículo 10 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter personal, por cuanto está al alcance del Colegio Notarial facilitar tal información, previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida, sin alterar el resultado, la identificación de los Notarios y personas afectadas, tal como previene, por poner un ejemplo, el artículo 15.4 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. El hecho de que el Notario concernido haya conocido el listado de instrumentos autorizados por él mismo y computados a efectos del Turno, no empece a la obligación de la Junta Directiva de practicar y notificar una liquidación que comprenda e integre todos los elementos que según las normas turnales vigentes, conducen al saldo final de cada Notario, positivo (percibir del fondo) o negativo (aportar al fondo).

Ciertamente la Dirección General ha hecho uso en reiteradas ocasiones de la doctrina de la motivación *in aliunde*, la cual tiene su fundamento en que, pudiendo el interesado conocer los motivos de la Resolución, sino mediante la lectura del acto administrativo sí mediante el examen del expediente, se evita su indefensión pues podrá conocer, y luego discutir, tal fundamento, de modo que si el destinatario ha tenido cumplido acceso al mismo, la motivación mediante esta técnica *in aliunde* satisface las exigencias de la motivación, pues permite el conocimiento por el receptor del acto de la justificación de lo decidido por la Administración.

No obstante, la interpretación estricta que debe presidir la aplicación de esa técnica, la inexistencia de un expediente individual para cada Notario concernido –el saldo liquidado a cada Notario está en función no solo de los documentos autorizados por él (los sujetos a turno y los no sujetos) sino los autorizados por los demás Notarios de Madrid–, la referencia genérica a las normas del turno como justificación de la liquidación practicadas y la dificultad de interpretación de esas mismas normas, ponen de relieve la necesidad de que por parte del Colegio Notarial se extreme la información a facilitar a sus colegiados acerca de los elementos que han dado como resultado la liquidación notificada.

La Dirección General ha reconocido las amplias facultades de las Juntas Directivas en materia de turno (*cf.* Resoluciones de 7 de marzo de 2005, 10 de mayo de 2010 y 23 de enero de 2014). Sin embargo, es de reconocer que las normas turnales aprobadas por la Junta Directiva del Colegio Notarial de

Madrid en el año 2003 incluyen de hecho un sistema compensatorio o de intercambio de honorarios, lo que justifica, sin que ello suponga a priori achacar error alguno en los cálculos efectuados, la mayor transparencia a la hora de notificar las liquidaciones practicadas, dando con ello además cumplimiento a la obligación de transparencia a que está obligado el Colegio Notarial como Corporación de Derecho Público (*cf.* Arts. 2.1e) y 5.4 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno).

Séptimo. Incide asimismo el recurso de alzada, en otras cuestiones que, en su opinión, determinan la nulidad de las Reglas del Turno por falta de cobertura legal y reglamentaria, ya que la normativa reglamentaria lo que permite es el reparto de documentos y no el de honorarios.

Ha sido una constante de la Dirección General (*vid.* por ejemplo sus Resoluciones de 27 de septiembre de 1997 y de 30 de junio de 2002), declarar que aunque pueden estar y están relacionados entre sí, no cabe confundir los conceptos de turno o reparto de documentos y de mecanismo económico compensatorio o de reparto de honorarios, pues distintos son sus orígenes y finalidades y así lo reconoce la misma introducción o exposición de motivos de las normas del Turno aprobadas por el Colegio Notarial de Madrid en el año 2003.

El turno de documentos, presente desde antiguo en la reglamentación notarial, se limita al reparto previo de documentos entre los Notarios de la misma población o distrito respecto de escrituras otorgadas por ciertas entidades de carácter público, con el fundamento en que todos los Notarios debían tener la misma consideración para el Estado (que los había seleccionado) y el resto de instituciones públicas.

Por el contrario, el mecanismo compensatorio, es un sistema de reparto de honorarios, que se aportan por los Notarios que han autorizado cada documento a un fondo común que posteriormente se repartía entre todos los Notarios de la plaza de acuerdo con unas normas previamente acordadas por el Colegio. Esos mecanismos compensatorios nacieron al amparo de la Disposición Adicional Décima de la Ley 33/1987 como medida correctora a la exclusión del turno de los documentos otorgados por el Instituto de Crédito Oficial, las Entidades Oficiales de Crédito, la Caja Postal de Ahorros y las Cajas de Ahorros.

La relación entre uno y otro sistema, el turnal (de documentos) y el de compensación económica (o de honorarios), radica en la admisión por el antiguo artículo 134 del Reglamento Notarial en la redacción anterior al Real Decreto 45/2007 de 29 de enero de que las normas colegiales turnales pudieran establecer distribución de «documentos o de honorarios», al señalar: «Si las circunstancias lo aconsejaren, las Juntas directivas, oídos los Notarios de la población, podrán acordar al establecer o modificar las bases del reparto, la adscripción de Notarios determinados para cada Organismo oficial, que deberá ser consultado previamente, la distribución igual o desigual de documentos o de honorarios y el establecimiento de fórmulas de compensación de

las posibles desigualdades que se produjeran, pudiendo incluso establecer que la entrega de las copias a los interesados y cobro de las minutas correspondientes se haga a través de quienes se encarguen de llevar el turno».

Por su parte la Dirección General en diversas Resoluciones, fue señalando los límites de esas fórmulas compensatorias, como excepción al principio general de que la igual consideración de todos los Notarios ante la Administración es lo que justificaba la privación a las Administraciones públicas del derecho de libre elección de Notario, de donde se deducía que todos los Notarios tendrían derecho a participar igualmente en la autorización de documentos de turno y solo ante circunstancias excepcionales podría desvirtuarse ese derecho. Así la Resolución de fecha 6 de julio de 1998, instaba a las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, a tener en cuenta al fijar los porcentajes de aportación, «la media de los coeficientes individuales de gastos de la ciudad, provincia o Colegio –según la dimensión geográfica a que extienda su aplicación–, si bien convendría que en su aplicación se respetara también un cierto margen que compensara el quehacer profesional y su responsabilidad inherente, con lo que se lograría conciliar la necesaria solidaridad en que descansan los mecanismos compensatorios, con la cobertura directa de los gastos de funcionamiento y conservación de las oficinas, así como a su retribución profesional, criterio introducido para la determinación de los Aranceles Notariales por la Disposición Adicional Tercera de la Ley 8/1989 de 13 de abril de Tasas y Precios Públicos, la cual proclama su afección a la cobertura directa de esos parámetros». Por su parte la Resolución de 17 de mayo de 1999, sostiene que el sistema turnal debía articularse sobre la igualdad subjetiva de todo Notario, sin distinción o discriminación por causa alguna, entre las que cita precisamente el volumen de trabajo, de suerte que las posibles desigualdades que se acordaran en cuanto a la participación en el turno, debían obedecer a circunstancias concretas, excepcionales, puntualmente ponderadas e individualmente motivadas, que paliaran la situación de aquellos Notarios que se hallasen en circunstancias muy desfavorables, en la medida individualmente establecida y por el tiempo que resulte necesario.

El artículo 134 del Reglamento Notarial en la redacción resultante del Real Decreto 45/2007 de 29 de enero, establece que en aras del mantenimiento de la imparcialidad del Notario, de la libre concurrencia entre estos, así como de la efectiva elección del particular y de una mejor prestación del servicio público, los Colegios Notariales podrán establecer turnos desiguales entre los Notarios de una misma plaza y, en su caso, si las circunstancias así lo justificaren, excluirán del turno a aquellos Notarios cuyo volumen de trabajo no les permita atender debidamente el mismo.

La simple comparación de ambos preceptos pone de relieve como en el momento de aprobarse por el Colegio Notarial las normas de turno, el Reglamento notarial autorizaba expresamente el establecimiento de fórmulas de compensación de honorarios para paliar las posibles desigualdades que se produjeran (no en cuanto al trabajo global de cada Notario, sino en relación a

los documentos sujetos a turno), mientras que en la actualidad ha desaparecido la referencia concreta a mecanismo alguno de compensación de honorarios y sí solo «turnos desiguales» esto es, reparto desigual de trabajo como fórmula para lograr esos objetivos indeterminados que señala el propio artículo (mantenimiento de la imparcialidad del Notario, de la libre concurrencia entre estos, así como de la efectiva elección del particular y de una mejor prestación del servicio público) objetivos o finalidades que forman parte esencial de la función notarial (el Notario ya tiene obligación legal de imparcialidad, la libre concurrencia y el derecho de libre elección forman parte de la normal actividad notarial, y únicamente la mejor prestación del servicio público justificaría un turno desigual o incluso la privación del mismo a aquellos Notarios a los que un volumen excesivo de trabajo no les permitiera atender debidamente a los documentos de turno).

En contra, no puede alegarse que el artículo 135 del Reglamento Notarial sigue aludiendo al «fondo común de reparto» pues este precepto, desde su origen, solo ha sido modificado por el Real Decreto 1209/1984 de 8 de junio que le dio su actual redacción y, por otra parte, como reconoció la Resolución del Centro Directivo de 3 de diciembre de 2012, esa referencia está con toda evidencia relacionada únicamente con la posible infracción de las bases de reparto que puedan aprobar las Juntas Directivas.

El origen de esta nueva norma reglamentaria, está sin duda en el Real Decreto Ley 6/1999, de 16 de abril, de Medidas Urgentes de Liberalización e Incremento de la Competencia en cuyo artículo 2.3 y por lo que se refiere a las pólizas de crédito intervenidas previó que «Los aranceles de los Corredores de Comercio colegiados, aprobados por Decreto de 15 de diciembre de 1950, tendrán carácter de aranceles de máximos, pudiendo los referidos fedatarios públicos aplicar los descuentos que estimen pertinentes», referencia a los corredores de comercio que se tiene que entender como dirigida a los Notarios, ya que ambos cuerpos se integraron en un cuerpo único, el de Notarios, en virtud de la disposición adicional 24.^a de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, desarrollada por el Real Decreto 1643/2000, de 22 de septiembre, sobre medidas urgentes para la efectividad de la integración en un solo Cuerpo de Notarios y Corredores de Comercio Colegiados. Pero también está en la exégesis de aquel precepto reglamentario el Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios en cuanto permite reducciones arancelarias de hasta un diez por ciento y deja al libre acuerdo del Notario y sus clientes los honorarios correspondientes al exceso sobre bases superiores a 6.010.121,04 euros (mil millones de pesetas), lo que supuso la introducción de criterios de competencia en precios hasta entonces desconocidos en el ámbito notarial.

Tales criterios han sido ya objeto de atención por parte de la Dirección General en Resoluciones de 3 de enero de 2011, 19 de abril de 2011, 30 de agosto de 2011, 9 de septiembre de 2011, 12 de marzo de 2013, 13 de mayo

de 2013 y 23 de enero de 2014 resaltando la actuación notarial en régimen de concurrencia.

Pues bien, desde esta nueva perspectiva cobran todo sentido las reiteradas Resoluciones de las autoridades de competencia declarando la nulidad de todo mecanismo compensatorio en cuanto puede producir el efecto de restringir la competencia entre Notarios.

Así el Tribunal de Defensa de la Competencia en Resolución de 20 de junio de 2003, Resolución confirmada primeramente por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en sentencia de 26 de septiembre de 2006 y después por el Tribunal Supremo, en su sentencia firme de 2 de junio de 2009, anuló los mecanismos compensatorios aprobados por el Colegio Notarial de Madrid el 17 de enero de 2001, por vulnerar la legislación de competencia.

Ese mismo Tribunal de Defensa de la Competencia, en Resolución de fecha 21 de junio de 2003, declaraba también ilegales los mecanismos compensatorios de honorarios de Notarios de la plaza aprobados por la Junta Directiva del Colegio Notarial de Bilbao, Resolución confirmada por la Audiencia Nacional en sentencia de fecha 23 de noviembre de 2006 y ésta por el Tribunal Supremo en sentencia de fecha 26 de abril de 2010.

Por su parte, el Consejo de la Comisión Nacional de Competencia, en su Resolución de fecha 20 de enero de 2011 (Expediente S/0196/09, Colegio Notarial de Asturias), declaraba la existencia de una conducta o decisión prohibida por el artículo 1.1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, consistente en la adopción por la Junta Directiva de ese Colegio, con fecha 17 de diciembre de 2003, de un acuerdo sobre las normas de funcionamiento del turno de compensación de honorarios de Notarios de aplicación en las poblaciones en las que se haya demarcados dos o más Notarios.

Y si a todos los anteriores pronunciamientos podría achacárseles que responden a mecanismos compensatorios nacidos al amparo de la Disposición Adicional Décima de la ley 33/1987 de 30 de diciembre y no a normas turnales basadas en el Reglamento Notarial, no puede decirse lo mismo de la Resolución dictada por la Autoritat Catalana de la Competencia con fecha de 15 de noviembre de 2011 (expediente número 16/2009), que en el caso de unas normas turnales (*ex* artículo 126 del Reglamento Notarial), declara acreditada la comisión por parte del Colegio de Notarios de Cataluña de una conducta constitutiva de una infracción del artículo 1.1 de la LDC de 1989, consistente en la adopción de unas decisiones en forma de acuerdos de su Junta Directiva, los días 28 de abril de 2003, 26 de noviembre de 2003 y 28 de marzo de 2007, de establecimiento de un sistema de turno y de un mecanismo de compensación que suponen un reparto de mercado y una atribución de rentas entre competidores.

También el Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía en Resolución de fecha 8 de junio de 2010, declaraba contrarios y constitutivos de

infracción del artículo 1 de la Ley 15/2007 de Defensa de la Competencia, los acuerdos adoptados por el Colegio Notarial de Granada (hoy de Andalucía), al aprobar las bases de turno de las ciudades de Málaga, Granada, Antequera y Santa Fe, Resolución confirmada por la sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Recurso 747/2010) de fecha 9 de julio de 2014.

Finalmente dentro de los pronunciamientos judiciales en esta materia, se encuentra la sentencia de la sección primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de fecha 20 de marzo de 2013 que no viene sino a confirmar cuanto llevamos dicho. En efecto, esta sentencia viene a resolver desestimándole, un recurso interpuesto por la Asociación Nacional de Compradores y Usuarios de Viviendas del Ministerio de Defensa contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de fecha 23 de febrero de 2009, desestimatoria del recurso interpuesto en su día contra dos Resoluciones sucesivas del Tribunal de Defensa de la Competencia de fechas 21 de junio de 2006 y 13 de junio de 2007, que confirmaban sendos acuerdos del Servicio de Defensa de la Competencia, desestimando las denuncias formuladas por aquella Asociación contra el Colegio Notarial y los propios Notarios por supuestas conductas contrarias a la Ley 16/1989. Y decimos que no hace sino confirmar cuanto llevamos dicho, por cuanto:

a) El Alto Tribunal diferencia claramente entre el turno de reparto de documentos y el mecanismo económico compensatorio;

b) Con relación a este último recuerda en su Fundamento de Derecho Séptimo, la doctrina sentada por las sentencias de esa misma Sala de 2 de junio de 2009 y 26 de abril de 2010, donde juzgaron que unos concretos acuerdos colegiales instauradores de determinados sistemas o fondos de compensación de honorarios notariales, incurrieran en la prohibición de conductas restrictivas de la competencia establecida en el artículo primero de la Ley 16/1989 vigente cuando se adoptaron;

c) Por el contrario, el Alto Tribunal en su Fundamento de Derecho Noveno considera que someter a un turno de reparto entre Notarios determinados documentos, escrituras y actas no infringe necesariamente y de suyo la Ley 16/1989, ni que ésta haya derogado sin más los preceptos del Reglamento Notarial que regulan el turno, de ahí que siga afirmando «... Subsisten razones legítimas para que los documentos notariales relativos bien a actos unilaterales de las Administraciones Públicas –esto es, supuestos en que no hay propiamente particulares con derecho a la elección– bien a actos derivados de ciertas decisiones judiciales o administrativas (art. 128 del actual Reglamento) se puedan sujetar a un turno objetivo de reparto entre Notarios. Y aun cuando tales razones no concurren con análoga intensidad en el otorgamiento de otras escrituras y demás documentos notariales por el mero hecho de que una de las partes en los respectivos actos o negocios sea la Administración Pública (o los organismos de ella dependientes) tampoco en estos supuestos resulta necesari-

riamente contrario a la Ley 16/1989 que se prive a aquella Administración del derecho, reconocido a los particulares, de elegir fedatario público. Habría que analizar, caso por caso, las disposiciones singulares y los perfiles de cada limitación...»;

d) Para concluir en su Fundamento de Derecho Décimo diciendo «... que antes de la reforma del Reglamento Notarial llevada a cabo por el Real Decreto 45/2007 de 19 de enero, la exclusión generalizada del derecho de libre elección de Notario en las enajenaciones de viviendas en las que la Administración fuese vendedora (supuesto de autos por tratarse de venta masiva de viviendas por el Instituto de las Viviendas de las Fuerzas Armadas, autorizadas antes de la reforma del Reglamento Notarial de 2007), suscitaba reparos que, dada la conexión entre aquel principio y el de la libre concurrencia entre Notarios, podían ser evaluadas desde la perspectiva de la Ley 16/1989...». Lo cierto es que aquellos reparos fueron superados, en virtud de la reforma del año 2007, por la nueva redacción del artículo 127 del Reglamento que restringió una vez más los documentos sujetos a turno de reparto y amplió, en esa misma medida, el espacio de la libre elección. En concreto, al margen de la prevención para los documentos en que, por su cuantía, estaba ya permitido con carácter general que el Notario percibiera la cantidad acordada con las partes (prevención extendida a las Administraciones Públicas y a sus entes subordinados) la libertad de elegir Notario sin sujeción al turno se reconoció «cuando el adquirente fuera un particular», permitiéndole solicitar del Colegio Notarial la intervención de un Notario de su libre elección», de ahí que concluya en ese mismo fundamento estimar procedente el archivo y sobreseimiento final del expediente sancionador, «... porque los Colegios Notariales y los propios Notarios, al cumplir las normas en materia de turno vigentes en aquellas fechas y aplicarlas a las operaciones objeto de litigio, no hacían sino sujetarse a las disposiciones reglamentarias vigentes que establecían cuándo las Administraciones Públicas o los organismos de ella dependientes (era el caso del Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas) debían acudir a dicho turno de reparto...».

Octavo. La Resolución del Centro Directivo de 19 de abril de 2011 –en contestación a una Consulta formulada por un Colegio Notarial– ya señalaba que la diferencia esencial entre la redacción del artículo 134 del Reglamento Notarial antes y después de la reforma introducida por el Real Decreto 45/2007 es el cambio del foco de atención: En la regulación anterior, la norma hacía hincapié en una cierta descripción de medios o mecanismos correctores (descripción que tampoco resultaba exhaustiva puesto que nada se determinaba respecto de las «fórmulas de compensación» a que aludía), dejando en una cierta indefinición las circunstancias que podían motivar la conveniencia de su implementación, e incluso los criterios valorativos de dichas circunstancias. Por el contrario, tras la publicación del Real Decreto 45/2007, la norma tiene su centro de gravedad en la descripción de las circunstancias y criterios de valoración que han de guiar la concreta implantación de procedimientos,

por lo que concluye que no hay que excluir a priori los sistemas de turno desigual a que se refiere la consulta, quedando encomendada su posible aplicación a la juiciosa decisión de las Juntas Directivas, guiada por los criterios teleológicos y valorativos señalados por la norma, matizados a su vez por el ineludible respeto a otras normativas que pudieran incidir en la materia, especialmente en cuanto a la libre concurrencia.

Lo que la Dirección General ha reconocido, en definitiva, es que los sistemas de turno desigual, que la nueva redacción de la norma no olvidemos, permite solo de documentos pero no de honorarios, solo tienen justificación si existen circunstancias o criterios de valoración que así lo aconsejan, sin que las simples diferencias de trabajo sean por sí mismo determinantes de la procedencia de un turno desigual, en línea con lo que ya señaló la STS de 10 de marzo de 1998 declarando, en relación a la redacción antigua del artículo 134 del Reglamento Notarial, «que no podía compartir «el criterio de la sala de instancia y de la parte recurrida, en el sentido de que la simple comprobación cuantitativa de una sustancial diferencia de trabajo entre los Notarios de una localidad obliga a la Junta Directiva del Colegio a introducir el reparto desigual, sino que, atendiendo a las exigencias jurídicas que comporta la concreción de lo que debe entenderse por diferencia excesiva de volumen de trabajo, será menester justificar que concurren las circunstancias a que hemos hecho referencia u otras de orden o significación similar».

Noveno. En relación con el acuerdo de la Junta Directiva del Il. Cole. Notarial de Madrid, de fecha 27 de abril de 2015, por el que se acuerda complementar el preceptivo informe aportando la sentencia de fecha 25 de marzo de 2015 dictada por la Sección séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, hay que precisar que en esta Sentencia no se discute la validez o nulidad de las Normas de Turno del Colegio Notarial de Madrid aprobadas el 9 de abril de 2003, sino que únicamente se plantea y resuelve una cuestión de indefensión alegada por el Notario demandante en ese proceso, que no es el recurrente en el presente expediente, por lo que dicha sentencia en nada afecta al presente recurso.

Décimo. A la luz de cuanto llevamos dicho, hay que concluir que las normas del Turno establecidas por el Colegio Notarial de Madrid por acuerdo de su Junta Directiva de fecha 9 de abril de 2003, incorporan un mecanismo compensatorio de honorarios que excede de lo que podría justificarse como reparto desigual de documentos sujetos a turno autorizado por el artículo 134 del Reglamento Notarial después de la reforma introducida por el Real Decreto 45/2007 de 29 de enero. La nulidad de tal mecanismo compensatorio, en cuanto opuesto a la normativa reglamentaria en materia de Turno, conlleva la de las liquidaciones impugnadas.

En base a tales consideraciones esta Subsecretaría acuerda estimar el recurso en los términos que anteceden.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 9 de junio de 2015.—Firmado: La Subsecretaria de Justicia, Áurea Roldán Martín.

Resolución de 9 de junio de 2015 (2.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por el que fue Notario de Madrid, hoy jubilado, don Antonio Fernández-Golfín Aparicio contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid relativo a la liquidación del turno de documentos del año 2011.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid con fecha 9 de diciembre de 2013, acordó la liquidación del turno de documentos correspondiente al año 2011, determinando la relación de acreedores y deudores y sus saldos correspondientes. Dicha liquidación fue notificada al recurrente el 17 de diciembre de 2013.

II

Por escrito presentado el 17 de enero de 2014, con entrada en el Ministerio de Justicia, el 21 de enero de 2014, el Notario jubilado don Antonio Fernández-Golfín Aparicio presentó recurso de alzada por encontrar dicha liquidación no ajustada a Derecho y lesiva a sus legítimos intereses, en base a una falta absoluta de información sobre el proceso; a la falta de motivación de la liquidación; la ilegalidad sobrevenida del sistema de turno recogido en el Texto Refundido de las Normas del Turno aprobadas por la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid el 9 de abril de 2003; así como su adscripción no voluntaria al Turno.

1.º Falta absoluta de información acerca del proceso de fijación de los importes a percibir y/o abonar.

El tenor literal de la liquidación referida, y los datos y cifras que se recogen en ella, no permiten en ningún caso al recurrente, establecer con mínimas garantías, ni mucho menos contrastar y valorar adecuadamente, su corrección y conformidad, desconociéndose por otra parte los criterios, cálculos u operaciones aritméticas realizados por dicha Junta Directiva para su obtención. De acuerdo con las reglas del Turno que se aplican en la Villa de Madrid, la determinación de la cantidad definitiva a aportar por cada Notario al llamado «fondo del Turno» es el resultado de complejas operaciones respecto de las cuales la Junta

Directiva omite la información necesaria, generando una falta absoluta y suficiente de motivación de la liquidación girada. De dicha liquidación resultan los siguientes conceptos:

Aportación: este es el único dato que en circunstancias normales puede ser conocido por el Notario interesado.

Participación: bajo esa denominación se incluyen al menos las siguientes operaciones:

a) Determinación del importe total o suma de las aportaciones a cargo de todos los Notarios de la Villa de Madrid, determinación que a su vez exige: a.1) La determinación de cuales sean los Organismos y Entidades sujetas a turno oficial: Durante el periodo liquidado y en todos los años transcurridos desde la aprobación de las normas del Turno y la presente liquidación, ningún colegiado ha podido conocer con precisión qué entidades estaban sujetas a turno y cuáles no. Y es que no es el Notario afectado el que debe alegar la sujeción a turno oficial de una determinada Administración pública, organismo o entidad – circunstancia que incluso puede ignorar–, sino que debiera ser la propia Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid la que en cada momento elaborase y actualizase la correspondiente relación, poniendo previamente en conocimiento de sus colegiados, cuáles son las Administraciones públicas, organismos y entidades oficiales, y entidades asimiladas sometidas a turno, y respecto a qué clase de documentos, instrumentos o actos notariales concretos efectivamente lo son. Nótese a este respecto que el artículo 127 del Reglamento Notarial (vigente desde la reforma operada por el Real Decreto 45/2007, de 19 de enero) no solo sujeta a turno oficial a las entidades que relaciona participadas en más de un 50%, sino también a aquéllas en que las Administraciones Públicas «ostenten facultades de decisión», aspecto este que resulta de imposible determinación si no es con la previa intervención de la Junta Directiva.

a.2.) La determinación de todas las escrituras otorgadas por Entidades sujetas a Turno, el Notario autorizante de cada una de ellas, si se trata de un Notario adscrito al organismo o no y el importe computado para cada una de ellas. Sólo su conocimiento permitirá no solo detectar errores u omisiones, sino también y muy especialmente la corrección del cálculo de la aportación de cada Notario, y entre ellos la correcta aplicación de lo previsto en el apartado 9.º la Sección II del Capítulo V de las normas del turno, a lo que hay que añadir que la Resolución de ese Centro Directivo de 13 de mayo de 2013 ha declarado que dado que los aranceles aplicables a las pólizas intervenidas tienen el carácter de máximos, las mismas no pueden estar sujetas al sistema de turno, lo que ha determinado que el acuerdo de la Junta Directiva recurrido haya dejado en suspenso la aprobación de la liquidación de las mismas hasta que se resuelva el recurso presentado contra dicha Resolución.

b) Determinación de la media de ingresos por los instrumentos notariales o pólizas autorizados por todos los Notarios: Ninguna información ha recibido ni recibe el colegiado al respecto, no ya solo respecto al conjunto de los Notarios, sino lo que es más importante, respecto de sí mismo. Este dato es esencial ya que los Notarios que se encuentren por encima de dicha media quedan excluidos de participar, en principio, en el fondo de reparto convirtiéndose de este modo y sin su conocimiento en aportantes netos. Conocer con carácter previo la situación de cada Notario en relación a los demás les permitiría tomar decisiones acerca de la aceptación o no de nuevos encargos. El desconocimiento es total. Si a ello se añade que al quedar adscrito a un organismo el Notario concernido se ve compelido a autorizar las escrituras que le asigne tal Organismo el resultado es injusto, arbitrario y contrario a toda lógica.

Se desconoce asimismo, si en el cálculo de los honorarios devengados se incluyen o no los correspondientes a las pólizas, ya que por lógica congruencia con lo resuelto por esa Dirección General el 13 de mayo de 2013, citada en el acuerdo recurrido, sus honorarios tampoco deberían ser tenidos en cuenta aquí por la misma razón de libertad de honorarios,

lo cual supondría una modificación sustancial de las bases económicas que, se supone, han debido ser tenidas en cuenta a la hora de elaborar las normas del turno.

c) Determinación de la media de ingresos de aquellos Notarios que estén por debajo de la media señalada en el apartado anterior. Tampoco se facilita ni se conoce este dato que es fundamental para siquiera aproximarse al examen de las liquidaciones, ya que «el fondo del turno se distribuirá entre dichos los Notarios en proporción desigual e inversa a los ingresos de cada Notario partícipe en la distribución».

d) Determinación de la cuota a percibir o abonar por cada Notario. Como se indica en el apartado anterior «el fondo del turno se distribuirá entre los Notarios determinados conforme al apartado anterior en proporción desigual e inversa a los ingresos de cada Notario partícipe en la distribución», teniendo en cuenta el número de días de cada Notario en activo. La ausencia de información acerca de los extremos señalados en los apartados anteriores, impide comprobar, si quiera por aproximación, la corrección de la participación atribuida a cada Notario.

Liquidación: La regla cuarta de la sección I del Capítulo V de las normas del turno contiene lo que denomina «liquidación» para señalar que se practicará trimestralmente (cuando el cálculo para fijar la participación de cada Notario en el fondo del turno se determina mensualmente conforme a la regla tercera).

La liquidación estará a su vez matizada por dos consideraciones: la primera, que el acreedor del fondo del turno no podrá superar la cantidad equivalente al valor de 9.960 puntos según la valoración establecida en el acuerdo de la Junta Directiva de 19 de diciembre de 1989, acuerdo adoptado catorce años antes de la aprobación de las normas vigentes y no notificado a los colegiados que por tanto pueden ignorar dicho valor, así como la modificación discrecional del mismo por parte de la Junta Directiva con ocasión de su conversión de la peseta a euros; la segunda, que si hubiera sobrante se repartirá por partes iguales entre todos los Notarios, pero sin precisar si ese concepto «partes iguales» tiene en cuenta o no los días de permanencia en activo como sí se dice para fijar la participación inicial en el turno.

Todo ese arduo proceso que supera con creces la capacidad de análisis de cualquier Notario queda reducido en la liquidación ahora recurrida a cuatro conceptos: aportación, participación, ajuste anual y saldo deudor, de los cuales como ha quedado dicho solo es conocido el primero. Y tal falta de transparencia pretende quedar «purificada» por la norma general 2.^a al señalar que «todos los documentos y datos relativos al turno estarán a disposición de todos los Notarios durante dos años a partir de su fecha para que estos puedan examinarlos y obtener del encargado del turno certificación de los extremos en que tengan interés» (véase Resolución de 16 de noviembre de 2012).

De esta forma se sustituye la obligación que pesa sobre la Junta Directiva del Colegio de motivar su liquidación, en el sentido de justificar detalladamente el resultado y corrección de la liquidación reclamada, por la imposición al obligado de la carga de la prueba, carga poco menos que imposible de acometer por este.

La traslación de la carga de la prueba al obligado se pretende justificar con dos razones:

i) mediante el recurso a la llamada motivación *in aliunde* confundiendo deliberadamente la motivación del acto administrativo de aprobación de las reglas del turno con la justificación documental de la liquidación practicada y

ii) mediante la simple alegación de la existencia de la regla que permite a los Notarios conocer todos los datos y documentos del turno durante un plazo de dos años, creando la falsa apariencia de una negligencia inexcusable por parte del recurrente. El pretendido plazo de dos años jamás ha podido ser utilizado por los obligados, máxime cuando se notifica la liquidación el 17 de diciembre de 2013, habiendo transcurrido ya los dos años,

menos catorce días de la expiración del ejercicio 2011 y sin que el obligado disponga de otro plazo que el que se le ofrece para interponer recurso.

2.º Falta de motivación de la liquidación

Las liquidaciones derivadas del turno, cada una de ellas, constituyen auténticos actos administrativos, que como tales, quedan inexcusablemente sujetos al principio de motivación, que no solo constituye un derecho del interesado, sino también, y fundamentalmente, una obligación de la entidad de derecho público –en este caso el Colegio Notarial de Madrid– que las gira y exige en cuanto a su pago. Como anteriormente se ha indicado, el hecho de que el Texto Refundido de las Normas del Turno aprobadas por la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid con fecha 9 de abril de 2003 establezca que los datos y documentos relativos al turno están a disposición de los Notarios durante dos años a partir de su fecha para que éstos pueden examinarlos, y sin perjuicio de la vulneración que ello pueda suponer al secreto del protocolo y a la normativa sobre protección de datos de carácter personal, no exime ni mucho menos al Colegio Notarial de Madrid y a su Junta Directiva de su deber, como administración pública, de motivar adecuadamente sus actos y liquidaciones. A ello se añade el hecho incuestionable de que la exigencia legal de motivación de todo acto o liquidación administrativa –como en este caso– no solo constituye la plasmación del derecho del interesado-administrado a conocer las razones y criterios aplicados por la administración pública actuante, sino que también constituye, al mismo tiempo, un instrumento para que los órganos administrativos y, en su caso, jurisdiccionales, encargados de fiscalizar a posteriori su legalidad puedan comprobar si efectivamente el acto se ajusta a la normativa de aplicación en cada caso vigente. Cita al efecto los artículos 53.2, 54.1 y 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, las sentencias del Tribunal Supremo de 18 de abril de 1990 y 13 de julio de 1991 y 25 de enero y 29 de septiembre de 1992, y las de Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, 16 de julio de 1982 y 14 de diciembre de 1992. Cita *in extenso* las sentencias de 21 de septiembre de 2002 y 30 de enero de 2003, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de fechas conforme a la cual «...una liquidación o documento liquidatorio, por definición, debe suponer la expresión de las operaciones que sobre la base de unos datos de hecho y la aplicación a los mismos de la normativa aplicable conduzca a un determinado resultado. Tales operaciones podrán estar más o menos explicitadas, podrán contener elementos accesorios o auxiliares o tan solo los esenciales, pero lo que no cabe duda es que no pueden exclusivamente traducirse en la consignación sin más de un resultado, sino que deben comprender o integrar los elementos que conducen o de los que deriva dicho resultado. (...) La total ausencia de motivación o reflejo de las operaciones de las que debe derivar el resultado de la liquidación, colocan al Notario recurrente en una clara situación de indefensión, pues, se reitera, no cabe defensa posible de los que se desconoce».

La doctrina antes transcrita ha sido precisamente asumida por esa Dirección General de los Registros y del Notariado, entre otras en sus Resoluciones de fechas 6 de junio, 6 de julio y 15 de noviembre de 2001, 28 de enero, 6 de febrero, 19 de junio y 30 de septiembre de 2003.

3.º Otros motivos de fondo: Ilegalidad sobrevenida del sistema de turno recogido en el Texto Refundido de las Normas del Turno aprobadas por la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid con fecha 9 de abril de 2003.

Habiendo sido aprobadas las llamadas Normas del turno en el año 2003 y sin perjuicio de la dudosa legalidad intrínseca de las mismas, se han producido con posterioridad disposiciones y Resoluciones que dejan a dichas normas sin amparo legal. Y a este efecto alega:

I) La modificación del artículo 134 del Reglamento Notarial por el Real Decreto 45/2007 de 19 de enero: tal precepto antes de la reforma legitimaba expresamente a las Juntas Directivas para la distribución igual o desigual de documentos o de honorarios y el establecimiento de fórmulas de compensación de las posibles desigualdades que se produjeran y ello si las circunstancias lo aconsejaren. Las normas de turno aprobadas en el año 2003 parten de un defecto de origen ya que elevan a categoría de principio un mecanismo de reparto desigual de honorarios o sistema de compensación; bajo el engañoso concepto de «reparto desigual» se encubre un sistema de reparto desigual de honorarios, no de trabajo, sin la más mínima referencia a esas circunstancias a que aludía el artículo 134 del Reglamento y que aconsejaría su implantación.

Cita la Resolución de 19 de abril de 2011, para destacar como tras la publicación del Real Decreto 45/2007, la norma tiene su centro de gravedad en la descripción de las circunstancias y criterios de valoración que han de guiar la concreta implantación de procedimientos correctores del turno, los cuales, ahora, pasan a quedar más indefinidos. Asimismo se refiere a la Resolución de 22 de febrero de 2010, (citada por la de 16 de noviembre de 2012) que después de reconocer las competencias de las Juntas Directivas en esta materia señala que éstas no son ilimitadas sino que vienen delimitadas por las coordenadas subjetivas, objetivas, valorativas y temporales.

La Resolución de 16 de noviembre de 2012 minimiza la importancia del cambio normativo y la consecuente pérdida de cobertura de un sistema turnal basado en mecanismo de compensación o reparto de honorarios, al señalar que se trata de una impugnación extemporánea a las normas de turno aprobadas por el Ilustre Colegio Notarial de Madrid. Bajo esta premisa, la pretendida extemporaneidad justificaría la persistencia de un sistema carente de cobertura normativa. Recuerda mucho esta afirmación a la contenida en el acuerdo de la Junta Directiva de 21 de marzo de 2012, acuerdo frente a una impugnación presentada por el hoy recurrente, al señalar que «si tras la entrada en vigor del Real Decreto 45/2007 de 19 de enero, se entendió por algún Notario que podía existir algún tipo de duda o contradicción... se tenía que haber planteado la misma elevando la correspondiente consulta a la Dirección General de los Registros y del Notariado» (cabe deducir que para la Junta Directiva no existe ninguna duda ni contradicción, que justificase que ella misma formulase la consulta).

II) La publicación de la Ley 15/2007 de 3 de julio, de Defensa de la Competencia: El sistema de turno y el mecanismo de compensación aprobado por el Colegio Notarial de Madrid, y en el que precisamente se fundamenta la liquidación impugnada, vulnera, con carácter general, y entre otros, el derecho a la libre competencia en el ámbito notarial y el principio de libre elección de Notario, infringiendo, asimismo entre otros, cuanto dispone el artículo 1.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, resultando, según establece a su vez el artículo 1.2 de la misma, así como el artículo 2.1, párrafo segundo, de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, en su redacción dada por Ley 7/1997, de 14 de abril, precepto éste a tenor del cual el ejercicio de las profesiones colegiadas se realizará en régimen de libre competencia y el artículo 2.4 de la misma, en su redacción dada por su parte por Ley 25/2009, de 22 de diciembre.

Cita al efecto resolución de 20 de junio de 2003, del Tribunal de Defensa de la Competencia, la sentencia de 23 de noviembre de 2006 dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, la resolución de 20 de enero de 2011 de la Comisión Nacional de Competencia, la resolución de 15 de noviembre de 2011 de la Autoridad Catalana de la Competencia.

III) La alteración de las bases económicas del sistema turnal: el análisis económico en que se basaban las normas del turno aprobadas en el año 2003 se han visto alteradas sustancialmente.

IV) Perjuicio indebido al recurrente: El carácter obligatorio respecto a los documentos sujetos a turno implica asimismo la obligación (no solo la facultad) de la Junta Directiva de velar por la corrección de la prestación de la función pública notarial para lo cual cuenta con los medios con que le dota el propio artículo 134 del Reglamento Notarial. De esa obligatoriedad de prestación de la función derivaría una prestación patrimonial coactivamente impuesta dado que el supuesto de hecho que da lugar a la obligación no ha sido realizado de forma libre y espontánea por el sujeto obligado, sino consecuencia de una decisión de la Junta Directiva (como es la de la adscripción) y del no ejercicio de la obligación que resulta de la regla 6.^a de la Sección II del Capítulo V.

V) Por último señala que habiendo causado baja por jubilación el 31 de octubre de 2012, recibe una liquidación negativa más de dos años después de la misma la cual, constituyendo un gasto deducible cuando ejercía su profesión, se convierte en un gasto no deducible una vez que se ha producido su jubilación y consiguiente cese de su actividad y ha transcurrido un tiempo que pudiera considerarse prudencial de liquidación de su despacho.

Y concluye solicitando la declaración de nulidad de la liquidación recurrida.

III

Solicitado el preceptivo informe a la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, lo emitió el día 12 de febrero de 2014, con entrada en este Centro Directivo al día siguiente, en el que tras ratificarse íntegramente en el acuerdo impugnado, señala:

1.º El recurrente en la «Alegación Primera» manifiesta falla absoluta de Información acerca del proceso de fijación de los importes a percibir y/o abonar. Esta Junta Directiva quiere resaltar que se enviaron al recurrente por correo certificado los listados de documentos sujetos a Turno por el autorizados, tomando en consideración para ello las operaciones y bases declarados por los propios Notarios en los índices mensuales que remiten al Colegio; se le dio un plazo para notificar los errores observados (corrigiendo los mismos siempre que el error fuera realmente tal y se hubiera alegado en plazo); y se pusieron a su disposición en el Colegio, por si fuera de su interés, todos los datos relativos a la liquidación de cualquier otro Notario y al listado de entidades públicas sujetas a Turno. Es evidente que en la liquidación del recurrente no pueden ir los datos de los instrumentos sujetos a Turno de todos los Notarios de Madrid, pero esta Junta ha dejado siempre claro que estaban a disposición de todos los Notarios que quisiesen verlos, tal y como se establece en el Capítulo 1 «Normas Generales», «2.ª Encargado, servicio y documentación del turno», cuyo último párrafo transcribe.

Que el vigente Texto Refundido de las normas del Turno, fue aprobado por acuerdo de la Junta Directiva de 9 de abril de 2003, que fue debidamente notificado a todos los Notarios, y que dichas normas regulan claramente cómo se hacen las liquidaciones y cuál es el criterio de reparto, lo que se ha seguido estrictamente al realizar las liquidaciones.

En cuanto a la falta de motivación de la liquidación, la Junta Directiva señala: Respecto a esta cuestión cabe a traer a colación la reciente Resolución de esta Dirección General de 23 de enero de 2014 (número Expte./13 N), cuando señala que «de acuerdo con lo expuesto y la doctrina antes referida no puede alegarse falta de información en los criterios tenidos en cuenta, aunque para la completa comprensión de los mismos se haya de acudir a otros datos que en todo caso los colegiados han tenido a su disposición... y su divulgación iría en contra de la Ley Orgánica 13/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter personal», siendo la doctrina referida la que resulta del Tribunal Supremo (9 de marzo de 1998, 31 de octubre de 1995, 21 de noviembre de 2005, 12 de julio de 2004) al señalar que la motivación «no presupone necesariamente un razonamiento exhaustivo y

pormenorizado en todos sus aspectos y perspectivas, considerándose suficientemente motivado aquellos actos apoyados en razones que permitan conocer los criterios esenciales fundamentadores de la toma de decisión, es decir, la *ratio decidendi*, y que si los informes y demás documentación constan en el expediente administrativo y el destinatario ha tenido cumplido acceso al mismo, la motivación mediante esa técnica *in aliunde* satisface las exigencias de la motivación».

Esta Junta vuelve a insistir en que se han puesto y están en el Colegio a disposición del recurrente y de cualquier Notario, por sí realmente fuera de su interés, todos los datos relativos a la liquidación del Turno.

En cuanto a la ilegalidad sobrevenida del sistema tural, el Colegio de Madrid señala: «Respecto a esta cuestión, y con carácter previo, esta Junta quiere destacar que el recurrente consta como Notario que ha estado adscrito a las entidades públicas Ayuntamiento de Madrid y «Sepes». Como señala la reciente Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 3 de febrero de 2014 (Expte. 348/13 N), ello supone un reconocimiento por su parte de la validez y vigencia de las normas de turno y del sistema de adscripción...razones éstas más que suficientes para inadmitir el recurso». Continúa la citada Resolución señalando que «debe recordarse que la llamada doctrina de los actos propios o regla que decreta la inadmisibilidad de *venire factum proprium* significa la vinculación del autor a una declaración de voluntad generalmente de carácter tácito en el sentido objetivo de la misma y la imposibilidad de adoptar después un comportamiento contradictorio, lo que encuentra su fundamento último en la protección que objetivamente requiere la confianza que fundadamente se puede haber depositado en el comportamiento ajeno y la regla de la buena fe que impone el deber de coherencia en el comportamiento y limita por ello el ejercicio de los derechos subjetivos (STC 73/1988, de 21 de abril, y 198/1988, de 24 de octubre). El planteamiento del recurrente se encuentra en flagrante contradicción tanto con el principio de que nadie puede venir contra sus propios actos, como con la doctrina del ejercicio normal de sus derechos, lo que convierte su posición en un claro abuso de derecho».

Y propiamente en cuanto a la validez de las normas del Turno: «Respecto a la validez de las normas del Turno, es cuestión ya reiteradamente resuelta por el Dirección General de los Registros y del Notariado (así, la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 14 de noviembre de 2012, (número expte. .../12 N), en el sentido de que en una alegación en tal sentido subyace una impugnación extemporánea a las normas de Turno aprobadas por el Ilustre Colegio Notarial de Madrid En su día, dichas bases y criterios fueron aprobados y notificados a todos los colegiados, cumpliéndose el requisito de publicidad por la regla de su notificación (art. 59 de la Ley 30/1992), sin que se pueda interponer recurso de alzada contra un acto administrativo firme (art. 114 Ley 30/1992)».

Pero, entrando en el fondo de la cuestión, la validez de las normas del Turno ha sido también confirmada por el Tribunal Supremo. Así, STS (3*) de 20 de marzo de 2013 señala que «no puede olvidarse que la existencia de éste (Turno) quedó reconocida —es verdad que de un modo indirecto— por la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales para 1988. Si su disposición adicional décima excluía únicamente a ciertas entidades hasta entonces a él sujetas (Instituto de Crédito Oficial, Entidades Oficiales de Crédito, Caja Postal de Ahorros y las Cajas de Ahorro) del turno de fedatarios públicos, implícitamente mantenía que para el resto de entidades vinculadas con la Administración seguían siendo aplicables las normas reguladoras del Turno de reparto, al que dotaba de este modo (*inclusio unius, exclusio alterius*) de cierto respaldo legal».

Aprobadas por la Junta Directiva unas normas del Turno, y no habiendo sido éstas impugnadas en tiempo y forma por ningún Notario, ni antes ni después de la reforma del Reglamento Notarial del 2007, deben ser acatadas. La Resolución de la Dirección General

de 7 de marzo de 2005 señala que «la competencia de las juntas en materia de Turno se extiende no solo a la aprobación de las normas, sino también a su interpretación, a la constitución del fondo patrimonial compensatorio y a la organización y liquidación de éste., en cuanto derivadas de su actividad ordenadora de la función notarial».

Y la reciente Resolución de 23 de enero de 2014 (número expte./13 N) señala que «la obligatoriedad de los acuerdos de junta en materia de Turno tiene el doble fundamento de la vigencia de las normas reglamentarias de turno (art. 134 del Reglamento Notarial) y los acuerdos de las Juntas Directivas».

Y en apoyo de su tesis añade: «Así, merece destacarse la reciente sentencia del Juzgado de lo contencioso-administrativo número 24 de Madrid (P. O. 208/2013), de 17 de enero de 2014, en la que se desestima –con imposición de costas– el recurso interpuesto por un Notario contra la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 13 de noviembre de 2012, que desestimó la alzada contra liquidación del Turno por el periodo 2006-2010. De igual manera, las Resoluciones de la Dirección General de 5 de noviembre de 2012, 12 de noviembre de 2012, 14 de noviembre 2012, 15 de noviembre de 2012, 16 de noviembre de 2012, 19 de noviembre de 2012 y 26 de noviembre de 2012, entre otras, desestimaron todos los recursos de alzada contra la liquidación del Turno en periodos anteriores, reconociéndose la legalidad de los acuerdos y de las normas aplicadas, sin perjuicio, en algún caso, de estimarse alegaciones respecto a la liquidación de determinados instrumentos. Y los argumentos de los recurrentes, rechazados por la Dirección General, eran semejantes a los debatidos en el presente recurso».

Y en cuanto a la posible infracción de la normativa sobre competencia y colegios profesionales, señala el Informe de la Junta Directiva: «El recurrente mezcla en este punto el «Mecanismo Compensatorio» con el Turno Oficial, para acabar concluyendo que éste último en el fondo es un «sistema compensatorio de honorarios». Esta Junta Directiva se ve obligada a reiterar aquí los mismos argumentos formulados con ocasión de la alzada interpuesta por el mismo recurrente contra la liquidación del Turno 2006-2010. Y es que no es posible confundir el «Mecanismo Compensatorio» con el Turno Oficial. El «Mecanismo Compensatorio» fue creado por la antes citada Disposición Adicional 10ª de la Ley 33/87, de 23 de diciembre de Presupuestos Generales para 1.988, exclusivamente para los documentos que procedían del Instituto de Crédito Oficial, las Entidades Oficiales de Crédito, la Caja Postal de Ahorros y las Cajas de Ahorros. Está fuera de toda duda que la Disposición Adicional 10ª de la citada Ley 33/87, reconoce implícitamente la legalidad del Turno y crea a su vez el Mecanismo Compensatorio».

Y dentro de la reiterada confusión del recurrente, las Normas, Sentencias y Resoluciones que invoca en su recurso en materia de competencia, se refieren siempre al Mecanismo Compensatorio y no al Turno. Resulta muy esclarecedora la Dirección General en su Resolución de 23 de enero de 2014, antes citada (Expte./13 N), al señalar que «la contratación o elección de servicios notariales por los entes integrantes del sector público no es pública ni competitiva, no se rige por la normativa de contratación general, sino que se le aplica una solución específica, dada la especialidad del servicio y de los profesionales que lo prestan: el sistema de turno de reparto de documentos frente a los procedimientos de licitación y adjudicación de contratos. Esta exclusión de los servicios notariales del régimen de contratación del sector público viene amparada en el propio Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público en su artículo 4 al establecer los negocios y relaciones jurídicas excluidos de su ámbito de aplicación, incluyendo en su letra b) las relaciones jurídicas consistentes en la prestación de un servicio público cuya utilización por los usuarios requiera el abono de una tarifa, tasa o precio público de aplicación general.» Tal razonamiento es plenamente coherente con lo establecido en propio Reglamento Notarial, al disponer que «la condición de funcionario público del Notario impide que las Administraciones Públicas o los organismos o entidades que de ellos dependen puedan elegir Notario,

rigiendo para ellos lo dispuesto en el artículo 127 de este Reglamento (art. 3), y contemplándose en el artículo 127 las excepciones que garantizan para cualquier caso y circunstancia el derecho de elección del particular, y la elección por la propia administración pública cuando se trate de instrumentos públicos en que por su cuantía el arancel notarial fuere negociable (cuantía superior a los seis millones de euros)».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 31.3, 36 y 103 de la Constitución Española; el artículo 10 de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, la Disp. Ad. 10.^a de la Ley 33/1987; la Ley 16/1989; la Ley 30/1992; Ley 2/1974; Ley 7/1997; Ley 15/2007; Ley 25/2009; Real Decreto Legislativo 3/2011 que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público; la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, el Real Decreto 1426/1989; el Real Decreto ley 6/1999, de 16 de abril, el Real Decreto Ley 6/2000; los artículos 3, 134 y 327 del Reglamento Notarial. Las Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, de 16 de julio de 1982, de 14 de diciembre de 1992 y 14 de diciembre de 1995. Las sentencias del Tribunal Supremo de 2 de junio de 2009 (3.^a), de 26 de abril de 2010 (3.^a), y de 20 de marzo de 2013. La sentencias de 26 de septiembre y 23 de noviembre de 2006 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional; la sentencia de 21 de octubre de 2009 de la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y la sentencia de 21 de septiembre de 2002 y 30 de enero de 2003 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior del País Vasco. Las Resoluciones del Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia de 20 y 21 de junio de 2003; la resolución de la Comisión Nacional de Competencia de 20 de enero de 2011; la Resolución de la Autoritat Catalana de la Competencia de 15 de noviembre de 2011, la Resolución de 8 de junio de 2010 dictada por el Consejo de la Competencia de Andalucía y la sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Recurso 747/2010) de fecha 9 de julio de 2014; así como las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 27 de septiembre de 1997, 6 de julio de 1998, 17 de mayo de 1999, 6 de junio, 6 de julio y 15 de noviembre de 2001; 30 de junio de 2002, de 28 de enero, 6 de febrero, 19 de junio y 30 de septiembre de 2003; de 7 de marzo de 2005; de 22 de febrero y 10 de mayo de 2010, de 3 de enero, 19 de abril y 30 de agosto de 2011, de 14 de noviembre de 2012; de 16 y 26 de noviembre de 2012; de 12 de marzo de 2013; de 22 y 23 de enero de 2014; de 3 de febrero de 2014 y de 10 y 31 de marzo de 2015. Así como el Texto Refundido de las Normas de Turno Oficial del Ilustre Colegio Notarial de Madrid de 9 de abril de 2003.

Primero. El recurrente se alza contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid de 9 de noviembre de 2013, por el que esta liquida el turno del año 2011 determinando los Notarios deudores y acreedores, en atención a los argumentos que se recogen en los antecedentes de hecho.

Segundo. Plantea el recurrente una cuestión de suma importancia, cual es la información que los colegiados tienen derecho a recibir en relación a su propia liquidación y la indefensión que su falta produce.

Dicha información tiene dos aspectos: el primero tiene que ver con las escrituras autorizadas por el Notario interesado a fin de que pueda comprobar que las que han sido incluidas en el listado facilitado se corresponden con la realidad en cuanto a la procedencia de su inclusión, la corrección del concepto, de la base de cálculo de sus honorarios y de la aportación asignada conforme a las normas vigentes del Turno.

Tal aspecto debe considerarse cumplido en tanto en cuanto del expediente resulta no solo la comunicación trimestral de tales datos, sino también las comunicaciones efectuadas por el Notario concernido y que habrán dado lugar sin duda a las oportunas correcciones.

Con esa información trimestral el Notario puede tener cabal conocimiento de los documentos por él autorizados sujetos a turno, la base tenida en cuenta para su aportación al fondo turnal y la cantidad que de acuerdo con esa base y las normas vigentes le correspondería aportar, es decir, con esos datos el Notario puede conocer uno de los parámetros que después se tendrá en cuenta para hacer la liquidación turnal, su propia aportación al fondo común repartible. Le bastará después, cuando reciba la liquidación turnal, comprobar si las alegaciones realizadas por él fueron tenidas en cuenta en aquélla, por la comparación entre la cifra de las liquidaciones trimestrales y la que resulte como aportación suya al fondo de ese ejercicio que se liquida.

Más, de lo que llevamos dicho se infiere que esas comunicaciones no son en ningún caso la liquidación turnal la cual como veremos a continuación tiene que tener en cuenta otros parámetros para su cálculo-, sino meras comunicaciones circunscritas a los elementos indicados, documentos sujetos (entidad y concepto), base tenida en cuenta para la aportación y cantidad a aportar por esa base, de acuerdo con las normas turnales vigentes.

Tercero. Sin embargo, un segundo aspecto de la información que las Juntas Directivas deberían poner a disposición de los colegiados, es el referido al cálculo final de la aportación que a cada uno de los Notarios corresponde, es decir, de la verdadera liquidación turnal.

Manifiesta la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid que tal información debe considerarse facilitada desde el momento en que le fueron enviados los listados de documentos sujetos a Turno por él autorizados y desde el momento en que las normas del Turno establecen que «todos los documentos y datos relativos al turno estarán disposición de todos los Notarios del distrito o de la localidad afectada durante dos años a partir de su fecha, para que estos puedan examinarlos y obtener del encargado del turno certificación de los

extremos en que tengan interés», añadiendo que las normas del Turno vigentes regulan claramente cómo se hacen las liquidaciones y cuál es el criterio de reparto y, como no podía ser de otra manera, dichas liquidaciones han sido realizadas con estricto cumplimiento de lo que disponen las Normas. Destaca, por fin, que «evidentemente» en la liquidación del recurrente no pueden ir los datos de los instrumentos sujetos a Turno de todos los Notarios de Madrid, pero la Junta siempre ha dejado claro que estaban a disposición de todos los Notarios que quisieran verlos.

Ciertamente la determinación de la cifra concreta que deba abonar o percibir cada colegiado –a través de la oportuna liquidación, que habría de hacerse trimestralmente conforme a la Disposición General cuarta de la sección I, capítulo V de las normas del Turno– es el resultado de un complejo cálculo descrito por las normas del Turno y que, partiendo de la adecuada comprobación de las entidades sujetas a turno y en función de las mismas, de los documentos de turno autorizados por cada uno de los Notarios de Madrid, se concreta en los siguientes extremos:

a) La determinación del montante global del fondo del turno, lo que implica la computación o relación mes a mes de todas las escrituras sujetas a turno, con indicación de su concepto, base de cálculo de honorarios (teniendo en cuenta las eventuales reducciones arancelarias que pudieran ser de aplicación) el importe de la aportación conforme a la Disposición General segunda de la sección I, capítulo V y conforme a la norma 11.^a de la sección II de las normas aprobadas.

b) La determinación o cálculo de la media mensual de ingresos por instrumentos de cuantía (estuviesen o no sujetos a turno oficial) autorizados o intervenidos por todos los Notarios de Madrid.

c) Cálculo de la media de ingresos de aquellos Notarios que estén por debajo de la media señalada en el apartado anterior.

d) Cálculo de la cantidad a percibir del fondo del turno oficial por cada Notario cuyos ingresos estimados estuviesen a su vez por debajo de la media de ingresos por instrumentos antes indicada.

e) Determinación del remanente, si lo hubiere, que haya de distribuirse por partes iguales entre todos los Notarios de Madrid.

De todos esos parámetros –necesarios para realizar el cálculo de la liquidación tural de cada Notario–, con la información trimestral facilitada por el Colegio a cada uno de ellos, solo pueden tener cabal conocimiento de lo que la liquidación tural llama «aportación», es decir, de lo que corresponde a cada uno aportar al turno, pero en ningún caso pueden servir para calcular lo que esas liquidaciones llaman «participación» (de cuya compensación con los anteriores, resultará el saldo positivo o negativo), por cuanto desconoce la aportación del resto de los Notarios de Madrid y el resto de parámetros señalados antes con las letras a), b), c), d) y e) necesarios para comprobar la liquidación efectuada.

La simple descripción del proceso de cálculo pone de relieve, como ya declaró esta Dirección General en diversas Resoluciones, entre ellas las de 14 y 26 de noviembre de 2012, que el mecanismo de liquidación del turno exige manejar tal cantidad de datos y variables que para poder tener pleno conocimiento de los mismos se hace imprescindible completar la información remitida con la que obra en el Colegio. De ahí que resulte plenamente lógica y congruente la norma contenida en el Capítulo I Normas Generales, apartado 2, último párrafo, cuando dispone que toda la documentación está a disposición de todos los Notarios del distrito, para que éstos puedan examinarlos y obtener del encargado del turno certificación de los extremos en que tengan interés.

No obstante, también es doctrina de esta Dirección General (Resolución de 30 de septiembre de 2003 y 22 de febrero de 2010) que, haciéndose eco de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 21 de septiembre de 2002, declaró que «...una liquidación o documento liquidatorio, por definición, debe suponer la expresión de las operaciones que sobre la base de unos datos de hecho y la aplicación a los mismos de la normativa aplicable conduzca a un determinado resultado. Tales operaciones podrán estar más o menos explicitadas, podrán contener elementos accesorios o auxiliares o tan solo los esenciales, pero lo que no cabe duda es que no puede exclusivamente traducirse en la consignación, sin más de un resultado, sino que debe comprender o integrar los elementos que conducen o de los que deriva dicho resultado...».

No basta, en consecuencia, la expresión, sin más, de las cantidades adeudadas, sino que el Colegio Notarial debe practicar una liquidación en sentido propio, es decir confeccionar un documento en el que se expresen las operaciones que conducen a la determinación de la cantidad que se requiere de pago, y ello implica la exigencia de una relación detallada de instrumentos públicos sujetos a turno autorizados en la población por todos y cada uno de los Notarios; las cantidades que deban aportar cada uno de ellos en función de su cuantía y de las reducciones en su caso aplicables; relación detallada de instrumentos públicos autorizados en la población por los demás Notarios y de la estimación de honorarios resultantes; determinación en función de esta última relación de la media de ingresos del conjunto de los Notarios y en concreto de cada Notario concernido y expresión de los criterios concretos de cálculo conducentes al resultado que es objeto de requerimiento (*cf*: Resolución de esta Dirección General de 19 de junio de 2003).

Cuarto. A la luz de estas consideraciones resulta evidente que para poder valorar si las normas del turno han sido correctamente aplicadas (con las correcciones resultantes de las Resoluciones de este Centro Directivo), así como su posterior liquidación y compensación, en su caso, sería necesario conocer los expresados datos y exige que la liquidación cuente con una serie de datos imprescindibles para que el Notario concernido pueda apreciar la corrección o no de la liquidación girada y la conveniencia o no de ejercitar el derecho de examen que las propias normas del turno le reconocen. No puede compararse la reserva alegada por la Junta Directiva acerca de la posible vulneración

del artículo 10 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter personal, por cuanto está al alcance del Colegio Notarial facilitar tal información, previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida, sin alterar el resultado, la identificación de los Notarios y personas afectadas, tal como previene, por poner un ejemplo, el artículo 15.4 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen gobierno. El hecho de que el Notario concernido haya conocido el listado de instrumentos autorizados por él mismo y computados a efectos del Turno, no empece a la obligación de la Junta Directiva de practicar y notificar una liquidación que comprenda e integre todos los elementos que según las normas turnales vigentes, conducen al saldo final de cada Notario, positivo (percibir del fondo) o negativo (aportar al fondo).

Ciertamente esta Dirección General ha hecho uso en reiteradas ocasiones de la doctrina de la motivación *in aliunde*, la cual tiene su fundamento en que, pudiendo el interesado conocer los motivos de la resolución, sino mediante la lectura del acto administrativo sí mediante el examen del expediente, se evita su indefensión pues podrá conocer, y luego discutir, tal fundamento, de modo que si el destinatario ha tenido cumplido acceso al mismo, la motivación mediante esta técnica *in aliunde* satisface las exigencias de la motivación, pues permite el conocimiento por el receptor del acto de la justificación de lo decidido por la Administración.

No obstante, la interpretación estricta que debe presidir la aplicación de esa técnica, la inexistencia de un expediente individual para cada Notario concernido –el saldo liquidado a cada Notario está en función no solo de los documentos autorizados por él (los sujetos a turno y los no sujetos) sino los autorizados por los demás Notarios de Madrid–, la referencia genérica a las normas del turno como justificación de la liquidación practicadas y la dificultad de interpretación de esas mismas normas, ponen de relieve la necesidad de que por parte del Colegio Notarial se extreme la información a facilitar a sus colegiados acerca de los elementos que han dado como resultado la liquidación notificada.

Esta Dirección General no desconoce su propia doctrina acerca de las amplias facultades de las Juntas Directivas en materia de turno (*cf*: Resoluciones de 7 de marzo de 2005, 10 de mayo de 2010 y 23 de enero de 2014). Sin embargo, es de reconocer que las normas turnales aprobadas por la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid en el año 2003 incluyen de hecho un sistema compensatorio o de intercambio de honorarios, lo que justifica, sin que ello suponga a priori achacar error alguno en los cálculos efectuados, la mayor transparencia a la hora de notificar las liquidaciones practicadas, dando con ello además cumplimiento a la obligación de transparencia a que está obligado el Colegio Notarial como Corporación de Derecho Público [*cf*: arts. 2.1e) y 5.4 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno].

Las razones expuestas justifican la nulidad de la liquidación notificada.

Quinto. Al margen de las cuestiones formales, incide el recurso de alzada, en otras cuestiones que, en su opinión, determinan la nulidad de las Reglas del Turno por falta de cobertura legal y reglamentaria, ya que la normativa reglamentaria lo que permite es el reparto de documentos y no el de honorarios.

Ha sido una constante de esta Dirección General (véase por ejemplo sus Resoluciones de 27 de septiembre de 1997 y de 30 de junio de 2002), declarar que aunque pueden estar y están relacionados entre sí, no cabe confundir los conceptos de turno o reparto de documentos y de mecanismo económico compensatorio o de reparto de honorarios, pues distintos son sus orígenes y finalidades y así lo reconoce la misma introducción o exposición de motivos de las normas del Turno aprobadas por el Colegio Notarial de Madrid en el año 2003.

El turno de documentos, presente desde antiguo en la reglamentación notarial, se limita al reparto previo de documentos entre los Notarios de la misma población o distrito respecto de escrituras otorgadas por ciertas entidades de carácter público, con el fundamento en que todos los Notarios debían tener la misma consideración para el Estado (que los había seleccionado) y el resto de instituciones públicas.

Por el contrario, el mecanismo compensatorio, es un sistema de reparto de honorarios, que se aportan por los Notarios que han autorizado cada documento a un fondo común que posteriormente se repartía entre todos los Notarios de la plaza de acuerdo con unas normas previamente acordadas por el Colegio. Esos mecanismos compensatorios nacieron al amparo de la Disposición Adicional Décima de la Ley 33/1987 como medida correctora a la exclusión del turno de los documentos otorgados por el Instituto de Crédito Oficial, las Entidades Oficiales de Crédito, la Caja Postal de Ahorros y las Cajas de Ahorros.

La relación entre uno y otro sistema, el tural (de documentos) y el de compensación económica (o de honorarios), radica en la admisión por el antiguo artículo 134 del Reglamento Notarial en la redacción anterior al Real Decreto 45/2007 de 29 de enero de que las normas colegiales turnales pudieran establecer distribución de «documentos o de honorarios», al señalar: «Si las circunstancias lo aconsejaren, las Juntas directivas, oídos los Notarios de la población, podrán acordar al establecer o modificar las bases del reparto la adscripción de Notarios determinados para cada Organismo oficial, que deberá ser consultado previamente, la distribución igual o desigual de documentos o de honorarios y el establecimiento de fórmulas de compensación de las posibles desigualdades que se produjeran, pudiendo incluso establecer que la entrega de las copias a los interesados y cobro de las minutas correspondientes se haga a través de quienes se encarguen de llevar el turno».

Por su parte esta Dirección General en diversas Resoluciones, fue señalando los límites de esas fórmulas compensatorias, como excepción al principio general de que la igual consideración de todos los Notarios ante la Administración es lo que justificaba la privación a las Administraciones públi-

cas del derecho de libre elección de Notario, de donde se deducía que todos los Notarios tendrían derecho a participar igualmente en la autorización de documentos de turno y solo ante circunstancias excepcionales podría desvirtuarse ese derecho. Así la Resolución de fecha 6 de julio de 1998, instaba a las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, a tener en cuenta al fijar los porcentajes de aportación, «la media de los coeficientes individuales de gastos de la ciudad, provincia o Colegio –según la dimensión geográfica a que extienda su aplicación–, si bien convendría que en su aplicación se respetara también un cierto margen que compensara el quehacer profesional y su responsabilidad inherente, con lo que se lograría conciliar la necesaria solidaridad en que descansan los mecanismos compensatorios, con la cobertura directa de los gastos de funcionamiento y conservación de las oficinas, así como a su retribución profesional, criterio introducido para la determinación de los Aranceles Notariales por la Disposición Adicional Tercera de la Ley 8/1989 de 13 de abril de Tasas y Precios Públicos, la cual proclama su afeción a la cobertura directa de esos parámetros». Por su parte la Resolución de 17 de mayo de 1999, sostiene que el sistema turnal debía articularse sobre la igualdad subjetiva de todo Notario, sin distinción o discriminación por causa alguna, entre las que cita precisamente el volumen de trabajo, de suerte que las posibles desigualdades que se acordaran en cuanto a la participación en el turno, debían obedecer a circunstancias concretas, excepcionales, puntualmente ponderadas e individualmente motivadas, que paliaran la situación de aquellos Notarios que se hallasen en circunstancias muy desfavorables, en la medida individualmente establecida y por el tiempo que resulte necesario.

El artículo 134 del Reglamento Notarial en la redacción resultante del Real Decreto 45/2007 de 29 de enero, establece que en aras del mantenimiento de la imparcialidad del Notario, de la libre concurrencia entre estos, así como de la efectiva elección del particular y de una mejor prestación del servicio público, los Colegios Notariales podrán establecer turnos desiguales entre los Notarios de una misma plaza y, en su caso, si las circunstancias así lo justificaren, excluirán del turno a aquellos Notarios cuyo volumen de trabajo no les permita atender debidamente el mismo.

La simple comparación de ambos preceptos pone de relieve como en el momento de aprobarse por el Colegio Notarial las normas de turno, el Reglamento notarial autorizaba expresamente el establecimiento de fórmulas de compensación de honorarios para paliar las posibles desigualdades que se produjeran (no en cuanto al trabajo global de cada Notario, sino en relación a los documentos sujetos a turno), mientras que en la actualidad ha desaparecido la referencia concreta a mecanismo alguno de compensación de honorarios y sí solo «turnos desiguales» esto es, reparto desigual de trabajo como fórmula para lograr esos objetivos indeterminados que señala el propio artículo (mantenimiento de la imparcialidad del Notario, de la libre concurrencia entre estos, así como de la efectiva elección del particular y de una mejor

prestación del servicio público) objetivos o finalidades que forman parte esencial de la función notarial (el Notario ya tiene obligación legal de imparcialidad, la libre concurrencia y el derecho de libre elección forman parte de la normal actividad notarial, y únicamente la mejor prestación del servicio público justificaría un turno desigual o incluso la privación del mismo a aquellos Notarios a los que un volumen excesivo de trabajo no les permitiera atender debidamente a los documentos de turno).

En contra, no puede alegarse que el artículo 135 del Reglamento Notarial sigue aludiendo al «fondo común de reparto», pues este precepto, desde su origen, solo ha sido modificado por el Real Decreto 1209/1984 de 8 de junio que le dio su actual redacción y, por otra parte, como reconoció la Resolución de este Centro Directivo de 3 de diciembre de 2012, esa referencia está con toda evidencia relacionada únicamente con la posible infracción de las bases de reparto que puedan aprobar las Juntas Directivas.

El origen de esta nueva norma reglamentaria, está sin duda en el Real Decreto Ley 6/1999, de 16 de abril, de Medidas Urgentes de Liberalización e Incremento de la Competencia en cuyo artículo 2.3 y por lo que se refiere a las pólizas de crédito intervenidas previó que «Los aranceles de los Corredores de Comercio colegiados, aprobados por Decreto de 15 de diciembre de 1950, tendrán carácter de aranceles de máximos, pudiendo los referidos fedatarios públicos aplicar los descuentos que estimen pertinentes», referencia a los corredores de comercio que se tiene que entender como dirigida a los Notarios, ya que ambos cuerpos se integraron en un cuerpo único, el de Notarios, en virtud de la disposición adicional 24.^a de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, desarrollada por el Real Decreto 1643/2000, de 22 de septiembre, sobre medidas urgentes para la efectividad de la integración en un solo Cuerpo de Notarios y Corredores de Comercio Colegiados. Pero también está en la exégesis de aquel precepto reglamentario el Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios en cuanto permite reducciones arancelarias de hasta un diez por ciento y deja al libre acuerdo del Notario y sus clientes los honorarios correspondientes al exceso sobre bases superiores a 6.010.121,04 euros (mil millones de pesetas), lo que supuso la introducción de criterios de competencia en precios hasta entonces desconocidos en el ámbito notarial.

Tales criterios han sido ya objeto de atención por parte de esta Dirección General en Resoluciones de 3 de enero de 2011, 19 de abril de 2011, 30 de agosto de 2011, 9 de septiembre de 2011, 12 de marzo de 2013, 13 de mayo de 2013 y 23 de enero de 2014 resaltando la actuación notarial en régimen de concurrencia.

Pues bien, desde esta nueva perspectiva cobran todo sentido las reiteradas Resoluciones de las autoridades de competencia declarando la nulidad de todo mecanismo compensatorio en cuanto puede producir el efecto de restringir la competencia entre Notarios.

Así el Tribunal de Defensa de la Competencia en Resolución de 20 de junio de 2003, resolución confirmada primeramente por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en sentencia de 26 de septiembre de 2006 y después por el Tribunal Supremo, en su sentencia firme de 2 de junio de 2009, anuló los mecanismos compensatorios aprobados por el Colegio Notarial de Madrid el 17 de enero de 2001, por vulnerar la legislación de competencia.

Ese mismo Tribunal de Defensa de la Competencia, en resolución de fecha 21 de junio de 2003, declaraba también ilegales los mecanismos compensatorios de honorarios de Notarios de la plaza aprobados por la Junta Directiva del Colegio Notarial de Bilbao, resolución confirmada por la Audiencia Nacional en sentencia de fecha 23 de noviembre de 2006 y ésta por el Tribunal Supremo en sentencia de fecha 26 de abril de 2010.

Por su parte, el Consejo de la Comisión Nacional de Competencia, en su Resolución de fecha 20 de enero de 2011 (Expediente S/0196/09, Colegio Notarial de Asturias), declaraba la existencia de una conducta o decisión prohibida por el artículo 1.1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, consistente en la adopción por la Junta Directiva de ese Colegio, con fecha 17 de diciembre de 2003, de un acuerdo sobre las normas de funcionamiento del turno de compensación de honorarios de Notarios de aplicación en las poblaciones en las que se haya demarcados dos o más Notarios.

Y si a todos los anteriores pronunciamientos podría achacárseles que responden a mecanismos compensatorios nacidos al amparo de la Disposición Adicional Décima de la Ley 33/1987 de 30 de diciembre y no a normas turnales basadas en el Reglamento Notarial, no puede decirse lo mismo de la resolución dictada por la Autoritat Catalana de la Competencia con fecha de 15 de noviembre de 2011 (expediente número 16/2009), que en el caso de unas normas turnales (*ex art.* 126 del Reglamento Notarial), declara acreditada la comisión por parte del Colegio de Notarios de Cataluña de una conducta constitutiva de una infracción del artículo 1.1 de la LDC de 1989, consistente en la adopción de unas decisiones en forma de acuerdos de su Junta Directiva, los días 28 de abril de 2003, 26 de noviembre de 2003 y 28 de marzo de 2007, de establecimiento de un sistema de turno y de un mecanismo de compensación que suponen un reparto de mercado y una atribución de rentas entre competidores.

También el Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía en Resolución de fecha 8 de junio de 2010, declaraba contrarios y constitutivos de infracción del artículo 1 de la Ley 15/2007 de Defensa de la Competencia, los acuerdos adoptados por el Colegio Notarial de Granada (hoy de Andalucía), al aprobar las bases de turno de las ciudades de Málaga, Granada, Antequera y Santa Fe, resolución confirmada por la sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Recurso 747/2010) de fecha 9 de julio de 2014.

Finalmente dentro de los pronunciamientos judiciales en esta materia, se encuentra la sentencia de la sección primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de fecha 20 de marzo de 2013 que no viene sino a confirmar cuanto llevamos dicho. En efecto, esta sentencia viene a resolver desestimándole, un recurso interpuesto por la Asociación Nacional de Compradores y Usuarios de Viviendas del Ministerio de Defensa contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de fecha 23 de febrero de 2009, desestimatoria del recurso interpuesto en su día contra dos Resoluciones sucesivas del Tribunal de Defensa de la Competencia de fechas 21 de junio de 2006 y 13 de junio de 2007, que confirmaban sendos acuerdos del Servicio de Defensa de la Competencia, desestimando las denuncias formuladas por aquella Asociación contra el Colegio Notarial y los propios Notarios por supuestas conductas contrarias a la Ley 16/1989. Y decimos que no hace sino confirmar cuanto llevamos dicho, por cuanto:

a) El Alto Tribunal diferencia claramente entre el turno de reparto de documentos y el mecanismo económico compensatorio.

b) Con relación a este último recuerda en su Fundamento de Derecho Séptimo, la doctrina sentada por las sentencias de esa misma Sala de 2 de junio de 2009 y 26 de abril de 2010, donde juzgaron que unos concretos acuerdos colegiales instauradores de determinados sistemas o fondos de compensación de honorarios notariales, incurrieran en la prohibición de conductas restrictivas de la competencia establecida en el artículo primero de la Ley 16/1989 vigente cuando se adoptaron.

c) Por el contrario, el Alto Tribunal en su Fundamento de Derecho Noveno considera que someter a un turno de reparto entre Notarios determinados documentos, escrituras y actas no infringe necesariamente y de suyo la Ley 16/1989, ni que ésta haya derogado sin más los preceptos del Reglamento Notarial que regulan el turno, de ahí que siga afirmando «... Subsisten razones legítimas para que los documentos notariales relativos bien a actos unilaterales de las Administraciones Públicas –esto es, supuestos en que no hay propiamente particulares con derecho a la elección– bien a actos derivados de ciertas decisiones judiciales o administrativas (art. 128 del actual Reglamento) se puedan sujetar a un turno objetivo de reparto entre Notarios. Y aun cuando tales razones no concurren con análoga intensidad en el otorgamiento de otras escrituras y demás documentos notariales por el mero hecho de que una de las partes en los respectivos actos o negocios sea la Administración Pública (o los organismos de ella dependientes) tampoco en estos supuestos resulta necesariamente contrario a la Ley 16/1989 que se prive a aquella Administración del derecho, reconocido a los particulares, de elegir fedatario público. Habría que analizar, caso por caso, las disposiciones singulares y los perfiles de cada limitación...».

d) Para concluir en su Fundamento de Derecho Décimo diciendo «... que antes de la reforma del Reglamento Notarial llevada a cabo por el Real Decreto

45/2007 de 19 de enero, la exclusión generalizada del derecho de libre elección de Notario en las enajenaciones de viviendas en las que la Administración fuese vendedora (supuesto de autos por tratarse de venta masiva de viviendas por el Instituto de las Viviendas de las Fuerzas Armadas, autorizadas antes de la reforma del Reglamento Notarial de 2007), suscitaba reparos que, dada la conexión entre aquel principio y el de la libre concurrencia entre Notarios, podían ser evaluadas desde la perspectiva de la Ley 16/1989... Lo cierto es que aquellos reparos fueron superados, en virtud de la reforma del año 20017, por la nueva redacción del artículo 127 del Reglamento que restringió una vez más los documentos sujetos a turno de reparto y amplió, en esa misma medida, el espacio de la libre elección. En concreto, al margen de la prevención para los documentos en que, por su cuantía, estaba ya permitido con carácter general que el Notario percibiera la cantidad acordada con las partes (prevención extendida a las Administraciones Públicas y a sus entes subordinados) la libertad de elegir Notario sin sujeción al turno se reconoció “cuando el adquirente fuera un particular”, permitiéndole solicitar del Colegio Notarial la intervención de un Notario de su libre elección», de ahí que concluya en ese mismo fundamento estimar procedente el archivo y sobreseimiento final del expediente sancionador, “... porque los Colegios Notariales y los propios Notarios, al cumplir las normas en materia de turno vigentes en aquellas fechas y aplicarlas a las operaciones objeto de litigio, no hacían sino sujetarse a las disposiciones reglamentarias vigentes que establecían cuándo las Administraciones Públicas o los Organismos de ella dependientes (era el caso del Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas) debían acudir a dicho turno de reparto...”».

Sexto. La Resolución de este Centro Directivo de 19 de abril de 2011 –en contestación a una Consulta formulada por un Colegio Notarial– ya señalaba que la diferencia esencial entre la redacción del artículo 134 del Reglamento Notarial antes y después de la reforma introducida por el Real Decreto 45/2007 es el cambio del foco de atención: En la regulación anterior, la norma hacía hincapié en una cierta descripción de medios o mecanismos correctores (descripción que tampoco resultaba exhaustiva puesto que nada se determinaba respecto de las «fórmulas de compensación» a que aludía), dejando en una cierta indefinición las circunstancias que podían motivar la conveniencia de su implementación, e incluso los criterios valorativos de dichas circunstancias. Por el contrario, tras la publicación del Real Decreto 45/2007, la norma tiene su centro de gravedad en la descripción de las circunstancias y criterios de valoración que han de guiar la concreta implantación de procedimientos, por lo que concluye que no hay que excluir a priori los sistemas de turno desigual a que se refiere la consulta, quedando encomendada su posible aplicación a la juiciosa decisión de las Juntas Directivas, guiada por los criterios teleológicos y valorativos señalados por la norma, matizados a su vez por el ineludible respeto a otras normativas que pudieran incidir en la materia, especialmente en cuanto a la libre concurrencia.

Lo que esta Dirección General ha reconocido, en definitiva, es que los sistemas de turno desigual, que la nueva redacción de la norma no olvidemos, permite solo de documentos pero no de honorarios, solo tienen justificación si existen circunstancias o criterios de valoración que así lo aconsejan, sin que las simples diferencias de trabajo sean por sí mismo determinantes de la procedencia de un turno desigual, en línea con lo que ya señaló la STS de 10 de marzo de 1998 declarando, en relación a la redacción antigua del artículo 134 del reglamento Notarial, que no podía compartir «el criterio de la sala de instancia y de la parte recurrida, en el sentido de que la simple comprobación cuantitativa de una sustancial diferencia de trabajo entre los Notarios de una localidad obliga a la Junta Directiva del Colegio a introducir el reparto desigual, sino que, atendiendo a las exigencias jurídicas que comporta la concreción de lo que debe entenderse por diferencia excesiva de volumen de trabajo, será menester justificar que concurren las circunstancias a que hemos hecho referencia u otras de orden o significación similar».

Séptimo. En relación con el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, de fecha 27 de abril de 2015, por el que se acuerda complementar el preceptivo informe aportando la sentencia de fecha 25 de marzo de 2015 dictada por la Sección séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, hay que precisar que en esta Sentencia no se discute la validez o nulidad de las Normas de Turno del Colegio Notarial de Madrid aprobadas el 9 de abril de 2003, sino que únicamente se plantea y resuelve una cuestión de indefensión alegada por el Notario demandante en ese proceso, que no es el recurrente en el presente expediente, por lo que dicha sentencia en nada afecta al presente recurso.

Octavo. A la luz de cuanto llevamos dicho, hay que concluir que las normas del Turno establecidas por el Colegio Notarial de Madrid por acuerdo de su Junta Directiva de fecha 9 de abril de 2003, incorporan un mecanismo compensatorio de honorarios que excede de lo que podría justificarse como reparto desigual de documentos sujetos a turno autorizado por el artículo 134 del Reglamento Notarial después de la reforma introducida por el Real Decreto 45/2007 de 29 de enero. La nulidad de tal mecanismo compensatorio, en cuanto opuesto a la normativa reglamentaria en materia de Turno, conlleva la de las liquidaciones impugnadas.

En base a tales consideraciones esta Subsecretaría acuerda estimar el recurso en los términos que resultan de los fundamentos expuestos.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 9 de junio de 2015.—Firmado: La Subsecretaria de Justicia, Áurea Roldán Martín.

Resolución de 9 de junio de 2015 (3.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por los Notarios de Madrid don Juan Álvarez-Sala Walther, don Ignacio Paz-Ares Rodríguez y don Francisco Calderón Álvarez contra acuerdos de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid relativos a la liquidación del turno oficial de documentos correspondiente a 2012.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, acordó con fecha 20 de octubre de 2014 la liquidación del turno de documentos correspondiente al año 2012, determinando la relación de acreedores y deudores y sus saldos correspondientes. Dicha liquidación fue notificada a cada uno de los tres recurrentes en escritos de fecha 4 de noviembre de 2014, con salida del Colegio Notarial el 6 del mismo mes y año.

II

Con fecha 10 de diciembre de 2014, tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia escrito suscrito por don Juan Álvarez-Sala Walther, don Ignacio Paz-Ares Rodríguez y don Francisco Calderón Álvarez, éste último en situación de excedencia, por el que formulan recurso de alzada conjunto contra tales acuerdos dado que los tres estaban unidos en un mismo despacho durante el año 2012. A dicho escrito se le adjudicó el número de expediente/14.

III

Los Notarios recurrentes impugnan las liquidaciones practicadas en base a las siguientes consideraciones:

A) Impugnan, en primer término las liquidaciones notificadas por los siguientes motivos:

A.1) Por lo que consideran «carácter erróneo e inexacto de las liquidaciones practicadas».

Los recurrentes incluyen bajo esta rúbrica las siguientes cuestiones:

A.1.1) Error en el sistema de valoración de puntos para el cálculo de las liquidaciones: consideran que existe una disparidad entre el valor asignado al «punto» en el acuerdo adoptado por la Junta Directiva el día 19 de diciembre de 1989 y el valor del punto asignado para practicar las liquidaciones impugnadas al hacerlo equivalente a 1 euro.

A.1.2) Error por sujeción indebida a turno de operaciones legalmente no incluidas: alegan que, en relación a las escrituras de préstamo otorgada por el Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial, al corresponder por pacto el pago de los honorarios notariales, el derecho a elegir Notario corresponde al particular que no está sujeto a turno. Se basan para ello en la modificación del artículo 3.º del Reglamento Notarial operada por el Real Decreto 45/2007, entendiéndose que antes se excluía del derecho de libre elección por parte de los

particulares los casos en que interviniera el Estado, la Provincia, etc. habiendo desaparecido tal salvedad en la redacción actual.

Entienden que, si el fundamento del turno no es ya la solidaridad corporativa sino que, por el contrario el turno debe gobernarse conforme a los principios de concurrencia y eficiencia, como expresa actualmente el artículo 127.3 del Reglamento Notarial (tras la reforma de 2007). Parece obvio que no sean turnables documentos cuyos gastos no se sufragan a cargo de recursos públicos.

A.1.3) Error de las liquidaciones por indebida sujeción a turno de entidad excluida como el Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial, dos son las razones que se alegan: la primera, que el Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial no es una entidad de crédito por lo que no le es aplicable la habilitación legal de la Disposición Adicional Décima de la Ley 33/1987; la segunda que tratándose de una Entidad equiparable a las sociedades estatales o entidades públicas empresariales le es aplicable el artículo 53.2 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, conforme al cual Las entidades públicas empresariales se rigen por el Derecho privado, excepto en la formación de la voluntad de sus órganos, en el ejercicio de las potestades administrativas que tengan atribuidas y en los aspectos específicamente regulados para las mismas en esta Ley, en sus estatutos y en la legislación presupuestaria.

A.1.4) Error de las liquidaciones al incluir entidades excluidas del amparo legal de la Disposición Adicional Décima de la Ley 33/1989: consideran, con cita de las STS de 2 de junio de 2009 y 26 de abril de 2010, que el alcance de tal Disposición Adicional debe ser restrictivo, por lo que exclusivamente a las entidades que están contempladas, entre las que no se encuentra en Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial, son a las que cabría aplicar un mecanismo compensatorio.

A.1.5) Error de cómputo en las liquidaciones practicadas por presumible exclusión de entidades sujetas a turno: intuyen un posible error dado que el día 27 de febrero de 2013 la Junta Directiva acordó nuevas adscripciones, relacionando tan solo 27 entidades sujetas a turno y posteriormente se envió un listado comprendiendo más de 2.200 entidades, sin que se hayan podido obtener de la Junta información acerca de los criterios para tal inclusión y sobre la falta de mención de otras.

A.1.6) Error en las liquidaciones por cómputo de operaciones no sujetas: aluden los recurrentes a errores e inexactitudes que al parecer se han producido.

A.1.7) Error por aplicación unitaria del porcentaje progresivo más alto de la liquidación y no por tramos a la base liquidable: la aplicación de tal criterio produce efectos confiscatorios; a este respecto aducen la doctrina de la Resolución de 17 de mayo de 1999 que declaró que «un porcentaje de aportación al fondo turnal de hasta el 80% de los honorarios que correspondería percibir al Notario autorizante no respeta el principio (...) que exige tener en cuenta un promedio razonable de costes de funcionamiento y conservación de un despacho notarial (atendida) la Disposición Adicional tercera de la Ley 8/1989 de 13 de abril de Tasas y precios públicos».

A.2) Denuncian la irregularidad de las liquidaciones practicadas por falta de motivación y transparencia. Bajo esta rúbrica impugnan con base en:

A.2.1) Omisión de datos para el cálculo de puntos: entienden que dado que la liquidación final del turno depende no solo de los documentos autorizados por el Notario concernido sino también los autorizados por los demás, la ausencia de información por parte del Colegio Notarial al respecto, hace inviable comprobar la corrección o no de la liquidación practicada, pasando a describir a continuación todo el proceso de cálculos que hay que realizar para llegar a la liquidación final.

A.2.2) Falta de motivación de las liquidaciones practicadas. Señalan al respecto que la motivación del acto administrativo debe realizarse con la amplitud necesaria para el

debido conocimiento de los interesados y eventual defensa de sus derechos. La flexibilización de tal motivación a través de a técnica de la motivación *in aliunde* requiere una aplicación estricta. La referencia que hacen las normas del turno de encontrarse a disposición de los colegiados durante dos años resulta una declaración vacua, dado que para ello habría que manejar miles de datos y además muchos de esos datos estarían protegidos por la Ley de protección de datos, como ha reconocido la propia Junta Directiva.

A) Impugnan la normativa colegial de turno en que se apoyan las liquidaciones practicadas.

Consideran que las normas de turno contenidas en el capítulo V de texto refundido de las mismas, aprobado por la Junta Directiva con fecha 9 de abril de 2003, reproduce las aprobadas por la Junta Directiva con fecha 17 de enero de 2001, las cuales fueron anuladas por Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de fecha 20 de junio de 2003, Resolución que fue confirmada por la Sentencia de la Audiencia Nacional de 26 de septiembre de 2006 y por el Tribunal Supremo en Sentencia de 2 de junio de 2009.

Citan, asimismo, otras sentencias y Resoluciones que declaran nulos determinados turnos compensatorios, como son la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de abril de 2010, la Resolución de la Comisión Nacional de la Competencia de 20 de enero de 2011 (confirmada por Sentencia de la Audiencia Nacional de 28 de septiembre de 2012), la Resolución de la Autoritat Catalana de la Competencia de 15 de noviembre de 2011, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 21 de octubre de 2009, y la Resolución de 8 de junio de 2010 del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía y la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 9 de julio de 2014. En todos los casos se declara la nulidad de los mecanismos de compensación económica, los cuales no cabe confundir con el reparto de documentos de turno. La misma Dirección General de los Registros y del Notariado distingue entre el turno de documentos y el mecanismo compensatorio.

El texto refundido de las normas turnales constituye, en su opinión, una disposición de carácter normativo o reglamentario, no un acto administrativo cuya impugnabilidad pueda depender del carácter consentido o no del acto. De ahí que siendo las liquidaciones meros actos administrativos de aplicación del texto refundido no pueden ser considerados como actos reproducción de otros anteriores definitivos y firmes no confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma; además la nulidad de pleno derecho debe permitir su impugnación indirecta en cualquier momento.

Consideran que las liquidaciones impugnadas y el mecanismo compensatorio en que se sustentan vulneran la ley de defensa de la competencia; ante todo porque tal mecanismo del Colegio Notarial de Madrid, al ser idéntico al de 2001, ha sido ya calificado como ilegal por la Resolución ya citada del Tribunal de Defensa de la Competencia de fecha 20 de junio de 2003, confirmada por la Sentencia de la Audiencia Nacional de 26 de septiembre de 2006 y por el Tribunal Supremo en Sentencia de 2 de junio de 2009; asimismo citan la anulación de mecanismos compensatorios similares intentados por otros Colegios Notariales y especialmente la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de marzo de 2013.

Consideran asimismo la incompetencia de las Juntas Directivas para establecer mecanismos compensatorios por falta de cobertura legal y reglamentaria. Aducen la aplicación de la Ley de Colegios Profesionales y el ejercicio profesional en régimen de libre competencia sin otras limitaciones que la establecida por Ley; a este respecto señalan que no sirve de cobertura la Disposición Adicional Décima de la Ley 33/1987 como ha establecido la Sentencia de la Audiencia Nacional de 28 de septiembre de 2012 y las Sentencias del Tribunal Supremo de 2 de junio de 2009 y 26 de abril de 2010.

Tampoco tiene, según los recurrentes, amparo en el Reglamento Notarial después de la modificación de su artículo 134 por obra del Decreto 45/2007 que ha suprimido toda referencia a la compensación de honorarios.

B) Por último rechazan que a través de la doctrina de los actos propios puedan entenderse consentidas las normas turnales después de la reforma del Reglamento Notarial por obra del Decreto 45/2007; más bien ha sido la pasividad de la Junta Directiva para adaptar las normas turnales a la nueva regulación, lo cual no se hizo hasta el año 2014, la que ha propiciado esa situación anómala.

IV. Solicitado el preceptivo Informe a la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, éste lo evacuó mediante acuerdo de 9 de febrero de 2015 y tras ratificarse íntegramente en el contenido del acuerdo impugnado, señaló:

1. En cuanto al carácter erróneo o inexacto de las liquidaciones practicadas:

«Esta Junta Directiva quiere resaltar en este punto que el vigente Texto Refundido de normas del Turno de Organismos y Entidades Oficiales de la ciudad de Madrid fue aprobado mediante acuerdo de la Junta Directiva de fecha 9 de abril de 2003».

Estas normas fueron notificadas por correo certificado con acuse de recibo a todos los colegiados en ese momento. A los Notarios que concursan y obtienen una plaza en la Comunidad Autónoma de Madrid, el día de su toma de posesión, el Secretario les hace entrega de toda la documentación colegial relevante, y en concreto el citado Texto Refundido que regula el Turno Oficial.

Quiere poner también de manifiesto esta Junta que las normas del Turno vigentes regulan claramente cómo se hacen las liquidaciones y cuál es el criterio de reparto y, como no podía ser de otra manera, dichas liquidaciones han sido realizadas con estricto cumplimiento de lo que disponen las Normas Tercera y Cuarta de la Sección I «Disposiciones Generales, del Capítulo V Turno de Organismos y Entidades Oficiales», las cuales transcribe.

Se enviaron a los recurrentes por correo certificado los listados de documentos sujetos a Turno por ellos autorizados, tomando en consideración para ello las operaciones y bases declarados por los propios Notarios en los índices mensuales que remiten al Colegio; se les dio un plazo para notificar los errores observados (corrigiendo los mismos siempre que el error fuera realmente tal y se hubiera alegado en plazo) y se pusieron a su disposición en el Colegio, por si fuera de su interés, todos los datos relativos a la liquidación de cualquier otro Notario.

Es evidente que en la liquidación del recurrente no pueden ir los datos de los instrumentos sujetos a Turno de todos los Notarios de Madrid, pero esta Junta ha dejado siempre claro que estaban a disposición de todos los Notarios que quisiesen verlos, tal y como se establece en el Capítulo I «Normas Generales».

2. Encargada, servicio y documentación del turno, que en el último párrafo dispone: «Todos los documentos y datos relativos al turno estarán a disposición de todos los Notarios del distrito o de la localidad afectada durante dos años a partir de su fecha, para que éstos puedan examinarlos y obtener del encargado del turno certificación de los extremos en que tengan interés. Los Notarios conservarán durante igual plazo la documentación relativa al turno que deba estar en su poder».

Destaca que el Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial es una entidad de capital público y como tal, sujeta a turno cualquiera que sea el obligado final al pago de los honorarios. No le consta que ningún particular haya hecho uso de su derecho a designar Notario; frente a la pasividad que alegan de la Junta Directiva y si los recurrentes hubieran conocido algún caso en que se hubiere negado a los particulares su derecho de elección, deberían haberse abstenido de autorizar el documento y ponerlo en conocimiento de la Junta.

La invocación a la Disposición Adicional Décima pretende sembrar confusión, ya que, lo que es evidente es que el Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial es una entidad sujeta turno y dentro de él a formular compensatorias permitidas por el artículo 134 del Reglamento Notarial.

Que la Junta Directiva envió una lista de entidades sujetas a turno lo que no supuso aumentar el número de las mismas, sino aclarar cuáles eran las que ya estaban sometidas a él.

En relación a los errores que alegan, en su mano estaba haberlos señalado oportunamente.

Por lo que respecta a la aplicación por tramos entiende que su interpretación está fuera de toda duda.

2. Sobre la falta de motivación y transparencia de las liquidaciones practicadas, trae a colación la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de enero de 2014 cuando señala que «no puede alegarse falta de información en los criterios tenidos en cuenta, aunque para la completa comprensión de los mismos se haya de acudir a otros datos que en todo caso los colegiados han tenido a su disposición...y su divulgación iría en contra de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de Protección de datos de carácter personal»; asimismo cita la doctrina del Tribunal Supremo al señalar que «la motivación no presume necesariamente un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos sus aspectos y perspectivas, considerándose suficientemente motivados aquellos actos apoyados en razones que permiten conocer los criterios esenciales fundamentales de la toma de decisión, es decir, la *ratio decidendi*, y que si los informes y demás documentación constan en el expediente administrativo y el destinatario ha tenido cumplido acceso al mismo, la motivación mediante esa técnica *in aliunde* satisface las exigencias de la motivación».

3. Sobre la nulidad de la normativa colegial aplicada.

La validez de las normas del Turno ha sido confirmada por el propio Tribunal Supremo. Así, STS (3.ª) 20 de marzo de 2013 señala que «no puede olvidarse que la existencia de éste (Turno) quedó reconocida —es verdad que de un modo indirecto— por la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales para 1988. Si su disposición adicional décima excluía únicamente a ciertas entidades hasta entonces a él sujetas (Instituto de Crédito Oficial, Entidades Oficiales de Crédito, Caja Postal de Ahorros y las Cajas de Ahorro) del turno de fedatarios públicos, implícitamente mantenía que para el resto de entidades vinculadas con la Administración seguían siendo aplicables las normas reguladoras del Turno de reparto, al que dotaba de este modo *inclusio unius, exclusio alterius* de cierto respaldo legal».

Aprobadas por la Junta Directiva unas normas del Turno, y no habiendo sido éstas impugnadas en tiempo y forma por ningún Notario, ni antes ni después de la reforma del Reglamento Notarial del 2007, deben ser acatadas. La Resolución de la Dirección General de 7 de marzo de 2005 señala que la competencia de las juntas en materia de Turno se extiende no solo a la aprobación de las normas, sino también a su interpretación, a la constitución del fondo patrimonial compensatorio y a la organización y liquidación de éste, en cuanto derivadas de su actividad ordenadora de la función notarial.

Y la reciente Resolución de 23 de enero de 2014 (número expte. 346/13 N) señala que la obligatoriedad de los acuerdos de junta en materia de Turno tiene el doble fundamento de la vigencia de las normas reglamentarias de turno (art. 134 del Reglamento Notarial) y de los acuerdos de las Juntas Directivas.

La Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 19 de abril de 2011 reconocía que, en ciertas plazas un turno de reparto de documentos rigurosamente igualitario y mecánico, puede ser ineficiente o incluso contraproducente, previéndose, en consecuencia, la posibilidad, o incluso la necesidad, de «procedimientos correctores». Y ello, dice la citada Resolución, tanto antes como después de la reforma del Reglamento

Notarial de 2007 (RE) 45/2007), no teniendo otro alcance los cambios de redacción en ciertos preceptos tras la reforma, que el de haberse alterado «el foco de atención»: de la descripción de esos mecanismos correctores, a la descripción de las circunstancias en que pueden operar esos mecanismos correctores.

La procedencia de las liquidaciones ha sido reconocida por la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso número 24 de Madrid de fecha 17 de enero de 2014 y del Juzgado de lo Contencioso número 13 de fecha 26 de enero de 2015 y por las Resoluciones de la Dirección General que cita.

Sorprende a la Junta Directiva que los recurrentes consideren ahora que un sistema de adscripción de ciertos Notarios a determinadas entidades, complementado con fórmulas compensatorias, es ilegal y contrario a la reforma reglamentaria operada en el año 2007. Dado que la adscripción es voluntaria deberían haberse dirigido a la Junta Directiva, puesto que el régimen de adscripciones va indisolublemente unido a la existencia de fórmulas de compensación.

La aprobación de unas nuevas normas de turno en el año 2004 nada tiene que ver con la liquidación con arreglo a las normas anteriores.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 31-3, 36 y 103 de la Constitución Española; el artículo 10 de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, la Disposición Adicional 10.^a de la Ley 33/1987; la Ley 16/1989; la Ley 30/1992; Ley 2/1974; Ley 7/1997; Ley 15/2007; Ley 25/2009; Real Decreto Legislativo 3/2011 que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público; la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, el Real Decreto 1426/1989; el Real Decreto Ley 6/1999, de 16 de abril, el Real Decreto Ley 6/2000; los artículos 3, 134 y 327 del Reglamento Notarial. Las Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, de 16 de julio de 1982, de 14 de diciembre de 1992 y 14 de diciembre de 1995. Las sentencias del Tribunal Supremo de 2 de junio de 2009 (3.^a), de 26 de abril de 2010 (3.^a), y de 20 de marzo de 2013. Las sentencias de 26 de septiembre y 23 de noviembre de 2006 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional; la sentencia de 21 de octubre de 2009 de la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y la sentencia de 21 de septiembre de 2002 y 30 de enero de 2003 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior del País Vasco. Las Resoluciones del Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia de 20 y 21 de junio de 2003; la resolución de la Comisión Nacional de Competencia de 20 de enero de 2011; la resolución de la Autoritat Catalana de la Competencia de 15 de noviembre de 2011, la resolución de 8 de junio de 2010 dictada por el Consejo de la Competencia de Andalucía y la sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Recurso 747/2010) de fecha 9 de julio de 2014; así como las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 27 de septiembre de 1997, 6 de julio de 1998, 17 de mayo

de 1999, 6 de junio, 6 de julio y 15 de noviembre de 2001; 30 de junio de 2002, de 28 de enero, 6 de febrero, 19 de junio y 30 de septiembre de 2003; de 7 de marzo de 2005; de 22 de febrero y 10 de mayo de 2010, de 3 de enero, 19 de abril y 30 de agosto de 2011, de 14 de noviembre de 2012; de 16 y 26 de noviembre de 2012; de 12 de marzo de 2013; de 22 y 23 de enero de 2014 y de 3 de febrero de 2014 y 10 de marzo de 2015. Así como el Texto Refundido de las Normas de Turno Oficial del Ilustre Colegio Notarial de Madrid de 9 de abril de 2003.

Primero. De conformidad con la Resolución de la Subsecretaría de Justicia de fecha 24 de marzo de 2015, la competencia para resolver el presente recurso corresponde a la misma, al haber avocado la competencia del Director General de los Registros y del Notariado, quien solicitó abstenerse de intervenir en el procedimiento, por ser el recurrente Notario adscrito a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

La Resolución de la Subsecretaría de Justicia de fecha 24 de marzo de 2015, que recoge el acuerdo motivado de la avocación, fue comunicada a los interesados en el procedimiento con anterioridad a la Resolución del presente recurso.

Segundo. Impugnan los señores recurrentes las liquidaciones por considerar que ha habido un error en el sistema de valoración del «punto». Sin embargo de la lectura de las liquidaciones notificadas no resultan, como alegan los recurrentes, los conceptos «puntos autorizados por Vd.» y «puntos que le corresponden»; antes bien se utilizan las expresiones «aportación» y «participación», en ambos casos expresadas en euros por importes coincidentes con los que resultan de aplicar la disposición general segunda del Capítulo V. Las normas turnales solo se refieren al «punto» en el «Capítulo V.–Sección primera.–Cuarta» cuando indican «si practicada la compensación a que se refiere el párrafo anterior, algún Notario resultare acreedor la diferencia a cobrar.no podrá superar, en ningún caso, la cantidad anual equivalente al valor de 9.960 puntos, según la valoración establecida en el acuerdo de la Junta Directiva de fecha 19 de diciembre de 1989». Por tanto, la discrepancia que señalan los recurrentes a lo sumo podría tener repercusión en el tope a percibir por algún Notario que se encontrase en la situación que describe la norma turnal, si bien las liquidaciones notificadas no permiten comprobar ese extremo.

Tercero. Consideran los recurrentes que la modificación del artículo 3.º del Reglamento Notarial, por obra del Real Decreto 45/2007 de 19 de enero, ha supuesto una modificación de las escrituras sujetas a turno, al considerar que siempre que los honorarios sean satisfechos por un particular, queda la escritura excluida de turno. Tal pretensión no puede mantenerse; el artículo 3.º del Reglamento Notarial, en su actual redacción, reconoce el derecho a elección de Notario «sin más limitaciones que las previstas en el ordenamiento jurídico» y dentro de tales limitaciones se encuentra la sumisión a turno de las escrituras en que intervenga, como otorgante, transmitente o adquirente de

bienes o derechos alguna de las Entidades a que se refiere el artículo 127 del propio Reglamento, sin que el precepto atienda en ningún caso a la identidad de quien, por pacto, abone los honorarios notariales.

A mayor abundamiento, la relación de escrituras autorizadas por los recurrentes y en lo que ha sido otorgante el Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial pone de relieve que el particular, aun sufragando los honorarios notariales, no ha hecho uso expreso del derecho a elegir Notario, sino que ha otorgado la escritura ante el Notario que le ha indicado el propio Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial.

Cuarto. Consideran los recurrentes que el artículo 53.2 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, conforme al cual las entidades públicas empresariales se rigen por el Derecho privado, implica que tales entidades no pueden sujetarse a turno. No se desconoce la importancia de los principios de eficiencia y concurrencia que deben presidir la actuación de tales entidades, pero no hay que olvidar, como señaló la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de noviembre de 1998, que «la forma adoptada, y el régimen jurídico a que queda sujeta la sociedad en modo alguno constituyen óbice para ello (la sujeción a turno), pues la realidad es que en el momento presente aquellas constituyen al igual que los organismos autónomos, modalidades normales y corrientes que adoptan los entes públicos para el cumplimiento o prestación de sus funciones o servicios de la misma naturaleza».

Como señalaba la Dirección General en Resolución de 12 de marzo de 2013, la «contratación» o «elección» de servicios notariales por los entes integrantes del sector público no es pública ni competitiva, ni se rige por la normativa de contratación general, sino que se le aplica una solución específica, dada la especialidad del servicio y de los profesionales que lo prestan: el sistema de turno de reparto de documentos (frente a los procedimientos de licitación y adjudicación de contratos), solución que encuentra, además, amparo legal en el artículo 4.º del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Consideran asimismo erróneo que las liquidaciones incluyan al Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial como una entidad al que resulte aplicable el mecanismo compensatorio conforme a la Disposición Adicional Décima de la Ley 33/1989, que debe ser objeto de interpretación restrictiva. No obstante, confunden los recurrentes la inclusión del Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial como entidad cuyas escrituras deben quedar sujetas a turno de acuerdo con lo que antes se ha argumentado y la aplicación a las mismas de un mecanismo compensatorio, cuestión sobre la que más adelante se ocupará la presente Resolución.

Quinto. Aducen los recurrentes error de cómputo en las liquidaciones practicadas por presumible exclusión de entidades sujetas a turno, error que intuyen ante las relaciones de entidades sujetas a turno emitidas por la Junta Directiva en el año 2003. Sin embargo, tal alegación descansa, como ellos

mismos señalan, en una mera intuición lo que, sin perjuicio de lo que más adelante se indicará no permite por sí sola declarar incorrectas las liquidaciones. Otro tanto cabe decir la referencia genérica que realizan sobre errores en las liquidaciones por cómputo de operaciones no sujetas.

Sexto. Califican los recurrentes como error en la liquidación, la aplicación unitaria del porcentaje progresivo más alto de la liquidación y no por tramos a la base liquidable, ya que, la aplicación de tal criterio produce efectos confiscatorios. Ciertamente existirían razones que justificarían la utilización de un criterio liquidatario como el que propugnan los recurrentes; sin embargo la dicción literal de las normas del turno no permiten otra interpretación que la que realiza la Junta Directiva.

Séptimo. Impugnan asimismo las liquidaciones practicadas por falta de motivación y transparencia, bajo cuya rúbrica incluyen dos aspectos: la omisión de datos para el cálculo de puntos y la falta de motivación de las liquidaciones practicadas. En definitiva, lo que se cuestiona es la información que los colegiados, y los recurrentes en concreto, tienen derecho a recibir en relación a su propia liquidación y la indefensión que su falta produce.

Dicha información tiene dos aspectos: el primero tiene que ver con las escrituras autorizadas por el Notario interesado, a fin de que pueda comprobar que las que han sido incluidas en el listado facilitado se corresponden con la realidad en cuanto a la procedencia de su inclusión, la corrección del concepto, de la base de cálculo de sus honorarios y de la aportación asignada conforme a las normas vigentes del Turno.

Tal aspecto debe considerarse cumplido en tanto en cuanto del expediente resulta la comunicación trimestral de tales datos. Con esa información trimestral el Notario puede tener cabal conocimiento de los documentos por él autorizados sujetos a turno, la base tenida en cuenta para su aportación al fondo turnal y la cantidad que de acuerdo con esa base y las normas vigentes le correspondería aportar (no los puntos como erróneamente señalan los recurrentes), es decir, con esos datos el Notario puede conocer uno de los parámetros que después se tendrá en cuenta para hacer la liquidación turnal, su propia aportación al fondo común repartible. Le bastará después, cuando reciba la liquidación turnal, comprobar si las alegaciones eventualmente realizadas por él fueron tenidas en cuenta en aquélla, por la comparación entre la cifra de las liquidaciones trimestrales y la que resulte como aportación suya al fondo de ese ejercicio que se liquida.

Asimismo, de lo que llevamos dicho se deduce que esas comunicaciones no son en ningún caso la liquidación turnal –la cual como veremos a continuación tiene que tener en cuenta otros parámetros para su cálculo–, sino meras comunicaciones circunscritas a los elementos indicados, documentos sujetos (entidad y concepto), base tenida en cuenta para la aportación y cantidad a aportar por ese concepto, de acuerdo con las normas turnales vigentes.

Octavo. Un segundo aspecto de la información que las Juntas Directivas deberían poner a disposición de los colegiados, es el referido al cálculo final

de la aportación, que a cada uno de los Notarios corresponde, es decir, de la verdadera liquidación turnal.

Manifiesta la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid que tal información debe considerarse facilitada desde el momento en que le fueron enviados los listados de documentos sujetos a Turno por él autorizados y desde el momento en que las normas del Turno establecen que «todos los documentos y datos relativos al turno estarán disposición de todos los Notarios del distrito o de la localidad afectada durante dos años a partir de su fecha, para que estos puedan examinarlos y obtener del encargado del turno certificación de los extremos en que tengan interés» añadiendo las normas del Turno vigentes regulan claramente cómo se hacen las liquidaciones y cuál es el criterio de reparto y, como no podía ser de otra manera, dichas liquidaciones han sido realizadas con estricto cumplimiento de lo que disponen las Normas. Destaca, por fin, que «evidentemente» en la liquidación del recurrente no pueden ir los datos de los instrumentos sujetos a Turno de todos los Notarios de Madrid, pero la Junta siempre ha dejado claro que estaban a disposición de todos los Notarios que quisieran verlos.

Ciertamente la determinación de la cifra concreta que deba abonar o percibir cada colegiado —a través de la oportuna liquidación, que habría de hacerse trimestralmente conforme a la Disposición General cuarta de la sección I, capítulo V de las normas del Turno— es el resultado de un complejo cálculo descrito por las normas del Turno y que, partiendo de la adecuada comprobación de las entidades sujetas a turno y en función de las mismas, de los documentos de turno autorizados por cada uno de los Notarios de Madrid, se concreta en los siguientes extremos:

a) La determinación del montante global del fondo del turno, lo que implica la computación o relación mes a mes (no trimestralmente) de todas las escrituras sujetas a turno, con indicación de su concepto, base de cálculo de honorarios (teniendo en cuenta las eventuales reducciones arancelarias que pudieran ser de aplicación) el importe de la aportación conforme a la Disposición General segunda de la sección I, capítulo V y conforme a la norma 11.^a de la sección II de las normas aprobadas.

b) La determinación o cálculo de la media mensual de ingresos por instrumentos de cuantía (estuviesen o no sujetos a turno oficial autorizados o intervenidos por todos los Notarios de Madrid.

c) Cálculo de la media mensual de ingresos de aquellos Notarios que estén por debajo de la media señalada en el apartado anterior;

d) Cálculo de la cantidad mensual a percibir del fondo del turno oficial por cada Notario cuyos ingresos estimados estuviesen a su vez por debajo de la media de ingresos por instrumentos antes indicada, teniendo en cuenta, aquí sí, la limitación establecida por la Disposición cuarta del Capítulo V de las Normas en cuanto a la cantidad máxima a percibir en función del valor de los puntos fijado en el año 1989; y e) determinación del remanente, si lo

hubiere, que haya de distribuirse por partes iguales entre todos los Notarios de Madrid.

De todos esos parámetros –necesarios para realizar el cálculo de la liquidación tural de cada Notario–, con la información trimestral facilitada por el Colegio el Notario concernido solo puede tener cabal conocimiento de lo que la liquidación tural llama «puntos en contra», es decir, de lo que corresponde a cada uno aportar al turno, pero en ningún caso pueden servir para calcular lo que esas liquidaciones llaman «puntos a favor» (de cuya compensación con los anteriores, resultará el saldo positivo o negativo), por cuanto desconoce la aportación del resto de los Notarios de Madrid y el resto de parámetros señalados antes con las letras a), b), c), d) y e) necesarios para comprobar la liquidación efectuada.

La simple descripción del proceso de cálculo pone de relieve, como ya declaró la Dirección General en diversas Resoluciones, entre ellas las de 14 y 26 de noviembre de 2012, que el mecanismo de liquidación del turno exige manejar tal cantidad de datos y variables que para poder tener pleno conocimiento de los mismos se hace imprescindible completar la información remitida con la que obra en el Colegio. De ahí que resulte plenamente lógica y congruente la norma contenida en el Capítulo I «Normas Generales», apartado 2, último párrafo, cuando dispone que toda la documentación está a disposición de todos los Notarios del distrito, para que éstos puedan examinarlos y obtener del encargado del turno certificación de los extremos en que tengan interés.

No obstante, también es doctrina de la Dirección General (Resolución de 30 de septiembre de 2003 y 22 de febrero de 2010) que, haciéndose eco de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 21 de septiembre de 2002, declaró que «...una liquidación o documento liquidatorio, por definición, debe suponer la expresión de las operaciones que sobre la base de unos datos de hecho y la aplicación a los mismos de la normativa aplicable conduzca a un determinado resultado. Tales operaciones podrán estar más o menos explicitadas, podrán contener elementos accesorios o auxiliares o tan solo los esenciales, pero lo que no cabe duda es que no puede exclusivamente traducirse en la consignación, sin más de un resultado, sino que debe comprender o integrar los elementos que conducen o de los que deriva dicho resultado...».

No basta, en consecuencia, la expresión, sin más, de las cantidades adeudadas, sino que el Colegio Notarial debe practicar una liquidación en sentido propio, es decir confeccionar un documento en el que se expresen las operaciones que conducen a la determinación de la cantidad que se requiere de pago, y ello implica la exigencia de una relación detallada de instrumentos públicos sujetos a turno autorizados en la población por todos y cada uno de los Notarios; las cantidades que deban aportar cada uno de ellos en función de su cuantía y de las reducciones en su caso aplicables; relación detallada de instrumentos públicos autorizados en la población por los demás Notarios y

de la estimación de honorarios resultantes; determinación en función de esta última relación de la media de ingresos del conjunto de los Notarios y en concreto de cada Notario concernido y expresión de los criterios concretos de cálculo conducentes al resultado que es objeto de requerimiento (*cfr.* Resolución de la Dirección General de 19 de junio de 2003).

Noveno. A la luz de estas consideraciones resulta evidente que para poder valorar si las normas del turno han sido correctamente aplicadas (con las correcciones resultantes de las Resoluciones del Centro Directivo), así como su posterior liquidación y compensación, en su caso, sería necesario conocer los expresados datos (sean o no solicitados) y exige que la liquidación cuente con una serie de parámetros imprescindibles para que el Notario concernido pueda apreciar la corrección o no de la liquidación girada y la conveniencia o no de ejercitar el derecho de examen que las propias normas del turno le reconocen. No puede compartirse la reserva alegada por la Junta Directiva acerca de la posible vulneración del artículo 10 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter personal, por cuanto está al alcance del Colegio Notarial facilitar tal información, previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida, sin alterar el resultado, la identificación de los Notarios y personas afectadas, tal como previene, por poner un ejemplo, el artículo 15.4 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

El hecho de que el Notario concernido haya conocido el listado de instrumentos autorizados por él mismo y computados a efectos del Turno, no empece a la obligación de la Junta Directiva de practicar y notificar una liquidación que comprenda e integre todos los elementos que según las normas turnales vigentes, conducen al saldo final de cada Notario, positivo (percibir del fondo) o negativo (aportar al fondo).

Ciertamente la Dirección General ha hecho uso en reiteradas ocasiones, y a ello alude la Junta Directiva en su informe, de la doctrina de la motivación *in aliunde*, la cual tiene su fundamento en que, pudiendo el interesado conocer los motivos de la resolución, sino mediante la lectura del acto administrativo sí mediante el examen del expediente, se evita su indefensión pues podrá conocer, y luego discutir, tal fundamento, de modo que si el destinatario ha tenido cumplido acceso al mismo, la motivación mediante esta técnica *in aliunde* satisface las exigencias de la motivación, pues permite el conocimiento por el receptor del acto de la justificación de lo decidido por la Administración.

No obstante, la interpretación estricta que debe presidir la aplicación de esa técnica, la inexistencia de un expediente individual para cada Notario concernido el saldo liquidado a cada Notario está en función no solo de los documentos autorizados por él (los sujetos a turno y los no sujetos) sino los autorizados por los demás Notarios de Madrid, la referencia genérica a las normas del turno como justificación de la liquidación practicadas y la dificult-

tad de interpretación de esas mismas normas, ponen de relieve la necesidad de que, por parte del Colegio Notarial, se extreme la información a facilitar a sus colegiados acerca de los elementos que han dado como resultado la liquidación notificada.

La Dirección General no desconoce su propia doctrina acerca de las amplias facultades de las Juntas Directivas en materia de turno (*cfr.* Resoluciones de 7 de marzo de 2005, 10 de mayo de 2010 y 23 de enero de 2014). Sin embargo, es de reconocer que las normas turnales aprobadas por la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid en el año 2003 incluyen, de hecho, un sistema compensatorio o de intercambio de honorarios, lo que justifica, sin que ello suponga a priori, achacar error alguno en los cálculos efectuados, una mayor transparencia a la hora de notificar las liquidaciones practicadas, dando con ello además cumplimiento con las disposiciones en materia de transparencia a que está obligado el Colegio Notarial como Corporación de Derecho Público (*cfr.* arts. 2.1e) y 5.4 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno).

De lo expuesto resulta la nulidad de las liquidaciones notificadas por falta de suficiente motivación.

Décimo. Al margen de las cuestiones formales, incide el recurso de alzada, en impugnar las liquidaciones que les han sido giradas por falta de cobertura legal y reglamentaria de las mismas en cuanto incluyen un mecanismo compensatorio.

Ha sido una constante de la Dirección General (*vid.* por ejemplo sus Resoluciones de 27 de septiembre de 1997 y de 30 de junio de 2002) declarar que, aunque pueden estar y están relacionados entre sí, no cabe confundir los conceptos de turno o reparto de documentos y de mecanismo económico compensatorio o de reparto de honorarios, pues distintos son sus orígenes y finalidades y así lo reconoce la misma introducción o exposición de motivos de las normas del Turno aprobadas por el Colegio Notarial de Madrid en el año 2003.

El turno de documentos, presente desde antiguo en la reglamentación notarial, se limita al reparto previo de documentos entre los Notarios de la misma población o distrito respecto de escrituras otorgadas por ciertas entidades de carácter público, con el fundamento en que todos los Notarios debían tener la misma consideración para el Estado (que los había seleccionado) así como para el resto de instituciones públicas.

Por el contrario, el mecanismo compensatorio, es un sistema de reparto de honorarios, que se aportan por los Notarios que han autorizado cada documento, a un fondo común que posteriormente se reparte entre todos los Notarios de la plaza, de acuerdo con unas normas previamente acordadas por el Colegio. Esos mecanismos compensatorios nacieron al amparo de la Disposición Adicional Décima de la Ley 33/1987 como medida correctora a la exclusión del turno de los documentos otorgados por el Instituto de Crédito Oficial, las Entidades Oficiales de Crédito, la Caja Postal de Ahorros y las Cajas de Ahorros.

La relación entre uno y otro sistema, el turnal (de documentos) y el de compensación económica (o de honorarios), radica en la admisión por el antiguo artículo 134 del Reglamento Notarial, en la redacción anterior al Real Decreto 45/2007 de 29 de enero, de que las normas colegiales turnales pudieran establecer distribución de «documentos o de honorarios», al señalar: «Si las circunstancias lo aconsejaren, las Juntas directivas, oídos los Notarios de la población, podrán acordar al establecer o modificar las bases del reparto la adscripción de Notarios determinados para cada organismo oficial, que deberá ser consultado previamente, la distribución igual o desigual de documentos o de honorarios y el establecimiento de fórmulas de compensación de las posibles desigualdades que se produjeran, pudiendo incluso establecer que la entrega de las copias a los interesados y cobro de las minutas correspondientes se haga a través de quienes se encarguen de llevar el turno».

Por su parte la Dirección General, en diversas Resoluciones, fue señalando los límites de esas fórmulas compensatorias, como excepción al principio general de que, «la igual consideración de todos los Notarios ante la Administración», es lo que justificaba la privación a las Administraciones públicas del derecho de libre elección de Notario, de donde se deducía que todos los Notarios tendrían derecho a participar igualmente en la autorización de documentos de turno y solo ante circunstancias excepcionales podría desvirtuarse ese derecho. Así la Resolución de fecha 6 de julio de 1998, instaba a las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, a tener en cuenta al fijar los porcentajes de aportación, «la media de los coeficientes individuales de gastos de la ciudad, provincia o Colegio –según la dimensión geográfica a que extienda su aplicación–, si bien convendría que en su aplicación se respetara también un cierto margen que compensara el «quehacer» profesional y su responsabilidad inherente, con lo que se lograría conciliar la necesaria solidaridad sobre la que descansan los mecanismos compensatorios, con la cobertura directa de los gastos de funcionamiento y conservación de las oficinas, así como a su retribución profesional, criterio introducido para la determinación de los Aranceles Notariales por la Disposición Adicional Tercera de la Ley 8/1989 de 13 de abril de Tasas y Precios Públicos, la cual proclama su afección a la cobertura directa de esos parámetros». Por su parte la Resolución de 17 de mayo de 1999, sostiene que el sistema turnal debía articularse sobre la igualdad subjetiva de todo Notario, sin distinción o discriminación por causa alguna, entre las que cita precisamente el volumen de trabajo, de suerte que las posibles desigualdades que se acordaran en cuanto a la participación en el turno, debían obedecer a circunstancias concretas, excepcionales, puntualmente ponderadas e individualmente motivadas, que paliaran la situación de aquellos Notarios que se hallasen en circunstancias muy desfavorables, en la medida individualmente establecida y por el tiempo que resulte necesario.

El artículo 134 del Reglamento Notarial, en la redacción resultante del Real Decreto 45/2007 de 29 de enero, establece que en aras del mantenimiento de la imparcialidad del Notario, de la libre concurrencia entre estos, así como

de la efectiva elección del particular y de una mejor prestación del servicio público, los Colegios Notariales podrán establecer turnos desiguales entre los Notarios de una misma plaza y, en su caso, si las circunstancias así lo justificaren, excluirán del turno a aquellos Notarios cuyo volumen de trabajo no les permita atender debidamente el mismo.

La simple comparación de ambos preceptos pone de relieve que en el momento de aprobarse por el Colegio Notarial las normas de turno, el Reglamento notarial autorizaba expresamente el establecimiento de fórmulas de compensación de honorarios para paliar las posibles desigualdades que se produjeran (no en cuanto al trabajo global de cada Notario, sino en relación a los documentos sujetos a turno), mientras que en la actualidad ha desaparecido la referencia concreta a mecanismo alguno de compensación de honorarios manteniéndose solo «turnos desiguales» esto es, reparto desigual de trabajo como fórmula para lograr esos objetivos indeterminados que señala el propio artículo (mantenimiento de la imparcialidad del Notario, de la libre concurrencia entre estos, así como de la efectiva elección del particular y de una mejor prestación del servicio público) objetivos o finalidades que forman parte esencial de la función notarial (el Notario ya tiene obligación legal de imparcialidad, la libre concurrencia y el derecho de libre elección forman parte de la normal actividad notarial, y únicamente la mejor prestación del servicio público justificaría un turno desigual o incluso la privación del mismo a aquellos Notarios a los que un volumen excesivo de trabajo no les permitiera atender debidamente a los documentos de turno).

En contra, no puede alegarse que el artículo 135 del Reglamento Notarial sigue aludiendo al «fondo común de reparto», pues este precepto, desde su origen, solo ha sido modificado por el Real Decreto 1209/1984 de 8 de junio que le dio su actual redacción y, por otra parte, como reconoció la Resolución del Centro Directivo de 3 de diciembre de 2012, esa referencia está con toda evidencia relacionada únicamente con la posible infracción de las bases de reparto que puedan aprobar las Juntas Directivas.

El origen de esta nueva redacción de la norma reglamentaria, está sin duda en el Real Decreto Ley 6/1999, de 16 de abril, de Medidas Urgentes de Liberalización e Incremento de la Competencia en cuyo artículo 2.3 y por lo que se refiere a las pólizas de crédito intervenidas previó que «Los aranceles de los Corredores de Comercio colegiados, aprobados por Decreto de 15 de diciembre de 1950, tendrán carácter de aranceles de máximos, pudiendo los referidos fedatarios públicos aplicar los descuentos que estimen pertinentes», referencia a los corredores de comercio que se tiene que entender como dirigida a los Notarios, ya que ambos cuerpos se integraron en un cuerpo único, el de Notarios, en virtud de la disposición adicional 24.^a de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, desarrollada por el Real Decreto 1643/2000, de 22 de septiembre, sobre medidas urgentes para la efectividad de la integración en un solo Cuerpo de Notarios y Corredores de Comercio Colegiados. Pero también está en la exégesis

de aquel precepto reglamentario el Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios en cuanto permite reducciones arancelarias de hasta un diez por ciento y deja al libre acuerdo del Notario y sus clientes los honorarios correspondientes al exceso sobre bases superiores a 6.010.121,04 euros (mil millones de pesetas), lo que supuso la introducción de criterios de competencia en precios hasta entonces desconocidos en el ámbito notarial.

Tales criterios han sido ya objeto de atención por parte de la Dirección General en Resoluciones de 3 de enero de 2011, 19 de abril de 2011, 30 de agosto de 2011, 9 de septiembre de 2011, 12 de marzo de 2013, 13 de mayo de 2013 y 23 de enero de 2014 resaltando la actuación notarial en régimen de concurrencia.

Pues bien, desde esta nueva perspectiva, cobran todo sentido las reiteradas Resoluciones de las autoridades de competencia declarando la nulidad de todo mecanismo compensatorio, ya que puede producir el efecto de restringir la competencia entre Notarios.

Así el Tribunal de Defensa de la Competencia en resolución de 20 de junio de 2003, resolución confirmada primeramente por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en sentencia de 26 de septiembre de 2006 y después por el Tribunal Supremo, en su sentencia firme de 2 de junio de 2009, anuló los mecanismos compensatorios aprobados por el Colegio Notarial de Madrid el 17 de enero de 2001, por vulnerar la legislación de competencia, mecanismo compensatorio que como señalan los recurrentes y no desmiente la Junta Directiva son similares a los que se recogen en el capítulo V de las normas turnales con arreglo a las cuales se efectúan las liquidaciones recurridas.

Ese mismo Tribunal de Defensa de la Competencia, en Resolución de fecha 21 de junio de 2003, declaraba también ilegales los mecanismos compensatorios de honorarios de Notarios de la plaza aprobados por la Junta Directiva del Colegio Notarial de Bilbao, resolución confirmada por la Audiencia Nacional en sentencia de fecha 23 de noviembre de 2006 y ésta por el Tribunal Supremo en sentencia de fecha 26 de abril de 2010.

Por su parte, el Consejo de la Comisión Nacional de Competencia, en su resolución de fecha 20 de enero de 2011 (Expediente S/0196/09, Colegio Notarial de Asturias), declaraba la existencia de una conducta o decisión prohibida por el artículo 1.1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, consistente en la adopción por la Junta Directiva de ese Colegio, con fecha 17 de diciembre de 2003, de un acuerdo sobre las normas de funcionamiento del turno de compensación de honorarios de Notarios, de aplicación en las poblaciones en las que se haya demarcados dos o más Notarios.

Y si a todos los anteriores pronunciamientos podría achacárseles que responden a mecanismos compensatorios nacidos al amparo de la Disposición Adicional Décima de la ley 33/1987 de 30 de diciembre y no a normas turna-

les basadas en el Reglamento Notarial, no puede decirse lo mismo de la resolución dictada por la Autoritat Catalana de la Competencia con fecha de 15 de noviembre de 2011 (expediente número 16/2009), que en el caso de unas normas turnales (*ex art.* 126 del Reglamento Notarial), declara acreditada la comisión por parte del Colegio de Notarios de Cataluña de una conducta constitutiva de una infracción del artículo 1.1 de la LDC de 1989, consistente en la adopción de unas decisiones en forma de acuerdos de su Junta Directiva, los días 28 de abril de 2003, 26 de noviembre de 2003 y 28 de marzo de 2007, de establecimiento de un sistema de turno y de un mecanismo de compensación que suponen un reparto de mercado y una atribución de rentas entre competidores.

También el Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía en Resolución de fecha 8 de junio de 2010, declaraba contrarios y constitutivos de infracción del artículo 1 de la Ley 15/2007 de Defensa de la Competencia, los acuerdos adoptados por el Colegio Notarial de Granada (hoy de Andalucía), al aprobar las bases de turno de las ciudades de Málaga, Granada, Antequera y Santa Fe, resolución confirmada por la sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Recurso 747/2010) de fecha 9 de julio de 2014.

Finalmente dentro de los pronunciamientos judiciales en esta materia, se encuentra la sentencia de la sección primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de fecha 20 de marzo de 2013 que no viene sino a confirmar cuanto llevamos dicho. En efecto, esta sentencia viene a resolver desestimándolo, un recurso interpuesto por determinada Asociación contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de fecha 23 de febrero de 2009, desestimatoria del recurso interpuesto en su día contra dos Resoluciones sucesivas del Tribunal de Defensa de la Competencia de fechas 21 de junio de 2006 y 13 de junio de 2007, que confirmaban sendos acuerdos del Servicio de Defensa de la Competencia, desestimando las denuncias formuladas por aquella Asociación contra el Colegio Notarial y los propios Notarios, por supuestas conductas contrarias a la Ley 16/1989. Y decimos que no hace sino confirmar, cuanto llevamos dicho, por cuanto:

a) El Alto Tribunal diferencia claramente entre el turno de reparto de documentos y el mecanismo económico compensatorio.

b) Con relación a este último recuerda en su Fundamento de Derecho Séptimo, la doctrina sentada por las sentencias de esa misma Sala de 2 de junio de 2009 y 26 de abril de 2010, donde juzgaron que unos concretos acuerdos colegiales instauradores de determinados sistemas o fondos de compensación de honorarios notariales, incurrieran en la prohibición de conductas restrictivas de la competencia establecida en el artículo primero de la Ley 16/1989 vigente cuando se adoptaron.

c) Por el contrario, el Alto Tribunal en su Fundamento de Derecho Noveno considera que someter a un turno de reparto entre Notarios determi-

nados documentos, escrituras y actas no infringe necesariamente y de suyo la Ley 16/1989, ni que ésta haya derogado sin más, los preceptos del Reglamento Notarial que regulan el turno, de ahí que siga afirmando «... Subsisten razones legítimas para que los documentos notariales relativos bien a actos unilaterales de las Administraciones Públicas –esto es, supuestos en que no hay propiamente particulares con derecho a la elección– bien a actos derivados de ciertas decisiones judiciales o administrativas (art. 128 del actual Reglamento) se puedan sujetar a un turno objetivo de reparto entre Notarios. Y aun cuando tales razones no concurren con análoga intensidad en el otorgamiento de otras escrituras y demás documentos notariales, por el mero hecho de que una de las partes en los respectivos actos o negocios sea la Administración Pública (o los organismos de ella dependientes) tampoco en estos supuestos resulta necesariamente contrario a la Ley 16/1989, que se prive a aquella Administración del derecho, reconocido a los particulares, de elegir fedatario público. Habría que analizar, caso por caso, las disposiciones singulares y los perfiles de cada limitación...».

d) Para concluir en su Fundamento de Derecho Décimo diciendo «... que antes de la reforma del Reglamento Notarial llevada a cabo por el Real Decreto 45/2007 de 19 de enero, la exclusión generalizada del derecho de libre elección de Notario en las enajenaciones de viviendas en las que la Administración fuese vendedora (supuesto de autos por tratarse de venta masiva de viviendas por el Instituto de las Viviendas de las Fuerzas Armadas, autorizadas antes de la reforma del Reglamento Notarial de 2007), suscitaba reparos que, dada la conexión entre aquel principio y el de la libre concurrencia entre Notarios, podían ser evaluadas desde la perspectiva de la Ley 16/1989... Lo cierto es que aquellos reparos fueron superados, en virtud de la reforma del año 2007, por la nueva redacción del artículo 127 del Reglamento que restringió una vez más los documentos sujetos a turno de reparto y amplió, en esa misma medida, el espacio de la libre elección. En concreto, al margen de la prevención para los documentos en que, por su cuantía, estaba ya permitido con carácter general que el Notario percibiera la cantidad acordada con las partes (prevención extendida a las Administraciones Públicas y a sus entes subordinados) la libertad de elegir Notario sin sujeción al turno se reconoció «cuando el adquirente fuera un particular, permitiéndole solicitar del Colegio Notarial la intervención de un Notario de su libre elección», de ahí que concluya en ese mismo fundamento estimar procedente el archivo y sobreseimiento final del expediente sancionador, «... porque los Colegios Notariales y los propios Notarios, al cumplir las normas en materia de turno vigentes en aquellas fechas y aplicarlas a las operaciones objeto de litigio, no hacían sino sujetarse a las disposiciones reglamentarias vigentes que establecían cuándo las Administraciones Públicas o los organismos de ella dependientes» (era el caso del Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas) debían acudir a dicho turno de reparto...».

Undécimo. La Resolución del Centro Directivo de 19 de abril de 2011 –en contestación a una Consulta formulada por un Colegio Notarial– ya señalaba que la diferencia esencial entre la redacción del artículo 134 del Reglamento Notarial antes y después de la reforma introducida por el Real Decreto 45/2007 es el cambio del foco de atención: En la regulación anterior, la norma hacía hincapié en una cierta descripción de medios o mecanismos correctores (descripción que tampoco resultaba exhaustiva puesto que nada se determinaba respecto de las «fórmulas de compensación» a que aludía), dejando en una cierta indefinición las circunstancias que podían motivar la conveniencia de su implementación, e incluso los criterios valorativos de dichas circunstancias. Por el contrario, tras la publicación del Real Decreto 45/2007, la norma tiene su centro de gravedad en la descripción de las circunstancias y criterios de valoración que han de guiar la concreta implantación de procedimientos, por lo que concluye que no hay que excluir a priori los sistemas de turno desigual a que se refiere la consulta, quedando encomendada su posible aplicación a la juiciosa decisión de las Juntas Directivas, guiada por los criterios teleológicos y valorativos señalados por la norma, matizados a su vez por el ineludible respeto a otras normativas que pudieran incidir en la materia, especialmente en cuanto a la libre concurrencia.

Lo que la Dirección General ha reconocido, en definitiva, es que los sistemas de turno desigual de documentos, no de honorarios, que la nueva redacción de la norma permite, solo tienen justificación si existen circunstancias o criterios de valoración que así lo aconsejan. Sin que la simples diferencias de trabajo sean por sí mismo determinantes de la procedencia de un turno desigual, en línea con lo que ya señaló la STS de 10 de marzo de 1998 declarando, en relación a la redacción antigua del artículo 134 del reglamento Notarial, que no podía compartir «el criterio de la sala de instancia y de la parte recurrida, en el sentido de que la simple comprobación cuantitativa de una sustancial diferencia de trabajo entre los Notarios de una localidad obliga a la Junta Directiva del Colegio a introducir el reparto desigual, sino que, atendiendo a las exigencias jurídicas que comporta la concreción de lo que debe entenderse por diferencia excesiva de volumen de trabajo, será menester justificar que concurren las circunstancias a que hemos hecho referencia u otras de orden o significación similar».

Al respecto hay que señalar que la adscripción y el mantenimiento de Notarios a determinadas Entidades sujetas a Turno, es competencia de la Junta Directiva, la cual debe velar por un equitativo reparto de trabajo, tal como contempla la sección II de las Normas, por lo que resulta inexacta la manifestación contenida en su informe de que las adscripciones sean voluntarias, pues está en su competencia y responsabilidad impedir situaciones de desigualdades excesivas en la autorización de escrituras sujetas a turno.

Duodécimo. A la luz de cuanto llevamos dicho, hay que concluir que las normas del Turno establecidas por el Colegio Notarial de Madrid por acuerdo de su Junta Directiva de fecha 9 de abril de 2003, incorporan un mecanismo

compensatorio de honorarios que excede de lo que podría justificarse como reparto desigual de documentos sujetos a turno, autorizado por el artículo 134 del Reglamento Notarial después de la reforma introducida por el Real Decreto 45/2007 de 29 de enero. La nulidad de tal mecanismo compensatorio, en cuanto opuesto a la normativa reglamentaria en materia de Turno, conlleva la nulidad de las liquidaciones impugnadas.

En base a tales consideraciones esta Subsecretaría acuerda estimar el recurso en los términos que resultan de los fundamentos expuestos.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 9 de junio de 2015.—Firmado: La Subsecretaria de Justicia, Áurea Roldán Martín.

Resolución de 15 de junio de 2015 (1.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por doña contra el acuerdo de la Junta de Patronato de la Mutualidad Notarial de 15 de julio de 2014 denegatorio de pensión a cargo de dicha Mutualidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

En su sesión de fecha 15 de julio de 2014 la Junta de Patronato de la Mutualidad Notarial denegó la petición de pensión con cargo a la Mutualidad formulada por doña en su condición de madre del Notario don Andrés Martínez Mulero, quien ingresó en el Notariado el 14 de enero de 1988 y falleció en estado de soltero el 2 de febrero de 1989, habiendo permanecido en servicio activo desde su ingreso hasta la fecha de su fallecimiento.

II

Tal solicitud había sido presentada por la señora Mulero Navarro por escrito con entrada en la Mutualidad Notarial el 21 de abril de 2014, en el que relataba no haber solicitado al tiempo del fallecimiento de su hijo la pensión que a favor de los padres de Notarios fallecidos establece la Sección Tercera del Título V del Estatuto de la Mutualidad Notarial por no encontrarse en aquel momento viuda, sino casada, con posibilidad de subvenir las necesidades del matrimonio y que su marido había fallecido el día 25 de enero de 2014, con lo que había devenido a estado de viudez, pidiendo por ello le fuera reconocida la condición de

beneficiaria de la pensión que a favor de los padres se establece en la citada normativa y fijada su cuantía.

III

Ante la Resolución denegatoria al respecto de la Junta de Patronato de la Mutualidad Notarial, notificada a doña Rosa Mulero Navarro en fecha 7 de agosto de 2014, ésta interpuso recurso de alzada con entrada en esta Dirección General el día 22 de agosto de 2014, en el que alegaba que la Junta de Patronato vulneraba los artículos 3. 1-3.º, 17-4 y 25-d del Estatuto de la Mutualidad Notarial de 19 de octubre de 1973 en relación con el artículo 27 de dicho Estatuto, efectuando «una interpretación restrictiva de la norma... Ello supone una vulneración del principio de igualdad constitucionalmente reconocido, al margen de contravenir lo dispuesto en el artículo 3.1, que establece como obligaciones de la Mutualidad, los auxilios, pensiones y los complementos de pensión a las familias de los Notarios fallecidos». Invocando asimismo la aplicación analógica del artículo 27 del Estatuto de la Mutualidad Notarial.

IV

Remitido a esta Dirección General por la Junta de Patronato de la Mutualidad Notarial el correspondiente informe, tras exponer en él, fechado el día 9 de septiembre de 2014, diversas consideraciones por las que entendía inaplicables los argumentos mantenidos por la reclamante en el recurso de alzada, concluía en no corresponder a dicha institución hacerse cargo del pago de la pensión solicitada por doña ...

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos la Disposición Adicional Vigésimo Cuarta de la Ley 55/1999 de 29 de diciembre, el artículo 5 del Real Decreto 1643/2000 de 22 de septiembre; el artículo 41 de la Ley 24/2001 de 27 de diciembre; el Real Decreto 1505/2003 de 28 de noviembre en su Disposición Adicional Primera y los artículos 1, 3, 10, 11, 12,17, 22,23,25,27 y 29 del Decreto 2718/1973 de 19 de octubre por el que se aprueba el Estatuto de la Mutualidad Notarial.

Primero. En el presente recurso de alzada se debate sobre el posible reconocimiento a doña Rosa Mulero Navarro, madre de Notario fallecido en activo en el año 1989, de la condición de beneficiaria de pensión por fallecimiento de su hijo con cargo a la Mutualidad Notarial, dándose la circunstancia de que dicha señora se encontraba casada al tiempo del fallecimiento del Notario mutualista, habiendo devenido viuda con posterioridad, por fallecimiento de su esposo y padre del Notario fallecido, acaecido el día 25 de enero de 2014.

Segundo. Dispone el artículo 3. 1. 3.º del Decreto 2718/1973 de 19 de octubre por el que se aprueba el Estatuto de la Mutualidad Notarial, que la Mutualidad tendrá a su cargo los auxilios, pensiones y los complementos de pensión a las familias de los Notarios fallecidos.

Regulando y detallando en la Sección Tercera de su Título V el alcance y extensión de las pensiones y auxilios a las familias de los Notarios fallecidos.

En cuyo seno el artículo 22 dispone que los Notarios causaran a su fallecimiento pensión de viudedad, de orfandad o a favor de sus padres, en los términos que se establecen en los artículos siguientes.

Se infiere de ello que los auxilios y pensiones a cargo de la Mutualidad, genéricamente referidos en el artículo 3.1.3.º del Decreto, no son otros que los desarrollados por el propio Decreto, entre los que, efectivamente se encuentran las pensiones reconocidas, en determinadas circunstancias, a favor de los padres de Notarios fallecidos.

Y que dichas pensiones, al igual que sucede con las de viudedad y orfandad, se causaran por los Notarios a su fallecimiento, momento éste, el del fallecimiento en el que, habrán de reunirse los requisitos particulares exigidos para cada prestación.

Del artículo 25.1. D) del Decreto se colige que para que proceda la pensión a favor de la madre del Notario fallecido han de concurrir dos circunstancias, ambas al tiempo del fallecimiento: la inexistencia de llamados con carácter preferente a la pensión (viudo e hijos) y que la madre del mutualista se encuentre viuda al fallecimiento de aquél. Con tales premisas corresponderá a la madre la condición de beneficiaria de la pensión, y solo en tanto permanezca viuda o soltera.

Reconociendo tal precepto, «excepcionalmente», como resulta de su propio tenor literal, el derecho a pensión a los padres solo en el supuesto en que el padre este imposibilitado para subvenir a las necesidades del matrimonio y disponiendo que en tal caso la pensión corresponderá a ambos por mitad.

Exigencias normativas que no concurren en el presente caso pues como la propia reclamante indica en su recurso de alzada al tiempo del fallecimiento de su hijo no reunía tales requisitos legales por no encontrarse viuda, sino casada, y con posibilidades de subvenir a las necesidades del matrimonio.

Tercero. Plantea la señora en su recurso que llevando a cabo simplemente una aplicación analógica del artículo 27 del Estatuto de la Mutualidad, que prevé la recuperación del derecho a pensión por la viuda que tras contraer nuevo matrimonio quedare nuevamente viuda, procedería el reconocimiento a su favor de la pensión por fallecimiento de su hijo mutualista.

Son dos los supuestos, contemplados en el artículo 27, en los que el Decreto 2718/1973 de 19 de octubre dispone que tras la pérdida de la condición de beneficiario de la pensión, ésta se recupere al retornar la situación anterior que determinó el nacimiento del derecho: el citado por la reclamante, de la pensionista viuda de mutualista que tras perder la pensión por contraer nuevas nupcias la recupera al enviudar de nuevo y el de las hijas solteras

menores de 25 años que pierden la pensión por matrimonio, para las que se prevé que la recuperen si enviudan, mientras se mantengan viudas y hasta que cumplan 25 años.

Además de que dicho precepto solo contempla tal posibilidad de recuperación de la pensión para la viuda e hijas viudas del mutualista, es de notar que parte de situaciones de hecho distintas a las de la señora ...

Pues en ambas los requisitos precisos para el nacimiento del derecho a la pensión se reunían al tiempo del fallecimiento del mutualista, siendo la presumible mejora del estado económico de la pensionista, por alteración de su estado civil, la que determinan la pérdida de la pensión. La vuelta posterior a tal estado previo supone la recuperación o recobro de la pensión, en terminología del propio artículo 27, por retornar la situación de necesidad que existía al tiempo del fallecimiento del mutualista, no el nacimiento de un nuevo derecho.

No parecen por ello procedentes ni la interpretación extensiva ni la aplicación analógica del artículo 27 al supuesto en cuestión, cuando éste ni siquiera contempla la posibilidad de recuperación de la pensión para la madre viuda al tiempo del fallecimiento del hijo que, tras adquirir la pensión la pierde por ulterior matrimonio y después vuelve a enviudar.

El único supuesto de reconocimiento de derecho a pensión por circunstancias sobrevenidas con posterioridad al fallecimiento del mutualista, sería pues el contemplado en el artículo 25.1. C) b) del Decreto, respecto a las hijas del mismo; al disponer que las que queden viudas, después del fallecimiento del causante, tendrán derecho a la pensión a partir del primer día del mes siguiente a la defunción de su marido o posteriormente de aquél en que lo soliciten.

Al margen de este caso, hija que deviene viuda con posterioridad al fallecimiento del padre mutualista, y de los otros dos supuestos analizados, asimismo excepcionales, previstos en el artículo 27 para la recuperación de la pensión, habrá de estarse a la regla general del artículo 22 del Decreto, es decir al tiempo del fallecimiento del mutualista para determinar si se cumplen los requisitos que acreditan el derecho a la prestación por fallecimiento. Sin que proceda la interpretación extensiva o aplicación analógica de preceptos que constituyen la excepción a la regla general.

No puede prosperar por ello la alegación del carácter imprescriptible del derecho a reclamar de la Mutualidad el reconocimiento de la condición de beneficiario, ex artículo 17.4 del Decreto 2718/1973, al carecer de cobertura normativa el supuesto que nos ocupa.

Cuarto. Del Decreto regulador de la Mutualidad Notarial resulta la articulación de diversos regímenes de cobertura para cada uno de los tres grupos de parientes del mutualista fallecido que la norma considera necesitados de protección, (viudo, hijos y padres) con distinto grado, duración y condicionamientos para cada uno de ellos, en atención a sus propias peculiaridades y circunstancias y estableciendo determinada prelación entre los mismos.

No se infiere de ello que tal diferencia de régimen entre los tres grupos implique trato desigual o discriminatorio pues, como tiene señalado el Tribu-

nal Constitucional, entre otras en la Sentencia 1942-92, citada por la Junta de Patronato de la Mutualidad en su informe, «el principio de igualdad ante la ley no concede propiamente un derecho a ser equiparado a cualquier individuo sin distinción de circunstancias, sino más bien a exigir que no se hagan diferencias entre dos o más personas que se encuentren en una misma situación jurídica, o en condiciones identificas, por lo que no puede pretenderse un trato igual cuando las condiciones o circunstancias son distintas».

Quinto. Por todo lo expuesto se considera ajustada a derecho la referida Resolución de la Junta de Patronato de la Mutualidad Notarial que deniega a doña el derecho a percibir pensión de la Mutualidad Notarial en su condición de madre del Notario fallecido don Andrés Martínez Mulero.

Por cuanto antecede esta Dirección General acuerda desestimar el recurso de alzada interpuesto.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 15 de junio de 2015.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.

Resolución de 15 de junio de 2015 (2.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por don José Clemente Vázquez López, Notario de Gijón, contra el acuerdo de la Junta Directiva del Colegio Notarial de Asturias de 29 de octubre de 2014, relativo a solicitud de información.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

En fecha 29 de octubre de 2014 tuvo entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Asturias, escrito del Notario de Gijón, don José-Clemente Vázquez López solicitando de la Junta Directiva del Colegio «información sobre la existencia o no de convenio que, en su caso, tuvieron en su día, como Notarios de Gijón, doña Carmela Noguera Martín, don Jorge Prades López y don Celso Méndez Ureña» amparando tal petición en «la circunstancia de ser el firmante sucesor en el contrato de arrendamiento que en su día suscribieron los citados Notarios con Banco Urquijo S. A. (luego Banco Atlántico, más tarde Banco Sabadell y a la postre por compra del Inmueble Caja España) sobre el inmueble sito en Marqués de San Esteban número 2 de de Gijón, donde aquéllos y el que suscribe tuvieron despacho notarial, y en particular, en la cláusula decimosegunda del citado contrato, cuya fotocopia se adjunta al presente escrito».

II

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Asturias, en sesión de 29 de octubre de 2014 acordó, por mayoría simple, ausentándose de la reunión doña Carmela Noguera Martín, por estar interesada en la materia, no trasladar al peticionario la información solicitada acerca de la existencia o no de autorización por la Junta Directiva para la unión de despachos entre los Notarios de Gijón doña Carmela Noguera Martín, don Jorge Prades López y don Celso Méndez Ureña, por considerar que tal información «no sirve para ejercitar ningún derecho o facultad vinculada al contrato de arrendamiento que los tres Notarios en su día firmaron», en el que se establece que no se entendería como cesión o subarriendo el cambio en la persona de alguno de los arrendatarios o la sustitución de cualquiera de ellos por otro Notario, «ni sirve para facilitar de modo ostensible un derecho o facultad relacionada con el acuerdo».

Invocando, como fundamentos de derecho, el párrafo último del artículo 326 del Reglamento Notarial al disponer el carácter secreto de las deliberaciones de la Junta; así como que sus acuerdos solo podrán hacerse públicos, cuando esté legamente previsto o lo decida la Junta Directiva, que, asimismo, determinará el medio y ámbito de dicha publicidad. Y el artículo 327-6) del Reglamento al establecer como obligación de la Junta la de informar a los colegiados que lo soliciten acerca de las cuestiones en que tengan interés legítimo.

III

Contra dicho acuerdo, notificado a don José-Clemente Vázquez López el 5 de noviembre de 2014, el mismo interpuso recurso de alzada con entrada en este Centro Directivo el 6 de noviembre de 2014.

Basándose, además de en lo pedido en su día, en la necesidad «de obtener tal información de modo extraordinariamente urgente para aportarla al Juzgado de lo Social número 2 de Gijón, a propósito del procedimiento ordinario ante el mismo 68/2014, ... que se sigue contra mí, por una antigua trabajadora, que demanda una determinada antigüedad que alcanza a los firmantes de aquel convenio, pues la demanda se interpone contra el Notario que la contrató inicialmente, don Jorge Prades López y contra los siguientes en el convenio que tuvo siempre la misma ubicación física ... entre los cuales me encuentro (fotocopia del decreto judicial, también por mí obtenida, se acompaña) resultando que don Jorge Prades López estaba convenido con doña Carmela Noguera Martín y don Celso Méndez Ureña, lo cual es notorio pues actuaban en el mismo local, con despachos individuales, pero sin divisiones físicas, y con todo el personal común, aunque unos y no todos a nombre de cada uno de los tres Notarios citados, lo cual ex Reglamento Notarial solo pudo ser posible con el acuerdo favorable de la Junta Directiva. Pretendiendo una *exceptio litis* de litisconsorcio pasivo necesario, es preciso acreditar tal extremo, ya no solo por eso, sino para, una vez agotado recurso, en caso de sentencia desfavorable, poder proceder por repetición en responsabilidad solidaria contra los citados don Celso Méndez Ureña y doña Carmela Noguera Martín. En caso contrario la indefensión es palmaria, cayendo por su peso los argumentos del acuerdo de la Junta directiva, por ser concluyente mi «interés legítimo» en que la Junta se pronuncie sobre el particular solicitado, pues sí «sirve para facilitar de un modo ostensible un derecho o facultad relacionado con el acuerdo» Nótese que se pide la confirmación de un dato notorio en la ciudad de Gijón y en todo el ámbito territorial del Colegio de Asturias. La negativa supondrá la citación judicial a quien representa al Colegio Notarial de Asturias».

IV

En el preceptivo informe de la Junta Directiva del Colegio Notarial de Asturias, ausentándose de la reunión doña Carmela Noguera Martín, remitido a esta Dirección General el 28 de noviembre de 2014, se señala que el interés legítimo invocado en su escrito inicial a la Junta Directiva por el señor Vázquez López se basaba exclusivamente en su condición de sucesor en el contrato de arrendamiento del local, en tanto que En el recurso de alzada invoca un interés como empleador en un contrato de trabajo que trae causa del expresado Convenio y que no fue invocado ante la junta, por lo que no pudo tenerse en cuenta.

Y que en su escrito inicial don José-Clemente Vázquez López solicitaba «información sobre la existencia o no de convenio», interpretando la junta que tal solicitud se refería a acreditar si se hallaba autorizada o no la unión de despachos conforme al artículo 42 del Reglamento Notarial, y por ello que «el hecho de comunicar a un Notario, varios años después, de la existencia o no de la autorización del convenio, cuando ya ninguno de los Notarios convenidos ejerce en la plaza, y por tanto, ya no era recurrible, no podía ser atendida por falta de interés legítimo, en especial, cuando el fundamento de dicho interés invocado era el de sucesor en el contrato de arrendamiento del local de los convenidos».

Y que del recurso resulta que al solicitante no le interesa el dato de si estaba o no autorizado el Convenio entre los citados Notarios sino tan solo quiere que esta Junta Directiva informe sobre un «dato notorio en la ciudad de Gijón y en todo el ámbito territorial del Colegio de Asturias». Y además añade que «la negativa supondrá la citación judicial a quién representa al Colegio Notarial de Asturias..... Por tanto, desea crear una declaración testifical, sin las garantías de un procedimiento contradictorio».

Para concluir, tras efectuar una exégesis de la Resolución de éste Centro Directivo, Sistema Notarial, de 6 de junio de 2014, relativa a la actuación del Notario como testigo, que «es indudable que si la Junta Directiva facilitase el dato de que los expresados Notarios entre los cuales no está el solicitante, tenían o no autorizado la unión de despachos, ello sería una prueba de la existencia del Convenio. El problema con el que se enfrenta esta Junta Directiva es la interpretación del «interés legítimo» del solicitante, límite para la actuación de la Junta a la hora de facilitar la información a los colegiados, que, conforme al acuerdo ahora recurrido, no se aprecia en este caso, pues la «existencia de Convenio» puede probarse por multitud de medios de prueba diferentes, pues, como dice don José-Clemente Vázquez López es un «hecho notorio». De hecho, él mismo facilitó una copia del arrendamiento donde los 3 Notarios implicados alquilaban un local para desempeñar su función profesional. Prueba evidente de la existencia de convenio». Por lo cual reitera el acuerdo recurrido, denegando la información solicitada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos el artículo 1 de la Ley de Organización del Notariado de 28 de mayo de 1862, la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, la ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; los artículos 360 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, los artículos 224, 314,326,327 y 334 del Reglamento Notarial, las Sentencias del Tribunal Constituciones de 11 de mayo de 1989 y 22 de junio de 1983 y las Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de noviembre de 1993 y 27 de enero de 1998.

Primero. Se debate en el presente recurso sobre la petición por el Notario de Gijón, don José-Clemente Vázquez López a la Junta Directiva del Colegio Notarial de Asturias de «información sobre la existencia o no de convenio que, en su caso, tuvieron en su día, como Notarios de Gijón, doña Carmela Noguera Martín, don Jorge Prades López y don Celso Méndez Ureña», información denegada por dicho órgano colegial.

Dispone el artículo 334 del Reglamento Notarial, tras la reforma efectuada por el Real Decreto 45/2007, de 19 de enero, que las Resoluciones o acuerdos de las Juntas podrán ser recurribles en los plazos y forma previstos para el de alzada ante la Dirección General, cuando se refieran a «la interpretación y aplicación de la regulación notarial».

Segundo. Del artículo 314 del Reglamento Notarial resulta, en consonancia con las previsiones del artículo 1 de la Ley de Colegios Profesionales, que los Colegios Notariales son Corporaciones de Derecho Público con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines. A los que se atribuyen funciones públicas respecto a la prestación de la función pública notarial, en cuyo ejercicio actúan potestades exorbitantes de la administración, como resulta del contenido de dicho artículo 314 y siguientes. Subordinados, por ello, jerárquicamente al Ministro de Justicia y a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

La condición funcionarial del Notario resulta, por lo demás, desde el propio artículo 1 de la Ley de Organización del Notariado de 28 de mayo de 1862.

Tal carácter funcionarial determina que las decisiones adoptadas por las Juntas Directivas «en el ejercicio de las funciones públicas atribuidas respecto de la prestación de la función pública notarial» impliquen el ejercicio de una competencia administrativa y que, por ello, actúen como auténticos órganos de la Administración.

Así el Tribunal Constitucional tiene señalado en Sentencia de 11 de mayo de 1989 que «... los Colegios Notariales son parte integrante de la organización notarial y, por tanto, a efectos del cumplimiento de las funciones notariales son una parte más de la denominada Administración del Notariado». Y en la de 22 de junio de 1983 que «como consecuencia de la dependencia jerárquica a la que está sometido el Notariado, respecto de las Juntas Directivas de sus respectivos Colegios y éstos respecto de la Dirección General de los Registros y del Notariado, los Colegios Notariales son la misma Administración».

Por ello el régimen jurídico de la actuación administrativa de las Juntas Directivas de los respectivos Colegios Notariales regulado, en primer lugar, por los artículos correspondientes del Reglamento Notarial, queda complementado por los preceptos de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común.

Tercero. Dispone el artículo 326 del Reglamento Notarial que las deliberaciones de la Junta Directiva serán secretas y que sus acuerdos solo podrán hacerse públicos cuando esté legalmente previsto o lo decida la propia Junta que, asimismo determinará, el medio y ámbito de dicha publicidad.

Estableciendo su artículo 327. 6.º, entre las obligaciones a su cargo, la de «informar a los colegiados que lo soliciten acerca de las cuestiones en que tengan interés legítimo...»

Resultando del artículo 31 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre que tienen la condición de interesados en el procedimiento administrativo tanto quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos, como quienes sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte y aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído Resolución definitiva.

Señalando el artículo 26.5 de dicho texto que quienes acrediten interés legítimo podrán dirigirse al Secretario de un órgano colegiado para que les sea expedida certificación de sus acuerdos.

Cuarto. Se erige así el concepto de «interés legítimo», como elemento definidor de la condición de interesado en el procedimiento administrativo.

No parece, a los efectos del presente, tal concepto exactamente equiparable con el contemplado en el artículo 224 del Reglamento Notarial en materia de expedición de copias, cuyo contenido se define por relación al principio básico del secreto del protocolo del artículo 32 Ley del Notariado. Ello por converger en el ámbito de la actuación notarial, sin perjuicio de las obligaciones de colaboración del Notario con las Administraciones Públicas, con el eventual interés de quien solicita la copia, las prioritarias relaciones jurídicas de índole privada entre los otorgantes del instrumento público, en las que en múltiples ocasiones puede quedar afectado el derecho constitucional a la intimidad.

Sino más bien con el que para el «interés legítimo» en el ámbito del procedimiento administrativo deriva del artículo 31 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre.

Respecto a éste el Tribunal Supremo, en Sentencias de 19 de noviembre de 1993 y 27 de enero de 1998 tuvo ocasión de señalar que «el interés legítimo equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material o jurídico, o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética...».

Señalando reiterada jurisprudencia que en el ámbito administrativo el interés legítimo se caracteriza por la relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión, que ha de referirse a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real, no potencial o hipotético, que no puede

ser asimilado al interés en la legalidad, y sin que la mera alegación atribuya la condición de interesado ni legitime el interés; siendo precisa la adecuada y razonable acreditación del derecho o situación jurídica en que se basa la solicitud.

Quinto. En el presente supuesto el recurrente, en su escrito inicial solicita de la Junta Directiva del Colegio Notarial «información sobre la existencia o no de convenio», entre determinados Notarios.

De la literalidad de la petición, que el solicitante reitera en su escrito de alzada («Nótese que se pide la confirmación de un dato notorio en la ciudad...»), parece el suministro de tal información notoriamente ajeno al ámbito competencial que para las Juntas Directivas prevé el Reglamento Notarial, circunscrito, en tal materia, a la concesión de la preceptiva autorización para la unión de despachos, *ex* artículo 42 del Reglamento Notarial.

Unión de despachos que según resulta del informe de la Junta Directiva obrante en el expediente no existe en el caso desde hace varios años, no ejerciendo en la actualidad ninguno de los Notarios convenidos en la plaza, sin ser por ello susceptible de recurso a la fecha la eventual resolución que en su día pudiera haber adoptado el órgano directivo colegial.

En la solicitud a la Junta Directiva el señor Vázquez López funda la misma en su condición de sucesor en el contrato de arrendamiento en su día suscrito por los Notarios de referencia sobre el inmueble en que ejerce la función notarial, concretamente en su cláusula duodécima.

De tal cláusula no resulta sino el carácter solidario de las obligaciones contraídas para con el arrendador, la manifestación de los arrendatarios de estar en proceso de constitución de una sociedad civil que, una vez constituida pasaría a figurar como arrendataria y la previsión de que no se entendería como cesión o subarriendo el cambio de los arrendatarios, particularmente la sustitución de cualquiera de los Notarios por otro que pudiera ser destinado a la notaria objeto del contrato, con la limitación del número de componentes de la sociedad en el constitutivo de la misma que no podría exceder de tres miembros.

Constando en forma expresa en el contrato, suscrito por los tres Notarios de referencia, que el local sería destinado por estos al desarrollo de la actividad profesional de notaría.

No se infiere de estas circunstancias interés legítimo suficiente para conocer sobre la eventual autorización en su día concedida para el convenio, que en nada afecta a la relación arrendaticia de referencia.

Y en el recurso de alzada, fechado el 5 de noviembre de 2014, invoca el recurrente la necesidad de aportar la información solicitada al Juzgado de lo Social, en procedimiento seguido contra don José Clemente Vázquez López, don Jorge Prades López y otros. Aportando en justificación de ello copia del decreto judicial del que resulta que el 21 de octubre de 2014 a petición de la reclamante en el procedimiento laboral y de don José Clemente Vázquez López quedaron suspendidos los actos de conciliación y juicio previstos para

tal fecha, señalándose como nueva fecha para su celebración el día 2 de diciembre de 2014.

A tal respecto cabe señalar que el artículo 42 del Reglamento Notarial al regular el régimen de las autorizaciones colegiales para las uniones de despacho, dispone que «La autorización por sí sola no afectará a los contratos de trabajo de cada Notario con sus empleados».

Y que tales extremos tampoco fundamentan suficientemente un interés propio, cualificado y específico, actual y real del reclamante de una eventual información acerca de la autorización en su día concedida por la Junta Directiva.

Concluyéndose que las razones invocadas por aquél en sus escritos no acreditan adecuadamente la necesidad de tomar conocimiento de la autorización colegial al convenio ya extinto, por no derivar de tal eventual autorización perjuicio alguno para el solicitante en las materias que refiere.

Sexto. Si a lo anterior se añade que, como resulta de los propios términos empleados por el recurrente, su petición de información se circunscribe a la confirmación de hechos que califica de notorios en la ciudad de Gijón y en todo el ámbito territorial del Colegio de Asturias, puede concluirse que tal solicitud se enmarca en la de declaraciones de carácter testifical, ajenas y extrañas al ámbito competencial propio de las Juntas Directivas, que además de no poder ser exigidas sino de personas físicas, disponen de su específico régimen regulador, contemplado en los artículos 360 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, siendo en sede judicial, y conforme a dicho régimen legal donde procede instar y articular las mismas.

Sin que el artículo 327. 6.º del Reglamento Notarial al imponer a los órganos de gobierno la obligación de informar a los colegiados que lo soliciten acerca de las cuestiones en que tengan interés legítimo, pueda amparar peticiones de eventuales declaraciones de ciencia o conocimiento por parte de sus miembros ajenas a la función y naturaleza del propio órgano.

No corresponde, en consecuencia, a este Centro Directivo resolver al respecto, al ceñirse su competencia, respecto a Resoluciones o acuerdos de las Juntas Directivas, al ámbito de la «interpretación y aplicación de la regulación notarial» (art. 334 del Reglamento Notarial).

Por cuanto antecede a esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 15 de junio de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.

Resolución de 10 de julio de 2015

En el recurso de alzada interpuesto por don José Luis Fernández Lozano, Notario de Ribadesella, contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Asturias, de 18 de diciembre de 2013, relativo al requerimiento dirigido a dicho Notario, como sustituto de la Notaría de Cangas de Onís, para la entrega de los Protocolos de más de 100 años de antigüedad al Archivo Histórico Provincial.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

El 21 de febrero de 2014 tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia, a través del Colegio Notarial de Asturias, con entrada en éste el 28 de enero de 2014, escrito del Notario de Ribadesella, don José Luis Lozano Fernández, en el que interpone recurso de alzada contra el Acuerdo adoptado por la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Asturias de 18 de diciembre de 2013 por el que se acordó requerir a dicho Notario como sustituto por vacante de la Notaría de Cangas de Onís para que, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 298 a 300 del Reglamento Notarial, entregase los Protocolos de más de 100 años de antigüedad al Archivo Histórico Provincial, bajo apercibimiento de corrección disciplinaria.

Dicho recurso de alzada se basa en las siguientes alegaciones:

- 1.ª) Falta de fundamentación jurídica suficiente del Acuerdo.
- 2.ª) Y falta de competencia de la Junta Directiva para acordar el traslado de la Sección Histórica del Archivo.

En base a estas alegaciones solicita su declaración de nulidad en cuanto al requerimiento a él dirigido.

II

El 21 se recibe en esta Dirección General el expediente que consta en el Colegio Notarial de Asturias. Dentro de él se contiene, además del Acuerdo recurrido y otros documentos, un Informe de fecha 12 de febrero de 2014 en el que la Junta Directiva invoca las disposiciones legales aplicables y razones de conveniencia de centralización documental con fines científicos para justificar dicha decisión.

III

El 3 de marzo de 2014 se comunica al recurrente la entrada de su recurso en el Ministerio de Justicia al que se le asigna el número de expediente/14.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 53 y 54.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Ley

30/1992, de 26 de noviembre); el Decreto de 12 de noviembre de 1931 (Ministerio de Justicia e Instrucción Pública y Bella Artes) sobre régimen y denominación de los Archivos históricos de protocolos e histórico provinciales; el Decreto de 2 de marzo de 1945 (Presidencia de Gobierno), por la que se reorganiza la sección histórica de los archivos de protocolos; el Decreto de 24 de julio de 1947 (Ministerio de Educación Nacional), sobre ordenación de los Archivos y Bibliotecas y del Tesoro histórico-documental y bibliográfico; el Real Decreto 1708/2011, de 18 de noviembre por el que se establece el Sistema Español de Archivos y se regula el Sistema de Archivos de la Administración General del Estado y de sus Organismos Públicos y su régimen de acceso; artículo 149.1 de la Constitución; artículos 10 y 12 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias; artículo 2.4 del Convenio entre el Ministerio de Cultura y el Principado de Asturias sobre gestión de Archivos de titularidad estatal; artículos 81 y 86 de la Ley 1/2001, de 6 de marzo, de Patrimonio Cultural del Principado de Asturias; Decreto 33/2005, de 28 de abril, por el que se crea y regula el Archivo Histórico de Asturias; el Título IV de La Ley de 28 de mayo 1862, Orgánica del Notariado; los artículos 298 a 304 del Reglamento Notarial; y las sentencias alegadas por el recurrente y las que se reseñarán en los siguientes fundamentos.

Primero. Alega en su recurso el señor Fernández Lozano la falta de fundamentación jurídica, insuficiente o inaplicable.

Como es sabido, la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Ley 30/1992, de 26 de noviembre), no establece la motivación como requisito general de todo acto administrativo. Sólo los actos que se enumeran en el artículo 54.1 deben ser motivados, con expresión sucinta de hechos y fundamentos de Derecho.

En términos generales, se puede decir que la motivación supone la expresión de los motivos que sirven de fundamento a una decisión jurídica. «La motivación de un acto o resolución administrativa, conforme, entre otros, a lo dispuesto en los artículos 53 y 54 LRJPA (dice la S. de 21 de enero de 2003, Ar. 893), exige... que el afectado pueda conocer con claridad y precisión lo que se pide, la causa, razón o motivo que lo origina y articular en base a ello adecuadamente su defensa...». (S. de 10 de marzo de 2003, art. 2786. Ponente: Lecumberri). Es decir, para poder hablar de falta de motivación debe producirse un verdadero desconocimiento de las razones justificativas del acuerdo adoptado, que coloque, además, al afectado en una clara situación de indefensión.

El Notario recurrente alega que «El acuerdo impugnado, de fecha 18 de diciembre de 2013, emplea como fundamentos: la ambigua expresión «de los datos obrantes en el Colegio Notarial», y el relato genérico –aplicable a otros supuestos contenidos en el mismo acuerdo de los artículos 298 a 305 (Archivo de Protocolos) y 351 del Reglamento Notarial (correcciones Disciplinarias), así como el Decreto de 2 de marzo de 1945 (por el que se reorganiza la Sección Histórica en los Archivos de Protocolos). Como del acuerdo impugnado

resulta una pluralidad de requerimientos dirigidos a lo que la Il. Junta Directiva entiende ser el cumplimiento de la legislación notarial ..., se incluye la misma fundamentación para todos los supuestos, cuando estos son totalmente distintos: por un lado, los requerimientos para la entrega de protocolos de más de veinticinco años al Notario archivero del Distrito notarial, que se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 298 del Reglamento Notarial; y por otro, los requerimientos dirigidos a la entrega de los protocolos de más de cien años al Archivo Histórico Provincial de Asturias, requerimiento que es objeto de impugnación, por no estar contemplada la obligación a que se refiere en los artículos referidos en el acuerdo, como Fundamentos de Derecho, ni tampoco en el Decreto de 2 de marzo de 1945, el cual, como ha quedado expuesto y se desarrollará más ampliamente en otro lugar, dispone lo contrario a lo requerido».

No rige en esta materia un principio formalista. La no diferenciación formal entre hechos y fundamentos de derecho se considera irrelevante por la jurisprudencia, si la fundamentación resulta con claridad de la resolución (S. de 8 de marzo de 2003, art. 2565, Ponente: Enríquez Sancho). Incluso el error puede ser también intrascendente: la jurisprudencia no considera que exista falta de motivación, cuando se invocaron normas inaplicables si no se fundamentó la resolución solamente en los preceptos erróneamente citados, y, además, el defecto se refería tan solo a la denominación o identificación de las normas vigentes y aplicables al caso pero sin que ello hubiera afectado sustancialmente al régimen jurídico conforme al cual debió dictarse la resolución (S. de 21 de noviembre de 1990, Ar. 9280. Ponente: Barrio Iglesias).

Tampoco se requiere una extensa exposición de razonamientos: «la brevedad de los términos y la concisión expresiva de un acto administrativo no puede confundirse con su falta de motivación» (SS. de 12 de diciembre de 1990. Ar. 9918. Ponente: Sánchez Andrade, y de 9 de febrero de 2001. Ar. 4923); basta que «el acto administrativo manifieste de forma sucinta pero suficiente la causa» (S. 28 octubre 2005. art. 7949). No es exigible, por tanto, una enumeración exhaustiva, pormenorizada y detallada, sino la adecuación del acto al fin perseguido; bastando para ello una especificación sucinta de las razones por las que de éste se deduce y resulte adecuada la resolución administrativa.

Es cierto que la falta de motivación o la motivación defectuosa podrían integrar un vicio de anulabilidad –como pretende el señor Fernández Lozano; si bien también pueden generar una mera irregularidad no invalidante. El deslinde entre ambos supuestos se ha de hacer indagando si realmente ha existido en el Notario afectado por el acuerdo una ignorancia de los motivos que fundamentaron la actuación de la Junta Directiva y si, por tanto, se ha producido o no la indefensión de aquél –artículo 48.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo–. En esta línea debemos señalar que hay una constante jurisprudencia –SS. de 14 de noviembre de 1986, 20 de febrero de 1987, 1 de octubre de 1988, 3 de abril de 1990–, etc. Incluso cabe la subsanación del supuesto

defecto si en la resolución del recurso administrativo se razona debidamente el fundamento de la decisión (S. de 29 de julio de 2002, Ar. 7385. Ponente: Trillo). La S. de 30 de abril de 2002 (Ar. 4379. Ponente: Rouanet), dispone con rotundidad: «Para poder hablar de falta total de motivación, debe producirse un verdadero desconocimiento de las razones justificativas de la decisión adoptada (en este caso, de naturaleza reglamentaria), que coloque, además, a los afectados en una clara situación de indefensión».

Para verificar la falta (o insuficiencia) de motivación es preciso tener en cuenta el contenido del acto. La suficiencia de la motivación viene determinada por la necesidad de un razonamiento más extenso o conciso, según las circunstancias que hayan de explicarse y las fundamentaciones que se precisen.

En el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Asturias adoptado en sesión celebrada el día 12 de febrero de 2014, se hace constar: «... I. Que esta Junta Directiva, en su sesión de 18 de diciembre de 2013, acordó requerir a los Notarios titulares o sustitutos de las siguientes Notarías, que cumplan las obligaciones que imponen los Arts. 298 a 300 del Reglamento Notarial, bajo el apercibimiento de ser corregidos disciplinariamente. Entre otros, se hizo un requerimiento a la Notaría de Cangas de Onís (ahora sustituida por vacante por el Notario de Ribadesella don José Luis Fernández Lozano), para que entregase los Protocolos de más de 100 años al Archivo Histórico Provincial. II. Que el día 28 de enero de 2014 tuvo entrada en este Colegio Notarial un recurso de alzada presentado por el Notario de Ribadesella don José Luis Fernández Lozano, como sustituto por vacante de la Notaría de Cangas de Onís, contra el acuerdo expuesto alegando esencialmente falta de fundamentación jurídica y falta de competencia de esta Junta Directiva para efectuar el requerimiento realizado. III. Por tanto, esta Junta Directiva estima que el informe de soporte a su acuerdo ha de contar con los siguientes

Fundamentos de derecho: Esta Junta Directiva al ordenar el traslado de los Archivos Históricos al Archivo Histórico de Asturias, se basa en las disposiciones legales aplicables a esta materia...». Y seguidamente reseña la normativa aplicable a los mencionados archivos y destaca en otro apartado las razones de conveniencia práctica para su centralización en una sede provincial.

El Notario en su recurso alega que «Ninguno de los artículos del Reglamento Notarial recogidos en el acuerdo impone la obligación de trasladar los protocolos de más de cien años al Archivo Histórico Provincial de Asturias. Tampoco lo hace el Decreto de 2 de marzo de 1945, ...»; y considera no fundamentada la decisión de la Junta Directiva. No obstante, desde el punto de vista de la determinación del cumplimiento del requisito legal de la necesaria motivación de los actos administrativos enumerados en el reseñado artículo 54.1, lo que se debe valorar es que el afectado conozca su razón de ser y pueda adecuadamente defenderse e invocar cuantas alegaciones de hecho y de derecho tenga por conveniente. La Junta Directiva del Ilustre Colegio

Notarial de Asturias en su Acuerdo de 18 de diciembre de dos mil trece (más brevemente) y en su Informe de 12 de febrero de 2014 que acompaña al recurso de alzada (con mayor extensión), motiva suficientemente su decisión, ya que «... conforme a reiterada doctrina del TC, Ss TC 122/1994, de 25 de abril y 46/1996, de 25 de marzo y de esta Sala SS. de 25 de enero de 2000 – Ar. 662– y 4 de noviembre de 2002, la motivación puede hacerse bien directamente, bien por referencia a informes o dictámenes obrantes en las actuaciones». (S. de 10 de marzo de 2003, Ar. 2786. Ponente: Lecumberri). No se genera con ello indefensión en el señor Lozano Fernández, siendo indiferente al respecto que comparta o no la fundamentación de la Junta Directiva; razón por la cual entendemos que no debe prosperar este motivo.

Segundo. En cuanto a la falta de competencia de la Illtre. Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Asturias para el requerimiento realizado, en su mencionado Informe de 12 de febrero de 2014, hace constar: «... El Decreto de 12 de noviembre de 1931, por primera vez, se preocupa expresamente del carácter histórico de los protocolos antiguos y para facilitar su investigación los incorpora como Archivos Históricos al Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, distinguiendo los Archivos de las capitales del Colegio y los archivos de más de cien años en los demás distritos, que estarían a cargo de los mismos facultativos, si bien de unos y otros solo podrá expedir copias el Notario Archivero. El Reglamento de 1.935 restableció nuevamente los Archivos Generales de Distrito y obligó a los Ayuntamientos a facilitar local para su instalación y a los Notarios archiveros a sufragar los gastos correspondientes y reconociendo el valor histórico de los Protocolos antiguos, dispuso facilidades para la consulta de todos aquellos de más de cien años de antigüedad. El Reglamento Notarial de 1944 reproduce lo dispuesto sobre esta materia por el Reglamento anterior en los artículos 303 y 304. El Decreto de la Presidencia del Gobierno de 2 de marzo de 1945 crea las secciones históricas en cada Archivo de Protocolo, que se formará con los protocolos de más de cien años, bajo la dirección del Notario Archivero, el cual formará su catálogo bajo la dirección y con el asesoramiento técnico del Cuerpo de archiveros. El decreto de 24 de julio de 1947 ratifica la disposición precedente para los archivos históricos de protocolos y dispuso que los Protocolos notariales de más de cien años de antigüedad correspondientes a capitales de provincia, cuando no tuvieren una adecuada instalación, así como los existentes en los restantes Distritos notariales, se habían de depositar en los Archivos Históricos provinciales; en virtud de la autorización contenida en las disposiciones transitorias de este Decreto la Orden Ministerial de 11 de enero de 1956 se crea el Archivo Histórico Provincial de Oviedo, que en el año 1983 pasó a llamarse Archivo Histórico Provincial de Asturias, en el que se encuentran depositados los protocolos notariales de más de cien años de todos los Distritos, excepto tres distritos».

El Notario en su recurso entiende que «Ninguno de los artículos del Reglamento Notarial recogidos en el acuerdo impone la obligación de trasladar los

protocolos de más de cien años al Archivo Histórico Provincial de Asturias. Tampoco lo hace el Decreto de 2 de marzo de 1945, el cual, antes bien y al contrario, señala en su artículo noveno que «las Secciones Históricas a que hace referencia el apartado c) del artículo tercero -restantes Distritos Notariales estarán a cargo del Notario Archivero, el cual deberá formar su catálogo bajo la dirección y con el asesoramiento técnico de los funcionarios del Cuerpo de Archiveros encargados del Archivo Histórico Provincia».

Reconoce que el Decreto de 24 de julio de 1947 ratificó lo dispuesto en el Decreto de 1945, al disponer en su artículo 33 que «la organización y servicio de los Archivos Históricos de Protocolos se regirán por el Decreto de 2 de marzo de 1945»; y que en su artículo 34 se preveía la integración de las secciones históricas en los archivos históricos provinciales. Pero destaca que ese Decreto de 1947 fue «... expresamente derogado por el Real Decreto 1708/2011, de 18 de noviembre por el que se establece el Sistema Español de Archivos y se regula el Sistema de Archivos de la Administración General del Estado y de sus Organismos Públicos y su régimen de acceso (BOE de 25 de noviembre), que no contiene ninguna previsión sobre la Sección Histórica de Archivos de Protocolos notariales». Y reconoce «... que pudiera concluirse -aunque, dada la falta de claridad de la regulación, no de un modo tajante que es la Consejería de Cultura del Principado de Asturias la que, por virtud de lo dispuesto en el Convenio con el Ministerio de Cultura, antes expuesto, tiene la competencia para acordar el traslado de la Sección Histórica de Protocolos de Distritos Notariales, siempre que concurran los supuestos contemplados en el Decreto de 2 de marzo de 1945, que sigue vigente y que solo prevé dicho traslado por falta de un local adecuado proporcionado por el Ayuntamiento en que radique la cabeza del distrito notarial (art. sexto, párrafo 2): a propuesta de la Junta Directiva, con intervención, en su caso, de la Dirección General de los Registros y del Notariado». Defiende que tampoco tienen las Juntas Directivas de los Colegios Notariales competencia para acordar el traslado de la Sección Histórica de Protocolos, según el Decreto de 2 de marzo de 1945; sino que corresponde a un órgano creado por dicha norma: el «Patronato Nacional de Archivos Históricos de Protocolos», que se constituyó en 1958.

Considera el señor Fernández Lozano que lo que el artículo 304 dispone en su párrafo quinto (5.º) no puede aplicarse al caso que nos ocupa, porque el Ayuntamiento de Cangas de Onís ha proporcionado local adecuado para el depósito; e incluso en el caso de que no fuera así, la competencia para acordar el traslado del Archivo no correspondería a la Junta Directiva, sino a la Dirección General, a propuesta de la Junta Directiva y de los Notarios del Distrito.

Ciertamente, la Disposición Derogatoria única del citado Real Decreto 1708/2011 dispone literalmente que «Quedan derogadas todas las normas de igual e inferior rango en cuanto contradigan o se opongan a lo dispuesto en el presente real decreto y, en particular, las siguientes: a) El Decreto de 22 de noviembre de 1901, por el que se aprueba el Reglamento de Archivos del

Estado. b) El Decreto de 24 de julio de 1947 (RCL 1947, 1107), sobre ordenación de los Archivos y Bibliotecas y del Tesoro Histórico- documental y Bibliográfico. c) La Orden de 25 de noviembre de 1996 (RCL 1996, 2949), por la que se regula la composición y funciones de la Junta Superior de Archivos». Pero también es necesario reconocer que esta derogación expresa del Decreto de 24 de julio de 1947 debe exigir un esfuerzo interpretativo e integrador que evite consecuencias no deseadas por el legislador; en la medida en que hizo desaparecer la norma que establecía la sede geográfica de los Archivos Históricos de los protocolos notariales de más de cien años de antigüedad en las capitales de provincia (art. 34), sin establecer una alternativa. Dicha Disposición Derogatoria deja por tanto en vigor todas las normas de igual e inferior rango que no contradigan ni se opongan a lo dispuesto en el Decreto de 2011. Al no haber sido derogado expresamente el Decreto de dos de marzo de 1945, en lo no contradictorio, estará plenamente en vigor.

Bajo la rúbrica «De la propiedad y custodia de los protocolos e inspección de las Notarías», establece en el artículo 36 de la Ley del Notariado que «Los protocolos pertenecen al Estado. Los Notarios los conservarán, con arreglo a las leyes, como archiveros de los mismos y bajo su responsabilidad»; y *en su* artículo 37 añade que «Habrà en cada Audiencia, y bajo su inspección un archivo general de escrituras públicas. Estos archivos se formarán con los protocolos de las Notarías comprendidas en el territorio respectivo de cada Audiencia que cuenten más de 25 años de fecha...». Ni la Ley del Notariado ni su Reglamento resuelven definitivamente la cuestión de la sede territorial de los Archivos Históricos; si bien éste último sí designa el órgano competente. El Párr. 5.º del artículo 304 del Reglamento Notarial, modificado por el Real Decreto núm. 45/2007, de 19 de enero. RCL/2007/148, en su vigente redacción dispone: «Cuando el Ayuntamiento de una cabeza de distrito no proporcionare local adecuado para la instalación del Archivo, la Junta Directiva, a propuesta del Archivero, podrá acordar su traslado a la capital del Colegio, a la de la provincia, o a otra población del territorio del Colegio donde se disponga de local suficiente para la conservación de los protocolos...». Es innegable la competencia de la Junta Directiva para acordar el traslado del Archivo, sin intervención de esta Dirección General, a diferencia del régimen anterior. La reforma reglamentaria de 2007 modificó este párrafo precisamente para reforzar las facultades del órgano más cercano al lugar de custodia del Protocolo Histórico y agilizar su actuación autónoma, privándole de ella al Centro Directivo.

La cuestión es si esa competencia está limitada al caso contemplado por dicho precepto, habilitando a la Junta Directiva para su actuación ante la inexistencia de un local adecuado y vedada en los demás, en cuyo caso habría que determinar a qué órgano corresponde. Para el análisis de esta materia debemos partir del pleno respeto a lo dispuesto en el artículo 149.1 de la Constitución: «El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: [...] 28.ª Defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental

español contra la exportación y la expoliación; museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas»; y, bajo este prisma, interpretar el Convenio entre el Ministerio de Cultura y el Principado de Asturias sobre gestión de Archivos de titularidad estatal; la Ley de Patrimonio Cultural del Principado de Asturias y el Decreto 33/2005, de 28 de abril, por el que se crea y regula el Archivo Histórico de Asturias. Así lo establece el Tribunal Constitucional en la Sentencia núm. 103/1988 de 8 junio. RTC 1988/103 (Ponente: don Jesús Leguina Villa), dictada en el Recurso de Inconstitucionalidad promovido por el Presidente del Gobierno contra determinados preceptos de la Ley del Parlamento de Andalucía 3/1984, de 9 de enero de 1984, de Archivos, en su Fundamento 4.º: «Los Títulos III y IV de la Ley, al tratar de la protección del patrimonio documental andaluz, del acceso al mismo y de su difusión, establecen un conjunto de disposiciones referidas, en diversos términos, a ese patrimonio documental y a los archivos que lo conserven y custodien. Si esas referencias lo fueran también a los archivos de titularidad estatal, en el sentido de llevar a cabo regulaciones reservadas a la competencia legislativa del Estado, la Ley rebasaría los límites competenciales que los arts. 149.1.28 de la Constitución...». Con todo, la pretensión de atribuir la competencia a la Consejería de Cultura del Principado de Asturias excede del ámbito de este Recurso. Tampoco parece haber estado en el ánimo del señor Fernández Lozano, quien alega la falta de competencia de la Junta Directiva.

Dispone el artículo 327 del Reglamento Notarial que «Corresponde a la Junta Directiva, como órgano de gobierno y ejecución, el ejercicio de todas las funciones atribuidas al Colegio para el cumplimiento de sus fines, salvo las que están reservadas a la Junta General», sin llevar a cabo una enumeración exhaustiva de sus competencias. Reglamentariamente le corresponden «todas las funciones» del Colegio Notarial en su respectivo ámbito territorial y, entre ellas, como unos de sus fines esenciales, «la ordenación del ejercicio de la profesión» (art. 314). La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Asturias no parece que haya pretendido otra cosa que cumplir dicha finalidad de ordenación en el ámbito de la conservación de los Protocolos Históricos atendiendo a la finalidad expresada por la Exposición de Motivos del reseñado Decreto de 1945 que comienza diciendo «... no se ha logrado todavía, bien sea por la dispersión de los archivos, por falta de coordinación de esfuerzos o por una rígida reglamentación, que la totalidad de los Protocolos Históricos Notariales se hallen debidamente catalogados y depositados en lugares idóneos».

No obstante, el texto normativo, que no la Exposición de Motivos, del propio Decreto de 2 de marzo de 1945, cuya vigencia no se discute, reconoce la existencia de secciones históricas en los distritos notariales (arts. 3 y 9.º) cuya custodia corresponde al Notario Archivero, por lo que excede de las competencias de las Juntas Directivas ordenar su traslado.

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda estimar el recurso en los términos que anteceden.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 10 de julio de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállico.

Resolución de 30 de julio de 2015

En el recurso de reposición interpuesto por el Notario de Madrid, don Tomás Pérez Ramos contra la Resolución de 1 de junio de 2015 (expediente/14).

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 1 de junio de 2015 esta Dirección General dictó Resolución estimando parcialmente el recurso de alzada (expediente 789/14) presentado por el también Notario de Madrid don Federico Garayalde Niño y don Alberto Bravo Olaciregui contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid de 20 de octubre de 2014, acordando la liquidación del turno de documentos correspondiente al año 2012 y determinando la relación de acreedores y deudores y sus saldos correspondientes.

II

El día 8 de julio de 2015, el Notario de Madrid don Tomás Pérez Ramos formuló recurso potestativo de reposición contra dicha Resolución. En su escrito el Notario recurrente i) alega tener interés legítimo, como Notario de Madrid, al ser acreedor del Turno tal como resulta de certificación expedida por el Colegio Notarial de Madrid, que acompaña a su escrito; ii) en base a tal condición alega infracción del artículo 112.2 LPC por falta de audiencia; iii) entiende que se ha producido quebrantamiento del principio de confianza legítima reconocido por el artículo 3.1. II LPC por apartamiento abrupto de reiterados precedentes; iv) entiende que si las bases turnales tienen naturaleza normativa la Resolución recurrida es nula por incompetencia manifiesta o subsidiariamente anulable por violar, el artículo 3.2 del Código civil y el artículo 3.1. II LPC; v) entiende asimismo que si las bases del Turno tienen naturaleza de acto administrativo, la Resolución recurrida viola en principio constitucional de seguridad jurídica (art. 9.3 CE); vi) que la Resolución recurrida infringe los artículos 134 y 135 del Reglamento Notarial; vii) alegaba por fin violación del artículo 28 LPC por entender que el Director General de los Registros y del Notariado debió de abstenerse de resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y las sentencias de la Sala tercera del Tribunal Supremo de 12 de noviembre de 2010 y 25 de febrero de 2011, entre otras.

Primero. En el examen de los requisitos formales que han de determinar la admisión a trámite del presente recurso de reposición, cabe advertir que el artículo 115.3 de la Ley 30/1992 dispone que «contra la Resolución de un recurso de alzada no cabrá ningún otro recurso administrativo, salvo el recurso extraordinario de revisión en los casos establecidos en el artículo 118.1».

Siendo claro, sin posibilidad de interpretación, como recuerdan las sentencias citadas en el apartado Vistos de la presente Resolución, y estando presidido el sistema de recursos, previos a la apertura de la vía contenciosa-administrativa, por el principio de legalidad, procede la inadmisión del denominado por el recurrente recurso de reposición, tal como ha sido formulado por el Notario de Madrid don Manuel Lora-Tamayo Villacieros.

Segundo. Siendo suficiente la fundamentación jurídica expresada ha de señalarse, a mayor abundamiento, que el recurrente no ostenta crédito alguno contra los Notarios concernidos ni dicho crédito resulta del ejercicio de ningún derecho atribuido al recurrente, sino que las obligaciones de pago que generó el turno de reparto y consecuente derecho a percibir del mismo nacen de la liquidación resultante del sistema establecido que es competencia y responsabilidad de las Juntas Directivas.

En reiteradas ocasiones ha reconocido la Dirección General las amplias facultades que deben atribuirse a las Juntas Directivas en relación al Turno de documentos, facultades que se concretan inicialmente en la aprobación de las bases turnales y entre ellas el establecimiento de turnos desiguales entre los Notarios obligados y que incluyen, sin duda, las actuaciones administrativas necesarias para su adecuada llevanza y «liquidación».

El Colegio Notarial de Madrid, como persona jurídica con plena capacidad de obrar y en ejercicio de sus atribuciones es el único legitimado para reclamar, si fuera legalmente procedente, las cantidades eventualmente adeudadas por los notariados colegiados en su ámbito territorial. El hecho de que la Junta Directiva haya reconocido al recurrente el derecho a percibir ciertas cantidades resultantes de una liquidación, que por lo demás no es firme, no le convierte en acreedor del Notario que recurrió en alzada, ni le legitima para reclamar de él cantidad alguna, sino, a lo sumo, del propio Colegio Notarial como consecuencia de las responsabilidades en que pudiera haber incurrido por la llevanza y liquidación del turno.

Tercero. Considerado lo anterior, no procede efectuar un pronunciamiento sobre las alegaciones formuladas por el recurrente, procediendo en consecuencia declarar la inadmisión del recurso de reposición sin entrar a

conocer las cuestiones de fondo planteadas en el mismo, y en este mismo sentido, en cuanto a la solicitud de suspensión de la ejecución de la Resolución recurrida manifestar que, la suspensión regulada en el artículo 111 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, es una medida cautelar que tendría por objeto evitar la ejecución del acto impugnado antes de que la Resolución del recurso pudiera enervar los efectos de dicha Resolución produciendo perjuicios de imposible o difícil reparación una vez recayera aquella.

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda inadmitir el recurso de reposición presentado.

Contra la presente Resolución, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación.

Madrid, 30 de julio de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállico.

Resolución de 31 de julio de 2015 (1.ª)

En el recurso de reposición interpuesto por los Notarios de Madrid, don Jorge Sáez-Santurtún Prieto, don Juan Pérez Hereza, don Ignacio Solís Villa y don José-Ángel Martínez Sanchiz contra la Resolución de 31 de marzo de 2015 (expediente).

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 31 de marzo de 2015 el Director General de los Registros y del Notariado dictó Resolución estimando el recurso de alzada (expediente/14) presentado por el también Notario de Madrid don Andrés Dominguez Nafría contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid de 9 de diciembre de 2013, acordando la liquidación del turno de documentos correspondiente al año 2011 y determinando la relación de acreedores y deudores y sus saldos correspondientes.

II

El día 10 de abril de 2015, los Notarios de Madrid don Jorge Sáez-Santurtún Prieto, don Juan Pérez Hereza, don Ignacio Solís Villa y don José-Ángel Martínez Sanchiz formularon recurso potestativo de reposición contra dicha Resolución. En su escrito los Notarios recurrentes: i) alegan tener interés legítimo, como Notarios de Madrid, al ser acreedores del

Turno tal como resulta de certificación expedida por el Colegio Notarial de Madrid, que acompañan a su escrito; ii) en base a tal condición alegan infracción del artículo 112.2 LPC por falta de audiencia; iii) entienden que se ha producido quebrantamiento del principio de confianza legítima reconocido por el artículo 3.1. II LPC por apartamiento abrupto de reiterados precedentes; iv) entienden que si las bases turnales tienen naturaleza normativa la Resolución recurrida es nula por incompetencia manifiesta o subsidiariamente anulable por violar, el artículo 3.2 del Código civil y el artículo 3.1. II LPC; v) entienden asimismo que si las bases del Turno tienen naturaleza de acto administrativo, la Resolución recurrida viola en principio constitucional de seguridad jurídica (art. 9.3 CE); vi) que la Resolución recurrida infringe los artículos 134 y 135 del Reglamento Notarial; vil) alegaban por fin violación del artículo 28 LPC por entender que el Director General de los Registros y del Notariado debió de abstenerse de resolver.

III

Con fecha 30 de abril de 2015 se denegó la suspensión que solicitaban de la Resolución recurrida, en tanto se procedía a su estudio y valoración.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y las sentencias de la Sala tercera del Tribunal Supremo de 12 de noviembre de 2010 y 25 de febrero de 2011, entre otras.

Primero. En el examen de los requisitos formales que han de determinar la admisión a trámite del presente recurso de reposición, cabe advertir que el artículo 115.3 de la Ley 30/1992 dispone que «contra la Resolución de un recurso de alzada no cabrá ningún otro recurso administrativo, salvo el recurso extraordinario de revisión en los casos establecidos en el artículo 118.1».

Siendo claro, sin posibilidad de interpretación, como recuerdan las sentencias citadas en el apartado Vistos de la presente Resolución, y estando presidido el sistema de recursos, previos a la apertura de la vía contencioso-administrativo, por el principio de legalidad, procede la inadmisión del denominado recurso de reposición, tal como ha sido formulado por los Notarios de Madrid don Jorge Sáez-Santurtún Prieto, don Juan Pérez Hereza, don Ignacio Solís Villa y don José-Ángel Martínez Sanchiz.

Segundo. Siendo suficiente la fundamentación jurídica expresada ha de señalarse, a mayor abundamiento, que los recurrentes no ostentan crédito alguno contra el Notarios concernido ni dicho crédito resulta del ejercicio de ningún derecho atribuido a los recurrentes, sino que las obligaciones de pago que generó el turno de reparto y consecuente derecho a percibir del mismo nacen de la liquidación resultante del sistema establecido que es competencia y responsabilidad de las Juntas Directivas.

En reiteradas ocasiones ha reconocido esta Dirección General las amplias facultades que deben atribuirse a las Juntas Directivas en relación al Turno de documentos, facultades que se concretan inicialmente en la aprobación de las bases turnales y entre ellas el establecimiento de turnos desiguales entre los Notarios obligados y que incluyen, sin duda, las actuaciones administrativas necesarias para su adecuada llevanza y «liquidación».

El Colegio Notarial de Madrid, como persona jurídica con plena capacidad de obrar y en ejercicio de sus atribuciones es el único legitimado para reclamar, si fuera legalmente procedente, las cantidades eventualmente adeudadas por los notariados colegiados en su ámbito territorial. El hecho de que la Junta Directiva haya reconocido a los recurrentes el derecho a percibir ciertas cantidades resultantes de una liquidación, que por lo demás no es firme, no les convierte en acreedores del Notarios que recurrió en alzada, ni les legitima para reclamar de él cantidad alguna, sino, a lo sumo, del propio Colegio Notarial como consecuencia de las responsabilidades en que pudiera haber incurrido por la llevanza y liquidación del turno.

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda inadmitir el recurso de reposición presentado.

Contra la presente Resolución, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación.

Madrid, 31 de julio de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállico.

Resolución de 31 de julio de 2015 (2.^a)

En el recurso de reposición interpuesto por los Notarios de Madrid, don Jorge Sáez-Santurtún Prieto, don Juan Pérez Hereza, don Ignacio Solís Villa y don José-Ángel Martínez Sanchiz contra la Resolución de 31 de marzo de 2015 (expediente/14)

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 31 de marzo de 2015 el Director General de los Registros y del Notariado dictó Resolución estimando el recurso de alzada (expediente 45/14) presentado por el también Notario de Madrid, jubilado, don José-Marcos Picón Martín contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid de 9 de diciembre de 2013, acordando la liquidación del turno de documentos correspondiente al año 2011 y determinando la relación de acreedores y deudores y sus saldos correspondientes.

II

El día 10 de abril de 2015, los Notarios de Madrid son Jorge Sáez-Santurtún Prieto, don Juan Pérez Hereza, don Ignacio Solís Villa y don José-Ángel Martínez Sanchiz formularon recurso potestativo de reposición contra dicha Resolución. En su escrito los Notarios recurrentes: i) alegan tener interés legítimo, como Notarios de Madrid, al ser acreedores del Turno tal como resulta de certificación expedida por el Colegio Notarial de Madrid, que acompañan a su escrito; ii) en base a tal condición alegan infracción del artículo 112.2 LPC por falta de audiencia; iii) entienden que se ha producido quebrantamiento del principio de confianza legítima reconocido por el artículo 3.1. II LPC por apartamiento abrupto de reiterados precedentes; iv) entienden que si las bases turnales tienen naturaleza normativa la Resolución recurrida es nula por incompetencia manifiesta o subsidiariamente anulable por violar, el artículo 3.2 del Código civil y el artículo 3.1. II LPC; v) entienden asimismo que si las bases del Turno tienen naturaleza de acto administrativo, la Resolución recurrida viola en principio constitucional de seguridad jurídica (art. 9.3 CE); vi) que la Resolución recurrida infringe los artículos 134 y 135 del Reglamento Notarial; vil) alegaban por fin violación del artículo 28 LPC por entender que el Director General de los Registros y del Notariado debió de abstenerse de resolver.

III

Con fecha 30 de abril de 2015 se denegó la suspensión que solicitaban de la Resolución recurrida, en tanto se procedía a su estudio y valoración.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y las sentencias de la Sala tercera del Tribunal Supremo de 12 de noviembre de 2010 y 25 de febrero de 2011, entre otras.

Primero. En el examen de los requisitos formales que han de determinar la admisión a trámite del presente recurso de reposición, cabe advertir que el artículo 115.3 de la Ley 30/1992 dispone que «contra la Resolución de un recurso de alzada no cabrá ningún otro recurso administrativo, salvo el recurso extraordinario de revisión en los casos establecidos en el artículo 118.1».

Siendo claro, sin posibilidad de interpretación, como recuerdan las sentencias citadas en el apartado Vistos de la presente Resolución, y estando presidido el sistema de recursos, previos a la apertura de la vía contencioso-administrativo, por el principio de legalidad, procede la inadmisión del denominado recurso de reposición, tal como ha sido formulado por los Notarios de Madrid don Jorge Sáez-Santurtún Prieto, don Juan Pérez Hereza, don Ignacio Solís Villa y don José-Ángel Martínez Sanchiz.

Segundo. Siendo suficiente la fundamentación jurídica expresada ha de señalarse, a mayor abundamiento, que los recurrentes no ostentan crédito alguno contra el Notario concernido ni dicho crédito resulta del ejercicio de ningún derecho atribuido a los recurrentes, sino que las obligaciones de pago que generó el turno de reparto y consecuente derecho a percibir del mismo nacen de la liquidación resultante del sistema establecido que es competencia y responsabilidad de las Juntas Directivas.

En reiteradas ocasiones ha reconocido esta Dirección General las amplias facultades que deben atribuirse a las Juntas Directivas en relación al Turno de documentos, facultades que se concretan inicialmente en la aprobación de las bases turnales y entre ellas el establecimiento de turnos desiguales entre los Notarios obligados y que incluyen, sin duda, las actuaciones administrativas necesarias para su adecuada llevanza y «liquidación».

El Colegio Notarial de Madrid, como persona jurídica con plena capacidad de obrar y en ejercicio de sus atribuciones es el único legitimado para reclamar, si fuera legalmente procedente, las cantidades eventualmente adeudadas por los notariados colegiados en su ámbito territorial. El hecho de que la Junta Directiva haya reconocido a los recurrentes el derecho a percibir ciertas cantidades resultantes de una liquidación, que por lo demás no es firme, no les convierte en acreedores del Notario que recurrió en alzada, ni les legitima para reclamar de él cantidad alguna, sino, a lo sumo, del propio Colegio Notarial como consecuencia de las responsabilidades en que pudiera haber incurrido por la llevanza y liquidación del turno.

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda inadmitir el recurso de reposición presentado.

Contra la presente Resolución, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación.

Madrid, 31 de julio de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.

Resolución de 31 de julio de 2015 (3.^a)

En el recurso de reposición interpuesto por los Notarios de Madrid, don Jorge Sáez-Santurtún Prieto, don Juan Pérez Hereza, don Ignacio Solís Villa y don José Ángel Martínez Sanchiz contra la Resolución de 31 de marzo de 2015 (expediente/14).

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 31 de marzo de 2015 el Director General de los Registros y del Notariado dictó Resolución estimando el recurso de alzada (expediente 44/14) presentado por el también Notario de Madrid, jubilado, don Emilio Villalobos Bernal contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid de 9 de diciembre de 2013, acordando la liquidación del turno de documentos correspondiente al año 2011 y determinando la relación de acreedores y deudores y sus saldos correspondientes.

II

El día 10 de abril de 2015, los Notarios de Madrid don Jorge Sáez-Santurtún Prieto, don Juan Pérez Hereza, don Ignacio Solís Villa y don José-Ángel Martínez Sanchiz formularon recurso potestativo de reposición contra dicha Resolución. En su escrito los Notarios recurrentes: i) alegan tener interés legítimo, como Notarios de Madrid, al ser acreedores del Turno tal como resulta de certificación expedida por el Colegio Notarial de Madrid, que acompañan a su escrito; ii) en base a tal condición alegan infracción del artículo 112.2 LPC por falta de audiencia; iii) entienden que se ha producido quebrantamiento del principio de confianza legítima reconocido por el artículo 3.1. II LPC por apartamiento abrupto de reiterados precedentes; iv) entienden que si las bases turnales tienen naturaleza normativa la Resolución recurrida es nula por incompetencia manifiesta o subsidiariamente anulable por violar, el artículo 3.2 del Código civil y el artículo 3.1. II LPC; v) entienden asimismo que si las bases del Turno tienen naturaleza de acto administrativo, la Resolución recurrida viola en principio constitucional de seguridad jurídica (art. 9.3 CE); vi) que la Resolución recurrida infringe los artículos 134 y 135 del Reglamento Notarial; vii) alegaban por fin violación del artículo 28 LPC por entender que el Director General de los Registros y del Notariado debió de abstenerse de resolver.

III

Con fecha 30 de abril de 2015 se denegó la suspensión que solicitaban de la Resolución recurrida, en tanto se procedía a su estudio y valoración.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y las sentencias de la Sala tercera del Tribunal Supremo de 12 de noviembre de 2010 y 25 de febrero de 2011, entre otras.

Primero. En el examen de los requisitos formales que han de determinar la admisión a trámite del presente recurso de reposición, cabe advertir que el artículo 115.3 de la Ley 30/1992 dispone que «contra la Resolución de un

recurso de alzada no cabrá ningún otro recurso administrativo, salvo el recurso extraordinario de revisión en los casos establecidos en el artículo 118.1».

Siendo claro, sin posibilidad de interpretación, como recuerdan las sentencias citadas en el apartado Vistos de la presente Resolución, y estando presidido el sistema de recursos, previos a la apertura de la vía contencioso-administrativo, por el principio de legalidad, procede la inadmisión del denominado recurso de reposición, tal como ha sido formulado por los Notarios de Madrid don Jorge Sáez-Santurtún Prieto, don Juan Pérez Hereza, don Ignacio Solís Villa y don José-Ángel Martínez Sanchiz.

Segundo. Siendo suficiente la fundamentación jurídica expresada ha de señalarse, a mayor abundamiento, que los recurrentes no ostentan crédito alguno contra el Notario concernido ni dicho crédito resulta del ejercicio de ningún derecho atribuido a los recurrentes, sino que las obligaciones de pago que generó el turno de reparto y consecuente derecho a percibir del mismo nacen de la liquidación resultante del sistema establecido que es competencia y responsabilidad de las Juntas Directivas.

En reiteradas ocasiones ha reconocido esta Dirección General las amplias facultades que deben atribuirse a las Juntas Directivas en relación al Turno de documentos, facultades que se concretan inicialmente en la aprobación de las bases turnales y entre ellas el establecimiento de turnos desiguales entre los Notarios obligados y que incluyen, sin duda, las actuaciones administrativas necesarias para su adecuada llevanza y «liquidación».

El Colegio Notarial de Madrid, como persona jurídica con plena capacidad de obrar y en ejercicio de sus atribuciones es el único legitimado para reclamar, si fuera legalmente procedente, las cantidades eventualmente adeudadas por los notariados colegiados en su ámbito territorial. El hecho de que la Junta Directiva haya reconocido a los recurrentes el derecho a percibir ciertas cantidades resultantes de una liquidación, que por lo demás no es firme, no les convierte en acreedores del Notario que recurrió en alzada, ni les legitima para reclamar de él cantidad alguna, sino, a lo sumo, del propio Colegio Notarial como consecuencia de las responsabilidades en que pudiera haber incurrido por la llevanza y liquidación del turno.

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda inadmitir el recurso de reposición presentado.

Contra la presente Resolución, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación.

Madrid, 31 de julio de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.

Resolución de 31 de julio de 2015 (4.^a)

En el recurso de reposición interpuesto por los Notarios de Madrid, don Jorge Sáez-Santurtún Prieto, don Juan Pérez Hereza, don Ignacio Solís Villa y don José Ángel Martínez Sanchiz contra la Resolución de 10 de marzo de 2015 (expediente/14).

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 10 de marzo de 2015 el Director General de los Registros y del Notariado dictó Resolución estimando el recurso de alzada (expediente/14) presentado por el también Notario de Madrid, don Pedro-José Bartolomé Fuentes contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid de 9 de diciembre de 2013, acordando la liquidación del turno de documentos correspondiente al año 2011 y determinando la relación de acreedores y deudores y sus saldos correspondientes.

II

El día 10 de abril de 2015, los Notarios de Madrid don Jorge Sáez-Santurtún Prieto, don Juan Pérez Hereza, don Ignacio Solís Villa y don José-Ángel Martínez Sanchiz formularon recurso potestativo de reposición contra dicha Resolución. En su escrito los Notarios recurrentes: i) alegan tener interés legítimo, como Notarios de Madrid, al ser acreedores del Turno tal como resulta de certificación expedida por el Colegio Notarial de Madrid, que acompañan a su escrito; ii) en base a tal condición alegan infracción del artículo 112.2 LPC por falta de audiencia; iii) entienden que se ha producido quebrantamiento del principio de confianza legítima reconocido por el artículo 3.1. II LPC por apartamiento abrupto de reiterados precedentes; iv) entienden que si las bases turnales tienen naturaleza normativa la Resolución recurrida es nula por incompetencia manifiesta o subsidiariamente anulable por violar, el artículo 3.2 del Código civil y el artículo 3.1. II LPC; v) entienden asimismo que si las bases del Turno tienen naturaleza de acto administrativo, la Resolución recurrida viola en principio constitucional de seguridad jurídica (art. 9.3 CE); vi) que la Resolución recurrida infringe los artículos 134 y 135 del Reglamento Notarial; vii) alegaban por fin violación del artículo 28 LPC por entender que el Director General de los Registros y del Notariado debió de abstenerse de resolver.

III

Con fecha 30 de abril de 2015 se denegó la suspensión que solicitaban de la Resolución recurrida, en tanto se procedía a su estudio y valoración.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y las sentencias de la Sala tercera del Tribunal Supremo de 12 de noviembre de 2010 y 25 de febrero de 2011, entre otras.

Primero. En el examen de los requisitos formales que han de determinar la admisión a trámite del presente recurso de reposición, cabe advertir que el artículo 115.3 de la Ley 30/1992 dispone que «contra la Resolución de un recurso de alzada no cabrá ningún otro recurso administrativo, salvo el recurso extraordinario de revisión en los casos establecidos en el artículo 118.1».

Siendo claro, sin posibilidad de interpretación, como recuerdan las sentencias citadas en el apartado Vistos de la presente Resolución, y estando presidido el sistema de recursos, previos a la apertura de la vía contencioso-administrativo, por el principio de legalidad, procede la inadmisión del denominado recurso de reposición, tal como ha sido formulado por los Notarios de Madrid don Jorge Sáez-Santurtún Prieto, don Juan Pérez Hereza, don Ignacio Solís Villa y don José Ángel Martínez Sanchiz.

Segundo. Siendo suficiente la fundamentación jurídica expresada ha de señalarse, a mayor abundamiento, que los recurrentes no ostentan crédito alguno contra el Notario concernido ni dicho crédito resulta del ejercicio de ningún derecho atribuido a los recurrentes, sino que las obligaciones de pago que generó el turno de reparto y consecuente derecho a percibir del mismo nacen de la liquidación resultante del sistema establecido que es competencia y responsabilidad de las Juntas Directivas.

En reiteradas ocasiones ha reconocido esta Dirección General las amplias facultades que deben atribuirse a las Juntas Directivas en relación al Turno de documentos, facultades que se concretan inicialmente en la aprobación de las bases turnales y entre ellas el establecimiento de turnos desiguales entre los Notarios obligados y que incluyen, sin duda, las actuaciones administrativas necesarias para su adecuada llevanza y «liquidación».

El Colegio Notarial de Madrid, como persona jurídica con plena capacidad de obrar y en ejercicio de sus atribuciones es el único legitimado para reclamar, si fuera legalmente procedente, las cantidades eventualmente adeudadas por los notariados colegiados en su ámbito territorial. El hecho de que la Junta Directiva haya reconocido a los recurrentes el derecho a percibir ciertas cantidades resultantes de una liquidación, que por lo demás no es firme, no les convierte en acreedores del Notario que recurrió en alzada, ni les legitima para reclamar de él cantidad alguna, sino, a lo sumo, del propio Colegio Notarial como consecuencia de las responsabilidades en que pudiera haber incurrido por la llevanza y liquidación del turno.

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda inadmitir el recurso de reposición presentado.

Contra la presente Resolución, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su mortificación.

Madrid, 31 de julio de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.

Resolución de 25 de agosto de 2015 (1.^a)

En el recurso de reposición interpuesto por el Notario de Madrid, don Manuel Lora-Tamayo Villacieros contra la Resolución de la Subsecretaria del Ministerio de Justicia de 14 de mayo de 2015 (expediente/14)

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 14 de mayo de 2015 la Subsecretaria del Ministerio de Justicia dictó Resolución estimando el recurso de alzada (expediente/14) presentado por el también Notario de Madrid, hoy jubilado, don Antonio Fernandez-Golfin Aparicio contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid de 20 de octubre de 2014, acordando la liquidación del turno de documentos correspondiente al año 2012 y determinando la relación de acreedores y deudores y sus saldos correspondientes.

II

El día 19 de junio de 2015, el Notario de Madrid don Manuel Lora-Tamayo Villacieros formuló recurso potestativo de reposición contra dicha Resolución. En su escrito el Notario recurrente:

- i) alega tener interés legítimo, como Notario de Madrid, al ser acreedor del Turno tal como resulta de certificación expedida por el Colegio Notarial de Madrid, que acompaña a su escrito;
- ii) en base a tal condición alega infracción del artículo 112.2 LPC por falta de audiencia;
- iii) entiende que se ha producido quebrantamiento del principio de confianza legítima reconocido por el artículo 3.1. II LPC por apartamiento abrupto de reiterados precedentes;
- iv) entiende que si las bases turnales tienen naturaleza normativa la Resolución recurrida es nula por incompetencia manifiesta o subsidiariamente anulable por violar, el artículo 3.2 del Código civil y el artículo 3.1. II LPC;
- v) entiende asimismo que si las bases del Turno tienen naturaleza de acto administrativo, la Resolución recurrida viola en principio constitucional de seguridad jurídica (art. 9.3 CE);
- vi) que la Resolución recurrida infringe los artículos 134 y 135 del Reglamento Notarial;
- vii) alegaba por fin violación del artículo 28 LPC por entender que el Director General de los Registros y del Notariado debió de abstenerse de resolver.

III

Por Resolución de 29 de abril de 2015 la Subsecretaria de Justicia admitió la propuesta de avocación formulada por el señor Director General de los Registros y del Notariado.

IV

Con fecha 14 de julio de 2015 se denegó la suspensión de la Resolución nuevamente recurrida, en tanto se procedía a su estudio y valoración.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y las sentencias de la Sala tercera del Tribunal Supremo de 12 de noviembre de 2010 y 25 de febrero de 2011, entre otras.

Primero. En el examen de los requisitos formales que han de determinar la admisión a trámite del presente recurso de reposición, cabe advertir que el artículo 115.3 de la Ley 30/1992 dispone que «contra la Resolución de un recurso de alzada no cabrá ningún otro recurso administrativo, salvo el recurso extraordinario de revisión en los casos establecidos en el artículo 118.1».

Siendo claro, sin posibilidad de interpretación, como recuerdan las sentencias citadas en el apartado «Vistos» de la presente Resolución, y estando presidido el sistema de recursos, previos a la apertura de la vía contenciosa-administrativa, por el principio de legalidad, procede la inadmisión del denominado recurso de reposición, tal como ha sido formulado por el Notario de Madrid don Manuel Lora-Tamayo Villacieros.

Segundo. Siendo suficiente la fundamentación jurídica expresada ha de señalarse, a mayor abundamiento, que el recurrente no ostenta crédito alguno contra el Notario concernido ni dicho crédito resulta del ejercicio de ningún derecho atribuido al recurrente, sino que las obligaciones de pago que generó el turno de reparto y consecuente derecho a percibir del mismo nacen de la liquidación resultante del sistema establecido que es competencia y responsabilidad de las Juntas Directivas.

En reiteradas ocasiones ha reconocido la Dirección General las amplias facultades que deben atribuirse a las Juntas Directivas en relación al Turno de documentos, facultades que se concretan inicialmente en la aprobación de las bases turnales y entre ellas el establecimiento de turnos desiguales entre los Notarios obligados y que incluyen, sin duda, las actuaciones administrativas necesarias para su adecuada llevanza y «liquidación».

El Colegio Notarial de Madrid, como persona jurídica con plena capacidad de obrar y en ejercicio de sus atribuciones, es el único legitimado para reclamar, si fuera legalmente procedente, las cantidades eventualmente adeudadas por los notariados colegiados en su ámbito territorial. El hecho de que la Junta Directiva haya reconocido al recurrente el derecho a percibir ciertas cantidades resultantes de una liquidación, que por lo demás no es firme, no le convierte en acreedor del Notario que recurrió en alzada, ni le legitima para

reclamar de él cantidad alguna, sino, a lo sumo, del propio Colegio Notarial como consecuencia de las responsabilidades en que pudiera haber incurrido por la llevanza y liquidación del turno.

Con base en tales consideraciones esta Subsecretaría acuerda inadmitir el recurso de reposición presentado.

Contra la presente Resolución, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación.

Madrid, 25 de agosto de 2015.—Por avocación de competencias, la Subsecretaría de Justicia, Áurea Roldán Martín.

Resolución de 25 de agosto de 2015 (2.ª)

En el recurso de reposición interpuesto por el Notario de Madrid, don Manuel Lora-Tamayo Villaceros contra la Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia de 14 de mayo de 2015 (expediente/14).

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 14 de mayo de 2015 la Subsecretaría del Ministerio de Justicia dictó Resolución estimando el recurso de alzada (expediente/14) presentado por el también Notario de Madrid, hoy jubilado, don Antonio Fernández-Golfin Aparicio contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid de 20 de octubre de 2014, acordando la liquidación del turno de documentos correspondiente al año 2012 y determinando la relación de acreedores y deudores y sus saldos correspondientes.

II

El día 19 de junio de 2015, el Notario de Madrid don Manuel Lora-Tamayo Villaceros formuló recurso potestativo de reposición contra dicha Resolución. En su escrito el Notario recurrente:

- i) alega tener interés legítimo, como Notario de Madrid, al ser acreedor del Turno tal como resulta de certificación expedida por el Colegio Notarial de Madrid, que acompaña a su escrito;
- ii) en base a tal condición alega infracción del artículo 112.2 LPC por falta de audiencia;
- iii) entiende que se ha producido quebrantamiento del principio de confianza legítima reconocido por el artículo 3.1. II LPC por apartamiento abrupto de reiterados precedentes;

iv) entiende que si las bases turnales tienen naturaleza normativa la Resolución recurrida es nula por incompetencia manifiesta o subsidiariamente anulable por violar, el artículo 3.2 del Código civil y el artículo 3.1. II LPC;

v) entiende asimismo que si las bases del Turno tienen naturaleza de acto administrativo, la Resolución recurrida viola en principio constitucional de seguridad jurídica (art. 9.3 CE);

vi) que la Resolución recurrida infringe los artículos 134 y 135 del Reglamento Notarial;

vii) alegaba por fin violación del artículo 28 LPC por entender que el Director General de los Registros y del Notariado debió de abstenerse de resolver.

III

Por Resolución de 29 de abril de 2015 la Subsecretaría de Justicia admitió la propuesta de avocación formulada por el señor Director General de los Registros y del Notariado.

IV

Con fecha 14 de julio de 2015 se denegó la suspensión de la Resolución nuevamente recurrida, en tanto se procedía a su estudio y valoración.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y las sentencias de la Sala tercera del Tribunal Supremo de 12 de noviembre de 2010 y 25 de febrero de 2011, entre otras.

Primero. En el examen de los requisitos formales que han de determinar la admisión a trámite del presente recurso de reposición, cabe advertir que el artículo 115.3 de la Ley 30/1992 dispone que «contra la Resolución de un recurso de alzada no cabrá ningún otro recurso administrativo, salvo el recurso extraordinario de revisión en los casos establecidos en el artículo 118.1».

Siendo claro, sin posibilidad de interpretación, como recuerdan las sentencias citadas en el apartado «Vistos» de la presente Resolución, y estando presidido el sistema de recursos, previos a la apertura de la vía contencioso-administrativa, por el principio de legalidad, procede la inadmisión del denominado recurso de reposición, tal como ha sido formulado por el Notario de Madrid don Manuel Lora-Tamayo Villacieros.

Segundo. Siendo suficiente la fundamentación jurídica expresada ha de señalarse, a mayor abundamiento, que el recurrente no ostenta crédito alguno contra el Notario concernido ni dicho crédito resulta del ejercicio de ningún derecho atribuido al recurrente, sino que las obligaciones de pago que generó

el turno de reparto y consecuente derecho a percibir del mismo nacen de la liquidación resultante del sistema establecido que es competencia y responsabilidad de las Juntas Directivas.

En reiteradas ocasiones ha reconocido la Dirección General las amplias facultades que deben atribuirse a las Juntas Directivas en relación al Turno de documentos, facultades que se concretan inicialmente en la aprobación de las bases turnales y entre ellas el establecimiento de turnos desiguales entre los Notarios obligados y que incluyen, sin duda, las actuaciones administrativas necesarias para su adecuada llevanza y «liquidación».

El Colegio Notarial de Madrid, como persona jurídica con plena capacidad de obrar y en ejercicio de sus atribuciones, es el único legitimado para reclamar, si fuera legalmente procedente, las cantidades eventualmente adeudadas por los notariados colegiados en su ámbito territorial. El hecho de que la Junta Directiva haya reconocido al recurrente el derecho a percibir ciertas cantidades resultantes de una liquidación, que por lo demás no es firme, no le convierte en acreedor del Notario que recurrió en alzada, ni le legitima para reclamar de él cantidad alguna, sino, a lo sumo, del propio Colegio Notarial como consecuencia de las responsabilidades en que pudiera haber incurrido por la llevanza y liquidación del turno.

Con base en tales consideraciones esta Subsecretaría acuerda inadmitir el recurso de reposición presentado.

Contra la presente Resolución, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación.

Madrid, 25 de agosto de 2015.–Por avocación de competencias, la Subsecretaría de Justicia, Aurea Roldán Martín.

Resolución de 25 de agosto de 2015 (3.^a)

En el recurso de reposición interpuesto por el Notario de Madrid, don Manuel Lora-Tamayo Villacieros contra la Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia de 11 de mayo de 2015 (expediente/14).

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 11 de mayo de 2015 la Subsecretaría del Ministerio de Justicia dictó Resolución estimando el recurso de alzada (expediente/14) presentado por el también Notario de Madrid don José-Carlos Sánchez González contra el acuerdo de la Junta Directiva del

Ilustre Colegio Notarial de Madrid de 20 de octubre de 2014, acordando la liquidación del turno de documentos correspondiente al año 2012 y determinando la relación de acreedores y deudores y sus saldos correspondientes.

II

El día 19 de junio de 2015, el Notario de Madrid don Manuel Lora-Tamayo Villacieros formuló recurso potestativo de reposición contra dicha Resolución. En su escrito el Notario recurrente:

- i) alega tener interés legítimo, como Notario de Madrid, al ser acreedor del Turno tal como resulta de certificación expedida por el Colegio Notarial de Madrid, que acompaña a su escrito;
- ii) en base a tal condición alega infracción del artículo 112.2 LPC por falta de audiencia;
- iii) entiende que se ha producido quebrantamiento del principio de confianza legítima reconocido por el artículo 3.1. II LPC por apartamiento abrupto de reiterados precedentes;
- iv) entiende que si las bases turnales tienen naturaleza normativa la Resolución recurrida es nula por incompetencia manifiesta o subsidiariamente anulable por violar, el artículo 3.2 del Código civil y el artículo 3.1. II LPC;
- v) entiende asimismo que si las bases del Turno tienen naturaleza de acto administrativo, la Resolución recurrida viola en principio constitucional de seguridad jurídica (art. 9.3 CE);
- vi) que la Resolución recurrida infringe los artículos 134 y 135 del Reglamento Notarial;
- vii) alegaba por fin violación del artículo 28 LPC por entender que el Director General de los Registros y del Notariado debió de abstenerse de resolver.

III

Por Resolución de 24 de marzo de 2015 la Subsecretaria de Justicia admitió la propuesta de avocación formulada por el señor Director General de los Registros y del Notariado.

IV

Con fecha 14 de julio de 2015 se denegó la suspensión de la Resolución nuevamente recurrida, en tanto se procedía a su estudio y valoración.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y las sentencias de la Sala tercera del Tribunal Supremo de 12 de noviembre de 2010 y 25 de febrero de 2011, entre otras.

Primero. En el examen de los requisitos formales que han de determinar la admisión a trámite del presente recurso de reposición, cabe advertir que el artículo 115.3 de la Ley 30/1992 dispone que «contra la Resolución de un recurso de alzada no cabrá ningún otro recurso administrativo, salvo el recurso extraordinario de revisión en los casos establecidos en el artículo 118.1».

Siendo claro, sin posibilidad de interpretación, como recuerdan las sentencias citadas en el apartado «Vistos» de la presente Resolución, y estando presidido el sistema de recursos, previos a la apertura de la vía contencioso-administrativo, por el principio de legalidad, procede la inadmisión del denominado por el recurrente recurso de reposición, tal como ha sido formulado por el Notario de Madrid don Manuel Lora-Tamayo Villacieros.

Segundo. Siendo suficiente la fundamentación jurídica expresada ha de señalarse, a mayor abundamiento, que el recurrente no ostenta crédito alguno contra el Notario concernido ni dicho crédito resulta del ejercicio de ningún derecho atribuido al recurrente, sino que las obligaciones de pago que generó el turno de reparto y consecuente derecho a percibir del mismo nacen de la liquidación resultante del sistema establecido que es competencia y responsabilidad de las Juntas Directivas.

En reiteradas ocasiones ha reconocido la Dirección General las amplias facultades que deben atribuirse a las Juntas Directivas en relación al Turno de documentos, facultades que se concretan inicialmente en la aprobación de las bases turnales y entre ellas el establecimiento de turnos desiguales entre los Notarios obligados y que incluyen, sin duda, las actuaciones administrativas necesarias para su adecuada llevanza y «liquidación».

El Colegio Notarial de Madrid, como persona jurídica con plena capacidad de obrar y en ejercicio de sus atribuciones, es el único legitimado para reclamar, si fuera legalmente procedente, las cantidades eventualmente adeudadas por los notariados colegiados en su ámbito territorial. El hecho de que la Junta Directiva haya reconocido al recurrente el derecho a percibir ciertas cantidades resultantes de una liquidación, que por lo demás no es firme, no le convierte en acreedor del Notario que recurrió en alzada, ni le legitima para reclamar de él cantidad alguna, sino, a lo sumo, del propio Colegio Notarial como consecuencia de las responsabilidades en las que pudiera haber incurrido por la llevanza y liquidación del turno.

Con base en tales consideraciones esta Subsecretaria acuerda inadmitir el recurso de reposición presentado.

Contra la presente Resolución, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación.

Madrid, 25 de agosto de 2015.—Por avocación de competencias, la Subsecretaria de Justicia, Áurea Roldán Martínez.

Resolución de 25 de agosto de 2015 (4.ª)

En el recurso de reposición interpuesto por el Notario de Madrid, don Luis López de Paz contra la Resolución de la Subsecretaria del Ministerio de Justicia de 14 de mayo de 2015 (expediente/14).

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 14 de mayo de 2015 la Subsecretaria del Ministerio de Justicia dictó Resolución estimando el recurso de alzada (expediente/14) presentado por el también Notario de Madrid, hoy jubilado, don Antonio Fernández-Golfín Aparicio contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid de 20 de octubre de 2014, acordando la liquidación del turno de documentos correspondiente al año 2012 y determinando la relación de acreedores y deudores y sus saldos correspondientes.

II

El día 19 de junio de 2015, el Notario de Madrid don Luis López de Paz formuló recurso potestativo de reposición contra dicha Resolución. En su escrito el Notario recurrente:

- i) alega tener interés legítimo, como Notario de Madrid, al ser acreedor del Turno tal como resulta de certificación expedida por el Colegio Notarial de Madrid, que acompaña a su escrito;
- ii) en base a tal condición alega infracción del artículo 112.2 LPC por falta de audiencia;
- iii) entiende que se ha producido quebrantamiento del principio de confianza legítima reconocido por el artículo 3.1. II LPC por apartamiento abrupto de reiterados precedentes;
- iv) entiende que si las bases turnales tienen naturaleza normativa la Resolución recurrida es nula por incompetencia manifiesta o subsidiariamente anulable por violar, el artículo 3.2 del Código civil y el artículo 3.1. II LPC;
- v) entiende asimismo que si las bases del Turno tienen naturaleza de acto administrativo, la Resolución recurrida viola en principio constitucional de seguridad jurídica (art. 9.3 CE);
- vi) que la Resolución recurrida infringe los artículos 134 y 135 del Reglamento Notarial;
- vii) alegaba por fin violación del artículo 28 LPC por entender que el Director General de los Registros y del Notariado debió de abstenerse de resolver.

III

Por Resolución de 29 de abril de 2015, la Subsecretaria de Justicia admitió la propuesta de avocación formulada por el señor Director General de los Registros y del Notariado.

IV

Con fecha 14 de julio de 2015 se denegó la suspensión de la Resolución nuevamente recurrida, en tanto se procedía a su estudio y valoración.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y las sentencias de la Sala tercera del Tribunal Supremo de 12 de noviembre de 2010 y 25 de febrero de 2011, entre otras.

Primero. En el examen de los requisitos formales que han de determinar la admisión a trámite del presente recurso de reposición, cabe advertir que el artículo 115.3 de la Ley 30/1992 dispone que «contra la Resolución de un recurso de alzada no cabrá ningún otro recurso administrativo, salvo el recurso extraordinario de revisión en los casos establecidos en el artículo 118.1».

Siendo claro, sin posibilidad de interpretación, como recuerdan las sentencias citadas en el apartado «Vistos» de la presente Resolución, y estando presidido el sistema de recursos, previos a la apertura de la vía contenciosa-administrativa, por el principio de legalidad, procede la inadmisión del denominado recurso de reposición, tal como ha sido formulado por el Notario de Madrid don Luis López de Paz.

Segundo. Siendo suficiente la fundamentación jurídica expresada ha de señalarse, a mayor abundamiento, que el recurrente no ostenta crédito alguno contra el Notario concernido ni dicho crédito resulta del ejercicio de ningún derecho atribuido al recurrente, sino que las obligaciones de pago que generó el turno de reparto y consecuente derecho a percibir del mismo nacen de la liquidación resultante del sistema establecido que es competencia y responsabilidad de las Juntas Directivas.

En reiteradas ocasiones ha reconocido la Dirección General las amplias facultades que deben atribuirse a las Juntas Directivas en relación al Turno de documentos, facultades que se concretan inicialmente en la aprobación de las bases turnales y entre ellas el establecimiento de turnos desiguales entre los Notarios obligados y que incluyen, sin duda, las actuaciones administrativas necesarias para su adecuada llevanza y «liquidación».

El Colegio Notarial de Madrid, como persona jurídica con plena capacidad de obrar y en ejercicio de sus atribuciones, es el único legitimado para reclamar, si fuera legalmente procedente, las cantidades eventualmente adeudadas por los notariados colegiados en su ámbito territorial. El hecho de que la Junta Directiva haya reconocido al recurrente el derecho a percibir ciertas cantidades resultantes de una liquidación, que por lo demás no es firme, no le convierte en acreedor del Notario que recurrió en alzada, ni le legitima para

reclamar de él cantidad alguna, sino, a lo sumo, del propio Colegio Notarial como consecuencia de las responsabilidades en las que pudiera haber incurrido por la llevanza y liquidación del turno.

Con base en tales consideraciones esta Subsecretaría acuerda inadmitir el recurso de reposición presentado.

Contra la presente Resolución, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación.

Madrid, 25 de agosto de 2015.–Por avocación de competencias, la Subsecretaría de Justicia, Áurea Roldán Martín.

Resolución de 25 de agosto de 2015 (5.ª)

En el recurso de reposición interpuesto por el Notario de Madrid, don Luis López de Paz contra la Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia de 19 de mayo de 2015 (expediente/14).

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 19 de mayo de 2015 la Subsecretaría del Ministerio de Justicia dictó Resolución estimando el recurso de alzada (expediente/14) presentado por el también Notario de Madrid don José-Carlos Sánchez González contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid de 9 de diciembre de 2014, acordando la liquidación del turno de documentos correspondiente al año 2011 y determinando la relación de acreedores y deudores y sus saldos correspondientes.

II

El día 19 de junio de 2015, el Notario de Madrid don Luis López de Paz formuló recurso potestativo de reposición contra dicha Resolución. En su escrito el Notario recurrente:

- i) alega tener interés legítimo, como Notario de Madrid, al ser acreedor del Turno tal como resulta de certificación expedida por el Colegio Notarial de Madrid, que acompaña a su escrito;
- ii) en base a tal condición alega infracción del artículo 112.2 LPC por falta de audiencia;
- iii) entiende que se ha producido quebrantamiento del principio de confianza legítima reconocido por el artículo 3.1. II LPC por apartamiento abrupto de reiterados precedentes;

iv) entiende que si las bases turnales tienen naturaleza normativa la Resolución recurrida es nula por incompetencia manifiesta o subsidiariamente anulable por violar, el artículo 3.2 del Código civil y el artículo 3.1. II LPC;

v) entiende asimismo que si las bases del Turno tienen naturaleza de acto administrativo, la Resolución recurrida viola en principio constitucional de seguridad jurídica (art. 9.3 CE);

vi) que la Resolución recurrida infringe los artículos 134 y 135 del Reglamento Notarial;

vii) alegaba por fin violación del artículo 28 LPC por entender que el Director General de los Registros y del Notariado debió de abstenerse de resolver.

III

Por Resolución de 24 de marzo de 2015 la Subsecretaria de Justicia admitió la propuesta de avocación formulada por el señor Director General de los Registros y del Notariado.

IV

Con fecha 14 de julio de 2015 se denegó la suspensión de la Resolución nuevamente recurrida, en tanto se procedía a su estudio y valoración.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y las sentencias de la Sala tercera del Tribunal Supremo de 12 de noviembre de 2010 y 25 de febrero de 2011, entre otras.

Primero. En el examen de los requisitos formales que han de determinar la admisión a trámite del presente recurso de reposición, cabe advertir que el artículo 115.3 de la Ley 30/1992 dispone que «contra la Resolución de un recurso de alzada no cabrá ningún otro recurso administrativo, salvo el recurso extraordinario de revisión en los casos establecidos en el artículo 118.1».

Siendo claro, sin posibilidad de interpretación, como recuerdan las sentencias citadas en el apartado «Vistos» de la presente Resolución, y estando presidido el sistema de recursos, previos a la apertura de la vía contenciosa-administrativa, por el principio de legalidad, procede la inadmisión del denominado recurso de reposición, tal como ha sido formulado por el Notario de Madrid don Luis López de Paz.

Segundo. Siendo suficiente la fundamentación jurídica expresada ha de señalarse, a mayor abundamiento, que el recurrente no ostenta crédito alguno contra el Notario concernido ni dicho crédito resulta del ejercicio de ningún

derecho atribuido al recurrente, sino que las obligaciones de pago que generó el turno de reparto y consecuente derecho a percibir del mismo nacen de la liquidación resultante del sistema establecido que es competencia y responsabilidad de las Juntas Directivas.

En reiteradas ocasiones ha reconocido la Dirección General las amplias facultades que deben atribuirse a las Juntas Directivas en relación al Turno de documentos, facultades que se concretan inicialmente en la aprobación de las bases turnales y entre ellas el establecimiento de turnos desiguales entre los Notarios obligados y que incluyen, sin duda, las actuaciones administrativas necesarias para su adecuada llevanza y «liquidación».

El Colegio Notarial de Madrid, como persona jurídica con plena capacidad de obrar y en ejercicio de sus atribuciones, es el único legitimado para reclamar, si fuera legalmente procedente, las cantidades eventualmente adeudadas por los notariados colegiados en su ámbito territorial. El hecho de que la Junta Directiva haya reconocido al recurrente el derecho a percibir ciertas cantidades resultantes de una liquidación, que por lo demás no es firme, no le convierte en acreedor del Notario que recurrió en alzada, ni le legitima para reclamar de él cantidad alguna, sino, a lo sumo, del propio Colegio Notarial como consecuencia de las responsabilidades en las que pudiera haber incurrido por la llevanza y liquidación del turno.

Con base en tales consideraciones esta Subsecretaría acuerda inadmitir el recurso de reposición presentado.

Contra la presente Resolución, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación.

Madrid, 25 de agosto de 2016.—Por avocación de competencias, la Subsecretaría de Justicia, Áurea Roldán Martín.

Resolución de 25 de agosto de 2015 (6.^a)

En el recurso de reposición interpuesto por el Notario de Madrid, don Luis López de Paz contra la Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia de 11 de mayo de 2015 (expediente/14).

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 11 de mayo de 2015 la Subsecretaría del Ministerio de Justicia dictó Resolución estimando el recurso de alzada (expediente/14) presentado por el también Notario

de Madrid don José Carlos Sánchez González contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, acordando la liquidación del turno de documentos correspondiente al año 2012 y determinando la relación de acreedores y deudores y sus saldos correspondientes.

II

El día 19 de junio de 2015, el Notario de Madrid don Luis López de Paz formuló recurso potestativo de reposición contra dicha Resolución. En su escrito el Notario recurrente:

- i) alega tener interés legítimo, como Notario de Madrid, al ser acreedor del Turno tal como resulta de certificación expedida por el Colegio Notarial de Madrid, que acompaña a su escrito;
- ii) en base a tal condición alega infracción del artículo 112.2 LPC por falta de audiencia;
- iii) entiende que se ha producido quebrantamiento del principio de confianza legítima reconocido por el artículo 3.1. II LPC por apartamiento abrupto de reiterados precedentes;
- iv) entiende que si las bases turnales tienen naturaleza normativa la Resolución recurrida es nula por incompetencia manifiesta o subsidiariamente anulable por violar, el artículo 3.2 del Código civil y el artículo 3.1. II LPC;
- v) entiende asimismo que si las bases del Turno tienen naturaleza de acto administrativo, la Resolución recurrida viola en principio constitucional de seguridad jurídica (art. 9.3 CE);
- vi) que la Resolución recurrida infringe los artículos 134 y 135 del Reglamento Notarial;
- vii) alegaba por fin violación del artículo 28 LPC por entender que el Director General de los Registros y del Notariado debió de abstenerse de resolver.

III

Por Resolución de 24 de marzo de 2015 la Subsecretaria de Justicia admitió la propuesta de avocación formulada por el señor Director General de los Registros y del Notariado.

IV

Con fecha 14 de julio de 2015 se denegó la suspensión de la Resolución nuevamente recurrida, en tanto se procedía a su estudio y valoración.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y las sentencias de la Sala tercera del Tribunal Supremo de 12 de noviembre de 2010 y 25 de febrero de 2011, entre otras.

Primero. En el examen de los requisitos formales que han de determinar la admisión a trámite del presente recurso de reposición, cabe advertir que el artículo 115.3 de la Ley 30/1992 dispone que «contra la Resolución de un recurso de alzada no cabrá ningún otro recurso administrativo, salvo el recurso extraordinario de revisión en los casos establecidos en el artículo 118.1».

Siendo claro, sin posibilidad de interpretación, como recuerdan las sentencias citadas en el apartado «Vistos» de la presente Resolución, y estando presidido el sistema de recursos, previos a la apertura de la vía contencioso-administrativo, por el principio de legalidad, procede la inadmisión del denominado recurso de reposición, tal como ha sido formulado por el Notario de Madrid don Luis López de Paz.

Segundo. Siendo suficiente la fundamentación jurídica expresada ha de señalarse, a mayor abundamiento, que el recurrente no ostenta crédito alguno contra el Notario concernido ni dicho crédito resulta del ejercicio de ningún derecho atribuido al recurrente, sino que las obligaciones de pago que generó el turno de reparto y consecuente derecho a percibir del mismo nacen de la liquidación resultante del sistema establecido que es competencia y responsabilidad de las Juntas Directivas.

En reiteradas ocasiones ha reconocido la Dirección General las amplias facultades que deben atribuirse a las Juntas Directivas en relación al Turno de documentos, facultades que se concretan inicialmente en la aprobación de las bases turnales y entre ellas el establecimiento de turnos desiguales entre los Notarios obligados y que incluyen, sin duda, las actuaciones administrativas necesarias para su adecuada llevanza y «liquidación».

El Colegio Notarial de Madrid, como persona jurídica con plena capacidad de obrar y en ejercicio de sus atribuciones, es el único legitimado para reclamar, si fuera legalmente procedente, las cantidades eventualmente adeudadas por los notariados colegiados en su ámbito territorial. El hecho de que la Junta Directiva haya reconocido al recurrente el derecho a percibir ciertas cantidades resultantes de una liquidación, que por lo demás no es firme, no le convierte en acreedor del Notario que recurrió en alzada, ni le legitima para reclamar de él cantidad alguna, sino, a lo sumo, del propio Colegio Notarial como consecuencia de las responsabilidades en las que pudiera haber incurrido por la llevanza y liquidación del turno.

Con base en tales consideraciones esta Subsecretaría acuerda inadmitir el recurso de reposición presentado.

Contra la presente Resolución, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación.

Madrid, 25 de agosto de 2015.—Por avocación de competencias, la Subsecretaría de Justicia, Áurea Roldán Martín.

Resolución de 25 de agosto de 2015 (7.^a)

En el recurso de reposición interpuesto por el Notario de Madrid, don Carlos de Prada Guaita contra la Resolución de la Subsecretaria del Ministerio de Justicia de 19 de mayo de 2015 (expediente/14).

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 19 de mayo de 2015 la Subsecretaria del Ministerio de Justicia dictó Resolución estimando el recurso de alzada (expediente/14) presentado por el también Notario de Madrid don José Carlos Sánchez González contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid de 9 de diciembre de 2013, acordando la liquidación del turno de documentos correspondiente al año 2011 y determinando la relación de acreedores y deudores y sus saldos correspondientes.

II

El día 19 de junio de 2015, el Notario de Madrid don Carlos de Prada Guaita formuló recurso potestativo de reposición contra dicha Resolución. En su escrito el Notario recurrente:

- i) alega tener interés legítimo, como Notario de Madrid, al ser acreedor del Turno tal como resulta de certificación expedida por el Colegio Notarial de Madrid, que acompaña a su escrito;
- ii) en base a tal condición alega infracción del artículo 112.2 LPC por falta de audiencia;
- iii) entiende que se ha producido quebrantamiento del principio de confianza legítima reconocido por el artículo 3.1. II LPC por apartamiento abrupto de reiterados precedentes;
- iv) entiende que si las bases turnales tienen naturaleza normativa la Resolución recurrida es nula por incompetencia manifiesta o subsidiariamente anulable por violar, el artículo 3.2 del Código civil y el artículo 3.1. II LPC;
- v) entiende asimismo que si las bases del Turno tienen naturaleza de acto administrativo, la Resolución recurrida viola en principio constitucional de seguridad jurídica (art. 9.3 CE);
- vi) que la Resolución recurrida infringe los artículos 134 y 135 del Reglamento Notarial;
- vii) alegaba por fin violación del artículo 28 LPC por entender que el Director General de los Registros y del Notariado debió de abstenerse de resolver.

III

Por Resolución de 24 de marzo de 2015 la Subsecretaria de Justicia admitió la propuesta de avocación formulada por el señor Director General de los Registros y del Notariado.

IV

Con fecha 14 de julio de 2015 se denegó la suspensión de la Resolución nuevamente recurrida, en tanto se procedía a su estudio y valoración.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y las sentencias de la Sala tercera del Tribunal Supremo de 12 de noviembre de 2010 y 25 de febrero de 2011, entre otras.

Primero. En el examen de los requisitos formales que han de determinar la admisión a trámite del presente recurso de reposición, cabe advertir que el artículo 115.3 de la Ley 30/1992 dispone que «contra la Resolución de un recurso de alzada no cabrá ningún otro recurso administrativo, salvo el recurso extraordinario de revisión en los casos establecidos en el artículo 118.1».

Siendo claro, sin posibilidad de interpretación, como recuerdan las sentencias citadas en el apartado «Vistos» de la presente Resolución, y estando presidido el sistema de recursos, previos a la apertura de la vía contenciosa-administrativa, por el principio de legalidad, procede la inadmisión del denominado recurso de reposición, tal como ha sido formulado por el Notario de Madrid don Carlos de Prada Guaita.

Segundo. Siendo suficiente la fundamentación jurídica expresada ha de señalarse, a mayor abundamiento, que el recurrente no ostenta crédito alguno contra el Notario concernido ni dicho crédito resulta del ejercicio de ningún derecho atribuido al recurrente, sino que las obligaciones de pago que generó el turno de reparto y consecuente derecho a percibir del mismo nacen de la liquidación resultante del sistema establecido que es competencia y responsabilidad de las Juntas Directivas.

En reiteradas ocasiones ha reconocido la Dirección General las amplias facultades que deben atribuirse a las Juntas Directivas en relación al Turno de documentos, facultades que se concretan inicialmente en la aprobación de las bases turnales y entre ellas el establecimiento de turnos desiguales entre los Notarios obligados y que incluyen, sin duda, las actuaciones administrativas necesarias para su adecuada llevanza y «liquidación».

El Colegio Notarial de Madrid, como persona jurídica con plena capacidad de obrar y en ejercicio de sus atribuciones, es el único legitimado para reclamar, si fuera legalmente procedente, las cantidades eventualmente adeudadas por los notariados colegiados en su ámbito territorial. El hecho de que la Junta Directiva haya reconocido al recurrente el derecho a percibir ciertas cantidades resultantes de una liquidación, que por lo demás no es firme, no le convierte en acreedor del Notario que recurrió en alzada, ni le legitima para

reclamar de él cantidad alguna, sino, a lo sumo, del propio Colegio Notarial como consecuencia de las responsabilidades en las que pudiera haber incurrido por la llevanza y liquidación del turno.

Con base en tales consideraciones esta Subsecretaría acuerda inadmitir el recurso de reposición presentado.

Contra la presente Resolución, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación.

Madrid, 25 de agosto de 2015.–Por avocación de competencias, la Subsecretaría de Justicia, Áurea Roldán Martín.

Resolución de 25 de agosto de 2015 (8.ª)

En el recurso de reposición interpuesto por el Notario de Madrid, don Carlos de Prada Guaita contra la Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia de 11 de mayo de 2015 (expediente/14).

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 11 de mayo de 2015 la Subsecretaría del Ministerio de Justicia dictó Resolución estimando el recurso de alzada (expediente/14) presentado por el también Notario de Madrid don José-Carlos Sánchez González contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid de 20 de octubre de 2014, acordando la liquidación del turno de documentos correspondiente al año 2012 y determinando la relación de acreedores y deudores y sus saldos correspondientes.

II

El día 19 de junio de 2015, el Notario de Madrid don Carlos de Prada Guaita formuló recurso potestativo de reposición contra dicha Resolución. En su escrito el Notario recurrente:

- i) alega tener interés legítimo, como Notario de Madrid, al ser acreedor del Turno tal como resulta de certificación expedida por el Colegio Notarial de Madrid, que acompaña a su escrito;
- ii) en base a tal condición alega infracción del artículo 112.2 LPC por falta de audiencia;
- iii) entiende que se ha producido quebrantamiento del principio de confianza legítima reconocido por el artículo 3.1. II LPC por apartamiento abrupto de reiterados precedentes;

iv) entiende que si las bases turnales tienen naturaleza normativa la Resolución recurrida es nula por incompetencia manifiesta o subsidiariamente anulable por violar, el artículo 3.2 del Código civil y el artículo 3.1. II LPC;

v) entiende asimismo que si las bases del Turno tienen naturaleza de acto administrativo, la Resolución recurrida viola en principio constitucional de seguridad jurídica (art. 9.3 CE);

vi) que la Resolución recurrida infringe los artículos 134 y 135 del Reglamento Notarial;

vii) alegaba por fin violación del artículo 28 LPC por entender que el Director General de los Registros y del Notariado debió de abstenerse de resolver.

III

Por Resolución de 24 de marzo de 2015 la Subsecretaria de Justicia admitió la propuesta de avocación formulada por el señor Director General de los Registros y del Notariado.

IV

Con fecha 14 de julio de 2015 se denegó la suspensión de la Resolución nuevamente recurrida, en tanto se procedía a su estudio y valoración.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y las sentencias de la Sala tercera del Tribunal Supremo de 12 de noviembre de 2010 y 25 de febrero de 2011, entre otras.

Primero. En el examen de los requisitos formales que han de determinar la admisión a trámite del presente recurso de reposición, cabe advertir que el artículo 115.3 de la Ley 30/1992 dispone que «contra la Resolución de un recurso de alzada no cabrá ningún otro recurso administrativo, salvo el recurso extraordinario de revisión en los casos establecidos en el artículo 118.1».

Siendo claro, sin posibilidad de interpretación, como recuerdan las sentencias citadas en el apartado «Vistos» de la presente Resolución, y estando presidido el sistema de recursos, previos a la apertura de la vía contenciosa-administrativa, por el principio de legalidad, procede la inadmisión del denominado recurso de reposición, tal como ha sido formulado por el Notario de Madrid don Carlos de Prada Guaita.

Segundo. Siendo suficiente la fundamentación jurídica expresada ha de señalarse, a mayor abundamiento, que el recurrente no ostenta crédito alguno contra el Notario concernido ni dicho crédito resulta del ejercicio de ningún

derecho atribuido al recurrente, sino que las obligaciones de pago que generó el turno de reparto y consecuente derecho a percibir del mismo nacen de la liquidación resultante del sistema establecido que es competencia y responsabilidad de las Juntas Directivas.

En reiteradas ocasiones ha reconocido la Dirección General las amplias facultades que deben atribuirse a las Juntas Directivas en relación al Turno de documentos, facultades que se concretan inicialmente en la aprobación de las bases turnales y entre ellas el establecimiento de turnos desiguales entre los Notarios obligados y que incluyen, sin duda, las actuaciones administrativas necesarias para su adecuada llevanza y «liquidación».

El Colegio Notarial de Madrid, como persona jurídica con plena capacidad de obrar y en ejercicio de sus atribuciones, es el único legitimado para reclamar, si fuera legalmente procedente, las cantidades eventualmente adeudadas por los notariados colegiados en su ámbito territorial. El hecho de que la Junta Directiva haya reconocido al recurrente el derecho a percibir ciertas cantidades resultantes de una liquidación, que por lo demás no es firme, no le convierte en acreedor del Notario que recurrió en alzada, ni le legitima para reclamar de él cantidad alguna, sino, a lo sumo, del propio Colegio Notarial como consecuencia de las responsabilidades en las que pudiera haber incurrido por la llevanza y liquidación del turno.

Con base en tales consideraciones esta Subsecretaría acuerda inadmitir el recurso de reposición presentado.

Contra la presente Resolución, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación.

Madrid, 25 de agosto de 2015.—Por avocación de competencias, la Subsecretaría de Justicia, Áurea Roldán Martínez.

Resolución de 25 de agosto de 2015 (9.ª)

En el recurso de reposición interpuesto por el Notario de Madrid, don Carlos de Prada Guaita contra la Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia de 14 de mayo de 2015 (expediente/14).

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 14 de mayo de 2015 la Subsecretaría del Ministerio de Justicia dictó Resolución estimando el recurso de alzada (expediente/14) presentado por el también Notario

de Madrid, hoy jubilado, don Antonio Fernández-Golfín Aparicio contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid de 20 de octubre de 2014, acordando la liquidación del turno de documentos correspondiente al año 2012 y determinando la relación de acreedores y deudores y sus saldos correspondientes.

II

El día 19 de junio de 2015, el Notario de Madrid don Carlos de Prada Guaita formuló recurso potestativo de reposición contra dicha Resolución. En su escrito el Notario recurrente:

- i) alega tener interés legítimo, como Notario de Madrid, al ser acreedor del Turno tal como resulta de certificación expedida por el Colegio Notarial de Madrid, que acompaña a su escrito;
- ii) en base a tal condición alega infracción del artículo 112.2 LPC por falta de audiencia;
- iii) entiende que se ha producido quebrantamiento del principio de confianza legítima reconocido por el artículo 3.1. II LPC por apartamiento abrupto de reiterados precedentes;
- iv) entiende que si las bases turnales tienen naturaleza normativa la Resolución recurrida es nula por incompetencia manifiesta o subsidiariamente anulable por violar, el artículo 3.2 del Código civil y el artículo 3.1. II LPC;
- v) entiende asimismo que si las bases del Turno tienen naturaleza de acto administrativo, la Resolución recurrida viola en principio constitucional de seguridad jurídica (art. 9.3 CE);
- vi) que la Resolución recurrida infringe los artículos 134 y 135 del Reglamento Notarial;
- vii) alegaba por fin violación del artículo 28 LPC por entender que el Director General de los Registros y del Notariado debió de abstenerse de resolver.

III

Por Resolución de 29 de abril de 2015 la Subsecretaria de Justicia admitió la propuesta de avocación formulada por el señor Director General de los Registros y del Notariado.

IV

Con fecha 14 de julio de 2015 se denegó la suspensión de la Resolución nuevamente recurrida, en tanto se procedía a su estudio y valoración.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y las sentencias de la Sala tercera del Tribunal Supremo de 12 de noviembre de 2010 y 25 de febrero de 2011, entre otras.

Primero. En el examen de los requisitos formales que han de determinar la admisión a trámite del presente recurso de reposición, cabe advertir que el artículo 115.3 de la Ley 30/1992 dispone que «contra la Resolución de un recurso de alzada no cabrá ningún otro recurso administrativo, salvo el recurso extraordinario de revisión en los casos establecidos en el artículo 118.1».

Siendo claro, sin posibilidad de interpretación, como recuerdan las sentencias citadas en el apartado «Vistos» de la presente Resolución, y estando presidido el sistema de recursos, previos a la apertura de la vía contencioso-administrativo, por el principio de legalidad, procede la inadmisión del denominado recurso de reposición, tal como ha sido formulado por el Notario de Madrid don Carlos de Prada Guaita.

Segundo. Siendo suficiente la fundamentación jurídica expresada ha de señalarse, a mayor abundamiento, que el recurrente no ostenta crédito alguno contra el Notario concernido ni dicho crédito resulta del ejercicio de ningún derecho atribuido al recurrente, sino que las obligaciones de pago que generó el turno de reparto y consecuente derecho a percibir del mismo nacen de la liquidación resultante del sistema establecido que es competencia y responsabilidad de las Juntas Directivas.

En reiteradas ocasiones ha reconocido la Dirección General las amplias facultades que deben atribuirse a las Juntas Directivas en relación al Turno de documentos, facultades que se concretan inicialmente en la aprobación de las bases turnales y entre ellas el establecimiento de turnos desiguales entre los Notarios obligados y que incluyen, sin duda, las actuaciones administrativas necesarias para su adecuada llevanza y «liquidación».

El Colegio Notarial de Madrid, como persona jurídica con plena capacidad de obrar y en ejercicio de sus atribuciones, es el único legitimado para reclamar, si fuera legalmente procedente, las cantidades eventualmente adeudadas por los notariados colegiados en su ámbito territorial. El hecho de que la Junta Directiva haya reconocido al recurrente el derecho a percibir ciertas cantidades resultantes de una liquidación, que por lo demás no es firme, no le convierte en acreedor del Notario que recurrió en alzada, ni le legitima para reclamar de él cantidad alguna, sino, a lo sumo, del propio Colegio Notarial como consecuencia de las responsabilidades en las que pudiera haber incurrido por la llevanza y liquidación del turno.

Con base en tales consideraciones esta Subsecretaría acuerda inadmitir el recurso de reposición presentado.

Contra la presente Resolución, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación.

Madrid, 25 de agosto de 2015.—Por avocación de competencias, la Subsecretaría de Justicia, Áurea Roldán Martínez.

Resolución de 25 de agosto de 2015 (10.^a)

En el recurso de reposición interpuesto por el Notario de Madrid, don Miguel Ángel Mestanza Iturmendi contra la Resolución de la Subsecretaria del Ministerio de Justicia de 9 de junio de 2015 (expediente/14).

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 9 de junio de 2015 la Subsecretaria del Ministerio de Justicia dictó Resolución estimando el recurso de alzada (expediente/14 presentado por los también Notarios de Madrid don Juan José Álvarez-Sala Walter, don Ignacio Paz-Álvarez Rodríguez y don Francisco Calderón Álvarez, este último en situación actual de excedencia, contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid de 20 de octubre de 2014, acordando la liquidación del turno de documentos correspondiente al año 2012 y determinando la relación de acreedores y deudores y sus saldos correspondientes.

II

El día 8 de julio de 2015, el Notario de Madrid don Miguel Ángel Mestanza Iturmendi formuló recurso potestativo de reposición contra dicha resolución. En su escrito el Notario recurrente:

- i) alega tener interés legítimo, como Notario de Madrid, al ser acreedor del Turno tal como resulta de certificación expedida por el Colegio Notarial de Madrid, que acompaña a su escrito;
- ii) en base a tal condición alega infracción del artículo 112.2 LPC por falta de audiencia;
- iii) entiende que se ha producido quebrantamiento del principio de confianza legítima reconocido por el artículo 3.1. II LPC por apartamiento abrupto de reiterados precedentes;
- iv) entiende que si las bases turnales tienen naturaleza normativa la Resolución recurrida es nula por incompetencia manifiesta o subsidiariamente anulable por violar, el artículo 3.2 del Código civil y el artículo 3.1. II LPC;
- v) entiende asimismo que si las bases del Turno tienen naturaleza de acto administrativo, la Resolución recurrida viola en principio constitucional de seguridad jurídica (art. 9.3 CE);
- vi) que la Resolución recurrida infringe los artículos 134 y 135 del Reglamento Notarial;
- vii) alegaba por fin violación del artículo 28 LPC por entender que el Director General de los Registros y del Notariado debió de abstenerse de resolver.

III

Por Resolución de 6 de abril de 2015 la Subsecretaria de Justicia admitió la propuesta de avocación formulada por el señor Director General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y las sentencias de la Sala tercera del Tribunal Supremo de 12 de noviembre de 2010 y 25 de febrero de 2011, entre otras.

Primero. En el examen de los requisitos formales que han de determinar la admisión a trámite del presente recurso de reposición, cabe advertir que el artículo 115.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, dispone que «contra la Resolución de un recurso de alzada no cabrá ningún otro recurso administrativo, salvo el recurso extraordinario de revisión en los casos establecidos en el artículo 118.1».

Siendo claro, sin posibilidad de interpretación, como recuerdan las sentencias citadas en el apartado «Vistos» de la presente resolución, y estando presidido el sistema de recursos, previos a la apertura de la vía contenciosa-administrativa, por el principio de legalidad, procede la inadmisión del denominado recurso de reposición, tal como ha sido formulado por el Notario de Madrid don Miguel Ángel Mestanza Iturmendi.

Segundo. Siendo suficiente la fundamentación jurídica expresada ha de señalarse, a mayor abundamiento, que el recurrente no ostenta crédito alguno contra los Notarios concernidos ni dicho crédito resulta del ejercicio de ningún derecho atribuido al recurrente, sino que las obligaciones de pago que generó el turno de reparto y consecuente derecho a percibir del mismo nacen de la liquidación resultante del sistema establecido que es competencia y responsabilidad de las Juntas Directivas.

En reiteradas ocasiones ha reconocido la Dirección General las amplias facultades que deben atribuirse a las Juntas Directivas en relación al Turno de documentos, facultades que se concretan inicialmente en la aprobación de las bases turnales y entre ellas el establecimiento de turnos desiguales entre los Notarios obligados y que incluyen, sin duda, las actuaciones administrativas necesarias para su adecuada llevanza y «liquidación».

El Colegio Notarial de Madrid, como persona jurídica con plena capacidad de obrar y en ejercicio de sus atribuciones, es el único legitimado para reclamar, si fuera legalmente procedente, las cantidades eventualmente adeudadas por los notariados colegiados en su ámbito territorial. El hecho de que la Junta Directiva haya reconocido al recurrente el derecho a percibir ciertas cantidades resultantes de una liquidación, que por lo demás no es firme, no le convierte en acreedor de los Notarios que recurrieron en alzada, ni le legitima para reclamarles cantidad alguna, sino, a lo sumo, del propio Colegio Notarial como consecuencia de las responsabilidades en las que pudiera haber incurrido por la llevanza y liquidación del turno.

Tercero. Considerado lo anterior, no procede efectuar un pronunciamiento sobre las alegaciones formuladas por el recurrente, procediendo en

consecuencia declarar la inadmisión del recurso de reposición sin entrar a conocer las cuestiones de fondo planteadas en el mismo, y en este mismo sentido, en cuanto a la solicitud de suspensión de la ejecución de la Resolución recurrida manifestar que, la suspensión regulada en el artículo 111 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, es una medida cautelar que tendría por objeto evitar la ejecución del acto impugnado antes de que la Resolución del recurso pudiera enervar los efectos de dicha Resolución produciendo perjuicios de imposible o difícil reparación una vez recayera aquella.

Es por ello que, la Resolución del presente recurso hace innecesario cualquier pronunciamiento sobre esta cuestión, pues lo que contempla el artículo 111 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, es la posibilidad de suspensión del acto impugnado en tanto se resuelve el recurso, dejando de tener sentido un pronunciamiento sobre esta cuestión una vez se resuelve este, si antes no se ha adoptado expresamente dicha medida cautelar.

Con base en tales consideraciones esta Subsecretaría acuerda inadmitir el recurso de reposición presentado.

Contra la presente Resolución, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación.

Madrid, 25 de agosto de 2015.–Por avocación de competencias, la Subsecretaría de Justicia, Áurea Roldán Martínez.

Resolución de 25 de agosto de 2015 (11.ª)

En el recurso de reposición interpuesto por el Notario de Madrid, don Miguel Ángel Mestanza Iturmendi contra la Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia de 9 de junio de 2015 (expediente/14).

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 9 de junio de 2015 la Subsecretaría del Ministerio de Justicia dictó Resolución estimando el recurso de alzada (expediente/14) presentado por el también Notario de Madrid, jubilado, don Antonio Fernández-Golfín Aparicio contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid de 9 de diciembre de 2013, acordando la liquidación del turno de documentos correspondiente al año 2011 y determinando la relación de acreedores y deudores y sus saldos correspondientes.

II

El día 8 de julio de 2015, el Notario de Madrid don Miguel Ángel Mestanza Iturmendi formuló recurso potestativo de reposición contra dicha Resolución. En su escrito el Notario recurrente:

- i) alega tener interés legítimo, como Notario de Madrid, al ser acreedor del Turno tal como resulta de certificación expedida por el Colegio Notarial de Madrid, que acompaña a su escrito;
- ii) en base a tal condición alega infracción del artículo 112.2 LPC por falta de audiencia;
- iii) entiende que se ha producido quebrantamiento del principio de confianza legítima reconocido por el artículo 3.1. II LPC por apartamiento abrupto de reiterados precedentes;
- iv) entiende que si las bases turnales tienen naturaleza normativa la Resolución recurrida es nula por incompetencia manifiesta o subsidiariamente anulable por violar, el artículo 3.2 del Código civil y el artículo 3.1. II LPC;
- v) entiende asimismo que si las bases del Turno tienen naturaleza de acto administrativo, la Resolución recurrida viola en principio constitucional de seguridad jurídica (art. 9.3 CE);
- vi) que la Resolución recurrida infringe los artículos 134 y 135 del Reglamento Notarial;
- vii) alegaba por fin violación del artículo 28 LPC por entender que el Director General de los Registros y del Notariado debió de abstenerse de resolver.

III

Por Resolución de 29 de abril de 2015 la Subsecretaria de Justicia admitió la propuesta de avocación formulada por el señor Director General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y las sentencias de la Sala tercera del Tribunal Supremo de 12 de noviembre de 2010 y 25 de febrero de 2011, entre otras.

Primero. En el examen de los requisitos formales que han de determinar la admisión a trámite del presente recurso de reposición cabe señalar el artículo 115.3 de la Ley 30/1992 dispone que «contra la Resolución de un recurso de alzada no cabrá ningún otro recurso administrativo, salvo el recurso extraordinario de revisión en los casos establecidos en el artículo 118.1».

Siendo claro, sin posibilidad de interpretación, como recuerdan las sentencias citadas en el apartado «Vistos» de la presente Resolución, y estando presidido el sistema de recursos, previos a la apertura de la vía contencioso-administrativo, por el principio de legalidad, procede la inadmisión del deno-

minado recurso de reposición, tal como ha sido formulado por el Notario de Madrid don Miguel Ángel Mestanza Iturmendi

Segundo. Siendo suficiente la fundamentación jurídica expresada ha de señalarse, a mayor abundamiento, que el recurrente no ostenta crédito alguno contra el Notario concernido ni dicho crédito resulta del ejercicio de ningún derecho atribuido al recurrente, sino que las obligaciones de pago que generó el turno de reparto y consecuente derecho a percibir del mismo nacen de la liquidación resultante del sistema establecido que es competencia y responsabilidad de las Juntas Directivas.

En reiteradas ocasiones ha reconocido la Dirección General las amplias facultades que deben atribuirse a las Juntas Directivas en relación al Turno de documentos, facultades que se concretan inicialmente en la aprobación de las bases turnales y entre ellas el establecimiento de turnos desiguales entre los Notarios obligados y que incluyen, sin duda, las actuaciones administrativas necesarias para su adecuada llevanza y «liquidación».

El Colegio Notarial de Madrid, como persona jurídica con plena capacidad de obrar y en ejercicio de sus atribuciones, es el único legitimado para reclamar, si fuera legalmente procedente, las cantidades eventualmente adeudadas por los notariados colegiados en su ámbito territorial. El hecho de que la Junta Directiva haya reconocido al recurrente el derecho a percibir ciertas cantidades resultantes de una liquidación, que por lo demás no es firme, no le convierte en acreedor del Notario que recurrió en alzada, ni le legitima para reclamar de él cantidad alguna, sino, a lo sumo, del propio Colegio Notarial como consecuencia de las responsabilidades en las que pudiera haber incurrido por la llevanza y liquidación del turno.

Tercero. Considerado lo anterior, no procede efectuar un pronunciamiento sobre las alegaciones formuladas por el recurrente, procediendo en consecuencia declarar la inadmisión del recurso de reposición sin entrar a conocer las cuestiones de fondo planteadas en el mismo, y en este mismo sentido, en cuanto a la solicitud de suspensión de la ejecución de la Resolución recurrida manifestar que, la suspensión regulada en el artículo 111 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, es una medida cautelar que tendría por objeto evitar la ejecución del acto impugnado antes de que la Resolución del recurso pudiera enervar los efectos de dicha Resolución produciendo perjuicios de imposible o difícil reparación una vez recaera aquella.

Es por ello que, la Resolución del presente recurso hace innecesario cualquier pronunciamiento sobre esta cuestión, pues lo que contempla el artículo 111 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, es la posibilidad de suspensión del acto impugnado en tanto se resuelve el recurso, dejando de tener sentido un pronunciamiento sobre esta cuestión una vez se resuelve este, si antes no se ha adoptado expresamente dicha medida cautelar.

Con base en tales consideraciones esta Subsecretaría acuerda inadmitir el recurso de reposición presentado.

Contra la presente Resolución, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación.

Madrid, 25 de agosto de 2015.–Por avocación de competencias, la Subsecretaría de Justicia, Áurea Roldán Martín.

Resolución de 25 de agosto de 2015 (12.^a)

En el recurso de reposición interpuesto por el Notario de Madrid, don Miguel Ángel Mestanza Iturmendi contra la Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia de 9 de junio de 2015 de 2015 (expediente/14).

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 9 de junio de 2015 la Subsecretaría del Ministerio de Justicia dictó Resolución estimando el recurso de alzada (expediente/14) presentado por los también Notarios de Madrid don Juan José Álvarez-Sala Walter, don Ignacio Paz-Ares Rodríguez y don Francisco Calderón Álvarez, este último en situación de excedencia, contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid de 9 de diciembre de 2013, acordando la liquidación del turno de documentos correspondiente al año 2011 y determinando la relación de acreedores y deudores y sus saldos correspondientes.

II

El día 8 de julio de 2015, el Notario de Madrid don Miguel Ángel Mestanza Iturmendi formuló recurso potestativo de reposición contra dicha Resolución. En su escrito el Notario recurrente:

- i) alega tener interés legítimo, como Notario de Madrid, al ser acreedor del Turno tal como resulta de certificación expedida por el Colegio Notarial de Madrid, que acompaña a su escrito;
- ii) en base a tal condición alega infracción del artículo 112.2 LPC por falta de audiencia;
- iii) entiende que se ha producido quebrantamiento del principio de confianza legítima reconocido por el artículo 3.1. II LPC por apartamiento abrupto de reiterados precedentes;
- iv) entiende que si las bases turnales tienen naturaleza normativa la Resolución recurrida es nula por incompetencia manifiesta o subsidiariamente anulable por violar, el artículo 3.2 del Código civil y el artículo 3.1. II LPC;

- v) entiende asimismo que si las bases del Turno tienen naturaleza de acto administrativo, la Resolución recurrida viola en principio constitucional de seguridad jurídica (art. 9.3 CE);
- vi) que la Resolución recurrida infringe los artículos 134 y 135 del Reglamento Notarial;
- vii) alegaba por fin violación del artículo 28 LPC por entender que el Director General de los Registros y del Notariado debió de abstenerse de resolver.

III

Por Resolución de 29 de marzo de 2015 la Subsecretaria de Justicia admitió la propuesta de avocación formulada por el señor Director General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y las sentencias de la Sala tercera del Tribunal Supremo de 12 de noviembre de 2010 y 25 de febrero de 2011, entre otras.

Primero. En el examen de los requisitos formales que han de determinar la admisión a trámite del presente recurso de reposición, cabe advertir que el artículo 115.3 de la Ley 30/1992 dispone que «contra la Resolución de un recurso de alzada no cabrá ningún otro recurso administrativo, salvo el recurso extraordinario de revisión en los casos establecidos en el artículo 118.1».

Siendo claro, sin posibilidad de interpretación, como recuerdan las sentencias citadas en el apartado «Vistos» de la presente Resolución, y estando presidido el sistema de recursos, previos a la apertura de la vía contenciosa-administrativa, por el principio de legalidad, procede la inadmisión del denominado recurso de reposición, tal como ha sido formulado por el Notario de Madrid don Miguel Ángel Mestanza Iturmendi.

Segundo. Siendo suficiente la fundamentación jurídica expresada ha de señalarse, a mayor abundamiento, que el recurrente no ostenta crédito alguno contra los Notarios concernidos ni dicho crédito resulta del ejercicio de ningún derecho atribuido al recurrente, sino que las obligaciones de pago que generó el turno de reparto y consecuente derecho a percibir del mismo nacen de la liquidación resultante del sistema vigente que es competencia y responsabilidad de las Juntas Directivas.

En reiteradas ocasiones ha reconocido la Dirección General las amplias facultades que deben atribuirse a las Juntas Directivas en relación al Turno de documentos, facultades que se concretan inicialmente en la aprobación de las bases turnales y entre ellas el establecimiento de turnos desiguales entre los Notarios obligados y que incluyen, sin duda, las actuaciones administrativas necesarias para su adecuada llevanza y «liquidación».

El Colegio Notarial de Madrid, como persona jurídica con plena capacidad de obrar y en ejercicio de sus atribuciones, es el único legitimado para reclamar, si fuera legalmente procedente, las cantidades eventualmente adeudadas por los notariados colegiados en su ámbito territorial. El hecho de que la Junta Directiva haya reconocido al recurrente el derecho a percibir ciertas cantidades resultantes de una liquidación, que por lo demás no es firme, no le convierte en acreedor de los Notarios que recurrieron en alzada, ni le legitima para reclamarles cantidad alguna, sino, a lo sumo, del propio Colegio Notarial como consecuencia de las responsabilidades en las que pudiera haber incurrido por la llevanza y liquidación del turno.

Tercero. Considerado lo anterior, no procede efectuar un pronunciamiento sobre las alegaciones formuladas por el recurrente, procediendo en consecuencia declarar la inadmisión del recurso de reposición sin entrar a conocer las cuestiones de fondo planteadas en el mismo, y en este mismo sentido, en cuanto a la solicitud de suspensión de la ejecución de la Resolución recurrida manifestar que, la suspensión regulada en el artículo 111 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, es una medida cautelar que tendría por objeto evitar la ejecución del acto impugnado antes de que la Resolución del recurso pudiera enervar los efectos de dicha Resolución produciendo perjuicios de imposible o difícil reparación una vez recayera aquella.

Es por ello que, la Resolución del presente recurso hace innecesario cualquier pronunciamiento sobre esta cuestión, pues lo que contempla el artículo 111 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, es la posibilidad de suspensión del acto impugnado en tanto se resuelve el recurso, dejando de tener sentido un pronunciamiento sobre esta cuestión una vez se resuelve este, si antes no se ha adoptado expresamente dicha medida cautelar.

Con base en tales consideraciones esta Subsecretaría acuerda inadmitir el recurso de reposición presentado.

Contra la presente Resolución, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación.

Madrid, 25 de agosto de 2015.—Por avocación de competencias, la Subsecretaría de Justicia, Aurea Roldán Martínez.

Resolución de 25 de agosto de 2015 (13.^a)

En el recurso de reposición interpuesto por el Notario de Madrid, don José María Madridejos Fernández contra la Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia de 9 de junio de 2015 (expediente/14).

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 9 de junio de 2015 la Subsecretaria del Ministerio de Justicia dictó Resolución estimando el recurso de alzada (expediente/14 presentado por el también Notario de Madrid don Juan Álvarez-Sala Walter, don Ignacio Paz-Ares Rodríguez y don Francisco Calderón Álvarez, este último en situación de excedencia, contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid de 20 de octubre de 2014, acordando la liquidación del turno de documentos correspondiente al año 2012 y determinando la relación de acreedores y deudores y sus saldos correspondientes.

II

El día 8 de julio de 2015, el Notario de Madrid don José María Madridejos Fernández formuló recurso potestativo de reposición contra dicha resolución. En su escrito el Notario recurrente:

- i) alega tener interés legítimo, como Notario de Madrid, al ser acreedor del Turno tal como resulta de certificación expedida por el Colegio Notarial de Madrid, que acompaña a su escrito;
- ii) en base a tal condición alega infracción del artículo 112.2 LPC por falta de audiencia;
- iii) entiende que se ha producido quebrantamiento del principio de confianza legítima reconocido por el artículo 3.1. II LPC por apartamiento abrupto de reiterados precedentes;
- iv) entiende que si las bases turnales tienen naturaleza normativa la Resolución recurrida es nula por incompetencia manifiesta o subsidiariamente anulable por violar, el artículo 3.2 del Código civil y el artículo 3.1. II LPC;
- v) entiende asimismo que si las bases del Turno tienen naturaleza de acto administrativo, la Resolución recurrida viola en principio constitucional de seguridad jurídica (art. 9.3 CE);
- vi) que la Resolución recurrida infringe los artículos 134 y 135 del Reglamento Notarial;
- vii) alegaba por fin violación del artículo 28 LPC por entender que el Director General de los Registros y del Notariado debió de abstenerse de resolver.

III

Por Resolución de 6 de abril de 2015 la Subsecretaria de Justicia admitió la propuesta de avocación formulada por el señor Director General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y las

sentencias de la Sala tercera del Tribunal Supremo de 12 de noviembre de 2010 y 25 de febrero de 2011, entre otras.

Primero. En el examen de los requisitos formales que han de determinar la admisión a trámite del presente recurso de reposición, cabe advertir que el artículo 115.3 de la Ley 30/1992 dispone que «contra la Resolución de un recurso de alzada no cabrá ningún otro recurso administrativo, salvo el recurso extraordinario de revisión en los casos establecidos en el artículo 118.1».

Siendo claro, sin posibilidad de interpretación, como recuerdan las sentencias citadas en el apartado «Vistos» de la presente resolución, y estando presidido el sistema de recursos, previos a la apertura de la vía contenciosa-administrativo, por el principio de legalidad, procede la inadmisión del denominado recurso de reposición, tal como ha sido formulado por el Notario de Madrid don José María Madridejos Fernández.

Segundo. Siendo suficiente la fundamentación jurídica expresada ha de señalarse, a mayor abundamiento, que el recurrente no ostenta crédito alguno contra los Notarios concernidos ni dicho crédito resulta del ejercicio de ningún derecho atribuido al recurrente, sino que las obligaciones de pago que generó el turno de reparto y consecuente derecho a percibir del mismo nacen de la liquidación resultante del sistema establecido que es competencia y responsabilidad de las Juntas Directivas.

En reiteradas ocasiones ha reconocido la Dirección General las amplias facultades que deben atribuirse a las Juntas Directivas en relación al Turno de documentos, facultades que se concretan inicialmente en la aprobación de las bases turnales y entre ellas el establecimiento de turnos desiguales entre los Notarios obligados y que incluyen, sin duda, las actuaciones administrativas necesarias para su adecuada llevanza y «liquidación».

El Colegio Notarial de Madrid, como persona jurídica con plena capacidad de obrar y en ejercicio de sus atribuciones, es el único legitimado para reclamar, si fuera legalmente procedente, las cantidades eventualmente adeudadas por los notariados colegiados en su ámbito territorial. El hecho de que la Junta Directiva haya reconocido al recurrente el derecho a percibir ciertas cantidades resultantes de una liquidación, que por lo demás no es firme, no le convierte en acreedor de los Notarios que recurrieron en alzada, ni le legitima para reclamarles cantidad alguna, sino, a lo sumo, del propio Colegio Notarial como consecuencia de las responsabilidades en las que pudiera haber incurrido por la llevanza y liquidación del turno.

Tercero. Considerado lo anterior, no procede efectuar un pronunciamiento sobre las alegaciones formuladas por el recurrente, procediendo en consecuencia declarar la inadmisión del recurso de reposición sin entrar a conocer las cuestiones de fondo planteadas en el mismo, y en este mismo sentido, en cuanto a la solicitud de suspensión de la ejecución de la Resolución recurrida manifestar que, la suspensión regulada en el artículo 111 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, es una medida cautelar que tendría por

objeto evitar la ejecución del acto impugnado antes de que la Resolución del recurso pudiera enervar los efectos de dicha Resolución produciendo perjuicios de imposible o difícil reparación una vez recayera aquella.

Es por ello que, la Resolución del presente recurso hace innecesario cualquier pronunciamiento sobre esta cuestión, pues lo que contempla el artículo 111 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, es la posibilidad de suspensión del acto impugnado en tanto se resuelve el recurso, dejando de tener sentido un pronunciamiento sobre esta cuestión una vez se resuelve este, si antes no se ha adoptado expresamente dicha medida cautelar.

Con base en tales consideraciones esta Subsecretaria acuerda inadmitir el recurso de reposición presentado.

Contra la presente Resolución cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación.

Madrid, 25 de agosto de 2015.–Por avocación de competencias, la Subsecretaria de Justicia, Áurea Roldán Martín.

Resolución de 25 de agosto de 2015 (14.^a)

En el recurso de reposición interpuesto por el Notario de Madrid, don José María Madridejos Fernández contra la Resolución de la Subsecretaria del Ministerio de Justicia de 9 de junio de 2015 (expediente/14).

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 9 de junio de 2015 la Subsecretaria del Ministerio de Justicia dictó resolución estimando el recurso de alzada (expediente 50/14) presentado por el también Notario de Madrid don Antonio Fernández-Golfín Aparicio, jubilado, contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid de 9 de diciembre de 2013, acordando la liquidación del turno de documentos correspondiente al año 2011 y determinando la relación de acreedores y deudores y sus saldos correspondientes.

II

El día 8 de julio de 2015, el Notario de Madrid don José María Madridejos Fernández formuló recurso potestativo de reposición contra dicha resolución. En su escrito el Notario recurrente:

- i) alega tener interés legítimo, como Notario de Madrid, al ser acreedor del Turno tal como resulta de certificación expedida por el Colegio Notarial de Madrid, que acompaña a su escrito;
- ii) en base a tal condición alega infracción del artículo 112.2 LPC por falta de audiencia;
- iii) entiende que se ha producido quebrantamiento del principio de confianza legítima reconocido por el artículo 3.1. II LPC por apartamiento abrupto de reiterados precedentes;
- iv) entiende que si las bases turnales tienen naturaleza normativa la resolución recurrida es nula por incompetencia manifiesta o subsidiariamente anulable por violar, el artículo 3.2 del Código civil y el artículo 3.1. II LPC;
- v) entiende asimismo que si las bases del Turno tienen naturaleza de acto administrativo, la resolución recurrida viola en principio constitucional de seguridad jurídica (art. 9.3 CE);
- vi) que la resolución recurrida infringe los artículos 134 y 135 del Reglamento Notarial;
- vii) alegaba por fin violación del artículo 28 LPC por entender que el Director General de los Registros y del Notariado debió de abstenerse de resolver.

III

Por resolución de 29 de abril de 2015 la Subsecretaría de Justicia admitió la propuesta de avocación formulada por el señor Director General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y las sentencias de la Sala tercera del Tribunal Supremo de 12 de noviembre de 2010 y 25 de febrero de 2011, entre otras.

Primero. En el examen de los requisitos formales que han de determinar la admisión a trámite del presente recurso de reposición, cabe advertir que el artículo 115.3 de la Ley 30/1992 dispone que «contra la resolución de un recurso de alzada no cabrá ningún otro recurso administrativo, salvo el recurso extraordinario de revisión en los casos establecidos en el artículo 118.1».

Siendo claro, sin posibilidad de interpretación, como recuerdan las sentencias citadas en el apartado «Vistos» de la presente resolución, y estando presidido el sistema de recursos, previos a la apertura de la vía contenciosa-administrativa, por el principio de legalidad, procede la inadmisión del denominado recurso de reposición, tal como ha sido formulado por el Notario de Madrid don José María Madrideo Fernández.

Segundo. Siendo suficiente la fundamentación jurídica expresada ha de señalarse, a mayor abundamiento, que el recurrente no ostenta crédito alguno contra el Notario concernido ni dicho crédito resulta del ejercicio de ningún derecho atribuido al recurrente, sino que las obligaciones de pago que generó el turno de reparto y consecuente derecho a percibir del mismo nacen de la

liquidación resultante del sistema establecido que es competencia y responsabilidad de las Juntas Directivas.

En reiteradas ocasiones ha reconocido la Dirección General las amplias facultades que deben atribuirse a las Juntas Directivas en relación al Turno de documentos, facultades que se concretan inicialmente en la aprobación de las bases turnales y entre ellas el establecimiento de turnos desiguales entre los Notarios obligados y que incluyen, sin duda, las actuaciones administrativas necesarias para su adecuada llevanza y «liquidación».

El Colegio Notarial de Madrid, como persona jurídica con plena capacidad de obrar y en ejercicio de sus atribuciones, es el único legitimado para reclamar, si fuera legalmente procedente, las cantidades eventualmente adeudadas por los notariados colegiados en su ámbito territorial. El hecho de que la Junta Directiva haya reconocido al recurrente el derecho a percibir ciertas cantidades resultantes de una liquidación, que por lo demás no es firme, no le convierte en acreedor del Notario que recurrió en alzada, ni le legitima para reclamar de él cantidad alguna, sino, a lo sumo, del propio Colegio Notarial como consecuencia de las responsabilidades en las que pudiera haber incurrido por la llevanza y liquidación del turno.

Tercero. Considerado lo anterior, no procede efectuar un pronunciamiento sobre las alegaciones formuladas por el recurrente, procediendo en consecuencia declarar la inadmisión del recurso de reposición sin entrar a conocer las cuestiones de fondo planteadas en el mismo, y en este mismo sentido, en cuanto a la solicitud de suspensión de la ejecución de la resolución recurrida manifestar que, la suspensión regulada en el artículo 111 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, es una medida cautelar que tendría por objeto evitar la ejecución del acto impugnado antes de que la resolución del recurso pudiera enervar los efectos de dicha resolución produciendo perjuicios de imposible o difícil reparación una vez recayera aquella.

Es por ello que, la resolución del presente recurso hace innecesario cualquier pronunciamiento sobre esta cuestión, pues lo que contempla el artículo 111 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, es la posibilidad de suspensión del acto impugnado en tanto se resuelve el recurso, dejando de tener sentido un pronunciamiento sobre esta cuestión una vez se resuelve este, si antes no se ha adoptado expresamente dicha medida cautelar.

Con base en tales consideraciones esta Subsecretaría acuerda inadmitir el recurso de reposición presentado.

Contra la presente Resolución, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación.

Madrid, 25 de agosto de 2015.—Por avocación de competencias, la Subsecretaria del Ministerio de Justicia, Áurea Roldán Martín.

Resolución de 25 de agosto de 2015 (15.^a)

En el recurso de reposición interpuesto por el Notario de Madrid, don José María Madrideo Fernández contra la Resolución de la Subsecretaria del Ministerio de Justicia de 9 de junio de 2015 (expediente/14).

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 9 de junio de 2015 la Subsecretaria del Ministerio de Justicia dictó Resolución estimando el recurso de alzada (expediente/14) presentado por los también Notarios de Madrid don Juan-José Álvarez-Sala Walter, don Ignacio Paz-Ares Rodríguez y don Francisco Calderón Álvarez, éste último en situación de excedencia, contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid de 9 de diciembre de 2013, acordando la liquidación del turno de documentos correspondiente al año 2011 y determinando la relación de acreedores y deudores y sus saldos correspondientes.

II

El día 8 de julio de 2015, el Notario de Madrid don José María Madrideo Fernández formuló recurso potestativo de reposición contra dicha Resolución. En su escrito el Notario recurrente:

- i) alega tener interés legítimo, como Notario de Madrid, al ser acreedor del Turno tal como resulta de certificación expedida por el Colegio Notarial de Madrid, que acompaña a su escrito;
- ii) en base a tal condición alega infracción del artículo 112.2 LPC por falta de audiencia;
- iii) entiende que se ha producido quebrantamiento del principio de confianza legítima reconocido por el artículo 3.1. II LPC por apartamiento abrupto de reiterados precedentes;
- iv) entiende que si las bases turnales tienen naturaleza normativa la Resolución recurrida es nula por incompetencia manifiesta o subsidiariamente anulable por violar, el artículo 3.2 del Código civil y el artículo 3.1. II LPC;
- v) entiende asimismo que si las bases del Turno tienen naturaleza de acto administrativo, la Resolución recurrida viola en principio constitucional de seguridad jurídica (art. 9.3 CE);
- vi) que la Resolución recurrida infringe los artículos 134 y 135 del Reglamento Notarial;
- vii) alegaba por fin violación del artículo 28 LPC por entender que el Director General de los Registros y del Notariado debió de abstenerse de resolver.

III

Por Resolución de 29 de marzo de 2015 la Subsecretaria de Justicia admitió la propuesta de avocación formulada por el señor Director General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y las sentencias de la Sala tercera del Tribunal Supremo de 12 de noviembre de 2010 y 25 de febrero de 2011, entre otras.

Primero. En el examen de los requisitos formales que han de determinar la admisión a trámite del presente recurso de reposición, cabe advertir que el artículo 115.3 de la Ley 30/1992 dispone que «contra la Resolución de un recurso de alzada no cabrá ningún otro recurso administrativo, salvo el recurso extraordinario de revisión en los casos establecidos en el artículo 118.1».

Siendo claro, sin posibilidad de interpretación, como recuerdan las sentencias citadas en el apartado «Vistos» de la presente Resolución, y estando presidido el sistema de recursos, previos a la apertura de la vía contenciosa-administrativa, por el principio de legalidad, procede la inadmisión del denominado recurso de reposición, tal como ha sido formulado por el Notario de Madrid don José-María Madrideo Fernández

Segundo. Siendo suficiente la fundamentación jurídica expresada ha de señalarse, a mayor abundamiento, que el recurrente no ostenta crédito alguno contra los Notarios concernidos ni dicho crédito resulta del ejercicio de ningún derecho atribuido al recurrente, sino que las obligaciones de pago que generó el turno de reparto y consecuente derecho a percibir del mismo nacen de la liquidación resultante del sistema establecido que es competencia y responsabilidad de las Juntas Directivas.

En reiteradas ocasiones ha reconocido la Dirección General las amplias facultades que deben atribuirse a las Juntas Directivas en relación al Turno de documentos, facultades que se concretan inicialmente en la aprobación de las bases turnales y entre ellas el establecimiento de turnos desiguales entre los Notarios obligados y que incluyen, sin duda, las actuaciones administrativas necesarias para su adecuada llevanza y «liquidación».

El Colegio Notarial de Madrid, como persona jurídica con plena capacidad de obrar y en ejercicio de sus atribuciones, es el único legitimado para reclamar, si fuera legalmente procedente, las cantidades eventualmente adeudadas por los notariados colegiados en su ámbito territorial. El hecho de que la Junta Directiva haya reconocido al recurrente el derecho a percibir ciertas cantidades resultantes de una liquidación, que por lo demás no es firme, no le convierte en acreedor de los Notarios que recurrieron en alzada, ni le legitima para reclamarles cantidad alguna, sino, a lo sumo, del propio Colegio Notarial como consecuencia de las responsabilidades en las que pudiera haber incurrido por la llevanza y liquidación del turno.

Tercero. Considerado lo anterior, no procede efectuar un pronunciamiento sobre las alegaciones formuladas por el recurrente, procediendo en consecuencia declarar la inadmisión del recurso de reposición sin entrar a conocer las

cuestiones de fondo planteadas en el mismo, y en este mismo sentido, en cuanto a la solicitud de suspensión de la ejecución de la Resolución recurrida manifestar que, la suspensión regulada en el artículo 111 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, es una medida cautelar que tendría por objeto evitar la ejecución del acto impugnado antes de que la Resolución del recurso pudiera enervar los efectos de dicha Resolución produciendo perjuicios de imposible o difícil reparación una vez recayera aquella.

Es por ello que, la Resolución del presente recurso hace innecesario cualquier pronunciamiento sobre esta cuestión, pues lo que contempla el artículo 111 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, es la posibilidad de suspensión del acto impugnado en tanto se resuelve el recurso, dejando de tener sentido un pronunciamiento sobre esta cuestión una vez se resuelve este, si antes no se ha adoptado expresamente dicha medida cautelar.

Con base en tales consideraciones esta Subsecretaría acuerda inadmitir el recurso de reposición presentado.

Contra la presente Resolución, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación.

Madrid, 25 de agosto de 2015.—Por avocación de competencias, la Subsecretaría de Justicia, Áurea Roldán Martínez.

Resolución de 25 de agosto de 2015 (16.^a)

En el recurso de reposición interpuesto por la Notaria de Madrid, doña María del Rosario de Miguel Roses contra la Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia de 9 de junio de 2015 (expediente/14).

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 9 de junio de 2015 la Subsecretaría del Ministerio de Justicia dictó Resolución estimando el recurso de alzada (expediente/14) presentado por los también Notarios de Madrid don Juan-José Álvarez-Sala Walter, don Ignacio Paz-Ares Rodríguez y don Francisco Calderón Álvarez, éste último en situación de excedencia, contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid de 9 de diciembre de 2013, acordando la liquidación del turno de documentos correspondiente al año 2011 y determinando la relación de acreedores y deudores y sus saldos correspondientes.

II

El día 8 de julio de 2015, la Notaria de Madrid, doña María del Rosario de Miguel Roses formuló recurso potestativo de reposición contra dicha Resolución. En su escrito la Notaria recurrente:

- i) alega tener interés legítimo, como Notario de Madrid, al ser acreedor del Turno tal como resulta de certificación expedida por el Colegio Notarial de Madrid, que acompaña a su escrito;
- ii) en base a tal condición alega infracción del artículo 112.2 LPC por falta de audiencia;
- iii) entiende que se ha producido quebrantamiento del principio de confianza legítima reconocido por el artículo 3.1. II LPC por apartamiento abrupto de reiterados precedentes;
- iv) entiende que si las bases turnales tienen naturaleza normativa la Resolución recurrida es nula por incompetencia manifiesta o subsidiariamente anulable por violar, el artículo 3.2 del Código civil y el artículo 3.1. II LPC;
- v) entiende asimismo que si las bases del Turno tienen naturaleza de acto administrativo, la Resolución recurrida viola en principio constitucional de seguridad jurídica (art. 9.3 CE);
- vi) que la Resolución recurrida infringe los artículos 134 y 135 del Reglamento Notarial;
- vii) alegaba por fin violación del artículo 28 LPC por entender que el Director General de los Registros y del Notariado debió de abstenerse de resolver.

III

Por Resolución de 29 de marzo de 2015 la Subsecretaria de Justicia admitió la propuesta de avocación formulada por el señor Director General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y las sentencias de la Sala tercera del Tribunal Supremo de 12 de noviembre de 2010 y 25 de febrero de 2011, entre otras.

Primero. En el examen de los requisitos formales que han de determinar la admisión a trámite del presente recurso de reposición, cabe advertir que el artículo 115.3 de la Ley 30/1992 dispone que «contra la Resolución de un recurso de alzada no cabrá ningún otro recurso administrativo, salvo el recurso extraordinario de revisión en los casos establecidos en el artículo 118.1».

Siendo claro, sin posibilidad de interpretación, como recuerdan las sentencias citadas en el apartado «Vistos» de la presente Resolución, y estando presidido el sistema de recursos, previos a la apertura de la vía contenciosa-administrativa, por el principio de legalidad, procede la inadmisión del deno-

minado recurso de reposición, tal como ha sido formulado por el Notario de Madrid don José-María Madrideo Fernández

Segundo. Siendo suficiente la fundamentación jurídica expresada ha de señalarse, a mayor abundamiento, que el recurrente no ostenta crédito alguno contra los Notarios concernidos ni dicho crédito resulta del ejercicio de ningún derecho atribuido al recurrente, sino que las obligaciones de pago que generó el turno de reparto y consecuente derecho a percibir del mismo nacen de la liquidación resultante del sistema vigente que es competencia y responsabilidad de las Juntas Directivas.

En reiteradas ocasiones ha reconocido la Dirección General las amplias facultades que deben atribuirse a las Juntas Directivas en relación al Turno de documentos, facultades que se concretan inicialmente en la aprobación de las bases turnales y entre ellas el establecimiento de turnos desiguales entre los Notarios obligados y que incluyen, sin duda, las actuaciones administrativas necesarias para su adecuada llevanza y «liquidación».

El Colegio Notarial de Madrid, como persona jurídica con plena capacidad de obrar y en ejercicio de sus atribuciones, es el único legitimado para reclamar, si fuera legalmente procedente, las cantidades eventualmente adeudadas por los Notariados colegiados en su ámbito territorial. El hecho de que la Junta Directiva haya reconocido al recurrente el derecho a percibir ciertas cantidades resultantes de una liquidación, que por lo demás no es firme, no le convierte en acreedor de los Notarios que recurrieron en alzada, ni le legitima para reclamarles cantidad alguna, sino, a lo sumo, del propio Colegio Notarial como consecuencia de las responsabilidades en las que pudiera haber incurrido por la llevanza y liquidación del turno.

Tercero. Considerado lo anterior, no procede efectuar un pronunciamiento sobre las alegaciones formuladas por el recurrente, procediendo en consecuencia declarar la inadmisión del recurso de reposición sin entrar a conocer las cuestiones de fondo planteadas en el mismo, y en este mismo sentido, en cuanto a la solicitud de suspensión de la ejecución de la Resolución recurrida manifestar que, la suspensión regulada en el artículo 111 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, es una medida cautelar que tendría por objeto evitar la ejecución del acto impugnado antes de que la Resolución del recurso pudiera enervar los efectos de dicha Resolución produciendo perjuicios de imposible o difícil reparación una vez recaera aquella.

Es por ello que, la Resolución del presente recurso hace innecesario cualquier pronunciamiento sobre esta cuestión, pues lo que contempla el artículo 111 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, es la posibilidad de suspensión del acto impugnado en tanto se resuelve el recurso, dejando de tener sentido un pronunciamiento sobre esta cuestión una vez se resuelve este, si antes no se ha adoptado expresamente dicha medida cautelar.

En base en tales consideraciones esta Subsecretaría acuerda inadmitir el recurso de reposición presentado.

Contra la presente Resolución, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación.

Madrid, 25 de agosto de 2015.–Por avocación de competencias, la Subsecretaría de Justicia, Aurea Roldán Martínez.

Resolución de 25 de agosto de 2015 (17.^a)

En el recurso de reposición interpuesto por la Notaria de Madrid, doña María del Rosario de Miguel Roses contra la Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia de 9 de junio de 2015 (expediente/14).

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 9 de junio de 2015 la Subsecretaría del Ministerio de Justicia dictó Resolución estimando el recurso de alzada (expediente/14) presentado por el también Notario de Madrid, jubilado, don Antonio Fernández-Golfín Aparicio contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid de 9 de diciembre de 2013, acordando la liquidación del turno de documentos correspondiente al año 2011 y determinando la relación de acreedores y deudores y sus saldos correspondientes.

II

El día 8 de julio de 2015, la Notaria de Madrid, doña María del Rosario de Miguel Roses formuló recurso potestativo de reposición contra dicha Resolución. En su escrito la Notaria recurrente:

- i) alega tener interés legítimo, como Notario de Madrid, al ser acreedor del Turno tal como resulta de certificación expedida por el Colegio Notarial de Madrid, que acompaña a su escrito;
- ii) en base a tal condición alega infracción del artículo 112.2 LPC por falta de audiencia;
- iii) entiende que se ha producido quebrantamiento del principio de confianza legítima reconocido por el artículo 3.1. II LPC por apartamiento abrupto de reiterados precedentes;
- iv) entiende que si las bases turnales tienen naturaleza normativa la Resolución recurrida es nula por incompetencia manifiesta o subsidiariamente anulable por violar, el artículo 3.2 del Código civil y el artículo 3.1. II LPC;

v) entiende asimismo que si las bases del Turno tienen naturaleza de acto administrativo, la Resolución recurrida viola en principio constitucional de seguridad jurídica (art. 9.3 CE);

vi) que la Resolución recurrida infringe los artículos 134 y 135 del Reglamento Notarial;

vii) alegaba por fin violación del artículo 28 LPC por entender que el Director General de los Registros y del Notariado debió de abstenerse de resolver.

III

Por Resolución de 29 de marzo de 2015 la Subsecretaria de Justicia admitió la propuesta de avocación formulada por el señor Director General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y las sentencias de la Sala tercera del Tribunal Supremo de 12 de noviembre de 2010 y 25 de febrero de 2011, entre otras.

Primero. En el examen de los requisitos formales que han de determinar la admisión a trámite del presente recurso de reposición, cabe advertir que el artículo 115.3 de la Ley 30/1992 dispone que «contra la Resolución de un recurso de alzada no cabrá ningún otro recurso administrativo, salvo el recurso extraordinario de revisión en los casos establecidos en el artículo 118.1».

Siendo claro, sin posibilidad de interpretación, como recuerdan las sentencias citadas en el apartado «Vistos» de la presente Resolución, y estando presidido el sistema de recursos, previos a la apertura de la vía contenciosa-administrativa, por el principio de legalidad, procede la inadmisión del denominado recurso de reposición, tal como ha sido formulado por el Notario de Madrid don José-María Madrideo Fernández.

Segundo. Siendo suficiente la fundamentación jurídica expresada ha de señalarse, a mayor abundamiento, que el recurrente no ostenta crédito alguno contra el Notario concernido ni dicho crédito resulta del ejercicio de ningún derecho atribuido al recurrente, sino que las obligaciones de pago que generó el turno de reparto y consecuente derecho a percibir del mismo nacen de la liquidación resultante del sistema establecido que es competencia y responsabilidad de las Juntas Directivas.

En reiteradas ocasiones ha reconocido la Dirección General las amplias facultades que deben atribuirse a las Juntas Directivas en relación al Turno de documentos, facultades que se concretan inicialmente en la aprobación de las bases turnales y entre ellas el establecimiento de turnos desiguales entre los Notarios obligados y que incluyen, sin duda, las actuaciones administrativas necesarias para su adecuada llevanza y «liquidación».

El Colegio Notarial de Madrid, como persona jurídica con plena capacidad de obrar y en ejercicio de sus atribuciones, es el único legitimado para reclamar, si fuera legalmente procedente, las cantidades eventualmente adeudadas por los Notariados colegiados en su ámbito territorial. El hecho de que la Junta Directiva haya reconocido a la recurrente el derecho a percibir ciertas cantidades resultantes de una liquidación, que por lo demás no es firme, no le convierte en acreedor del Notario que recurrió en alzada, ni le legitima para reclamarle cantidad alguna, sino, a lo sumo, del propio Colegio Notarial como consecuencia de las responsabilidades en las que pudiera haber incurrido por la llevanza y liquidación del turno.

Tercero. Considerado lo anterior, no procede efectuar un pronunciamiento sobre las alegaciones formuladas por el recurrente, procediendo en consecuencia declarar la inadmisión del recurso de reposición sin entrar a conocer las cuestiones de fondo planteadas en el mismo, y en este mismo sentido, en cuanto a la solicitud de suspensión de la ejecución de la Resolución recurrida manifestar que, la suspensión regulada en el artículo 111 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, es una medida cautelar que tendría por objeto evitar la ejecución del acto impugnado antes de que la Resolución del recurso pudiera enervar los efectos de dicha Resolución produciendo perjuicios de imposible o difícil reparación una vez recayera aquella.

Es por ello que, la Resolución del presente recurso hace innecesario cualquier pronunciamiento sobre esta cuestión, pues lo que contempla el artículo 111 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, es la posibilidad de suspensión del acto impugnado en tanto se resuelve el recurso, dejando de tener sentido un pronunciamiento sobre esta cuestión una vez se resuelve este, si antes no se ha adoptado expresamente dicha medida cautelar.

Con base en tales consideraciones esta Subsecretaría acuerda inadmitir el recurso de reposición presentado.

Contra la presente Resolución, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación.

Madrid, 25 de agosto de 2015.–Por avocación de competencias, la Subsecretaría de Justicia, Áurea Roldán Martínez.

Resolución de 25 de agosto de 2015 (18.^a)

En el recurso de reposición interpuesto por la Notaria de Madrid, doña María del Rosario de Miguel Roses contra la Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia de 9 de junio de 2015 (expediente/14).

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 9 de junio de 2015 la Subsecretaria del Ministerio de Justicia dictó Resolución estimando el recurso de alzada (expediente/14 presentado por los también Notarios de Madrid don Juan-José Álvarez-Sala Walter, don Ignacio Paz-Álvarez Rodríguez y don Francisco Calderón Álvarez, este último en situación actual de excedencia, contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid de 20 de octubre de 2014, acordando la liquidación del turno de documentos correspondiente al año 2012 y determinando la relación de acreedores y deudores y sus saldos correspondientes.

II

El día 8 de julio de 2015, la Notaria de Madrid, doña María del Rosario de Miguel Roses formuló recurso potestativo de reposición contra dicha Resolución. En su escrito la Notaria recurrente:

- i) alega tener interés legítimo, como Notario de Madrid, al ser acreedor del Turno tal como resulta de certificación expedida por el Colegio Notarial de Madrid, que acompaña a su escrito;
- ii) en base a tal condición alega infracción del artículo 112.2 LPC por falta de audiencia;
- iii) entiende que se ha producido quebrantamiento del principio de confianza legítima reconocido por el artículo 3.1. II LPC por apartamiento abrupto de reiterados precedentes;
- iv) entiende que si las bases turnales tienen naturaleza normativa la Resolución recurrida es nula por incompetencia manifiesta o subsidiariamente anulable por violar, el artículo 3.2 del Código civil y el artículo 3.1. II LPC;
- v) entiende asimismo que si las bases del Turno tienen naturaleza de acto administrativo, la Resolución recurrida viola en principio constitucional de seguridad jurídica (art. 9.3 CE);
- vi) que la Resolución recurrida infringe los artículos 134 y 135 del Reglamento Notarial;
- vii) alegaba por fin violación del artículo 28 LPC por entender que el Director General de los Registros y del Notariado debió de abstenerse de resolver.

III

Por Resolución de 6 de abril de 2015 la Subsecretaria de Justicia admitió la propuesta de avocación formulada por el señor Director General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y las

sentencias de la Sala tercera del Tribunal Supremo de 12 de noviembre de 2010 y 25 de febrero de 2011, entre otras.

Primero. En el examen de los requisitos formales que han de determinar la admisión a trámite del presente recurso de reposición, cabe advertir que el artículo 115.3 de la Ley 30/1992 dispone que «contra la Resolución de un recurso de alzada no cabrá ningún otro recurso administrativo, salvo el recurso extraordinario de revisión en los casos establecidos en el artículo 118.1».

Siendo claro, sin posibilidad de interpretación, como recuerdan las sentencias citadas en el apartado «Vistos» de la presente Resolución, y estando presidido el sistema de recursos, previos a la apertura de la vía contenciosa-administrativa, por el principio de legalidad, procede la inadmisión del denominado recurso de reposición, tal como ha sido formulado por el Notario de Madrid don José-María Madríguez Fernández

Segundo. Siendo suficiente la fundamentación jurídica expresada ha de señalarse, a mayor abundamiento, que el recurrente no ostenta crédito alguno contra el Notario concernido ni dicho crédito resulta del ejercicio de ningún derecho atribuido al recurrente, sino que las obligaciones de pago que generó el turno de reparto y consecuente derecho a percibir del mismo nacen de la liquidación resultante del sistema establecido que es competencia y responsabilidad de las Juntas Directivas.

En reiteradas ocasiones ha reconocido la Dirección General las amplias facultades que deben atribuirse a las Juntas Directivas en relación al Turno de documentos, facultades que se concretan inicialmente en la aprobación de las bases turnales y entre ellas el establecimiento de turnos desiguales entre los Notarios obligados y que incluyen, sin duda, las actuaciones administrativas necesarias para su adecuada llevanza y «liquidación».

El Colegio Notarial de Madrid, como persona jurídica con plena capacidad de obrar y en ejercicio de sus atribuciones, es el único legitimado para reclamar, si fuera legalmente procedente, las cantidades eventualmente adeudadas por los Notariados colegiados en su ámbito territorial. El hecho de que la Junta Directiva haya reconocido a la recurrente el derecho a percibir ciertas cantidades resultantes de una liquidación, que por lo demás no es firme, no le convierte en acreedor del Notario que recurrió en alzada, ni le legitima para reclamarle cantidad alguna, sino, a lo sumo, del propio Colegio Notarial como consecuencia de las responsabilidades en las que pudiera haber incurrido por la llevanza y liquidación del turno.

Tercero. Considerado lo anterior, no procede efectuar un pronunciamiento sobre las alegaciones formuladas por el recurrente, procediendo en consecuencia declarar la inadmisión del recurso de reposición sin entrar a conocer las cuestiones de fondo planteadas en el mismo, y en este mismo sentido, en cuanto a la solicitud de suspensión de la ejecución de la Resolución recurrida manifestar que, la suspensión regulada en el artículo 111 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, es una medida cautelar que tendría por

objeto evitar la ejecución del acto impugnado antes de que la Resolución del recurso pudiera enervar los efectos de dicha Resolución produciendo perjuicios de imposible o difícil reparación una vez recayera aquella.

Es por ello que, la Resolución del presente recurso hace innecesario cualquier pronunciamiento sobre esta cuestión, pues lo que contempla el artículo 111 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, es la posibilidad de suspensión del acto impugnado en tanto se resuelve el recurso, dejando de tener sentido un pronunciamiento sobre esta cuestión una vez se resuelve este, si antes no se ha adoptado expresamente dicha medida cautelar.

Con base en tales consideraciones esta Subsecretaría acuerda inadmitir el recurso de reposición presentado.

Contra la presente Resolución, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación.

Madrid, 25 de agosto de 2015.—Por avocación de competencias, la Subsecretaría de Justicia, Áurea Roldán Martínez.

Resolución de 9 de septiembre de 2015 (1.^a)

En el recurso de alzada interpuesto por don Luis Moncholí Giner, Notario de Santa Lucía-Vecindario, el 17 de diciembre de 2014, contra el Acuerdo 33 de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de las Islas Canarias de 16 de abril de 2009 y contra el Acuerdo 26 de 31 de octubre de 2008, referidos a actuaciones notariales en materia de Catastro.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

El 17 de diciembre de 2014 tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia escrito del Notario de Santa Lucía-Vecindario don Luis Moncholí Giner por el que interpone recurso de alzada contra los acuerdos adoptados por la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de las Islas Canarias los días 31 de octubre de 2008 y 16 de abril de 2009, por el que se remiten instrucciones denominadas «circular» en relación con la autorización de determinados documentos relativos al catastro inmobiliario.

Dicho recurso de alzada tiene por objeto la «nulidad absoluta y de pleno derecho» de ambos acuerdos «conforme al artículo 62 LPA» (*sic*), que no podrán ser objeto de convalidación, siendo imprescriptible la acción de nulidad, y ello en base a las siguientes alegaciones: por tratarse de actos dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón «de la materia o territorio»; por ser un «acto dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido»; por tratarse de una «disposición que vulnera la Constitución española, la Ley y las disposiciones ... que regulan materias sometidas a

reserva de Ley»; y por contrariar la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 2008 sobre el Reglamento Notarial.

II

El 8 de enero de 2015 se comunica al recurrente la entrada de su recurso en el Ministerio de Justicia al que se le asigna el número de expediente 859/15 y también se solicita del Colegio Notarial el expediente e informe reglamentario relacionado con la alzada interpuesta.

III

Recibido el expediente del Colegio Notarial y el informe correspondiente.
De dicho informe resulta:

En primer lugar el Colegio Notarial afirma la extemporaneidad del recurso, dado que el señor Moncholí Giner afirma en su alzada que recibió la notificación de los dos acuerdos que impugna «por correo administrativo» en fecha «14 de noviembre de 2014» y a tales efectos incluye un correo electrónico donde, en relación con una reclamación concreta, se le recuerda el tenor de la circular de 17 de abril de 2009. Sin embargo, desde el Colegio Notarial se confirma que las dos circulares en cuestión fueron notificadas a todos los colegiados por el conducto habitual en las fechas que constan en sus respectivos registros de salida, además de haber sido publicadas en la página web del Colegio.

Es llamativo, que el Notario recurrente dice interponer recurso de alzada en el plazo de un mes desde que se le notificaron los dos acuerdos, pero al mismo tiempo dedica una parte considerable de su argumentación a justificar que la denuncia de vicios constitutivos de nulidad de pleno derecho es imprescriptible y, en consecuencia, puede ejercitarse en cualquier tiempo, lo que en sí mismo resulta contradictorio y deja entrever las dudas que alberga el propio recurrente.

Por otro lado, el suplico resulta ciertamente extraño, donde se pide la declaración de nulidad de la circular impugnada (aunque en realidad son dos) y la sumisión al dictamen del Consejo de Estado de una serie de cuestiones que exceden del contenido de este recurso, limitado a apreciar o no si las circulares recurridas son contrarias a Derecho.

En todo caso, frente a la doctrina antigua del Tribunal Supremo que cita el recurrente, nuestro Alto Tribunal ha modificado este criterio de manera tajante, concluyendo que la posible concurrencia de una causa de nulidad de pleno derecho no es motivo para que deje de apreciarse la extemporaneidad del recurso, pues si en la actuación administrativa existe un vicio de nulidad la vía a seguir para invocarlo en cualquier momento sería la del artículo 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en tanto que la interposición tanto de los recursos administrativos como del recurso contencioso-administrativo deben atenerse a los plazos legalmente previstos.

Por lo tanto (y son aquí de citar sentencias como las de 12 de mayo de 2011 o 20 de diciembre de 2013), el hecho de que la parte actora alegue una causa de nulidad de pleno derecho no impide que deba declararse la inadmisibilidad del recurso si éste es extemporáneo, porque lo que no está sometido a plazo es el ejercicio de la acción de nulidad en vía administrativa (art. 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre) y no la impugnación administrativa o judicial de los actos y disposiciones, que en todo caso está sujeta a plazo.

Por lo tanto que la acción de nulidad pueda considerarse en ciertas circunstancias imprescriptible, lo único que autoriza es a solicitar de la Administración la iniciación de un procedimiento de revisión de oficio en los términos del artículo 102 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que específicamente lo establece para depurar cuestiones de nulidad radical que afecten a actos administrativos firmes (por no ser susceptibles de recurso o no haber sido recurridos en plazo). No autoriza, en cambio, a interponer recurso administrativo ni contencioso-administrativo vencido el plazo que la Ley establece al efecto, contado desde su notificación o publicación.

Por otro lado la extemporaneidad también resulta de la propia naturaleza jurídica de lo impugnado, que es preciso indagar. El Colegio Notarial puede dirigir a sus colegiados una serie de comunicaciones encaminadas a poner en su conocimiento alguna circunstancia que se estima relevante en orden al adecuado desempeño de la tarea o función que tienen encomendada, recordándoles la vigencia de ciertas normas, suministrándoles criterios o pautas de actuación o a brindarles normas de régimen interior de obligado cumplimiento, de manera análoga a la que llevan a cabo los órganos administrativos respecto de quienes dependen jerárquicamente de los mismos.

A estas comunicaciones se refería la antigua Ley de Procedimiento Administrativo en su artículo 7, bajo el apelativo «circulares», y a ellas se refiere la actual Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en su artículo 21, que abandona tal denominación para distinguir entre instrucciones y órdenes de servicio. La mejor doctrina y jurisprudencia no las considera verdaderos actos administrativos, sin perjuicio de que puedan serlo las manifestaciones de voluntad administrativa que se dicten conforme a las pautas de actuación recogidas en las referidas instrucciones y órdenes de servicio.

Pero aun a pesar de que no son verdaderos actos administrativos, la doctrina y jurisprudencia admite sin reservas su impugnación autónoma por cuanto que es una manifestación de la conducta administrativa, que la Constitución somete al control jurisdiccional sin reservas o excepciones, siendo la finalidad lógica de dicha impugnación autónoma la de destruir una apariencia de realidad jurídica que vulnera el ordenamiento, corregir el posible criterio erróneo en que se traduce y orientar la conducta del órgano que las imparte en la línea correcta. Pero precisamente en atención a esta peculiar naturaleza cabe concluir que no se encuentren sujetas a los requisitos de producción y eficacia de los actos administrativos, prescribiendo el artículo 21 de la Ley 30/1992, de manera implícita, su comunicación por régimen interno a sus destinatarios, que quedarán obligados a cumplirla desde que la conozcan, pudiendo entonces impugnarla, así como, ya de manera expresa, la posibilidad de proceder a su publicación, que la mejor doctrina considera que tiene únicamente efectos informativos y de garantía, haciendo en su caso nacer también los plazos de impugnación.

Sobre esta base, y como quiera que las circulares impugnadas le fueron comunicadas al señor Moncholí Giner, en noviembre de 2008 y mayo de 2009 (respectivamente) además de haber sido publicadas en su momento, debe concluirse que su impugnación en diciembre de 2014 es notoriamente extemporánea.

En cuanto al contenido material de las circulares, la Junta Directiva trataba de resolver las dudas surgidas a los colegiados con motivo de una actuación novedosa: los requerimientos recibidos para autorizar documentos destinados a colaborar con la institución catastral en las modificaciones bien en la titularidad, bien en la descripción de las fincas; así como recordar la existencia de dos Circulares del Consejo General del Notariado los números 6/98 y la 6/99 que por razón de su fecha podrían ser desconocidas de los Notarios recién incorporados. y que recordaban la competencia territorial del Notario donde se halle la finca, lo que evita supuestos de indefensión proscritos en nuestro ordenamiento (*cf.* 24,1 Constitución Española) (piénsese en un acta relativa a una finca sita en las islas Canarias,

autorizada en una notaría de la península, cuál sería la complicación y el coste para los colindantes u otros interesados en la misma...); también se subraya que estamos ante un supuesto diferente al acta de notoriedad para inmatriculación recogida en el artículo 210 del Reglamento Notarial (*cf.*: Apartado 2.º de «Algunas Consideraciones... en el documento impugnado»). E incluso del propio tenor de los documentos impugnados resulta clara su finalidad informativa y no preceptiva, así resulta de los términos en ella empleados: «exponemos una serie de documentos que pueden ser útiles», «sería conveniente», «conviene dejar constancia», «cabría como solución», etc.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos la Constitución Española, los artículos 1, 17 y 24 de la Ley del Notariado, el artículo 3 del Real Decreto Legislativo 1/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, los artículos 21, 62 y 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; los artículos 1, 210, 314 y 327 Reglamento Notarial. Y las Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 2008, 12 de mayo de 2011 o 20 de diciembre de 2013. Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 26 de septiembre de 1923 y las Circulares 6/98 y 6/99 del Consejo General del Notariado.

Primero. Si en la actuación administrativa existe un vicio de nulidad la vía a seguir para invocarlo en cualquier momento sería la del artículo 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en tanto que la interposición tanto de los recursos administrativos como del recurso contencioso-administrativo deben atenerse a los plazos legalmente previstos. Plazos largamente transcurridos si tenemos en cuenta la fecha de la Circular, y su comunicación a sus destinatarios, lo que motiva que la pretensión de impugnación en diciembre de 2014 sea notoriamente extemporánea.

Segundo. Por otro lado el contenido, términos y función de las circulares impugnadas encajan en el supuesto del artículo 21 de la Ley 30/1992, instrucciones y órdenes de servicio que no se encuentren sujetas a los requisitos de producción y eficacia de los actos administrativos, que se comunican de manera implícita por régimen interno a sus destinatarios, que quedarán obligados a cumplirla desde que la conozcan. Desde ese momento se inicia el plazo en su caso para impugnarlas, ya que la posibilidad de su publicación, tiene únicamente efectos informativos y de garantía, sin perjuicio de que también hagan renacer los plazos de impugnación. En consecuencia habiéndose comunicado a todos los colegiados (y por tanto también al señor Moncholí Giner, en noviembre de 2008 y mayo de 2009 respectivamente) además de haber sido publicadas en su momento, debe concluirse que su impugnación en diciembre de 2014 es notoriamente extemporánea.

Tercero. La extemporaneidad de la reclamación nos libera de entrar en el contenido material de las Circulares, de las que solo cabe resaltar por un lado su vocación informativa ante una utilización novedosa del documento notarial en el ámbito catastral sugiriendo formas de intervención especialmente adecuadas al fin perseguido, pero sin excluir otras posibles que se deja al juicio y responsabilidad de cada Notario; por lo que difícilmente se puede acusar a la Junta Directiva de «vulnerar la Constitución», o ser dictada por un órgano «manifiestamente incompetente».

En atención a cuanto se ha expuesto esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto confirmando el acuerdo recurrido.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 9 de septiembre de 2015.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.

Resolución de 9 de septiembre de 2015 (2.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por don Luis Antonio Boada Dotor, Notario de Barcelona, contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña de 21 de enero de 2015 denegatorio de la autorización para establecer su despacho en un determinado edificio.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

El 30 de marzo de 2015 tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el recurso de alzada presentado por el Notario de Barcelona don Luis Antonio Boada Dotor ante el Colegio de Cataluña el 3 de marzo, acompañado del pertinente informe colegial, en relación con el acuerdo de la Junta Directiva de dicho Colegio de 21 de enero de 2015 por el que denegaba al recurrente autorización para instalar su despacho en la puerta segunda, del piso tercero del número 174 de la calle Pau Claris de Barcelona.

II

El día 15 de enero de 2015, don Luis Antonio Boada Dotor, Notario electo de Barcelona presento escrito al Colegio Notarial solicitando autorización para instalar su despacho en la calle Pau Claris número 174, piso tercero, puerta segunda, donde ya existen instalados otros dos despachos notariales, indicando además que dichos dos Notarios abandonarían próxi-

mamente el edificio, que otro Notario instalado en la acera de enfrente también se ha trasladado y que ha obtenido la conformidad de la otra notaria más próxima don Amador López Baliña.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña, en su sesión del día 21 de enero de 2015 acordó denegar dicha autorización, señalando:

Queda claro pues, que el señor Boada Dotor no ostenta derecho subjetivo alguno a obtener la autorización solicitada y, por tanto, que esta Junta Directiva en nada está vinculada por las circunstancias concurrentes en el pasado y en el presente en el edificio respecto al que se solicita la autorización de despacho, donde se viene produciendo una excepcional concentración de servicio notarial contraria a aquellas reglas generales, de lo que en el futuro se beneficiaría el señor Boada Dotor, por la inercia o vis atractiva que pudiera menoscabar la libertad de elección de Notario que esta Junta Directiva viene obligada a defender e, incluso, fomentar, ejercitando para ello no solo sus facultades regladas sino también sus facultades discrecionales.

En este caso además concurre como elemento diferenciador respecto a otros donde se han aceptado solicitudes semejantes el hecho de que en el último año han sido tres los Notarios ejercientes en ese mismo edificio: don Jaime Manuel de Castor Fernández hasta su jubilación el día 24 de febrero de 2014; don Juan José de Palacio Rodríguez; don Antonio Díez de Blas, cuyo traslado y propósito de traslado cita el propio solicitante en su escrito.

La autorización supondría, pues, una triple excepción a las reglas generales prohibitivas, lo cual, a criterio de esta Junta Directiva, resultaría excesivo e inconveniente por cuanto perpetuaría, en beneficio de un Notario nuevo en la plaza y favorecido por la inercia, una situación excepcional que en nada facilitaría el ejercicio del derecho de libre elección por parte del público.

IV

El 7 de abril de 2015 se comunica al recurrente la entrada de su recurso en el Ministerio de Justicia al que se le asigna el número de expediente 420/15.

V

Contra dicho acuerdo, el señor Boada Dotor, planteó recurso de alzada alegando:

No parece lógico ni razonable, que se hubiese autorizado en su día por la Junta Directiva, una unión de despachos integrada por el señor Jaime Manuel de Castro y el señor Antonio Díez de Blas en el año dos mil diez, en el edificio 174, de la calle Pau Claris, de Barcelona, el cual ha venido funcionando hasta la fecha de la jubilación del primero, en enero del año dos mil catorce; y que ya con anterioridad en el año dos mil seis, también se autorizase a otro Notario, señor de Palacio, a que situase su estudio notaria en la cuarta planta del mismo edificio, y nada obstó en ambos supuestos a que la Junta Directiva diese su perceptiva autorización, que no vio entonces excepción alguna a las reglas generales del artículo 42 del Reglamento Notarial, ni tampoco entendió atentativa al principio de libre

elección del Notario por parte del público la concentración de esos tres Notarios en el mismo edificio de calle Pau Claris, 174 de Barcelona.

Y hoy, sin embargo, se me deniega a mi tal solicitud de ocupación siendo así que indico en ella y deje bien claro, para mejor conocimiento de la Junta, el hecho real de que esa supuesta concentración no puede producirse ya, pues, el señor de Palacio es hoy ya Notario de Madrid, y el señor Díez de Blas me manifestó su intención de trasladar su estudio notarial a otra calle de Barcelona. Y es obvio que el señor Díez arrastrará consigo a su nuevo despacho, toda esa clientela que durante casi treinta años ha fidelizado el señor de Castro, y que el señor Díez de Blas presumiblemente ha heredado y hecho suya a través de su unión de despachos citada, y que por lo tanto se beneficiará obviamente de una clientela que, sin duda alguna, le seguirá a su nueva domiciliación. Con lo cual no parece razonable entender que, ni remotamente pueda el recurrente tener la menor probabilidad de beneficiarse de una hipotética inercia o vis atractiva respecto de una clientela a todas luces identificada y personalizada en la figura del Notario señor Díez de Blas.

Y añade:

Queda patente que en el edificio 174 citado, lejos de producirse una concentración de Notarios, como razón a la Junta, para denegar mi solicitud, lo que se haya producido, es que desaparecen del golpe todos los estudios notariales del mismo, por distintas razones.

Por otro lado, y por último, faltando ese dato objetivo de la concentración de Notarios, entiendo que no es ajustado a derecho que una apreciación subjetiva por parte de la Junta deba servir de fundamento, ni gramatical ni menos jurídicamente, para fundar una presunción de «que en el futuro el recurrente se beneficiaría al final por inercia o vis atractiva de la clientela de los Notarios anteriores».

Concluyendo:

En suma, se han cumplido por el recurrente los requisitos objetivos del artículo 42, y al contar con el expresa autorización del señor Díez de Blas, que ocupa el edificio y goza de la clientela que se deja indicar anteriormente, es inimaginable que se hubiese avenido a dar su autorización expresa si hubiese sospechado o temido el más mínimo riesgo de ese hipotético efecto de inercia o vis atractiva de la clientela, a la que se hace referencia en el Acuerdo recurrido, pues obviamente él sería el primero perjudicado en sus intereses profesionales y económicos.

Por ello, solo esas facultades discrecionales, basadas en una hipotética presunción, son las que inducen a la Junta a denegar mi solicitud.

Pero discrecionalidad, tanto gramatical como jurídicamente, implica libertad en el ejercicio de facultades que no están regladas, pero lo es también, ciertamente y por esencia, que el ejercicio libre de esas facultades lo sea también prudencial.

VI

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña en su informe de fecha 18 de marzo de 2015, se ratifica en su Acuerdo inicial y añade:

Por otra parte debe repararse en el hecho de que el recurrente no ostenta derecho subjetivo alguno que pudiera verse conculcado por la denegación acordada por esta Junta en ejercicio estricto de sus facultades discrecionales (ni regladas ni arbitrarias) sin que quepa alegar de contrario analogías o precedentes tendentes a presentar como acto debido lo que en el contexto del artículo 42 del Reglamento Notarial no tiene tal carácter. A este respecto traer a colación la Resolución de esa Dirección General de 28 de julio de 2011 a cuyo tenor:

«la sucesivas redacciones del Reglamento Notarial han ido reforzando el grado de discrecionalidad de las Juntas Directivas a la hora de conceder o denegar autorizaciones... para que un Notario continúe ejerciendo su función en el mismo edificio en que haya tenido instalado su despacho otro Notario... El mismo criterio de discrecionalidad se ha mantenido en la reforma operada por el Real Decreto 45/2007, de 19 de enero, del Reglamento Notarial. Y en este marco, resulta razonable reconocer a las Juntas Directivas la facultad discrecional de autorizar o denegar la autorización solicitada... Como tiene declarado esta Dirección General en numerosas Resoluciones relativas a la instalación de despacho notariales, los principios que sirven de fundamento a las limitaciones previstas en el artículo 42 del Reglamento Notarial no son otros que eludir los perjuicios económicos a los compañeros de residencia derivados de una potencial competencia desleal, y amparar debidamente el derecho de libre elección de Notario de las personas que reclamen su ministerio. Concretamente es constante y consolidada la doctrina de este Centro Directivo de que dentro de los fundamentos del artículo 42 está el propósito de prevenir el fenómeno que se ha denominado, con mayor o menor propiedad, «sucesión de notarías», «traspaso de clientela» o «sucesión de empresa».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos el artículo 42 del Reglamento Notarial y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 14 de agosto de 1975, 30 de octubre de 1984, 29 de junio de 2011, 28 de julio de 2011 y 9 de abril de 2013 entre otras muchas.

Primero. Se plantea en el presente recurso la cuestión de la discrecionalidad de los acuerdos de las Juntas Directivas, amparado por el artículo 42 del Reglamento Notarial, respecto de la concesión de autorizaciones para que un Notario pueda establecer su despacho en el mismo edificio en que hubiera estado instalado otro Notario y antes de transcurrido el plazo reglamentario.

Segundo. A tal efecto es preciso subrayar en primer lugar, que como señala el acuerdo colegial, el recurrente no ostenta ningún derecho subjetivo al respecto, correspondiendo a las Juntas Directivas discrecionalmente apreciar la existencia de circunstancias que permitan alterar la regla general negativa que establece el artículo 42 del Reglamento Notarial.

Tercero. No obstante, es preciso recordar que este Centro Directivo tiene declarado que si bien es cierto que los acuerdos de las Juntas Directivas en esta materia tienen carácter discrecional, tal discrecionalidad, además de ser relativa (pues de otro modo carecería de sentido el recurso de alzada que prevé el propio artículo 42 in fine del Reglamento Notarial), ha de respetar los principios que sirven de fundamento a las limitaciones que impone el repetido artículo 42 del Reglamento Notarial, que no son otros que el evitar la competencia ilícita y preservar el principio de libre elección de Notario. (*cf.* Res. 9 de abril de 2013). Y ello porque «aunque sea potencialmente, incluso sin proponérselo el solicitante, puede producirse alguna suerte de competencia encubierta y por tanto ilícita, derivada de la inercia con que el público suele secundar los hábi-

tos establecidos de acudir a determinada Notaria haciendo abstracción de quien sea el titular de la misma» (*cf.* Res. 30 de octubre de 1984).

Cuarto. En el caso presente, desapareciendo según indica el recurrente tres despachos notariales en el área, además del que por jubilación él mismo va a ocupar, resulta justificada la prevención de la Junta Directiva denegando la autorización.

En atención a cuanto se ha expuesto, ésta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto confirmando el acuerdo recurrido.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 9 de septiembre de 2015.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállico.

Resolución de 21 de octubre de 2015

En el recurso de alzada interpuesto por don Luis Moncholí Giner, Notario de Santa Lucía-Vecindario el 17 de diciembre de 2014, contra la Circular 1/2013 remitida nuevamente como consecuencia del acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de las Islas Canarias el 12 de septiembre de 2014 en materia de autorización militar para determinadas adquisiciones por extranjeros.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de las Islas Canarias en fecha 11 de febrero de 2013 emite una Circular de carácter informativo (Circular Informativa 1/2013, aprobada en sesión de la Junta Directiva de 18 de enero de 2013), uno de cuyos puntos es el relativo a la normativa vigente en materia de acceso restringido a la propiedad por parte de extranjeros contenida en la Ley 8/1975 de 12 de marzo y su Reglamento de 10 de febrero de 1978, así como la Orden del Ministerio de Justicia de 21 de octubre de 1983 (que se incorporaron como Anexo a la Circular informativa), ante la constatación de ciertas dudas y criterios discrepantes, entre los Colegiados y también en las relaciones con los distintos Registros de la Propiedad de las Islas Canarias en cuanto a su aplicación y vigencia.

II

El 19 de noviembre de 2013, tiene entrada en el Colegio el escrito de fecha 12 de noviembre de 2013 del Ministerio de Defensa, en el que tras recordar la vigencia de la nor-

mativa en materia de Acceso Restringido a la Propiedad por parte de extranjeros, se impulsa a los Notarios de este Colegio a requerir la correspondiente autorización previa, todo ello en los términos que resultan del escrito.

III

Con objeto de dar adecuada respuesta al escrito anterior, la Junta Directiva, acuerda solicitar a todos los colegiados (lo que se lleva a cabo el 10 de enero del 2014 y se reitera el 17 de febrero de 2014), si durante el periodo comprendido entre marzo de 2013 (posterior a la Circular 1/2013) y octubre de 2013 (antes del escrito de Defensa), se habían autorizado o no Escrituras que formalizasen operaciones de adquisición de fincas rústicas realizadas por extranjeros no comunitarios, y en el caso de que no se hubiera solicitado la autorización previa, las razones para ello.

IV

Recibidas las contestaciones por parte de los Colegiados y detectadas ciertas dudas en la aplicación de la Normativa la Junta Directiva en acuerdo Decimosegundo de la celebrada el día 12 de septiembre de 2014, remite a los colegiados un escrito en el que les recuerda la obligación por parte de todos de cumplir con la legislación vigente, tratando de evitar que se produzcan disfunciones en su aplicación; al mismo tiempo se contesta al Ministerio de Defensa, solicitando la aclaración de ciertos puntos de la normativa vigente, lo que se lleva a cabo mediante escrito aprobado en la misma Junta de 12 de septiembre de 2014. Con fecha 5 de noviembre de 2014 se recibe contestación del Ministerio de Defensa, contestación que junto a la consulta planteada se pone en conocimiento de los Colegiados el día 13 de noviembre de 2014 «para su conocimiento y a los efectos oportunos».

V

Contra el Acuerdo Colegial de 12 de septiembre de 2014, interpone el señor Moncholí Giner, recurso de alzada en base a su supuesta nulidad absoluta y de pleno derecho, «de acción imprescriptible por infringir el artículo 62 de la Ley de Procedimiento Administrativo», subrayando que la referida Circular «limita o restringe el derecho fundamental al acceso a la propiedad privada, el derecho fundamental de igualdad ante la Ley y de libre circulación de los ciudadanos consagrados por la Constitución Española de 1978». Al tiempo indica el recurrente que se trata de un «acto dictado por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o territorio»; por «ser un acto dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento»; «por tratarse de una disposición que vulnera la Constitución española, la ley y disposiciones administrativas.... que regulan materias sometidas a reserva de Ley».

VI

El 22 de diciembre de 2014 se comunica al recurrente la entrada de su recurso en el Ministerio de Justicia al que se le asigna el número de expediente 844/14 y también se solicita del Colegio Notarial el expediente e informe reglamentario relacionado con la alzada interpuesta.

VII

Recibidos el expediente y emitido el informe del Colegio Notarial de las Islas Canarias el 9 de enero de 2015, se subraya en éste:

«La farragosidad en el contenido del recurso, porque parece que el recurrente dispone de una plantilla para interponerlos y no los revisa adecuadamente antes de remitirlos lo que hace que el informe sea complejo al ser el recurso críptico y difícilmente descifrable. Esta falta de revisión de revisión de su plantilla, ya utilizada en otro recurso contra otro acuerdo de la Junta Directiva, básicamente se limita a copiar texto del profesor García de Enterría. Así hay 4 causas de nulidad planteadas que aparecen numeradas como I, II, V y VIII [*sic*].»

Por ello señala como causa de nulidad en su apartado II; «... es nula de pleno derecho por haber sido dictada por Órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia, ya que las Juntas Directivas carecen incluso de facultades hermenéuticas o interpretativas de las normas legales, y mucho menos pueden modificar la legislación vigente en materia electoral [*sic*] (el subrayado es nuestro)».

Asimismo en la causa de nulidad cuarta, VIII según la numeración del recurrente, se habla de una disposición, por lo que no se sabe si está recurriendo el acuerdo a que se refiere al inicio o a la normativa en materia de acceso restringido. En el subapartado a), habla de infracción del principio de reserva de ley material [*sic*], y después de hacer una diatriba sobre los derechos de los ciudadanos, vuelve a hablar de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, de la Ley y Reglamento de las Cámaras de Comercio y legislación complementaria a las mismas, así como de los artículos 256 y siguientes del Reglamento Notarial relativos a la legitimación de firmas [*sic*]. En el subapartado b), habla de infracción al principio de reserva de ley formal [*sic*] en el que vuelve a citar la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, de la Ley y Reglamento de las Cámaras de Comercio y legislación complementaria a las mismas, así como de los artículos 256 y siguientes del Reglamento Notarial relativos a la legitimación de firmas [*sic*], para a continuación señalar que toda esta normativa no puede ser modificada por una circular [*sic*] de un Colegio Notarial Provincial [*sic*].

La tercera cuestión es fijar la naturaleza de lo recurrido, y en el Informe de la Junta Directiva se subraya que la misma se ha limitado a recordar a los Colegiados la legislación vigente en esta materia, sin entrar a valorarla. Se vuelve a reiterar lo señalado en la Circular Informativa 1/2013; «Es de recordar las palabras de la Resolución de 26 de septiembre de 1923; «los Notarios no son árbitros de disponer de la forma de cumplir las funciones y servicios que les están encomendados, sino conforme al mandato recibido con la investidura notarial, o sea, conforme a las Leyes y Reglamentos». Y con la normativa vigente se puede estar o no de acuerdo pero el Notario como funcionario público, está obligado a cumplirla, cuestión esta que parece desconocer el recurrente como resulta de su contestación a la solicitud de información que realizó la Junta, a la que nos referimos anteriormente y que obra en el expediente y del propio recurso en donde considera que a su juicio esta legislación está derogada en su totalidad por la Constitución Española de 1978. Por lo tanto lo que restringe el acceso a la propiedad no es ningún acuerdo de la Junta Directiva sino la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de zonas e instalaciones de interés para la defensa nacional, cuyo capítulo III se denomina; «Capítulo III. De las zonas de acceso restringido a la propiedad por parte de extranjeros»... En conclusión, la Junta Directiva no establece ninguna Circular de obligado cumplimiento, sino que en aras de facilitar a los Colegiados su ejercicio profesional y el cumplimiento de su función, les recuerda la normativa vigente que es de obligado cumplimiento y les facilita criterios de aplicación de dicha normativa suministrados por la propia Administración.

En relación con la tercera (V según el recurrente) causa de nulidad alegada, esta Junta Directiva desconoce que precepto exige informe del Consejo General del Notariado para

que la Junta Directiva pueda emitir Circulares de carácter informativo, como resulta tanto del propio concepto de la misma; «Circular Informativa 1/2013», como de su encabezamiento anteriormente señalado, y del pleno respeto a la labor de cada Notario que de todas sus comunicaciones se desprende.

En relación con la cuarta (VIII según el recurrente) causa de nulidad, señalar que en la misma el recurrente olvida de nuevo que no es ningún acuerdo de la Junta Directiva el que limita el acceso a la propiedad por parte de extranjeros, sino que este deriva de los intereses de la Defensa Nacional plasmados en la legislación correspondiente, olvidando por lo demás que la propia Constitución tras reconocer el derecho a la propiedad privada en el número 1 del artículo 33, establece en su número 2; «La función social de estos derechos delimitará su contenido, de acuerdo con las leyes». En todo caso no es competencia de esta Junta Directiva justificar o defender la constitucionalidad de las normas, la justificación corresponde a la Administración en sentido amplio (Legislativo y Ejecutivo) y la defensa al Judicial, pero no a esta Junta Directiva y mucho menos al Señor recurrente. El mismo cita el número 2 del artículo 25 del Convenio hecho en Luxemburgo el 21 de junio de 1999, publicado en el BOE el 21 de junio de 2002, pero omite intencionadamente el número 1 de dicho artículo y su interrelación con el artículo 2 de las Disposiciones Básicas del Acuerdo. En todo caso lo que la Junta Directiva hace es elevar al Ministerio de Defensa una consulta, en la que lo que se contiene es un criterio de posible interpretación, que es refrendado por el propio Ministerio (no por «un Teniente Coronel», como dice el recurrente). Esta consulta y su respuesta son trasladadas a los Colegiados de manera informativa para el mejor ejercicio de su función. En este sentido el señor recurrente omite de nuevo, intencionadamente el contenido del artículo 314 del reglamento Notarial que recoge las funciones de los Colegios Notariales, el cual junto con el contenido del artículo 327, en especial de su primer párrafo no deja lugar a dudas sobre la posibilidad de facilitar la labor notarial emitiendo Circulares Informativas y sobre la posibilidad de colaborar con la Administración a efectos de conseguir una más correcta aplicación de la legislación vigente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos la Constitución Española, el artículo 25 del Convenio hecho en Luxemburgo el 21 de junio de 1999, publicado en el BOE el 21 de junio de 2002, el artículo 1 de la Ley del Notariado, los artículos 21, 62 y 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; la Ley 8/1975 de 12 de marzo y su Reglamento de 10 de febrero de 1978, así como la Orden del Ministerio de Justicia de 21 de octubre de 1.983; los artículos 1, 314 y 327 Reglamento Notarial. Y las Sentencias del Tribunal Supremo 12 de mayo de 2011 o 20 de diciembre de 2013. Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 26 de septiembre de 1923.

Primero. En primer lugar el recurrente se alza contra una Circular Informativa comunicada el 11 de febrero de 2013, aprovechando que se reitera en la comunicación de un acuerdo colegial remitido a todos los Notarios del Colegio el 12 de septiembre de 2014. Dicha Circular, que la Junta Directiva califica de Informativa recoge la legislación vigente en materia de acceso res-

tringido a la propiedad por parte de los extranjeros y los criterios ratificados por el Ministerio de Defensa así como información complementaria de tipo práctico (dirección del órgano del Ministerio de Defensa a quien solicitar la autorización, documentación a aportar, etc.).

Segundo. Del contenido del Acuerdo Colegial y de la Circular en él reiterada resulta evidente que no se está ante una «interpretación» de las normas vigentes, sino ante un mero recordatorio de las mismas, por lo que difícilmente se puede acusar a la Junta Directiva de «vulnerar la Constitución», «restringir derechos fundamentales» o ser dictada por un órgano «manifiestamente incompetente». Antes al contrario, la Junta Directiva en el recto cumplimiento de sus obligaciones (*cf.* 314 y 327 Reglamento Notarial) se limita a recordar a los colegiados la legislación vigente, a realizar la pertinente consulta al Ministerio de Defensa y trasladar su criterio a los colegiados, al tiempo que les proporciona informaciones prácticas. Actividades ellas no solo de su competencia sino muy deseables para facilitar a los colegiados el correcto desempeño de su alta función en el control de la legalidad al tiempo de la autorización de los instrumentos públicos.

Tercero. A mayor abundamiento si en la actuación administrativa existe un vicio de nulidad la vía a seguir para invocarlo en cualquier momento sería la del artículo 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en tanto que la interposición tanto de los recursos administrativos como del recurso contencioso-administrativo deben atenerse a los plazos legalmente previstos. Plazos largamente transcurridos si tenemos en cuenta la fecha de la Circular, que dada su naturaleza «informativa» encaja en el supuesto del artículo 21 de la Ley 30/1992, que se comunica de manera implícita por régimen interno a sus destinatarios, que quedarán obligados a cumplirla desde que la conozcan, pudiendo entonces impugnarla. En consecuencia ha transcurrido en exceso el plazo de impugnación.

Cuarto. Además la extemporaneidad del recurso resulta también de la doctrina más reciente de nuestro Tribunal Supremo (que frente a la más antigua, citada por el recurrente) concluye que la posible concurrencia de una causa de nulidad de pleno derecho no es motivo para que deje de apreciarse la extemporaneidad del recurso, pues si en la actuación administrativa existe un vicio de nulidad la vía a seguir para invocarlo en cualquier momento sería la del artículo 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en tanto que la interposición tanto de los recursos administrativos como del recurso contencioso-administrativo deben atenerse a los plazos legalmente previstos.

Por lo tanto (y son aquí de citar sentencias como las de 12 de mayo de 2011 o 20 de diciembre de 2013), el hecho de que la parte actora alegue una causa de nulidad de pleno derecho no impide que deba declararse la inadmisibilidad del recurso si éste es extemporáneo, porque lo que no está sometido a

plazo es el ejercicio de la acción de nulidad en vía administrativa (art. 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre) y no la impugnación administrativa o judicial de los actos y disposiciones, que en todo caso está sujeta a plazo.

Por lo tanto que la acción de nulidad pueda considerarse en ciertas circunstancias imprescriptible, lo único que autoriza es a solicitar de la Administración la iniciación de un procedimiento de revisión de oficio en los términos del artículo 102 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que específicamente lo establece para depurar cuestiones de nulidad radical que afecten a actos administrativos firmes (por no ser susceptibles de recurso o no haber sido recurridos en plazo). No autoriza, en cambio, a interponer recurso administrativo ni contencioso-administrativo vencido el plazo que la Ley establece al efecto, contado desde su notificación o publicación.

Quinto. La extemporaneidad también resulta de la propia naturaleza jurídica de lo impugnado, que es preciso indagar. El Colegio Notarial puede dirigir a sus colegiados una serie de comunicaciones encaminadas a poner en su conocimiento alguna circunstancia que se estima relevante en orden al adecuado desempeño de la tarea o función que tienen encomendada, recordándoles la vigencia de ciertas normas, suministrándoles criterios o pautas de actuación o a brindarles normas de régimen interior de obligado cumplimiento, de manera análoga a la que llevan a cabo los órganos administrativos respecto de quienes dependen jerárquicamente de los mismos.

A estas comunicaciones se refería la antigua Ley de Procedimiento Administrativo en su artículo 7, bajo el apelativo «circulares», y a ellas se refiere la actual Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en su artículo 21, que abandona tal denominación para distinguir entre instrucciones y órdenes de servicio. La mejor doctrina y jurisprudencia no las considera verdaderos actos administrativos, sin perjuicio de que puedan serlo las manifestaciones de voluntad administrativa que se dicten conforme a las pautas de actuación recogidas en las referidas instrucciones y órdenes de servicio, las cuales serán susceptibles de impugnación sin consideración alguna a dicha instrucción u orden de servicio.

Pero aun a pesar de que no son verdaderos actos administrativos, la doctrina y jurisprudencia admite sin reservas su impugnación autónoma por cuanto que es una manifestación de la conducta administrativa, que la Constitución somete al control jurisdiccional sin reservas o excepciones, siendo la finalidad lógica de dicha impugnación autónoma la de destruir una apariencia de realidad jurídica que vulnera el ordenamiento, corregir el posible criterio erróneo en que se traduce y orientar la conducta del órgano que las imparte en la línea correcta. Pero precisamente en atención a esta peculiar naturaleza cabe concluir que no se encuentren sujetas a los requisitos de producción y eficacia de los actos administrativos, prescribiendo el artículo 21 de la Ley 30/1992, de manera implícita, su comunicación por régimen interno a sus destinatarios, que quedarán obligados a cumplirla desde que la conozcan,

pudiendo entonces impugnarla, así como, ya de manera expresa, la posibilidad de proceder a su publicación, que la mejor doctrina considera que tiene únicamente efectos informativos y de garantía, haciendo en su caso nacer también los plazos de impugnación.

Sobre esta base, y como quiera que la circular a la que nos referimos, cuyo carácter informativo –al que ya nos hemos referido– priva además de razón a la impugnación de fondo que pretende el señor Moncholí Giner, le fueron comunicadas a éste en febrero de 2013 además de haber sido publicadas en su momento, debe concluirse que su impugnación en diciembre de 2014 es notoriamente extemporánea.

En atención a cuanto se ha expuesto esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto confirmando el acuerdo recurrido.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 21 de octubre de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.

Resolución de 18 de diciembre de 2015 (1.^a)

En el recurso de alzada interpuesto por los Notarios de Sevilla, don José Antonio Rey Jiménez y don José Gabriel Calvache Martínez contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, de 23 de octubre de 2014, relativo a la actuación profesional de los también Notarios de Sevilla don Ildefonso Palacios Rafoso, don José Montoro Pizarro, don Santiago Soto Díaz y don Álvaro Sánchez Fernández (Expediente/15).

ANTECEDENTES DE HECHO

I

El día 25 de junio de 2014 los Notarios recurrentes presentaron escrito al Ilustre Colegio Notarial de Andalucía en el que denunciaba la actuación profesional de los también Notarios de Sevilla don Ildefonso Palacios Rafoso, don José Montoro Pizarro, don Santiago Soto Díaz y don Álvaro Sánchez Fernández.

Alegaban en su escrito: i) que tienen instalado su despacho en la Avenida de la Constitución número 27, 1.º, en un edificio denominado «Puerta de Jerez» con la que hace esquina y se anuncia con los apellidos de los dos Notarios titulares; ii) que los Notarios denunciados tienen instalado su despacho en la misma Avenida de la Constitución número 23-25, en un edificio denominado «Santa Lucía»; iii) que los Notarios denunciados se anuncian mediante un letrero en la fachada, placas en el portal e incluso en Internet bajo la denominación de «Notaría Puerta de Jerez» sin hacer constar el nombre de los Notarios; iv) que esa circuns-

tancia está provocando confusión al dar la sensación de ser la Notaría única en dicha zona, no obstante la mayor distancia de la Puerta de Jerez y dificulta la libre elección de Notario; v) que dicha forma de actuar es contraria a los Estatutos de Régimen Interior del Colegio y al Código deontológico Notarial europeo.

II

Los Notarios señores Palacios Rafoso, Montoro Pizarro, Soto Díaz y Sánchez Fernández emitieron informe con fecha 24 de septiembre de 2014 en el que: i) indican la cronología de la instalación de su despacho en la Avenida de la Constitución número 21, inicialmente en 2001 por el Notario señor Palacios Rafoso; en 2003 por los Notarios señores Palacios Rafoso y Soto Díaz bajo la denominación Palacios Soto S. C.; en 2004 se traslada a su actual ubicación en la Avenida de la Constitución 25-25; en 2006 se incorpora el Notario señor Montoro; y en 2007 se incorpora el señor Sánchez Fernández adoptando la denominación «Notaría Puerta de Jerez S. C.» ii) que los Notarios denunciados se instalan en el año 2014 siendo conocedores de la existencia del despacho de los denunciados y de su denominación pues así se estaban anunciando desde el año 2006; iii) que la confusión para los consumidores de producirse sería a la inversa; iv) que la denominación «Notaría Puerta de Jerez S. C.» no pasa de ser un nombre comercial; v) que en sentido estricto ni el estudio de los denunciados ni el de los denunciados se encuentra en la Puerta de Jerez, sino en la Avenida de la Constitución.

III

Con fecha 23 de octubre de 2014 la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Sevilla acordó desestimar la denuncia presentada en base a la competencia que en materia de publicidad de atribuye a las Juntas Directivas, ya que considera improbable la confusión de los consumidores, y a los criterios liberalizadores que se aprecian en las Resoluciones de la Comisión de Competencia.

IV

Con fecha 3 de diciembre de 2014, los Notarios señores Rey Jiménez y Calvache Martínez presentaron en el Colegio Notarial de Andalucía escrito de interposición de recurso de alzada alegando: que la apropiación del nombre de un lugar para denominar una Notaría da lugar a confusión entre los consumidores al transmitir la idea de ser la única en el lugar, se dificulta la libre competencia pues cualquier otro Notario que se instalase en ese lugar tendría que aclarar que también se encuentra en ese lugar, que se confunde al consumidor al indicarle exclusivamente la referencia del lugar y no el nombre del Notario, y que es contrario a los artículos 6.º y 20 de la Ley 3/1991.

V

Con fecha 17 de diciembre de 2014 la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía emite informe ratificando su acuerdo por no contener el recurso ningún elemento nuevo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 17 bis y 25.3 de la Ley del Notariado; los artículos 69, 71 y 327 del Reglamento Notarial; la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales; la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal; la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.

Primero. El artículo 42 de la ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento administrativo común, establece que la administración está obligada a dictar y notificar resolución expresa en todos los procedimientos, y ello aun cuando el vencimiento del plazo máximo sin haberla notificado haya legitimado al interesado para entenderla estimada o desestimada por silencio administrativo. Por tanto de conformidad con el artículo 43. 4. b) de la ley 30/92 se procede a dictar resolución expresa sin vinculación alguna al sentido de tal silencio.

Segundo. Junto al recurso de queja por denegación de copia, previsto en el Reglamento Notarial, se presentan en ocasiones, tanto ante las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, como ante el Centro Directivo, reclamaciones o quejas *lato sensu* respecto de la actuación profesional o como funcionarios de los Notarios, en las cuales se insta la exigencia de responsabilidad civil, la revisión, genérica, de la actuación o la depuración de la responsabilidad disciplinaria.

Tercero. En el presente caso, los recurrentes denuncian la actuación de los Notarios señores Palacios Rafoso, Montoro Pizarro, Soto Díaz y Sánchez Fernández por considerar que la utilización de la denominación «Notaría Puerta de Jerez» de su despacho profesional no se ajusta a la legalidad; así debe entenderse las alegaciones ciertamente poco precisas contenidas en su escrito.

Cuarto. La denuncia y el recurso de alzada formulado presentan al menos dos vertientes que han de ser objeto de análisis por separado.

La primera es de carácter adjetivo y se concreta en determinar el alcance del artículo 71 en su aspecto de rotulación o identificación de un despacho.

El artículo 69 del Reglamento Notarial atribuye al estudio del Notario la categoría y consideración de oficina pública y, como tal, ha de reunir las condiciones adecuadas para la debida prestación de la función pública notarial; de ahí la exigencia reglamentaria de medios personales y materiales precisos para ello, previsión reglamentaria que no tendría sentido si se tratase de una actividad estricta y exclusivamente profesional. Entre dichas exigencias debe encontrarse, sin duda, un adecuado señalamiento de la existencia del despacho notarial ya que, dado el carácter obligatorio de la prestación de la función y como oficina pública que es debe estar dotada de unos indicativos mínimos a fin que los ciudadanos puedan conocer su existencia o localización.

Respecto a tal señalamiento el artículo 71 se limita a establecer que el local de la oficina pública notarial podrá anunciarse mediante una placa, materia sobre la cual las Juntas Directivas podrán adoptar medidas sobre la forma y dimensiones, esto es, el Notario cumple con su obligación de señalamiento de la oficina pública notarial mediante la instalación de dicha placa, pero sin que el propio artículo prohíba expresamente cualquier otro indicativo ni exija la constancia del nombre del Notario, aunque ello resulte aconsejable para disipar cualquier apariencia de tratarse de notaría única.

Del expediente instruido resulta que en el edificio en el que se encuentra ubicado el despacho de los Notarios denunciados, junto a la referencia genérica a «Notaría Puerta de Jerez» en el hueco de la puerta de entrada, el nombre de cada uno de ellos con indicación de la planta, aparece en un panel situado en el vestíbulo del propio edificio.

Quinto. La segunda cuestión afecta a la existencia o no de límites ante una posible libertad del Notario de anunciar su despacho, cuestión que entronca directamente con el carácter dual del Notario como funcionario público y profesional.

Que el Notario es funcionario público se deduce sin dificultad de los artículos 1 y 24 de la Ley de Organización del Notariado de 28 de mayo de 1862; del artículo 1.º del Reglamento Notarial, del artículo 4. f de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, de la Ley Disposición Adicional Tercera de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos y del artículo 2.1 de la Ley de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.

Pero el Notario es también profesional del derecho ejerciente de funciones públicas, como destaca el artículo 1 del Reglamento Notarial, o en palabras de la STS de 22 de enero de 2001 «el Notario no es un simple profesional del derecho. Es también una persona que ejerce funciones públicas, lo cual no quiere decir, ni dice, que el Notario ejerza dos profesiones. Es una y la misma, montada en doble vertiente, de manera que realiza un oficio público –la llamada función certificante y autorizante– y un oficio privado –la propia de un profesional del derecho llamado a prestar tareas de pericia legal, de consejo o de adecuación–. Dos vertientes, privada y pública, que configuran una misma función, la notarial, dotándola de una especial colaboración que la hace distinta de la una y de la otra. Dicha naturaleza compleja, por su doble vertiente, condiciona el ejercicio de la función notarial desde la perspectiva de su relación con el principio o regla constitucional de la libre concurrencia profesional».

Sexto. Esa doble cualidad de funcionario y profesional determina, al menos en el segundo aspecto, la sumisión de los Colegios Notariales a la Ley de Colegios profesionales. Así resulta de la disposición adicional segunda de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales añadiendo que en todo caso, les será de aplicación lo dispuesto en los artículos 2.1 y 2.4 de la presente Ley.

Y así, conforme al artículo 2.1 de la citada Ley «el ejercicio de las profesiones colegiadas se realizará en régimen de libre competencia y estará sujeto, en cuanto a la oferta de servicios y fijación de su remuneración, a la Ley sobre Defensa de la Competencia y a la Ley sobre Competencia Desleal. Los demás aspectos del ejercicio profesional continuarán rigiéndose por la legislación general y específica sobre la ordenación sustantiva propia de cada profesión aplicable».

La sujeción de los Colegios Notariales a la Ley de Defensa de la Competencia, no tan solo cuando actúan como operadores privados, sino también cuando ejercen funciones públicas, ha sido reconocida, entre otras, por las Sentencias del Tribunal Supremo de 2 de junio de 2009 y 26 de abril de 2010.

Séptimo. La consecuencia lógica es que el ejercicio de la profesión notarial queda sujeta, salvo las excepciones y particularidades derivadas de su estatuto funcionarial, a la Ley sobre Defensa de la Competencia y a la Ley sobre Competencia Desleal. Por ello, las atribuciones que a las Juntas Directivas de los Colegios Notariales atribuye el artículo 327,2.^a del Reglamento Notarial para «ordenar en su respectivo ámbito territorial las actividad profesional de los Notarios en materias como correcta atención al público, tiempo y lugar de su prestación, concurrencia leal y publicidad» deben estar inspiradas, presididas, interpretadas y aplicadas a la luz de aquella normativa y su evolución doctrinal y jurisprudencial, sin más limitaciones que las derivadas del estatuto funcionarial del Notario.

Atribuida competencia a las Juntas Directivas en materia de publicidad de los estudios notariales, dicha competencia no es omnímoda o absolutamente discrecional, sino que debe conseguir el debido equilibrio entre la aplicación de las normas sobre libre competencia y las restricciones resultantes del ejercicio de la función pública. Y así tiene ya declarada esta Dirección General que el espíritu que inspira el artículo 71 del Reglamento Notarial es el de asegurar el derecho a la libre elección de Notario evitando situaciones de competencia ilícita, así como evitar prácticas publicitarias que puedan suponer menoscabo, perjuicio o desdoro para la función notarial, cuestiones respecto a las que el Reglamento no contiene una definición o descripción concreta, por lo que habrá que atender a las competencias de las Juntas Directivas en esta materia, ya se ejerciten mediante la aprobación de unas reglas o criterios de aplicación general, ya se ejerciten, como en el presente caso, con ocasión de la denuncia de otro Notario.

Octavo. En el presente caso los denunciantes alegan que la utilización de la expresión «Notaría Puerta de Jerez», que no «Notaría de la Plaza de Puerta de Jerez» implica la apropiación del nombre de un lugar dando la sensación de tratarse de la notaría única de esa zona y la única situada en la Puerta de Jerez. Frente a ello hay que indicar que goza de suficiente notoriedad que la expresión «Puerta de Jerez» no tiene ya en Sevilla la significación concreta y única de referencia a la Plaza del mismo nombre, sino que hace referencia con

un carácter general a una zona de Sevilla cuyos límites exceden de los estrictamente delimitados por la plaza del mismo nombre, como los mismos denunciadores dejan entrever cuando hacen referencia a la «zona», y que hace que otros establecimientos (hoteles, restaurantes etc..) utilicen en su denominación la expresión «Puerta de Jerez» sin estar situados estrictamente en la plaza del mismo nombre. Así ocurre con los Notarios concernidos por este en este expediente cuyos despachos están situados ambos en la Avenida de la Constitución, uno de ellos (el denunciado) con la rotulación «Notaría Puerta de Jerez» y otros (el de los denunciadores) en un edificio denominado «Puerta de Jerez», en ambos casos con indicación individual en el edificio de los Notarios integrados y sin que en ninguno de los dos casos se encuentren ubicados en la Plaza del mismo nombre.

Noveno. Alegan los denunciadores que la rotulación denunciada «confunde a los clientes y dificulta la libre elección de Notario»; se trata de simples aseveraciones no apoyadas en indicio probatorio alguno, máxime cuando las referencias publicitarias señalan su ubicación exacta y en gran parte de los casos la relación de Notarios. No hay que olvidar, además, que el despacho de los Notarios denunciados lleva instalado con esa denominación desde el año 2007 siendo así que los Notarios denunciadores instalaron en edificio colindante en el año 2014, por lo que resulta aventurado pensar que «ahora» los potenciales clientes resulten afectados por esa pretendida confusión o restricción de su derecho de libre elección.

Sexto. Por todo ello procede ratificar la decisión de la Junta Directiva del Colegio Notarial de Sevilla adoptada en el marco de sus competencias conforme al artículo 327, 2.ª del Reglamento Notarial.

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda desestimar el recurso presentado.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 18 de diciembre de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.

Resolución de 18 de diciembre de 2015 (2.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por doña Isabel C. Molpeceres Fuentes y don Miguel M. Martínez Sanchiz, Notarios de Getxo, contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial del País Vasco de 26 de febrero de ese mismo año), Orden Foral 1259/2012, de 5 de junio.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Que el 30 de diciembre de 2013 los mencionados, doña Isabel Cristina Molpeceres Fuentes y don Miguel M. Martínez Sanchiz, presentaron un escrito en el Ilustre Colegio Notarial del País Vasco por el que ejercitaban acción de nulidad contra la Resolución adoptada por su Junta Directiva mediante la que –según entendían– se distribuían los rendimientos netos globales colectivos estimados por la Hacienda Foral de Bizkaia entre los Notarios acogidos al Convenio fiscal para el año 2012.

II

Que dicho recurso fue inadmitido por esta Dirección General en fecha 2 de julio de 2014 –en coherencia con la postura de dicha Junta Directiva– entendiéndose que no existía acto o acuerdo alguno adoptado por ella en relación con la citada distribución.

III

Que con anterioridad a dicha Resolución (el 20 de mayo de 2014), doña Isabel Cristina Molpeceres Fuentes y don Miguel M. Martínez Sanchiz recibieron una carta de don Ignacio de Miguel Durán (de fecha 19 de mayo de 2014), por la que se les notificaba la base imponible a efectos del IRPF, como Notario interlocutor ante la Hacienda foral de Bizkaia del colectivo de Notarios de Vizcaya adheridos al convenio fiscal.

IV

Que los Notarios recurrentes entienden que dicha carta constituye en realidad un auténtico acto administrativo adoptado y asumido por la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial del País Vasco a través de su Tesorero, don Ignacio de Miguel Durán.

V

Que la Junta Directiva es un órgano manifiestamente incompetente para dictar dicha resolución y, aun entendiéndose que lo fuere, se habría adoptado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados, vulnerando además los principios constitucionales de igualdad, de no discriminación, de derecho a un proceso equitativo y de no indefensión.

VI

El 23 de junio de 2014 se recibe en esta Dirección General el nuevo escrito de doña Isabel C. Molpeceres Fuentes y don Miguel M. Martínez Sanchiz –en el que argumentan lo anteriormente expuesto– el cual tiene la consideración de recurso de alzada (número

594/14) y al que posteriormente se incorpora el preceptivo Informe reglamentario de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial del País Vasco, aprobado por unanimidad en sesión del día 23 de julio de 2014.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos la Norma Foral 2/2005 de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Vizcaya, los artículos 25 y 30 de la Norma Foral 6/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, los artículos 327 y 328 del Reglamento Notarial y los artículos 62, 63, 107, 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y la citada Resolución de esta Dirección General, Sistema Notarial, de fecha 2 de julio de 2014.

Primero. La aplicación del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por convenio exige que el contribuyente que reúna las circunstancias previstas para cada modalidad lo haga constar expresamente en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Es la Diputación Foral quien –mediante Acuerdo debidamente motivado– establecerá los límites, requisitos, sectores y condiciones para la aplicación de dicho método de estimación. Y mediante los correspondientes convenios, previa aceptación por los contribuyentes, se fijarán cifras individualizadas de rendimientos para varios períodos impositivos, que serán determinadas mediante Orden Foral del Diputado del Departamento de Hacienda y Finanzas, sin que puedan dejar de someter a gravamen los rendimientos reales de la actividad económica. Así resulta de los artículos 25 y 30 de la Norma Foral 6/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Segundo. La distribución de los rendimientos netos colectivos fijados por la Hacienda Foral para el conjunto de los contribuyentes corresponde a los propios obligados tributarios. Si los Notarios incluidos en el Convenio han atribuido para ello su representación a alguno de ellos; éste, en modo alguno, ejercerá funciones propias de la Junta Directiva, aunque pertenezca a ella, porque ni el Reglamento Notarial ni el Convenio le atribuyen dicha competencia.

Tercero. En consecuencia –reiterando lo dispuesto en la Resolución de esta Dirección General, Sistema Notarial, de fecha 2 de julio de 2014– la inexistencia de acto administrativo alguno emanado de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial del País Vasco impide su declaración de nulidad, por lo que esta Dirección General acuerda inadmitir el recurso formulado por doña Isabel C. Molpeceres Fuentes y don Miguel M. Martínez Sanchiz, Notarios de Getxo.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 18 de diciembre de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.

3.2 Resoluciones dictadas durante el año 2015 en materia de actuación profesional

Resolución de 22 de enero de 2015

En el recurso de alzada interpuesto por los herederos de don..... contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Aragón del día 3 de septiembre de 2014.

ANTECEDENTES DE HECHO

Son antecedentes fácticos con relevancia para este recurso de alzada los siguientes:

I

Por escrito con entrada ante el Ilustre Colegio Notarial de Aragón el día 30 de julio de 2013 se interpuso por los herederos de don..... queja contra el Notario de Zaragoza don Juan Manuel Bellod Fernández de Palencia, alegando que don Gonzalo otorgó testamento mancomunado el día 30 de septiembre de 1981, junto con su cónyuge. Que falleció el 29 de septiembre de 2008 en estado de viudo y sin descendientes.

Que su hermano....., el día 20 de noviembre de 2008, acudió a la Notaría del señor Bellod Fernández de Palencia, habiendo sustraído el DNI del difunto, y suplantándolo, otorgó testamento abierto a su favor, revocando las disposiciones testamentarias anteriores.

Como consecuencia pudo detraer de las cuentas del difunto la suma de 100.817,06 euros, como así quedó acreditado en el procedimiento penal seguido contra él, dictándose sentencia condenatoria por la Audiencia Provincial de Zaragoza.

Que los denunciantes no solo han perdido dichas cantidades, sino también los gastos de abogado y procurador. Que ambos hermanos no se parecían físicamente, lo que demuestra una absoluta falta de diligencia profesional en el Notario.

Que solicitan que, tras los trámites pertinentes, se determine la responsabilidad profesional del Notario, y su responsabilidad a efectos indemnizatorios.

II

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Aragón, en su sesión del día 3 de septiembre de 2014, acordó desestimar la reclamación al no encontrar culpabilidad en la actuación del Notario.

III

Contra dicho acuerdo se interpuso por los denunciantes, mediante escrito impuesto en las oficinas de Correos el día 13 de octubre de 2014, recurso de alzada ante este Centro Directivo, en el que se le asignó el expediente/14.

Por esta Dirección General se requirió al firmante del recurso la acreditación de su representación, mediante oficio de fecha 16 de octubre de 2014.

Por escrito con entrada en el Registro general de este Ministerio, se aportó poder notarial justificando dicho extremo.

IV

Recabado el preceptivo informe de la Junta Directiva, ésta lo emitió por acuerdo adoptado en su sesión del día 24 de noviembre de 2014, reiterándose en el acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 24 de la Constitución española, 17 bis y 23 de la Ley del Notariado, 143, 187 y 190 del Reglamento Notarial, Sentencias del Tribunal Supremo –Sala 1.^a– de 11 de junio de 1.988 y 5 de febrero de 2000, Resoluciones –Sistema Notarial– de 13 y 14 de septiembre de 1995, 16 de abril de 1996, 6 de octubre de 2008, 14 de octubre de 2013 y 21 de marzo de 2014.

Primero. El presente recurso de alzada se articula mediante la reiteración por parte de los recurrentes de las dos peticiones ya formuladas en su queja inicial, relativas a la deducción de las responsabilidades disciplinarias en que pudiera haber incurrido el Notario denunciado por la identificación del compareciente en el testamento, así como a sus responsabilidades civiles.

Comenzando por estas últimas debe recordarse que, según reiterada doctrina de este Centro Directivo (*cf*: Resoluciones –Sistema Notarial– de 6 de octubre de 2008 y 14 de octubre de 2013) las cuestiones relativas a la responsabilidad civil en que haya podido incurrir un Notario en el ejercicio de sus funciones, son materia cuyo conocimiento compete con carácter exclusivo a los Tribunales de Justicia, dotados de instrumentos procesales aptos para recibir cumplida prueba de los hechos alegados y para la defensa en forma contradictoria de los intereses y alegaciones de una y otra parte, única forma en la que es posible el respeto del derecho a la tutela judicial efectiva (arts. 24 y 117.3 de la Constitución española); en consecuencia carece esta Dirección General, al igual que la Junta Directiva del Colegio Notarial, de competencia para juzgar tal asunto. (*cf*: Resolución –Sistema Notarial– de 15 de diciembre de 2010 y las citadas en los «Vistos», entre otras muchas).

Segundo. Por lo que atañe a las responsabilidades disciplinarias en que hubiera podido incurrir el Notario debemos partir de la consideración del artí-

culo 685 del Código Civil, precepto que establece los procedimientos por los que el Notario debe identificar al testador en el testamento abierto. De entre los enumerados por el precepto, en el caso debatido se acudió al de la identificación mediante la utilización de documentos expedidos por las autoridades públicas cuyo objeto sea identificar a las personas, en concreto el Documento Nacional de Identidad.

La identificación notarial de los otorgantes por medio de documentos de identidad (*cf.* artículos 23 de la Ley del Notariado y 187 del Reglamento, aplicables supletoriamente conforme al artículo 143 del Reglamento Notarial) es, en suma, un juicio de notoriedad emitido por el Notario que implica una *comparatio* entre la fotografía y la firma de los documentos de identidad exhibidos y los rasgos faciales y la firma del compareciente. Es evidente que en el desempeño de tal actividad se exige al Notario una actuación diligente, máxime si tenemos en cuenta la importancia en el tráfico de su resultado. Por ello el artículo 23 de la Ley del Notariado señala que en este caso el Notario responderá de la concordancia de los datos personales, fotografía y firma estampados en el documentos de identidad con las del compareciente.

No obstante, en el caso debatido la Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza que obra en el expediente declara como hechos probados («Hecho probado tercero») que la suplantación se produjo de manera que el compareciente «firmó imitando la firma de su hermano», «y aparentando ser tal». Tales apreciaciones fácticas de la resolución judicial han de tener plena eficacia probatoria en este expediente administrativo, y excluyen por tanto la negligencia del Notario en la identificación.

Por otra parte el Tribunal Constitucional ha señalado la plena aplicación del principio de culpabilidad al Derecho sancionador (*cf.* Sentencias 76/1990 y 164/2005).

De todo lo anterior se deduce que no es posible apreciar responsabilidad disciplinaria en el Notario por su labor de identificación.

Igualmente debe señalarse que no es de aplicación en este expediente lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 23 de la Ley del Notariado en cuanto al expediente de corrección disciplinaria, dado que el Notario no dio fe de conocimiento del otorgante sino que acudió a medios supletorios de identificación.

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda desestimar el recurso de alzada interpuesto.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 22 de enero de 2015.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.

Resolución de 26 de febrero de 2015 (1.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por don..... contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial del País Vasco de 28 de noviembre de 2013, en materia de actuación profesional.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 22 de octubre de 2013 tiene entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial del País Vasco escrito de queja, de fecha 21 de octubre de 2013, suscrito por don....., contra el entonces Notario Archivero del Distrito de San Sebastián, don Miguel Gutiérrez y García de los Ríos, hoy jubilado, con motivo de la negativa a examinar y obtener copias de escrituras obrantes en el archivo a su cargo, en el que pone de manifiesto, en síntesis, lo siguiente:

– Que don....., fue un importante armador pesquero de Guipúzcoa en el primer tercio del siglo XX, y que la facultad de Económicas del País Vasco está desarrollando una importante línea de investigación económica en la historia de la pesca en el País Vasco en el siglo XX.

– Que es nieto y causahabiente de don..... y desde hace más de un año viene solicitando del Notario Archivero de Guipúzcoa el examen de su testamento y de los índices personales del archivo histórico entre los años 1914 y 1936 al objeto de buscar documentos referentes a la empresa naval para un estudio de su origen y desarrollo, aportando copia de algunos e-mail enviados.

– Y por lo expuesto, solicita:

a) Que se le reconozca el derecho al examen directo del testamento en el protocolo notarial, como heredero y causahabiente, escrituras autorizadas por don Rafael Navarro Diez, de julio de 1936 y su posterior partición, y su derecho a obtener copias privadas, fotocopia o fotografías, que estime necesarias, sin devengar arancel.

b) Que se le reconozca el derecho al examen directo del Archivo General de Protocolos, y en su caso de los índices personales de los protocolos de Guipúzcoa entre 1913 y 1936, relacionados con don....., y su derecho a obtener copias privadas, fotocopia o fotografías, que estime necesarias de las respectivas escrituras, sin devengar arancel.

c) Que se le abra al Notario archivero de Guipúzcoa expediente disciplinario por una falta grave de desatención, por negativa injustificada a la prestación de las funciones requeridas, y que se le reconozca como parte acusadora en el referido expediente.

II

Puesta la anterior reclamación en conocimiento del entonces Archivero del Distrito de San Sebastián, don Miguel Pablo Gutiérrez y García de los Ríos, este, mediante escrito de fecha 6 de noviembre de 2013, con registro de entrada en el Colegio Notarial de 12 de noviembre de 2013, informó en los siguientes términos:

– Corrobora la petición formulada por el señor....., petición que se hizo a través de un e-mail de fecha 9 de agosto de 2012, y en la que «sobre todo le interesa copia de la escritura

de 1 de julio de 1936, otorgada por el Notario de San Sebastián, don Rafael Navarro, para desde ahí investigar cuando y qué bienes adquirió». Le contestó con otro e-mail de 10 de octubre de 2012 donde le comunica el coste de esa escritura de 48 folios.

– El siguiente mensaje del señor..... fue un e-mail de 3 de septiembre de 2013, continuado por otro de 3 de octubre de 2013, en los que dice que, previamente a pedir la copia, desea se le permita examinar, preferentemente por la tarde, o un sábado por la mañana, el protocolo, para ver el interés que pudiera tener el testamento para su investigación de la empresa de pesca de....., así como examinar directamente el protocolo histórico notarial de Guipúzcoa, al objeto de leer y, en su caso, los documentos que hacen referencia a la citada empresa pesquera.

– No ha podido satisfacer hasta la fecha las pretensiones del señor..... porque el Archivo de Protocolos Notariales del Distrito de San Sebastián no tiene carácter público, estando amparado por el secreto profesional, y porque chocan frontalmente con la regulación contenida en el artículo 282 del Reglamento Notarial.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial del País Vasco, en sesión celebrada el día 28 de noviembre de 2013, acordó, por unanimidad, que no es posible, como así lo dijo el entonces Archivero del Distrito de San Sebastián, don Miguel Pablo Gutiérrez y García de los Ríos, acceder a la pretensión de don..... de examinar el Archivo e índices del protocolo del Distrito de San Sebastián, dado el carácter secreto del protocolo, a diferencia de lo que ocurre con los Registros administrativos, de la Propiedad y Mercantiles, que son públicos, por lo que tendrá que demostrar su interés legítimo, acreditando que es causahabiente de las personas que él mismo alega en su escrito y saber exactamente que escrituras quiere ver, y, una de dos, o pide la copia al Notario Archivero, y este, tal y como le dijo en su día, se la dará, o bien va a examinar del archivo únicamente el documento o documentos concretos que quiera consultar, con dos testigos, levantando el Notario la correspondiente acta notarial, y que no podrá ser todo el Archivo, hasta encontrar lo que busca, porque eso no lo permite la normativa vigente y además se estarían violando los derechos de otras personas que por esas fechas otorgaron sus correspondientes escrituras, se iría contra el artículo 282 del Reglamento Notarial y la vigente Ley de protección de datos, con la correspondiente responsabilidad que el Notario Archivero contraería por ello.

IV

Con fecha 5 de marzo de 2014 tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia escrito de fecha 3 de marzo de 2014, suscrito por don....., por el que interpone recurso de alzada contra el citado acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial del País Vasco de 28 de noviembre de 2013, dando lugar a la apertura del expediente/14, en el que pone de manifiesto:

– Que el protocolo histórico es un archivo histórico y su régimen de publicidad y copia debe regirse por la vigente Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, y Real Decreto 1708/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula el Sistema Español de Archivos.

– Que, a su entender, el protocolo notarial –como todos los archivos administrativos– está regido por el principio de publicidad, recogido en el artículo 105 de la Constitución Española y en los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre Régimen

Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común. Es más, la esencia del protocolo es la publicidad de los actos y documentos protocolizados.

– Que cumple también los requisitos, según la legislación notarial, para el examen directo del protocolo, como heredero y causahabiente del causante, lo cual tiene una extrema verosimilitud, y en cualquier caso el Notario debió pedir la acreditación, habiéndose producido indefensión al alegar en sede de impugnación lo que el Notario no alegó cuando se le requirió.

– Que el Notario fue contra sus actos ya que ha estado de acuerdo en dar una copia del testamento requerido por el módico precio de 190 euros, por lo que la resolución recurrida legítima la arbitrariedad del Notario y el derecho a cobrar tasas por consulta de documentos históricos o por la consulta del documento protocolizado de un causahabiente, lo que contraviene el Decreto sobre aranceles notariales.

– Que en esta materia debe regir la doctrina del silencio positivo, por el régimen general del silencio administrativo y muy en particular porque el artículo 30 del Real Decreto 1708/2011, de 18 de noviembre por el que se establece el Sistema Español de Archivos, fija un plazo perentorio para resolver y otorga sentido positivo al silencio.

V

Doña Inmaculada Adánez García, Notaria de San Sebastián, y Archivera de su Distrito desde el 12 de marzo de 2014, a solicitud del Decano del Ilustre Colegio Notarial del País Vasco, con motivo de la interposición del recurso de alzada, emitió informe en el que manifiesta su total acuerdo con la conducta de don y con todos los argumentos utilizados ante la pretensión del señor....., y ratifica en todas sus partes la decisión de la Junta Directiva, como no puede ser de otro modo, dado que en su condición de Censor Segundo aprobó con los demás miembros de la misma el acuerdo recurrido.

VI

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial del País Vasco en sesión celebrada el día 30 de abril de 2014, visto el informe emitido por la actual Notario Archivera de Protocolos del Distrito de San Sebastián, doña Inmaculada Adánez García, quién además ostenta el cargo de Censor Segundo de la propia Junta Directiva, acordó ratificar en todas sus partes el acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 17.1, 32 y 37 de la Ley del Notariado; la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y de orden social; los artículos 58, 224, 226, 231, 274, 282, 284, 291, 295, 302, 303, 304, 307 y 346 del Reglamento Notarial; el número 4.3 del Anexo I del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, que regula el Arancel de los Notarios; el artículo 105 de la Constitución Española; los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común; la Ley 16/1985, de 25 de junio,

del Patrimonio Histórico Español; los artículos 8 y 23 y siguientes del Real Decreto 1708/2011, de 18 de noviembre, por el que se establece el Sistema Español de Archivos y se regula el Sistema de Archivos de la Administración General del Estado y sus Organismos Públicos y su régimen de acceso; y las Resoluciones del Centro Directivo, SN, de 22 de marzo de 2012, 9 de abril y 13 de julio de 2013, y de 4 y 24 de abril y 20 de octubre de 2014.

Primero. Junto al recurso de queja por denegación de copia previsto en el Reglamento Notarial, se presentan en ocasiones, tanto ante las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, como ante el Centro Directivo, reclamaciones o quejas «lato sensu» respecto de la actuación profesional o como funcionario de los Notarios, en las cuales se insta la responsabilidad disciplinaria o la revisión genérica de la actuación del Notario, por si hubiera incurrido en algún tipo de responsabilidad. Así ocurre en el presente supuesto, donde el reclamante solicita que se le reconozca el derecho a examinar el protocolo e índices y obtener copias de escrituras obrantes en el Archivo a cargo del Notario Archivero y la apertura de un expediente disciplinario al mismo por una falta grave de desatención.

Con carácter previo a la cuestión de fondo objeto del recurso, debe reiterarse la doctrina de esta Dirección General en cuanto a que el recurso de queja previsto en el artículo 231 del Reglamento Notarial contra la denegación por el Notario de la expedición de copia, y por extensión la exhibición del protocolo y los índices, debiera interponerse ante este Centro Directivo, conforme al tenor de dicho precepto reglamentario, no obstante lo cual, dado que también se incluye una solicitud de responsabilidad disciplinaria y por razones de economía procesal, cabe admitir su presentación ante la Junta Directiva del Colegio Notarial correspondiente para que, previo informe del Notario y de la propia Junta, y cumplidos así los requisitos de procedimiento, sea elevado para su resolución.

Segundo. En cuanto a la primera cuestión, es decir la denegación por el Notario a la expedición de copia y a la exhibición del protocolo e índices, la regulación reglamentaria, la actuación notarial, y el propio criterio de la Dirección General en este campo, tienen su base en la adecuada ponderación del principio del secreto de protocolo, plasmada en la exigencia en el aspecto formal, de la adecuada identificación del solicitante, y de la acreditación o, al menos la razonable justificación de que éste se encuentra en alguno de los supuestos en que el Reglamento Notarial reconoce derecho a la obtención de la copia, o puede considerársele con interés legítimo para ello, en el orden sustantivo, conforme a los artículos 224 y 226 del Reglamento Notarial, todo ello junto con la concreción de la copia solicitada.

No es admisible, pues, la argumentación del recurrente cuando dice que el protocolo notarial –como todos los archivos administrativos– está regido por el principio de publicidad, recogido en el artículo 105 de la Constitución Española y en los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento

Administrativo Común, y que su régimen de publicidad y copia debe regirse por la vigente Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, y Real Decreto 1708/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula el Sistema Español de Archivos.

Según el artículo 8 del citado Real Decreto 1708/2011, los Archivos del Sistema de Archivos de la Administración General del Estado, atendiendo al ciclo vital de los documentos, se clasifican en: a) Archivos de oficina o de gestión; b) Archivos generales o centrales de los Ministerios y de los organismos públicos dependientes de los mismos; c) Archivo intermedio; d) Archivos históricos.

El protocolo notarial no es un archivo administrativo, como señala el acuerdo recurrido, y tiene su propia naturaleza y regulación, señalando el artículo 17.1 de la Ley del Notariado que «se entiende por protocolo la colección ordenada de las escrituras matrices autorizadas durante un año, y se formalizará en uno o más tomos encuadernados, foliados en letra y con los demás requisitos que se determinen en las instrucciones del caso», y en el artículo 37 que el Archivo General de escrituras públicas se formará con los protocolos de las Notarías comprendidas en el Territorio respectivo que cuenten más de veinticinco años de fecha, formando los veinticinco protocolos más modernos el Archivo del Notario a cuyo cargo esté la Notaría (*vid.* también el artículo 291 del Reglamento Notarial).

Y así, la llevanza de los Archivos de Distrito o Archivos Generales es compleja y parte de la titularidad estatal de los documentos y por ende de los protocolos que lo integran, pero el cargo de Archivero, a quién se atribuye y que necesariamente ha de recaer en un Notario, va más allá de su estricta condición notarial y, como señala la Resolución del Centro Directivo, SN, de 20 de octubre de 2014, presenta caracteres especiales como su nombramiento, que corresponde al Ministerio de Justicia; su régimen de responsabilidad conforme a los artículos 295 y 302 del Reglamento Notarial; y una cierta autonomía funcional, según se desprende de los artículos 303 y 304 de dicho Reglamento. Autonomía funcional matizada, sin embargo, por la información que deben facilitar a las Juntas Directivas y por la sumisión a las atribuciones y responsabilidades de inspección y vigilancia atribuidas a las mismas.

Por su parte el artículo 32 de la Ley del Notariado dispone que «Los Notarios no permitirán tampoco sacar de su Archivo ningún documento que se halle bajo su custodia por razón de su oficio, ni dejarán examinarlo en todo ni en parte, como tampoco el protocolo no procediendo decreto judicial, sino a las partes interesadas con derecho adquirido, sus herederos o causahabientes» y el artículo 274 del Reglamento Notarial dice que «Los protocolos son secretos», desarrollando en el artículo 282 el procedimiento para que el Notario permita el examen de los instrumentos contenidos en el protocolo.

Por tanto, no es aplicable a los protocolos notariales el procedimiento de acceso a documentos y archivos que se establece en los artículos 23 y siguientes del Real Decreto 1708/2011, y especialmente el artículo 30, invocado por

el recurrente, sobre plazo para resolver y sentido del silencio, sino el establecido en los mencionados artículos de la Ley y Reglamento Notariales. Y si bien es cierto que de la regulación contenida en el artículo 303 del Reglamento Notarial («Dentro de los límites establecidos en el artículo 32 de la Ley del Notariado, los Archiveros de protocolos, en los días y horas hábiles que tengan señalados, deberán facilitar a la persona de notoria competencia en los estudios de investigación histórica la consulta de documentos que cuenten más de cien años de antigüedad y ofrezcan indudable valor para dichos estudios, adoptando en todo caso las medidas necesarias para la conservación de los documentos que estén bajo su custodia»), invocado también por el recurrente en su escrito inicial de queja, se deduce que el secreto de protocolo –y la protección de datos familiares y personales– puede ceder, transcurridos cien años, a favor de la investigación histórica, dicha posibilidad de consulta no es *ad nutum*, sino que requiere acreditación investigadora en el consultante.

Del expediente se desprende que no se da ninguna de dichas circunstancias pues, de una parte, el periodo histórico al que se refiere la solicitud del recurrente en su escrito inicial empieza precisamente cien años antes –no más de cien, como exige el precepto–, y de otra, este se limita a manifestar, como uno de los fundamentos de su interés, que la facultad de Económicas del País Vasco está desarrollando una importante línea de investigación económica en la historia de la pesca en el País Vasco en el siglo XX, sin más acreditación que la cita de bibliografía sobre el tema (en este mismo sentido se pronuncia la Resolución del Centro Directivo, SN, de 13 de julio de 2013, en un supuesto en el que los recurrentes se limitaron a fundamentar su interés en la manifestación de «estar haciendo una investigación»).

Tercero. La valoración del interés legítimo para la expedición de copia o la exhibición del protocolo corresponde al Notario encargado de la custodia del protocolo, al cual le es exigible una especial diligencia, encaminada a preservar y tutelar la intimidad de quienes han depositado su confianza en él, no siendo admisible que en aras de un legítimo interés personal, que puede hacerse efectivo por otros medios, puedan ser conculcados los derechos de terceras personas que han confiado su intimidad en la seguridad jurídica que brinda la fe pública notarial. La facultad que tiene el Notario de apreciar si existe o no interés legítimo del peticionario de la copia debe ejercerse en relación con las circunstancias objetivas y subjetivas que en cada caso concurren, sin que baste alegar el interés legítimo, sino que debe ser previa y eficazmente acreditado ante el Notario que haya de expedir la copia, exigencia que está en clara congruencia con el citado principio de secreto del protocolo notarial (Resolución del Centro Directivo, SN, de 4 de abril de 2014). Y los mismos criterios son aplicables a la exhibición del protocolo (Resolución del Centro Directivo, SN, de 9 de abril de 2013).

En cuanto a la información sobre los índices conviene tener en cuenta que, como señala la Resolución del Centro Directivo, SN, de 22 de marzo de

2012, «no existe derecho alguno de los particulares a tener acceso a los índices que custodian los Ilustres Colegios Notariales. No obstante, el artículo 284.1 *in fine* del Reglamento Notarial dispone que «los índices tendrán la misma consideración en cuanto a la información que contienen, que el protocolo, del que se considerarán parte. Por esta razón cuando el solicitante tenga derecho a obtener copia de una escritura, también podrá acceder al índice que custodia el Notario correspondiente, pero referido únicamente al instrumento público respecto del cual acredite que puede obtener copia, observándose en dicho supuesto las formalidades previstas en el artículo 282 del Reglamento Notarial».

Tanto del informe del Notario Archivero, como del acuerdo recurrido, se desprende que no se ha acreditado tampoco el interés legítimo del solicitante como causahabiente de las personas que él mismo alega en su escrito, ya que solo lo ha manifestado, por muy verosímil que pueda ser, y por tanto no se niega la existencia de interés sino que se exige la acreditación del mismo, y para ese supuesto de que se acredite, el Notario Archivero comunica por e-mail el importe de los honorarios que una de las copias solicitada tendría, lo cual no implica que vaya contra sus propios actos, ni ninguna arbitrariedad en el posible cobro de honorarios (el número 4.3 del Anexo I del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, que regula el Arancel de los Notarios, se refiere específicamente a los derechos devengados por las copias de instrumentos públicos que estén en el Archivo Histórico, o en los Generales de Distrito o en los de Notarías), y el acuerdo de la Junta Directiva (que tiene el carácter de informe preceptivo, pues quién resuelve la queja es el Centro Directivo, como se dijo, y no surge, por tanto, en sede de impugnación) establece las alternativas posibles, sin que se dé lugar a indefensión porque el acuerdo habla claramente de que no se ha acreditado la condición de causahabiente.

Cuarto. Finalmente, en cuanto a la solicitud de apertura de un expediente disciplinario al entonces Notario Archivero, hoy jubilado, don Miguel Gutiérrez García de los Ríos, debe señalarse que el artículo 307 del vigente Reglamento Notarial establece la dependencia jerárquica de los Notarios, en cuanto funcionarios públicos que son, y es en base a esa dependencia por la que se les aplican las normas de régimen disciplinario reguladas en los artículos 346 y siguientes del Reglamento Notarial y en la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y de orden social.

El artículo 58 del Reglamento Notarial dispone que la jubilación implica el cese de la relación funcional y la pérdida de la condición de funcionario a los efectos del ejercicio de la función pública notarial. Por tanto, al haberse jubilado como Notario, ha quedado definitivamente extinguida su vinculación jerárquica, no solo con el último Colegio Notarial al que perteneció, sino también con esta Dirección General, razón por la cual no procede acceder a examinar la posible responsabilidad disciplinaria del Notario interesado. Todo ello sin perjuicio de las acciones que los interesados puedan ejercer ante los

Tribunales Ordinarios de Justicia (Resolución del Centro Directivo, SN, de 24 de abril de 2014).

Por cuanto antecede, esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 26 de enero de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.

Resolución de 26 de febrero de 2015 (2.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por doña....., contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de las Islas Canaria.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 17 de enero de 2014 la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de las Islas Canarias adoptó un acuerdo desestimatorio relativo al recurso interpuesto por doña....., en relación con su reclamación por ciertos desperfectos sufridos por un documento al ser manipulado en la oficina notarial.

II

Por medio de escrito remitido a la Dirección General de los Registros y del Notariado, con fecha 3 de abril de 2014, doña....., interpuso recurso de alzada contra el acuerdo colegial, causando entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 14 de abril de 2014, asignándosele el número/14.

III

Del contenido del acuerdo recurrido, del escrito de alzada y del resto de documentos que obran en el expediente se deduce que con motivo de la autorización de un documento notarial, se presentó en el estudio del Notario de Santa Cruz de Tenerife don Fernando González de Vallejo y González dos documentos consistentes en una declaratoria de herederos alemana y su traducción jurada. Al manipular los documentos en la Notaría se deterioró la traducción jurada y el Notario le abonó el importe de una nueva traducción y su correspon-

diente testimonio. La recurrente recogió los documentos y posteriormente se dirige al Notario, entendiendo que también se le había deteriorado la declaratoria de herederos original. De lo que discrepa el Notario.

IV

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de las Islas Canarias en su acuerdo, ahora recurrido, subrayó:

De un lado que no existe un perjuicio actual que resarcir, dado que la propia reclamante señala... «que el sello térmico parcialmente despegado hace que su validez en Alemania, donde pudiera necesitarlo en un futuro, quede en entredicho» lo que supone que no hay certeza de que vaya a necesitar dicho documento en el futuro, ni de que vaya a ser rechazado por tal deterioro. Se trata de hipótesis que la reclamante establece, pero carentes de confirmación real.

Por otro lado el acuerdo recurrido igualmente subraya que contra las afirmaciones de la señora reclamante de que el deterioro fue causado en la Notaría del señor González de Vallejo y González, se alzan las afirmaciones del propio Notario... En efecto, ambas manifestaciones se contraponen sin que quepa en el estrecho marco de este recurso la práctica de ulteriores pruebas que posibiliten una adecuada solución. Es de señalar aquí que el Notario sí admitió y reparó a su costa un deterioro producido en la traducción de dicho documento.

V

No obstante lo cual, la señora..... ha aportado una serie de imágenes que pretenden recoger el deterioro sufrido por el documento y que parece concretarse en el sello situado en la parte inferior izquierda de la hoja que contiene la «Apostille» (establecida por la Convención de La Haya de 5 de octubre de 1961) para la eficacia extraterritorial de los documentos públicos.

VI

Por otra parte, la señora..... asevera en su escrito que «no voy buscando un resarcimiento económico, sino una salvaguardia de mi futura responsabilidad para evitarme graves problemas en el futuro, ante la imposibilidad de realizar un testimonio notarial del documento original por estar redactado en un idioma no español, según me dijeron en la notaría...»

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos el Convenio de La Haya de 5 de octubre de 1961, los artículos 146, 153, 251, 252 del Reglamento Notarial, y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 14 de febrero de 2005, de 6 de octubre de 2008 y de 14 de octubre de 2013.

Primero. Doña..... se alza contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de las Islas Canarias que inadmite su reclamación sobre los perjuicios derivados del deterioro del sello de la Apostille relativo a un Certificado alemán de herederos (Erbschein), causado, según dice, por su inadecuada manipulación por el Notario. Sin que pretenda con el recurso un resarcimiento económico, sino una salvaguardia de su futura responsabilidad.

Segundo. Frente a las manifestaciones de la reclamante, imputando el daño a la manipulación del documento en el despacho del Notario, se alzan las manifestaciones de éste rechazando dicho daño, compensándose dichas declaraciones, por lo que entra en juego la presunción constitucional de inocencia que también despliega sus efectos en el orden administrativo disciplinario (*cfr.* Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado 14 de febrero de 2005).

Tercero. Por otra parte, si existiera alguna responsabilidad de orden civil, correspondería la competencia para conocer de ella a los Tribunales ordinarios los cuales, frente a las limitaciones de los expedientes administrativos, están «dotados de instrumentos procesales aptos para recibir cumplida prueba de los hechos alegados y para la defensa en forma contradictoria de los intereses y obligaciones de una y otra parte, única forma en la que es posible el respeto del derecho a la tutela judicial efectiva» (*cfr.* Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 6 de octubre de 2008).

Cuarto. Por otra parte, como bien dice el Acuerdo colegial recurrido, la reclamante se reclama en base a un hipotético perjuicio que se derivaría de que pudiera ser rechazado en Alemania, en el caso también hipotético de que pudiera necesitarlo en un futuro. Lógicamente no puede admitirse una reclamación que se apoya en hipótesis de posibles perjuicios aun no producidos.

Quinto. Por último, es preciso subrayar que el daño causado lo ha sido, según se deduce de la documentación e imágenes aportadas, al sello de la Apostille. Pues bien, dicho sello y la Apostille misma carecen de virtualidad alguna en Alemania, país de origen del documento, y solo es precisa tal Apostille para que el documento alemán surta efectos en España. El Erbschein como documento alemán goza de plena virtualidad en Alemania sin necesidad de la Apostille, ya que ésta solo tiene por misión acreditar en extranjero la regularidad formal del Certificado, es decir que autoridad lo ha firmado y su condición de tal. Por lo tanto, aun en las hipótesis planteadas por la reclamante (que pudiera necesitarlo en el futuro en Alemania y que no se lo fueran a admitir por el deterioro) que motiva el presente recurso, el deterioro en el sello de la Apostille, y aun la desaparición de la Apostille misma no afectan a la validez y eficacia del Erbschein dentro de las fronteras de la República Alemana.

Sexto. No obstante, dado que la señora reclamante manifiesta en su escrito que le sería suficiente para satisfacer sus pretensiones con la elaboración y entrega de un testimonio del documento original, no ve este Centro Directivo inconveniente alguno para ello. Pues, aunque redactado en un idioma no español y desconocido del Notario según parece, no podemos olvi-

dar que consta incorporado a su protocolo, con la correspondiente traducción jurada al español, por lo que el Notario debió comprobar, como igualmente puede hacerlo ahora, que dicho documento no es contrario a las leyes, a la moral o al orden público interno; por lo que en consecuencia, realizado dicho control, puede expedir el testimonio solicitado.

Por cuanto antecede esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 26 de febrero de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállico.

Resolución de 26 de febrero de 2015 (3.ª)

Recurso de alzada interpuesto por don..... contra el acuerdo de la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid de 9 de junio de 2014, relativo a la actuación profesional del Notario de Madrid don Carmelo Lacaci de la Peña.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 28 de julio de 2014, tuvo entrada en este Ministerio, escrito remitido por don....., en virtud del cual se interpone recurso de alzada contra el acuerdo de la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid de 9 de junio de 2014.

II

El presente recurso tiene su origen en escritura autorizada por el reseñado Notario en Madrid, el 2 de diciembre de 2008, con el número 3.646 de orden del Protocolo a su cargo. En dicha escritura don, transmitía dos fincas urbanas sitas en Madrid a doña, sin que en dicha escritura interviniese directa ni indirectamente el señor recurrente, don

III

Con fecha 19 de marzo de 2014, tiene entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Madrid, escrito de queja contra la actuación del Notario autorizante de la escritura en cuestión arguyendo certificados catastrales donde la propiedad no coincide con declarada por la parte

vendedora, exigiendo depuración de responsabilidades y reparación (adjunta copia de la escritura).

Junto al escrito de queja el señor aporta carta remitida al Notario autorizante donde le exige el deber de dar legalidad, achacándole exceso de confianza por no exigir una documentación que entienda imprescindible. Solicita la anulación de esa escritura, con notificación a las partes.

IV

Tras el preceptivo informe del Notario autorizante, la Junta Directiva de ilustre Colegio Notarial de Madrid, en sesión de 9 de junio de 2014, rechaza la queja planteada con base, resumidamente, en los siguientes argumentos:

– Incompetencia de la Junta Directiva para exigir responsabilidades civiles al Notario autorizante y para juzgar sobre la validez y eficacia de las escrituras, cuestiones ambas que quedan reservadas a los Tribunales de Justicia.

– Autorización de la escritura conforme a las disposiciones legales y reglamentarias, en la medida que la no aportación del título previo está contemplada en el artículo 172 del Reglamento Notarial, y prescripción de cualquier infracción disciplinaria por transcurso de más de cuatro años desde la autorización de la escritura, decayendo con éstos dos argumentos también cualquier responsabilidad disciplinaria.

V

Frente al anterior acuerdo se plantea el presente recurso de alzada, generándose con fecha 16 de octubre de 2014 el expediente número/14, tras evacuarse informe del Notario autorizante el 7 de agosto de 2014 y de la Junta Directiva el 13 de octubre de 2014, los cuales se reiteran íntegramente en el contenido de los previos por ellos emitidos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos el artículo 24 de la Constitución española, los artículos 146, 147, 172, 174 y 175 del Reglamento Notarial, los artículos 38 y siguientes del Real Decreto Legislativo 1/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, los artículos 64, 77.7 y 110.7 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, regulador del régimen disciplinario de los Notarios en su artículo 43.dos 7 y las Resoluciones de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de 16 de octubre de 1995, 10 de noviembre de 2000, 24 de mayo de 2007, 19 de octubre de 2010, 23 de marzo de 2011, 18 de abril de 2013, 11 de junio de 2013, 20 de marzo de 2014 y 4 de abril de 2014, entre otras.

Primero. Que no obstante plantearse el recurso de alzada, según literalidad de las palabras del recurrente, por no estar de acuerdo con las alegaciones del Notario señor Lacaci de la Peña, con imputación de presuntos delitos y solicitando las medidas oportunas, el recurso debe entenderse como de alzada frente a la decisión de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notaria de Madrid con el alcance que se determina seguidamente.

Segundo. Frente a la pretensión del recurrente de la anulación de la escritura que motiva la presente, este Centro Directivo tiene reiteradamente declarado que las escrituras públicas están bajo la salvaguardia de los tribunales de justicia, a los que debe dirigirse el recurrente si los otorgantes de la escritura que se pretende anular o dejar sin efecto no se avienen a ello, máxime en este caso en el que el señor ni siquiera es otorgante de la misma. Los Tribunales de Justicia son los únicos que tienen competencia para desvirtuar la presunción de exactitud y veracidad de las declaraciones amparadas por la fe pública notarial.

Tercero. En cuanto a la solicitud de la adopción «de las medidas oportunas por la autorización de ésta esta escritura y estos hechos», tal como plantea el señor recurrente, dichas palabras deben de interpretarse como la exigencia por parte del mismo de las oportunas responsabilidades civiles o disciplinarias al Notario autorizante.

El artículo 1 del Reglamento Notarial dispone que en los Notarios concurre la doble condición de funcionarios públicos y profesionales del Derecho, y este Centro Directivo tiene reiteradamente declarado que esa doble condición tiene como consecuencia, por lo que ahora interesa, que deba distinguirse entre los dos tipos de responsabilidad en que los Notarios, al desempeñar su función, pueden incurrir: la disciplinaria, derivada de su condición de funcionarios públicos, y la civil, derivada de su condición de profesionales del Derecho. De ese modo, resulta, respecto de esta última, que, sin perjuicio de la vía arbitral prevista en el artículo 146 del Reglamento Notarial, la exigencia de responsabilidad civil por daños y perjuicios derivados de su actuación profesional (*cfr.* artículo 147 del Reglamento Notarial), está fuera del ámbito de competencia tanto de esta Dirección General como de los Colegios Notariales, correspondiendo únicamente a los Tribunales de Justicia, tal como este Centro ha declarado en numerosas ocasiones. Si la anterior consideración es predicable respecto de la responsabilidad civil, con mayor razón lo será respecto de la penal, por su alcance y trascendencia.

Cuarto. Respecto a la responsabilidad disciplinaria derivada de la condición de funcionario público, lo primero que podría plantearse es la legitimación en su exigencia por parte del recurrente, al no ser parte en el otorgamiento de la escritura en cuestión. Esta legitimación no debe descartarse, pues como señala la Resolución de 11 de junio de 2013, el hecho de que el reclamante no haya sido otorgante ni parte en la escritura en cuestión... no impide por sí solo, el que pueda y deba investigarse la actuación del Notario a los efectos de

determinar la concurrencia de una eventual responsabilidad disciplinaria en el mismo, dada la naturaleza oficial del procedimiento disciplinario.

Quinto. Que, como ya señaló esta Dirección General en su Resolución de 24 de mayo de 2007, la responsabilidad disciplinaria de los Notarios deriva de su condición de funcionarios públicos, y desde tal perspectiva, la exigencia de responsabilidad corresponde a sus superiores jerárquicos, y su fundamento vendría dado por la infracción de las normas legales y reglamentarias que regulan la autorización de los instrumentos públicos desde el punto de vista funcional, es decir, de la forma del documento, no de su contenido sustantivo, que haría derivar la cuestión al campo de la responsabilidad civil, dada la condición de profesional del Derecho que concurre también en el Notario.

En el anterior sentido la razón básica de la queja planteada reside en la falta de exigencia por parte del Notario autorizante de la titulación previa y la discrepancia entre la titularidad manifestada en la escritura y la resultante de la consignada en las certificaciones catastrales aportadas por el recurrente.

Es cierto que el Notario en la redacción del instrumento debe tener un exquisito cuidado para que el mismo produzca todos sus efectos, entre ellos el de alcanzar su inscripción, pero ese deber no es absoluto, en cuanto las partes pueden expresamente admitir que no sea practicable la inscripción, en cuyo caso basta la advertencia prevista en el artículo 172 de Reglamento Notarial (Resolución de 16 de octubre de 1995), pudiendo también las partes supeditar la consumación del negocio a que se complete todas las circunstancias exigibles para la inscripción, tal como resulta de la estipulación segunda de la escritura en cuestión.

La escritura pública se confecciona sobre la base de la voluntad negocial de las partes que en ella intervienen y las comprobaciones sobre titularidad y datos descriptivos del inmueble derivados de la documentación aportada por los otorgantes, sin que el Notario dispusiera de medios para probar la posible inexactitud de las manifestaciones realizadas por los comparecientes al tiempo del otorgamiento.

La veracidad intrínseca de las declaraciones o manifestaciones de los otorgantes que constituyen el contenido negocial del contrato escriturado, no se halla amparada por la fe pública notarial, de ahí que no exista un deber legal o reglamentariamente exigible al Notario autorizante, de comprobación de la falsedad o inexactitud de aquellas manifestaciones, las cuales son en todo caso responsabilidad de los que la formulan y nunca del Notario autorizante.

Como consecuencia de lo anterior, y habiendo quedado desde el punto de vista formal adecuadamente reflejada la situación documental, ajustándose la actuación notarial a las exigencias de los artículos 174 y 175 del Reglamento Notarial, debe rechazarse la existencia de responsabilidad disciplinaria, por este motivo.

Por lo que respecta a la consideración de si el Notario debió de abstenerse de autorizar la escritura por la no aportación de las certificaciones catastrales en sus distintas alternativas que plantea la ley del Catastro es de reseñar que de

la regulación contenida en los artículos 38 y ss. del Real Decreto legislativo 1/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido del Catastro Inmobiliario se desprende lo siguiente: a) Lo que debe figurar en el documento (escritura) es la referencia catastral, artículo 38. Esta se puede acreditar por los medios que señala el artículo 41. b) Dentro de los obligados a aportar dicha referencia catastral se encuentran «los requirentes u otorgantes del documento notarial», artículo 40.1.b). Siendo obligación del Notario, solicitar a los otorgantes o requirentes de los instrumentos públicos a que se refiere el artículo 38 que aporten la documentación acreditativa de la referencia catastral conforme a lo previsto en el artículo 41, salvo que la pueda obtener por procedimientos telemáticos, y se transcribirá en el propio documento que autorice, incorporándola a la matriz para su traslado en las copias, artículo 47.1.-La falta de aportación de la referencia catastral, no impedirá que los Notarios autoricen el documento ni afectará a su eficacia o a la del hecho, acto o negocio que contenga, artículo 44.2.b).

Incluso en los casos urgentes, y aunque exista duda de la correspondencia de la referencia catastral con el inmueble, se puede autorizar el documento en los términos del artículo 49.3.

En el mismo sentido, del contenido de los artículos 64, 77.7 y 110.7 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, también se desprende que la no coincidencia entre el titular catastral y el vendedor no impide la autorización del documento, imponiendo al Notario el deber de realizar las concretas advertencias acerca de la responsabilidad en que se incurre por no aportar la referencia catastral, la falta de presentación de la declaración, no efectuarlas en plazo, o presentar declaraciones falsas, incompletas o inexactas.

En consecuencia, la no presentación del justificante del recibo del IBI, o presentado éste, la no coincidencia entre el titular catastral y el vendedor, no es razón suficiente para denegar la autorización de una escritura de compra-venta de un inmueble.

Por todo lo expuesto resulta del expediente que el Notario actuó con arreglo a la legislación notarial, sin que quepa apreciar en su actuación negligencia o ignorancia inexcusable (Resolución del Centro Directivo, Sistema Notarial, de 19 de octubre de 2010) y sin perjuicio de advertir que en consonancia a la eficacia y valor jurídico de la escritura pública es aconsejable un mayor rigor en la descripción del objeto de la misma (inmuebles en este caso), la determinación de la titulación previa y en la documentación complementaria exigible por la normativa vigente.

Sexto. Que, finalmente, además de todo lo indicado, este Centro Directivo, no puede dejar de tener en cuenta que el apartado 7 del artículo 43. Dos de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, regulador del régimen disciplinario de los Notarios, establece unos plazos de prescripción de las infracciones disciplinarias, siendo el

máximo de cuatro años previsto para las infracciones muy graves, contados siempre «desde su comisión», esto es, desde la fecha de autorización de la escritura respectiva.

Por consiguiente, considerando la fecha de la escritura reseñada en los antecedentes de hecho (2 de diciembre de 2008), cualquier posible responsabilidad disciplinaria del Notario derivada de la autorización de la misma estaría prescrita (Resolución del Centro Directivo, Sistema Notarial, de 18 de abril de 2013).

Por cuanto antecede, esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 26 de febrero de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállico.

Resolución de 26 de febrero de 2015 (4.ª)

En el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por don....., contra el Notario de Valencia, don Ramón Pascual Mahiques.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

El día 23 de junio de 2014 tiene entrada en el Colegio Notarial de Valencia, con el número 1743 del Registro de Entrada, un escrito remitido por don....., por la negativa de éste a expedir copia simple de una escritura de donación otorgada por su madre, como donante, a favor de uno de sus hermanos como donatario.

En dicho escrito, el señor hacía constar el fallecimiento de su madre el día 26 de enero de 2014, la cual había fallecido viuda y dejando seis hijos según el mismo; asimismo expresaba que había tenido conocimiento de que bajo el número 520 del protocolo del año 2010 del Notario Pascual Mahiques, su fallecida madre había otorgado escritura de donación a favor de su hermano de bienes de valor superior a los nueve millones de euros, y que a efectos de determinar si tales donaciones eran o no colacionables así como si podían perjudicar sus derechos legitimarios, solicitaba copia simple de la escritura. Ante la negativa del señor Notario, presenta escrito formulando queja por la actuación profesional del mismo al denegar la expedición de la misma.

II

El 26 de junio de 2014, el Decano del Ilustre Colegio Notarial de Valencia, da traslado al Notario, del escrito presentado por el recurrente, solicitando informe en el plazo de diez días.

III

El 1 de julio de 2014, y con el número 1773, tiene entrada en Registro del Ilustre Colegio Notarial de Valencia informe elaborado por el señor Pascual Mahiques, en el que, en sustancia, considera que:

- a. los efectos de la escritura de donación se despliegan jurídicamente entre donante y donatario exclusivamente, y que inicialmente no producen efectos frente a terceros.
- b. que no se le acreditó su condición de heredero de la causante.
- c. que la copia debería exigirla al donatario, y caso de que éste se negase, exigirla judicialmente.

IV

En su sesión de 10 de septiembre de 2014, el Ilustre Colegio Notarial de Valencia, adopta por unanimidad un acuerdo en el que entiende que el recurrente ostenta interés legítimo en la expedición de la copia simple solicitada, siempre y cuando acredite el fallecimiento de la donante y su condición de heredero forzoso o legitimario de la misma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 221 y siguientes del Reglamento Notarial, el artículo 807 del Código Civil, los artículos 818 a 822 y 1035 y siguientes del propio Código Civil.

Primero. De acuerdo con lo establecido en el número 1 del artículo 224 del Reglamento Notarial:

«1. Además de cada uno de los otorgantes, según el artículo 17 de la Ley, tienen derecho a obtener copia, en cualquier tiempo, todas las personas a cuyo favor resulte de la escritura o póliza incorporada al protocolo algún derecho, ya sea directamente, ya adquirido por acto distinto de ella, y quienes acrediten, a juicio del Notario, tener interés legítimo en el documento».

Segundo. Son directamente aplicables a la resolución del presente recurso:

El artículo 807 del Código Civil establece:

«Son herederos forzosos:

1.º Los hijos y descendientes respecto de sus padres y ascendientes.(...).».

Los artículos 818 y siguientes establecen por su parte lo siguiente en lo que aquí es relevante:

«Artículo 818: Para fijar la legítima se atenderá al valor de los bienes que quedaren a la muerte del testador, con deducción de las deudas y cargas, sin comprender entre ellas las impuestas en el testamento.

Al valor líquido de los bienes hereditarios se agregará el de las donaciones colacionables.

Artículo 819: «Las donaciones hechas a los hijos, que no tengan el concepto de mejoras, se imputarán en su legítima».

Las donaciones hechas a extraños se imputarán a la parte libre de que el testador hubiese podido disponer por su última voluntad.

En cuanto fueren inoficiosas o excedieren de la cuota disponible, se reducirán según las reglas de los artículos siguientes:

«Artículo 820

Fijada la legítima con arreglo a los dos artículos anteriores, se hará la reducción como sigue:

1.º Se respetarán las donaciones mientras pueda cubrirse la legítima, reduciendo o anulando, si necesario fuere, las mandas hechas en testamento.

2.º La reducción de éstas se hará a prorrata, sin distinción alguna. Si el testador hubiere dispuesto que se pague cierto legado con preferencia a otros, no sufrirá aquél reducción sino después de haberse aplicado éstos por entero al pago de la legítima.

3.º Si la manda consiste en un usufructo o renta vitalicia, cuyo valor se tenga por superior a la parte disponible, los herederos forzosos podrán escoger entre cumplir la disposición testamentaria o entregar al legatario la parte de la herencia de que podía disponer libremente el testador».

Finalmente el artículo 1035 del Código Civil, indica:

«El heredero forzoso que concurra, con otros que también lo sean, a una sucesión, deberá traer a la masa hereditaria los bienes o valores que hubiese recibido del causante de la herencia, en vida de éste, por dote, donación u otro título lucrativo, para computarlo en la regulación de las legítimas y en la cuenta de partición.»

Tercero. A la vista de lo dispuesto en los artículos anteriormente transcritos, resulta evidente el interés del recurrente en obtener copia, simple o autorizada, de la escritura de donación otorgada por su madre, en la medida que dicha donación puede menoscabar los derechos legitimarios que el Código Civil le reconoce; para ello bastará con acreditar el fallecimiento de la donante y su condición de heredero forzoso, en cualquiera de las formas admitidas en derecho.

Y teniendo en cuenta lo anterior, para esta Dirección General, el recurrente tiene interés legítimo para solicitar la mencionada copia de la donación otorgada por su madre, siempre y cuando acredite los extremos indicados en el párrafo anterior.

Por todo lo expuesto esta Dirección General acuerda estimar incorrecta la actuación del Notario señor Pascual Mahiques y rechazar los argumentos planteados en su informe, considerando que simplemente debería haber informado al recurrente de la necesidad de acreditar el fallecimiento de la donante y su condición de hijo, y en consecuencia heredero forzoso, de la misma, siendo irrelevante su condición o no de heredero, testado o intestado, de la misma.

En la notificación en forma al Notario interesado se hará constar que contra la presente Resolución cabe interponer recurso de alzada ante la Subsecretaría de Justicia dentro del plazo de un mes computado desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación (arts. 114 y 115 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

Madrid, 26 de febrero de 2015.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállico.

Resolución de 26 de febrero de 2015 (5.ª)

Recurso de alzada interpuesto por don..... contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Catalunya de 15 de octubre de 2014, relativo a la actuación profesional de la Notaria de Barcelona doña María Dolores Giménez Arbona.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

En sesión de 15 de octubre de 2014, se desestima por parte de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Catalunya la queja interpuesta por don..... contra la actuación profesional de la Notaria de Barcelona, doña María Dolores Giménez Arbona.

II

Dicha queja se inició mediante escrito recibido en el Ilustre Colegio Notarial de Catalunya el día 16 de septiembre de 2014. En este escrito, don..... se queja de la actuación profesional de doña María Dolores Giménez Arbona en la autorización de una escritura de novación hipotecaria de fecha 14 de mayo de 2009, con el número 918 de orden del Protocolo a su cargo.

Denuncia las graves consecuencias que está soportando por la irregularidades cometidas en esta firma; en este sentido manifiesta que no pudo ser informado por que la fedataria no se encontraba presente. También objeta que no se reflejara que la finca hipotecada era su domicilio familiar, algo que si constaba en la hipoteca original, con lo cual se obvió el consentimiento de su esposa.

III

El día 26 de septiembre de 2014 tiene entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Catalunya informe de la Notaria doña María Dolores Giménez Arbona. En este informe:

- Niega absolutamente el que no estuviera presente en el otorgamiento con reserva de acciones ante esa grave imputación. Asimismo manifiesta que prestó la adecuada información.
- Frente a las graves consecuencias derivadas de esta escritura según el señor Ferrer, la Notaria declara que al contrario, su firma mitigaba la difícil situación por la que atravesaba este señor.
- Rechaza que el señor Ferrer declarara que la vivienda era el domicilio conyugal, lo que haría preceptivo el consentimiento del cónyuge.
- Finalmente alude al tiempo transcurrido desde la firma (más de cinco años), tiempo más que suficiente para haber denunciado lo ocurrido.

IV

En sesión de 15 de octubre de 2014 la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Catalunya acuerda desestimar íntegramente la queja formulada por el señor, rechazando íntegramente la grave imputación de la no presencia de la señora Giménez Arbona, que se haya amparada por la fe pública notarial, advirtiendo al denunciante de la consecuencias penales de tal imputación, al margen de que cualquier responsabilidad disciplinaria estaría ya prescrita.

V

Con fecha 29 de noviembre de 2014, don..... interpone recurso de alzada contra el anterior acuerdo de la Junta Directiva manifestando sucintamente:

- Que la contestación de la notaria es desafiadora y desproporcionada, alejando a los clientes de acudir en la resolución de sus incidencias a los órganos corporativos, con menosprecio a la protección de la parte más débil en los contratos con las entidades financieras.
- La mala fe que le imputa la Señora Notaria en su informe no es tal sino el resultado de buscar ayuda y asesoramiento por los perjuicios sufridos. Manifiesta que cuando se firman operaciones en una entidad financiera, fuera del centro de trabajo de los fedatarios públicos, conoces a personas que no sabes bien de quien se trata, si bien insiste literalmente que «no había ninguna mujer en el momento de firmar la escritura de la hipoteca», aunque no sabe cómo probarlo.
- Reitera el desequilibrio entre las partes contratantes y que lo que se formalizó en la escritura no son las condiciones que se negociaron sin que se le advirtiera de ello.

– En cuanto a la consideración de la vivienda como habitual entiende que es el fedatario el que ha de deducir si el domicilio hipotecado es el familiar, haciendo referencia a que es la misma dirección que consta en el encabezamiento como lugar en el que vive y porque en la hipoteca anterior así se había hecho constar.

Por todo lo anterior entiende vulnerado el artículo 1 del Reglamento Notarial y aun reconociendo la prescripción del artículo 347 y por cuestión de honorabilidad del Colegio Notarial se abra una investigación interna para comprobar la presencia de la notaria, modificando la presunción de la fe notarial si se quedan probadas las irregularidades.

VI

Con fecha 10 de diciembre de 2014, la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Catalunya, se ratifica íntegramente en su anterior acuerdo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 1, 143 párrafo último, 147 del Reglamento Notarial, 1218 párrafo 1 del Código Civil, 319 párrafo 1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, 231-9 del Código Civil de Cataluña, apartado 7 del artículo 43. Dos de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, regulador del régimen disciplinario de los Notarios y Resoluciones de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de 24 de julio de 2007 y 18 de abril de 2013, entre otras.

Primero. La cuestión fundamental que se plantea en el presente recurso es la imputación por parte del reclamante de la falta de presencia física de la notaria autorizante en el momento del otorgamiento de una escritura de novación de préstamo hipotecario autorizada en la sede de la entidad financiera.

En el recurso de alzada el reclamante alega el desconocimiento de las personas que estaban presentes en el momento de la firma, si bien niega taxativa y reiteradamente que hubiera alguna mujer, entendemos que refiriéndose a la notaria autorizante.

Junto a la anterior queja reprocha que lo firmado no se ajusta a lo negociado con grave perjuicio para el reclamante, de lo cual no fue advertido, recriminando que la notaria debería haber declinado el elevar a público «actos jurídicos irregulares».

Achaca igualmente el que no se tuviera en cuenta el carácter de vivienda habitual de la finca hipotecada, con la consecuente exigencia de consentimiento de parte de su esposa, a pesar de constar en la comparecencia como domicilio del otorgante el de la propia finca hipotecada y haberse tenido por tal el mismo, en la originaria escritura de préstamo hipotecario novada por la que motiva la queja.

Todas estas manifestaciones son negadas taxativamente por la notaria autorizante, afirmando su presencia con reserva de acciones legales y reseñando que el reclamante manifestó expresamente que el hipotecado no era su domicilio conyugal.

Segundo. Como indica la Resolución de 24 de julio de 2007 la presencia física del Notario en el otorgamiento y autorización de los instrumentos públicos es absolutamente esencial y constituye la base de la práctica totalidad de las presunciones que se derivan y atribuyen a la fe pública notarial. En palabras de Antonio Rodríguez Adrados:

«... ciertamente la seguridad más completa de la verdad del documento está en la presencia del Notario autorizante entre las personas, y ante los actos o las cosas que el documento narra; pero la intermediación sustenta también el principio de legalidad; sin presencia, ..., el Notario no podría asegurar la fecha en que tuvo lugar el otorgamiento ni formar sus juicios de identidad y de capacidad; ... ni siquiera podría asegurar que realmente se prestó el consentimiento, que los otorgantes no firmaron en blanco. A través de la veracidad y de la legalidad, la intermediación penetra en lo más profundo del sistema; en sus efectos.»

Las anteriores consideraciones tienen su plasmación legal en los distintos artículos reseñados en el acuerdo de la Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Catalunya relativos al alcance de la fe pública notarial, cuya prueba es plena en cuestiones de hechos tales como la presencia notarial y manifestaciones realizadas por las partes, que no pueden ser desvirtuadas o negadas sino por los Jueces y Tribunales y por las administraciones y funcionarios públicos en el ejercicio de sus competencias (arts. 1, 143 párrafo último del Reglamento Notarial, 1218 párrafo 1 del Código Civil y 319 párrafo 1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Como indica la notaria autorizante en su informe, a partir de la imputación por parte del reclamante de su falta de presencia en el otorgamiento carece de sentido el resto del escrito, toda vez que difícilmente se le puede reprochar a la autorizante el que haya consentido la firma de lo que califica como «acto jurídico irregular» o la falta de control del carácter familiar de la vivienda hipotecada, si lo primero que se le niega es que estuviere presente en el otorgamiento.

Tercero. La contradicción entre la versión de ambas partes es absoluta, hasta el punto de que lo se parte de discutir es un hecho, cual es la presencia notarial, que es premisa de una adecuada labor de asesoramiento dentro de la cual estaría el correcto desempeño de la función notarial protegiendo a la parte contratante más débil (art. 147 del Reglamento Notarial) como sugiere el reclamante, o exigiendo los consentimientos necesarios para hipotecar la vivienda habitual (art. 231-9 del Código Civil de Cataluña).

Las graves consecuencias jurídicas tanto de la no presencia notarial como de una imputación falsa en este sentido, al margen de la responsabilidad disciplinaria, exceden del ámbito de este recurso.

En lo que aquí respecta y como indica reiteradamente este Centro Directivo las versiones de los hechos acaecidos dadas por ambas partes, el recurrente y la Notaria, son opuestas, por lo que se neutralizan entre sí en lo que a este recurso corresponde, al margen de que ambas partes puedan hacer valer sus derechos ante los Tribunales tanto por lo que respecta a la Notaria autorizante al negarse su presencia como al reclamante por la irregularidad que ello supondría de la que por otra parte no presenta más prueba que su mero testimonio, cinco años después del otorgamiento.

Cuarto. Que, finalmente, además de todo lo indicado, como simple información al recurrente, este Centro Directivo, no puede dejar de tener en cuenta que el apartado 7 del artículo 43. Dos de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, regulador del régimen disciplinario de los Notarios, establece unos plazos de prescripción de las infracciones disciplinarias, siendo el máximo de cuatro años previsto para las infracciones muy graves (dentro de las cuales se sitúa la falta de presencia), contados siempre «desde su comisión», esto es, desde la fecha de autorización de la escritura respectiva.

Por consiguiente, considerando la fecha de la escritura reseñada en los antecedentes de hecho (14 de mayo de 2009), cualquier posible responsabilidad disciplinaria del Notario derivada de la autorización de la misma, de existir un hecho tipificado, estaría prescrita (Resolución del Centro Directivo, Sistema Notarial, de 18 de abril de 2013).

En base a tales consideraciones, esta Dirección General, acuerda desestimar el recurso interpuesto.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 26 de febrero de 2015.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállico.

Resolución de 2 de marzo de 2015

En el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por don, contra el Notario de Pontevedra, don Ramón Mucientes Silva.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha de 31 de julio de 2014, tuvo un recurso de queja por denegación de copia interpuesto por don, contra la negativa del Notario de Pontevedra, don Ramón Mucientes Silva a expedirle copia de una póliza de préstamo intervenida el día 15 de marzo de 2007, así como del acta de notificación de la escritura, otorgada ante otro Notario de distinta localidad, de revocación de un poder.

Alega el solicitante que el Notario no acepta que el recurrente acceda visualmente ni posteriormente a «copia detallada» de los citados instrumentos públicos, ni tampoco acepta ningún escrito con sello de entrada de registro en su notaría.

II

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Galicia, adoptó acuerdo el 6 de octubre de 2014, entendiéndose correcta la actuación del Notario señor Mucientes Silva, toda vez que considera que las copias no fueron solicitadas, y que por tanto no pudieron ser ni fueron denegadas, reconociendo además el derecho del recurrente, señor, a obtener copias de ambos documentos. Con carácter previo a dicho acuerdo, el señor Mucientes fue oído por dicha Junta Directiva conforme a lo previsto en la legislación vigente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 221 y siguientes del Reglamento Notarial, así como el artículo 35 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y procedimiento Administrativo Común.

Primero. El principio general que rige en el ordenamiento notarial es del denominado secreto del Protocolo, cuya custodia compete al Notario a su cargo, sin perjuicio de la titularidad pública del mismo. Este principio cede evidentemente en aquellos casos y respecto de quienes prevén las Leyes y el propio Reglamento Notarial, que en su artículo 224, reconoce el derecho a la obtención de copia a cada uno de los otorgantes, a todas las personas a cuyo favor resulte, directamente o adquirido por acto distinto, algún derecho o quienes acrediten a juicio del Notario interés legítimo en el documento.

Segundo. En el supuesto que nos ocupa la parte recurrente, es otorgante de los documentos anteriormente citados, y, por ello, se encuentra legitimado para la obtención de copias de los mismos, conforme a los artículos 224 y 226 del Reglamento Notarial, lo cual ha sido reconocido tanto por el Notario titular del protocolo, como por la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Galicia.

Tercero. Manifiesta por otro lado el recurrente que el señor Mucientes Silva, se negó a aceptar la presentación de un escrito en el que se extendiese

sello de entrada de registro de la Notaría. En relación a ello hay que tener en cuenta lo establecido en el artículo 35 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas: «Derechos de los ciudadanos. Los ciudadanos, en sus relaciones con las Administraciones Públicas, tienen los siguientes derechos(...) c) A obtener copia sellada de los documentos que presenten, aportándola junto con los originales, así como a la devolución de éstos, salvo cuando los originales deban obrar en el procedimiento».

Cuarto. Por tanto, conforme a lo anterior, y dada la evidente naturaleza de Oficina Pública de una notaría y la vertiente funcionarial del Notario, el señor recurrente tiene derecho a la presentación en la notaría de cuantos escritos estimen necesarios, obteniendo copia sellada de los mismos, y desde luego tiene derecho a la obtención de las copias solicitadas, derecho que por otro lado le ha reconocido tanto el Notario como la Junta Directiva aunque no sea este el objeto directo del recurso.

En consecuencia, esta Dirección General acuerda estimar la queja planteada, en cuanto a su negativa a sellar copia del escrito presentado y ordenándole, al no constar oposición alguna, a la expedición de las copias solicitadas.

En la notificación en forma al Notario interesado se hará constar que contra la presente Resolución cabe interponer recurso de alzada ante la Subsecretaría de Justicia dentro del plazo de un mes computado desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación (arts. 114 y 115 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

Madrid, 2 de marzo de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.

Resolución de 3 de marzo de 2015 (1.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por don contra los acuerdos de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía de 5 de marzo de 2014 relativos a la actuación profesional del Notario de Granada don Antonio Martínez del Mármol Albaisini.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con registro de entrada 11 de febrero de 2014, don Juan interpuso recurso de queja ante el Ilustre Colegio Notarial de Andalucía contra la actuación profesional del Notario de Granada don Antonio Martínez del Mármol Albaisini, sobre los siguientes hechos:

– El 24 de octubre de 2013 acude el recurrente al local oficina del que es arrendatario y observando desde la calle Ganivet que existen dos personas en su interior, llama a la policía nacional, que acude y en el interior de dicho local comprueba que se ha procedido al desarme de la puerta blindada de acceso al local «arrancando el marco de ubicación de la misma», con rompimiento de parte de la pared y tabique donde estaba encastrada.

– Preguntados los albañiles por la causa de ese estropicio, manifiestan que han sido contratados por cuenta de don, Administrador de la comunidad, el cual, solicitada su presencia, se persona y manifiesta que ha sido llevado a cabo por un Notario de confianza que ha dado fe de los hechos, señalando que los enseres que había dentro han sido ubicados en una oficina contigua, cuyas llaves las tiene el Notario. Dicho señor señaló que esta actuación obedecía a que el titular del local creía que el arrendatario había desistido unilateralmente del arrendamiento por el mero hecho de haber retirado ciertos enseres y material de oficina y que este hecho lo había comunicado a la empleada del edificio, doña, así como a otros Letrados que ejercen su actividad profesional en otros despachos del inmueble.

– Interesa destacar que existe un juicio de desahucio en el Juzgado de primera instancia número uno de Granada a instancia de la mercantil «Grupo Inmobiliario Nubiola SL», propietaria del local contra el denunciante, autos 415/2013.

Termina el señor recurrente afirmando que por lo expuesto, el señor Martínez del Mármol dio fe de una actuación ilícita, que podría incluirse en el artículo 204 del Código Penal.

II

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, en su reunión celebrada el día 5 de marzo de 2014, acordó desestimar dicho recurso, por no estimar de su competencia la valoración de las irregularidades en la autorización del acta de 24 de octubre de 2013 por el Notario don Antonio Martínez del Mármol Albasini, sin perjuicio de abrir expediente disciplinario si mediara resolución judicial apreciando responsabilidad del Notario autorizante, cuestión que compete resolver exclusivamente a los Tribunales de Justicia.

III

Ante dicho acuerdo, don presenta el nueve de abril de 2014 recurso de alzada ante Dirección General de los Registros y del Notariado, reproduciendo los hechos antes expuestos y alegando que el Notario dio fe de una actuación ilícita que podría incardinarse en el tipo penal del artículo 204 del Código Penal, que además, podría calificarse de infracción muy grave, encuadrada en el supuesto que recoge el artículo 348.- c) del Reglamento Notarial, relativo a la «autorización o intervención de documentos contrarios a lo dispuesto en las leyes o sus reglamentos a sus formas y reglas esenciales, siempre que se deriven perjuicios graves para clientes, para terceros o para la administración».

Por todo ello suplica que se dicte acuerdo anulando el adoptado por la Junta Directiva del Ilustre colegio Notarial de Andalucía por ser improcedente, adoptándose asimismo las medidas provisionales que sean procedentes para el efectivo cumplimiento del derecho de esa parte.

IV

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía acordó con fecha 6 de mayo de 2014 admitir a trámite dicho recurso de alzada, apreciando no se introducen nuevos hechos sobre los que pronunciarse, ratificando los acuerdos recurridos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos el artículo 17 de la Ley del Notariado; 2, 197, 199 y 145 del Reglamento Notarial; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 5 julio 2001, 29 de octubre de 2004, 4 de febrero de 2003 entre otras.

Primero. Un requisito esencial que prevé el artículo 197 de Reglamento Notarial para la autorización de actas de presencia, en que se consignen hechos y circunstancias que el Notario presencie es, junto al interés legítimo de la parte requirente, la licitud de la actuación notarial quedando delimitada por su propia competencia funcional referida solo a actos extrajudiciales, en que no exista contienda entre las partes (artículo 2 del Reglamento Notarial), completando esta exigencia el artículo 145 del Reglamento Notarial que obliga al Notario a denegar la actuación solicitada cuando sea en todo o en parte contraria a las leyes. Por ello, los Notarios han de extremar su celo, en verificar el título y habilitación de su requirente sobre la finca a la cual se refiera la actuación notarial solicitada.

Como señaló la Resolución de 4 de julio de 2001, es claro que el Notario no puede entrar en locales cerrados para ejercer su función sin la autorización de la persona que tenga un derecho actual a permitir o denegar la entrada al mismo y, mucho menos, entrar en un domicilio ajeno, que es inviolable (art. 18 de la Constitución Española).

Segundo. Ciertamente se podría calificar de «prueba diabólica» el hecho de exigir con carácter previo la acreditación de la posesión de una finca, cuestión esta que puede ser muy complicada en algunas ocasiones, piénsese por ejemplo, en una finca rústica sin vallar; pero en el caso en concreto que nos ocupa, un local, la posesión resultaría en primera instancia de la manifestación de ser propietario o titular de un derecho que le atribuya el goce y posesión de la misma, unido a la tenencia de las llaves que *prima facie* le legitimaría para presumir estar en posesión de dicho local. En este caso, se expresa en la propia acta que la mercantil representada es propietaria de un edificio en cuya planta primera existen varios locales destinados a alquiler, de los cuales «la persona que ocupaba dos de ellas como arrendatario ha resuelto el contrato de forma unilateral, comunicándolo así a la propiedad a través de la empleada de la misma doña Josefina».

Tercero. Asimismo, es cierto es que en el cuerpo del requerimiento no se alude en ningún caso a que no se esté en posesión de las llaves, por lo que en principio, se podría entender lícito dicho requerimiento, aunque se refiere a la apertura del local «con unos operarios a abrir la señalada con la letra C».

De todo lo anterior se infiere, como indica en su informe el Colegio notarial de Andalucía, que el análisis de la corrección de la actuación notarial, por recaer en elementos fácticos que escapan a la percepción del presente recurso, debe analizarse, en su caso, en el ámbito de los Tribunales de Justicia.

Por ello, la posible responsabilidad disciplinaria en que puede incurrir el Notario como funcionario público, es independiente de la responsabilidad civil o penal que derive de su condición de profesional del Derecho, si bien éstas últimas están fuera del ámbito de competencia, tanto de esta Dirección General como de los Colegios Notariales, correspondiéndole únicamente a los Tribunales de Justicia.

Por ello, si se depuran responsabilidades civiles o penales en su caso, una vez recaída Resolución judicial en tal sentido, podrá ser aperturado un expediente disciplinario como reclama el recurrente.

Cuarto. Por otra parte queda suficientemente explicado el error involuntario cometido por el Notario, en el tema de la fecha de autorización del acta, por cuanto éste ha reconocido que su error, como resulta de la nota en la matriz de expedición de la copia, así como en el propio pie de ésta, donde consta siempre el día veinticuatro.

Por cuanto antecede, esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 3 de marzo de 2015.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállico.

Resolución de 3 de marzo de 2015 (2.^a)

En el recurso de alzada interpuesto por don..... contra el acuerdos de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial del País Vasco de 4 de diciembre de 2013, relativo a la actuación profesional del Notario de Amurrio don José-María de la Peña Cedenato.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con registro de entrada 4 de diciembre de 2013, don..... solicitó del Ilustre Colegio Notarial del País Vasco nombrase un Notario «totalmente al margen e imparcial» « que no sea de la zona de Llodio» para autorizar un testamento de persona de avanzada edad, que no podía desplazarse fuera de su domicilio, sito en, y emprendiesen cuantas acciones se estimasen oportunas contra el Notario competente, don José María de la Peña Cedenato, si consideran que ha incurrido en algún tipo de falta.

II

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial del País Vasco, en su reunión celebrada el día 29 de enero de 2014, acordó desestimar dicho recurso bajo los siguientes fundamentos:

1.º La petición de asignación de un Notario «imparcial» «que no sea de la zona de Llodio», al haber fallecido el día 22 de diciembre de 2013 el que se pretendía hiciese testamento, don, ha quedado carente de objeto y, por tanto, no se entra en el fondo de la misma.

2.º Y se considera correcta, prudente y acorde con la legislación notarial la actuación del Notario en cuanto a su decisión de no autorizar el testamento, por haberse requerido dicha autorización a instancias de una tercera persona, y no del posible testador, por lo que aquel tuvo que extremar las precauciones, exigiendo quedarse a solas con él, de manera infructuosa; además, el propio fedatario señala que don manifestó expresamente su voluntad de no otorgar testamento.

III

Con fecha 6 de junio de 2014, don....., interpuso recurso de alzada ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la reseñada Resolución de la Junta Directiva del Ilustre Colegio del País Vasco alegando:

1.º No ser correcta la actitud del Notario al exigir quedarse a solas con el testador, porque según el Código civil puede haber hasta dos testigos cuando el testador lo quiera.

2.º Considera que el Notario falta a la verdad cuando manifiesta que el testador le manifestó a él mismo que no quería testar, y que no se dieron las condiciones necesarias para garantizar la libre expresión de la voluntad del posible testador.

Y en consecuencia, solicita que en caso de ver mala fe en la actuación del Sr. Notario, establezcan las medidas oportunas, además de la valoración de todos los daños ocasionados, tanto morales, psíquicos como económicos a la persona de ...

IV

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial del País Vasco emitió con fecha 19 de septiembre de 2014 el preceptivo informe reiterándose en los acuerdos impugnados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos el artículo 17 de la Ley del Notariado; 145 y 147 del reglamento Notarial; artículos 673, 670, 685, 695, 756 del Código Civil; Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 30 de septiembre de 2005, entre otras:

Primero. Uno de los deberes de los Notarios a la hora de autorizar testamento, además de realizar el necesario juicio de capacidad, es indagar si la persona quiere hacer testamento y en qué sentido quiere hacerlo, sin que existan captaciones de voluntad por terceras personas previas o simultáneas al otorgamiento del testamento. Se trata de un acto personalísimo (art. 670 CC) que no se puede dejar su formación al arbitrio de un tercero, ni hacerse por medio de comisario ni mandatario; en el testamento abierto, es fundamental que quede claro la voluntad de testar del testador, que expresará su última voluntad oralmente o por escrito (art. 695 CC) al Notario. El especial interés del Código Civil en que no se capte la voluntad del testador se observa en los artículos 752, 753 y 754, estableciendo la ineficacia de las disposiciones testamentarias en favor de sacerdotes que le hubiese confesado, del tutor o curador o incluso del Notario que autorice el testamento y los testigos. No hay que olvidar, en esta misma línea, que son incapaces de suceder por indignidad los que con amenaza, fraude o violencia obligare al testador a hacer testamento o a cambiarlo (art. 756, 5.º).

Segundo. En el supuesto de hecho, confluyen una serie de circunstancias a tener en cuenta de manera especial, como son que el requerimiento para que se otorgue el testamento era de tercera persona, no del posible testador; y que éste, era de avanzada edad y enfermo, el cual al parecer, y según declara el propio recurrente, debido a la mala relación con sus hijas, estaba siendo asistido en los últimos días por el señor, precisamente el especialmente interesado en que cambiara el testamento en su favor; todo ello obliga a tener especial celo a la hora de indagar en su verdadera voluntad e intención. Y por eso, se considera correcta y adecuada la actuación del señor Notario de exigir «quedarse a solas» con don para que, libre y espontáneamente, manifestase su intención o no de hacer testamento, evitando de esa forma coacciones posibles en su voluntad.

Y no siéndole posible entrevistarse a solas con él, y además, teniendo en cuenta que con anterioridad habían otorgado dos poderes con el mismo Notario sin que le manifestase su voluntad de testar, ha de considerarse correcta y adecuada a las disposiciones del Código Civil la actuación del Notario al negar la autorización del testamento dadas razonables dudas sobre la voluntad efectiva de testar de don ...

Por cuanto antecede esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 3 de marzo de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.

Resolución de 3 de marzo de 2015 (3.ª)

Recurso de alzada interpuesto por don....., contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid de 8 de septiembre de 2014, relativo a la actuación profesional de la que fue Notaria de Villafranca del Penedés y actual Notaria de Madrid, doña Eva María Fernández Molina.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

El 29 de septiembre de 2014 acuerda la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid desestimar la queja presentada por don....., relativa la actuación profesional de la que fue Notaria de Villafranca del Penedés y actual Notaria de Madrid, doña Eva María Fernández Molina. Contra esta desestimación se interpone recurso de alzada fechado el 16 de octubre de 2014 y que tiene entrada en esta Dirección General el 22 de octubre de 2014.

II

La queja inicial se presentó en el Ilustre Colegio Notarial de Catalunya el día 2 de junio de 2014. En este escrito don..... achaca la que califica como grave irregularidad de la fedataria en escritura de compraventa autorizada el día 16 de octubre de 2009 con el número 1804 de orden del Protocolo a su cargo, alegando las siguientes razones:

– Que después de la firma de la escritura en la que el reclamante intervenía (como renunciante a los derechos de tanteo y retracto como colindante en una escritura de compraventa) fue invitado a salir de la sala para proceder a un segundo otorgamiento en el que presupone falsedad y vulneración de sus derechos de propiedad y adquiridos por ocupación de parcelas contiguas.

– Que ni del Ayuntamiento de Pacs ni del Registro de la Propiedad ha podido obtener información para interponer la correspondiente denuncia por faltar la identificación entre las parcelas catastrales y las registrales.

– Que en la escritura en la que él interviene no se incluye en la descripción de la finca el número de polígono y parcela, el cual manifiesta que comunica a la Notaría por carta certificada el 30 de octubre de 2014.

– Solicita finalmente información del segundo documento autorizado tras su salida, pues lo estima lesivo a su propiedad.

III

Con entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Madrid el 11 de julio de 2014, presenta su informe la Notaria Autorizante doña Eva María Fernández Molina, en el que expone básicamente lo siguiente:

– Que examinada la escritura en la que interviene el autor de la queja, no observa perjuicio alguno para él, perjuicio que por otra parte ni concreta ni cuantifica.

– La descripción de la finca transmitida se ajusta al título previo y a la información registral, salvo en cuanto a la actualización de linderos, según ruego de los otorgantes.

– Que en la descripción de la finca se omite ciertamente el número del polígono y parcela, probablemente por falta de aportación por las partes, pero si se incluye la referencia catastral de las construcciones edificadas sobre la parcela vendida sobre la base del último recibo del IBI, si bien calificada como dudosa en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Reguladora del Catastro inmobiliario (arts. 38 y siguientes). Además por la falta de la revisión del Catastro de rústicas queda exceptuada la fijación de esa referencia (Disposición Transitoria Tercera de dicha Ley).

– Que no le consta la carta remitida por el señor Sadurní indicando los datos catastrales de la finca transmitida, pero es que aunque así fuera, su inclusión exigiría el concurso de todos los otorgantes.

– Niega legitimación del recurrente en cuanto a la demanda de información de cualquier otro documento posterior al firmado por el señor Sadurní. Este señor no tiene derecho a presenciar otros otorgamientos en los que no interviene, ni éstos le pueden afectar a él. A mayor abundamiento la Notaria no es titular del Protocolo del que se solicita información.

IV

Con fecha 8 de septiembre de 2014 se dicta Resolución por la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, en el que después de exponer los antecedentes de hecho, resuelve lo siguiente:

– Que frente a las imputaciones por parte del reclamante de «grave irregularidad de la Notaría», de «grave falsedad de Francisco Ros López» (vendedor) y «grave lesión de su propiedad», no se alcanzan a ver esos perjuicios del reclamante.

– Que la falta de la identificación de la referencia catastral de la finca rústica vendida se suplir con la identificación por el recibo de IBI de las construcciones existentes sobre la finca y amparada su ausencia por la normativa reseñada por la señora Notaria.

– Que la pretendida modificación posterior de un documento público por la comunicación del señor Sadurní de los datos del polígono y parcela transmitida, requiere el consentimiento de los intervinientes.

– Que es procedente la invitación a salir del señor Sadurní en el posterior otorgamiento en el que no es parte a efectos de intervención, ni legitimado para su información al margen de los perjuicios que alega.

V

Frente a la anterior Resolución y con fecha 16 de octubre de 2014, don Joan Antón Sadurní Valles interpone recurso dealzada en el que vuelve a imputar falsedades a la parte vendedora de la escritura en la que intervino, falsedades que estima que se produjeron especialmente en una segunda escritura en la que no intervino y de la que solicita copia al titular actual del protocolo.

Reitera que no ha podido obtener información del segundo documento como para denunciar a la parte vendedora.

Recuerda igualmente la ausencia de la concreción de polígono y parcela de la finca vendida en la escritura en la que él intervino.

Termina insistiendo en la solicitud de «información» del segundo documento «que lesiona gravemente» su propiedad.

VI

El 6 de noviembre de 2014, la Notaria autorizante, doña Eva María Fernández Medina emite informe en relación al recurso de alzada, en él se reitera en sus manifestaciones del primer informe, insistiendo en los siguientes extremos:

– Corrección de la escritura por ella autorizada cuya validez y eficacia no puede ser enjuiciada en el ámbito administrativo.

– Falta de consignación de la referencia catastral por no aportación por las partes, aportación del pago de IBI y advertencias legalmente exigibles, por dudas en la identidad de la finca.

– Que la comunicación por el reclamante de la referencia catastral a la Notaria autorizante con posterioridad a la firma de la escritura, al margen de ser cuestionada, no permite su rectificación.

– Que el secreto de protocolo no permite informar sobre escritura posteriores a la que motiva este recurso, al margen de que en su caso la solicitud de copia debe dirigirse al Notario titular del protocolo del cual solicita información.

VII

En el informe de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid a raíz del recurso de alzada de fecha 23 de diciembre de 2014, se insisten en los argumentos ya vertidos en la resolución recurrida, recordando la imposibilidad de que en una instancia administrativa se enjuicie la validez de una escritura pública, se modifique su contenido o se haga pronunciamientos sobre titularidades civiles. Se recuerda la independencia del Notario en su función y la ausencia de responsabilidad disciplinaria en este supuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 38 y ss. y Disposición Transitoria Tercera del Real Decreto legislativo 1/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido del Catastro Inmobiliario, los artículos 153, 171, 175, 222, 223,

274 del Reglamento Notarial y Resoluciones del Centro Directivo, Sistema Notarial, de 19 de octubre de 2010 y 4 de abril de 2014, entre otras.

Primero. En escritura de compraventa con renuncia a los derechos de tanteo y retracto por parte de un colindante, se omite la consignación del Polígono y la Parcela de la finca transmitida, si bien se identifica la referencia catastral de las construcciones existentes sobre la parcela transmitida por medio de la del recibo del Impuesto de Bienes Inmuebles, con calificación como dudosa en la identidad de la finca y práctica de las advertencias legales.

Con posterioridad a este otorgamiento se realizan otros en los que el recurrente (renunciante de los derechos de adquisición preferente de la primera escritura) es invitado a salir, al no ser parte en ellos.

Se achaca por parte del recurrente la falta de consignación de la referencia catastral de la finca transmitida a pesar de que él la comunicó con posterioridad a la Notaría. Se imputan falsedades por parte del vendedor, especialmente en la segunda escritura, de la cual solicita copia a fin de interponer denuncia, ya que, según él, lesiona gravemente su propiedad.

Segundo. A la vista de los antecedentes expuesto, resulta del escrito del señor recurrente básicamente dos pretensiones: que se estime su queja por la falta de consignación de la referencia catastral de la finca transmitida lo cual lesiona su derecho de propiedad según alega, y por otra parte solicita información sobre la escritura firmada a continuación de su intervención.

Ambas pretensiones deben de decaer por las razones que expondremos en los siguientes fundamentos.

Tercero. La falta de aportación de la referencia catastral de las fincas transmitidas está prevista legalmente. De la regulación contenida en los artículos 38 y ss. del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido del Catastro Inmobiliario se desprende lo siguiente:

«a) Lo que debe figurar en el documento (escritura) es la referencia catastral, artículo 38. Esta se puede acreditar por los medios que señala el artículo 41. b) Dentro de los obligados a aportar dicha referencia catastral se encuentran «los requirentes u otorgantes del documento notarial», artículo 40.1.b). Siendo obligación del Notario, solicitar a los otorgantes o requirentes de los instrumentos públicos a que se refiere el artículo 38 que aporten la documentación acreditativa de la referencia catastral conforme a lo previsto en el artículo 41, salvo que la pueda obtener por procedimientos telemáticos, y se transcribirá en el propio documento que autorice, incorporándola a la matriz para su traslado en las copias, artículo 47.1.-La falta de aportación de la referencia catastral, no impedirá que los Notarios autoricen el documento ni afectará a su eficacia o a la del hecho, acto o negocio que contenga (art. 44.2.b)».

Incluso en los casos urgentes, y aunque exista duda de la correspondencia de la referencia catastral con el inmueble, se puede autorizar el documento en los términos del artículo 49.3.»

La Disposición Transitoria Tercera de la Ley del Catastro exceptúa por otra parte la constancia de la referencia catastral de la finca rústica en la escritura al no haberse finalizado la revisión del Catastro de rústica en el municipio de situación, circunstancia ésta alegada por parte de la Notaria autorizante, que no ha sido contradicha por parte del reclamante.

Por todo lo expuesto resulta del expediente que el Notario actuó con arreglo a la legislación notarial, sin que quepa apreciar en su actuación negligencia o ignorancia inexcusable (Resolución del Centro Directivo, Sistema Notarial, de 19 de octubre de 2010).

El reclamante, como otorgante de la propia escritura en la que se omite la referencia, pudo aportar la misma en el momento de la firma y si tan importante era para él su identificación, negarse a firmar.

La aportación a posteriori de la referencia catastral por parte del reclamante, no habilita a la rectificación o complemento de la escritura inicial sin el consentimiento de las partes intervinientes (art. 153 del Reglamento Notarial).

Como indica tanto la Notaria autorizante como el Ilustre Colegio Notarial de Madrid, no se alcanza a concretar el perjuicio y la grave lesión a la propiedad del reclamante que esta omisión puede haberle generado, pero es que al margen de que así fuera, no es éste el procedimiento adecuado para defender sus derecho o denunciar falsedades.

Como indica la Resolución de 4 de abril de 2014 este Centro Directivo tiene reiteradamente declarado que las escrituras públicas están bajo la salvaguardia de los tribunales de justicia, a los que debe dirigirse el recurrente si el resto de los otorgantes de la escritura que se pretende subsanar no están de acuerdo en la rectificación de la misma. Los Tribunales de Justicia son los únicos que tienen competencia para desvirtuar la presunción de exactitud y veracidad de las declaraciones amparadas por la fe pública notarial.

Cuarto. La segunda de las pretensiones del reclamante es la de información de la escritura firmada tras su otorgamiento.

Parece intachable la corrección profesional de la Notaria autorizante al invitar a abandonar la sala al reclamante para la autorización de otras escrituras en las que él no intervenía. La presencia en el momento del otorgamiento solo de quienes son parte en el mismo o de aquellos a quienes éstos consientan, forma parte inherente al secreto de protocolo (art. 274 del Reglamento Notarial).

No se cuestiona en esta resolución la existencia o no de interés legítimo en la copia solicitada por parte del reclamante, si bien no es este recurso, tal como aquí se ha planteado, el adecuado para decidir sobre la existencia de este interés.

Así pues, sin prejuzgar o no sobre el derecho del reclamante a la copia solicitada, ésta solicitud debe seguir su oportuno curso, debiendo plantearse ante el Notario titular actual del protocolo (arts. 222 y 223 del Reglamento Notarial), frente a cuya eventual negativa procedería los oportunos recursos por denegación de copia.

En base a tales consideraciones esta Dirección General, acuerda desestimar el recurso interpuesto.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 3 de marzo de 2015.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.

Resolución de 3 de marzo de 2015 (4.ª)

En el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por don....., contra la Notaria de Puebla de Sanabria, doña Cristina Silla Rincón.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

El día 30 de enero de 2014, don.....remite a la Notaria de Puebla de Sanabria doña Cristina Silla Rincón, un escrito en el que le solicita la expedición de copia de la escritura acta de notoriedad número 187/2012 (padres: don y doña) (*sic*), la cual es denegada por la cita fedataria; posteriormente, el 16 de julio de 2014, con número de entrada VA-287, tiene entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León un escrito presentado por el indicado señor, en el cual solicita del Decano su intervención a fin de que comine a la Notaria a la expedición de la copia o, al menos, motive la denegación de la misma. En dicho escrito, el recurrente manifiesta que el acta fue instada por como hija de don y doña, y que en ella supuestamente se omite a don, hermano de quien instó el acta, y padre del recurrente.

II

El 21 de julio de 2014, la Decana del Colegio Notarial da traslado a la Notaria del escrito de queja a fin de que ésta formule las alegaciones que estime oportunas y las remita a la Junta Directiva.

III

En contestación a lo anterior, doña María Cristina Silla Rincón remite a la Decana su informe en el cual expone:

«a. Que formalmente la solicitud de copia no reúne los requisitos necesarios a efectos de que quede acreditada la identidad del solicitante, por lo que aun teniendo derecho a copia no cabría haberla expedido.

b. Que entiende, no obstante lo anterior, que el presunto solicitante no tiene derecho a la expedición de la copia al no ser otorgante, no resultar de la escritura derecho alguno a su favor y porque considera que carece de interés legítimo, por no ser su supuesta tía doña la requirente del acta (se trataba de un acta de cierre de otra de notoriedad para la inmatriculación de fincas) y por entender que el único documento en el que tendría derecho a copia sería una eventual escritura de herencia al fallecimiento de sus abuelos, escritura que, en lo que a la Notaria le consta, no ha sido autorizada».

IV

El 24 de septiembre de 2014, la Junta Directiva del Colegio Notarial de Castilla León, adoptó acuerdo en relación al escrito de queja presentado por don....., contra la Notaria de Puebla de Sanabria, doña Cristina Silla Rincón por denegación de copia, estimando correcta la actuación de la Notaria y acordando la notificación a la Dirección General de los Registros y el Notariado para su Resolución.

V

Que el 30 de octubre de 2014 tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia, a través del Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León, el recurso de queja interpuesto por don....., contra la Notaria de Puebla de Sanabria, doña Cristina Silla Rincón por denegación de copia, procediéndose a la apertura del expediente número/14.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 17 y 17 bis de la Ley del Notariado y 221,222, 224 y 231 del Reglamento Notarial y las Resoluciones de 27 de febrero de 2006, 14 de julio de 2008, 16 de noviembre de 2012, 26 y 29 de enero de 2007, 31 de enero y 4 de diciembre 2014 entre otras.

Primero. En materia de expedición de copias confluyen dos principios opuestos, como son el de secreto del protocolo y el del derecho a la obtención de copia de quienes tengan un interés jurídicamente relevante en el negocio documentado. Por ello, la regulación reglamentaria de la materia, y la actuación notarial en este campo, tienen su base en la adecuada ponderación de esos dos principios, plasmada en la exigencia, en el plano sustantivo, de que exista ese derecho o interés en el solicitante (exigida por el artículo 224 del

Reglamento Notarial), y en el aspecto formal, en la identificación del solicitante y la acreditación o, al menos, la razonable justificación, de que el solicitante se encuentra en alguno de los supuestos en el que el Reglamento Notarial reconoce derecho a la obtención de la copia o pueda considerársele con interés legítimo para ello.

Segundo. Existe interés legítimo cuando el conocimiento del contenido de la escritura sirve razonablemente para ejercitar eficazmente un derecho o facultad reconocido al peticionario por el ordenamiento jurídico que guarde relación directa y concreta con el documento o sirva para facilitar de forma ostensible un derecho o facultad igualmente relacionado con la escritura. En la medida en que implica una excepción al secreto del Protocolo, el interés legítimo parece que debería ser objeto de una interpretación restrictiva, pero no es así puesto que cuando existe tal interés hay un verdadero derecho de manifestación y reproducción. En consecuencia no hay interpretación restrictiva sino determinación casuística de la concurrencia de interés legítimo.

Tercero. En el presente caso, el solicitante de la copia no es el requirente del acta de notoriedad otorgada y su interés alegado descansa exclusivamente en el parentesco con la requirente. La regulación de las actas de notoriedad complementarias de título público de adquisición prevé la notificación personal de la iniciación del acta a las personas que, según lo dicho y acreditado por el requirente, o lo que resulte de las certificaciones catastral y registral aportadas, tengan algún derecho sobre la finca y a las personas que enumera el último párrafo de la regla tercera del artículo 201 de la Ley Hipotecaria y genéricamente, mediante edictos a cuantos pudieran ostentar algún derecho sobre la finca.

La finalidad de tales notificaciones personales o genéricas es la de permitir que tales personas puedan comparecer ante el Notario para exponer y justificar sus derechos, lo que no consta en el expediente que haya sido realizado ni que el recurrente haya formulado oposición alguna a la tramitación del acta.

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda desestimar el recurso en los términos que anteceden.

En la notificación en forma al Notario interesado se hará constar que contra la presente Resolución cabe interponer recurso de alzada ante la Subsecretaría de Justicia dentro del plazo de un mes computado desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación (arts. 114 y 115 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

Madrid, 3 de marzo de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.

Resolución de 3 de marzo de 2015 (5.ª)

En el recurso de queja por denegación de copia interpuesto ante esta Dirección General por doña..... contra la Notaría de Vinarós, doña María José Serrano Canti.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 11 de junio de 2014, tuvo entrada en este Ministerio, escrito remitido por doña....., al Sr. Ministro en virtud del cual indicaba:

«a. «El 22 de agosto 2012 le escribí sobre la herencia de mi difunto esposo, Caumartin André, referente al apartamento situado en Torre de San Sebastián, 15º D, en Vinaroz. A dicha carta, usted tuvo la amabilidad de responder.

b. Ahora bien, necesito la escritura de compra de este apartamento que data de 26 de julio de 1976 a fin de corregir el error del dato «divorciado», ya que, tal como lo certifican todos los documentos redactados por los Notarios franceses, nunca nos divorciamos.

c. Después de varios meses de espera, la Notaría de Moreda me ha proporcionado la dirección del Notario que formalizó la escritura de compra en Vinaroz.

d. He escrito dos cartas certificadas con acuse de recibo a la notaría de Vinaroz, á la atención de doña María José Serrano Canti. Igualmente, mi Notario le ha solicitado dos veces por correo y una vez vía e-mail, una copia de la escritura de compra de fecha 26 de julio 1976. Estamos a la espera de su respuesta desde noviembre del año 2013.

e. Sr Ministro, podría usted aconsejarme que debo hacer para conseguir una copia de la mencionada escritura de compra?»

II

Que a la vista de dicho escrito, se le dio entrada en esta Dirección General como recurso de queja por denegación de copia, bajo el número 778/14, dando traslado del mismo al Colegio Notarial de Valencia, con fecha 25 de noviembre de 2014, para que emitiese informe, oído la Notaría interesada.

III

Que con fecha 22 de diciembre de 2014 se emitió el preceptivo informe por la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia en el que, a la vista del emitido por la Notaría de Vinaros, doña María José Serrano Cantí, esa Junta hacia suyo, en los mismos términos, dicho informe, en el que se hacía constar los siguientes extremos:

«1.º Tras una exhaustiva búsqueda de expedientes, he constatado por mí la Notaría que las solicitudes referenciadas, fueron incorporadas a un expediente, estimándose en su momento, que dichas peticiones no cumplían todos los requisitos necesarios para la expedición de copia, entre ellos, la identificación fehaciente de la solicitante y la justificación de su interés legítimo.

2.º Que por omisión involuntaria, la comunicación de dichos defectos fue traspapeada en otro expediente distinto de ciudadanos franceses, por lo que lamentablemente no fue cursada a los peticionarios en plazo prudencial.

3.º Que con objeto de intentar solucionar la omisión padecida involuntariamente, pero coonestado dicha solución con el cumplimiento de los requisitos de identificación y acreditación de interés legítimo de la peticionaria, la Notaria que suscribe, ha adoptado las siguientes decisiones, que cumplimenta en el día de hoy, coetáneamente con la elaboración del presente informe:

Enviar copia simple electrónica de la escritura autorizada en Vinaroz el día 26 de julio de 1976 por el Notario que fue de Morella, don José Ferreira Almodóvar, actuando como sustituto de don Tobías Calvo Castillo, Notario que fue de Vinaroz, por imposibilidad accidental de éste, a los Notarios franceses Chantal Pasqualini y Jean Charles March, conformantes ambos de una Sociedad Civil Profesional Titular de una Oficina Notarial, y cuyas circunstancias profesionales me constan a mí, la Notaria, por notoriedad, con la advertencia para dichos Notarios del valor de dicha copia como de mera información, y con la presunción de que por dichos notarlos se hará un uso adecuado de la información suministrada, atendidas las circunstancias de equiparación sustancial de las funciones que son desempeñadas por el notariado español y el notariado francés, ambos pertenecientes a la Unión Internacional del Notariado Latino.

Advertir en dicho envío electrónico que la expedición de copia autorizada de escritura exigirá en todo caso la identificación fehaciente de la peticionaria, y la acreditación de su interés legítimo. Particularmente, en cuanto a esto último, si dicho interés se basa en un título sucesorio de la sucesión del otorgante de la escritura solicitada, señor, deberá aportarse el título sucesorio auténtico del que se derive dicho interés, y que deberá estar apostillado conforme al Convenio de La Haya, y, en su caso, traducido al español.

Comunicar todos estos hechos a la señora, mediante correo certificado con acuse de recibo, a la dirección que consta en su petición.

4.º Se manifiesta expresamente que en la peticiones recibidas en la Notaría, se hace constar que la escritura solicitada era de fecha 26 de julio de 1976, pero no qué Notario había sido el autorizante, ni el número de protocolo, lo que se ha podido averiguar por confrontación con el protocolo que se halla bajo mi custodia.

5.º Igualmente hago constar que en dicha escritura no consta la peticionaria como otorgante, figurando como único comprador el señor, cuyo estado civil consta en dicha escritura como separado».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 17 y 32 de la Ley Orgánica del Notariado, los artículos 221, 222, 224, 226, 229, 230, 231 y 274 del Reglamento Notarial y las Resoluciones de este Centro Directivo de 8 de marzo de 1967, 19 de diciembre de 1988, 26 de mayo de 2005, 17 de septiembre de 1991 y 15 de septiembre de 2004, entre otras.

Primero. El principio general que rige en el ordenamiento notarial es el denominado secreto del Protocolo, cuya custodia compete al Notario a su cargo, sin perjuicio de la titularidad pública del mismo.

Este principio cede evidentemente en aquellos casos y respecto de quienes prevén las leyes y el propio Reglamento Notarial, cuyo artículo 224 reconoce el derecho a la obtención de copia a cada uno de los otorgantes, a todas las personas a cuyo favor resulte, ya directamente, ya adquirido por acto distinto, algún derecho, o quienes acrediten, a juicio del Notario, interés legítimo en el documento.

Por ello, la regulación reglamentaria en esta materia, la actuación notarial, y el propio criterio de la Dirección General en este campo, tienen su base en la adecuada ponderación de esos principios, plasmada en la exigencia:

– En el aspecto formal, de la necesaria identificación del solicitante, como señalan las Resoluciones de este Centro Directivo de fecha 14 de octubre de 2002, 21 de noviembre de 2002, y 26 de mayo de 2005, arbitrando el artículo 229 y 230 del Reglamento Notarial un conjunto de previsiones, con objeto de asegurar el secreto de protocolo, de tal modo que la expedición de la copia se realice exclusivamente a favor de las personas con derecho a ella. De esta forma, se facilita la obtención de copia al otorgante, admitiendo, junto a la comparecencia directa del mismo ante el Notario acreditando su identidad, la solicitud por carta u otra comunicación dirigida al Notario, si a éste consta la autenticidad de la solicitud o consta debidamente legitimada la firma del peticionario, en cuyo caso el Notario expedirá la copia para entregarla a la persona designada o remitirla al solicitante.

– En el aspecto sustantivo, de la acreditación o, al menos la razonable justificación de que éste se encuentra en alguno de los supuestos en que el Reglamento Notarial reconoce derecho a la obtención de la copia, o puede considerársele con interés legítimo para ello, conforme al citado artículo 224 del Reglamento Notarial. Como tiene declarado esta Dirección General, la facultad que tiene el Notario de apreciar si existe o no interés legítimo del peticionario de la copia debe ejercerse en relación con las circunstancias objetivas y subjetivas que en cada caso concurren, sin que baste alegar el interés legítimo, sino que debe ser previa y eficazmente acreditado ante el Notario que haya de expedir la copia (Resoluciones de 8 de marzo de 1967 y 19 de diciembre de 1988), exigencia que está en clara congruencia con el citado principio de secreto del protocolo notarial (Resolución de 17 de septiembre de 1991 y 15 de septiembre de 2004)

A todo ello hay que añadir, la necesidad que esta Dirección General ha plasmado en diversas Resoluciones de concreción por parte del solicitante en la petición de copias, que señale sin ambigüedad, o al menos con la delimitación suficiente, la fecha de la escritura o los datos que permitan su localización e identificación. Incluso en la resolución de fecha 15 de octubre de 2002 expresamente reseña que es exigible la máxima concreción posible de datos en la petición, debiendo estar perfectamente delimitada la escritura, el acto o negocio documentado y el otorgante, pudiendo rechazarse las peticiones basadas en simples números de protocolos o fechas.

Segundo. En el supuesto de hecho, se solicita a la Notaria de Vinarós doña María-José Serrano Cantí copia de la escritura de compraventa otorgada el día 26 de julio de 1976 por su difunto esposo André Caumartin relativa a un apartamento sito en número 15 D en Vinarós, por quien manifiesta ser, «a fin de corregir el error del dato «divorciado», ya que, como certifican todos los documentos redactados por Notarios franceses nunca nos divorciamos».

Esta solicitud fue realizada dos veces por correo certificado con acuse de recibo. Asimismo, se solicitó por Notario francés, dos veces por correo, y una vez más por e-mail.

Tercero. De todo ello, se desprende:

1. Que no se acreditó la necesaria y perfecta identificación de la solicitante, como exige el artículo 230,1 del Reglamento Notarial y reiteran la doctrina de esta Dirección General, al haberse solicitado por correo certificado sin que a la Notaria constase la autenticidad de la solicitud, ni estuviese su firma legitimada.

2. Que, no siendo la otorgante de dicha escritura,....., ésta debe justificar la existencia de interés legítimo, conforme al artículo 224 del Reglamento Notarial.

Por tanto, debería haberse aportado el título sucesorio de doña..... del que resulte dicho interés, o al menos, prueba fehaciente de que al tiempo de la adquisición de dicha finca, la solicitante se encontraba casada con el comprador de dicho apartamento, de lo que podrían derivarse derechos en su favor; documentos que obviamente, deberán tener los requisitos formales preceptivos, esto es, debidamente traducidos y apostillados.

Cuarto. No obstante lo expuesto, y a pesar de no haberse identificado adecuadamente la escritura cuya copia se solicitaba, no especificándose el nombre del Notario autorizante, ni número de protocolo, la Notaria de Vinarós, tras una labor de investigación a la que no estaba obligada, consiguió identificar la escritura cuya copia se solicitaba, y a la vista de la solicitud de los Notarios franceses, bajo su exclusiva responsabilidad y preciado en su conjunto interés genérico suficiente para la expedición, que es requerido tanto para la expedición de copias autorizadas como simples, procedió a enviarles copia simple de dicha escritura por lo que debe entenderse decaído el objeto del recurso planteado.

Por cuanto antecede esta Dirección General considera que procede declarar decaída la pretensión del recurrente.

En la notificación en forma al Notario interesado se hará constar que contra la presente Resolución cabe interponer recurso de alzada ante la Subsecretaría de Justicia dentro del plazo de un mes computado desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación (arts. 114 y 115 de la Ley 30/92, de

26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

Madrid, 3 de marzo de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállico.

Resolución de 4 de marzo de 2015 (1.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por doña.....y don.....contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León, de fecha 22 de enero de 2014, en materia de la actuación profesional del Notario de Villafranca del Bierzo, don David del Rey Alonso.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Que, en virtud de escrito de fecha 27 de noviembre de 2013, don Manuel López Méndez, en representación de don.....y doña....., presentó en el Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León, reclamación en queja contra el Notario de Villafranca del Bierzo, don David del Rey Alonso, con motivo del otorgamiento de una escritura pública de manifestación y aceptación de herencia y compraventa otorgada ante dicho Notario, el día 27 de julio de 2009, número 1.136 de protocolo, en el cual expone que en la nota simple incorporada a la escritura, de fecha 24 de julio de 2009, figura que la finca se encuentra libre de cargas, pero en otra nota simple también incorporada a la escritura, expedida por el Registro de la Propiedad de Villafranca del Bierzo con fecha 5 de septiembre de 2009, la finca tiene una carga por aprovechamiento de pastos de fecha 6 de abril de 1953, considerando que el Notario no ha informado debidamente a la parte compradora sobre el estado de cargas de la finca, ni le ha advertido sobre la posible existencia de discordancias entre la información registral y los libros del Registro, y solicitando que se reconozca la existencia de daños y perjuicios y se informe de las medidas a adoptar para solucionarlos.

II

Que por el Notario, don David del Rey Alonso, se emitió informe, a requerimiento de la Junta Directiva del Colegio Notarial de Castilla y León, con fecha 19 de diciembre de 2013, en el que pone de manifiesto lo siguiente:

- Que en la escritura se hicieron las oportunas advertencias legales en cuanto a las cargas y que en la nota incorporada, de fecha 24 de julio de 2009, no aparecía ninguna carga registrada.
- Que la única nota simple incorporada a la escritura es la anteriormente citada.
- Que son totalmente ajenos a su actuación los motivos de la discrepancia entre las dos notas.

III

Con fecha 22 de enero de 2014 la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León acordó desestimar la queja planteada, al entender que las cuestiones relativas a la responsabilidad civil exceden de las competencias de las Juntas Directivas, correspondiendo a los Tribunales de Justicia, y que el Notario había cumplido escrupulosamente la obligación establecida en el artículo 175 del Reglamento Notarial.

IV

Con fecha 17 de marzo de 2014 tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia, escrito presentado por doña.....y don Agustín López Blanco, que tiene la consideración de recurso de alzada interpuesto contra el citado acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León de 22 de enero de 2014, al que se asignó el número/14, en el que reiteran su solicitud y alegan que la nota de fecha 24 de julio de 2009 presenta deficiencias de forma y que tampoco se advierte a las partes sobre la posible discordancia entre la información registral y los libros del Registro.

V

Mediante acuerdo de fecha 22 de abril de 2014, la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León, emitió informe ratificándose íntegramente en el contenido del acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 175, 194 y 350 del Reglamento Notarial; el artículo 222 de la Ley Hipotecaria; el artículo 354-a del Reglamento Hipotecario; y las Resoluciones del Centro Directivo, SN, de 25 de noviembre de 2011, 15 de octubre de 2012, y de 21 de enero y 21 de marzo de 2014.

Primero. En el presente caso, los recurrentes formulan en su escrito una serie de reproches e imputaciones a la actuación del Notario, relativos a la supuesta infracción de obligaciones legales, relacionadas con la información y advertencias relativas al estado de cargas de la finca transmitida, con motivo del otorgamiento de una escritura de herencia y compraventa, y solicitan que se reconozca la existencia de daños y perjuicios.

Segundo. Con respecto a la posible responsabilidad civil, como señala el acuerdo recurrido, tanto la determinación como la prueba del daño, así como la responsabilidad en que el Notario haya podido incurrir, son competencia exclusiva de los Tribunales de Justicia, únicos legitimados para pronunciarse sobre la validez o invalidez de los negocios jurídicos, excediendo de los estrechos límites de este expediente administrativo.

Es doctrina reiterada por este Centro Directivo que las cuestiones de responsabilidad civil en que haya podido incurrir un Notario en el ejercicio de sus funciones, son materia cuyo conocimiento compete con carácter exclusivo a los Tribunales de Justicia, únicos dotados de los instrumentos procesales aptos para recibir cumplida prueba de los hechos alegados, efectos producidos y sus relaciones de causalidad; y para la defensa, en forma contradictoria, de los intereses de una y otra parte.

Y en cuanto a la posibilidad de que la Junta Directiva del Colegio Notarial formule una propuesta arbitral conforme a lo previsto en el artículo 146 del Reglamento Notarial, dicha propuesta exigiría dos requisitos, que en el presente caso no se dan: 1.º Que la acepten todos los afectados, incluido el Notario autorizante; y 2.º Que la propia Junta Directiva considere evidentes los daños y perjuicios causados. No dándose los requisitos señalados, no procede la propuesta arbitral (Resolución del Centro Directivo, SN, de 21 de enero de 2014).

Tercero. Procede, pues, examinar la posible responsabilidad disciplinaria del Notario, derivada de su actuación profesional en el otorgamiento de una escritura de herencia y compraventa en la que se incorpora una información registral, donde no consta ninguna carga afectante a la finca transmitida, siendo así que en una información registral posterior al otorgamiento de la escritura aparece reseñada una carga consistente en un aprovechamiento de pastos, y, al efecto, es conveniente destacar, con carácter previo, que la segunda nota registral, pese a lo que indica el escrito inicial de queja, no figura incorporada a la escritura (como si ocurre con la primera solicitada por el Notario), sino que se acompaña a la escritura en el momento de la calificación registral y como complemento de la misma.

Con relación a la obligación del Notario de informar a las partes en cuanto al «estado de cargas»:

– El artículo 175 del Reglamento Notarial establece:

«1. A los efectos de informar debidamente a las partes acerca del acto o negocio jurídico, el Notario, antes de autorizar el otorgamiento de una escritura de bienes inmuebles o constitución de derecho real sobre ellos, deberá comprobar la titularidad y el estado de cargas de aquellos.

2. El conocimiento de la titularidad y estado de cargas del inmueble se efectuará por medios telemáticos en los términos previstos en la Ley Hipotecaria. Excepcionalmente, en supuestos de imposibilidad técnica, podrá efectuarse mediante un escrito con su sello que podrá remitirse por cualquier procedimiento, incluso telefax, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el apartado cuarto de este artículo

4. Si se empleara telefax o cualquier otro medio escrito el otorgamiento de la escritura deberá realizarse dentro de los diez días naturales siguientes a la recepción por el Notario de la información registral, si bien en tal caso el Notario advertirá a las partes de la posible existencia de discordancia entre la

información registral y los Libros del Registro, al no producirse el acceso telemático a éstos en el momento de la autorización.....».

– El artículo 222.2 de la Ley Hipotecaria dice que «La manifestación que debe realizar el Registrador del contenido de los asientos registrales tendrá lugar por nota simple informativa o por certificación...».

– Y el artículo 354-a del Reglamento Hipotecario añade que «Las solicitudes de información respecto a la descripción, titularidad, cargas, gravámenes y limitaciones de fincas registrales pedidas por los Notarios por telefax serán despachadas y enviadas por el Registrador al solicitante, por igual procedimiento, de acuerdo con las siguientes reglas:... 2.º) La información, que el Registrador formalizará bajo su responsabilidad en una nota en la que transcribirá la descripción de la finca..... y se relacionarán su titular y, sintéticamente, los datos esenciales de las cargas vivas que le afecten...5.º) El Registrador, dentro de los nueve días naturales siguientes al de remisión de la información, deberá comunicar también al Notario en el mismo día en que se haya producido, la circunstancia de haberse presentado en el Diario otro u otros títulos que afecten o modifiquen la información inicial.... ».

Cuarto. Los recurrentes, en sus escritos, consideran que se cometieron las siguientes infracciones:

A) La primera nota simple, expedida el 24 de julio de 2009, presenta deficiencias de forma y no se ajusta a los términos previstos en la Ley Hipotecaria, ya que no se hace constar su valor jurídico, y en el encabezado aparece reseñado el artículo 175-1 RH que no está relacionado con la información registral. Dejando aparte esta última cuestión, que no tiene trascendencia alguna, ya que se trata de un error puramente material y la referencia debe entenderse hecha al artículo 175-1 del Reglamento Notarial (Reglamento Notarial), que sí se refiere a la información registral, la cuestión consiste en decidir si la falta de constancia en la citada información registral de su valor jurídico, que viene exigida por el artículo 222.3 de la Ley Hipotecaria («En cada tipo de manifestación se hará constar su valor jurídico»), es una omisión de la que puede responsabilizarse al Notario o queda fuera de su ámbito de control. Y en este punto parece que debemos atenernos a lo dispuesto en el artículo 234-a, 2.º del Reglamento Hipotecario, antes citado, cuando dice que el Registrador formalizará la información «bajo su responsabilidad», por lo que el Notario no puede incurrir en responsabilidad si la información facilitada carece de algún requisito formal o contiene algún error sobre el contenido de las «cargas vivas».

B) El Notario no ha advertido en ningún momento a la parte compradora de la posible existencia de discordancia entre la información registral y los Libros del Registro, al realizarse la comprobación de la titularidad y estado de cargas mediante una nota simple informativa.

En su informe, el Notario señala que en la escritura se hicieron las oportunas advertencias legales en cuanto a las cargas, y no contradice dicha afirma-

ción la indicación de los recurrentes de que no se especifica si se hicieron a la parte compradora, vendedora, o ambas partes, pues con independencia de para quien se hicieran, sirven para todos. Sin embargo, según resulta de la copia de la escritura obrante en el expediente, llevan razón los reclamantes cuando argumentan que no se ha hecho por el Notario la advertencia expresa a las partes «de la posible existencia de discordancia entre la información registral y los Libros del Registro, al no producirse el acceso telemático a éstos en el momento de la autorización», tal y como exige el artículo 175.4 del Reglamento Notarial, y en el presente caso tiene especial trascendencia dado que, efectivamente, existe una discordancia entre la información registral incorporada y los Libros del Registro Resolución del Centro Directivo, SN, de 21 de marzo de 2014, no siendo el Notario responsable de la citada discordancia, como antes indicamos, pero sí de la omisión de la advertencia correspondiente.

Estaríamos, por tanto, en un supuesto subsumible en el párrafo segundo del artículo 194 del Reglamento Notarial, cuando dispone que «se consignarán en el documento aquellas advertencias que requieren una contestación inmediata de uno de los comparecientes y aquellas otras en que por su importancia deban, a juicio del Notario, detallarse expresamente, bien para mayor y más permanente instrucción de las partes, bien para salvaguardia de la responsabilidad del propio Notario».

Quinto. Por lo que respecta a la posible responsabilidad disciplinaria como consecuencia de la actuación del Notario, derivada de la omisión referida en el fundamento de derecho Cuarto B), debe apuntarse que..... tal y como exige el artículo 175.4 del Reglamento Notarial, no parece, en el marco de los antecedentes obrantes en la Resolución del presente recurso que sea sintomática la actitud del Notario de un proceder habitual y doloso, sino más bien de un caso aislado, sin que pueda concluirse lo contrario del expediente, circunstancia esta que, por si misma, haría absolutamente improcedente la apertura de un expediente disciplinario.

En consecuencia ha de considerarse desestimado el recurso, sin perjuicio de recordarle al Señor Notario que debe ser observada una mayor pulcritud en el cumplimiento de sus deberes reglamentarios y en la redacción de las cláusulas de cuya redacción es responsable.

Por lo anterior, esta Dirección General acuerda desestimar el recurso, al no recaer la actuación en el área disciplinaria de la competencia de este Centro Directivo.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 4 de marzo de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.

Resolución de 4 de marzo de 2015 (2.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por don..... contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Las Islas Canarias de fecha 25 de abril de 2014, en materia de actuación profesional del Notario de Las Palmas de Gran Canaria don Jesús Toledano García.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 14 de marzo de 2014 don..... presentó en el Ilustre Colegio Notarial de las Islas Canarias queja, exponiendo en esencia lo que sigue:

a) Que en escritura autorizada en Las Palmas de Gran Canaria por el Notario don José Castaño Casanova, el día 20 de julio de 1999, número 1.832 protocolar, «Sovicon Obras Canarias, S. L.» otorgó poder a favor de don con las siguientes facultades, transcritas literalmente de la copia de tal escritura, obrante en el expediente:

«Contratar suministros de materiales, servicios de obras, con Entidades Mercantiles, Personas Físicas y/o particulares, Colegios Profesionales, así como con la Administración Local o Autónoma.

Firmar escrituras de la índole que fueren, en especial las de compra de fincas rústicas o urbanas, compra de cesión de crédito y Cesiones de remate con Entidades Bancarias, Financieras, Sociedades Anónimas o Limitadas y/o particulares, así como con cualquiera de las Administraciones, sean locales o Autónomas.

Realizar y retirar ingresos que permitan la asistencia, licitación y en su caso adjudicación de aquellas fincas registrales que salgan a subasta pública, tanto judiciales, como del tipo que sean y en los Juzgados en que fuesen realizadas.

Contratar Notarios, Abogados y Procuradores, en las plazas que fuesen necesarios.

Actuar ante los Juzgados, Registros, Administraciones, etc., para recabar información, retirar Autos, asistir a toma de posesiones y/ o lanzamientos.

Y otorgar y firmar los documentos privados y las escrituras públicas, subsanatorias o adicionales de ellas que fuesen convenientes o necesarias a los fines indicados.»

b) Que en base a dicha escritura de poder el apoderado, don José María Bernabéu Pardo, apoderó a diversos abogados y procuradores, en escritura autorizada en Las Palmas de Gran Canaria por el Notario don Jesús Toledano García, el día 7 de junio de 2013, número 1.038 protocolar, con facultades de poder general y especial para pleitos y con facultad, en especial, para presentar concurso de acreedores.

En uso del cual la sociedad «Sovicon Obras Canarias, S. L.» fue declarada en situación de concurso voluntario de acreedores.

c) Que el órgano de administración de «Sovicon Obras Canarias, S. L.» se concreta en la figura de dos administradores mancomunados, uno de los cuales es el propio reclamante y el otro, en representación de la mercantil «Neorama S. L.», el señor Y que el primero, como Administrador mancomunado de la sociedad, se ha venido oponiendo desde el principio a los efectos jurídicos derivados del indicado poder para pleitos, «carente de la voluntad expresa del órgano de Administración de dicha mercantil, puesto que el señor, como tal Administrador mancomunado..., se ha opuesto «ab inicio» y continua oponién-

dose al contenido y haz de efectos jurídicos que dimanen del susodicho Poder General para pleitos...»

d) Que el juicio de suficiencia de facultades representativas del Notario don Jesús Toledano García para la autorización de la indicada escritura de poder general para pleitos «no se ajusta a los criterios básicos que una mínima diligencia en el ejercicio del ministerio notarial exigiría para tal menester, invocando, entre otros argumentos, el artículo 6.2.1.º de la Ley Concursal que exige para solicitar concurso de acreedores poder especial para solicitar el concurso».

Prosigue indicando que el Notario autorizante hace un juicio de idoneidad a favor de don, «tan amplio y tan generoso»... lo más llamativo en cuanto en el apartado 6 de dicho poder a procuradores, ... dice: «Y en especial para presentar concurso de acreedores. Las consecuencias de este juicio de idoneidad ha sido la interposición, y lográndolo, por parte de uno (sólo) de los socios la declaración del concurso de acreedores de la mercantil, «Sovicon Obras Canarias S. L.». Sin Junta General y sin acuerdo del Órgano de Administración...»

e) Concluye solicitando «... tenga a bien incoar expediente disciplinario por si los hechos relacionados se deducen la comisión de falta que diere lugar a corrección disciplinaria. Asimismo se solicita a esta institución se ponga en conocimiento este escrito a la empresa que aseguran las responsabilidades civiles de los Notarios para, si llegado el caso, tuviera que hacer frente a las mismas».

II

Con fecha 19 de marzo de 2014 tuvo entrada en el Ilustre Colegio Notarial de las Islas Canarias el preceptivo informe del Notario autorizante, don Jesús Toledano García en el que alega, entre otros extremos, respecto a las facultades conferidas al apoderado en la escritura de poder del año 1999 que la expresión en ella contenida de «contratar Notarios, abogados y procuradores» no se ajusta a la terminología jurídica al uso, lo que hace preciso una interpretación sistemática de su contenido para no dejarlo vacío del mismo; entendiéndose que el apoderado se encuentra legitimado para conferir poder a procuradores en representación de la entidad poderdante, al ser esa la única interpretación posible de la indicada escritura de poder; de la que se le exhibió copia autorizada e inscrita en el Registro Mercantil; y que el poder se encontraba subsistente no obstante la posibilidad que asistía el reclamante de revocarlo, conforme a la doctrina de este Centro Directivo contenida en Resolución de 15 de marzo de 2011.

Añadiendo diversas consideraciones en orden a la trascendencia que puedan tener los cambios normativos sobre los pactos contractuales preexistentes y sobre el alcance del artículo 3 de la Ley Concursal 22/2003 de 9 de julio.

Para concluir considerando que el otorgamiento de la escritura de poder de 7 de junio de 2013 y la interpretación de las facultades contenidas en el poder que le sirvió de fundamento se ajustaron a derecho y no proceder la imposición de la sanción solicitada.

III

Con fecha 25 de abril de 2014, la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de las Islas Canarias acuerda:

a) Entrar a conocer el fondo del asunto conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y

Procedimiento Administrativo Común, atendidas razones de economía procesal y teniendo en cuenta que la falta de legitimación del reclamante, que resulta de la condición de administradores mancomunados del órgano de la sociedad, no fue alegada por el Notario reclamado, ello conforme al artículo 70 de aquel texto legal.

b) Declarar al margen del recurso las cuestiones relativas a la responsabilidad civil que el reclamante quiera exigir, por ser materia exclusiva de los Tribunales de Justicia.

c) Que el juicio de suficiencia efectuado por el Notario autorizante de la escritura de poder para pleitos se ajusta formalmente a lo dispuesto en el artículo 98.1 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, habiéndose acreditado ante el mismo la subsistencia del poder con exhibición de la copia autorizada e inscrita y que se ha llevado a efecto el control de regularidad material y formal previsto en el artículo 24 de la Ley del Notariado y cumplidos los artículos 164, 165 y 166 del Reglamento Notarial.

Concluyendo que no resulta acreditada circunstancia alguna que justifique la apertura de expediente disciplinario, considerando correcta la actuación del Notario de las Palmas de Gran Canaria don Jesús Toledano García.

IV

Por escrito con entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Las Islas Canarias el día 6 de junio de 2014 y en este Centro Directivo el día 9 de junio de 2014 don..... interpuso recurso de alzada contra el meritado acuerdo de la Junta Directiva.

V

En su sesión del día 20 de junio de 2014 la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de las Islas Canarias, previo escrito de 9 de junio de 2014 remitido por el Notario de Las Palmas de Gran Canaria, don Jesús Toledano García, en respuesta al recurso de alzada, acuerda ratificarse en el acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 1710 y siguientes del Código Civil, 25 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, 6 de la Ley Concursal, 98.1 de la Ley 24/2001 de 27 de diciembre, 17 y 24 de la Ley del Notariado, 146,156,164 y 166 del Reglamento Notarial, la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de febrero de 1976, la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 7 de mayo de 2008, la de 12 de abril de 2002 y, entre otras del Sistema Notarial, las de 25 de julio de 2000, 4 de agosto de 2011, 29 de agosto de 2013 y 20 de marzo de 2014.

Primero. El artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece que la Administración está obligada a dictar y notificar resolución expresa en todos los procedimientos. Y ello aun cuando el

vencimiento del plazo máximo sin haberla notificado haya legitimado al interesado para entenderla estimada o desestimada por silencio administrativo. De conformidad con el artículo 43.3.b) de dicho texto legal, en caso de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio.

Por lo demás razones de economía procesal hacen procedente entrar a conocer el fondo del asunto, conforme al artículo 69 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, a pesar de la falta de legitimación del reclamante dado el carácter mancomunado del órgano de administración de la sociedad.

Conforme a ello se pasa a dar resolución expresa al recurso de alzada.

Segundo. El reclamante cuestiona, por amplio y generoso, el juicio de suficiencia de facultades representativas efectuado por el Notario autorizante de la escritura de poder general y especial para pleitos otorgada por apoderado de una sociedad mercantil, en uso de las facultades resultantes a su favor de la escritura de poder especial cuyo contenido de atribuciones ha sido transcrito en los precedentes antecedentes de hecho.

Prescindiendo de la distinción legal y doctrinal entre poder general y especial cuya línea fronteriza en muchas ocasiones dista de ser clara y terminante, como dejó señalado el Tribunal Supremo en su Sentencia de 2 de febrero de 1976 la cuestión relativa a la determinación del ámbito del poder y las facultades del apoderado equivale a la de la interpretación de la voluntad del poderdante.

Y este Centro Directivo, ya en Resolución de 14 de marzo de 1996, mantuvo que «la interpretación del poder debe hacerse con extremada cautela y rigor para evitar que por averiguaciones más o menos aventuradas puedan entenderse incluidas en él facultades que no fueron concedidas, y ello no por estricto rigor formalista, sino exclusivamente tomando en consideración los intereses del poderdante, los cuales se verían puestos en peligro si esa libertad interpretativa condujera a la extensión del poder más allá de los supuestos que el poderdante previó y consintió».

Aunque un poder no puede ser objeto de una interpretación extensiva de modo que se incluyan en él supuestos que no estaban previstos en sus términos, ello no significa que deba interpretarse en forma restrictiva –dándole una amplitud menor que la prevenida en su texto– sino estricta, es decir atendiendo a lo que propiamente y sin extralimitaciones constituye su contenido.

Bajo tal prisma, se entiende, debe ser analizado el supuesto que nos ocupa, en el que en base a un poder calificado en su día como especial, se confieren amplias facultades de representación procesal, tanto generales como especiales, inclusive las de solicitar la declaración de concurso de acreedores.

Tercero. Dispone el artículo 98.1 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, que «en los instrumentos públicos otorgados por representantes o apoderado, el Notario autorizante insertará una reseña identificativa del documento auténtico que se le haya aportado para acreditar la representación alegada y expre-

sará que, a su juicio, son suficientes las facultades representativas acreditadas para el acto o contrato a que el instrumento se refiera».

Y en su párrafo segundo que «La reseña por el Notario de los datos identificativos del documento auténtico y su valoración de la suficiencia de las facultades representativas harán fe suficiente, por sí solas, de la representación acreditada, bajo responsabilidad del Notario.....».

En consonancia con ello, el vigente Reglamento Notarial, en la redacción dada por el Real Decreto 45/2007, de 19 de enero, establece en el artículo 156.8.º que la comparecencia de toda escritura indicara la afirmación de que los otorgantes, a juicio del Notario, tienen la capacidad legal o civil necesaria para otorgar el acto o contrato a que la escritura se refiera, en la forma establecida en este Reglamento, así como, en su caso, el juicio expreso de suficiencia de las facultades de representación.

Y en su artículo 164 párrafo 1.º que «la intervención de los otorgantes se expresará diciendo si lo hacen por su propio nombre o en representación de otro, reseñándose en este caso los datos identificativos del documento del cual surge la representación...».

Completado todo ello con el artículo 166 del mismo texto, al disponer que «...en los casos en que así proceda, de conformidad con el artículo 164, el Notario reseñará en el cuerpo de la escritura que autorice los datos identificativos del documento auténtico que se le haya aportado para acreditar la representación alegada y expresará obligatoriamente que, a su juicio, son suficientes las facultades representativas acreditadas para el acto o contrato a que el instrumento se refiera. La reseña por el Notario de los datos identificativos del documento auténtico y su valoración de la suficiencia de las facultades representativas harán fe suficiente, por sí solas, de la representación acreditada, bajo la responsabilidad del Notario. En consecuencia, el Notario no deberá insertar ni transcribir, como medio de juicio de suficiencia o en sustitución de éste, facultad alguna del documento auténtico del que nace la representación».

Cuarto. Bajo la normativa anterior a la citada venía entendiéndose que si bien la afirmación de capacidad del Notario era suficiente respecto de los elementos que determinan la capacidad natural de los otorgantes para obrar en nombre propio, no sucedía lo mismo respecto a la capacidad legal para obrar en nombre ajeno.

Tras la reforma introducida por la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, y ulterior modificación del Reglamento Notarial, dos elementos marcan la pauta del proceder notarial en el ámbito de la actuación a través de apoderado: la reseña identificativa del documento auténtico del que resulta la representación y la obligatoria expresión por el fedatario autorizante de su juicio de suficiencia sobre las facultades representativas derivadas de tal documento auténtico. La conjunción de ambos, por sí solos, y bajo la responsabilidad del Notario, harán fe de la representación acreditada.

Se infiere de ello que con la indicada reforma legislativa a los juicios notariales de capacidad natural y capacidad jurídica de los otorgantes se atribuye idéntico valor, actúen estos personalmente o por medio de apoderados.

Observados los requisitos establecidos en dichos preceptos legales, tal juicio de capacidad no puede sino quedar amparado por las presunciones de veracidad y de integridad de que goza el documento público notarial (*cf.* artículo 17 bis, apartado b) de la Ley del Notariado, introducido por la Ley 24/2001, según el cual, «Los documentos públicos autorizados por Notario en soporte electrónico, al igual que los autorizados sobre papel, gozan de fe pública y su contenido se presume veraz e íntegro de acuerdo con lo dispuesto en esta u otras leyes»).

Quinto. De la intervención de la escritura de poder que motiva el presente recurso, cuya copia obra en el expediente, resulta lo que sigue: «... Facultado para este acto en virtud de escritura de poder especial otorgada en Las Palmas de Gran Canaria, el 20 de julio de 1999, ante el Notario don José Castaño Casanova, bajo el número 1832 de protocolo, inscrita en el Registro Mercantil al Tomo 1399, folio 83, hoja GC20073, inscripción 2.^a De conformidad con lo dispuesto por el artículo 98.1 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, yo, el Notario, hago constar, que a mi juicio, según resulta del documento autentico reseñado, cuya copia autorizada he tenido a la vista, el señor compareciente se encuentra suficientemente facultado para otorgar poderes a procuradores y abogados y formalizar los demás pactos complementarios contenidos en la presente escritura».

Figurando en la autorización «... Y yo el Notario, doy fede que el compareciente, a mi juicio, tiene capacidad y está legitimado para el presente otorgamiento...».

Obran así cubiertos los requisitos de regularidad formal y material precisados por el artículo 24 de la Ley del Notariado, pues figuran en la escritura tanto la reseñada identificativa del documento público del que resultan las facultades del otorgante, su exhibición al Notario autorizante y el juicio de éste sobre la suficiencia de las facultades representativas del poderdante para el acto concreto que en dicha escritura se documentó; «otorgar poderes a procuradores y abogados y formalizar los demás pactos complementarios contenidos en dicha escritura».

Derivando de tal regularidad formal y material una fuerte presunción «*iuris tantum*» de validez, que será plenamente eficaz mientras no sea revisada por los Tribunales con base en una prueba contraria que no deberá dejar margen racional de duda. Y a quienes corresponde en exclusiva valorar y concluir sobre el acierto o no del fedatario autorizante en la interpretación de la voluntad del poderdante.

Se corrobora pues la reiterada doctrina de este Centro Directivo de que escapa a su competencia entrar en el análisis de la validez o nulidad de una escritura en base a un defecto de capacidad, materia reservada en exclusiva a

los Tribunales de Justicia, cuya eventual declaración apreciando el defecto de capacidad no implica necesariamente que el Notario haya incurrido en responsabilidad, por cuanto éste se limita a emitir un juicio, no una declaración de verdad, y la fe pública solo ampara la declaración de que tal parecer ha sido formulado.

Sexto. En clara conexión con lo anterior, respecto a la exigencia de la eventual responsabilidad civil en que hubiera podido incurrir el fedatario autorizante, disponiendo el artículo 146 del Reglamento Notarial que el Notario responderá civilmente de los daños y perjuicios ocasionados con su actuación cuando sean debidos a dolo, culpa o ignorancia inexcusable; es asimismo criterio de este Centro Directivo que el conocimiento de tales cuestiones compete con carácter exclusivo a los Tribunales de Justicia, únicos dotados de los instrumentos procesales aptos para recibir cumplida prueba de los hechos alegados, efectos producidos y sus relaciones de causalidad y para la defensa en forma contradictoria de los intereses de una y otra parte.

Por cuanto antecede esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 4 de marzo de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.

Resolución de 4 de marzo de 2015 (3.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por doña..... y doña....., contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía de 28 de abril de 2014, sobre actuación profesional del Notario de Berja don Juan Augusto Díaz Puig.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 10 de junio de 2014 tuvo entrada en este Ministerio, escrito remitido por doña..... y doña....., por el que interponen recurso de alzada contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, de fecha 28 de abril de 2014, resultando del correspondiente expediente los extremos fundamentales que siguen.

II

Que en fecha 1 de abril de 2014 las referidas señoras presentaron en el Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, escrito de queja e incoación de expediente sancionador frente al Notario de Berja (Almería), don....., exponiendo como motivos de tal proceder:

– «Que el 29 de noviembre de 2007 doña..... y doña..... y su esposo, don....., otorgaron escritura de compraventa ante el citado Notario, con el número 2.212 protocolar en la que adquirieron una finca urbana en término municipal de Berja, registral 10.953 del Registro de la Propiedad de la localidad, a razón de una mitad indivisa en pleno dominio la señora Rosales Molina y la otra mitad indivisa los citados cónyuges, con carácter ganancial.

– Que en escritura autorizada por dicho Notario, el 8 de noviembre de 2010, número 1.184 protocolar, los mismos señores, con igual carácter y proporción, adquirieron otra finca en término de Berja, registral 16.457/bis del mismo Registro de la Propiedad.

– En escritura autorizada por el señor Díaz Puig, el día 8 de noviembre de 2010, número 1.186 protocolar; siendo las registrales 10.953 y 16.457/bis colindantes entre sí, sus titulares las agruparon, con creación de una nueva finca.

– Finalmente, en fecha 28 de noviembre de 2011, doña....., doña..... y don....., otorgaron, ante don..... escritura de rectificación, segregación y agrupación bajo el número 1.155 protocolar. En ella sus otorgantes dejan sin efecto la agrupación documentada en la escritura de 8 de noviembre de 2010, segregan una porción de la registral 10.953 y agrupan la porción segregada a la registral 16.457/bis; quedando como consecuencia de ello un resto de la registra 10.953.

– Que todas estas agrupaciones y segregaciones fueron «fruto del asesoramiento y recomendaciones del Notario....no solo se produce un asesoramiento nefasto... con sus consecuentes gastos, sino que además la última escritura pública carece de sentido; habida cuenta de si lo que se pretendía era segregar una parte de la finca agrupada.... no era necesario dejar sin efecto la escritura de agrupación, segregar esa parte y posteriormente volver a agrupar las fincas, sino que habría bastado segregar de la finca agrupada la parte correspondiente.... resulta evidente que se ha producido una mala praxis que ha dado lugar al otorgamiento de varias escrituras públicas con sus inherentes gastos; ... ha existido una vorágine de escrituras públicas, consecuencia de recomendaciones poco acertadas y carencias de lógica...

– Manifestando que «han sido múltiples las veces en las que el señor Notario nos ha echado literalmente de la Notaria, de malas maneras con vejaciones y menosprecios incluso en presencia de varias personas, expulsándonos de su Notaria.... Causando constantes situaciones de nerviosismo y ansiedad.... nos trataba con menosprecio, soberbia y arrogancia, siendo constantes las falsedades y afirmaciones que nos vertía.... Que todo se iba a solucionar... y que no tendríamos que pagar impuesto alguno derivado de las escrituras públicas que habíamos otorgado en su Notaria...».

III

Que don Juan Augusto Díaz Puig, Notario de Berja, en el preceptivo informe reglamentario, registrado con fecha 11 de abril de 2014 en el Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, expone la secuencia de escrituras autorizadas y la razón de ser de cada una de ellas, indicando respecto a las de compraventa de 29 de noviembre de 2007 y 8 de noviembre de 2010 la obviedad del motivo de su otorgamiento si los adquirentes querían adquirir la propiedad de las respectivas fincas.

Que la escritura de agrupación de las registrales 10.953 y 16.457/bis fue autorizada, el 8 de noviembre de 2010, a requerimiento de las partes para que la finca resultante de la agrupación figurase como un sola finca catastral, independiente y con referencia propia, por la circunstancia de que antes formaba parte de tres parcelas catastrales diferentes; habiéndose efectuado por las interesadas en base a dicho título la correspondiente modificación catastral, según la documentación que estas aportan al expediente.

Y que la escritura de rectificación segregación y agrupación de 28 de noviembre de 2011 se otorgó por los interesados con aportación de la preceptiva licencia municipal de segregación, solicitada y obtenida por los mismos del Ayuntamiento de Berja, que habilitaba para segregar una porción de la registral 10.953 con el condicionamiento de agrupar la porción segregada a la registral 16.457/bis, quedando por causa de ello un resto de finca matriz.

Que el primer paso para ello era dejar sin efecto la agrupación documentada en la escritura previa, cuya restante tramitación, tras obtener la alteración catastral no fue seguida por las interesadas, al no haberse efectuado la liquidación del correspondiente impuesto y su inscripción registral.

Y que no accedió a la pretensión de estas de omitir intencionadamente tal título previo, que además había causado la correspondiente alteración catastral, lo que se les explico y fue entendido por los interesados que firmaron la escritura.

Y que dos años después, en el otoño del 2013, doña Trinidad pide explicaciones sobre la agrupación del 2010 y el por qué no se guardó en un cajón, reiterándole el Notario las mismas consideraciones sobre la imposibilidad de ello. Y haciéndole aquella responsable de la falta de liquidación del impuesto de la escritura de agrupación del año 2010, solicitando además que a través de la Notaría se cobraran a los vendedores de las dos fincas la parte que, según ella, les tocaba pagar de los gastos por acuerdo verbal que no constaba en las escrituras.

Sucedíéndose las visitas y llamadas telefónicas a la Notaría insistiendo en estos temas.

Añadiendo respecto a las manifestaciones de las reclamantes sobre el trato vejatorio y el menosprecio recibidos del señor Díaz Puig, ser absolutamente falsas tales afirmaciones a las que califica de «burda y vulgar mentira referente a hechos que nunca se han producido».

Y concluyendo que todas las escrituras por él autorizadas eran necesarias para cumplir los fines pretendidos por las partes, negando su responsabilidad por la falta de liquidación e inscripción de la escritura de agrupación autorizada en el año 2010 y que todas fueron leídas y explicadas a las partes y firmadas por su voluntad. Y reiteradas, dos años después del otorgamiento de la última de ellas, las correspondientes explicaciones.

IV

Con fecha 28 de abril de 2014, la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía acuerda estimar ajustada a derecho la actuación del Notario denunciado en orden al requerimiento recibido y los fines pretendidos en cada momento por las denunciadas, conforme al artículo 1 del Reglamento Notarial, declinando su competencia en la autoridad judicial para las otras cuestiones que se suscitan en el expediente, reconociendo la total legitimación de una y otra parte para interponer las acciones procedentes en defensa de su honor.

V

Contra dicho acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía doña..... y doña..... interponen recurso de alzada ante esta Dirección General, con entrada el día 10 de junio de 2014.

VI

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía emitió con fecha 25 de junio de 2014 el preceptivo informe, ratificando todas y cada una de las consideraciones expuestas en los fundamentos de derecho que dieron lugar a los acuerdos recurridos, manteniendo los mismos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 1, 3, 147 y 193 del Reglamento Notarial y las Resoluciones de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de octubre de 2003, 28 de marzo de 2003, 8 de febrero de 2007, 9 de diciembre de 2008, 6 de septiembre de 2013 y 14 de octubre de 2013, entre otras.

Primero. El artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece que la Administración está obligada a dictar y notificar resolución expresa en todos los procedimientos, y ello aun cuando el vencimiento del plazo máximo sin haberla notificado haya legitimado al interesado para entenderla estimada o desestimada por silencio administrativo. De conformidad con el artículo 43.3.b) de dicho texto legal, en caso de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio.

Conforme a ello se pasa a dar resolución expresa al recurso de alzada.

Segundo. Dispone el artículo 1 del Reglamento Notarial que los Notarios como profesionales del Derecho tienen la misión de asesorar a quienes reclamen su ministerio y aconsejarles sobre los medios jurídicos más adecuados para el logro de los fines lícitos que aquellos se proponen alcanzar». Y el artículo 3 que el Notariado, como órgano de jurisdicción voluntaria, no podrá actuar nunca sin previa rogación de sujeto interesado, excepto en casos especiales legalmente fijados.

El artículo 147 del Reglamento Notarial establece que el Notario redactará el instrumento público conforme a la voluntad común de los otorgantes, la cual deberá indagar, interpretar y adecuar al ordenamiento jurídico, e informará a aquellos del valor y alcance de su redacción.

Y del artículo 194 resulta que los Notarios harán de palabra, en el acto del otorgamiento, las advertencias legales; consignando en el documento aquellas que requieran una contestación inmediata de uno de los comparecientes y aquellas otras que por su importancia deban, a juicio del Notario, detallarse expresamente, bien para mayor y más permanente instrucción de las partes, bien para salvaguardía de la responsabilidad del propio Notario.

Quedan así de manifiesto dos de las facetas fundamentales del asesoramiento consustancial a la función Notarial.

La primaria y básica consistente en la indagación e interpretación por el Notario de la voluntad de quienes reclaman su actuación, para adecuarla, en el documento configurado a su prudente arbitrio conforme a aquella, al logro de los fines lícitos que estos se propongan alcanzar en el marco del ordenamiento jurídico.

Y la otra, la advertencia, explicación y adecuada ilustración a los otorgantes sobre los efectos, consecuencias y alcance de su actuación, una vez que el consentimiento informado ya ha recaído sobre el contenido del documento.

Tercero. Califican las recurrentes de nefasto el asesoramiento del Notario autorizante de las escrituras de referencia, señalando que todas estas agrupaciones (dos, a razón de una en la escritura de 8 de diciembre de 2010 y otra en la de 28 de noviembre de 2011) y segregaciones (una, contenida en la escritura de 28 de noviembre de 2011) fueron fruto de tal asesoramiento.

Y que no era preciso dejar sin efecto la escritura primera de agrupación para segregar una porción de una de las primitivas fincas agrupadas (la 10.953) y agrupar la porción segregada a otra de las fincas de origen (registral 16.457/bis) dejando un resto de la 10.953; ya que habría sido suficiente para ello segregar directamente de la finca resultante de la agrupación documentada en el año 2010.

Efectivamente tal proceder sería el lógico y razonable. Siempre que la modificación hipotecaria contenida en la escritura de agrupación de 8 de noviembre de 2010 hubiera causado, a instancias de los interesados, cumplidas las correspondientes obligaciones fiscales previas, la pertinente inscripción en el Registro de la Propiedad.

Exigencias estas puestas en conocimiento de los otorgantes de la referida escritura de agrupación, de cuyo texto resulta la advertencia expresa, y detallada, de las obligaciones establecidas en el artículo 51 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre (presentación a liquidación del tributo en la oficina competente dentro del plazo de treinta días hábiles, afección de los bienes al pago del tributo, responsabilidades por falta de presentación y posibles efectos derivados de la comprobación de valores). Y por tratarse de un documento con actos susceptibles de inscripción en el Registro de la Propiedad, la advertencia asimismo de la posibilidad de presentación telemática en aquel de copia autorizada de la escritura, ante lo cual «Manifiesta la parte interesada su voluntad de que no efectúe dicha presentación».

Sí resulta del expediente, sin embargo, que los interesados optaron por utilizar aquella escritura solo para efectuar la correspondiente alteración catastral.

Ante tal estado de hecho estos, a fin de dar satisfacción en el año 2011 a su nuevo interés de obtener dos fincas de diferente configuración, disponían obviamente de dos opciones ajustadas a derecho: completar el proceso fiscal y registral necesario para obtener la previa inscripción de la escritura de agrupación de 28 de noviembre de 2010, y en base a ella efectuar una única segregación, o dejar sin efecto tal operación, actuando sobre las registrales 10-953 y 16.457/bis.

Y en esa fecha, año 2011, optan por la segunda alternativa que necesariamente ha de implicar dejar sin efecto la primitiva agrupación, formalizar una segregación y agrupación nueva.

Así resulta de la licencia municipal de segregación que presentan, si bien manifiestan haber efectuado su solicitud en aquellos términos por recomendación del Notario. En tanto que éste manifiesta que aquellas formularon dicha petición por su propia iniciativa, obviando, por decisión propia la existencia de la escritura de agrupación, que insistían al Notario, en el año 2011, guardara en un cajón a lo que este no accedió, explicándoles las razones de ello que fueron entendidas por las partes y suscribiendo la escritura de rectificación, segregación y agrupación el 28 de noviembre de 2011. Sin formular más reclamación sobre la agrupación del año 2010 hasta el año 2013.

Cuarto. Es obvio, por lo demás, que la escritura pública es documento que el Notario autoriza, pero que recoge, con su información, asesoramiento, control de legalidad y advertencias previas, actos, declaraciones o negocios jurídicos concertados y decididos por los otorgantes, quienes debidamente informados y evaluando sus diversas consecuencias, prestan o deniegan su consentimiento, tanto al negocio o contrato que pretenden como al otorgamiento del instrumento público que lo documenta y a los concretos términos de este, sin que la voluntad del Notario pueda suplir o reemplazar en modo alguno a la de los otorgantes.

Tal consentimiento libre y convenientemente informado queda representado y condensado en la lectura del instrumento público y su firma por el otorgante, particularmente reforzada su voluntariedad por la inmediatez en el acto del otorgamiento.

Las precedentes conclusiones y sus consecuencias no pueden sino ser trasladadas a las escrituras que nos ocupan.

Así, de la escritura de agrupación del año 2010 resulta su autorización en los siguientes términos: «Leo a los comparecientes en alta voz la presente escritura, por su elección, una vez advertidos del derecho a leerla por sí, y enterados de su contenido, hacen contar su consentimiento al contenido de la escritura y la firman..... y yo, el Notario, DOY FE, de que el consentimiento ha sido libremente prestado y de que el otorgamiento se adecua a la legalidad y a la voluntad debidamente informada de los otorgantes».

Cláusula de autorización que en idénticos términos obra en la escritura de rectificación, segregación y agrupación de 28 de noviembre de 2011, de cuyo texto resulta, igualmente, que con carácter previo a su autorización se efectuaron las mismas advertencias fiscales que obran en la escritura de agrupación de 8 de noviembre de 2010.

Quinto. Es por lo demás postura de esta Dirección General que compete en principio a los Tribunales de Justicia el conocimiento y declaración de la existencia o no de responsabilidad civil por eventuales daños o perjuicios ocasionados por el Notario en el ejercicio de su función, a salvo el procedimiento previsto en el artículo 146 del Reglamento Notarial, que requiere la concurrencia de los requisitos de aceptación por ambas partes y la estimación de la evidencia de los daños y perjuicios por la Junta Directiva correspondiente.

Sexto. En cuanto a las afirmaciones de los señores reclamantes sobre el trato vejatorio e inapropiado recibido del Notario y los detalles que aportan al respecto, las mismas son calificadas por el afectado de «absolutamente falsas» y de «burda y vulgar mentira referente a hechos que nunca se han producido».

En consecuencia tales manifestaciones contradictorias no pueden sino quedar neutralizadas entre sí, sin que pueda sacarse de ellas conclusión alguna, siendo su veracidad intrínseca cuestión que excede de los estrechos márgenes en que debe desarrollarse este expediente administrativo.

Sin perjuicio de que las partes puedan solventar cualesquiera cuestiones concernientes al derecho al honor, la intimidad y la propia imagen en los Tribunales de Justicia.

Por cuanto antecede esta Dirección General desestimar el recurso interpuesto.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 4 de marzo de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.

Resolución de 4 de marzo de 2015 (4.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por doña....., contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía de 25 de junio de 2014, sobre expedición de copia de testamento.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 25 de julio de 2014 tuvo entrada en este Ministerio escrito remitido por doña....., por el que interpuso recurso de alzada contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía de fecha 25 de junio de 2014, resultando del correspondiente expediente administrativo lo que sigue.

II

Que en fecha 7 de marzo de 2014, doña..... presentó en el Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, queja contra la Notaria de Cádiz doña María Paz Sánchez-Osorio Rivas, por irregular expedición de copia de testamento, exponiendo:

a) Que su padre, por quien fue formalmente reconocida en escritura pública el día 13 de junio de 2012; nacido el día 6 de julio de 1918, falleció el día 22 de febrero de 2013, bajo testamento que había otorgado el día 18 de marzo de 2004 ante el Notario don Federico Linares Castrillón; protocolo que actualmente está en la Notaría de doña María de la Paz Sánchez-Osorio Rivas, en Cádiz.

b) Que en fecha 7 de enero de 2014, como hija del finado, solicitó de la indicada Notaria copia del mencionado testamento, que le fue remitida el día 17 de enero.

c) Que en dicho testamento el testador, entre otras disposiciones, instituyó heredera universal a la Fundación Nuestra Señora de Guadalupe de la ciudad de Úbeda, Jaén, que en el mismo ordena constituir.

d) Que de la lectura de la copia de dicho testamento, resulta que con fecha 28 de octubre de 2013, la Notaria expidió otra copia de él con la siguiente nota: «NOTA.- El día 28 de octubre del 2013 y para don (..... Obispo de), como Presidente de la Fundación Virgen de Guadalupe y Fundación Heredera, según resulta de lo acreditado ante mi compañera de residencia, a través de quien me solicita esta copia, la expido yo, María de la Paz Sánchez-Osorio Rivas, como titular actual y sucesora del protocolo, en».

e) Que entiende que «la expedición y entrega de esa copia del testamento a don..... no es correcta y que el señor Obispo no tiene ningún derecho a la obtención de esa copia del testamento de mi padre por cuanto la fundación que preside no es la heredera».... «Los términos del testamento de mi padre son absolutamente claros».... «Instituye como heredera a una fundación que debe ser constituida *ex novo* cumpliendo unas condiciones muy específicas»... «por lo que a mi entender es obvio que una Fundación ya creada, inscrita el 9 de octubre de 2008,..... no es la designada por él como heredera».... «que el señor del Hoyo, preside una Fundación con el nombre de «Virgen de Guadalupe-Familia» que mi propio difunto padre fundó hace algunos años y que tiene domicilio en Úbeda (Jaén).... «no solo la denominación de la Fundación no coincide, «Virgen de Guadalupe-Familia....» la presidida por el señor Obispo y «Nuestra Señora de Guadalupe», la que consta en el testamento, sino que la voluntad de mi difunto padre está absolutamente clara al vedar expresamente la intervención de la autoridad eclesiástica en la fundación que ordena crear.

f) Que con fecha 22 de enero de 2014 remitió carta a la señora Sánchez-Osorio solicitando le detallase las razones legales que había estimado para la expedición de tal copia, recibiendo una llamada telefónica de quien se identificó como oficial de la Notaría, que informo verbalmente a su abogado. Que el 31 de enero de 2014 volvió a dirigirse por escrito a la Notaria señora Sánchez-Osorio por medio de burofax, a fin de que ratificara dichas

informaciones y realizase una escritura de subsanación o rectificación y que no recibió ninguna respuesta.

g) Por lo cual solicitaba del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía «se declare a todos los efectos que no existe motivo legal para expedir esa copia a petición de la Fundación Virgen de Guadalupe-....., por cuanto no es heredera designada por mi padre, adoptando las medidas legales correspondientes para subsanar esa defectuosa expedición, procediendo a solicitar la devolución del original de esa copia del testamento indebidamente expedida» «que se sancione y se adopten las medidas disciplinarias pertinentes contra la Sra. Sánchez-Ororio por su incorrecta actuación al entregar a un tercero ajeno un documento notarial sin tener derecho legítimo».

III

Que solicitado de doña María Paz Sánchez-Ororio Rivas, Notaria de Cádiz, el preceptivo informe reglamentario, en él, registrado con fecha 11 de junio de 2014, ésta expone entre otras cosas:

a) Que el causante de referencia falleció en Cádiz, bajo el indicado testamento otorgado ante don Federico Linares Castrillón el 18 de marzo de 2008, número 990 de protocolo, en el que no consta nombrada doña.....

b) Que de la escritura otorgada en Jaén, el día 9 de abril de 2008, ante el Notario don José M.^a Cano Reverte, número 519 de protocolo, resulta que el causante, en vida, constituyó la Fundación denominada «Virgen de Guadalupe-Familia», domiciliada en Úbeda (Jaén) y que como único fundador aprobó los estatutos que regirían la vida de la misma, determinando que el Patronato sería su órgano de gobierno, así como su composición, y estableciendo que el cargo de Presidente sería ocupado por el señor Obispo de.....

c) Que expidió la copia del testamento por apreciar esta Notario interés legítimo de la citada Fundación en la obtención «Virgen de Guadalupe-Familia», es la Fundación nombrada heredera por el causante en su testamento, en base a los siguientes argumentos: 1. Denominación de la Fundación: «Fundación Nuestra Señora de Guadalupe» versus «Virgen de Guadalupe-Familia» Que dichas diferencias no llevan a esta Notario a concluir que dichas Fundaciones sean dos entidades distintas, sino que por el contrario se trata de la misma fundación, que inicialmente ... pensó constituir bajo una denominación, que posteriormente fue cambiada en aspectos no sustanciales «.... Que el hecho de que ... en su testamento... estableciera las palabras «ordena constituir» obedecían a que en dicha fecha la Fundación pretendida por el testador no existía jurídicamente, pero que dicha Fundación fue constituida con posterioridad a dicha fecha por don por lo que la orden testamentaria de constituir la Fundación heredera ya fue cumplida por el propio testador. De esta forma, en mi condición de Notario no me cabe ninguna duda, basándome en el protocolo a mi cargo y en el conocimiento de los hechos y de las circunstancias que rodearon a los mismos, de que don... quiso constituir una única fundación, y que con su constitución, el día 9 de abril de 2008, quedó cumplida la voluntad plasmada en su testamento de constituir la». «Además de los motivos alegados y otros que no pueden ser revelados sin vulnerar el deber del secreto de protocolo, unido a mi experiencia profesional, llevan a esta Notario a la firme conclusión de que la Fundación «Virgen de Guadalupe-Familia» es la institución nombrada heredera....., teniendo en consecuencia derecho a copia conforme al artículo 226 del Reglamento Notarial y 224.1 in fine del citado Reglamento».

IV

Con fecha 25 de junio de 2014, la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía adopto los siguientes acuerdos:

- a) Admitir a trámite la reclamación presentada, conforme a los artículos 70 de la Ley 30/1992 y 314 y 327 del Reglamento Notarial, estimando ser de su competencia la resolución del expediente, a sensu contrario, del artículo 231 del Reglamento Notarial, que solo reserva la competencia a la Dirección General de los Registros y del Noariado ante la negativa a la expedición de copia.
- b) Dar respuesta concreta a ciertas preguntas de la denunciante en lo relativo al número de registro del recurso inicial y la plena validez de la escritura de reconocimiento de filiación como título habilitador para su reclamación.
- c) Estimar la total legitimación de la denunciante para acoger y ponderar sus peticiones en base a los títulos aportados.
- d) Respetar el criterio de la Notaria autorizante en la expedición de la copia que dimana de un juicio previo de interés legítimo, que en este caso concreto se estima claramente justificado.

V

Contra dicho acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía la señora Delgado Guzmán interpone recurso de alzada ante esta Dirección General, con entrada el 25 de julio de 2014.

VI

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía emitió con fecha 24 de septiembre de 2014 el preceptivo informe manteniendo íntegramente el acuerdo impugnado, al estimar que el recurso no contenía alegaciones nuevas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 1, 224 y 226 del Reglamento Notarial, y las Resoluciones de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de 30 de noviembre de 1983, 11 de noviembre de 2004, 21 de mayo de 2012, 18 de junio de 2013 y 11 de octubre de 2013, entre otras.

Primero. El artículo 42 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece que la Administración está obligada a dictar y notificar resolución expresa en todos los procedimientos, y ello aun cuando el vencimiento del plazo máximo sin haberla notificado haya legitimado al interesado para entenderla estimada o desestimada por silencio administrativo. Y de conformidad con el artículo 43.3.b) de dicho texto legal, en caso de deses-

timación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio.

Conforme a ello se pasa a dar resolución expresa al recurso de alzada.

Segundo. En materia de expedición de copias confluyen dos principios opuestos, como son el del secreto del protocolo y el del derecho a la obtención de copia de quienes tengan un interés jurídicamente relevante en el negocio documentado.

Por ello la regulación reglamentaria de la materia y la actuación notarial en este campo tienen su base en la adecuada ponderación de esos dos principios, plasmada en la exigencia en el plano sustantivo de la existencia de ese derecho o interés en el solicitante y en el aspecto formal de la identificación del solicitante y la acreditación, o al menos, la razonable justificación de que este se encuentra en alguno de los supuestos en los que el Reglamento Notarial reconoce derecho a la obtención de la copia.

Tercero. Tratándose de testamentos, la regulación reglamentaria se recoge en el artículo 226 del Reglamento Notarial, del que resulta que fallecido el testador tendrán derecho a copia: a) Los herederos instituidos, los legatarios, albaceas, contadores partidores, administradores y demás personas a quienes en el testamento se reconozca algún derecho o facultad. b) Las personas que, de no existir el testamento o ser nulo, serían llamados en todo o en parte en la herencia del causante en virtud de un testamento anterior o de las reglas de la sucesión intestada, incluidos, en su caso, el Estado o la Comunidad Autónoma con derecho a suceder. c) Los legitimarios.

Cuarto. La expedición de copias del testamento una vez fallecido el testador ha motivado una abundante doctrina de esta Dirección General, que ha señalado en múltiples ocasiones la aplicabilidad, con matizaciones, del principio del interés legítimo del artículo 224.1 del Reglamento Notarial también en materia de testamentos.

Conteniendo el artículo 226 del Reglamento Notarial una enumeración concreta de las personas con derecho a copia de los testamentos, variedad de Resoluciones han sostenido que no hay razón para que dicha enumeración sea entendida en forma exhaustiva o limitativa, admitiendo por tanto la posibilidad de extender a los testamentos la norma del artículo 224 del Reglamento Notarial aplicable a los documentos inter vivos, que atribuye derecho a copia a las personas que acrediten a juicio del Notario tener interés legítimo en el documento.

Si bien una interpretación sistemática de ambos preceptos, lleva en materia de testamentos, por la especial naturaleza de este tipo de documentos, a utilizar un criterio restrictivo en la valoración del interés legítimo de quien no se halle en alguno de los supuestos del artículo 226 del Reglamento Notarial.

Quinto. Existe un interés legítimo «cuando el conocimiento del contenido del documento notarial sirve razonablemente para ejercitar con eficacia jurídica un derecho o facultad reconocido al peticionario por el ordenamiento

jurídico, que guarde relación directa y concreta con el documento o sirva para facilitar de forma ostensible un derecho o facultad igualmente relacionado con aquel».

La facultad que compete al Notario de apreciar si existe o no interés legítimo del peticionario de copia debe ejercerse caso por caso, en relación con las circunstancias objetivas y subjetivas que en cada uno concurren.

Dicho juicio del Notario, sobre si se ha acreditado o no el interés legítimo, es expresivo de una facultad discrecional, que se fundamenta en una regla jurídica –lo contrario sería arbitrariedad– cuya acertada o desacertada aplicación al caso concreto puede ser debatida mediante recurso.

La concurrencia del interés legítimo debe ser examinada con la máxima objetividad, exigiendo para la legitimidad del interés que éste presente la entidad suficiente para hacer claudicar el principio del secreto del protocolo, garantía de los intereses morales y materiales que se contienen en el documento.

Sexto. En el caso que nos ocupa se evidencian dos pareceres diversos en orden a la determinación de quien sea la Fundación instituida heredera por el testador. Lo que nos sitúa en el aspecto formal primario de la identidad del solicitante de la copia, expedida, del testamento.

A juicio de la Notaria la entidad instituida heredera es la Fundación «Virgen de Guadalupe-Familia...», constituida por actos inter vivos por el propio testador con posterioridad al otorgamiento del testamento en que la designó heredera, y a cuyo favor, en base a tal consideración, expidió copia del mismo en ese concepto de heredera.

En tanto que a juicio de la señora reclamante la Fundación heredera es la que bajo la denominación «Nuestra Señora de Guadalupe», el causante mandó en su testamento constituir, que debía serlo *ex novo* tras su fallecimiento, en cumplimiento de tales disposiciones testamentarias.

Es por ello que la reclamante en su recurso, alega vulneración del artículo 226 del Reglamento Notarial, al haber sido expedida la copia a favor de la Fundación ya existente, en concepto de heredera instituida.

Séptimo. No incumbe a este Centro Directivo dilucidar sobre la voluntad e intenciones del testador, resultantes de su disposición testamentaria y sus ulteriores actuaciones, al objeto de determinar a cuál de las Fundaciones corresponda la condición de heredera, materia reservada, en todo caso, a la competencia exclusiva de los Tribunales de Justicia; sino sobre la actuación de la Notaria en la expedición de la copia.

Ello cohonstando la exigencia de una aplicación e interpretación de la regla jurídica razonable y no arbitraria con el reconocimiento de la autonomía e independencia en la prestación de la función notarial que la ley reconoce.

Del informe de la Notaria resulta, a su juicio, y en sus propias palabras, la firme conclusión de que la Fundación «Virgen de Guadalupe-Familia ...» es la institución nombrada heredera por don... en su testamento, teniendo en consecuencia derecho a copia, según se establece en los artículos 226 del Reglamento Notarial y 224.1 *in fine* del citado Reglamento...».

Es tal convencimiento, argumentado y alcanzado con base a los datos y antecedentes de que disponía al tiempo de la expedición de la copia, no resultante de una actuación irreflexiva o carente de motivación, el que determina que expida la copia a favor de la indicada Fundación conceptuándola como heredera.

El acierto o no en tal juicio solo podría ser valorado por los Tribunales de Justicia. Ante los que asimismo habrían de ventilarse cualesquiera reclamaciones de responsabilidad civil por razón de los eventuales daños y perjuicios que la existencia en el tráfico de una copia expedida a favor de la Fundación «Virgen de Guadalupe-Familia...» pudiera, acreditados estos, generar.

Octavo. Señala la recurrente que la resolución de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía impugnada incurre en incongruencia porque «basa su argumentación legal en un supuesto legal de expedición de copia diferente al del heredero designado que es el que ha planteado la señora Notaria, ... si se estima que la petición de la Fundación del señor Obispo, se refiere al supuesto del tercero ajeno al testamento que tiene interés legítimo en su contenido...», entendiendo, por lo demás, que en tal caso se vulneraría el artículo 224 del Reglamento Notarial por no concurrir tal interés legítimo.

No puede ser compartida tal objeción, pues el artículo 226 del Reglamento Notarial no es sino concreción, en el ámbito del testamento, de los principios generales del artículo 224 del Reglamento. Y el fundamento y razón de ser de ambos preceptos el mismo: la búsqueda del adecuado equilibrio entre el carácter secreto del protocolo notarial y el interés legítimo de terceros en conocer su contenido.

Siendo, a estos efectos, el elemento esencial a ponderar, si al tercero, en el más genérico sentido de la expresión, asiste un interés jurídicamente relevante para la obtención de copia, más allá del concepto o calificativo jurídico concreto del que resulte tal condición de tercero.

Desde esta perspectiva, resulta evidente el interés legítimo de la Fundación «Virgen de Guadalupe-Familia ...» en tener conocimiento, y por tanto copia, del testamento otorgado por el causante y al mismo tiempo creador de la Fundación. Pues el conocimiento del contenido de tal disposición testamentaria serviría objetivamente a la misma para ejercitar eficazmente un derecho o facultad que el ordenamiento jurídico le reconoce en directa y concreta relación con dicho testamento; a saber el de hacer valer su razonablemente posible condición de heredera testamentaria del causante.

Por lo expuesto se entiende ajustada a derecho la expedición de la copia autorizada del testamento de don efectuada por la Notaria de Cádiz doña María Paz Sánchez-Osorio Rivas a favor de la Fundación presidida por don....., Obispo de Jaén, no encontrándose infracción que justifique la apertura de expediente para adoptar eventuales medidas disciplinarias contra dicha Notarial.

Por cuanto antecede esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto.

En la notificación en forma a la Notaria interesada, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 4 de marzo de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállico.

Resolución de 4 de marzo de 2015 (5.ª)

En el recurso de queja por actuación profesional interpuesto ante esta Dirección General por don..... contra el Notario de Madrid, don Luis Quiroga Gutiérrez.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 8 de enero de 2015, tuvo entrada en esta Dirección General escrito remitido por don, en virtud del cual indicaba:

«– Que el día 27 de noviembre de 2014 se personó a las 17 horas en la Notaría de don Luis Quiroga Gutiérrez a fin de formalizar la compra de un aparcamiento, alegando el señor recurrente que éste llegó con cuarenta minutos de retraso, sin tan siquiera disculparse, y «daba la impresión de que con algunas copas de más».

– Asimismo alega retraso en la expedición de la copia, puesto que a pesar de decirles en la Notaría que estaría dispuesta para el lunes, día 1, el jueves, día 4 tuvieron que volver a reclamarla por escrito, la cual por fin fue retirada el día 15 de diciembre de 2014, por la esposa del recurrente, de 44 años de edad, que al observar que faltaba una copia simple, una empleada de nombre Noemí manifestó «Oye, que falta una escritura simple de esta chica. Trámela.»

II

Que a la vista de dicho escrito, se le dio entrada en esta Dirección General como recurso de queja bajo el número/15, dando traslado del mismo al Notario, señor Quiroga Gutiérrez para que emitiese informe.

III

Que con fecha 11 de febrero de 2015 se recibió en esta Dirección General el informe emitido por el Notario don Luis Quiroga Gutiérrez en el que se hacía constar los siguientes extremos:

«- Que efectivamente el día 27 de noviembre de 2015 a las diecisiete horas estaba previsto firmar en la Notaría a su cargo la escritura de compraventa de una plaza de aparcamiento, como señala en su escrito don ...

- Que ante su retraso, motivado por otros asuntos del despacho, una empleada de la Notaría entró en dos ocasiones en la sala de firmas para pedir disculpas y alegar la causa de la tardanza.

- Que lo primero que hizo al llegar a la sala de firmas fue reiterar sus disculpas, aunque fue interrumpido por el recurrente en la lectura de la escritura, pareciendo dar muestras de no aceptar tales disculpas.

- Asimismo, respecto a la sensación de que llevaba «unas copas de más» manifiesta el Sr. Notario ser sencillamente falso, lamentando la ligereza de esas afirmaciones.

- En cuanto al retraso en la expedición de la copia, alega el Sr. Notario que el justificante del envío de copia simple al Ayuntamiento de Madrid a los efectos de presentación al pago del IIVTNU se recibió el día 2 de diciembre, por lo que se procedió el día cuatro a expedir la copia, que estuvo a disposición del señor recurrente desde el día cinco, como así se le notificó a través de correo electrónico.

- Respecto a la actuación de doña, manifiesta el Sr. Notario que preguntada a ésta por su comportamiento, no recuerda nada al respecto, pero que no es su manera habitual de proceder, y que en ningún momento estuvo en su ánimo tratar con falta de delicadeza a la esposa del señor ...

Justifica el Sr. Notario la falta de la copia simple por haber sido entregada antes una a la parte vendedora, defecto que se subsanó una vez advertida por la interesada».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Visto el artículo 24 de la Constitución Española; Sentencias del Tribunal Constitucional de 22 y 26 de abril, y 17 de septiembre de 1990, artículo 134 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en el artículo 43. Dos de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre ,sobre régimen disciplinario de los Notarios, artículo 249 del Reglamento Notarial y las Resoluciones de este Centro Directivo de 26 de abril de 2010, 19 de octubre de 2010, y 23 de marzo de 2011, entre otras.

Primero. Por lo que respecta a la actuación desconsiderada que el recurrente manifiesta haber sufrido, debe señalarse que el Notario lo niega, declarando haberse disculpado reiteradamente por su retraso en la firma de la escritura. Dado que las versiones de los hechos ofrecidas por el recurrente y por el Notario recurrido son opuestas, es doctrina reiterada de la Dirección General de los Registros y del Notariado que ambas manifestaciones se neutralizan entre sí, siendo su veracidad intrínseca cuestión que excede de los estrechos márgenes en que debe desarrollarse este expediente administrativo. En efecto, la concurrencia de versiones contradictorias por parte del reclamante y del Notario, imponen la aplicación de la presunción de inocencia, (art. 24 de la Constitución Española) que, como tiene declarado el Tribunal Constitucional, es aplicable no solo en el ámbito estrictamente penal, sino también en el disciplinario administrativo, imponiendo así la exigencia de la aportación de un principio de prueba.

Segundo. En lo que se refiere al retraso en la puesta a disposición del recurrente de la copia autorizada de la escritura de compraventa, el artículo 249 del Reglamento Notarial establece que «Las copias deberán ser libradas por los Notarios en el plazo más breve posible... en todo caso, deberían expedirse en los cinco días hábiles posteriores a la autorización. Tratándose de copias autorizadas que contengan actos susceptibles de inscripción en el registro de la Propiedad... a salvo que el interesado manifieste lo contrario, deberán presentarse telemáticamente...».

Del informe del Notario resulta que fue presentada telemáticamente el mismo día, en el Registro de la Propiedad competente, así como enviada la copia simple al Ayuntamiento de Madrid a los efectos de acreditar la presentación para el pago del IIVTNU; el justificante de ésta última remisión, según manifestación del Notario autorizante, se recibió el día 3 de diciembre, por lo que la copia autorizada según declaración de don se tuvo a disposición de la parte compradora el día cinco de diciembre, aunque no se recogió hasta el día quince de diciembre.

Tercero. Teniendo en cuenta que el mismo día de su autorización se presentó telemáticamente en el Registro de la Propiedad competente, quedando cerrado el Registro durante la vigencia del asiento de presentación (sesenta días hábiles) a posibles cargas posteriores de la parte vendedora; que desde el uno de enero de 2013, en virtud de la Ley 16/2012, es necesario acreditar para su inscripción en el Registro de la Propiedad la presentación al pago del Impuesto Municipal sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana; que son treinta días hábiles los que existen para acreditar el pago del impuesto de TPO; que desde el día de autorización, 27 de noviembre, hasta el día 5 de diciembre, fecha en que declara el Notario estar a disposición de los compradores la referida copia, habían transcurrido siete días hábiles, no parece haberse provocado ningún perjuicio a la parte compradora, fuera del malestar ocasionado desde el día del otorgamiento por el retraso del Sr. Notario en la autorización de la escritura.

No hay que olvidar, además, que el retraso excepcional y aislado en la expedición de una copia, carece por sí de entidad suficiente para determinar la exigibilidad de responsabilidad disciplinaria, que sí concurriría si se acreditara la concurrencia de retraso habitual y reiterado.

Por todo ello, debemos concluir que la actuación del Notario no puede subsumirse propiamente en ninguno de los tipos sancionables establecidos en el artículo 43. Dos de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, sobre régimen disciplinario de los Notarios, por lo que el recurso debe desestimarse, confirmándose el acuerdo recurrido, sin perjuicio de recordar a don Luis Quiroga que, en todo caso y circunstancia, al tener el estudio del Notario la categoría de oficina pública debe extremar la cortesía en sus relaciones con los particulares, evitando actitudes, impuntualidades o actuaciones que, con fundamento o sin él, puedan ser percibidas de tal forma que, incluso sin llegar a constituir falta, en nada benefician al prestigio de la función Notarial.

Por cuanto antecede esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto.

Contra la presente Resolución cabe interponer recurso de alzada ante la Subsecretaría de Justicia dentro del plazo de un mes computado desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación (arts. 114 y 115 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

Madrid, 4 de marzo de 2015.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállico.

Resolución de 16 de marzo de 2015

En el recurso de alzada por actuación profesional interpuesto ante esta Dirección General por don....., en representación de «Pensos Garcitel S. L.» contra el Notario de Lorca, don Sebastián Fernández Rabal

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha de entrada 28 de octubre de 2014, don....., en representación de «Pensos Garcitel S. L.» interpuso recurso de queja ante el Ilustre Colegio Notarial de Murcia, contra la actuación profesional del Notario de Lorca, don Sebastián Fernández Rabal, en virtud del cual indicaba:

«I. Que con fecha 28 de junio de 2012 se formalizó ante el Notario de Lorca, don Sebastián Fernández Rabal bajo el número 908 de protocolo, escritura de aumento de capital social de la mercantil, «Pensos Garcitel S. L.» mediante aportación no dineraria de finca hipotecada.

II

Que dicha operación se realizó bajo asesoramiento de la Notaria y con las indicaciones que en ella se daban a la referida gestión, redactándose el modelo de liquidación del impuesto por la Notaria.

III

Con fecha 28 de mayo de 2013 se le notificó por la Agencia Tributaria un acuerdo de liquidación provisional complementaria de una autoliquidación sin comprobación de valor declarado, por adjudicación en pago de asunción de deuda, al haber asumido la sociedad en su condición de nueva propietaria, todas las obligaciones contraídas por el socio aportante

en relación con el bien aportado. Como consecuencia de todo ello, la sanción impuesta al recurrente alcanza la cantidad de dieciocho mil cuarenta y cinco euros con veinte céntimos.

IV

Por todo ello, imputa el recurrente a la Notaria tanto el deficiente asesoramiento como la redacción errónea del modelo de autoliquidación, lo que hace recaer en el Notario la responsabilidad derivada de su negligencia profesional, y culmina solicitando que «se le sancione conforme a los criterios colegiales en su grado máximo y se determine la posible responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios que le han sido causados».

V

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Murcia, en su reunión celebrada el día 26 de noviembre de 2014, y a la vista del Informe emitido por el Notario recurrido, en el que manifestaba que la documentación y la certificación aportada fue confeccionada por el letrado asesor, hermano del compareciente, don, y que la Notar^a no se hizo cargo de la gestión del documento, limitándose a rellenar el modelo de autoliquidación, acordó desestimar dicho recurso, alegando que la posible responsabilidad civil del Notario por el posible mal asesoramiento y redacción errónea del modelo de autoliquidación excede de la competencia de las Juntas Directivas, siendo una cuestión a dilucidar ante los Tribunales de Justicia. Y en cuanto a la posible responsabilidad disciplinaria, también es desestimado, aplicándose la reiterada doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado relativa a la exigencia de un principio de prueba y en base a la presunción de inocencia. Termina esa Junta Directiva señalando que no resulta acreditado la existencia de un mandato de gestión, pero que si lo hubiere, la responsabilidad derivada de la gestión de los documentos compete a los Tribunales de Justicia, atendiendo a las normas civiles del posible contrato celebrado.

VI

Ante dicho acuerdo, el recurrente interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General con fecha 15 de enero de 2015, señalando que:

- Es totalmente falsa la aseveración del Notario de que don Jesús Germán García González es el letrado asesor de dicho proceso.
- Que la afirmación del Notario de que se rellenó el modelo de autoliquidación le hace directamente responsable.
- Que dicha sanción ha sido recurrida, aportando la documentación correspondiente.

Termina dicho escrito considerando que la Notaria debe ser responsable de la sanción impuesta de dieciséis mil cuatrocientos un euros setenta y un céntimos, que es la cantidad derivada de la comprobación del modelo.

VII

La Junta Directiva del Ilustre Colegio de Murcia, a la vista del recurso de alzada señalado, se ratificó en el acuerdo recurrido, al entender que el único elemento novedoso introducido En el recurso de alzada es la acreditación de haber recurrido la sanción administrativa, lo cual no cambia para nada el fondo del asunto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 24 CE; Sentencias del Tribunal Supremo de 22 y 26 de abril de 1990; Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de septiembre de 1990; artículos 1, 146, 147, y 176 del Reglamento Notarial; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 3 de febrero de 2012; 1 de abril, 19 de agosto, 6 de septiembre, 20 de noviembre y 5 de diciembre de 2013; 24 de abril y 29 de mayo de 2014, entre otras.

Primero. Se plantea en el presente recurso la posible responsabilidad civil y disciplinaria del Notario don Sebastián Fernández Rabal por deficiente asesoramiento y error en el modelo de autoliquidación de una escritura de aumento de capital social mediante aportación no dineraria de un bien hipotecado, al haber sido objeto de sanción tributaria por no haberse liquidado el hecho imponible calificado como adjudicación de bien en pago de asunción de deuda por TPO.

Segundo. En primer lugar, hay que partir de la base de que los Notarios tienen una doble condición de funcionarios públicos y profesionales del Derecho. Así lo señala el artículo 1 del Reglamento Notarial al establecer que los Notarios «... son a la vez funcionarios públicos y profesionales del Derecho (...). Como profesionales del Derecho tienen la misión de asesorar a quienes reclaman su ministerio y aconsejarles los medios jurídicos más adecuados para el logro de los fines lícitos que aquéllos se proponen alcanzar». Y en el mismo sentido, el artículo 147 del Reglamento Notarial añade que «el Notario redactará el instrumento público conforme a la voluntad común de los otorgantes, la cual deberá indagar, interpretar y adecuar al ordenamiento jurídico, e informará a aquéllos del valor y alcance de su redacción, de conformidad con el artículo 17 bis de la Ley del Notariado».

De los dos artículos anteriores se deduce que es consustancial a la figura del Notario la labor de asesoramiento que en el desempeño de su función éste debe prestar, la cual no queda limitada, por tanto, a la mera dación de fe, pues ésta última solo obedece a su condición de funcionario público.

De esta doble condición, este Centro Directivo tiene reiteradamente declarado que se deriva la distinción de dos tipos de responsabilidad: la disciplinaria, derivada de su condición de funcionarios públicos, y la civil, como profesional de derecho.

a) Pues bien, respecto a la posible responsabilidad civil por mal asesoramiento, doctrina reiterada de la Dirección General de los Registros y del Notariado viene estableciendo que la exigencia de responsabilidad civil por daños y perjuicios derivados de un deficiente asesoramiento u otros aspectos de la faceta profesional de los Notarios (*cf.* art. 147 del Reglamento Notarial), está fuera del ámbito de competencia tanto de esta Dirección General como de los Colegios Notariales, correspondiendo únicamente a los Tribunales de Justicia.

Todo ello sin perjuicio de la vía arbitral prevista en el artículo 146 del Reglamento Notarial, que exige, además de la estimación de la evidencia de los daños y perjuicios por la Junta Directiva, la concurrencia de los requisitos de aceptación por ambas partes, aspecto que no concurre en el presente caso.

b) Y en cuanto a la posible responsabilidad por error al rellenar el modelo de autoliquidación, hay que partir de la base de que la gestión del documento no se encuentra englobada en la función notarial, sino que el Notario la puede realizar en su condición de profesional del Derecho.

En el caso que nos ocupa, se discrepa entre el reclamante y el Notario en cuanto a si existió o no encargo de la gestión, y si el «rellenar» el modelo de autoliquidación tiene suficiente entidad como para catalogarse de contrato de gestión. Se hace notar además, que todos los trámites posteriores al otorgamiento de la escritura hasta su inscripción en los Registros de Propiedad y Mercantil la realizó el letrado don Jesús García Fernández.

En todo caso, y como ya indicó la Resolución de este Centro Directivo de 7 de mayo de 2010, dada la naturaleza estrictamente profesional de las actuaciones de gestión de documentos, las mismas se regirán por las normas civiles correspondientes al contrato celebrado (depósito, mandato, arrendamiento de servicios...) y, en consecuencia, el enjuiciamiento de su procedencia o adecuación corresponde a los Tribunales Ordinarios de Justicia, y no a este Centro Directivo, que carece igualmente de competencia para pronunciarse sobre la existencia o no de dichas relaciones jurídicas de gestión, sobre la que discrepan reclamante y reclamado.

Tercero. Queda por tanto, por analizar la posible responsabilidad disciplinaria por mal asesoramiento. De los artículos antes relacionados, se desprende que el Notario debe prestar su asesoramiento en todo caso, en consideración a las concretas circunstancias personales de los otorgantes del instrumento público de que se trate, y relacionándolas con los términos en que éste ha quedado redactado; es decir, debe de desarrollarse una labor de asesoramiento personalizada al concreto caso de que se trate. Ello, unido a la labor de adecuación de la voluntad de las partes al ordenamiento jurídico a que el Notario está llamado, impone a éste la obligación de advertir a los otorgantes de cualquier posible consecuencia, ya sea ésta sustantiva, administrativa o fiscal, que pudiera derivarse de la firma del instrumento, tal y como ha quedado redactado, siempre que dichas circunstancias sean de obligado e inexcusable conocimiento por parte del mismo y tengan su causa directa en el otorgamiento de la escritura.

Esta obligación de asesoramiento no desaparece aunque los otorgantes ya cuenten con un adecuado y suficiente asesoramiento jurídico, debiendo aquél ser prestado con independencia de la posible asistencia o labor asesora prestada al otorgante por parte de letrado o cualquier otro profesional jurídico.

En el presente caso, aunque la documentación y la certificación de acuerdos sociales necesarios para la formalización la escritura de aumento de capital social se facilitó por el hermano del compareciente, letrado asesor de la

mercantil, esta aportación de documentos no es óbice para que el Notario les advirtiera de las consecuencias de toda índole, en especial las de carácter fiscal que se derivan de la escritura. Así, el señor Fernández Rabal, en su informe, alega que su actuación se circunscribió a los aspectos legales y formales de la operación, su adecuación al ordenamiento jurídico y la información correspondiente. A esto hay que unir la afirmación en la propia escritura de haberse hecho las advertencias legales y fiscales, y de manera especial, las relativas a la exención recogida en el artículo 45 del Real Decreto 1/1993 por el que se aprueba el texto refundido de la ley del ITPO y AJD en el concepto de O. S. tras la modificación Real Decreto 13/2010, de 3 de diciembre.

Por tanto, la advertencia general y especial que consta en la escritura es una manifestación notarial amparada por el valor probatorio del documento público, que no ha quedado desvirtuada en el expediente.

Dado que las versiones de los hechos ofrecidas por el recurrente y por el Notario recurrido son opuestas, es doctrina reiterada de la Dirección General de los Registros y del notariado que ambas manifestaciones se neutralizan entre sí, siendo su veracidad intrínseca cuestión que excede de los estrechos márgenes en que debe desarrollarse este expediente administrativo. En efecto, la concurrencia de versiones contradictorias por parte del reclamante y del Notario, imponen la aplicación de la presunción de inocencia (art. 24 CE) que, como tiene declarado el Tribunal Constitucional, es aplicable no solo en el ámbito estrictamente penal, sino también en el disciplinario administrativo, debiendo presumirse por tanto que el Notario cumplió con su obligación de asesoramiento conforme a las leyes, imponiendo así la exigencia de la aportación de un principio de prueba.

Por cuanto antecede esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 16 de marzo de 2015.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.

Resolución de 17 de marzo de 2015 (1.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por don contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña de 8 de septiembre de 2014, en materia de actuación profesional.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

En su sesión del día 8 de septiembre de 2014 la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña adoptó el acuerdo de desestimar la solicitud de apertura de expediente disciplinario contra los Notarios de Barcelona don Ignacio-Javier Boisán Cañamero y don Manuel-Ángel Martínez García.

II

Dicha petición se contenía en escrito con entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Cataluña el día 30 de junio de 2014, en el que don denuncia, en esencia:

– «La contradicción entre la escritura de inventario, manifestación y aceptación de la herencia causada al fallecimiento de doña, autorizada por don Ignacio Javier Boisán Cañamero, el día 3 de septiembre de 2010, con intervención y acuerdo unánime de todos los herederos, entre ellos el reclamante, y otra escritura autorizada el día 19 de enero de 2011 por el Notario don Manuel-Ángel Martínez García, otorgada por doña, albacea particular nombrada por la causante en su testamento. Así como con una posterior acta de requerimiento y notificación de 24 de enero de 2011, autorizada por el señor Boisán Cañamero por la que la señora ponía en conocimiento de los herederos su pretensión de anular las actuaciones efectuadas por estos y efectuar un nuevo reparto de la herencia de la causante.

– Que tras sendas notificaciones del interesado a los citados Notarios pudieron los herederos seguir realizando las labores de reparto de la herencia conferidas en la escritura de 3 de septiembre de 2010.

– En palabras del reclamante todo ello ha constituido un «auténtico calvario personal, me han ocasionado molestias, incomodidades, de todo orden, así como serios daños morales y económicos... y una profunda depresión.... y ha cuestionado nuestras legítimas atribuciones....».

Solicita se incoe el oportuno expediente sancionador contra los dos indicados Notarios, «porque los hechos que se denuncian pudieran ser constitutivos en su caso de dos infracciones administrativas muy graves tipificadas en el artículo 348 letras a) y c) del Reglamento de Organización y Régimen del Notariado, se dé vista esta Parte en dicho expediente sancionador al objeto de alegar lo que convenga en defensa de mis derechos, así como para cuantificar los daños que las actuaciones de los presuntos responsables me han ocasionado, previo al ejercicio de mis derechos ante los Tribunales de Justicia... sin perjuicio del derecho que me asiste de solicitar amparo de los Tribunales de Justicia, por si los hechos.... pudieran ser constitutivos, en su caso, de un presunto delito....de prevaricación, tipificado en el artículo 404 del Código Penal».

III

Ante dicha reclamación los Notarios de Barcelona don Ignacio-Javier Boisán Cañamero y don Manuel-Ángel Martínez García, previo traslado, emitieron el preceptivo informe, con entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Cataluña el día 16 de julio de 2014,

del que resulta la siguiente exposición particularizada de documentos autorizados por los mismos:

– Escritura de inventario, aceptación y adjudicación de la herencia causada al fallecimiento de doña, otorgada, ante don Ignacio Javier Boisán Cañamero, por todos los herederos, entre los que figura don Antonio Pérez-Sutil Rodríguez, el día 3 de septiembre de 2010, número 1.189 protocolar, en la que estos se adjudican dinero contenido en cuentas bancarias y seguros de vida; resultando que el testamento de la causante contenía ciertos legados sujetos a condición y nombramiento de albacea, respecto al cual los otorgantes hicieron constar en la escritura «...ante la imposibilidad de localizar a la albacea particular... por su condición de únicos y universales herederos renuncian de común y mutuo acuerdo a la intervención de dicha albacea particular, por cuanto existe entre los propios herederos total acuerdo en cuanto a la adjudicación y reparto de la presente herencia.....».

– Acta autorizada por don Manuel-Ángel Martínez García el 19 de enero de 2011, número 65 protocolar, a requerimiento de la albacea, señora, aceptando el cargo y manifestando que el legatario del inmueble sujeto a condición le había requerido para su entrega.

– Acta de requerimiento y notificación autorizada el día 24 de enero de 2011 por el señor Boisán Cañamero, número 99 de protocolo, en la que la albacea, por medio de su representante, abogada, requiere al Notario para que notifique determinados extremos, resultantes de sus manifestaciones y relativos al legado, a los herederos, lo que se llevó a efecto en los términos que resultan de la copia incorporada al expediente.

– Acta de requerimiento autorizada por el señor Boisán Cañamero, el día 2 de febrero de 2011, número 176 protocolar en el que la letrada representante de la albacea solicita de la entidad beneficiaria del legado sujeto a condición la acreditación del cumplimiento de la misma.

– Acta de requerimiento y presencia de fecha 27 de enero de 2011, número 136 de orden, autorizada por el señor Boisán, a requerimiento de la albacea nombrada a fin de dejar constancia del estado de la vivienda objeto del legado, sin que pudiera llevarse a efecto la diligencia de presencia, según resulta de su contenido.

– Finalmente escritura de inventario y entrega de legado, autorizada por don Manuel-Ángel Martínez García, el día 20 de junio de 2011, número 952 protocolar, en la que los herederos de la causante, entre ellos el señor, por medio de apoderado, entregan el inmueble objeto del legado a la entidad legataria, que a través de su representante lo acepta.

Tras exponer ello y referir el asesoramiento legal efectuado a los interesados, concluyen los Notarios interesados en no entender el pretendido perjuicio causado con la autorización de tales documentos y desconocer el objeto de la queja/reclamación.

IV

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña, por acuerdo de fecha 8 de septiembre de 2014, desestimó las peticiones del señor Pérez-Sutil Rodríguez, por ceñirse las cuestiones disciplinarias a las acciones u omisiones de los Notarios tipificadas como faltas en el Reglamento Notarial sin que sean tales las supuestas contradicciones que el reclamante imputa a los señores Boisán y Martínez; entendiendo que estos actuaron dentro del ámbito de sus competencias, sin apreciar las infracciones graves del artículo 348 a) y c) del Reglamento Notarial, desestimando, en consecuencia la solicitud de incoación de expediente sancionador, dejando a salvo el derecho del reclamante a acudir a los Tribunales de Justicia, inclusive en lo referente a los daños y perjuicios que considere se le han causado, por ser las cuestiones relativas a la responsabilidad civil del Notario en el ejercicio de sus

funciones materia cuyo conocimiento exclusivo corresponde a aquellos. Con la previa matización, por lo demás, de que en materia de expedientes disciplinarios que pudieran seguirse contra cualquier Notario los reclamantes o denunciantes no ostentan la condición de parte.

V

Por escrito con entrada en esta Dirección General el día 15 de octubre de 2014, don interpuso recurso de alzada contra el meritado acuerdo de la Junta Directiva.

VI

En su sesión del día 1 de diciembre de 2014 la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña emitió el preceptivo informe en el que, dejando constancia de sus reservas en cuanto a la viabilidad del recurso de alzada interpuesto por un particular contra acuerdo corporativo desestimatorio de la pretensión de apertura de expediente disciplinario, sin perjuicio de las actuaciones que la propia Junta o la Dirección General de los Registros y del Notariado pudieran llevar a cabo, y en las que los iniciales reclamantes no serían tenidos por parte, se ratificó en los acuerdos impugnados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos entre otros, los artículos 42 y 43 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el artículo 24 de la Ley del Notariado, los artículos 1, 3, 143, 147, 176 y 193 del Reglamento Notarial, las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 26 de julio de 2004, 22 de mayo de 2014 y 29 de mayo de 2014 0 de octubre de 2005 y 27 de enero de 2006 y la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera de 21 de julio de 2011 (recurso 220/2010).

Primero. El artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece que la Administración está obligada a dictar y notificar resolución expresa en todos los procedimientos, y ello aun cuando el vencimiento del plazo máximo sin haberla notificado haya legitimado al interesado para entenderla estimada o desestimada por silencio administrativo. Y de conformidad con el artículo 43.3.b) de dicho texto legal, en caso de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio.

Segundo. En este procedimiento, tanto en el escrito inicial a la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña, como en el recurso de

alzada, el reclamante solicita la incoación de expediente disciplinario contra los Notarios de Barcelona don Ignacio-Javier Boisán Cañamero y don Manuel-Ángel Martínez García, invocando dos infracciones administrativas muy graves, las tipificadas en el artículo 348 letras a) y c) del Reglamento Notarial.

Tercero. Es doctrina reiterada de esta Dirección General, apoyada en la doctrina jurisprudencial, que la responsabilidad disciplinaria a que quedan sometidos los Notarios en el ejercicio de su ministerio deriva de su subordinación jerárquica, inherente a su condición de funcionarios públicos y que los correspondientes expedientes administrativos se inician de oficio, ya sea a iniciativa del órgano administrativo competente, por denuncia o instancia del agraviado.

Resulta así que si bien el agraviado puede instar la apertura de expediente disciplinario, ello no supone que sea parte en el mismo, ni tenga legitimación para intervenir en su tramitación, ni que la tenga para recurrir en todo caso el acuerdo que al respecto adopte el órgano competente.

Desde tal perspectiva al denunciante le quedaría un mero interés moral en que se sancione al denunciado, que no es suficiente para fundamentar su recurso contra la decisión del órgano competente.

Sin que ello implique que necesariamente haya de cerrarse la vía del recurso en todo caso, por cuanto en materia disciplinaria la competencia se encuentra distribuida entre los órganos corporativos y los del Ministerio de Justicia, criterio el de estos últimos que, por el principio de superioridad jerárquica ha de prevalecer, y que justifica por tanto, siquiera sea a efectos de determinar la competencia, la revisión de los acuerdos inicialmente adoptados por las Juntas Directivas.

En el presente caso, es patente que el recurrente pretende exclusivamente la apertura de un expediente disciplinario y la imposición de sanciones a los Notarios a los que denuncia. Y tal pretensión implica falta de legitimación para el recurso, dado que el éxito de la misma no produciría en principio ningún efecto favorable en su esfera jurídica, pues la eventual sanción que pudiera ser impuesta, por si sola, no le originaría ventaja alguna ni le eliminaría ninguna carga o inconveniente.

Por lo tanto procede inadmitir el recurso de alzada interpuesto.

Cuarto. La inadmisión de dicho recurso no obsta para que este Centro Directivo, en ejercicio de sus competencias disciplinarias sobre los Notarios, que le atribuyen los artículos 43. Dos.5 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, y 354 del Reglamento Notarial, así como en el de su facultad de ejercer la alta inspección y vigilancia en todas las Notarías, que le confiere el artículo 313.7.º del Reglamento Notarial, pueda examinar nuevamente los hechos denunciados y las actuaciones realizadas en el expediente.

Quinto. Denuncia el reclamante contradicción entre algunos de los títulos autorizados por los Notarios cuya responsabilidad disciplinaria demanda. Y los perjuicios diversos que ello le ha causado.

Omitiendo toda referencia a otros títulos autorizados con posterioridad, particularmente, y a instancias del reclamante junto a los demás herederos, la escritura de inventario y entrega de legado, de fecha 20 de junio de 2011, en los que estos de consuno hicieron entrega al legatario del legado que, al parecer, constituía el objeto de su debate con la albacea testamentaria.

De las manifestaciones del señor parece ser causa de esa contradicción el hecho de haberse otorgado la escritura de 3 de septiembre de 2010 por acuerdo unánime de los herederos, entre ellos el reclamante, prescindiendo de la intervención de la albacea particular designada por la testadora; en tanto que en posterior escritura, la de 19 de enero de 2011, compareció la albacea, aceptando el cargo y a raíz de tal aceptación, instando el acta de fecha 24 de enero de 2011, de requerimiento y notificación dirigida a los herederos.

Supuesta contradicción, o más propiamente divergencia de actuaciones de las partes que para nada atañe ni afecta a la legalidad y regularidad de los títulos públicos referidos y que no opera sino en el ámbito de la relación particular entre los interesados que, con sus propios actos, amparados en la autonomía de sus respectivas voluntades y decisiones, causan tal situación.

Al margen de ello el firmante no expone queja o reclamación concreta sobre ninguno de los elementos o circunstancias particulares de aquellos documentos, limitándose a la invocación de las letras a) y c) del artículo 348 del Reglamento Notarial.

Sin la más somera referencia a cuales pudieran ser las formas y reglas esenciales exigidas por la legislación notarial supuestamente vulneradas por los Notarios autorizantes, ni explicitar, mínimamente, el perjuicio grave que de ello le hubiera derivado.

Y sin dar indicio alguno de las conductas que en su caso pudieran ser calificadas, por los Tribunales de Justicia, como constitutivas de delito doloso relacionado con la prestación de la fe pública; declaración judicial previa y firme que, como resulta del propio precepto en el que el reclamante busca amparo, constituiría presupuesto imprescindible de una eventual responsabilidad disciplinaria.

No detectándose irregularidad material o formal alguna en los documentos públicos de referencia, autorizados todos ellos tres años antes de la fecha de la reclamación, ni vulneración de precepto concreto alguno de la legislación notarial, dando todos los títulos referidos por el reclamante cumplida cuenta de lo exigido por el artículo 193 del Reglamento Notarial.

Sin olvidar, por lo demás la reiterada doctrina de este Centro Directivo de que no compete ni a las Juntas Directivas de los Colegios Notariales ni a esta Dirección General, apreciar la corrección o incorrección de la forma de redactar los documentos públicos, ni su acomodación a la voluntad de los otorganes, correspondiendo al Notario, bajo su responsabilidad profesional, decidir el o los instrumentos que hayan de formalizarse, así como su contenido.

Por ello no se aprecia responsabilidad disciplinaria alguna en la actuación de los Notarios de Barcelona don Ignacio-Javier Boisán Cañamero y don Manuel-Ángel Martínez García.

Sin perjuicio, obviamente, del derecho constitucional, que ampara a todas las partes afectadas, a hacer valer en los Tribunales del orden jurisdiccional que cada cual tenga por conveniente, sus correspondientes derechos.

Sexto. En clara conexión con lo anterior, respecto a la hipotética responsabilidad civil de los fedatarios autorizantes, disponiendo el artículo 146 del Reglamento Notarial que el Notario responderá civilmente de los daños y perjuicios ocasionados con su actuación cuando sean debidos a dolo, culpa o ignorancia inexcusable; es doctrina reiterada de este Centro Directivo que las cuestiones de responsabilidad civil en que hubiera podido incurrir un Notario en el ejercicio de sus funciones son materia cuyo conocimiento compete con carácter exclusivo a los Tribunales de Justicia, únicos dotados de los instrumentos procesales aptos para recibir cumplida prueba de los hechos alegados, efectos producidos y sus relaciones de causalidad y para la defensa en forma contradictoria de los intereses de una y otra parte.

Por cuanto antecede, esta Dirección General, acuerda inadmitir el recurso interpuesto, confirmando el acuerdo recurrido, en los términos que resultan de los anteriores fundamentos de derecho.

En la notificación en forma a los Notarios interesados, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 17 de marzo de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.

Resolución de 17 de marzo de 2015 (2.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por don....., en representación de «Urban Alkirá S. L.», contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Galicia de 11 de septiembre de 2014, en materia de actuación profesional.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

En su sesión del día 11 de septiembre de 2014 la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Galicia adoptó el acuerdo de desestimar la reclamación interpuesta por don.....,

en representación de «Urkan Alkira S. L.» contra la Notaria de Negreira doña María Elena Loira Pastoriza.

II

Dicha reclamación se contenía en escrito con entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Galicia de 5 de agosto de 2014 en el que el firmante fundaba la misma en la consideración de que la indicada Notaria «ha abusado en el desempeño de su profesión, al haber procedido al levantamiento de un acta notarial en propiedad privada, a instancias de un tercero, sin haber recabado la necesaria autorización de su legítimo propietario...».

Pasando a exponer los siguientes hechos: «En fecha 14 de mayo de 2014, a instancias de la empresa «Thyssenkrupp Elevadores S. L.», la Sra. Notaria procedió al levantamiento de un acta notarial en la propiedad de mi representada, en dos edificios sitios en C/ Número 9 y 11 de la localidad de Los citados edificios están ligados a una explotación económica, ya que el destino de todas las viviendas es el arrendamiento y son propiedad de mi representada. Tampoco se especifica en el acta levantada, el método que se ha seguido para el acceso a nuestra propiedad, que hemos solicitado de la Sra. Notario que nos confirme, para valorar si pudiese haber cometido algún delito».

III

Ante tal reclamación la Notaria de Negreira, doña María Elena Loira Pastoriza, previo traslado, emitió el preceptivo informe, con entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Galicia el día 26 de agosto de 2014, alegando respecto a la indicada acta de presencia de 14 de mayo de 2014, que fue requerida por el representante de «Thyssenkrupp Elevadores S.L.» para que se personase en los edificios indicados por el requirente con objeto de comprobar que los ascensores existentes en los mismos estaban en funcionamiento.

Que el requirente fundamentaba su interés legítimo en la existencia de un contrato celebrado entre «Cuadernas y Arcos, S. L.» como contratista y la requirente como subcontratista cuyo objeto era la instalación de ascensores en los edificios que la contratista construía para la sociedad «Urban Servicios Inmobiliarios, S. L.», manifestando el requirente que entre esos edificios se encontraban, además de otros, aquellos objeto del requerimiento.

Que entre las cláusulas de dicho contrato se establecía que toda la documentación y gestiones para la aprobación y autorización de las instalaciones serían por cuenta y riesgo de la subcontratista y que «para ser admitida la última certificación será indispensable que «Thyssenkrupp Ascensores S. A.» acompañe a la misma toda la documentación, autorizaciones, visados, proyectos y permisos necesarios de los organismos competentes para la puesta en funcionamiento de las instalaciones».

«Que aunque por parte de la entidad requirente no se había realizado la entrega de dichas instalaciones ni los trámites administrativos correspondientes, tal y como se había estipulado en el contrato reseñado, dichos ascensores en los edificios objeto del presente requerimiento se encontraban en funcionamiento»... «... con el objeto de evitar en su caso las responsabilidades que pudieran derivarse para dicha compañía de un mal funcionamiento de los mismos y de los daños que pudieran ocasionarse a los usuarios del mismo, requería mi presencia al objeto de constatar dicho extremo a la mayor brevedad posible».

Respecto a la diligencia del acta «que el lugar donde se desarrollaron dichas actuaciones era un elemento común de dichos edificios, sin que fuera apreciada por mí la existencia de cartel ni signo identificativo alguno de que el lugar objeto de dicho requerimiento

no se tratase de un elemento común de un edificio en régimen de división horizontal sino de un edificio de un único propietario destinado a una explotación económica de arrendamiento, circunstancia que tampoco resulta de la documentación que acompaña a la reclamación».

«.. durante la práctica de las diligencias, la parte requirente no realizó manifestación ni actuación alguna de la que pudiera inferirse que no dispusiera de los medios necesarios para acceder a dichos edificios o que tratara de prevalerse de la figura del Notario para acceder a un lugar que le hubiera sido vedado, sino que de sus actuaciones y manifestaciones obtuve la percepción de que sobre la base de las relaciones contractuales antes reseñadas la parte requirente se hallaba facultada para el acceso a dichos elementos, entendiéndose por tanto suficiente para mi presencia el consentimiento del requirente, implícito en la rogación inicia.»

«... Dicha actuación no fue realizada de manera clandestina sino... con conocimiento de los ocupantes del edificio que hallé en el mismo, sin que éstos realizaran ninguna manifestación de oposición o me informaran de que la propiedad de la misma correspondía a persona distinta, cuyo consentimiento debiera recabar. Dichos ocupantes tampoco hicieron manifestación alguna acerca de la existencia de discrepancias entre la propiedad y los responsables de la instalación de dichos ascensores».... «estimo que en mi actuación no ha existido abuso de mi condición de Notario, desarrollándose conforme a lo dispuesto en los artículos 145 y 198 y ss del Reglamento Notarial.»

IV

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Galicia, en sesión de fecha 11 de septiembre de 2014 declaró que según su apreciación la actuación profesional de la indicada Notaria «es totalmente correcta» pues, según el informe de la misma se le acreditó el interés legítimo del requirente con manifestaciones y documentación y su actuación no fue clandestina, sino que dio a conocer su condición de Notario y el objeto de su presencia. Señalando, por lo demás, que las cuestiones de responsabilidad civil o penal en que haya podido incurrir un Notario en el ejercicio de sus funciones son materia cuyo conocimiento compete con carácter exclusivo a los Tribunales de Justicia.

V

Contra dicho acuerdo, notificado a don..... en fecha 23 de septiembre de 2014, aquel interpuso recurso de alzada, con entrada en este Centro Directivo en fecha 22 de octubre de 2014, del que una vez aclarada y justificada la legitimación para actuar en representación de «Urban Alkirá S. L.» se dio traslado al Ilustre Colegio Notarial de Galicia, a fin de que emitiera el correspondiente informe.

VI

En su sesión del 19 de enero de 2015 la Junta Directiva de dicho Colegio Notarial emitió su preceptivo informe, acordando confirmar el acuerdo recurrido, que fue remitido a esta Dirección General, en unión de nuevo informe de doña María Elena Loira Pastoriza reiterando y ahondando en el contenido del primero por ella elaborado.

VII

De la copia de la indicada acta de presencia autorizada por la Notaria de Negreira, doña María Elena Loira Pastoriza, el día 14 de mayo de 2014, número 330 protocolar, obrante en el expediente, resulta que lo fue a requerimiento de don Guillermo Manuel Mayo García, en representación acreditada, de la mercantil «Thyssenkrupp Elevadores S. L. Uipersonal».

En ella, tras dejar constancia la Notaria autorizante de que a su juicio el requirente tenía «capacidad legal suficiente e interés legítimo para otorgar este acta de presencia», figura una breve Exposición, previa al correspondiente requerimiento, del siguiente tenor «Expone que «Thyssenkrupp Elevadores S. L.» ha procedido a la instalación de ascensores en una edificación sita en lanúmero 9-11, Urbanización del municipio de».

Y continúa:

«II. Esto expuesto, me requiere a mí la Notaria para que me persone en el lugar indicado anteriormente, y recoja las manifestaciones que me realice la parte requirente y compruebe que los ascensores que me indiquen están en funcionamiento acepto el requerimiento. Hago las reservas y advertencias legales, especialmente las relativas a la naturaleza, alcance y límites de la actuación notarial...».

En la correspondiente diligencia de presencia, practicada el mismo día del requerimiento obra me persono acompañada del requirente en el que dice ser el inmueble objeto del presente requerimiento. «Accedo, en compañía del requirente, al edificio identificado con el número nueve de policía... A continuación accedo en compañía del requirente al edificio identificado con el número once de policía...». Resultando sustancialmente de dicha diligencia la comprobación por la Notaria de que ambos ascensores se encontraban en funcionamiento, que en ellos aparecía la marca «thyssenkrupp» y también pegatinas con la denominación «City Lift Ascensores», en uno de ellos, además, una pegatina con el nombre de la empresa «City Lift», con la palabra «Revisión», figurando como fecha de la última revisión el 28 de enero de 2014.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 11 de la Ley 6/1985 Orgánica del Poder Judicial, los artículos 1 y 24 de la Ley del Notariado, 1, 144 y 198 del Reglamento Notarial, y, entre otras, las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado del Sistema Notarial de 16 de junio de 2004, 10 de septiembre de 2002, 29 de octubre de 2004, 26 de mayo de 2005 y 15 de febrero de 2013.

Primero. Define el artículo 199 del Reglamento Notarial las actas notariales de presencia como aquellas que acreditan la realidad o verdad del hecho que motiva su autorización.

Y el artículo 198.1, con carácter general para todo tipo de actas, explicita que los Notarios previa instancia de parte en todo caso, extenderán y autorizarán actas en que se consignen los hechos y circunstancias que presencien o les consten, y que por su naturaleza no sean materia de contrato.

Estableciendo como presupuestos básicos que han de concurrir en ellas el interés legítimo de la parte requirente y la licitud de la actuación notarial.

Y disponiendo (art. 198.7) que cuando el acta haya de ser realizada en el interior de un establecimiento el Notario deberá advertir a la persona responsable, o que juzgue más idónea, de su condición y del objeto del acta y no consignará hecho alguno sino los que compruebe una vez autorizada su actuación. Si le fuere negada se limitará a hacerlo constar así.

Segundo. Como tiene reiteradamente proclamado este Centro Directivo la rogación por sujeto interesado que ha de preceder a todo instrumento público, debe obedecer a una causa lícita y tener un objeto posible y determinado.

No siendo admisibles las rogaciones indeterminadas o ambiguas, ni la investigación de hechos, lo que si bien no excluye que especialmente en las actas de mera percepción de cosas el rogante pueda acompañar al Notario concretando la rogación en el acto de la diligencia, si impide que la misma sea tan genérica y difusa que su finalidad y objetivo no queden convenientemente revelados o no se pongan en evidencia hasta el momento de la práctica de la diligencia de presencia.

Ello porque definiendo la rogación lo que se pretende de la actuación notarial, su concreción permitirá al Notario valorar tanto la licitud de su actuar como el interés legítimo que asiste al requirente; licitud que habrá de ser ponderada a la vista, tanto de la finalidad pretendida por el rogante, como de las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en cada supuesto concreto. Adquiriendo especial trascendencia en este punto el respeto a los derechos y libertades fundamentales.

De ahí, y aun siendo la valoración del interés legítimo facultad discrecional –que no arbitraria– del Notario, bajo su responsabilidad, que no exige argumentación o justificación expresa en el instrumento que autoriza, bastando con la consignación de su juicio sobre la licitud y legitimidad del interés del requirente; lo acertado, no obstante, de la práctica notarial de incorporar a las actas, particularmente de presencia, una parte expositiva adecuada que aclare qué extremos han de probarse y con qué objetivo.

Así como extremar la prudencia y exigencia en la recopilación y valoración de datos y antecedentes, más allá de las simples manifestaciones del requirente, a fin de adquirir la oportuna certeza sobre la licitud del interés de su interés y, en consecuencia, de la actuación notarial, especialmente cuando se demanda del Notario el acceso a una propiedad ajena.

Tercero. Pues en las actas de presencia el lugar en que ha de desenvolverse la actuación notarial adquiere especial relevancia.

Así se infiere del antes transcrito artículo 198.7 del Reglamento Notarial que para el supuesto en que el acta deba ser realizada en el interior de un establecimiento exige autorización de la persona responsable o que el Notario juzgue más idónea para la actuación notarial.

Aun cuando tal norma, por su contexto, parece referirse a establecimientos comerciales, industriales o profesionales abiertos al público, resulta de ella un principio básico, derivado del propio orden constitución, que debe presidir la

actuación notarial, que no puede ser otro que el del respeto a la propiedad privada.

Como se ha señalado en otras ocasiones por este Centro Directivo, entre los derechos y prerrogativas del Notario no se incluyen la existencia de una correlativa obligación general o indiscriminada de facilitarle el acceso a recintos privados o dependencias reservadas o limitadas a determinadas personas o con determinados requisitos, donde el Notario, si quiere entrar, deberá recabar la autorización o consentimiento de la persona que tenga derecho actual a permitir o denegar la entrada al mismo. Solo con éste, libremente emitido, podría acceder al lugar requerido, dando a conocer su condición y el objeto de su presencia al tiempo de practicar la diligencia y así resulta claramente del indicado artículo 198.7.

Quedan pues vedadas, tratándose de propiedades privadas, y aún en el supuesto de que fueran libremente accesibles al público conforme a sus fines y destino, todas aquellas actuaciones no amparadas por el oportuno consentimiento de quien ostenta un derecho actual que le legitime para el acceso, debiendo rechazarse toda clandestinidad, así como la creación de cualquier apariencia de legalidad a partir de una actuación contraria al ordenamiento jurídico como es la intromisión ilegítima, por falta del consentimiento adecuado, en la propiedad ajena.

Cuarto. En el caso que se cuestiona de la breve exposición obrante en el acta no se deducen los objetivos del requirente que definan la legitimidad de su petición, más allá de la manifestación de que su representada ha instalado determinados ascensores en una edificación. Consignándose, al formular el requerimiento, el dato de que los ascensores se encuentran en funcionamiento.

Indica la Notaria en su informe que el interés del requirente derivaba del contrato de obra de referencia, del que no se especifican más datos tales como fecha de celebración, plazos fijados para la conclusión y entrega de las instalaciones y demás reveladores del posible estado de la relación contractual entre las partes y del derecho que pudiera asistir al requirente al tiempo de formular el requerimiento.

Resultando de las manifestaciones del reclamante En el recurso de alzada que la edificación se encontraba finalizada y ocupada desde hacía cinco años.

Y de la práctica de la diligencia de presencia un dato no revelado en el requerimiento inicial, la existencia de indicios de que la gestión de los ascensores se estaba llevando a cabo por empresa distinta de la requirente.

Quinto. Siendo que el Notario no puede acceder a una propiedad privada para ejercer su función sin la autorización de quien tenga un derecho actual a permitir o denegar la misma, parece razonable exigir adecuada justificación tanto del derecho de acceso que asista al requirente no propietario como de la vigencia del mismo, sin que quepa presunción alguna a su favor.

Del contenido del acta en cuestión no resulta acreditación alguna de tal extremo ni manifestación del requirente sobre la existencia y vigencia de tal contrato y su posible condición de título habilitador para el acceso.

Resultando de las manifestaciones del recurrente en el escrito de alzada que el requirente tenía vedado el acceso a la edificación.

Sexto. Los argumentos expuestos por la Notaria autorizante en su informe respecto a la forma en que se practicó la diligencia de presencia no parecen suficientes para justificar tal actuación.

Que ésta se desarrollase en unos hipotéticos elementos comunes de una propiedad horizontal asimismo supuesta, en nada excepciona la necesidad de contar con el consentimiento adecuado para el acceso a la edificación, pues no por ello deja de tratarse de una propiedad privada.

Ni que la actuación se realizara con conocimiento de los ocupantes que se encontraran en el edificio o que estos no manifestaran oposición, como la Notaria indica en su informe, pues la circunstancia habilitadora de la actuación notarial no viene constituida por la «no oposición», sino por el consentimiento expreso, no de los «ocupantes», concepto genérico que ninguna facultad de disposición a estos fines delimitada, sino de quien ostenta un derecho actual sobre la finca.

Sin que de la redacción de la diligencia de presencia resulte referencia alguna a tales ocupantes, a que se instara de alguno de ellos el correspondiente permiso o que se les hicieran las oportunas advertencias acerca de la condición de Notaria de la fedataria y del objeto de su actuación antes de consignar en el acta el resultado de sus percepciones; extremos estos que, dada su trascendencia, deberían haber quedado consignados en el acta en caso de haber sido cumplimentados en forma reglamentaria. Tampoco resulta de la diligencia la forma en que se efectuó el acceso a las edificaciones.

Por lo que cabe concluir que la práctica de dicha diligencia de presencia no fue ajustada a derecho y traer a colación el artículo 11.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuando determina que no surtirán efecto las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, violentando los derechos o libertades fundamentales.

Séptimo. Es doctrina reiterada de este Centro Directivo que las cuestiones de responsabilidad civil o penal en que haya podido incurrir un Notario en el ejercicio de sus funciones son materia cuyo conocimiento compete con carácter exclusivo a los Tribunales de Justicia, únicos dotados de los instrumentos procesales aptos para recibir cumplida prueba de los hechos alegados, efectos producidos y sus relaciones de causalidad y para la defensa en forma contradictoria de los intereses de una y otra parte.

Siendo en tal sede judicial donde el interesado, acreditando su legítimo título de propiedad, así como el perjuicio sufrido, podrá iniciar las correspondientes actuaciones judiciales contra la Notaria por razón de la forma en que se llevó a efecto la diligencia de presencia.

Por cuanto antecede esta Dirección General acuerda estimar el recurso interpuesto.

En la notificación en forma a la Notaria interesada, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo

dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 17 de marzo de 2015.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállico.

Resolución de 17 de marzo de 2015 (3.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por «Transportes Bética S. A.» contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía del día 23 de octubre de 2014.

ANTECEDENTES DE HECHO

Son antecedentes fácticos con relevancia para este recurso de alzada los siguientes:

I

Por escrito recibido en el Ilustre Colegio Notarial de Andalucía el día 12 de septiembre de 2014 don....., en representación de la mercantil «Transportes Bética S. A.» interpuso reclamación contra el Notario de Jerez de la Frontera don Gonzalo García-Manrique y García da Silva, ejerciendo como sustituto de la Notaria de la misma localidad doña Soledad Pardo González, relativa a la actuación profesional de dicho Notario en el otorgamiento de una escritura de cuentas en participación el día 19 de diciembre de 2013, bajo el número 841 de protocolo, y otra de modificación de la anterior autorizada el día 19 de marzo de 2014, protocolo 208. Se solicita se inicie el oportuno expediente de responsabilidad al amparo del artículo 146 del Reglamento Notarial así como el de carácter disciplinario. Y ello con reserva de la vía judicial.

II

En su sesión del día 23 de octubre de 2014 la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía desestimó la reclamación, considerando improcedentes tanto la vía civil como la disciplinaria.

III

Por escrito con entrada en las oficinas de Correos de Córdoba el día 10 de diciembre de 2014, y en el Registro general de este Ministerio el día 15 de diciembre de 2014, el mismo señor en idéntica representación interpuso recurso de alzada ante este Centro Directivo contra dicho acuerdo.

IV

En esta Dirección General se procedió a signar al expediente el número 830/14, y se recabó el preceptivo informe de la Junta Directiva, la cual lo emitió en su sesión del día 28 de enero de 2015 ratificando el acuerdo recurrido al considerar que el recurso no contenía alegaciones nuevas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 24.1 y 117 de la Constitución española, 1.º y 17 bis de la Ley del Notariado, 143,145 y 147 del Reglamento Notarial, Sentencia del Tribunal Supremo –Sala 3.ª– de 20 de mayo de 2008, Resoluciones –Sistema Notarial– de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 13 y 14 de septiembre de 1995, 16 de abril de 1996, 7 de octubre de 2002, 17 de octubre de 2003, 4 de febrero de 2005, 19 de febrero de 2010, 23 de mayo 2011 y 14 de mayo, 17 de septiembre, 12 de diciembre de 2012 y 5 de mayo de 2014., 6 de octubre de 2008, 14 de octubre de 2013 y 21 de marzo de 2014.

Primero. Con carácter previo a la Resolución de este recurso de alzada debe puntualizarse una consideración sobre la legitimación del recurrente para la interposición del recurso, pues respecto de las pretensiones relativas a la deducción de las responsabilidades disciplinarias en que pudiera haber incurrido la Notaria por su actuación profesional, conforme a las sentencias del Tribunal Supremo Sala 3.ª de 17 de febrero de 2009 (recurso 98/06); 26 de febrero de 2009 (recurso 4/08); 30 de junio de 2009 (recurso 411/07); 16 de julio de 2009 (recurso 291/06); 5 y 14 de octubre de 2009 (recursos 199/08 y 274/06, respectivamente; 16 de diciembre de 2009 (recurso 500/08); y la más reciente de 21 de julio de 2011 (recurso 220/2010), la condición de interesado no se le reconoce en cuanto postulante de la imposición de una sanción, respecto de la cual no es titular de un verdadero interés legítimo sino a lo sumo de un interés moral, por lo que la legitimación no se le reconoce respecto a la imposición de una sanción sino como solicitante de la realización por los órganos competentes de actividades de investigación a fin de esclarecer los hechos denunciados.

Hecha esta precisión señalaremos que la reclamación del recurrente se funda en su alegación de que, con los negocios instrumentados en las escrituras en cuestión, su representada perseguía unos efectos distintos de los que le han sido asignados a dicho negocio por determinado organismo administrativo. Al respecto debe recordarse que es doctrina constante de esta Dirección General (Resoluciones –Sistema Notarial– de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 7 de octubre de 2002, 17 de octubre de 2003, 4 de febrero de 2005, 19 de febrero de 2010, 23 de mayo 2011 y 14

de mayo, 17 de septiembre, 12 de diciembre de 2012 y 5 de mayo de 2014, 14, 20, 28 de febrero y 5 de junio de 2007 –Recurso gubernativo–), fundada en el artículo 17 bis de la Ley del Notariado y en el artículo 143 in fine de su Reglamento, que las presunciones de exactitud y validez que se derivan de la fe pública notarial solo pueden ser desvirtuadas por los Tribunales de Justicia en Sentencia recaída en juicio contradictorio, de forma que ni las Juntas Directivas de los Colegios Notariales ni esta Dirección General son competentes para pronunciarse sobre la validez, nulidad o ineficacia de los actos o negocios jurídicos contenidos en los instrumentos públicos, ni para entrar en el examen o calificación de las consecuencias o efectos directos o indirectos de los mismos en relación con terceros o con las mismas partes negociales.

De este modo las discrepancias que puedan surgir entre los interesados en la escritura en cuestión y una entidad pública en orden a su interpretación o ejecución no pueden ser en modo alguno resueltas ni por el Colegio Notarial ni por este Centro Directivo, sino que deben ser planteadas ante los tribunales de Justicia, que tiene constitucionalmente atribuida la competencia de resolver las controversias que se generan entre los particulares en orden a la interpretación y eficacia de los negocios jurídicos (*cf.* arts. 24.1 y 117 de la Constitución española).

Por otra parte no puede dejar de traerse a colación que lo cierto es que los instrumentos fueron otorgados y consentidos por los comparecientes. En concreto en todos los instrumentos que obran en el expediente el Notario da fe de que el consentimiento ha sido libremente prestado y de que se adecua a la legalidad y a la voluntad libre y debidamente informada de los comparecientes. Por lo tanto no parece lógico que ahora venga la entidad recurrente a reaccionar contra un negocio que en su momento fue libremente consentido, so pretexto de que la interpretación que le ha dado el citado organismo administrativo es diferente de las consecuencias que los otorgantes deseaban producir sus negocios.

De esta forma, las declaraciones del Notario contenidas en los instrumentos (incluida la redacción con arreglo a minuta) se hallan amparadas por las citadas presunciones de veracidad e integridad, lo que impide deducir responsabilidad disciplinaria contra el Notario.

Por otra parte también debe señalarse que parte del segundo párrafo del artículo 145 del reglamento Notarial, citado por el recurrente, así como los siguientes párrafos de dicho precepto, fueron anulados por la Sentencia de la Sala 3.^a del tribunal Supremo de 20 de mayo de 1988.

Segundo. Por lo que hace a la exigencia de responsabilidad civil al Notario, debe recordarse que, según reiterada doctrina de este Centro Directivo (*cf.* Resoluciones –Sistema Notarial– de 6 de octubre de 2008 y 14 de octubre de 2013) las cuestiones relativas a la responsabilidad civil en que haya podido incurrir un Notario en el ejercicio de sus funciones, son materia cuyo conocimiento compete con carácter exclusivo a los Tribunales de Justicia, dotados

de instrumentos procesales aptos para recibir cumplida prueba de los hechos alegados y para la defensa en forma contradictoria de los intereses y alegaciones de una y otra parte, única forma en la que es posible el respeto del derecho a la tutela judicial efectiva (arts. 24 y 117.3 de la Constitución española); en consecuencia carece esta Dirección General, al igual que la Junta Directiva del Colegio Notarial, de competencia para juzgar tal asunto. (*cf.* Resolución –Sistema Notarial– de 15 de diciembre de 2010 y las citadas en los «Vistos», entre otras muchas).

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda desestimar el recurso de alzada interpuesto.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 17 de marzo de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.

Resolución de 17 de marzo de 2015 (4.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por «R. Díaz Paz S. A.» contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía del día 23 de octubre de 2014.

ANTECEDENTES DE HECHO

Son antecedentes fácticos con relevancia para este recurso de alzada los siguientes:

I

Por escrito recibido en el Ilustre Colegio Notarial de Andalucía el día 12 de septiembre de 2014 don....., en representación de «R. Díaz Paz S. A.» interpuso reclamación contra el Notario de Jerez de la Frontera don Gonzalo García-Manrique y García da Silva, ejerciendo como sustituto de la Notaria de la misma localidad doña Soledad Pardo González, relativa a la actuación profesional de dicho Notario en el otorgamiento de una escritura de cuentas en participación el día 19 de diciembre de 2013, bajo el número 841 de protocolo, y otra de modificación de la anterior autorizada el día 19 de marzo de 2014, protocolo 208. Se solicita se inicie el oportuno expediente de responsabilidad al amparo del artículo 146 del Reglamento Notarial así como el de carácter disciplinario. Y ello con reserva de la vía judicial.

II

En su sesión del día 23 de octubre de 2014 la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía desestimó la reclamación, considerando improcedentes tanto la vía civil como la disciplinaria.

III

Por escrito con entrada en las oficinas de Correos de Córdoba el día 10 de diciembre de 2014, y en el Registro general de este Ministerio el día 15 de diciembre de 2014, el mismo señor en idéntica representación interpuso recurso de alzada ante este Centro Directivo contra dicho acuerdo.

IV

En esta Dirección General se procedió a signar al expediente el número/14, y se recabó el preceptivo informe de la Junta Directiva, la cual lo emitió en su sesión del día 28 de enero de 2015 ratificando el acuerdo recurrido al considerar que el recurso no contenía alegaciones nuevas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 24.1 y 117 de la Constitución española, 1.º y 17 bis de la Ley del Notariado, 143,145 y 147 del Reglamento Notarial, Sentencia del Tribunal Supremo –Sala 3.ª– de 20 de mayo de 2008, Resoluciones –Sistema Notarial– de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 13 y 14 de septiembre de 1995, 16 de abril de 1996, 7 de octubre de 2002, 17 de octubre de 2003, 4 de febrero de 2005, 19 de febrero de 2010, 23 de mayo 2011 y 14 de mayo, 17 de septiembre, 12 de diciembre de 2012 y 5 de mayo de 2014, 6 de octubre de 2008,14 de octubre de 2013 y 21 de marzo de 2014.

Primero. Con carácter previo a la Resolución de este recurso de alzada debe puntualizarse una consideración sobre la legitimación del recurrente para la interposición del recurso, pues respecto de las pretensiones relativas a la deducción de las responsabilidades disciplinarias en que pudiera haber incurrido la Notaria por su actuación profesional, conforme a las sentencias del Tribunal Supremo Sala 3.ª de 17 de febrero de 2009 (recurso 98/06); 26 de febrero de 2009 (recurso 4/08); 30 de junio de 2009 (recurso 411/07); 16 de julio de 2009 (recurso 291/06); 5 y 14 de octubre de 2009 (recursos 199/08 y 274/06, respectivamente; 16 de diciembre de 2009 (recurso 500/08); y la más reciente de 21 de julio de 2011 (recurso 220/2010), la condición de interesado no se le reconoce en cuanto postulante de la imposición de una sanción, respecto de la cual no es titular de un verdadero interés legítimo sino a lo

sumo de un interés moral, por lo que la legitimación no se le reconoce respecto a la imposición de una sanción sino como solicitante de la realización por los órganos competentes de actividades de investigación a fin de esclarecer los hechos denunciados.

Hecha esta precisión señalaremos que la reclamación del recurrente se funda en su alegación de que, con los negocios instrumentados en las escrituras en cuestión, su representada perseguía unos efectos distintos de los que le han sido asignados a dicho negocio por determinado organismo administrativo. Al respecto debe recordarse que es doctrina constante de esta Dirección General (Resoluciones –Sistema Notarial– de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 7 de octubre de 2002, 17 de octubre de 2003, 4 de febrero de 2005, 19 de febrero de 2010, 23 de mayo 2011 y 14 de mayo, 17 de septiembre, 12 de diciembre de 2012 y 5 de mayo de 2014, 14, 20, 28 de febrero y 5 de junio de 2007 –recurso gubernativo–), fundada en el artículo 17 bis de la Ley del Notariado y en el artículo 143 in fine de su Reglamento, que las presunciones de exactitud y validez que se derivan de la fe pública notarial solo pueden ser desvirtuadas por los Tribunales de Justicia en Sentencia recaída en juicio contradictorio, de forma que ni las Juntas Directivas de los Colegios Notariales ni esta Dirección General son competentes para pronunciarse sobre la validez, nulidad o ineficacia de los actos o negocios jurídicos contenidos en los instrumentos públicos, ni para entrar en el examen o calificación de las consecuencias o efectos directos o indirectos de los mismos en relación con terceros o con las mismas partes negociales.

De este modo las discrepancias que puedan surgir entre los interesados en la escritura en cuestión y una entidad pública en orden a su interpretación o ejecución no pueden ser en modo alguno resueltas ni por el Colegio Notarial ni por este Centro Directivo, sino que deben ser planteadas ante los tribunales de Justicia, que tiene constitucionalmente atribuida la competencia de resolver las controversias que se generan entre los particulares en orden a la interpretación y eficacia de los negocios jurídicos (*cf.* arts. 24.1 y 117 de la Constitución española).

Por otra parte no puede dejar de traerse a colación que lo cierto es que los instrumentos fueron otorgados y consentidos por los comparecientes. En concreto en todos los instrumentos que obran en el expediente el Notario da fe de que el consentimiento ha sido libremente prestado y de que se adecua a la legalidad y a la voluntad libre y debidamente informada de los comparecientes. Por lo tanto no parece lógico que ahora venga la entidad recurrente a reaccionar contra un negocio que en su momento fue libremente consentido, so pretexto de que la interpretación que le ha dado el citado organismo administrativo es diferente de las consecuencias que los otorgantes deseaban produjeran sus negocios.

De esta forma, las declaraciones del Notario contenidas en los instrumentos (incluida la redacción con arreglo a minuta) se hallan amparadas por las

citadas presunciones de veracidad e integridad, lo que impide deducir responsabilidad disciplinaria contra el Notario.

Por otra parte también debe señalarse que parte del segundo párrafo del artículo 145 del reglamento Notarial, citado por el recurrente, así como los siguientes párrafos de dicho precepto, fueron anulados por la Sentencia de la Sala 3.^a del tribunal Supremo de 20 de mayo de 1988.

Segundo. Por lo que hace a la exigencia de responsabilidad civil al Notario, debe recordarse que, según reiterada doctrina de este Centro Directivo (*cf.* Resoluciones –Sistema Notarial– de 6 de octubre de 2008 y 14 de octubre de 2013) las cuestiones relativas a la responsabilidad civil en que haya podido incurrir un Notario en el ejercicio de sus funciones, son materia cuyo conocimiento compete con carácter exclusivo a los Tribunales de Justicia, dotados de instrumentos procesales aptos para recibir cumplida prueba de los hechos alegados y para la defensa en forma contradictoria de los intereses y alegaciones de una y otra parte, única forma en la que es posible el respeto del derecho a la tutela judicial efectiva (arts. 24 y 117.3 de la Constitución española); en consecuencia carece esta Dirección General, al igual que la Junta Directiva del Colegio Notarial, de competencia para juzgar tal asunto. (*cf.* Resolución –Sistema Notarial– de 15 de diciembre de 2010 y las citadas en los «Vistos», entre otras muchas).

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda desestimar el recurso de alzada interpuesto.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 17 de marzo de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.

Resolución de 17 de marzo de 2015 (5.^a)

En el recurso de alzada interpuesto por don..... contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla Y León del día 23 de julio de 2014.

ANTECEDENTES DE HECHO

Son antecedentes fácticos con relevancia para este recurso de alzada los siguientes:

I

Por escrito con entrada en las oficinas colegiales el día 10 de junio de 2014 don..... interpuso reclamación contra el Notario de Salamanca don Francisco Antonio Sánchez Sánchez, relativa a su actuación en la autorización de determinada acta de presencia.

II

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León, en su sesión del día 23 de julio de 2014, acordó desestimar la queja presentada, al considerar que resultaban contradictorias las versiones del Notario y del denunciante y que por lo tanto se neutralizaban entre sí, y que por lo tanto no existía un principio de prueba capaz de desvirtuar la presunción de inocencia del Notario.

III

Contra dicho acuerdo se interpuso por el reclamante recurso de alzada ante este Centro Directivo, mediante escrito con entrada en las oficinas de Correos el día 30 de octubre de 2014 y en el Registro general de este Ministerio el mismo día.

IV

En esta Dirección General se asignó al recurso el expediente/14, y se procedió a recabar el oportuno informe de la Junta Directiva.

Esta lo emitió por acuerdo adoptado en su sesión del día 18 de diciembre de 2014, ratificando el acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 1 y 17 bis de la Ley del Notariado, 143 y 145 del Reglamento Notarial, Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 2008 Resoluciones de este Centro Directivo de 14, 20, 28 de febrero y 5 de junio de 2007 –recurso gubernativo–, Resoluciones –Sistema Notarial– de 21 de noviembre de 2007, 25 de enero y 29 de abril de 2013.

Primero. Con carácter previo a la Resolución de este recurso de alzada debe puntualizarse una consideración sobre la legitimación del recurrente para la interposición del recurso, pues respecto de las pretensiones relativas a la deducción de las responsabilidades disciplinarias en que pudiera haber incurrido la Notaria por su actuación profesional, conforme a las sentencias del Tribunal Supremo Sala 3.ª de 17 de febrero de 2009 (recurso 98/06); 26 de febrero de 2009 (recurso 4/08); 30 de junio de 2009 (recurso 411/07); 16 de julio de 2009 (recurso 291/06); 5 y 14 de octubre de 2009 (recursos 199/08 y

274/06, respectivamente; 16 de diciembre de 2009 (recurso 500/08); y la más reciente de 21 de julio de 2011 (recurso 220/2010), la condición de interesado no se le reconoce en cuanto postulante de la imposición de una sanción, respecto de la cual no es titular de un verdadero interés legítimo sino a lo sumo de un interés moral, por lo que la legitimación no se le reconoce respecto a la imposición de una sanción sino como solicitante de la realización por los órganos competentes de actividades de investigación a fin de esclarecer los hechos denunciados.

Segundo. Hecha esta precisión, y respecto de la actuación del Notario en el acta en cuestión, ha de señalarse que el documento notarial goza de las presunciones de veracidad, integridad, y de legalidad, como resulta no solo del artículo 1218 del Código Civil, sino de la Ley del Notariado en sus artículos 1, 17 bis y 24, (*cf.* Resoluciones de este Centro Directivo de 14, 20 y 28 de febrero y 5 de junio de 2007- recurso gubernativo, entre otras muchas).

Por otra parte, como indicó la Resolución –Sistema Notarial– de 21 de noviembre de 2007, es doctrina reiterada de este Centro Directivo, fundada en el artículo 17 bis de la Ley del Notariado y en el artículo 143 in fine del Reglamento Notarial, que la desvirtuación de las presunciones de exactitud y validez que se derivan de la fe pública notarial no son competencia de este Centro Directivo, de forma que ni las Juntas Directivas de los Colegios Notariales ni esta Dirección General son competentes para pronunciarse sobre la validez, nulidad o ineficacia de los negocios jurídicos contenidos en los instrumentos públicos, ni para entrar en el examen o calificación de las consecuencias o efectos directos o indirectos de los mismos en relación con terceros o con las mismas partes negociales.

De todo ello se deduce que no es posible en este expediente administrativo tener en cuenta las alegaciones del recurrente relativas a la existencia de inexactitudes en el acta en cuestión, como serían las relativas a falta de constancia de determinados extremos, o la inexactitud de otros consignados. Tales alegaciones deberán deducirse en los correspondientes procedimientos jurisdiccionales y, una vez recaída en los mismos sentencia firme que desvirtúe los pronunciamientos del documento notarial, sería posible valorar sus efectos en la esfera disciplinaria del Notario.

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda desestimar el recurso de alzada.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 17 de marzo de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállico.

Resolución de 31 de marzo de 2015

En el recurso de queja interpuesto por don José Miguel García Lombardía, Notario de Madrid, contra la actuación del Notario de Manresa, don Francisco de Borja Morgades de Olivar, con entrada en el Registro del Ministerio el 28 de enero de 2015, relativo al asesoramiento prestado en relación con el arancel aplicable a la intervención de una póliza desdoblada.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

El día 28 de enero de 2015 tiene entrada en el Registro del Ministerio escrito de denuncia del Notario de Madrid, don José Miguel García Lombardía, contra la actuación del Notario de Manresa, don Francisco de Borja Morgades de Olivar, del siguiente tenor:

«Primero. Que con fecha 15 de diciembre de 2014, ha tenido entrada en mi despacho, comunicación del Colegio Notarial de Madrid de fecha 11 de diciembre de 2014, habilitándome un plazo de diez días, para la emisión de informe, a efectos de lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común. (Documento 1).

Segundo. Que el hecho que determina la iniciación de dicho Procedimiento es el escrito cursado a la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid, con entrada en la misma fecha, por el representante de la sociedad «Transportes Fernández y Belmonte, S. L.» (en lo sucesivo el «cliente»), en el que procede a impugnar la factura emitida por mí, en fecha 18 de noviembre del año en curso, en relación con la póliza desdoblada, de fecha 13 de noviembre de 2014, que causó el asiento número 2.624 de mi Libro Registro de Operaciones. (Documento 2).

Tercero. Que el fundamento de la impugnación instada por el cliente no es otro que la indicación realizada a éste, por el Notario de Manresa, don Francisco de Borja Morgades de Olivar, como interviniente de la misma póliza, en fecha 12 de noviembre de 2014, que causó el asiento 2.076 de su Libro Registro de Operaciones.

Cuarto. Que según consta en el escrito del cliente (documento 2), en su expositivo II,...»advirtiéndome el Notario de que el coste correspondiente al Notario designado por la entidad financiera sería de alrededor de 30 euros, conforme a una reciente resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado».

Quinto. Que según consta en su expositivo IV del citado escrito, «... que, una vez se recibió la factura, me puse personalmente en contacto con el Notario de Manresa, para solicitarle me informase convenientemente de los costes de la operación. El señor Morgades me informó de que la indicación que me efectuó en su día se correspondía con el arancel que establece la letra h) del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de los Notarios. Igualmente, y de forma muy gentil, me informó de que existía un acuerdo de la Dirección General de los Registros y del Notariado de la Junta Directiva del Ilustre colegio notarial de Madrid, del mes de octubre de 2014, que se había pronunciado sobre el tema, y me facilitó copia de la misma, observando que se indica: el Notario ante el que presta su consentimiento la entidad bancaria (financiera) debe cobrar el importe señalado por la letra h) del número 1, del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de los Notarios, sin incremento, lógicamente, por razón del número de folios que compongan la póliza.»

Sexto. Que sin perjuicio del informe que emita el abajo firmante a la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid, es mi voluntad denunciar ante esa Dirección General la

actuación del Notario de Manresa, don Francisco de Borja Morgades de Olivar, por cuanto su actuación pudiera ser constitutiva de una infracción tipificada en los artículos 348.g, 349. C, 349.e del Reglamento Notarial, y ello en base a los siguientes

Fundamentos de Derecho

I. El Notario interviniente está obligado a la realización de una labor de asesoramiento al otorgante, en este caso al cliente, especialmente en materia de legalidad. Dentro de ésta, tiene especial relevancia la relativa al arancel a aplicar a la operación.

Es de sobra conocido que la condición de funcionario público del Notario (Art 1 de la Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862), se traduce en la prestación de un servicio público por delegación del Estado (Art 3 de la Ley del Notario) consistente en la dación de fe pública en una oficina pública, y en un ámbito territorial predeterminado. (Art. 69 del Decreto de 2 de junio de 1944, y con carácter general, el párrafo 5 del apartado II, de la Exposición de Motivos del Real Decreto 45/2007, de 19 de enero).

Como consecuencia de ello, la prestación del servicio de fe pública devenga un arancel (Art. 45 de la Ley del Notariado y art. 63 del Decreto de 2 de junio de 1944) que tiene el carácter de precio público (Exposición de Motivos IV, párrafo 3.º del Real Decreto 45/2007) que debe cubrir «los gastos de funcionamiento y conservación de las oficinas en que se realicen las actividades o servicios de los funcionarios, incluida su retribución profesional».

El carácter público, en cuanto reglado, de los aranceles notariales, resulta no solo de su fijación por Decreto (citados anteriormente), sino también de que por Decreto se establece la imposibilidad de su dispensa, así como la imposibilidad de fijarlos libremente por debajo de ciertos límites mínimos.

II. El Notario de Manresa, señor Morgades, según consta en el escrito presentado por el cliente, Transportes Fernández y Belmonte, S. L., a la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid, fue requerido por dicho cliente para que «le informase convenientemente de los costes de la operación».

El señor Morgades parece que no solo informó de forma «gentil» (según señala textualmente el cliente), sino además, a mi juicio, de forma dolosamente incompleta e inexacta del contenido del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, y de la interpretación dada al mismo por la Resolución de esa Dirección General de fecha 8 de octubre de 2014.

III. Es a mi juicio «dolosamente incompleta e inexacta», extremo éste que reitero, por las siguientes razones:

(i) No tiene explicación posible que el Notario señor Morgades, en su celo informador y asesor del cliente, omitiera de la Resolución de esa Dirección General, de fecha 8 de octubre de 2014, precisamente el factor que determinaría en su caso, la reducción del arancel devengado por mi intervención (relativa a la entidad financiera), y que no es otra que «cuando su uso (la intervención mediante el sistema de póliza desdoblada de una póliza mercantil) obedezca a causa distinta de la de existir impedimentos geográficos que permitan la obediencia de todas las partes ante el mismo Notario».

(ii) La «advertencia» del Notario de que el coste correspondiente a mi intervención sería de alrededor de 30 euros, conforme a una reciente resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, y la información «gentil» emitida por el Notario señor Morgades ante el requerimiento por el cliente de ser «informado convenientemente» de los costes de la operación, sin duda pretendía, a mi juicio, percibir indebidamente parte de los aranceles devengados por mi intervención, habida cuenta que la distribución de los aranceles devengados por la póliza desdoblada a favor de los diferentes Notarios intervinientes, en ningún caso puede suponer un incremento de coste para el cliente.

(iii) La mala fe del señor Morgades resulta palmaria ante el hecho de que su intervención se está produciendo en Manresa, y la mía en Madrid.

¿O es que entiende el señor Morgades que los más de 600 km. Entre las dos plazas no constituyen un impedimento geográfico suficiente? ¿Qué se debe entonces entender por «impedimento geográfico»? ¿Qué potestad tiene el señor Morgades a la vista de la claridad de la Resolución de esa Dirección General antes citada, para determinar que mi intervención tiene solo un coste de 30 euros?.

Lamentablemente, como no me cabe dudar de la competencia profesional de dicho Notario, es indudable que la única causa de su reiterada mala fe es el intento de percibir indebidamente un arancel que no se corresponde con su intervención, produciendo con ello un perjuicio indudable al cliente, permitiéndole fundamentar una pretensión de impugnación de mi minuta, a todas luces, infundada, que trataré de desvirtuar a través del cauce procedimental oportuno ante la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid.

(iv) Queda por último indicar que al día de la fecha, el Notario señor Morgades no se ha puesto en contacto conmigo para aunar criterios en la aplicación de la normativa al supuesto de póliza desdoblada, con un desprecio absoluto hacia mi actuación profesional y minusvalorando el contenido de la misma y la responsabilidad asumida como fedatario en la intervención de la póliza desdoblada de referencia en cuanto se refiere a la entidad financiera. A día de hoy, el Notario que suscribe desconoce si existe una atenuación del régimen de responsabilidad profesional y disciplinaria aplicable a la intervención notarial, cuando se trata de cumplir las obligaciones que imponen la Ley y el Reglamento Notarial con relación a entidades financieras. Esta es la razón por la que, siempre a mi juicio, y dicho sea en estrictos términos de fundamentación jurídica de mi pretensión, la reducción del arancel a aplicar por la intervención en estos supuestos, a la luz de la citada Resolución de 8 de octubre de 2014, debe ser objeto de interpretación restrictiva a los supuestos que la misma contempla, y que se circunscriben a lo que denomina «causas distintas de la de existir impedimentos geográficos».

Es obvio que el impedimento geográfico» constituye una realidad física, fácilmente contrastable, y que obviamente, en el caso que nos ocupa, resulta de sobre acreditada.

Por cuanto queda expuesto

Suplico

Tenga por presentado este escrito, a los efectos de poner los hechos antecedentes en conocimiento de esa Dirección General, por entender que las mismas, a mi juicio, constituyen una infracción tipificada en los artículos 348.g, 349. C y 349.e del vigente Reglamento Notarial, a los efectos oportunos.

Y ruego:

A esa Dirección General se sirva, si lo considera oportuno, concretar los criterios interpretativos, con carácter no exhaustivo, de lo que se debe entender por «impedimento geográfico», con la única finalidad de evitar una judicialización a todas luces posible, de la aplicación que la citada Resolución puede suponer en el futuro, con relación a la póliza desdoblada, instrumento que por otro lado, es profusamente utilizado en la actualidad en la formalización de operaciones financieras.»

III

A requerimiento de esta Dirección General, el Notario de Manresa, don Francisco de Borja Morgades de Olivar, emitió el preceptivo informe, en el que reconoce que, tras ser preguntado por el cliente acerca del coste de la intervención, advirtió a éste del contenido de la resolución dictada por este Centro Directivo el 8 de octubre del pasado año 2014.

Que, tras volver el cliente a su Notaría manifestando no haberle sido aplicado el arancel por la intervención de la entidad financiera en la manera ordenada por la citada resolución, se puso en contacto telefónico con el despacho del denunciante a fin de advertirles del contenido de aquella, recibiendo por respuesta que era de aplicación la excepción relativa a los «criterios geográficos».

Que se le plantean diversas dudas interpretativas en relación a la citada excepción, como son las de si debe ser de aplicación cuando la entidad financiera dispone de un apoderado en la localidad en que presta su consentimiento el consumidor, o cuando se niega a apoderar a los agentes de que dispone en la localidad en que firma el consumidor para negociar las condiciones de la operación, o la distancia concreta que llega a suponer impedimento geográfico.

Que, no obstante las citadas dudas y a fin de evitar un perjuicio económico al cliente, procedió a rectificar la factura por él emitida adaptándola al criterio por el que le sería de aplicación la excepción cuestionada. Tras su rectificación –y sin posibilidad por tanto de interés económico alguno ya por su parte– se puso en contacto con el Colegio Notarial de Madrid a fin de ser informado sobre la posible existencia de algún acuerdo interpretativo al respecto, a lo que le respondieron negativamente. Acabó informando al cliente sobre la posibilidad de recurrir la factura emitida por la intervención del consentimiento de la entidad financiera a fin de aclarar la interpretación correcta para futuras ocasiones, por ser la operación intervenida práctica habitual del cliente, así como para que le fuera devuelto el importe indebidamente pagado si se le acababa reconociendo la razón.

Termina señalando como, en su opinión, el escrito del denunciante falta a las más mínimas reglas deontológicas de la actividad notarial, al haberle imputado una actuación dolosa con el único fin de percibir un arancel que no le corresponde, basándose para ello en meros indicios no constatados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 1, 126, 197, 348 y 349 del Reglamento Notarial, y la resolución de este Centro Directivo de 8 de octubre de 2014.

Primero. Aunque el presente recurso tiene por objeto determinar la posible comisión de una infracción grave o muy grave por parte de un Notario al prestar un determinado asesoramiento a un cliente, dadas las dudas de interpretación surgidas en relación con la materia asesorada, y la solicitud por las dos partes implicadas de una aclaración al respecto, procede comenzar por resolver esta última cuestión.

Segundo. La Resolución de este Centro Directivo de 8 de octubre de 2014 resolvió en consulta la forma de minutar la intervención de las pólizas desdobladas, cuando su uso viene impuesto unilateralmente por la entidad financiera sin que llegue a existir un impedimento cierto que justifique su utilización; sin embargo la redacción de la Resolución ha dado pie a interpretaciones como la del denunciante de considerar que lo en ella dispuesto solo es de aplicación cuando «su uso –la de la póliza desdoblada– obedezca a causa distinta de la de existir impedimentos geográficos» lo que pudiera entenderse

que es aplicable en el supuesto de que la Entidad financiera careciese de apoderados en el lugar de otorgamiento de la póliza por el cliente.

Tercero. La simple lectura de la Resolución citada pone de relieve que los honorarios a percibir por la intervención del consentimiento de la Entidad de crédito son única y exclusivamente los derivados de la letra h) del número 1 del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, con independencia de que dicho consentimiento se preste en la misma localidad o en otra, ya que los impedimentos geográficos aludidos están referidos a los otros intervinientes.

Quedaría desnaturalizado el expresado criterio si no fuera de aplicación a aquellos casos en que la Entidad no dispusiere o no conviniera a sus intereses disponer de apoderados en la localidad en que ha prestado su consentimiento el cliente.

Solo con la interpretación anterior puede compatibilizarse el derecho de libre elección de Notario que asiste al consumidor con el correlativo derecho de la entidad financiera a no ser obligada por ello a efectuar un desplazamiento geográfico para la formalización de la operación, cuando existen otros procedimientos legalmente establecidos para evitarlo.

Cuarto. Efectuada la aclaración interpretativa anterior, procede analizar la posible comisión de algún tipo de infracción por el Notario denunciado. Éste advirtió a su cliente sobre el contenido de la resolución de este Centro Directivo de 8 de octubre de 2014, y de que la concreta manera de minutar las pólizas desdobladas que la misma impone era aplicable, a su juicio, a la póliza por él intervenida, pudiendo recurrir la factura que le hubiese sido expedida.

El artículo 1 del Reglamento Notarial, al referirse a la función del Notario señala que «(...) como profesionales del Derecho tienen la misión de asesorar a quienes reclaman su ministerio y aconsejarles los medios jurídicos más adecuados para el logro de los fines lícitos que aquéllos se proponen alcanzar». No cabe duda que dicho asesoramiento comprende los aspectos sustantivos y fiscales que rodean al negocio o acto objeto de autorización o intervención, incluso las obligaciones administrativas que el mismo conlleva. Pero también debe entenderse amparado por dicha obligación el asesoramiento de tipo arancelario, debiendo explicar al usuario los extremos relativos al arancel aplicable a la concreta actuación notarial de que se trate, su susceptibilidad de recurso, y empleando, en la medida de lo posible, las actuaciones notariales que impliquen un menor coste para el usuario.

Es cierto, a la vista de los antecedentes expuestos en el presente caso, que el supuesto de hecho al que la resolución de este Centro Directivo impone la minutación especial presentaba dudas en cuanto a su interpretación. Ante ello, el Notario denunciado se limitó a manifestar al cliente cuál era su criterio interpretativo al respecto, pues como profesional del derecho, está llamado a suplir las posibles lagunas de derecho que encuentre en su quehacer diario, a salvo el criterio impuesto por un órgano superior. Al volver el cliente manifestando que la intervención del otro Notario había sido facturada bajo un crite-

rio interpretativo distinto y pidiendo asesoramiento al respecto, el Notario intentó ponerse en contacto con el denunciante para unificar criterios, optando finalmente por modificar su factura adecuándola al criterio seguido por su compañero, evitando así al usuario un coste final superior al señalado por el arancel.

Pues bien, lejos de condenar dicha actuación, este Centro Directivo no puede hacer otra cosa que considerarla plenamente ajustada a derecho y calificarla de sumamente prudente, al prestar su autor la labor de asesoramiento a que está llamado, y, pese a conservar dudas interpretativas al respecto, optar por aplicar la opción que más beneficiaba al usuario del servicio notarial, aun siendo la que más perjudicaba a los intereses del propio Notario.

La actuación del Notario denunciante tampoco puede recibir tacha legal alguna, pues, al tener también serias dudas sobre la manera en que debiera ser minutada la póliza en cuestión (en su propio escrito de denuncia solicita de este Centro Directivo una aclaración al respecto), realiza una labor interpretativa y minuta en consecuencia. Pero sí que carece de la prudencia antes atribuida al denunciado, pues termina denunciando a quien realiza una interpretación jurídica distinta a la suya, acusándolo por ello de pretender percibir un arancel que no le corresponde, y reprochándole inmerecidamente no haber intentado aunar criterios con él, pese a haber sido el único que trató de contactar con dicha finalidad, y el único que realizó gestiones encaminadas a aclarar la posible existencia de alguna interpretación oficial a la excepción cuestionada.

A la vista de lo anterior, esta Dirección General acuerda desestimar la queja presentada en los términos que resultan de los fundamentos expuestos.

En la notificación en forma al Notario interesado se hará constar que contra la presente Resolución cabe interponer recurso de alzada ante la Subsecretaría de Justicia dentro del plazo de un mes computado desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación (arts. 114 y 115 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

Madrid, 31 de marzo de 2015.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállico.

Resolución de 13 de abril de 2015

Recurso de alzada interpuesto por don....., contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía de 23 de octubre de 2014, relativo a la actuación profesional de la Notaria de Vélez-Málaga doña María Sierra Barbé García.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

En sesión de 23 de octubre de 2014, se desestima por parte de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía la queja interpuesta por don....., contra la actuación profesional de la Notaria de Velez-Málaga doña María Sierra Barbé García, en el sentido de admitir la denuncia a efectos de darle trámite, si bien estimando que corresponde a los Tribunales de Justicia la determinación del daño producido.

II

Dicha queja se inició mediante escrito recibido en el Ilustre Colegio Notarial de Andalucía el día 2 de septiembre de 2014. En este escrito, la Letrada doña....., en nombre de los anteriormente citados, solicita indemnización por daños y perjuicios, derivados de la actuación de la Notaria de Velez-Málaga doña María Sierra Barbé García, en base a los hechos que expone en estos términos:

– Con fecha de 29 de noviembre de 2004 por parte de los reclamantes, ante la Notaria reseñada y con el número 4355 se firma acta de entrega de siete fincas registrales (cinco viviendas y dos garajes), tomándose posesión de las mismas.

– En el Exponendo IV de dicha acta se recoge literalmente que «Ambas partes contratantes manifiestan que se ha cumplido la totalidad de lo estipulado en el contrato reseñado en el Exponendo I, pues las hipotecas que gravaban las fincas a favor de la Caixa, en garantía de sendos préstamos, éstos están totalmente pagados, y cancelados por escritura ante mi hoy».

– Según refiera la señora abogada, sus mandantes ante las anteriores manifestaciones firman la escritura y toman posesión de las fincas, en el convencimiento de que las mismas estaban libres de cargas.

– En julio de 2008 y ante el requerimiento de pago por parte de la entidad financiera, sus mandantes descubren que las hipotecas no se habían cancelado y ante el intento de solucionar el asunto con la promotora, que se encuentra en situación económica crítica, solo se consigue saldar parte del capital pendiente de amortizar.

– Los reclamantes interponen querrela criminal contra la Notaria, la cual se resuelve por auto de 31 de julio de 2013 en el que si bien reconoce una mutación de la verdad no aprecia dolo falsario en el sentido de conciencia y voluntad de alterar la realidad, admitiendo un delito por imprudencia grave que al no ser doloso estaría prescrito por lo que declara la extinción de la responsabilidad penal de la Notaria.

– Siendo firme el anterior auto, del que los reclamantes derivan un reconocimiento de imprudencia grave, una negligencia inexcusable en la actuación profesional de la Notaria, éstos reclaman un resarcimiento en la vía civil por responsabilidad contractual, solicitando una indemnización por los daños y perjuicios sufridos de un total de 389.086, 85 Euros, que es la cantidad requerida por la entidad financiera para liberar las que son las viviendas de los reclamantes y que ellos entendían libres de cargas, según la manifestación de la Notaria autorizante.

III

El día 22 de septiembre de 2014 tiene entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Andalucía informe de la Notaria doña María Sierra Barbé García. En este informe:

– Se exponen los antecedentes del acta de la que trae causa la reclamación, cuales son escritura de compraventa y permuta de 8 de julio de 2003 (ante la Notaria de Torrox doña Pilar Fraile Guzmán), donde los hermanos aportan determinadas parcelas a la mercantil «Imcaxa SA» a cambio de obra futura.

– El 29 de noviembre 2004, ante la Notaria informante se realiza la entrega de la viviendas; en el acta se prescinde por las partes de la información registral, manifiestan cumplido lo pactado en el 2003, que las fincas se encuentran libres de cargas, si bien reconoce un error en la copia del acta, en la que aparece la siguiente literalidad «y cancelados por escritura ante mí, hoy». Atribuye la Notaria este error a la dinámica del despacho; manifiesta haber advertido a las partes de que esa declaración de cancelación es errónea, que no había constancia efectiva de la misma, lo cual consta como salvado en la matriz, salvado que por error no se traslada a la copia. El anterior error es advertido en el 2012, cuando las partes se dirigen a ella.

– Los anteriores hechos la Notaria los complementa con apreciaciones personales relativas a la «mala fe de los interesados» que aprovechan un error reconocido en la copia para exigir el pago por el seguro, haciendo referencia a la sentencia penal la cual «en ningún caso aprecia la existencia de imprudencia, únicamente dice que si existiera (cosa que no se ha probado) estaría prescrita».

– Alude la Notaria autorizante a la dedicación habitual al tráfico inmobiliario por parte de los reclamantes, concluyendo que diferencian entre compraventa y acta de entrega de una transmisión formalizada previamente en la que un error material no afecta al acto en sí, dando más importancia a la manifestación de las partes que renuncian a la información registral y declaran canceladas las cargas con la advertencia de la falta de comprobación, que insiste, por error no se traslada a las copias.

– Finalmente hace referencia al trascurso de 8 años sin conocimiento de los hechos por parte de ella, a la interposición de la querrela solo cuando no se aviene a responsabilizarse frente al seguro y a otras firmas ante otros Notarios en las que se reconocen y subsanan los errores de 2004 mediante otras operaciones financieras que complementan las garantías anteriores, así como a ejecuciones hipotecarias realizadas por los señores Atencias, concluyendo del conjunto de lo que expone que está siendo utilizada para sacar provecho de un error en la copia.

IV

En sesión de 23 de octubre de 2014 la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, tras la exposición de los hechos antes relatados, entendiendo que se dilucida sobre el alcance y aplicación del artículo 1220 del código civil y las consecuencias de un error en la copia y habida cuenta de los pormenores de la defensa de la Notaria que impiden entrar en una solución arbitral, entiende que cualquiera que sea la calificación del error, éste está prescrito, admite a trámite la denuncia conforme a los artículos 70 de la ley 30/1992, 146, 314 y 327 del Reglamento Notarial, si bien estima que corresponde a los Tribunales de Justicia la determinación del daño producido para mayor salvaguarda de los principios de presunción de inocencia y dispensa de una tutela adecuada.

V

Con fecha 5 de diciembre de 2014, doña....., en nombre y representación de don....., interpone recurso de alzada contra el anterior acuerdo de la Junta Directiva manifestando sucintamente:

– Que no se aclara si realmente se está estimando producido el daño aunque no se determine su alcance por considerar que ello corresponde a los Tribunales de Justicia.

– Manifiesta que no es cierto que la Notaria realizara advertencias sobre las cargas, insistiendo que tal como resulta de las primeras copias y se manifestó verbalmente y por escrito, lo que en las escrituras se recogía es «que las hipotecas habían sido canceladas ante ella en el día de la fecha», algo que no iba a aparecer en la nota, que no se pidió, pues aún no podía estar inscrita la cancelación y en esa confianza en un fedatario público es por lo que se firman las escritura por sus mandantes.

– Admite que aunque la imprudencia grave como ilícito penal pueda estar prescrita, no así la civil, que entiende como contractual y en consecuencia con un plazo de prescripción de 15 años.

– Rechaza que sus mandantes intenten obtener un lucro de la situación, más bien al contrario, lo único que pretenden es que las viviendas estuvieran libres de hipotecas y a tal efecto se han dirigido contra el promotor y la Notaria a las que consideran como únicos responsable de la situación, sin que en ningún caso pretendan un doble pago, como parece insinuarse.

– Al no alcanzarse la cancelación total de las hipotecas por parte del promotor vía de ejecución hipotecaria y ante su situación de insolvencia entiende que por responsabilidad civil y contractual de la Notaria autorizante, o su seguro en su caso, debería de hacerse cargo de la cantidad restante que se ofrece a acreditar con certificado de la entidad acreedora de las hipotecas.

– Recuerda el contenido del artículo 146 del Reglamento Notarial entendiendo que los daños y perjuicios sufridos por sus representados son evidentes y que debería reconocerse expresamente la existencia de los mismos, habiéndose realizado una propuesta sobre la cantidad de la indemnización.

VI

En cumplimiento de su deber de informar frente al recurso de alzada presentado, el Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, en reunión de su Junta Directiva de 28 de enero de 2015, se ratifica íntegramente en los acuerdos adoptados, recordando al efecto la Resolución de esta Dirección General de 20 de enero de 2012 en la que aparta la actuación Notarial de la responsabilidad contractual para derivarla, en su caso, a la exigencia de responsabilidad civil extracontractual y/o responsabilidad disciplinaria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 1, 146 del Reglamento Notarial, artículos 1220, 1964, 1968 del Código Civil, artículos 24 y 117.3 de la Constitución española, apartado 6 del artículo 43. Dos de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, regulador del régimen disciplinario de los Notarios, Sentencias del Tribunal Supremo de 8 de junio de 2006 y 9 de febrero de 2005, las Resoluciones 20 de enero de 2012, 23 de diciembre de 2009, 24 de mayo de 2007, de 18 de abril de 2013 de esta Dirección General de los Registros y Notariado, entre otras.

Primero. Se plantea en este recurso por parte de los reclamantes la exigencia de responsabilidad civil a la Notaria autorizante de un acta de entrega de cinco viviendas y dos garajes, derivada de una escritura de permuta de suelo por obra futura.

En las copias de las actas en cuestión, se refiere lo siguiente:

– Exponendo I: el 8 de julio de 2003 (ante otra Notaria), los reclamantes vendieron con permuta dos fincas rústicas, después urbanas, a una mercantil.

– Exponendo II: a cambio, la mercantil, además del metálico, les entregó a los reclamantes «las siguientes fincas en construcción»...

– Exponendo III: que finalizadas las obras mediante acta de 23 de septiembre de 2004, ante otro Notario, los reclamantes «han tomado posesión material de todos y cada uno de los inmuebles anteriormente reseñados, declarando su total conformidad y recibiendo las fincas a plena satisfacción».

– Exponendo IV: «Ambas partes contratantes manifiestan que se ha cumplido la totalidad de lo estipulado en el contrato reseñado en el exponendo I, pues las hipotecas que gravaban las fincas a favor de la Caixa en garantía de sendos préstamos, éstos están totalmente pagados, y cancelados por escritura ante mí, hoy».

Según los reclamantes, firmaron en el convencimiento, y por la confianza en la intervención Notarial, de que dichos préstamos, tal como resulta de la copia del acta de entrega, estaban pagados y cancelados.

Los reclamantes, tras exigir responsabilidades penales, derivan la exigencia de responsabilidad civil contractual a la Notaria autorizante ante la insolvencia de la promotora, declarando que la exigencia de dichos préstamos (que entendían pagados) por parte de la entidad financiera el 31 de julio de 2008 les ha generado un perjuicio que estiman globalmente en 389.086, 85 Euros, solicitando la aplicación del artículo 146 del Reglamento Notarial.

Se descartó la responsabilidad penal por parte de la Notaria autorizante al estar esta prescrita según auto de 31 de julio de 2013 en el que se resuelve querrela interpuesta por los reclamantes donde se declara literalmente que «el hecho que se le pudiese imputar a la Notaria sería un delito de falsedad documental por imprudencia grave, prevista y penada en el artículo 391 del Código Penal, sin embargo no existen dudas sobre la prescripción de dicho delito.... procediendo por tanto acordar la extinción de la posible responsabilidad penal que pudiera habersele atribuido...».

Frente a la versión de los hechos aducida por los reclamantes, la Notaria autorizante recalca el que las partes, habituadas al tráfico inmobiliario, prescinden de la información registral (algo que no se niega por los reclamantes) y que la expresión «y cancelados por escritura ante mí, hoy» obedece a un error que fue advertido verbalmente en la lectura, que se salvó en la matriz, pero por una equivocación en la dinámica del despacho no se trasladó a las primeras copias que se emitieron.

La parte reclamante niega taxativamente que se produjeran estas advertencias verbales en el momento de la firma.

Segundo. Plantean por tanto los reclamantes una indemnización de los daños y perjuicios sufridos como responsabilidad civil contractual.

Como establece el artículo 1 del Reglamento Notarial, en los Notarios concurre la doble condición de funcionarios públicos y profesionales del Derecho, y este Centro Directivo tiene reiteradamente declarado que esa doble condición tiene como consecuencia, por lo que ahora interesa, que deba distinguirse entre los dos tipos de responsabilidad en que los Notarios, al desempeñar su función, pueden incurrir: la disciplinaria, derivada de su condición de funcionarios públicos, y la civil, derivada de su condición de profesionales del Derecho. Ambas cuestiones las desarrollaremos en los siguientes fundamentos, comenzando por la civil.

Tercero. Respecto a la responsabilidad civil se plantean tres cuestiones: competencia para resolverlas, calificación y aplicación del artículo 146 del Reglamento Notarial.

Respecto a la primera de las cuestiones, competencia, hemos de insistir en el criterio reiterado de esta Dirección General relativo a que tanto la determinación como la prueba del daño, así como la responsabilidad en que el Notario haya podido incurrir, son competencia exclusiva de los Tribunales de Justicia, únicos dotados de los instrumentos procesales aptos para recibir cumplida prueba de los hechos alegados, efectos producidos y sus relaciones de causalidad; y para la defensa, en forma contradictoria, de los intereses de una y otra parte. En consecuencia, tanto esta Dirección General como las Juntas Directivas de los Colegios Notariales carecen de competencia para juzgar cuestiones de tal naturaleza.

Dicho lo anterior parece baladí a efectos de este recurso el calificar esta responsabilidad como contractual, tal como realizan los recurrentes o extracontractual, tal como plantea la Junta Directiva y la Resolución de este Centro Directivo de 20 de enero de 2012 en la cual se manifiesta «El Notario cuando autoriza un instrumento público no adquiere ninguna obligación «contractual», no emite ninguna declaración de voluntad particular que le obligue contractualmente respecto del resto de otorgantes. La suya es una actividad de autorización y dación de fe pública que está regulada legalmente y que, por tanto, solo puede dar lugar, en su caso, a la exigencia de responsabilidad civil extracontractual y/o responsabilidad disciplinaria». El decidir el tipo de responsabilidad, discutida incluso jurisprudencialmente (contractual en STS de 8 de junio de 2006, extracontractual en STS de 9 de febrero de 2005), tiene evidentes consecuencias prácticas en el plazo de prescripción (quince años del artículo 1964 en la responsabilidad contractual y un año en la extracontractual artículo 1968 del Código Civil), pero dado que su apreciación corresponde a los Tribunales de Justicia a ellos habremos de remitirnos también en su calificación.

En cuanto a la solicitud de los recurrentes de aplicar el artículo 146 del Reglamento Notarial, en el sentido de la Resolución de 23 de diciembre de 2009, entre otras muchas, ha de recordarse que, si bien es cierto que dicho artículo contempla la propuesta arbitral de la Junta Directiva del Colegio Notarial como posible fórmula para la solución extrajudicial de esta clase de conflictos, su aplicabilidad y procedencia está supeditada a dos circunstancias:

a) Que la acepten todos los posibles afectados, incluido el Notario (el precepto establece literalmente que la Junta Directiva «... hará a las partes una propuesta... por si estiman procedente aceptarla como solución del conflicto.»). Y es así que en el presente, la Notaria no solo rechaza su responsabilidad dadas las advertencias que realizó en el momento de la lectura, sino que por el contrario expresamente atribuye a los reclamantes en su informe mala fe, sin sea competencia de esta Dirección General decidir sobre la veracidad de opiniones tan encontradas, sobre la interpretación de lo prolongado del tiempo transcurrido hasta la reclamación, sobre si no encontramos ante una mera acta de entrega de una transmisión ya operada previamente, sobre el resultado del procedimiento penal entablado, las conversaciones que declaran las partes haber tenido relativas a la derivación de responsabilidad al seguro u otras cuestiones como la habitualidad en el tráfico jurídico de los reclamantes, que objeta la Notaria y que tan solo pueden ser valoradas por los Tribunales de Justicia.

b) Que, como también establece literalmente el precepto, la propia Junta Directiva considere evidentes los daños y perjuicios causados, circunstancia que en el presente caso tampoco concurre, pues, contrariamente a lo que señalan los reclamantes como alegaciones en la alzada, parece claro que si la Junta Directiva rechaza la aplicabilidad del artículo 146 es porque no estima evidentes estos daños y perjuicios, ya que su evidencia derivaría del reconocimiento de otra evidencia, la responsabilidad civil de la Notaria autorizante, algo que no ha sido estimado en este caso.

Por otra parte, la vía de resolución extrajudicial prevista en el artículo 146 del Reglamento Notarial está atribuida únicamente a las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, no a esta Dirección General, quien no puede revisar el criterio de aquéllas no tanto ni solo por el grado de discrecionalidad que la norma reconoce («... si considera evidentes los daños y perjuicios ...» dice expresamente el Reglamento Notarial, con expresión condicional), sino porque respecto de la cuestión de fondo, es decir, la reclamación de responsabilidad civil por daños y perjuicio en la que este Centro Directivo carece de toda competencia. Recuérdese que el artículo 146 del Reglamento Notarial establece en su primer párrafo la responsabilidad civil del Notario por los daños y perjuicios ocasionados en su actuación cuando sean debidos a dolo, culpa o ignorancia inexcusable (relación causal que ha de ser probada) y que es doctrina reiteradísima de este Centro Directivo (*vid.* entre otras, las Resoluciones de 5 de octubre y 22 de diciembre de 1988, 12 de junio y 9 de octubre de 1991, 28 de octubre de 1993, 14 y 15 de junio de 1994, 16 de abril de 1996, 6 de

noviembre de 1997 y 13 de marzo de 1998) que las cuestiones relativas a la responsabilidad civil en que haya podido incurrir un Notario en el ejercicio de sus funciones, son materia cuyo conocimiento compete con carácter exclusivo a los Tribunales de Justicia, únicos dotados de instrumentos procesales aptos para recibir cumplida prueba de los hechos alegados y para la defensa en forma contradictoria de los intereses y alegaciones de una y otra parte, única forma en la que es posible el respeto del derecho a la tutela judicial efectiva (arts. 24 y 117.3 de la Constitución española).

Cuarto. Queda finalmente por hacer referencia a la responsabilidad disciplinaria.

Como ya señaló esta Dirección General en su Resolución de 24 de mayo de 2007, la responsabilidad disciplinaria de los Notarios deriva de su condición de funcionarios públicos, y desde tal perspectiva, la exigencia de responsabilidad corresponde a sus superiores jerárquicos, y su fundamento vendría dado por la infracción de las normas legales y reglamentarias que regulan la autorización de los instrumentos públicos desde el punto de vista funcional, es decir, de la forma del documento, no de su contenido sustantivo, que haría derivar la cuestión al campo de la responsabilidad civil, dada la condición de profesional del Derecho que concurre también en el Notario.

En el presente caso, la corrección en la actuación del Notario en el momento de la autorización no puede valorarse por este Centro Directivo pues las opiniones son totalmente contradictorias y neutralizadores entre sí. Cuestión distinta es el error, reconocido por parte de la Notaria, al expedir la copia, la cual refleja una divergencia con la matriz, que no corresponde aquí valorar civilmente (art. 1220 del Código Civil) como acertadamente señala la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, pero que evidencia una falta de diligencia, que si bien no se puede justificar achacándola al error de un oficial ni a la dinámica del despacho, tampoco se puede calificar como debida a dolo, culpa o ignorancia inexcusable.

No obstante lo anterior, en cualquier caso, independientemente de cómo se califique esta falta, este Centro Directivo, no puede dejar de tener en cuenta que el apartado 6 del artículo 43. Dos de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, regulador del régimen disciplinario de los Notarios, establece unos plazos de prescripción de las infracciones disciplinarias, siendo el máximo de cuatro años previsto para las infracciones muy graves, contados siempre «desde su comisión», esto es, desde la fecha de autorización de la escritura respectiva. Por consiguiente, considerando la fecha del acta reseñada en los antecedentes de hecho (29 de noviembre de 2004), cualquier posible responsabilidad disciplinaria del Notario derivada de la autorización de la misma estaría prescrita (Resolución del Centro Directivo, Sistema Notarial, de 18 de abril de 2013).

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto.

En la notificación en forma a la Notaria intersada, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 13 de abril de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállico.

Resolución de 15 de abril de 2015

En el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por doña..... contra el Notario Archivero de Málaga, don Javier Misas Barba, con entrada en este Ministerio el día 16 de febrero de 2015.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

En virtud de escrito presentado ante la Delegación de Málaga, registro 2198, de fecha 4 de diciembre de 2014, tiene entrada queja formulada por doña....., contra el Notario Archivero de Málaga, don Javier Misas Barba, dirigido «al Colegio Notarial de Andalucía, para ante la Dirección General de los Registros y del Notariado», por su negativa a expedir copia del testamento otorgado por doña....., en fecha 19 de diciembre de 1975, basando su solicitud en los siguientes hechos:

– El fallecimiento de la causante, viuda, sin descendientes ni ascendientes, habiendo otorgado dicho testamento.

– Que, a través de la notaría de don Rafael Navarro Millán, de Cádiz, se solicitó ante el Notario correspondiente, don Javier Misas Barba, copia del testamento que fue denegada porque la solicitante no está nombrada en el mismo.

– Que es hermana de la causante, siendo el familiar más cercano, y dado que, el heredero único instituido en el testamento probablemente sea el difunto esposo, la solicitante sería llamada a la sucesión, en virtud de las reglas de la sucesión intestada.

II

Con fecha 30 de diciembre de 2014, número 2.335, tiene entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Andalucía el informe del Notario, don Javier Misas Barba, en el cual pone de manifiesto:

– Que, en la petición formulada por el Notario de Cádiz, la solicitante acredita ante el citado Notario el certificado de defunción y el certificado del Registro de Actos de Última Voluntad, pero no la condición de hermana de la testadora (en realidad, en dicho informe, el Notario hace referencia por error al testamento del esposo de doña....., don), que se

alega como fundamento de la solicitud, si bien el Notario solicitante dice que dicha condición resulta del propio testamento, cuando esto no es así.

– Que el propio Notario solicitante podía haber emitido, a la vista de la documentación exhibida, un juicio de capacidad e interés legítimo para la solicitud del testamento.

– Que, no obstante, si por parte del Colegio Notarial se considera suficiente para acreditar la condición de hermana la simple manifestación y su DNI, procederá de inmediato a expedir la copia autorizada de dicho testamento.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, en sesión celebrada el día 28 de enero de 2015, acordó elevar a la Dirección General de los Registros y del Notariado la reclamación presentada y el informe del Notario, junto con el preceptivo de la Junta, orientado a la posibilidad de expedición de la copia solicitada con la sola presentación de la certificación procedente del Registro Civil o la exhibición del Libro de Familia, que debió ser entregado con ocasión del matrimonio de don Francisco y doña Antonia, padres de la señora reclamante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos el artículo 32 de la Ley del Notariado; los artículos 226, 274 y 282 del Reglamento Notarial; y las Resoluciones del Centro Directivo de 9 de abril, 10 de mayo, 11 de octubre y 4 de noviembre de 2013.

Primero. El secreto de protocolo, principio expresamente reconocido en el artículo 32 de la Ley del Notariado, 274 y 282 de su Reglamento, terminantemente obliga al Notario a no exhibir el protocolo, ni expedir copias del mismo, excepto en los supuestos legalmente previstos, pudiendo originar su incumplimiento responsabilidad civil, disciplinaria o incluso penal.

No obstante, dicho principio cede en aquellos casos y respecto de aquellas personas previstas en la leyes, tal y como, para el caso de los testamentos, se reconoce en el artículo 226 del Reglamento Notarial.

Por ello, la regulación reglamentaria y la actuación notarial en este campo, tiene su base en la adecuada ponderación de estos dos principios, plasmado en la exigencia, en el plano sustantivo de la existencia de este derecho o interés en el solicitante, y en el aspecto formal la identificación del solicitante y la acreditación, o al menos la razonable justificación, de que el solicitante es alguna de las personas comprendidas entre las que la Ley reconoce derecho a la obtención de copia (ver entre otras muchas, la Resolución del Centro Directivo de 9 de abril de 2013).

Segundo. En el presente supuesto, el Notario a quién corresponde, en su caso, la expedición de la copia solicitada deja claro en el informe que la cuestión no es negar el interés legítimo de la reclamante como hermana de la testadora, de conformidad con el artículo 226 del Reglamento Notarial, sino la

acreditación de su condición de tal, que se alega en la solicitud realizada a través de otro Notario, con un formato estandarizado en el que se dice que «así resulta del propio testamento», cosa que no es exacta, aunque de los datos obrantes en el expediente se desprende con gran probabilidad dicha condición. Incluso muestra su predisposición a entregar la copia autorizada solicitada si el Colegio Notarial considera suficiente la simple manifestación acompañada del DNI o con efectos limitados a que se acredite la condición de hermana de la testadora.

A este respecto son circunstancias relevantes:

A) De una parte, que, aunque la Dirección General viene sosteniendo que no en todo caso puede exigirse una prueba pública y definitiva del derecho o situación jurídica en que se base el supuesto interés del solicitante en la copia que se solicita, y que a veces basta con un principio de prueba o indicio razonablemente seguro del derecho o situación jurídica en que se basa la solicitud, en cualquier caso deben tener mayor consistencia que la mera afirmación del solicitante (Resolución del Centro Directivo, SN, de 11 de octubre de 2013).

La reclamante afirma ser hermana de la testadora y es preceptiva, por tanto, la acreditación de dicha circunstancia (Resolución del Centro Directivo, SN, de 10 de mayo de 2013). A este respecto el informe de la Junta Directiva del Colegio Notarial de Andalucía considera, con buen criterio, que bastaría con la sola presentación de la certificación procedente del Registro Civil o la exhibición del Libro de Familia.

B) Y de otra, que dicha acreditación debe llevarse a cabo ante el Notario Archivero, que es el que ha de expedir la copia y al que corresponde apreciar el interés legítimo, aunque, como señala el mismo Notario Archivero, podría haberse acreditado la condición de hermana de la testadora ante el Notario a través del cual se solicitó la copia, siempre que este así lo afirmara expresamente en la comunicación notarial, por ser insuficiente la mera afirmación ante el Notario (*vid.* en este sentido la citada Resolución del Centro Directivo, SN, de 11 de octubre de 2013).

Tercero. Dada la indicada predisposición del Notario a la expedición de la copia solicitada, con efectos limitados o en los términos que sugiere el informe de la Junta Directiva del Colegio Notarial, podría entenderse también que nos encontramos ante un supuesto de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, a que se refiere el artículo 42.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Resolución del Centro Directivo, SN, de 4 de noviembre de 2013). No obstante, no consta en el expediente la efectiva entrega de copia.

Por tanto, considerando cuanto antecede, esta Dirección General acuerda que procede el derecho de obtención de la copia solicitada, siempre que se

acredite documentalmente la condición de hermana de la testadora por parte de la solicitante, considerando correcta la decisión del Notario.

En la notificación en forma al Notario interesado se hará constar que contra la presente Resolución cabe interponer recurso de alzada ante la Subsecretaría de Justicia dentro del plazo de un mes computado desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación (arts. 114 y 115 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

Madrid, 15 de abril de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállico.

Resolución de 22 de abril de 2015

Recurso de alzada interpuesto por el Notario de Marratxi, don José Areitio Arberas, contra la decisión de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de las Islas Baleares de 4 de agosto de 2014, referido al escrito de queja del señor don Pedro Bestard Seguí de 25 de abril de 2014.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 21 de agosto de 2014, tuvo entrada en este Ministerio, escrito remitido por el Notario de Marratxi, don José Areitio Arberas, en virtud del cual se interpone recurso de alzada contra el acuerdo de la Junta Directiva de las Islas Baleares de 4 de agosto de 2014.

II

El presente recurso tiene su origen en escritura autorizada por el reseñado Notario de Marratxi, el 10 de abril de 2014, con el número 119 de orden del Protocolo a su cargo. En dicha escritura se realiza la partición de la herencia de doña....., con la comparecencia de sus dos hijos y dos nietos en base a testamento en el que la causante «lega la legítima a quien por ley corresponda», nombraba herederos universales a su hijo don en una mitad indivisa de la herencia y a sus dos nietos (hijos de la otra hija) en una cuarta parte indivisa a cada uno; por otra parte legaba el ajuar a su hijo ...

En la reseada partición se procede a la adjudicación a don del legado y un 41,67% de la herencia, a la otra hija un 16,66% y a cada uno de los nietos un 20,835%.

III

El 25 de abril de 2014, por parte de don, se interpone queja contra la actuación del Notario de Marratxi, don José Areitio Arbebas, alegando básicamente lo siguiente:

- Que ante la solicitud de aclaraciones del contenido de las adjudicaciones en el momento del otorgamiento el señor Notario responde de malos modos, instándoles a la firma, con lo cual alega que no sabían lo que habían firmado.
- Que la modificación del valor del inmueble adjudicado en el momento del otorgamiento determinó una mayor cantidad en la minuta notarial, pagándose en dicho momento la cantidad inicialmente presentada.
- Que para la entrega de la escrituras se le exigió el pago del resto de la minuta.
- Que ante la queja en la propia Notaría por el importe de la minuta y el trato, reciben una llamada telefónica del señor Notario para la corrección de la minuta antes de recurrir a la queja ante el Colegio, a lo que se niega el reclamante el cual presenta la queja.

IV

El Notario, señor Areito, en escrito de fecha 28 de mayo de 2014 niega un trato malo a don, manifestado que en todo momento le facilitó explicaciones y reconoce que le realizó una llamada telefónica a fin de aclarar la factura emitida, sin intermediación de la Junta Directiva.

V

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de las Islas Baleares, con fecha 4 de agosto de 2014 emite su resolución refiriendo básicamente lo siguiente:

- Que la impugnación de la minuta queda ligada al deber de asesoramiento del Notario autorizante «que...una correcta explicación..hubiera podido evitar la queja».
- Que las adjudicaciones realizadas «según instrucciones del Notario autorizante» quizás no sean las que resulten y se ajusten a la voluntad del Testador expresada en su Testamento. Propone al efecto la Junta Directiva otras adjudicaciones y advierte de las consecuencias fiscales de las realizadas.
- Considera la Junta Directiva correcta la minutación, si bien entiende erróneas el número de facturas, estimando que deberían de ser tres y no cuatro la emitidas, excluyendo de las mismas al legatario legal o legitimario, debiendo ser soportada su parte por los herederos quienes son los que «única y exclusivamente deben responder de las deudas y gastos hereditarios».
- Con respecto a la queja por la actuación profesional y personal del Notario autorizante, trata la Junta directiva dos cuestiones:

1.^a Negativa a entregar las copias sin previo abono, respecto a la cual con base al artículo 248 del Reglamento Notarial, se recuerda que ello no es posible.

2.^a Conducta inapropiada en el trato del Notario autorizante. Respecto a esta cuestión la Junta Directiva afirma que nada dice el Notario autorizante el cual se limita a prestarse a aclarar la herencia y reconocer la conversación telefónica. La Junta se reserva adoptar las medidas legales y reglamentarias oportunas.

VI

Frente a la anterior resolución, el Notario autorizante presenta recurso de alzada defendiendo su cumplimiento del deber de asesoramiento, la presunción de validez y eficacia de la escritura por él autorizada, cuya corrección no puede ser puesta en duda por la Junta Directiva, así como su independencia en el desempeño de su función.

Defiende con argumentos jurídicos las adjudicaciones realizadas y sus consecuencias fiscales.

Argumenta la expedición de una factura por interesado por el total de lo adjudicado a cada uno sin discriminar entre legatario o heredero.

Considera que la prohibición de retener las escrituras hasta el abono de la factura se refiere a los honorarios por matriz, no por copia.

Y finalmente reitera su disposición a aclarar al denunciante la herencia.

VII

En informe de la Junta Directiva de 8 de septiembre de 2014 se ratifica en su acuerdo, reitera sus consideraciones si bien reconoce que no es competente «para entrar a resolver si las adjudicaciones correspondientes coinciden con la voluntad del testador», no obstante lo cual insiste en su parecer respecto a dichas adjudicaciones y sus consecuencias fiscales, sin entrar en disquisiciones doctrinales.

En todas las demás consideraciones mantiene lo dicho.

VIII

Solicitado por esta Dirección General informe o alegaciones al interesado sobre los hechos descritos, no se ha recibido contestación alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los números 2 y 3 de la Norma General Cuarta y Octava de aplicación del Arancel, Resolución de 22 de mayo de 2009, artículo 1 y 248 del Reglamento Notarial, Resolución de 17 de octubre de 2013 entre otras y el artículo 36 de la Ley del Notariado.

Primero. El presente recurso aborda a primera vista dos cuestiones, minutación de una herencia y actuación profesional del Notario autorizante. Ahora bien, de la lectura de la decisión de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de las Islas Baleares resulta que realmente la cuestión se reconduce tan solo a la segunda de las problemáticas referidas, esto es, la decisión frente a la actuación profesional del Notario autorizante, tanto por lo que respecta a la entrega de la escritura, como al trato dispensado a los clientes.

Segundo. La minutación de la herencia se reconoce expresamente por la Junta Directiva que ha sido correcta. Conforme al número 2 de la Norma

General Cuarta de aplicación del Arancel vigente, «para la determinación de los conceptos que contengan los documentos autorizados se atenderá a las normas sustantivas y fiscales, añadiendo el número 3 que en las herencias »... se aplicarán los tipos del número 2 a cada interesado por el total de bienes que se le adjudiquen por un mismo concepto. En la herencia en cuestión se ha cobrado una base por adjudicación realizada a cada interesado y por todos los conceptos por los que los recibe, por tanto independientemente de si lo son por título de heredero, legatario sin más, de parte alícuota o legitimario.

Reconocido lo anterior por parte de la Junta Directiva y por tanto desestimándose la reclamación de don en este extremo, la Junta Directiva entra en la cuestión de si deben de expedirse tres o cuatro facturas y en la forma de redacción del documento.

Los Notarios, sin perjuicio de su dependencia jerárquica, desempeñan su función con autonomía e independencia (art. 1.4 del Reglamento Notarial) de forma que, como esta Dirección General ha declarado en reiteradísimas ocasiones, no es competencia de este Centro Directivo ni de las Juntas Directivas de los Colegios Notariales apreciar la corrección o incorrección de la forma de redactar los documentos públicos ni su acomodación a la voluntad de los otorgantes, correspondiendo al Notario, bajo su responsabilidad profesional, decidir el o los instrumentos que hayan de formalizarse, así como su contenido, tanto en función de la voluntad de los otorgantes como de las exigencias legales y reglamentarias.

En consecuencia, no es competencia de las Juntas Directivas ni de esta Dirección General el enjuiciar la indagación de la voluntad de la partes y su adecuación al ordenamiento jurídico. Esta labor queda reservada al Notario autorizante, sin perjuicio de los recursos articulados legalmente sobre estas cuestiones.

Se estima en consecuencia el recurso del señor Notario en este punto.

Tercero. En relación a la actuación profesional del Notario autorizante, la primera cuestión es la relativa a la negativa a la entrega de las copias en tanto no se abonasen los derechos arancelarios. En este punto el artículo 248 del Reglamento Notarial es taxativo, «Los Notarios están obligados a expedir las copias que soliciten los que sean parte legítima para ello, aun cuando no les hayan sido satisfechos los honorarios devengados por la matriz, sin perjuicio de que para hacer efectivos estos honorarios utilicen la acción que les corresponda con arreglo a las leyes», se trata de una aplicación de la prohibición de pedir provisión de fondos previa que prevé la norma General 8.^a del arancel, sin que sea admisible derecho de retención alguno en esta actuación notarial. Como indica la Resolución de 17 de octubre de 2013, el ejercicio de la función pública notarial, no es, ni puede ser un arrendamiento de servicios (donde si tiene cabida el derecho de retención). El artículo 36 de la Ley del Notariado, establece que los protocolos pertenecen al Estado y los Notarios los conservarán, con arreglo a las Leyes, sin que quepa, un derecho de retención de un instrumento público, hasta el abono de los honorarios notariales.

No obstante lo dicho no procede revocar en este punto resolución alguna de la Junta Directiva, toda vez que se reconoce que esta cuestión quedó solventada entre las partes sin perjuicio de recordar al Sr. Notario que en el futuro se abstenga de tales actuaciones.

Cuarto. Queda finalmente por abordar el tema relativo al trato inadecuado dispensado por el señor Notario. En este punto la Junta Directiva alude a que frente a la queja realizada por el señor por el mal trato recibido, el Notario autorizante nada dice, algo que se objetará más adelante.

Igualmente en este punto, aunque está ligado con el primero, también puede incardinarse la queja respecto al deficiente asesoramiento del Notario autorizante.

La labor de asesoramiento es consustancial de la función notarial. Esta tarea se desarrolla en todas las fases de la intervención notarial, desde las primeras tomas de contacto con los clientes con el planteamiento inicial, en la indagación de la voluntad de los interesados, su plasmación documental y fundamentalmente en el momento del otorgamiento, pues desde ese instante se reviste a las declaraciones y compromisos de las partes de la gran eficacia que goza el instrumento público. Por lo anterior goza de especial trascendencia la función de asesoramiento en ese preciso instante. Es más, la corrección profesional del Notario debería de extenderse hasta después de la autorización con las explicaciones oportunas, para cerrar el ciclo de satisfacción del cliente.

El consentimiento prestado es libre y voluntario, los otorgantes siempre tienen en su mano el negarse al mismo si no se adecua a su voluntad o si no se consideran suficientemente asesorados y dudan en consecuencia del contenido del documento o de su alcance jurídico.

Dicho lo anterior, frente a la queja del señor sobre el mal trato referido y la falta de asesoramiento, en el informe realizado por el señor Notario de fecha 28 de mayo de 2014, éste insiste en el asesoramiento prestado antes, durante y después del otorgamiento, al tiempo que en relación al trato dispensado literalmente declara que «en ningún momento traté mal a don».

Como indica reiteradamente esta Dirección General, dado que las versiones de los hechos ofrecidas por la recurrente y por el Notario recurrida son opuestas, se neutralizan entre sí, siendo su veracidad intrínseca cuestión que excede de los estrechos márgenes en que debe desarrollarse este expediente administrativo. Procediendo en consecuencia a estimar igualmente en este punto el recurso del señor Notario, don José Areitio.

Por cuanto antecede, esta Dirección General acuerda estimar el recurso interpuesto.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 22 de abril de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.

Resolución de 24 de abril de 2014 (1.^a)

En el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por don..... contra el Notario de Manresa, don Luis Tadeo Baciero Ruiz, con entrada en este Ministerio el día 10 de diciembre de 2014.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 10 de diciembre de 2014 tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia escrito/formulario impreso, de fecha 27 de diciembre de 2014, suscrito por don....., en el que interpone recurso de queja por denegación de copia contra el Notario de Manresa, don Luis Tadeo Baciero Ruiz, en el que pone de manifiesto lo siguiente:

– Que solicitó de la notaría expedición de copia de las escrituras, o cualquier otro documento, otorgados individual o conjuntamente por sus antecesores,, y, abuelo, padre y madre respectivamente del solicitante, otorgadas ante el Notario que fue de Manresa, don Pedro Lluch Pertegas, en los meses de abril a junio de 1962, a los efectos de ejercitar acciones de reclamación de herencia. En especial se interesa se expida copia de cualquier escritura de modificación de los capítulos matrimoniales otorgados por los expresados ante el Notario de Solsona, don Mario Ruiz Bustillo, el 7 de octubre de 1952 (número 405).

– En su momento, previamente a la petición por escrito, el Notario le solicitó por tal cometido una provisión de fondos de 300 euros, que el interesado pagó. Se adjunta copia del escrito de solicitud y del justificante de pago.

– Que, el Notario, no ha contestado a la petición, y se ha limitado, verbalmente, y a través del personal de la notaría a manifestar que no existe ningún documento de los interesados.

Concluye solicitando que el Notario conteste por escrito la petición de expedición de copias solicitada en su momento, en el sentido de si existen o no en el protocolo las escrituras o documentos interesados en la solicitud y que emita factura o retorne la provisión de fondos recibida.

II

Interesado informe al Ilustre Colegio Notarial de Cataluña, la Junta Directiva instó al Notario, señor Baciero a que emitiese el informe pertinente, lo que efectuó con fecha 20 de enero de 2015 (registro de entrada del día 22), haciendo constar este, en síntesis, lo siguiente:

– Que, desde el año 2013, el recurrente, solo o acompañado de distintos profesionales, le ha solicitado en diversas ocasiones que investigue en los protocolos de todos los Notarios de Manresa los documentos a que se refiere el recurso.

– Acreditado, a su juicio, el interés legítimo, le ha indicado en todas las ocasiones la necesidad de concretar la petición, careciendo de datos y alegando fuentes de información meramente verbales.

– A pesar de no estar obligado a ello, a través del empleado asignado al archivo y personalmente por el Notario, se ha realizado en varias ocasiones la búsqueda en los protocolos de los años 1962 y 1963, de los Notarios Rico, Coca, Paricio y Lluch, siendo el resultado negativo (salvo una escritura de cancelación de hipoteca, cuya copia el señor Porta no con-

sideró necesaria) y habiendo informado de ello personalmente, de forma verbal –que es el medio de comunicación que siempre ha utilizado en las peticiones anteriores, habiendo sido de su total satisfacción–, tanto al recurrente como a los profesionales a través de los cuales se ha puesto en contacto.

– En una de las ocasiones informó al recurrente que la investigación excedía de sus atribuciones y que cobraría por la prestación de tal servicio, pactado entre ambos y ajeno al arancel, la cantidad de 300 euros, de los que se deduciría el importe de la copia a expedir, caso de ser encontrada, y le hizo entrega del recibo correspondiente. Tal actividad de investigación tiene una naturaleza estrictamente profesional que se registrará por las normas civiles correspondientes al contrato celebrado.

Expuesto lo anterior, contesta a la petición del interesado:

– Que, en la solicitud, no se concreta, ni siquiera aproximadamente, la fecha de la escritura, cuya copia se solicita, en contra de la doctrina reiterada de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

– Que siempre ha utilizado el mismo medio de comunicación verbal, habiendo sido de su total satisfacción.

– Y que el interesado tiene a su disposición la factura correspondiente a los servicios de investigación realizados.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña emitió, con fecha 20 de febrero de 2015, el informe preceptivo, en el que pone de manifiesto lo siguiente:

– Es presupuesto necesario para el ejercicio del derecho a obtención de copia que la solicitud se formule al Notario con concreción, señalando sin ambigüedad, o al menos con la delimitación suficiente, la fecha de la escritura o los datos que permitan su localización.

– En el presente caso, la indeterminación de datos y la conducta extremadamente diligente del Notario, señor Baciero, justifican sobradamente la íntegra desestimación de la queja formulada, con todos los pronunciamientos favorables para el Notario, que ha desplegado una actividad muy por encima de lo que resultaría exigible y con un coste que esta Junta Directiva califica como moderado.

– Procede dejar constancia de que con el informe del Notario se satisfacen las peticiones del señor en cuanto a obtener la contestación escrita que demandaba y con la puesta a disposición del recibo correspondiente a la cantidad satisfecha, queda también cumplida su pretensión al respecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos el artículo 32 de la Ley del Notariado; el artículo 4.1 del Código Civil; los artículos 42.1 y 87.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; los artículos 224, 274, 282 del Reglamento Notarial; y las Resoluciones del Centro Directivo de 9 de febrero de 2010, 1 de junio

de 2011, 9 de abril y 21 de mayo de 2013, y 24 y 31 de enero, 4 de abril y 11 de agosto de 2014.

Primero. El secreto de protocolo, principio expresamente reconocido en el artículo 32 de la Ley del Notariado, 274 y 282 de su Reglamento, terminantemente obliga al Notario a no exhibir el protocolo, ni expedir copias del mismo, excepto en los supuestos legalmente previstos, pudiendo originar su incumplimiento responsabilidad civil, disciplinaria o incluso penal.

No obstante, dicho principio cede en aquellos casos y respecto de aquellas personas previstas en la leyes, tal y como establece el artículo 224.1 del Reglamento Notarial cuando señala que tienen derecho a obtener copia, en cualquier tiempo, además de cada uno de los otorgantes, todas las personas a cuyo favor resulte de la escritura o póliza incorporada al protocolo algún derecho, ya sea directamente, ya adquirido por acto distinto a ella, y quienes acrediten a juicio del Notario, tener interés legítimo en el documento.

Por ello, la regulación reglamentaria y la actuación notarial en este campo, tienen su base en la adecuada ponderación de estos dos principios, plasmado en la exigencia, en el plano sustantivo de la existencia de este derecho o interés en el solicitante, y en el aspecto formal la identificación del solicitante y la acreditación, o al menos la razonable justificación, de que el solicitante es alguna de las personas comprendidas entre las que la Ley reconoce derecho a la obtención de copia o puede considerársele con interés legítimo para ello en el orden sustantivo, conforme al citado artículo 224 del Reglamento Notarial (ver entre otras muchas, las Resoluciones del Centro Directivo de 9 de abril de 2013 y 24 de enero de 2014).

Segundo. El interés legítimo del solicitante a solicitar copias de escrituras otorgadas por su abuelo, padre y madre respectivamente, y obrantes en el protocolo del Notario concernido, no ha sido puesto en duda por este, ya que su actuación se ha basado, no tanto en la ausencia de interés legítimo, como en la generalidad e inconcreción de la petición y en la inexistencia en el periodo acotado de ninguna matriz de la que expedir copia.

Este Centro Directivo se ha pronunciado en diferentes ocasiones acerca de la necesidad de concretar o precisar la escritura o escrituras cuya copia se solicita. Así, como indica, entre las más recientes, la Resolución del Sistema Notarial de 31 de enero de 2014, no existe en el Reglamento Notarial precepto alguno que imponga al Notario la obligación de investigar todo o parte de los protocolos a su cargo en busca de un determinado documento, cuya fecha se ignora con exactitud y cuya existencia es, al menos, dudosa, añadiendo que debe designar sin ambigüedad los datos de autorización de la escritura que se solicita, por lo que no procede la petición de copias de documentos autorizados durante cierto periodo de tiempo, ya que dicha solicitud motiva extraordinaria dificultad, rayana en imposibilidad material de llevarla a cabo.

No obstante, la utilización no matizada de esta doctrina podría no tener en cuenta la evolución de las técnicas informáticas al servicio de todos los Nota-

rios; la utilización de los índices informatizados previstos en la legislación notarial permiten sin duda facilitar una búsqueda documental que hace años resultaba poco menos que imposible (*vid.* Resolución del Centro Directivo, SN, de 11 de agosto de 2014).

En el presente caso, aparte de que la investigación se remite a un periodo en el que se carece de soporte informático, el Notario relata prolijamente en su informe las diversas búsquedas en el protocolo de todos los Notarios de la plaza correspondiente a los años 1962 y 1963, realizadas por él mismo y su empleado asignado al archivo, sin ningún resultado positivo (salvo una escritura de cancelación de hipoteca, que no interesaba al solicitante). Por tanto, como señala la Resolución del Centro Directivo, SN, de 4 de abril de 2014, para poder hacer efectivo el derecho a obtener copia es preciso que el documento respecto del que se solicita la misma exista en el protocolo en cuestión, extremo que ha sido negado reiteradamente por el Notario interesado.

Tercero. En cuanto a la segunda de las cuestiones demandadas, es decir la solicitud de que el Notario emita factura o retorne la provisión de fondos recibida, el Notario en su informe manifiesta que el interesado tiene a su disposición la factura correspondiente a los servicios de investigación realizados, lo cual obliga a matizar la naturaleza y legitimidad de dicha percepción de honorarios por parte del Notario, con motivo de la realización de ciertos trabajos previos a la posible expedición de una copia solicitada que no llega a expedirse por no existir en el protocolo.

En este sentido, dado que no se trata de ningún suplido (anticipo hecho por cuenta y cargo de otra persona), ni de ninguna actividad de gestión (que podría ser realizada con idéntica eficacia y alcance, tanto por el Notario, como por cualquier otro profesional o persona encargada al respecto), lo que el Notario denomina «servicios de investigación» tienen su encaje en el ámbito que determina la Resolución del Centro Directivo, SN, de 9 de febrero de 2010, cuando señala que la Dirección General «ha declarado en diversas ocasiones que no hay razón para que no puedan percibirse honorarios (que no estarían sujetos a arancel sino al pacto con el cliente) por ciertas prestaciones que no son obligadas para el Notario, pero que pueden ser prestadas por este voluntariamente (así, la búsqueda de documentos no identificados de los que se solicita copia)».

De lo dicho se deriva, por una parte, que por su propia naturaleza, la actividad de investigación de la existencia de documentos, como tal, no aparece regulada ni por el Reglamento, ni por el Arancel Notariales, que son normas definidoras del hacer del Notario como funcionario público; y por otra, que la actuación del Notario en esta materia habrá de regirse, también en cuanto a los honorarios, por lo libremente pactado por las partes dentro de las normas correspondientes al contrato celebrado (por ejemplo mandato, arrendamiento de servicios), de manera que, en ese ámbito, las relaciones entre el Notario y el cliente escapan del ámbito funcional y, por tanto, de las com-

petencias de supervisión propias de las Juntas Directivas de los Colegios Notariales y de esta Dirección General, correspondiendo, en su caso, a los Tribunales de Justicia.

Por tanto, habida cuenta de que el Notario señala en su informe que tal actividad de investigación tiene una naturaleza estrictamente profesional que se regirá por las normas civiles correspondientes al contrato celebrado, habría que considerar que, al igual que la gestión de documentos, es una actividad ajena a la actuación del Notario como funcionario público, y como señala la doctrina de esta Dirección General para la gestión, aplicable por analogía (art. 4.1 del Código Civil), el hecho de que tales actividades no se enmarquen en el contenido propio y estrictamente funcional del Notario comporta una serie de consecuencias y, entre ellas, que su retribución sea el resultado del pacto o acuerdo entre las partes y no regulada por el arancel notarial (Resoluciones del Centro Directivo, SN, de 1 de junio de 2011 y 21 de mayo de 2013).

Cuarto. De todo lo indicado se desprende que la actuación del Notario ha sido correcta en todo momento, pero es que, además, en el presente caso hay que destacar la circunstancia, puesta de manifiesto por la Junta Directiva del Colegio Notarial, de que, con el informe del Notario, se satisfacen las peticiones del señor Porta Jounou en cuanto a obtener la contestación escrita que demandaba y, con la puesta a disposición del recibo correspondiente a la cantidad satisfecha, queda también cumplida su pretensión al respecto.

El artículo 42.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece que: «La Administración está obligada a dictar Resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación». Y el artículo 87.2 del mismo texto legal establece que: «También producirán la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlos por causas sobrevenidas. La Resolución que se dicte deberá ser motivada en todo caso».

Por tanto, considerando cuanto antecede, esta Dirección General acuerda el archivo de la presente queja al haber perdido su objeto por haberse satisfecho la pretensión del reclamante.

En la notificación en forma al Notario interesado se hará constar que contra la presente Resolución cabe interponer recurso de alzada ante la Subsecretaría de Justicia dentro del plazo de un mes computado desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación (arts. 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

Madrid, 24 de abril de 2015.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállico.

Resolución de 24 de abril de 2015 (2.^a)

En el recurso de alzada interpuesto por don.... contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid de fecha uno de diciembre de 2014 relativo a la queja presentada por la actuación profesional del Notario de Madrid, don Enrique-Rafael García Romero.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 14 de octubre de 2014, Registro de entrada 1635, don..... presentó ante el Ilustre Colegio Notarial de Madrid escrito de queja contra la actuación profesional del Notario don Enrique Rafael García Romero, con ocasión del otorgamiento de dos escrituras de novación modificativa de préstamo hipotecario, alegando:

«- Que mediante escritura otorgada el día 10 de octubre de 2007 ante el Notario de Madrid don Juan José López Duran el recurrente adquirió una vivienda sita en Madrid, en la Avenida....., número....., dúplex 0.

- Que el 27 de diciembre de 2007 solicitó el «cheque vivienda venta» para la adquisición de vivienda con protección pública al amparo del Decreto 123/2005, de 27 de enero, y la ayuda financiera por la adquisición de vivienda protegida de nueva construcción, al amparo del Real Decreto 801/2005, de 1 de julio.

- Posteriormente, con fecha 29 de febrero de 2008 alquiló la vivienda con contrato sellado y visado por la Comunidad Autónoma de Madrid el 28 de julio de 2008.

- Al serle concedidas las ayudas solicitadas, tuvo que hacer una novación del préstamo hipotecario concedido en su día por BBVA. A tal efecto, se personó en la Notaría de don Enrique Rafael García Romero, y en el momento de la firma, al comunicar que el piso se encontraba alquilado a una persona con contrato sellado y visado por la Comunidad de Madrid., se modificó la Escritura en su página 17 e introdujeron un nuevo párrafo que decía «Arrendamientos.-Finca arrendada a don Reynaldo Cruz Abad debidamente visado por la Comunidad de Madrid, según manifiesta sin que lo acredite documentalmente».

- Al alquilar de nuevo la vivienda en el año 2011, la Comunidad de Madrid le informó que no es procedente sellar y visar el contrato por haber recibido unas ayudas y que hay que hacer la devolución de las mismas.

- Se devolvieron las ayudas, y hubo que proceder a una nueva novación modificativa de préstamo. Dicha Novación se hace en Escritura pública número 460 ante el Notario don Enrique Rafael García Romero el día 27 de febrero de 2013.

- Al presentar el documento de ingreso de devolución de las ayudas en la Comunidad de Madrid (en el edificio Maudes), manifiesta el recurrente que le dijeron que tanto el Notario como el banco le debían haber informado que no se podían haber recibido las ayudas, al estar el piso alquilado y por consiguiente no se deberían haber cobrado, ni realizado las dos escrituras de novación.

- Termina por tanto el recurrente, al considerar que no tenía que haber recibido las ayudas y por lo tanto que no se deberían haber efectuado las dos escrituras de novación, solicitando a ese Colegio que disponga lo necesario para que le sean devueltos todos los gastos de notaría como consecuencia de las dos escrituras de novación citadas».

II

Solicitado el preceptivo informe al Notario recurrido, fue recibido por el Ilustre Colegio Notarial de Madrid con fecha 24 de octubre de 2014 en el que se alegaba:

«- Que don junto con la entidad BBVA formalizaron, ante el Notario don Enrique Rafael Garcia Romero el día 13 de diciembre de 2010 escritura de novación modificativa de préstamo libre a préstamo VPO RO 2066/2008, bajo el número 2691 de protocolo, para adaptarlo a las características de los préstamos cualificados regulados por dicho Real Decreto, ya que el prestatario había solicitado y obtenido una ayuda financiera para la adquisición de su vivienda con Protección pública, y no porque lo dijera el BSVa (como él manifiesta). En dicha escritura se modificó el tipo de interés y se amplió el plazo de duración del préstamo.

- El día de la firma de la escritura, don se personó en la Notaría sin la Orden de Reconocimiento del Derecho a las Ayudas Financieras. Además manifestó que residía en, Calle, que la vivienda hipotecada no era su domicilio habitual y que estaba alquilada a don, mediante contrato debidamente visado por la Comunidad de Madrid. No aportó más datos, ni documento alguno.

- Teniendo en cuenta la naturaleza de la novación y que la finca hipotecada era una vivienda con Calificación Definitiva de Viviendas de Protección Pública, fue advertido verbalmente de que el destino principal de esta clase de viviendas es el USO propio como residencia habitual y permanente, y que solo pueden alquilarse en determinadas circunstancias, mediante contrato debidamente visado. También fue advertido de las obligaciones que contraía al obtener ayudas financieras públicas, si eran para uso propio de la vivienda, y que tales obligaciones figuraban en el clausulado de la escritura de novación. Especialmente le hizo saber que la transmisión inter vivos o la cesión del uso de la vivienda durante el plazo de diez años desde la fecha de formalización de la adquisición, requería la autorización de la Comunidad Autónoma y la falta de la misma podría dar lugar a la pérdida de las ayudas recibidas y a la obligación de devolver las mismas.

Al no conocerse en qué términos se habían concedido las ayudas públicas, manifiesta el Notario que pensó en posponer la firma, pero don insistió en que tenía el contrato de arrendamiento debidamente visado, así como la Resolución por la que se le concedían las ayudas, la cual acompañaría posteriormente a la copia autorizada de la escritura de novación modificativa. Por ello, se modificó su domicilio en la comparecencia de la escritura y se añadió en la misma, que dicha finca estaba «arrendada a don debidamente visado por la Comunidad de Madrid, según manifiesta sin que lo acredite documentalmente. Que don ha obtenido de la Administración competente la financiación como adquisición protegida de vivienda para la adquisición de la vivienda antes descrita, conforme a lo establecido en el Real Decreto 2066/2008, de 12 de diciembre, y demás disposiciones aplicables, que se acompañará a la copia que de la presente se expida, de cuya necesidad advierto haciendo yo el Notario las advertencias oportunas».

- Las mismas partes, el día veintisiete de febrero de dos mil trece, bajo el número 460 de protocolo, otorgaron ante el Notario informante nueva escritura de novación modificativa del mismo préstamo, pasando nuevamente a libre, previa su descalificación y devolución de las ayudas y subvenciones públicas obtenidas lo que quedó acreditado mediante la correspondiente certificación bancaria, que por fotocopia idéntica quedó incorporada. En esta escritura, don manifestó que seguía residiendo en el mismo domicilio de Alcorcón y que la finca hipotecada no estaba arrendada».

Culmina el Notario señalando que dados los términos de la Orden de Reconocimiento de las mismas, de la Dirección General de Vivienda y Rehabilitación de la Comunidad de Madrid. Registro de salida 30 de agosto de 2010 no cabe duda que con anterioridad a per-

sonarse en su despacho, el recurrente ya conocía las obligaciones derivadas de la concesión de aquéllas. con independencia de las advertencias y explicaciones dadas por el mismo en su condición de Notario. Y que su actuación fue en todo momento la correcta no siendo responsable de que don tuviera que devolver las ayudas públicas por querer alquilar de nuevo la vivienda en el año 2011 sin cumplir los requisitos reglamentariamente establecidos».

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, en su reunión celebrada el día uno de diciembre de 2014 y a la vista del informe emitido por el Notario don Enrique-Rafael García Romero, acordó desestimar dicho recurso señalando:

«1.º En cuanto a la solicitud de reembolsar los gastos de Notaría, es reiteradísima la postura de la Dirección General relativas a que, las cuestiones de la responsabilidad civil en que haya podido incurrir un Notario en el ejercicio de sus funciones, son materia de competencia exclusiva de los Tribunales de Justicia, y por tanto la Junta Directiva del Colegio Notarial carece de competencia sobre tales extremos.

2.º Y respecto a la posible responsabilidad disciplinaria en que pudiera haber incurrido el Notario autorizante en el ejercicio de sus funciones, ante dos actos de la Administración (vivienda de protección pública arrendada con contrato visado por la Comunidad de Madrid y concesión de ayuda financiera a su adquisición) cuya conjunción parece contradecir los postulados de la Legislación de Viviendas de Protección Pública., es claro que tratándose de actos administrativos revestidos de los requisitos necesarios para su eficacia formal, el Notario no tiene alternativa diferente de la que le marcan los artículos 2º y 17 bis de la Ley Notarial y el 145 de su Reglamento, conforme a los cuales el Notario que niegue sin justa causa la intervención de su oficio incurrirá en responsabilidad. Tales actos, mientras no sean impugnados en la vía procedente, tienen en sí una presunción de legalidad que excusa la función del Notario de comprobar su adecuación a la Ley, máxime si se tiene en cuenta que ambos pueden conciliarse pues el artículo 8, apartado 1, de la Ley 9/2003, de 26 de marzo, de régimen sancionador en materia de viviendas protegidas de la Comunidad autónoma de Madrid prevé alternativas a la prohibición de cesión de uso de viviendas protegidas, como son el transcurso del plazo legal, el cumplimiento de los requisitos establecidos y la autorización administrativa.

Termina la Junta directiva señalando que el recurrente debe entenderse estaba suficientemente informado en el momento de la firma, no solo por el propio documento administrativo en que consta expresamente que queda prohibida la cesión de, uso de la vivienda, y por el propio contrato de arrendamiento visado por ella, y además por las afirmaciones del Notario de que advirtió verbalmente que el destino de estas viviendas es el uso propio y de las obligaciones que contraía al obtener ayudas financieras públicas se corroboran en la escritura de novación, en la estipulación primera punto 5 de la escritura de novación. relacionada anteriormente.»

IV

Con fecha 20 de enero de 2015, registro de entrada número 85, don interpuso recurso de alzada ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la reseñada Resolución de la Junta Directiva del Ilustre Colegio de Madrid, reiterándose en las afirmaciones antes expuestas, y añadiendo que:

«– Alega el recurrente que a partir de la firma de la escritura, pensó que todo estaba legal, entendiéndolo que la cláusula: «el interesado no podrá transmitir inter vivos o ceder el uso de la vivienda por cualquier título sin previa autorización de la Dirección General de Vivienda y Rehabilitación, quedaba anulada con el visado y sellado del contrato de arrendamiento por la Comunidad de Madrid y la firma de la escritura ante el Notario, considerando que era una: autorización al efecto».

– Termina el recurrente señalando que:

«En virtud de todo lo expuesto y considerando que la actuación del Notario fue contraria a Derecho al ser informado por el recurrente de que la vivienda se encontraba alquilada, al no haber denegado o excusado su actuación, absteniéndose de autorizar la escritura. solicita una indemnización por los daños causados equivalente a los gastos ocasionados»

V

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid acordó a la vista de recurso de alzada, con fecha 23 de febrero de 2015 ratificarse por unanimidad en los acuerdos impugnados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 24 y 117, 3.º de la CE; artículo 17 bis de la Ley del Notariado; artículos 1, 145, 146 y 147 del Reglamento Notarial; Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de de 15 de diciembre de 2010, 18 de febrero, 7 y 9 de marzo, 14 de octubre de 2013, y 21 de marzo de 2014, entre otras:

Se cuestiona en el presente recurso de alzada la actuación del Notario don Enrique-Rafael García Romero, con ocasión de otorgamiento de dos escrituras de novación modificativa de préstamo hipotecario; la primera, otorgada, como consecuencia de la concesión de ayudas de financiación, para adaptar el préstamo a los requisitos exigidos por la el Real Decreto 801/2005, de uno de julio, para favorecer el acceso de los ciudadanos a la vivienda, modificado por Real Decreto 2066/2008, de doce de diciembre, de finca que, en el momento del otorgamiento se manifestaba arrendada y visado el contrato de arrendamiento y la segunda, para configurar el préstamo de nuevo como libre, al haberse perdido la concesión de las ayudas como consecuencia de haber pretendido el recurrente visar otro contrato de arrendamiento de fecha posterior.

Primero. Comenzando por la solicitud del recurrente de que se proceda a la devolución de los gastos ocasionados por las dos escrituras de novación, ha de señalarse que, si bien el artículo 146 del Reglamento Notarial establece en su primer párrafo la responsabilidad civil del Notario por los daños y perjuicios ocasionados con su actuación cuando sean debidos a dolo, culpa o ignorancia inexcusable (imputabilidad y causalidad de los daños que, al igual que

la existencia de estos, han de ser probadas), es doctrina reiteradísima de este Centro Directivo (*vid.* entre otras, Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de diciembre de 2010, 18 de febrero, 7 y 9 de marzo, 14 de octubre de 2013, y 21 de marzo de 2014), que las cuestiones relativas a la responsabilidad civil en que haya podido incurrir un Notario en el ejercicio de sus funciones, son materia cuyo conocimiento compete con carácter exclusivo a los Tribunales de Justicia, dotados de instrumentos procesales aptos para recibir cumplida prueba de los hechos alegados y para la defensa en forma contradictoria de los intereses y alegaciones de una y otra parte, única forma en la que es posible el respeto del derecho a la tutela judicial efectiva (arts. 24 y 117.3 de la Constitución española); en consecuencia carece esta Dirección General, al igual que la Junta Directiva del Colegio Notarial, de competencia para juzgar tal asunto.

Segundo. En cuanto a la actuación del Notario que se califica de «contraria a derecho», por autorizar una escritura de novación de préstamo hipotecario para adaptarlo a las características de los préstamos cualificados, a la vista de las manifestaciones de existir, por una parte, la concesión por la CC AA de Madrid de ayuda financiera para la adquisición de la vivienda, y por otra, un contrato de arrendamiento de dicha vivienda visado por esa CCAA, hay que señalar lo siguiente:

Conforme al artículo 17 bis de la Ley del Notariado, y artículo 145 del Reglamento Notarial, el Notario tiene la obligación de dar fe de que el otorgamiento se adecua a la legalidad y a la voluntad debidamente informada de los otorgantes; el Notario solo deberá negar la autorización cuando, a su juicio, ello supusiese la infracción de una norma legal. En el supuesto de hecho, se obtiene por el recurrente la concesión de ayudas a la financiación de vivienda por la CCAA de Madrid; ello implica la necesidad de novar el préstamo concedido en su día por BBVA para adaptarlo a los préstamos concedidos para financiación cualificada. Para que la referida escritura de novación de préstamo tenga eficacia, es necesario, como requisito específico, que se hayan concedido por la Administración ese tipo de ayudas. A este requisito esencial para la novación del préstamo, se deben añadir los requisitos genéricos de una escritura pública susceptible de inscripción en el Registro de la Propiedad, entre los que se encuentran la manifestación del titular de una finca relativo a si está o no arrendada.

Y es aquí donde se produce una situación un tanto anómala, porque, siempre sobre la base de las manifestaciones del recurrente, se encontraba arrendada y visado dicho contrato por la CCAA; de manera indirecta, se aprecia una distorsión en la legislación de financiación cualificada, por cuanto la obtención de ayudas a la financiación implica una prohibición de cesión del uso durante un plazo de diez años, lo que parece incompatible con el arrendamiento de la finca, visado por la CCAA que, por tanto, tenía conocimiento de esa cesión de uso.

Esta situación anómala fue advertida por el Notario recurrido; pero efectivamente, como indica la Junta Directiva, podía estar amparada por algunas de las excepciones que contempla el artículo 8 apartado 1, de la Ley 9/2003, de 26 de marzo, de régimen sancionador en materia de viviendas protegidas de la Comunidad autónoma de Madrid por cuanto prevé alternativas a la prohibición de cesión de uso de viviendas protegidas, como son el transcurso del plazo legal, el cumplimiento de los requisitos establecidos y la autorización administrativa. Por tanto la existencia de los dos documentos administrativos, aun cuando sean contradictorios, gozan *prima facie* de una apariencia de legalidad, por la posibilidad de que hubiese concurrido alguna de las excepciones señaladas por la legislación específica; por tanto, el Notario no se podía negar a la autorización del documento, porque de lo contrario podría haber incurrido en responsabilidad.

Aun cuando se podría alegar como medida de prudencia la incorporación a la escritura de esa concesión, lo realmente relevante es su existencia, sin que la falta de incorporación desvirtúe o haga ineficaz esa escritura.

Tercero. Resta por analizar si el Notario cumplió con su obligación de hacer las reservas y advertencias legales pertinentes en el caso, y si efectivamente, como indica el artículo 17 bis de la Ley del Notariado, el otorgamiento se adecuó a la voluntad debidamente informada del otorgante o interviniente; a este respecto, el Notario alega en su informe que ante esta situación anómala, y no tener a la vista los documentos administrativos contradictorios, pretendió posponer la firma, pero el interesado insistió en el otorgamiento; se procedió por tanto a la autorización de la escritura, donde tras manifestar estar la finca arrendada, con el contrato visado por la CCAA, no solo se hicieron las advertencias aclaraciones y enmiendas verbales propias del incidente que se planteó, correspondientes a dicha situación, sino que consta expresamente en el cuerpo de la escritura que la transmisión inter vivos o la cesión del uso de la vivienda durante el plazo de diez años desde la fecha de formalización de la adquisición, requería la autorización de la Comunidad Autónoma y la falta de la misma podría dar lugar a la pérdida de las ayudas recibidas y a la obligación de devolver las mismas.

Esta consignación expresa en el cuerpo de la escritura, unida a la información que ya poseía el recurrente por estar plasmada en los documentos administrativos de concesión de ayudas y contrato de arrendamiento visado por la CCAA de Madrid deben considerarse suficientes para entender que en el momento de la firma, tenía todos los elementos de juicio necesarios para tener su voluntad debidamente informada del alcance y consecuencias del otorgamiento. En el escrito de denuncia, el recurrente manifiesta que no es cierto que el insistiera en el otorgamiento de la escritura, y que el creía que con el visado del contrato de arrendamiento se entendía concedida la autorización por al CCAA, afirmación que carece de fundamento alguno y de medio probatorio en el expediente.

Por todo lo expuesto, debe tenerse en cuenta aquí la doctrina reiterada de la Dirección General de los Registros y del Notariado de neutralización de las afirmaciones discordantes de ambas partes.

A la vista de todo ello, esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 24 de abril de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.

Resolución de 12 de mayo de 2015

Recurso de queja por denegación de copia interpuesto por don..... contra la decisión del Notario de Madrid don Carlos María de Prada Guaita.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

En fecha 24 de noviembre de 2014 tiene entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Madrid escrito, fechado el 20 de noviembre de 2014, presentado por don....., en cual se recurría la decisión de denegación de copia del Notario de Madrid don Carlos María de Prada Guaita.

En este escrito el reclamante solicita copia del testamento del difunto don aludiendo a su condición de copropietario de una finca junto con él y otros, lo cual acredita debidamente, a los efectos limitados de resolver jurídicamente el proindiviso una vez visto si existe disposición sobre la parcela en cuestión y en su defecto la institución de herederos.

Con la finalidad referida el reclamante se quejaba ante la negativa del Notario don Carlos María de Prada Guaita, el cual había denegado la copia por carecer de «interés legítimo».

II

Con entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Madrid el 3 de febrero de 2015 se presenta informe fechado el 10 de diciembre de 2014, en el que el Notario don Carlos María de Prada Guaita se reitera en la negativa a emitir la copia solicitada, no obstante la opinión en contra de la suya de algún compañero y del Servicio de Atención a los Usuarios del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, insistiendo en que el solicitante carecía de interés legítimo y no reunía ninguna de las condiciones del artículo 226 del Reglamento Notarial.

III

Con fecha de salida y escrito 16 de marzo de 2015 el Ilustre Colegio Notarial de Madrid emite informe en el sentido de estimar que el reclamante ostenta a derecho a copia interpretando conjuntamente los artículos 224 y 226 del Reglamento Notarial, fundamentando el interés legítimo del peticionario en la facultad que se le reconoce a todo copropietario de resolver jurídicamente el proindiviso (arts. 400, 402 y concordantes del Código Civil), a la cual ciñe la solicitud.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 32 de la Ley del Notariado; 224 y 226 de su Reglamento; y las Resoluciones de este Centro Directivo de 15 de julio de 1.993, 8 de noviembre de 2001, 2 de febrero de 2006, 20 de septiembre de 2007, 4 de mayo de 2009 y 25 de septiembre de 2014 entre otras.

Primero. En primer lugar debe reiterarse la doctrina de esta Dirección General, recogida asimismo en el informe de la Junta Directiva que obra en el expediente, en cuanto a que el recurso de queja contra la denegación de copia por el Notario debiera interponerse ante este Centro Directivo, conforme al tenor del artículo 231 del Reglamento Notarial, no obstante lo cual, por razones de economía procesal cabe admitir su presentación ante la Junta Directiva del Colegio Notarial correspondiente para que, previo informe del Notario y de la propia Junta, y cumplidos así los requisitos de procedimiento, sea elevado para su resolución a esta Dirección General.

Así ha ocurrido en este supuesto, por lo que hay que recordar que el informe del Colegio es un *iter* más en el recurso, que, se presente directamente en el Colegio respectivo o en esta Dirección General, a ésta únicamente corresponde su Resolución.

Segundo. El presente recurso se plantea respecto de la denegación de copia de un testamento, solicitada por quien acredita ser condueño de un inmueble que en el Registro de la Propiedad aparece inscrito a su nombre, al del testador y otros, solicitando «Una copia con efectos limitados por si tiene (el testamento) alguna disposición sobre la parcela y si no la hay la disposición relativa a la institución de herederos y todo ellos en base a mi interés en resolver jurídicamente el proindiviso de la citada parcela de la que soy cotitular».

Tercero. En materia de expedición de copias confluyen dos principios opuestos, como son el de secreto del protocolo y el del derecho a la obtención de copia de quienes tengan un interés jurídicamente relevante en el negocio documentado. En materia de testamentos, el artículo 226 del Reglamento Notarial reconoce explícitamente el derecho de determinadas personas a la obtención de copias, sin perjuicio de que, además y como tiene reiteradamente declarado este Centro Directivo, pueda extenderse a las copias de testamentos

la norma del artículo 224 del mismo Reglamento, aplicable a los documentos intervivos en general, conforme a la cual, tienen derecho a copia quienes acrediten un interés legítimo.

Cuarto. En el presente caso resulta claro que el recurrente no se halla en ninguno de los concretos supuestos que según el artículo 226 del Reglamento Notarial otorgan derecho a copia; ahora bien, es doctrina reiteradísima de este Centro Directivo que no hay razones suficientes para entender que la enumeración de supuestos contenida en el citado precepto sea exhaustiva y, en consecuencia, que cabe la posibilidad de extender a los testamentos la norma del artículo 224 del propio Reglamento Notarial, aplicable a los documentos intervivos en general, que atribuye derecho a copia a las personas que acrediten, a juicio del Notario, tener interés legítimo en el documento; no obstante, la interpretación sistemática de ambos preceptos, impone en materia de testamentos, por razón de la especial naturaleza de este documento, un criterio restrictivo a la hora de la valoración del interés legítimo en quien no se halle en alguno de los supuestos del artículo 226 del Reglamento Notarial, en el sentido de que es exigible una prueba suficiente de su concurrencia y entidad. Por tanto, conforme a los fundamentos expuestos y a las circunstancias del presente caso, habrá que decidir si concurre o no en el solicitante, interés legítimo con entidad suficiente para la obtención de la copia pretendida, haciendo claudicar el principio opuesto del secreto del protocolo.

Quinto. El recurrente fundamenta su interés legítimo en su interés en resolver jurídicamente el proindiviso. Como ya ha tenido ocasión de declarar esta Dirección General, en Resolución de 10 de diciembre de 2003, existe interés legítimo cuando el conocimiento del contenido del documento notarial sirve razonablemente para ejercitar con eficacia un derecho o facultad reconocido al peticionario por el ordenamiento jurídico, que guarde relación directa y concreta con el documento, o cuando sirva para facilitar de forma ostensible un derecho o facultad igualmente relacionado con el documento. Desde este punto de vista, el interés del reclamante carece del carácter prioritario que pudiera imponer su protección frente a los intereses encontrados en concurso, pues, por una parte, no se solicita la copia del testamento por motivos intrínsecos al mismo, es decir, ni para su cumplimiento ni para su impugnación, y ni siquiera el derecho del reclamante deriva de forma directa o indirecta del citado testamento ni tiene relación con él; y, por otra, como esta Dirección General ha declarado en reiteradas ocasiones, la mera intencionalidad de entablar acciones judiciales no basta para fundamentar el interés legítimo en la obtención de copias de instrumentos públicos. Por último, no cabe considerar una hipotética indefensión de la recurrente para acudir a la vía jurisdiccional, toda vez que puede proceder en la forma establecida en el artículo 265.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en cuanto estime necesaria o conveniente la aportación de los documentos cuya copia solicita, siendo en ese procedimiento en el que el Juez, previa ponderación del principio de secreto del protocolo (y los legítimos intereses que con él tratan de protegerse) y su

cohonestación con los intereses en litigio, podrá ordenar, en su caso y en interés objetivo del pleito, que se traiga a la vista cualquier documento que crea conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes.

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda desestimar la solicitud de copia.

En la notificación en forma al Notario interesado se hará constar que contra la presente Resolución cabe interponer recurso de alzada ante la Subsecretaría de Justicia dentro del plazo de un mes computado desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación (arts. 114 y 115 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

Madrid, 12 de mayo de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.

Resolución de 5 de junio de 2015 (1.ª)

Recurso de queja por denegación de copia interpuesto por doña....., como tutora legal de su madre doña..... contra la decisión de denegación de copia del Notario de Camargo (Santander) don José Ignacio Fernández Gutiérrez.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

En fecha 14 de noviembre de 2013 tiene entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Cantabria escrito de doña....., como tutora legal de su madre doña....., en el que plantea queja frente a la decisión del Notario de Camargo (Santander) don José Ignacio Fernández Gutiérrez por la denegación de copia de un único documento notarial que solamente identifica como «2005. Acta de notoriedad». En la documentación aneja a este recurso, la recurrente aporta, aparte de otros escritos, nota simple informativa del Registro de la Propiedad, en la que se menciona una acta de notoriedad, que es la número 862 del protocolo del año 2006.

II

En fecha 15 de noviembre de 2013 tiene entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Cantabria el informe del Notario don José Ignacio Fernández Gutiérrez al que adjunta correos electrónicos recibidos por vía corporativa el 29 de agosto de 2013, donde, a través del Notario de Sant Just Desvern, don Vicente Miguel Mestre Soro, se solicita por parte de la recurrente copia exclusivamente de los protocolos 2300 y 2301 de 2005.

El Notario don José Ignacio Fernández Gutiérrez, tal como resulta de los correos corporativos fechados el 6 de septiembre de 2013, deniega copia de las escrituras solicitadas en base a que la solicitante –tutelada– no figuraba como otorgante ni se acredita el fallecimiento de los mismos ni su cualidad de heredera respecto de los mismos.

III

En su sesión de 29 de noviembre de 2013, la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cantabria, expuestos los antecedentes anteriores, informa en el sentido del Notario cuya decisión se recurre, la cual estima acertada, ya sea por incongruencia pues el recurso alude a la negativa a expedir una copia no solicitada, ya sea por falta de apreciación de interés legítimo pues se desconoce la naturaleza y contenido de los documentos efectivamente solicitados y no se concreta el derecho y posición jurídica que pueda constituir el interés legítimo que fundamente el derecho a copia.

IV

Con fecha 23 de febrero de 2015 tiene entrada en el Centro Directivo recuso de queja por denegación de copia por la recurrente y contra el Notario antes reseñados. En este escrito se alude a la negativa del Notario don José Ignacio Fernández Gutiérrez a emitir copia del protocolo 862 de 5 de junio de 2006, exponiendo detenidamente los argumentos que sustentan la solicitud así como acompañando abundante prueba documental.

Solicitado de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cantabria informe conforme al art 231 del Reglamento Notarial, ésta se remite al ya formulado en su día, reseñado en el apartado anterior.

V

En escrito de 24 de marzo de 2015, con entrada en la Dirección General el 9 de abril del mismo año, la recurrente reitera su solicitud de copia del protocolo 862, con aportación de nuevos argumentos y documentos para sustentar dicha petición.

VI

Solicitado nuevo informe al Notario de Camargo (Santander) don José Ignacio Fernández Gutiérrez, éste, con fecha 10 de abril de 2015 y entrada en esta Dirección General el 24 del mismo mes y año, reitera el íter cronológico de las peticiones de copia recibidas en agosto de 2013 (protocolos 2300 y 2301 de 2005) y las contestaciones denegatorias a las mismas, adjuntando las copias de todo ello, que se cursaron por vía de correo corporativo. Asimismo hace constar su sorpresa ante el recurso de queja planteado por supuesta denegación del instrumento 862 de 2006, del cual manifiesta literalmente no haber «recibido en ningún momento petición expresa de copia de tal instrumento, y por tanto, desconozco el contenido del mismo y en consecuencia si la peticionaria o su representada tiene derecho a copia».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 224 y 231 del Reglamento Notarial y entre otras las Resoluciones de 12 de marzo de 1956, 8 de marzo de 1967, 19 de diciembre de 1988, 17 de septiembre de 1991, 6 de julio de 2006 y 4 de abril de 2014.

Primero. En el presente recurso se plantea queja por la denegación de copia de determinado protocolo notarial, aportándose abundante prueba documental para fundamentar el interés legítimo que sustenta tal solicitud.

Del análisis del conjunto del expediente resulta que la queja planteada es por la negativa a emitir una copia de un instrumento público que no se corresponde con las inicialmente solicitadas al Notario, siendo distintos los números de protocolo que resultan de las solicitudes iniciales que obran en el expediente, del que se reclama en queja.

Segundo. A la hora de decidir sobre el interés legítimo de un peticionario de copia, todo parte de la identificación del protocolo solicitado para, a la vista del contenido del mismo, decidir sobre dicho interés legítimo.

La negativa a expedir la copia solicitada puede ser objeto de recurso ante esta Dirección General conforme al artículo 231 del Reglamento Notarial, valorándose por este Centro Directivo la procedencia en la denegación, pero siempre partiendo del presupuesto previo de que exista una identidad entre la solicitud inicial de copia de un concreto instrumento y la negativa a expedir la copia de este mismo instrumento.

Difícilmente se puede decidir sobre el acierto del Notario en sus argumentos para rechazar el interés legítimo a una copia, si lo que se recurre es la no expedición de copia de un documento distinto a aquel a que refieren aquellos argumentos desestimatorios del interés legítimo.

Como tiene declarado esta Dirección General, la facultad que tiene el Notario de apreciar si existe o no interés legítimo del peticionario de la copia debe ejercerse en relación con las circunstancias objetivas y subjetivas que en cada caso concurren (Resolución de 12 de marzo de 1956), sin que baste alegar el interés legítimo, sino que debe ser previa y eficazmente acreditado ante el Notario que haya de expedir la copia (Resoluciones de 8 de marzo de 1967 y 19 de diciembre de 1988), exigencia que está en clara congruencia con el principio de secreto del protocolo notarial (Resolución de 17 de septiembre de 1991).

Junto a la identificación del solicitante y la valoración de su interés legítimo, se exige además la concreción de la copia solicitada. Como señaló, entre otras, la Resolución de este Centro Directivo de 6 de julio de 2006, toda solicitud de copia precisa una concreción de la petición, fijando sin ambigüedad la fecha de la escritura, o los datos que permitan su identificación y localización, por cuanto no está el Notario obligado a investigar todo o parte de los protocolos a su cargo en busca de determinado documento, debiendo facilitar el interesado al Notario la fecha concreta del documento cuya copia solicita, algo que en el presente caso no se da, dado que la determinación del protocolo cuya supuesta denegación se recurre no aparece en la solicitud inicial, sino en el recurso.

Tercero. Por tanto y sin prejuzgar sobre el interés legítimo de la solicitante a la copia requerida en el escrito de queja, procede rechazar el presente recurso por incongruencia en su planteamiento, dado que no se puede recurrir la negativa a la expedición de una copia que no ha sido solicitada inicialmente, toda vez que la negativa recurrida está referenciada a otros instrumentos.

Por otra parte no es un recurso de queja contra la negativa a expedir copia de determinados instrumentos públicos la vía adecuada para solicitar copia de otros conexos con los anteriores, debiendo en consecuencia la reclamante solicitar la copia pretendida ante el Notario custodio de dicho Protocolo.

Por todo lo expuesto esta Dirección acuerda desestimar el recurso interpuesto.

En la notificación en forma al Notario interesado se hará constar que contra la presente Resolución cabe interponer recurso de alzada ante la Subsecretaría de Justicia dentro del plazo de un mes computado desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación (arts. 114 y 115 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

Madrid, 5 de junio de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállico.

Resolución de 5 de junio de 2015 (2.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por doña..... contra los acuerdos de la Junta Directiva del Colegio Notarial de Valencia de fecha 20 de octubre de 2014, relativos a la actuación profesional del Notario de Valencia, don Miguel Maldonado Chiarri.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 7 de julio de 2014, número de entrada 1824, doña..... interpuso ante el Ilustre Colegio Notarial de Valencia recurso de queja contra la actuación del Notario de Valencia, don Miguel Maldonado Chiarri, y de don....., empleado de dicha Notaria, en su condición de albacea contador partidor, por los siguientes hechos:

«- Que el señor.....falleció en, el día 4 de mayo de 2007, a los 81 años de edad en estado de viudo de doña....., de cuyo matrimonio tuvo cinco hijos, llamados doña, doña, don, doña, doña y doña ...

- Dicho señor falleció bajo testamento otorgado el día 30 de abril de 2007, ante el Notario de Valencia don José Luís Povla Sanz. bajo el número 1284 de protocolo, en el que tras señalar que confirmaba, con el carácter de no colacionable en su herencia, la donación que efectuó a favor de su hija doña Julia....., de la mitad indivisa de la vivienda puerta 14 del edificio sito en esta ciudad de, CI núm. 22., legaba a sus hijas doña, doña, don, doña y doña, la legítima estricta e instituía heredera a su hija doña ...

- Don, en calidad de albacea, comisario-cantador-partidor y representante de la herencia del finado don....., sobre la base del testamento de este, otorgó escritura de cua-

dero particional en fecho 9 de febrero de 2009, ante el Notario de Valencia don Miguel Maldonado Chíarri, en la que se formaliza inventario de los bienes que le constan como relictos de la herencia de don..... a su fallecimiento y establece como caudal de la herencia del finado el importe de 1497.17 € procedente de una cuenta de la CAM (actualmente Banco Sabadell), y establece como cuota legitimaria de,,,, una quinceava parte del caudal hereditario por un valor de 99,81 €, y como haber hereditario de doña, once quinceavas partes del caudal hereditario por un valor de 1.097,93 €.- Dicho Cuaderno Particional no fue aceptado por los hermanos de la instituida heredera, interponiéndose por aquéllas demanda, recayendo sentencia en el Juzgado de Primera Instancia núm. 19 de Valencia, en los autos de Juicio Ordinario 524/10, por que se declarara judicialmente la nulidad de la partición de la herencia de don....., realizada en el Cuaderno Particional de 9 de febrero de 2009 por don, por no respetar la legítima de las entonces actoras, al entender que:

a) Los 72.060,72 € por primas pagados por el causante por cinco seguros, cuya beneficiaria era su hija, son donaciones inoficiosas y encubiertas que perjudican la legítima y deben computarse en el caudal hereditario y,

b) Y que el valor de la donación realizado a favor de la entonces demandada de la nuda propiedad indivisa de lo vivienda sita en la Calle, número 9, 22 pta. 14 de, en concepto de mejora no colacionable, a fecha de fallecimiento del causante debe computarse a efectos de calcular la legítima.

Como consecuencia de la referida sentencia, don....., en calidad de albacea, comisario-contador-partidor y representante de la herencia del finado don....., en fecho 21 de junio de 2011 otorgó escritura de nueva partición de herencia ante el Notario don José Luis Pavla Sanz, que tampoco fue aceptado por las hermanas, teniéndose que realizar una tercera escritura de cuaderno particional en fecha 28 de marzo de 2014 ante el Notario don Máximo Catalán Pardo, que finalmente ha sido aceptado por todos los herederas.

– En dicha queja se afirmaba que con la intervención del señor Galarza en calidad de albacea, comisario contador-partidor y representante de lo herencia del finado don....., así como con la intervención del Notario don Miguel Maldonado Chiari, el cual da fe de la elaboración del primer cuaderno particional, se le ha causado a doña graves perjuicios económicos, derivados de las Costas del juicio ordinario 540/2010 y costas e intereses de la ejecución 692/2012, seguida ante el Juzgado de Primera Instancia número 19 de Valencia, y que ascienden a lo cantidad total de 10.552,9 €, más otro importe de 10.565,82 € (honorarios de abogado y procurador que asumieron la defensa de la propia señora doña, determinados en Jura de Cuentas 644/2010 del mismo Juzgado). Es decir, un total de 21.118,72 €.

Termina el escrito solicitando se tenga por formulado la presente queja contra don Miguel Maldonado Chiari, y don, empleado de dicho notaría que actuó en calidad de albacea, comisario-contador-partidor y representante de lo herencia de don....., al entender que si lo actuación de ambos se hubiese llevado acabo con lo diligencia debida, no habría tenido los perjuicios económicos que se han detallado en el cuerpo del presente escrito, compeliendo al Colegio Notarial de Valencia que determine si existe algún tipo de responsabilidad en la actuación de don Miguel Maldonado Chavarri y don, con todo lo demás que en derecho procedo.»

II

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia, en su reunión celebrada el día 20 de octubre de 2014, y previo el preceptivo informe del Notario don Miguel Maldonado Chiarri, acordó desestimar dicho recurso bajo los siguientes fundamentos:

«1.º No cabe apreciar comportamiento doloso ni culposo en la actuación del Notario del que se derive la adopción de medidas disciplinarias, al recoger las declaraciones y disposiciones del cuaderno particional que elabora el albacea comisario-cantador-partidor, y menos aún del hecho de no ser aceptado dicho cuaderno por alguna o todas las legatarias. El posible carácter inoficioso de alguna posible donación y algunas posibles disposiciones hechas a título gratuito por el causante en vida del mismo, no puede ser apreciado ni determinado «de oficio» por el Notario que autoriza la escritura que contiene el cuaderno particional. Son los Tribunales ordinarios aquellos a los corresponde realizar tal apreciación y mucho menos puede considerarse responsable al Notario de las consecuencias derivadas de los distintos avatares judiciales que las partes interesadas en la herencia decidieron acometer en defensa de lo que estimaron sus legítimos intereses, ni del hecho de no haberse valorado adecuadamente el posible allanamiento –parcial o total– a las pretensiones de las demandantes, ni de la imposición de las costas a la parte demandada, ni de haberse tenido que reclamar éstas en procedimiento de ejecución, ni de que para reclamar sus honorarios, el letrado que la asistió haya tenido que formular «Jura de Cuentas».

2.º En cuanto a la queja presentada respecto del albacea comisario-contador-partidor y representante de la herencia don....., que actuó en su calidad de tal y no como empleado o trabajador de la Notaria de la que es titular el señor Maldonado, en base a las consideraciones que anteceden, esta Junta Directiva se declara no competente para determinar su posible responsabilidad».

III

Con fecha 23 de diciembre de 2014, número de registro de entrada 24.316, doña..... interpuso recurso de alzada ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la reseñada resolución de la Junta Directiva del Ilustre Colegio de Valencia, alegando:

«– Que tanto el Notario como el albacea contador partidor son personas ducharas en derecho y en concreto en esta materia, por ello y a la vista de la documentación facilitada, de las manifestaciones efectuadas por la propia señora, y de las averiguaciones realizadas por el propio señor Galarza, nunca se debería haber realizado el cuaderno particional en los términos en los que se hizo, ya que así se estaba perjudicando claramente la legítima de las otras cuatro herederas.

– Que el señor, actuó en calidad de albacea, comisario-contador-partidor y representante de la herencia del finado don....., pero también lo hizo como empleado de la Notaria de don Miguel Maldonado Chiarri, pues fue éste quien elaboró el Cuaderno Particional en dicha Notaria, otorgándose escritura en fecha 9 de febrero de 2009, ante don Miguel Maldonado Chiarri, Notario del Ilustre Colegio de Notarios de Valencia.

– Que el Notario don Miguel Maldonado Chiarri, tiene parte de responsabilidad pues, si bien es cierto que debe redactar la escritura conforme la voluntad del otorgante, no es menos cierto que éste tiene el deber de indagar, interpretar y adecuar dicha voluntad al ordenamiento jurídico, y es evidente que en el caso que nos ocupa no lo hizo, siendo por tanto responsable de lo que se recoge y plasma en la escritura de Cuaderno Particional».

IV

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia emitió con fecha 26 de enero de 2015 el preceptivo informe, reiterándose en los acuerdos impugnados.

Con fecha 23 de marzo de 2015 tuvo entrada en esta Dirección General recurso de reposición interpuesto por doña..... contra la desestimación por silencio negativo de su recurso de alzada.

El artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, establece que la Administración está obligada a dictar y notificar resolución expresa en todos los procedimientos, y ello aun cuando el vencimiento del plazo máximo sin haberla notificado haya legitimado al interesado para entenderla estimada o desestimada por silencio administrativo. Por tanto, de conformidad con el artículo 43.4.b) de la Ley 30/1992, en el caso de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos el artículo 24 de la Constitución Española; artículos 147 y 194 del Reglamento Notarial; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 18 de marzo de 2004 y 10 de junio de 1999; 6 de octubre y 7 de noviembre de 2008; entre otras,

Primero. Se plantea en el presente recurso la posible responsabilidad derivada de la actuación del Notario de Valencia, don Miguel Maldonado Chiarri, y de don....., empleado de dicha Notaria, en su condición de albacea contador partidor, respecto a la autorización por el primero de una escritura de cuaderno particional de fecha nueve de febrero de 2009 otorgada unilateralmente por don....., como albacea contador partidor nombrado por el causante don....., al no incluirse en el caudal relicto para cálculo de las legítimas primas de unos seguros de vida de los que era beneficiaria la instituida heredera y el valor de una finca donada a la heredera, con dispensa de colación.

Se da la circunstancia de que don..... es empleado de dicha Notaria.

Al no aceptar los legitimarios el inventario consignado en dicha escritura, se interpuso demanda por éstos, recayendo sentencia en el Juzgado de Primera Instancia núm. 19 de Valencia, en los autos de Juicio Ordinario 524/10, por que se declaraba judicialmente la nulidad de la partición de la herencia de don....., realizada en el Cuaderno Particional de 9 de febrero de 2009 por don....., por no respetar las legítimas.

El importe de las costas y gastos originados por dicho procedimiento judicial, unido a la ejecución para pago de costas derivado de dicho procedimiento, y los honorarios del abogado y procurador de la recurrente, causó un perjuicio a doña....., que se cuantifica en 21.118,72 €.

Segundo. En relación a la posible responsabilidad civil del señor don..... como albacea contador partidor derivada del otorgamiento con tal carácter de la dicha escritura de cuaderno particional referida, se reitera la postura seña-

lada por el Colegio Notarial de Valencia, de que esa Junta Directiva y esta Dirección General no son competentes para enjuiciar la actuación del mencionado albacea, comisario-cantador-partidor y representante de la herencia don....., con independencia de la relación laboral que este señor mantenga como empleado de la Notaría con don Miguel Maldonado, por cuanto su actuación en el caso que estamos considerando lo es tan solo como tal albacea-comisario-contador-partidor, y no como oficial empleado de la Notaría. Deben ser, en todo caso, los Tribunales de Justicia los que podrían determinar una posible responsabilidad civil derivada de la omisión de esas partidas para el cálculo de legítimas

Tercero. Queda por determinar la posible responsabilidad civil y disciplinaria del Notario autorizante de dicha escritura, aun cuando la recurrente solo solicita expresamente el resarcimiento de los daños y perjuicios económicos ocasionados como consecuencia de la declaración de nulidad de dicha partición:

a) Respecto a la responsabilidad civil, según reiterada doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado, compete en exclusiva a los Tribunales de Justicia la determinación de la misma, a salvo el procedimiento previsto en el artículo 146 del Reglamento Notarial, que requiere la concurrencia de los requisitos de aceptación por ambas partes, y la estimación de la evidencia de los daños y perjuicios por la Junta Directiva, supuesto que no compete en este caso.

b) Y respecto la existencia de posible responsabilidad disciplinaria derivada de la actuación de Notario de Valencia don Miguel Maldonado Chavarrí por la autorización de dicha escritura; no cabe duda de que su actuación es conforme a ley, por cuanto da forma pública al cuaderno particional que unilateralmente, ha elaborado el contador partidor con la documentación que le ha sido aportada por las partes, recogiendo las exposiciones, declaraciones y disposiciones que efectúa, bajo su exclusiva responsabilidad, el albacea comisario-cantador-partidor don, sobre la base del testamento otorgado por el causante don ...

Sí que es cierto que la inclusión en el propio testamento de una cláusula referente a una donación efectuada por el causante que reitera ser no colacionable, es un indicio claro de que posiblemente, a falta de más datos, el valor de dicha donación debería haberse computado a efectos de cálculo de legítima, y si ello no es causa de denegación de autorización, por cuanto su eficacia depende en última instancia de que acepten o no los legitimarios dicha inventario, sí que hubiera sido conveniente una advertencia expresa en el cuerpo de la escritura para salvaguardar la responsabilidad del Notario. (Art. 194,2 del Reglamento Notarial).

Hecha esa salvedad, lo cierto es que las vicisitudes posteriores derivadas de la aceptación o no de los legitimarios del inventario; la inclusión o no de bienes, dinero o valores que deberían haberse tenido en cuenta para determi-

nar las legítimas, son aspectos ajenos a la intervención Notarial que solo pueden ser conocidas cuando así lo manifiesten las partes implicadas en dicha herencia. La naturaleza unilateral que tiene la elaboración de un cuaderno particional por el albacea contador partidador le aporta el carácter de negocio bajo condición suspensiva, siendo ésta precisamente la aceptación de todo su contenido por parte de los legitimarios y herederos.

Asimismo, se acuerda el archivo del recurso de reposición, que ha tenido entrada en esta Dirección General el 25 de marzo de 2015, interpuesto contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de alzada, por haber perdido su objeto.

Por cuanto antecede, esta Dirección General acuerda que no cabe apreciar comportamiento doloso, culposo o negligente por parte del Notario autorizante en su actuación profesional, del que se derive la adopción de medidas disciplinarias contra el mismo, por lo que procede desestimar el recurso interpuesto.

En la notificación en forma al Notario interesado se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 5 de junio de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.

Resolución de 15 de junio de 2015 (1.ª)

En el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por don....., en representación de la mercantil «Promoción, Gestión y Marketing Inmobiliario S. L.», contra el Notario Archivero de Salamanca, don Restituto Manuel Aparicio Pérez, con entrada en este Ministerio el día 8 de enero de 2015.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 8 de enero de 2015 tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia recurso de queja contra el Notario Archivero de Salamanca, don Restituto Manuel Aparicio Pérez, interpuesto por don....., en representación de la mercantil «Promoción, Gestión y Marketing Inmobiliario S. L.», por denegación de copia de testamento a su representada como acreedora de la testadora, considerando que esta tiene derecho a acceder al testamento para conocer quiénes son sus herederos, y por tanto interés legítimo en la copia. Adjunta al escrito copia de la escritura de apoderamiento de donde resulta su representación, copia de la demanda interpuesta en la que suplica al Juzgado se libre mandamiento al Nota-

rio para que se aporte copia del testamento, y copia del email de denegación de la copia solicitada por parte del Notario, en el que este pone de manifiesto que, a su juicio, la entidad solicitante no tiene derecho a obtener copia por no hallarse en ninguno de los supuestos del artículo 226 del Reglamento Notarial, ni apreciar en la peticionaria un interés legítimo suficiente para «hacer ceder el derecho de secreto de protocolo del testador fallecido».

II

Con fecha 11 de febrero de 2015, el Notario Archivero de Salamanca, don Restituto Manuel Aparicio Pérez, en contestación a la comunicación realizada por la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León sobre la interposición del recurso, emite informe en el que se reitera en la negativa a expedir la copia, abundando en el criterio restrictivo que ha de aplicarse en la valoración del interés legítimo a que se refiere el artículo 224 del Reglamento Notarial, y añadiendo que no cabe alegar una hipotética indefensión del recurrente para acudir a la vía jurisdiccional, toda vez que puede proceder en la forma establecida en el artículo 265.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, como parece haber hecho según resulta de la demanda cuya copia acompaña.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León, en sesión celebrada el día 25 de marzo de 2015, acordó estimar correcta la actuación del Notario y elevar a la Dirección General de los Registros y del Notariado el expediente para su resolución, junto con el informe del Notario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 224, 226 y 231 del Reglamento Notarial; el artículo 265.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; y las Resoluciones del Centro Directivo de 11 de noviembre de 2004, 5 de diciembre de 2005, 7 de marzo y 20 de septiembre de 2007, 2 de junio de 2011 y 4 de diciembre de 2014.

Primero. El artículo 231 del Reglamento Notarial regula el específico recurso de queja contra la negativa del Notario a expedir copia de una escritura para cuyo conocimiento y resolución es competente esta Dirección General, oídos el propio Notario y la Junta Directiva del Colegio respectivo, requisitos procedimentales cumplidos en el presente caso, al haberse interpuesto el recurso directamente ante este Centro Directivo, y constanding en el expediente tanto el informe del Notario como el de la Junta Directiva.

Segundo. En materia de expedición de copias confluyen dos principios opuestos como son el del secreto del protocolo y el del derecho a la obtención de copia de quienes tengan un interés jurídicamente relevante en el acto documentado. Por ello, la regulación reglamentaria de la materia, y la actuación notarial en este campo, tienen su base en la adecuada ponderación de esos dos

principios, plasmada en la exigencia, en el plano sustantivo de la existencia de ese derecho o interés en el solicitante (exigida por el art. 224 del Reglamento Notarial, que se concreta en el ámbito de los testamentos en el artículo 226 del mismo cuerpo legal), y en el aspecto formal la identificación del solicitante y la acreditación de que el mismo se encuentra en alguno de los supuestos en los que el Reglamento Notarial reconoce derecho a la obtención de copia.

El citado artículo 226 del Reglamento Notarial establece que tienen derecho a obtener copia, una vez fallecido el testador: a) los herederos instituidos, los legatarios, albaceas, contadores partidores, administradores y demás personas a quienes en el testamento se reconozca algún derecho o facultad; b) las personas, que de no existir el testamento, o ser nulo, serían llamados en todo o en parte a la herencia del causante en virtud de un testamento anterior o de las reglas de la sucesión intestada, incluidos, en su caso, el Estado o la Comunidad Autónoma con derechos a suceder; c) los legitimarios.

Tercero. En el presente supuesto, es una mercantil quién solicita la copia del testamento, fundamentando su derecho en el hecho de ser acreedora de la testadora fallecida, por lo que entiende que tiene derecho a acceder al testamento para conocer quiénes son sus herederos, y por tanto interés legítimo en la copia.

Por tanto, no hallándose incluida la recurrente en ninguno de los supuestos del artículo 226 del Reglamento Notarial, se plantea si puede ostentar el interés legítimo al que se refiere el artículo 224 del mismo cuerpo legal, al ser doctrina reiterada de este Centro Directivo la extensión a la materia testamentaria del principio previsto en este último artículo, considerando que también tendrán derecho a copia quienes acrediten, a juicio del Notario, interés legítimo en el documento.

Cuarto. Con carácter previo, conviene tener en consideración que los acreedores no pueden ser compelidos a detener o demorar el cobro de sus créditos por el hecho de acaecer el fallecimiento del deudor, antes bien, el hecho de la muerte debe ponerles en guardia al existir un peligro cierto e inminente de que el patrimonio de aquel, sujeto a la responsabilidad de las obligaciones contraídas (art. 1.911 del Código Civil), se pierda en manos de los herederos con la consiguiente frustración de sus legítimos derechos de crédito. Como señala el Tribunal Supremo en Sentencia de 12 de marzo de 1987, la apertura de la sucesión de una persona se produce justamente en el momento de su muerte, transmutándose entonces su patrimonio en herencia yacente, que no es sino aquel patrimonio relicto mientras se mantiene interinamente sin titular, por lo que carece de personalidad, si bien para determinados fines se le otorga transitoriamente una consideración y tratamiento unitarios, admitiéndose que pueda ser demandada y que, compareciendo por medio de albaceas o administradores testamentarios o judiciales, ejercite todas las facultades reconocidas por ley, pudiendo excepcionar y recurrir.

Por otra parte, no en todo caso puede exigirse una prueba pública y definitiva del derecho o situación jurídica en que se base el supuesto interés del

solicitante en la copia que se solicite, porque frecuentemente la solicitud de la copia tiene precisamente una finalidad instrumental, para establecer jurídicamente o defender esa situación de la que deriva el interés.

Quinto. No obstante, como se desprende de la Resolución del Centro Directivo, SN, de 2 de junio de 2011, invocada por el Notario en la contestación a la solicitud inicial de copia, recogiendo una doctrina consolidada, en todo caso, la interpretación sistemática de ambos preceptos (arts. 224 y 226 citados) impone en el caso del testamento, por razón de la especial naturaleza de este documento, un criterio restrictivo a la hora de apreciar este interés legítimo (o, como señala la Resolución del Sistema Notarial de 4 de diciembre de 2014, «una determinación casuística de la concurrencia» del mismo) en quién no se halle en ninguno de los supuestos del artículo 226, siendo exigible una prueba suficiente de su concurrencia y entidad. Su apreciación y la necesidad o conveniencia de la revelación del secreto, o el silencio, en su caso, en aras del que puede llamarse derecho al secreto de protocolo, se encomienda al Notario, que debe proceder en relación con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurran en el caso (Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, SN, de 20 de septiembre de 2007).

Como señaló este Centro Directivo en Resolución de 5 de diciembre de 2005, es obvio el interés de todo acreedor en conocer la situación patrimonial de su deudor, pero ello no legitima para anular en términos absolutos el derecho a la intimidad de aquel, desamparándole del derecho al secreto de protocolo. El acreedor no puede, por el solo hecho de serlo, pretender el acceso ilimitado a cualquier documento público de posible contenido patrimonial que haya otorgado su deudor. Afirmar otra cosa sería privar de toda virtualidad el secreto de protocolo.

Sexto. Y, finalmente, además de lo anteriormente indicado, recordar que la mera intencionalidad de accionar judicialmente no basta para fundamentar el derecho a copia, sin que quepa considerar una hipotética indefensión de la recurrente para acudir a la vía jurisdiccional, como indica el Notario en su informe, ya que puede proceder –y así lo ha hecho, según consta en el expediente– en la forma establecida en el artículo 265.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por estimar necesaria o conveniente la aportación de documentos cuya copia solicita, siendo en el correspondiente procedimiento en el que el Juez, previa ponderación del principio de secreto de protocolo y su cohesión con los intereses del litigio, podrá ordenar en su caso, y en interés objetivo del pleito, que se traiga a la vista cualquier documento que crea conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes (Resoluciones del Centro Directivo, SN, de 11 de noviembre de 2004 y 7 de marzo de 2007). Y, en el caso que nos ocupa, no consta que se haya ordenado judicialmente la expedición de la copia solicitada.

Conforme a todo lo expuesto, esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto por considerar que el interés de la reclamante carece de la entidad suficiente para hacer ceder el derecho de secreto de protocolo de la

testadora fallecida, al que debe darse primacía en este supuesto, debiendo estar a las resultas del procedimiento judicial entablado, donde se ha solicitado la referida copia y el Juez ponderará si debe o no ordenarse la expedición de la misma.

En la notificación en forma al Notario interesado se hará constar que contra la presente Resolución cabe interponer recurso de alzada ante la Subsecretaría de Justicia dentro del plazo de un mes computado desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación (arts. 114 y 115 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

Madrid, 15 de junio de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.

Resolución de 15 de junio de 2015 (2.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por doña..... contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cantabria de 17 de diciembre de 2014.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 27 de octubre de 2014, tuvo entrada en el registro del Ilustre Colegio Notarial de Cantabria un escrito de queja presentado por doña..... contra el Notario de Ampuero, don Rafael Delgado Torres con ocasión su actuación profesional.

En el citado escrito de queja, hizo constar que, por motivo del fallecimiento de doña acudió a la Notaría de don Rafael Delgado Torres para la lectura del testamento (27 de junio de 2014). La queja se concretó en los siguientes extremos: 1) Falta de información y transparencia. 2) Negativa de facturas, con falta de respeto y preguntas personales (salidas de contexto). 3) Coacción y obligación a liquidar honorarios notariales (incluido la renuncia del resto de herederos) bajo presión de no solicitar el impuesto de sucesión, si no es liquidado el señor Notario (2 de septiembre). 4) Negativa reiterada de las hojas de reclamaciones por dos trabajadores diferentes de la misma empresa, que le según dicho escrito, y ante la solicitud manifestaron: un trabajador que tenía que personarse en el Colegio Notarial de Santander, otro trabajador que se lo habían dejado todo bien claro desde el principio, y de nuevo el primer trabajador que por supuesto las tenemos: cuando liquides y tampoco accedió.

Aportó con la reclamación facturas de la escritura de adjudicación de herencia 236/2014 y renuncia de herencia 189/2014 del citado Notario don Rafael Delgado Torres y de los testamentos 433/2002 y 434/2002 del Notario don José María Navarrete Vallejo, ofreciendo testigo presencial en el caso de tener que declarar.

II

El Notario don Rafael Delgado Torres emitió con fecha 3 de noviembre de 2014, informe que tuvo registro de entrada en el Colegio Notarial de Cantabria el 11 de noviembre de 2014, en el que facilita su versión de lo acontecido, y así:

1) En cuanto a la falta de información y transparencia. Hace constar que la denunciante fue informada por él personalmente antes, durante y después de la firma de la escritura de renuncia de sus hermanos en la que estuvo presente, el 27 de junio de 2014, desde el punto de vista jurídico y fiscal, y del coste aproximado de las escrituras y de la inscripción en el Registro de la Propiedad. Manifiesta que se le entregó un borrador de la escritura de aceptación de herencia a primeros de julio y que se firmó el 21 de agosto de 2014.

2) En cuanto a la negativa de facturas, con falta de respeto y preguntas personales (salidas de contexto). Pone de manifiesto la contradicción de la denunciante puesto que incorpora las facturas en su denuncia, lo que implica que se le entregaron, siendo dos de ellas de los testamentos otorgados en el año 2002 ante otro Notario, rechazando la falta de respeto denunciada y negando que se hicieran preguntas de tipo personal salidas de contexto.

3) Respecto de la coacción y obligación de liquidar los honorarios notariales (incluida la renuncia del resto de herederos) bajo presión de no solicitar el impuesto de sucesión si no es liquidado el señor Notario (2 de septiembre). Alega el Notario que la denunciante se había obligado a pagar todos los gastos derivados de las escrituras de renuncia y adjudicación hereditaria, y que además, en principio se encargó la gestión y tramitación de pago de impuestos e inscripción en el Registro de la Propiedad, si bien el 2 de septiembre de 2014 se personó la interesada para retirar las escrituras, por lo que se le requirió del pago de los honorarios, excepto los gastos de tramitación, añadiendo que en ningún momento fue presionada.

4) En cuanto a la negativa de las hojas de reclamaciones por dos trabajadores de la empresa. Manifiesta en Notario que se le informó que sí tenían hojas de reclamaciones, si bien el órgano competente para interponer quejas respecto de la actuación notarial es el Colegio Notarial de Cantabria, tras lo cual manifiesta que la denunciante pagó los honorarios, se llevó las escrituras y se marchó. El Notario acompañó al informe fotocopia de la factura de las hojas de reclamaciones, fotocopia del cartel existente en la Notaría y fotocopia de la primera hoja de reclamaciones sellada por la Dirección General de Comercio y Consumo de la Consejería de Innovación, Industria, Turismo y Comercio de Cantabria.

III

La Junta Directiva del Colegio Notarial de Cantabria en sesión de fecha 17 de diciembre de 2014, consideró:

Primero: que no se alega ni prueba hecho alguno, supuestamente denunciante anterior al 21 de agosto de 2014, fecha de la escritura a cuyos hechos posteriores se refiere la denuncia.

Segundo: que de los hechos alegados no puede afirmarse que haya habido falta de información y transparencia por parte del Notario.

Tercero: en cuanto a las facturas, hay que distinguir las del Notario denunciado, respecto de las cuales, de los hechos alegados resulta que la denunciante las tiene en su poder, una vez pagadas; y las de las copias de los testamentos de los causantes, que son de un

Notario distinto del denunciado, por lo que la firma, sello y entrega no puede realizarse por el actual, sucesor de aquel en la Notaría.

Respecto de las posibles faltas de respeto, la denunciante no aporta, ni se deduce de las manifestaciones de la denuncia prueba alguna que justifique la falta de respeto, ni la realización, fuera de contexto, de preguntas de tipo personal, en este caso por dos empleados del Notario.

De los hechos presentados, no puede deducirse que hay existido coacción a liquidar los honorarios notariales, sino que los empleados de la Notaría trataron de explicar a la reclamante el hecho de que a ella correspondía el cumplimiento de las obligaciones fiscales derivadas de la escritura, para lo que había de proceder a retirar de la Notaría para su presentación física al organismo tributario competente.

Por la función pública que cumple el Notario, como funcionario público, cualquier queja o reclamación debe ser formulada ante el Colegio Notarial, y por esa razón no existe obligación de disponer de hojas de reclamación como si se tratara de una reclamación de un consumidor de una empresa o establecimiento obligado a su tenencia, aunque no obstante lo anterior, el Notario denunciado dispone de los mismas.

Por todo lo anterior la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cantabria acordó desestimar la reclamación presentada por doña..... contra la actuación del Notario don Rafael Delgado Torres, por los expresados fundamentos de derecho.

IV

Con fecha 13 de febrero de 2015, tuvo entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Cantabria escrito fechado el 21 de enero de 2015, por el que doña..... presentó recurso de alzada contra el acuerdo de la Junta Directiva del Colegio Notarial de Cantabria.

En dicho escrito se reafirma en su alegato de falta de información y transparencia y que abonó los gastos correspondientes al resto de partes bajo presión y coacción a pesar de no estar conforme con asumir dichos gastos. Concreta que la negativa a las facturas se refiere a copia simple del testamento de su madre. Insiste en las faltas de respeto de los trabajadores y preguntas personales y salidas de contexto y reitera que no fue informada de los costes de la renuncia, insistiendo en el relato personal de los hechos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 1, 327 y 347 y siguientes del Reglamento Notarial, los artículos 42, 58, 59, 94, 111.1 y 138.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Primero. Con carácter previo a la resolución del recurso, es conveniente precisar que, tanto del escrito inicial como del escrito de interposición del recurso, la reclamación presentada puede calificarse como una queja contra la actuación profesional del Notario interesado con ocasión de determinadas actuaciones.

Segundo. Uno de los puntos reclamados se refiere genéricamente a la falta de información y transparencia con ocasión del otorgamiento de determinadas escrituras. La reclamación está sustentada únicamente por las propias afirmaciones de la reclamante, que a su vez es rechazada por las afirmaciones del Notario. Las versiones de los hechos son opuestas, por lo que se neutralizan entre sí. De los hechos admitidos, no resulta prueba alguna o principio de prueba admitido en derecho que permita sustentar la reclamación en este punto, tal como estimó el acuerdo de la Junta Directiva del Colegio Notarial de Cantabria.

Tercero. Otro de los puntos reclamados se refiera al pago de la factura de la renuncia de herencia. No se discute el importe y la minuta no ha sido impugnada. Es obvio que el Notario puede y debe exigir su pago. El Notario afirma en su escrito que la reclamante iba a hacerse cargo del pago, pero ella considera que no le correspondía. En cualquier caso, la recurrente es la beneficiada por la renuncia, siendo ésta necesaria para el otorgamiento de la escritura de herencia y teniendo como tiene interés legítimo para retirar las copias, parece también lógico que el Notario le exija el pago de los honorarios de dicha escritura, para retirarla y usarla en su beneficio, sin perjuicio de que reclame a sus hermanos si considera que a ellos corresponde el pago o si así lo pactaron.

De los hechos expuestos parece deducirse que las pretendida presión o coacción se refiere a la información de las consecuencias y perjuicios que pudieran derivarse si no retiraba la escritura de renuncia.

Por último es admitido como hecho que la recurrente, retiró la documentación y le fueron entregadas las facturas no existiendo impugnación de las minutas.

No se aprecia por tanto en este punto hecho alguno que pudiera dar lugar a responsabilidad del Notario por la reclamación de la recurrente.

Cuarto. En cuanto a la denuncia de falta de respeto y preguntas personales, tal y como afirma el acuerdo de la Junta Directiva del Colegio Notarial, la señora denunciante no aporta prueba alguna o principio de prueba sobre la existencia de falta de respeto o de cualesquiera otros hechos denunciados, que pudiera permitir entrar a valorar sobre la naturaleza de los mismos.

Es doctrina reiterada de este Centro Directivo que la exigencia de responsabilidad requiere que los hechos denunciados estén sustentados en un principio de prueba de los admitidos en Derecho, lo que no sucede en este caso. Siendo invocable la presunción de inocencia, que como el Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de declarar (*cf.* Sentencias de 22 y 26 de abril y 17 de septiembre de 1990), «siendo especialmente concebida como una garantía del proceso penal, es aplicable más allá del mismo a todo acto del poder público, sea administrativo o judicial, mediante el que se castigue una conducta de las personas definidas en la Ley como infractoras del ordenamiento jurídico, y por tanto, también despliega sus efectos protectores en el orden administrativo disciplinario, constituyendo un presunción *iuris tantum* que

garantiza el derecho a no sufrir pena o sanción que no tenga fundamento en una previa actividad probatoria sobre la cual el órgano competente pueda fundar un juicio razonable de culpabilidad»

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 15 de junio de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.

Resolución de 15 de junio de 2015 (3.ª)

En la queja presentada por don..... contra la Notaria de Palma de Mallorca, doña María Jesús Ortuño Rodríguez.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

El día 3 de noviembre de 2014, se presenta por don..... en el Ilustre Colegio Notarial de Las Islas Baleares, número 302 de registro de entrada, escrito denuncia contra la Notaria de Palma de Mallorca, doña María Jesús Ortuño Rodríguez, con motivo del otorgamiento por don..... de un acta de manifestaciones ante dicha Notaria, el día 17 de junio de 2013, número 1.387 de protocolo, en la cual «con su sola firma implica al hijo del causante,..... en el sentido de consentimiento de aquel (.....) al respecto de transmisión de la «VESPA PK Elestart IB-7858 AZ», por lo que solicita:

– Se ordene lo conducente a la práctica de actuaciones que dimanen de su ámbito de competencia, a los efectos de imponer la nulidad de pleno derecho de dicha acta de manifestaciones toda vez que se ampara y basa en documentos irregulares.

– Se requiera copia testimoniada integral (con sus firmas) del acta denunciada.

– Se requieran y cotejen los documentos adjuntos al acta denunciada con los aportados con la denuncia y como indicativo de múltiples variaciones de ilicitud y manipulación por actos de..... y los que con él han colaborado en negociaciones prohibidas, por tratarse el objeto en cuestión, de parte patrimonial de..... (padre del denunciante).

– Se constate y aporte a las actuaciones la comprobación en el sentido de si, tanto la procuradora....., como la letrada Judit Pons Gargallo, son clientas habituales (incluso por medio de sus respectivos despachos) de la Notaría de doña María José Ortuño.

II

La Notaria denunciada emitió su informe que tuvo entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Las Islas Baleares el día 22 de diciembre de 2014, número 346 de registro, en el cual da su versión de los hechos, y pone de manifiesto lo siguiente:

- Le fue denegada verbalmente al denunciante la expedición de copia en el departamento de copias por entender que carecía de legitimación para obtenerla en tanto no fue parte.
- Le fue explicado reiteradamente que el acta no amparaba la veracidad de las manifestaciones contenidas en ella, las cuales habían sido hechas por el otorgante, y que en sí misma el acta, como documento público abarca escuetamente el hecho y la fecha del otorgamiento, pero en modo alguno la veracidad intrínseca de las manifestaciones de las partes.
- La referencia a la procuradora y la abogada constituye una afirmación ofensiva, en tanto concluye el denunciante que, al autorizar el acta, oscuros intereses profesionales por razón de clientela sustituyeron la debida dispensación imparcial del ministerio Notarial, cuando nadie en la Notaría conocía al otorgante, ni a la abogada, conociendo únicamente a la procuradora, con la que no tiene relación profesional ni amistad, y a la que hace unos tres años que no la ve.

III

Con fecha 26 de enero de 2015, la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Las Islas Baleares acuerda denegar totalmente todas las solicitudes realizadas por el denunciante, acuerdo en el que:

- Reitera que el acta, en ningún caso, hace fe de la veracidad intrínseca de las manifestaciones, significando que la Notaria ha realizado la advertencia oportuna a este respecto.
- Destaca la falta de competencia de la Junta Directiva para declarar la nulidad de un instrumento público o comprobar la autenticidad de documentos, toda vez que son competencias reservadas exclusivamente a los Tribunales de Justicia.
- Deniega la solicitud de copia por razones de economía procesal ya que la copia aportada al expediente en su escrito inicial no ha sido discutida en ningún modo por la notaria autorizante de manera que no se considera en absoluto necesaria a los efectos de resolver este expediente. No obstante, se informa al denunciante que, si solicitada por él una copia autorizada del acta en cuestión, la Notaria autorizante apreciara que no tiene interés legítimo para su obtención, puede interponer recurso de queja ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, órgano competente para resolver dicha cuestión.
- Finalmente en cuanto a la comprobación relacionada con la procuradora y la abogada, la considera absolutamente improcedente.

IV

Con fecha 24 de marzo de 2015 se presenta en el Registro General del Ministerio de Justicia, recurso de alzada ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, interpuesto por don..... contra los acuerdos mencionados de fecha 26 de enero de 2015, en el que se reitera en sus alegaciones y añade que se imponga responsabilidad al respecto de daños y perjuicios originados.

V

Con fecha 20 de abril de 2015, la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Las Islas Baleares, visto el recurso de alzada, acuerda informar en el sentido de reiterarse en la improcedencia de las peticiones iniciales del denunciante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos el artículo 265.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; el artículo 32 de la Ley del Notariado; los artículos 146, 221, 224 y 232 del Reglamento Notarial; y las Resoluciones del Centro Directivo, SN, de 24 de mayo de 2007, 19 de octubre de 2010, 4 de octubre de 2011, y 21 de enero, 18 de febrero, 31 de julio y 17 de septiembre de 2014.

Primero. Junto al recurso de queja por denegación de copia, previsto en el Reglamento Notarial, se presentan en ocasiones, tanto ante las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, como ante el Centro Directivo, reclamaciones o quejas *lato sensu* respecto de la actuación profesional o como funcionario de los Notarios, en las cuales se insta la depuración de la responsabilidad disciplinaria, la exigencia de responsabilidad civil, ambas a la vez, o incluso, en algunos casos, se llega a solicitar la declaración de nulidad o ineficacia de los documentos públicos, o la revisión, genérica, de la actuación del Notario, por si hubiera incurrido en algún tipo de responsabilidad.

Segundo. En el presente supuesto, referido a un acta de manifestaciones otorgada por un tercero en la que se hace referencia a ciertos actos jurídicos realizados por el denunciante, y cuya veracidad es negada por este, las peticiones planteadas son las siguientes:

- 1) Se ordene lo necesario para la práctica de actuaciones a los efectos de imponer la nulidad de pleno derecho del acta de manifestaciones.
- 2) Se requieran y cotejen los documentos adjuntos al acta denunciada con los aportados en la denuncia.
- 3) Se requiera testimonio completo, con sus firmas, de la misma.
- 4) Se constate la comprobación de si, tanto la procuradora, como la letrada, a que se refiere la queja inicial, son clientes habituales de la Notaria concernida.
- 5) Se imponga responsabilidad respecto de los daños y perjuicios originados.

Tercero. En relación con la primera petición procede reproducir, tal y como argumentan, tanto el informe de la Notaria, como el acuerdo recurrido, el reiterado criterio del Centro Directivo en cuanto a que la validez o no de los documentos Notariales queda sujeta a su examen y declaración por parte de los Tribunales de Justicia, sin que corresponda ni a las Juntas Directivas de los

Colegios Notariales, ni a la Dirección General, pronunciarse sobre tales cuestiones, por cuanto el documento Notarial goza de las presunciones de legalidad, veracidad e integridad que solo cabe desvirtuar en el correspondiente procedimiento declarativo judicial, con arreglo al principio de contradicción y plenitud de competencia probatoria.

Cuarto. Lo mismo puede decirse por idénticas razones con relación a las peticiones segunda y cuarta, ya que la proposición y práctica de los distintos medios de prueba, como pueden ser el requerimiento de documentos y el cotejo, en su caso, de los mismos, como la comprobación de si la letrada y la procuradora a las que se alude son clientes de la Notaría, también es una materia que queda sometida a la declaración y apreciación de los Tribunales de Justicia con arreglo al citado principio de contradicción y plenitud de competencia probatoria.

Y todo ello, aparte de que las referencias que en el escrito inicial y en el recurso se hacen a las citadas profesionales resultan directamente contradictorias por la Notaría, por lo que resulta de aplicación la reiterada doctrina de este Centro Directivo de que, ante dos versiones tan radicalmente contrarias, ambas se neutralizan y no pueden tomarse en cuenta en los estrechos límites del procedimiento administrativo (Resolución del Centro Directivo, SN, de 18 de febrero de 2014).

Quinto. En cuanto a la tercera petición, es decir, la solicitud de testimonio completo, con sus firmas, del acta de manifestaciones, habría que distinguir distintos aspectos dentro de la misma, dada su formulación.

La legislación Notarial tasa los medios por los que los interesados pueden conocer el contenido de una escritura matriz. El medio normal es la solicitud de copia al Notario a cuyo cargo se encuentre el protocolo, pero, además, se prevé el examen personal del protocolo por el interesado conforme al artículo 32 de la Ley del Notariado y 232 del Reglamento.

La copia (art. 221 del Reglamento Notarial) implica la reproducción o traslado fiel del contenido de la matriz y el artículo 224 del Reglamento determina las personas que tienen derecho a obtener copia. Queda descartada de todo punto la posibilidad de obtención, bajo ningún concepto, de copia del acta con las firmas, dado que la existencia y autenticidad de estas, así como la conformidad de la copia con la matriz que reproduce, quedan amparadas, como antes se ha dicho, bajo la fe pública Notarial y su contenido se presume veraz e íntegro, lo cual no limita en modo alguno el derecho del recurrente a la defensa de sus intereses, y si considera que la firma no es auténtica, el modo de establecerlo con eficacia jurídica será la declaración judicial firme en el procedimiento adecuado (Resolución del Centro Directivo, SN, de 17 de septiembre de 2014).

Así, pues, la solicitud de copia habría que centrarla para que fuera viable, dado que no se ha pedido la exhibición del protocolo, en la obtención de copia autorizada del acta de manifestaciones, aunque esto tampoco tiene mucho sentido pues el recurrente aporta al expediente una copia –aunque no com-

pleta— de la misma, con lo cual es evidente que no la necesita para conocer su contenido ni para acreditar que solo fue firmada por el requirente del acta, cosa que nadie discute.

Y desde este punto de vista es desde donde puede plantearse si tiene el denunciante interés legítimo en la obtención de copia autorizada del acta de manifestaciones, de conformidad con el artículo 224 del Reglamento Notarial, posibilidad que negó la Notaria concernida, tal y como se desprende de su informe (dice literalmente: «Al serle denegada verbalmente la expedición en el departamento de copias por entender que carecía de legitimación para obtenerla, en tanto no fue parte...»), y que elude el acuerdo recurrido, al informar al recurrente de que, «si, solicitada por él una copia autorizada del acta en cuestión, la Notaria autorizante apreciara que no tiene interés legítimo para su obtención, puede el señor denunciante interponer recurso de queja ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, órgano competente para resolver dicha cuestión», cuando dicha denegación se había producido ya, verbalmente, como antes indicábamos.

Partimos de la base de que existe interés legítimo cuando el conocimiento del contenido del documento Notarial sirve razonablemente para ejercitar de forma eficaz un derecho o facultad reconocido al peticionario por el ordenamiento jurídico que guarde relación directa y concreta con el documento o sirva para facilitar de forma ostensible un derecho o facultad igualmente relacionado con el mismo. Por tanto, la doctrina del interés legítimo no puede basarse en inducciones que, aun siendo muy racionales, tengan carácter hipotético, subjetivo o de investigación.

Ciertamente, no en todo caso puede exigirse una prueba pública y definitiva del derecho o situación jurídica en que se base el supuesto interés del solicitante en la copia que se solicita, porque frecuentemente la solicitud de la copia tiene precisamente una finalidad instrumental, para establecer jurídicamente o defender esa situación de la que deriva el interés. Ahora bien, si no puede exigirse una prueba plena del derecho invocado, si debe al menos suministrarse al Notario un principio de prueba o indicio razonablemente seguro del derecho o situación jurídica en que se basa la solicitud, que por supuesto deben tener mayor consistencia que la mera afirmación del solicitante (Resolución del Centro Directivo, SN, de 31 de julio de 2014).

En el caso que nos ocupa, es evidente que el solicitante no es uno de los otorgantes del acta, pero no tanto que, del contenido de la misma, no se derive directa o indirectamente ningún derecho para el mismo ya que, aunque el acta en cuestión contiene únicamente la reproducción de las manifestaciones verbales del otorgante, de las mismas puede derivarse una pérdida o extinción de derechos para el solicitante, el cual está «involucrado» en las manifestaciones recogidas en el acta. No obstante, como señala la Resolución del Centro Directivo, SN, de 4 de octubre de 2011, debe confirmarse la prevalencia del derecho constitucional a la intimidad personal del otorgante y del secreto de protocolo, debiendo imponerse un criterio restrictivo respecto de la aprecia-

ción del interés legítimo para que no pueda ser conculcado otro interés legítimo como es el derecho a la intimidad, incluso aunque se planteara con la intencionalidad de entablar acciones judiciales, pues no cabe considerar una hipotética indefensión del recurrente para acudir a la vía jurisdiccional, ya que puede proceder en la forma establecida en el artículo 265.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por estimar necesaria o conveniente la aportación de documentos cuya copia solicita, siendo en el correspondiente procedimiento en el que el Juez, previa ponderación del principio de secreto de protocolo y su coonestación con los intereses del litigio, podrá ordenar en su caso, y en interés objetivo del pleito, que se traiga a la vista cualquier documento que crea conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes.

Sexto. Por lo que se refiere a la cuarta petición, es decir, respecto a la posible responsabilidad civil, aparte de ser una petición nueva que se incluye en el recurso y a la que no se hacía referencia en el escrito inicial, procede recordar, una vez más, que tanto la determinación como la prueba del daño, así como la responsabilidad en que el Notario haya podido incurrir, son competencia exclusiva de los Tribunales de Justicia, únicos legitimados para pronunciarse sobre la validez o invalidez de los negocios jurídicos, excediendo de los estrechos límites de este expediente administrativo.

Es doctrina reiterada por este Centro Directivo que las cuestiones de responsabilidad civil en que haya podido incurrir un Notario en el ejercicio de sus funciones, son materia cuyo conocimiento compete con carácter exclusivo a los Tribunales de Justicia, únicos dotados de los instrumentos procesales aptos para recibir cumplida prueba de los hechos alegados, efectos producidos y sus relaciones de causalidad; y para la defensa, en forma contradictoria, de los intereses de una y otra parte.

Finalmente, en cuanto a la posibilidad de que la Junta Directiva del Colegio Notarial formule una propuesta arbitral conforme a lo previsto en el artículo 146 del Reglamento Notarial, dicha propuesta exigiría dos requisitos, que en el presente caso no se dan:

- 1.º Que la acepten todos los afectados, incluido el Notario autorizante.
- 2.º Que la propia Junta Directiva considere evidentes los daños y perjuicios causados. No dándose los requisitos señalados, no procede la propuesta arbitral (Resolución del Centro Directivo, SN, de 21 de enero de 2014).

Séptimo. Que, como ya señaló esta Dirección General en su Resolución de 24 de mayo de 2007, la responsabilidad disciplinaria de los Notarios deriva de su condición de funcionarios públicos, y desde tal perspectiva, la exigencia de responsabilidad corresponde a sus superiores jerárquicos, y su fundamento vendría dado por la infracción de las normas legales y reglamentarias que regulan la autorización de los instrumentos públicos desde el punto de vista funcional, es decir, de la forma del documento, no de su contenido sustantivo, que haría derivar la cuestión al campo de la responsabilidad civil, dada la condición de profesional del Derecho que concurre también en el Notario. Y,

en el presente caso, resulta del expediente que la Notaria actuó con arreglo a la legislación Notarial vigente, sin que quepa apreciar en su actuación negligencia o ignorancia inexcusable (Resolución del Centro Directivo, SN, de 19 de octubre de 20).

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto.

En la notificación en forma a la Notaria interesada, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 15 de junio de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.

Resolución de 15 de junio de 2015 (4.ª)

Recurso de alzada interpuesto contra acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía por queja en la actuación profesional del que fue Notario de Jaén don Manuel Cruz Gimeno y su sucesor en el protocolo don Luis de Loma Ossorio.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 25 de marzo de 2015 tiene entrada en esta Dirección General recurso interpuesto por don..... contra la resolución del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía de fecha 24 de febrero de 2015, en la que se desestimaba la queja por la actuación profesional del que fue Notario de Jaén don Manuel Cruz Gimeno y su sucesor en el protocolo, don Luis de Loma Ossorio.

II

La queja inicial se presentó ante el Ilustre Colegio Notarial de Andalucía el 18 de febrero de 2015. En ella don..... expone su malestar por la autorización de una escritura firmada el 14 de enero de 1991, con el número de protocolo 65, por el que fue Notario de Jaén, don Manuel Cruz Gimeno, la cual, según manifiesta, le ha ocasionado pérdida en su propiedad y quebranto económico por los impuestos soportados por una superficie que se le niega.

Achaca el reclamante a la descripción que el Notario realiza de su finca una reducción en su cabida de 2.548 m2, tal como figuran en dicho título, a los 2.364 m2 que figuran en catastro e informe topográfico, entendiendo que la diferencia de superficie, que ha tenido que padecer, incluso judicialmente, obedece a una errónea descripción notarial de su finca,

en la cual se identifica uno de los linderos como carril de acceso cuando realmente es propiedad suya.

Expuesto por el reclamante todo lo ocurrido aportando abundante soporte documental, solicita finalmente auxilio del Colegio Notarial a la hora de realizar una escritura de obra nueva sobre la finca en cuestión llegando a solicitar la asignación de un Notario que medie en la situación creada.

III

Por escrito de fecha 24 de febrero de 2015, se resuelve por parte de Ilustre Colegio Notarial de Andalucía la queja planteada por parte de don....., declarándose incompetente para la apertura de expediente y atender la solicitud de mediación debido a la jubilación del Notario autorizante, remitiéndose a la jurisdicción ordinaria para conocer la reclamación presentada.

IV

En escritos de fecha 16 y 19 de marzo de 2015 don..... plantea recurso de alzada contra la anterior resolución alegando el artículo 146 del Reglamento Notarial frente al sucesor en el protocolo de don Manuel Cruz Gimeno, don Luis de Loma Ossorio, por falta de «diligencia notarial», expresando su «desacuerdo y disconformidad con lo firmado y realizado».

Las manifestaciones anteriores, contenidas en el escrito de fecha 16 de marzo, son ampliadas en el del 19 reiterando su malestar contra el Notario autorizante y su sucesor a los que achaca por falta de «diligencia notarial» la merma en su propiedad, el pago de impuestos de más, la falta de declaración de obra nueva y el tener que soportar a sus vecinos pasando por su propiedad; solicitando finalmente la mediación de esta Dirección General.

V

En su reunión de 20 de abril de 2015, la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía informa En el recurso de alzada mediante escrito de fecha 29 de abril. En él descarta que por la autonomía e independencia del Notario en el desempeño de su función, personalísima e intransferible, que esa función pueda afectar al sucesor en el protocolo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 117 de la Constitución, 5 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, 1, 57, 58, 146 y 307 del Reglamento Notarial y Resoluciones de la Dirección General de los Registros y Notariado de 6 de octubre de 2008, 26 de enero de 2010, 20 noviembre 2013, 28 de marzo de 2014, entre otras.

Primero. Se plantea en el presente recurso la queja por la actuación profesional del que fue Notario de Jaén, don Manuel Cruz Gimeno, jubilado

según Resolución de 24 de enero de 2014, como consecuencia de la autorización de una escritura compraventa en el año 1991.

Según el reclamante (comprador), como consecuencia de la redacción dada por el Notario a su finca, ésta ha sufrido una merma de 184 metros cuadrados, al describir uno de sus linderos como carril de acceso cuando realmente es propiedad suya, debiendo de soportar el paso de sus vecinos por terreno suyo. Asimismo entiende que como consecuencia de lo anterior ha pagado de más en impuestos (Ibi), al tributar por una superficie que figura en su título y en el Registro de la Propiedad y que se le niega incluso judicialmente, imposibilitándole asimismo el otorgamiento de una escritura de obra nueva.

Ante esta situación el reclamante solicita el auxilio de esta Dirección General, amparándose en el artículo 146 del Reglamento Notarial y haciendo extensiva su queja ante lo que califica como «falta de diligencia notarial» y «chapuza notarial», al Notario sucesor en el protocolo del autorizante.

El Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, en base a la jubilación del Notario autorizante se declara incompetente para resolver este recurso declinando asimismo que cualquier responsabilidad pueda derivarse hacia el sucesor en el protocolo por el carácter personalísimo de la función notarial.

Segundo. Con fecha 24 de enero de 2014 al referido Notario se le concedió jubilación forzosa al amparo del artículo 57 del Reglamento Notarial por haber cumplido la edad legalmente establecida y de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley 29/1983 de 12 de diciembre.

El artículo 307 del vigente Reglamento Notarial establece la dependencia jerárquica de los Notarios, en cuanto funcionarios públicos que son y es en base a esa dependencia por la que se le aplican las normas del Reglamento Notarial.

El artículo 58 del Reglamento Notarial dispone, que la jubilación implica el cese de la relación funcional y la pérdida de la condición de funcionario a los efectos del ejercicio de la función pública notarial. Por tanto al haberse jubilado como Notario ha quedado definitivamente extinguida su vinculación jerárquica, no solo con el último Colegio Notarial al que perteneció sino también con esta Dirección General, razón por la cual cualquier acción de responsabilidad que se quiera ejercer contra el ahora Notario Jubilado solo podrá sustanciarse ante los Tribunales ordinarios, sin que haya lugar a responsabilidad disciplinaria por la razones expuestas, las cuales en cualquier caso estarían prescritas, al margen de que en el estudio de lo acaecido no se aprecia incorrección alguna en el proceder del Notario autorizante.

Tercero. En cuanto a la aplicabilidad al presente caso del artículo 146 del Reglamento Notarial en su primer párrafo, en cuanto hace al Notario responsable de los daños y perjuicios ocasionados con su actuación cuando sean debidos a dolo, culpa o ignorancia inexcusable, esta Dirección General ha establecido con reiteración que el procedimiento administrativo sancionador no es el medio adecuado para la exigencia de responsabilidades civiles a los

Notarios como consecuencia de su actuación profesional, puesto que la competencia para conocer de las reclamaciones de orden civil, por daños y perjuicios, en que hayan podido incurrir los Notarios, compete en exclusiva a los Tribunales Ordinarios, los cuales, frente a las limitaciones de los expedientes administrativos, están «dotados de instrumentos procesales aptos para recibir cumplida prueba de los hechos alegados y para la defensa en forma contradictoria de los intereses y obligaciones de una y otra parte, única forma en la que es posible el respeto del derecho a la tutela judicial efectiva» (Resolución de esta Dirección General de 6 de octubre de 2008, artículos 117 de la Constitución, 5 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 146 del Reglamento Notarial).

Respecto a la aplicación del párrafo segundo del artículo 146 del Reglamento Notarial; de su lectura, y de lo que ha declarado en numerosas Resoluciones esta Dirección General se infiere que queda sujeta a la concurrencia de los requisitos de aceptación por ambas partes –reclamante y Notario–, y de la estimación de la evidencia de los daños y perjuicios por parte de la Junta Directiva del Colegio Notarial interesado, si bien y como presupuesto de todo ello es evidente que la condición de Notario, la cual justifica la intermediación de la Junta Directiva, siga subsistiendo, decayendo la aplicación de dicho precepto en caso de jubilación del autorizante.

Cuarto. En cuanto a la derivación de responsabilidad al sucesor en el protocolo, conforme al artículo 1 del Reglamento Notarial la labor del Notario tanto en el ámbito funcional como profesional, se ejerce con plena autonomía e independencia, lo cual supone su carácter personalísimo, derivando de ello la intrasmisibilidad de las responsabilidades derivadas del ejercicio de su función a los Notarios continuadores del protocolo.

Por todo lo expuesto, esta Dirección acuerda desestimar el recurso interpuesto.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 15 de junio de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.

Resolución de 15 de junio de 2015 (5.ª)

Recurso de queja entablado por don....., en representación de don Neil Lindsey Jones, contra la actuación profesional del Notario de Marbella, don José Ordóñez Cuadros, por la negativa de éste último a revocar un certificado de título ejecutivo europeo.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha de entrada en la Dirección General de los Registros y Notariado el 3 de noviembre de 2014, don....., en representación de don Neil Lindsey Jones, al amparo de la Disposición Final vigésimo primera del Reglamento (CE) 805/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados, en la redacción dada por la Disposición Final 4.ª de la Ley 19/2006, de 5 de junio (por la que se amplían los medios de tutela de los derechos de propiedad intelectual e industrial y se establecen normas procesales para facilitar la aplicación de diversos reglamentos comunitarios), presenta una queja contra la actuación profesional del Notario de Marbella, don José Ordóñez Cuadros, por la negativa de éste último a revocar un certificado de título ejecutivo europeo.

En este escrito se refieren los siguientes hitos:

1. El 29 de marzo de 2005 se formalizó entre su mandante, ciudadano británico, con residencia habitual en el Reino Unido, y Unión de Créditos Inmobiliarios, S.A., un préstamo hipotecario sobre una vivienda sita en España, con pacto de un interés variable, facultando al acreedor para proceder, unilateralmente, a la liquidación de intereses, conforme a los artículos 572 y 573 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, fijando un índice de referencia.

2. El 20 de septiembre de 2013 se autorizó por un Notario de Madrid certificado de liquidación de intereses del mencionado préstamo. El 23 de octubre de 2013 se expidió por el Notario de Marbella, don José Ordóñez Cuadros, Certificado de Título Europeo (asiento 153/2013 de su Libro Indicador), en relación al referido préstamo.

3. En base a los anteriores documentos «Uci S. A.» ha procedido a ejercitar directamente contra su mandante acción personal en el Reino Unido, iniciándose un procedimiento ejecutivo, actualmente en tramitación, y en el que se ha embargado su vivienda habitual.

4. Siguiendo instrucciones de su mandante, ha requerido formalmente al Notario de Marbella, señor Ordóñez, la revocación del Certificado de Título Ejecutivo Europeo, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento 805/2004, de 21 de abril de 2004. El Notario requerido se ha negado a expedir el certificado de revocación, por los argumentos que más adelante se reseñan.

5. Al amparo de la normativa antes aludida se alega por parte de la asistencia letrada de don Neil Lindsey Jones la imposibilidad de aplicar el Título Ejecutivo Europeo a préstamos que incorporan pacto de liquidación, por no adaptarse al concepto de crédito no impugnado.

Con fundamentación en la Exposición de Motivos del Reglamento 805/2004 en sus considerandos 5.º, 6.º, 10.º, 11.º y los artículos 3.1.d, 25 y 21.2 el señor denunciante entiende que la aplicación del título ejecutivo europeo a documentos públicos, que documenten préstamos o créditos que incorporen pacto de liquidez, como es el caso, supone la vulneración de todas las garantías que el Reglamento citado establece explícitamente para la existencia de un juicio justo, por cuanto dicho pacto de liquidez implica la existencia de una deuda determinable unilateralmente por el acreedor, y, por tanto, no determinada ni reconocida por el deudor.

Considera asimismo que la normativa sobre el Título Ejecutivo Europea a este tipo de préstamos elimina las garantías procesales que la legislación española presta a los deudores (arts. 572 y 693 de la LEC), sin que exista, por la imposibilidad de discutir en

cuanto al fondo, ni una sola oportunidad de oponer error, inexactitud o existencia de cláusulas abusivas.

La existencia de un pacto unilateral de liquidación no entiende que implique una aceptación o reconocimiento expreso del crédito en documento público por el deudor, como exige el artículo 3.1.d, quien, en todo caso, solo habrá aceptado en documento público la parte correspondiente al principal.

Las razones anteriores, apoyadas según el impugnante por doctrina de Derecho Internacional Privado, le llevan a entender que nunca se debió haber expedido el Certificado de 23 de octubre de 2013 en este tipo de préstamos, sin que dicha liquidación haya sido expresamente aceptada por el deudor o al menos se le haya dado la posibilidad de oponerse; por todo lo cual solicita la revocación del reseñado Certificado de Título Ejecutivo Europeo.

II

Frente a la solicitud de revocación realizada al Notario don José Ordóñez Cuadros, éste, mediante escrito fechado el 6 de octubre de 2014 no accede a la revocación solicitada, entendiendo que no puede dudarse del carácter de «documento público con fuerza ejecutiva» de la copia que se certificó y que el requisito de «aceptación del deudor» para su consideración de «crédito no impugnado», deriva, en su criterio, de la propia escritura de préstamo en la cual el deudor confesó recibir el importe del préstamo y se pactó la liquidación unilateral conforme al artículo 572 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

III

Interpuesto directamente recurso de queja ante la Dirección General de los Registros y del Notariado y a petición de este Centro Directivo el señor Ordóñez Cuadros, en informe fechado el 12 de diciembre de 2014 rebate en primer lugar los argumentos del recurrente:

A) Tras recoger lo expuesto en la Exposición de Motivos del Reglamento, considerando 5.º, indica que el recurrente escribe en letra negrita y subrayada la referencia «ausencia de oposición» en «demanda pecuniaria», y entiende que esa disposición, interpretada de manera imparcial, lo único que hace es reconocer la aplicación del Título Ejecutivo Europeo a un «documento público con fuerza ejecutiva» (la escritura lo es), que «requiere el consentimiento expreso del deudor» (obviamente la escritura lo requiere), «habida cuenta de la ausencia comprobada de oposición por parte del deudor» (la ausencia comprobada de oposición hay que referirla a la creación del título ejecutivo, no a la ejecución en sí misma y cuando el deudor otorgó la escritura, con un consentimiento notarialmente informado, no solo no se opuso a la creación de un título ejecutivo en su contra, sino que lo creó el mismo).

B) El Considerando 6.º de la misma E de M que señala que el Título no implica el examen de la resolución extranjera en cuanto al fondo.

C) El Considerando 10.º, relativo a los casos en que se ha dictado una resolución en ausencia del deudor en el procedimiento. En este caso el Título se dictó con el consentimiento del deudor en el procedimiento de su creación (el otorgamiento de la escritura pública, o del «documento público con fuerza ejecutiva», por usar la terminología reglamentaria).

D) El Considerando 11.º no hace sino expresar el respeto de los ciudadanos a un juicio justo, pero que carece de aplicación directa al caso.

E) El artículo 3.1.d refuerza, entiende, la aplicación del Título a todas las deudas, cualquiera que sea la naturaleza de éstas y su método de liquidación si «... el deudor lo ha aceptado expresamente en un documento público con fuerza ejecutiva».

En segundo lugar el señor Ordóñez Cuadros argumenta su apoyo a la aplicabilidad al supuesto del concepto de Título Ejecutivo Europeo en base a una lectura del apartado d. del artículo 3.1, en el artículo 4.3 y en el artículo 25 del Reglamento. En el caso concreto, no puede dudarse del carácter de «documento público con fuerza ejecutiva» de la copia que se certificó y, por otra parte, la «aceptación del deudor» para su consideración de «crédito no impugnado» deriva de la propia escritura de préstamo, en la cual el deudor confesó recibir el importe del préstamo y se plasmó el pacto a los efectos del artículo 572 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Concluye su informe reiterando su criterio de aplicabilidad del Título Ejecutivo Europeo a préstamos que incorporan el pacto de liquidación, invocando que la práctica totalidad de los préstamos que se formalizan lo son a tipo de interés variable que incorporan el pacto de liquidación.

IV

En su sesión de 11 de marzo de 2015, la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, tras exponer los hechos acaecidos, informa en el sentido de estimar correcta la negativa del Notario don José Ordóñez Cuadros de no acceder a la revocación solicitada, en base a los siguientes argumentos:

– Es receptivo nuestro ordenamiento jurídico a recoger figuras que desde la plataforma de una sede contractual primaria (hipoteca, 234.1.38 RH, contrato de sociedad, 1692 Código Civil), complementan su desarrollo con otros encargos o mandatos, anejos a aquella, que participan del sello de la irrevocabilidad de todo contrato. No estamos ante una aplicación del artículo 1256 del Código Civil, sino del 1258. En estos casos la facultad concedida no es simple expresión de confianza, sino que responde a exigencias del cumplimiento del contrato en que está inserta. Entiende la Jurisprudencia que «La cláusula comentada es un mero instrumento formal de la relación jurídica subyacente, bilateral o plurilateral, que le sirve de causa y cuya ejecución y cumplimiento exige y aconseja la irrevocabilidad para evitar la frustración del fin perseguido por dicho contrato subyacente» (Sentencia del Tribunal de Supremo, entre otras, de 20 de abril de 1981, 30 de enero de 1999 y 5 de marzo de 2009).

– Determinar si tal cláusula desborda los límites del uso normal del Derecho, en suma, es «cláusula abusiva», exige un pronunciamiento judicial, que desconocemos se haya producido, máxime cuando en la escritura de constitución de hipoteca se dio un consentimiento libre, no viciado, y se evitaba toda situación de abandono al deudor al que se le indica expresamente en cláusula ad hoc en la propia escritura, a los efectos del artículo 572 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la necesidad de notificar la liquidación, la posibilidad de alegar error o falsedad y plazo para hacerlo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 1256, 1258 del Código Civil; artículos 552.1, 557.1, 561.1.3, 693, 695, y 572 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; artículos 1, 2, 11,

21, 23 y 25, especialmente, del Reglamento (Comunidad Europea) número 805/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados; la disposición final 4.^a de la Ley 19/2006, de 5 de junio (por la que se amplían los medios de tutela de los derechos de propiedad intelectual e industrial y se establecen normas procesales para facilitar la aplicación de diversos Reglamentos comunitarios); artículo 7 de la Directiva 93/13/CE, de 5 de abril de 1993, sobre cláusulas abusivas de los contratos celebrados con consumidores; artículo 47 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea; Sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 14 de marzo; de 5 de diciembre 2013; 17 de julio de 2014; 21 de enero de 2015; Sentencias del Tribunal Supremo de 24 de junio de 2005; 14 de junio de 2012; 13 de enero de 2015 entre otras; Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (sala de los contencioso administrativo) 184/2013, de 22 de febrero; Sentencia de la Audiencia Provincial (Girona) número 8/2014, de 13 de enero; Auto de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa, 10/2008, de 5 de febrero.

Primero. El presente recurso interpuesto al amparo de la Disposición Final de la Ley 19/2006, de 5 de junio, tiene por objeto sustanciar una queja contra la actuación del Notario de Marbella don José Ordoñez Cuadros, por la negativa del mismo a revocar el título ejecutivo europeo, que consta asentado en su libro indicador (asiento 152/2013).

Segundo. El título ejecutivo europeo en su día emitido, se basó en la escritura pública que formalizaba un préstamo con garantía hipotecaria sobre una vivienda, a la que se había incorporado, por razón de haberse fijado interés variable, un pacto de liquidación a determinar en la forma prevista en el artículo 218 del Reglamento Notarial. El prestamista es una Entidad de Crédito y el prestatario una persona física. El préstamo a interés variable requiere para su ejecución del complemento del acta que fije, mediante la fórmula prevista en el contrato, el concreto importe de la deuda devengada y en su caso consentida.

Tercero. Considera el representante del deudor que por su naturaleza y definición, el título ejecutivo europeo no puede abarcar préstamos a interés variable que incorporen pactos de liquidez sin que esa liquidación no haya sido expresamente aceptada o al menos se le haya dado la posibilidad de oponerse a la misma.

Cuarto. El ámbito de aplicación del Reglamento (CE) número 805/2004 está circunscrito a las materias civiles y mercantiles (art. 2.1 y 2 R.)

El mismo ámbito –a salvo su consideración de crédito no impugnado– constituye el objeto material del Reglamento (UE) número 1215/2012, artículo 1, refundición del Reglamento (CE) número 44/2001 (Bruselas I), como lo fue de éste.

Será, por ello, el acreedor quien decida si prefiere optar –en relación a un documento público, transacción o resolución con fuerza ejecutiva– por el procedimiento previsto en uno u otro Reglamento, permitiendo el Reglamento

(CE) núm. 805/2004, una mayor facilidad en el procedimiento de ejecución, cuya articulación corresponde al Estado miembro de recepción de acuerdo con su normativa interna (art. 20.1 del Reglamento).

Recordemos que el Reglamento se dirige al cobro de toda deuda pecuniaria, certificada como título ejecutivo europeo; sobre la que no se haya manifestado impugnación con anterioridad a la emisión del certificado, ni se hayan impugnado la ejecutividad misma del crédito. Desde esta perspectiva no cabe duda de que el crédito certificado, en el caso que nos ocupa, se encuentra dentro del ámbito de aplicación del Reglamento.

Quinto. Por otra parte, el Reglamento, artículo 25, regula los documentos públicos en el aspecto que importa que es su eventual efecto ejecutivo, por ello establece en su párrafo 2.º: «Un documento público con fuerza ejecutiva que se haya certificado como título ejecutivo europeo en el Estado miembro de origen será ejecutado en los demás Estados miembros sin que se requiera ninguna declaración de ejecutividad y sin posibilidad alguna de impugnar su ejecutividad».

En la estela de la sentencia Unibank se definen en la forma establecida en el artículo 4.3 del Reglamento (CE) número 805/2004, definición uniforme hasta el R. (UE) número 650/2012. Esta definición en España conduce a los instrumentos públicos relatados en el artículo 17 de la Ley del Notariado en el que cabe incluir los documentos relevantes para la resolución del presente recurso.

Y si bien es cierto, que en correcta técnica notarial, hubiera sido aconsejable que ambos Notarios en lugar de utilizar el denominado «documento fehaciente», sin mayor precisión, que conduce a un asiento en el libro indicador, en atención su conservación y procedimiento hubieren empleado la técnica protocolar en forma de acta, –en un caso de fijación de saldo y en el caso del Notario recurrido, de verificación de la competencia para la expedición del título–, es lo cierto que no puede considerarse que esta precisión formal determine o altere la naturaleza de documento público de los documentos expedidos como claramente señala el citado artículo 17 de la Ley del Notariado.

Sexto. Que el prestatario sea una persona física en nada modifica lo indicado. La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 5 de diciembre de 2013, señaló que no se encuentra en el ámbito del Reglamento (CE) número 805/2014, la utilización del certificado entre dos personas físicas consumidoras.

Su ámbito subjetivo de aplicación no impide su utilización más allá de las relaciones entre empresarios, a la relación de profesionales con consumidores, cuya protección específica no se encuentra en este Reglamento –a salvo las genéricas garantías procesales y de notificación– sino en el conjunto de la normativa comunitaria y mue especialmente en su caso, en la aplicación de la directiva (CE) número 93/13 cuya eventual aplicación en el acto concreto corresponde al órgano de ejecución a la vista del título ejecutivo ya formado.

Séptimo. No puede corresponder al Notario, que actúa fuera de la inmediación que le sería propia por su presencia en el acto de la autorización del préstamo, decidir sobre si el título ejecutivo –integrado por la escritura del préstamo y el instrumento de liquidación– puede vulnerar o no la Directiva 93/03, por no tratarse del momento procedimental adecuado para ello. (*Vid.* Reglamento (UE) número 655/2014 del Parlamento europeo y del Consejo de 15 de mayo de 2014 por el que se establece el procedimiento relativo a la orden europea de retención de cuentas a fin de simplificar el cobro transfronterizo de deudas en materia civil y mercantil).

Estos Reglamentos se ubican en el objetivo de la ejecución de Resoluciones y solo parcialmente en la configuración de un auténtico procedimiento europeo, como es el caso de los Reglamentos (CE) número 1896/2006 y 861/2007 referentes al proceso monitorio europeo y al proceso europeo de escasa cuantía, sobre la base de una mínima amortización y confianza en la resolución de origen siendo a la autoridad del Estado miembro emisor a quien corresponde establecer y determinar el cumplimiento tanto de sus propios requisitos internos como de los previstos en el Reglamento, de aplicación directa salvo las remisiones que en mismo establece a la ley nacional.

Octavo. No corresponde ni a la norma comunitaria ni al Derecho del país de emisión del certificado, prejuzgar el proceso de ejecución, ni analizar su implicación en la doctrina que sus propios Tribunales y el Tribunal de la Unión establezca o pueda establecer para matizar, limitar o articular con otra normativa comunitaria, como puede ser la Directiva 93/13 sobre cláusulas abusivas aplicada a los procedimientos internos de ejecución.

A la autoridad emisora le compete el cumplimiento de su propia normativa de creación de títulos ejecutivos exclusivamente, sobre la base de las normas procedimentales establecidas en el Reglamento y en su defecto en la ley nacional.

Noveno. En el presente caso, si se tratara de un deudor domiciliado en España, el acreedor y el Notario requerido habrían actuado exactamente de la misma forma: Previa certificación por la Entidad de Crédito de la deuda (de varios años) pendiente, habrían requerido a Notario para que procediera a verificar la corrección de la liquidación practicada, de suerte que completado el título ejecutivo, con el acta de liquidación (en el caso, con un documento fehaciente) el mismo integra el título en virtud del cual, conforme a la legislación española, es posible iniciar el procedimiento de ejecución y en su caso – porque así lo determine el órgano ejecutante, que en España es un Juez-, suspender o continuar la ejecución, o proceder a la apertura de un procedimiento declarativo a la vista de especiales circunstancias concurrentes.

Décimo. No estando, como sabemos, salvo en aspectos mínimos regulado en el actual estadio del Derecho comunitario, la ejecución en cuanto actividad ligada al Derecho de propiedad y en general al *imperium* de los Estados miembros, no corresponde al Reglamento ni al emisor del título ejecutivo valorar las consecuencias que en otro Estado comunitario pudiere tener una

actividad que se realiza en forma idéntica con los deudores residentes en el Estado emisor.

Razones por las cuales esta Dirección General acuerda rechazar el recurso planteado y considerar ajustada a Derecho la negativa del Notario recurrido a rectificar el título ejecutivo europeo.

En la notificación en forma al Notario interesado se hará constar que contra la presente Resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante la jurisdicción civil conforme a las normas del juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 15 de junio de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.

Resolución de 15 de junio de 2015 (6.ª)

En el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por don....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 05 de diciembre de 2014, expediente/14.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Don.... presentó el día 3 de noviembre de 2014 recurso de queja contra el Notario de Málaga don Juan Carlos Martín Romero por denegación de copia.

II

El recurrente solicita copia de la escritura autorizada por dicho Notario el día 3 de septiembre de 2003 por la que su hermano don..... ratificaba otra autorizada por el Notario de Segovia don José María Olmos Clavijo el día 21 de junio de 2003.

III

Con fecha 12 de noviembre de 2014, el Notario señor Martín Romero emitió informe en el sentido siguiente: que el solicitante no es otorgante de la escritura; que ya se han expedido dos copias autorizadas de la misma a instancia del propio otorgante y con posterioridad de su heredero; que tiene el presentimiento de que tales copias no han sido utilizadas por circunstancias que escapan a su conocimiento, por lo que entiende que «no tiene interés legítimo para obtener copia de la escritura de ratificación ya que la misma (la copia) de otorgarse a su favor podría utilizarse en contra de la voluntad del fallecido o en su caso en

contra de la voluntad de la voluntad de los continuadores de la personalidad del compareciente....quien debe enjuiciar la necesidad o no de ratificación mediante la presentación de cualquiera de las copias otorgadas»; por último utiliza como argumento la aplicación analógica de la falta de legitimación del apoderado para solicitar copia del poder.

IV

Con fecha 26 de noviembre la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía emitió informe, del que parece desprenderse su conformidad con la negativa del Notario interesado y remitió el expediente a esta Dirección General.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 17 y 17 bis de la Ley del Notariado y 221, 222, 224 y 231 del Reglamento Notarial y las Resoluciones de 27 de febrero de 2006, 14 de julio de 2008, 16 de noviembre de 2012, 26 y 29 de enero de 2007, y 18 de junio de 2010 entre otras.

Primero. En primer lugar debe reiterarse la doctrina de esta Dirección General, recogida asimismo en el informe de la Junta Directiva que obra en el expediente, en cuanto a que el recurso de queja contra la denegación de copia por el Notario debiera interponerse ante este Centro Directivo, conforme al tenor del artículo 231 del Reglamento Notarial, no obstante lo cual, por razones de economía procesal cabe admitir su presentación ante la Junta Directiva del Colegio Notarial correspondiente para que, previo informe del Notario y de la propia Junta, y cumplidos así los requisitos de procedimiento, sea elevado para su resolución a esta Dirección General.

Así ha ocurrido en este supuesto, por lo que hay que recordar que el informe del Colegio es un *iter* más en el recurso, que, se presente directamente en el Colegio respectivo o en esta Dirección General, a ésta únicamente corresponde su resolución.

Segundo. En materia de expedición de copias confluyen dos principios opuestos, como son el de secreto del protocolo y el del derecho a la obtención de copia de quienes tengan un interés jurídicamente relevante en el negocio documentado. Por ello, la regulación reglamentaria de la materia, y la actuación notarial en este campo, tienen su base en la adecuada ponderación de esos dos principios, plasmada en la exigencia, en el plano sustantivo, de que exista ese derecho o interés en el solicitante (exigida por el artículo 224 del Reglamento Notarial), y en el aspecto formal, en la identificación del solicitante y la acreditación o, al menos, la razonable justificación, de que el solicitante se encuentra en alguno de los supuestos en el que el Reglamento Notarial reconoce derecho a la obtención de la copia o pueda considerársele con interés legítimo para ello.

Tercero. Existe interés legítimo cuando el conocimiento del contenido de la escritura sirve razonablemente para ejercitar eficazmente un derecho o facultad reconocido al peticionario por el ordenamiento jurídico que guarde relación directa y concreta con el documento o sirva para facilitar de forma ostensible un derecho o facultad igualmente relacionado con la escritura. En la medida en que implica una excepción al secreto del Protocolo, el interés legítimo parece que debería ser objeto de una interpretación restrictiva, pero no es así puesto que cuando existe tal interés hay un verdadero derecho de manifestación y reproducción. En consecuencia no hay interpretación restrictiva sino determinación casuística de la concurrencia de interés legítimo.

Cuarto. En el presente caso, aunque no se expresa así con claridad, el interés legítimo del solicitante, es consecuencia de haber otorgado con anterioridad, como «mandatario verbal» del otorgante, una escritura de compraventa. De esa intervención mandataria, distinta de una posible comparecencia sin poder, pudieran derivarse para el mandatario consecuencias jurídicas negativas en caso de no ser cierta la representación alegada, o de no llegarse a obtener la acreditación o justificación documental del mandato alegado, lo que pone de relieve su interés legítimo en obtener la demostración o prueba de la misma.

De otro lado habiéndose otorgado la ratificación ha de surtir todos sus efectos, sin que parezca posible pretender negar o desconocer sus efectos por el sencillo expediente de no hacer entrega de la copia de la escritura en que tal voluntad quedo expresada. Así, ya ha reconocido repetidas veces este Centro Directivo la existencia de interés legítimo, cuando el contenido del documento notarial sirva razonablemente para ejercitar con eficacia un derecho o facultad que guarde relación directa y concreta en el documento, aunque no se trate de ningún otorgante, favoreciendo la inscripción de sus títulos a la persona que tiene derecho a ello, siendo ésta una de las excepciones al secreto de protocolo que debe ceder, eso sí, con efectos restringidos, a favor de derechos susceptibles de protección.

Quinto. Cuestión distinta que, sin embargo, no se ha planteado es la acreditación del interés legítimo mediante la exhibición de copia autorizada de la escritura que fue objeto de ratificación lo que permitirá al Notario interesado apreciar cabalmente el interés legítimo alegado.

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda estimar el recurso en los términos que anteceden.

En la notificación en forma al Notario interesado se hará constar que contra la presente Resolución cabe interponer recurso de alzada ante la Subsecretaría de Justicia dentro del plazo de un mes computado desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación (arts. 114 y 115 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

Madrid, 15 de junio de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.

Resolución de 15 de junio de 2015 (7.ª)

En el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por la Diputación de Granada contra el Notario de Granada, don Álvaro Eugenio Rodríguez Espinosa, con entrada en este Ministerio el día 18 de febrero de 2015.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

En virtud de escrito de fecha 20 de noviembre de 2014, tiene entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, con fecha 12 de diciembre de 2014, registro 2236, comunicación suscrita por el Jefe del Servicio de Gestión Recaudatoria, de la Diputación de Granada, Oficina Junta de Andalucía, en el que, tras expresar que se sigue procedimiento de apremio contra don, correspondiente a deudas de la Junta de Andalucía, por el concepto de Transmisiones Patrimoniales, y la existencia de una finca catastrada a su nombre que no está inscrita en el Registro de la Propiedad, se requirió al Notario que custodia el protocolo (1159/2002, de 22 de abril), don Álvaro Eugenio Rodríguez Espinosa, una «copia autenticada y una copia simple» de la escritura, para proceder al cambio de titular y anotación de embargo del bien inmueble en el Registro de la Propiedad, en virtud del artículo 94.1 de la Ley General Tributaria, siendo denegada por el Notario la copia autorizada.

II

Con fecha 20 de enero de 2015, número 144, tiene entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Andalucía el informe del Notario, don Álvaro Eugenio Rodríguez Espinosa, en el cual fundamenta su negativa a acceder a lo solicitado en lo siguiente:

- No apreciar un interés adecuado en la entidad peticionaria.
- La existencia de un procedimiento específico para obtener la inscripción del bien inmueble, regulado en los artículos 140 y siguientes del Reglamento Hipotecario.
- No se justifica la existencia del procedimiento, ni la firmeza de la deuda.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, en sesión celebrada el día 28 de enero de 2015, acordó remitir a la Dirección General de los Registros y del Notariado la solicitud de petición de copia y el expediente, junto con el preceptivo informe, en el que pone de manifiesto, en síntesis, lo siguiente:

- A salvo los documentos que incidan directamente en la intimidad personal y familiar de las personas, todos los que incorporen prestación valuable económicamente, quedan sujetos a las nuevas obligaciones frente a la Administración.
- Cabe entender que la Administración Tributaria competente puede tener un interés legítimo en obtener determinados datos o incluso copia del documento, tanto durante la inspección como en el ámbito de la recaudación, aunque con una importante diferencia y es que, en este último ámbito las copias que se expidan resultan sujetas al arancel, en cuyo caso se expedirán en papel timbrado y de manera ordinaria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos el artículo 32 de la Ley del Notariado; los artículos 224, 231, 274 y 282 del Reglamento Notarial; el artículo 31.1 de la Constitución Española; los artículos 94.1 y 115 de la Ley General Tributaria; el apartado 4 de la Norma 4 del Número 4 del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, sobre Arancel de los Notarios y las Resoluciones del Centro Directivo de 7 de julio y 10 de diciembre de 2003, 18 de junio de 2010, 30 de noviembre de 2011, 9 de abril de 2013, y 8 y 24 de enero de 2014.

Primero. En primer lugar debe reiterarse, como pone de manifiesto el informe de la Junta Directiva, la doctrina de esta Dirección General en relación al recurso de queja contra la denegación de copia por el Notario, que debiera interponerse ante el mencionado Centro Directivo, conforme al tenor del artículo 231 del Reglamento Notarial, no obstante lo cual, por razones de economía procesal cabe admitir su presentación ante la Junta Directiva del Colegio Notarial correspondiente para que, previo informe del Notario y de la propia Junta, y cumplidos así los requisitos de procedimiento, sea elevado a este Centro para su resolución.

Segundo. El secreto de protocolo, principio expresamente reconocido en el artículo 32 de la Ley del Notariado, 274 y 282 de su Reglamento, terminantemente obliga al Notario a no exhibir el protocolo, ni expedir copias del mismo, excepto en los supuestos legalmente previstos, pudiendo originar su incumplimiento responsabilidad civil, disciplinaria o incluso penal.

No obstante, dicho principio cede en aquellos casos y respecto de aquellas personas previstas en la leyes, tal y como establece el artículo 224.1 del Reglamento Notarial cuando señala que tienen derecho a obtener copia, en cualquier tiempo, además de cada uno de los otorgantes, todas las personas a cuyo favor resulte de la escritura o póliza incorporada al protocolo algún derecho, ya sea directamente, ya adquirido por acto distinto a ella, y quienes acrediten a juicio del Notario, tener interés legítimo en el documento.

Por ello, la regulación reglamentaria y la actuación notarial en este campo, tienen su base en la adecuada ponderación de estos dos principios, plasmado en la exigencia, en el plano sustantivo de la existencia de este derecho o interés en el solicitante, y en el aspecto formal la identificación del solicitante y la acreditación, o al menos la razonable justificación, de que el solicitante es alguna de las personas comprendidas entre las que la Ley reconoce derecho a la obtención de copia o puede considerársele con interés legítimo para ello en el orden sustantivo, conforme al citado artículo 224 del Reglamento Notarial (ver entre otras muchas, las Resoluciones del Centro Directivo de 9 de abril de 2013 y 24 de enero de 2014).

Tercero. En el supuesto que nos ocupa, la parte recurrente fundamenta su interés para obtener copia en que la necesita para poder inscribir en el Regis-

tro de la Propiedad una anotación preventiva de embargo sobre la finca cuya previa inscripción aún no se ha practicado.

La Junta de Andalucía, a través del Servicio de Gestión Recaudatoria de la Diputación de Granada, hace constar en la solicitud que se sigue procedimiento de apremio contra una persona identificada y con expresión de su DNI, correspondiente a deudas de la Junta de Andalucía por el concepto de Transmisiones Patrimoniales y se ampara en el artículo 94.1 de la Ley General Tributaria. Por su parte el Notario considera que no existe un interés adecuado en la peticionaria para obtener copia, de conformidad con el artículo 224 del Reglamento Notarial, además de que existe un procedimiento específico para obtener la inscripción del bien inmueble, regulado en los artículos 140 y siguientes del Reglamento Hipotecario, y que no se justifica la existencia del procedimiento, ni la firmeza de la deuda.

Como señala el informe de la Junta Directiva, las nuevas obligaciones de Derecho Público impuestas a los Notarios por la legislación fiscal afectan a la concepción del secreto protocolar, tal como es entendida en la legislación notarial. Así, según la Resolución del Centro Directivo, SN, de 30 de noviembre de 2011, los artículos 94.1 y 115 de la Ley General Tributaria respectivamente, obligan a suministrar toda clase de información con trascendencia tributaria de la que el Notario disponga, en el primero de ellos, en tanto que el segundo permite a la Administración Tributaria comprobar e investigar los hechos, actos, elementos, actividades, explotaciones, valores y demás circunstancias determinantes de la obligación tributaria para verificar el correcto cumplimiento de las normas aplicables al efecto. El fundamento último de esta obligatoriedad, y por tanto un primer interés legítimo de la Administración Tributaria vendría determinado por el principio constitucional de contribución a los gastos públicos que proclama el artículo 31.1 de la Constitución Española.

Por otra parte del conjunto de la normativa citada, como señala la Resolución del Centro Directivo de 8 de enero de 2014, resulta que el inicio de cualquier procedimiento, sea de inspección, ejecutivo o apremio, requiere un acto expreso de la Administración y por norma general su comunicación al sujeto pasivo, y, por tanto, en el requerimiento dirigido al Notario deberán constar una serie de circunstancias, que parecen darse en la solicitud realizada por la Diputación de Granada, como son:

- Órgano peticionario e identidad de la persona que hace la petición y autenticidad -no negada por el Notario- del escrito de petición.
- Naturaleza de la actuación que se lleva a cabo (recaudación), así como el impuesto que justifica la petición (Impuesto de Transmisiones Patrimoniales).
- Identificación de alguna de las personas que aparezcan como otorgantes en el documento solicitado (nombre y NIF/CIF/NIE).
- Concreción a un instrumento determinado.
- Y trascendencia tributaria de la información o actuación solicitada.

No se sostiene, por tanto, que sea admisible la consideración del Notario de que «no se justifica la existencia del procedimiento, ni la firmeza de la deuda» ya que, como se ha indicado anteriormente, La Junta de Andalucía, a través del Servicio de Gestión Recaudatoria de la Diputación de Granada, hace constar en la solicitud que se sigue procedimiento de apremio contra una persona identificada por su DNI correspondiente a deudas de la Junta de Andalucía por el concepto de Transmisiones Patrimoniales.

Cuarto. Pero es que, además, enlazando con la última de las circunstancias que deben constar en el requerimiento dirigido al Notario, esto es, la trascendencia tributaria de la información o actuación solicitada, en el presente caso, el derecho a obtener copia no se justificaría realmente solo por el deber de colaboración del Notario con las distintas Haciendas Públicas, que tiene su plasmación en la imposición al Notario por las diversas disposiciones fiscales de deberes de información a las mismas sobre concretos aspectos de los hechos imponibles en cuya realización intervengan. Lo que justifica el derecho de la Administración Tributaria a la obtención de una copia es que esta sea efectivamente precisa para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales por las partes de una escritura, siempre que la injerencia en el derecho a la intimidad de las personas no sea arbitraria o desproporcionada (*vid.* la citada Resolución de 8 de enero de 2014).

Por eso, para apreciar la trascendencia tributaria de la actuación solicitada –expedición de copia autorizada y copia simple– hay que centrar la cuestión del interés legítimo en la finalidad alegada, como es la inscripción en el Registro de la Propiedad de una anotación preventiva de embargo sobre la finca cuya previa inscripción aún no se ha practicado. Y todo ello con independencia de que, como señala el Notario en su informe, exista procedimiento específico para obtener la inscripción del bien inmueble, regulado en los artículos 140 y siguientes del Reglamento Hipotecario.

A este respecto, el Centro Directivo ha ido perfilando el concepto de interés legítimo a que se refiere el artículo 224 del Reglamento Notarial, en innumerables Resoluciones, y siguiendo la doctrina más reciente se puede decir que hay interés legítimo «cuando el conocimiento del contenido del documento notarial sirve razonablemente para ejercitar con eficacia un derecho o facultad reconocido al peticionario por el ordenamiento jurídico, que guarde relación directa o concreta con el documento o sirva para facilitar de forma ostensible un derecho o una facultad igualmente relacionado con la escritura». Y todo ello aunque no se trate de ningún otorgante, siempre que se favorezca la inscripción de sus títulos a la persona que tiene derecho a ello, siendo esta una de las excepciones al secreto de protocolo que debe ceder, eso sí, con efectos restringidos, a favor de derechos susceptibles de protección (Resoluciones de 7 de julio y 10 de diciembre de 2003 y de 18 de junio de 2010).

Es por eso que, para determinar la existencia de interés legítimo a la obtención de copia de la escritura solicitada, a los efectos de la inscripción de la anotación preventiva de embargo en el Registro de la Propiedad, deberá apor-

tarse al Notario requerido la documentación necesaria (copia de la Resolución administrativa decretando el embargo de la finca registral determinada) para poder dictaminar la existencia de dicho interés y proceder a expedir la copia autorizada solicitada (*vid.* Resolución del Centro Directivo, SN, de 24 de enero de 2014, antes citada).

Quinto. En cuanto al tipo de copia a expedir, la citada Resolución de 8 de enero de 2014, reitera el criterio de que la copia simple no es el vehículo apropiado para dar a conocer el contenido de la escritura cuando esta es solicitada por terceros distintos de los otorgantes, y ello debido a que, en las copias autorizadas la nota de expedición deja constancia de quién la ha solicitado y, por tanto, cabe comprobar a posteriori, si fuera necesario, su interés legítimo, tal posibilidad no existe en las copias simples, de cuya expedición no queda rastro en el protocolo. No obstante, en el presente supuesto, habida cuenta de que la recurrente solicita una copia autorizada y otra simple, parece que, si se expiden las dos, no sería determinante el criterio anteriormente expuesto.

Por otra parte, como también señala la mencionada Resolución, y destaca el informe de la Junta Directiva, las copias autorizadas se expedirán de dos maneras:

A) Las que deban ser objeto de minutación, que se expedirán en papel timbrado y de manera ordinaria, ya que en el ámbito de Recaudación se puede estar solicitando la copia –como así sucede en el presente supuesto– a efectos de inscribir el inmueble en el Registro para proceder a su embargo.

B) Las que se deban expedir en cumplimiento de una obligación de información, en cuyo caso se hará en la forma prevista en el apartado 4 del Número 4 del Arancel, es decir, sin derechos y en papel de copia simple suministrado por los Colegios Notariales, para poder identificar en la matriz los folios de la copia expedida.

Por tanto, considerando cuanto antecede, esta Dirección General acuerda el derecho de obtención de las copias solicitadas –una autorizada y otra simple– en la forma indicada, y siempre que se acredite documentalmente el interés legítimo mediante copia de la Resolución administrativa decretando el embargo de la finca registral determinada.

En la notificación en forma al Notario interesado se hará constar que contra la presente Resolución cabe interponer recurso de alzada ante la Subsecretaría de Justicia dentro del plazo de un mes computado desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación (arts. 114 y 115 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

Madrid, 15 de junio de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Góme Gállego.

Resolución de 25 de junio de 2015

En el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por don..... contra el Notario de Barcelona, don Juan Rubiés Mallol, con entrada en este Ministerio el día 6 de abril de 2015.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 6 de abril de 2015 tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia, a través del sistema de Trámites Telemáticos, escrito/formulario impreso, suscrito por don....., en el que interpone recurso de queja por denegación de copia contra el Notario de Barcelona, don Juan Rubiés Mallol, en el que:

– Solicita copia del poder otorgado el día 4 de junio de 2002, ante el citado Notario, R 3179.02, por la mercantil «Quality Gas, S. A.», el cual se hizo sin su consentimiento, y del que no tuvo constancia hasta que le llevaron a firmar la revocación a otra notaría, en diciembre de 2013.

– Pone de manifiesto que la notaría de don Juan Rubiés Mallol se niega a darle copia, aunque, dice literalmente: «yo soy parte integrante del mismo. Por este motivo, ante la presunta falsificación documental accedo a este estamento».

II

Interesado informe al Ilustre Colegio Notarial de Cataluña, la Junta Directiva instó al Notario, señor Rubiés Mallol a que emitiese el informe pertinente, lo que efectuó con registro de entrada 21 de abril de 2015, haciendo constar lo siguiente:

– El recurrente solicitaba la expedición de copia auténtica de un poder mercantil autorizado el día 4 de junio de 2002, número 1179 de protocolo, sin que entre las facultades a dicho apoderado conferidas figurase la de solicitar copias del poder conferido a su favor, por lo que se le denegó la expedición solicitada, indicándole que podía exigir la expedición de mera copia simple.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña, en sesión celebrada el 22 de abril de 2015, emitió el informe preceptivo, en el que pone de manifiesto lo siguiente:

– Se considera improcedente la petición de copia efectuada por don....., que carece de derecho a obtenerla por cuanto «el mandatario solo podrá obtener copia del poder si del mismo o de otro documento resulta autorizado para ello», sin que del texto del referido poder ni de ningún otro documento del que tenga conocimiento la Junta Directiva resulte la existencia de dicha autorización.

– Por tanto, se considera plenamente ajustada a Derecho la denegación de copia.

FUNDAMENTOS DE DERECHOS

Vistos el artículo 32 de la Ley del Notariado; el artículo 1733 del Código Civil; el artículo 265.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; los artículos 224, 227, 274 y 282 del Reglamento Notarial; y las Resoluciones del Centro Directivo, SN, de 4 de diciembre de 2008, 28 de noviembre de 2011, 9 de abril de 2013, y 8 y 24 de enero de 2014.

Primero. El secreto de protocolo, principio expresamente reconocido en el artículo 32 de la Ley del Notariado, 274 y 282 de su Reglamento, terminantemente obliga al Notario a no exhibir el protocolo, ni expedir copias del mismo, excepto en los supuestos legalmente previstos, pudiendo originar su incumplimiento responsabilidad civil, disciplinaria o incluso penal.

Este principio cede en aquellos casos y respecto de aquellas personas previstas en la leyes, tal y como establece el artículo 224.1 del Reglamento Notarial cuando señala que tienen derecho a obtener copia, en cualquier tiempo, además de cada uno de los otorgantes, todas las personas a cuyo favor resulte de la escritura o póliza incorporada al protocolo algún derecho, ya sea directamente, ya adquirido por acto distinto a ella, y quienes acrediten a juicio del Notario, tener interés legítimo en el documento.

Sin embargo, el artículo 227 del Reglamento Notarial solo reconoce el derecho a obtener copia de poderes, además de la persona que otorga el poder, al mandatario, y solo en el caso de que de dicho poder «o de otro documento resulte autorizado para ello».

Así, pues, la regulación reglamentaria, la actuación notarial, y el propio criterio de la Dirección General en este campo, tienen su base en la adecuada ponderación de esos principios, plasmada en la exigencia, en el aspecto formal, de identificación del solicitante, y de la acreditación, o al menos la razonable justificación, de que este es alguna de las personas comprendidas entre las que la Ley reconoce derecho a la obtención de copia o puede considerársele con interés legítimo para ello en el orden sustantivo, conforme al citado artículo 224 del Reglamento Notarial (ver entre otras muchas, las Resoluciones del Centro Directivo de 9 de abril de 2013 y 24 de enero de 2014).

Segundo. En el supuesto que nos ocupa, el recurrente solicita una copia autorizada del poder otorgado a su favor por una mercantil, que está revocado –según manifiesta en su escrito–, y el cual no le autoriza para obtener copia del mismo, y fundamenta su interés en la «presunta falsificación documental».

Por su parte, el Notario interesado justifica su negativa a expedir copia auténtica en la circunstancia de que, entre las facultades conferidas a dicho apoderado, no figura la de solicitar copia del poder conferido a su favor, indicándole que podía exigir la expedición de mera copia simple.

El Ilustre Colegio Notarial de Cataluña, en su informe entiende que se considera plenamente ajustada a Derecho la denegación de copia solicitada.

Tercero. Este Centro Directivo, siguiendo la doctrina establecida en sus Resoluciones del Sistema Notarial de 4 de diciembre de 2008 y 28 de noviembre de 2011, estima correcta la actuación del Notario y el criterio del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña por las siguientes razones:

El artículo 224 del Reglamento Notarial establece con carácter general que tendrán derecho a la obtención de copia de una escritura «cada uno de los otorgantes» y, aunque el recurrente afirma en su escrito que es «parte integrante del mismo», lo cierto es que, según se desprende del expediente, solo es apoderado y, al parecer, no prestó consentimiento al poder, ni tuvo constancia del mismo hasta que se firmó la revocación.

Ahora bien, en materia de poderes resulta determinante a la hora de reconocer el derecho a la obtención de copia, conocer primero el mecanismo de control del ejercicio del poder mediante el control de la tenencia de su copia, y consiguiente habilitación y revocación del poder, respectivamente, por medio de la entrega y retirada de su copia, al que se refiere el artículo 1733 del Código Civil, pues mientras el apoderado no disponga de la copia del poder o a partir del momento en que deje de tenerla por haberla recuperado el poderdante, tiene esta la garantía de que no le será posible su utilización.

En este sentido, esta Dirección General se ha pronunciado entendiendo que la tenencia por el representante del título representativo permite presumir, en principio, su vigencia. Y, coherentemente con esta idea, el artículo 227 del Reglamento Notarial, que constituye regla especial frente a la general del artículo 224 del mismo Reglamento, dispone que el mandatario solo podrá obtener copias del poder si del mismo o de otro documento resulta autorizado para ello, impidiendo que el efecto revocatorio de la retirada de la copia del poder pueda quedar burlado por medio de la obtención de una segunda copia no prevista ni querida por el poderdante.

Por tanto, en general, si un apoderado no dispone de la copia autorizada del poder, con independencia de las razones reales de dicha ausencia (pérdida, robo, falta de entrega de copia autorizada en el acto de autorización del poder, etcétera), el Ordenamiento Jurídico genera una presunción de revocación, en defensa tanto del poderdante como de los terceros, que imposibilita, salvo autorización expresa, la obtención de una copia. Pero es que, además, en el presente caso, la revocación, según afirma el recurrente en su escrito, no es presunta, sino que se hizo notarialmente y el apoderado la conoce.

Cuarto. No obstante, cabe, aún, examinar si el interés legítimo alegado por el recurrente consistente, no tanto en la circunstancia de ser «parte integrante» del poder, como antes vimos, sino en la posible inquietud generada «ante la presunta falsificación documental», justifican una excepción a la norma del artículo 227 del Reglamento Notarial. Y la respuesta ha de ser negativa, pues el «exapoderado» no ha justificado la necesidad o conveniencia

de la copia solicitada, sino que se ha limitado a manifestar vagamente dicha situación.

El carácter restrictivo con que procede contemplar cualquier excepción al artículo 227 del Reglamento Notarial exige la cumplida acreditación del derecho o interés cuya protección se pretende, y que además no se pueda obtener razonable satisfacción por otros medios, circunstancias estas que no han quedado acreditadas por el recurrente (Resolución del Sistema Notarial de 4 de diciembre de 2008, antes citada).

Quinto. Finalmente, dada la referencia que el Notario hace en su informe a la posibilidad de expedir copia simple de la escritura solicitada, se considera de interés recordar la doctrina de este Centro Directivo, a que se refiere la Resolución de 8 de enero de 2014, cuando reitera el criterio de que la copia simple no es el vehículo apropiado para dar a conocer el contenido de la escritura cuando esta es solicitada por terceros distintos de los otorgantes, y ello debido a que, en las copias autorizadas la nota de expedición deja constancia de quién la ha solicitado y, por tanto, cabe comprobar a posteriori, si fuera necesario, su interés legítimo, y tal posibilidad no existe en las copias simples, de cuya expedición no queda rastro en el protocolo.

Sexto. Por lo expuesto, no procede la expedición de la copia solicitada, sin perjuicio de que el recurrente pueda acudir a la vía jurisdiccional, y con ello evitar una hipotética indefensión, procediendo en la forma establecida en el artículo 265.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por estimar necesaria o conveniente la aportación del documento cuya copia solicita, siendo en el correspondiente procedimiento en el que el Juez, previa ponderación del principio de secreto de protocolo y su coonestación con los intereses del litigio, podrá ordenar en su caso, y en interés objetivo del pleito, que se traiga a la vista cualquier documento que crea conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes.

En los términos que se desprenden de los anteriores fundamentos de derecho, esta Dirección General acuerda que no procede el derecho de obtención de la copia solicitada, considerando correcta la decisión del Notario.

En la notificación en forma al Notario interesado se hará constar que contra la presente Resolución cabe interponer recurso de alzada ante la Subsecretaría de Justicia dentro del plazo de un mes computado desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación (arts. 114 y 115 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

Madrid, 25 de junio de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.

Resolución de 27 de agosto de 2015

En el recurso de alzada interpuesto por don y don contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña de 7 de enero de 2015.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 17 de diciembre de 2008 la Notaria de Sant Andreu de la Barca, doña María de Zulueta Sagarra autorizó, con el número 1.412 de su protocolo, una escritura de crédito con garantía hipotecaria en la que en la comparecencia consta que don y don comparecen en su propio nombre como fiadores y como hipotecantes no deudores, y además el señor Ríos como representante de la parte deudora no hipotecante, si bien en dicha escritura no se incluyó cláusula alguna de afianzamiento.

II

El día 7 de junio de 2011 la citada Notaria de Sant Andreu de la Barca, doña María de Zulueta Sagarra autorizó con el número 780 de su protocolo un acta de subsanación/complementaria, en la que, sin intervención de las partes, expresó: «que por error no se hizo constar en la escritura, la correspondiente cláusula de afianzamiento, cuyo contenido transcribió literalmente a continuación, subsanando el error por omisión padecido en la escritura».

III

Con fecha 21 de noviembre de 2013, tuvo entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Cataluña un escrito presentado por don y don en el que presentaron denuncia frente a la Notaria de Sant Andreu de la Barca doña María de Zulueta Sagarra por falta muy grave en su actuación profesional conforme al artículo 348 del Reglamento Notarial.

En dicho escrito, tras hacer referencia a la escritura autorizada el 17 de diciembre de 2008, exponen que la voluntad de los denunciantes y sus esposas era limitar las garantías prestadas a las fincas aportadas, y por dicho motivo no consta mención a que aquellos afianzaran la operación. Consideran un error que en la comparecencia figure que ambos comparecían en su propio nombre como fiadores, que además el término fiadores no vuelve a repetirse en todo el texto de la escritura, ni figura en el título de ésta, que es del siguiente tenor «Escritura de crédito con garantía hipotecaria. Hipoteca de máximo».

La entidad deudora «Llumar 2000 SL» presentó demanda de concurso de acreedores en marzo de 2011, que fue notificado a la entidad acreedora en fecha 5 de abril de 2011.

Manifiestan en el escrito que no tuvieron conocimiento hasta el día 10 de octubre de 2013, de la existencia del acta de subsanación, cuando les fue exhibida una fotocopia por el abogado de la entidad de crédito, en el momento en que procedieron a formalizar, con el consentimiento de la entidad de crédito, la venta de uno de los inmuebles hipotecados.

Además de entender que los hechos pudieran ser constitutivos de delito, por lo que presentaron la correspondiente querrela criminal, solicitaron la apertura del correspondiente expediente disciplinario.

IV

Con fecha de salida 25 de noviembre de 2013 el Decano del Colegio Notarial dio traslado del escrito a la Notaria denunciada, solicitando informe sobre lo que estimase procedente en un plazo de 10 días.

La Notaria denunciada presentó un escrito en el que hizo constar:

- Que en la documentación presentada para el otorgamiento, figuraban los denunciados como fiadores. Adjunta copia del correo electrónico procedente de Caixa Terrasa y documento Word ajuntado por Caixa Terrasa con los datos necesarios para preparar la escritura.
- Que el día de la firma se leyó la escritura en papel común, incluyendo su intervención como fiadores y la cláusula de fianza.
- Que la factura emitida, cuya copia adjunta, y el resumen del índice único notarial, cuyo justificante de envío también adjunta, contienen el concepto de fianza.
- Que en julio de 2011 y a solicitud de Caixa Tarrasa, tras efectuar las comprobaciones oportunas procedió a la subsanación que entiende legitimada por el artículo 153 del Reglamento Notarial.
- Niega categóricamente la posible comisión de delito, y que la expresión «fiador» de la comparecencia fuera un error manifiesto.

V

El juzgado de Primera instancia e instrucción número 6 de Martorell, en el procedimiento Diligencias previas 994/13-N, por auto 453/13 de 20 de noviembre de 2013, acordó el sobreseimiento libre y archivo de diligencias previas por la presunta comisión de un delito de falsificación en documento público por funcionario público. Frente a este auto, no firme la parte querellante interpuso recurso de reforma.

VI

La Junta Directiva del Colegio Notarial, por escrito de fecha 13 de diciembre requirió a la parte denunciante para la presentación de determinados documentos que se aludían en el escrito inicial, pero que no se adjuntaban, petición que se reiteró por otro escrito con fecha de salida 13 de enero de 2014, y que finalmente fueron aportados con fecha de entrada 20 de enero de 2014.

VII

Con fecha 10 de enero de 2014 el Sr. Decano requirió a la señora De Zulueta para que comunicase a la Junta cualquier información sobre el procedimiento, contestando ésta última el 22 de enero haciendo constar que el auto de sobreseimiento había sido recurrido, estando pendiente de Resolución.

El 20 de febrero de 2014, se recibió nuevo escrito de la señora De Zulueta por el que se informaba de la oposición del Fiscal al recurso de reforma.

A la vista de los hechos expuestos, la Junta Directiva del Colegio Notarial de Cataluña en sesión celebrada el 5 de marzo de 2014, acordó admitir a trámite la demanda presentada,

quedando en suspenso y pendiente del curso de las actuaciones judiciales la eventual apertura de expediente disciplinario.

VIII

El 30 de octubre de 2014, la Audiencia Provincial de Barcelona, sección primera, dictó auto en el que desestimó el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 10 de febrero de 2014, confirmando íntegramente la Resolución recurrida.

Es de destacar en dicho auto, el razonamiento jurídico tercero, que dice literalmente así:

«Entrando ya a examinar el fondo del recurso, no habrá de prosperar el mismo y ello, ya de entrada, por la propia fundamentación del Auto apelado, y que esta Sala reitera y hace suya en su integridad.

Importa señalar, para delimitar los perfiles de la cuestión que se nos somete en Alzada, que la alteración falsaria que se imputa a la Notaria querellada habría consistido, al decir de los recurrentes, en incluir por vía de la escritura de subsanación de fecha 7 de junio de 2011 una cláusula de afianzamiento a cargo de los hoy apelantes que no había sido contemplada por los intervinientes en la primigenia escritura notarial de fecha 17 de diciembre de 2008. Dicho de otra forma, según los hoy apelados, en virtud de aquella escritura de subsanación, la Notaria les atribuiría de oficio una condición de fiadores que no habían asumido al tiempo de otorgar la escritura notarial de 2008.

Así centrados los términos del recurso que nos ocupa, el mismo está decididamente llamado al fracaso pues basta examinar la dicha escritura de 17 de diciembre de 2008 para advertir que en ella los hoy apelantes comparecieron en su propio nombre y derecho y como fiadores (ver páginas 1, 2, 7 y 8 de la dicha escritura, obrante a los folios 18 y s.s. de la causa). Por tanto, si eran y actuaban en aquel acto como fiadores, lógico será concluir que hubiera de incluirse en aquella escritura de crédito con garantía hipotecaria de máximo la correspondiente cláusula de afianzamiento que por simple olvido fue omitida.

De ello se sigue como natural consecuencia que el hecho de que la Notaria querellada haya subsanado ese defecto a través de la escritura ulterior de 2011 (obranste por copia a los folios 18 y ss) no solo no constituya infracción penal alguna, sino que, además, encuentre perfecto acomodo, en las facultades de subsanación de errores que otorga a dichos fedatarios el artículo 153 del Reglamento Notarial, en el que se dice que «Los errores materiales, las omisiones y los defectos de forma padecidos en los documentos notariales inter vivos podrán ser subsanados por el Notario autorizante, su sustituto o sucesor en el protocolo, por propia iniciativa o a instancia de la parte que los hubiera originado o sufrido. Solo el Notario autorizante podrá subsanar la falta de expresión en el documento de sus juicios de identidad o de capacidad o de otros aspectos de su propia actividad de autorización...» deviniendo de todo punto irrelevante si esa subsanación se hizo a iniciativa propia de la querellada o si lo fue a requerimiento de alguno de los intervinientes en la escritura, al prever ambas posibilidades ese señalado artículo 153.»

IX

La Junta Directiva del Colegio Notarial de Cataluña, en sesión celebrada el 7 de enero de 2015, acordó por unanimidad, a la vista de la documentación reseñada, proceder al archivo de lo actuado, acuerdo que fue notificado por correo certificado con acuse de recibo a los reclamantes, en el que consta fecha de recepción de 21 de enero de 2015.

X

Mediante escrito remitido con fecha 20 de febrero de 2015, con Registro de entrada en el Ministerio de Justicia de 16 de marzo de 2015, los señores Antiñolo y Ríos, presentaron ante la Dirección General de Registros y del Notariado recurso de alzada contra el acuerdo de la Junta Directiva del Colegio Notarial de Cataluña de fecha 7 de enero de 2015, por el que se acordó proceder al archivo de lo actuado. En dicho escrito se formulan las siguientes alegaciones:

«- En las señaladas con los números primera a sexta se reseñan los hechos ya expuestos, que resultan del expediente.

- En la séptima, se defiende que el acuerdo recurrido no se ajusta a la legalidad, y entienden que es contrario al artículo 347 del Reglamento Notarial. Consideran los recurrentes que dicho artículo tiene por objeto consagrar el principio *non bis in ídem* y evitar que por unos mismos hechos puedan ser objeto de dos o más sanciones administrativas o una administrativa y otra de orden penal.

Sería consecuencia de ello, según los recurrentes, la prioridad del proceso penal frente al administrativo, lo que supone que el administrativo debe suspenderse hasta que recaiga resolución firme en el proceso penal. Si bien, entienden los recurrentes que ello no debe comportar que el procedimiento administrativo quede supeditado al penal, y que entender lo contrario sería tanto como hacer inútil el procedimiento sancionador que configura el Reglamento Notarial.

La segunda consecuencia sería, según dicho escrito, la llamada prioridad material, que se manifiesta en la vinculación que la sentencia judicial produce en el ámbito administrativo respecto de la descripción de los hechos probados que contenga.

Debido a ello, la potestad sancionadora de la Administración ha de esperar al resultado de la resolución penal.

Consideran los recurrentes, que en el caso concreto que nos ocupa, se acordó por la Junta Directiva en fecha 19 de marzo de 2014 la suspensión por concurrencia, y a partir de esta fecha no consta realizada actuación alguna hasta después del 20 de noviembre del 2013, cuando se dictó auto de sobreseimiento y archivo de sus actuaciones. Que por ello no hay ninguna actuación instructora dirigida a determinar, comprobar y conocer los datos que hayan de servir para dictar la resolución. Entienden que si de las actuaciones previas se llegó a la conclusión de que existen circunstancias que justifican la iniciación del procedimiento, y desde entonces no se produce ninguna otra diligencia de instrucción, no tiene cabida que se acuerde el archivo de todo lo actuado obviando el trámite de apertura de expediente disciplinario por el solo hecho de que la querrela criminal haya sido objeto de sobreseimiento y archivo.

Por todo ello, solicitan sea revocado el acuerdo de la Junta Directiva, y se acuerde la apertura del expediente disciplinario frente a la Notaria doña María de Zulueta Sagarra.»

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 17 de la Ley del Notariado; 152 a 155 y 346 a 364 del Reglamento Notarial, y las Resoluciones de este Centro Directivo de 24 de mayo de 2007, 2 de octubre de 2012, 20 de enero de 2014 y 15 de marzo de 2014.

Primero. El 17 de diciembre de 2008 la Notaria de Sant Andreu de la Barca, doña María de Zulueta Sagarra autorizó, con el número 1.412 de su protocolo, una escritura de crédito con garantía hipotecaria en cuya comparecencia consta que don y don comparecen en su propio nombre como fiadores y como hipotecantes no deudores, y además el señor como representante de la parte deudora no hipotecante, si bien en dicha escritura no se incluyó cláusula alguna de afianzamiento.

El día 7 de junio de 2011 la citada Notario de Sant Andreu de la Barca, doña María de Zulueta Sagarra autorizó con el número 780 de su protocolo un acta de subsanación/complementaria, en la que, sin intervención de las partes, expresó: que por error no se hizo constar en la escritura, la correspondiente cláusula de afianzamiento, cuyo contenido transcribió literalmente a continuación, subsanando el error por omisión padecido en la escritura.

Segundo. Tal como señaló esta Dirección General en las Resoluciones de 24 de mayo de 2007 y 20 de enero de 2014, la responsabilidad disciplinaria de los Notarios deriva de su condición de funcionarios públicos, y desde tal perspectiva, la exigencia de responsabilidad corresponde a sus superiores jerárquicos, y su fundamento vendría dado por la infracción de las normas legales y reglamentarias que regulan la autorización de los instrumentos públicos desde el punto de vista funcional, es decir, de la forma del documento, no de su contenido sustantivo, que haría derivar la cuestión al campo de la responsabilidad civil, dada la condición de profesional del Derecho que concurre también en el Notario.

El auto de la Audiencia Provincial de Barcelona de 30 de octubre de 2014, que desestimó el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 10 de febrero de 2014, confirmando íntegramente la resolución recurrida, pone de manifiesto que «los recurrentes, comparecieron en su propio nombre y derecho y como fiadores (ver páginas 1, 2, 7 y 8 de la dicha escritura, obrante a los folios 18 y ss. de la causa). Por tanto, si eran y actuaban en aquel acto como fiadores, lógico será concluir que hubiera de incluirse en aquella escritura de crédito con garantía hipotecaria de máximo la correspondiente cláusula de afianzamiento que por simple olvido fue omitida. De ello se sigue como natural consecuencia que el hecho de que la Notaria querellada haya subsanado ese defecto a través de la escritura ulterior de 2011 (obrante por copia a los folios 18 y ss) no solo no constituya infracción penal alguna, sino que, además, encuentre perfecto acomodo, en las facultades de subsanación de errores que otorga a dichos fedatarios el artículo 153 del Reglamento Notarial».

Efectivamente, el artículo 153 del Reglamento Notarial permite al Notario subsanar los errores materiales, las omisiones y los defectos de forma padecidos en los documentos notariales inter vivos por su propia iniciativa, si bien sí se ha de dejar sentado con claridad, que el artículo citado no permite al Notario subsanar o rectificar por sí y ante sí cualquier error sufrido en el contenido del documento.

El contenido y la esencia del artículo 153, deben ser estudiados por el Notario en cada caso, a los efectos de poder utilizarlo, o en su caso determinar

la imposibilidad de realizar la subsanación por esta vía. Por ello requiere una actuación interpretativa y reflexiva de propio Notario, que deberá apreciar las circunstancias del caso y evaluar una u otra posibilidad, como responsable en la autorización del documento.

Del expediente resulta que no cabe apreciar negligencia o ignorancia inexcusable, en la actuación de la Notaria.

Además, la posible responsabilidad que hubiera podido derivarse de la actuación de la Notaria, por no convocar a todos los otorgantes a una comparecencia (art. 153.4 del Reglamento Notarial), oírles y decidir lo que hubiera considerado procedente, salvaguardando el derecho de ambas partes (art. 24 de la Constitución Española), dado el tiempo transcurrido entre el otorgamiento de la escritura (17 de diciembre de 2008) y el acta de subsanación (7 de junio de 2011), que podría haberse calificado como infracción disciplinaria leve, estaría prescrita al tiempo de la presentación del escrito de reclamación ante la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña, ya que estas faltas prescriben a los cuatro meses de su comisión, según el artículo 347.2 de citado Reglamento.

Por todo ello, esta Dirección General considera que la actuación de la Notaria afectada, aun cuando pudiera haberse calificado como infracción disciplinaria leve por infracción del artículo 350 del Reglamento Notarial, de conformidad con el artículo 347.2 estaría prescrita en todo caso, decretándose el archivo de las actuaciones, artículo 6 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora.

En consideración a lo argumentado en los fundamentos que anteceden, esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto.

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto.

En la notificación en forma a la Notaria interesada, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 27 de agosto de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállico.

Resolución de 28 de septiembre de 2015 (1.ª)

En el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por don..... en representación de Caja Rural del Sur, S. C. C. contra el Notario de Palma del Río, don Rafael Jorge Vadillo Ruiz, con entrada en este Ministerio el 16 de febrero de 2015.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Don..... en representación de Caja Rural del Sur, S. C. C, interpuso ante el Ilustre Colegio Notarial de Andalucía queja por denegación de copia, que fue remitida por dicho Colegio a este Ministerio junto con su informe y el del Notario, teniendo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el 16 de febrero de 2015, y que versa sobre la negativa del Notario de Palma del Río, don Rafael Jorge Vadillo Ruiz, a expedirle segundas copias con fuerza ejecutiva de sendas escrituras de préstamo hipotecario.

II

El Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, oído el preceptivo informe del Notario, acordó en su sesión de 28 de enero de 2015, emitir el reglamentario informe:

«I. El 3 de diciembre de 2014 Caja Rural del Sur, SCC presentó en este Colegio Notarial, número de registro de entrada 2189, queja contra el Notario de Palma del Río, don Rafael J. Vadillo Ruiz, por no haber accedido este a expedir segundas copias con carácter ejecutivo de las escrituras números 180/2013 y 319/2010 otorgadas el 27 de febrero de 2013 y 26 de marzo de 2010, respectivamente. Invoca en apoyo de su pretensión el artículo 233 del Reglamento Notarial y la cláusula de dichas escrituras que dice: «Las partes prestataria, hipotecante y avalista, en su caso, facultan de forma expresa e irrevocable a Caja Rural de Córdoba, para que solicite del Notario autorizante cuantas copias, con pleno carácter ejecutivo, estime oportunas de la presente escritura.

II

El artículo 231 del Reglamento Notarial establece que la Dirección General de los Registros y del Notariado es el órgano competente para resolver las quejas contra la negativa del Notario a expedir la copia solicitada. Aunque el recurso ha sido presentado en este Colegio, en aras del principio de economía procesal, y con respaldo en jurisprudencia reiterada de nuestro Centro Directivo, la Junta Directiva, previo el preceptivo informe del Notario cuya negativa se impugna, procede a emitir el suyo para remitir ambos, junto al expediente administrativo, a la Dirección General.

III

El Notario, en informe presentado en este Colegio Notarial el 18 de diciembre de 2014, registro de entrada número 2269, justifica su negativa a expedir las copias solicitadas invocando los artículos 18 de la Ley del Notariado, 517.4.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 230, 231 y 234 del Reglamento Notarial. Transcribe la cláusula X de la escritura 319/10, que implica un poder irrevocable; recuerda la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado «sobre la necesaria existencia de un legítimo interés del apoderado que justifique la irrevocabilidad». Estima que por cubrir el riesgo del extravío de la primera copia con carácter ejecutivo «quedarían el deudor, hipotecante y avalista, obligados de por vida a consentir que se expidiese contra ellos un número indeterminado de títulos ejecutivos, sean cuales fueren las circunstancias posteriores al otorgamiento». También

transcribe la cláusula XIII de la escritura 180/2013 que, a su juicio, es, incluso más ambiciosa, puesto que parece tratar de modificar en virtud de un acuerdo particular la normativa procesal de carácter público e imperativo, de forma que sean ejecutivas, no las copias que diga la Ley de Enjuiciamiento Civil, sino las que digamos nosotros, o más concretamente, la entidad acreedora, con la simple petición y constancia notarial en la nota y pie correspondiente.

En suma apoya su negativa en estos argumentos:

1.º «Las cláusulas citadas, en beneficio de una sola de las partes, se insertan en un contrato de adhesión redactado por la parte favorecida, con lo que no hemos de olvidar lo previsto en la Ley para la Defensa de los Consumidores y Usuarios respecto de tales cláusulas».

2.º De los artículos 230 y 234 del Reglamento Notarial se desprende que el consentimiento debe ser concreto para la expedición de cada copia «y no genérico para cualquier tiempo y circunstancia».

3.º Invoca la resolución de 2 de septiembre de 2005 y estima «que no se puede alterar por convenio el efecto de una norma pública e imperativa, como es la de carácter procesal».

4.º De admitirse la pretensión del recurrente cabría la posibilidad de expedir un número ilimitado de copias con carácter ejecutivo que podrían dar lugar a múltiples procedimientos ejecutivos.

5.º «El extravío de una copia no es, por supuesto, algo irremediable, pero los riesgos que de ello puedan derivarse, con carácter general, parecen previstos y regulados en las normas procesales, de modo que solo pueden evitarse bien con la conformidad de todas las partes, bien, con el control judicial de la justificación de la solicitud y de la inexistencia de procedimientos paralelos».

IV

Creemos que tanto la pretensión de Caja Rural como la negativa del Notario pueden apoyarse con sólidos argumentos. No obstante, nos inclinamos por estimar que el Notario debe expedir las copias solicitadas. En efecto:

El párrafo segundo del artículo 233 del Reglamento Notarial establece que «expedida una copia con eficacia ejecutiva solo podrá obtener nueva copia con tal eficacia el mismo interesado con sujeción a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil». El artículo 517.2.4.º de la LEC considera título ejecutivo «Las escrituras públicas con tal que sea primera copia, o si es segunda que esté dada en virtud de mandamiento judicial y con citación de la persona a quien deba perjudicar, o de su causante, o que sea expedida con la conformidad de todas las partes». Está fuera de duda que el Notario, aunque se haya expedido una copia con carácter ejecutivo puede expedir otra de igual naturaleza «con la conformidad de todas las partes». Esto nos lleva a la médula del problema pues caben dos interpretaciones:

Primera. Considerar que el consentimiento ya se prestó cuando se constituyó la hipoteca (cláusula X y XIII de las escrituras). Es la tesis de la Caja Rural.

Segunda. La conformidad debe prestarse en el momento en que se solicita la copia. Es la tesis del Notario.

Resulta más ajustada a derecho, según esta Junta, la primera de las interpretaciones. La cláusula contenida en las escrituras de constitución de las hipotecas por la que las partes acuerdan que la Caja Rural pueda solicitar copias con carácter ejecutivo no puede ser considerada nula por el Notario al que se solicita la copia. En términos generales toda escri-

tura, y sus cláusulas, gozan de presunción de validez y eficacia inherentes a la fe pública y desvirtuarlas sería competencia de los Tribunales no del Notario; además, la cláusula concreto a que nos referimos no consta expresamente prohibida en ninguna Ley ni figura inscrita en el Registro de Condiciones Generales de Contratación por haber sido declarada abusiva en virtud de Sentencia judicial. De otra parte, la eficacia de las copias expedidas al amparo de las citadas cláusulas de las escrituras será valorada por el Tribunal que conozca de la ejecución.

Y, a mayor abundamiento, en el caso que examinamos ocurre que el Notario que niega la eficacia de la cláusula es el mismo que autorizó las escrituras de constitución de hipotecas en las que consta, sin que hiciera sobre ella advertencia alguna. Volviendo a consideraciones generales, la limitación a la facultad de expedir copias con carácter ejecutivo responde al deseo de evitar que por el mismo título puedan establecerse diversas ejecuciones; pero, aunque desconocemos el funcionamiento burocrático de los juzgados, parece poco probable, con el actual desarrollo de la informática, que puedan llegar a término varias ejecuciones basadas en el mismo título, incoadas por el mismo acreedor y contra los mismos deudores. Es inverosímil que pueda concretarse el temor del Notario a que se realicen siete, ocho o más ejecuciones; de modo que para evitar un riesgo remoto se incurre en el daño cierto que supone desconocer lo pactado. En todo caso, el ejecutado podrá oponerse a una segunda ejecución fundada en el mismo título ejecutivo, en virtud de lo dispuesto en la causa 1ª del artículo 557 de la Ley De Enjuiciamiento Civil.

Desde otro punto de vista creemos que aunque el artículo 234 del Reglamento Notarial, párrafo primero, apoyaría la opinión del Notario de exigir la comparecencia de los interesados para expedir la copia, no podemos desconocer la alternativa ofrecida por el párrafo segundo del mismo artículo cuando dice que «la conformidad puede mostrarse también en otro documento auténtico». Este otro documento puede ser la escritura de constitución de la hipoteca.

En conclusión, esta Junta estima que el Notario debería acceder a la petición de expedición de las segundas copias, en base al consentimiento prestado por la parte deudora en las escrituras de préstamo, el cual en ningún caso puede considerarse nulo o ineficaz, salvo que así se declare mediante resolución judicial».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 143 y 234 del Reglamento Notarial, 517.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, 117.3 de la Constitución Española y 84 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, así como las Resoluciones de este Centro Directivo de 5 y 20 de marzo de 2014, entre muchas otras.

Primero. El presente recurso tiene por objeto determinar si es posible expedir copias con fuerza ejecutiva para uno de los otorgantes de un instrumento público pese a haberle sido ya expedida con anterioridad otra copia con igual carácter, amparándose para ello en el consentimiento prestado a tal fin por la otra parte contratante en la misma escritura cuya copia se solicita.

A estos efectos el artículo 517.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil señala que «sólo tendrán aparejada ejecución los siguientes títulos: (...) Las escritu-

ras públicas, con tal que sea primera copia; o si es segunda que esté dada en virtud de mandamiento judicial y con citación de la persona a quien deba perjudicar, o de su causante, o que se expida con la conformidad de todas las partes». Y el artículo 234 del Reglamento Notarial añade que «cuando los otorgantes de una escritura en cuya virtud pueda exigirse de ellos ejecutivamente el cumplimiento de una obligación o sus sucesores estén conformes con la expedición de segundas o posteriores copias, comparecerán ante el Notario que legalmente tenga en su poder el protocolo, el cual extenderá en la matriz de que se trate una nota suscrita por dichos otorgantes, sus sucesores o quienes los representen y por el propio Notario, en la que se haga constar dicha conformidad. La conformidad puede mostrarse también en otro documento auténtico o en la forma prevenida en el artículo 230, haciéndose de ello referencia en la nota (...)».

De los dos preceptos anteriores se extrae la consecuencia de que uno de los medios que el otorgante de una escritura pública tiene para obtener copias con fuerza ejecutiva de la misma, cuando ya le ha sido expedida con anterioridad alguna copia con tal carácter, consiste en que la otra parte contratante preste su conformidad a la nueva expedición. Además, este consentimiento podrá ser prestado en la propia nota de expedición de copia suscrita en la matriz o en otro documento auténtico.

En el presente caso, el consentimiento en cuestión fue prestado en las propias escrituras de préstamo hipotecario cuyas copias se solicitan, las cuales gozan, lógicamente, del carácter de documento auténtico que el artículo 234 del Reglamento Notarial exige.

Segundo. No obstante, el Notario alega en su informe que la cláusula por la que se presta dicho consentimiento, la cual beneficia a una sola de las partes contratantes, consta en un contrato de adhesión, insinuando con ello el posible carácter abusivo de la misma.

A este respecto, el artículo 84 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias señala que «Los Notarios y los Registradores de la Propiedad y Mercantiles, en el ejercicio profesional de sus respectivas funciones públicas, no autorizarán ni inscribirán aquellos contratos o negocios jurídicos en los que se pretenda la inclusión de cláusulas declaradas nulas por abusivas en sentencia inscrita en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación». No constando la declaración judicial del carácter abusivo de una cláusula como la que nos ocupa, ni, en consecuencia, su inscripción como tal en el Registro de Condiciones Generales de Contratación, su calificación como abusiva excede de las competencias atribuidas al Notario, por ser ésta competencia reservada en exclusiva a los Jueces y Tribunales por el artículo 117 de la Constitución Española.

Por tanto, no existiendo declaración judicial alguna sobre el carácter abusivo de la cláusula, ésta, al igual que el resto del instrumento del que forma parte, se encuentra amparada por las presunciones de legalidad, veracidad e

integridad de los instrumentos públicos notariales, que solo cabe desvirtuar en el correspondiente procedimiento declarativo judicial, con arreglo al principio de contradicción y plenitud de competencia probatoria, produciendo hasta entonces plenitud de efectos, de conformidad con el último párrafo del artículo 143 del Reglamento Notarial.

Tercero. Aduce igualmente el Notario que, de los artículos 230 y 234 del Reglamento Notarial, se deduce que el consentimiento a la expedición de nuevas copias con fuerza ejecutiva debe ser individual para cada copia, impidiendo que sea genérico para todas ellas, así como que la irrevocabilidad del apoderamiento otorgado para consentir su expedición no obedece a un interés legítimo que justifique su irrevocabilidad.

No obstante, en opinión de este Centro Directivo, la interpretación dada a ambos preceptos excede del espíritu y de la letra de los mismos, no hallando indicio alguno que le sirva de amparo. Además, por lo que a la irrevocabilidad del apoderamiento otorgado se refiere, aun compartiendo el argumento del Notario sobre la reiterada doctrina de este Centro Directivo acerca de la necesidad de un interés legítimo suficiente que justifique la irrevocabilidad de un poder, y la aparente ausencia del mismo en el presente caso, del expediente no resulta que el apoderamiento otorgado haya sido revocado por los otorgantes, produciendo, en consecuencia, plenitud de efectos.

Cuarto. También alega el Notario que con una cláusula de este tipo se estaría contrariando una norma pública e imperativa, como es la norma procesal.

En relación con esta cuestión, no debemos olvidar que, como antes vimos, tanto el artículo 234 del Reglamento Notarial como el artículo 517.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, permiten la expedición de nuevas copias con fuerza ejecutiva si prestan su conformidad a ello los demás otorgantes de la escritura, lo que ha tenido lugar en el presente caso, impidiendo así la contrariedad invocada.

Quinto. Termina el Notario argumentando que, de admitir la validez de la cláusula que nos ocupa, se podrían expedir un número ilimitado de copias con carácter ejecutivo, pudiendo dar lugar a su vez a múltiples procedimientos ejecutivos, así como que siempre quedará a la entidad acreedora el recurso para obtener nueva copia ejecutiva de solicitar del juez que dicte mandamiento ordenando la expedición de la misma.

Cabe objetar a lo anterior que, el mismo riesgo advertido por el Notario de multiplicidad de procedimientos ejecutivos, existiría en el caso de que el consentimiento de la otra parte para la expedición de nuevas copias ejecutivas hubiese sido prestado de manera individualizada para cada una de ellas, pese a lo cual el legislador no limita el número máximo de copias con fuerza ejecutiva a expedir.

Igualmente, aun no ignorando la posibilidad de que sea el juez, a instancia del interesado, quien ordene la expedición de una nueva copia con fuerza ejecutiva, lo cierto es que el ordenamiento jurídico contempla también otros

medios para la misma finalidad, entre los que se encuentra, como hemos visto, el utilizado en el presente caso.

Por tanto, y considerando cuanto antecede, esta Dirección General acuerda estimar el presente recurso, ordenando al Notario don Rafael Jorge Vadillo Ruiz la expedición de las copias reclamadas por la recurrente.

En la notificación en forma al Notario interesado se hará constar que contra la presente Resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante la jurisdicción civil conforme a las normas del juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 28 de septiembre de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállico.

Resolución de 28 de septiembre de 2015 (2.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por don....., en representación de don..... y doña..... contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid de 9 de febrero de 2015 sobre actuación profesional del Notario de Pozuelo de Alarcón don Juan Ramón Ortega Vidal.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

El 19 de enero de 2015 tuvo entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Madrid escrito de don..... y doña....., bajo la dirección letrada de don....., formulando queja-reclamación contra el Notario de Pozuelo de Alarcón don Juan Ramón Ortega Vidal, quien lo era de Barcelona al autorizar, el 6 de marzo de 2007 con número 507 protocolar, escritura en la que los cónyuges reclamantes compraron una vivienda a la sociedad «Accesorios y Suministros V. S., S. A.», por precio de 270.000 euros, íntegramente satisfecho por los compradores con entrega a la vendedora, en el acto del otorgamiento, de cheque nominativo.

II

En su escrito exponían que conforme a la nota de información registral incorporada a la escritura la finca adquirida estaba gravada con una hipoteca por un préstamo de 180.000 euros, constituida a favor de Caixa d'Éstalvis del Penedés, y que en su parte expositiva la vendedora manifestó que «el préstamo garantizado con la hipoteca descrita anteriormente está totalmente pagado, pero pendiente de su cancelación registral».

Y que por burofax de 6 de octubre de 2014 remitido por «Banco Mare Nostrum, S. A.», actual titular del préstamo hipotecario, se les reclamaba el pago de 164.830,57 euros como

hipotecantes no deudores del préstamo hipotecario que gravaba la vivienda, del que era prestataria la mercantil «Accesorios y Suministros, VS, S. A.».

Añadiendo que «en virtud de dicha reclamación esta parte ha tenido conocimiento que la manifestación realizada por la vendedora en el momento de la firma de la compraventa era totalmente falsa, pues en ese momento y encontrándose ante Notario tuvieron pleno convencimiento que si dicha manifestación era incorporada en la escritura era porque el Notario había comprobado su veracidad, pues en ningún momento les advirtió de los riesgos de que dicho préstamo no estuviera totalmente satisfecho tal y como decía la vendedora, ni tampoco éste requirió a la vendedora a fin de que acreditara la cancelación o aportara carta de pago de la carga»

Y que «en la escritura de compraventa el Notario manifiesta que por imposibilidad técnica no realizó la consulta telemática pertinente a fin de conocer la titularidad y estado de cargas de la vivienda, disponiendo solo de la nota simple obtenida el día 2 de marzo de 2007, por lo que en dicho supuesto y según lo dispuesto en el artículo 175.2 y 175.4 del Reglamento Notarial debería haber efectuado la consulta mediante escrito con su sello y remitirlo por escrito o telefax a fin de obtener los datos pertinentes y no pudiendo excusarse dicho incumplimiento por no cumplir el presente supuesto con las excepciones establecidas en el artículo 175.5 del Reglamento Notarial...».

Que «el Notario otorgó la escritura sin realizar las advertencias pertinentes a la parte compradora respecto a la falta de acreditación del pago o la cancelación de la carga hipotecaria». Entendiendo que debió «manifestar a la compradora los riesgos que suponía adquirir una vivienda con una carga hipotecaria, y, en todo caso, solicitar a la vendedora que aportara el certificado de liquidación del préstamo o posponer el otorgamiento hasta su efectiva aportación». El Notario... «en ningún momento les apercibió de los riesgos y perjuicios que podría suponer que la vivienda... estuviera grabada por una hipoteca sin estar la misma totalmente satisfecha, ni cancelada, ya que de haber informado correctamente a la parte compradora, la misma no habría firmado el contrato hasta haber comprobado mediante certificación bancaria que la manifestación de la vendedora era cierta....».

«El Notario actuó de forma negligente por no informar debidamente a la parte compradora.... dicha falta de diligencia e información respecto a las circunstancias con las que realiza la operación la compradora revisten indiciariamente de elementos constitutivos de infracción penal que hubiera podido incurrir el Notario actuante con connivencia con la parte vendedora, ...la falta de diligencia del Notario en su actuación conlleva unos daños y perjuicios.... por cuanto se les reclama una deuda derivada de un préstamo hipotecario, por lo que de iniciar la entidad prestamista el procedimiento de ejecución hipotecaria les supondría unos perjuicios irreparables.... de dichos daños debe responder el Notario otorgante por cuanto incumplió con sus obligaciones de diligencia e información respecto a la compradora, concretamente por no informar debidamente de las consecuencias y riesgos de firmar la escritura en los términos que se hacía..».

Suplicando a la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid que «abra expediente disciplinario contra el Notario don Juan Ramón Ortega Vidal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de 28 de mayo 1862... y en los artículos 346 y siguientes del Decreto 2 de junio 1944... Que emita dictamen reconociendo la culpa o negligencia del profesional Que requiera al Notario....a abonar de forma inmediata la cantidad cuantificada como responsabilidad civil a los señores..... y..... o subsidiariamente comunicar qué entidad aseguradora tiene contratada a fin de tramitar la correspondiente reclamación de responsabilidad civil ... Que la presente queja sirva para poner en conocimiento al colegio notarial.... la inminente interposición de acciones civiles y penales del citado Notario por los hechos narrados... así como... requerimiento previo a las acciones anunciadas».

III

Don Juan Ramón Ortega Vidal, Notario de Pozuelo de Alarcón, en el preceptivo informe, previo al acuerdo adoptado por la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, expuso:

Que la escritura se realizó «tras identificar a los otorgantes y su total capacidad» y que en ella se hizo constar que la finca «estaba gravada con una hipoteca a favor de Caixa D' Estalvis del Penedés por un importe de 180.000 euros de principal, y en relación a lo cual se incorporó a la escritura lo siguiente:

1. Información registral continuada obtenida por telefax del Registro de la Propiedad... según lo previsto en el artículo 175 del Reglamento, en la que figuraba el referido gravamen, no habiéndose efectuado la consulta telemática que se menciona en el escrito por la imposibilidad en aquella fecha y aún hoy día de realizarla.
2. Descripción de la finca detallada donde consta la referida carga.
3. Manifestación expresa de que la parte transmitente, de que el indicado préstamo garantizado con la hipoteca de Caixa d' Estalvis del Penedés, estaba íntegramente pagado, quedando únicamente pendiente su cancelación registral, que dicha parte sufragaría.
4. Advertencia expresa por mi parte de la prevalencia de la situación registral relativa a la finca con relación a las manifestaciones del vendedor».

«Respecto a la denuncia de la falta de información a los compradores... la parte fue plenamente conocedora y consciente de la manifestación realizada por la vendedora respecto de la amortización del préstamo y de que... la manifestación, no prevalecía en absoluto sobre lo que figuraba en el registro de la propiedad, ya que no era otra cosa que una manifestación, pese a lo cual, los compradores dando por buena dicha afirmación decidieron seguir adelante con la compraventa sin retener cantidad alguna en garantía de la cancelación de la carga y haciendo entrega al vendedor de la totalidad del precio cuyo importe era superior al principal del referido préstamo hipotecario... que la escritura se confeccionó conforme a los artículos 156 y siguientes del Reglamento Notarial y en cuanto a su parte expositiva al señalarse con las cargas que gravaban la vivienda se recogieron en la misma las manifestaciones de las partes y en concreto en este caso la manifestación de la vendedora en lo relativo a la amortización del préstamo, ya que al Notario no le es exigible en modo alguno comprobar la veracidad de las manifestaciones de los intervinientes y ha de incorporarlas salvo que sean manifiestamente ilegales o no guarden relación con el acto que se pretende realizar ... Tanto el artículo 1218 de Código Civil como el artículo 172 del Reglamento Notarial, determinan a este respecto, que el Notario da fe de la realidad de las manifestaciones hechas por las partes pero no de su veracidad de forma que la eventual falsedad o exactitud de dichas manifestaciones son responsabilidad de quien las formula y nunca del Notario que formula la escritura... no se hizo constar que los compradores plenamente conscientes adquirieran libre de cargas por el hecho de que el vendedor manifestara que el préstamo estaba totalmente pagado sino que existía una hipoteca que le fue expresamente leída en la escritura, dando cumplimiento al artículo 175 del Reglamento, toda vez que se comprobó, confirmó y se hizo constar en la escritura cuanto concernía a la titularidad y al estado de cargas de la finca».

Añadiendo que «en la estipulación primera la parte adquirente manifiesta conocer y aceptar el estado, calificación urbanística y situación de la finca y en el apartado final se indica que los comparecientes han hecho constar que tras la lectura quedan debidamente informados del contenido del instrumento público y prestan su consentimiento, no habiendo hecho en su momento objeción alguna... la escritura en cuestión se formalizó con el reque-

rimiento de ambos contratantes que previamente habían acordado dicha compraventa entre ellos».

Para concluir solicitando se desestimase la petición del demandante.

IV

En sesión de 9 de febrero de 2015 la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, a la vista de lo anterior, considera:

En cuanto a la prescripción de cualquier eventual infracción, que el cómputo de los plazos ha de efectuarse según determina la ley –desde la fecha de su comisión– a saber la de la autorización de la escritura, ex artículo 347.2 del Reglamento Notarial, y no desde que el actor tenga conocimiento del daño. Añadiendo que « Si tenemos en cuenta el tiempo transcurrido desde la fecha de otorgamiento de la escritura– 6 de marzo de 2007(fecha de la supuesta infracción cometida), en relación a la fecha de formulación de la queja o reclamación, cualquier «eventual» o «supuesta» infracción habría quedado prescrita, de conformidad con el artículo 43. Dos.6 de la Ley 14/2000».

Para concluir en «declarar la ausencia de responsabilidad disciplinaria alguna de don Juan Ramón Ortega Vidal, sin perjuicio de que el denunciante pueda plantear una posible reclamación por daños y perjuicios en vía jurisdiccional oportuna» y que «...no siendo competente esta Junta Directiva para dirimir ninguna responsabilidad civil patrimonial del Notario, tampoco es competente para emitir ningún informe de «reconocimiento de culpa o negligencia del profesional» ni por consiguiente procede atender la solicitud de requerimiento al Notario para que «abone la cantidad cuantificada» o «comunicar qué entidad aseguradora tiene contratada».

V

El 25 de marzo de 2015 tuvo entrada en la Dirección General de los Registros y el Notariado escrito de alzada presentado por don....., en representación de don..... y doña..... contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid de 9 de febrero de 2015, notificado el 6 de marzo de 2015, en el que sostiene, respecto a la prescripción del hecho que es el conocimiento del daño sufrido el que ha de determinar el comienzo del plazo de prescripción indicando que ...« la ocultación de la hipoteca por parte del vendedor en el acto de la compraventa junto con la actuación negligente del fedatario público de no verificar, indagar sobre la situación de cargas y dominio ha desencadenado que mis mandantes no tuvieran conocimiento de la existencia de la deuda. Es a partir del burofax remitido por «Banco Mare Nostrum» con fecha 06 de octubre de 2014.... cuando mis representados han sabido de que han sido víctimas de un delito de estafa y por otro lado de la existencia de la deuda reclamada... sería entonces cuando podría comenzar a computarse el plazo de un año previsto en el artículo 1968 del Código Civil».

Reiterando, por considerar «la actuación del Notario en el proceso de compraventa negligente en todos los sentidos», lo solicitado a la Junta Directiva en su escrito inicial de queja.

VI

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, en sesión de 11 de mayo de 2015, emitió el correspondiente informe solicitado por este Centro Directivo, ratificán-

dose en los términos del acuerdo impugnado de 6 de febrero de 2015, previas las alegaciones al recurso de alzada presentadas por don Juan Ramón Ortega Vidal en las que éste asimismo reiteraba las formuladas por él a la queja inicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 1, 172, 175, 176, 193, 194 y 195 del Reglamento Notarial y las Resoluciones de esta Dirección General de los Registros y del Notariado, Sistema Notarial, de 13 de julio de 2005, 25 de marzo de 2011, 23 de mayo de 2011, 20 de enero de 2012, 3 de mayo de 2012, 19 de agosto de 2013, 23 de enero de 2014, 21 de abril de 2014 y 22 de mayo de 2014.

Primero. El presente recurso plantea el eventual alcance de la responsabilidad del Notario autorizante de escritura de compraventa de una vivienda gravada con un préstamo hipotecario respecto al que la parte vendedora manifestó en la exposición de la escritura que «está totalmente pagado, pero pendiente de su cancelación registral». No obstante lo cual, transcurridos más de siete años desde la fecha del otorgamiento, la entidad financiera actual titular del préstamo del que aparece como prestataria la mercantil vendedora, reclama su pago a los compradores en concepto de hipotecantes no deudores.

Segundo. Concurriendo en el Notario, conforme al artículo 1 del Reglamento Notarial, la doble condición de funcionario público y profesional del derecho, este Centro Directivo tiene declarado que deban distinguirse dos tipos de responsabilidades en las que éste puede incurrir al desempeñar su función: la disciplinaria, derivada de su carácter funcional y la civil, de su condición de profesional del derecho.

Respecto a esta última, y sin perjuicio de la vía arbitral prevista en el artículo 146 del Reglamento Notarial, la eventual exigencia de responsabilidades por daños y perjuicios causados por deficiente asesoramiento o inadecuada prestación, en cualquier otro aspecto, de los servicios profesionales del Notario es materia que queda fuera del ámbito competencial tanto de este Centro Directivo como de los Colegios Notariales, correspondiendo su conocimiento en exclusiva a los Tribunales de Justicia, en el ámbito del correspondiente proceso judicial y de acuerdo con las normas reguladoras de la condición de parte procesal legítima.

Y ello, en casos como el que nos ocupa, sin perjuicio de las acciones que legítimamente puedan asistir al reclamante, tanto en el orden civil como penal frente a la entidad vendedora, si no obstante haber manifestado ésta en la escritura de compraventa encontrarse totalmente pagado el préstamo hipotecario recayente sobre la vivienda, no efectuó tal pago, ni previamente ni, siquiera, después de haber percibido la totalidad del precio de la venta en el acto del otorgamiento.

Tercero. Sí compete en cambio a este Centro Directivo la determinación de la posible responsabilidad disciplinaria derivada de la incorrecta actuación notarial, en caso de no haberse atendido por el Notario en su actuación al pleno cumplimiento de las obligaciones que le impone la legislación vigente.

Determinación particularmente compleja respecto al deber de asesoramiento que el Notario debe prestar, en especial a la parte más débil, para garantizar no solo la libertad de prestación del consentimiento, sino la información y consejo precisos para que su voluntad quede debidamente informada y opte por el medio jurídico más idóneo para la consecución de los fines lícitos pretendidos.

En el presente supuesto las diversas aseveraciones de los reclamantes de no estar debidamente asesorados en cuanto a las cautelas a adoptar por razón de la carga hipotecaria que gravaba la vivienda por causa directa de la actuación negligente del Notario resultan contradichas por las afirmaciones del propio Notario.

Como ha declarado este Centro Directivo en múltiples Resoluciones «ante las versiones contradictorias de una y otra parte, que quedan anuladas y neutralizadas entre sí, debe recordarse que todo expediente disciplinario exige que los hechos denunciados estén sustentados en un principio de prueba de los admitidos en derecho...».

Atendiendo al contenido de la escritura de compraventa cuya copia obra en el expediente resulta, ante la alegación de la parte reclamante de que el Notario no ha procedido a la adecuada indagación sobre la situación de cargas y dominio de la finca:

Que en su parte expositiva queda reflejado, con precisión y claridad, el estado de cargas de la vivienda transmitida, por medio de las afirmaciones de los otorgantes acerca de éstas, coincidentes con las resultantes de la correspondiente información registral vigente, obtenida e incorporada a la matriz por el Notario autorizante por el procedimiento previsto en el artículo 175.4 del Reglamento Notarial. Dejándose constancia, por lo demás, de la imposibilidad técnica, (para cualquier Notario), de acceso a los Libros del Registro por los medios telemáticos previstos en los párrafos 2 y 3 del indicado precepto. Acceso telemático que, de haber sido posible, en nada habría modificado el estado de hecho expuesto, pues el Registro de la Propiedad, salvo consignación expresa a instancias de los interesados previo otorgamiento del correspondiente instrumento público, en ningún caso da noticia o publica acerca del estado o vicisitudes del débito garantizado con la hipoteca.

Que en el apartado de cargas de la escritura aparece literalmente, en mayúsculas y resaltados por negrilla los términos que así se reproducen, lo que sigue: «Según afirman los comparecientes la finca anteriormente descrita se encuentra libre de otras cargas que las que resultan de la nota simple del Registro de la Propiedad, a la que se remiten y en particular afecta a:

Afecciones fiscales.

Hipoteca en la inscripción 6.^a a favor de Caixa D'Estalvis del Penedes en garantía de ciento ochenta mil euros ... manifiesta la parte disponente que el préstamo garantizado con la hipoteca descrita anteriormente está totalmente pagado, pero pendiente de su cancelación registral, obligándose la parte disponente en este acto, a satisfacer cuantos gastos se deriven de la referida cancelación, hasta su inscripción en el Registro de la Propiedad».

Que en la Estipulación primera se consigna que los adquirentes compran y adquieren la finca «en pleno dominio», sin referencia alguna a que se haga «libre de cargas» para dejar constancia a continuación de que: «... la parte adquirente manifiesta conocer y aceptar el estado, calificación urbanística y situación física de la finca transmitida».

Resultando del otorgamiento y autorización de la escritura la realización de las reservas y advertencias legales, su lectura por el Notario, previa renuncia por los otorgantes al derecho a hacerlo por sí mismos; que tras dicha lectura estos han quedado debidamente informados del contenido del instrumento público, prestado libremente su consentimiento y que la escritura se adecua a la legalidad y a la voluntad debidamente informada de los mismos.

Cuarto. La obligación de asesoramiento del Notario se traduce en coherencia los términos del requerimiento y la voluntad de las partes, con la legalidad, proporcionando a éstos «los medios jurídicos más adecuados para el logro de los fines lícitos que aquellos se proponen alcanzar» y en «indagar, interpretar y adecuar su voluntad al ordenamiento jurídico».

Pero aún bajo tales premisas lo que no procede es exigir del Notario que de fe de extremos de los que, en rigor, no tiene constancia por sus sentidos.

Es por ello que dispone el párrafo final del artículo 172 del Reglamento Notarial que «la falsedad o inexactitud de las manifestaciones verbales de los interesados serán de la responsabilidad de los que las formularsen, y nunca del Notario autorizante».

Siendo doctrina reiterada de este Centro Directivo que el Notario habrá de confeccionar la escritura sobre la base de la voluntad negocial de las partes y las comprobaciones sobre titularidad y datos descriptivos y cargas del inmueble resultantes de la información facilitada por el Registro de la Propiedad y de los documentos aportados por los intervinientes. Y que la veracidad intrínseca de las declaraciones o manifestaciones de los otorgantes que constituyen el contenido negocial de la escritura, no se halla amparada por la fe pública notarial, por lo que no existe un deber legalmente exigible al Notario autorizante de comprobación de la falsedad o inexactitud de aquellas manifestaciones, que caen bajo la responsabilidad exclusiva de quienes, en el seno de un documento dotado de la naturaleza y efectos privilegiados de la escritura pública, con capacidad suficiente para ello, las formulan libre y voluntariamente.

Por razón de ello, y dado el carácter rogado de la actuación notarial no existe para el Notario no requerido expresamente a tal fin, obligación legal o

posibilidad de citar al acto del otorgamiento de la escritura de finca hipotecada a la entidad acreedora de la obligación garantizada, ni cauce para exigir o recabar información de aquella, al no ser ésta parte interesada en la compraventa contrato bilateral en el que solo concurren las voluntades de comprador y vendedor.

Ni obligación legal de exigir a las partes, con carácter general, justificación documental de la veracidad intrínseca de sus manifestaciones. O habilitación normativa para denegar la autorización del instrumento público por falta de tal acreditación.

Con tales premisas y a la vista del contenido de la escritura de referencia no se deduce la existencia de acción u omisión del Notario autorizante determinantes de una incorrecta formación de la voluntad contractual de los recurrentes, cuyas afirmaciones sobre la negligente actuación de aquél, frente a la aseveración contraria del mismo, no pueden llevar a presumir sin más que el fedatario ha incumplido con las obligaciones de información y asesoramiento que le impone la ley. Reflejando, por lo demás, la escritura fielmente la situación documental y registral de la finca vendida y ajustándose a las exigencias de la legislación notarial.

Quinto. Respecto a la prescripción de la eventual infracción resulta del apartado 7 del artículo 43. Dos de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, regulador del régimen de las infracciones disciplinarias, un plazo máximo de cuatro años para las infracciones muy graves, contados siempre «desde su comisión», esto es, desde la fecha de autorización de la escritura respectiva.

Y no desde que el actor tenga conocimiento del daño pues éste ya era parte del negocio del que nace el enriquecimiento injusto y, como resulta del contenido de la propia escritura de compraventa en este caso, conocía no solo la existencia del préstamo garantizado con hipoteca sino también que ésta última se encontraba pendiente del otorgamiento e inscripción de la correspondiente escritura de cancelación, ya desde el momento mismo de la autorización de la escritura de compraventa, fecha desde la que ha de efectuarse pues el cómputo del plazo de prescripción, ex artículo 347.2 del Reglamento Notarial.

Por consiguiente considerando la fecha de la escritura reseñada en los antecedentes de hecho, 6 de marzo de 2007, cualquier posible responsabilidad disciplinaria del Notario derivada de la autorización de la misma estaría prescrita.

Sexto. Procede concluir indicando que no compete a este Centro Directivo «emitir dictamen reconociendo la culpa o negligencia del profesional así como las consecuencias que deban acarrear dicha actuación» ni requerir al Notario a «abonar de forma inmediata la cantidad cuantificada como responsabilidad civil o subsidiariamente comunicar que entidad aseguradora tiene contratada a fin de tramitar la correspondiente reclamación de responsabilidad civil».

Por ser todas ellas, como reiteradamente se ha venido indicando por esta Dirección General, cuestiones que exceden de los estrechos márgenes del procedimiento administrativo, a ventilar exclusivamente en los Tribunales de Justicia, únicos ante los que pueden ser desvirtuadas las declaraciones del Notario vertidas en el instrumento público y amparadas por la fe pública notarial, así como la presunción de inocencia que garantiza el derecho a no sufrir sanción sin una previa actividad probatoria, contradictoria e inmediata, sobre la cual el órgano judicial competente pueda fundamentar un juicio razonable de culpabilidad.

Conclusión predicable tanto respecto al fedatario autorizante como respecto a las eventuales responsabilidades por razón de las posibles manifestaciones falsas, incompletas o inexactas que pudieran haber sido vertidas por cualesquiera de los intervinientes en la escritura pública.

Por lo anterior no procede exigencia de responsabilidad disciplinaria alguna al Notario de Pozuelo de Alarcón, don Juan Ramón Ortega Vidal, por razón de la escritura de compraventa autorizada por él en Barcelona el día 6 de marzo de 2007, número 507 protocolar.

Por cuanto antecede esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 28 de septiembre de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.

Resolución de 28 de septiembre de 2015 (3.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por don..... contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia de 25 de febrero de 2015 sobre actuación profesional del Notario de Benicarló don Luis Alberto Terrón Manrique.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

El 24 de abril de 2015 tuvo entrada en este Centro Directivo recurso de alzada interpuesto por don..... contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de

Valencia de 25 de febrero de 2015 relativo a la actuación profesional del Notario de Benicarló don Luís Alberto Terrón Manrique.

II

Tal acuerdo fue adoptado por la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial a resultas de la reclamación presentada por don..... el 9 de febrero de 2015, en la que exponía:

Que presentó ante el Notario don Luís Alberto Terrón Manrique documentación oportuna para la venta de un terreno rústico, habiéndose solicitado por una empleada de la Notaría certificado de defunción de los difuntos que aún ostentaban el usufructo del terreno.

Que realizada la venta el 19 de noviembre de 2014, en la que se acordó que la parte compradora asumía todos los gastos que la compraventa pudiera ocasionar, una empleada de la Notaría le presentó una factura correspondiente al número 289 de protocolo en la que se le facturan unos servicios de los que en ningún momento se les informo.

Que personada su abogada en el despacho notarial para recabar información al respecto el Notario se posiciona en «una actitud agresiva y chulesca» excusándose de toda responsabilidad.... privándonos de decidir libremente el Notario con el que llevar a cabo la venta... que en ningún momento me he negado a pagar nada siempre y cuando se me informe con anterioridad»...«que en ningún momento se nos informó de la posibilidad de gestionar nosotros mismos la ejecución de dicha cláusula por lo que únicamente han querido es beneficiarse de un servicio que en ningún momento se contrató...».

Solicita: «Que ante el grave delito de omisión de información y de falta de transparencia cometido por el Notario y empleados, les insto para que actúen en consecuencia.... Y se sancione según corresponda al Notario... Porque no hay derecho a que no te informen ni con un mísero presupuesto de los gastos y se nos explique a que son debidos. Que han actuado ocultándonos información...considero que es obligación necesaria e imprescindible informar en todo momento del proceso, documentación y gastos que todo trámite notarial requiere... requiero a que se nos devuelva el importe íntegro de lo facturado ante el grave engaño sufrido y se sancione según corresponda a la normativa establecida al Notario Luís Alberto Terrón Manrique».

III

Don Luis Alberto Terrón Manrique en el informe solicitado por la Junta Directiva del Colegio Notarial, expone:

– Que doña Inmaculada Ramia Peña, letrada de la parte vendedora y reclamante, encargó telefónicamente la preparación de escritura de compraventa, resultando del título a tal efecto remitido la existencia de una prohibición de enajenar en vida de los donantes no cancelada y aún inscrita en el Registro de la Propiedad, por lo que se le solicitaron certificados de defunción de los beneficiarios de la carga, informándola de la necesidad de cancelar la misma y de la posibilidad de hacerlo con instancia privada con firma legitimada notarialmente junto a certificado de defunción de los donantes y copia del título.

– Que la Letrada no comunicó a la Notaría que se haría cargo de la redacción de aquella y la gestión de la cancelación por lo que una empleada preparó la correspondiente instancia e indicó a la misma que el día de la firma de la compraventa proyectada debería aportar los certificados de defunción originales.

– Que el mismo día de firma de la escritura de compraventa el vendedor, asistido de su letrada, firmó también la instancia cuya firma fue legitimada notarialmente.

- Que en la escritura se reseñaba la existencia de dichas cargas garantizadas con condición resolutoria y que cualquier gasto o impuesto relativo a la finca vendida, devengado vencido e impagado sería de cuenta y cargo de la vendedora.
- Que la abogada de la parte vendedora nunca aportó documentación fehaciente de que la parte compradora se haría cargo de los gastos de cancelación de las cargas ni advirtió que las cancelaría, por lo que entendió que se delegaba dicha labor en la Notaría, como es práctica notarial habitual.
- Que en ningún caso atendió a la letrada cuando se personó en su despacho con posterioridad «con la actitud y términos que son expresados por el reclamante en su escrito, siendo cierto que cuando se le preguntó si había algún coste por la cancelación expresó que era imprescindible levantar las cargas del Registro y que lo llevaríamos nosotros mismos al Registro de la Propiedad, dando a entender que hasta que se no facilitara por parte del Registro una información, no podría facilitarlo».

IV

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia, en sesión de 25 de febrero de 2015, acordó que no cabía deducir responsabilidad disciplinaria de la actuación del Notario de Benicarló, don Luís Alberto Terrón Manrique, por quedar neutralizadas entre si las afirmaciones radicalmente contrarias de las partes, declarándose incompetente para conocer de las reclamaciones relativas a las tareas de gestión que realiza dicho Notario, por tratarse de actuaciones de naturaleza estrictamente profesional que se rigen por las normas civiles correspondientes al contrato celebrado y cuyo enjuiciamiento corresponde a los Tribunales Ordinarios de Justicia.

V

Presentado recurso de alzada contra dichos acuerdos por don....., y solicitado de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia el preceptivo informe, por acuerdos de 24 de mayo de 2015, ésta se ratifica en los citados de 25 de febrero de 2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 1709 y 1710 del Código Civil, 1 y 126 del Reglamento Notarial y las Resoluciones de esta Dirección General de los Registros y del Notariado, Sistema Notarial, de 5 de enero de 2004, 6 de septiembre de 2013, 19 de septiembre de 2013, 11 de diciembre de 2013, 24 de enero de 2014 y 7 de febrero de 2014.

Primero. En este recurso el reclamante demanda la responsabilidad del Notario autorizante de una escritura de compraventa por omisión de información, falta de transparencia y privación del derecho a elegir libremente Notario ante el cual realizar las gestiones. Ello con ocasión de la tramitación por el Notario autorizante de la escritura de una instancia privada con firma legitimada de dicho señor, como vendedor, destinada a obtener la previa cancela-

ción registral, por fallecimiento de sus donantes, de determinada prohibición de disponer recayente sobre la finca vendida.

Solicitando también el reintegro del importe íntegro de lo que le fue facturado por tal concepto.

Segundo. Respecto a la posible exigencia de responsabilidad disciplinaria por razón de los hechos que el reclamante narra y califica de «grave delito de omisión de información y falta de transparencia», así como privación del derecho a elegir Notario tal relato no viene acompañado de acreditación alguna de dichos extremos, particularmente de la eventual vulneración del derecho a la libre elección de Notario por la parte a la que, conforme al régimen del artículo 126 del Reglamento Notarial, asiste aquél derecho. Que legalmente se configura y define por el precepto, como no podía ser de otra manera, con relación al ámbito del «ejercicio de la función pública notarial», no contemplando otras actuaciones, no estrictamente notariales, que pudieran ser desempeñadas por el Notario en su condición de profesional del Derecho para las que, por su propia naturaleza, habrá de estarse a lo libre y voluntariamente convenido por éste y los interesados en su actuación profesional.

Siendo por lo demás tal narración de los hechos negada y contradicha por el fedatario autorizante.

Por lo que ha de reiterarse al respecto la doctrina sentada por este Centro Directivo de que, ante tal contradicción, las manifestaciones de ambas partes quedan neutralizadas entre sí, siendo la determinación de su veracidad cuestión que excede de los estrechos márgenes del expediente administrativo.

Correspondiendo en exclusiva a los Tribunales de Justicia, únicos dotados de los instrumentos procesales aptos para recibir cumplida prueba de los hechos alegados, efectos producidos y sus relaciones de causalidad y para la defensa en forma contradictoria de una y otra parte, el conocimiento sobre el fondo de la cuestión.

Tercero. Es también criterio reiterado de esta Dirección General, apoyado en abundante jurisprudencia, que junto al ejercicio estricto de la función pública notarial el Notario puede desarrollar actuaciones que asume en el ámbito comúnmente conocido como de gestión del documento, pues aun siendo ante todo un funcionario público es asimismo profesional del derecho al que, conforme al artículo 1 del Reglamento Notarial, corresponde la misión de asesorar a quienes reclamen su ministerio y aconsejarles los medios jurídicos más adecuados para el logro de los fines lícitos que se propongan alcanzar.

Siendo práctica habitual y de utilidad encomendarle el cumplimiento de todos o algunos de los trámites formales, fiscales o registrales anteriores, posteriores o complementarios al otorgamiento de la escritura pública, en ocasiones, como la del trámite que nos ocupa, presupuesto previo e indispensable para la plena eficacia del negocio jurídico en ella documentado dada su intrínseca relación con la actividad estrictamente notarial desplegada con la autorización del instrumento público.

Actuación profesional que habrá de regirse por lo convenido por las partes, con la previa cobertura del encargo del interesado (art. 1.709 del Código Civil), que puede ser expreso o tácito, según se desprende del artículo 1.710 del Código Civil.

Teniendo señalado este Centro Directivo, reiteradamente, la conveniencia de conservar una encomienda expresa del cliente que evite toda controversia o duda y que proporcione la posibilidad de dar al interesado una información adecuada sobre los pormenores y coste de la gestión y que ha de ser objeto de facturación independiente de la estrictamente arancelaria.

En el presente caso las manifestaciones de una y otra parte acerca del encargo de gestión, que no consta expresamente por escrito, son contradictorias y opuestas.

Siendo los únicos documentos existentes, según resulta del expediente, el emitido por el Notario en el que se consignan los gastos notariales y registrales generados por la gestión de la escritura, junto a la correspondiente factura independiente de gestión elaborada por el mismo, y el justificante bancario aportado por el reclamante, acreditativo del abono por él efectuado en cuenta corriente del Notario de la suma total por ambos conceptos, cuya devolución demanda.

En tal estado la calificación sobre la procedencia y ejecución de la gestión y de la devolución solicitada, así como la determinación y prueba del posible daño y la declaración sobre la eventual responsabilidad civil en que hubiera podido incurrir el Notario, corresponden en exclusiva a los Tribunales de Justicia.

Por cuanto antecede esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 28 de septiembre de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállico.

Resolución de 28 de septiembre de 2015 (4.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por don..... y don..... contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía de 27 de mayo de 2015, con entrada en el Registro del Ministerio de Justicia, a través del Iltre. Colegio Notarial de Andalucía el 30 de julio de 2015, relativo al otorgamiento de una escritura de poder.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

El día 6 de mayo de 2015 tiene entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía escrito de denuncia y reclamación de don..... y don..... contra la actuación del Notario de Málaga don Antonio Vaquero Aguirre.

II

El Ilustre Colegio Notarial de Andalucía resolvió dicha reclamación, inadmitiéndola, en sesión de 27 de mayo de 2015:

«I. La Delegación de este Colegio en Málaga remite a este Órgano un escrito, entrada 1092, fecha 6 de mayo de 2015, de don..... y don..... formulando queja contra el Notario de Málaga don Antonio Vaquero Aguirre que motivan en diversas entregas económicas periódicas a don José Antonio Jurado Alcaraz para financiar unas operaciones que este señor tenía con unas empresas de fuera pertenecientes a un tercero, don..... Fruto de ello y como garantía del cobro de 500.000 euros, el señor Jurado entregó 7 pagarés por importe de un millón de euros, los cuales quedaban como garantía de pago hasta abril de 2014, fecha en que se podrían, en su caso, hacer efectivos. Tras esto y en la posibilidad de que no pudieran los cheques tener fondos para el año 2014, el Sr. Jurado para mantener los 500.000 euros y garantizar su pago, son citados en la notaría de don Antonio Vaquero el 24 de octubre de 2013, «donde el querellado señor Jurado se mueve como por su propia casa, en expresión coloquialmente dicha y para comprensión de los hechos y en aparente relación de amistad con el Notario indicado».

En ese día y en la notaría el Sr. Jurado, en presencia del Notario, explica: 1.º) Que como no tiene aún finalizado el negocio con el señor Molina y sus empresas necesita mantener los 500.000 euros y buscar dejarlos garantizados de otra forma. 2.º) Que comentado con el Notario, y en aras de mantener la cantidad de 500.000 euros y esperar hasta el año 2014, mes de abril, en que podría tener finalizadas sus operaciones con don, le podía ofrecer en garantía poderes de disposición sobre una finca de su propiedad, sita en Lleida, finca número 304 del Registro de la Propiedad de Lleida. Sobre dicha finca le ofrece un poder de disposición total sobre la misma.

Ante esa situación «mi representado deja dicho dinero en poder del señor Jurado y acepta ese poder notarial que firma el señor Vaquero, como Notario, que se preparó *in situ*». Se adjunta fotocopia de copia del poder en la que se expresa que se confiere con carácter especial y tan amplio y bastante como en derecho se requiera y fuere menester a favor de don..... en relación única y exclusivamente a la finca registral número 304, del Registro de la Propiedad número 4, finca sita en término de Alpícat (Lleida) al tomo, libro, folio, de «la cual es titular el poderdante».

Es de resaltar que en dicho poder en ningún caso el Notario advierte de duda alguna sobre la titularidad, ni se recoge expresión como «según manifiesta el poderdante», u otra similar, por lo que con la firma de dicho poder y en la forma expuesta, el Notario dio fe de que el poderdante era titular de la finca y dio apariencia de dicha titularidad. En esa confianza «su representado» dejó los 500.000 euros. Tras esto, y una vez que procede a intentar hacer efectivo el poder, ante el impago, descubre y comprueba haber sido engañado por el poderdante y por el Notario, dado que el señor Jurado no es titular de la finca y el señor Vaquero, como Notario, hizo un poder aseverando que el poderdante era titular de dicha

finca. De esta forma «su representado obtuvo nota simple registral que se adjunta como documento número 2».

Concluye su queja de este modo: «De todo lo expuesto hemos de reseñar igualmente que tal confianza había entre el Notario señor Vaquero y el poderdante señor Jurado que incluso realizó en dicha notaría el mismo en el ordenador de un oficial de la misma la redacción de documento jactándose de ello, lo que obviamente sorprendió a esta parte toda vez que es la primera vez que veían que un tercero de la calle pudiera acceder en la notaría a un ordenador de la misma y confeccionare el documento, lo cual entendemos acredita la connivencia y mala actuación del Notario en este caso. A tal punto llegaba la situación que el propio señor Jurado nos pidió que le hiciéramos fotos de ese hecho para alardear de ello. Se adjunta copia de las fotos referidas donde se ve como el Notario permitió que el poderdante utilizara sus ordenadores y puesto de oficial». Y termina haciendo reserva de las acciones penales y de cualquier orden que pudieran corresponder.

Los señores reclamantes unen a su escrito fotocopias de la copia de escritura de poder número 1837, año 2013, autorizada por el Notario denunciado, de la nota simple informativa del Registro de la Propiedad, y de seis ejemplares de las fotos indicadas.

III

De lo anterior se da traslado al Notario denunciado que remite informe el día 18 de mayo de 2015, en el que expone que los reclamantes, junto con don, comenzaron a frecuentar su notaría a mediados del año 2013, sin que con anterioridad fueren conocidos suyos ni de ningún empleado. Habitualmente acudían los señores, y, ocasionalmente, el señor, solicitando asesoramiento sobre diversas cuestiones. Nunca ha habido relación de confianza con el señor Jurado. El uso, por su parte, de un puesto de trabajo se debe únicamente a que lo solicitó, como un favor, para acceder a Internet, momento que aprovechó el señor reclamante para practicar las fotografías.

Se niega, igualmente, la pretendida conversación mantenida con él en cuanto a la forma de garantizar una deuda entre las partes con un poder de disposición sobre una finca. Dicho poder se redactó según las instrucciones que transmitieron al empleado que lo redactó.

En el periodo comprendido entre abril de 2013 y diciembre de 2014 los señores..... (habitualmente acudían juntos) otorgaron en su notaría documentos de diversa índole. No resulta creíble que si el poder otorgado en octubre de 2013 ha causado los perjuicios pretendidos, el señor continuase confiando en su oficina hasta diciembre de 2014, y tampoco resulta creíble que dicho señor diese por hecho que el otorgamiento de un poder supone la garantía por parte del Notario de la propiedad declarada en dicho poder al estar habituado a otorgar documentos notariales y haber planteado en diversas ocasiones, según le comunica su empleado, como podían resolver los problemas existentes entre ellos. Llama la atención que, a diferencia del escrito de queja presentado, con asistencia letrada, los señores reclamantes carecieran de esta asistencia para resolver sus cuestiones.

Concluye su informe haciendo constar que diversas facturas de los documentos otorgados por los reclamantes están pendientes de pago. Cuando recordó esta cuestión el señor, con motivo del último documento otorgado en su notaría en diciembre de 2014, se mostró muy ofendido, no teniendo noticias suyas desde aquél momento.

Fundamentos de Derecho:

La fe pública notarial no alcanza a la veracidad intrínseca de sus manifestaciones. Una mínima diligencia del apoderado, hoy reclamante, a partir del 24 de octubre de 2013, fecha de otorgamiento del poder, hubiera desmontado la declaración unilateral de don José Antonio Jurado Alcaraz de ofrecer como un instrumento de dación en pago la venta de un bien

que en apariencia, y por los datos facilitados, no es suyo. Pudiera serlo, por qué no, pero así no consta en el Registro, que por ahora no tiene la virtualidad de agotar toda la realidad jurídica, incluida la extrarregistral. Incluso, para evitar sorpresas, el favorecido por el futuro otorgamiento del poder, en las conversaciones previas a su autorización, ha debido investigar si el contenido de la oferta era real.

Desplazar este descuido a la responsabilidad del Notario es exigir a éste más de lo que el ordenamiento jurídico (art. 1218 del CC) le pide, que es dar fe del hecho que motiva el otorgamiento, de su fecha, y de plasmar una declaración de voluntad, de cuya veracidad intrínseca únicamente es responsable el declarante (SSTS 10 julio 2002 y 14 diciembre 2005). Es frecuente en la práctica atender peticiones de personas que necesitan del ministerio notarial para conceder permisos, licencias, autorizaciones o poderes de necesario otorgamiento para el cumplimiento de determinados fines que, en la mayor parte de los casos, no revelan al Notario, que en estas actuaciones no cierra negocio jurídico alguno, sino que, a lo más, recoge la promesa de su posible celebración, momento en el cual se adoptarán todas las medidas necesarias para que los elementos esenciales del negocio (consentimiento, objeto y causa) queden perfectamente fijados.

El resto del escrito de reclamación recoge una serie de apreciaciones que el Notario en su informe aclara y desmiente. Ante este parecer contradictorio, corresponde a los Tribunales de Justicia, dotados de los medios y recursos de prueba necesarios, su debida determinación y aclaración para la dispensa de una tutela adecuada, de acuerdo con el artículo 24 de la CE y el parecer de numerosas Resoluciones –SN– de la Dirección General de los Registros y del Notariado, entre otras las de 6 octubre 2008, 25 marzo 2011, 11 enero 2013, y 26 noviembre 2014.

Verificadas las anteriores consideraciones, esta Junta Directiva, en su reunión de 27 de mayo de 2015, y por unanimidad de sus miembros presentes,

Acuerda

1.º Admitir a trámite la reclamación presentada de conformidad con los artículos 70 de la Ley 30/1992, 146, 314 y 327 del Reglamento Notarial.

2.º Estimar correcta la actuación del Notario en la autorización del poder otorgado el 24 de octubre de 2013, careciendo esta Junta de competencia para adoptar cualquier determinación que esclarezca las versiones totalmente contradictorias de las partes acerca de presumibles relaciones de confianza que desmerezcan la función notarial y destruyan la presunción de inocencia.

Los presentes acuerdos deberán ser notificados a las partes interesadas, con la advertencia de que podrán ser recurridos en alzada ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en el plazo de un mes desde el recibo de su notificación, según establece el artículo 115 de la Ley 30/1992 que regula el Régimen Jurídico para las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común».

IV

Contra dicho acuerdo, don..... y don....., interpusieron ante esta Dirección General recurso de alzada, con fecha de entrada en el Registro del Ministerio de Justicia el día 30 de julio de 2015 a través del Il. Colegio Notarial de Andalucía.

En el mismo alegan que, con el fin de garantizar una determinada deuda habida entre los recurrentes y un tercero, fue otorgado por este último un poder notarial concediendo a los primeros facultades de disposición sobre un determinado inmueble, poder que fue autorizado por el Notario de Málaga don Antonio Vaquero Aguirre, quien tenía conocimiento de la finalidad con la que el poder se otorgaba.

Que, al hacer referencia en el repetido poder a la finca sobre la que se concedían las correspondientes facultades, el Notario autorizante hizo constar que de ella *es* «titular el poderdante», sin hacer reserva o advertencia alguna sobre la citada titularidad.

Que habiendo comprobado los recurrentes que la finca a que se refiere el poder no está inscrita en el Registro de ella Propiedad en favor del poderdante, consideran que el Notario autorizante del mismo ha incurrido en responsabilidad por haber dado fe de una titularidad que no obedece a la realidad, y por no haber hecho reserva alguna en el poder acerca de la titularidad de la finca sobre la que se concedían las facultades.

V

El decano de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, actuando por delegación de aquélla, y previa información a la misma, acordó con fecha de 24 de julio de 2015 reiterarse en los términos de su acuerdo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos el artículo 175 del Reglamento Notarial, la Resolución de este Centro Directivo de 2 de octubre de 2012, entre muchas otras, así como la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de octubre de 1998, entre otras.

Primero. El presente recurso tiene por objeto resolver sobre si, en una escritura de poder otorgado con fines de garantía, es correcta la actuación del Notario autorizante del mismo que no realiza labor alguna de comprobación acerca de la titularidad de la finca sobre la que se conceden las oportunas facultades, ni incluye en el propio poder ninguna advertencia o reserva acerca de la repetida titularidad.

Segundo. En primer lugar, los señores recurrentes defienden, en contra de la versión del Notario autorizante, que este último tenía conocimiento de que el poder en cuestión se estaba otorgando con fines de garantía. Dicha finalidad no consta en el propio poder, ni se aporta prueba alguna que corrobore la afirmación anterior.

Siendo las versiones de ambas partes en este punto contradictorias, y dada la ausencia de prueba alguna que las confirme, la controversia no puede resolverse en esta instancia, tal y como es doctrina reiterada de este Centro Directivo.

Tercero. Por otro lado, debe resolverse si, en el otorgamiento de una escritura de poder, el Notario autorizante de la misma tiene obligación de realizar labores de verificación sobre la titularidad manifestada por el poderdante sobre los bienes o derechos respecto a los que se otorgan las oportunas facultades.

A tal efecto, el artículo 175.1 del Reglamento Notarial señala: «A los efectos de informar debidamente a las partes acerca del acto o negocio jurídico, el Notario, antes de autorizar el otorgamiento de una escritura de adquisición de

bienes inmuebles o constitución de derecho real sobre ellos, deberá comprobar la titularidad y el estado de cargas de aquellos».

El Reglamento Notarial restringe al supuesto contemplado en el artículo anterior los casos en que se impone al Notario autorizante una labor previa de comprobación en cuanto a la titularidad y cargas de los inmuebles objeto de los instrumentos que autoriza. Y del tenor del artículo citado se desprende que dicha obligación queda limitada a las escrituras de adquisición de bienes inmuebles o de constitución de derechos reales sobre los mismos, no siendo extensibles a otras de contenido distinto, como las escrituras de poder.

Lo anterior no queda desvirtuado por el hecho de que el poder haya llegado a otorgarse con fines de garantía, circunstancia ésta cuya constancia por parte del Notario, como ha quedado dicho, no ha sido acreditada. De exigirse en este tipo de otorgamientos la comprobación notarial de titularidad y cargas, se estaría provocando una falsa apariencia de seguridad jurídica muy perjudicial para el tráfico, pues nada impediría que el resultado de la comprobación quedase desvirtuado por un posterior acto de transmisión o gravamen, aun contrario a la voluntad del propio poderdante.

Cuarto. Concluyen los recurrentes que, el hecho de no advertir en el poder el Notario que la titularidad del inmueble resultaba de la mera manifestación del poderdante, convierte la afirmación relativa a la misma en una manifestación del propio Notario.

Cabe objetar la no constancia en el poder del medio a través del cual le ha sido previamente acreditada al Notario la propiedad del inmueble (exhibición del título de adquisición, obtención de nota simple registral, constancia por notoriedad...), y que lo habilitaría para dar fe pública de la misma. La advertencia de que no le ha sido acreditada al Notario la propiedad del inmueble objeto del poder no resulta exigible en este caso, por tratarse de un instrumento en el que el Notario carece de la obligación legal de su comprobación.

En consecuencia, tratándose de una manifestación del otorgante del poder, no queda amparada por la fe pública notarial, dada la reiterada jurisprudencia en el sentido de que aquélla no se extiende a la veracidad intrínseca de las declaraciones efectuadas por los otorgantes en el instrumento público.

A la vista de lo anterior, esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto en los términos que resultan de los fundamentos expuestos.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 28 de septiembre de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.

Resolución de 21 de octubre de 2015 (1.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por el letrado don....., en representación de doña..... contra la decisión de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, que denegó su petición de conocer el listado completo de todos los documentos otorgados por su difunto padre que aparezcan en el Índice Único Informatizado del Colegio Notarial de Andalucía.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

El 7 de marzo de 2014, don....., en representación de doña..... presentó escrito en el Ilustre Colegio Notarial de Andalucía solicitando el acceso al Índice Único Informatizado obrante en dicho Colegio para conocer los documentos firmados ante Notario en dicha Comunidad Autónoma por don....., padre de su representada.

II

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial, contestó a dicha petición el 13 de marzo de 2014 solicitando la entrega de certificación del Registro civil, en la que se acredite que doña..... es la hija de don....., condicionando a dicha acreditación la tramitación de la petición.

III

Por nuevo escrito presentado el 2 de abril de 2014 ante el Ilustre Colegio Notarial de Andalucía por don....., en representación de doña....., manifestó dicho Letrado, que la filiación de su representada había quedado acreditada con la aportación de un acta notarial (en rigor escritura) de reconocimiento de paternidad autorizada el día 13 de junio de 2012 ante el Notario de Cádiz, don Iñigo Fernández de Córdoba Claros que demuestra que doña Pilar es hija de don Jerónimo, por lo que teniendo en cuenta que el Código civil en su artículo 120,1 señala que *la filiación no matrimonial quedará determinada legalmente ... en testamento o en otro documento público, deduce el señor letrado, que «si el Código civil no exige ... el certificado del Registro civil para demostrar la filiación... ustedes no pueden hacer una pluspetición exigiendo lo que la ley no se atreve a exigir», sin que por otra parte invoque la Junta Directiva norma alguna que justifique su criterio negativo.*

IV

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, por escrito de fecha 11 de abril de 2014, comunicó al Letrado reclamante que el fundamento de la exigencia de la Certificación del Registro civil, se halla en los artículos 1,2 y 47 a 52 de la vigente Ley de 8 de junio de 1957, y especialmente su artículo 2 cuando señala que «El registro civil constituye la prueba de los hechos inscritos. Solo en los casos de falta de inscripción o en los que no fuere posible certificar el asiento se admitirán otros medios de prueba; pero en el primer

supuesto será requisito indispensable para su admisión que, previa o simultáneamente se haya instado la inscripción omitida o la reconstitución del asiento» sin que ello ponga en entredicho la fuerza del documento público exhibido como título idóneo para iniciar el proceso de inscripción registral.

Igualmente subraya la Junta Directiva en su escrito la existencia de un procedimiento judicial en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia número 4 de Cádiz (juicio verbal 408/2013) de reclamación de determinación legal de la filiación.

Por último y entrando en el fondo del asunto, señala que en todo caso el titular del Índice Único Informatizado es el Consejo General del Notariado, conforme a lo prevenido en el artículo 286 del Reglamento Notarial, por lo que el Ilustre Colegio Notarial de Andalucía carece de competencia para atender la solicitud.

V

El 25 de abril de 2014, a petición de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, esta Dirección General accedió a la suspensión de la tramitación del procedimiento por queja en términos semejantes y en buena parte coincidentes por contra las Notarías doña María-Paz Sánchez Osorio Rivas y doña Matilde Loma-Ossorio Rubio que constituían los expedientes/14 y/14, confirmando la competencia del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía.

VI

Contra el acuerdo de la Junta Directiva colegial, se alzó ante esta Dirección General, don....., sosteniendo la legitimación de su representada doña....., en su condición de «interesado» conforme a lo previsto en párrafo a) del artículo 31 de la Ley 30/1992.

Subraya igualmente el recurrente, que el acuerdo colegial se refiere a la competencia sobre el Índice nacional, cuando el solicita el acceso solamente al que obra en el Colegio Notarial de Andalucía, según la dicción del artículo 284 del Reglamento Notarial. Añadiendo diferentes consideraciones sobre el acceso de los ciudadanos a la información y archivos de las administraciones públicas; así como la asimilación de los Índices al Protocolo y por tanto a la normativa sobre expedición de copias.

Y concluye solicitando la nulidad del acuerdo recurrido por haberse dictado prescindiendo del procedimiento establecido, conforme a lo prevenido en el artículo 62,1 e) de la Ley 30/1992, ya que si la Junta no se considera competente debería haber remitido de oficio la petición al órgano competente (ex. artículo 20 de la Ley 30/1992); al tiempo que acuerde la competencia del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía para suministrar la información solicitada.

VII

El 23 de julio de 2014, se comunica al recurrente la entrada de su recurso como alzada, en el Ministerio de Justicia al que se le asigna el número de expediente 616/14 y también se solicita del Colegio Notarial el expediente e informe reglamentario relacionado con la alzada interpuesta.

VIII

El 5 de octubre de 2014, se recibe el informe del Colegio Notarial de Madrid y un resumen del expediente que consta en ese Colegio.

En el informe el Colegio Notarial señala la ausencia de alegaciones nuevas por parte del recurrente, por lo que se mantiene íntegramente el acuerdo impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 113 y 120 del Código civil; el artículo 17,2 y 24 de la Ley del Notariado; artículos 20, 31 y 62,1 de la Ley 30/1992; los artículos 1, 2 y 47 a 52 Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957; el artículo 7 del Real Decreto 1643/2000; artículo 95 del Reglamento del Registro Civil; artículos 224 y siguientes, así como 284 y siguientes del Reglamento Notarial; Orden del Ministerio de Justicia 469/2003; Sentencia del Tribunal Supremo (3.^a) de 12 de febrero de 2002; Resolución-Consulta de este Centro Directivo de 26 de junio de 2008 a instancias del Consejo General del Notariado; Resoluciones de esta Dirección General (SN) de 25 de mayo de 2006, de 31 de enero de 2014, de 5 y 6 de febrero de 2014 y de 14 de marzo de 2014.

Primero. En primer lugar es necesario precisar la naturaleza del Índice Único Informatizado, creado por la Ley 36/2006, que modifica el artículo 17,2 de la Ley del Notariado, complementado por los artículos 284 y siguientes del Reglamento Notarial. Dicho artículo señala que el Índice Único Informatizado es fruto de la agregación de los Índices Informatizados que los Notarios deben remitir a los Colegios Notariales.

Tales Índices Informatizados (cuya agregación constituye el Índice Único Informatizado) fueron regulados en el artículo 7 del Real Decreto 1463/2000, como una evolución de los tradicionales índices en papel que el artículo 33 de la Ley del Notariado obligaba a elaborar a los Notarios y a remitir al respectivo Colegio Notarial para el cálculo de las aportaciones colegiales y mutuales y para información de las autoridades tributarias en actos muy concretos. Por lo tanto los Índices Informatizados no son otra cosa que los antiguos índices en papel, en un soporte modernizado. Su asimilación al Protocolo es tal que hasta un ejemplar de los mismos se adjuntaba a éste (art. 284 Reglamento Notarial). Por su parte, el párrafo 2.º del apartado 1.º del artículo 7 del mencionado Real Decreto 1463/2000 señala: «Los Colegios Notariales conservaran los Índices bajo su más estricta responsabilidad y remitirán a las Administraciones Públicas que, conforme a alguna norma legal, tengan derecho a ello la información que proceda». La protección por la debida guarda y confidencialidad de los Índices y el hecho de que solo puedan cederse datos de tales índices a las Administraciones públicas solamente cuando una Ley lo autorice, se debe a que tales índices gozan del mismo nivel de reserva que el Protocolo.

En la misma línea el artículo 286 (modificado por el Real Decreto 45/2007) comienza diciendo literalmente: «A los efectos de la debida colaboración con las Administraciones Publicas se crea el índice único informatizado notarial. Es titular y responsable del mismo el Consejo General del Notariado...» El artículo 284 del mismo Reglamento señala: «... estos índices tendrán la misma consideración en cuanto a la información que contienen que el protocolo del que se consideran parte».

Segundo. Por lo tanto podemos entender la existencia de un Índice Único Informatizado cuyo titular es el Consejo General del Notariado y formado por la agregación de los índices individuales de cada Notario; y un Índice Informatizado que elabora cada Notario, conservando un ejemplar en su despacho y remitiendo otro al Colegio Notarial a los efectos previstos en la normativa vigente, entre ellos el de contribuir a formar el Índice Único Informatizado, cuyo titular es el Notario individualmente considerado.

Tercero. De lo expuesto, podemos deducir dos notas: en primer lugar que el Índice Único Informatizado no es más que la agregación de los índices individuales de los Notarios, y que su función es la debida colaboración con las Administraciones Públicas. De ahí que el propio Tribunal Supremo haya señalado en su Sentencia de 12 de febrero de 2002 (Sala Tercera): «el Consejo General del Notariado solo podrá acceder a dicha información a efectos estadísticos; por otra parte la documentación contenida en los índices informatizados no es pública, salvo que una Administración Pública tenga derecho a la información que proceda conforme a una norma legal. (Fundamento de Derecho quinto, in fine). Los Índices son por tanto, como tiene declarado este Centro Directivo (*cfr.* Res. 5 de febrero de 2014 SN) el medio a través del cual, el Notario individualmente considerado, colabora con todo tipo de Administraciones Públicas. Por lo tanto ni siquiera el Consejo General del Notariado, titular y responsable del Índice Único Informatizado tiene acceso al mismo, salvo para el cumplimiento de sus finalidades.

Sin embargo la opacidad de tales Índices, no puede impedir que los otorgantes o sus herederos (nunca los terceros), puedan acceder a su contenido, porque de otro modo se estaría privando al ciudadano del acceso a un contenido documental que le es propio. Resultando de aplicación analógicamente la doctrina recogida en la Resolución de 31 de enero de 2014, que permite al Notario, utilizar su Índice Informático para localizar determinada escritura que obre en su Protocolo, indicando que cuando el solicitante tenga derecho a copia, también podrá acceder al índice, referido únicamente al instrumento público respecto del cual puede obtener copia. Si bien ahora ampliada a la totalidad del Índice y no solamente al del Notario, en la medida que la tecnología lo permite y siempre que con las mismas garantías establecidas para acceder al Protocolo mismo.

Cuarto. En segundo lugar, los Índices, ya se trate del Índice Único Informatizado, al que ya nos hemos referido, como los ordinarios previstos en el párrafo 3.º del artículo 284 del Reglamento Notarial, participan de la natura-

leza del Protocolo mismo, y por tanto sujeto a las mismas cautelas para su conocimiento, resultándole de aplicación la doctrina sobre las personas con derecho a copia y la acreditación del interés legítimo. En consecuencia y respecto de los índices de la notaria, ya fueren los antiguos en papel, como los modernos informatizados corresponde su examen y en su caso su exhibición, únicamente al Notario en cuyo poder se halle el Protocolo, y únicamente a favor de aquellas personas con derecho a copia. Y por tanto, no corresponde en ningún caso (salvo que se trate de protocolos custodiados en el Archivo Colegial, que corresponderá al Archivero) al Colegio o a su Junta Directiva, que disponen de los mismos únicamente para aquellas funciones normativamente establecidas y entre las que no se hallan la de proporcionar información a particulares.

Quinto. Por otra parte, disponiendo recientemente todos los Notarios de una aplicación informática *ad hoc*, «el informe sobre la actividad del fallecido», que trata de cubrir precisamente la necesidad social demandada, los interesados podrán dirigirse a cualquier Notario, quien bajo su responsabilidad y previa apreciación del interés legítimo pertinente, podrá obtener la referencia de los documentos otorgados por su causante desde la implantación del Índice Informatizado. Obtenida dicha información podrán los ciudadanos solicitar las copias pertinentes, cuya expedición estará lógicamente sujeta a la justificación a cada Notario competente del interés legítimo para obtener la concreta copia, copia que necesariamente ha de ser autorizada con el objeto de que conste en cada protocolo quien y en qué fecha la obtuvo.

Sexto. En consecuencia y según se desprende de los anteriores razonamientos los interesados solo pueden dirigirse a Notarios concretos, pero en ningún caso al Colegio Notarial, (ni a su Índice que no existe como tal, sino una simple agregación de Índices de Notarios); ni tampoco al Consejo General del Notariado, que ostenta la titularidad y la gestión del Índice Único Informatizado pero solamente para el cumplimiento de los fines para los que fue creado.

Séptimo. Sin embargo, en el caso concreto que nos ocupa, la alegación del recurrente respecto de la legitimación de su representada doña....., en su condición de «interesado» conforme a lo previsto en párrafo a) del artículo 31 de la Ley 30/1992 no puede mantenerse. Y ello, porque la legislación notarial, determina con claridad (y especialidad respecto de la Ley 30/1992) las personas con derecho a copia. Y así, el principio general que rige en el ordenamiento notarial es el denominado secreto del Protocolo, cuya custodia compete al Notario a su cargo, sin perjuicio de la titularidad pública del mismo. Si bien, este principio cede evidentemente en aquellos casos y respecto de quienes prevén las Leyes y el propio Reglamento Notarial, que en su artículo 224, reconoce el derecho a la obtención de copia a cada uno de los otorgantes, a todas las personas a cuyo favor resulte, directamente o adquirido por acto distinto, algún derecho o quienes acrediten a juicio del Notario interés legítimo en el documento.

Por ello, la regulación reglamentaria, la actuación notarial, y el propio criterio de la Dirección General en este campo, tienen su base en la adecuada ponderación de esos principios, plasmada en la exigencia, en el aspecto formal, de identificación del solicitante, y de la acreditación de que éste se encuentra en alguno de los supuestos en que el Reglamento Notarial reconoce derecho a la obtención de la copia.

A tal efecto, lleva razón el Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, al exigir la Certificación del Registro Civil, ya que el artículo 2 de la Ley del Registro Civil señala que: «El Registro Civil constituye la prueba de los hechos inscritos. Sólo en los casos de falta de inscripción o en los que no fuere posible certificar del asiento se admitirán otros medios de prueba; pero en el primer supuesto será requisito indispensable para su admisión que, previa o simultáneamente, se haya instado la inscripción omitida o la reconstitución del asiento», o bien que junto con la Escritura de Reconocimiento se acredite «haberse instado la inscripción omitida» como reza el artículo segundo de la Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957. En efecto, una cosa es la determinación de la filiación, y otra la prueba de la misma, y si bien la escritura es título hábil e idóneo para la determinación de la filiación, no es menos cierto que supone el inicio del *iter* legal para la correspondiente inscripción en el Registro civil, por el que se proporcionara la prueba de dicha filiación a través de la correspondiente certificación, no se olvide por ejemplo, que el artículo 113 del Código Civil señala en su último párrafo «No será eficaz la determinación de una filiación en tanto resulte acreditada otra contradictoria».

Y habiéndose señalado anteriormente que los requisitos para acceder al Índice son los mismos que para acceder al Protocolo mismo, no ha quedado suficientemente acreditada la legitimación de la solicitante.

En atención a cuanto se ha expuesto esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto confirmando el acuerdo recurrido.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 21 de octubre de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállico.

Resolución de 21 de octubre de 2015 (2.ª)

Recurso de alzada interpuesto por don..... contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña en su sesión de 6 de mayo de 2015, relativo a la actuación profesional del Notario de Barcelona don Joaquín Julve Guerrero.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 10 de junio de 2015, tuvo entrada en esta Dirección General, escrito remitido por don....., en virtud del cual se interpone recurso de alzada contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña en su sección de 6 de mayo de 2015, relativo a la actuación profesional del Notario jubilado don Joaquín Julve Guerrero.

II

El presente recurso tiene su origen en escritura autorizada por el Notario de Barcelona, hoy jubilado, don Joaquín Julve Guerrero, el 30 de mayo de 2006, con el número 1.089 de orden del Protocolo a su cargo. En dicha escritura el que suscribe el recurso actuó como parte vendedora, siendo la compradora la mercantil «Tordoprom S. A» y el objeto de la compraventa una finca sita en la calle de (Barcelona), por un precio de dos millones setecientos mil euros (€ 2.700.000), «dicho precio, la parte vendedora reconoce y confiesa haberlo recibido íntegramente, con anterioridad a este acto, y a su entera satisfacción, de la parte compradora, por lo que aquella, da a ésta la más firme y eficaz carta de pago»; esta manifestación es contradicha por la parte vendedera que niega haber recibido realmente el precio.

Se aporta al expediente escritura de préstamo hipotecario firmada en mismo día que la anterior, otorgada a favor de la parte compradora sobre la finca adquirida por importe de dos millones setecientos mil euros (€ 2.700.000) que declara recibir la mercantil «Trodo-prom S. A.» en ese acto y a su plena conformidad, a título de préstamo, mediante ingreso del indicado importe en cuenta disponible en la propia Entidad.

El 12 de abril de 2012, ante el mismo Notario autorizante y por los mismos intervinientes se firma escritura complementaria de la compraventa donde el señor Pallarols reconoce que del precio se retuvo por parte de la compradora la suma de cuatrocientos diecinueve mil euros (€ 419.000) para el pago de gastos, honorarios e impuestos devengado por dicha compraventa a cargo del vendedor. El resto de la cantidad, dos millones doscientos ochenta y un mil euros (€ 2.281.000) se reconoce pagados por la compradora al vendedor el mismo día del otorgamiento con cargo al préstamo referenciado, el cual fue ingresado en la cuenta de la compradora que se identifica «y de cuya cuenta se dispuso del importe antes indicado y satisfecho a la parte vendedora».

III

Con fecha 16 de abril de 2015, tiene entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Cataluña, escrito de don..... titulado «solicitud de arbitrio».

En este escrito, al que se adjuntan las escrituras antes reseñadas, se expone los hechos antes descritos declarándose:

- Literalmente: «Segundo: en dicha escritura, se hizo la manifestación por parte del vendedor de haber recibido los dineros de la compraventa, sin haberlos recibido realmente».
- Se achaca que ni en la escritura de compraventa ni en la complementaria se indican las cuentas bancarias de salida ni entrada del dinero.

– Literamente: «Manifestación de haber recibido el dinero. Dado que cuando se hicieron las manifestaciones de haber recibido el dinero se hizo porque así lo leyó el Notario Julve Guerrero, pensando en que me darían un cheque o una transferencia.

Se trata solo de una manifestación, no de un hecho, por tanto a pesar de que he intentado desgraciadamente de que la compradora «Tordoprom S. A.» se haga cargo de abonarme mis dineros no lo ha hecho; es por tal cosa, que solicito mediante este escrito, su arbitro, de ese Colegio».

El 24 de abril de 2015 se recibe en el Colegio Notarial de Cataluña nuevo escrito del señor Pallarols, denominado «ampliación de solicitud de arbitrio», donde transcribe el que identifica como artículo 17.3 de la Ley del Notariado, y que realmente es el 177.3 del Reglamento Notarial (en su redacción dada por el Real Decreto 1/2010, de 8 de enero), estimando contradictorios los términos de la escritura complementaria de 2012 con las exigencias de identificación de los medios de pago que impone dicho precepto.

IV

No siendo preceptivo informe del Notario autorizante por su jubilación, la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña, en sesión de 6 de mayo de 2015, tras la exposición detallada de los hechos, rechaza por unanimidad la «solicitud de arbitrio» planteada, que entiende extemporánea, aludiendo también a los argumentos de la colisión entre lo pretendido y lo que, como «actos propios», resulta de la documentación aportada y finalmente a la ausencia de competencia de la propia Junta Directiva por jubilación del señor Julve Guerrero, así como para ejercitar funciones arbitrales como órgano colegiado corporativo, salvo en el caso del artículo 146 del Reglamento Notarial, que no entiende aplicable, por no concurrir la conformidad del Notario afectado, si estuviese en activo, y la evidencia, para la Junta Directiva, de los daños y perjuicios causados.

Finalmente informa al recurrente que el texto legal citado fue introducido en el año 2006, posterior por tanto a las escrituras de compraventa e hipoteca, aunque anterior a la complementaria de 2012, en la que no se reflejan nuevos pagos.

V

Frente al anterior acuerdo se plantea el presente recurso de alzada, donde el recurrente reitera la documentación aportada y argumentos vertidos, señalando el que considera como domicilio correcto de la administradora única de la sociedad compradora, añadiendo los siguientes extremos:

– Que ha sabido que el pago se realizó mediante el transporte de 14 maletas el día de la firma entre dos entidades financieras, pero sin que fuera ingresado en la cuenta que la parte vendedora tenía en la entidad receptora, añadiendo que tiene conocimiento de la salida de ese dinero fuera de España y que la Agencia Tributaria le ha comunicado verbalmente que la finca objeto de la compraventa ha sido embargada.

– Finalmente alega que esta situación le está causando un terrible daño a su persona, solicitando se abra un proceso de esclarecimiento y un arbitrio en su caso.

VI

Se genera como consecuencia de este recurso el expediente número/15, evacuando informe la Junta Directiva el 16 de abril de 2015 en el sentido de ratificarse íntegramente en

el acuerdo impugnado, al cual no le afectan los nuevos datos aportados, sin perjuicio de la obligación que, en su caso, tendría el señor Pallerols de haber comunicado a las autoridades correspondientes los indicios que tuviese sobre la posible evasión de capitales u otras figuras delictivas que se hubieran podido cometer.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 1218 del Código Civil, 1, 17.3 17 bis y 24 de la Ley del Notariado, artículos 58, 143, 146, 177.3, 307 del Reglamento Notarial Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 26 de enero de 2010, 12 de marzo de 2012, 20 de noviembre de 2013, 21 de diciembre de 2013, entre otras.

Primero. En escritura de 30 de mayo de 2006 el recurrente procedió a la venta de una finca por un precio de dos millones setecientos mil euros (€ 2.700.000); dicho precio, la parte vendedora reconoce haberlo recibido íntegramente con anterioridad a ese acto, dando carta de pago.

En el mismo día se otorga por parte de la compradora un préstamo hipotecario por idéntico importe el cual es ingresado en cuenta disponible de la compradora en la propia Entidad.

En escritura complementaria, autorizada ante el mismo Notario y con los mismos otorgantes en el año 2012, se concretan los medios de pago, reconociéndose por las partes la retención por la compradora de la suma de cuatrocientos diecinueve mil euros (€ 419.000) para el pago de gastos, honorarios e impuestos devengado por dicha compraventa a cargo del vendedor y el resto de la cantidad se declara pagados por la compradora al vendedor el mismo día del otorgamiento con cargo al préstamo referenciado, el cual fue ingresado en la cuenta de la compradora que se identifica «y de cuya cuenta se dispuso del importe antes indicado y satisfecho a la parte vendedora», tal como recoge literalmente la escritura complementaria.

En queja planteada por el recurrente en el mes de abril de 2015 titulada «solicitud de arbitrio» declara no haber recibido realmente el dinero, achacando que ni en la escritura de compraventa ni en la complementaria se indican las cuentas bancarias de salida ni entrada del dinero, con contradicción del que identifica como artículo 17.3 de la Ley del Notariado, y que realmente es el 177.3 del Reglamento Notarial (en su redacción dada por el Real Decreto 1/2010, de 8 de enero, con entrada en vigor el 20 de enero de 2010).

El Ilustre Colegio Notarial de Cataluña desestima la queja por su extemporaneidad, teoría de los actos propios y jubilación del Notario autorizante, que determina además la inaplicabilidad del artículo 146 del Reglamento Notarial en cuanto a recurso de mediación, al margen de que no considera que se den los requisitos de tal precepto. Desestimación que reitera en su informe de

alzada donde no entra a valorar nuevas manifestaciones del recurrente relativas a una posible evasión de capitales.

Segundo. Plantea el recurrente mediante recurso que denomina «solicitud de arbitrio» básicamente dos cuestiones que resultan del conjunto de su exposición:

- La intermediación del Colegio Notarial para la designación de árbitro en su auxilio, pues manifiesta no haber cobrado el dinero de la compraventa que en la escritura de compraventa y su complementaria reconoció haber recibido.
- La queja planteada por el supuesto incumplimiento por el Notario autorizante de la normativa sobre medios de pago.

Ambas pretensiones decaen en la medida de la situación de jubilación del Notario autorizante, según expondremos.

Tercero. La primera de las pretensiones arranca del perjuicio sufrido por el recurrente, que en sus escritos niega haber recibido lo que en escrituras reconoció, arguyendo que su manifestación es solo eso, «una manifestación», pero no un hecho.

Pretende el auxilio del Colegio Notarial mediante la designación de un árbitro, solicitud que debe de enmarcarse en el ámbito del artículo 146.2 del Reglamento Notarial que más bien es calificable de actuación mediadora que arbitral.

Los supuestos perjuicios para cuya reparación solicita auxilio el recurrente arranca de la negativa de éste a haberle entregado lo que en escritura de compraventa y posterior complementaria reconoce como recibido.

La resolución de este conflicto excede del ámbito de este recurso en la medida en que se trata de cuestionar la eficacia de la escritura pública con sus presunciones de veracidad, integridad y legalidad derivadas de los artículos 1218 del Código Civil, 1, 17 bis y 24 de la Ley del Notariado y 143 del Reglamento Notarial, entre otros.

La negación de lo que el recurrente reconoce como cierto en las dos escrituras atenta, como bien indica el Ilustre Colegio Notarial de Cataluña, contra la teoría de los actos propios.

Es cierto que la presunción de veracidad de la manifestación de haber recibido el dinero por parte del recurrente es *iuris-tantum* como manifestación que es y no hecho, como bien indica el recurrente, ahora bien, la desvirtuación de tal presunción corresponde solo a los Tribunales.

Por lo que respecta a la aplicabilidad del procedimiento de mediación que contempla el artículo 146 párrafo segundo del Reglamento Notarial, la sola jubilación del Notario hace que decaiga uno de sus presupuestos, al margen de la ausencia de la evidencia de los daños y perjuicios derivados de la actuación notarial. De la lectura de este precepto y de lo que ha declarado en numerosas Resoluciones esta Dirección General se infiere que queda sujeta su aplicación a la concurrencia de los requisitos de aceptación por ambas partes –reclamante y Notario– y a la estimación de la evidencia de los daños y perjuicios por parte de la Junta Directiva del Colegio Notarial, si bien y como presu-

puesto de todo ello es evidente que la condición de Notario, la cual justifica la intermediación de la Junta Directiva, siga subsistiendo, decayendo la aplicación de dicho precepto en caso de jubilación del autorizante.

Cuarto. En lo que respecta a la contradicción entre los medios de pago declarados en la escritura de compraventa su complementaria y la norma alegada por el recurrente, es señalar que la posible infracción de los mismos, si la hubiera, supondría una falta que, independientemente de su calificación, estaría sujeta a responsabilidad disciplinaria, la cual es solo exigible a los Notarios en activo. En este sentido el artículo 307 del vigente Reglamento Notarial establece la dependencia jerárquica de los Notarios, en cuanto funcionarios públicos que son, y es en base a esa dependencia por la que se le aplican las normas del Reglamento Notarial.

El artículo 58 del Reglamento Notarial dispone, que la jubilación implica el cese de la relación funcional y la pérdida de la condición de funcionario a los efectos del ejercicio de la función pública notarial, por tanto, al haberse jubilado como Notario ha quedado definitivamente extinguida su vinculación jerárquica, no solo con el último Colegio Notarial al que perteneció sino también con esta Dirección General, razón por la cual cualquier acción de responsabilidad que se quiera ejercer contra el ahora Notario jubilado solo podrá sustanciarse ante los Tribunales ordinarios, sin que haya lugar a responsabilidad disciplinaria por la razones expuestas.

En cualquier caso la exigencia de identificación de los medios de pago alegada por el recurrente en base al artículo 177.3 del Reglamento Notarial (núm. 17.3 de la Ley del Notariado, como erróneamente indica) procede en su primera redacción de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal, con entrada en vigor el 1 de diciembre de 2006, por tanto posterior a la autorización de la escritura de compraventa de la que trae causa el presente recurso, sin que pueda exigirse a una complementaria requisitos no previstos para la complementada.

Quinto. Finalmente respecto a las manifestaciones del recurrente relativas al conocimiento del movimiento de capitales derivados de esta operación al extranjero, no procede realizar en esta vía pronunciamiento alguno, sin perjuicio, tal como señala el Ilustre Colegio Notarial de Cataluña, de la obligación general de denuncia de los delitos públicos que tiene todo ciudadano (art. 259 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

Por todo lo expuesto, esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 21 de octubre de 2015. El Director General de los Registros y del Notariado. Francisco Javier Gómez Gálligo.

Resolución de 21 de octubre de 2015 (3.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por doña..... contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña de 28 de abril de 2015 en materia de actuación profesional,

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 16 de diciembre de 2014 se presentó escrito ante el Colegio Notarial de Cataluña por doña....., en representación de su pupila doña María del..... contra la actuación del Notario don Ángel María Doblao Romo, sobre la base de los siguientes hechos:

a. Con fecha 9 de enero de 2013, el Notario de Tarragona don Ángel María Doblado Romo, a instancias de don..... autorizó acta de presencia para la apertura de una caja de seguridad en las Oficinas de la Caixa de Pensions de Tarragona.

b. El día 26 de enero de 2013 se otorgó ante el mismo Notario escritura de aceptación de herencia al fallecimiento de doña

c. Se denuncia que el señor no tenía facultad alguna para abrir la caja de seguridad pues, al haber fallecido la titular, la autorización que poseía el requirente de dicha acta había quedado extinguida, por lo que el Notario interviniente debía haber denegado dicha intervención.

d. Y que en la escritura de herencia referida no se incluyó relación de bienes existentes en la caja de seguridad.

Termina solicitando la recurrente se imponga al Notario autorizante la sanción correspondiente.

II

En el informe emitido por el Notario señor, éste alegó que el requerimiento para autorizar acta de presencia de caja de seguridad era en su propio nombre y derecho y que se cumplió en todo caso los requisitos necesarios para dicha acta, y que obviamente rige el principio de secreto de protocolo.

III

La Junta Directiva del Colegio Notarial de Cataluña, en su sesión celebrada el día 18 de marzo de 2015 acordó por unanimidad desestimar la queja presentada por doña....., alegando que:

«De la documentación que obra en el expediente no resulta irregularidad alguna en la autorización del acta de presencia y escritura de herencia antes referidos, por cuanto la primera se adopta al requerimiento formulado y a la normativa aplicable a los contratos bancarios de cajas de seguridad, tanto si son calificadas de contratos de arrendamiento, como de depósito. Y en cuanto a la escritura de herencia, no es el Notario el obligado a formular el inventario de bienes relictos, sino que son los herederos, albacea o contador

partidor los que deben hacer dicha relación, sin que el Notario pueda hacerlo, so pena de vulnerar el secreto profesional, ni deba añadir elementos de los que haya tenido noticia por actuaciones anteriores».

En consecuencia, dado el principio de tipicidad que impera en materia disciplinaria, se desestima íntegramente la queja formulada contra el Notario de Tarragona don Ángel María Doblado Romo.

IV

Con fecha 28 de abril de 2015 se presentó ante esta Dirección General recurso de alzada contra la resolución del Colegio Notarial de Cataluña de fecha 23 de marzo de 2015, dándose como registro de entrada el/15,

V

Solicitado el preceptivo Informe la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña en su sesión del día 17 de junio de 2015, se ratificó en sus argumentaciones, añadiendo además que las pretensiones de la requirente debían ser rechazadas «pues la condición de interesado no se le reconoce en cuanto postulante de la imposición de una sanción, sino como solicitante de la realización por los órganos competentes de actividades de investigación a fin de esclarecer los hechos denunciados».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 17 de la Ley del Notariado, 198, 199, 274 y 349 y ss del Reglamento Notarial:

Primero. La presente reclamación se refiere a la posible responsabilidad disciplinaria derivada de la actuación del Notario reclamado en orden a la autorización de un acta de presencia de apertura de una caja de seguridad, a requerimiento de persona que se encontraba autorizada por la titular de dicha caja de seguridad, pero fallecida en dicha fecha, y de lo que, según manifiesta la reclamante, tenía conocimiento el Sr. Notario, por cuanto días más tardes, autorizó la escritura de herencia de dicha señora, sin hacer referencia a dicha acta de presencia ni incluir en el inventario el contenido de dicha caja de seguridad.

Segundo. Dos son, por tanto, las cuestiones a debatir en este recurso: si el Notario debería haber negado la autorización del acta de presencia, si sabía que la titular de la caja de seguridad cuya apertura debía presenciar ya había fallecido, y si debería haber incluido «de oficio» en la escritura de herencia de dicha persona el contenido de dicha caja de seguridad.

a) En relación con la primera cuestión, es claro que en las actas de presencia el lugar donde debe desenvolverse la actuación notarial adquiere espe-

cial relevancia, debiendo el Notario identificarse debidamente recabando la autorización o consentimiento correspondiente. Pero en este caso está claro que la intervención del Notario es la de dar fe del hecho de la apertura en su presencia de una caja de seguridad, siendo la entidad bancaria la que tiene que cerciorarse de que el contrato de arrendamiento o de depósito subyacente es cumplido, esto es, de la legitimidad del requirente para la apertura de dicha caja de seguridad. Por tanto, si el requirente no tuviese legitimidad para solicitar la apertura de la caja de seguridad debería haber sido la entidad bancaria y no el Notario el que debería haber denegado la entrada y apertura de la caja de seguridad solicitada. A ello hay que añadir que del mero hecho de firmarse la escritura de herencia de la titular de la caja de seguridad veinte días después, no puede deducirse que el Notario actuase en la autorización del acta de presencia a sabiendas del fallecimiento de su titular, atendiendo al volumen de escrituras y por tanto de personas interesadas en ellas, que pueden firmarse en una Notaría de capital en ese intervalo de tiempo.

b) En cuanto a la inclusión de la relación de bienes y objeto de dicha caja de seguridad de oficio por el Notario es claro que atentarían contra el principio del secreto notarial, por cuanto el requirente de dicha acta no fue el mismo que otorgaron la escritura de herencia, y en todo caso, son los herederos, albacea o contador partidor los que deben realizar dicho inventario y avalúo del caudal hereditario.

De todo lo anterior se deduce que no resulta del expediente que el Notario haya infringido precepto alguno, y por lo tanto no se aprecia en el mismo la concurrencia de responsabilidad disciplinaria ni se justifica la realización de ulteriores diligencias.

En base a tales consideraciones, esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 21 de octubre de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállico.

Resolución de 21 de octubre de 2015 (4.ª)

Recurso de alzada interpuesto por don..... en representación de don..... (representante legal de la mercantil «Construcciones Chinchilla Navarro S. A.») contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía de Andalucía de 13 de febrero

de 2015, relativo a la actuación profesional del Notario, ya jubilado, don Vicente Moreno-Torres Camy.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 10 de abril de 2015, tuvo entrada en esta Dirección General escrito remitido por don..... en representación de don..... (representante legal de la mercantil «Construcciones Chinchilla Navarro S. A.»), en virtud del cual se interpone recurso de alzada contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía de 13 de febrero de 2015.

II

El presente recurso tiene su origen en escrituras autorizadas por el Notario, ya jubilado, don Vicente Moreno-Torres Camy, el 31 de enero de 2006, de compraventa y préstamo hipotecario, con los números 266 y 268 de orden del Protocolo a su cargo. En dichas escrituras la mercantil de la que es representante legal el señor adquiere un terreno por un importe de 50.386.482,03 €, concertando un préstamo hipotecario por importe de 34.240.000 € con el afianzamiento personal de dicho señor y todo ello, según reconoce el recurrente, con el asesoramiento de la mercantil «Dafamgra S. L.» y directamente como abogado actuante a don, a los cuales el señor encomendó el asesoramiento jurídico oportuno.

III

Con fecha 2 de febrero de 2015, tiene entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, escrito de queja contra la actuación del Notario autorizante de la escritura en cuestión.

En esta queja el recurrente califica como primer error gravísimo el describir la parcela objeto de compraventa e hipoteca como «hoy terreno para uso residencial» o «solar» cuando dichos terrenos ostentaban la calificación de «suelo de uso industrial», estimando que se pactó un precio desproporcionado en base a un futuro aprovechamiento urbanístico, cuando dichos terrenos, en ese momento carecían totalmente de edificabilidad.

Considera igualmente grave la falta de incorporación a la escritura de sendos informes y certificados del Ayuntamiento de Maracena en relación a la Innovación del Planeamiento General aprobado por el Ayuntamiento el 27 de septiembre de 2005 donde se propone el cambio de uso del terreno de industrial a residencial, cambio que en cualquier caso no podía ser definitivo sin la preceptiva intervención de la Comunidad Autónoma, de ahí que el recurrente estime que la intención de cambio no podía ser base de la transacción.

Expuesto lo anterior deriva que jamás debió asesorarse la compraventa en estos términos, llegando a calificar como «despropósito y aberración» «delictiva y prohibida», «corruptela urbanística» la figura urbanística del «estudio de detalle», considerando que con un asesoramiento mínimo la operación debía de haberse realizado con fórmulas tales como la condición suspensiva, resolutoria o contemplar la posibilidad de rescisión por lesión.

Consecuencia de todo lo expuesto, al no aprobarse definitivamente la innovación, no poder llevarse a cabo la promoción y dada la condición de fiador personal del señor se

produce la situación concursal de este señor y su empresa, solicitando la intervención de la Junta y Decanato «a los efectos disciplinarios que corresponda e indemnizatorios oportunos» los cuales todavía no los considera cuantificables.

IV

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, en sesión de 13 de febrero de 2015, rechaza la queja planteada con base en los siguientes argumentos: Falta de competencia para la apertura del expediente disciplinario por la jubilación el 24 de febrero de 2011 del Notario autorizante, así como idoneidad de la jurisdicción ordinaria para conocer de la reclamación presentada en base a los artículos 1, 57, 58 y 307 del Reglamento Notarial y Resoluciones de esta Dirección General de fecha 26 de enero de 2010, 12 de marzo de 2012, 20 de noviembre de 2013 y 28 de marzo de 2014; asimismo considera que la intervención notarial no puede entrar en la valoración de un documento administrativo tal como un Estudio de Detalle.

V

Por escrito de fecha y entrada 9 de marzo de 2015, el recurrente solicita aclaración de las Resoluciones citadas en los argumentos jurídicos, las cuales estima que no guardan relación con el tema en cuestión, interesa que le faciliten copias de los aseguramiento del Notario y si se le ha dado traslado de la queja, así como su posible respuesta. Asimismo solicita la identificación de los miembros de la Junta Directiva que han votado a favor y los ausentes.

VI

En su reunión de 9 de marzo de 2015 la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía realiza las aclaraciones solicitadas en el escrito anterior:

- Reiterando el acuerdo adoptado, haciendo hincapié en la aplicación del artículo 58 del Reglamento Notarial así como las Resoluciones aludidas las cuales se refieren a Recursos Gubernativos del denominado «Sistema Notarial» y no contra la Calificación Registral, como parece haber interpretado el recurrente. Aclara asimismo donde localizar las Resoluciones y Sentencia aludidas en el acuerdo.
- Declara carecer de resguardo de la póliza de seguro.
- Identifica a la los integrantes de la Junta Directiva en el sentido solicitado.
- Declara el no traslado del expediente al Notario jubilado, precisamente por haber dejado de ser Notario.

VII

En escrito de 6 de abril de 2015 se plantea por el recurrente alzada, reiterando básicamente las manifestaciones realizadas en el recurso de queja, añadiendo además que la Resolución impugnada es contraria al ordenamiento jurídico toda vez que contraviene además de los artículos que menciona (1, 2, 6, 146, 147 y 194 del Reglamento Notarial), la orden de 16 de noviembre de 1982 por la que se modifican las normas reguladoras del

Servicio de Responsabilidad Civil de los Notarios creadas por Orden de 24 de abril de 1948, artículo 2. «Los asegurados serán en todo caso los Notarios en activo, aunque posteriormente pasen a la situación de excedencia o jubilación, o fallezcan».

VIII

Se genera como consecuencia de este recurso el expediente número/15, evacuando informe la Junta Directiva el 27 de mayo de 2015 en el sentido de ratificarse íntegramente en el acuerdo anterior de 13 de febrero de 2015, reiterando la falta de competencia de la Junta Directiva para decidir cuestiones de responsabilidad civil incluso tratándose de colegiado en activo, sin perjuicio de otros procedimientos extrajudiciales de Resolución de conflictos contemplados en la normativa aseguradora, siendo inaplicable el artículo 146 del Reglamento Notarial cuando el Notario está ya jubilado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 117 de la Constitución, 5 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, artículo 17 bis.2.b de la Ley del Notariado artículos 1, 2, 6, 57, 58, 146, 147, 194 y 307 del Reglamento Notarial, artículo 2 de la Orden de 16 de noviembre de 1982, artículo 21.3 de la ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen Jurídico del Suelo y Valoraciones y Resoluciones de esta Dirección General (Sistema Notarial) de fecha 26 de enero de 2010, 12 de marzo de 2012, 20 de noviembre de 2013, 28 de marzo de 2014, 6 de octubre de 2008 y 21 de diciembre de 2013.

Primero. En escrituras autorizadas el 31 de enero de 2006 el recurrente en representación de una mercantil y como fiador otorgó instrumentos de compraventa y préstamo hipotecario sobre las fincas adquiridas, por importe respectivamente de 50.386.482,03 € y 34.240.000 €. En dichas escrituras se describe la finca objeto de transmisión como parcela de tierra de riego, (hoy terreno para uso residencial)...

Según reconoce el recurrente, en la preparación de la escritura medió una entidad de asesoramiento y un abogado en representación suya, declarando que se estipuló un precio con arreglo a un futuro aprovechamiento urbanístico inexistente y que hacía que el precio fuera desproporcionado.

Se alude a la existencia de un informe municipal, que obra en el expediente, aunque no se incorpora a la escritura, en el que se reconoce la aprobación por el Pleno del Ayuntamiento de una Innovación del Planeamiento General, donde se realizaba un cambio de calificación a residencial del terreno, pendiente de publicación para su eficacia y a desarrollar por Estudio de Detalle. Este documento es calificado por el recurrente como «parcial y sesgado en su contenido» carente del «más mínimo rigor jurídico/urbanístico» «tendencioso».

Entiende que jamás pudo asesorarse en el sentido de que la compraventa se consumase en las condiciones en que tuvo lugar, proponiendo que se hubiera realizado la misma sujeta a condición suspensiva o resolutoria y alegando la omisión de la rescisión por lesión contemplada en el artículo 21.3 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen Jurídico del Suelo y Valoraciones.

Este defectuoso asesoramiento, a su parecer, unido al que califica como colofón del despropósito por convertir al recurrente en fiador personal de la operación, ha determinado un quebranto en su patrimonio, cuyo resarcimiento solicita, al tiempo que lo pone en conocimiento de la Junta a los efectos disciplinarios que correspondan.

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía desestima la queja planteada por la jubilación del Notario autorizante en lo que a las consecuencias disciplinarias se refiere, remitiéndose a los Tribunales ordinarios en cuanto a la responsabilidad civil.

Tras aclaración de la argumentación jurídica utilizada por la Junta Directiva en su decisión y la contestación a otras solicitudes del recurrente tal como resulta de los antecedentes de hecho, éste plantea recurso de alzada en los mismos términos vistos, ampliando como argumento la vulneración de la normativa de seguros de responsabilidad civil, tal como ha quedado referenciado en los antecedentes de hecho.

Segundo. Por Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 9 de febrero de 2011, al amparo del artículo 57 del Reglamento Notarial, se declara la jubilación del Notario autorizante.

El artículo 307 del vigente Reglamento Notarial establece la dependencia jerárquica de los Notarios, en cuanto funcionarios públicos que son y es en base a esa dependencia por la que se les aplican las normas del Reglamento Notarial.

El artículo 58 del Reglamento Notarial dispone, que la jubilación implica el cese de la relación funcional y la pérdida de la condición de funcionario a los efectos del ejercicio de la función pública notarial. Por tanto, al haberse jubilado como Notario ha quedado definitivamente extinguida su vinculación jerárquica, no solo con el último Colegio Notarial al que perteneció sino también con esta Dirección General, razón por la cual cualquier acción de responsabilidad que se quiera ejercer contra el ahora Notario jubilado solo podrá sustanciarse ante los Tribunales ordinarios, sin que haya lugar a responsabilidad disciplinaria por la razones expuestas, las cuales en cualquier caso estarían prescritas, al margen de que en el estudio de lo acaecido no se aprecia incorrección alguna en el proceder del Notario autorizante.

Tercero. Respecto a la aplicabilidad al presente caso del artículo 146 del Reglamento Notarial en su primer párrafo, en cuanto hace al Notario responsable de los daños y perjuicios ocasionados con su actuación cuando sean debidos a dolo, culpa o ignorancia inexcusable, esta Dirección General ha establecido con reiteración que el procedimiento administrativo sancionador no es el medio adecuado para la exigencia de responsabilidades civiles a los

Notarios como consecuencia de su actuación profesional, puesto que la competencia para conocer de las reclamaciones de orden civil, por daños y perjuicios, en que hayan podido incurrir los Notarios, compete en exclusiva a los Tribunales Ordinarios, los cuales, frente a las limitaciones de los expedientes administrativos, están «dotados de instrumentos procesales aptos para recibir cumplida prueba de los hechos alegados y para la defensa en forma contradictoria de los intereses y obligaciones de una y otra parte, única forma en la que es posible el respeto del derecho a la tutela judicial efectiva» (Resolución de esta Dirección General de 6 de octubre de 2008, artículos 117 de la Constitución, 5 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 146 del Reglamento Notarial).

Respecto a la aplicación del párrafo segundo del artículo 146 del Reglamento Notarial; de su lectura, y de lo que ha declarado en numerosas Resoluciones esta Dirección General se infiere que queda sujeta a la concurrencia de los requisitos de aceptación por ambas partes –reclamante y Notario–, y de la estimación de la evidencia de los daños y perjuicios por parte de la Junta Directiva del Colegio Notarial interesado, si bien y como presupuesto de todo ello es evidente que la condición de Notario, la cual justifica la intermediación de la Junta Directiva, siga subsistiendo, decayendo la aplicación de dicho precepto en caso de jubilación del autorizante.

Cuarto. No obstante lo dicho, es de destacar que del conjunto de lo expuesto por parte del recurrente, éste parece que contó con asesoramiento en el otorgamiento, no solo externo (así refiere la intervención de abogados propios), sino del propio Notario autorizante, el cual se presupone, resultando éste último de los deberes que la legislación le impone al mismo en el otorgamiento de las escrituras, pues como indica la Resolución de 21 de diciembre de 2013 el Notario, según su estatuto jurídico, tiene el deber de asesorar en todos los documentos sometidos a su autorización (*cf.* art. 17 bis.2.b de la Ley del Notariado), cuando le exige dar fe de que la voluntad de los otorgantes ha sido debidamente informada y artículo 1 del Reglamento Notarial, al imponerle la obligación, como profesional del Derecho, de asesorar a quienes reclaman su ministerio.

El acierto en el asesoramiento o el correcto entendimiento del mismo no puede ser objeto de valoración por esta Dirección General en el marco de los estrechos márgenes de este recurso, salvo supuestos de reconocimiento en la falta del mismo (lo cual no se da en este caso) o error evidente en su formulación, circunstancia que tampoco se aprecia.

Que la operación se hubiese podido plantear con otras condiciones o garantías a la postre no tan perjudiciales para el recurrente no priva de validez al consentimiento prestado, ni desvirtúa la realidad del asesoramiento, al margen de la posible concurrencia de algún vicio invalidante del consentimiento o de facultades de rescisión por lesión legalmente establecidas en los supuestos en que sean aplicables, cuya apreciación no corresponde analizar, insistimos, en esta sede gubernativa.

Por otra parte la presunción de validez de los actos de la Administraciones Públicas impiden que el Notario pueda cuestionar de forma tan radical el escrito municipal denunciado por el recurrente.

Quinto. Es de destacar por otra parte que no se entiende por esta Dirección General que la decisión del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía vulnere el artículo 2 de la Orden de 16 de noviembre de 1982, por cuanto que en dicho precepto tan solo se determina el ámbito subjetivo (Notarios) y temporal (en activo) de cobertura del seguro, el cual no queda excluido por la excedencia, jubilación o fallecimiento posterior del Notario cuya actuación generó la responsabilidad civil que cubre el seguro. La decisión recurrida lo único que viene a declarar es que esa hipotética responsabilidad no se puede determinar sino por la Jurisdicción Ordinaria y que una eventual responsabilidad disciplinaria decae desde el momento que dicho Notario deja de serlo, tal como se ha explicado anteriormente, extremos ambos, que ratifica en su integridad esta Dirección General.

Al margen de lo anterior se estima que la póliza de seguro de responsabilidad civil del notariado, de suscripción obligatoria e incuestionada en su existencia, despliega toda su eficacia y debe ser analizada en el ámbito en el que se dilucide esta responsabilidad, no siendo procedente su aportación en una instancia en la que nada se ventila al respecto, tal como reiteradamente se ha expuesto.

Sexto. Finalmente y en el mismo sentido que informa el Ilustre Colegio Notarial, no procede el traslado de la queja al Notario autorizante, ni la evacuación por el mismo de informe alguno, pues siendo éste un trámite a practicar en el ámbito de un expediente disciplinario o conciliatorio conforme al artículo 146 del Reglamento Notarial y no procediendo ninguno de estos dos aspectos, tampoco se ha de realizar dicho traslado.

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 21 de octubre de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.

Resolución de 21 de octubre de 2015 (5.ª)

Recurso de alzada interpuesto por don..... contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León de 21 de enero de 2015, relativo a la actuación profesional del Notario de Valladolid don Eduardo Jiménez García.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 24 de marzo de 2015, tuvo entrada en esta Dirección General, escrito remitido por don....., en virtud del cual se interpone recurso de alzada contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial del de Castilla y León de 21 de enero de 2015.

II

El presente recurso tiene su origen en escritura autorizada por el Notario de Valladolid don Eduardo Jiménez García, el 3 de octubre de 2007, con el número 2.003 de orden del Protocolo a su cargo. En dicha escritura el que suscribe el recurso junto con su esposa y dos personas más adquirieron la condición de avalistas de un préstamo hipotecario de 180.000 € contraído por don y doña ...

III

Con fecha 9 de diciembre de 2014, tiene entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León, escrito de queja contra la actuación del Notario autorizante de la escritura en cuestión.

En esta queja el recurrente realiza una detallada exposición de los deberes Notariales tanto en la legislación específica de este Cuerpo como en la normativa de consumidores y usuarios.

Relatando lo acontecido en el otorgamiento de la escritura el recurrente alega que realizó al Notario la siguiente pregunta «¿Una vez abonada por el principal la cantidad correspondiente al 10% de la cantidad avalada, los fiadores quedamos exentos y, por tanto, fuera de responsabilidad del préstamo hipotecario?», pregunta a la cual, según manifiesta el recurrente, se le respondió afirmativamente en el sentido de que pagados los primeros 18.000 euros quedarían liberados de la fianza él y su esposa y pagados los segundos 18.000 euros, los otros coavalistas, y en ese convencimiento firmó.

Entiende el señor que este asesoramiento fue indebido, rompiéndose la buena fe y el equilibrio de las prestaciones, vulnerándose la irrenunciabilidad de los derechos de los consumidores y usuarios y los deberes notariales, imputando en consecuencia al Notario autorizante una falta grave de conformidad con el artículo 349 del Reglamento Notarial en cuanto a «c) Las conductas que impidan prestar con imparcialidad, dedicación y objetividad las obligaciones de asistencia, asesoramiento y control de legalidad que la vigente legislación atribuya a los Notarios o que pongan en peligro los deberes de honradez e independencia necesarios para el ejercicio público de su función». Asimismo considera que si bien la prescripción es de 2 años, éste empezará a computar desde la fecha de «veraz entendimiento de los hechos».

IV

Con fecha 21 de diciembre de 2014 el Notario autorizante emite su informe donde reconoce que tras el tiempo transcurrido (más de siete años) le es imposible recordar los pormenores del acto de la firma.

Expone el literal de la escritura en cuestión donde se dice que se afianza «hasta un importe máximo igual al diez por ciento (10,00%) del importe total que, por principal, intereses ordinarios y de demora, comisiones y costas les sea en deber la parte prestataria ... con motivo del préstamo.» y que «...permanecerá en vigor hasta la total extinción de las obligaciones que garantiza...», de lo cual concluye que difícilmente pudo explicar que ese afianzamiento parcial se extinguía automáticamente una vez pagada la obligación principal y que la queja debe ser resultado de una incorrecta interpretación de su lectura o explicaciones.

También considera errónea la interpretación de que la fianza cubre solo el 10% del principal o de que haya un orden de liberación entre los fiadores.

V

Tras el preceptivo informe del Notario autorizante, la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León Madrid, en sesión de 21 de enero de 2015, rechaza la queja planteada con base en los siguientes argumentos: Que la responsabilidad disciplinaria requiere que los hechos denunciados estén sustentados en un principio de prueba, siendo invocable la presunción de inocencia en el orden administrativo disciplinario. Del documento notarial autorizado no se desprende defecto de asesoramiento al tiempo que se recuerda la presunción de validez y eficacia de los instrumentos públicos. Dada la contradicción entre lo denunciado y lo alegado la cuestión debe de resolverse y dilucidarse en la vía jurisdiccional civil ordinaria, única que cuenta con los instrumentos procesales adecuados para la prueba como vía para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva.

VI

Frente a la anterior decisión se plantea el presente recurso de alzada, donde el recurrente reitera las manifestaciones realizadas en el recurso de queja, solicitando en base a los argumentos ya esgrimidos la apertura de expediente disciplinario y pidiendo el testimonio de los firmantes con fines probatorios a fin de corroborar sus manifestaciones relativas a lo erróneo del asesoramiento.

VII

Se genera como consecuencia de este recurso el expediente número 403/14, evacuando informe la Junta Directiva el 21 de abril de 2015 en el sentido de ratificarse íntegramente en el acuerdo de 21 de enero de 2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos artículo 17 bis.2.a-b de la Ley del Notariado, artículo 1, 147, 193, 194, 349, 355 del Reglamento Notarial, artículos 80, 137.3 de la Ley 30/1992, artículos 299 a 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, artículo 60.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, apartado 7 del artículo 43. Dos de la Ley 14/2000, de 29 de diciem-

bre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, regulador del régimen disciplinario de los Notarios, Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 21 de diciembre de 2013, 4 febrero de 2014, 16 de agosto de 2013, 18 de abril de 2013, Tribunal Constitucional Sentencias de 22, 26 de abril y 17 de septiembre de 1990, entre otros argumentos.

Primero. En escritura de préstamo hipotecario autorizada en el año 2007 el recurrente junto a su esposa y dos personas más intervienen en calidad de cofiadores afianzando «hasta un importe máximo igual al diez por ciento (10,00%) del importe total que, por principal, intereses ordinarios y de demora, comisiones y costas les sea en deber la parte prestataria ... con motivo del préstamo..» y que «...permanecerá en vigor hasta la total extinción de las obligaciones que garantiza...».

En queja planteada el 9 de diciembre de 2014, achaca al Notario un asesoramiento indebido, pues firmaron en base a la explicación del mismo, que interpretaron en el sentido de que pagados el 10% del principal quedarían liberados de la fianza en primer lugar el recurrente y su esposa, y posteriormente, pagado otro 10%, los otros cofiadores. Asimismo interpretaron que el afianzamiento abarcaba solo el principal sin alcanzar intereses ordinarios, de demora, comisiones y costas.

Imputa al Notario autorizante un falta grave de conformidad con el artículo 349 del Reglamento Notarial en cuanto a «c) Las conductas que impidan prestar con imparcialidad, dedicación y objetividad las obligaciones de asistencia, asesoramiento y control de legalidad que la vigente legislación atribuya a los Notarios o que pongan en peligro los deberes de honradez e independencia necesarios para el ejercicio público de su función». Asimismo considera que si bien la prescripción es de 2 años, este plazo empezará a computar desde la fecha de veraz entendimiento de los hechos».

Solicita la incoación de expediente disciplinario así como el testimonio de todos los firmantes de la escritura como medio probatorio del indebido asesoramiento, dado que la queja inicial fue desestimada por el Ilustre Colegio Notarial del Castilla León por contradicción entre lo alegado por el recurrente y lo informado por el Notario autorizante en aplicación de los principios del derecho penal al ámbito del derecho administrativo disciplinario, presunción de inocencia y en consecuencia la remisión a la Jurisdicción Ordinaria Civil que cuenta con los instrumentos procesales adecuados para la prueba como vía para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva.

Segundo. Como indica la Resolución de 21 de diciembre de 2013 el Notario, según su estatuto jurídico, tiene el deber de asesorar en todos los documentos sometidos a su autorización (art. 17 bis.2.b de la Ley del Notariado), cuando le exige dar fe que la voluntad de los otorgantes ha sido debidamente informada y artículo 1 del Reglamento Notarial al imponerle la obligación, como profesional del Derecho, de asesorar a quienes reclaman su ministerio. Destaca la doctrina los siguientes aspectos del deber de asesoramiento:

a) Información sobre el contenido y efectos del contrato que se va a escriturar, señalando como manifestaciones de la misma en general, la lectura explicativa del documento (art. 193 del Reglamento Notarial) y las reservas y advertencias legales (art. 194 del Reglamento Notarial), y en algunas materias concretas se impone una información adicional, como la de protección de consumidores y usuarios alegada por el recurrente.

b) Asesoramiento *estricto sensu*, para que las partes logren los fines lícitos que se propongan alcanzar. En definitiva «reconducir los hechos hacia fórmulas legales y justas».

c) Consejo. Este va más allá que el mero asesoramiento, de trasfondo técnico como tal Notario, a diferencia del consejo, que en opinión de Vallet deriva de los clásicos *respondere* (resolver las dudas) y *cavere* (prevenir para asegurar el cumplimiento de esa finalidad).

d) Asistencia, de especial importancia en la contratación en masa. Así el artículo 147 del Reglamento señala en su último párrafo: «... Sin mengua de su imparcialidad, el Notario insistirá en informar a una de las partes respecto de las cláusulas de las escrituras y de las pólizas propuestas por la otra, comprobará que no contienen condiciones generales declaradas nulas por Sentencia firme e inscrita en el Registro de Condiciones generales y prestará asistencia especial al otorgante necesitado de ella. También asesorará con imparcialidad a las partes y velará por el respeto de los derechos básicos de los consumidores y usuarios...».

A todo lo anterior hay que añadir las obligaciones específicas que la legislación impone al Notario en algunos casos como por ejemplo, los artículos 5.2 y 23 de la Ley 7/1998, de 13 de abril de 1998, sobre Condiciones Generales de la Contratación; 81.2 y 84 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, que encomiendan al Notario el deber de informar a los consumidores y usuarios en los asuntos «propios de su especialidad y competencia».

Todos estos aspectos del asesoramiento doctrinalmente diferenciables se desarrollan de forma intelectualmente conjunta y temporalmente espaciada desde las primeras tomas de contacto con las partes en el planeamiento de la operación y recogida de datos hasta el momento culmen del otorgamiento y autorización donde el Notario da fe «de la identidad de los otorgantes, de que a su juicio tienen capacidad y legitimación, de que el consentimiento ha sido libremente prestado y de que el otorgamiento se adecua a la legalidad y a la voluntad debidamente informada de los otorgantes o intervinientes» (art. 17 bis.2.a) de la Ley del Notariado), lo cual reviste al instrumento público de las presunciones de veracidad e integridad del que está investido, precisamente por el apoyo en la actuación altamente cualificada y reconocida del Notariado.

No obstante lo anterior el acierto en el asesoramiento o el correcto entendimiento del mismo no puede ser objeto de valoración por esta Dirección General en el marco de los estrechos márgenes de este recurso salvo supuestos de

reconocimiento en la falta del mismo o error evidente en su formulación debidamente contrastado el mismo, circunstancias que no concurren en el presente caso, donde de una interpretación literal de la cláusula discutida difícilmente se pueden colegir consecuencias como las que el recurrente achaca al Notario autorizante que asesoró, tanto en cuanto a la extensión de la responsabilidad del fiador como en cuanto al orden de liberación de los cofiadores.

Por otra parte aun dándose un asesoramiento palmario e inexcusablemente erróneo, no se entiende el mismo como falta grave en el sentido del artículo 349 c) del Reglamento Notarial «conducta que impidan prestar con imparcialidad, dedicación y objetividad las obligaciones de asistencia, asesoramiento y control de legalidad que la vigente legislación atribuya a los Notarios o que pongan en peligro los deberes de honradez e independencia necesarios para el ejercicio público de su función», falta ésta que más bien está referida a conductas del Notario ajenas a su intrínseca labor notarial que interfieran en la misma hasta el extremo de impedir el cumplimiento de sus obligaciones y deberes en el ejercicio de su función.

Tercero. Abundando en uno de los aspectos anteriormente apuntados, cual es la diferente versión de los hechos facilitados por el Notario y el recurrente referentes a lo erróneo de las explicaciones ofrecidas por el Notario autorizante según el recurrente, o al defectuoso entendimiento de las mismas según el Notario informante, es de destacar que tal como apunta el Ilustre Colegio Notarial en su decisión, así como múltiples Resoluciones de este Centro Directivo, entre ellas la de 4 febrero de 2014, cabe señalar que las versiones de los hechos acaecidos dadas por ambas partes son opuestas, por lo que se neutralizan entre sí, siendo su veracidad intrínseca cuestión que excede de los estrechos márgenes en que debe desarrollarse este expediente, habida cuenta que constituye doctrina de este Centro Directivo el que la exigencia de responsabilidad disciplinaria requiere que los hechos denunciados estén sustentados en un principio de prueba de los admitidos en Derecho, lo que no sucede en el presente caso, siendo invocable la presunción de inocencia que, como el Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de declarar (Sentencias de 22 y 26 de abril y 17 de septiembre de 1990), «siendo especialmente concebida como una garantía del proceso penal, es aplicable más allá del mismo a todo acto del poder público, sea administrativo o judicial, mediante el que se castigue una conducta de las personas definidas en la Ley como infractora del ordenamiento jurídico y, por lo tanto, también despliega sus efectos protectores en el orden administrativo disciplinario, constituyendo una presunción *iuris tantum* que garantiza el derecho a no sufrir pena o sanción que no tenga fundamento en una previa actividad probatoria sobre la cual el órgano competente pueda fundar un juicio razonable de culpabilidad».

Cuarto. Procede asimismo analizar la solicitud de prueba testifical como fundamentación de sus alegaciones tal como solicita el recurrente en alzada.

Frente a esta solicitud este Centro Directivo, tal como indica la Resolución de 16 de agosto de 2013, tiene declarado lo siguiente: el artículo 80 de

la Ley 30/1992 dispone: «1. Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho. 2. Cuando la Administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, el instructor del mismo acordará la apertura de un período de prueba por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes. 3. El instructor del procedimiento solo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada.» A tenor del precepto reseñado debe quedar claro que el período de prueba es un plus que garantiza los intereses del reclamante. Como medios de prueba, cita la propia Ley, los admisibles en derecho, lo que supone una remisión a la regulación de los mismos contenida en los artículos 299 a 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En el procedimiento administrativo tiene especial importancia los documentos públicos del artículo 1216 del Código Civil y 317.5 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que son los autorizados por un empleado público competente, con las solemnidades requeridas por la Ley. En este punto tiene especial importancia el artículo 137.3 de la Ley 30/92, según el cual los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados. En el presente caso la Junta Directiva del Colegio notarial tuvo en cuenta la escritura en cuestión así como las declaraciones del reclamante y del Notario autorizante, por lo que no puede decirse que el reclamante se sumiera en un estado de indefensión, siendo el documento público que obra en el expediente una prueba especial privilegiada, que permite fundar la Resolución sin perjuicio de alegar, en vía contenciosa, los medios de prueba que se estimen pertinentes, artículo 60.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Quinto. Que, finalmente, además de todo lo indicado, este Centro Directivo, no puede dejar de tener en cuenta que el apartado 7 del artículo 43. Dos de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, regulador del régimen disciplinario de los Notarios, establece unos plazos de prescripción de las infracciones disciplinarias, siendo el máximo de cuatro años previsto para las infracciones muy graves, contados siempre «desde su comisión», esto es, desde la fecha de autorización de la escritura respectiva.

Por consiguiente, considerando la fecha de la escritura reseñada en los antecedentes de hecho (3 de octubre de 2007), cualquier posible responsabilidad disciplinaria del Notario derivada de la autorización de la misma estaría prescrita (Resolución del Centro Directivo, Sistema Notarial, de 18 de abril de 2013), no siendo admisible la alegación del recurrente en el sentido de que

dicho plazo comenzaría a correr desde el «veraz entendimiento de los hechos» pues de estimarse así, el inicio del plazo de computo de la prescripción sería totalmente subjetivo algo incompatible con la esencia de la institución de la prescripción en cuanto generadora de seguridad jurídica.

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 21 de octubre de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállico.

Resolución de 21 de octubre de 2015 (6.ª)

Recurso de queja por denegación de copia interpuesto por don....., como administrador único de «Sermas 5 S. L.» contra la decisión de denegación de copia del Notario de Barcelona don Sergi González Delgado.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

En fecha 28 de enero de 2015 tiene entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Cataluña escrito de don....., en el que plantea queja frente a la decisión del Notario de Barcelona don Sergi González Delgado por la denegación de copias.

En la documentación aneja a este recurso, el recurrente aporta Justificación de su condición administrador único de la sociedad «Sermas 5 S. L.».

II

En fecha 12 de marzo de 2015 tiene entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Cataluña el informe del citado Notario, después de ser requerido en dos ocasiones para ello, al no haber atendido el requerimiento inicial de 29 de enero de 2015.

El Notario don Sergi González, deniega copia de las escrituras solicitadas manifestando que en ningún momento se ha personado en su despacho persona debidamente acreditada por la sociedad para solicitar la copia y haciendo una serie de consideraciones relativas a sus relaciones profesionales con dicha sociedad y sus representantes que en nada afectan al fondo del asunto, y en el que básicamente hace constar que no le han sido satisfechos los honorarios por múltiples escrituras.

III

En su sesión de 18 de marzo de 2015, la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña, expuestos los antecedentes anteriores, desestima la queja por falta de objeto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 224 y 231 del Reglamento Notarial, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 1 de la Ley y preceptos concordantes del Reglamento y la consolidada y reiterada jurisprudencia de este Centro Directivo.

Primero. En el caso que nos ocupa, el recurrente es una sociedad denominada «Sermas 5 S. L.», a través de su administrador único don....., cuyo cargo acredita mediante la presentación de hoja emitida por el Registro Mercantil de Barcelona. Que a los efectos de la presente queja, del informe emitido por el Notario don Sergi González Delgado resultan irrelevantes, e incluso improcedentes, cuantas manifestaciones contienen los puntos II, III y IV referentes a circunstancias personales de ciertos interesados en la sociedad y otros extremos relativos a las relaciones profesionales entre la aludida sociedad o sus socios con el citado Notario.

Segundo. El Notario es un funcionario público, tal como reconoce la legislación española, sin perjuicio de su doble condición de profesional del derecho, cuya actuación no está presidida por el criterio de la voluntariedad, sino que debe prestar su ministerio salvo causa legal o imposibilidad física; no cabe duda de que el administrador de una sociedad tiene interés legítimo en obtener copias de las escrituras otorgadas por dicha sociedad, y que el Notario, aun cuando no le hayan sido abonadas, tiene la taxativa obligación de hacer entrega de ellas, sin perjuicio de posteriormente poder utilizar cuantos medios estén a su alcance para obtener el íntegro cobro de sus honorarios.

Tercero. Por lo tanto, procede estimar la queja formulada y reconocer el derecho del señor a que le sean entregadas las copias solicitadas, acreditando su identidad y su condición de administrador, lo cual por otro lado podrá ser corroborado o realizado por el propio Notario mediante acceso telemático al contenido del Registro Mercantil. Dicho señor podrá hacer uso de su derecho en la forma prevista en el Reglamento Notarial para la retirada de las copias de la Notaría, no pudiendo en ningún caso el señor González Delgado retener dichos documentos aun cuando no le hayan sido abonados los honorarios que se hayan devengado.

Por todo lo expuesto, esta Dirección General acuerda estimar el recurso interpuesto.

En la notificación en forma al Notario interesado se hará constar que contra la presente Resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante la jurisdicción civil conforme a las normas del juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 21 de octubre de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.

Resolución de 21 de octubre de 2015 (7.ª)

Recurso de queja por denegación de copia interpuesto por don....., como administrador único de «Restag NPL SL» contra la decisión de denegación de copia del Notario de Barcelona don Sergi González Delgado.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

En fecha 28 de enero de 2015 tiene entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Cataluña escrito de don....., en el que plantea queja frente a la decisión del Notario de Barcelona don Sergi González Delgado por la denegación de copias.

En la documentación aneja a este recurso, el recurrente aporta Justificación de su condición administrador único de la sociedad «Restag NPL SL».

II

En fecha 12 de marzo de 2015 tiene entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Cataluña el informe del citado Notario, después de ser requerido en dos ocasiones para ello, al no haber atendido el requerimiento inicial de 29 de enero de 2015.

El Notario don Sergi González, deniega copia de las escrituras solicitadas manifestando que en ningún momento se ha personado en su despacho persona debidamente acreditada por la sociedad para solicitar la copia y haciendo una serie de consideraciones relativas a sus relaciones profesionales con dicha sociedad y sus representantes que en nada afectan al fondo del asunto, y en el que básicamente hace constar que no le han sido satisfechos los honorarios por múltiples escrituras.

III

En su sesión de 18 de marzo de 2015, la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña, expuestos los antecedentes anteriores, desestima la queja por falta de objeto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 224 y 231 del Reglamento Notarial, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 1 de la Ley y preceptos concordantes del Reglamento y la consolidada y reiterada jurisprudencia de este Centro Directivo.

Primero. En el caso que nos ocupa, el recurrente es una sociedad denominada «Restang NPL SL», a través de su administrador único don....., cuyo cargo acredita mediante la presentación de hoja emitida por el Registro Mercantil de Barcelona. Que a los efectos de la presente queja, del informe emitido por el Notario don Sergi González Delgado resultan irrelevantes, e incluso improcedentes, cuantas manifestaciones contienen los puntos II, III y IV referentes a circunstancias personales de ciertos interesados en la sociedad y otros extremos relativos a las relaciones profesionales entre la aludida sociedad o sus socios con el citado Notario.

Segundo. El Notario es un funcionario público, tal como reconoce la legislación española, sin perjuicio de su doble condición de profesional del derecho, cuya actuación no está presidida por el criterio de la voluntariedad, sino que debe prestar su ministerio salvo causa legal o imposibilidad física; no cabe duda de que el administrador de una sociedad tiene interés legítimo en obtener copias de las escrituras otorgadas por dicha sociedad, y que el Notario, aun cuando no le hayan sido abonadas, tiene la taxativa obligación de hacer entrega de ellas, sin perjuicio de posteriormente poder utilizar cuantos medios estén a su alcance para obtener el íntegro cobro de sus honorarios.

Tercero. Por lo tanto, procede estimar la queja formulada y reconocer el derecho del señor Novoa Heras a que le sean entregadas las copias solicitadas, acreditando su identidad y su condición de administrador, lo cual por otro lado podrá ser corroborado o realizado por el propio Notario mediante acceso telemático al contenido del Registro Mercantil. Dicho señor podrá hacer uso de su derecho en la forma prevista en el Reglamento notarial para la retirada de las copias de la notaría, no pudiendo en ningún caso el señor González Delgado retener dichos documentos aun cuando no le hayan sido abonados los honorarios que se hayan devengado.

Por todo lo expuesto esta Dirección General acuerda estimar el recurso interpuesto.

En la notificación en forma al Notario interesado se hará constar que contra la presente Resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante la jurisdicción civil conforme a las normas del juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 21 de octubre de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállico.

Resolución de 21 de octubre de 2016 (8.ª)

Recurso de queja por denegación de copia interpuesto por don....., como administrador único de «Octoline Grup Immobiliari S. L.» contra la decisión de denegación de copia del Notario de Barcelona don Sergi González Delgado.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

En fecha 28 de enero de 2015 tiene entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Cataluña escrito de don....., en el que plantea queja frente a la decisión del Notario de Barcelona don Sergi González Delgado por la denegación de copias.

En la documentación aneja a este recurso, el recurrente aporta Justificación de su condición administrador único de la sociedad «Octoline Grup Immobiliari S. L.».

II

En fecha 12 de marzo de 2015 tiene entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Cataluña el informe del citado Notario, después de ser requerido en dos ocasiones para ello, al no haber atendido el requerimiento inicial de 29 de enero de 2015.

El Notario don Sergi González, deniega copia de las escrituras solicitadas manifestando que en ningún momento se ha personado en su despacho persona debidamente acreditada por la sociedad para solicitar la copia y haciendo una serie de consideraciones relativas a sus relaciones profesionales con dicha sociedad y sus representantes que en nada afectan al fondo del asunto, y en el que básicamente hace constar que no le han sido satisfechos los honorarios por múltiples escrituras.

III

En su sesión de 18 de marzo de 2015, la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña, expuestos los antecedentes anteriores, desestima la queja por falta de objeto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 224 y 231 del Reglamento Notarial, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 1 de la Ley y preceptos concordantes del Reglamento y la consolidada y reiterada jurisprudencia de este Centro Directivo.

Primero. En el caso que nos ocupa, el recurrente es una sociedad denominada «Octoline Grup Immobiliari S. L.», a través de su administrador único don....., cuyo cargo acredita mediante la presentación de hoja emitida por el Registro Mercantil de Barcelona. Que a los efectos de la presente queja, del

informe emitido por el Notario don Sergi González Delgado resultan irrelevantes, e incluso improcedentes, cuantas manifestaciones contienen los puntos II, III y IV referentes a circunstancias personales de ciertos interesados en la sociedad y otros extremos relativos a las relaciones profesionales entre la aludida sociedad o sus socios con el citado Notario.

Segundo. El Notario es un funcionario público, tal como reconoce la legislación española, sin perjuicio de su doble condición de profesional del derecho, cuya actuación no está presidida por el criterio de la voluntariedad, sino que debe prestar su ministerio salvo causa legal o imposibilidad física; no cabe duda de que el administrador de una sociedad tiene interés legítimo en obtener copias de las escrituras otorgadas por dicha sociedad, y que el Notario, aun cuando no le hayan sido abonadas, tiene la taxativa obligación de hacer entrega de ellas, sin perjuicio de posteriormente poder utilizar cuantos medios estén a su alcance para obtener el íntegro cobro de sus honorarios.

Tercero. Por lo tanto, procede estimar la queja formulada y reconocer el derecho del señor Novoa Heras a que le sean entregadas las copias solicitadas, acreditando su identidad y su condición de administrador, lo cual por otro lado podrá ser corroborado o realizado por el propio Notario mediante acceso telemático al contenido del Registro Mercantil. Dicho señor podrá hacer uso de su derecho en la forma prevista en el Reglamento notarial para la retirada de las copias de la notaría, no pudiendo en ningún caso el señor González Delgado retener dichos documentos aun cuando no le hayan sido abonados los honorarios que se hayan devengado.

Por todo lo expuesto esta Dirección General acuerda estimar el recurso interpuesto.

En la notificación en forma al Notario interesado se hará constar que contra la presente Resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante la jurisdicción civil conforme a las normas del juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 21 de octubre de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállico.

Resolución de 21 de octubre de 2015 (9.ª)

Recurso de queja por denegación de copia interpuesto por don....., como administrador único de «Ammonite INV Inmobiliarias S. L.» contra la decisión de denegación de copia del Notario de Barcelona don Sergi González Delgado.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

En fecha 28 de enero de 2015 tiene entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Cataluña escrito de don....., en el que plantea queja frente a la decisión del Notario de Barcelona don Sergi González Delgado por la denegación de copias.

En la documentación aneja a este recurso, el recurrente aporta Justificación de su condición administrador único de la sociedad «Ammonite INV Inmobiliaria S. L.»

II

En fecha 12 de marzo de 2015 tiene entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Cataluña el informe del citado Notario, después de ser requerido en dos ocasiones para ello, al no haber atendido el requerimiento inicial de 29 de enero de 2015.

El Notario don Sergi González, deniega copia de las escrituras solicitadas manifestando que en ningún momento se ha personado en su despacho persona debidamente acreditada por la sociedad para solicitar la copia y haciendo una serie de consideraciones relativas a sus relaciones profesionales con dicha sociedad y sus representantes que en nada afectan al fondo del asunto, y en el que básicamente hace constar que no le han sido satisfechos los honorarios por múltiples escrituras.

III

En su sesión de 18 de marzo de 2015, la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña, expuestos los antecedentes anteriores, desestima la queja por falta de objeto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 224 y 231 del Reglamento Notarial, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 1 de la Ley y preceptos concordantes del Reglamento y la consolidada y reiterada jurisprudencia de este Centro Directivo.

Primero. En el caso que nos ocupa, el recurrente es una sociedad denominada «Ammonite INV Inmobiliarias S. L.», a través de su administrador único don....., cuyo cargo acredita mediante la presentación de hoja emitida por el Registro Mercantil de Barcelona. Que a los efectos de la presente queja, del informe emitido por el Notario don Sergi González Delgado resultan irrelevantes, e incluso improcedentes, cuantas manifestaciones contienen los puntos II, III y IV referentes a circunstancias personales de ciertos interesados en la sociedad y otros extremos relativos a las relaciones profesionales entre la aludida sociedad o sus socios con el citado Notario.

Segundo. El Notario es un funcionario público, tal como reconoce la legislación española, sin perjuicio de su doble condición de profesional del derecho, cuya actuación no está presidida por el criterio de la voluntariedad,

sino que debe prestar su ministerio salvo causa legal o imposibilidad física; no cabe duda de que el administrador de una sociedad tiene interés legítimo en obtener copias de las escrituras otorgadas por dicha sociedad, y que el Notario, aun cuando no le hayan sido abonadas, tiene la taxativa obligación de hacer entrega de ellas, sin perjuicio de posteriormente poder utilizar cuantos medios estén a su alcance para obtener el íntegro cobro de sus honorarios.

Tercero. Por lo tanto, procede estimar la queja formulada y reconocer el derecho del señor a que le sean entregadas las copias solicitadas, acreditando su identidad y su condición de administrador, lo cual por otro lado podrá ser corroborado o realizado por el propio Notario mediante acceso telemático al contenido del Registro Mercantil. Dicho señor podrá hacer uso de su derecho en la forma prevista en el Reglamento notarial para la retirada de las copias de la notaría, no pudiendo en ningún caso el señor González Delgado retener dichos documentos aun cuando no le hayan sido abonados los honorarios que se hayan devengado.

Por todo lo expuesto, esta Dirección General acuerda estimar el recurso interpuesto.

En la notificación en forma al Notario interesado se hará constar que contra la presente Resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante la jurisdicción civil conforme a las normas del juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 21 de octubre de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.

Resolución de 3 de noviembre de 2015

En el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por don....., con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 17 de junio de 2015, expediente/15.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Don presentó el día 2 de marzo de 2015 recurso de queja contra el Notario de Carballo (A Coruña) don Alfonso Godoy Portals por denegación de copia.

II

El recurrente solicita copia del testamento otorgado por don el día 11 de octubre de 1990. Aporta a tal efecto certificado de defunción y del Registro de Actos de Ultima Voluntad del que resulta ser el que solicita el último testamento otorgado.

III

Encontrándose desierta de la Notaría en cuestión por jubilación del Notario señor Godoy, con fecha 19 de marzo de 2015 el Notario sustituto don Carlos-Andrés Mosquera Delgado emitió informe haciendo constar que en el testamento en cuestión no aparece instituido ni nombrado el peticionario, el cual además no acredita ningún otro posible interés legítimo.

IV

Con fecha 11 de junio de 2015 la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Galicia remitió copia del expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 17 y 17 bis de la Ley del Notariado y 221, 222, 224, 226 y 231 del Reglamento Notarial y las Resoluciones de 27 de febrero de 2006, 14 de julio de 2008, 16 de noviembre de 2012, 26 y 29 de enero de 2007, entre otras.

Primero. En primer lugar debe reiterarse la doctrina de esta Dirección General en cuanto a que el recurso de queja contra la denegación de copia por el Notario debiera interponerse ante este Centro Directivo, conforme al tenor del artículo 231 del Reglamento Notarial; no obstante lo cual, por razones de economía procesal, cabe admitir su presentación ante la Junta Directiva del Colegio Notarial correspondiente para que, previo informe del Notario y de la propia Junta, y cumplidos así los requisitos de procedimiento, sea elevado para su Resolución a esta Dirección General.

Así ha ocurrido en este supuesto, por lo que hay que recordar que el informe del Colegio es un *iter* más en el recurso, que, se presente directamente en el Colegio respectivo o en esta Dirección General, a ésta únicamente corresponde su Resolución.

Segundo. En materia de expedición de copias confluyen dos principios opuestos, como son el de secreto del protocolo y el del derecho a la obtención de copia de quienes tengan un interés jurídicamente relevante en el negocio documentado. Por ello, la regulación reglamentaria de la materia, y la actuación notarial en este campo, tienen su base en la adecuada ponderación de esos dos principios, plasmada en la exigencia, en el plano sustantivo, de que exista ese derecho o interés en el solicitante (exigida por el artículo 224 del Reglamento Notarial), y en el aspecto formal, en la identificación del solicitante y la acreditación o, al menos, la razonable justificación, de que el solicitante se encuentra en alguno de los supuestos en el que el Reglamento Notarial reco-

noce derecho a la obtención de la copia o pueda considerársele con interés legítimo para ello.

Tercero. En el presente caso y tratándose de testamento el artículo 226 del Reglamento Notarial detalla quienes están legitimados para solicitar copia del mismo una vez fallecido el testador. No reuniendo el solicitante, o no habiéndolo acreditado, ninguna de las circunstancias previstas en dicho precepto no procede la expedición de la copia solicitada.

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda desestimar el recurso en los términos que anteceden.

En la notificación en forma al Notario interesado se hará constar que contra la presente Resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante la jurisdicción civil conforme a las normas del juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 3 de noviembre de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállico.

Resolución de 10 de noviembre de 2015

En el recurso de alzada interpuesto por don.... y doña.... contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña del día 18 de febrero de 2015.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Por escrito recibido en el Ilustre Colegio Notarial de Cataluña el día 21 de octubre de 2014 la Notaria de Sant Celoni doña María Rosa Igay Merino dio traslado a la Junta Directiva de un escrito que había remitido a doña...., del que se desprendía la existencia determinadas reclamaciones contra la Notaria, así como que esta consideraba inapropiadas, incluso delictivas, dichas imputaciones.

II

Por escrito con entrada en el Colegio el día 12 de enero de 2015 don.... y doña.... interpusieron reclamación contra la Notaria, relativa a la actuación de ésta en la autorización de un acta de notoriedad de unión estable de pareja y otra de declaración de herederos, ambas relativas al difunto hijo de los reclamantes don Gil Pi de la Serra Teixidor, y contradictorias en sus pronunciamientos, pues de la primera se deducía que el occiso había mantenido una unión estable mientras que de la segunda se desprendía lo contrario.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña, en su sesión del día 18 de febrero de 2015, acordó considerar que no cabía apreciar responsabilidad disciplinaria en la Notaria, ni ordenar a esta la rectificación de los documentos contradictorios. Asimismo se declaró incompetente para pronunciarse sobre la validez o ineficacia de los instrumentos públicos y las responsabilidades pecuniarias en que hubiera podido incurrir un Notario en el ejercicio de sus funciones.

IV

Por escrito impuesto en las oficinas de Correos el día 1 de abril de 2015, y con entrada en el Colegio el día 2 siguiente los señores don.... y doña.... solicitando determinados pronunciamientos del Colegio sobre los hechos acaecidos.

V

Abrigando dudas el Colegio sobre la naturaleza de dicho escrito, por sus Servicios jurídicos se dirigieron a los reclamante solicitando la presentación de escrito complementario, lo que estos realizaron mediante escrito con entrada en el Colegio el día 8 de abril, del que resulta «...Presentamos recurso de alzada contra los acuerdos de la Junta Directiva...».

VI

En su sesión del día 22 de abril de 2015 la Junta Directiva procedió a emitir su preceptivo informe, y a elevar el expediente a este Centro Directivo.

VII

Recibido el expediente se le asignó al recurso el número/15.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 24 y 117.3 de la Constitución española, 17, 17 bis, 20,21, 27 de la Ley del Notariado, 182,183,185,199,209, 209 bis y 346 y siguientes del Reglamento Notarial, 234-1 234-14 y 442-3 y siguientes del Código Civil de Cataluña, el Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado, las Resoluciones de este Centro Directivo de 6 de octubre de 2008 y 14 de octubre de 2013,29 de mayo y 14 de junio de 2014, entre otras.

Primero. El presente recurso de alzada se interpone contra el acuerdo adoptado por la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña en su sesión del día 18 de febrero de 2015, relativo a la queja formulada contra la Notaria de Sant Celoni doña María Rosa Igay Merino por su actuación profesional.

Al respecto comienzan los recurrentes tachando al acuerdo recurrido de incongruencia, al señalar que no responden sus pronunciamientos a la queja por ellos formulada relativa al acta 284 de la Notaria, sino a un anterior escrito remitido por la señora Igay Merino al Colegio. En efecto del expediente se desprende que por un escrito que tuvo su entrada en el Colegio el día 21 de octubre de 2014 la Notaria dio traslado a la Junta Directiva de un escrito que había remitido a una de los recurrentes, que contiene una narración de los hechos y una intimación para que la ahora recurrente se abstuviera de realizar determinadas imputaciones a la Notaria, que esta reputaba injuriosas.

Posteriormente, por medio de escrito con entrada en el Colegio el día 15 de enero de 2015, los ahora recurrentes solicitaron de la Junta Directiva que depurase las responsabilidades disciplinarias en que hubiera podido incurrir la Notaria por el otorgamiento de acta en cuestión, señalando igualmente que la actuación de la Notaria les había producido un perjuicio económico. Ahora bien, lo cierto es que el acuerdo recurrido procede a valorar ambos escritos, actuación que debe reputarse como correcta, pues como resulta del artículo 27 del Real Decreto 33/19896, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado, aplicable supletoriamente al régimen disciplinario de los Notarios por la remisión del artículo 355 del Reglamento Notarial, las actuaciones disciplinarias se sustancian de oficio, sin perjuicio de la posibilidad de que exista denuncia. Es consecuencia lógica de la oficialidad del procedimiento que el órgano competente debe valorar todos los elementos probatorios disponibles para determinar la procedencia o improcedencia de la apertura del expediente disciplinario, pudiendo incluso acordar ulteriores actuaciones inspectoras o una información reservada. En consecuencia no pueden prosperar las alegaciones de incongruencia de los recurrentes.

Segundo. A continuación, no obstante, los recurrentes indican que su recurso pide una aclaración relativa a una cuestión de forma sobre el acta 284 de la Notaria, por la que solicitan que se dicte resolución acerca de si el acta en cuestión de manifestaciones o de notoriedad, y de si la empleada de la Notaria era incapaz o inhábil de intervenir como testigo en el acta. A tenor de lo dispuesto en el artículo 112.2 de la ley 30/1992, debe entenderse que dicha solicitud lo es en relación con las pretensiones formuladas por los recurrentes en su escrito inicial de reclamación, respecto de los pronunciamientos que sobre las misma realizó el acuerdo ahora recurrido.

Tercero. Pues bien, debe comenzarse señalando que las decisiones de la Junta Directiva respecto a las pretensiones de los recurrentes de que se rectifiquen lo que consideran errores del acta y que se valore la procedencia de una

indemnización, son compartidas por este Centro Directivo, y por lo tanto el recurso no ha de prosperar respecto de las mismas. En efecto como señaló la Resolución de 2 de julio de 2014 según reiterada doctrina de este Centro Directivo (*cfr.* Resoluciones –Sistema Notarial– de 6 de octubre de 2008 y 14 de octubre de 2013) las cuestiones relativas a la responsabilidad civil en que haya podido incurrir un Notario en el ejercicio de sus funciones, son materia cuyo conocimiento compete con carácter exclusivo a los Tribunales de Justicia, dotados de instrumentos procesales aptos para recibir cumplida prueba de los hechos alegados y para la defensa en forma contradictoria de los intereses y alegaciones de una y otra parte, única forma en la que es posible el respeto del derecho a la tutela judicial efectiva (arts. 24 y 117.3 de la Constitución española); en consecuencia carece esta Dirección General, al igual que la Junta Directiva del Colegio Notarial, de competencia para juzgar tal asunto. (*cfr.* Resolución –Sistema Notarial– de 15 de diciembre de 2010 y las citadas en los «Vistos», entre otras muchas). Tercero. En cuanto a la solicitud por la reclamante, de que la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid formule una propuesta arbitral conforme a lo previsto en el artículo 146 del Reglamento Notarial, no procede, porque dicha propuesta exige dos requisitos que en el presente caso no se dan: 1.º Que la acepten todos los afectados, incluido el Notario autorizante, lo que éste rechaza expresamente; y 2.º Que la propia Junta Directiva considere evidentes los daños y perjuicios causados; circunstancias que no concurren en el caso debatido.

Por lo que atañe a la negativa de la Notaria a rectificar el acta, es también doctrina reiterada como señalaron la Resoluciones de este Centro Directivo (Sistema Notarial) de 25 de enero de 2013 y 29 de mayo de 2014, que el Notario, en cuanto funcionario público, es plenamente autónomo y responsable a la hora de decidir la procedencia o improcedencia de autorizar un documento, si bien ello no de forma arbitraria sino como consecuencia de la apreciación que debe realizar sobre la concurrencia de los requisitos legales que para el mismo se exigen. Y así el artículo 145 del Reglamento Notarial (en la redacción vigente tras la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 2008) señala que «la autorización o intervención del instrumento público implica el deber del Notario de dar fe de (...) que el otorgamiento se adecua a la legalidad (...) Dicha autorización e intervención tiene carácter obligatorio para el Notario con competencia territorial a quien se sometan las partes o corresponda en virtud de los preceptos de la legislación Notarial». Al ser el Notario plenamente responsable de su decisión de no autorizar el documento, lo cierto es que tal omisión es susceptible de desencadenar responsabilidad disciplinaria, pero la determinación de la misma tiene como presupuesto una previa declaración acerca de la concurrencia o no de los requisitos legales exigidos para el otorgamiento. Al respecto debe resaltarse que la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 2008 declaró la nulidad del último inciso del artículo 145 del Reglamento Notarial, por falta de cobertura legal, tal y como había sido redactado por el Real Decreto 45/2007, de 19 de

enero, señalando: «... También incluye la declaración de nulidad el último párrafo, que igualmente responde a la revisión de la denegación de la autorización o intervención en los términos contemplados en el precepto, que se anula y que en tal medida queda sin contenido, además de que su establecimiento como tal revisión de una actuación administrativa, como es la decisión del Notario en su condición de funcionario público relativa a la prestación o denegación de sus funciones, desborda el ámbito reglamentario al estar sujeto a reserva de Ley (art. 105.c Constitución Española), lo que ya declaramos en un caso semejante contemplado en Sentencia de 12 de febrero de 2002, con referencia a la Sentencia de 22 de mayo de 2000...». De este modo no existe precepto legal ni reglamentario alguno que fundamente la competencia de la Junta Directiva ni de esta Dirección General para ordenar a la Notaria el otorgamiento de la subsanación. Tan solo será posible que dichos órganos, con competencia disciplinaria, sobre la Notaria, valoren si de su negativa se deriva alguna responsabilidad de este tipo, y la valoración ha de ser necesariamente negativa, pues las más arriba meritadas presunciones de que goza la narración de los hechos realizada por la Notaria en el acta, determinan que su narración deba ser tenida como verdad oficial en tanto no sea judicialmente contradicha, por lo que la subsanación pretendida supondría precisamente una narración contraria a la oficialmente veraz, lo que no es modo alguno admisible.

Cuarto. Por lo que atañe a las responsabilidades disciplinarias en que hubiera podido incurrir la Notaria y con carácter previo a dicho examen debe realizarse, siguiendo la doctrina de la Resolución –Sistema Notarial– de 29 de mayo de 2014 entre otras muchas, una previa consideración sobre la legitimación del recurrente para la interposición del recurso, pues respecto de las pretensiones relativas a la deducción de las responsabilidades disciplinarias en que pudiera haber incurrido la Notaria por su actuación profesional, conforme a las Sentencias del Tribunal Supremo Sala 3.^a de 17 de febrero de 2009 (recurso 98/06); 26 de febrero de 2009 (recurso 4/08); 30 de junio de 2009 (recurso 411/07); 16 de julio de 2009 (recurso 291/06); 5 y 14 de octubre de 2009 (recursos 199/08 y 274/06, respectivamente); 16 de diciembre de 2009 (recurso 500/08); y la más reciente de 21 de julio de 2011 (recurso 220/2010), la condición de interesado no se le reconoce en cuanto postulante de la imposición de una sanción, sino como solicitante de la realización por los órganos competentes de actividades de investigación a fin de esclarecer los hechos denunciados.

Hecha esta precisión, y respecto del tipo de acta a que responde el instrumento en cuestión, la misma es calificada por la Notaria autorizante de acta de notoriedad. Al respecto debe tenerse en cuenta que el artículo 156.9 del Reglamento Notarial ordena que la comparecencia de toda escritura indicará la calificación del acto o contrato con el nombre conocido que en derecho tenga, salvo que no lo tuviere especial, mientras que el artículo 198 del mismo cuerpo legal declara aplicables a las actas notariales los preceptos de la sección segunda, entre los que se encuentra el meritado, con las excepciones que

señala, entre las que no se encuentra la expuesto. Por lo tanto la Notaria dio cumplimiento a dicho precepto, de manera que sus aseveraciones al respecto gozan de las presunciones del artículo 17bis.2 de la Ley del Notariado, y han de permanecer incontestadas en sede extrajudicial. Además puede afirmar que dicho documento obedece, en su estructura y finalidad, a la categoría de las actas de notoriedad reguladas en el artículo 209 del Reglamento Notarial, y no a las de referencia, contempladas en el artículo 208 del mismo cuerpo legal. En efecto el artículo 209 del Reglamento Notarial dispone «...Las actas de notoriedad tienen por objeto la comprobación y fijación de hechos notorios sobre los cuales puedan ser fundados y declarados derechos y legitimadas situaciones personales o patrimoniales con trascendencia jurídica...». Y en el acta en cuestión se requiere a la Notaria «...para que declare suficientemente probado el hecho, que somete a notoriedad...», concluyendo «...Yo, el Notario, en virtud de las pruebas practicadas, estimo justificada la notoriedad pretendida de los hechos narrados por la parte requirente...».

No se desprende por tanto, de la calificación del instrumento como acta de notoriedad circunstancia alguna susceptible de desencadenar la responsabilidad disciplinaria de la Notaria.

Quinto. Por último alegan la incapacidad o inhabilidad de la empleada de la Notaria para intervenir como testigo en el acta.

Los testigos que pueden intervenir en los instrumentos públicos responden a tres categorías: testigos instrumentales, testigos de conocimiento y testigos de hechos: los testigos instrumentales son los que presencian el acto de lectura, consentimiento, firma y autorización de la escritura. Los testigos de conocimiento sirven para la identificación de las personas. Los testigos asertorios, corroborantes o de hechos deponen su ciencia sobre los que les constan, bien directamente, bien por notoriedad.

El régimen jurídico de estas tres clases de testigos no es equivalente, pues respecto de los instrumentales la incapacidad o inhabilidad para ser tal resulta del artículo 183 del Reglamento Notarial, que incluye entre dichas causas, concretamente en su párrafo 3.º, la de ser empleado del Notario autorizante o del autorizado para actuar en su mismo despacho de conformidad con el artículo 42. Esta inhabilidad de los empleados del Notario para actuar como testigos instrumentales aparece ya recogida en el artículo 21 de la Ley del Notariado, cuyo artículo 27 sanciona de nulidad el instrumento que adolece de infracción de dicha prohibición.

En cuanto a los testigos de conocimiento, a tenor de lo dispuesto en el artículo 184 Reglamentario, solo les serán de aplicación las inhabilidades previstas en los números 1 y 5 del artículo 182, por lo que no se aplica dicha inhabilidad a los empleados del Notario.

Falta por discernir el régimen de incapacidad e inhabilidad al que han de quedar sujetos los testigos asertorios, corroborantes o de hechos. Un autorizado sector doctrinal ha sostenido que su régimen debe ser similar al de los testigos de conocimiento. Ciertamente es que, como señala la Junta Directiva en su

informe, la Resolución de 27 de diciembre de 2002 afirmó «...y junto a los mismos, la legislación notarial se refiere en diversos preceptos a los llamados testigos corroborantes, asertorios o de hechos, que no tienen ninguna de las funciones de los instrumentales ni de los de conocimiento, sino que su misión es la de acreditar hechos, y a los que en consecuencia solo se les podrá exigir los requisitos necesarios para ser testigos de hechos, es decir que tengan capacidad general de obrar y estén en situación de aseverar la certeza de los hechos sujetos a la apreciación del Notario, y a los que no les es aplicable la limitación por razón de parentesco establecida en el artículo 182.4.º del Reglamento Notarial...», pero también lo es que la doctrina de la misma responde a la redacción del Reglamento Notarial anterior a la reforma operada por el Real Decreto 45/2007, de 19 de enero. En la actualidad el artículo 209 bis del Reglamento Notarial, al regular las actas de notoriedad para la declaración de herederos abintestato, aclara que los dos testigos que han de concurrir en dichas actas pueden ser parientes del fallecido, sea por consanguineidad o afinidad, cuando no tengan interés directo en la declaración. Dicha mención reglamentaria, que excluye expresamente la aplicación de la causa de inhabilidad del número 3.º del artículo 182 del Reglamento respecto de los testigos que mantuvieron relación de parentesco con el difunto, conduce a concluir que sí han de ser de aplicación a dichos testigos asertorios las restantes causas de inhabilidad previstas en la legislación notarial, pues de lo contrario no tendría sentido que el precepto reglamentario huera realizado tal excepción.

No obstante, en el caso debatido debe tenerse en cuenta la circunstancia de que al acta de notoriedad tramitada por la Notaria bajo el protocolo 284 no pertenecía a la categoría de las de declaración de herederos abintestato, sino a la general regulada en el artículo 209 reglamentario, precepto que no impone que entre la prueba a valorar por el Notario figure necesariamente la testifical, sin perjuicio de que aquel pueda practicar, para la comprobación de la notoriedad pretendida cuantas pruebas estime necesarias. Además en dicha acta concurren tres declaraciones testificales coincidentes. Y no debe olvidarse que el artículo 27 de la ley del Notariado establece una nulidad formal aplicable únicamente a aquellos instrumentos en los que la intervención de testigos sea requisito sustancial, lo que se suprimió con carácter general para los inter vivos por la Ley de 1 de abril de 1939.

Desde esta perspectiva no se observa que la eventual inhabilidad de una de las testigos del acta en cuestión pudiera tener repercusión alguna sobre el resultado del acta de notoriedad ni sobre su eficacia. Como es doctrina reiterada de este Centro Directivo (*cfr.* Resolución –Sistema Notarial– de 21 de marzo de 2014), que no toda inobservancia de alguna norma legal o reglamentaria es automáticamente calificable de falta punible, dado el principio general de exclusión de la responsabilidad objetiva, y por consiguiente la exigencia de cierto grado de culpa o reiteración en la conducta a sancionar, que no se aprecia en este caso.

Sexto. Por otra parte, y aunque no es materia específicamente planteada por los recurrentes, este Centro Directivo debe ejercitar de oficio sus competencias en materia disciplinaria, por lo que es preciso examinar dos aspectos de la actuación de la Notaria.

Por una parte, y como señaló la Resolución –Sistema Notarial– de 14 de junio de 2014, resulta del artículo 209.2.º del Reglamento que en el caso de que fuera presumible, a juicio del Notario, perjuicio para terceros, conocidos o ignorados, se notificará la iniciación del acta de notoriedad por cédula o edictos, a fin de que en el plazo de 20 días puedan alegar lo que estimen oportuno en defensa de sus derechos, debiendo el Notario interrumpir la instrucción del acta, cuando así proceda, por aplicación del número quinto de este artículo; notificación que no ha sido realizada. Ha de entenderse, sin embargo, que la aplicación de este inciso es de restringida interpretación y siempre a juicio del Notario, pues dicha publicación implicaría el traslado de datos informativos cuya difusión debe ser cuidadosamente valorada.

Del mismo modo debe considerarse infringido el último inciso del mismo precepto, en cuanto que ordena incorporar al protocolo la declaración de notoriedad como instrumento independiente en la fecha y bajo el número que corresponda en el momento de su terminación, y por lo tanto bajo distinto número del que recogió el requerimiento.

Ahora bien, dichas infracciones solo podrían tipificarse al amparo de los artículos 43. Dos.2. C de la ley 14/2000 de 29 de diciembre y 350 del Reglamento Notarial como faltas leves, para las que los artículos 43. Dos.6 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, y 347 del Reglamento Notarial aparejan un plazo de prescripción de cuatro meses, por lo que no es posible deducir, en este momento, responsabilidades disciplinarias.

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda desestimar el recurso de alzada.

En la notificación en forma a la Notaria interesada, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 10 de noviembre de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállico.

Resolución de 16 de diciembre de 2015

Recurso de queja por denegación de copia, interpuesto por don..... contra la decisión de denegación de copia del Notario de Madrid, don Luis Ángel Garay Cuadros.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

En fecha 16 de abril de 2015 tiene entrada en la Dirección General de los Registros y del Notariado recurso de queja por denegación de copia, interpuesto por don..... contra la decisión del Notario de Madrid, don Luis Ángel Garay Cuadros, dando lugar a la apertura del expediente 466/15.

En dicho escrito el recurrente expone:

– Que en reuniones de septiembre y octubre de 2014 la Junta del Patronato del Real Colegio de San Clemente de los Españoles en Bolonia le propuso para ser nombrado Rector del citado Colegio, nombramiento que se publica en el Boletín Oficial del Estado el 21 de febrero de 2015.

– Que el 23 de marzo de 2015 tuvo conocimiento a través de la página Web del citado Colegio de la existencia de otra Junta de Patronato que adoptó, entre otras, la decisión de que por vicios en lo acordado en la reunión de la Junta en la que se le nombró, no había fundamento jurídico válido para su propuesta de nombramiento, desaprobando el acta de su reunión y si se pretendiere la validez de la propuesta y el Decreto que la ejecuta se acuerda la revocación de la propuesta y en su caso su cese. De estos acuerdos se extendió acta ante el Notario de Madrid don Luis Ángel Garay Cuadros.

– A través de Sistema de Gestión Integral del Notariado y por medio del Notario de Jaén don Carlos Cañete Barrios se solicita copia del acta antes reseñada, la cual es denegada por no proceder legalmente.

– Se recurre esta negativa pues le impide al señor Martínez, a su juicio, el ejercicio de la tutela judicial efectiva al no poder acceder a un documento que contiene el acuerdo adoptado por una Junta de Patronato distinta de la que le propuso y juzga irregular. Esa negativa le obstaculiza acceder a acuerdos que afectan a la Institución cuyo conocimiento es preceptivo para el ejercicio del cargo para el que ha sido nombrado.

Adjunta a esta queja el señor

La propuesta de su nombramiento de las Juntas de patronato de 12 de septiembre de 2014 y 13 de octubre de 2014.

– La publicación en el B. O. E. de su nombramiento, Real Decreto 108/2015.

– Acta notarial autorizada a instancia del recurrente por el Notario de Jaén, don Carlos Cañete Barrios sobre la coincidencia del texto y fotografías que entrega el requirente con las de las páginas web que identifica, relativas a un comunicado de la Junta de Patronato del Real Colegio de San Clemente de los Españoles en Bolonia y una reunión del mismo con identificación de sus integrantes.

A la vista de todo lo expuesto solicita del Notario de Madrid don Luis Ángel Garay Cuadros copia del acta por él autorizada el 16 de marzo de 2015 con ocasión de la celebración de la Junta ya mencionada.

II

El 21 de mayo de 2015, tiene entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Madrid el preceptivo informe del Notario don Luis Ángel Garay Cuadros relativo a la justificación de la denegación de copia recurrida.

En dicho escrito el Notario alude a que el recurrente no aclara en su solicitud de copia si ésta la hace en nombre del Real Colegio de los Españoles en Bolonia o en nombre propio.

Que si solicita la copia en su condición de Rector del Real Colegio no acredita ni las facultades ni la representación que pudiera ostentar del dicho Colegio.

Si solicitara la copia en nombre del Real Colegio, insiste, no acredita las facultades que le permitan obtener copia de documentos de la Institución, además, parece ser que se le nombra Rector del Colegio y no de la propia Institución, sin que el Rector sea un cargo representativo con facultades para obtener copias del acta de Junta de Patronato, ya que ni acredita facultades para ello ni es miembro de la misma.

Si la copia la solicitara en nombre propio, entiende el Notario informante que el recurrente carece de interés legítimo, pues se trata de la reunión de un Órgano Colegiado que toma decisiones diversas que no incumben al solicitante, salvo en cuanto a su cese y sin que conste que el Rector tenga funciones dentro de dicha Institución.

No consta solicitara una copia parcial y además del acta no resulta referencias nominativas al solicitante sino solo al Real Decreto de su nombramiento.

Remite el Notario autorizante al recurrente a la Junta de Patronato para conocer lo acordado en la reunión sin que el no tener copia del acta le impida impugnar los acuerdos o le perjudique su derecho a la tutela judicial efectiva.

III

En su sesión de 20 de julio de 2015, la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, expuestos los antecedentes anteriores, informa en el sentido del Notario cuya decisión se recurre, la cual estima acertada.

Expone el Colegio Notarial la doctrina de esta Dirección General en cuanto a la apreciación del interés legítimo (art. 224 del Reglamento Notarial) por el Notario autorizante combinando los principios del secreto de protocolo con el derecho a copia de quienes tengan un interés jurídicamente relevante en el negocio documentado. Esta apreciación no puede basarse en inducciones sino en tipos o supuestos legales objetivos (Resolución de 15 de septiembre de 1923) que suministren al menos un indicio razonable del derecho en que se basa la solicitud (Resolución de 14 de julio de 2008), no bastando el mero interés, sino que éste debe ser además legítimo o jurídicamente relevante.. y con entidad como para hacer claudicar el secreto de protocolo (Resolución de 3 de abril de 2008).

Se hace un análisis de los Estatutos que rigen la Institución, Real Decreto de 8 de mayo de 1916, modificado por otro de 20 de marzo de 1919. En ellos:

– Señala el artículo 2 que personalidades integran la Junta de Patronato, entre las cuales no figura el Rector.

– El artículo 14 regula dicho cargo a quien encomienda el gobierno del Colegio y la Administración de su patrimonio, siendo por consiguiente, el responsable de la marcha moral y administrativa de la institución.

– Como Director de la Institución, según el artículo 17, representa al Colegio, señalando seguidamente sus funciones indicando como tales mantener la disciplina, hacer observar el reglamento, influir con su ejemplo y consejos en los actos de los Colegiados, poner especial empeño en que todos cumplan sus obligaciones y obtengan el mayor fruto en sus estudios, procurando orientar hacia fines culturales y pedagógicos la vida del Colegio, cometidos de índole académica, moral y disciplinaria que no implican, según el parecer del Colegio Notarial, una auténtica representación en sentido jurídico.

Por otra parte falta el acto formal de toma de posesión (art. 16 de los Estatutos) por lo que parece que el reclamante no ha llegado a iniciar el ejercicio de la lectura.

De todo lo anterior concluye que el señor carece de interés jurídicamente relevante para obtener copia del acta en cuestión en cuanto a representante del Colegio.

Desde el punto de vista individual es indudable su interés en conocer en el hecho de la revocación del acuerdo por el que se le había nombrado Rector, sin que dicho interés deba extenderse a los detalles de la Junta que es libre y sin posibilidad de impugnación en los actos de elección y revocación de Rectores. Cualquier persona puede denunciar las irregularidades o ilegalidades pero no existe acción directa alguna para cuestionar decisiones de los órganos del Real Colegio aunque frustren legítimas expectativas, lo que no impide cualesquiera otras acciones judiciales por despido o daños y perjuicios. Concluye por tanto la carencia de interés legítimo del reclamante en la copia en cuestión ya que su contenido es irrelevante a los efectos pretendidos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 224 y 231 del Reglamento Notarial, Reales Decreto de 8 de mayo de 1916 y 20 de marzo de 1919, los artículos 43, 45 y 52 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, el artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el artículo 19.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y entre otras las Resoluciones de 15 de septiembre de 1923, 14 de julio de 2008, 3 de abril de 2008.

Primero. En el presente recurso se plantea queja por la denegación de copia de un acta de reunión de la Junta de Patronato del Real Colegio de San Clemente de los Españoles en Bolonia en la que se revoca la designación como Rector del Colegio al recurrente, el cual había sido nombrado como tal en otra anterior.

El Notario autorizante deniega la copia por apreciar falta de interés legítimo del recurrente tanto en nombre del Real Colegio, si tuviera estas facultades representativas, como en nombre propio.

La junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid confirma el informe del Notario a la vista de la reglamentación del Real Colegio, la cual confiere al Rector facultades de gobierno, administración del patrimonio y disciplina moral y educativa, pero no representativas en el sentido jurídico asimilable a la administración de una sociedad mercantil.

Se resalta finalmente la falta de toma de posesión formal del cargo y lo irrelevante que para el reclamante supone conocer la interioridades de la reunión en la que se revocó su designación, dado que carece de facultades para impugnar dicha decisión, al margen de que pueda hacer valer ante los Tribunales sus derechos por despido o reclamar daños y perjuicios por el cambio de criterio.

Segundo. Es doctrina reiterada de esta Dirección General, como ya ha venido recogiendo en numerosas Resoluciones, que en la materia de la expe-

dición de copias confluyen dos principios opuestos, como son el del secreto del protocolo y el del derecho a la obtención de copia de quienes tengan un interés jurídicamente relevante en el negocio documentado. Por ello, la regulación reglamentaria de la materia, la actuación notarial, y el propio criterio de la Dirección General en este campo, tienen su base en la adecuada ponderación de esos dos principios, plasmado en la exigencia, en el plano sustantivo, en la existencia de ese derecho o interés en el solicitante (exigido por el artículo 224 del Reglamento Notarial), y en el aspecto formal, la identificación del solicitante y la acreditación, o al menos la razonable justificación, de que el solicitante se encuentra en alguno de los supuestos en el que el Reglamento Notarial reconoce derecho a la obtención de la copia.

Por ello, y aunque la norma reglamentaria establece la obligación del Notario de expedir las copias solicitadas a las personas por el mismo texto autorizadas, ello debe ponerse en relación con el deber notarial de valorar la existencia o inexistencia de interés legítimo por parte del solicitante de la copia, para así lograr la adecuada conexión entre la solicitud efectuada y lo dispuesto por la norma.

Centrándonos en la existencia o no del interés legítimo, única excepción al principio general del secreto del protocolo, debemos tener en cuenta que dicha cuestión ha provocado numerosa doctrina de esta Dirección General y con carácter general se ha venido estableciendo que se puede decir que hay interés legítimo: «cuando el conocimiento del contenido del documento notarial sirve razonablemente para ejercitar con eficacia un derecho o facultad reconocido al peticionario por el ordenamiento jurídico, que guarde relación directa y concreta con el documento o sirva para facilitar de forma ostensible un derecho o facultad igualmente relacionado con la escritura.»

Así pues, el interés legítimo en que se basa la solicitud debe ser jurídicamente relevante y con la suficiente entidad como para prevalecer sobre dicho principio.

A tal efecto, el artículo 224 del Reglamento Notarial reconoce derecho a obtener copias en cualquier tiempo, además de a cada uno de los otorgantes según el artículo 17 de la Ley, a todas las personas a cuyo favor resulte de la escritura o póliza incorporada al protocolo algún derecho, ya sea directamente, ya adquirido por acto distinto de ella, y quienes acrediten, a juicio del Notario, tener interés legítimo en el documento.

Añadiendo el Centro Directivo en Resolución (SN) de 14 julio de 2008 que «... si no puede exigirse una prueba plena del derecho invocado, si debe al menos suministrarse al Notario un principio de prueba o indicio razonablemente seguro del derecho o situación jurídica en que se basa la solicitud, que por supuesto deben tener mayor consistencia que la mera afirmación del solicitante».

Tercero. Es indudable el interés personal y legítimo del recurrente en conocer las circunstancias que motivaron la revocación de su nombramiento y los pormenores de la adopción de tal acuerdo, elementos cuyo conocimiento puede servirle de forma ostensible a la hora de defender sus derechos o intere-

ses y que, con esta perspectiva, constituye un instrumento relevante para el logro de la tutela judicial efectiva proclamada por el artículo 24 de la Constitución Española.

En base a tales consideraciones, esta Dirección General acuerda estimar el recurso interpuesto, reconociendo al recurrente el derecho a obtener copia parcial del acta notarial, en la que queden reflejados los extremos correspondientes a la convocatoria y válida constitución de la Junta de Patronato, así como los atinentes al acuerdo de revocación de su nombramiento.

En la notificación en forma al Notario interesado se hará constar que contra la presente Resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante la jurisdicción civil conforme a las normas del juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 16 de diciembre de 2015.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.

Resolución de 18 de diciembre de 2015 (1.ª)

En el recurso de queja interpuesto por don....., contra la negativa del Notario de Palma (Islas Baleares) don Francisco Javier Company Rodríguez-Monte, por denegación de copia de escritura pública.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Por los hechos que constan en el escrito de queja del recurrente de fecha 2 de febrero de 2015, solicitó éste, a través de su letrado, al Notario de Palma - Illes Balears, señor Francisco Javier Company Rodríguez-Monte una copia de una escritura de compraventa de un inmueble con una carga hipotecaria, en la que el recurrente no intervenía en ningún concepto, si bien, según afirma el recurrente en su escrito, él era el deudor de un crédito que estaba garantizado con una hipoteca que gravaba el inmueble.

II

El motivo principal que alega el recurrente para obtener copia de dicha escritura se centra, según su escrito, en su interés en conocer si ha habido alguna subrogación en el crédito o préstamo hipotecario del que el recurrente era deudor; o algún pacto entre las partes que determinase «la liquidación o pago de dicho crédito hipotecario»; o de si se hacía advertencia a las partes de esa compraventa sobre la existencia de esa carga hipotecaria.

III

Presentado dicho escrito de queja en el Colegio Notarial de les Illes Balears en fecha 9 de febrero de 2015, se le dio traslado al Notario autorizante de la escritura de compraventa del inmueble, para que informase sobre los hechos, el cual dio respuesta al mismo mediante escrito de alegaciones de fecha 16 de marzo de 2015, en el que el Notario autorizante alegó fundamentalmente: i) un defecto formal, en la legitimación para solicitar la copia, pues según consta en el escrito de alegaciones del Notario «De la documentación exhibida no se apreciaban facultades para solicitar copia»; y ii) un defecto sustantivo como era la falta de interés legítimo en el peticionario de la copia.

IV

Recibido el escrito de alegaciones del Notario autorizante en el Colegio Notarial de les Illes Balears el día 18 de marzo de 2015, éste es elevado por la Junta Directiva de dicho Colegio, junto al escrito del recurrente, a la Dirección General para su análisis y resolución, teniendo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia en fecha 22 de abril del presente año 2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 1.162, 1.164 del Código Civil, 17 y 32 de la Ley del Notariado, 224 y siguientes del Reglamento Notarial y Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 y 25 de septiembre de 1991; 22 de septiembre de 1995, 23 de marzo de 1998; 12 de noviembre de 2001; 3 de julio de 2002; 13 de marzo y 8 de octubre de 2003; 15 de septiembre de 2004.

Primero. El presente recurso se centra en la petición que hace el recurrente, al Notario autorizante de una copia de una escritura de compraventa de un inmueble con una carga hipotecaria, en la que el recurrente no intervenía en ningún concepto, si bien, según afirma el recurrente en su escrito, él era el titular de la deuda que estaba garantizada con la hipoteca que afectaba al inmueble vendido.

El Notario autorizante de dicha escritura deniega la copia en base a un defecto formal de legitimación en el peticionario, –que la solicita a través de su letrado pero sin que en este punto haya más información–, y en un defecto sustantivo de falta de interés legítimo en obtener copia de dicha escritura.

Segundo. Dado que respecto al defecto formal sobre la legitimación en la petición de la copia no hay más datos ni en el escrito del recurrente ni en el del Notario autorizante que permitan pronunciarse al respecto, debe entenderse reducido esta Resolución al problema sustantivo o de fondo, que es el de si un deudor tiene derecho a obtener copia de una escritura de compraventa del inmueble gravado con la hipoteca que garantiza su deuda, pese a no haber sido parte en la compraventa cuya copia solicita, o si por el contrario, por no

haber sido parte en la compraventa, ni apreciarse interés legítimo, debe prevalecer el secreto de protocolo en la decisión de denegación de la copia.

Tercero. En el aspecto sustantivo, el secreto de protocolo, expresamente reconocido en el artículo 32 de la Ley del Notariado y 282 de su Reglamento, obliga terminantemente al Notario, a no exhibir el protocolo, ni expedir copias del mismo, sino en los supuestos legalmente previstos y cuyo incumplimiento puede originar responsabilidad civil, disciplinaria o incluso penal.

La obtención de copias de un instrumento público es una facultad que el artículo 224 del Reglamento Notarial solo reconoce a tres categorías de posibles interesados: i) los otorgantes; ii) aquellos a cuyo favor resulta de la escritura algún derecho, ya sea directamente, ya adquiridos por un acto distinto de ella; y iii) a quienes acrediten un interés legítimo en el documento.

Como ya tiene declarado esta Dirección General, la facultad que tiene el Notario de apreciar si existe o no interés legítimo del peticionario de la copia debe ejercerse en relación con las circunstancias objetivas y subjetivas que en cada caso concurran, sin que baste alegar el interés legítimo, sino que debe ser previa y eficazmente acreditado ante el Notario que haya de expedir la copia (Resoluciones de 8 de marzo de 1967 y 19 de diciembre de 1988), exigencia que está en clara congruencia con el citado principio de secreto del protocolo notarial (Resolución de 17 de septiembre de 1991).

Cuarto. En el presente caso, siendo claro que el peticionario (deudor) no fue otorgante de la escritura de compraventa cuya copia solicita, y siendo claro asimismo que de esa escritura no se le concedía ningún derecho de manera directa ni indirecta, procede analizar si efectivamente el recurrente tiene o no un interés legítimo suficientemente acreditado para tener copia de dicha escritura. Y este Centro Directivo tiene establecido que existe interés legítimo cuando el conocimiento del contenido de la escritura sirve razonablemente para ejercitar eficazmente un derecho o facultad reconocido al peticionario por el ordenamiento jurídico que guarde relación directa y concreta con el documento o sirva para facilitar de forma ostensible un derecho o facultad igualmente relacionado con la escritura. En la medida en que implica una excepción al secreto del Protocolo, el interés legítimo parece que debería ser objeto de una interpretación restrictiva, pero no es así puesto que cuando existe tal interés hay un verdadero derecho de manifestación y reproducción. En consecuencia no hay interpretación restrictiva sino determinación casuística de la concurrencia de interés legítimo.

Quinto. En el presente caso, los motivos sustantivos en los que el recurrente parece sustentar su interés legítimo, son que en esa compraventa o bien pudo producirse una «subrogación del comprador en el crédito hipotecario» del que él era deudor inicial; o pudo haber pactos relativos «al pago y liquidación del remanente crédito hipotecario desconociendo el resultado del mismo»; y asimismo alega interés en saber si el Notario advirtió sobre la existencia de la carga hipotecaria.

Sexto. Podría entenderse que cualquiera de esos motivos o escenarios que el peticionario plantea, de haberse producido, podrían ser de cierto interés para el deudor, en cuanto podría afectar a algún aspecto de su posición deudora. Sin embargo, a juicio de este Centro Directivo, ninguno de esos motivos alegados por el peticionario puede sustentar un verdadero «interés legítimo», diferente del simple interés o curiosidad, en cuanto que un interés legítimo implica estar afectado de manera directa o indirecta por el acto o negocio jurídico documentado.

Séptimo. En el presente caso, la relación del deudor recurrente frente el propietario del inmueble que con una hipoteca sobre el mismo garantiza dicha deuda y que lo transmite, no es suficiente para sustentar un verdadero interés legítimo, mientras no conste o se acredite que dicha transmisión del inmueble ha supuesto un cambio de acreedor. Es cierto que podría haberse producido ese cambio de titular de la posición acreedora. Pero ese simple interés en conocer si ha existido tal situación no puede prevalecer sobre el secreto de protocolo que sustenta la actuación notarial y que es referido por el Notario en su escrito de alegaciones.

Octavo. Cualquier deudor mantiene una relación jurídica directa con su acreedor, y podría verse afectado por el cambio de titular de dicho crédito, pero siempre que le sea notificada la cesión del mismo, conforme a los artículos 1.162 y 1.164 del Código Civil. De tal manera que, mientras no se le notifique el cambio de acreedor, el deudor sigue vinculado con su primitivo acreedor, y cualquier pago o negociación que realice con él será plenamente válida y obligatoria para ambas partes. Por tanto, salvo que dicho cambio de acreedor le haya sido notificado al deudor, cosa que no resulta en ningún momento del expediente que resuelve esta Resolución, debe presumirse no producido dicho cambio, y por tanto el deudor, para conocer la situación de su deuda, o para realizar cualquier actuación en relación a ella, debe dirigirse a su acreedor conocido, siéndole indiferente los pactos que puedan constar en la escritura de compraventa del inmueble gravado con la hipoteca que garantiza su deuda, los cuales, en última instancia, no son, con los datos aportados al expediente, de relevancia suficiente como para sustentar un pretendido interés legítimo que pueda hacer decaer el secreto de protocolo que ampara toda actuación notarial.

En consecuencia, reconociendo que existe un derecho a la obtención de copia de todos aquellos que puedan ver afectados o vulnerados sus derechos, siempre que se estime que existe una presunción razonable de ello –que en todo caso ha de ser apreciada por el Notario atendidas las circunstancias objetivas y subjetivas del caso y los medios de que disponga para apreciarlo–, no concurren en este supuesto, por las razones referidas, indicios suficientes como para estimar procedente la expedición de copia al recurrente.

Deberá ser en última instancia, en sede Judicial, con intervención de todas las partes, donde deberá decidirse si efectivamente con la compraventa autorizada se lesionan o afectan derechos o intereses del recurrente, y será en el ámbito del correspondiente proceso judicial donde el Juez, previa pondera-

ción del secreto del protocolo (y los legítimos derechos que con él tratan de protegerse) y su coonestación con los intereses en litigio, ordene, en su caso, en interés objetivo del pleito, la expedición de la copia solicitada (Resolución de 12 de noviembre de 2001).

Por todo lo anterior, esta Dirección General acuerda, con los anteriores fundamentos de derecho, que debe archivar la queja presentada y estimar correcta la actuación del Notario de Palma don Francisco-Javier Company Rodríguez-Monte, en su negativa a la expedición de la copia pretendida.

En la notificación en forma al Notario interesado se hará constar que contra la presente Resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante la jurisdicción civil conforme a las normas del juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 18 de diciembre de 2015.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.

Resolución de 18 de diciembre de 2015 (2.ª)

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 31 de marzo de 2015 don....., en representación de «Itálica Car S. L.», interpone escrito de queja ante el Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, expresando que encargó a don Carlos Villarrubia González, Notario de Camas, escritura pública de reconocimiento de deuda con garantía hipotecaria, que se otorgó con el número de protocolo 861 del año 2012 de dicho Notario, y que no llegó a inscribirse en el Registro de la Propiedad competente en base a que no recoge un acto inscribible como es la hipoteca, sino que se recoge en ella un reconocimiento de deuda, según la nota de calificación.

Por diligencia de 27 de junio de 2012 el mismo Notario subsanó la escritura haciendo constar que se omitió con verdadera claridad, transcribir que la deuda reseñada gravará sobre la finca descrita, como carga a efectos de Hacienda y del Registro de la Propiedad, si bien el registrador deniega de nuevo la inscripción por no tener nada que ver con el objeto del Registro, pues se refiere a un compromiso de abonar una deuda comercial que claramente no se garantiza con hipoteca sobre la finca. Añade que los intentos de llevar de nuevo a los deudores a la firma de una escritura de hipoteca no fueron atendidos debido a que ya habían firmado una y la creían suficiente para sus intereses. Posteriormente, según prosigue en su escrito el reclamante, la deudora vendió la finca a un tercero, perdiendo de este modo toda posibilidad de cobro, obligando a su representada a interponer las oportunas acciones legales, cuantificando el perjuicio en 58.651,21 euros. Solicita que se le resarza del perjuicio ocasionado.

II

El 17 de abril de 2015 el Notario, en su informe, alega que la escritura de referencia se otorgó según minuta proporcionada por la asesoría jurídica de la empresa acreedora, previa las consultas oportunas y con un contenido exacto a otra otorgada el 15 de febrero de 2011 y que no tuvo problema para su inscripción en el Registro de la Propiedad con el anterior registrador. Continúa señalando que al no poder inscribirse la misma procedió a rectificarla mediante diligencia, al amparo del artículo 153 del Reglamento Notarial, aclarando los extremos que habían suscitado duda para su inscripción. La tramitación corrió a cargo de los interesados y no tuvo conocimiento de problema alguno, hasta que pasado el tiempo comparecieron en la Notaría para hacer constar que la escritura no se había podido inscribir. Ofreció la subsanación de la escritura o el otorgamiento de una nueva, sin coste alguno para las partes, haciendo constar los comparecientes la imposibilidad de realizar ninguno de dichos actos por la negativa a comparecer de la otra parte.

III

El 27 de mayo de 2015, la Junta Directiva de dicho Colegio desestima la petición en base a la incompetencia del Colegio para pronunciarse sobre la indemnización de daños y perjuicios, no procediendo la aplicación del párrafo segundo del artículo 146 del Reglamento Notarial por no concurrir sus requisitos. En cuanto a la pretensión de mala redacción de la escritura, recuerda que fue leída a los comparecientes, que prestaron libremente su consentimiento, amparada por las presunciones de exactitud y validez.

IV

El 15 de julio de 2015 don..... interpone recurso de alzada, en base a los mismos argumentos, añadiendo que la vía de mediación de la Junta Directiva no puede quedar a la exclusiva voluntad del Notario e insistiendo en la mala redacción del instrumento público. Concluye que resta por pagarse 37.761,32, al haberse entregado la cantidad de 20.889,89 euros.

V

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía emite su preceptivo informe, ratificándose en el acuerdo impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 24 y 117.3 de la Constitución española; Sentencias del Tribunal Supremo de 22 y 26 de abril y 17 de septiembre de 1990; artículos 17bis de la Ley del Notariado y 1, 145, 146, 147, y 176 del Reglamento Notarial; Resoluciones de este Centro Directivo de 3 de febrero de 3012; 1 de abril,

19 de agosto, 6 de septiembre, 20 de noviembre y 5 de diciembre de 2013; 24 de abril, 29 de mayo y 26 de noviembre de 2014, entre otras.

Único. Para la adecuada resolución del presente recurso, debe partirse de la base de que los Notarios tienen una doble condición de funcionarios públicos y profesionales del Derecho. Así lo señala el artículo 1 del Reglamento Notarial al establecer que los Notarios «... son a la vez funcionarios públicos y profesionales del Derecho (...). Como profesionales del Derecho tienen la misión de asesorar a quienes reclaman su ministerio y aconsejarles los medios jurídicos más adecuados para el logro de los fines lícitos que aquéllos se proponen alcanzar». Y en el mismo sentido, el artículo 147 del Reglamento Notarial añade que «el Notario redactará el instrumento público conforme a la voluntad común de los otorgantes, la cual deberá indagar, interpretar y adecuar al ordenamiento jurídico, e informará a aquéllos del valor y alcance de su redacción, de conformidad con el artículo 17 bis de la Ley del Notariado».

De los dos artículos anteriores se deduce que es consustancial a la figura del Notario la labor de asesoramiento que en el desempeño de su función éste debe prestar, la cual no queda limitada, por tanto, a la mera dación de fe, pues ésta última solo obedece a su condición de funcionario público.

De esta doble condición, este Centro Directivo tiene reiteradamente declarado que se deriva la distinción de dos tipos de responsabilidad: la disciplinaria, derivada de su condición de funcionarios públicos, y la civil, como profesional de derecho. Pues bien, respecto a la posible responsabilidad civil por mal asesoramiento, doctrina reiterada de la Dirección General de los Registros y del Notariado viene estableciendo que la exigencia de responsabilidad civil por daños y perjuicios derivados de un deficiente asesoramiento u otros aspectos de la faceta profesional de los Notarios (*cf.* art. 147 del Reglamento Notarial), está fuera del ámbito de competencia tanto de esta Dirección General como de los Colegios Notariales, correspondiendo únicamente a los Tribunales de Justicia. Todo ello sin perjuicio de la vía arbitral prevista en el artículo 146 del Reglamento Notarial, que exige, además de la estimación de la evidencia de los daños y perjuicios por la Junta Directiva, la concurrencia de los requisitos de aceptación por ambas partes, aspecto que no concurre en el presente caso.

Cabe reproducir igualmente el reiterado criterio de este Centro Directivo en cuanto a que la validez o no de los documentos notariales queda sujeta a su examen y declaración por parte de los Tribunales de Justicia, sin que corresponda ni a las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, ni a la Dirección General, pronunciarse sobre tales cuestiones, por cuanto el documento notarial goza de las presunciones de legalidad, veracidad e integridad que solo cabe desvirtuar en el correspondiente procedimiento declarativo judicial, con arreglo al principio de contradicción y plenitud de competencia probatoria.

Por cuanto antecede esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 18 de diciembre de 2015. El Director General de los Registros y del Notariado.

Resolución de 21 de diciembre 2015 (1.ª)

En el recurso de queja interpuesto por doña, contra supuesta denegación de copia de testamento, por parte del Notario de Las Palmas de Gran Canaria, don Juan Alfonso Cabello Cascajo.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 6 de febrero de 2015, tiene entrada en este Centro Directivo, recurso de queja presentando por la doña, en el que expone que su madre, doña, había otorgado unos testamentos ante el Notario de Las Palmas de Gran Canaria, don Juan Alfonso Cabello Cascajo, en los años 2006 y 2007, y, una vez fallecida su madre y solicitada copia autorizada del testamento autorizado el 15 de enero de 2007, el Notario expide el 6 de marzo de 2007 una copia autorizada del mismo, que resulta ser diferente de la versión del mismo testamento, que aparece en otra copia autorizada del mismo testamento, expedida el 13 de marzo de 2014.

II

En el escrito de queja indicado, de fecha 3 de febrero de 2015, –que se presenta en un Modelo normalizado bajo el título «Quejas de particulares por denegación de copia por el Notario», la recurrente manifiesta que solicitó copias al Notario autorizante de todos los testamentos otorgados por su madre y abuela respectivamente (según se deduce solo de los testamentos de los años 2006 y 2007, pues la madre y abuela había otorgados otros muchos en vida), y manifiesta la recurrente en su escrito que el Notario denegó las copias e incluso «negó los hechos».

III

Pero después de esta queja que señala en la Exposición de su escrito, en la parte del *petitum* del mismo, como quiera que al parecer la confusión en el contenido correcto y exacto del testamento ha provocado algún conflicto familiar, lo que solicita la recurrente es que el Ministerio de Justicia le proporcione una solución y aclaración a dicha situación con una posible indemnización por parte del Notario.

IV

Presentado dicho escrito de queja en esta Dirección General el 6 de febrero de 2015, se solicitó de la Junta Directiva del Ilustre Colegio de Las Islas Canarias con fecha 11 de febrero del mismo año, un informe sobre el expediente que ha provocado dicha queja –con audiencia del Notario interesado–, y la Junta Directiva evacuó dicho Informe en fecha 6 de marzo de 2015, con entrada en este Centro Directivo el 13 de marzo de 2015.

En su informe, la Junta Directiva señala que la petición que existe en dicho recurso de queja, en realidad ya había sido resuelta por la Junta Directiva, a raíz de escritos presentados por la recurrente y algún familiar adicional, y aclara que el motivo de queja no es tanto la denegación de una copia por parte del Notario, sino la subsanación de un error sufrido en la expedición de las copias correspondientes.

V

Por tanto, según aclara la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de las Islas Canarias, las quejas ya había sido resuelta por dicho Colegio, según escrito de la Junta Directiva, de fecha 13 de febrero de 2015, que se notificó a los reclamantes y al Notario interesado en fecha 23 de febrero de 2015, con números de salida 103, 104 y 105; pero sin que conste en el expediente el resultado del acuerdo o escrito de la Junta Directiva, ni las alegaciones del Notario en dicho Informe, ni que el mismo sea mencionado tampoco por los recurrentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 670, 675, 687, 705 del Código Civil; 17 y 32 de la Ley del Notariado; 224 y siguientes, 313, y 327 del Reglamento Notarial; y Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 y 25 de septiembre de 1991; 22 de septiembre de 1995, 23 de marzo de 1998; 12 de noviembre de 2001; 3 de julio de 2002; 13 de marzo y 8 de octubre de 2003; y 15 de septiembre de 2004, entre otras.

Primero. El presente recurso de queja se centra en dos peticiones que realiza la recurrente al Notario autorizante de unos testamentos de su madre, consistentes en: i) por un lado, una supuesta denegación de copias de los testamentos aludidos en su escrito de queja; y ii) en una supuesta negligencia del mismo Notario autorizante de los testamentos, en cuanto a la exactitud, integridad y corrección de las copias expedidas de dichos testamentos.

Segundo. Respecto al primer motivo de queja, no es posible a este Centro Directivo dar ninguna solución al respecto, dado que del expediente trasladado a este Centro Directivo, no hay ningún documento que pruebe la petición formal de las copias de los testamentos interesados al Notario autorizante; ni tampoco ningún escrito que justifique o aclare los posibles motivos alegados por el Notario autorizante para esa supuesta negativa a expedir dichas copias. No consta tampoco el escrito del Colegio Notarial de las Islas Canarias de 13

de febrero de 2015 en el que, según dicho Colegio, ya se resolvió este expediente, –al que alude su Junta Directiva en su Informe–, ni tampoco por tanto las alegaciones del Notario en dicho expediente.

Tercero. En cualquier caso, y a fin de resolver el expediente en cuanto a este punto, conviene recordar que la obtención de copias de un instrumento público es una facultad que el artículo 224 del Reglamento Notarial solo reconoce a tres categorías de posibles interesados: i) los otorgantes; ii) aquellos a cuyo favor resulta de la escritura algún derecho, ya sea directamente, ya adquiridos por un acto distinto de ella; y iii) a quienes acrediten un interés legítimo en el documento.

Y en el caso específico de un testamento, una vez fallecido el testador, el artículo 226 del Reglamento Notarial reconoce con interés legítimo para solicitar copia del mismo, entre otros, a los herederos, legatarios y personas a cuyo favor el testamento pudiera reconocer algún derecho o facultad.

Siendo en este caso la recurrente, una hija de la testadora, nombrada expresamente como heredera y legataria en todos los testamentos implicados en este expediente, parece evidente y fuera de toda duda su interés legítimo en solicitar cualquier copia de los testamentos mencionados, siempre que acredite al Notario autorizante el fallecimiento de su madre.

Por tanto, en caso que hubiera existido alguna negativa a la expedición de copias de los testamentos implicados, debe el Notario proceder a su expedición a favor de la recurrente, en quien este Centro Directivo entiende que concurre suficiente interés legítimo para su solicitud.

Cuarto. Respecto al segundo motivo de queja, se refiere éste a las posibles irregularidades acaecidas con la expedición de las copias expedidas de los testamentos aludidos por los recurrentes en sus escritos.

Respecto a un mismo testamento firmado por la testadora el día 15 de enero de 2007, resulta claro de los documentos unidos a este expediente que hay versiones diferentes de dicho testamento, y así se puede observar del cotejo de las copias expedidas el 6 de marzo de 2007, y el 13 de marzo de 2014, respectivamente, de las que resultan derechos diferentes para las personas nombradas en el mismo.

Quinto. Siendo claro del expediente que hay diferencias en el redactado del mismo testamento otorgado por la testadora, según las copias mencionadas, lo cierto es que tampoco se ha dado traslado a este Centro Directivo de los motivos o explicaciones de esas diferencias.

El Colegio Notarial de las Islas Canarias señala en su informe reglamentario que esta situación de copias diferentes de un mismo testamento ya fue resuelta por la Junta Directiva, con audiencia del Notario implicado, en fecha 13 de febrero de 2015, y notificada a los interesados así como al Notario implicado en fecha 23 de febrero de 2015.

Pero lo cierto es que ni la recurrente en su escrito de queja, ni la Junta Directiva, realizan mayor explicación de qué o cómo fueron resueltas esas

contradicciones en las versiones de las copias, por lo que, ante la ausencia de información, no procede a este Centro Directivo pronunciarse al respecto.

Sexto. En cualquier caso, si la recurrente considera que sus intereses jurídicos, económicos o morales hubieran sido lesionados por una supuesta actuación negligente del Notario autorizante de las copias del testamento aportadas a este expediente, no sería este Centro Directivo competente para la revisión de su actuación, ni para resolver ni mediar en el posible perjuicio que consideren producido.

Es criterio establecido por este Centro Directivo en doctrina reiterada, que la exigencia de responsabilidad civil o penal a cualquier Notario, en que haya podido incurrir en el ejercicio de sus funciones o derivada de su actuación profesional, son materia cuyo conocimiento compete con carácter exclusivo a los Tribunales de Justicia, únicos dotados de los instrumentos procesales adecuados para recibir cumplida prueba de los hechos alegados, efectos producidos, y relaciones de causalidad; y para la defensa, en forma contradictoria, de los intereses de las partes.

Por todo lo anterior, esta Dirección General acuerda, con los anteriores fundamentos de derecho que debe archivarse la queja presentada, quedando expedita la vía judicial de la recurrente en defensa de sus intereses legítimos que hayan podido ser lesionados por la supuesta irregularidad o negligencia en la expedición de las copias autorizadas por el Notario.

En la notificación en forma al Notario interesado se hará constar que contra la presente Resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante la jurisdicción civil conforme a las normas del juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 21 de diciembre de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.

Resolución de 21 de diciembre de 2015 (2.ª)

En el recursos de queja interpuesto por don....., contra supuesta denegación de copia de testamento, por parte del Notario de Las Palmas de Gran Canaria, don Juan Alfonso Cabello Cascajo.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 13 de febrero de 2015, tiene entrada en este Centro Directivo, recurso de queja presentando por el señor....., en el que expone que su abuela, doña, había otor-

gado unos testamentos ante el Notario de Las Palmas de Gran Canaria, don Juan Alfonso Cabello Cascajo, en los años 2006 y 2007, y, una vez fallecida su abuela y solicitada copia autorizada del testamento autorizado el 15 de enero de 2007, el Notario expide el 6 de marzo de 2007 una copia autorizada del mismo, que resulta ser diferente de la versión del mismo testamento, que aparece en otra copia autorizada del mismo testamento, expedida el 13 de marzo de 2014.

II

En su escrito de queja, con fecha de entrada 9 de febrero de 2015, que se presenta en un Modelo normalizado bajo el título «Quejas de particulares por denegación de copia por el Notario», el recurrente manifiesta que solicitó copias al Notario autorizante de todos los testamentos otorgados por su madre y abuela respectivamente (según se deduce solo de los testamentos de los años 2006 y 2007, pues la madre y abuela había otorgados otros muchos en vida), y manifiesta el recurrente en su escrito que el Notario denegó las copias e incluso «negó los hechos».

III

Pero después de esta queja que señala en la Exposición de su escrito, en la parte del *petitum* del mismo, como quiera que la confusión en el contenido correcto y exacto del testamento al parecer ha provocado algún conflicto familiar, solicita el recurrente que el Ministerio de Justicia le proporcione una solución y aclaración a dicha situación con una posible indemnización por parte del Notario.

IV

Presentado dicho escrito de queja en esta Dirección General el 13 de febrero de 2015, se solicitó de la Junta Directiva del Ilustre Colegio de Las Islas Canarias con fecha 19 de febrero del mismo año, un informe sobre el expediente que provoca dicha queja –con audiencia del Notario interesado–, y la Junta Directiva evacuó dicho Informe en fecha 6 de marzo de 2015, con entrada en este Centro Directivo el 13 de marzo de 2015.

En su informe, la Junta Directiva señala que la petición que existe en dicho recurso de queja, en realidad ya había sido resuelta por la Junta Directiva, a raíz de escritos presentados por el mismo firmante del escrito de queja y algún familiar adicional, y aclara que el motivo de queja no es tanto la denegación de una copia por parte del Notario, sino la subsanación de un error sufrido en la expedición de las copias correspondientes.

V

Por tanto, según aclara la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de las Islas Canarias, las quejas ya habían sido resueltas por dicho Colegio, según escrito de la Junta Directiva, de fecha 13 de febrero de 2015, que se notificó a los reclamantes y al Notario interesado en fecha 23 de febrero de 2015, con números de salida 103, 104 y 105; pero sin que conste en el expediente el resultado del acuerdo o escrito de la Junta Directiva, ni las alegaciones del Notario en dicho Informe, ni que el mismo sea mencionado tampoco por los recurrentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 670, 675, 687, 705 del Código Civil, 17 y 32 de la Ley del Notariado, 224 y siguientes, 313, y 327 del Reglamento Notarial, y Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 y 25 de septiembre de 1991; 22 de septiembre de 1995, 23 de marzo de 1998; 12 de noviembre de 2001; 3 de julio de 2002; 13 de marzo y 8 de octubre de 2003; 15 de septiembre de 2004.

Primero. El presente recurso de queja se centra en dos peticiones que realizan el recurrente al Notario autorizante de unos testamentos de su abuela, consistentes en: i) por un lado, una supuesta denegación de copias de los testamentos aludidos en su escrito de queja; y ii) en una supuesta negligencia del mismo Notario autorizante de los testamentos, en cuanto a la exactitud, integridad y corrección de las copias expedidas de dichos testamentos.

Segundo. Respecto al primer motivo de queja, no es posible a este Centro Directivo dar ninguna solución al respecto, dado que del expediente trasladado a este Centro Directivo, no hay ningún documento que pruebe la petición formal de las copias de los testamentos interesados al Notario autorizante; ni tampoco ningún escrito que justifique o aclare los posibles motivos alegados por el Notario autorizante para esa supuesta negativa a expedir dichas copias. No consta tampoco el escrito del Colegio Notarial de las Islas Canarias de 13 de febrero de 2015 en el que, según dicho Colegio, ya se resolvió este expediente, –al que alude su Junta Directiva en su Informe–, ni tampoco por tanto las alegaciones del Notario en dicho expediente.

Tercero. En cualquier caso, y a fin de resolver el expediente en cuanto a este punto, conviene recordar que la obtención de copias de un instrumento público es una facultad que el artículo 224 del Reglamento Notarial solo reconoce a tres categorías de posibles interesados: i) los otorgantes; ii) aquellos a cuyo favor resulta de la escritura algún derecho, ya sea directamente, ya adquiridos por un acto distinto de ella; y iii) a quienes acrediten un interés legítimo en el documento.

Y en el caso específico de un testamento, una vez fallecido el testador, el artículo 226 del Reglamento Notarial reconoce con interés legítimo para solicitar copia del mismo, entre otros, a los herederos, legatarios y personas a cuyo favor el testamento pudiera reconocer algún derecho o facultad.

Siendo en este caso el recurrente, un nieto de la testadora, nombrado expresamente como legatario de unos derechos en nuda propiedad sobre un inmueble, y ello en todos los testamentos implicados en este expediente, parece evidente y fuera de toda duda su interés legítimo en solicitar cualquier copia de los testamentos mencionados.

Por tanto, en caso que hubiera existido alguna negativa a la expedición de copias de los testamentos implicados, debe el Notario proceder a su expedi-

ción a favor del recurrente, en quien este Centro Directivo entiende que concurre suficiente interés legítimo para su solicitud.

Cuarto. Respecto al segundo motivo de queja, se refiere éste a las posibles irregularidades acaecidas con la expedición de las copias expedidas de los testamentos aludidos por la recurrente en su escrito.

Así, respecto a un mismo testamento firmado por la testadora el día 15 de enero de 2007, resulta claro de los documentos unidos a este expediente que hay versiones diferentes de dicho testamento, y así se puede observar del cotejo de las copias expedidas el 6 de marzo de 2007, y el 13 de marzo de 2014, respectivamente, de las que resultan derechos diferentes para las personas nombradas en el mismo.

Quinto. Siendo claro del expediente que hay diferencias en el redactado del mismo testamento otorgado por la testadora, según las copias mencionadas, lo cierto es que tampoco se ha dado traslado a este Centro Directivo de los motivos o explicaciones de esas diferencias.

El Colegio Notarial de las Islas Canarias señala en su informe reglamentario que esta situación de copias diferentes de un mismo testamento ya fue resuelta por la Junta Directiva, con audiencia del Notario implicado, en fecha 13 de febrero de 2015, y notificada a los interesados así como al Notario implicado en fecha 23 de febrero de 2015.

Pero lo cierto es que ni el recurrente en su escrito de queja, ni la Junta Directiva, realizan mayor explicación de qué o cómo fueron resueltas esas contradicciones en las versiones de las copias, por lo que, ante la ausencia de información, no procede a este Centro Directivo pronunciarse al respecto.

Sexto. En cualquier caso, si el recurrente considera que sus intereses jurídicos, económicos o morales hubieran sido lesionados por la actuación del Notario autorizante de las copias del testamento aportadas a este expediente, no sería este Centro Directivo competente para la revisión de su actuación, ni para resolver ni mediar en el posible perjuicio que consideren producido.

Es criterio establecido por este Centro Directivo en doctrina reiterada, que la exigencia de responsabilidad civil o penal a cualquier Notario, en que haya podido incurrir en el ejercicio de sus funciones o derivada de su actuación profesional, son materia cuyo conocimiento compete con carácter exclusivo a los Tribunales de Justicia, únicos dotados de los instrumentos procesales adecuados para recibir cumplida prueba de los hechos alegados, efectos producidos, y relaciones de causalidad; y para la defensa, en forma contradictoria, de los intereses de las partes.

Por todo lo anterior, esta Dirección General acuerda que, con los anteriores fundamentos de derecho, que debe archivarse la queja presentada, quedando expedita la vía judicial de los recurrentes en defensa de sus intereses legítimos que hayan podido ser lesionados por la supuesta irregularidad o negligencia en la expedición de las copias autorizadas por el Notario.

En la notificación en forma al Notario interesado se hará constar que contra la presente Resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recu-

rrirse ante la jurisdicción civil conforme a las normas del juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 21 de diciembre de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállico.

Resolución de 21 de diciembre de 2015 (3.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por doña contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial del País Vasco de 20 de abril de 2015.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Doña presentó en el Colegio Notarial del País Vasco con fecha 4 de abril de 2014 un escrito de reclamación referente a un acta de requerimiento autorizada el 16 de marzo de 2012 por el Notario de Galdakao, don José Pablo Iracheta Undacorta, reiterando su reclamación mediante otro escrito de fecha 5 de enero de 2015.

II

En dichos escritos la reclamante, expresa su malestar por la actuación del Notario al intentar realizar la notificación derivada del acta en un domicilio en el que afirma no ha residido nunca, y por exponer con su actuación los hechos a terceras personas ajenas, solicitando las medidas disciplinarias que procedan.

III

Tras el correspondiente traslado de los escritos de queja al Notario denunciado, éste alegó en su informe:

– Que dado el tiempo transcurrido desde la fecha de la actuación profesional, que fue el 16 de marzo de 2012, hasta la reclamación, 4 de abril de 2014, ya habría prescrito cualquier responsabilidad derivada de una posible infracción en su actuación.

– No obstante lo anterior añade que, tal como resulta del acta, se personó en el domicilio designado por los requirentes. Al no hallarse presente la requerida solicitó hacerse cargo de la cédula a la persona encontrada en el lugar, a quien informó de su condición de Notario y del motivo de su actuación, limitada ésta a la entrega de la cédula sin hacer mención del contenido. Al negarse a hacerse cargo de ella, y al no haber portero no pudo efectuarse la entrega, y el día 10 de abril fue remitida por correo certificado con acuse de recibo.

– Considera que su actuación se ajusta al artículo 202 del Reglamento Notarial.

IV

La Junta Directiva del Colegio Notarial del País Vasco, en sesión de fecha 20 de abril de 2015, a la vista de la reclamación efectuada, el acta de referencia y el informe del Notario, estimó:

– Que las notificaciones y requerimientos han de practicarse en el domicilio señalado por el requirente, y el Notario no tiene facultades ni competencia para indagar el domicilio de las personas, por lo que es correcta la actuación del Notario.

– Que en cuanto a la «exposición a personas ajenas», la normativa aplicable detalla qué es lo que debe hacer el Notario y cómo debe hacerlo, dando a conocer su condición de Notario y el objeto de su presencia, y que del texto del acta se desprende que el Notario informa de su intención de hacer el requerimiento, pero no de su contenido. Por lo que concluye que las actuaciones se realizaron correctamente.

– Por último, entiende que la referencia a la ley de protección de datos no tiene relación con la actuación notarial producida, puesto que el requerimiento a una persona determinada no puede realizarse sin mencionar el nombre y apellidos de una persona.

Por todo ello la Junta Directiva del Colegio Notarial del País Vasco acordó por unanimidad de sus miembros desestimar la reclamación formulada.

V

Mediante escrito con Registro de entrada en el Ministerio de Justicia de 21 de mayo de 2015, doña interpuso ante la Dirección General de Registros y del Notariado recurso de alzada contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial del País Vasco de fecha 20 de abril de 2015 por el que se desestimó la reclamación formulada, reiterando su reclamación por la que solicita las medidas disciplinarias que procedan por la actuación del Notario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículo 1, 202, 327 y 347 y siguientes del Reglamento Notarial.

Primero. Tanto de los escritos iniciales como del escrito de interposición del recurso, la reclamación presentada puede calificarse como una queja contra la actuación profesional del Notario interesado con ocasión de determinadas actuaciones.

Segundo. La resolución del recurso debe hacerse de conformidad con el reiterado criterio de este Centro Directivo, que se reproduce a continuación:

En los Notarios concurre, como establece el artículo 1 del Reglamento Notarial, la doble condición de funcionarios públicos y profesionales del Derecho, y esta doble condición tiene como consecuencia, por lo que ahora interesa, que deba distinguirse dos tipos de responsabilidad en la que los Notarios, en el desempeño de su función, pueden incurrir: la disciplinaria,

derivada de su condición de funcionarios públicos, y la civil, derivada de su condición de profesionales del Derecho.

La exigencia de responsabilidad civil por daños y perjuicios derivadas de la actuación de los Notarios, y sin perjuicio de la vía arbitral prevista en el artículo 146 del Reglamento Notarial, está fuera del ámbito de competencia de los Colegios Notariales y de ésta Dirección General, correspondiendo únicamente a los Tribunales de Justicia.

Corresponde, por tanto, a las Juntas Directivas de los Colegios Notariales y a este Centro Directivo, conocer y depurar, en su caso, la responsabilidad disciplinaria en que haya podido incurrir el Notario por infracción relevante de sus obligaciones legales y reglamentarias.

Tercero. En el presente caso, la denunciante alega en su escrito una serie de imputaciones, reproches y juicios de valor derivados de que la notificación del requerimiento se intentó realizar en un domicilio en el que afirma no ha residido nunca, y de que el Notario haya expuesto con su actuación los hechos a terceras personas ajenas.

La actuación del Notario en las actas de notificación y requerimiento ha de ajustarse a lo dispuesto en el artículo 202 del Reglamento Notarial, que establece lo siguiente: «... el Notario se personará en el domicilio o lugar en que la notificación o el requerimiento deban practicarse, según la designación efectuada por el requirente, dando a conocer su condición de Notario y el objeto de su presencia. De no hallarse presente el requerido, podrá hacerse cargo de la cédula cualquier persona que se encuentre en el lugar designado y se haga constar su identidad. Sin nadie se hiciere cargo de la notificación se hará constar tal circunstancia...» «... El Notario, siempre que no pueda hacer entregar de la cédula deberá enviar la misma por correo certificado con acuse de recibo...».

De la copia del acta que obra en el expediente, de fecha 16 de marzo de 2012, número 223 del protocolo del Notario de Galdakao don José Pablo Iracheta Undagoitia, resulta que el 20 de marzo de 2012 el Notario se personó en el domicilio señalado por los requirentes para realizar la notificación. Al no hallarse presente la requerida en el domicilio indicado se personó en el bajo izquierda del mismo portal, informando a la persona allí encontrada de su condición de Notario y del motivo de su actuación, quien no recogió la cédula de notificación, y el 10 de abril de 2012 el Notario remite por correo certificado con acuse de recibo a la misma dirección indicada en el requerimiento cédula de notificación.

El Notario se personó en el domicilio o lugar designado por los requirentes para efectuar la notificación, tal y como prescribe el artículo 202 del Reglamento Notarial, y tal como afirma el acuerdo de la Junta Directiva recurrido es correcta la actuación del Notario, ya que el Notario no puede, ni debe cuestionar el lugar indicado por el requirente para efectuar la notificación ni tiene facultades ni competencia para indagar el domicilio de las personas.

Al no estar en el lugar designado el requerido, el Notario intentó la entregar la cédula a otra persona de un domicilio vecino, sin llegar a entregarla por

la negativa de aquel. Del contenido del acta resulta que el Notario informó de su condición y el objeto de su presencia, sin que se llegase a efectuar la entrega de la cédula. La posibilidad de entrega a persona distinta del requerido cuando este no se encuentre, está prevista y regulada con el objeto de preservar el secreto del contenido de la notificación, sin que, en el caso que nos ocupa, conste que se haya revelado dicho contenido.

La sola presencia del Notario preguntando por el requerido con el objeto de realizar la entrega de la cédula de notificación no puede considerarse en modo alguno incorrecta y, en sí misma la actuación no supone perjuicio alguno para el requerido siempre que se preserve el contenido de la notificación, extremo éste que no ha sido cuestionado.

De todo lo expuesto resulta que la actuación del Notario se ajusta a la normativa establecida, y por lo tanto no se aprecia hecho alguno que pudiera dar lugar a responsabilidad disciplinaria por la reclamación de la recurrente, y además, como alega en su defensa el propio Notario, la posible responsabilidad que hubiera podido derivarse de los hechos acaecidos, dado el tiempo transcurrido entre su actuación (20 marzo de 2012) y la reclamación (4 de abril de 2014), estaría prescrita, ya que las faltas leves, única en la que en su caso podrían encuadrarse los hechos, prescriben a los cuatro meses de su comisión, según el artículo 347.2 de citado Reglamento Notarial.

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 21 de diciembre de 2015.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállico.

3.3 Resoluciones dictadas durante el año 2015 en materia de honorarios

Resolución de 22 de enero de 2015 (1.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por don..... contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía de 5 de febrero de 2014, en materia de impugnación de minuta de honorarios.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 5 de febrero de 2014 la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía adoptó un acuerdo relativo a la impugnación de honorarios formulada por don..... en relación a la escritura de disolución de comunidad autorizada por el Notario de Almería don José Luis García Villanueva el día 30 de diciembre de 2013, número 2.679 de su protocolo.

II

Con fecha 16 de enero de 2014, don....., presentó escrito en el Ilustre Colegio Notarial de Andalucía en el que impugna la minuta de honorarios correspondiente a la escritura citada alegando que al tratarse de una escritura de disolución de la comunidad existente entre dos comuneros y adjudicarse a uno solo la totalidad del inmueble y compensarse al otro en metálico, procede aplicar una sola base por importe de 90.000 euros y no dos bases de 45.000 euros cada una como se hace en la minuta impugnada.

III

El Notario interesado informó con fecha 28 de enero de 2014 acerca de la impugnación de sus honorarios, defendiendo la corrección de su minuta.

IV

La Junta Directiva de Colegio Notarial de Andalucía acordó el 5 de febrero de 2014 desestimar la impugnación formulada por considerar que existen dos bases arancelarias idénticas, correspondientes a cada uno de los partícipes en la comunidad disuelta.

V

Por medio de escrito con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 14 de febrero de 2014, don....., interpuso recurso de alzada ante este Centro Directivo al que se asignó el número/14. En dicho escrito reitera que tratándose de un solo adjudicatario procede una sola base para el cálculo de honorarios. Aduce para ello la norma general cuarta del anexo al vigente arancel notarial, el artículo 1062 del Código civil y los artículos 29 y 30 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

VI

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, emitió con fecha 5 de marzo de 2014 el preceptivo informe ratificándose en el acuerdo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos el Real Decreto 1426/1989 de 17 de noviembre por el que se aprueba el Arancel de los Notarios, los artículos 6 y 63 del Reglamento Notarial, y los artículos 42, 58, 59, 94, 111.1 y 138.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el artículo 1062 del Código Civil; el artículo 101 del Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados; y las Resoluciones de este Centro Directivo de 14 de febrero y 27 de agosto de 2014.

Primero. El supuesto de hecho que da lugar a la minuta de honorarios impugnada es la disolución del condominio existente entre dos hermanos sobre un inmueble, mediante adjudicación del mismo a uno solo de ellos y compensando en metálico a la hermana no adjudicataria por el valor de su participación en el condominio extinguido.

El recurso plantea si la compensación en metálico resultante es subsumible en una única base minutable por adjudicación de bienes, como sostiene el recurrente, o en dos bases, como sostiene el Notario interesado y acuerdo de la Junta Directiva recurrido.

Segundo. Señala el recurrente que el acuerdo recurrido, al declarar la existencia de dos bases arancelarias, supone una indebida aplicación de las normas fiscales, resultando una prestación económica de servicios carente de causa negocial, pues la Norma General Cuarta, punto 3 del Arancel Notarial, en su segundo inciso, establece que «las adjudicaciones a un mismo interesado, como heredero, legatario o partícipe en la sociedad conyugal, se consi-

derarán, en general, como un solo concepto» y en virtud de esta norma no se pueden considerar tantas bases arancelarias como número de comuneros, debiendo unificarse, a efectos de la aplicación de la escala progresiva de honorarios y de sus mínimos, todas las adjudicaciones al mismo adjudicatario como una sola.

Tercero. No obstante, se trata, en la voluntad de los interesados, de una disolución de comunidad en su totalidad, sin que sea impedimento para ello que la forma elegida para tal disolución sea la adjudicación a uno de los comuneros y la compensación económica a favor del otro, y sin entrar a valorar el alcance de la aplicación del importe económico de tal compensación a la cancelación de un préstamo personal preexistente concedido por el adjudicatario único del inmueble a la otra comunera.

Cuarto. La norma arancelaria aplicable a la disolución es la contemplada en el número 2 del vigente Arancel, con la aclaración que resulta de la Norma General 4.^ª y lo cierto que en la escritura se realizan dos adjudicaciones de idéntico valor equivalentes cada una a la mitad del valor del inmueble.

Este criterio arancelario es coincidente con el que utiliza el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, cuando, en el ámbito de las operaciones societarias entre las que incluye la disolución de comunidad no incidental, dispone en su artículo 25 que la base imponible coincidirá con el valor real de los bienes y derechos entregados a los socios; con el criterio que resulta de la aplicación conjunta de los artículos 30 y 7.1.2. B del mismo Real Decreto Legislativo; y con el criterio del artículo 251,1,6.^ª de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil que señala como valor el que tengan los bienes al tiempo de interponerse la demanda (de división de cosa común).

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda desestimar el recurso en los términos que resultan de las consideraciones que anteceden.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 22 de enero de 2015.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállico.

Resolución de 22 de enero de 2015 (2.^ª)

En el recurso de alzada interpuesto por el Notario de Santiago de Compostela don Héctor Ramiro Pardo García contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Galicia de 11 de abril de 2014, en materia de impugnación de honorarios.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 26 de marzo de 2014 la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Galicia adoptó un acuerdo relativo a la impugnación de honorarios formulada por doña..... y don en relación a las escrituras de testamento abierto autorizadas por el Notario de Santiago de Compostela don Héctor Ramiro Pardo García el día 11 de febrero de 2014, números 177 y 178 de su protocolo.

II

Con fecha 20 de febrero de 2014 doña..... y don....., presentaron escrito en el Ilustre Colegio Notarial de Galicia en el que, al margen de otras consideraciones acerca de las circunstancias en que se produjo la firma de sus testamentos, impugnan las minutas de honorarios por no considerarlas ajustadas al vigente Arancel.

III

El Notario interesado informó con fecha 11 de marzo de 2014 acerca de la impugnación de sus honorarios, en escrito en el que después de ofrecer su versión de los hechos y negar que los impugnantes estuvieran realmente impugnando la minuta de honorarios, defiende la corrección de su minuta por considerar que en los citados testamentos existen dos conceptos minutables independientes, el testamento propiamente dicho o acto de disposición de bienes para después de la muerte y la designación de contador.

IV

La Junta Directiva de Colegio Notarial de Galicia acordó el 26 de marzo de 2014 estimar la impugnación presentada por considerar que el testamento viene conceptuado en el vigente Arancel como un documento sin cuantía como documento único y unitario con independencia de las diferentes disposiciones patrimoniales o personales que contenga.

V

Por medio de escrito con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 6 de mayo de 2014, don Héctor Ramiro Pardo García interpuso recurso de alzada ante este Centro Directivo al que se asignó el número/14. En dicho escrito reproduce el informe en su día emitido sin añadir alegación nueva alguna.

VI

Con fecha 23 de julio de 2014, se dio traslado del recurso de alzada presentado a los impugnantes doña..... y don....., sin que los mismos hayan formulado alegación alguna.

VII

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Galicia, emitió con fecha 25 de junio de 2014 el preceptivo informe ratificándose en el acuerdo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos el Real Decreto 1426/1989 de 17 de noviembre por el que se aprueba el Arancel de los Notarios, los artículos 6 y 63 del Reglamento Notarial, y los artículos 42, 58, 59, 94, 111.1 y 138.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Primero. El Notario concernido duda, tanto en su informe inicial como en el escrito de interposición de recurso, que los señores reclamantes impugnen propiamente las minutas de honorarios emitidas pues «nada es contestado por ellos, ni el concepto testamento ni el concepto designación de contador partidor». Sólo desde una óptica interesada y sesgada puede interpretarse que las expresiones empleadas por los señores impugnantes («les agradecería que nos hiciese la devolución del dinero o que nos cobre lo que vale un testamento (80,19 €) pero por los dos. Ya que he visto al final de las facturas que disponemos de 15 días desde la fecha para impugnar las mismas») no constituyen una efectiva impugnación de las minutas de honorarios.

Segundo. La cuestión se circunscribe a valorar si en un testamento abierto en el que, además de las disposiciones testamentarias propiamente dichas, se designa un contador partidor, cabe minutar como conceptos independientes sin cuantía ambas disposiciones. Y a este respecto no cabe sino confirmar el criterio de la Junta Directiva del Colegio Notarial de Galicia, dado que, con independencia de que la designación de contador partidor pueda ser realizada por el causante por acto inter vivos, tal como prevé el artículo 1.057 del Código civil, su designación en el propio testamento se incardina dentro de las diferentes declaraciones y disposiciones que pueden contenerse en el mismo sin entidad suficiente como para desvirtuar el tratamiento arancelario unitario del testamento previsto por el actual Arancel.

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda desestimar el recurso en los términos que resultan de las consideraciones que anteceden.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 22 de enero de 2015.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.

Resolución de 26 de marzo de 2015

En el escrito-solicitud presentado por don....., a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la revisión de una minuta de honorarios relativa a una cancelación de hipoteca, emitida por el Notario que fue de Madrid, don Alberto Navarro-Rubio Serres de fecha 4 de noviembre de 2013.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

El día 11 de abril de 2013, tuvo entrada en el Ilustre Colegio de Madrid, con número de registro 776, escrito de impugnación de minuta emitida por el Notario de Madrid, don Alberto Navarro-Rubio Serres, en fecha 4 de noviembre de 2009, número 17.319 PG/2009, correspondiente a una escritura de carta de pago y cancelación de hipoteca autorizada por dicho Notario.

II

Si bien no consta acreditado documentalmente en el expediente remitido a esta Dirección General, en el escrito presentado en el Ilustre Colegio de Madrid, con fecha de entrada el 11 de abril de 2013, don..... exponía haber dirigido un escrito al Notario señor Navarro-Rubio, por correo certificado con acuse de recibo, en fecha 13 de febrero de 2013, en reclamación de la devolución de lo cobrado de forma indebida a través de la minuta impugnada.

Alegaba el señor..... que la minuta recibida del señor Navarro-Rubio por una escritura de carta de pago y cancelación de hipoteca ascendía a 370,94€, al haber sido minutada como documento con cuantía, conforme al artículo 2 del Real Decreto 1426/1989, que regula el Arancel de los Notarios; mientras que debía haberse minutado como documento sin cuantía, conforme a la redacción del artículo 8 de la Ley 2/1994, tras su reforma por la Ley 41/2007, regulación vigente en el momento del otorgamiento de la escritura de carta de pago y cancelación de hipoteca, y de la emisión de la factura que impugna.

III

Al no recibirse respuesta por parte del Notario autorizante, el impugnante de la minuta, señor..... envía el escrito mencionado al Colegio Notarial de Madrid en fecha 11 de abril de 2013, y éste, a su vez, requiere al señor Navarro-Rubio para que emita informe en relación al escrito presentado, sin que tampoco en el Colegio Notarial de Madrid se recibiera dicho Informe de respuesta por parte del señor Navarro-Rubio.

IV

El Colegio Notarial de Madrid, al no recibir Informe del Notario señor Navarro-Rubio, no resolvió sobre el escrito del señor....., por lo que éste, en fecha 20 de febrero de 2014, reprodujo su solicitud mediante escrito enviado por servicio de Correos a la Dirección

General de Registros y del Notariado, el cual ofició al Decanato para que informase sobre el estado del expediente, al que se le asignó el número/14N (MJM).

V

En su Informe de respuesta a este Centro Directivo, la Junta Directiva del Ilustre Colegio de Madrid, en fecha 7 de abril de 2014, vino a establecer lo siguiente:

– Sobre el fondo del asunto:

Dado que la escritura autorizada por el Notario señor Navarro-Rubio fue de 4 de noviembre de 2009 (no del 2011 como por error se deduce del expediente), en esa fecha la única regulación vigente era la resultante del artículo 8 de la Ley 2/1994 de subrogación y modificación de préstamos hipotecarios tras su reforma por Ley 41/2007.

Dicho artículo 8 venía a establecer que las cancelaciones de hipoteca deben minutarse como documentos sin cuantía.

Sin embargo, esa reforma del artículo 8 de la Ley 2/1994 dio lugar a dos interpretaciones contrapuestas: Una, la mantenida por el Colegio Notarial de Madrid en su Circular 15/2008, y por la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resolución de fecha 8 de enero de 2009, que estimaba que la norma solo era aplicable a las cancelaciones hipotecarias en procesos subrogatorios; y otra, que entendía que se aplicaba a todas las cancelaciones, interpretación mantenida por la propia Dirección General en resolución de 11 de marzo de 2009, reiterada en Resoluciones posteriores.

Conforme a lo anterior, la Junta Directiva entiende que, dado que la escritura de cancelación de hipoteca, y la factura emitida, era de 4 de noviembre de 2009, el criterio que debió aplicarse era el criterio consolidado de que las cancelaciones debían minutarse como documentos sin cuantía, en un reconocimiento tácito de que la minuta emitida por el señor Navarro-Rubio era incorrecta, y debería ser objeto de rectificación.

– Sobre la forma o procedimiento:

Pero, no obstante todo lo dicho anteriormente sobre el fondo del asunto, la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid, vino a decir en su Informe de 7 de abril de 2014, que el escrito de impugnación de la minuta del señor..... fue en todo caso extemporáneo, (la escritura autorizada y la minuta emitida, databan de noviembre de 2009, y el escrito de impugnación se recibió en el Colegio en fecha 11 de abril de 2013), más allá de los 15 días hábiles desde la notificación o entrega de la factura por el Notario autorizante, por lo que dicha impugnación no debía prosperar por este cauce, sin perjuicio de hacerlo por la vía ordinaria de la Justicia.

VI

Con posterioridad a ese Informe de la Junta Directiva del Colegio Notarial, la Dirección General remitió oficio individualizado al Notario señor Navarro-Rubio, de fecha 14 de abril de 2014, solicitándole Informe sobre si el Notario había dado cumplimiento al Decreto de la Fiscalía del Tribunal Supremo en el sentido de «devolver el exceso de lo que cobraron a las personas consumidoras».

A este requerimiento, el señor Navarro-Rubio indicó en escrito recibido en este Centro Directivo, el 25 de abril de 2014, que había procedido a la revisión de minuta en los términos indicados por la Circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo, si bien señalaba que no

había podido localizar al requirente de la minuta (*sic*), a fin de proceder a la devolución de lo indebidamente cobrado.

VII

Esta rectificación de minuta es comunicada al señor..... mediante oficio de este Centro Directivo, fechado el 5 de mayo de 2014 y con fecha de salida 7 de mayo de 2014, en el que se le requiere para que informase si estaba conforme con la rectificación de minuta presentada por el señor Navarro-Rubio.

VIII

Tras el oficio enviado al señor....., antes indicado, ya no consta más información posterior recibida en este Centro Directivo por el cauce procedimental pertinente, a excepción de un cruce de correos electrónicos entre el señor....., su presunta abogada-asesora, y el Servicio de Notarías de la Dirección General, en la que, en el último de esos correos electrónicos privados, y sin firma electrónica reconocida, de fecha 23 de junio de 2014, el señor..... dirige un correo electrónico a una dirección de correo con el nombre identificador de «Servicio de Notarías» en el que el señor....., reconoce haber recibido una minuta rectificativa de la anterior impugnada, pero donde a pesar de la rectificación de la minuta practicada por el señor Navarro-Rubio Serres, aún reclama la devolución de 177,22€ adicionales, por entender que aún no se ajusta dicha minuta rectificativa a los criterios fijados por la Circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo, que, según indica el señor..... en su escrito, «su despacho de abogados estimó que únicamente debía ascender a 49,28€».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos el artículo 313 del vigente Reglamento Notarial, relativo a las competencias de este Centro Directivo, así como el RD 1426/1989 de 17 de noviembre por el que se aprueba el Arancel de los Notarios, los artículos 63, 176 y 178 del Reglamento Notarial, el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 2012, el Decreto de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 2012, y los artículos 58, 59, 94, 111.1 y 138.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; y Resolución de este Centro Directivo de fecha 25 de septiembre de 2013.

Primero. El presente recurso tiene por objeto resolver la solicitud formulada por el recurrente de devolución de honorarios excesivos percibidos por el Notario que fue de Madrid, don Alberto Navarro-Rubio Serres, derivados de la autorización el día 4 de noviembre de 2009, número 17.633 de su Protocolo, de una escritura de carta de pago y cancelación de hipoteca, que el recurrente considera improcedente a la vista de lo dispuesto por la Ley 41/2007 y

de la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 2012 y en virtud del Decreto de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 2012.

Segundo. La pretensión del reclamante tiene su origen en lo que considera una indebida minutación de los honorarios correspondientes a una escritura de carta de pago y cancelación de hipoteca, la cual fue autorizada durante la vigencia de la redacción del artículo 8 de la Ley 2/1994 de 30 de marzo en la redacción dada por Ley 41/2007 de 7 de diciembre; por tanto, lo que se cuestiona aquí es la corrección o no de aquella minuta de honorarios, que no fue recurrida en su día.

Tercero. Con carácter previo debe resolverse si la impugnación de aquella minuta fue extemporánea o no. A la vista de los documentos obrantes en el expediente, este Centro Directivo, al igual que hizo la Junta Directiva del Ilustre Colegio de Madrid, estima que la impugnación de la minuta fue, efectivamente, extemporánea. La minuta impugnada tiene fecha de emisión de 4 de noviembre de 2009, sin que en la misma conste la fecha de su entrega o notificación, pero sin que una entrega en fecha posterior haya sido alegada en ningún momento por el recurrente.

A la vista de que el escrito de impugnación tuvo entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Madrid el 12 de abril de 2013, resulta manifiesto que la impugnación de honorarios ha sido extemporánea, pues han transcurrido más de tres años entre la fecha de la minuta y su impugnación.

Cuarto. Los plazos de impugnación tienen carácter preclusivo, son plazos de caducidad no susceptibles de interrupción, como ocurre con los de prescripción. De tal forma, si el recurso no se interpone dentro de dichos plazos se pierde la posibilidad de hacerlo en el futuro, pues el acto deviene consentido y firme (por no haber sido recurrido en tiempo y forma) en aras de la seguridad jurídica, evitando así el mantenimiento de situaciones jurídicas en un estado de pendencia prolongada, con las consiguientes consecuencias jurídicas, económicas e incluso fiscales.

Quinto. Tal caducidad de la acción para impugnar, en el ámbito administrativo, es independiente de la interpretación que, con posterioridad, ha dado el Tribunal Supremo al artículo 8 de la Ley 2/1994 de 30 de marzo en la redacción dada por la Ley 41/2007 de 7 de diciembre, en Sentencia de 10 de octubre de 2012 desestimatoria del recurso presentado por el Consejo General del Notariado al Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, Real Decreto este último que fue dictado con objeto, según declara su Exposición de Motivos, de coordinar, en los Reales Decretos que específicamente regulan los aranceles aplicables por Notarios y Registradores, las diversas modificaciones operadas por Ley o normas con rango de Ley en los últimos años y cuya aplicación ha dado lugar a diversas dudas interpretativas.

Sexto. La citada Sentencia del Tribunal Supremo no altera el régimen de impugnación en vía administrativa de las minutas de honorarios notariales tal como dicha impugnación se establece en Real Decreto 1426/1989 de 17 de noviembre y en la reiterada doctrina de este Centro Directivo.

Por todo ello, si el Notario autorizante de la escritura ha rectificado la minuta inicial, reconociendo una devolución a favor del consumidor, emitiendo una nueva factura, hubiera correspondido al consumidor, señor....., si la consideraba de nuevo errónea, recurrir de nuevo la minuta emitida por el Notario autorizante, lo que de nuevo no realizó, y simplemente dirigió unos correos electrónicos (personalmente o por medio de su despacho de abogados), solicitando a este Centro Directivo se considere que aún debe ser devuelto un importe adicional al ya ofrecido en devolución por el Notario autorizante, y sobre un cálculo que según él manifiesta en su escrito presentado a este Centro Directivo fue realizado por «su despacho de abogados».

Séptimo. Por todo lo anterior, este Centro Directivo, en cuanto que la presente Resolución no deriva de la presentación de ningún recurso gubernativo presentado en plazo y forma, y simplemente de un escrito-solicitud instando a este Centro Directivo a modificar una minuta de honorarios de un Notario para lo que, en sí misma, es incompetente, no se pronuncia a tal efecto.

Pero a fin de dar por concluido este expediente, recuerda al consumidor señor..... la necesidad de respetar los plazos y la forma de impugnación de las minutas de honorarios (siendo ajenas a este Centro Directivo las incidencias e ineficiencias de la forma y plazos en que las asesorías o gestorías externas y ajenas a la actuación notarial las comunican o ponen de manifiesto a los otorgantes de las escrituras).

Pero al mismo tiempo, esta Dirección General recuerda al Notario interesado y por ende a todo el Cuerpo de Notarios, en lo que fuera menester, que la Fiscalía del Tribunal Supremo en Decreto de 28 de octubre de 2012 acordó reabrir las Diligencias informativas en defensa de la protección de los intereses de consumidores y usuarios con el número 1/2011 y requerir a esta Dirección General para que haciendo uso de las facultades que le atribuye el Ordenamiento Jurídico, exija a los Notarios y Registradores que han cobrado minutas superiores por cancelación de hipotecas, a las legalmente autorizadas, que devuelvan el exceso de lo que cobraron a dichas personas consumidoras, lo que expresamente se le comunica a los debidos efectos, y por si procediera una nueva revisión de la minuta rectificada.

En base a tales consideraciones, esta Dirección General acuerda desestimar la pretensión presentada por el instante del escrito sin perjuicio de que será notificado a la Fiscalía el incumplimiento del Notario señor Navarro Rubio.

Contra la presente Resolución cabe interponer recurso de alzada ante la Subsecretaría de Justicia dentro del plazo de un mes computado desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación (arts. 114 y 115 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

Madrid, 26 de marzo de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállico.

Resolución de 31 de marzo de 2015

En el recurso de alzada interpuesto por don....., contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid de 7 de julio de 2014.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

En su sesión del día 7 de julio de 2014, la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid adoptó por unanimidad el acuerdo de desestimar el recurso de impugnación de honorarios interpuesto por don..... contra la factura número 1.265A/2014, de 5 de mayo de 2014, emitida por el Notario de Alcalá de Henares, don José Javier Castiella Rodríguez, relativa a una escritura de cancelación de hipoteca autorizada por el Notario indicado, el 28 de marzo de 2014, número 857 de su protocolo.

La Junta Directiva fundamenta su decisión en que las cancelaciones hipotecarias deben minutarse como documento de cuantía, aplicando el número 2 del Arancel notarial, entendiéndose aplicable a todas las cancelaciones de hipoteca lo dispuesto por el Real Decreto Ley 18/2012, y determinando la no aplicación del artículo 8 de la Ley 2/1994, de 30 de marzo, en su redacción dada por la Ley 41/2007, de 7 de diciembre.

II

Dicho acuerdo venía motivado, como se ha señalado, por el escrito de impugnación de honorarios interpuesto por don....., por escrito con entrada en el Colegio Notarial de Madrid el día 24 de mayo de 2014, en el que el recurrente alegaba que no era aplicable a la escritura de cancelación de hipoteca que motivó la factura impugnada, la aplicación de la Disposición Adicional 2.ª del Real Decreto Ley 18/2012, al entender el recurrente que dicha D. A.2.ª se circunscribe al concreto ámbito de aplicación de dicho Real Decreto Ley, que son las operaciones dentro de los «traspasos de activos derivados del saneamiento del sector financiero».

III

El Notario autorizante de la escritura de cancelación hipotecaria cuya minuta o factura es impugnada presentó un Informe que tuvo entrada en el Ilustre Colegio de Madrid el 12 de junio de 2014, en el cual, dicho Notario defendió la aplicación a la factura por él emitida, correspondiente a la escritura de cancelación de hipoteca autorizada, lo dispuesto en la Disposición Adicional 2.ª del Real Decreto Ley 18/2012, en base a los criterios interpretativos establecidos en la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 31 de mayo de 2012.

IV

Contra el acuerdo de la Junta Directiva de desestimar el recurso planteado por el señor, se interpuso por el reclamante recurso de alzada ante este Centro Directivo,

habiendo tenido entrada en el Registro General de este Ministerio el día 28 de agosto de 2014, y se le asignó el expediente/14.

En el mismo, el recurrente solicita que este Centro Directivo no admita la interpretación que realiza el Ilustre Colegio de Madrid a la mencionada Instrucción, en virtud de la cual, a ninguna cancelación de hipoteca le sería en tal caso aplicable lo que dicta la actual Ley 2/1994, en su redacción dada por Ley 41/2007, todo ello en base a una supuesta universalidad de la Disposición Adicional 2.ª del Real Decreto Ley 18/2012.

V

Recabado el preceptivo informe de la Junta Directiva, ésta lo emitió mediante acuerdo adoptado en su sesión del día 6 de octubre de 2014, resolviendo considerar correcta la minuta del Notario y desestimar la impugnación de honorarios, aplicando la Disposición Adicional 2.ª del Real Decreto Ley 18/2012.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos la Disposición Adicional 2.ª del Real Decreto Ley 18/2012, del 11 de mayo, el Real Decreto 1.426/1.987, de 17 de diciembre, por el que se aprueban los Aranceles Notariales, los artículos 87,89 y 113 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y la Ley 2/1994, en redacción dada por la Ley 41/2007, por el presente.

Primero. El presente recurso de alzada se centra de manera sustancial en la disconformidad del recurrente con la minutación de una escritura de cancelación de hipoteca, minutada como documento de cuantía del número 2 del Arancel Notarial, y no, como estima el recurrente, como documento sin cuantía del número 1 del mismo arancel.

Conviene recordar que la Disposición Adicional 2.ª del Real Decreto Ley 18/2012, de 11 de mayo, en su párrafo tercero, estableció que:

«Para determinar los honorarios notariales de las escrituras de novación, subrogación o cancelación de préstamos y créditos hipotecarios se aplicará, por todos los conceptos, el número 2.2.f. del arancel de los Notarios, tomando como base el capital inscrito o garantizado, reducido en todo caso al 70 por ciento y con un mínimo de 90 euros. No obstante lo anterior, se aplicará el número 7 del arancel a partir del folio quincuagésimo primero inclusive.».

Y en su párrafo cuarto, especificaba que:

«Esta disposición se aplicará respecto de todas las inscripciones practicadas y escrituras autorizadas a partir de la entrada en vigor de este real decreto-ley.»

Segundo. Este Centro Directivo no puede sino reiterarse en los criterios interpretativos señalados en la Instrucción emitida por este mismo Centro, en fecha 31 de mayo de 2012, en la que, se fijaban como criterios unificadores, en lo que concierne a las cancelaciones de hipoteca, los siguientes:

- El párrafo tercero es aplicable a todas las escrituras de novación, subrogación o cancelación de hipotecas, lo que la misma Instrucción reitera también en su interpretación del párrafo cuarto de la Disposición Adicional 2.^a ya mencionada.

- La base es el 70% del capital inscrito o garantizado.

- En los supuestos de cancelación, por capital inscrito debe entenderse el capital garantizado por la hipoteca, en el momento de la cancelación.

- En todos los supuestos quedan excluidos otros conceptos garantizados por la hipoteca, tales como intereses ordinarios, demora, costas, gastos u otros conceptos distintos del principal.

- Procede aplicar la rebaja adicional del 5% prevista en la Disposición adicional 8.^a del Real Decreto-Ley 8/20120, y número dos del artículo primero del Real Decreto 1612/2011, 14 noviembre, por el que se modifican los Reales Decretos 1426/1989, de 17 de noviembre, y 1427/1989, de 17 de noviembre, por los que se aprueban los aranceles de los Notarios y los registradores.

- El número a aplicar es el 2.2. f) del Arancel de los Notarios, siendo el mínimo minutable el de 90 euros.

Tercero. La supuesta contradicción entre lo dispuesto en la Disposición Adicional 2.^a del Real Decreto-ley 18/2012, y la redacción del artículo 8 de la Ley 2/1994, en virtud de la modificación de la Ley 41/2007, y lo dispuesto en el propio Real Decreto 1426/1989, 17 noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios, tras su modificación por Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, debe resolverse en favor del criterio de que la ley o regulación anterior, debe entenderse modificada por la posterior, siempre que sea de igual o superior rango.

En el caso de las cancelaciones de hipoteca, es cierto, como bien indica el escrito de contestación de la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid, que la regulación del arancel notarial sufrió algunas variaciones o modificaciones entre los años 2007 y 2011, generando diversa confusión entre los ciudadanos, organizaciones de consumidores, e incluso dentro del propio cuerpo notarial. Pero dicha confusión debe entenderse superada con el Real Decreto-ley 18/2012, cuya Disposición Adicional 2.^a parece fijar un criterio definitivo sobre esta materia.

Por tanto, no es cierto el argumento del recurrente de que el criterio o regulación prevista en el artículo 8 de la Ley 2/1994, tras su modificación por Ley 41/2007, no se aplicaría nunca, ya que sí que pudo y tuvo su aplicación en el intervalo temporal en que estuvo en vigor dicha regulación, si bien es cierto que ahora no puede entenderse vigente su regulación, si se trata de escrituras

autorizadas, o inscripciones practicadas, después de la entrada en vigor de dicho Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, que tuvo lugar el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado de fecha 12 de mayo de 2012.

Cuarto. No obstante ello esta Dirección General recuerda al Notario interesado a que, sin perjuicio de la caducidad en vía administrativa de la impugnación, la Fiscalía del Tribunal Supremo en Decreto de 28 de octubre de 2012 acordó reabrir las Diligencias informativas en defensa de la protección de los intereses de consumidores y usuarios con el número 1/2011 y requerir a esta Dirección General para que haciendo uso de las facultades que le atribuye el Ordenamiento Jurídico, exija a los Notarios y Registradores que han cobrado minutas superiores por cancelación de hipotecas, a las legalmente autorizadas, que devuelvan el exceso de lo que cobraron a dichas personas consumidoras, lo que expresamente se le comunica a los debidos efectos.

En base a tales consideraciones, esta Dirección General acuerda desestimar el recurso de alzada interpuesto contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 31 de marzo de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.

Resolución de 15 de abril de 2015 (1.ª)

Se interpone recurso de reposición ante la Dirección General de Registros y del Notariado de Pontevedra don José Manuel Gómez Varela, contra la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 26 de agosto de 2014 recaída en el expediente número/2014.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

El día 2 de enero de 2014 don....., en nombre y representación de la Asociación de Consumidores y Usuarios «Aecuvi», presento escrito en el Ilstre. Colegio Notarial de Galicia en el que impugna la minuta de honorarios en relación a la escritura de poder autorizada por el Notario de Pontevedra don José Manuel Gómez Varela el día 9 de diciembre de 2013 bajo el número 1803 de protocolo.

II

El 15 de febrero de 2014 la Junta Directiva del Il. Colegio Notarial de Galicia adoptó un acuerdo relativo a dicha impugnación desestimando la impugnación formulada salvo en lo relativo a la repercusión del sello de seguridad.

III

El 24 de marzo del 2014 tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia, recurso de alzada contra el acuerdo de la Junta interpuesto por don.....

IV

El día 26 de agosto de 2014 la Dirección General de los Registros y del Notariado, acuerda estimar parcialmente el recurso de alzada interpuesto, considerando que el Notario de Pontevedra don José Manuel Gómez Varela, debe restituir el importe de una de las copias autorizadas tan pronto le sea restituida la misma.

V

Contra esta Resolución el Notario con residencia en Pontevedra, interpone recurso de reposición ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos el Real Decreto 1426/1989 de 17 de noviembre por el que se aprueba el arancel de los Notarios, los artículos 6 y 53 del Reglamento Notarial y la Ley 30/92 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y Resoluciones de 30 de junio de 2002, 1 de julio y 17 de noviembre de 2005 y 25 de julio de 2007.

Primero. El artículo 42 de la ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común, establece que la administración está obligada a dictar y notificar Resolución expresa en todos los procedimientos, y ello aun cuando el vencimiento del plazo máximo sin haberla notificado hay legitimado al interesado para entenderla estimada o desestimada por silencio administrativo. Por tanto de conformidad con el artículo 43. 4. b) de la ley 30/92 en el caso de desestimación por silencio administrativo la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptara por la administración sin vinculación alguna al sentido del silencio.

Por tanto se pasa a dar Resolución expresa del recurso de reposición.

Segundo. El recurrente pretende la revisión de la Resolución de este Centro Directivo de 26 de agosto de 2014, argumentando que en una escritura de poder anterior idéntica a la que fue objeto de aquella Resolución se facturaron dos copias autorizadas lo que justificó el cobro de honorarios por ambas pero sin aportar prueba alguna de la petición de expedición de dos copias.

Esta Dirección General ya tuvo en cuenta la existencia de ese poder anterior e indicó la razonabilidad de que se hubieren expedido dos copias autorizadas, pero entendió que no pudiendo el Notario justificar que así se hubiere solicitado, ordenó la devolución de los honorarios de una de ellas, sin que el recurso de reposición que ahora se presenta aporte justificación o prueba alguna distinta de las que ya se tuvieron en cuenta para dictar la Resolución ahora recurrida.

Por ello, esta Dirección General acuerda desestimar el recurso de reposición interpuesto.

Contra esta Resolución, cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 15 de abril de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.

Resolución de 15 de abril de 2015 (2.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por don..... contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León de 24 de septiembre de 2014, relativo a impugnación de minuta de carta de pago y cancelación de hipoteca.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 21 de julio de 2014 don..... presentó ante el Notario de Zamora don Juan Villalobos Cabrera reclamación de minuta correspondiente a la escritura de carta de pago y cancelación de hipoteca otorgada el 16 de junio de 2011, número 1.011 de protocolo, argumentando que el importe era superior al que debería haberse cobrado de aplicarse lo establecido en el artículo de la Ley 2/1994 de 30 de marzo en su redacción dada por la Ley 41/2007 de 7 de diciembre, según la interpretación dada en la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 2012. Acompañó fotocopia de dicha minuta y solicitó la elaboración de nueva minuta y la devolución del exceso cobrado en su día.

II

El Notario don Juan Villalobos Cabrera contestó por escrito fechado el 23 de julio de 2014 al reclamante informándole de las diferentes reformas arancelarias aplicables a las cancelaciones de hipotecas, poniendo de manifiesto:

- que la factura es de fecha 16 de junio de 2011.
- que es aplicable la reforma del año 2007 que consideró la cancelación como «documento de cuantía».
- que no es aplicable la reducción general del 5% establecida en 2010 ya que es aplicable solo a los «documentos de cuantía». No a las cancelaciones que debían minutarse como «documentos sin cuantía».
- que con fecha posterior, el 18 de noviembre de 2011 se volvió a modificar el arancel, estableciendo un arancel fijo, incluyendo las copias expedidas.

Por todo ello, y dado que en la factura se aplicó el arancel como documento sin cuantía, según la Ley 41/2007 de 7 de diciembre, el Notario entendió que aplicó el arancel en la forma correcta.

III

Con fecha 30 de julio de 2014, don..... presentó escrito de reclamación al Colegio Notarial de Castilla y León, solicitando revisión de la documentación y la devolución de las cantidades indebidamente cobradas de acuerdo con los criterios establecidos en el Tribunal Supremo.

La Junta Directiva del Colegio Notarial de Castilla y León con fecha 24 de septiembre de 2014, de conformidad con la Norma Décima de las Normas Generales de Aplicación de los Aranceles Notariales de Fecha 17 de noviembre de 1989, Real Decreto 1426/1989 que fija un plazo de impugnación de 15 días a contar desde la notificación o entrega de las factura, y habiéndose superado ampliamente en el caso concreto el plazo establecido, consideró que dicha circunstancia impedía entrar en el fondo del asunto, por lo que no entró a examinar la minuta impugnada, sin perjuicio del derecho a su impugnación ante los tribunales.

IV

Con fecha 11 de noviembre de 2014, tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia recurso de alzada interpuesto por don....., recurso al que se le asigna el número de expediente/14 N.

El recurrente, en su escrito expone:

- que con fecha 21 de julio de 2014 solicitó al Notario don Juan Villalobos Cabrera la modificación de la minuta, contestando éste en sentido negativo.
- que el 30 de julio de 2014 solicitó revisión de la minuta al Colegio Notarial de Castilla y León, contestando éste que no se considera competente para examinar la minuta impugnada.
- declara ignorar si, cuando se hizo la cancelación, existía legislación en base a la cual la minuta no está bien calculada.
- considera que deben reintegrarse cantidades de oficio y no ampararse en la reclamación fuera de plazo.
- hace referencia a la citada Sentencia del Tribunal Supremo.

Y por todo ello solicita la revisión de la documentación y se declara la devolución de las cantidades indebidamente cobradas de acuerdo con los criterios establecidos por el Tribunal Supremo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos el Real Decreto 1426/1989 de 17 de noviembre por el que se aprueba el Arancel de los Notarios, el artículo 47 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y Ley 2/1994 de 30 de marzo en su redacción dada por la Ley 41/2007 de 7 de diciembre.

Primero. La cuestión de fondo del recurso es determinar si la minuta de honorarios impugnada, de fecha 16 de junio del año 2011, es o no ajustada a derecho, y si en consecuencia el reclamante tendría o no derecho a devolución de cantidades indebidamente cobradas.

Con carácter previo a la Resolución del fondo del recurso, debe resolverse si la impugnación de la minuta ante el Colegio Notarial de Castilla y León fue extemporánea o no, como así entendió la Junta Directiva del citado Colegio, lo que motivó que no entrase a examinar la minuta impugnada.

Segundo. La Norma Décima del Real Decreto 1426/1989 de 17 de noviembre por la que se aprueba el Arancel Notarial, establece que «los interesados podrán impugnar la minuta formulada por el Notario dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega», siendo las Juntas Directivas de los Colegios Notariales los organismos competentes para su resolución en primera instancia, pudiendo dichas Resoluciones ser objeto de recurso de alzada antes la Dirección General en el plazo de diez días hábiles.

La fecha de la emisión de la factura es de 16 de junio de 2011. No consta la fecha exacta de la entrega, y no se ha discutido. Por lo tanto, hay que considerar como hecho cierto que la fecha de entrega y conocimiento de la minuta fue cercana o próxima a la propia emisión en junio de 2011, habiendo transcurrido más de tres años entre la notificación de la minuta y la impugnación, que realizó mediante escrito de fecha 21 de julio de 2014, presentado ante el propio Notario. De la documentación obrante en el expediente no resulta que la referida minuta no cumpla las prescripciones formales establecidas.

Por todo ello cabe afirmar que, sin duda, la reclamación fue extemporánea a la vista de los documentos obrantes en el expediente.

Tercero. El plazo de impugnación de la minuta es un plazo de caducidad, como ha señalado reiteradamente este Centro Directivo.

El artículo 47 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece que «los términos y plazos establecidos en esta y otras Leyes obli-

gan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos».

Los plazos establecidos en las normas deben cumplirse según el tenor de los mismos y no pueden atemperarse, modificarse o computarse de forma opcional o distinta según las circunstancias por la Administración. Y ello no solo por aplicación del principio objetivo de legalidad, sino también porque existen otros interesados, que pueden alegar y exigir el riguroso cumplimiento de los plazos en defensa de sus intereses.

Lo dicho es especialmente aplicable en los plazos de impugnación, pues tienen carácter preclusivo; son plazos de caducidad no susceptibles de interrupción, a diferencia de los de prescripción. Por tanto, si el recurso no se interpone en el plazo establecido se pierde la posibilidad de hacerlo en el futuro, pues el acto deviene firme por no haber sido recurrido en tiempo y forma, en aras de la seguridad jurídica, evitando el mantenimiento de situaciones jurídicas de pendencia prolongadas, con las consecuencias jurídicas, económicas y fiscales. Y todo ello sin perjuicio del derecho del interesado de acudir a la vía judicial civil para obtener la satisfacción de su pretensión.

Cuarto. Todo lo anterior, basta para no entrar a valorar la corrección o incorrección de la minuta impugnada, pues los más de tres años transcurridos desde la entrega hacen manifiesta la extemporaneidad de la impugnación.

No obstante, lo anterior, y dado que el propio Notario en su escrito de contestación al recurrente le comunica de forma correcta, certera y didáctica la profusa y cambiante normativa arancelaria en materia de cancelaciones de hipoteca, y que el propio recurrente en su escrito de alzada manifiesta ignorar la «legislación en base a la cual la minuta no está bien calculada», con meros efectos aclaratorios e informativos para el recurrente es conveniente hacer constar lo siguiente:

- Que la normativa aplicable a la minuta objeto de la presente impugnación era la vigente en la fecha de la emisión, 16 de junio del año 2011.

- Esa normativa era la que estableció la Ley 41/2007 que modificó el artículo 8 de la Ley 2/1994 de 24 de marzo y dispuso que las cancelaciones debían minutarse aplicando el arancel como «documento sin cuantía» y, por tanto, con una cantidad fija con independencia del importe del préstamo. Hasta dicha ley se minutaban como «documentos de cuantía» en función del importe.

- La Sentencia del Tribunal Supremo Sala 3.^a de 10 de marzo de 2012, aclaró que esa forma de minutar debía aplicable a todas las cancelaciones de préstamos y créditos hipotecarios, frente a la postura que entendía que se aplicaba únicamente a las cancelaciones producidas en un proceso subrogatorio.

- Dicha norma estuvo vigente hasta la reforma del Real Decreto 1612/2011 de 18 de noviembre, que a su vez fue derogada y sustituida por la actual y que fue establecida por el Real Decreto Ley 18/2012 de 11 de mayo, actualmente vigente y para cuya aplicación la Dirección General de los Registros y del Notariado dictó una Instrucción con fecha 31 de mayo de 2012.

Pues bien, sin entrar en el fondo del asunto, y con simples efectos didácticos e informativos, resulta conveniente aclarar al recurrente que de la documentación obrante en el expediente resulta que la minuta recurrida se ajusta a la normativa establecida por la ley vigente en el momento de su emisión y a la interpretación de la Sentencia citada del Tribunal Supremo, en cuanto a que se minutó como «documento sin cuantía».

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 15 de abril de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.

Resolución de 15 de abril de 2015 (3.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por la Notaria doña Diana Penadés Cuñat, contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña de 15 de octubre de 2014.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

En su sesión del día 15 de octubre de 2014 la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña adoptó el acuerdo de estimar –en los términos que resultan del acuerdo– el recurso de impugnación de honorarios interpuesto por don....., contra la minuta de honorarios número 828/2014 de la Notaria de Cambrils, doña Diana Penadés Cuñat, relativa a la escritura de compraventa de una plaza de aparcamiento de fecha 8 de julio de 2014.

La Junta Directiva realiza un análisis de los diversos conceptos arancelarios y extra arancelarios minutados por la Notaria señora Penadés, de cuyo análisis unos conceptos resultan correctamente minutados y otros resultan a su juicio no serlo.

II

Comunicado el Acuerdo de la Junta Directiva a la Notaria señora Penadés en fecha 31 de octubre de 2014, estimando en algunos puntos el escrito de impugnación de honorarios, está última procede a interponer recurso de alzada contra dicho Acuerdo mediante escrito

de fecha 12 de noviembre de 2014, que tiene entrada en este Centro Directivo en fecha 14 de noviembre de 2014, asignándosele número de Expediente/14.

III

Conforme a todo lo anterior, la recurrente solicita que se estime el recurso y anule el Acuerdo de la Junta Directiva, dictando otro que estime ajustada la minuta emitida.

IV

Recabado el preceptivo informe de la Junta Directiva, ésta lo emitió mediante acuerdo adoptado en su sesión del día 10 de diciembre de 2014, confirmando el acuerdo recurrido, aclarando –que no rectificando– un extremo del Acuerdo adoptado, al incluir un apartado que fue omitido en uno de los conceptos de la minuta analizados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos la Disposición Adicional 3.^a de la Ley de Tasas y Precios Públicos, el artículo 63 del Reglamento Notarial, el Real Decreto 1.426/1.989, de 17 de diciembre, por el que se aprueban los Aranceles Notariales, los artículos 87,89 y 113 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, Resoluciones –Sistema Notarial– entre otras, de 10 de octubre de 2013, 1 de junio de 2011, 2 de enero de 2014, y 4 de abril de 2014.

Primero. El presente recurso de alzada se centra de manera sustancial en la disconformidad de la recurrente con el criterio de la Junta Directiva en orden a la minutación de una escritura de compraventa de una plaza de aparcamiento.

Dado que resulta innecesario detenerse en los conceptos correctamente minutados, la presente Resolución se debe centrar en los conceptos que resultan controvertidos.

Los conceptos sobre los que existe discrepancia, y que son los alegados por la Notaria señora Penadés en su recurso de alzada, resultan ser los siguientes:

- Minutación de las dos copias autorizadas expedidas: una en soporte papel y otra en soporte electrónico: cálculo de arancel por folios.
- Número de copias simples minutables.
- Notificación al Ayuntamiento a efectos de acreditar la transmisión a efectos de la Plusvalía municipal.

Segundo. Respecto a la minutación de las copias autorizadas expedidas:

A la vista de lo establecido en el Número 4 del Anexo I del Real Decreto 1426/1989, de 17 de diciembre, por el que se aprueban los Aranceles Notariales, debe concluirse que:

Que procederá el cobro de 3,005061 euros por cada folio de copia autorizada que no exceda de once, percibiéndose la mitad del importe anterior por cada folio que exceda de once, por lo que:

– Una copia de 21 folios:

11 x 3,005061€ = 33,06 euros.

10 x 1,502€ = 15,02€.

Total: 48,08€.

– Otra copia autorizada electrónica: 18 folios (3 menos que la autorizada en papel por la no inclusión de las comunicaciones registrales y la diligencia de la comunicación de la plusvalía, según afirma la Notaria recurrente):

11 x 3,005061€ = 33,06 euros.

7 x 1,502€ = 10,51€.

Total: 43,57€.

Total por ambas copias autorizadas: 91,65€.

Por lo anterior, este Centro Directivo estima correcto el importe minutado por las copias autorizadas, a pesar de la aparente discrepancia entre la Notaria recurrente y la Junta Directiva a este respecto.

Tercero. Respecto al número de copias simples minutables:

A la vista de lo establecido en el Número 4 del Anexo I del Real Decreto 1.426/1989, de 17 de diciembre, por el que se aprueban los Aranceles Notariales, debe concluirse que:

– El importe minutado por copia simple, de 12,02€ por cada una de ellas, al tratarse de copias expedidas en 20 folios, resulta correcto.

– Respecto al número de copias simples expedidas y minutas, es cierto que si bien la Junta Directiva señala que solo debe ser necesaria la expedición de dos copias simples (una de ellas en soporte papel para la liquidación fiscal de la escritura, y otra copia simple electrónica necesaria para la comunicación de la plusvalía municipal), no es menos cierto que en la práctica suele ser habitual la solicitud por los otorgantes del documento notarial de más copias simples en papel o electrónica de las estrictamente necesarias, bien para archivo de las empresas o partes intervinientes, bien para uso interno de gestores o asesores externos a los otorgantes, de tal modo que sin una concreta impugnación del número de copias simples por parte del señor.... sobre este punto (cuyo escrito inicial de impugnación es excesivamente genérico, como

bien señala la notaria recurrente), no es posible saber si todas las copias simples fueron solicitadas para distintas finalidades.

Por lo anterior, este Centro Directivo estima correcto el importe minutado por las copias simples expedidas, así como el número de ellas expedido, a falta de mayor concreción sobre este extremo en el escrito inicial impugnatorio.

Cuarto. Notificación al Ayuntamiento a efectos de acreditar la transmisión a efectos de la Plusvalía municipal.

El único punto que queda por tanto pendiente de resolución es el relativo a la minutación y atribución del coste de la notificación al Ayuntamiento a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 110.6. letra b) del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, lo que habitualmente se conoce como la comunicación de la plusvalía municipal a fin de evitar el cierre registral a la compraventa o transmisión de cualquier inmueble urbano por falta de acreditación del pago o presentación de la comunicación que nos interesa.

Conviene recordar que la Disposición final cuarta de la Ley 16/2012 modificó el artículo 254 de la Ley hipotecaria estableciendo un cierre registral (el Registro de la Propiedad no practicará la inscripción) sin que se acredite previamente haber presentado la autoliquidación o, en su caso, la declaración, del impuesto, o la comunicación a que se refiere la letra b) del apartado 6 del artículo 110 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Con toda claridad y en cumplimiento de lo previsto por el artículo 110.7 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Notaria advierte a los intervinientes, en el cuerpo de la escritura, de la existencia del cierre registral aludido.

La obligación de presentar la autoliquidación, declaración o comunicación corresponde al transmitente (art. 110.6 de dicho cuerpo legal), pero no es menos cierto que el cumplimiento de esa obligación interesa sobremanera al adquirente, desde el momento en que hasta que no se cumpla le estará vedado el acceso de su título de adquisición al Registro de la Propiedad y a la protección que su inscripción produce.

Resulta, pues, perfectamente acorde con la función notarial de asesorar a los otorgantes sobre los medios jurídicos más adecuados para el logro de los fines lícitos que aquéllos se proponen alcanzar (art. 1.º del Reglamento Notarial) proponer a los otorgantes el envío directo de copia telemática de la escritura al Ayuntamiento para dar por cumplida aquella obligación y permitir el acceso inmediato al Registro del título de propiedad, sin que deba darse excesiva importancia a la expresión «a requerimiento de los comparecientes» ya que el mismo puede provenir de todos o de solo alguno de ellos y no es sino la manifestación del carácter rogado de toda actuación notarial.

Pues bien, sobre este punto, hay que reiterar el criterio señalado en la Resolución de este Centro Directivo de fecha 2 de enero de 2014, si bien matizado.

En aquella Resolución se señalaba literalmente que «siendo la obligación indicada de cuenta del transmitente el coste de su cumplimentación debe recaer en el mismo y no en el adquirente, por mucho que tal cumplimentación sea de una utilidad evidente para el adquirente, por lo que procede la devolución al recurrente de lo cobrado por este concepto».

No obstante lo anterior, y sin contradecirlo, entendemos que a la vista de lo dispuesto en la cláusula cuarta de la escritura de compraventa que motiva la minuta impugnada, las partes han acordado que todos los gastos, honorarios y suplidos derivados de la escritura cuya minuta es objeto de impugnación son a cargo de la parte compradora –entre ellos, y como honorario notarial, la comunicación a efectos del artículo 110.6 letra b, del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales–, dejando bien claro la escritura que solo el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos Urbanos –no la posible comunicación para evitar el cierre registral– es a cargo de la parte vendedora.

Quinto. Hay que entender que en el resto de conceptos señalados en el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de 15 de octubre de 2014, no existe discrepancia entre lo minutado por la Notaria recurrente, y el Acuerdo de la Junta Directiva, pues como mucho habría conceptos de ligera cuantía que no han sido minutados por la Notaria recurrente, sin que quepa hacerlo ahora en base al criterio de prohibición o interdicción de la *reformatio in peius*.

Y el resto de conceptos sobre los que puede haber alguna discrepancia resultan ser extra arancelarios, y por tanto no sujetos a revisión de oficio por la Junta Directiva ni por la Dirección General de los Registros y del Notariado, habiéndose señalada en reiteradas ocasiones por este Centro Directivo que, a falta de acuerdo entre las partes, deben ser resueltos por los Tribunales de Justicia (si bien esos conceptos tampoco son discutidos ni impugnados directamente por el recurrente señor....., dado lo genérico e impreciso de su escrito de impugnación de honorarios inicial).

Sexto. Conforme a todo lo anterior, este Centro Directivo estima el recurso de la recurrente, dejando sin efecto el Acuerdo de la Junta Directiva, y estimando ajustada a Reglamento la minuta impugnada, pues si bien las indicaciones y correcciones de la Junta Directiva sobre la minuta impugnada son correctas, no lo es menos que si el acuerdo impugnatorio inicial no proporciona datos sobre ciertos hechos relevantes, tales como número de copias autorizadas o simples solicitadas, o acuerdos sobre las partes sobre el pago de determinados conceptos, ni sobre los conceptos extra arancelarios minutados, resulta del todo imposible señalar la oportunidad o inoportunidad de los mismos.

Séptimo. Notifíquese todo lo anterior al Notario recurrente y a la Junta Directiva cuyo Acuerdo fue objeto de recurso de alzada.

En base a tales consideraciones, esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 15 de abril de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.

Resolución de 15 de abril de 2015 (4.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por don..... contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla-La Mancha de 20 de octubre de 2014, en materia de impugnación de honorarios.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 20 de octubre de 2014 la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla-La Mancha adoptó un acuerdo relativo a la impugnación de honorarios formulada por don..... en relación a la escritura de autorizada por el Notario de Villanueva de los Infantes don Alfonso Fernández Oliva con el número 818 de su protocolo del año 2014.

II

Con fecha 15 de septiembre de 2014 don..... presentó escrito en el Ilustre Colegio Notarial de Castilla-La Mancha en el que impugna la minuta de honorarios alegando que, a su juicio el Notario había cobrado dos veces por el mismo concepto, ya que el 24 de octubre de 2012 con el número 1483 de protocolo ante el mismo Notario otorgó escritura de adjudicación de herencia en la que se adjudicó dos fincas sin agruparlas a pesar de advertirlo. Posteriormente en la escritura cuyos honorarios se impugnan procedió a agruparlas en los que a su entender es una rectificación de la primera escritura. Por la misma razón interpreta el recurrente que tampoco debe pagarse el impuesto por la agrupación al haber sido satisfecho el impuesto correspondiente a la escritura de herencia otorgada en el año 2012.

III

El Notario autorizante emitió informe el 26 de septiembre de 2014 haciendo constar que la escritura de herencia tuvo por objeto dos fincas registrales independientes sin que en ningún momento se solicitara su agrupación; y que dos años después en la escritura que motiva este recurso se agrupan las dos fincas sin que quepa hablar de rectificación porque no hubo ningún error o inexactitud en la primera escritura.

IV

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla-La Mancha en acuerdo adoptado el 20 de octubre de 2014 consideró la actuación del Notario don Alfonso Fernández Oliva ajustada a derecho y desestima la reclamación planteada.

V

Con fecha del registro de entrada en el Ministerio de Justicia el día 20 de noviembre de 2014, don..... formula recurso de alzada contra el citado acuerdo, recurso al que se asigna el número de expediente/14.

VI

Con fecha 19 de enero de 2015, la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla-La Mancha emitió informe ratificándose en su acuerdo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos el Real Decreto 1426/1989 de 17 de noviembre por el que se aprueba el Arancel de los Notarios, los artículos 6 y 63 del Reglamento Notarial, y los artículos 42, 58, 59, 94, 111.1 y 138.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Primero. El artículo 42 de la ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y el procedimiento administrativo común, establece que la administración está obligada a dictar y notificar resolución expresa en todos los procedimientos, y ello aun cuando el vencimiento del plazo máximo sin haberla notificado hay legitimado al interesado para en entenderla estimada o desestimada por silencio administrativo. Por tanto de conformidad con el artículo 43. 4. b) de la ley 30/92 en el caso de desestimación por silencio administrativo la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptara por la administración sin vinculación alguna al sentido del silencio.

Por tanto se pasa a dar resolución expresa del recurso de alzada.

Segundo. Plantea la impugnación formulada la posibilidad que al tiempo de formalizar la escritura de partición o adjudicación de herencia, efectuada dos años antes, podría haberse efectuado la agrupación de las dos fincas registrales que se mencionan. Ello es posible dado que a escritura de adjudicación de herencia cumple el requisito de titulación auténtica que proclama el artículo 3.º de la Ley Hipotecaria y 50 de su Reglamento, con independencia de que dicha operación, aun practicándose en unidad documental con la adjudi-

cación hereditaria daría lugar a similares honorarios notariales y registrales y a idéntico tratamiento fiscal.

Tercero. La formalización de tal agrupación en escritura separada, máxime cuando se ha otorgado dos años después, es una opción que queda a la decisión de los propios otorgantes, sin que la simple manifestación que formula el impugnante en su escrito de que ello fue advertido pueda desvirtuar el hecho de que el otorgamiento y firma de la escritura por parte de los interesados comporta la materialización de la prestación de su consentimiento, y de su conformidad con el contenido del documento.

De tal manera que si el otorgante entiende que el documento público no recoge fielmente su voluntad, alberga dudas sobre la exactitud o considera insuficiente el asesoramiento notarial, no debería haber procedido a su otorgamiento, recuérdese dos años antes del recurso planteado, y así evitar que hubiera sido formalizado un documento no ajustado a lo deseado o solicitado. Al menos según consideró transcurrido un tiempo excesivo en cualquier valoración.

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda desestimar el recurso en los términos que resultan de las consideraciones que anteceden.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 15 de abril de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállico.

Resolución de 24 de abril de 2015

En el recurso de alzada interpuesto por don..... y don....., este último en nombre de la Asociación de Consumidores y Usuarios AECUVI, contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Galicia de 25 de noviembre de 2014, en materia de impugnación de minuta.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

En su sesión del 25 de noviembre de 2014 la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Galicia adoptó los acuerdos que se dirán respecto al escrito presentado por don..... y don....., en representación de la Asociación de Consumidores y Usuarios AECUVI, el 12 de noviembre de 2014, sobre impugnación de la minuta por expedición, a favor del señor, el 24 de octubre de 2014, por el Notario de A Coruña don Francisco Manuel López Sán-

chez, de copia de acta de notoriedad de declaración de herederos abintestato autorizada el 27 de abril de 2001.

II

Ello previo informe del Notario autorizante de la copia, con entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Galicia el 19 de noviembre de 2014 en el que argumentaba:

– Que la minuta que se impugna es de un importe líquido de 63,35 euros alegando los reclamantes que el importe correcto tendría que ser de 50,35 euros, pudiendo existir un error de 13 euros.

– Que existen un error en el «concepto» de la factura al indicar «copia autorizada» cuando lo cierto es que a don..... se hizo entrega de una copia autorizada y una simple y la factura (mal expresada en cuanto al concepto) recoge los honorarios de ambas copias.

– Que en ningún momento se exigió al solicitante la entrega de una provisión de fondos como condición necesaria para expedir la copia autorizada. Que «si alguien nos indica que no quiere dejar provisión las copias se expiden igualmente». Y que «si don no estaba conforme con lo solicitado –no exigido–, debería haberlo hablado conmigo o denunciado ya directamente en el Colegio Notarial en aquél momento, no ahora, momento en que, como indican los presentantes, tal provisión no incide en modo alguno en el importe de la minuta».

– Que los presentantes alegan que los derechos de custodia solo se generan por cada año o fracción que supere la antigüedad de cinco años, cuestión que ya ha sido resuelta en alzada, en sentido contrario, entre otras, por resolución de fecha 10 de octubre de 2013.

– Que los presentantes no tienen en cuenta la copia simple que les fue entregada.

– Que por aplicación de los números 4.1, 4.2 y 4.3 el total de honorarios ascendió a 51,09 euros; repercutiéndose un IVA (21%) de 10,73 euros, lo que representa una cantidad total de 61,82 euros.

– Que la cantidad añadida de 1,53 euros por «otros sin IVA», se correspondía con el importe del papel de la copia autorizada ($0,15 \times 6 = 0,90$ euros), el papel de la copia simple ($0,03 \times 6 = 0,18$ euros) y el sello del Colegio (0,45 euros) que se repercuten por no estar obligado el Notario a pagar cantidad alguna por cuenta del cliente (norma 8.ª del arancel).

– Que por razón de los derechos de custodia se computaron 13 años y no los 14 que realmente corresponderían y que no se repercutieron derechos de custodia por la copia simple expedida.

– Resultando de todo ello, a su juicio, cobrados unos 9 euros de menos.

– Reconociendo que la factura no era del todo correcta formalmente, al no recoger la copia simple expedida y entregada, cuyo importe al no hacerse constar por error en la factura, si el señor García Martínez ya no recordara que le fue entregada, le reintegraría.

III

Que en la referida sesión de 25 de noviembre de 2014 la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Galicia adoptó los siguientes acuerdos:

– Que teniendo la matriz en cuestión más de cinco años de antigüedad, debían percibirse por la copia derechos dobles, de forma que la copia autorizada de seis folios, a razón de 6,010122 euros por folio daría un total de 36,06 euros; y la copia simple de seis folios, a razón de 1,202024 euros por folio, daría un total de 7,21 euros.

– Que procedía el cobro de 0,601012 euros por cada año o fracción de antigüedad del documento (Resoluciones- Sistema Notarial, de 10 de octubre de 2013 y 4 de abril de 2014), por lo que autorizado el instrumento el 21 de abril de 2001 y libradas las copias en octubre de 2014, era evidente la antigüedad de la matriz de 13 años y varios meses y que, a los efectos de la norma arancelaria, debería multiplicarse por 14, lo que arrojaría sendos derechos de custodia de 8,41 euros por cada copia (autorizada y simple).

– Que con arreglo a la norma general 6.ª del Anexo II del Arancel, el Notario tendría derecho a repercutir al interesado la cuota fija del Impuesto de Actos Jurídicos Documentados que grava los folios en que ha de ir extendida la copia autorizada. Recordando al mismo que no procede repercutir cantidad alguna respecto del papel de las copias simples y del sello de seguridad, según resulta, entre otras, de las Resoluciones de 25 de agosto de 2011 y 8 de octubre de 2012 de la Dirección General de los Registros y el Notariado.

– Concluyendo que, en consecuencia, la cantidad cobrada por el Notario fue inferior a la que correspondería con arreglo al arancel notarial, sin que el recurrente hubiera de satisfacer la diferencia pues ello sería contrario a la prohibición de *reformatio in peius*.

– Y respecto a la pretendida exigencia de provisión de fondos, que las afirmaciones de los reclamantes están contradichas por el Notario en su informe y al no estar tales manifestaciones acompañadas de la pertinente prueba, ello lleva consigo que las afirmaciones de ambas partes se contrarresten y queden neutralizadas por lo que las posibles diferencias en este punto deben ventilarse en los Tribunales de Justicia.

IV

Notificado dicho acuerdo a la parte reclamante el 11 de diciembre de 2014, don....., actuando en nombre y representación de la Asociación de Consumidores y Usuarios AECUVI, el 23 de diciembre de 2014, interpuso recurso de alzada contra el indicado acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Galicia de fecha 25 de noviembre de 2014, haciendo constar:

- Que la Junta Directiva no resolvió en cuanto a la corrección de la minuta recurrida.
- Que no entró a valorar y resolver sobre la aplicación del concepto no justificado «otros sin IVA».
- Que no se resuelve sobre el posible incumplimiento de las disposiciones del arancel relativas a la obligación de especificación de los conceptos minutables.
- Que no se resuelve sobre la obligación de información en la minuta que se recoge en la Disposición Adicional Octava. Dos del Real-Decreto ley 8/2010 de 20 de mayo.
- Que no se resuelve sobre la exigencia de provisión de fondos previa a la elaboración del documento, respecto a la que mantiene el recurrente tratarse de una exigencia «cuando a uno le dicen al solicitar el documento que «tiene que dejar provisión».
- Que no se resuelve sobre «la solicitud de puesta de manifiesto de los hechos manifestados a la Dirección General de los Registros y del Notariado por si estos pudieran ser constitutivos de incumplimientos graves originarios de la incoación de un expediente sancionador».

V

Tras acreditar en forma el señor, a requerimiento de este Centro Directivo, la representación que alegaba En el recurso de alzada interpuesto, tanto respecto a la Asociación de Consumidores y Usuarios AECUVI como respecto a don....., la Junta Directiva del Ilustre

Colegio Notarial de Galicia, en sesión de 13 de febrero de 2015, emitió el preceptivo informe, acordando confirmar el acuerdo recurrido.

VI

De la copia de la indicada factura obrante en el expediente resulta, a los efectos que interesan al presente, lo que sigue:

«Concepto copia autorizada 1192/2001 Dejo 70 €.

Concepto:

Honorarios 51,09 €.

Otros sin IVA 1,53 €.

Totales:

Base imponible 51,09 €.

IVA (21%) 10,73 €.

Retención (00,00%) 0,00 €.

Líquido 63,35 €.»

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 1 de la Ley del Notariado, 1, 3 y 248 de su Reglamento, el Real Decreto 1426/1989 de 17 de noviembre, la Disposición Adicional octava. Dos del Real-Decreto ley 8/2010 de 20 de mayo, y, entre otras, las Resoluciones del Sistema Notarial de la Dirección General de los Registros y el Notariado de 20 de junio de 1998, 11 de diciembre de 1998, 8 de noviembre de 2002, 30 de mayo de 2006, 25 de agosto de 2011, 8 de octubre de 2012, 11 de diciembre de 2012, 10 de octubre de 2013 y 4 de abril y 20 de octubre de 2014.

Primero. Manifiestan los recurrentes que el acuerdo recurrido no resuelve en cuanto a la corrección de la minuta y a la repercusión de suplidos. Examinado el acuerdo se aprecia que, no obstante la opinión de los recurrentes la Junta Directiva del Colegio Notarial de Galicia sí ha hecho un análisis de la corrección o no de la aplicación del arancel efectuada por el Notario, concluyendo la misma ha sido correcta, incluso inferior, sin más excepción que la repercusión como suplidos de 0,63 euros por el coste del papel suministrado por el Colegio Notarial para copias simples y por el importe percibido por el mismo Colegio por el sello de seguridad adherido a la copia autorizada.

Segundo. Alegan los recurrentes que posible incumplimiento de las disposiciones del arancel relativas a la obligación de especificación de los conceptos minutables. Ciertamente la Disposición General 9.^a del Real Decreto 1426/1989, en la redacción resultante del Real Decreto 1612/2011 de 14 de noviembre, en consonancia con lo dispuesto por la Disposición adicional 8.^a

del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo establece ciertos requisitos que han de contener las minutas notariales de honorarios; tales requisitos tienen como finalidad la de facilitar al usuario de los servicios notariales de la máxima información y claridad en cuanto a la procedencia de los honorarios devengados.

Dicha finalidad es especialmente importante en los llamados documentos de cuantía, esto es, aquellos en que la precisión de las distintas bases o conceptos arancelarios tenidos en cuenta a la vista de los diferentes negocios o conceptos jurídicos documentados resulta esencial para la adecuada valoración de la minuta de honorarios emitida. Así se deduce de la Norma General 1.^a del vigente Arancel cuando se refiere a los diferentes hechos, actos o negocios jurídicos y de la misma Disposición Adicional 8.^a citada del Real Decreto-ley 8/2010 en cuanto hace especial referencia a conceptos, bases, rebajas o descuentos, bonificaciones y reducciones, todos ellos referidos a los documentos de cuantía, según aclaró el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre.

Como señaló la Resolución de 20 de octubre de 2014 en la minutación de una copia no tiene sentido hablar de «bases», pues tal criterio solo es aplicable a la minutación de las matrices. Aparte de esto, debe traerse a colación la doctrina de la Resolución de este Centro Directivo de 13 de febrero de 2014, al señalar que la omisión de tales indicaciones en las minutas notariales, es, en todo caso, una cuestión formal, emparentada con la exigencia legal de motivación de los actos o Resoluciones administrativas (cuyo fundamento es posibilitar a los interesados su revisión o impugnación, de forma que no se les produzca indefensión) pero no supone, por sí misma, la incorrecta aplicación del arancel.

Por tanto, consignando la minuta de honorarios que la misma hace referencia a copia autorizada, sería suficiente tal indicación para considerar cumplida la obligación genérica de información que, como documento sin cuantía, toda minuta notarial de honorarios debe cumplir. Se aprecia en la minuta de honorarios examinada falta de referencia a la expedición de una copia simple, expedición que los recurrentes no cuestionan y que, sin perjuicio de la obligación del Notario de corregir en tal sentido su minuta de honorarios, no afecta a la corrección de la aplicación del arancel.

Tercero. Respecto a la provisión de fondos solicitada, procede recordar al Notario concernido el contenido de la Norma General 8.^a del vigente Arancel que veda la exigencia de provisión de fondos anticipada, si bien tampoco resulta del expediente que tal provisión haya sido impuesta por el Notario como requisito previo para la expedición de la copia solicitada.

Cuarto. Por lo que hace a la exigencia de responsabilidades disciplinarias por la actuación del Notario, debe tenerse en cuenta que la consideración del Notario como funcionario público y simultáneamente su consideración como profesional del Derecho en el ejercicio de su función pública implica su sujeción en materia de honorarios a una doble regulación: la regulación estrictamente notarial contenida en la Disposición Adicional 3.^a de Ley 8/1989 de

13 de abril de Tasas y Precios Públicos, en el Real Decreto 1426/1989 de 17 de noviembre (Arancel) y en la Disposición Adicional 8.^a del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público; y la regulación fiscal contenida hoy en el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento que regula las obligaciones de facturación.

La regulación arancelaria pertenece al ámbito del carácter funcional de los Notarios, ciertamente puede ocurrir que su incorrecta aplicación origine responsabilidad disciplinaria (*cf.* art. 43. Dos.2. A.g) de la Ley 14/2000 de 29 de diciembre). Pero no necesariamente tiene que ser así; no toda inaplicación de alguna norma arancelaria es siempre, inexcusable y automáticamente constitutiva de la conducta contemplada como sancionable en el precepto citado, ya que tal tipificación descansa (como toda sanción) en cierta culpabilidad de la conducta, entendida aquélla en el sentido de que ésta no obedezca a un error más o menos disculpable o a un criterio interpretativo de la norma que tuviese un apoyo racional y lógico, por más que pudiera discutirse o no compartirse. Y esta circunstancia es la que explica que se encuentre prevista la posibilidad de instar del superior jerárquico del Notario (en cuanto funcionario) la revisión de las minutas de liquidación arancelaria.

Desde esa perspectiva, en el presente caso, y en tanto que únicamente se minutaba una copia, parece que racionalmente no existía duda acerca del concepto en base al cual se devengaban los aranceles, de manera que no se aprecia la existencia de responsabilidad disciplinaria en el Notario.

Y ello sin perjuicio de intimar al señor López Sánchez a que en lo sucesivo extreme su diligencia en la observancia de los requisitos formales de las minutas de honorarios.

En base a tales consideraciones y en los indicados términos, esta Dirección General acuerda desestimar el recurso de alzada interpuesto.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 24 de abril de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.

Resolución de 12 de mayo de 2015

En el recurso de alzada interpuesto por doña contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de las Islas Baleares de 24 de noviembre de 2014.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 23 de julio de 2014, doña presentó, en el Colegio Notarial de las Islas Baleares, un escrito de impugnación de minuta correspondiente a la escritura autorizada por Notario de Lluçmajor don José Ignacio Feijoo Juarros el 11 de julio de 2014, número 502 de su protocolo.

La recurrente impugnó la minuta correspondiente a la factura número A000502 de la citada escritura de dación en pago de deuda, mediante escrito de fecha 23 de julio de 2014 (número 197 del registro de entrada) adjuntando fotocopia de la minuta.

En el escrito de reclamación hizo constar:

«1. Que recibió como dación en pago de deuda la mitad de un aparcamiento, cuyo valor son dos mil euros (2.000 Euros), y que los honorarios del señor Feijoo fueron trescientos treinta y tres euros y un céntimo (333,01 Euros) y que todos los trámites derivados del cambio de nombre los realizó ella, manifestando que así se lo comunicó al Notario desde un primer momento.

2. Pregunta la recurrente si es obligatorio que se haga una copia electrónica para mandar al Registro de la Propiedad y si se debe informar del precio para que pueda elegir si quiere o no dicha copia electrónica. Añade en su escrito que en ningún momento se le ha informado del coste de la copia electrónica ni se le ha dicho si es obligatorio ni voluntario.

3. No estando conforme con la minuta presentó la impugnación.»

II

Con fecha 30 de septiembre de 2014 (número 274 de Registro de Entrada) el Notario señor Feijoo Juarros contestó al oficio remitido por el Colegio Notarial de las Islas Baleares, señalando que se limitó a seguir las directrices fijadas en la nota del Consejo General del Notariado sobre presentación telemática de títulos y copia electrónica de 19 de julio de 2007, esto es:

- la presentación telemática es obligatoria para el Notario.
- para que no se efectúe, es necesaria la petición expresa de todos los interesados.

III

Con fecha 24 de noviembre de 2014, la Junta Directiva del Colegio Notarial de las Islas Baleares, teniendo en cuenta los citados antecedentes de hecho, el artículo 112 de la Ley 24/2001 reformado por la Ley 24/2005, y el artículo 249 del Reglamento Notarial consideró:

- que la presentación telemática es una obligación y no una opción para el Notario autorizante de la escritura, salvo petición expresa de lo contrario por parte de los otorgantes.
- que de la simple manifestación de la otorgante de que ella misma tramitaría la escritura no puede deducirse que el Notario no deba cumplir con su obligación de presentar copia electrónica ante el Registro competente, toda vez que es una garantía que el Ordenamiento Jurídico presta a la otorgante para salvaguardar sus derechos.
- por todo ello, la Junta Directiva del Colegio Notarial acordó desestimar en su totalidad la petición de doña sobre la base de los considerandos expuestos.

IV

Con fecha 5 de enero de 2015, doña presentó ante la Dirección General de Registros y del Notariado recurso de alzada contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de las Islas Baleares de 24 de noviembre de 2014.

En su escrito se reiteran los argumentos iniciales, añadiendo que considera que el acuerdo de la Junta se limita resolver uno solo de los puntos de su reclamación, en concreto la pregunta sobre si es obligatorio o no la presentación de copia electrónica en el Registro.

Entiende que se han obviado los demás puntos: que no está de acuerdo con la minuta, que le parece excesivo tener que pagar unos honorarios de 333,01 Euros cuando ha recibido medio aparcamiento de 2.000 Euros, (representando la factura un 16,5% de lo recibido), y solicita que se revise la minuta, y en caso de que proceda se inste al Notario a que modifique la citada minuta y se proceda a la devolución del dinero cobrado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos el artículo 249 del Real Decreto 45/2007 de 19 de enero por el que se aprueba el Reglamento Notarial y el Real Decreto 1424/1989 de 17 de noviembre por el que se aprueba el Arancel de los Notarios.

Primero. Del escrito inicial y del recurso de alzada resulta que la reclamación se concreta en dos puntos:

- a) la solicitud de revisión general de la minuta, que expresamente solicita en el recurso de alzada.
- b) y las preguntas que formula la reclamante en el escrito inicial.

Para una mayor claridad deben resolverse por separado ambos puntos, comenzando por la revisión de la minuta.

Segundo. La minuta corresponde a un documento de cuantía de 18 folios de matriz, una base de 2.000 Euros, con una copia autorizada, una copia electrónica y tres copias simples, según así resulta de la minuta impugnada. Estos extremos no han sido discutidos.

En la minuta hay que distinguir:

1. Honorarios de cuantía. Se aplica el número 2 del Arancel, por tanto:

Al valor de los bienes, que son 2.000 Euros, se aplica la escala que establece dicho número correspondiendo a valores de hasta 6.010,12 Euros, resultando por tanto la suma de 90,151815 Euros.

A esta cantidad, no obstante debe aplicarse la reducción del 5% que estableció el Real Decreto Ley 8/2010 por lo que la cantidad resultante serían 85,64 Euros, que se corresponde con la de la minuta impugnada.

2. Copias Autorizadas. Se aplica el número 4 del Arancel, que dispone 3,005060 Euros por folio o parte de él. A partir del duodécimo folio inclusive,

la mitad de dicha cantidad. Hay una copia y contando 18 folios la suma debe ser 43,57 Euros que es exactamente igual a la de la minuta.

3. Copias Simples. Se aplica el número 4 del Arancel, que dispone 0,601012 Euros por folio. Por tres copias y contando 16 folios la suma debiera ser 28,85 Euros que es justo lo minutado.

4. Folios de matriz. Se aplica el número 7 del Arancel, que dispone que a partir del quinto folio 3,005060 Euros por cara escrita. Hay 18 folios de matriz por lo que, si todas las caras estuvieran escritas la suma sería 84,14 Euros. Se ha minutado una cantidad inferior 72,12 Euros, al no incluirse las caras en blanco como dispone el precepto.

5. Copias electrónicas. No existe diferencia alguna entre la naturaleza y efectos de las copias autorizadas por razón de su soporte (electrónico o en papel), de forma que el régimen arancelario es igual a unas y otras.

Por esa razón se aplica el número 4 del Arancel, que dispone 3,005060 Euros por folio o parte de él. A partir del duodécimo folio inclusive, la mitad de dicha cantidad. Hay una copia y contando 16 folios la suma debe ser 43,57 Euros que es exacta a la de la minuta.

6. Suplidos. La norma 8.^a del Arancel en el Anexo II, Normas generales de aplicación permite reembolsar el importe de gastos que corresponden al cliente, sin IVA, al no ser derechos arancelarios o extra-arancelarios del Notario. De conformidad con el artículo 71 del Reglamento del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados se repercute el importe correspondiente al papel timbrado del Estado en el que obligatoriamente deben extenderse las escrituras matrices y sus copias autorizadas expedidas en papel. Es el timbre a través del cual se instrumenta el cobro por el Estado de la cuota fija del Impuesto de Actos Jurídicos Documentados, de la cual es sujeto pasivo el otorgante del instrumento público notarial (art. 29 y 31.1 del Real Decreto Ley 1/1.993).

Corresponde un timbre de 0,15 Euros por folio, y por tanto al ser dieciocho folios de matriz y dieciocho de copia autorizada sería un total de 5,40 Euros, que se corresponde con la cuantía de la minuta.

7. IVA. Como todo profesional que actúa en el ejercicio de su profesión, la minuta del Notario debe incluir el IVA correspondiente, sobre los honorarios devengados al tipo general del 21%, como ocurre en el caso objeto del presente.

No constan en la minuta examinada otros conceptos minutados más que los examinados, por lo que, en resumen: los honorarios notariales ascienden en total a 270,75 Euros (sobre los que se aplica el IVA al 21%, es decir 56,86 Euros), y además se reintegran como suplidos por el papel Timbrado del Estado 5,40 Euros, cuya suma total hacen los 333,01 Euros.

Del detallado examen de la minuta se concluye que han sido aplicadas de forma correcta, fiel y exacta las normas arancelarias establecidas, y que por tanto la minuta se ajusta a derecho en todos sus extremos.

Tercero. En cuanto a las preguntas que se formula la reclamante, debe afirmarse, a la vista del artículo 249 del Reglamento Notarial, que la presentación telemática de la escritura en el Registro de Propiedad, no es voluntaria o potestativa para el Notario autorizante. Se configura como una obligación reglamentaria, de la que solo cabe dispensa por petición expresa de los otorgantes. Esta obligación se establece con carácter general por Ordenamiento Jurídico en defensa de la seguridad jurídica, y por tanto, por razones de interés público.

La presentación telemática de copia electrónica del documento autorizado en el Registro de la Propiedad es obligatoria para el Notario autorizante, quien además debe hacerlo en el plazo más breve posible, y en todo caso en el mismo día de la autorización de la matriz, o en su defecto en el día hábil siguiente. El Notario, además será responsable de los daños y perjuicios que se cause al interesado por el retraso o la no presentación telemática. El Notario debe actuar con arreglo a las normas establecidas por el Ordenamiento Jurídico por razones de interés público.

Sólo puede prescindirse de la presentación telemática, en aquellos casos en que el interesado lo solicite expresamente, y sin que el Notario esté obligado a recabar en cada caso concreto si la voluntad del interesado es la contraria a lo establecido con carácter general. Debe prevalecer la actuación prevista en el Ordenamiento Jurídico como obligación general por razones de interés público derivado de la seguridad jurídica.

Tampoco puede estar obligado el Notario a informar *motu proprio* y previamente del concreto coste de la copia electrónica al otorgante, sin perjuicio de la obligación general de informar a petición del interesado, del coste de su actuación y de los distintos conceptos independientes conforme al Arancel, debiendo existir un ejemplar completo a con sus normas de aplicación y adicionales, a disposición del público en la Notaría.

Añadir por último, que no es competencia de esta Dirección General valorar si el importe resultante de la minutas es mucho o poco, o si puede considerarse excesivo o no a la vista del valor de los bienes transmitidos, correspondiendo a este Centro Directivo revisar la correcta aplicación de la normativa aplicable, y declarar ajustada o no a aquella las minutas impugnadas y la actuación de los Notarios.

Por todo lo anterior, debe considerarse adecuada y ajustada a las normas establecidas la minuta impugnada y la actuación del Notario.

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 12 de mayo de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.

Resolución de 25 de junio de 2015

En el recurso de alzada interpuesto por doña contra los acuerdos de la Junta Directiva del Colegio Notarial de Andalucía de fecha 28 de enero de 2015, relativos a impugnación de minuta devengada por la escritura de herencia autorizada el día 7 de agosto de 2014 por el Notario de Málaga don Santiago Lauri Brotons.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 3 de diciembre de 2014, número de entrada 2.192, doña presentó ante el Ilustre Colegio Notarial de Andalucía escrito impugnando la minuta del Notario de Málaga, don Santiago Lauri Brotons, con ocasión del otorgamiento de una escritura de aceptación y adjudicación de herencia por los siguientes hechos:

«Se impugna la Factura Número 3 14 00 310-A de fecha 29 de octubre de 2014 correspondiente a una escritura de aceptación y adjudicación de herencia otorgada ante dicho Notario con fecha 7 de agosto de 2014, número 445 de su protocolo.

En dicha escritura, el total caudal hereditario que asciende a 117.105,15 euros, corresponde: A doña, don y doña, hijos y herederos del causante, 23,412,03 euros; a don y doña 11.710,52 euros; y a, don y doña 7.807,01 euros.

En el momento del otorgamiento de dicha escritura, y al encomendar a la notaría la gestión de la misma, se le hizo saber, dada la difícil relación entre los distintos miembros de la familia, que cada parte abonaría los gastos que le correspondieran derivados de dicha escritura, tanto de notaría como de registro, motivo por el cual cada parte entregó una provisión de fondos independiente y no se abonó una provisión conjunta. De conformidad con ello se aceptó que se cobrasen por partes iguales aquellos gastos que no pueden ser objeto de individualización (matriz, copia autorizada, etc.), pero no aquellos gastos que pueden atribuirse individualmente a cada heredero, en función de los bienes que se le adjudiquen.

– El total montante de la factura ascendía, por derechos de cuantía, a la cantidad de 980,24 euros, más IVA, a lo que habría que sumar las cantidades devengadas por copias autorizadas, simples, testimonios, exceso de folios y suplidos., Dicha cantidad fue dividida entre cinco, atendiendo a que eran cinco los hijos del finado,

– Advertido dicho error, y por correo electrónico, se le comunicó desde la notaría que en caso de varios herederos el arancel no era por hijuela, sino por el caudal relicto global, es decir 117.105,15 euros, a lo que corresponden un arancel de 980,24 euros.

– En base a dicho correo, la reclamante estima que no es cierto que por aplicación de arancel sobre el importe total del caudal relicto correspondan unos honorarios de 980,24 euros, sino que, aplicando la escala del artículo 2 de los aranceles y la reducción del 5% del Real Decreto 8/2010, el importe de la minuta por un solo concepto sería de 285,38 euros que, dividido entre cinco, correspondiera concretamente a la reclamante unos honorarios de 57,07 euros más IVA.

– Se impugnaba asimismo la cantidad cobrada en concepto de suplidos, ascendiente a 22,26 euros por no haberse justificado los mismos.

Y terminaba solicitando, que se tuviese por impugnada la factura referida en el expositivo I de este escrito, acordando la improcedencia de la misma y, de conformidad con lo alegado en el cuerpo del presente escrito, se requiera al Sr. Notario para que proceda a devolver a esta parte las cantidades improcedentemente cobradas, ascendentes a 168,15.-6,

o subsidiariamente de 43,52.-6 según se señala en las alegaciones anteriores, más el importe de los suplidos que no sean debidamente justificados.»

II

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, en su reunión celebrada el día 28 de enero de 2015, y previo el preceptivo informe del Notario don Santiago Lauri Brotons, acordó desestimar dicho recurso bajo los siguientes fundamentos:

«- Que se habían tenido en cuenta los criterios que para la elaboración de la minuta dispone la norma Cuarta del Arancel, al existir tres adjudicaciones por importe cada una de ellas de 23.412,03 euros que tras la reducción del 5% del Real Decreto Ley 8/2010, suponen unos honorarios de 160,08 euros cada uno; tres adjudicaciones por importe de 7.807,01 euros que implica unos honorarios de 93,33 euros cada uno; y dos adjudicaciones por importe de 11.710, 52 euros, que alcanza la cantidad de 110,01 euros. Sumadas estas cantidades, arrojan la cifra total de 980,25 euros.

- Asimismo, se habían tenido en cuenta los números 4, 5 y 7 del anexo I del arancel y los criterios de la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resolución de 29 de enero de 2008 sobre minutación de petición de información registral y remisión posterior, así como incorporación de documentos, debiendo hacerse las correcciones observadas en cuanto a la minutación del folio en que va extendida la diligencia de subsanación y la percepción de suplidos si no se pudieran justificar. En la revisión de la factura podría incluirse el concepto de consolidación del usufructo.

- Si el resultado de la minuta excediere de la girada al reclamante en ningún caso podrá exigirse el cobro del exceso por el principio de la *reformatio in peius*, sancionado por los artículos 89.2 y 113.3 de la Ley 30/1992. Y si fuere inferior, debe ponerse a disposición de la parte reclamante el exceso percibido.»

III

Con fecha cinco de marzo de 2015, número de registro de entrada 1667, doña interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la reseñada resolución de la Junta Directiva del Ilustre Colegio de Andalucía, alegando:

«- Que la resolución impugnada obvia cualquier referencia a la doctrina de los actos propios alegada por esta parte, y que debió respetar el Notario al emitir la correspondiente factura, debiendo haber mantenido el criterio que le hizo saber a esta parte en el e-mail que se acompañó como Documento número 6 al escrito de impugnación, y donde señalaba que en caso de varios herederos (como ocurre) el arancel no es por hijuela (23.421,036) sino sobre el caudal relicto global, es decir, 117.105,15 6, habiendo reconocido y aceptado por tanto que la forma correcta de calcular los honorarios en caso de varios herederos es aplicar el arancel número 2 sobre el caudal relicto global, sin tener en cuenta por tanto las adjudicaciones que tuvieran lugar.

- Además de obviar resolver sobre este primer pedimento de nuestro escrito de impugnación, tampoco resuelve sobre el segundo motivo de impugnación, subsidiario del anterior, por el cual sostenía esta parte que, en caso de considerarse que debe minutarse en función de las adjudicaciones realizadas, conforme a lo bienes adjudicados a esta parte (valorados en 23.421,03.-6) los honorarios que correspondería abonar ascenderían a 160,08.-6 + IVA y no los 196,04.-6 +IVA cobrados debiendo cobrar a esta parte los honorarios que le corresponden en función de los bienes que le fueron adjudicados (valorados en

23.421,03.-6), por lo que los honorarios que corresponde abonar ascenderían a 160,08.-6 + IVA y no los 196,04.-6 + IVA cobrados. Por tanto se habrían cobrado a esta parte improcedentemente 35.97.-€ + IVA, es decir, un total de 43,52.-6

– Finalmente, tampoco resuelve la resolución recurrida sobre la impugnación de los suplidos realizada por esta parte, limitándose a sostener que habrán de hacerse las correcciones oportunas en la minuta por los suplidos que no puedan justificarse

– La resolución recurrida establece además que en la revisión de la minuta el Notario podrá incluir los honorarios que correspondan por el concepto de consolidación del usufructo, y que no fueron minutados inicialmente en la factura impugnada. Dichos honorarios no son procedentes, puesto que en la escritura otorgada no se realiza ninguna operación de consolidación de usufructo, ni en la operación de adjudicación de herencia a favor de los hijos del finado se consolida usufructo alguno, por lo que la repercusión de honorarios por dicho concepto resulta absolutamente improcedente.

En cualquier caso, si el Notario no lo incluyó inicialmente en su factura, por la prohibición *no reformatio in peius*, no puede ahora tampoco acordarse su inclusión, ni repercutirse unos honorarios que no fueron inicialmente minutados por el Notario.»

IV

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía emitió con fecha 20 de abril de 2015 el preceptivo informe, reiterándose en los acuerdos impugnados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos el Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios; y las Resoluciones de este Centro Directivo de 16 de diciembre de 2011, 24 de enero de 2014, y 19 de diciembre de 2014 entre otros,

Primero. Se plantea en este recurso la impugnación del acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio de Andalucía, de fecha 28 de enero de 2015 en referencia a la factura emitida por el Notario de Málaga, don Santiago Lauri Brotons correspondiente a la escritura de aceptación y adjudicación de herencia otorgada el día siete de agosto de 2014, bajo el número 445 de protocolo.

Los interesados en dicha escritura eran los tres hijos del causante, doña, don y doña, y los hijos de otros dos premuertos, como sustitutos vulgares, don y doña, y don, don y doña ...

El total caudal hereditario inventariado asciende a 117.105,15 euros, de los que corresponde a cada uno de los hermanos 23.421,03 euros; a cada uno de los hermanos 11.710,52 euros, y a cada uno de los hermanos 7.807,01.

Segundo. Respecto a la aplicación de la doctrina de los actos propios que alega la recurrente, en orden a tener que haber minutado un solo concepto por el total valor del caudal relicto, por habersele de esa manera indicado por la

Notaria en un correo electrónico, debe alegarse por este Centro directivo que en ningún caso consta acreditado la procedencia, ni la autoría de dicho correo, y por tanto, no cabe pronunciarse sobre tales extremos, siendo en su caso los Tribunales de Justicia los que podrían discernir tal cuestión.

Centrándonos, por tanto, en el petito supletorio, hay que analizar la factura impugnada, que asciende a 980,24 euros por razón de cuantía (número 2 del anexo I del arancel); a ello hay que añadir 262,05 euros por los números 4, 5 y 7 del arancel relativos a una copia autorizada, cinco copias simples, testimonios y exceso de folios, que junto con el IVA, supone un total de 1.242,29 euros. Dicha cantidad total fue dividida entre cinco, correspondiendo según dichos cálculos abonar a la reclamante 248,45 euros más IVA.

Tercero. Atendiendo a la norma cuarta del Real Decreto 1426/1989 que regula los aranceles notariales, en las herencias se aplican los tipos del número 2 (documentos de cuantía) a cada interesado por el total de los bienes que se le adjudiquen por un mismo concepto.

Por tanto, en el caso que nos ocupa, aplicando estrictamente los aranceles notariales, debería haberse aplicado a cada heredero la cuota por razón de cuantía que corresponde por el valor de su adjudicación, esto es: a cada hermano, 160,08 euros más IVA; a cada hermano, 110,01 euros más IVA; y a cada hermano la cantidad de 93,33 euros más IVA.

Y a cada una de estas cuotas, debería añadirse la cantidad resultante de dividir entre el número de interesados, que son ocho, el montante a que asciende una copia autorizada, cinco copias simples, testimonio y el exceso de folios, conceptos todos ellos que no son minutables de manera individualizada a cada interesado.

Lo que en ningún caso procede es, en primer lugar, aplicar estrictamente las normas arancelarias por cada hijuela en razón a la cuantía de la adjudicación de cada uno, y a continuación, por desidia o mera comodidad, la suma de los ocho conceptos de cuantía, así como la cantidad total resultante de los demás conceptos no individualizables, prorratear entre cinco herederos ideales, por cuanto cada uno de los ocho herederos debe abonar su minuta en función de su valor de adjudicación. Todo ello, sin perjuicio de reiterarle al Notario interesado el consejo de esta Dirección General de moderación en la aplicación estricta de las normas arancelarias en casos como éste, atendiendo al valor del caudal inventariado y el número de interesados en el mismo.

Por tanto, a la reclamante le correspondería haber abonado por razón del valor de adjudicación, 160,07 euros, más IVA, así como la cantidad prorrateada correspondiente del resto de conceptos no imputables de manera individualizada. El criterio de prorrateo de dichos conceptos podría ser, bien entre ocho, al ser ocho los interesados, o bien, como ellos consintieron, entre cinco, por ser cinco los hijos del causante. Por tanto, 52,41 euros más IVA.

No se entra a considerar si era correcto el tema del cobro de la extinción del usufructo, por cuanto al no haber sido objeto de minutación excede de la pretensión de este recurso.

Queda por analizar el tema de suplidos. Como tiene reiterado esta Dirección General, y sobre la base de la norma octava del anexo II de los aranceles, el Notario no está obligado a pagar por cuenta del cliente cantidad alguna, y si voluntariamente lo hiciera, deberá ser reembolsado de su importe, todo ello siempre y cuando se encuentre debidamente justificado con la correspondiente factura, a excepción de lo relativo al timbre o cuota del impuesto de actos jurídicos documentados que resulta justificado por el propio empleo de los folios especiales de papel notarial.

En este caso, por tanto, si la matriz está constituida por veinticinco folios, los suplidos por razón de folios de uso exclusivo notarial exento de la obligación de justificar es el resultado de multiplicar 25 por 0,15 euros por folio, que arroja una cantidad de 3,75 euros. A ello hay que añadir la copia autorizada, que se extendió en 25 folios, y arroja por tanto idéntica cifra. Atendiendo a que a la reclamante se le han imputado 22, 26 euros por suplidos, multiplicado por cinco, da una cantidad total de suplidos de 111,30 euros, que excede con mucho de la cantidad que no debe ser acreditada por los folios de uso exclusivo notarial.

Por cuanto antecede, esta Dirección General acuerda estimar el recurso en los términos expuestos y el Notario interesado deberá elaborar nueva minuta de honorarios ajustada a lo aquí acordado.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 25 de junio de 2015.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállico.

Resolución de 27 de agosto de 2015

En el recurso de alzada interpuesto por don Jesús María Morote Mendoza, Notario de Palma de Mallorca, contra parte de los acuerdos de la Junta Directiva del Colegio Notarial de las Islas Baleares de 1 de julio de 2013, sobre impugnación de honorarios.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

El 20 de febrero de 2014 tuvo entrada en este Centro Directivo recurso de alzada interpuesto por el Notario de Palma de Mallorca don Jesús María Morote Mendoza contra parte

de los acuerdos de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de las Islas Baleares de 1 de julio de 2013, notificados por segunda vez a los interesados el 6 de febrero de 2014, con concesión de nuevo plazo para interponer recurso de alzada a partir de ésta última comunicación; reiterada por causa de su errónea notificación inicial, en la que se omitió el traslado del contenido íntegro de la resolución colegial.

II

Tal recurso se origina en la reclamación presentada por don....., el 19 de abril de 2013, en el Ilustre Colegio Notarial de las Islas Baleares, contra las dos facturas de honorarios expedidas por razón del acta autorizada por el señor Morote el 2 de abril de 2013, número 508 protocolar, de protocolización de operaciones divisorias efectuadas por contador partidor designado en procedimiento judicial de división de herencia seguido ante el Juzgado de Primera Instancia número 18 de Palma de Mallorca, aprobadas por decreto 699/2012, en el que se ordenó la misma en la Notaría que por turno correspondiera, turno que recayó en dicho Notario.

Cada factura, la número 05-13-000721 expedida a nombre de don..... y la número 05-13-000722 al de doña....., lo fue por unos honorarios de matriz correspondientes al 50% de una base de cuantía total de 2.591.004,81 euros.

Don..... fundamentó su reclamación en las siguientes argumentaciones:

Que tomando en consideración los pronunciamientos de la sentencia dictada en juicio ordinario número 1034/07 por el Juzgado número 19 de Palma de Mallorca, en la que se condenaba a su hermana doña..... «a aportar a la herencia, e incluso, si fuera preciso con su capital y bienes propios»; el contador- partidor designado en el procedimiento judicial de división de herencia determinó que la cantidad a aportar por dicha señora ascendía a la suma de 799.426,39 euros (a razón de 544.181,55 euros a la de su padre y 255.244,84 a la de la madre), «que ésta deberá aportar con su patrimonio, dado que no hay caudal relicto».

«Que el contador partidor atribuya la mencionada deuda al señor no significa que este pueda cobrar una parte significativa de la misma, o su totalidad pues no está en el caudal hereditario.... los únicos bienes que hay en la herencia son: los muebles, los ridículos saldos bancarios y los derechos no cuantificados sobre sepulturas. En concreto se asignó al señor 43.703 euros de muebles (29.282 euros del padre y 14.425 euros de la madre) y 890,25 euros de saldos bancarios (531,31 euros del padre y 358,94 euros de la madre), es decir 44.597,25 euros. Todos los otros bienes mencionados en las operaciones divisorias ya pertenecían a los herederos antes del fallecimiento de los finados...»

Que las facturas lo fueron sobre una cuantía de 2.591.004,81 euros, fraccionando en dos facturas, en base al 50% de la cuantía, cada una, siendo así que él era heredero de su padre al 40% y de su madre al 50% y su hermana lo era de su padre al 60% y de su madre al 50%, y que si en vez de emitir dos facturas, cada una en base a una cuantía del 50% hubiera emitido una sola por la cuantía de 2.591.004,81 euros, habría facturado 1.832,72 euros, es decir 891,18 euros menos.

«Facturar por hijuelas cuando una heredera está declarada en rebeldía... y no consta que haya aceptado la herencia y pretender que el otro heredero lo pague todo no parece coherente.»

Para concluir impugnando la minuta y solicitando que se considerara el acta de protocolización como documento sin cuantía o se tomara la cuantía de los bienes que pasan a ser de su propiedad como consecuencia de lo que se recoge en el acta: 44.597,25 euros: 43.707 euros de muebles (29.282 euros heredados del padre y 14.425 euros heredados de la madre),

890,25 euros de saldos bancarios (531,31 euros heredados del padre y 358,94 euros heredados de la madre) y derechos no cuantificados sobre una tumba.

III

Solicitado el preceptivo informe del Notario don Jesús María Morote Mendoza, éste, con entrada en el Colegio Notarial de las Islas Baleares el 16 de mayo de 2013, expresaba sobre la cuestión a la que circunscribe su recurso de alzada:

«Que el objeto inmediato del acto jurídico contenido en el instrumento es precisamente la fijación en un documento público de una cuantía, la que a cada causahabiente le corresponde en la herencia.»

«Que el documento le fue asignado por el propio Colegio notarial dentro del turno de documentos de cuantía.»

«Que partiendo de que se trata de un documento de cuantía se hace necesario fijar el número de bases y sus cuantías, señalando que se trata de actos divisorios de dos herencias, la del padre... y la de la madre....., con dos herederos en cada una de ellas.....hay que estar a los valores consignados por el contador partidor y que son aprobados posteriormente por el juez (2.591.004,81 euros que se desglosan en 2.050.942,24 euros la herencia del padre y 540.062,57 euros la herencia de la madre). Por tanto la base del acta de protocolización del cuaderno particional es de 2.591.004,81 euros y teniendo en cuenta que ambos herederos responden solidariamente se divide la factura al cincuenta por ciento entre los hermanos.»

IV

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de las Islas Baleares en fecha 1 de julio de 2013 resolvió sobre los diversos extremos comprendidos en la reclamación formulada por el señor, calificando el documento notarial como de cuantía y acordando, en lo que respecta al punto objeto de alzada, estimar parcialmente la impugnación de la minuta notarial, considerando que «aun cuando en el cuaderno particional se hace referencia al total caudal hereditario de cada una de las dos herencias, realmente solo podía hacerse efectiva sobre una pequeña parte del mismo (saldos bancarios, mobiliarios y derechos no cuantificados sobre una tumba), que son los que realmente conforman la comunidad hereditaria dado que el resto ya había sido adjudicado a cada uno de los herederos con anterioridad al fallecimiento y a la confección del cuaderno particional, tal y como se recoge en el mismo».

Y al amparo de la Norma 4.^a de las Normas generales de aplicación del Arancel Notarial considera adecuado «minutar cuatro bases notariales, (una por cada adjudicación), de tal modo que resulten las siguientes cuantías: una por el importe de 29.813,31 euros (correspondiente a la herencia del padre a favor del señor); otra por la suma de 14.783,94 euros(correspondiente a la herencia de la madre a favor del señor); una tercera por el importe de 44.719,96 euros (correspondiente a la herencia del padre a favor de la señora a) y la última por la suma de 14.788,94 euros (correspondiente a la herencia de la madre a favor de la señora)»

Entendiendo, en cuanto al importe del crédito reconocido judicialmente a favor del señor que «no forma parte del caudal hereditario, sino que nace a posteriori, como consecuencia de la partición efectuada; por consiguiente no puede computarse a la hora de fijar las cuantías de las respectivas bases notariales..».

Instando al señor Morote a la rectificación de la minuta, a los efectos de incluir cuatro bases de cuantía por los importes realmente adjudicados a cada heredero en las dos herencias.

V

Contra tales acuerdos de la Junta Directiva, el señor Morote interpone recurso de alzada, con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el 20 de febrero de 2014, del que se dio traslado al Ilustre Colegio Notarial de las Islas Baleares, en solicitud del expediente relativo al acuerdo recurrido y el reglamentario informe de la Junta Directiva, y a don....., a fin de que formulara la alegaciones y presentara los documentos y justificantes que estimara procedentes, sin que éste último realizara manifestación alguna ni aportación de documentación dentro del plazo concedido conforme al artículo 112.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Ciñe el recurso el señor Morote a exponer su discrepancia con la conclusión de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de las Islas Baleares en la cuantificación de las bases objeto de minutación, reiterando su criterio respecto a la cuantía del cuaderno particional y matizándolo en el sentido de que «la cuantía del documento protocolizado es la de los respectivos importes de los caudales relictos, en este caso 2.050.942,24 euros en una herencia y 540.062,57 euros en la otra, correspondiendo a su vez, dos bases a cada una de ellas, por la parte que corresponde a cada heredero determinada en la partición, es decir el 60% y 40% en la primera herencia y el 50% a cada uno de ellos en la segunda herencia».

VI

Del examen del referido cuaderno particional resulta que este documenta dos sucesiones hereditarias, de padre y madre, con dos únicos herederos interesados, los hermanos e hijos de los causantes, don José Francisco y doña..... Con base a una previa sentencia dictada en juicio ordinario de división de herencia en la que se identificaban determinados bienes inmuebles, titularidad de los herederos cuyo valor debía ser aportado por estos a la masa de la herencia, y que declaraba un derecho de crédito resultante de la rendición de cuentas de la administración del patrimonio del causante efectuada por su hija y heredera.

Adjudicándose en él muebles, saldos bancarios y derechos no cuantificados sobre sepulturas; al señor por valor conjunto en la herencia del padre de 29.813,31 euros y en la de la madre de 14.783,94 euros. Y a la señora en la herencia del padre por valor de 44.719,96 euros y en la herencia de la madre por el de 14.788,94 euros.

Y computándose además como partidas, conforme a la indicada sentencia, tanto el valor de los inmuebles adjudicados con anterioridad al fallecimiento de los finados en el año 2007 a uno y otro heredero, respecto a los que se indica que su valor «debe ser aportado» por estos; como la cantidad a satisfacer, con sus intereses legales, por la heredera a su hermano por razón de la rendición de cuentas derivada de la administración del patrimonio del causante por ella efectuada.

Realizadas por ello las correspondientes operaciones liquidatorias por el contador-partidor, conforme a la sentencia indicada, éste concluye que en la herencia de su padre doña..... adeuda a don 544.181,55 euros y como consecuencia de la de su madre 255.244,84 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 89, 112 y 113 de la ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; las Normas Segunda y las Generales Primera y Cuarta del Real Decreto 1426/1989 de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios, así como, entre otras, las Resoluciones de esta Dirección General, Sistema Notarial, de 27 de abril de 2010 y 29 de mayo de 2014.

Primero. Don Jesús María Morote Mendoza, Notario de Palma de Mallorca, interpone el presente recurso de alzada, respecto a los acuerdos de la Junta Directiva del Colegio Notarial de las Islas Baleares de 1 de julio de 2013 por la reclamación interpuesta por don..... sobre el acta de protocolización autorizada por aquél el 2 de abril de 2013, solo en lo referente a la decisión del órgano colegial sobre el número y cuantía de bases a minutar por dicho instrumento.

Segundo. Dispone la Norma General Primera de aplicación del vigente Arancel Notarial que éste se aplicará sobre la base del valor comprobado fiscalmente de los hechos, actos o negocios jurídicos y, a falta de aquellos, sobre los consignados por las partes en el correspondiente documento.

Estableciendo la Norma General Cuarta. 1 que se consideraran instrumentos públicos de cuantía aquéllos en que ésta se determine o sea determinable, o estén sujetos por su contenido a los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, sobre el Valor Añadido o cualquier otro que determine la legislación fiscal.

Y en su número 2 que para la determinación de los conceptos que contengan los documentos autorizados se atenderá a las normas sustantivas y a las fiscales.

Concretando en su apartado 3 que en las herencias con adjudicaciones de bienes se aplicarán los tipos del número 2 a cada interesado por el total de bienes que se le adjudiquen por un mismo concepto. Para concluir que si un instrumento comprendiese varias transmisiones hereditarias se cobrarán los derechos correspondientes a cada una de ellas.

Tercero. De lo anterior se infiere que el acta de protocolización de operaciones particionales de referencia constituye un documento de cuantía, a minutar conforme al número 2 del Arancel Notarial, por contener operaciones sujetas al Impuesto de Sucesiones y en general, conforme a reiterado criterio de este Centro Directivo, por ser instrumento público susceptible por sí de producir consecuencias jurídicas determinadas o determinables y valuables.

Y que al protocolizar dos trasmisiones hereditarias, las de don y doña, habrán de percibirse los derechos arancelarios correspondientes a cada una de ellas.

Aplicándose en cada una de las herencias los tipos correspondientes, conforme al número 2 del arancel, a cada interesado, por el total de los bienes que se le adjudiquen por un mismo concepto.

Determinándose la cuantía de la base correspondiente a cada uno de ellos en cada una de las sucesiones por ese «total de bienes que se le adjudiquen por un mismo concepto» en la «herencia con adjudicación de bienes», o perciba por causa de la «transmisión hereditaria».

Cuarto. En el presente caso los bienes que de forma efectiva integran los respectivos caudales relictos consisten en muebles, saldos bancarios y derechos sobre sepulturas no cuantificados económicamente, adjudicados entre los herederos a razón de las indicadas sumas de 29.813,31 euros al señor y 44.719,96 euros a la señora, en la herencia del padre. En tanto que en la herencia de la madre se adjudican a éstos bienes por valor de 14.783,94 euros y 14.788,94 euros, respectivamente.

La cantidad restante, hasta alcanzar la cifra total de 2.591.004,81 euros, base sobre la que el Notario recurrente emite su minuta inicial y que En el recurso de alzada distribuye en dos herencias una de 2.050942, 24 euros correspondiente a la sucesión del padre y otra de 540.062,57 correspondiente a la de la madre, proviene:

En parte de bienes inmuebles cuyo valor se considera en el cuaderno particional como «partida a computar», especificando que el respectivo heredero había de aportar su estimación económica, que ya recibió en vida, e infiriéndose de su propia redacción que tales bienes no existen en la masa hereditaria por haber sido adquiridos por aquéllos antes del fallecimiento de los causantes y de la confección del cuaderno.

Respecto a los que ni el cuaderno ni el acta notarial de protocolización, en consecuencia, producen alteraciones jurídicas o registrales. Ni modifican sus respectivos títulos de adquisición, ni los convierte en títulos sucesorios.

Y el resto, del derecho de crédito derivado de la rendición de cuentas por razón de la administración del patrimonio del causante, nacido a favor del señor por causa de los pronunciamientos contenidos en la sentencia dictada en juicio ordinario número 1034/07 por el Juzgado número 19 de Palma de Mallorca, que el contador partidor reseña en el cuaderno particional y considera a fin de efectuar las correspondientes liquidaciones entre los dos interesados.

Por lo que tampoco puede considerarse que tal derecho de crédito forme parte de los respectivos caudales relictos, ni constituya objeto de transmisión hereditaria, al encontrar su fundamento exclusivo en la resolución judicial que lo declara, a la que ninguna virtualidad jurídica añaden ni el cuaderno particional ni el acta notarial de protocolización; resolución judicial al amparo de la cual el interesado podrá ejercitar los derechos que le asistan en aras a la efectividad del crédito que le reconoce.

Quinto. No resultando del Arancel notarial norma que disponga la total equiparación entre el importe del caudal relicto cifrado a efectos de determi-

nar la base imponible sujeta al Impuesto de Sucesiones, integrado, en su caso con las adiciones resultantes de la aplicación de las correspondientes presunciones legales; y la base minutable a efectos arancelarios.

Pues la Norma General Primera circunscribe su remisión a los valores comprobados fiscalmente, que no a las reglas de determinación de la base tributaria.

Y la Norma General Cuarta.2 del Arancel aparte de invocar para determinar los conceptos minutables, que no la cuantía del concepto, no solo a las normas fiscales sino también a las sustantivas; para las herencias en el apartado 3 dispone la aplicación de la escala del número dos a las «herencias con adjudicación de bienes» sobre el «total de bienes que se adjudiquen por un mismo concepto».

Ello lleva a concluir que la base minutable debe estar constituida por el valor, comprobado fiscalmente, de los bienes y derechos objeto de efectiva y directa adjudicación por causa del título sucesorio y, a falta de aquellos, por los consignados por las partes en el correspondiente documento y respecto a tales bienes cuya adquisición encuentre causa inmediata en el título hereditario.

Lo que no acontece en el presente caso ni respecto a los inmuebles adquiridos por los respectivos herederos con anterioridad al fallecimiento de los causantes ni respecto al derecho de crédito derivado de los pronunciamientos judiciales.

Sexto. Por lo cual respecto al acta de protocolización de operaciones particionales autorizada por el Notario de Palma de Mallorca don Jesús María Morote Mendoza el 2 de abril de 2013, número 508 protocolar, ha de concluirse que procede su minutación con dos bases por cada herencia, y por las cuantías de lo efectivamente adjudicado en cada uno de ellas, a saber: En la herencia de don, una base por importe de 29.813,31 euros correspondiente a la adjudicación hereditaria de don..... y otra de 44.719,96 por la adjudicación hereditaria de doña..... Y otras dos bases en la herencia de doña, una por importe de 14.783,94 euros correspondiente a la adjudicación hereditaria de don..... y la otra de 14.788,94 euros correspondiente a la adjudicación hereditaria de doña.....

Confirmando así lo ordenado por la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de las Islas Baleares en el acuerdo de 1 de julio de 2013 objeto de impugnación.

Por cuanto antecede esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 27 de agosto de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.

Resolución de 9 de septiembre de 2015

En el recurso de alzada interpuesto por doña..... contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid de 1 de diciembre de 2014.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 24 de septiembre de 2014, doña..... presentó, a través del Servicio de Atención al Usuario del Colegio Notarial de Madrid, un escrito de queja e impugnación contra la minuta 8101B de fecha 15 de septiembre de 2014 emitida por el Archivo General de Protocolos del Colegio Notarial de Madrid correspondiente a copia del testamento de su madre.

En su escrito inicial expone que solicitó el 5 de septiembre de 2014 copia autorizada del testamento de su madre al Archivo Histórico y que la recogió el 15 de septiembre de 2014 con una minuta de 34,70 Euros.

La queja se concreta en los siguientes extremos:

1. Que no ha elegido voluntariamente al Notario autorizante, que en el Archivo Histórico no se le proporciona el nombre del Notario, la copia del testamento mentado ni la ubicación de su despacho, sin explicación ni amparo legal alguno.
2. Desconoce a qué se refiere el concepto «Suplidos y otros».
3. Considera que no ha podido elegir libremente al fedatario y poder acordar la rebaja de hasta un 10% en aranceles notariales, alegando la Ley 8/1989 de Tasas y Precios Públicos y normas concordantes.
4. Solicita que se tenga por impugnada la minuta al impedírsele la elección voluntaria de Fedatario Público y no poder solicitar la rebaja de hasta el 10% en aranceles notariales.

II

Con fecha 3 de octubre de 2014 el Notario Archivero don Luis Maíz Cal, a instancia del Colegio Notarial de Madrid, emitió un informe en el que expuso:

1. Que conforme al artículo 222-1.º del Reglamento Notarial «Sólo el Notario en cuyo poder se halle legalmente el protocolo, estará facultado para expedir copias...» y el 294 «de cada uno de los Archivos Generales estará encargado un Notario elegido por el Ministerio de Justicia».
2. Que la copia solicitada es de un testamento autorizado por el que fue Notario de Madrid don Antonio Rodríguez Adrados, el 18 de abril de 1988, que por su antigüedad forma parte del Archivo General de Protocolos a su cargo, por lo que él es el único autorizado para expedir la copia solicitada como Notario Archivero, y no cabe por tanto la libre elección de Notario como en el otorgamiento de un nuevo documento.
3. Que los honorarios obtenidos por las copias del Archivo corresponden al Colegio Notarial de Madrid, que es quien costea el Archivo y el Notario Archivero no recibe retribución alguna, por lo que él no puede dispensar ni rebajar honorarios que no son suyos.
4. Concluye en su informe que debe distinguirse la actividad del Notario-Archivero del Archivo General de Protocolos, que se realiza bajo su dirección con personal del propio Archivo, de la actividad como Notario en el despacho Notarial.

III

El 14 de noviembre de 2011 doña presentó ante la Dirección General de Registros y del Notariado recurso de alzada contra «el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid de 3 de octubre de 2014» que la Dirección General trasladó al Colegio Notarial con fecha 21 de noviembre de 2014.

En dicho escrito se reiteran los argumentos iniciales, afirmando que la Junta Directiva del Colegio de Madrid, deniega su pretensión sin entrar a valorar el fondo del asunto planteado.

IV

Con fecha 1 de diciembre de 2014, la Junta Directiva del Colegio de Madrid, pone de manifiesto el error por parte de la recurrente, puesto que lo que ella consideraba un acuerdo de la Junta, que impugna, era en realidad el informe previo solicitado al Notario Archivero, sin que todavía se hubiese emitido el acuerdo de la Junta, y sin que hubiese transcurrido el plazo reglamentario para ello.

No obstante lo anterior, por razones de economía procesal y para no dilatar la resolución, la Junta, por unanimidad, acordó hacer suyo el informe emitido por el Notario Archivero el día 3 de octubre de 2014 y los argumentos en él expuestos, rechazar la queja formulada, quedando abierta la posibilidad de que la Dirección General pueda resolver el recurso planteado sin demoras o nuevos trámites.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos, 36 y siguientes de la Ley del Notariado, los artículos 126, 222, 272, 294 y 313 del Reglamento Notarial, Real Decreto 1424/1.989 de 17 de noviembre por el que se aprueba el Arancel de los Notarios, Real Decreto Ley 6/2000 de 23 de junio de 2000, y la Instrucción de 14 de diciembre de 2001, de la Dirección General de los Registros y del Notariado por la que se convierten a euros los aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles.

Primero. Con carácter previo a la resolución del fondo del recurso, es preciso poner de manifiesto que del expediente resulta el error cometido por parte de la recurrente, que interpuso el recurso de alzada con fecha 14 de noviembre de 2014 contra un acuerdo de la Junta que todavía no se había producido y sin que hubiese transcurrido el plazo reglamentario para ello.

No obstante lo anterior, el acuerdo de la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid de 1 de diciembre de 2014 adoptado, según sus propios términos, por razones de economía procesal y para no dilatar la resolución, y que acordó hacer suyo el informe emitido por el Notario Archivero y los argumentos en él expuestos, rechazando la queja formulada, permite que esta Direc-

ción General pueda resolver el recurso planteado sin demoras o nuevos trámites.

Segundo. Para dar cumplida respuesta al fondo del recurso es preciso distinguir y aclarar previamente que, en el ámbito de la actuación notarial pueden distinguirse, fundamentalmente, tres fases:

1.º El momento previo al otorgamiento del documento público, circunscrito a su preparación, redacción, asesoramiento e información.

2.º El momento mismo del otorgamiento, en el que las partes prestan su consentimiento y el Notario autoriza el documento y lo incorpora al protocolo.

3.º El momento posterior al otorgamiento, referido a la conservación, custodia y expedición de copias del documento público protocolizado

El principio de libre elección de Notario está consagrado en el artículo 126 del Reglamento Notarial que establece que «todo aquel que solicite el ejercicio de la función pública notarial tiene el derecho a elegir al Notario que se la preste, sin más limitaciones que las establecidas en el ordenamiento jurídico».

Pues bien, por su propia naturaleza, la libre elección de Notario es plenamente aplicable al momento previo así como al otorgamiento del documento público. Permite que cualquiera pueda elegir libremente un Notario de entre los cerca de 3.000 existentes. Y así, en el caso objeto del recurso, la libre elección de Notario correspondió a la testadora, que lo ejerció eligiendo libremente un Notario determinado para su asesoramiento, la redacción y el otorgamiento del testamento que fue autorizado por el Notario de Madrid don Antonio Rodríguez Adrados el 18 de abril de 1988.

Tras el otorgamiento, el documento público queda incorporado al protocolo. Conforme a los artículos 36 y siguientes de la Ley del Notariado y concordantes del Reglamento Notarial, los protocolos pertenecen al Estado, correspondiendo al Notario autorizante, o en su caso a sus sucesores, su conservación y custodia durante los primeros veinticinco años, transcurridos los cuales y hasta que cumplan cien años, la conservación y custodia, corresponde al Archivo General del Distrito o al Archivo General del Colegio Notarial.

Como no puede ser de otra manera, solo el Notario a quien se encomiende la conservación y custodia del protocolo puede expedir copias del mismo, tal y como establece el 222-1.º del Reglamento Notarial: «sólo el Notario en cuyo poder se halle legalmente el protocolo, estará facultado para expedir copias...» y añade el 294 «de cada uno de los Archivos Generales estará encargado un Notario elegido por el Ministerio de Justicia».

Todo ello determina que la solicitud de copia de un documento protocolizado solo puede pedirse al encargado de la custodia y conservación del Archivo en el que se encuentra, único facultado para expedirla. En el caso que nos ocupa, es el Archivo General de Colegio Notarial de Madrid, siendo expedida la copia por el Notario-Archivero encargado del mismo.

La propia naturaleza de la función prestada en la expedición de copias y las normas alegadas excluyen la aplicación del principio de libre elección de Notario en estos casos, siendo una de las excepciones o limitaciones establecidas en el ordenamiento jurídico al mismo.

Tercero. La minuta impugnada corresponde a la expedición de una copia autorizada de un testamento otorgado el 18 de abril de 1988 que consta de dos folios. Procede la aplicación de los números 4.1 y 4.3 del Arancel (Copias) que dispone que «Las copias...y su nota de expedición, en su caso, devengarán 3,005061 por cada folio o parte de él. A partir del duodécimo folio inclusive se percibirá la mitad». Tratándose copias de instrumentos del Archivo Histórico, Archivos Generales o en los de Notarías de más de cinco años de antigüedad se percibirán derechos dobles. Además, por derechos de custodia se percibirán 0,601012 por cada año o fracción.

En la minuta recurrida correspondería, aplicando dichos números del arancel: por copia $3,005061 \times 2$ folios, derechos dobles: 12,020244 Euros; por nota de expedición en la matriz 3,005061, derechos dobles: 6,010122; y por derechos de custodia $0,601012 \times 27 = 16,227324$ Euros, en total 34,25769 Euros, que redondeados al céntimo daría un total de derechos de 34,26 Euros.

En dicha minuta figuran por derechos arancelarios: 12,02 Euros por copia y 16,20 Euros por Conservación y custodia. No aparece cantidad alguna por la nota de expedición. Existiendo, por tanto, una pequeña diferencia de 0,03 Euros en beneficio de la recurrente que parece deberse a un error aritmético o de redondeo en los derechos de custodia y de 6,01 Euros de la no minutación de la nota de expedición de la copia en la matriz.

El apartado «suplidos» comprende, conceptos no incluidos propiamente en el arancel notarial, pero que en virtud de la norma 8.^a del Anexo II del Arancel notarial pueden ser repercutidos al cliente. En este caso incluye se incluyen 0,25 euros por «otros» sin especificar y 0,30 Euros correspondientes al papel timbrado del Estado en el que debe ser expedida la copia a razón de 0,15 Euros por folio, correspondientes al gravamen por el Impuesto de Actos Jurídicos Documentados, regulado por el Real Decreto Legislativo 1/1993 de 24 de septiembre y el Real Decreto 828/1995 de 29 de mayo que lo desarrolla. El IVA se aplica al tipo del 21% sobre los derechos devengados excluyendo los suplidos.

El Real Decreto Ley 6/2000 de 23 de junio estableció que se podrá efectuar un descuento de hasta un 10 por 100 en relación con los aranceles establecidos por el RD 1426/1989 de 17 de noviembre y sus modificaciones posteriores, siendo por tanto una posibilidad que puede ser aplicada libremente.

Si bien existe una pequeña diferencia en contra de la recurrente derivada de un pequeño error aritmético (0,03 Euros) y de la no minutación de la nota de expedición (6,01 Euros), el principio procesal de la *reformatio in peius*, determina que no puede el particular ser compelido a abonar más cantidad de honorarios que los satisfechos antes de entablarse el recurso.

Por todo lo anterior, debe considerarse adecuada y ajustada a las normas establecidas la actuación del Archivo General de Protocolos del Colegio de Madrid y su Notario Archivero, no procediendo la modificación de la minuta impugnada.

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda desestimar el recurso interpuesto.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 9 de septiembre de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállico.

Resolución de 28 de septiembre de 2015 (1.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por doña..... contra acuerdo del Iltre. Colegio Notarial de Madrid.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 26 de febrero de 2013 doña..... interpuso ante el Ilustre Colegio Notarial de Madrid escrito de impugnación contra la minuta número I-91, del Notario de Madrid don Ricardo Vilas de Escauriaza, de fecha 5 de febrero del mismo año, en la que se facturaba la cantidad total de doscientos cuarenta y nueve euros con setenta y nueve céntimos, más I. V. A., por el desistimiento de la firma de tres escrituras de extinción de condominio, dación en pago y testamento, respectivamente.

Alega en su escrito, en lo que aquí interesa, que acudió con su madre, doña a dos entrevistas en la Notaría, una para entregar escrituras y recibos del I. B. I. y otra con el mismo Notario para explicarle la operación. Reconoce que se les informa telefónicamente de los gastos de la operación y se les cita en la Notaría para firmar dichas escrituras. En el momento de la firma, prosigue, deciden no otorgar las referidas escrituras ya que consideran que la valoración fiscal de las fincas no guardan la relación que pensaban, y comunican al Notario que, dado que la operación no es posible, les pase la minuta por sus servicios. Alega la impugnante, asimismo, que las escrituras fueron elaboradas sin información previa sobre las implicaciones económicas de la operación, que las mismas no reflejaban su voluntad, que no se trataba de tres escrituras, sino de una (un testamento) y que los valores reflejados en las escrituras eran superiores a los mínimos fijados por la norma fiscal aplicable, por lo que solicita la modificación de la minuta impugnada y la devolución del exceso.

II

El 10 de septiembre de 2013, el Notario recurrido presenta su informe, en el que alega, fundamentalmente, que tras la información por él facilitada a la recurrente y a su madre de cómo podía llevarse a efecto la voluntad de esta última, solicitaron la elaboración de las respectivas escrituras públicas, previa indagación de los mínimos fiscales. Hace constar asimismo que el día de la firma, habiéndoles sido comunicados telefónicamente los gastos de la intervención notarial con anterioridad, y una vez expuestas por el Notario las repercusiones fiscales, las comparecientes decidieron desistir de la firma. Asimismo, indica que se incrementaron los valores mínimos fiscales para salvaguardar derechos legítimos y cuadrar fiscalmente las diversas operaciones.

III

El 4 de noviembre de 2013, la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid adopta el acuerdo resolviendo considerar correcta la minuta impugnada, toda vez que se dan las circunstancias necesarias para la aplicación de la norma séptima de las generales de aplicación del arancel, que permite al Notario la percepción de los aranceles correspondientes por redacción de escrituras desistidas, ya que coinciden ambas partes en que la recurrente solicitó del Notario la redacción y autorización de las escrituras, siendo la causa de desistimiento el haber llegado a la conclusión de que la proporción entre los valores de los inmuebles objeto de transmisión no era la que inicialmente pensaba.

IV

El 14 de noviembre de 2013 doña..... interpone ante el Ilustre Colegio Notarial de Madrid recurso de alzada, insistiendo en que las escrituras se elaboraron sin la información previa sobre los valores de dichas fincas, y el 20 de junio del mismo año el Notario recurrido presenta de nuevo informe en defensa de su minuta, manteniendo sus argumentos del informe inicial.

V

El día 16 de febrero de 2015, la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid emite su preceptivo informe, ratificándose en el acuerdo impugnado, y eleva el recurso a este Centro Directivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos el Real Decreto 1426/1989 de 17 de noviembre, regulador del Arancel Notarial, el artículo 360 del Reglamento Notarial, los artículos 57, 94, 111.1 y 138.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de mayo de 1989, la Ley 2/1974

de 13 de febrero sobre Colegios profesionales y las Resoluciones de este Centro Directivo de 25 de julio de 2002, 21 de mayo de 2004, 16 de junio de 2005 y 10 de junio de 2014, entre otras.

Primero. El artículo 1 del Reglamento Notarial caracteriza a los Notarios, simultánea e inescindiblemente, como funcionarios públicos y como profesionales del Derecho, correspondiendo a ese doble carácter la organización del Notariado. Esa doble cualidad de funcionario y profesional determina, al menos en el segundo aspecto, la sumisión de los Colegios Notariales a la Ley de Colegios profesionales. Así resulta de la disposición adicional segunda de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales añadiendo que en todo caso (esto es, al margen de las peculiaridades exigidas por la función pública que ejercen) les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 2.1 conforme al cual el ejercicio de las profesiones colegiadas se realizará en régimen de libre competencia y estará sujeto, en cuanto a la oferta de servicios y fijación de su remuneración, a la Ley sobre Defensa de la Competencia y a la Ley sobre Competencia Desleal.

Por ello, hay que distinguir entre la actividad de asesoramiento que un Notario pueda prestar como profesional del derecho y la actividad de asesoramiento implícita en su función notarial, como señaló este Centro Directivo en la resolución de 10 de junio de 2014, citada en los «Vistos».

Segundo. Por el contrario, la retribución que pueda corresponder al Notario en su actividad como funcionario público es la que resulta del Arancel Notarial y de las Normas generales que le acompañan. La regulación arancelaria parte de una actividad de resultado; en este sentido todo el arancel tiene como presupuesto la autorización de un instrumento público y solo cuando tal instrumento ha sido autorizado es cuando procede la aplicación del Arancel, en el cual quedan embebidas tanto la retribución propiamente funcional (dación de fe) como la del asesoramiento necesario para indagar la voluntad de las partes y conformar el negocio jurídico del modo legal más adecuado a sus intereses. Por eso, la disposición adicional 3.^a de la Ley 8/1989 de 13 de abril de Tasas y Precios Públicos señala que el importe de los aranceles queda afecta a la cobertura de los despachos y de su retribución profesional y por eso la norma general 2.^a del vigente Arancel dispone que el Notario no podrá percibir cantidad alguna por asesoramiento o configuración del acto o negocio, cuya documentación autorice.

Tercero. La aplicación del Arancel cuando se haya producido la autorización del instrumento público no desconoce, sin embargo, la existencia de supuestos en los que se ha desplegado en su plenitud la labor notarial previa a la autorización propiamente dicha y sin embargo no se consuma por el desistimiento de los otorgantes o de cualquiera de ellos, en cuyo caso se reconoce al Notario el derecho a percibir la mitad de los derechos correspondientes a la matriz, con arreglo al Arancel, los cuales serán satisfechos por el que haya desistido (norma séptima de las generales de aplicación del arancel).

Para que pueda entrar en juego esa norma es preciso, como señalaba la Resolución de 30 de mayo de 2006, la concurrencia de dos condiciones: la primera, que las escrituras hayan sido efectivamente redactadas, y la segunda, que la falta de otorgamiento obedezca a desistimiento de alguno de los otorgantes. En el presente caso, constando ambos elementos, y siendo el fundamento del desistimiento la voluntad (si bien motivada por razones fiscales) de los otorgantes, en los términos expuestos, esta Dirección General acuerda desestimar el recurso en los términos que resultan de los fundamentos de derecho que anteceden.

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda desestimar el recurso de alzada interpuesto.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 28 de septiembre de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.

Resolución de 28 de septiembre de 2015 (2.^a)

En el recurso de alzada interpuesto por doña contra el acuerdo de la Junta Directiva del Il. Colegio Notarial del País Vasco en materia de honorarios del Notario de Ermua don Rafael María Ortiz Montero.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 4 de junio de 2014 doña..... interpuso ante el Ilustre Colegio Notarial del País Vasco escrito en el que solicita una solución que repare los perjuicios económicos a los que ha tenido que hacer frente y a los gastos futuros derivados, según afirma en su escrito, de una condición resolutoria pactada en una compraventa entre familiares que señala fue incluida a sugerencia de un empleado de la Notaría de don Rafael María Ortiz Montero, habiendo manifestado dicho empleado que no tenía coste alguno.

Unos días después, continúa la recurrente, recibe una llamada de otra empleada de dicha Notaría en la que le comunican que sí tiene un coste y que ya no se puede retirar pues ha sido inscrita. Posteriormente recibe una comunicación de la Hacienda Foral de Bizkaia en la que se le reclama un pago derivado de una errónea liquidación, por parte de la Notaría, de dicha condición resolutoria, según recoge en su escrito.

II

El Notario autorizante presenta ante la Junta Directiva de dicho Colegio, el 26 de junio de 2014, escrito en el que reconoce un error únicamente en la liquidación del impuesto de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentos, modalidad de actos jurídicos, correspondiente a la constitución de una condición resolutoria. Alega un defecto en la plataforma que la Hacienda Foral de Bizkaia ha puesto a disposición de los Notarios para las liquidaciones telemáticas, asumiendo las consecuencias de dicho error cubriendo los intereses de demora causados.

III

El 19 de septiembre de 2014 la Junta Directiva de dicho Colegio desestima la solicitud de la recurrente, fundamentalmente por ser la labor de tramitación posterior a la escritura actuación puramente profesional, no funcionarial, quedando fuera del ámbito de competencia que es propio de la misma, y por no darse los requisitos del artículo 146 del Reglamento Notarial.

IV

El 3 de octubre de 2014, doña recurre en alzada ante este Centro Directivo.

V

El 12 de mayo de 2015 la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial del País Vasco emite su preceptivo informe, ratificándose en el acuerdo impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 24 y 117.3 de la Constitución española; 1, 145, 146, 147, 307 y 356 del Reglamento Notarial y las Resoluciones de esta Dirección General –Sistema Notarial– de 6 de octubre de 2008, 7 de mayo y 15 de diciembre de 2010, 14 de octubre de 2013 y 21 de marzo, 29 de mayo y 2 de julio de 2014, entre otras.

Primero. Siendo objeto del presente recurso el resarcimiento de los perjuicios derivados de un errónea liquidación tributaria de una escritura pública por parte de la Notaría, encargada de la gestión, inicialmente debe señalarse que, como indicó la Resolución de este Centro Directivo de 7 de mayo de 2010 –Sistema Notarial–, citada en los «Vistos», dada la naturaleza estrictamente profesional de las actuaciones de gestión de documentos, las mismas se regirán por las normas civiles correspondientes al contrato celebrado (depósito, mandato, arrendamiento de servicios...) y, en consecuencia, el enjuiciamiento de su procedencia o adecuación corresponde a los Tribunales Ordinarios de Justicia,

y no a este Centro Directivo, que carece incluso de competencia para pronunciarse sobre la existencia o no de dichas relaciones jurídicas de gestión.

Segundo. Igualmente, en cuanto a la pretensión de la recurrente sobre la falta de asesoramiento notarial, al convenir la condición resolutoria en el instrumento público, también es doctrina de este Centro Directivo, (*cfr.* Resoluciones –Sistema Notarial– de 6 de octubre de 2008 y 14 de octubre de 2013, citadas en los «Vistos») que las cuestiones relativas a la responsabilidad civil en que haya podido incurrir un Notario en el ejercicio de sus funciones son materia cuyo conocimiento compete asimismo y con carácter exclusivo a los Tribunales de Justicia, dotados de instrumentos procesales aptos para recibir cumplida prueba de los hechos alegados y para la defensa en forma contradictoria de los intereses y alegaciones de una y otra parte (a diferencia de este expediente, frente a lo pretendido por la recurrente), única forma en la que es posible el respeto del derecho a la tutela judicial efectiva (arts. 24 y 117.3 de la Constitución española); en consecuencia carece esta Dirección General, al igual que la Junta Directiva del Colegio Notarial, de competencia para juzgar dicho asunto (*cfr.* Resolución –Sistema Notarial– de 15 de diciembre de 2010 y las citadas en los «Vistos», entre otras muchas).

Tercero. Finalmente, como señala acertadamente el acuerdo recurrido de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial del País Vasco, no procede la aplicación de lo previsto en el artículo 146 del Reglamento Notarial, pues dicha propuesta exige dos requisitos que en el presente caso no se dan, como resulta de lo expuesto: 1.º Que la acepten todos los afectados, incluido el Notario autorizante; y 2.º Que la propia Junta Directiva considere evidentes los daños y perjuicios causados.

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda desestimar el recurso de alzada interpuesto.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 28 de septiembre de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállico.

Resolución de 21 de octubre de 2015

En el recurso de alzada interpuesto por don, en nombre y representación de la mercantil «Aegean Bunkerin Combustibles Las Palmas S. A.» contra acuerdo de la Junta Directiva del Iltr. Colegio Notarial de las Islas Canarias.

ANTECEDENTES DE HECHO

Son antecedentes fácticos con relevancia para este recurso de alzada los siguientes:

I

Por escrito con entrada en Ilustre Colegio Notarial de las Islas Canarias el día 5 de diciembre de 2014 don, como administrador único de la mercantil «Aegean Bunkering Combustibles Las Palmas S. A.» interpuso recurso de impugnación de honorarios contra la minutas de honorarios expedidas por el Notario de Las Palmas de Gran Canaria don José del Cerro Peñalver correspondientes a las pólizas intervenidas el día 7 de marzo de 2014 bajo los asientos 376 y 377. En cada una de ellas se minutó una base por constitución de prenda por importe de 1000.000.000 USD, equivalentes a 747.775.368,27 euros, lo que suponía un arancel (también para cada una) de 187.409,63 euros, sobre las que se aplicó una retención fiscal del 21%.

II

En su sesión del día 23 de enero de 2015 la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de las Islas Canarias acordó desestimar la impugnación interpuesta, al considerar que las minutas de honorarios eran correctas y ajustadas al Arancel, haciendo suyos los argumentos del Notario.

III

En efecto, por medio de escrito con entrada en el Colegio el día 28 de diciembre de 2014, emitió su preceptivo informe en relación con el recurso de impugnación de honorarios, afirmado que sí que han existido intentos de negociación pero que la pretensión de la mercantil recurrente es no pagar nada; que las normas aplicables son el Decreto de 15 de diciembre de 1950 y la Disposición Adicional Única del Real Decreto 1251/1997, de 24 de julio; que dicha normativa no impone una negociación, sino que facilita una rebaja arancelaria en base a una negociación previa, que no existe porque ya están las pólizas intervenidas; que no se consignó el arancel en los testimonios expedidos por razones de premura, pero sí en las facturas.

IV

Por medio de escrito impuesto en las oficinas de Correos el día 14 de febrero de 2015 y con entrada en el Registro general de este Ministerio el día 19 siguiente, la mercantil en cuestión interpuso recurso de alzada contra dicho acuerdo de la Junta Directiva, en base a las siguientes alegaciones:

Absoluta falta de motivación del acuerdo recurrido.

Que no ha existido proceso de negociación alguno entre el Notario y la mercantil recurrente para determinar los honorarios aplicables, lo que resulta obligado a tenor del Anexo I, Número 1.2.f del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre.

Que el Notario ha infringido: 1. La Norma novena, apartado 1, del Anexo II del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, en cuanto que no ha hecho figurar en la matriz de las escrituras los importes resultantes de la aplicación del arancel; 2. el Anexo I, Número 1.2.f del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, en cuanto a que en ningún momento ha negociado el arancel correspondiente al tramo que excede de 6.010.121,05 euros; 3. la Circular 17972/1998 (*sic*), de 14 de julio, de la Dirección General de los Registros y del Notariado; 4. los principios de buena fe y confianza legítima.

Y solicita que se declare no ser conformes a derecho el acuerdo recurrido y las facturas emitidas, y se declare la procedencia de abrir un periodo de negociación entre el Notario y la mercantil recurrente para acordar los honorarios.

V

Recibido el recurso en este Centro Directivo se le asignó el expediente 289/15, y se recabó el informe de la Junta Directiva.

VI

En su sesión del día 20 de marzo de 2015 la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de las Islas Canarias acordó ratificarse en el acuerdo recurrido.

Para la adopción de dicho acuerdo recabó informe del Notario señor del Cerro, el cual lo emitió mediante escrito con entrada en el Colegio el día 11 de marzo de 2015.

VII

Por escrito con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 01 de julio de 2015, don Ángel Cervantes Páez, en representación de la mercantil recurrente, se dirigió el Jefe del Servicio de Notarías de esta Dirección General, alegando que contra dicha mercantil había sido interpuesta demanda ante el Juzgado de Primera Instancia número 10 de Las Palmas de Gran Canaria por el Notario señor del Cerro en reclamación de las facturas en cuestión, reclamando por cada una la cantidad de 187.409,26 euros. En dicho escrito alegó, con relación al recurso de alzada interpuesto:

Que el importe que reclama el Notario en la demanda en cuestión es distinto del que resulta de las facturas impugnadas.

Que se trata de la segunda vez que el Notario rectifica las facturas en cuestión, a cuyo efecto acompaña escrito que le dirigió el Notario.

Que su representada sigue sin conocer el informe emitido por el Notario en relación con las minutas impugnadas y que sirvió de apoyo al Colegio Notarial para desestimar la impugnación.

Tampoco tiene conocimiento del informe solicitado por la Dirección General al Colegio de las Islas Canarias.

Por lo anteriormente expuesto, solicita sea concedido trámite de alegaciones a la recurrente como principal interesado en este procedimiento, previa entrega de copia del Informe emitido en su día por el Notario antes de pronunciamiento del Colegio Notarial –sobre el que se basó a la hora de resolver la impugnación–, y de copia del Informe que el Colegio Notarial hubiera emitido a solicitud de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

VIII

Por medio de oficio del Jefe del Servicio, con Registro de Salida el día 3 de junio de 2015, notificado el día 12 de junio, se dio al recurrente traslado de los informes solicitados, y se le concedió un plazo de diez días para formular alegaciones.

IX

Por escrito impuesto en las oficinas de Correos el día 26 de junio de 2015 y con entrada en el Registro General de este Ministerio el día 1 de julio de 2015, la mercantil recurrente formuló nuevas alegaciones, y reiteró sus solicitudes, y adjuntó escrito del Notario señor del Cerro por el que este solicita el pago de las minutas, aunque por importe reducido al 50%.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos el Decreto de 15 de diciembre de 1950, regulador de los Aranceles de los Corredores de Comercio, la Disposición Adicional Vigésimocuarta.3 de la Ley 55/1999 de 29 de diciembre, el Real Decreto 6/1999 de 16 de abril, los artículos 63, 176 y 178 del Reglamento Notarial, y los artículos 42, 58, 59,62,64,66, 89, 94, 111.1 y 138.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; Sentencias del Tribunal Constitucional 174/1987, 146/1990, 27/1992, 150/1993, 108/2001, 4371/2001, 171/2002; Sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 6 de junio de 1980, de 27 de abril de 1983, 14 de octubre de 1985, 4 de marzo de 1987 y de 22 de noviembre de 1990 Resoluciones de este Centro Directivo de 17 de marzo de 2003, 24 de agosto de 2011 y 22 de mayo de 2014.

Primero. Debe comenzar la Resolución de este recurso de alzada por el examen de las alegaciones de la mercantil recurrente relativas a la falta de motivación del acuerdo recurrido. Al respecto es verdad que en el mismo la Junta Directiva se limita a declarar que considera las minutas en cuestión ajustadas al arancel y que hace suyos los argumentos del Notario. Bien es verdad que el artículo 89.3 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, exige la motivación de las Resoluciones en los casos del artículo 54 del mismo cuerpo legal, entre lo que sin duda se encuentra el acuerdo recurrido.

Pero por otra parte el artículo 89.5 establece que la aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la Resolución cuando se incorporen al texto de la misma. Ahora bien, esta exigencia de la incorporación de los informes, contenida en el mentado artículo 89.5 in fine, ha sido matizada por la

Jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional (Sentencias del Tribunal Constitucional 174/1987, 146/1990, 27/1992, 150/1993, 108/2001, 4371/2001, 171/2002) como del Tribunal Supremo (Sentencia de la Sala Tercera de 6 de junio de 1980, de 27 de abril de 1983, 14 de octubre de 1985, 4 de marzo de 1987 y de 22 de noviembre de 1990, entre otras muchas) en el sentido de considerar que si tales informes constan en el expediente administrativo y el destinatario ha tenido cumplido acceso al mismo, la motivación mediante esta técnica *in aliunde* satisface las exigencias de la motivación, pues permite el conocimiento por el receptor del acto de la justificación de lo decidido por la Administración.

Por otra parte, la eventual estimación de dicha tacha de falta de motivación determinaría, en base a los artículos 64 y 66 de la ley 30/1992 la retroacción del procedimiento al momento inmediatamente anterior a dictarse el acuerdo ahora recurrido por la Junta Directiva (*cf*: Resolución de este Centro Directivo de 24 de agosto de 2011). Pero lo cierto es que la recurrente ha tenido cabal conocimiento del informe del Notario que contiene la fundamentación y motivación que acepta y a la que se remite el acuerdo recurrido. Ello se ha producido mediante la notificación y traslado en forma que le ha realizado en el seno de este recurso de alzada, habiéndosele concedido además un plazo para realizar alegaciones, que ha aprovechado.

Por ello debe considerarse que la mercantil interesada ha llegado a conocer las razones en las que la Junta Directiva fundamenta la desestimación de su recurso, y ha podido recurrir y alegar contra las mismas, por lo que es evidente que el acuerdo recurrido ha reunido los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin y que no se le ha producido indefensión (*cf*: art. 63.2 de la ley 30/1992), por lo que dichas alegaciones no han de tener virtualidad impugnatoria en el caso debatido.

Segundo. Procede por lo tanto el examen del recurso de alzada en cuanto al fondo de la cuestión, esto es, la procedencia de las minutas de honorarios formuladas por el Notario. Al respecto deben aceptarse los razonamientos realizados por el Notario en su informe y aceptados por la Junta Directiva, en el sentido de que la tratarse de pólizas los aranceles aplicables no vienen determinados por el Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre ni por el Real Decreto-Ley 6/2000, de 22 de junio, sino que la normativa arancelaria de aplicación será la contenida en el Decreto de 15 de diciembre de 1950, cuya vigencia resulta del Real Decreto 1251/1997 de 24 de junio y de la Disposición Adicional Vigésimocuarta.3 de la Ley 55/1999 de 29 de diciembre.

Pues bien, como ha señalado este Centro Directivo (*cf*: Resoluciones –Sistema Notarial– de 17 de marzo de 2003 y 22 de mayo de 2014) tales aranceles tienen, no obstante, el carácter de máximos por aplicación del artículo 2.3 del Real Decreto 6/1999 de 16 de abril, de medidas urgentes de liberalización e incremento de la competencia. Conforme al Epígrafe 17 del Arancel a los créditos, préstamos y descuentos con vencimiento a más de seis meses se aplicará como máximo un 1,50 por mil sobre el importe de la operación, a cobrar

a cada parte contratante. Conforme al Epígrafe 37 de dicho arancel por la intervención en los actos de comercio, contratos y documentos no especificados en los epígrafes anteriores se aplicará como máximo un 4,5 por mil sobre el importe total a percibir de cada parte contratante.

En las pólizas objeto de este recurso concurren dos partes: la entidad pignorante, y diversas entidades de crédito representadas por un agente de garantías, constituyendo la primera prenda sin desplazamiento sobre determinados activos. En consecuencia el Arancel permite al Notario, siempre con el carácter de máximos, percibir de cada una de las partes intervinientes, una cantidad que excede notablemente de la minutada.

Y por otra parte, tratándose de pólizas, no resulta de precepto alguno el que dicha cantidad haya de ser negociada con los interesados, por lo que las pretensiones de la recurrente relativas a la apertura de tal negociación no han de prosperar.

Tercero. Por lo que hace a las alegaciones de la recurrente relativas a la existencia de defectos formales en las minutas, lo cierto es que en las minutas giradas por el Notario que obran en el expediente aparecen reflejadas las bases de minutación y los números de arancel aplicados Notario (*cf.* Disposición Adicional Tercera 2 de la Ley 8/1989 de 13 de abril de Tasas y Precios Públicos y apartado 2 de la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo).

Si bien en un primer momento el propio Notario reconoce que no hizo constar el arancel en la propia póliza, es evidente que se trata de una mera irregularidad que no ha afectado a los derechos de la recurrente, pues ya tuvo suficiente conocimiento de los aranceles aplicados por las minutas en cuestión.

No obstante el Notario señor del Cerro extremará en lo sucesivo su diligencia en dar cumplimiento a tal requisito.

En base a tales consideraciones esta Dirección General acuerda desestimar el recurso de alzada interpuesto.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 21 de octubre de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállico.

Resolución de 18 de diciembre de 2015

En el recurso de alzada presentado por doña, frente al Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, para la revisión de una minuta de honorarios

relativa a una cancelación de hipoteca, emitida por el Notario de Sevilla, don Manuel Antonio Seda Hermosín, de fecha 14 de mayo de 2010.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

El día 7 de octubre de 2014, tuvo entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, con número de registro 1.901, escrito de impugnación de minuta de la factura emitida por el Notario de Sevilla, don Manuel Antonio Seda Hermosín, en fecha 14 de mayo de 2010, número 966/2010, correspondiente a una escritura de cancelación de hipoteca autorizada por dicho Notario el día 7 de mayo de 2010, número 966 de su protocolo.

II

En dicho escrito de impugnación, la reclamante solicitaba la devolución del importe que a su juicio le había sido cobrado en exceso por el referido Notario, y que cifraba en 166,05€, al considerar la reclamante que dicha cancelación de hipoteca debía haberse minutado como *documento sin cuantía*, conforme a la redacción del artículo 8 de la Ley 2/1994, tras su reforma por la Ley 41/2007, regulación vigente en el momento del otorgamiento de la escritura de cancelación de hipoteca, e igualmente en base a la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 10 de octubre de 2012, que consideraba a las cancelaciones de hipoteca como «documento sin cuantía» a los efectos de la aplicación del arancel notarial.

III

Al día siguiente de tener entrada dicho escrito en el Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, éste solicita al Notario señor Seda Hermosín que emita Informe sobre dicha reclamación en el plazo de diez días hábiles. Y en respuesta a dicho requerimiento, el Notario señor Seda Hermosín, remite su informe fechado el 14 de octubre de 2014, en el que el Notario autorizante, básicamente, contesta en base a dos argumentos: uno, el de la interpretación que en la época del otorgamiento de su escritura de cancelación de hipoteca se daba al artículo 8 de la Ley 2/1994, en la redacción dada a dicho artículo por la Ley 41/2007, de 7 de diciembre que las consideraba como documento sin cuantía, pero únicamente cuando la cancelación de producía dentro de un proceso subrogatorio, y sin que hubiera un criterio uniforme hasta una Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 24 de junio de 2010, posterior por tanto a su escritura cuya minuta se impugna; y por otro lado, por un tema procedimental, al considerar que aquella impugnación era extemporánea, al haber transcurrido con creces el plazo legal para su impugnación.

IV

A la vista del Informe del Notario autorizante, la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, en sesión de fecha 26 de noviembre de 2014, vino a reconocer el argumento del Notario en su Informe de que el escrito de impugnación de la minuta por parte de la señora María José Luque Fernández era en todo caso extemporánea (la escritura

autorizada y la minuta emitida, databan de mayo de 2010, y el escrito de impugnación se recibió en el Ilustre Colegio Notarial de Andalucía el día 7 de octubre de 2014), si bien, y sin entrar en el fondo del asunto, recordaba al Notario interesado el criterio ya establecido por este Centro Directivo para casos idénticos, de atender el contenido del escrito de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 2012, que fue dirigido a este Centro Directivo para exigir a todos los Notarios la devolución, en su caso, de lo cobrado en exceso por las minutas correspondientes a escrituras de carta de pago y de cancelación de hipoteca afectadas por dicho escrito la Sentencia del Tribunal Supremo que lo motivó.

V

Frente a esta decisión de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, la recurrente, señora presenta en este Centro Directivo escrito de recurso de alzada que motiva esta Resolución, de fecha 17 de diciembre de 2014, el cual tiene entrada en el Ministerio de Justicia con fecha 22 de diciembre de 2014, donde se le asigna expediente número/2014.

VI

En dicho recurso de alzada, la recurrente considera no estar conforme con la improcedencia de entrar en el fondo del asunto por extemporaneidad de la impugnación de su minuta; considera igualmente que alguna trascendencia debe tener la constatación por la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de abril de 2012 de la incorrección de las minutas de honorarios notariales de importe superior al legalmente autorizado; y ruega aclaración sobre cómo proceder ante la negativa del Notario a cumplir con la exigencia de este Centro Directivo.

VII

Este Centro Directivo, en fecha 19 de enero de 2015, solicita al Ilustre Colegio Notarial de Andalucía la remisión del expediente relativo al acuerdo recurrido, y el reglamentario informe de su Junta Directiva, la cual en sesión de fecha 28 de enero de 2015 mantiene el acuerdo impugnado, sin introducir nuevas consideraciones, al considerar que tampoco contiene el recurso de alzada alegaciones nuevas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos el artículo 313 del vigente Reglamento Notarial, relativo a las competencias de este Centro Directivo, así como el Real Decreto 1426/1989 de 17 de noviembre por el que se aprueba el Arancel de los Notarios, los artículos 63, 176 y 178 del Reglamento Notarial, el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 2012, el Decreto de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 2012, y los artículos 58, 59, 94, 111.1 y 138.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de

Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; y Resolución de este Centro Directivo de fecha 25 de septiembre de 2013.

Primero. El presente recurso tiene por objeto resolver la solicitud formulada por la recurrente de devolución de honorarios supuestamente excesivos percibidos por el Notario de Sevilla, don Manuel Antonio Seda Hermosín, derivados de la autorización el día 7 de mayo de 2010, número 966 de su Protocolo, de una escritura de carta de pago y cancelación de hipoteca, que la recurrente considera excesivos a la vista de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2/1994, en su redacción dada por la Ley 41/2007 y de la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 2012 y en virtud del Decreto de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 2012.

Segundo. La pretensión de la reclamante tiene su origen en lo que considera una indebida minutación de los honorarios correspondientes a una escritura de carta de pago y cancelación de hipoteca, la cual fue autorizada durante la vigencia de la redacción del artículo 8 de la Ley 2/1994 de 30 de marzo en la redacción dada por Ley 41/2007 de 7 de diciembre; por tanto, lo que se cuestiona aquí es la corrección o no de aquella minuta de honorarios, que no fue recurrida en su día.

Tercero. Con carácter previo debe resolverse si la impugnación de aquella minuta fue extemporánea o no. A la vista de los documentos obrantes en el expediente, este Centro Directivo, al igual que hizo la Junta Directiva del Ilustre Colegio de Andalucía, estima que la impugnación de la minuta fue, efectivamente, extemporánea. La minuta impugnada tiene fecha de emisión 14 de mayo de 2010, sin que en la misma conste la fecha de su entrega o notificación a la recurrente, pero sin que una entrega en fecha posterior haya sido alegada en ningún momento por la recurrente.

A la vista de que el escrito de impugnación de esa minuta tuvo entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía el 7 de octubre de 2014, resulta manifiesto que la impugnación de honorarios ha sido extemporánea, pues han transcurrido más de cuatro años entre la fecha de la minuta y su impugnación.

Cuarto. Los plazos de impugnación tienen carácter preclusivo, son plazos de caducidad no susceptibles de interrupción, como ocurre con los de prescripción. De tal forma, si el recurso no se interpone dentro de dichos plazos se pierde la posibilidad de hacerlo en el futuro, pues el acto deviene consentido y firme (por no haber sido recurrido en tiempo y forma) en aras de la seguridad jurídica, evitando así el mantenimiento de situaciones jurídicas en un estado de pendencia prolongada, con las consiguientes consecuencias jurídicas, económicas e incluso fiscales.

Quinto. Tal caducidad de la acción para impugnar, en el ámbito administrativo, es independiente de la interpretación que, con posterioridad, ha dado el Tribunal Supremo al artículo 8 de la Ley 2/1994 de 30 de marzo en la redacción dada por la Ley 41/2007 de 7 de diciembre, en Sentencia de 10 de octu-

bre de 2012 desestimatoria del recurso presentado por el Consejo General del Notariado al Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, Real Decreto este último que fue dictado con objeto, según declara su Exposición de Motivos, de coordinar, en los Reales Decretos que específicamente regulan los aranceles aplicables por Notarios y Registradores, las diversas modificaciones operadas por Ley o normas con rango de Ley en los últimos años y cuya aplicación ha dado lugar a diversas dudas interpretativas.

Sexto. La citada Sentencia del Tribunal Supremo no altera el régimen de impugnación en vía administrativa de las minutas de honorarios notariales tal como dicha impugnación se establece en Real Decreto 1426/1989 de 17 de noviembre y en la reiterada doctrina de este Centro Directivo.

Séptimo. Por todo lo anterior, este Centro Directivo, en cuanto que la presente Resolución no deriva de la presentación de un recurso de impugnación de minuta presentado en forma y plazo, sino de un recurso de alzada motivado por un escrito-solicitud instando a este Centro Directivo a modificar una minuta de honorarios de un Notario para lo que, en sí misma, y de manera estricta, es incompetente, no puede resolver de manera directa la petición de la recurrente de exigir al Notario interesado la devolución de las posibles cantidades cobradas por exceso.

Octavo. Ahora bien, tiene razón la recurrente en que, alguna trascendencia debe tener tanto la Sentencia del Tribunal Supremo como el Decreto de la Fiscalía del Tribunal Supremo del año 2012, ya citadas. Y en base a ello, esta Dirección General recuerda al Notario interesado y por ende a todo el Cuerpo de Notarios, en lo que fuera menester, que la Fiscalía del Tribunal Supremo en Decreto de 28 de octubre de 2012 acordó reabrir las Diligencias informativas en defensa de la protección de los intereses de consumidores y usuarios con el número 1/2011 y requerir a esta Dirección General para que haciendo uso de las facultades que le atribuye el Ordenamiento Jurídico, exija a los Notarios y Registradores que han cobrado minutas superiores por cancelación de hipotecas, a las legalmente autorizadas, en minutas relativas a la cancelación de hipotecas autorizadas entre el 9 de diciembre de 2007 (día de entrada en vigor de la Ley 41/2007, de 7 de diciembre, que modificó la redacción del artículo 8 de la Ley 2/1994, de subrogación y novación de préstamos hipotecarios), y el 12 de mayo de 2012 (día de entrada en vigor del Real-Decreto Ley 18/2012, de 11 de mayo, que vino a regular de manera definitiva el arancel de Notarios y registradores correspondiente a las operaciones mencionadas) que devuelvan el exceso de lo que cobraron a dichas personas consumidoras, lo que expresamente se le comunica a los debidos efectos, y por si procediera la devolución de alguna cantidad cobrada en exceso.

Noveno. En el caso particular que motiva esta resolución, indicamos a la recurrente que esta resolución no puede obligar ya al Notario a rectificar una minuta, dado que el plazo administrativo de impugnación ya transcurrió y es preclusivo, pero en caso de que no prospere una nueva petición de devolución del posible exceso por vía no administrativa, entendemos que le queda abierta

la vía de la justicia ordinaria a fin de reclamar lo que se le haya podido cobrar en exceso, toda vez que tal como alega la recurrente dicha escritura, dada la fecha en que se autorizó, debió ser minutada sin consideración a su cuantía, de modo que no se le hubiese cobrado cantidad alguna correspondiente al número 2 del arancel y sí los 30 euros que prevé la normativa arancelaria para los documentos sin cuantía.

En base a tales consideraciones, esta Dirección General acuerda desestimar la pretensión presentada por la recurrente, en cuanto a la impugnación de la minuta del Notario, por extemporánea, pero se le recuerda que tiene abierta la vía judicial a fin de hacer valer sus legítimas pretensiones.

En la notificación en forma al Notario interesado, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 18 de diciembre de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállico.

Resolución de 21 de diciembre de 2015

En el recurso de alzada interpuesto por don....., contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía de 13 de febrero de 2015.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

En su sesión del día 13 de febrero de 2015, la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía adoptó por unanimidad el acuerdo de desestimar el recurso de impugnación de honorarios interpuesto por don.... contra la factura número 1.265A/2014, de 9 de diciembre de 2014, emitida por la Notaria de Barbate, doña María Luisa García Ruiz, relativa a una escritura de cancelación de hipoteca autorizada por la Notaria indicada, el 4 de diciembre de 2014, número 1.253 de su protocolo.

II

En el escrito de impugnación de honorarios interpuesto por don....., con entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Andalucía-Sevilla el día 12 de enero de 2014, número 86 de entrada, en el que el recurrente alegaba que no era aplicable a la escritura de cancelación de hipoteca que motivó la factura impugnada, lo dispuesto en la Disposición Adicional 2.ª del Real Decreto Ley 18/2012, al entender el recurrente que dicha D. A.2.ª se circunscribe al

concreto ámbito de aplicación de dicho Real Decreto Ley, que son la operaciones dentro de los «traspasos de activos derivados del saneamiento del sector financiero», y en cambio solicita la emisión de la minuta de honorarios correspondiente a la escritura de cancelación de hipoteca, conforme a la redacción del Arancel de los Notarios resultante del Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, por el que se modificó el Arancel notarial existente por Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, y el cual dispuso la minutación de las cancelaciones de hipoteca como conforme al concepto de «documento sin cuantía», tal como se define en el artículo 1 de este último Real Decreto.

III

La Junta Directiva solicita el preceptivo informe a la Notaria autorizante de la escritura de cancelación de hipoteca cuya minuta o factura es impugnada, la cual presentó un Informe que tuvo entrada en el Ilustre Colegio de Andalucía – Sevilla, el 29 de enero de 2015, en el cual, dicha Notario defendió la factura por ella emitida, en base a lo dispuesto en la Disposición Adicional 2.^a del Real Decreto Ley 18/2012, y en base a los criterios interpretativos establecidos en la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 31 de mayo de 2012.

IV

Tras recibir el Informe de la Notaria, la Junta Directiva desestima el escrito de impugnación de honorarios, y fundamenta su decisión en que las cancelaciones hipotecarias deben minutarse como documento de cuantía (si bien solo sobre el 70% de la base arancelaria constituida por el importe del capital garantizado por la hipoteca que se cancela), aplicando el número 2.2.f) del Arancel notarial, y entendiendo aplicable dicho criterio a todas las escrituras cancelación de hipoteca autorizadas con posterioridad a la entrada en vigor de dicha Disposición Adicional Segunda del Real Decreto Ley 18/2012.

V

Contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía de desestimar el recurso planteado, se interpuso por el reclamante don....., recurso de alzada ante este Centro Directivo, habiendo tenido entrada en el Registro General de este Ministerio el día 27 de febrero de 2015, y asignándosele el expediente número/15.

En el mismo, el recurrente solicita que este Centro Directivo la aplicación a la minuta de honorarios correspondiente a la escritura de cancelación de hipoteca mencionada, «el Real Decreto 1426/89, con su modificación por Real Decreto 1612/2011 y se considere la escritura de cancelación Documento sin Cuantía».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos la Disposición Adicional 2.^a del Real Decreto Ley 18/2012, de 11 de mayo, el Real Decreto 1.426/1.989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba

el Arancel de los Notarios, el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre por el que se reforma el Arancel de los Notarios, los artículos 87,89 y 113 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y la Instrucción de este Centro Directivo de 31 de mayo de 2012, y Resoluciones de este Centro Directivo de fechas 14 de junio de 2012 y 12 de enero de 2014.

Primero. El presente recurso de alzada se centra de manera sustancial en la disconformidad del recurrente con la minutación de una escritura de cancelación de hipoteca, minutada como documento de cuantía del número 2.2.f) del Arancel Notarial resultante del Real Decreto 1426/1989, y Real Decreto Ley 18/2012, y no, como estima el recurrente, como documento sin cuantía del número 1 del mismo arancel, según la redacción que al Arancel Notarial dio el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre.

Conviene recordar que la Disposición Adicional 2.^a del Real Decreto-Ley 18/2012, de 11 de mayo, en su párrafo tercero, estableció que:

«Para determinar los honorarios notariales de las escrituras de novación, subrogación o cancelación de préstamos y créditos hipotecarios se aplicará, por todos los conceptos, el número 2.2.f. del arancel de los Notarios, tomando como base el capital inscrito o garantizado, reducido en todo caso al 70 por ciento y con un mínimo de 90 euros. No obstante lo anterior, se aplicará el número 7 del arancel a partir del folio quincuagésimo primero inclusive.»

Y en su párrafo cuarto, especificaba que:

«Esta disposición se aplicará respecto de todas las inscripciones practicadas y escrituras autorizadas a partir de la entrada en vigor de este real decreto-ley.»

Segundo. Este Centro Directivo no puede sino reiterarse en los criterios interpretativos señalados en la Instrucción emitida por este mismo Centro, en fecha 31 de mayo de 2012, en la que, se fijaban como criterios unificadores, en lo que concierne a las cancelaciones de hipoteca, los siguientes:

– El párrafo tercero es aplicable a todas las escrituras de novación, subrogación o cancelación de hipotecas, cualquiera que sea el ámbito en que se produzcan dichos actos o negocios jurídicos, y que se otorguen a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 18/2012, lo que la misma Instrucción reitera también en su interpretación del párrafo cuarto de la Disposición Adicional 2.^a ya mencionada.

– La base es el 70% del capital inscrito o garantizado.

– En los supuestos de cancelación, por capital inscrito debe entenderse el capital garantizado por la hipoteca, en el momento de la cancelación.

– En todos los supuestos quedan excluidos otros conceptos garantizados por la hipoteca, tales como intereses ordinarios, demora, costas, gastos u otros conceptos distintos del principal.

– Procede aplicar la rebaja adicional del 5% prevista en la Disposición adicional 8.^a del Real Decreto-Ley 8/20120, y número dos del artículo primero del Real Decreto 1612/2011, 14 noviembre, por el que se modifican los Reales Decretos 1426/1989, de 17 de noviembre, y 1427/1989, de 17 de noviembre, por los que se aprueban los aranceles de los Notarios y los registradores.

– El número a aplicar es el 2.2. f) del Arancel de los Notarios, siendo el mínimo minutable el de 90 euros.

Tercero. La supuesta contradicción entre lo dispuesto en la Disposición Adicional 2.^a del Real Decreto-ley 18/2012, y lo dispuesto en el propio Real Decreto 1426/1989, 17 noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios, tras su modificación por Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, debe resolverse en favor de un criterio básico de interpretación e integración de normas como es el criterio de vigencia y derogación temporal de las leyes, en el sentido de que la ley o regulación anterior, debe entenderse modificada por la posterior, siempre que sea de igual o superior rango.

En este sentido, el propio Real Decreto-Ley 18/2012 dispuso en su «Disposición derogatoria única» que quedaban «derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en el presente Real Decreto-ley», y entre ellas, el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre en cuanto a la regulación arancelaria de las cancelaciones de hipoteca, que estaba en clara contradicción con lo ahora dispuesto.

Cuarto. En el caso de las cancelaciones de hipoteca, es cierto que la regulación del arancel notarial sufrió algunas variaciones o modificaciones entre los años 2007 y 2011, generando diversa confusión entre los ciudadanos, organizaciones de consumidores, e incluso dentro del propio cuerpo notarial. Pero dicha confusión debe entenderse superada con el Real Decreto-ley 18/2012, cuya Disposición Adicional 2.^a parece fijar un criterio definitivo sobre esta materia, y que literalmente señala aplicable «a todas las inscripciones practicadas y escrituras autorizadas a partir de la entrada en vigor de este real decreto-ley».

Por tanto, la redacción del Arancel resultante de la modificación por Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, no puede entenderse vigente, si se trata de escrituras autorizadas, o inscripciones practicadas, después de la entrada en vigor de dicho Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, que tuvo lugar el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, de fecha 12 de mayo de 2012.

En base a tales consideraciones, esta Dirección General acuerda desestimar el recurso de alzada interpuesto contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía.

En la notificación en forma a la Notaria interesada, se hará constar que contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo

dentro del plazo de dos meses computado el plazo desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 21 de diciembre de 2015.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.

3.4 Resoluciones dictadas durante el año 2015 en materia de consultas

Resolución de 26 de marzo de 2015

En la consulta formulada por el Ilustre Colegio Notarial de Madrid de Madrid sobre la interpretación del artículo 127 del Reglamento Notarial en relación con los documentos públicos otorgados por las entidades «Avalmadrid SGR» y «Sareb SA» (Sociedad de Gestión de Activos procedentes de la restructuración bancaria, sociedad anónima).

ANTECEDENTES DE HECHO

I

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid acordó en reunión del 27 de enero de 2014 elevar consulta a esta Dirección General en los términos previstos en el artículo 70 del Reglamento Notarial, acerca de la sujeción al turno previsto en el artículo 127 del Reglamento Notarial de las entidades «Avalmadrid SGR y Sareb S. A».

II

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid señala en su consulta, como el artículo 127 del Reglamento Notarial establece dos requisitos alternativos:

- cuando el otorgante, transmitente o adquirente de los bienes o derechos fuere el Estado, Comunidades Autónomas, Diputaciones, Ayuntamientos o los organismos o entidades dependientes de ellos, participados en más de un cincuenta por ciento.
- o en los que aquellas Administraciones Públicas ostenten facultades de decisión.

III

Respecto del primero de los supuestos, la duda que motiva el primer apartado de esta consulta es: si la participación pública en más del cincuenta por ciento debe computarse cuando dicha participación tiene lugar a través de una entidad de crédito, habida cuenta de

que tales entidades fueron excluidas del Turno por la Disposición Adicional Décima de la Ley 33/1987.

Es el caso de «Avalmadrid SGR», que no es una entidad de crédito (que estaría directamente excluida por la Disp. Ad. Décima de la Ley 33/1987), sino financiera pero cuyo capital público para alcanzar la mayoría necesita computar el de Bankia que es una entidad de crédito (y por tanto sujeta a la Disp. Ad. Décima de la citada Ley 33/1987). *En definitiva* ... «si la exclusión de las entidades de crédito en el turno de reparto establecida por la Ley 33/1987 determina también la exclusión de su participación para el computo en sus sociedades participadas del porcentaje de capital público superior al cincuenta por ciento previsto en el artículo 127 del Reglamento Notarial».

IV

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, entiende que dicho capital ostentado por entidades financieras con capital público mayoritario, debe tomarse en cuenta para computar el cincuenta por ciento del capital de la sociedades sujetas a Turno, y ello en base a que el fundamento de la exclusión del turno para las entidades de crédito que estableció la Disp. Ad. Decima de la Ley 33/1987 fue evitar inconvenientes en orden al uso más eficiente de los recursos derivados de la dispersión geográfica y del tráfico en masa de las distintas oficinas de crédito y facilitar la libre elección de Notario por parte del particular. Dado que la actual normativa «garantiza siempre, para cualquier caso y circunstancia la libre elección del Notario por el particular (art. 127,4 del Reglamento Notarial). Y por no apreciarse en la sociedad participada que motiva la primera consulta («Avalmadrid SGR») tráfico en masa ni dispersión geográfica.

V

En relación con este asunto consta en el expediente un informe remitido por el Director General de la entidad «Avalmadrid SGR» en el que tras atribuirse la condición de «interesado» a los efectos del artículo 31 de la Ley de Régimen Jurídico para las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común 30/1992 solicita la puesta de manifiesto del expediente concediéndosele plazo para la formulación de alegaciones.

VI

También consta en el expediente un extenso escrito remitido por los Notarios don Alberto Bravo Olaciregui y don Federico Garayalde Niño, en el que en concepto de «interesados» en los términos del artículo 31 de la citada Ley 30/1992, alegan que sintéticamente: que con los criterios utilizados la entidad «Bankia» debería estar sujeta a turno; que existen otras filiales financieras no bancarias que no están ni han estado nunca sometidas a turno; que la entidad «Cofides», cuya situación es exactamente la misma que la de «Avalmadrid SGR» se ha excluido del turno, no computando la participación en su capital del ICO (entidad excluida por la Disp. Adic. Décima de la ley 33/1987); y el carácter transitorio de la situación dada la previsible vuelta al sector privado de «Bankia» en 2015 según su propio plan de reestructuración.

VII

El segundo de los supuestos alternativos que recoge el artículo 127 del Reglamento Notarial para la sujeción a turno, hace referencia a «ostentar las Administraciones Públicas facultades de decisión en el sujeto otorgante, transmitente o adquirente de bienes y derechos». Subraya el Informe de la Junta Directiva, como este supuesto ha de referirse a aquellos casos en que la participación pública no es mayoritaria, puesto que en dicho caso caeríamos en el supuesto primero; por lo que ha de entenderse referido a aquellos casos en que no resultando mayoritario el capital público, sin embargo corresponde a las Administraciones Públicas las «facultades de decisión».

En concreto la Junta Directiva, atendiendo a este requisito tiene duda sobre la inclusión o no de la entidad Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, Sociedad Anónima/ Sareb» dentro de las entidades públicas sujetas al turno de reparto, ya que esta sociedad:

- no es una entidad de crédito sino una sociedad anónima con particularidades derivadas de un objeto social singular, y del interés público derivado de su actividad, con un porcentaje de capital público no mayoritario (45%) y del que solo pueden ser accionistas entidades financieras.
- en su Consejo de Administración hay 5 consejeros independientes, dos ejecutivos y ocho dominicales, por lo que parece que la mayoría no representa al capital público.
- en sus Estatutos sociales aun exigiéndose mayorías reforzadas para determinados acuerdos, en ningún caso se diferencia entre los accionistas ni se exige el voto favorable de la participación pública.
- no consta la existencia de veto a favor de las Administraciones Públicas.
- pero es evidente el protagonismo del Estado en la creación y configuración de esta sociedad.

VIII

Por ello, la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid formula la consulta en los siguientes términos:

«¿Cuáles son los criterios para determinar el requisito previsto en el artículo 127 del Reglamento Notarial de que las Administraciones públicas ostenten «facultades de decisión» en el sujeto otorgante, transmitente o adquirente de bienes o derechos?» Proponiendo el Informe colegial los criterios que la legislación mercantil establece para presumir el control en los grupos de sociedades (ex artículo 42 del Código de Comercio): «que las Administraciones Públicas aun teniendo participación minoritaria, ostentan en una sociedad o entidad la facultad de disponer de la mayoría de los derechos de voto, o un derecho de veto, o la facultad de nombrar o de destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración, y ya deriven esas facultades de disposiciones legales, pactos sociales o parasociales.»

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos la Disposición Adicional Décima de la Ley 33/1987; la Disposición Adicional Sexta de la Ley 13/1994; el artículo 1 de la LRJAP y PAC 30/1992;

el artículo 42 del Código de Comercio; el Memorando de entendimiento entre la Unión Europea y España, publicado en el BOE el 10 de diciembre de 2012; la Ley 9/2009; el Real Decreto 9/2009; el Real Decreto 1559/2012. Los artículos 70 y 127 del Reglamento Notarial. El Plan General de Contabilidad, NRV 19.^a y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 29 de abril de 2002, de 9 de diciembre de 2002, y de 9 de junio de 2003.

Primero. Se consulta por el Ilustre Colegio Notarial de Madrid, al amparo de lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento Notarial, sobre los criterios interpretativos del artículo 127 del mismo Reglamento, y en especial sobre si en el cómputo del capital social de una entidad de posible sujeción a turno ha de tenerse en cuenta la participación pública cuando es tenida a través de una entidad de crédito (y por tanto excluida del turno por la Disp. Ad, 10 de la Ley 33/1987).

Segundo. Lleva razón la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid en la incardinación de la sociedad «Avalmadrid SGR» en el primero de los criterios manejados por el artículo 127 del Reglamento Notarial. Dicho criterio hacer referencia a la participación pública en más de un cincuenta por ciento del capital, y para ello debe ser indiferente si dicha participación se hace o no través de entidades de crédito. Y ello no solo por la propia finalidad de la norma que en su día excluyó del turno a dichas entidades, que fue proporcionarles un uso más eficiente de recursos; sino porque el contenido del propio artículo 127 del Reglamento Notarial es claro, de modo que no siendo entidad de crédito y siendo la participación pública en su capital superior al cincuenta por ciento, ha de entenderse sujeta al referido turno.

Tercero. Se consulta igualmente si la entidad «Sareb» «Sociedad de gestión de activos procedentes de la restructuración bancaria SA», que no es una entidad de crédito, debe estar sujeta a turno conforme al segundo de los criterios manejados en el citado artículo 127 del Reglamento Notarial, ya que en este caso la participación pública en su capital no excede (ni puede exceder, según sus Estatutos y sus normas de creación, del cincuenta por ciento), por lo que la consulta versa sobre si pese a no tener mayoría de capital público pueden apreciarse «facultades de decisión» de las Administraciones públicas sobre dicha sociedad.

Cuarto. En efecto, como señala La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, aun no existiendo derecho de veto a favor de las Administraciones públicas, ni distinguiéndose en las mayorías para los acuerdos la naturaleza pública o privada de los accionistas; no es menos cierto, el evidente protagonismo que el Estado ha tenido en la creación y configuración de la dicha sociedad.

La Junta Directiva del Ilustre Colegio consultante propone como criterio determinante la aplicación analógica de los criterios previstos en la legislación mercantil para presumir el control en los grupos de sociedades (art. 42 Código de comercio) es decir si constase que las Administraciones Públicas

aun teniendo participación minoritaria pueden disponer de la mayoría de votos, o un derecho de veto o tienen la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del consejo de administración.

Evidentemente la aplicación del criterio propuesto por la Junta Directiva, parece llevar a la exclusión de la «Sareb» del régimen del turno, puesto que no parece darse formalmente al menos ninguno de los tales criterios mercantiles.

No obstante, el criterio del Código de Comercio debería completarse con el Plan General de Contabilidad que (NRV 19.^a) que define control como «el poder de dirigir las políticas financiera y de explotación de un negocio con la finalidad de obtener beneficios económicos de sus actividades». Y la política financiera de la entidad e incluso sus objetivos declarados no son exactamente los propios de una entidad que busque el lucro, como veremos, sino un interés público.

Quinto. Efectivamente, la realidad resulta más compleja de una simple aritmética de capitales, y existen numerosos indicios de la influencia de los poderes públicos en dicha sociedad. Así es de recordar que esta sociedad tiene su origen remoto en el Memorando de entendimiento entre la Unión Europea y España, publicado en el BOE el 10 de diciembre de 2012, con motivo de la solicitud por el Gobierno de España de una línea de ayuda financiera para reestructurar el sistema financiero español, y en dicho Memorando se recogía la creación de una sociedad de gestión de activos, lo que motivará la aprobación de la Ley 9/2012, cuyo capítulo VI ordena crear sociedades de gestión de activos dañados y transmitirlos; esa transmisión podrá tener incluso carácter de «acto administrativo» (*cf.* art. 35 Ley 9/2012), y la Disp. Ad Séptima de la referida Ley 9/2012 establece que el FROB constituirá, bajo la denominación de Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria una sociedad de gestión de activos.

Dicha regulación se complementa con el Real Decreto 1559/2012, que regula directamente una sociedad denominada «Sareb» y en su Exposición de Motivos, ya adelanta que La «Sareb» se constituye como una sociedad anónima que presenta determinadas particularidades derivadas de su objeto social singular y el interés público derivado de su actividad. Su objeto está determinado por la transferencia de activos necesaria para desarrollar el proceso de reestructuración y saneamiento del sector bancario español, a acometer dentro del marco del memorando de entendimiento firmado entre las autoridades españolas y europeas el 23 de julio de 2012, para la asistencia financiera.

Y encomienda su constitución al FROB, es decir no estamos ante una sociedad producto de la voluntad autónoma y espontánea de sus socios, sino de una entidad creada por imperativo de los Acuerdos financieros con la Unión Europea, plasmados luego en la Ley 9/2012 y Real Decreto 1559/2012, que además se refieren explícitamente y por su nombre a la sociedad objeto de la presente consulta y cuya iniciativa de constitución corresponde a un ente público como es el FROB (*cf.* art. 52 Ley 9/2012). Y el artículo 16 del Real Decreto 1559/2012, señala:

Artículo 16. Constitución.

«1. El FROB constituirá una sociedad anónima con la denominación de Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S. A., en adelante “Sareb”, en los términos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre.

2. La “Sareb” será a todos los efectos una sociedad de gestión de activos de conformidad con la definición prevista en el artículo 2.a) y se regirá por lo establecido en la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, en este real decreto y demás normas del ordenamiento jurídico privado.»

Consecuencia de la necesaria limitación en la cifra de déficit público acordada por el Gobierno de la Nación en el Memorando con la Unión Europea. De ahí, la previsión de la Disp. Adicional Tercera del referido Real Decreto.

«Disposición adicional tercera. Informe en relación con la clasificación de la “Sareb” a efectos de contabilidad nacional.»

En caso de modificación de los criterios establecidos en el Sistema Europeo de Cuentas Nacionales, el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas podrá emitir un informe relativo a los efectos de estas modificaciones sobre la clasificación de la «Sareb» a efectos de contabilidad nacional.

Y la referencia al tope máximo del capital público en dicha sociedad que no puede exceder del 50%, que acoge el artículo 19 del mencionado Real Decreto 1559/2012.

«Artículo 3. En ningún caso la participación pública podrá ser igual o superior al cincuenta por ciento del capital de la sociedad. Se entenderá por participación pública el conjunto de las participaciones directas o indirectas que ostenten las unidades institucionales públicas, tal y como se definen en el Sistema Europeo de Cuentas Nacionales.»

Sexto. Pero existen además otros elementos que justifican la sujeción a turno de la «Sareb»:

– En efecto, su Presidenta y su Director General han sido nombrados por el FROB (véase Nota de Prensa del FROB de 16 de noviembre de 2012).

– está facultada para emitir deuda senior avalada por el Estado para pagar los activos adquiridos.

– Su objeto social no es el propio de una empresa privada de pura búsqueda de beneficio, sino como establecen sus Estatutos sociales deberá coadyuvar al desarrollo adecuado de los procesos de reestructuración o resolución de entidades de crédito en cuyo curso se ha constituido, facilitando el cumplimiento de los objetivos previstos en el artículo 3 del Real Decreto 1559/2012, de acuerdo con los principios generales de transparencia y gestión profesional (art. 2, 5 Estatutos).

– Se atribuyen al FROB poderes exorbitantes en materia de ampliación de capital con aportaciones no dinerarias (*cf.* art. 9 Real Decreto 1559/2012):

«Artículo 9. Aumento de capital.-2. Cuando la aportación no dineraria en un aumento de capital consista en activos que entidades de crédito, o sociedades que formen parte de su grupo económico, deban transmitir a la Sociedad por decisión del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria la aportación estará sometida al régimen y condiciones especiales previstos en la Ley 9/2012 y su normativa de desarrollo. En el marco de la misma, el Banco de España podrá determinar el valor de los activos aportados, y en tal caso la valoración realizada a instancias del Banco la condición de Accionista Restringido o de la alteración de su participación o condición de Unidad Institucional Pública Española, de forma directa o indirecta, quede incumplida por cualquier causa alguna de las restricciones establecidas en el artículo 5, apartados 2 y 3 precedentes, quedarán automáticamente en suspenso los derechos políticos y económicos del número de acciones titularidad del accionista afectado que resulte necesario para evitar el incumplimiento de la restricción, debiendo el Órgano de Administración declarar dicha situación en cuanto tenga constancia de la misma y notificarlo a los restantes accionistas.»

– Su estructura se determina reglamentariamente, conforme a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 9/2012 que señala que «reglamentariamente podrán determinarse aspectos relativos a la estructura organizativa de la sociedad gestora y sus obligaciones de gobierno corporativo».

– Está sujeta al control de una Comisión de Seguimiento conforme al artículo 27 del Real Decreto 1559/2012, integrada por los Ministerios de Economía y Competitividad, Hacienda y Administraciones Públicas, Banco de España y Comisión Nacional del Mercado de Valores.

– Por otra parte la Disposición Adicional Primera del Real Decreto 9/2009 autorizo el otorgamiento de avales de la Administración General del Estado en garantía de las obligaciones económicas exigibles al FROB derivadas de la emisión de instrumentos financieros con el régimen jurídico previsto en la Disposición Adicional Sexta de la Ley 13/1994.

Séptimo. Razones todas ellas, que sin prejuzgar la naturaleza de dicha sociedad y en el limitado marco de esta consulta, llevan a este Centro Directivo a considerar a «Sareb» sujeta al turno del artículo 127 del Reglamento Notarial.

Por cuanto antecede esta Dirección General acuerda, en los términos de los precedentes fundamentos de derecho, resolver la consulta formulada por la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid.

Madrid, 26 de marzo de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.